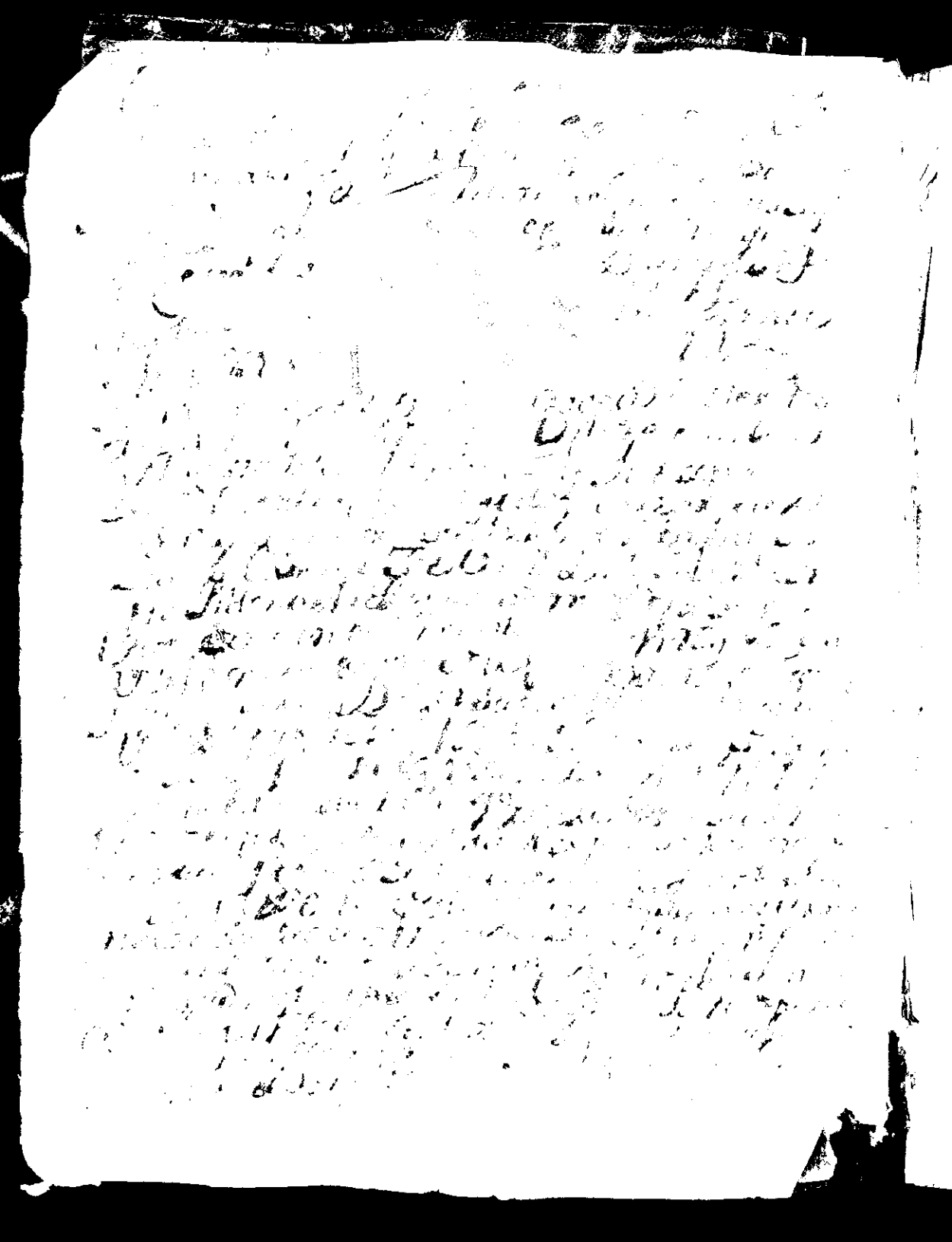


II 25 25a

GRANO
DE LA
THEOLOGIA MORAL,
LIMPIO
DE LA ZIZAÑA DE ERRORES,
RECOGIDO
DE TODA LA SUBTIL FRANCISCANA ESCUELA.

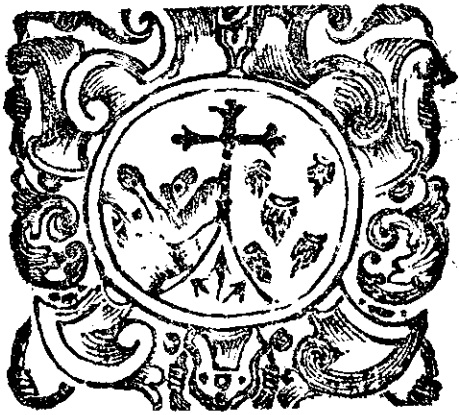
POR

EL M. R. P. F. ANTONIO BARBEYTO, LETOR
Jubilado en esta S. y Apostolica Provincia de Santiago, de la Regular Observancia de N. Ser. P. S. Francisco,

Y SU OBRA POSTHUMA.

Revista, y mejorada de especial orden de los Superiores

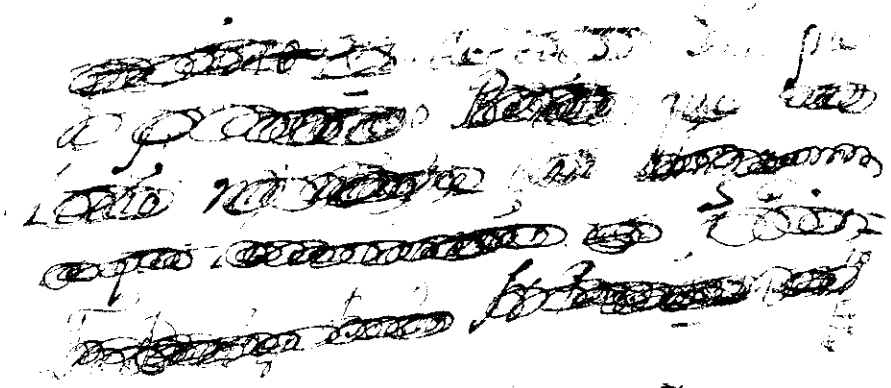
POR EL R. P. F. JOSEPH AZEVEDO, LETOR DE *Prima de Theologia en el Convento de N. P. S. Francisco de Santiago, y Examinador Synodal deste Arzobispado.*



Año 1726.

CON LAS LICENCIAS NECESSARIAS.

En Compostela por ANTONIO DE ALDEMUNDE,
Impressor de la S. Iglesia de Sr. Santiago.



Lucæ cap. 6. vers. 1.

Cum transiret (Jesus) per Sata, vellebant Discipuli eius spicas, & manducabant confricantes manibus.

Venerab. Beda in Glossa ord.

Discipuli esurientes salutem hominum, transeunt per sata, id est, per Regiones, quæ albæ sunt ad messem. Spicas confricant, quia in illis, quos in Corpus Christi volunt traijcere, mortificabant veterem hominem cum actibus suis, à terrena intentione extrahendo, exempla operum proponendo, aristarum integumenta removendo, & GRANA mundata per ora Prædicantium Membris Ecclesiæ incorporando.

Ex libro vocat. P.D. dñi S.ti Ioseph Gonzalez Graz
decimo mensis, cæpta Secundæ dñi S.ti Ioseph
Provinciæ dicti Ioseph per regis Hispaniarum [illegible]

P.M. Ioseph Gonzalez Graz

[illegible]

AL PRINCIPE

DE LA CHRISTIANA ELOQUENCIA,

Por la Fè Catholica Aspiracion mystica, tan Lengua en punta à Llama Seraphica, que, deziendo rayos à oracion zelos, aun Lame oy Hostias de agradarlos Victimas.

Digalo su Lengua

S. ANTONIO DE PADVA.

SI à Dios (Glorioso Principe (1) de los mas encumbrados de su Corte) respetamos Autor de aquellas Leyes, (2) porque regulan sus aciertos los Mortales; y fuera de cuya pauta, porque lo sensible informa, la Razõ no acierta (3); quien serà aquel Sabio tan exquisito, que, pareciendole à Dios poco la cumbre de el Monte Sion, para su Pulpito, le colocò tan alto, que le señalò el Monte de el Testamento (4) para que predicasse à los Mortales aquellas justificaciones, que avia expressado en la Santidad de sus Leyes? Hizose este examen à buena luz, y se persuade vna Inteligencia, à que soys Vos (5). Creciò en ella à tanto este pensamiento, que determinò dàrle culto; y sabiendo, que en esta Santa Provincia se suscitaba la antigua guerra contra la ignorancia, con la

(1) *Suscitans à Terra Inopẽ: Et erigens Pauperem, vt collocet eum cum Principibus.* Psal. 112.

(2) *Tabulas Testimonij scriptas: & factas opere Dei.* Exod. 32. 15.

(3) *Facultatis Deus: Moyse: nescimus quid acciderit* Ibid.

(4) *Ego constitutus sum Rex (Circa Sapiens) ab eo super Sion*

la repitición de los Divinos Mandatos en la Prensa, se ofreciò à la costa, para clausular con lo zeloso todas las conclusiones de su discurso. Apurò tanto las ceremonias, y sustancia de el respeto, que doblò, sacando dos pensiones, el beneficio. Fuè la vna, que tuviesse esta Obra à vuestro plausible Nombre por fachada, qual Angel, para la malicia, de amenaza (6); y para la justificacion, de promesa. Fuè la otra, que se rebelasse la Mano de esta Oferta à toda noticia (7), assegurando cobrarse à toda costa de principal, y reditos, en vn todo, gracia (8). Assi embozado à los azechos de vn mundo (sin ser mas conocido, que por amaros tan solo, que aun no admitiò à su nombre por compañero) està à vuestras Aras ofreciendoos las Lineas, por donde se cortaron las que gozays glorias (9). Fueron las Divinas Leyes generosa eleccion de vuestras actividades, no solo hasta gastarse, si tambien consumirse, para vn eterno rehazerse (10). Como vna contratacion distraida (11) no descubre otra tarea, que la que, en circulacion obscura, la trae de Damasco para Samaria, y de Egypto para Babilonia, para aumentar el errôr, à costa de consumir el caudal (12); assi no descubre vuestra vida (en que solo el negocio

Montem sanctum eius prædicans Præceptum eius. Ps. 2.

(5)

Mõte Siõ prædicat Domini, Præceptũ. Offic. Eccles. S. Ant.

(6)

Collocavit::: Cherubim:: ad custodiẽdã viã Ligni vitæ. Gen. 3.

(7)

Ne justitiam vestram faciatis coram hominibus. Mat. 6.

(8)

Pater tuus qui videt in abscõdito, reddet tibi. Mat. Ibid.

(9)

Et sic longanimiter ferens, adeptus est repromissionem. Ad Hæbr. 6.

(10)

Qui voluerit animam suam salvam facere, perdet illam. Luc. 9.

cio de la perfeccion se estudia) mas que la Solar circulacion de vna para otra Jerusalèn, observando Leyes (13), retocando virtudes, y esclareciendo Religiones, con rendir hasta lo sobrenatural de las fuerzas à la rectitud dispotica de sus obsservancias; en que no concedido el obrar, mas que à la negacion de el proprio ser, solo os quedaba por ganancia de el vivir, el doblar los talentos al Señor (14). A cierto retiro, y bien profundo, os tenian vuestros propositos sentenciado; pero hurtado à vuestro conocimiento el estado, que teniais muy presente de Discipulo, os elevò otro impulso à Maestro de vn Espiritu Serafico. En vuestras Lecciones (15) estudiò el Patriarca de los Serafines, que su Instituto, quanto mas inflamado, mas necesitaba el Estudio: y halliò en vuestros reparos, ser preciso inventar Magisterios, para Corazones, por Voto enardecidos (16). A razon tan profunda, graduò à vuestra doctrina por la primer Doctora de tan nunca vista Escuela (17): porque eran prendas indubitables, para Cathedratico de Serafines, las que se avian ensayado, à la primer vista, en vencer las dudas de su Patriarca. Antes de Doctor, aun el *aprender* no excedia de *estudiar*; pero el transito à *enseñar*, à aquel proprio ha-

(11) *Quã vilis facta es nimis, iterans vias tuas, & ab Ægypto confunderis sicut confusa es ab Assyrio. Dñe confide in tuã, & nihil habebis prosperum.* Jerem. 2. 36.

(12) *Non habemus hic manentem Civitatem, sed futuram inquirimus.* Ad Hebr. 13.

(13) *Qui vult post me venire, abneget semetipsum.* Mat. 16.

(14) *Et accedẽs, qui quinque talenta acceperat, obtulit alia quinq̃.* Mat. 25.

(15) *Loquens Magnis, Parvulis, veritatis jaculis aque feriebat.* Off. Eccl. S. Ant.

(16) *Dominus:: quẽ docebit scientiã,*

(17)

zer gradùo de Doctor. Antes el *hacer*, era obediencia de Discipulo; despues el mismo *obrar*, fuè leccion de Maestro (18): que es ahora hazer se, Doctor de verdad, con lo que era antes sequito de la Virtud: El vso de la Disciplina vnisteis à la Borla con tal filigrana, que aun à las Especulaciones vestian la nobleza de dictamenes Portentos visibles. Alcanzasteis, que lo Discipulo (19) enseñalle al Grado de Maestro, que no se diferencian azià el Mandato, sino en que lo Doctor es nueva obligacion de aprender, sobre no delinquir, à inspirar. En fin, entregado de la Divina Ley, y instruydo en la Escuela de el Sinay (cuyo Magisterio desde el primer Grado no se diò à alguno (20) que no fuesse perfecto en su contenido) saliteis UN SAN ANTONIO, à alicionàr Subditos, de los Divinos Preceptos: de forma, que pudieron, yà diestros, aprender en vos, qual vno de los Oraculos, en que repitiò Dios Hechos Apostolicos (21) à favor de la Fè, y profundidad de sus Juyzios. Esta *Materia* de vuestro generoso afan de vuestra Disciplina, y Magisterio, dichosa ocupacion, (vista reducida al GRANO, que corresponde à la Labor de vn Sobrenatural govierno, y por vn Maestro tambien *Antonio* (22), y sin

mas

& quem intelligere faciet auditum? Ablactatos à lacte: avulsos ab vberibus. Isai. 28.

(17) *Mihi::: dedit Dñus discere ex sententia, & præsumere digna horum, quæ mihi dantur.* Sap. 6.

(18) *Vocatis me Magister:: sum et ego::: Exemplum enim dedi vobis.* Joan. 13.

(19) *Spiritus Veritatis::: ille docebit vos.* Joa. 14.

(20) *Moyses::: ascendit ad Deum, vocavitque eũ Dñus de Monte.* Exod. 32.

(21) *Per manus autem Apostolorũ fiebant Prodigia & Signa multa.* Actuũ 5.

mas pajas, que las que punzaren las conciencias (23), en que apenas ay grano fin arifles) aprovecha vueſtro Devoto, conſagrandola à las actividades de vueſtro Eſpiritu, para correſponder à los motivos de vueſtro Culto; que ſon veros conſtituido en el Monte mas Alto, para fama publica de el Divino Precepto. A vueſtros Altares llega, ſin mas vſura, que el que os ſirvais de vn Alma, que, porque à vos ſe os revela, tiene por ſuperfluo, ſer à otra gratitud conocida. Sea Dios para ſiempre en vos ſervido, en lo *Santo*, en lo *Maeſtro*, y en lo *Antonio*.

(22) *Non corpus, quod futurum eſt, ſeminas, ſed nudum GRANVM.* 1. Corint. 15.

(23) *Si dixerimus, quoniam peccatum non habemus, ipſi nos ſeducimus.* 1. Ioan. 1.

Quien puesto à vueſtros Pies eſpera la mano de todo vn Dios.

El Miſmo.

APROBACION DE LOS M. RR. PP. Fr. Manuel Rey, Letor Jubilado, Ex-Custodio de esta S. Provincia de Santiago, Padre de la de Leon, y Guardian actual de el Convento de N. P. S. Francisco de Santiago, &c. Y Fr. Manuel Gusſado, Letor de Sagrada Theologia, Ex-Difinidor de la misma Provincia, Padre de la de Leon, y Ex Guardiã de dicho Convẽto, &c.

MAndanos N. Rmo. P. Fr. Juan de Seato, Letor Jubilado, Theologo de su Mageſtad en la Real Junta de la Inmaculada Concepcion de N. Señora, Comiſſario General de toda la Orden de N. Serafico P. S. Franciſco en eſta Familia Ciſmontana, y de las Indias, &c. que (deſpues de leer la Suma, ò Libro intitulado *Grano de la Theologia Moral*, Obra poſthuma del R. P. Fr. Antonio Barbeyto, Letor Jubilado en eſta Provincia de Santiago yà difunto, que dà à luz el P. Fr. Joſeph Azevedo, Letor de Prima de Theologia de el Convento de N. P. S. Franciſco de Santiago, Examinador Synodal de eſte Arzobiſpado, &c.) dixeſſemos nueſtro ſentir.

No es de nueſtra comiſsion, calificar los Sugetos, ſino la Obra; y no ſerà facil, hallar que notar menos recto en la Obra, conſtandonos la ciencia, , y juſtificada intencion de los Sugetos. Mucho antes de ſer inſtituido Letor actual de Theologia Eſcolaſtica el *primero*, ſiendolo de Theologia Moral, compuſo el mencionado Libro. Sobreviviò à ſu Obra muchos años, y dexòla, ſin que con la Prenſa lograſſe (en nueſtro Juyzio) la aprobacion de todos

(1)

Non videbit interitum, cum viderit Sapientes morientes. Pſalm. 48.

Id eſt, non intelligit, quid ſit interitus:: qui ſibi non proſpicit in futurum. D. Aug. hic.

Nec per conſequens poſt

todos. Pudo moverle à esta determinacion, ò el que, sabiendo el dictamen de algunos, ò à lo menos, algun Docto, que ò desconfiadamente se eforzandolo, ò vestido de razones, de que yà la aura dado, se opuso; quiso (verdaderamente Religioso) negarse à esta gloria, y substituir su laboriosa tarea à la agena censura. Conjeturamos, que aprueba el hecho: porque viviendo muchos años, debemos creer, que aquella (que debemos juzgar falta) omision le avia desvanecido, no pudo ò acordado para proseguir su empeño. Argumento, de que lo hizo de mano oyr los vocesde su subjecto es que fuesse, el que juzgò la Minerva, vistiò con la luz de el desengaño en la muerte del Sabio lo fenestrasso après de el sepulcro (1), temiò hacerlo sobre si la escribiesse censura de Agustino: *No te abrió los ojos, para ver su Sepulcro, la muerte del Sabio*: ò el que se sirvió de Lyra; *No vió en la muerte del Sabio su Sepultura, porque no deseò mas que perpetuar en el mundo su memoria*: pues consta con claridad, que deseò perpetuar en el mundo su memoria, luego que viò, que parauan los Sabios en la Sepultura.

A todas luces Sabio, que supo serlo para si (2), y supo para si no serlo (3). Supo no ser sabio para si, porque todo lo sacrificò al pospone, en lo que dicta, al dictamen de otros Sabios, entendiendo para todo la luz de su discurso en la fragante viva de la Lampara de su sabril Maestro; no solo lo dictado, lo mismo que conoce de los Santos Padres, seguir de Doctores celebres, y por todo vestido de sagacidad, para que con el beneficio de la Prensa salga à luz, ni lo antes, ni lo cayda, à fin solo de no acreditarse mas Sabio, que otro, ò otros, que pudieron hallar razones para impedirlo; no podian notarle

mortem querunt aliqui, & si quid remanet ex bona vivendi memoria. Lyra hic.

(2)

Si Sapiens fueris, tibi metipsi eris. Prov. 9.

(3)

Non fis Sapiens arrogans metipsi. Eccl. 3.

Quidam ob appetitum meritorum, quæ ex Partum Matris sibi potuit esse causa, se semper cæcum, quasi doctum, exhibit. Lyr. ad cap. 3.

Tibi metipsi eris, id est, ad bonum tuum participabor, & alterum non spernes. Lyr. ad cap. 9. Vide hanc Glosam hoc *Tibi metipsi, si, & proximis tuis.*

(4)

Da Sapienti occasionem, & addetur ei Sapientia. Prov. 9

Da Sapienti occasionem cogitandi aliquid rectè, & addetur ei Sapientia quæ per bonas cogitationes accipit incrementum. Lyra hic.

(5)

Plerumque nonnulli servorum præmia appetunt

se que inventes estimen,
& ille defectus Ecclesiæ
vitæ excludat: quibus si
[illegible] adhibere à
[illegible] pro eis [illegible]
[illegible] quæ [illegible]
[illegible] ita [illegible]
[illegible] quæ [illegible]
[illegible] Sequentes eglo-
[illegible] quique [illegible]
[illegible] D. Greg. in Mo-
[illegible]. cap. 5.

(6)

Officium Prælationis in
[illegible] esse [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
*[illegible]

la condenación de dicha : y esto Gerardo
inspección, de la que
así condena, y de la
viene á los
les en
defensa : y
lo que
gue
no al Autor
á la censura
la Obra Y
empleó tan
á defectuosidades, é
fes de obscuridad
malogrado el
cedió esta gloria á otro Viador, Lucas,
Religiosamente Vivo, cedendo á buena razon
Muerto.

No parece se
ceptos de Baruch, 7) *Nolite, inquit, in
ora alquna mi confusione, quia non
nostra iuxta.* Y
indignacion de
dada de la
tir, el Maestro,
dignidad de
plendor
Maestro
acreditar
lo que
re
la que
bate
la Antigua,
gelica, aunque

A la luz
fiar tan
tellano
nos
gular, de que blasonan Pablo, y Xenofonte

(8)

*Gloria ... Christo ...
... Spiritui Sancto ...
... Trinitas ...
... Deus ...
... Amen.* 3
Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Sicut erat in principio, & nunc, & semper, & in saecula saeculorum. Amen. 1. Corinth. 1.

Et per vos, & in vobis ... Christus ... Deus ... Amen. 2. Thessalon. 1. Corinth. 2. Thessalon. 1.

(9)

*Missit Rex Ulros in ... & ... & ... &

via, dice; *es el aprovechamiento de quien nos oye, y la gloria de quien nos oye, es el aprovecharse de lo que nuestro desinteres les dicta.* En recíproca correspondencia pues, y con vna sinceridad de intencion, gloriarse pudo el Muerto con lo que publica el Vivo; publica el Vivo, que solo le pudo mover à este trabajo la gloria de el Muerto: y juntos no intentan mas que el que los oyentes se glorien, de verse aprovechados los dictantes, de que les sirvan para fruto grande estos aprovechamientos. Y de defecto, tan rectamente desinteressado, no podia dexar de ser sazonado fruto este hermoso Libro. Conviene, en nuestro juyzio, sentenciar à perpetuo silencio la Libreria barbara de Antiseo (a), y por tanto, nuestro dictamen es, main le V. Rma. le imprima, sujetando en todo nuestro sentir al mejor. S. Francisco de Santiago, y Noviembre 4. de 1725.

Fr. Manuel Rey. *Fr. Manuel Guissado.*

LICENCIA DE LA ORDEN.

FR. Juan de Soto, Lector Jubilado, Theologo de su Magestad en la Real Junta de la Inmaculada Concepcion, Comissario General de toda la Orden de N. Serafico P. S. Francisco en esta Familia Cismontana, y de las Indias, y Siervo, &c.

Por el tenor de las presentes, y por lo que à Nos toca, concedemos nuestra bendicion, y licencia, al P. Fr. Joseph Azevedo, Lector de Prima de Theologia de nuestra Provincia de Santiago, para que pueda dar à la Prensa la Suma (ò Libro intitulado *Grano de la Theologia Moral*) que compuso el R. P. Fr. Antonio Barbeyto, hijo y Lector jubilado de dicha Nuestra Provincia, và difunto: atento à que de Comission Nuestra hà sido vista, y examinada por Theologos de la Religion, que nos assegurán, no contiene cosa alguna contra N. S. Fè Catholica, y buenas Costumbres. Y en todo lo demàs se ajustarán los Decretos del S. Concilio de Trento, y Pragmaticas Reales. Dada, en este nuestro Convento de S. Francisco de Madrid en 8. de Noviembre de 1725.

Fr. Juan de Soto.

Comiss. General, y de Indias.

Reg. Tit. Prov.

APRO-

APROBACION DE EL DOCTOR D. JUAN FRANcisco Valle de Porras, Prior Dignidad de la Santa Apostolica, Metropolitana Iglesia de Señor Santiago, y Calificador del Supremo Consejo de la Santa General Inquisicion de España, &c.

POR orden de el Señor D. & D. Juan Lorenzo Rubial Provisor, y Vicario General de este Arzobispado he visto el Libro, que le intitula *Grano de la Theologia Moral*, Compendium del Reverendo P. Fr. Antonio Barbosa Lector Jubilado en la Religion de S. Francisco ya difunto, y oy se comunica à la luz publica el Reverendo P. Fr. Joseph Arguedo Lector actual de Prima en la Casa Convento de la misma Sagrada Religion de S. Francisco de Santiago, y Examinador Synodal de este Arzobispado, &c.

La inscripcion de *Grano de la Theologia Moral*, con que se exorna este Libro, excita à la curiosidad, y atencion, para leerle; pues en pocas vna breve, clara, segura, y facil doctrina de las costumbres, que es saber seguir nuestra Christiana Ley, que se cifra en la Justicia, y observancia de los Preceptos, como dixo la misma Verdad por Sabor de San Mateo (*Matth.* 19. v. 17.). Y aunque, segun el dicho Sagrado Evangelista, es el camino estrecho, y pocos los que le hallan, y siguen (*Matth.* 7. v. 14.), no por esso se ha de desconfiar (*Matth.* 19. v. 25.) antes se debe esperar con el auxilio de la Gracia, y fuerza de la Caridad del Señor todo el Poderoso, que por medio de estos Religiosos, y Evangelicos Sabios, se ha servido de dar este Grano de trigo, separando la cascara, y el salvado, que es la paja, y lo deja limpio, y de arriba para el Sabio, y Christiano, que le sabe dar de beber à sus hermanos en Jesu Christo Señor nuestro (*Matth.* 18. v. 19.)

Siendo esto, aunque ay muchos Libros de Theologia, y Summas, con la utilidad, y comodidad que el Author, y Libro promete, no ay otro mas util, provechoso, y mas facil para que el Confesor, y Confesado formen en breve tiempo el juicio, que se ha de hacer, para satisfacer à dicho Sancto, que no tiene termino la diligencia, que se ha de hacer, que lo dixo, que vean si tienen materia proxima, y si la han de confessar, pero no pasen sin à la calidad (*Sanct. Th. 2. 2. ad 1.*)

Por

Parecer, y parece el Grano de este Libro no contiene cosa alguna, que se oponga á la verdad de N. Santa Fe, á las buenas costumbres, ni á las Decretales de los Sumos Pontifices, antes sí todo es Divino, y de mucho provecho, como de dicho Libro consta, que es lo que siento, salvo, &c. En Santiago á 1. de Junio de 1726.

D. Juan Francisco Valle de Porras.

LICENCIA DE EL ORDINARIO.

NOS el Doct. D. Benito Freyre, Capellan Mayor por su Magestad en el Real Hospital de esta Ciudad, Provisor Vicario General en ella, y su Arzobispado, por el Ilustrissimo señor D. Miguel Herrero de Espinosa, Arzobispo, y Señor de todo ello, del Consejo de su Magestad, su Capellan Mayor, Juez Ordinario en su Real Capilla, Casa, y Corte, Notario Mayor del Reyno de Leon, &c.

Por el tenor de la presente damos licencia, para que se pueda imprimir, y dicese á la Obra manual Libro intitulado *Grano de la Theologia Moral*, que recopila el Doctor D. Juan Francisco Valle de Porras, Prior, Cura de la dicha Santa Iglesia de S. Salvador Sinde, en que hallamos no contiene dicho Libro cosa contra nuestra Santa Fe, y buenas Costumbres. Dada en la Ciudad de Santiago á 8. dias del mes de Noviembre de 1726.

D. A. D. Benito Antonio Freyre.

Por mandado de el Señor Provisor.

Bartholomé Sanchez.

ERRO-

APROBACION DE EL DOCTOR DON LORENZO

Bernardo Maestro de Rosas, Colegial Real en el Colegio de S. Ildefonso, Vniversidad de Alcalà, y Canonigo Penitenciario de la Santa Iglesia Patriarcal de Sevilla, y Calificador del Santo Oficio.

POR orden del Supremo, y Real Consejo de Castilla, he visto el Libro intitulado *Guia de la Theologia Mystica*, que ha escrito el Reverendo Padre Fr. Antonio Bermejo, Lector jubilado de Sagrada Theologia, Padre de la Santa Provincia de Andalucia Reformada del Glorioso Patriarca San Francisco, y me ha parecido, que es digno de la luz publica, por la mucha doctrina, y erudicion, con que trata esta sublime Theologia, que tan pocos saben, y tan pocos la practican, siendo el camino mas seguro, y mas facil para llegar à la perfecta vnion con Dios, que es el fin, para que fuimos criados. Hace este Autor vna clara distincion de la Theologia Mystica, y Escolastica, explicando los terminos, con que vna, y otra se explican, y declarando los fundamentos, en que cada vna se funda, para que no se confundan, como muchos hacen, que por no saber distinguir vna de otra, se hacen dificultosas, y enfadosas las materias Mysticas, que tratan los Escritores, que no saben distinguirlas, y explicarlas, con la claridad, que este Autor lo hace, que es vno de los mas doctos, y eruditos, que he leido en esta facultad, y de los mas claros, y distintos en explicar sus conceptos, y en declarar las dificultades, que se ofrecen en esta materia, que es tan delicada, y tan dificil de entender, y explicar, como todos saben, que la han tratado, y escrito, y mas en estos tiempos, en que tan pocos la entienden, y tan pocos la practican, siendo el camino mas seguro, y mas facil para llegar à la perfecta vnion con Dios, que es el fin, para que fuimos criados. Hace este Autor vna clara distincion de la Theologia Mystica, y Escolastica, explicando los terminos, con que vna, y otra se explican, y declarando los fundamentos, en que cada vna se funda, para que no se confundan, como muchos hacen, que por no saber distinguir vna de otra, se hacen dificultosas, y enfadosas las materias Mysticas, que tratan los Escritores, que no saben distinguirlas, y explicarlas, con la claridad, que este Autor lo hace, que es vno de los mas doctos, y eruditos, que he leido en esta facultad, y de los mas claros, y distintos en explicar sus conceptos, y en declarar las dificultades, que se ofrecen en esta materia, que es tan delicada, y tan dificil de entender, y explicar, como todos saben, que la han tratado, y escrito, y mas en estos tiempos, en que tan pocos la entienden, y tan pocos la practican, el que en ella, y que en las demas, las descubre con mayor diligencia, para aberiguarlas, antes

tes que la sabiduria pueda descubrirles. Reconocí la Obra, y en el *grano*, que recoge, no puede notar la mas pequeña arruga; antes me parece, es digna con toda propriedad del aquel singular elogio, que dexò escrito Cuariflorio, para los que con desvelo cuydado facan à la luz publica sus Escritos; compara aquellos à los publicos Erarios, Pósitos, ò Graneros de las Republicas, de donde pueden socorrerse en los casos apurados, que saben ocurrir: *Vnde ad subitas quæque causas, cum res exigit proferantur.* (*Quin. il. lib.* 10. *inst. c.* 3. *post init.*)

Para los Casos de la Conciencia mas apretados, que pueden ocurrir, hallará el diestro Confessor, conque socorrer la necessidad de los Penitentes, en este Granero; que no sin providencia corre à quenta, y el cuydado de otro *Josèph*, con mas noble destino, que los de Egipto; pues se dispone, para subvenir las necessidades imprendentes de el Alma, que se satisfarán cumplidamente con el pan de la doctrina saludable, fabricado de Grano tan subtilmente escogido. Y siendo esto su mayor, y màs calificado aprovo, debo decir, que no hy en èl cosa, que dissuada de las Resoluciones infalibles de la Iglesia, ni de los siglos sanos, y puros de las buenas Costumbres; cerrando mi dictamen con las palabras de el Gran Padre de la Iglesia S. Agustin: *Cum autem hæc sentimus, quod ille, quem legimus, & adest vitæ bene agendæ accommodatissimum, cumulatissimè se habet veritàs.* Assi lo siento, salvo meliori, &c. En Santiago à 30. de junio de 1716.

Doct. D. Lorenzo Bernardo.
Asenjo y Romay.

SUMA DE LA LICENCIA DEL CONSEJO.

POR los Señores del Supremo y Real Consejo de Castilla se hà concedido Licencia al R. P. Fr. Joseph Azevedo, para sacar à luz este Libro intitulado *El Grano de la Theologia Moral*, como consta de la Certificacion de D. Bernardo de San Pedro Azevedo, Secretario de Camara de el Rey N. S. y de Gobierno de dicho Consejo; su fecha en Madrid à 6. de Septiembre de 1716. años.

FE DE ERRATAS.

Pagina 1. *linea* 7. *lee* este mapa. *P.* 23 *linea.* 25. *lee* Preceptos. *P.* 30. *l.* 31 *por lee* nada. *P.* 31. *l.* 2. *lee* deliberada. *P.* 34. *l.* 1. *lee* poder do antes. *P.* 42. *l.* 9. *lee* oponen. *P.* 83. *l.* 13. *lee* puso. *P.* 87. *l.* 4. *lee* ad vitam. *l.* 35. *lee* quæto. *P.* 88. *l.* 21. *lee* y el. *l.* 22. *lee* licí-

Ilcito. P. 165. l. 18. lee aquel. P. 169. l. 12. lee ignominia. P. 182. l. 7. lee mortalmente. P. 188. l. 6. lee Preludios Regulares. P. 195. l. 23. lee Tormentalmente. P. 264. l. 5. lee Excomunion menor. P. 265. l. 26. lee Intencion. P. 415. l. 15 lee Externa. P. 423. l. ult. lee XI. (vease el Indice de las Prop. Cond.) P. 427. l. 11. lee Vigesimo. P. 481. l. 21. lee deuda. P. 488. l. 29. lee remitto. P. 502. l. 21. lee T. X.

Este Libro intitulado *Grano de la Theologia Moral* advirtiendo estas Erratas, corresponde a su Original. Madrid 2 y Dezembre 4. de 1726.

Lic. D Benito del Rio Cañ de Cordido.
Corrector General por su Mag.

SVMA DE LA TASSA.

TAssaron este Libro los Señores de el Real Consejo de Castilla. à seis maravedis cada pliego en papel, como consta de la Certificacion de D. Balthasar de San Pedro Azevedo, Secretario de Camara de su Magestad, &c.

In Laudem Auctorum.

Fr. Bonaventura Tellado.

Secundi Discipulus.

Concordes duo sunt (1) *in Coelo Sydera Fratres:*
Hi *in Terra vnanimes* duo *vix* possunt que vocati.
Vnica mens animat (2) *duo corpora, Spiritus vnus:*
Velle ac nolle (3) *ambobus idem, sociata* voluntas,
Mirus amor, animus mirus, (4) *Sapientia mira,*
Pura Fides, vera Pietas, (5) *conjunxit, & vnum*
Esse duos fecit purgati fœdus amoris.
Nam David & Jonathas (6) *ibi sunt duo sunt tamen vnũ,*
Cum sint diversi, non sunt duo mente, sed vnus.
Dimidiant animas (7) *sibi se partitur vterque:*
Vivere posse negat in se, nisi vivat in illo.
Mortuus ergo alter? Neuter: dum vivit, & alter.
In libris manet omne decus (8) *manet omne venustum:*
Hoccine LIBRO istis manet Omen, *Fama perennis.*

(1) Mart. Bric Lib 2. Epigr. 16.
(2) Oven. Lib. 1. Epig. 54. D Greg Nazianc. Or. 20. in Fun. S. Basil.
(3) Sillius lib. 9. de bel. pub.
(4) Castel Fracil. lib. 1. c. 19. §. VII.
(5) Anti Claud. lib. 2.
(6) 1. Reg. c. 18. v. 1. &c.
(7) Anti Cl. cit
(8) Ant. Herr. Lib. 3.

TABLA

DE LOS TRATADOS, ARTICVLOS, Y PARAGRAFOS DE este Grano de la Theologia Moral.

TRATADO PROEMIAL.

De la naturaleza de la Theologia Moral. Part. 1.

Artic. I. De la Theologia, ò Doctrina sobrenatural en comun. p. 1.

Art. II. De el constitutivo de la Theologia Moral p. 4.

TRATADO I.

De la Conciencia. p. 6.

Art. I. De la essencia de la Cõciẽcia, y su division. 6.

Art. II. De la conciencia recta. 8.

Art. II. De la Cõciencia erronea. 8.

§. II. De la ignorancia, y sus efectos. 8.

§. II. De la Cõciẽcia erronea. 10.

Art. IV. De la Conc. probable. 13.

Art. V. De la Conciẽcia dudosa. 16.

Art. VI. De la Cõciencia escrupulosa. 18

TRATADO II.

De las Leyes en comun. 19.

Art. I. De la essencia, y division de la Ley. 19.

Art. II. De la Ley natural. 21.

Art. III. De la Ley Divina. 23.

Art. IV. De la Ley humana, de la potestad para establecerla, y de su mayoria, y subditos. 25.

Art. V. De la potestad de la Ley humana, y de que modo se puede satisfacer. 29.

Art. VI. De la Cessacion de la Ley humana. 33.

§. I. De la Impotencia. 33.

§. II. De la Ignorancia. 34.

§. III. De la Abrrogacion de la Ley. 35.

§. IV. De la Dispensacion. 36.

§. V. De los Privilegios. 39.

§. VI. De la Costumbre. 41.

§. VII. Del Motivo de la Ley. 43.

§. VIII. De la Epicheya. 44.

§. IX. De la Interpretacion. 44.

TRATADO III.

De la Justicia, y del Derecho. 45.

Art. I. De la Essencia de la Justicia, y de el Derecho. 45.

Art. II. De la Essencia, y Sujeto de el Dominio. 47.

Art. III. De el Objeto de el Dominio. 50.

Art. IV. De la Adquisicion de el Dominio. 52.

TRATADO IV.

De los Contratos en general, y de los Gratuitos en Especie. 55.

Art. I. De los Contrat. en gener. 55.

Art. II. De la Promessa. 58.

Art. III. De la Donacion. 60.

Art. IV. De los Testamentos. 62.

Art. V. Del Comodato. 64.

Art. VI. Del Precario. 65.

Art. VII. De el Deposito. 66.

TRATADO V.

De los Contratos Onerosos. 68.

Art. I. De el Trueque ò Permutacion. 68.

Art. II. De la Compra, y Venta. 69.

Art. III. De los Monopolios. 74.

Art. IV. De el Mutuo, y Usura. 76.

§. I.

§. I. Que sea Mutuo, y Vsura, y si es licita sea licita. 75.
§ II. De la Vsura mental. 78.
§. IIJ. De los Casos, en que es licito llevar mas del mutuo. 79.
§. IV Refuelvense otras dudas pertenecientes à este Articulo. 81.
Art. V. De los Censos. 82.
Art. VI. De los Cambios. 84.
Art. VIJ. Del Contrat. de Cõpañ. 85.
Art. VIIJ. Del Alquiler, y Arrend. 88.
Art. IX. De el Foro y Feudo. 88.
Art. X. De la Afleguracion, Fianza, Prenda, y Hypoteca. 89

TRATADO VI.

De las Obligaciones de la Justicia distributiva. 9.

Art. I. De la Distribucion de los bienes comunes, seculares, y Eclesiasticos. 91.
Art. II. De la Reparticion de los Tributos. 94
Art. IIJ. De las Obligaciones de el Juez. 95.
Art. IV. De la obligacion de el Denunciador, y Acusador. 98
Art. V. Del Reo y Acusado. 100.
Art. VI. De los Testigos. 101.
Art VIJ. Del Abogado, y otros Ministros de Justicia. 103

TRATADO VII.

De la Restitucion en comun. 106
Art. I. De la naturaleza, necessidad y rayzes de la Restitucion. 106.
Art II De las personas, que estan obligadas à restituir. 108
Art IIJ. De lo q̃ se hà de restituir. 110
Art. IV. De los sujetos, à quienes se hà de hazer la restitucion. 112.
Art. V. De otras circunstancias de la Restitucion. 112.
Art. VI. De las Causas, que disculpan la Restitucion. 114.

TRATADO VIII.

De la Restitucion en particular. 116.
Art. I. De la obligacion de restituir por razon de los daños Espirituales. 116.
Art. II. De la obligac. de restituir por Homicidio, y Mutilacion. 117.
Art. IIJ. De la Restit. de la fama. 119.

TRATADO IX.

De la Restitucion del daño echo en los bienes de fortuna. 124.
Art. I. De la obligac. de restituir q̃ nace de el daño causado. 124.
Art. II. De la Restitucion q̃ nace de Acto contrario, y Hurtos. 126.
Art. IIJ. De la obligac. de restituir, q̃ proviene de ganancia illicita, y de el Juego. 129.
Art. IV. De la obligac. de restituir, q̃ proviene de rapiña, y fuerça. 131.

TRATADO X.

De los Preceptos de las Virtudes Theologales. 133.
Art. I. De la Fe. 133.
§. I. Que Mysterios se han de creer necessariamente, y quãdo. 135
§ II. De el Precepto de Confessar exteriormente la Fe, y quando obliga. 138.
§ IIJ. De los pecados, que se oponen a la Fè 140.
Art II. De la Esperanza, y pecados à ella opuestos. 142.
Art IIJ. De la Caridad, y pecados à ella opuestos. 146.

§. I. De el Precepto de amar à Dios. 146.
§. II. Del amor del Proximo. 147.
§. III. De la Limosna. 149.
§. IV. De la Correcio fraterna. 152.
§. V. De los pecados especialmente opuestos à la Caridad. 155.

TRATADO XI.

De los Preceptos del Decalogo. 158.
Art. *I.* De el primer Precepto de el Decalogo. 158.
§. I. De la Religion, y sus actos. 158.
§. II. De los pecados opuestos à la Religion, por exceſſo. 161.
§. III. De los pecados que se oponen à la Religion, por defecto. 165.
Art. II. De el 2. Precepto de el Decalogo 168.
§. I. de la Blasfemia. 168.
§. II. De el Juramento. 172.
§. III. De el Perjurio. 179.
§. IV. De las Maldiciones. 180.
§. V. De el Voto. 181.
Art. III. De el 3. Precepto deel Decalogo. 189.
Art. IV. De el 4. Precepto de el de alogo. 192.
§. I. de la obligacion de los hijos para con los Padres. 193.
§. II. de la obligac. de los Padres para con los hijos. 195.
§. III. de la obligac. que tienen los Subditos para con los Superiores; y de la de estos para con los Subditos 196.
Art. V. de el 5. Precepto de el Decalogo. 198
§. I. de el Homicidio. 198.
§. II. de el Duelo. 206.
§. III. de la Guerra. 208.
Art. VI. de el 6. y 9. Mandam. 210.
§. I. de simplici Fornicatione, Concubinato, & occasione proxima. 211.
§. II. de el Estupro, Adulterio, Incesto, Sacrilegio, y Rapto. 214.
§. III. de la Luxuria contra naturaleza, y sus especies. 216.
Art. VII. de el 7. y 10. Precepto de el Decalogo. 225.
Art. VIII. del 8. Precepto del Decalogo. 233.

TRATADO XII.

De los Preceptos de la S. Iglesia. 235.
Art. I. De el Ayuno. 235.
Art. II. De el Precepto de oir Missa en dia de Fiesta. 243.
Art. III. De el Precepto de la Confession. 245.
Art. IV. De el Precepto de la Comunion. 249.
Art. V. Del Precepto de pagar Diezmos, y Primicias. 251.

TRATADO XIII.

De las Censuras y otras penas Eclesiasticas. 255.
Art. I. De las Censur. en comũ. 255.
Art. II. De la Excomunion. 263.
§. I. De la Esencia, y division de la Excomunion. 263.
§. II. De los effectos dela Excomunion. 264.
§. III. De el numero de las Excomuniones. 274.
§. IV. De la Absolucion de la Excomunion. 279.
Art. III. De la Suspension, y Degradacion. 283.

Art.

Art. IV. De el Entredicho, y Cessacion à Divinis. 286.
Art. V. De la Irregularidad. 292.
§ I. De la Irregularidad en comun. 292.
§ II. De la Irregul. Ex delicto. 295.
§ III. De las Irregu. ex defecto. 298.
§ IV. De la Cessacion de las Irregularidades. 301.

TRATADO XIV.

De los Preceptos particulares, que tocan à particulares Estados. 303.
Art. I. Del Estado Religioso. 303.
§ I. De la naturaleza deste Estado y obligacion de sus Professores en fuerza de la Profession. 303.
§ II. De la obligacion de los Religiosos en fuerza de los tres Votos. 305.
Art. II. De el Estado de los Clerigos. 308.
§ I. De la obligacion de rezar el Oficio Divino. 309.
§ II. De los Beneficios Eclesiasticos. 312.
§ III. De las Pensiones. 316.
Art. III. De la Simonia. 316.
Art. IV. De las obligaciones del Parroco. 324.

TRATADO XV.

De los Pecados. 327.
Art. I. De la diffinicion, division, y condiciones del Pecado. 327.
Art. II. De los Pecados de Comission, omission, y de Omission. 332.
Art. III. De el Pecado Mortal, y Venial. 335.
Art. IV. De la diffinicion especifica, y numerica de los Pecados. 347.
Art. V. De los Pecados de pensam.to, palabra, y obra. 346.
Art. VI. De la Delectacion morosa. 348.
Art. VII. De otras dudas, tocantes à los Pecados en comun. 350.
Art. VIII. De los Pecados Capitales en particular. 354.

TRATADO XVI.

De los Sacramentos en general. 354.
Art. I. De la Existencia, y diffinicion de los Sacramentos en comun. 354.
Art. II. De la Materia, y Forma de los Sacramentos. 358.
Art. III. De los Efectos de los Sacramentos. 361.
Art. IV. De el Ministro de los Sacramentos. 366.
Art. V. De los que reciben los Sacramentos. 372.

TRATADO XVII.

De el Baptismo y de la Confirmacion. 375.
Art. I. De la Existencia, y diffinicion de el Baptismo. 375.
Art. II. De la Materia de el Sacram. del Baptismo. 376.
Art. III. De la Forma de el Baptismo. 378.
Art. IV. De el Ministro de el Baptismo, y Padrinos de el Baptizado. 380.
Art. V. De el que recibe el Baptismo. 382.
Art. VI. De los Efectos de el Baptismo. 384.
Art. VII. De la necessidad de el Baptismo. 389.

Art.

Art. VIII. De la Confirmacion. 387.
Art. IX. De la Materia de la Confirmacion. 388.
Art. X. De la Forma de este Sacramento. 389.
Art. XI. De el Ministro de la Confirmacion. 390.
Art. XII. De el Sujeto de la Confirmacion. 390.
Art. XIII. De los Efectos de la Confirmacion. 391.
Art. XIV. De la necessidad de la Confirmacion. 391.

TRATADO XVIII.
De el Sacramento de la Eucharistia. 392.
Art. I. De la Existencia, y Difinicion de la Eucharistia. 392.
Art. II. De la Materia dela Eucharistia. 394.
Art. III. De la Forma de la Consagracion, y de su verdadero sentido. 397.
Art. IV. De el Ministro de este Sacramento. 402.
Art. V. De el que recibe este Sacramento. 404.
Art. VI. De los Efectos de este Sacramento. 406.

TRATADO XIX.
De el Sacramento de el Orden, y de el S. Sacrificio de la Missa 408.
Art. I. De la Existencia, difinicion y multiplicidad del Orden. 408.
Art. II. De la Materia, Forma, y Oficio de cada Grado de el Orden. 410.
Art. III. De el Ministro, y Sugeto de este Sacramento. 413.
Art. IV. De los Efectos, y necessidad de el Orden. 414.
Art. V. De el S. Sacrificio de la Missa. 415.
Art. VI. De el Ministro de la Missa, y Sacrificio. 417.
Art. VII. De los Efectos de la Missa, y de los Sujetos, por quienes se puede aplicar. 420.
Art. VIII. De el justo estipendio por celebrar Missa. 423.
Art. IX. De la Iglesia, en que se puede decir Missa. 425.

TRATADO XX.
De el Sacramento de el Matrimonio. 427.
Art. I. De las Esponsales. 427.
Art. II. De la Existencia, institucio, y essencia, division, y indisolubilidad de el Matrimonio. 431.
Art. III. De el Consentimiento necessario para el Matrimonio. 435
Art. IV. De el Ministro, Sujeto, y impedimentos impedientes de el Matrimonio. 437.
Art. V. De los impedimentos dirimentes. 440.
§. I. De el Error. 441.
§ II. De la Condicion. 442.
§ III. De el Voto. 443.
§ IV. De la Cognacion. 443.
§ V. De el Crimen. 445.
§ VI. De la desigualdad de el Culto. 445.
§ VII. de la Fuerza, Violencia, y Miedo. 446.
§ VIII. De el Orden. 448.
§ IX. De el Ligamen. 449.
§ X. De la Honestidad. 450.

§.

§. XI. De la Afinidad. 450.
§. XIJ. De la impotencia. 451.
§. XIIJ. De el Parroco, y Teſtigos. 453.
§. XIV. De el Rapto. 454.
Art. VI. De la Diſpenſacion de los impedimentos de el Matrimonio. 455.
Art. VIJ. De los efectos de el Matrimonio. 461.
Art. VIIJ. De el divorcio. 464

TRATADO XXI.

De el Sacramento de la Penitencia. 468.

Art. I. De la Penitencia en quanto Virtud. 468.
Art. IJ. De la exiſtencia, inſtitucio, y diſinicion de el Sacramento de la Penitencia. 469.
Art. IIJ. De la Materia de eſſe Sacramento. 470.
§. I. De la Contricion, y Atricio 473.
§. IJ. De la Confeſion. 476.
§. IIJ. De la Satisfacion. 483.
Art. IV. De la Forma de eſſe Sacramento. 488.
Art. V. De el Miniſtro de la Penitencia. 490.
§. I. De el Miniſtro Ordinario, y Delegado. 490.
§. IJ. De el Miniſtro, en quanto à los Caſos reſervados. 496.
§. IIJ. De el Sigilo de la Confeſion. 498.
§. IV. De los Confeſſores ſolicitantes 499.
Art. VI. De el Sujeto, Ffectos, y neceſsidad deſte Sacramẽto. 503.

TRATADO XXII.

De el Sacramento de la Extremauncion. 505.

Art. I. De la Exiſtencia, inſtitucion, y diſinicion de la Extremauncion. 505.
Art. IJ. De la Materia de eſſe Sacramento. 505.
Art. IIJ. De la Forma de eſſe Sacramento. 506.
Art. IV. De el Miniſtro de eſſe Sacramento. 507.
Art. V. De el Sujeto de eſſe Sacramento. 508
Art. VI. De los efectos deſſe Sacramento. 509.
Art. VIJ. De la neceſsidad de la Extremauncion. 509.

TRATADO XXIIJ.

De las Indulgencias, y Sufragios 510.

Art. I. De las Indulgẽcias en q̃ 510.
Art IJ. De las Indulgencias, delos Regulares, en especial delos Frayles Menores. 512.
Art IIJ. De las Indulgencias Plenarias de que, sin toda gozan los Religiosos y en especial los de S. Francisco. 517.
Art. IV. De algunas dudas acerca de las Indulgencias de la Ffacion del Santiſsimo, y de las que se ganan por el Viacrucis. 520.
Art. V. De las Indulgencias, y Sufragios por los deffuntos. 523.

BULA. CONSTITUCION
De N. SS. P. y Señor BENEDICTO XIV.

XIII. acerca de todas las Indulgencias Privilegios y Regimen de toda la Tercera Orde Seraphica. 524

VRATADO XXIV.

De la Bula de la Santa Cruzada. 537.
Art. I. De lo que por la Bula comun de Vivos se concede à los que vàn à la Guerra contra Turcos, Moros, è Infieles. 538.
Art. II. De lo que concede su Santidad assi à los que vàn, embian, ò ayudan à esta Guerra, como à los que dieren la limosna, señalada por el Comissario de la Cruzada, tomando la Bula de Vivos 539.
Art III. De la Bula de Difuntos, y de Composicion. 543

VRATADO XXV.

De los Predicadores Evangelicos. 545.
Art. I. De la Essencia de el Predicador Evangelico. 549
Art. II. De la Facultad para predicar. 551.
Art. III. De lo que prohibe la Silla Apostolica en los Sermones. 551.
Constitucion de Gregorio XV. Contra Solicitantes. 553.
Constituciones Apostolicas, que contienen los Casos, que los Sumos Pontifices reservaron al S. Tribunal de la Inquisicion. 554.
Resumen de las mas principales Excomuniones, fuera de la Bula de la Cena; y de el Canon *Siquis*, &c. 557.
§. I. De las Excomuniones Reservadas al Papa. 557
§. II. De las Excomuniones reservadas à su Santidad. 560.
Indice *Textual* de las Proposiciones Condenadas, con remision à los Tratados, donde van insertas, y explicadas.
Indice de las Difiniciones, y cosas notables. de este Libro.

VEASE EL DECRETO DE VRBANO VIII. DE CELEbratione Missarum, apud Cherubinum *Tom. 4. Bullarij Magni.* Reiffenstuel *in jus Canonic. Tom. 5. Tit. 3. de Simon. § 4. cum novo DECRETO INNOC. XII. & Potestà in Exam. Ecclesiast. Tom. 3. p. 2. num. 264.*

AL

AL LETOR

CON este nombre escuso encarecerte mi amistad; porque desde el primer Prologo está cierto el Mundo, de que todos los Letores somos muy amigos. En esta fè (offerta tambien por cierta tu benevolencia al Autor de este Libro, por aver sido vn Letor tan Docto, y Observante, que podia autorizar à muchos Provincias, con nueva repetacion, el credito de Sabios, y Religiosos) te expongo confiado aquel zelo justo, que expresa por causa, impulsiva quando menos de su trabajos y es interessarte, como verdadero Discipulo del Subtil Maestro, en que todos los que professan seguirle en lo Scolastico, procedan consiguientes en lo Moral. No ay duda, que el *obrar*, es el fin, en que debe descansar la fatiga de la *especulacion*, pena de ser vana; y assi quien mueve este trabajo debe concurrir al sossiego; y sino que sea con tranquilo que despues de concertar lo inquieto, haga para otro juder remission del descanso, no se puede pentar de vn Doctor todo Subtil, que no avia de satisfacer con el mas apacible descanso en los Morales, el mayor de los trabajos, que son sus Precisiones. Pruebanlo de hecho sus Sentencias, que su mas fiel discipulo el P. Mastrio entresacò de las asperezas, y Theorias de *Ergos*, en que apurò el mejor sentir de Padres, y Theologos. El ser Principe de ellos, es voz, que diò la publica al Doctor Subtil. Y porque no te turbe el desden, que te affectasse de esta excelencia, y distincion, acuerdate de aquella honra conque el Sacro Indice ennoblece à la *Subtileza* de este Doctor, y à Mariano: y es, como otros grados, muy estimada de todos los Catholicos; porque solo ellos saben agradecer à la Iglesia aquellos honorosos Tymbres, conque graduando Doctores, allegora à quantos siguen sus Escuelas, y Universidades. Aviendo salido de la Sagrada Congregacion vn Decreto, para que se formasse vn Indice de Libros, prohibidos en todo, ò en parte, salió otro el año de 1621. en que la misma Congregacion prohibió à todos los Censores, y Revisores de Libros, el censurar, y calificar doctrina, ò proposicion, que constasse ser de el Doctor Subtil; reservando el Sacro Indice este examen para su inteligencia, ò para otra por su comission especial. Esta seguridad le haze tan Principe para ti, que siendo, assi tu, como èl, de vna misma Orden, esta demas, para seguirle, el que le huviesse escogido entre tantos por su vniversal Maestro; era sobrado impulso el aplauso dicho de doctrina tan lexos de reprobada. Reduxo sus Morales al mas consiguiente

orden

orden el *Doctiſsimo Maeſtrio*; y confirien dolos con todos los Doctores, Padres, y Autores mas famoſos, que huvo haſta ſu tiempo, diò à luz vna Suma, que, para ſus laudes, puede informar ſolo ella miſma. Eſta tuvo el Autor, preſente, para darte en Compendio, ò Grano el ſeuo de vn trabajo tan Antiguo. No cita el Autor mas que los *Theologos, y Canoniſtas* de la Religion, que reſumiò en eſſe *INDICE*, para que ſepas, que no gaſtò menos Vigilias à los Eſcoriſtas lo Moral, que lo Eſcolaſtico. Añadieronſe algunos, que no alcanzò el Maeſtro Maſtrio, ni nueſtro Autor. El methodo es breve, claro, y reſolutivo; no poſitivo, porque dà razon de todo; el no citar Autor alguno por muchas reſoluciones, es remitirte al fin de los Articulos, en donde citado el P. Maeſtrio, ſe citan todos los Autores de aquel ſentir. Si te reprobaren, deſpues de todo eſte aparato, por alguna Opinion de las que el Autor ſigue, no te aflujas; pues yà ſe viò reprobado vno; porque reſpondiò, que Chriſto no era Hijo de Dios adoptivo; y no le valiò à la tal reſpueſta, el tener à ſu favor dos Eſcuelas Mayores. El hecho, no hallarás Libro, que no affligure evitarle; pero guardate de la razon. Quiero dezirte, que ſon dos males, ò dos peores, morir culpado; y el morir inocente, no mas que vno. Finalmente, ſi te pareciere bien, *placet*; ſi te no pareciere licencia, para parecerte mal, tomatela tambien para echarme à mi la culpa; pero verás, que pronto la hallas de bueltа. *Valeas.*

IN.

INDICE

DE ALGUNOS ENTRE LOS MVCHOS DOCTORES, Y Autores dela Seraphica y Subtil Franciscana Escuela, q (ademàs de otras Facultades) en todo ò en parte inuftran la Theologia Moral; y à cuias Trozes, para mas abaxo, fe remite eſte Grado, ò Compendio.

Doctor Irrefragabilis Alexander Alenſis. *Scholiarcha.*

Doct. Seraphicus D. Bonaventura. *Scholiarch.*

Doct. Subtilis, & Marianus V. Johannes Duns *SCOTVS Scholiarc.*

Doct. Nominalium Princeps Guillelmus OKam. *Scholiarc.*

Fr. Richard. de Media-Villa *in Sēt. Magiſt.*

Fr. Franc. de Mayronis, *in Sententt. Scot.*

Fr. Petrus Aureolus *in Sent. Mag.*

Fr. Franc. Lychetus. *Comment. Scot.*

Fr. Petrus Poſſonienſis. *Com. Scot.*

Fr. Joan. Baſſolius. *in Sent. Scot.*

Fr. Alphonſus de Caſtro, *Summa Moral.*

Fr. Petrus Tartaretus. *in Sent. Scot.*

Fr. Nicolaus de Orbellis. *in Sentent. Scot.*

Fr. Nicol. de Niſſe. *in Sent. Scot.*

Fr. Angelus de Clavaſio, *Sūm. Angelica.*

Fr. Matthias Pelliſſar. *Sum. Moral.*

Fr. Ludov. Lus Caſparenſis. *Oper. Theol.*

Fr. Emmanuel Rodriguez, *Sum. & QQ. Reg. &c.*

Fr. Hieron. Rodriguez. *Comp. Regū*

Fr. Henrique de Villalobos, *Summ. de la Theol. Mor.*

Fr. Ludovic. de Miranda, *Manuale Prælat. Reg. &c.*

Fr. Laurent. Portel, *Dub. Reſol. &c.*

Fr. Franc. de Herrera, *in Sent. Scot.*

Fr. Joſeph Angeles. *Flores Titul.*

Fr. Antonin. de Corduba, *Summa QQ. Mor. &c.*

Fr. Ant. Hiquæus, *Comm Scot.*

Fr. Hugo Cabellus. *Sibil. Scot.*

Fr. Philip. Faber, *in Sent. Scot.*

Fr. Bartholom. Mastrius, *Theolog. Moral. &c.*

Fr. Joan. Perezius. *Conf. Theol. &c.*

Fr. Ludovicus de Estella. *Theol. Scot.*

Fr. Elias Dalleus. *Op. Theol.*

Fr. Franc. Bonhomius. *Oper. Reg.*

S. Petrus Marchantius, *Tribun. Confcient. &c.*

Fr. Sanctorius de Melli, *in Statum Greci.*

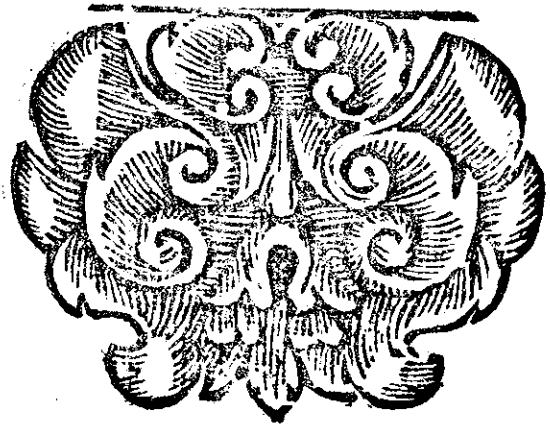
Fr. Franc. Telis Gomez. *Op. Theol.*

Fr. Christoph. Didac. Nuñez. *Oper. Theol.*

Fr. Franc. Picquer, *Oper. Theolog.*

Fr. Bonaventura Theulus, *Scotus Moralis.*
Fr. Juan. Bosco. *Theol. Sacram.*
Fr. Joan. Perez Lopez, *De Fide ad Petr. &c.*
Fr. Martin deS. Joseph, *Sum. &c.*
Fr. Leandro de Murcia, *Exp. Reg. Minor.*
Fr. Jayme de Corella, *Sus Obr. Morales.*
Fr. Martin de Torrecilla, *Sus Obras Morales.*
Fr. Franc. Macedo, *Oper. Theol.*
Fr. Bartholom. Durand, *Fides Vindicata. &c.*
Fr. Sebast. Dupusquier, *Sum. Theol.*
Fr. Guilielmus Herincx, *Sum. Theol.*
Fr. Francisco Diaz de S. Buenav. *Espejo Ser. &c.*
Fr. Felix Potetta, *Sum. Mor. novissime.*
F. Antonius de Panormo, *Scrutin. Doctrinar.*
Fr Bernard. Sannig, *in Jus Canonic novissime.*
Fr. Anacletus Reiffenstuel, *Theolog. Mor. & in Jus Can.* novissime.
Fr. Gabriel de Nobis, *Apol de Reg.*
Fr. Joseph Gil Taboada: *De solicit*
Autores de la *Antorcha Moral.*
Fr. Antonio Arbiol, *Oper. Var.*
Fr. Juan de Ascargorta, *Manual de Conf. &c.*
Fr. Miguel Garcia Complut. *Promptuar. Moral.*
Item Fr. Petr. de Aquila. Barejus. Sgemma. Vigerius. Branchat, Sacus. Blundus. Beraile. Boyvin. Sporer. MonReal. Almaynus. Gavotius. Hero. *& alij quam plures apud N. Vvadingum, alios que Nomenclatores, videndi.*

Nota. En la Autoridad del V. Beda, que queda antes de la Dedicatoria, lee, *GRANA mundata.*



GRA-

GRANO
DE LA THEOLOGIA MORAL,
LIMPIO
De la Zizaña de errores,
Y RECOGIDO
DE TODA LA SUBTIL FRANCISCANA ESCUELA:

Tratado Proemial.
DE LA NATVRALEZA DE LA THEOLOGIA MORAL.
De hoc Subtilis Doctor cum Magistro in Prologo Sententiarum.

ARTICVLO PRIMERO.
De la Theologia, ò Doctrina Sobrenatural, en comun.

Num. 1. ANTIGUO es el error de los Filosofos; quienes tenian tanta satisfaccion de la naturaleza humana, que para alcanzar quanto conocimiento es necessario hasta el vltimo estado de su perfeccion, assentaban era sufiziente el humano entendimiento con causas, y principios naturales: y consiguientemente negaban, que fuesse necessario algun conocimiento sobrenatural, ò relevacion de otra Doctrina, para conseguir el Fin Vltimo. Por el sentir contrario està el acierto de los Theologos; quienes, conociendo los defectos de la naturaleza, defienden la necessidad de la Gracia, concluyendo, que es preciso, que Dios instruya nuestro entendimiento con *Doctrina*, que por nuestro natural discurso no podemos alcanzar, para conseguir el termino de Viadores. *Scot. q.* 1. *Prol. Sent.*

2. *Duda.* 1. De donde prueban los Theologos, que es necessaria esta Doctrina? *Resolucion.* Prueban, *lo* 1. por Autoridad: *Non est qui possit*

sit scire vias eius, sed qui scit vniversa, novit eam (scilicèt *Sapientiam*) *Baruch. c. 3. Lo 2.* por razon: porque se requieren quatro cosas, para que vn agente racional obre azià conseguir su Vltimo Fin. 1. Conocer el tal Fin: 2. Conocer el modo de conseguirlo: 3. Conocer los medios necessarios, para conseguirlo: *lo 4.* Conocer que estos medios son suficientes. ¶ No puede conocerse *lo Primero* naturalmente; porque el Fin de el Hõbre es Dios claramente visto, poseido, y gozado perpetuamente, y en cuerpo, y alma. Todo lo qual no es deducible de principio alguno natural; y si alguno, quando mas, llegàra à dudàr, si podia ser? Yà para salir de la duda, confessàra necesidad de Doctrina superior à la que le puso en duda; y aun, despues de alcanzar que puede ser, avia menester otra doctrina, que le determinasse el juyzio à si era, ò no era de hecho nuestro Fin. ¶ No se puede conocer naturalmente lo *Segundo*: Porque las primeras disposiciones para el Fin son sobrenaturales, ò en persona propria, ò suplidas por la Iglesia; y de principios naturales concluyr verdades sobrenaturales, es implicacion.

3. No se puede conocer naturalmente lo *Tercero*: Porque este Fin se dà como premio por meritos proprios en Christo, ò agenos por Christo solo, aceptados libremente por la Divina voluntad en orden à aquel premio; y deducir vna consequencia necessaria de vn principio libre, es repugnante. ¶ No puede vltimamẽte conocerse lo *Quarto* por discurso natural: porque el ser suficientes estos medios, pende de la determinacion de el Legislador Supremo; la qual, como sea contingente, no admite deduccion de principio necessario; y aun aviendo assentado los Filosofos (errando), que Dios obraba necessariamente, no deduxeron cosa alguna perteneciente à nuestra perfeccion, ni de hecho, ni de posible: de que se infiere con evidencia negativa la conclusion de los Theologos, que es, *ser necessaria Doctrina Superior à la Natural*, para no erràr los Hombres en el camino de su estacion final, y conseguir la dicha de su eterna Salvacion.

4. *Duda 2.* De donde consta, que Dios diesse esta Doctrina necessaria? *Resoluc.* Consta *lo primero* de el Genesis *c. 3.* averle revelado Dios à Adàn su vida eterna por medio de obedecer al precepto de no comer de el Arbol de la Ciencia. *Lo 2.* Consta de la Sabiduria *c. 10.* que despues de el primer pecado, supo Adàn como avia de salir de èl en quanto à su persona, y como, sin dependencia de esta, avian de salir sus Hijos, por la misericordia Divina. Esta doctrina llegò hasta Noè, por quien Dios la comunicò hasta Jacob, haziendo escarmientos en los que no la creian: *Sapientiam enim praterenntes, non tantum in hoc lapsi sunt, vt ignorarent*

parent bona, sed & insipientiæ suæ reliquerunt Hominibus memoriam, vt in his, quæ peccaverunt, nec latère potuissent. Ibi. Lo 3. De este mismo Dios se dize *al cap.* 3. *de Baruch*, que esta noticia de el camino de la disciplina, ò enseñanza para el Vltimo Fin, que es el mismo Dios, la enseñò, no por escrito, sino por tradicion inmediata a Jacob, y por este al Pueblo de Israel hasta Moyses; y desde este, por escrito, hasta la Encarnacion de el Verbo, *exclusive*; en que se cifra la enseñanza de el Testamento Viejo: *Hic* (Deus) *ad invenit omnem viam disciplinæ, & tradidit illam Jacob puero suo, & Israel dilecto suo.* Despues el mismo Dios en carne humana revelò la Doctrina necessaria, para conseguir los Hombres su Vltimo Fin: *Post hæc in terris visus est, & cum hominibus conversatus est. Ibi*: En que consiste toda la verdad de el Testamento Nuevo.

5. *Dud.* 3. De què nos consta, que Dios hà dado esta Doctrina, pues no se la oìmos, sinò por Hombres? *Resol.* Constanos de la Iglesia N. M., que se compone, por lo material, de la Congregacion de los Fieles, cuya Cabeza es el Papa; y por lo formal, de el Espiritu-Santo, por cuya disposicion se rige el cuerpo de esta misma Iglesia, que es dicha Congregacion Catholica.

6. *Dud.* 4, De donde consta, que el alma de este mystico cuerpo es el Espiritu Santo? *Resol.* Consta de los hechos Apostolicos, *c.* 2. que esta misma *numero* Iglesia reciviò al Espiritu-Santo, y ella misma fue testigo ocular de averse le dado, y de nunca averse le quitado: por lo qual es identico, enseñar la Iglesia, y enseñar el mismo Dios, visible por ella; como llamamos visible al Hombre, aunque sea invisible la forma, ò Espiritu, que le constituye en el sèr especifico: y consiguientemente quanto dicta la Iglesia por su Cabeza el Summo Pontifice, es de infalible verdad. *Perez Lopez De Fide ad Petrum.*

7. *Dud.* 5. En quantas maneras es esta Doctrina Revelada? *Resol.* Esta Doctrina assi revelada es en quatro diferencias: Historica, *ò Literal*, *Alegorica*; *Moral*; *y Anagogica*; ò Mystica. La *Literal* es la que nos enseña los hechos de Dios por si solo con los Hombres, los de estos por si, y los de vnos con otros: Como que Dios criò el Cielo, y la Tierra; que sacò à los Israelitas de Egypto; y que estos cõbatieron vnos con otros, para castigo de los que idolatraron en el Bezerro. La *Alegorica* es la que nos enseña à entender los Mysterios, que encierra la historia, ò letra: como la del *cap.*. 25. del Deuteronomio, que dize: *Non aligabis os bobi trituranti.* Y la entendiò San Pablo 1. *ad Corinth.* 9. por la obligacion, que tenian los de Corintho de sustentar à los Ministros de el Evangelio: *Nunquid de bobus cura est Deo, an propter nos vtique dicit? nam propter nos scripta sunt.*

8. La *Moral* es la que enseña el modo, y honra, que deben tener nuestras obras; que por esso se llaman *modestas, y honestas*, porque deben proceder segun las Leyes, à que la voluntad debe arreglar, y morigerar las pasiones contrarias, por exceso, ò por defecto: como la penitencia, que hà de sugetar sin el estremo de cruel; pero nunca es cruel, mientras no consigue el sujetàr. La *Mistica* es la que enseña el fin, en que el q̃ camina à de terminar, como en estacion propria, y à donde se refieren todas las demàs acciones, segun el *Cap.* 24. de el Eclesiastico: *In omnibus requiem quæsivi, & in hæreditate Domini morabor.* Siendo, pues, nuestro proposito, tratar solo de la *Doctrina Moral*: lo primero, que ofrece la materia, es

Art. II. De el Constitutivo, &c. de la Theologia Moral.

9. *Dud.* 1. QVè sea Theologia Moral? *Resol.* Es Ley, que para toda Difinicion, se sepa primero, que se significa por el *Nombre* de el Difinido; y assi, tomandose este nombre *Theologia moral* de *Theos*, que es *Dios*, y de *Logos*, que es, segun varias construcciones, *Sermon expresso*, *Dissertacion*, ò *Tratado*; y de *Moribus*, que es *Actos frequentes humanos.* Glos. *in cap. Mos. dist.* 1. entenderèmos lo mismo por *Theologia Moral*, que vn expresso Sermon, Dissertacion, ò Tratado, que haze Dios à los Hombres, para que segun èl se arreglen, y conformen en sus determinaciones libres.

10. *Dud* 2. En quantas maneras es esta Theologia? *Resol.* Es en dos maneras, *Positiva y Ciencial*: La *Positiva*, consiste en los primeros principios de este arreglamiento: como, *El Sumo Bien se hà de amar summamente.* La *Ciencial* consiste en las conclusiones deducidas de las primeras reglas, ò principios: como aver deducido de aquel principio la Iglesia, el determinar, que se oyga Missa los dias de Fiesta, para cumplir con aquel Precepto; aunq̃ este Precepto, regla, ò principio, tambien es positivo, respecto de otras conclusiones, que de èl se deducen. *Scot. in 3. Sent.*

11. Siendo, pues, de nuestro proposito, solo la Theologia Moral Ciencial, se difine su entidad assi: *Est habitus conclusionum universalium, directivarum humanorum actuum, ex primis principijs practicis, à Deo traditis, deductarum.* Ex Spor. *Trat.* 1. *Proæm. cap.* 1. Por la particula, *habitus conclusionum universalium*, se excluyen los primeros principios, que no pueden ser conclusiones; excluyesse la Conciencia, que es de conclusiones particulares. Por la particula, *directivarum humanorum actuum*, se excluyen las Ciencias especulativas, y las practicas factivas, v. g. la Fabril, Ferraria, &c. Y se incluye la Ciencia practica activa, esto es, que obra dentro

dentro de el mismo agente, en quien como en sujeto quedan los mismos actos dirigidos. Por la particula, *ex primis principijs practicis à Deo traditis*, se excluye la Filosofia Moral, cuyos principios son por razon natural. Por esso la Theologia Moral es *Sabiduria*; pues sabemos, que el *Amar à Dios* es acto recto, no solo por la razon, sino porque sabemos, que Dios lo dirige; y esta Ciencia es por causas altissimas, ò altissimos principios.

12. *Dud.* 3. En que se distingue la *Costumbre* significada por este nombre *Mos*, de la significada por este nombre *Consuetudo*? *Resol.* En que la Costumbre significada por *mos*, es activa; que es lo mesmo, que acostumbrar los Hombres, v. g. nombrar Ministros de Justicia cada año. La Costumbre significada por *Consuetudo*, es passiva, tomada de las cosas acostumbradas. Consta de vna Ley de la partida. *lib.* 4. *tit.* 2. y de los capitulos *mos*, y *consuetudo*, *Dist.* 1. Y assi de vn Hombre, que comun, y frequentemente obra bien, se dize, que tiene buenas costumbres, esto es. *bonos mores*; y vn abuso introducido contra razon, se dize mala costumbre, esto es. *mala consuetudo.*

13. *Dud.* 4. Si esta Theologia es vna Ciencia simple? *Resol.* No es simple, sino compuesta de tantos Habitos, ò Ciencias particulares, quantos son los objetos especificos, ò distinctos en especie, que se contienen bajo el Objeto adequado de dicha Ciencias; y solo tiene Vnidad de orden, la que basta para ser difinible: Y esta *Vnidad* consiste, en que todos los Tratados especificos se ordenan à rectificar la voluntad con dictamenes, de que *obedezca à Dios* en aquella materia.

14. *Dud.* 5. Supuesta la multiplicidad de Habitos Morales, que orden, y divisson serà la mas congrua? *Resol.* En este punto ay tantas sentencias, como autores; pero como toda ciencia se divida legitimamente en *formal*, y *objetiva*, y la Formal sea el acto de el entendimiento, y la Objetiva el objeto, de esse mismo acto; lo mismo dezimos de la Theologia Moral, esto es, que en lo formal consiste en el assenso de el entendimiento; y en lo objetivo consiste en la verdad practica, como regla de la voluntad en vniversal; y à todo este complexo llamamos dictamen moral en comun.

15. Pero como este dictamen se ordene à la rectitud de los actos en particular, y para ellos se necessite particular dictamen, que es la *Conciencia*, suelen los Theologos Morales empezar por este Tratado, distinguiendo en comun los Actos formales particulares rectos de los no rectos, por la conveniencia, ò dissonancia, que dizen à los objetos morales. *Scot. q.* 4. *Prolog.* De estos objetos, vnos son *formales*, como

son

ſon Leyes, Preceptos, conſejos, ruegos, aliciencias, invitaciones, &c. Otros *materiales*, como toda la materia, à que obligan, aconſejan, incitan, &c. todos los actos de el Legislador arriba dichos: Y ſegun eſte orden, ſuelen los Autores tratar primero de las Leyes, y deſpues de la materia de ellas, diſtribuyda por el Decalogo, Articulos, y Sacramentos; y aſsi, por ſer eſte orden tan autorizado con el ſequito de los Doctores mas graves, como por deducirſe de la miſma naturaleza de la rectitud objetiva, ſe debe ſeguir, como le ſeguimos.

Tratado Primero.

DE LA CONCIENCIA.

De qua Subtilis Doctor in 2. d. 39. cum Mag. ibidem.

ART. I. DE LA ESSENCIA DE LA CONCIENCIA, y ſu diviſion.

Num. 1. Duda. 1. QUE ſea Conciencia? *Reſolucion.* Eſte nombre Cõciencia ſignifica lo miſmo, que *Conſulens Scientiam*, y en eſta ſignificacion conſultando San Pablo à lo que ſabia de ſi, y no hallandoſe reo, ò culpado, nada ſe le daba por los juyzios de los hombres. 1. *ad Corinth.* 4. Aſsi los timoratos conſultan para ſus acciones ſu ciencia, ò agena, y dictandoles eſta ciencia de reſulta lo que deben hazer, forman Conciencia, *quaſi concludens ſcientia.* En quanto à ſu ſubſtancia ſe difine aſsi: *Eſt judicium practicum dictans, quod hic & nunc eſt agendum, vel omittendum.* Poteſtas *de Conſc. n.* 5.

2. *Dud.* 2. En que ſe diſtingue la Conciencia del Syndereſis? *Reſol.* En que Syndereſis es dictamen practico à cerca de los primeros principios practicos vniverſales. Divideſe en actual, y es *Iudicium practicum circa prima principia practica moralia vniverſalia, ſeu lumine naturæ ex terminis nota*; y habitual, que en ſentencia de Eſcoto no ſe diſtingue del miſmo entendimiento; pero caſo que ſe diſtinga, *Eſt habitus primorum principiorum practicorum moralium vniverſalium, quæ lumine naturæ ſunt ex terminis nota.* Y la Conciencia es vn juyzio practico, que dicta lo

que

que *hic & nunc* se ha de hazer, ò omitir. *Scot. 2. d. 39. q. 2. §. Ad quæst.*

3. *Exemplo* : Supuesta la noticia de la Ley primera, y vniversal, directiva de nuestras operaciones, v. g. *Est obediendum Deo præcipienti*, deduce nuestro entendimiento : *Sed præcipit jeiunandum in Quadragesima* : *Ergo est obediendum Deo jeiunando in Quadragesima*. En este sylogismo, la mayor es del Synderesis, la menor determina la materia de la obediencia por el Precepto, y sale la conclusion moral ciencial ; porque es vniversal deducida de principio vniversal moral. Esta conclusion sirve de principio, para formar dictamen de Conciencia; de este modo : En tiempo de Quaresma se debe ayunar para obedecer à Dios; *sed hic, & nunc* es tiempo de Quaresma : Ergo *hic & nunc* se ha de ayunar. En este sylogismo la mayor es de el Moral Ciencial, la menor determina la materia en particular, y la consequencia es de la Conciencia, que dicta à la voluntad, lo que *hic & nunc* debe hazer.

4. *Dud* 3. Si la Conciencia pertenece al entendimiento, ò à la voluntad ? *Resol.* Pertenece al entendimiento : y la razon es ; porque los actos, y efectos de la Conciencia son *dictar*, *acusar*, *reprehender*, *defender*, *remorder*, *litigar*, *y instigar* ; estos son proprios de el entendimiento, en sentir de Escoto, *vbi sup.* : luego al entendimiento pertenece la Conciencia. El contrario sentir defiende la Escuela Thomista ¶ *Replica* 1. Lo bueno, y lo malo moral pertenece à la voluntad ; la Conciencia es buena, y mala : luego pertenece à la voluntad. *Respuesta* : La Conciencia es buena, y mala, porque su objeto es acto de la voluntad, de la qual voluntad participa el acto ser bueno y malo; y esto no quita el que la Conciencia pertenezca al entendimiento. *Scot. q. 4 Prol.*

5. *Replic.* 2. Los actos de la voluntad pertenecen tãbien al entendimiento especulativo : luego no pertenecen à la Conciencia, que es entendimiento practico. *Resp* Pertenecen al entendimiento especulativo, quando son puramente objetos de el entendimiento, sin que este passe à dictar à la voluntad ; y pertenecen al practico, quando este dirige à la voluntad en orden a la rectitud de sus mismos actos ; y esto es Conciencia. ¶ *Repl.* 3. Dictàr el hazer, ò omitir, significa imperio; este es acto de voluntad ; luego pertenece à la voluntad la Conciencia. *Resp.* La mayor es falsa en lo formal ; porque el imperio formal es de la voluntad ; y es verdadera en lo objetivo, en quanto representa el mandato formal de quien obliga : como se vè en los Ministros de todo Superior. Y esto prueba, que la Conciencia pertenece al entendimiento.

6. *Dud.* 4. Si el dictamen practico debe conformarse con el juy-

zio

zio especulativo? *Resol.* Debe: porque el juyzio practico; v. g. de què *hic & nunc* si debe oir Missa, supone el juyzio especulativo, de que ay Ley de oirla, y es obligacion dictar, ò aconsejar el que es consultado, segun lo que conoce, y alcanza.

7. *Dud.* 5. Si se puede dàr habito de Conciencia? *Resol.* La parte negativa es de la Escuela Thomista. La *affirmativa* es de el Doctor Subtil *cit.* y se prueba con la experiencia de muchos, que con dificultad deponen el dictamen, que vna vez han formado; de otros, que tienen habito de formar dictamen de Conciencia sobre quantas cosas se les ocurren: y de otros, que por habito obran rectamente en algunas materias, sin Conciencia actual, llevados de la virtual, ò habitual, que se difine assi: *Est habitus practicus ad conclusiones morales particulares ex universalibus deducendas inclinans.* Porc. *in Com. d.* 39. *num.* 7. *ex Subtil.*

8. *Dud.* 5. Quantas sean las diferencias de la Conciencia? *Resol.* Son *cinco*: Recta, Probable, Erronea, Dudosa, y Escrupulosa. De cada vna de las quales se tratarà por Articulos distintos.

Art. II. De la Conciencia Recta.

9. *Dud.* 1. QUE sea Conciencia Recta? *Resol. Est, quæ dictat agendum honestum, aut turpe omitendum, sicut revera est turpe, vel honestum, absque vlla formidine de opposito.* ¶ *Dud.* 2. Si ay obligacion de seguir la Conciencia Recta? *Resol.* Es tan grande esta obligacion, que dize Escoto 3. *d.* 37. que ni Dios puede hazer, que sea licito faltar à ella: pues no puede hazer licito lo torpe, ni ilicito lo honesto. Puede empero dispensar, quitando el Precepto, de que nace la honestidad, ò la torpeza; sino es Natural, como la torpeza de el mentir, y la honestidad de conocer à Dios por Señor. Y es *comun sentir.*

Art. III. De la Conciencia Erronea.

10. POrque no se puede saber, que sea Error, sin saberse, què sea Ignorancia, olvido, ò inadvertencia, trataremos primero de esta, dividiendo en dos §§. este Articulo.

§. I. *De la Ignorancia, y sus especies.*

11. *Dud.* 1. QUE sea Ignorancia moral? *Resol. Est privatio scientiæ debitæ.* Por donde se excluye la ignorancia fisica de

de aquellas ciencias, que vno no debe saber; la qual es pura nescie-
ncia. ¶ *Dud.* 2. En quantas maneras sea la Ignorancia? *Resol.* Segun
varios conotados es en siete maneras: de Hecho, de Derecho, Ven-
cible, Invencible, Antecedente, Concomitante, y Consiguiente. Y *es*
comun. ¶ La Ignorancia de Hecho es, quando sabiendo la Ley, se
ignora quando obliga determinadamente, v. g. el que sabe, que los
Viernes no se puede comer carne, y ignora si oy es Viernes, ignora
el hecho, ò si come carne sin saber que lo es. Ignorancia de Derecho,
es ignorar la Ley.

12. Ignorancia vencible, *Est illa, quæ vinci potest, facta diligentia moraliter possibili.* Esta no causa involuntario, y consiguientemente no escusa de culpa. La Invencible es, *Quæ vinci non potest, etiam facta diligentia moraliter possibili.* Esta diligencia debe ser, como la que los Hombres prudentes suelen poner en vn negocio grave, estudiando, discurriendo, y consultando Maestros &c. Y si contodo esto perseverara la ignorancia, no es culpa la accion, porque es como involuntaria. *Scot.* 4. *d.* 6. *q.* 3. *&* *d.* 30. *q.* 1. ¶ Ignorancia *Antecedente*, es la que es antes de el acto de la voluntad, el qual no hiziera, si huviera el conocimiento, de que priva la tal ignorancia. Por lo qual se dize, que la ignorancia es causa de el tal acto; no *per se*, porque es privacion, sino *per accidens*, porque *removet prohibens*; esto es, porque quita la ciencia, que impidiera la accion. ¶ La *Concomitante* es, la que no es causa de el acto, pero acompañala, v. g. Pedro matò à su enemigo, pensando que era alguna fiera; pero le huviera muerto, conociendolo. Esta ignorancia acusa, ò escusa, segun fuere vencible, ò invencible.

13. ¶ La *Consiguiente* es aquella, que se sigue à acto de voluntad; y puede ser en dos maneras: La vna, quando no se quiere saber de proposito; y esta se llama vencible *afectada*; porque directamente termina afecto voluntario. La otra es, quando no se pone diligencia para saber lo que se debe; y llamase *Crassa*, tomada la metafora de vn hombre pesado, que comunmente es perezoso; ò *Supina*, tomada la metafora de vn hombre boca arriba, que aun no vè las cosas, que tiene cerca de si. ¶ Finalmente, quando se pone alguna diligencia, para saber lo que se debe, pero poca, no se llama Crassa, ni Supina, sino culpable, y vencible, que, aunque no escusa de pecado, le haze menor, que la Crassa; y esta, menor, que la afectada. *Scot.* 2. *d.* 22. Spor. *c.* 2. *de Involunt. n.* 37. ¶ El Olvido, y la Inadevertencia se gradùan por ignorancia invencible. Potest. *tom.* 2. *p.* 2. *n.* 375.

14.

14. *Dud.* 3. Si la Ignorancia Vencible, que es causa de el pecado, sea pecado distinto de el que por su causa se haze? *Resol.* Tiene la afirmativa Alexandro de Ales, S. Buenaventura, Escoto 4. *d.* 6. *q.* 8., y otros: la razon es, porque la tal ignorancia es por si misma ocasion, ò peligro proximo de pecar; y esta por si misma es pecado. Otra razon es, el ser contra el Precepto afirmativo, que manda saber à cada qual lo que debe, segun su estado, y su oficio. Mastr. *disp.* 15. *n.* 103. ¶ Fundase la Opinion contraria en que la obligacion de saber, no es so pena de pecado mortal, quando las cosas, que se deben saber, no son graves. De que se infiere, que la misma gravedad de las cosas, que se deben saber, es la de la obligacion de saberlas, y consiguientemente el que falta en dicha materia grave, no falta à dos obligaciones, ni contrae dos malicias. Lezan. *disp.* 9. *q.* 2.

§. II. *De la Conciencia Erronea.*

15. *Dud.* 1. QVE sea Conciencia Erronea? *Resol. Est quæ per regulam practicam apparentem dictat faciendum vt bonum, quod revera non est bonum, vel est malum.* Como la que dicta, que el mentir es bueno, deduciendolo de que assi se libra al proximo de la muerte. Y en esto se distingue la Conciencia Erronea de la Probable, que esta, aunque algunas vezes dicte como bueno, lo que en realidad no lo es (lo qual sucede, quando ay dos opiniones contrarias) siempre es fundada en regla probablemente segura, y no solo aparente. *Comun.*

16. *Dud* 2. Si ay obligacion de seguir la Conciencia Erronea invencible? *Resol.* Todos los Doctores Catholicos tienen la parte afirmativa, entendiendo en este sentido aquellas palabras de S. Pablo, *ad Rom.* 14. *Quod non est ex Fide peccatum est.* Esto es, es pecado todo lo que es contra el dictamen de la Conciencia. La razon es, porque el Hombre tiene por Ley de Dios lo que le dicta la Conciencia Erronea invencible: luego haziendo contra ella, haze contra lo que piensa, que es Ley de Dios. La obligacion de esta Conciencia, nace de estas dos Leyes generales: 1. *Voluntas tenetur sequi intellectus dictamen, tanquam ducem, & proximam suam regulam.* 2. *Voluntas tenetur sequi bonum, & fugere malum, iuxta modum, quo à potentia cognoscitiva sibi præscribitur.* Fundanse estas Leyes, en que la voluntad es ciega, y no puede tocar las cosas en si mismas, sino como el entendimiento se las representa: luego solo deberà seguirlas, ò huirlas, segun la razon de bien, ù de mal,

mal, que la razon le dictare; de otra suerte, ò padeciera siempre perplexidad, y fuera recta *à casu*, ò estuviera obligada à imposibles. Lo primero es contra todos; lo segundo es Proposicion de Jansenio. ¶ *Replicas.* Ninguno està obligado à hazer lo malo; la Conciencia Erronea invencible dicta tal vez lo malo: luego en tal caso no ay obligacion de seguirla. *Resp.* No lo dicta debajo de la razon de malo, sino de bueno, y como si Dios lo mandàra; y como la razon formal es la que especifica la obra, solo serà mala en lo material, y no respecto de el operante.

17. *Dud.* 3. De que especie es el pecado contra la Conciencia Erronea invencible? *Resol.* Es de la misma especie, que la Conciencia aprehende: como el que piensa que escuoir en la Iglesia es sacrilegio, escupiendo peca contra la Religion. Y la razon es, porque la Conciencia no obliga, sino en razon de la Ley, que aplica. ¶ *Dud.* 4. Si la tal Conciencia Erronea obliga mas que el precepto de el Superior? *Resol.* Quando aprehende Ley, que es superior al precepto de el Prelado, como Divina, Natural, ò de otro Prelado mas Superior, obliga mas; aunque en sentir de S. Buenaventura, y Escoto, à quien sigue el P. Mastrio, es caso dificil, en quanto à lo invencible, como consta de aquella regla de Derecho: *Tutum est sequi Sententiam Prapositi sui, & judicio illius propriam Sententiam deponere.* Mastr. *de Conscient. num.* 26.

18. *Dud.* 5. Si quando la Conciencia Erronea dicta por pecado dos cosas incompatibles, como el no oir Missa, y el no assistir à vn enfermo à vn mismo tiempo, es pecado qualquier de las dos partes, que se dexe de eligir? *Resol.* Este caso està fuera de el estado de la libertad; y en casos necessarios, no ay pecado: como no peca el que està en la carcel en no oir Missa, con Conciencia erronea invencible, de que es pecado; porque esta necessitado à no oirla.

19. *Dud.* 6. Si se debe seguir la Conciencia erronea vencible? *Resol.* No se debe seguir: porque esta Conciencia, si dicta cosa buena, como oir Missa de precepto, no lo aviendo, no obliga à oirla, sin consulta; si dicta omitir alguna cosa como mala, no lo siendo, tampoco obliga à omitirla, sin consulta. Y *interim* el que assi ignora, tiene derecho à examinar, por consulta, si està libre de la que se le propone por Ley; y con este derecho es incompatible la obligacion. Luego por lo opuesto, quando ay Conciencia, que dicta vna cosa mala, como buena, siempre la Ley de omitir la cosa mala, tiene derecho à que se examine, si à aquella Conciencia debe, ò no, preferirse dicha

Ley; y con este derecho es incompatible la desobligacion de la tal Ley. ¶ De q̃ se infiere, que el que obra con la tal Conciencia peca contra la Ley, que le obliga à lo contrario; y el que obra contra ella, peca, porque no tiene otro dictamen; y assi tiene obligacion à deponerla, no temerariamente, y sin prudente motivo, avido de nuevo cuydado, estudio, ò pregunta, &c. *Alens. D. Bonav. Scot.* Contra *Poncio, Fabro, y Monreal.*

20. *Replic.* La voluntad està obligada à conformarse con el entendimiento: luego està obligada à seguir Conciencia Erronea vencible. *Resp.* Debe seguir al entendimiento, no solo directo, sino reflexo; esto es, concluydo de que dicta conforme à vna integra honestidad, pesadas todas las reglas, y circunstancias por sì, y no alcanzandolo, por otro; lo qual no sucede en los terminos de Conciencia Erronea vencible. ¶ *Dud.* 7. Como se hà de deponer este dictamen? *Resol.* Quando ay algun fundamento, se ha de buscar razon, ò autoridad que persuada lo contrario. Si el tal dictamen no tiene fundamento, basta el imperio de la voluntad, porque de derecho: *Res per quascumque causas nascitur, per eas dissolui potest.* Y es *comun.*

21. *Dud.* 8. Quando se aya de deponer este dictamen? *Resol.* Si el dictamen es contra algun Precepto negativo, se hà de deponer luego; como si se propone *hic & nunc* por licito el matar: porque si se haze el homicidio, se peca contra el Precepto, *Non occides.* Sino se haze, tambien se peca, porque se aparta de la regla racional, que aunque erronea, obliga, por no aver otra. Si el dictamen es contra algun Precepto afirmativo: Como que *se ha de honrar à los Padres*, basta, que se deponga al tiempo que obliga el precepto afirmativo, à que se opone el tal dictamen; y si entonzes no se depone, se peca, ò contra la Conciencia, ò contra el Precepto. *Scot. in Report. dist.* 39.

22. *Dud.* 9. Si es siempre malo seguir la Conciencia Erronea vencible? *Resol.* Con la comun, que si la Conciencia dicta vna accion recta, v. g. el oir Missa en Sabado, como que es Domingo, no se peca en seguirla, antes bien es virtud. ¶ *Dud.* 9. Si el que, con Conciencia Erronea de pecado venial acerca de vna accion, que es pecado mortal, obra, peca mortalmente? *Resol.* Assertivamente, porque el error vencible, no escusa de pecado. ¶ *Repl.* Es regla general, que no ay mas malicia en la accion, que la que dicta la Conciencia, y se aprueba aun en los Gentiles, segun el proverbio, *Quid quid agant homines, intentio iudicat omnes.* *Resp.* Es doctrina verdadera,

dera, quando la Conciencia es dubida, lo qual no acontece con error vencible. ¶ *Repl.* La voluntad, que obra bien, con juyzio erroneo de que obra mal, es mala; luego al contrario, la que obra mal, pensando que obra bien, es buena. *Resp.* No tiene la paridad, porque para obrar bien, es menester causa integra, la qual no ay en este caso; pero para obrar mal, basta qualquier defecto, sin aver menester falta total de la causa.

23. *Dud.* 11. Qual sea mayor pecado, seguir la Erronea vencible, quando dicta accion mala, como buena; ò obrar contra ella? *Resp.* Mayor pecado es *per se* obrar contra la Conciencia, que seguirla, porque el seguirla, es formalmente racional, aunque no lo sea en lo objetivo; y el ir contra ella, no es racional, ni en lo objetivo, porque no se le propone el objeto como es; ni en lo formal, porque obra contra juyzio; *Per accidens* serà mayor, ò menor pecado, segun se opusiere à mayor, ò menor virtud, mas ò menos, esto es, grave, ò levemente. *Mastr.* de Conc. *n.* 36.

Art. IV. De la Conciencia Probable.

24. *Dud.* 1. QUE sea Conciencia Probable? *Resol. Est illa, quæ assentitur vni parti, cum formidine partis oppositæ.* Es vn assenso, ò juyzio formal, de que vna accion es licita, ò ilicita, con rezelo prudente, y fundado, de que lo contrario sea lo verdadero; y se llama *Opinion* comunmente. ¶ *Dud* 2. Què sea Opinion? *Resol. Est assensus tum rationi, tum gravi Autoritati innixus.* Añadese la autoridad, a la razon; porque, aunque en las Ciencias especulativas, que no tocan à la Fè, ò Costumbres, basta la razon, para hazer probable vn sentir; en la Ciencia Moral, que toca à la Fè, y Costumbres, se debe esforzar la razon con autoridad: porque el entendimiento humano no es suficiente para sus aciertos, y por esto la razon humana en muchas dudas falta. *Scot q.* 1. *Prol.*

25. *Dud.* 3. En quantas maneras sea la Opinion? *Resol.* Vna es probable, otra mas probable, otra segura, y otra mas segura. La Opinion Probable es, *Quæ habet fundamenta sufficientia, & sufficientem Doctorum autoritatem ad hoc, vt assensus sit prudens.* Opinion mas probable, es *Quæ habet fundamenta maioris ponderis, tum in ratione, tum in autoritate.* Opinion mas segura, es *Quæ longius à peccato distat.* La Segura, es *Quæ non secundum extremum à peccato distat.* De aqui es,

que

que no és lo mismo, ser la Opinion mas segura, que mas probable: porque tal vez la mas segura, es menos probable; y tal vez la mas probable, es la menos segura. La razon es, porque lo probable, y mas probable, mira à lo prudente de el dictamen formal; lo seguro, y mas seguro, mira, à evitar el peligro, mas, y menos, por grados, segun los objetos.

26. *Dud.* 4. Si debe seguirse la Conciencia Probable? *Resol.* Ninguno debe conformarse con Conciencia probable, con obligacion *de per sè*: porque el ser assenso de el entendimiento, no le quita lo incierto y falible, ni el rezelo dè que el contrario dictamen, sea el mas recto; y esto à todos dexa en su libertad, para que eligan vna, ù otra parte. De otra forma, no se diferenciàra la Conciencia recta, que nos obliga, de la Probable. Bien, que es menester razon presente para obrar contra Conciencia probable; porque sino, no ay caso de probabilidad. *Villal.* de Conc. *diffic.* 3. ¶ *Dud.* 5. Si es licito obrar con Opinion verdadera, y intrinsecamente probable? *Resol.* Afirma la mas comun Sentencia de los Theologos: porque el que obra assi, obra con dictamen racional, y prudente; y esto es incompatible con pecar: porque el pecado es contra razon; y consiguientemente, si es licito seguir opinion probable, mas licito serà seguir la probabilissima entre las probables; y lo contrario condenò Alexandro VIII. en la tercera Proposicion de su Edicto, que dize assi: *No es licito seguir la opinion, aun entre las probables probabilissima.* Cond.

27. *Dud.* 6. Si basta, para que vna opinion sea probable, el que se halle en algun libro de Autor moderno, y que no estè reprobada por la Sede Apostolica? *Resol.* Es tan cierto, que no basta, como estàr condenada la contraria proposicion por Alexandro VII., y es la 27. de su Edicto. La razon es, porque lo que dà probabilidad à la Opinion, es la razon en que se funda, y la doctrina conque se defiende de los argumentos contrarios. No se incluye en esta condenacion la Sentencia, que afirma, que vn Hombre docto en Theologia Moral, desapassionado, temeroso de Dios, y que no es facil en opinàr con novedad, puede hazer Opinion probable, suficiente, para obrar con ella *Villal. y Sporer.* ¶ *Dud.* 7. Si es licito seguir Opinion de tènue probabilidad? *Resol.* No se puede seguir: y lo contrario condenò Inocencio XI. en la tercera Proposicion de su Decreto. La razon es, porque, para practicarse vna Opinion como probable, requiere fundarse en razon solida, y grave, como para assegurar la Conciencia:

y esta condicion falta en los terminos de *Tènue probabilidad.* Pero en caso de extrema, ò vrgente necesidad, se haze probable, por no aver lugar à la mas probable. *Villalob*

28. *Dud.* 8. Si puede seguirse la Opinion menos probable, dexando la mas probable? *Resol.* Afirma el Subt. M. 4. *dist.* 15. *quæst.* 2. La razon es, porque, para obrar licitamente, no se necesita el dictamen mas razonable, y basta vn dictamen prudente, para que no se peque: pues la mayor probabilidad de vna Opinion, no quita la probabilidad à la otra; como el blanco, como ocho, no quita al blanco, como seis, que sea verdaderamente blanco. ¶ *Repl.* El que sigue lo menos probable, dexando lo mas probable, se expone à peligro de pecar; luego no puede licitamente seguirse. *Resp.* Siguiendo Opinion probable, no ay peligro de pecàr. ¶ *Repl.* En causas Civiles no se puede seguir Opinion probable, dexando la mas probable; luego en dexàr la mas probable, ay peligro de pecàr. *Resp.* Negando el supuesto, porque, despues que Inocencio XI condenò la segunda Proposicion de su Decreto, yà no es Opinion probable, la que en terminos de Causas Civiles reconoce otra mas probable.

29. *Dud.* 9. Si ay obligacion de seguir siempre la Opinion mas segura? *Resol.* La parte negativa enseña Escoto citado, y pone el exemplo en el que llevò lo ageno, hallandose en extrema necessidad; quien no està obligado à restituyr en mejor fortuna, segun la Opinion mas probable; aunque la que dize que si, sea la mas segura. La razon es, porque no siempre ay obligacion, de hazer lo mejor, y lo mas perfecto; pues muchas vezes basta lo seguro en practica, como amàr à Dios como quatro, para satisfacer à este Precepto, aunque se pudiera amàr como ocho.

30. *Dud* 10. En que ocasiones se debe seguir la Opinion mas segura? *Resol.* Que para esto ay vna Regla: *In quæstionibus quæ versantur circa valorem actuum actionis, sequenda est Opinio tutior, & probabilior*: Y la razon es, porque el valor de el acto no proviene de nuestro juyzio, aunque sea prudente, sino de la Ley, que taxa las condiciones, para que sea valido; ò nace de la naturaleza de el mismo acto. Especificase esto en dos Casos: el *vno* es, en la administracion de los Sacramentos, en la qual deben los Ministros seguir la Opinion mas segura, por no arriesgar lo valido; de que se dirà en su lugar. El *otro caso* es, en la curacion de los Enfermos, en que el Medico debe seguir la Opinion mas segura, acerca de la Medicina; porque su efecto nace de su virtud, y no de la Opinion probable. ¶ Esta Regla no milita

en

en las quèstiones à cerca de la honestidad, y de lo licito de los actos humanos; y por esto admiten Opinion probable, sin necesitar la mas probable, y la mas segura.

Art. V. De la Conciencia Dudosa.

31. *Dud.* 1. QUE sea Conciencia Dudosa? *Resol. Est, quæ neutri parti præstat assensum, sed defectu rationis sufficientis pro altera, & altera parte, inter utrumque fluctuat.* Sporer. ¶ *Repl.* La Conciencia es acto; la dudosa no dize acto: luego no es Conciencia. *Resp.* Que no es acto de cosa cierta, pero es acto de cosa incierta; y consta, porque, el que duda à cerca de las cosas de Fè, es tenido por Herege, porque se haze juyzio de que las tiene por inciertas.

32. *Dud.* 2. Quantas diferencias aya de Conciencia Dudosa? *Resol.* Ay dada positiva, y negativa, duda de hecho, de derecho, especulativa, y practica. Duda *positiva*, es lo mismo, que Opinion; pues aunque no duda de la verdad moral suficiente, para determinàr assenso prudente, duda de la objetiva, y material. La *negativa*, es suspension de assenso à alguna de las partes, con certeza, y solo està el entendimiento cierto, de que ambas le son inciertas, y se llama hesitacion, ò perplexidad. Duda de *hecho*, es como quando se duda, si se hizo, ò no tal pecado. Duda *de derecho*, es quando se duda, si obliga, ò no el ayuno. Duda *especulativa*, es, quando se duda en comun, y sin dictàr à la voluntad, si esto es licito, ò ilicito. Duda *practica*, es, quando al tiempo de dirigirse el acto de la voluntad, duda el entendimiento de la Ley, ò de el dia, en que obliga la Ley. *Scot. cit.*

33. *Dud.* 3. Si es licito obrar, con Conciencia practicamente dudosa? *Resol.* La parte negativa, es de Escoto *q.* 2. *Prol.* y su razon es, que à nadie es licito ponerse à peligro de pecar; el que obra con tal Conciencia se pone à peligro de pecar: luego no es licito obrar con la tal Conciencia. Y assi, si duda, si el pecado es mortal, ò venial, haze pecado mortal. ¶ *Dud.* 4. Si es licito obrar con Conciencia especulativamente dudosa? *Resol.* Si juntamente con ella se haze juyzio practico, de que la operacion es licita, no se peca; v. g. duda uno, si lo que posse, es suyo, y juntamente con esta duda, haze juyzio, que es licito retenerlo por aquella Regla: *In dubijs melior est conditio possidentis*: este obrarà licitamente reteniendolo. *Repl.* Ay obli-

obligacion de conformar el juyzio practico con el especulativo ; este no tenia esta conformidad : luego no cumplia con esta obligacion y consiguientemente pecàra. *Resp.* Aqui ay dos especulaciones , una dudosa , y otra cierta , y conforma la retencion con la cierta , y assi le escusa de culpa ; y es *Comun.*

34. *Dud.* 5. Si quando ay duda , se hà de seguir siempre la Opinion màs segura , esto es , en la que no ay pecado , ni aun puede aver peligro ? *Resol.* Despues de aver hecho la debida diligencia, para deponer la duda , no ay obligacion de seguir la mas segura , sea la duda de hecho , sea de derecho ; la razon es , porque aun en materia de justicia , siendo lo mas seguro restituir , quando se duda , que lo que se possee es de otro , no ay obligacion de restituir , si despues de aver hecho la debida diligencia , no se depuso la duda. Luego el mismo juyzio se debe hazer en otras materias , prefiriendo la possession , como se prefiere en la materia de justicia. *Sporer.*

35. De esta Doctrina se infiere la solucion de algunos casos. 1. Que no està obligado à cumplir el Voto , el que duda , si le hizo ; porque la possession està por la libertad. 2. El que duda , si ay Ley , no està obligado à ella. 3. El que duda , si quando hizo el Voto , tenia catorce años , se hà de juzgar , que no los tenia ; y puede irritarselo, el que puede , no teniendolos. 4. El que duda , si està excomulgado, suspenso , ò irregular , no debe presumirse excomulgado ; porque excomunion , y suspension , son de hecho , y presuponen contumacia , y en duda de hecho no se presume este , sino es , que el sujeto estè acostumbrado à hazerle. Y la razon es , porque , siendo la no existencia de el hecho, primero que el hecho , en duda està la possession por la no existencia. Exceptùase de esta Doctrina , quando la duda de irregularidad nace de la duda , de homicidio ; que en tal caso se debe dàr por irregular , porque assi està expressa en el cap. *Ad audientiam.* , y en el cap. *Significasti de homicidio.*

36. *Dud.* 6. Como se hà de deponer la Conciencia Dudosa? *Resol.* De la misma suerte , que diximos se avia de deponer la Erronea; para lo qual pueden servir estas quatro Reglas. 1. Recurriendo à Dios, para que ilumine la mente. 2. Por estudio , y consejo de Hombres doctos. 3. Resolviendo las cosas , que tienen menos inconveniente. 4. Aplicar à la materia las Reglas de el Derecho : *Tene certum, & omitte incertum. In dubijs tutior pars est eligenda. In dubijs melior est conditio possidentis.*

Mastr. *Ex Doct. Subt. q. 2. Prol.*

Art. VI. De la Conciencia Escrupulosa.

37. *Dud.* 1. QUE sea Conciencia Escrupulosa? *Resol. Est suspicio ex levibus fundamentis, putans peccatum esse, quod tale non est.* Esta Conciencia, no excluye juyzio cierto, ò opinativo de la parte opuesta, aunque tiene concomitante inquietud de temòr, y afliccion de Espiritu; lo qual proviene de la misma sospecha. Diferenciase el Escrupulo de la duda, en que assiente à vna parte, aunque no se aquieta en ella, ò por leves razones, ò por ninguna. ¶ *Dud.* 2. Si sea licito obrar contra la Conciencia Escrupulosa? *Resol.* Es licito, aunque no se deponga por mas razon, que creer, que es Escrupuloso; y aun sin esta, como aya precepto de el Confessor, ò Consejo de algun Hombre docto. La razon es, porque bastando, para obrar licitamente, juyzio probable, por mas que perfevere el Escrupulo en el entendimiento, siempre el Confessor, y vn Hombre docto, hazen probabilidad para el Escrupuloso. *Repl.* Quando vno de dos casados escrupuliza de el valor de el Matrimonio, no puede por su parte vsar de èl; luego no es licito obrar contra la Conciencia Escrupulosa. *Resp.* El capitulo *Inquisitio, de Sent. Excom.* no habla de el Escrupuloso, sino de el que duda de el valor de el Sacramento, y assi es notoria la disparidad.

38. *Dud.* 3. De que remedios se hà de valer el Escrupuloso? *Resol.* De los que trae *Villalobos*, dirè algunos: 1. Que el Escrupuloso crea que lo es; 2. Que recurra à Dios; 3. Que no repute cosa alguna por mortal, sino que sepa que lo es; 4. Que obre contra el Escrupulo, especialmente si nace despues de la obra; 5. Que antes de obràr haga sus reparos; 6. Que estè en todo sujeto al dictamen de su Confessor, que debe ser de su satisfaccion, por lo menos en comun. 7. Que si es Hombre docto, tome para si el consejo, que daria à otros; y sino es docto, que se aquiete con el, que otro le diere; 8. Que no piense, que las Leyes se han de guardar de todo punto: pues dize San Agustin, que el summo Precepto de la Ley, que es amàr à Dios con todas las fuerzas, con toda la mente, y con toda el Alma, solo en la Bienaventuranza se cumple perfectamente, exceptuando, como se debe exceptùar, el amor, que à Dios tuvo Maria Santissima en carne mortal; por la misma razon de S. Agustin, que es el estado de imperfeccion de la carne. *Lib. de perf. just. cp.* 17.

TRA-

Tratado Segundo.

DE LAS LEYES EN COMVN.

De quibus Subt. Doct. varijs in locis inf. cit.

PART. I. DE LA ESSENCIA, Y DIVISSION de la Ley.

Num. 1. Dud. 1. QVE sea Ley? *Resol. Est ordinatio rationis ostendens homini, quid agendum, vel omittendum sit, in commune bonum promulgata ab eo, qui ad regimem communitatis tenetur.* ¶ *Dud.* 2. Si la Ley es Acto de entendimiento, ò de voluntad? *Resol.* Incluye vno, y otro essencialmente, como providencia; porque supone *Conocimiento* de el bien importante al comun, y este es Acto de entendimiento; y passa à obligar à su *execucion*, y este es Acto de voluntad. *Scot. in* 3. *dist.* 36. *q.* 1. *Dud.* 3. Què condiciones hà de tener la Ley? *Resol.* Requierense *Cinco.* 1. Que mande lo justo, y prohiba lo injusto; lo contrario es tyrania, y no Ley. 2. Que cede en bien comun; y si miran algunas inmediatamente al bien particular, como correccion fraterna, Soldados, Pupilos, Criados, Hijos, &c. siempre se ordenan al bien comun, como à fin. 3. Que sea perpetua; y assi no espira por muerte de el que la puso, hasta que otro la revoque. 4. Que la establezca, quien tuviere potestad publica de Superior. 5. Que se promulgue suficientemente, y llegue à noticia de todos.

2. *Dud.* 4. En que parte se aya de promulgar la Ley? *Resol.* En las partes mas principales de los Dominios de el Legislador. *Scot.* 4. *dist.* 3. *q.* 4. *Dud.* 5. Si obliga la Ley luego que se promulga? *Resol.* Las Imperiales no obligan hasta despues de dos meses de la promulgacion. *Authentica. tit. Ut. nov.* Y lo mismo siente de las demàs Leyes, assi Canonicas, como Civiles, *Miranda in* Manu. Prælat. 2. *part. q.* 15. *art.* 4. Sino que el Legislador declare otra cosa. ¶ *Dud.* 6. Si es condicion de la Ley, el que el Pueblo la reciva? *Resol.* La Ley *Natural* obliga; porque està recivida por su naturaleza de todo Racional. La Ley *Divina* obliga sin dependencia de la Criatura; porque es

es de la Suprema poteſtad de Dios. La *Canonica* tambien obliga, ſin eſta dependencia; porque la poteſtad ſe deriva de Chriſto Señor Nueſtro al Sumo Pontifice, y de eſte, à otros Prelados Eccleſiaſticos. De las Leyes *Civiles*, ſe hà de ſentir lo miſmo, ſi el Legislador tiene poteſtad abſoluta; de otra forma, fuera el Pueblo Superior al Principe. Por eſto condenò juſtiſſimamente Alexandro VII. la Propoſicion 28. de ſu Decreto, que dezia: *No peca el Pueblo, aunque ſin cauſa alguna, no reciva la Ley, promulgada por el Principe.* Cond. Pero, aviendo cauſa juſta, para no admitir la Ley, el no recivirla el Pueblo, es dezir, que no es juſta, y aſsi no es pecado.

3. *Dud 7.* Quales ſon los Actos de la Ley? *Reſol.* Son, *mandar, vedar, permitir, y caſtigar.* No tienen todos eſtos Actos vn miſmo precepto; porque vnos mandan Actos de virtud, otros vedan Actos malos, otros permiten Actos indiferentes, y otros caſtigan delitos; pero la Ley tiene todos eſtos Actos, como ſe vè en la de Dios. El efecto de la Ley, es hazer bueno, y juſto al Pueblo, que la guarda. *Villal. hic. difficult. 1.* ¶ *Dud. 8.* En que ſe diſtingue la Ley de el Precepto? *Reſol.* En tres coſas: 1. En que el Precepto mira inmediatamente al bien particular; la Ley al comun. 2. La Ley es perpetua; el Precepto dura mientras el Superior que le puſo. 3. La Ley es ſuperior al Precepto. Y es *comun.* ¶ *Duda 9.* Què condiciones hà de tener el Precepto? *Reſol.* Cinco debe tener: 1. Que ſea de coſa juſta. 2. Que ſea poſsible, eſto es, de coſa factible por ſu naturaleza, y conveniente al Lugar, y tiempo, y à la coſtumbre de la Patria. 3. Que ſea neceſſario. 4. Que ſea vtil. 5. Que ſea claro à los que obligà; y es *Comun.*

4. *Dud.* 10. Quantas diferencias ay de Leyes? *Reſol.* Divideſe inmediatamente en *Afirmativa*, y *Negativa*; y cada vna de eſtas, en *Natural*, y *Poſitiva.* La Poſitiva, ſe divide en *Divina*, y *Humana.* La Divina, en *Vieja*, y *Nueva.* La Humana, en *Eccleſiaſtica*, y *Civil.* Y ambas, aſsi Divina, como Humana ſe dividen, en *Penal*, *Preceptiva*, y *Mixta.* La Afirmativa, es: *Quæ bonum præcipit.* La Negativa es: *Quæ malum prohibet.* La Natural es: *Ordinatio rationis, à Deo, vt auctore naturæ, immediatè proveniens.* Llamaſe *Natural*, aſsi porque es la miſma naturaleza de la razon ſu principio, como porque ſu fin es natural. La Ley Poſitiva, es: *Quæ à Legislatoris voluntate impoſita eſt.* La Humana, es: *Quæ impoſita eſt ab hominum voluntate.* La Divina, es: *Quæ à Divina voluntate eſt impoſita.* De las quales Leyes es neceſſario tratar por Articulos diſtintos.

Art. I.

Art. II. De la Ley Natural.

5. *Dud.* 1. QUAL sea la materia de la Ley Natural? *Resol.* Es su materia todo lo que es necessario, para que los Hombres vivam en comun conforme à razon. *Scot.* 4. *dist.* 17 *q.* 1. ¶ De que se infiere: lo 1., que pertenecen à esta materia, no solo los primeros principios morales, v. g. *Bonum est amandum; Malum est fugiendum*; sino las conclusiones, que evidentemente se siguen de ellos, v. g. *Deus est amandus; Mendacium est fugiendum*: porque son necessarias, assi para establecer, como para conservar el orden de la naturaleza Racional con rectitud, y es *Comun.* Infierese lo 2., que no todos los Actos de todas las Virtudes son materia de la Ley Natural como preceptiva; pues no son necessarios todos para su fin. Pero pertenecen à su materia, en quanto aconsejàs porque conducen al fin en quanto perfecto. ¶ *Dud.* 2. Si sea vna misma Ley Natural en todas las Naciones? *Resol.* En quanto à los primeros principios, como, *Honeste vivere. Alterum non ledere. Suum cuique tribuere*, es vna misma; pero es diferente en quanto à las conclusiones, que varias Gentes infieren de los tales principios; infieran mediata, ò immediatamente; y es *Comun.*

6. *Dud.* 3. Si pueda dàrse Ignorancia invencible de la Ley Natural? *Resol.* No puede dàrse de los primeros principios, pero si de las conclusiones, que de ellos se deducen; porque no son *per se notas*, y porque necessitan de tiempo para inferirse; y mientras se infieren, invencible mente se ignoran. ¶ De que se deduce, que guardando los Preceptos de el Decalogo conclusiones deducidas de los primeros principios morales, pueden ignorarse invencible mente. *Scot. in 3. dist. 37. q. vnica.* ¶ *Dud.* 4. Si escusa de pecado la Ignorancia invencible de el Derecho Natural? *Resol.* La parte afirmativa es tan cierta, como estar condenada la contraria por Alexandro VIII. en vna Proposicion, que dezia: *Aunque se dè Ignorancia invencible de el Derecho Natural, esta, en el estado de La Naturaleza caìda, no escusa de pecado formal al que obra con ella.* Cond. Y la razon es, porque si esta Ignorancia no escusara, mandàra Dios cosas imposibles; porque huviera pecado involuntario.

7. *Dud.* 5. Si se puede variar la Ley Natural? *Resol.* La parte negativa es de Escoto. 4. *dist.* 33. *q.* 1. Es la razon, porque su materia es immutable, è invariable. *Repl.* Es licito el homicidio en

en caso de propria defensa ; y el tomar lo ageno , en caso de extrema necesidad ; y el dividir lo comun , por Ley Natural , por el derecho de las Gentes. *Resp.* En los casos , que es licito el homicidio, y tomar lo ageno , nunca huvo prohibicion de Ley Natural ; antes es de Ley Natural , *Vim vi repellere* , y tener derecho de propriedad , ò lo ageno en possession. Las cosas comunes , por Ley Natural , se dividieron *ocasionaliter* ; esto es , violada la Ley Natural de la paz Civil: como se comutò la muerte de los vencidos en guerra justa , en esclavitud, con ser la libertad de derecho natural.

8. *Dud. 6.* Si puede Dios dispensar en la Ley Natural? *Resol.* 1. En los Preceptos de la Primera Tabla no puede aver dispensacion, porque la materia en si misma es mala , pues es : *Habere Deos alienos* , y *Assumere Nomen Dei in vanum, &c.* y por la dispensacion se hiziera licita; y no puede ser. 2. Tampoco es dispensable el tercer Precepto ; porque el *Culto de Dios* en quanto precinde de tiempo determinado , se sigue necessariamente de los dos Preceptos. 3. Tampoco es dispensable el Precepto de *No mentir* , pues es *primo & per se* contra la mente, y razon de quien miente. *Scot. cit. dist.* 37. con todos sus Discipulos. 4. Se advierte , que quando mandò Dios à Abrahàn , que matasse à su Hijo, quanto estuviesse de su parte , y à los Israelitas , que despojassen à los Egypcios de sus alhajas , no dispensò ; vsò si de su derecho , como Señor de la vida , de la hazienda , y de la honra ; y en estos casos se varia la materia. *Scot. cit.*

9. *Dud. 7.* Si la Ley Natural obliga à lo que manda , ò prohibe, por amor de su misma honestidad? *Resol.* Ay dos honestidades: vna intrinseca , que es la rectitud , ò conformidad intrinseca de el mismo Acto ; y otra extrinseca , que es la de el fin ; la intrinseca es , *Ratione vssus* , la extrinseca , *Ratione finis* ; à ambas obliga la Ley Natural, y assi el Acto , segun la Ley Natural , si precinde de el fin , haziendose por su misma rectitud intrinseca , lo que es *Ratione vssus* , se viste de la razon de fin por el operante , y esto es : *Frui vtendis. Scot. in 2. dist. 28.* S. Bonav *in 4. dist. 27. art. 1. q 3.* ¶ Por lo qual advierte Mastrio, que nunca vno puede guardar Precepto alguno de esta Ley por Acto, que sea malo , por algun capitulo , sin que quebrante otro Precepto de la misma Ley ; porque toda Ley Natural obliga à evitar todo pecado, y assi se responde à la duda , que esta Ley obliga al amor de la honestidad integra.

10. *Dud. 8.* En que se distingue el derecho natural de el de las Gentes? *Resol.* En que al derecho de las Gentes solo pertenecen aquellos

los Preceptos, que los Pueblos juntos en compañia Civil eſtablecieron, para evitar diſcordias, y aſſegurar vna vida pacifica; pero el derecho natural, es comun à todos los Hombres por inſtinto de la miſma naturaleza, opueſto à toda ſedicion, y diſcordia; y ſupueſta eſta diſcordia, contra la miſma naturaleza, introduxeron los Hombres Leyes, para vencer en comun los exceſſos particulares contra la razon; y eſte derecho ſe llama de las Gentes. *Maſſr. hic.*

Art. III. De la Ley Divina.

11. *Dud.* 1. EN quantas maneras ſea? *Reſol.* La Ley Divina ſe divide en *Antigua*, y *Nueva*; la Antigua, en *No eſcrita*, y *Eſcrita*. La *No eſcrita*, es la que ſe derivò, por Magiſterio de Dios, de vnos Hombres à otros, ſin Eſcritura alguna, haſta Moyſes. La *Eſcrita* es, la que diò Dios à Moyſes. La *Nueva*, es la que Chriſto Señor Nueſtro nos diò en el Evangelio. ¶ *Dud.* 2. Si fue buena la Ley de Moyſes? *Reſol.* Es de Fè, que foè buena. La razon es, porque Dios fuè ſu Autor, quien no puede hazer coſa mala; pero no fuè tan buena como la Evangelica. 1. Porque la Ley Antigua no tuvo proprio, y verdadero Sacramento, que cauſaſſe gracia *Ex opere operato*, ſino *Ex opere operando*. 2. Porque en aquel tiempo ninguno era admitido à la Gloria. 3. Porque ceſsò, por la Evangelica. 4. Porque la Ley Antigua, ſolo obligaba al Pueblo Hebreo; y aſsi dizen comunmente los Theologos, que avia camino de la ſalud, fuera de la Synagoga; y de hecho, fuera de ella, ſienten, que ſe ſalvaron muchos tenidos por Gentiles.

12. *Dud.* 3. Què Precepto contenia la Ley Antigua? *Reſol.* Ceremoniales, Judiciales, y Morales. Los Ceremoniales, y Judiciales, es de Fè que ceſſaron en la Ley Evangelica. Los Morales afirman muchos Autores con Eſcoto. 4. *diſt.* 3. *q.* 4. que ceſſaron tambien. *Repl.* Los Morales ſon los diez Preceptos de el Decalogo: eſtos obligan: luego no ceſſaron. *Reſp.* Què obligan por Chriſto, quien los declarò, y confirmò en la Ley Evangelica, y de quien tienen la fuerza de obligar, y no de lo que ſe diò por Moyſes. ¶ *Dud.* 4. Quando ceſsò la Ley de Moyſes? *Reſol.* Ay varias Opiniones; la de Santo Thomàs es, que ceſsò al eſpirar Chriſto Señor Nueſtro. La de S. Buenaventura, y Eſcoto, es, que ceſsò, al promulgarſe ſolemne la Ley Evangelica en el dia de Pentecoſtès. Eſto es en lo formal, que en la cauſa, que fue la muerte de Chriſto, alli ceſsò. Pero eſto poco pertenece à lo

moral.

moral, sabido que la Ley de Moyses, yà no solo es muerta, sino mortifera.

13. *Dud.* 5. Que Preceptos contiene la Ley Evangelica? *Resol.* Reducense à tres generos, que son Morales, Sacramentales, y Articulos de Fè, y es *Comun.* ¶ Estos obligan à todos los Pueblos, y Naciones, como consta de San Marcos *cap.* 16. Tambien contiene *Consejos*, que conducen à la perfeccion de Santidad; y aunque no obligan à seguirse, obligan à que no se desprecien, segun la Regla: *Consilium contemnens consulentem etiam contemnere censetur.*

14. *Dud.* 5. Si los Infieles pueden invenciblemente ignorar los primeros principios de la Fè; como son, el Mysterio de la *Santissima Trinidad*, y de la *Encarnacion*? *Resol.* Coligese que si de San Pablo, *Ad Romanos.* 10.: *Quomodo credent ei, quem non audierunt*? Luego, siendo cierto, que ay muchas Regiones, que no oyeron estas verdades, serà igualmente cierto que las ignoran invenciblemente; como tambien el Precepto de el Baptismo, y otros Sacramentos, que no son principios universales, ni de ellos inmediatamente deducidos. Y assi advierte San Agustin, que los que se condenan con esta invencible ignorancia, no es por pecado de infidelidad, sino por otros pecados, que huvieren cometido. *Dud.* 7. Si entre los Christianos puede aver Ignorancia invencible? *Resol.* Ay algunos en quienes puede dàrse, como en los tan rudos, que aunque se los expliquen, no los entienden; y à los tales basta creèr en comun, lo que enseña la Santa Iglesia Romana. Pero el que por negligencia culpable ignora los Mysterios de la Fè, es incapàz de absolucion; y el dezir lo contrario, ò que basta averlo sabido, para que le absuelvan, son Doctrinas condenadas, por Innocencio XI. *Proposicion 64. y 65. de su Decreto.*

15. *Dud.* 8. Quien puede dispensar en la Ley Divina? *Resol.* Puede su Autor: porque mas se requiere para anular, que para dispensar; Dios anulò la Ley que diò por Moyses; luego mucho mejor podrà dispensarla. Esta misma facultad pudo dàr à su Iglesia, pero defacto no se la ha dado; si bien, aviendo duda, si la Ley Divina en esta, ò en aquella circunstancia obliga, puede la Iglesia, como legitimo Interprete de la intencion de el Legislador, declarar que no obliga. Y esta *Interpretacion* autoritativa, llaman los Doctores *Dispersacion* impropria. Y en este sentido, se dize, que dispensa el Papa en los Votos, y Juramentos, quitando el fundamento de la obligacion, que el Hombre se puso à si con su proprio Acto, dandolo por indeliberado por falta de previsiones, que supuestas, se los impidieran: ò, como dizen otros, dando-

dandose por satisfecho el Papa, como Vicario de Dios, y en nombre suyo, de el termino de la tal obligacion, que produxo el Voto, ò Juramento; al modo, que cessa la obligacion de vna deuda, si el acreedor se dà por cobrado; lo qual no es propriamente dispensacion. *Mastr. hic.*

Art. IIII. De la Ley Humana; de la Potestad para establecerla; de su materia; y de los Subditos.

16. *Dud.* 1. EN quantas maneras sea? *Resol.* La Ley Humana, se divide en Ecclesiastica, y Civil. La Ecclesiastica es: *Quæ à voluntate Ecclesiastici Superioris imposita est.* Ley Civil. *Est, quæ est imposita à voluntate Superioris Secularis.* Vna, y otra se divide en Penal, Preceptiva, y Mixta. Ley *Penal* es: *Quæ imponit aliquam pœnam.* La *Pena*, vna es Civil, otra Ecclesiastica. Pena Civil, es aquella: *Quæ homines punit in temporalibus.* Pena Ecclesiastica: *Est quæ homines punit in spiritualibus.* La Ley Preceptiva es: *Quæ aliquid præcipit, aut prohibet, nulla imposita pœna.* Ley Mixta: *Est quæ simul præcipit, aut prohibet, & pœnam transgressoribus adiungit.* Como, *Si pecares, moriràs.*

17. *Dud.* 2. Quien puede hazer Leyes Canonicas? *Resol.* 1. El Papa por potestad inmediatamente comunicada por Christo. 2. El Concilio General legitimo. Y estas Leyes obligan à todos los Fieles. 3. Los Patriarchas, Arzobispos, Obispos, Cardenales, Abades essentos, Concilios Provinciales, Synodales, Cabildos de Iglesias Cathedrales en Sede vacante, y el Legado à *Latere*, pueden hazer para sus Iglesias, Provincias, y distritos, Leyes Canonicas; como no se opongan à comunes Leyes. ¶ Controviertese entre los Doctores, si la potestad de hazer Leyes convenga à los Señores Obispos por Derecho Divino, ò solo por concesion de el Papa. Santo Thomàs, y Escoto, defienden lo *segundo*; como que los Capitulos de las Religiones pueden tambien hazer Leyes. 4. *dist.* 15. *q.* 3. ¶ *Dud.* 3. Quien pueda hazer Leyes Civiles? *Resol.* Pueden el Papa, y el Emperador, respecto de los Sujetos à su Señorio en lo temporal. Los Principes, y Republicas llamadas Potencias. Los Reyes, y Principes Tyranos, que estàn en pacifica possession de los Reynos: porque mientras los tolera la Republica, les dà potestad tacita de governar; que la potestad de hazer Leyes les viene inmediatamente de el Pueblo, quien

le elige por Principe sobre sí. *Scoto, cit.*

18. *Dud. 4.* Qual sea la materia de la Ley Humana? *Resol.* Los Actos externos de las virtudes son la Materia de la Ley Humana afirmativa; y la Materia de la Ley Humana negativa, son los Actos externos de los vicios, que prohibe. *Scot. 4. dist. 20. q. unica.* La razon es, porque la Ley Humana participa la rectitud de la Natural, y Divina; estas no pueden mandar cosa injusta, ni prohibir lo que es justo; luego tampoco la Ley Humana. ¶ *Repl.* Las Leyes Humanas mandan, y prohiben Actos indiferentes; estos no pertenecen à Vicios, ni à Virtudes; luego ni à materia de Leyes Humanas. *Resp.* Que mandan, y prohiben Actos indiferentes *per se*; pero *per accidens* pertenecen à Vicios, ò à Virtudes, conformes, ò disformes al bien comun. ¶ De esta Doctrina se infiere: 1. Que puede mandar, ò prohibir la Ley Humana lo mismo que la Natural y Divina. 2. Que puede determinàr quando obliga lo que està mandado por Ley Divina, como se vè en los Preceptos de la Confession, y Comunion. 3. Que el Legislador humano, puede castigar los Actos ocultos externos, como castiga al Herege oculto, porque es de la misma naturaleza que el Publico.

19. *Dud. 5.* Si la Iglesia puede mandar, ò prohibir directamente los Actos internos? *Resol.* La Sentencia mas comun es que no. La razon es, porque à la potestad Legislativa, es comitante la punitiva: la Iglesia, no puede castigar los Actos puramente internos, porque no puede juzgar sin conocimiento de causa, y esta es incognita en todo Acto interno; luego no los puede castigar, y por consiguiente, ni mandar, ni prohibir. *Repl.* 1. La Iglesia no puede conocer de Actos externos ocultos, porque no los conoce; y con todo esso puede mandarlos; luego no poder mandarlos, no nace de no conocerlos. 2. Los Votos son Actos internos, y conoce la Iglesia de sus dispensaciones, y conmutaciones. 3. El Confessor dà por penitencia Actos puramente internos, v. g. Oracion mental. 4. La Iglesia manda confessar los Actos internos, y pertenecen à la integridad: luego estàn sujetos los Actos internos à la potestad Legislativa de la Iglesia.

20. *Resp.* 1. Que los Actos externos son de su naturaleza publicos, y sensibles; y la Ley solo mira à lo que *per se* es el Acto, y no à lo que le es accidental, como el no ser oido, precisamente por falta de quien oyesse. 2. De el Voto nace obligacion de exterior Acto, el qual està sujeto à la potestad de la Iglesia, à quien se pide,

que

que conmute, ò dispense en la tal accion, à que Dios adquirió derecho por el Voto. *Item*: Que menos se requiere para obligar, que para obligar. 3. La Oracion mental, como penitencia, es Acto externo, porque se sujeta expresamente à él el penitente, en satisfaccion de los pecados, que, por mas que internos, exceden al conocimiento de la Iglesia. 4. El Precepto de la Confesion es de derecho Divino, y la Iglesia solo determina, quando obliga.

21. *Dud. 6.* Si Dios pudo dàr à la Iglesia potestad sobre los Actos internos? *Resol.* Pudo; pero en tal caso obligara debajo de culpa, como pena; pues Escoto tomò de S. Agustin, que el pecado es pena de si mismo. *Macedo. 2. Sent.* ¶ *Dud. 7.* Si la Iglesia puede mandàr indirectamente los Actos internos, necessarios para constituir los Actos externos en ser moral? *Resol.* Puede, y de hecho lo mandò Innocencio III. *Cap. dolentes, extra, de celebrat. Miss.* Ordenando, que el Oficio Divino se diga *Studiosè, & devotè*, y que de la misma suerte oygan Missa los Fieles. La razon es, porque los Actos externos, estan sujetos à la Iglesia, como buenos, ò malos; el ser buenos, ò malos pertenece à los Actos internos: luego estos estan sujetos à la potestad de la Iglesia.

22. *Dud. 8.* Si las Abadesas pueden poner Preceptos? *Resol.* Pueden, en quanto pertenezca al buen govierno de su Monasterio, en paz, disciplina, observancia, y conservacion de su familia. Y la razon es, porque tiene potestad Civil, Politica, Economica, y Domestica y mayor, que las Madres en los hijos, por virtud de su Instituto, aprobado por la Santa Sede: luego puede poner Preceptos, que obliguen à culpa grave, ò leve, segun la materia.

23. *Dud. 9.* Si las Abadesas pueden poner Preceptos en materia Espiritual, conducente al aprovechamiento Espiritual de alguna Subdita en particular? *Resol.* Ay dos Opiniones. Peliz. Ledesma, y Dian. llevan la negativa; porque niegan à las Abadesas jurisdiccion Espiritual. Potest. Rodu., y Melphi, tienen la afirmativa; y la razon es: 1. Porque es Oficio Eclesiastico, en que cabe Simonia, la que arguye Jurisdiccion Espiritual. 2. Porque à las Abadesas solo les repugna lo que comunmente se llama *Potestas Clavium*, y esta ò es de Orden, ò lo supone; pero no son incapazes de potestad de Jurisdiccion. 3. Porque hazen las Subditas Voto solemne en sus manos, y el Voto tiene por fin directo lo Espiritual: y assi puede mandar por Santa Obediencia, En Nombre de Christo, En Virtud de el Espiritu Santo. *Potest. de Leg. n.* 201.

24. *Dud.* 10. Si las Declaraciones de el Santo Concilio de Trento por la Sagrada Congregacion, en forma autentica publicadas, tengan fuerza de Ley? *Resol.* Consta que si de vn Decreto de la misma Sagrada Congregacion por especial mandato de Vrbano VIII. Y lo mismo dispone la Sagrada Congregacion de Ritos, en quanto à sus Decretos; pero no obligan, quando no son assi autenticos, porque no es su intencion, que tengan fuerza de Ley. *Potest. de Leg. n.* 218. ¶ *Dud.* 11. Què personas estèn obligadas à la Ley Humana? *Resol.* Todas las que estàn sujetas al Legislador, y con vso de razon. La razon es, porque la potestad legislativa es de Jurisdiccion, y la Jurisdiccion es *Circa Subditos.* Que aygan de tener vso de razon consta, de que la Ley es directiva, y en quienes no ay vso de razon, falta Sujeto que pueda obligar. ¶ *Infiérese* de lo dicho: 1. Que no pecan contra la Ley, los que padecen lùcidos intervalos, por falta de advertencia. 2. No estàn obligados à la Ley Eclesiastica, los que no estàn baptizados, porque no son Subditos de la Iglesia. 3. No estàn obligados los Niños, que no tienen vso de razon; y en sentir de Mastrio, aunque le tengan, sino llegan à los siete años, no estàn obligados à las Leyes positivas; porque estas miran à lo que comunmente sucede. Los Salmanticenses. *de Censur. n.* 168. dizen que no estàn obligados, hasta los años de la puvertad, à la Ley penal, sino que los expresse.

25. *Dud.* 12. Si el Legislador està obligado à guardar sus mismas Leyes? *Resol. Quo ad vim coactivam*, que es la pena, no està obligado; pero *quo ad vim directivam*, que es la culpa, està obligado. Y esto se ha de entender, quando la Ley mira igualmente al Legislador, y à los Ciudadanos; porque si mira solo à estos, como la Ley de pagar tributos, de ningun modo està obligado el Legislador, y es *Comun* de Canonistas. ¶ *Dud.* 13. *Si* à los Ecclesiasticos obligan las Leyes Civiles, que no repugnan à su Estado? *Resol.* Obligan, *Quo ad vim directivam*: porque son miembros de la Republica, y deben conformarse con el todo. Y assi estàn obligados à la Ley de la Tassa; y esta pertenece à la Republica, como determinàr, qual sea el precio justo, à que por derecho natural deben passar las cosas. Pero no estàn obligados à dichas Leyes, *Quo ad vim coactivam*; porque esta arguye obediencia. Y assi no puede castigarlos el Principe Seglar, por estàr essentos de su Jurisdiccion, ò por inmunidad de Derecho Divino, ò Canonico: y es *Comun.*

26. *Dud.* 14. Si los Religiosos essentos, estàn obligados à las Leyes

Leyes de los Señores Obiſpos? *Reſol.* No lo eſtàn *Quo ad vim coactivam*; y aſsi no pueden ſer excomulgados, ni de otra ſuerte caſtigados, no teniendo los Obiſpos facultad de el Papa, como la tienen en muchos Caſos, como Delegados. Tampoco, *Quo ad vim directivam*, eſtàn obligados à guardar las Synodales; ſino es, en los Caſos, que manda el Pontifice, ò expreſſa el Derecho, como el guardar las Feſtas, que pone el Obiſpo, y obſervar el Entredicho. *Concil. Trid. ſeſſ.* 25. *cap.* 12. La contraria es, de Becano, con otros, que cita. ¶ *Dud.* 15. Si los Ciudadanos eſtàn obligados à las Leyes Patrias, quando eſtàn auſentes? *Reſol.* La mas comun Opinion es, que nò. Porque la poteſtad de el Legislador no ſale fuera de ſu Territorio; y porque los auſentes, ſolo ſon Subditos de el Legislador *habituáliter*. Cap. *Ve animarum*, *de Conſt. in 6.* Adviertaſe, que, ſi los Ciudadanos obran acerca de alguna materia, que eſtà en ſu Territorio, à la qual eſtaban obligados, en tal caſo no ſe juzgan por auſentes; y aſsi el Cura, que por eſtàr fuera de el Obiſpado, falta à la Reſidencia de ſu Beneficio, incurre las Cenſuras, que huviere contra los que en eſto fueren defectuoſos.

27. *Dud.* 16. Si los Peregrinos, y Vagos, eſtàn obligados à las Leyes de los Lugares por donde paſſan? *Reſol.* Es probable, que ſolo los obliga el Derecho comun; pero es mas comun, que eſtàn obligados à dichas Leyes, ſegun la Regla, *Cum fueris Romæ, &c.* No ſe incluyen en eſta Doctrina los que viven gran porcion de el año en algun Lugar, como los Eſtudiantes; ni los que entran de nuevo con animo de hazer domicilio, porque eſtos es comun, que eſtàn obligados à las Leyes de los tales Lugares. *Maſtr. hic. à num.* 118. *uſque ad* 121.

Art. V. De la Poteſtad de la Ley Humana, y de que modo ſe puede ſatisfacer.

28. *Dud.* 1. SI la Ley Humana, aſsi Civil, como Eclesiaſtica, puede obligar en conciencia, de ſuerte que ſea culpa grave ſu tranſgreſsion? *Reſol.* Puede obligar: porque, ſi los Subditos eſtuvieran ſolo obligados por el temòr de la pena, no ſe lograràra el fin de la Ley; pues ſolo ſe obſervàra, quando no huviera rieſgo de caſtigo; y eſto es pernicioſo à la Republica. Y aſsi de hecho obligan muchas, como conſta de las Con-

dena-

denaciones de Alexandro VII. en la *Propoſicion* 23., y de Innocencio XI. en la *Propoſicion* 52. de ſus Decretos, en que ſe condenan las Opiniones, que afirmaban, que el ayunar, y guardar las Fieſtas, no obligaba à culpa, faltando el eſcandalo, ò menoſprecio de la Ley. ¶ *Dud.* 2. De què ſe infiere, que la Ley obliga à culpa grave? *Reſol.* De quatro Capitulos. 1. Quando la materia es grave, porque no cabe culpa grave en materia leve, ni al contrario; porque la gravedad, ò parvidad de la materia, no eſtà en la voluntad de el Legislador. Aunque tambien es comun, que puede el Legislador obligàr à culpa venial en cauſa grave. *Villalob. d. ſicult.* 19. *numer.* 4. 2. Quando la Ley impone grande pena como de excomunion, Depoſicion, Horca, Deſtierro, &c. *Scot.* 4. *diſt.* 1. *q.* 6. 3. Quando la Ley expreſſa grande fuerza: como *Sub pœna æterni reatus. Regis indignationis. In virtute Sanctæ obedientiæ, &c.* 4. Quando la coſtumbre eſtà por la parte, de que la Ley obliga à culpa grave; porque la coſtumbre es la mejor interpretacion de las Leyes.

29. *Dud.* 3. Si la Ley Humana puede obligar con peligro de la vida? *Reſol.* Es comun, que ſi, quando es neceſſaria ſu obſervancia, para conſervar el bien, ò evitar el mal comun: porque el bien comun ſe hà de preferir al bien particular. Y aſsi eſtàn obligados en tiempo de Peſte, el Cura, à reſidir en ſu Parroquia; y el Medico en la Republica. Tambien obliga la Ley Humana con peligro de vida, por razon de otro Precepto Natural, ò Divino, que accidentalmente concurra, v. g. Si obligàran à vno, à no oyr Miſſa en odio de la Fè, ò deſprecio de la Religion. Quando la Ley mira *directè*, y ſolo al bien particular, no obliga con peligro de grave daño; y es la mas *Comun.* ¶ *Dud.* 4. Si el *miedo* grave eſcuſa de la obligacion de la Ley? *Reſol.* Quando la Ley prohibe coſa intrinſecamente mala, como no mentir, no eſcuſa el miedo de ſu obligacion, aunque por diſminuir la culpa. Pero las Leyes, que ſolo penden de la voluntad de el Superior, y que no prohiben coſa intrinſecamente mala, ò quando ſon afirmativas, no obligan, ſino en los caſos arriba dichos; y aſsi con peligro de la vida no obliga la Ley de guardar el Depoſito, cumplir el Voto, ſocorrer al Proximo, ni la de la integridad de la Confeſsion.

30. *Dud.* 5. Si las Leyes Humanas, obligan à la pena, antes de la Sentencia de el Juez? *Reſol.* Las penas, vnas conſiſten en mera privacion, como Excomunion, Confiſcacion de bienes, y otras.

Otras

Otras piden accion, para executarse, como Azotes, Destierro. La pena Espiritual, que consiste en privacion, se incurre antes de la Sentencia de el Juez, si la Ley vsa de estas vozes: *Ipso facto, ipso jure, absque aliqua declaratione.* Y assi suele vsarlo la Iglesia: y es *Comun.* ¶ Tambien antes de la Sentencia de el Juez obliga la Ley à la pena, que en parte consiste en privacion, y en parte en accion. Assi los Curas tienen obligacion de restituir los Frutos, que han percibido, *pro rata parte*, de el tiempo que no residieron, ò de el Officio que no rezaron, *ipso facto.* Pero no obliga la Ley penal, à que el Delinquente execute en si pena grave, que prive de los Bienes naturales, y pide accion para executarse; porque no es de la Ley, que el Reo sea su verdugo, pues se opone à la naturaleza, y esto aun despues de la Sentencia de el Juez.

31. *Dud. 6.* Si el Reo està obligado, à padecer la pena, à que justamente le condenò el Juez? *Resol.* Està obligado à no resistir positivamente; pero no peca en escaparse de la Carcel, como lo haga sin agraviar à los Ministros de Justicia; sino es que estos le sentencien injustamente, que en tal caso serà defensa. ¶ *Repl.* La Justicia castiga à estos tales justamente: luego el escaparse de la Carcel, es pecado. *Resp.* Castigalos por justa causa, como es, el bien publico, y el terror de otros; pero sin culpa propria, como consta de la Regla 23. in 6. *Sive culpa, nisi subsit causa, non est aliquis puniendus.* ¶ *Dud. 7.* Si la Ley Humana puede irritar los contratos, y inabilitar los sujetos para contraer? *Resol.* Consta de el Derecho, que en muchos Casos, anula los Testamentos, y donaciones; y de el Concilio Tridentino, que haze inhabiles algunos Contrayentes de el Matrimonio, y anula sus contratos, quando se hazen sin las condiciones, que prescribe; y esto de dos maneras: vnas vezes irritando el contrato por nulo *ipso facto*, otras vezes mandando, que el Juez lo rescinda.

32. *Dud. 8.* Si la Ley irritatoria, que se funda en presuncion, cessa, cessando la presuncion? *Resol.* La verdad siempre prevalece contra la presuncion; y assi serà valido el contrato de los impuberos, si en la realidad no ay engaño, por mas que la Ley presuma, que pueden padecer facil engaño. ¶ *Dud. 9.* Si se requiere alguna intencion, para cumplir los Preceptos negativos? *Resol.* No se requiere mas intencion, que la de no hazer, lo que el Precepto prohibe, porque el tal Precepto solo manda la omission, v. g. *No hurtar.* Pero para que sea meritoria, se requiere, que los haga el

por esto

motivo de la charidad. Y es *Comun* de los Theologos. ¶ *Dud.* 10. Si para cumplir el Precepto afirmativo, se requiere intencion de libertad? *Resol.* El tal Precepto manda Acto humano, y este no se dà sin intencion, y libertad, y assi no cumple, el que violento, dormido, ò embriagado, obra lo que manda la Ley; pero cumple el que lo haze por miedo, porque el miedo no haze *simpliciter* involuntario, aunque lo haga *secundum quid*.

33. *Dud.* 11. Si se requiere intencion Formal de hazer lo que manda la Ley por motivo de obediencia? *Resol.* Cumple con la Ley el que haze lo que ella dispone, aunque no sepa que ay tal Ley, y assi cumple con oyr Missa, el que no sabe que es dia de Fiesta; porque ay intencion Virtual, y es bastante para cumplir con la Ley. Mastrio *hic. n.* 172. dize que es implicacion, que vno quiera hazer lo que manda la Ley, y no quiera cumplir con ella; pero dado el caso, si vno oyesse Missa en dia de Fiesta con intencion expressa, de no cumplir con el Precepto, dize vna Opinion, que debe oyr otra; porque no solo es Acto de Religion lo que manda, sino tambien de Obediencia. Otra Opinion dize, que la Ley no manda Acto formal de Obediencia, sino de Religion; y este Caso, es el implicatorio de oyr Missa, sin cumplir con este Precepto.

34. *Dud.* 12. Si se cumple con el Precepto, con vn Acto, que por alguna qualidad accidental sea pecado? *Resol.* La Ley no manda el modo extrinseco, y accidental de el Acto, sino quando es necessario, para constituyr el Acto en ser moral, como se dixo arriba. Y assi con Actos accidentalmente malos, è ilicitos, se cumple con el Precepto, como el que ayuna por hypocresia. Esto se entiende, quando la materia de la Ley Humana, no es la misma, que la de la Ley Divina, ò Natural; que en tal caso no se cumplen, sino por Actos buenos, proporcionados al orden de el Vltimo Fin. De aqui es, que no cumple con los Preceptos de la Iglesia de *Confessar*, y *Comulgar*, el que lo haze sacrilegamente, como se dirà en su lugar.

35. *Dud.* 13. Si con vn Acto se puede cumplir con muchas Leyes? *Resol.* Assi como muchas Leyes pueden mandar vna misma cosa, assi con vna se cumple con todas. Limitase en las obligaciones de Justicia, v. g. el que debe seys à Juan por razon de empresstito, y otros seys por razon de compra, no cumple con dàrle los seys; porque la Justicia commutativa mira à la igualdad *Rei ad rem*. Tambien se puede à vn mismo tiempo cumplir con muchas Leyes. Y assi al tiempo que vno oye Missa en dia de Precepto puede rezar el Oficio

Di-

Divino, assi porque no son Actos incompatibles, como porque la Ley no manda la diferencia de tiempo, sino los Actos. *Mastr. hic.*

Art. VI. De la Cessacion de la Ley Humana.

36. HAY vnas Causas, que escusan de la transgresion, otras de la obligacion de la Ley. Las que escusan de la transgresion, son, *Impotencia*, y *Ignorancia*. Las que escusan de su obligacion, son *Miedo* grave, *Abrrogacion*, *Dispensacion*, *Privilegio*, *Costumbre* contraria, *Cessacion* total de el motivo, *Epichea*, y *Interpretacion*. De el *Miedo* se tratò en el Articulo antecedente, *Dud.* 4. De las otras Causas, se tratarà en este por Paragrafos.

§. I. De la Impotencia.

37. *Dud.* 1. EN què se distingue, la escusa de la *transgresion*, de la escusa de la *obligacion*? *Resol.* En que el que està escusado de transgresion de la Ley, no lo està por la Ley, sino porque la materia de la Ley le es imposible; y assi el escusado de la transgresion, obra contra la Ley, *Saltem objectivè*, no guardandola; y aunque no peque; porque le falta vno de los requisitos, para pecàr. El que està escusado de la *obligacion*, es aquèl, à quien la Ley de su primera intencion, no obliga, y assi no peca, ni en lo formal, ni en lo objetivo. ¶ *Dud.* 2. Si el que no puede cumplir con todo el Precepto, debe cumplir con la parte que pudiere? *Resol.* Debe, si el Precepto es divisible, y si en vna parte se salva el fin de el Precepto; pero no debe, si en la parte no se salva el fin de el Precepto. Y assi el que no puede Rezar todo el Oficio Divino, debe Rezar las Horas, que puede; pero el que carece de Breviario, y sabe algun poco de las Horas, pero ninguna por entero, no està obligado à Rezar la parte, que sabe; porque no se salva la razon de el Precepto. ¶ Para saber, que parte sea suficiente, la en que se salva la razon de el Precepto, se hà de atender, 1. à la intencion de el Legislador: 2. à la razon de la Ley; 3. à la materia divisible, ò indivisible; 4. al juyzio de Hombres prudentes; 5. à la costumbre.

38. *Dud* 3. Quando peca, el que pone algun impedimento de cumplir la Ley? *Resol.* De dos maneras se puede poner

el impedimento. 1. Poniendo alguna Causa, durante la qual, no obliga la Ley: como el que sale fuera de la Ciudad de Santiago, en donde obliga el ayuno, à otra parte, en donde no obliga; este tal no peca; ni peca contra el Precepto de oyr Missa, el que, estando excomulgado, se mantiene sin la absolucion. Ni pecan contra los Preceptos de Ayunar, oyr Missa, y Rezar el Oficio Divino, los que por su culpa cayeron enfermos; ni el que sin necessidad quiso andar doze leguas à pie, peca contra el Precepto de el Ayuno; ni el que juega todo el dia antecedente la Pelota (sino es que la intencion sea de despreciar los Preceptos) porque estos obligan à los que tienen Fuerzas, y estas debilitadas licita, ò ilicitamente, eximen de la transgresion de la Ley. 2. Quando al mismo tiempo que obliga el Precepto se inhabilita sin justa causa, para cumplir con èl; y assi peca el que al tiempo que avia de oyr Missa se pone à jugar, à dormir, ò se imbriaga, quando avia de Rezar. *Villal. à quien siguen los Salmant. hic. n. 164. Sacc. Assisano Angles.*

§. II. De la Ignorancia.

39. *Dud.* 1. SI, supuesto que la Ignorancia invencible escusa de culpa, escusa tambien de la pena? *Resol.* La parte afirmativa està expressa en derecho *Cap. Cognoscentes de Const.*, y es *Comun.* ¶ *Dud.* 2. Si el que conoce, que lo que haze, es contra Derecho Natural, Divino, ò Humano, pero ignora invencible mente la pena, la incurre? *Resol.* Si la pena es *Censura*, no la incurre; pues para incurrir en ella, se requiere contumacia, y no la ay en el que ignora; aunque en el fuero externo no se presume ignorancia de el Derecho Comun, sino se prueba; y en este sentido, se entiende aquella Regla de Derecho: *Ignorantia facti excusat, non Juris. Cordoba, y Herrera.* Esta Ignorancia, quando no se pide probar con testigos, se prueba solo por juramento. Pero quando la pena no es *Censura*, se incurre invencible mente ignorada, y assi en este caso es justamente ahorcado el Reo de homicidio, y Irregular el que ignorasse, que esta pena estaba anexa à algun delito; como no ignorasse que el delito, que cometiò, era contra Derecho. *Scot. 4. dist. 6. q. 8.* La razon es, porque las penas, que no son Censuras, no son medicinales, y assi no requieren contumacia, porque se siguen à la naturaleza de el delito; por lo qual no se requiere, que sean voluntarias, para incurrirlas.

40. *Dud.* 3. Si la Ignorancia vencible escuse, de incurrir en las

las Censuras? *Resol.* Herrera, y Cord. tienen la parte afirmativa. Si la Ignorancia no es crassa, ò supina. Fundanse en el Cap. *Vt Animarum de Const. in 6. Ibi ligare nolumus ignorantes, dum tamen ignorantia crassa non sit aut supina.* La mas comun es, que no escusa y aquel texto se debe entender de Culpa, como se deduce de èl mismo, ibi: *Vt animarum periculis obvietur.* Notese, que quando la Ley pone pena, al que *scienter, aut cum dolo* haze vna cosa, le escusa la ignorancia vencible, aunque sea crassa, ò supina; porque con la tal ignorancia, no ay ciencia, ni dolo. *Cordoba. Herrera.*

§. III. De la Abrrogacion de la Ley.

41. *Dud.* 1. QUE sea Abrrogacion? *Resol. Est legem in Vniversum tollere, postquam vim obligandi habuit.* Distinguese de la Dispensacion, en que esta deja la Ley en su vigor, y solo suspende de su obligacion à algun particular. Distinguese de la Derogacion, en que esta no quita la Ley en todo, sino en parte; pero la Abrrogacion quita la Ley de el todo, vnas vezes sin poner otra, otras vezes imponiendo la contraria el Legislador. ¶ *Dud.* 2. Quien puede abrrogar la Ley? *Resol.* El que la puso, el que le sucede en la autoridad, ò el Superior de los dichos, pero el Inferior no puède abrrogar la Ley de el Superior, como consta de la Clementina: *Romani Pontifices.* ¶ *Dud.* 3. Si el Inferior puede abrrogar su misma Ley, quando està confirmada por el Superior? *Resol.* Ay dos Opiniones; vna afirma; porque la confirmacion de el Superior, no extrae la Ley de el Inferior de su Esfera. La otra dize que no; porque la confirmacion haze la Ley, como si fuera de el Superior. Lo mas cierto es, que la confirmacion de los Superiores, es solo solemnidad; menos que expressen nuevo vigor en las palabras, conque la confirman.

42. *Dud.* 4. Si es necessario, que se promulgue la Abrrogacion de la Ley? *Resol.* Es necessaria la promulgacion, hasta la qual està la Ley en su vigor por derecho de possession. Y porque para la absolucion de qualquiera Censura, ò Dispensacion de alguna Ley, no basta la intencion interior de el que puede absolver, y dispensar; y consiguientemente, ni bastarà, para desobligar la Ley abrrogada, la intencion de el Legislador. Pero no se requiere que la promulgacion sea solemne, sino que basta vna simple noticia de la abrrogacion. ¶ *Dud.* 5. Si puede el Legislador abrrogar la Ley

sin causa? *Resol.* No puede licitamente, y assi pecarà por el daño, que se sigue à la Republica; pero la abrrogacion serà valida: porque no teniendo la Ley fuerza de obligar, sino de la voluntad de el Legislador, cessando esta, cessa la Ley.

43. *Dud 6.* Quantas son las causas justas de la Abrrogacion de la Ley? *Resol.* Pueden reducirse à cinco. 1. Si el Estatuto nuevo tiene mayor vtilidad. 2. Si por alguna circunstancia llegò la Ley à contener alguna injusticia. 3. Quando de su observancia viene mucho daño. 4. Si se sigue menos vtilidad de su observancia, que daño de su transgresion. 5. Quando la observancia de la Ley es de poco vtil. *Villal. hic. difficult.* 37. ¶ *Dud. 7.* Quando la Ley nueva abrroga la antigua? *Resol.* Quando es contraria à la primera, porque en tal caso la voluntad vltima no subsiste, sin revocar la antecedente. Pero si es contraria en parte, y no en todo, solo deroga à la primera Ley. *Cap. Licet de Const. in 6.*

§. IIII. De la Dispensacion.

44. *Dud.* 1. QUE sea Dispensacion? *Resol. Est Juris relaxatio; facta cognitione causæ ab eo, qui potest relaxare.* Distinguese de la Irritacion, en que esta anula el Acto, v. g. el Voto conque se obligò el que le hizo; y assi queda libre como sino lo hiziera. *Item*, en que la dispensacion nace de potestad legislativa; y la Irritacion nace algunas vezes de potestad dominativa, como la que tienen los Padres en los Hijos, los Senores en los Esclavos, el Marido en la Muger. La dispensacion hecha por el Superior, exime al dispensado de la obligacion de la Ley; porque, assi, como con justa causa puede eximir à todos sus Subditos, abrrogando la tal Ley, assi por la misma razon puede eximir à vn particular. ¶ *Dud.* 2. Quien puede validamente dispensar en la Ley Humana? *Resol.* Puede el Legislador, ò su Superior ò los Successores de ambos; y en algunos casos puede tambien dispensar validamente el inferior en la Ley de el Superior, como tenga justa causa. *Gavarr. de Matrimonio.*

45. *Dud.* 3. Si para dispensar el Legislador en su misma Ley validamente, sea necessaria causa? *Resol.* No es necessaria para lo valido, pero si para lo licito; y assi pecarà, no aviendo causa: porque la potestad de dispensar, es para edificar, y no para destruyr. Tambien peca el Subdito, pidiendo dispensacion, sin causa; assi, por-

que

que tienta al Superior, para que haga vn Acto malo; como por el do-lo, que contrae contra la Ley, fingiendo causa. Pero queda desobli-gado; porque respecto de èl yà cessò la voluntad legislativa. Quan-do empero el Inferior dispensa sin causa en la Ley de el Superior, la dispensacion es nula por falta de potestad; y ilicita: porque el que dis-pensa, quebranta el Precepto de el Superior. Y es *Comun.* ¶ *Dud.* 4. Contra que Virtud peca, el que dispensa sin causa? *Resol.* Contra la Justicia Distributiva, en quanto el Principe està obligado à distribuyr segun razon los beneficios, y cargas comunes.

46. *Dud.* 5. Si este pecado es mortal, ò venial? *Resol.* Esto se hà de juzgar por la qualidad de la Ley, y por la capacidad de la ma-teria; si de la dispensacion se origina escandolo, daño Temporal ò Espi-ritual, serà pecado mortal; si ay alguna causa, aunque no de mucho peso, ò si la Ley obliga no mas que debijo de pecado venial, no se-rà mas. ¶ *Dud* 6. Si peca el que vsa de la Dispensacion valida, aun-que ilicita? *Resol.* No peca, ni aun venialmente. 1. Porque yà no subsiste para èl la Ley Humana, y consiguientemente ni el objeto de la Ley Natural, que manda observar la Ley Humana. 2. Porque tie-ne motivo Racional, que es la dispensacion, para no conformarse con los demàs. 3. Porque el vso de la dispensacion, es consiguiente al exercicio valido de la potestad Superior, y no al pecado, conque le engañò el que pidiò la dispensacion. ¶ *De que se infiere* la diferen-cia, que ay entre el dispensante, y el dispensado; y es, que el que dis-pensò sin causa, està en mal estado, hasta que revoque la dispensacion, si es que puede; de la misma suerte, que el que no quiere restituyr lo hurtado, hasta hazerlo. Pero el dispensado no està obligado à pe-dir se revoque la tal dispensacion. Esto se limita en la dispensacion, que haze el Inferior en la Ley de el Superior sin justa causa, que en tal caso, como es nula, no puede el dispensado vsar de ella; porque subsiste la Ley en toda su fuerza. Y es *Comun.*

47. *Dud.* 7. En que Casos puede el Inferior dispensar valida, y licitamente, en la Ley de el Superior? *Resol.* 1 En cosas que no obligan à pecado mortal, ni de ellas se puede seguir *proximè* 2. En las cosas, que frequentemente ocurren, como ayunos, celebracion de Fiestas, &c. 3. En las cosas, que de tal suerte son proprias de vna Comunidad, que no convienen à otras. 4. Quando es difícil el re-curso al Superior, ò quando ay necessidad fundada en el peligro de la tardanza. 5. Si por costumbre se hà prescrito el que dispense el Infe-rior. Pero se advierta con muchos, que cita el P. Mastrio *hic. n.* 1182.

que

que esta facultad de dispensar los Inferiores, se dà, ò se presume dada de los Superiores, aviendo causa justa, y en estos terminos, es accidental el ser Inferiores. ¶ *Dud.* 8. Si puede dispensar el Inferior con causa probable, aunque en realidad no la sea? *Resol.* Puede; porque en las Causas morales basta juyzio moralmente cierto, y este se dà en el Prelado Inferior. Por la misma razon puede pedir el Subdito dispensacion, quando probablemente tiene causa justa. Y aun, quando la causa es dudosa *speculativè*, es muy probable, que puede dispensar el Inferior, y assi lo pide la justa libertad de el govierno de la Iglesia; que si la potestad de dispensar se estiendiesse solo à causas ciertas, estuviera expuesta à muchos escrupulos.

48. *Dud.* 9. Si el que puede dispensar con otros, pueda dispensar consigo mismo, ò dàr facultad à otro, para que dispense con èl? *Resol.* Puede; porque tiene la misma facultad para si, que para los demàs. Y es *Comun.* ¶ *Repl.* El dispensar, es Acto de Jurisdiccion: ninguno està sujeto à su misma Jurisdiccion; luego no puede dispensar consigo? *Resp.* Es Acto de Jurisdiccion en comun, à que està sujeto en particular; porque el ser Prelado, no le quita ser miembro de su Comunidad, y assi goza todos sus Fueros. Pero respecto de si mismo, no puede exercer Jurisdiccion coactiva, porque *non cogitur, nisi invitus. Villal. difficult.* 49. ¶ *Dud.* 10. Qual sea justa causa para dispensar en las Leyes? *Resol.* 1. Quando el Derecho manda, que se dispense por justa causa determinada. 2. Quando es conveniente para el bien comun, ò particular. 3. Quando el Pontifice manda que el Prelado dispense, si hallare ser verdadera la Relacion; y en estos tres Casos es sentir de muchos Autores, que ay obligacion de dispensar. 4. La mudanza de los tiempos. 5. El estado, y condicion de las personas; como si es benemerito de la Republica, Eminente en ciencia, experiencia, vida, linage, &c. 6. La piedad, y conmiseracion. 7. El sucesso de las cosas; y que se quebrantan las Leyes muchas vezes. Y es *Comun.* De las causas para dispensar en el *Voto*, y en el *Matrimonio*, se dirà en su lugar.

49. *Dud.* 11. Què se requiere, para que sea valida la Dispensacion? *Resol.* Que de parte de el, que dispensa, aya potestad, è intencion; de parte de el que pide la dispensacion requierese, que en la suplica, que haze, diga con verdad las causas, que le assisten, para pedir la dispensacion; desuerte que ni mienta, ni calle aquellas causas, que pueden dificultar la concesion de la Dispensa. Y es *Comun.* ¶ *Dud.* 12. De quantos modos es la causa, que se pone en la narrativa,

rativa, para alcanzar la Dispensacion? *Resol.* Es en dos; vna Final, y otra impulsiva. Causa Final es aquella, por la qual dispensa el Principe; y si no se declarára, la negára. La impulsiva es, la que mueve al Principe, à que dispense facilmente, y sino la huviera, dispensara con dificultad. *Villal. hic. difficult.* 43. *Mastr. 4 sent disp* 7. ¶ *Dud.* 13. Quando sea subrepticia, y nula la Dispensa, por callar la verdad? *Resol.* Quando se calla la causa Final, aunque sea por ignorancia, ò simpleza, en todo, ò en parte. Quando se calla la verdad de la causa impulsiva, por simpleza, ò ignorancia, no es nula la Dispensa; sino es que el Derecho mande, que se diga la tal causa; pero, si se calla por malicia, es nula la Dispensa. Cap. *Super litteris de Rescriptis.*

50. *Dud.* 14. Si quando cessa la causa Final total de la Dispensacion, cessa la Dispensacion? *Resol.* Si la causa, porque se concediò la dispensacion, no era perpetua, sino temporal, cessando ella, cessa la Dispensacion; como el Dispensado en el ayuno por estàr enfermo, cessando la enfermedad, queda obligado al ayuno. Pero si la causa, à juyzio prudente de el que dispensa, es perpetua, aunque *per accidens*, cesse, no cessa la dispensacion. v. g. El que con Voto de Castidad, por verse muy combatido, obtuvo Dispensacion para casarse; aunque despues de casado vna vez huviesse cessado esta causa, no cessò la Dispensacion. Y assi puede casarse otra; porque la Dispensacion fuè absoluta, por causa juzgada perpetua. *Mastr. hic.*

§. V. *De los Privilegios.*

51. *Dud.* 1. QUE sea Privilegio? *Resol. Est Lex privata aliquid speciale indulgens.* Llamase Ley, aunque impropriamente, porque no obliga à vsar de èl; ni mira directamente al bien Comun; pero es tan firme como la Ley; en lo que se distingue de el Precepto; y como la Ley, debe promulgarse. *Dud.* 2. Si por Privilegio cessa la obligacion de la Ley? *Resol.* Cessa, porque es lo mismo *Privilegio*, que *privans lege*, que es conceder, y dàr licencia, para que se haga alguna cosa cõtra *legem, praeter legem, ultra legem, alios obligantem.* ¶ *Dud* 3. Quien puede conceder Privilegios? *Resol.* Solo el que puede hazer Leyes puede privilegiar de ellas; y esto sea por escrito, ò de palabra. *Dud* 4. Si es valido el Privilegio, que se concede sin causa justa? *Resol.* Es valido, pero es ilicito; por que vsa de la potestad *in destructionem, & non in aedificationem.*

52.

52. *Dud.* 5. Porquè cauſas ſe puede conceder? *Reſol.* Por dos. 1. Por oſtenſion de la Mageſtad. 2. Por los meritos de el Privilegiado, aceptados por el Legislador. ¶ *Dud* 6. En quantas maneras ſea el Privilegio? *Reſol.* Divideſe 1. en Perſonal, y Real. *Perſonal*, es el que directamente ſe concede à la perſona, y muerta ella, eſpira el Privilegio. Quando el Privilegio Perſonal ſe concede en fauor de toda la Comunidad, y de qualquier individuo de ella, como la immunidad de el Eſtado Eccleſiaſtico de la Juriſdiccion Secular, no puede vno en particular renunciarle. Privilegio *Real*, es el que directamente ſe concede à coſa, que no ſea perſona, como à Caſa, Lugar, Dignidad, Monaſterio, Igleſia, &c. Y à qualquier dueño, que paſſe la coſa privilegiada, lo lleva conſigo mientras dura. Divideſe 2. En Gracioſo, Remuneratorio, y Convencional. *Gracioſo*, es el que ſe concede ſin meritos de el Privilegiado. *Remuneratorio*, es el que ſe da por meritos: como ſon los que la Silla Apoſtolica concediò à las Religiones, *Ob eximia merita, continuos labores, quos tam in prædicationibus, quam confeſſionibus, tam reſpectu Fidelium, quam Infidelium, ſunt Regulares perpeſi. Rodr. tom. 1. QQ Regul. q. 6. Art. 6. Bordon. tom. 2. Reſol. 52. n. 26. Salmant. tom. 4, Tract. 18. cap. 1. n. 23.* Y los Privilegios de eſta claſe dizen eſtos miſmos Autores con Cruz, Azor, y Geronimo Garcia, que *no ſe revocan por cauſas Generales.* Y ſegun Tamburino, Tiraquelo, Palaò, Matienzo, Baſſeo, Surdo, Lezana, Salas, Suarez, y Bonazina, *apud Salamant. ibidem. cap. 2. n. 36.* no ſe revocan, ſino en caſos de grande neceſsidad, y vtilidad publica, y con debida compenſacion.

53. Privilegio *Convencional*, es el que ſe concede poniendo al Privilegiado algun gravamen: como el de la Bula de la Santa Cruzada; y eſte tampoco ſe revoca, ſino por alguna cauſa grave, que conduzga al bien Comun; y en tal caſo ſe hà de dàr ſatisfaccion al Privilegiado en coſa equivalente al precio, ò trabajo, porque obtuvo el Privilegio. ¶ *Dud.* 7. Si los Regulares pueden vſar, en el Fuero de la Conciencia, de los Privilegios, que expreſſamente eſtàn revocados? *Reſol.* La parte afirmativa es la *Propoſicion* 36. condenada por Alexandro VII. que dizia aſsi: *Los Regulares pueden vſar en el Fuero de la Conciencia de ſus Privilegios, que eſtàn expreſſamente revocados por el Concilio Tridentino.* Cond. Que Privilegios eſtèn expreſſamente revocados por el Tridentino, ſe pueden vèr en Leandro de Murcia, en la Expoſicion de la Regla. Fr. *Cap. 6. q. 19.* Y en nueſtro Reiffenſtuel. *Trat. de Privileg.* ¶ Adviertaſe, que de aquellos Privilegios, de que no

no ay Clausula Revocatoria expressa. v. g. *Non obstantibus quibuscumque Privilegijs in contrarium*, en el Tridentino, pueden variarlos los Regulares, porque no estan comprehendidos en la Condenacion, ni en la Proposicion referida. *Bord. tom. 2. Resol. 51. num. 130.* Notese, que quando algun Pontifice confirma los Privilegios clausulando, *Con tal que no sean contrarios à los Sagrados Canones, y Concilio de Trento*, se han de entender aquellos Canones de el Concilio Tridentino, que resisten à los Privilegios, con esta clausula: *Non obstantibus quibuscumque Privilegijs in contrarium.*

54. *Dud. 8.* A quien toca interpretar los Privilegios, quando estàn dudosos? *Resol.* Doctrinalmente puede exponerlos qualquier Hombre docto. Judicial, y autoritativamente, solo puede exponerlos, el que los concede, ò el que tuviere su autoridad. De que *se infiere*, que aunque los Señores Obispos pueden, como Sujetos sobresalientes en doctrina sana, interpretar los Privilegios de los Regulares; no pueden como Juezes, y Prelados; y les està prohibido hazerlo por muchas Bulas Pontificias, que refieren los Compendios de los Privilegios de las Religiones. Vease el de la Compañia, *Titul. privil. § 2. & 4.* Notese, que por vna Bula de Paulo IIIJ., que empieza: *Ex Clementis Sedis, Apostolicæ.* Dada en Roma. *Año de* 1555. concedida à la Religion de San Francisco, y confirmada por Innocencio XJ. *Año de* 1686. en la Bula, que empieza: *Exponi nobis nuper fecit*: (en la qual confirma nuevamente nuestros Privilegios) Pueden los Prelados de nuestra Orde interpretar los Privilegios de la Religion *Justa sensum magis amplum, & nobis favorabilem.*

55. *Dud. 9.* De quantas maneras puede cessar el Privilegio? *Resol.* De cinco. 1. Por revocacion. 2. Por muerte del que le concediò, mientras viviesse. 3. Por cessacion de Autoridad, como la de Legado. 4. Por cessar la Causa Final. 5. Por renuncia expressa, ò tacita de el Privilegiado, y en la particula *tacita*, se entienda el no vso de *diez años*; y el no vso de *ciento*, si es Privilegio de alguna Religion. *Rodr. y otros, apud Reiffenst. in jus. C. tit. de Privileg.*

§. VI. De la Costumbre.

56. *Dud. 1.* QUE es Costumbre? *Resol. Est jus non scriptum, quod ex longo, & continuo usu ortum est.* De esta Difinicion se infiere, que la Costumbre se introduce por vso, como por su causa; y no por vso de persona particular,

lar, sinò por el Pueblo que puede hazer Ley. *Villal. hic. difficult.* 38. ¶ *Dud.* 2. Si la Costumbre puede derogar la Ley antecedente? *Resol.* No puede derogar la Ley Natural, porque es totalmente immutable; ni la Divina, porque estriva en la autoridad de Dios; ni el Derecho de las Gentes, porque tiene mucho de natural. Pero si la Costumbre es razonable, tiene virtud para abrogar la Ley Humana. Consta *Ex cap vlt. de Consuetudine.*

57. *Dud.* 3. Què condiciones requiere vna Costumbre para ser razonable, y legitima? *Resol.* 1. Consentimiento de el Legislador, ò *expresso*, quando dà licencia, para que se introduzga la Costumbre; ò *tacito*, quando sabe la costumbre contraria à la Ley, y lo disimula; ò *legal*, y juridico, quando, teniendo la costumbre las condiciones, que pide el Derecho, la consiente el Legislador. *Scot.* 2. *dist.* 39. *litt. D.* La segunda condicion, que se introduzga por el Pueblo, ò Comunidad. La 3. que se introduzga por muchos, y frequentes Actos; y son equivalentes à muchos, dos, ò tres si viendolos el Legislador, los aprueba expressamente. La 4. que la Costumbre tenga mucho tiempo; esto es, contra la Ley Civil diez años; contra la Ley Eclesiastica quarenta, que es el tiempo necessario, para que prescriban.

58. *Dud.* 4. Si pecan, los que antes de diez años obran contrà la Ley Civil, y antes de los quarenta contra la Ley Eclesiastica? *Resol.* Pecan en ambos Fueros, si vèn, que los Mayores, ò la mayor parte de el Pueblo guarda la Ley; porque los menos no tendràn causa justa; pero si los Hombres doctos, y timoratos, y la mayor parte, no la observan, no pecan en el Fuero de la Conciencia los demàs, aunque la Ley no estè legitimamente prescrita. Pero en el Fuero externo no tiene la Costumbre fuerza de Ley, hasta cumplirse el tiempo de la prescripcion. La 5. que la materia de la Costumbre, sea honesta, y conveniente al bien publico; que es lo que pide toda Ley. La 6. que la Costumbre se introduzga por Actos voluntarios, y no violentos. La 7. que se introduzga con animo de obligar; porque, aunque està en costumbre Rezar al tocàr à la Oracion; tomàr Agua bendita, quando se entra en la Iglesia; y recivir la Ceniza el primer Miercoles de Quaresma; no haze Ley, porque la introduxo la Devocion, sin intencion de obligar. *Mastr. hic. n.* 204.

§. VII.

§. *VII. De el Motivo de la Ley.*

59. *Dud.* 1. QUAL sea el Motivo de la Ley? *Resol.* Es aquel bien comun, que tuvo el Legislador por fin, para poner la Ley. *Dud.* 2. En quantas maneras sea este motivo? *Resol.* Vno es *Adequado*, y es todo el fin; otro *In adequado*, y es parte de el mismo fin, que tuvo el Legislador. ¶ *Dud.* 3. De quantas maneras puede cessar este Motivo? *Resol.* Puede cessar *Contrariè*, y *Negativè*. Cessa *Contrariè*, quando la materia es nociva à los Subditos; como si vno enfermasse por ayunàr. Cessa *Negativè*, quando cessa la razon de la Ley; pero no es por esso su observancia opuesta à la Virtud. *Cap. Cessante de Apellationibus.* ¶ *Dud.* 4. Si quando cessa el Motivo adequado, cessa la Ley, y su obligacion? *Resol.* Quando cessa en general, ò en la mayor parte de el Comun, cessa tambien la Ley en general; porque yà la conveniencia de ella no es publica: v. g. en vn año esteril de vino hazese Ley, para que nadie le venda fuera de el Reyno; vienen otros años fertiles, en que sobra el vino, cessa la Ley. Si cessa solo el Motivo in adequado en comun, y quedan otros, en que puede verificarse la mente razonable de el Legislador, no cessa la Ley: v. g. mandase ayunàr por motivo de merècer, por imitàr al ayuno de Christo S. N., y por mortificàr vna pasion; aunque vna persona no tenga pasion que mortificàr, no dexa de estàr obligado al Ayuno; porque solo cessò la Causa in adequada. Que quando cessa el motivo de la Ley contrariè, sea en comun, ò en particulàr, cesse la Ley, es *Comun*: v. g. Pide Pedro à Juan la Espada, q̃ este le tenia en deposito, para matàr à Francisco; no està obligado Juan a dàrla, porque cessa en èl la causa de la Ley de el Deposito.

60. *Dud.* 5. Si quando cessa el *Fin adequado* de la Ley en caso particular, cessa tambien la Ley, y su obligacion? *Resol.* Ay dos Opiniones: la negativa es de Mastrio, y pruebase. La Ley se haze por el bien Comun: luego, aunque el Motivo cesse en algun particular *Negativè*, no por esso cessa la obligacion de la Ley. Pero los Autores de esta Sentencia convienen con los de la Contraria, en que, si la Ley es notablemente gravosa, no obliga en el caso particular de faltar su motivo adequado.

Mastrio. hic n. 210.

§. VIII. De la Epicheya.

61. *Dud.* 1. QUE es Epicheya? *Resol. Est aqua emendatio Legis, ex ea parte, qua deficit.* Esto no es dezir, que la Ley tenga errores, porque assi no fuera justa; sino que como el Legislador no pudo prevenir todos los Casos particulares, y los inconvenientes, que podian sobrevenir, entra la Epicheya interpretando con equidad su intencion, y dicidiendo los Casos, que su mente no quiso comprehender en la Ley. *Scot. 1. dist. 44 q. unica.* ¶ *Dud.* 2. Què vicios se ponen à la Virtud de la Epicheya? *Resol.* Dos vicios opuestos en extremo: vno es la *Observancia supersticiosa* de las Leyes; como quando vno quiere guardar la Ley, aunque sea contra la intencion de el Legislador, por exceso; y por esto le dixo: *Summum jus, summa injuria.* El otro se llama *Fraudulencia*, que es guardàr las palabras de la Ley, como ellas suenan, contra la mente de el Legislador, por defecto. Entre estos vicios esta la Epicheya, que modera la Ley con equidad, y es *Comun.*

62. *Dud.* 3. Si puede aver Epicheya respecto de la Ley Natural, y Divina? *Resol.* No puede: porque en estas Leyes no ay Caso tan particular, que no aya ocurrido à la mente de el Legislador, aunque no le aya expressado; pero tiene lugar la *Interpretacion* de la misma Ley. ¶ *Dud.* 4. Si la Ley Humana cessa por la Epicheya? *Resol* Cessa en aquellos Casos, en que se cree prudentemente, que el Legislador no tuvo intencion de obligar; estos Casos son comunmente tres. El 1. quando la materia de la Ley se hizo mala. El 2. quando se hizo ardùa, y dificil; de suerte, que es mas ocasion de pecar, que de bien. El 3. quando, segun las circunstancias, que ocurren, prudentemente se presume, que si el Legislador fuera consultado, respondiera, que no avia sido su animo, comprehender aquel Caso en la Ley. *Mastr. con la Comun. num.* 213.

§. IX. De la Interpretacion.

63. *Dud.* 1. QUE sea Interpretacion? *Resol. Est declaratio legis.* ¶ *Dud.* 2. En que se diferencia la Interpretacion de la Epicheya? *Resol.* En que la Epicheya mira à la mente, y potestad de el Legislador, y juzga, que no

no tuvo animo de mandàr, se guardasse la Ley en este, ò en el otro Caso. La *Interpretacion* examina el sentido de las palabras de la Ley, quando estàn confusas, y obscuras, y dize, segun Doctrina, que significan esto, ò aquello, y lo que no significan. ¶ *Dud.* 5. En quantas maneras sea la Interpretacion? *Resol.* En dos, vna *general*, y llamase Autoritativa, y Autentica; y esta solo pertenece à la Autoridad de el què puso la Ley, ò de su Sucessor, ò de el Sucesior de ambos; y tiene fuerza de Ley. Otra es *particular*, y llamase Doctrinàl; y esta la hazen los Doctores; y quando es comun entre ellos, ò quando claramente se ajusta al sentido de las palabras de la Ley, es cierta, y todos deben estàr à ella. Pero quando se dividen en Opiniones probables, no es cierta; pero es suficiente, para eximir de la Ley en algunos Casos con seguridad moral. De que se infiere, que puede cessar la Ley, no solo por la Interpretacion general, y autoritativa; sino tambien por la doctrinàl, fundada en Reglas, y razones suficientes, para determinar el juyzio de quien sepa dudar. Y es *Comun.*

Tratado Tercero.

DE LA JVSTICIA, Y DE EL DERECHO.

De quibus Scot. cum Magistro. in 4. dist. 15. Mastr. hic. dist. 3.

ART. I. DE LA ESSENCIA DE LA JVSTICIA, y de el Derecho.

1. *Dud.* 1. QUE sea Justicia? Suppongo q̃ Derecho en este Tratado significa lo *Justo*, y es el proprio Objeto de la *Justicia*, vna de las quatro Virtudes Cardinales, que tiene por oficio, dàr à cada vno lo que le es debido; y en este sentido la difinen los Juristas assi: *Est constans, & perpetua voluntas, jus suum unicuique tribuens.* Por lo qual queda excluydo el *Derecho*, tomado por lo

lo mismo que Ley; porque en esta acepcion yà se tratò, en el Tratado antecedente. Queda tambien excluyda la *Justicia*, tomada por aquella rectitud, que corresponde à todas las acciones humanas, de forma, q̃ no tengan de màs, ni de menos: porque en éste sentido, comprehende todas las Virtudes, y en èl mismo llama la Escritura *Justitia* à todas las obras buenas; porque en todas ay vna equidad, que se opone à iniquidad. *Scot. 4. dist. 46. q. 1. ex cap. 6. Matth.*

2. *Dud.* 2. En quantas maneras sea la Justicia? *Resol.* La *Justicia*, tomada en su particular ser especifico, se divide en Conmutativa, y Distributiva. La *Conmutativa* iguala las cosas tanto por tanto como vn real de plata por diez y seys quartos, sin atendèr à ningun genero de personas, ni à sus calidades intrinsecas, ni extrinsecas; y por esso se llama esta igualdad *Arithmetica*. La *Distributiva* iguala las cosas, atendiendo à las personas, à sus meritos, y à sus calidades intrinsecas, y extrinsecas, proporcionadamente: v. g. si vn Hombre digno, como dos, merece quatro, y se le deben; luego otro digno, como quatro merece ocho; y se le deben; y esta se llama igualdad *Geometrica*, ù de proporcion.

3. *Dud.* 3. Què sea Derecho? *Resol.* Derecho, tomado por Objeto de la Justicia, *Est potestas legitima ad aliquid obtinendum, retinendum, vel faciendum.* Y assi como *obtener*, *retenèr*, y *hazer* con potestad legitima, es *jus*; assi, sin potestad legitima, es injuria; y assi como el Ministro, ò Juez, sentenciando el *obtener*, *retener*, y *hazer*, à favor de el que no tiene legitima potestad, ò segun Ley, hiziera vna injusticia; assi haze justicia el que sentencia el *obtener*, *retener*, ò *hazer*, à favor de el que para ello tiene potestad legitima, ò segun Ley. ¶ *Dud.* 4. En quantas maneras sea este Derecho? *Resol.* El Derecho, assi tomado, dividese en *jus in re*, y *jus ad rem*. *Jus ad rem* es el derecho, que se adquiere à vna cosa, antes de la entrega; como el de el pupilo à la herencia de su Padre. *Jus in re* es el derecho, que se adquiere por la entrega de la misma cosa: y ay esta diferencia, que el que tiene *jus in re*, puede llevàr lo que es suyo de qualquier parte que estè: y el que lo tiene està obligado à restituyrlo; pero el que tiene solo *jus ad rem*, no tiene facultad, para llevar lo que es suyo; solo tiene titulo, y razon legitima, para que se le dè: y porque de quantos titulos puede aver, para obtenèr vna cosa, el principal, y à que se reducen otros muchos, es el Dominio; sea el.

Art. II.

Art. II. De la Essencia, y Sujeto de el Dominio.

4. *Dud.* 1. QUE sea Dominio? *Resol. Est facultas legitima disponendi de aliqua re, tanquam sibi subiecta.* En que se incluye el Dominio Divino, y Humano. Este es: *Facultas legitima disponendi de re corporali.* ¶ *Dud* 2. De quantas maneras es el Dominio? *Resol.* En dos: vno de Jurisdicción, y otro de propriedad. El de *Jurisdiccion* es el que tiene el Superior, para governàr à sus Subditos, mandandolos, y juzgandolos en orden à premio, ò castigo: y este es Eclesiastico, y Seculàr. El *Eclesiastico* es, el que tienen los Prelados de la Iglesia, para governàr en lo Espiritual à sus Subditos. El *Secular* es, el que tienen las Cabezas de el govierno Temporàl sobre sus Subditos en el fuero tèporàl. Dominio de *Propriedad* es, la Potestad q̃ el Hombre tiene, para poder disponer de lo que es suyo; y este es en dos maneras. Natural, y Positivo. El *Natural* es, el que tenemos por la misma naturaleza: como el ser Señor de sus Potencias, vida, y honra, y de las cosas tèporales, necessarias para el precisso sustento de la vida. *Positivo* es, el que pende, y se adquiere por alguna Ley Positiva; y como esta se divide en Divina, de las Gentes, y Civil; assi se divide el Dominio Positivo. Dominio de Derecho *Divino* es, como el que tienen los Parrochos en los Diezmos. Dominio, que se adquiere por Ley de las *Gentes*, es como el que tiene, el primero que coge vna cosa. Dominio *Civil* es, el que se adquiere por alguna Ley Civil comun, ò particulàr.

5. El Dominio de *Propriedad* vno es Perfecto, otro Imperfecto. El *Perfecto* es, el que tiene el Señor, para hazer lo que quisiere de lo que es assi suyo. El Dominio *Imperfecto* es, à cerca de la sustancia, pero no à cerca de el Vsofruto: ò à cerca de el Vsofruto, y no à cerca de la sustancia; y este se llama Dominio *vtil*, aquel *directo*. ¶ *Dud.* 3. En que se funda el Dominio? *Resol.* Fundase en titulos como Donacion, Compra, Herencia, Eleccion; pero à mas de el titulo, se requiere actual entrega, porque sin esta, no se adquiere Dominio en ella, sino derecho contra el que dona, vende, &c. v. g. Vendiò Pedro vn Cavallo à Juan, y antes de entregarselo, vendiòlo à Antonio; Juan no tiene dominio, ni derecho al Cavallo, sino derecho contra Pedro. Exceptùanse dos Casos; vno es en los Beneficios, à los quales se adquiere immediatamente derecho, y dominio, solo por la Colacion, y acceptacion verbal. El otro es, quando la cosa se vende à Ciudad, Iglesia, ò Lugares Pios.

6. *Dud.* 4. Què diferencia ay entre Dominio, y Vsofruto; vso de Derecho, y vso simple? *Resol.* Diferenciase el Dominio de el Vsofruto, en que el que tiene Dominio, dispone de sus cosas en su proprio nombre, como Señor de ellas: Pero el Vsofructuario, aunque pueda disponer de los frutos, no de aquello que los frutifica, ò produce; y assi se difine el Vsofruto: *Jus vtendi, fruendique realiena, salva rei substantia.* El vso q̃ es de derecho, *ò jus in habitu*, es el derecho que vno solamente tiene, para disponer de los frutos en orden à su vso; pero no lo puede dàr, ni arrendàr como sucede en alquilères. Vso simple, ò *Vsus facti*, es vn vso, que no le inventaron las Leyes Humanas; y es el que tienen las Aves, y los Animales, de las cosas, que comen, y beben: y tal es el que tiene el combidado, respecto de los manjares, que se le ponen à la mesa: y el que tienen los Religiosos en particular; porque ninguno de ellos tiene proprio, como repugnante à su estado todo lo que sea de derecho. ¶ *Dud.* 5. Si en las cosas, que se consumen con el vso, se distinga este de el Dominio? *Resol.* La parte afirmativa es de Escoto citado, *art.* 2. Y assi lo decidiò Nicolao III. à favor de la Religion de N. P. S. Francisco, declarando por Santa la Renuncia de todo vso de Derecho: y es *Comun* de todos los Moralistas, y Canonistas de esta Religion, y de muchos fuera de ella: *Quid quid dicat D. Thomàs, & Zabarela.*

7. *Dud.* 6. Quienes sean capazes de Dominio? *Resol.* 1. Dios N. Señor es Señor por essencia de todo lo Criado. 2. El Hombre, aunque sea Parvulo, ò Amente, es capàz de verdadero Dominio, segun Derecho Natural. *Scot. in* 3. *dist.* 37. *in fine.* ¶ *Dud.* 7. Quienes sean incapazes de Dominio por Derecho Humano? *Resol.* 1. Los que estàn debajo de la Patria potestad, los quales solo pueden tener dominio en los bienes castrenses, esto es adquiridos en la Guerra, ò por razon de ella; y sobre los *quasi* castrenses, esto es adquiridos por algun Oficio publico, como de Juez, Abogado, &c., y sobre los que se adquieren por el Clericato: tienen tambien dominio directo en los bienes adventicios, esto es adquiridos por herencia de la Madre, ò donacion de Amigos: pero el vsofruto es de el Padre. 2. El esclavo no es Señor de lo que adquiere por su trabajo, sino su Amo; pero es Señor de el vso de su vida, miembros, y fama. De que se infiere, que es Señor de lo que le restituyen por agravio de su vida, miembros, ò fama. Tambien es Señor de lo que le dexan, ò dan con expressa condicion, que sea suyo, y no de su Señor.

Tam-

Tambien lo es de lo que gana con sus bienes, sin perjuyzio de su dueño. Tambien lo es de lo que su Señor le dà, para que lo tenga como propriu. *Villal. hic, difficult.* 5. 3. Los Religiosos Professos, por razon de el Voto solemne de Pobreza son incapazes de tener dominio en particular, pero pueden tenerle en Comun. Exceptùase la Religion de S. Francisco que no puede tenerle en comun, ni en particular, de cosa Temporal. *Trident. sessione* 25. *cap.* 3. *de Reform.* Si bien tienen dominio en la Vida, Miembros, y Fama, y en algunos bienes Espirituales. *Mastr., y Villal. hic.*

8. *Dud.* 8. Si la inhabilidad, que tienen los Religiosos, de tener dominio en cosas Temporales, en particular, sea de Derecho Divino, ò Eclesiastico? *Resol.* Que sea de derecho Divino, afirman los DD. Angelico, y Seraphico; y es muy conforme al Cap. *Cum ad Monasterium de Statu Monachorum.* en donde se dize: *Abdicatio proprietatis, sicut, & custodia Castitatis, adeo est anexa Regulæ Monachali, vt contra eam nec Summus Pontifex possit licentiam indulgere.* El Doctor Subtil. 4. *dist.* 38. à quien siguen sus discipulos, y muchos estraños, dize, que esta inhabilidad no està anexa por Derecho Natural, ò Divino, al Voto solemne de Pobreza; y que solo es de Derecho Eclesiastico. Fundase este sentir in cap. *Quod votum de voto, & voti redemptione in* 6. à donde se dize: *Voti solemnitas ex sola Ecclesiæ Constitutione est inventa.* Es muy conforme esta doctrina à lo que se enseña en el Tratado de el Matrimonio; y es, que el que hizo Voto solemne de Castidad, solo es inhabil, para casarse, por Derecho Eclesiastico; pero todo esto no parece se opone al sentir de los dos Doctores: porque es compatible esta doctrina de Escoto, conque sea imposible quedar Religioso, y dispensado, y eximido de el Voto de Pobreza, como se dispensa con los Religiosos Obispos; y assi lo siente el P. Mastrio, *hic. n.* 22. Y assi de esto no se prueba, que la Renuncia de todo dominio de cosa Temporal sea al Religioso, como tal, essencial, por de Derecho Divino, ni por el Eclesiastico.

9. *Dud.* 9. Si los Beneficiados son Señores de sus Rentas; puramente Eclesiasticas; esto es, de el Beneficio, Canonicato, Obispado, &c.? *Resol.* La parte que necessitan para su congrua, y decente sustentacion, cae debajo de su verdadero dominio. Acerca de la parte, que sobra, ay dos Opiniones, ambas comunes, y probables. Vna es *negativa*: fundase en los textos de el Derecho, que dizen, que lo que sobra es de los Pobres, y que los tales Beneficiados no pueden testàr de ello. ¶ La Sentencia *contraria* es mas comun, y siguela, como

como mas practica, Maſtrio *hic. n.* 25. alegando el Trid. *Seſſ.* 22. *cap.* 3. *de Reformatione*, en donde dize, que los Prebendados, que no aſſiſten à los Oficios Divinos, no ganan las diſtribuciones de aquèl dia, y añade: *Nec eius quoquo modo dominium acquirunt*: luego los que aſſiſten adquieren dominio. Y en el *Cap. vnic. de Cleric. non reſid.* Se dize, que los que no reſiden: *Non ſunt Domini quotidianarum diſtributionum.* Infiereſe de eſta ſentencia, que no pecan contra Juſticia ſino contra Charidad, los que no dàn à los Pobres lo que ſobra de ſus Beneficios, y aſsi, que ni eſtàn obligados à reſtituyrlo à los Pobres. ¶ Al fundamento opueſto, ſe reſponde, que aquellos Textos hablan de las Rentas, que las Igleſias tienen en comun, de las quales no pueden teſtàr: y que llaman à los bienes Ecleſiaſticos, bienes de Pobres; porque eſtàn dedicados, para el ſuſtento de los Miniſtros, los quales antiguamente eran tan pobres que no tenian coſa determinada, ſino lo que le daban los Fieles à ſu arbitrio, para ſuſtentarlos. *Maſtr. hic. n.* 26.

Art. III. De el Objeto de el Dominio.

10. *Dud.* 1. SI el Hombre tiene Dominio ſobre las coſas ſublunares? *Reſol.* La parte afirmativa conſta de aquellas palabras de el *Pſalm.* 8. *Omnia ſubiecisti ſubpedibus eius.* Advierte Villal. *hic. diſſ. ult. 9.* que el Dominio, que tiene el Hombre en las coſas Temporales, que ſe llaman bienes de Fortuna, no eſtà por Derecho Natural en algun Hombre determinado, ſino en la Comunidad de todos los Hombres, en quanto ſupone *diſtribuirè* por cada vno en particular: por lo qual, para vſar de ellas, baſtale ſer parte de el Comun. ¶ *Dud* 2. Si vn Hombre puede ſer Señor de otro? *Reſol.* Aunque por el Derecho Natural todos los Hombres ſean ingenuos, ò libres, bien puede vn Hombre ſer Señor de otro por el Derecho de las Gentes; la razon es, porque tan natural es al Hombre la vida, como la libertad; puede cometer vn delito, por el qual ſu muerte ſea juſta; luego tambien puede cometer vn delito, por el qual ſea juſta la Eſclavitud: pues la Ley Natural como ſolo prohibe la muerte injuſta, aſsi prohibe la Eſclavitud injuſta. Tambien el Padre tiene dominio natural de propriedad, y juriſdiccion, en el hijo; y el Señor en el Eſclavo, que fue cogido en Guerra juſta: pero no es tàn abſoluto, como el Dominio en las Criaturas irracionales; à las quales pueden matar, y no puede el Padre matàr al hijo, ni el Señor à ſu Eſclavo.

11. *Dud.*

11. *Dud.* 3. Si el Hombre es señor de su vida? *Resol.* Solo es procurador, y guarda de ella; y assi tiene derecho à contervarla, y defenderla: como el que tiene derecho a defender lo que tiene en depositо. ¶ *Resl.* El Hombre es Señor de su libertad, y tanto que puede venderla: luego tambien es señor de su Vida. *Resp.* Solo es señor de el vso de su libertad, y puede transferir este dominio en otros; pero no tiene el dominio de la raiz de el vso, porque esta es de Dios. ¶ *Dud.* 4. Si el Hombre es señor de su Fama? *Resl.* Ay dos Opiniones; vna *negativa*, y es de Fabro, y Cayetano. Fundanla en Texctos de Escritura, y autoridades de San Agustin, copiadas en el Derecho. Otra es *affirmativa*, con muchos DD., que cita Mastrio; y la dà por mas probable. Fundala en el Exemplo de muchos Santos, que despreciaron su Fama, y honra, como San Agustin publicò sus pecados; lo que no huviera hecho sino supiera, que era licito: como ni èl, ni otro, se quitaron la vida, porque sabian, que no eran señores de ella. Fundala tambien en la razon, de poder condonàr, y remitir la restitucion de ella, al que la quitò; lo qual no pudiera hazer, sino fuera el Hombre señor de su Fama.

12. Responde tambien à los fundamentos opuestos; porque la Fama no es mayor bien, que la vida; y aunque lo fuera no se infiere, que por no poder disponer de la vida, no puede disponer de la Fama, porque esta se adquiere, y se aumenta por propria industria; razon porque cae debajo de perfecto dominio, y esto no lo tiene la vida. Y aunque Escrituras, y Padres encargan el cuydado de nuestra Fama, es porque no sirvamos de escandalo à otros con nuestra deshonra; y en este sentido hablan los Canones, y sus Glossas. San Agustin prohibe, como pecado contra la Charidad, que se debe cada vno à si mismo, el infamarse, como si infamàra al Proximo, no porque peque contra Justicia, como pecàra contra el Proximo; y assi si alguno se infamàra sin causa justa, cometiera, en sentir de Santo Thomàs, pecado de prodigalidad, el qual es contra Charidad.

13. *Dud.* 5. Si en el Estado de la Inocencia serian las cosas comunes? *Resol.* La parte afirmativa es del Doctor Subtil, y *Comun* de los Doctores. Fundase en que la Razon estaba sujeta à Dios, la voluntad à la razon, y las potencias inferiores à la voluntad; y nadie ocupara cosa en perjuyzio de otro. Pero se han de notàr dos cosas: vna; que solo seria el Hombre señor de las cosas necessarias, segun razon; porque, aunque fuessen todas elegibles, elegida vna, no avria razon para otra. La otra es, que la Comunidad de las cosas no estubi-

taba mandada por Precepto Natural, sino permitida, y sujeta à la disposicion de los Hombres, para mantenerla, ò distribuirla, segun conveniesse à aquel Estado de razon, y de Original justicia, despues que se multiplicàra; que en la primitiva Iglesia tambien las cosas de los Fieles empezaron communes, y despues se dividieron, sin dividirse la rectitud de esta misma Iglesia.

14. *Dud. 6.* Si despues de la caida de Adàn fue conveniente la divisiòn de las cosas? *Resol.* La parte afirmativa es *Comun.* La razon de Escoto, es porque entre tanta variedad de genios, los Avaros, y Codiciosos, llevàran mas de lo conveniente: y en los litigios, que destas ocasiones nacieran entre los Hombres corruptos por el pecado, los mas fuertes, robustos, y guerreros, vencieran por fuerza la razon, y privàran à otros de lo necessario, como se dize de Nembrot. *Genes.* 10. Que: *Erat robustus venator coram Domino.* Esto es, Tyrano. Y por esto dize, que la Politica de Aristoteles, es mejor que la de Socrates, y Platon, que dezian, que el mejor govierno de las Republicas, era el de las que tenian communes, *tam res, quam uxores.*

¶ *Dud. 7.* Porque Derecho se aya hecho la divisiòn de las cosas? *Resol.* 1. No es de Derecho Natural, porque en tal caso fuera contrà Derecho Natural la Communidad. 2. No es de Derecho Divino por la misma razon, ni es de el Derecho Civil; y assi se hà de dezir, que es de el Derecho de las Gentes. Y aunque algunos Autores reprehenden à Escoto, porque concediò Precepto Natural de que las cosas fuessen communes, y despues concediò que la divisiòn no era contra el Derecho Natural; se les responde, que ay bienes ocasionados de el mal, como la divisiòn entre Abrahàn, y Lot, ocasionada de la discordia, sin la qual el derecho de Hermanos los tuviera vnidos, y fueran contra esse derecho, sin razon apartados. *Higueus 4. dist.* 15.

¶ *Dud. 8.* Como se podrà hazer esta divisiòn? *Resol.* Lo 1. Por autoridad Paterna de Adàn, se pudo dividir entre sus hijos toda la Tierra. 2. Por comun consentimiento de los primeros Hombres. 3. Por autoridad de el Principe electo por los Hombres; en cuya suposicion pudo dividir las cosas comunes, dexando las prècissas para la vtilidad publica como son Calles, Plazas, Rios, Fuentes, Caminos, Montes, Puertos, &c.

Art. IV. De la Adquisicion de el Dominio.

15. ES de advertir, que de las cosas externas, que son las que caen debajo de Dominio de propriedad, vnas tienen

nen dueño, y otras no le tienen; y de las que tienen dueño, vnas le tienen cierto, y conocido; otras, ni cierto, ni conocido. ¶ *Dud.* 1. De quien son las cosas, que no tienen dueño, por Derecho Natural, y de las Gentes? *Resol.* Son de el primero, que las coge; de suerte; que la primera ocupacion de ellas, es el primo titulo para adquirir dominio por los dichos Derechos. ¶ *Dud.* 2. Què cosas son las, que no tienen dueño? *Resl* Los animales bravos, las aves, pezes, y piedras preciosas. Los animales domesticos siempre son de su dueño; porque, aunque huyan, no recobran su libertad. ¶ *Dud.* 3. Si Pedro hiriò vna fiera, y la cogiò Juan, qual serà su dueño? *Resol.* Si Pedro la hiriò de muerte, entonzes perdiò la fiera su libertad, y serà su dueño; sino la hiriò de muerte, y es probable, que se escapàra, aun no perdiò la libertad, y serà de Juan. ¶ *Dud.* 4. Si el Tesoro sea de las cosas que no tienen Dueño? *Resol.* Consta, que si, de su difinicion: *Thesaurus est vetus depositio pecuniæ, cuius non stat memoria, vt iam Dominum non habeat*; y por *pecunia* se entiende qualquier genero de riquezas muebles; de que se infiere, que por Derecho de las Gentes el Tesoro, que se hallava en los Lugares de el Comun, era de el que le hallava.

16. *Dud.* 5. De quien es el Tesoro assi hallado, por Derecho Civil? *Resol.* El que le halla en su heredad, le haze todo suyo; y haze la mitad suyo, y la mitad de el dueño de la heredad, si esta es agena: y esta mitad se debe dividir por mitades, si vno tiene el dominio directo, y otro el util de dicha heredad; y si se hallò por arte Magica todo es de el Fisco, *Leg. vn. Cod. de Thesauris*; y en España, solo la quinta parte es para el que le halla, y todo lo demas para el Fisco, en donde quiera que se halle. ¶ *Dud.* 6. Si el que sabe, que ay vn Tesoro en vna heredad, puede comprarla por el mismo precio, que sino lo huviera? *Resol.* Ay dos Opiniones opuestas, y ambas probables. Mastrio lleva la negativa: porque assi como el vendedor està obligado à descubrir el defecto oculto de lo que vende, porque no sabe el precio de lo justo; assi el comprador debe manifestar el valor de lo que compra al vendedor, quando este lo ignora.

17. *Dud.* 7. Si es de el primero, que le coge, vn Cavallo, que su Dueño hechò al monte, como cosa perdida, ò vna heredad, que desampara su Dueño? *Resl.* La afirmativa es *Comun.* ¶ *Dud.* 8. De quien son las cosas, que se hallan, sin saberse quien sea su dueño? *Resol.* Ay dos Opiniones, y ambas probables: vna dize, que se gaste con los pobres, ò obras pias; por ser prudente presuncion, que esta

esta es la intencion de el dueño. La otra dize que la guarde, el que la halla, como cosa, que no tiene dueño, hechas las diligencias debidas para descubrirsele. ¶ *Dud.* 9. Como se transfiere el dominio de las cosas, que tienen dueño cierto? *Resol.* 1. Por voluntad de Dios, que confie. 2. Por voluntad de el dueño, que las possee. 3. Por autoridad de el Principe; como sucede en las Confiscaciones, y Prescripciones. ¶ *Dud.* 10. Si por las Leyes de la Prescripcion se transfiere el Dominio en el Fuero de la Conciencia? *Resol.* La parte afirmativa es de el Doctor Sobeil, citado, y la razon es, porque la apropriacion de vnas cosas à vnos, y de otras à otros, se hizo con autoridad humana: luego con esta misma autoridad se podia oy transferir el dominio de vnos à otros: porque igual potestad ay oy en los Principes, y Republicas, que huvo al principio: luego assi autorizada la Prescripcion, puede hazer que el Dominio que vno tenia en vna cosa, se trasporte à otro en ambos fueros; porque el fin de la Prescripcion es conservar la paz; conviniendo todos los interessados, en que con justa Conciencia se possea la cosa prescripta.

18. *Dud.* 11. Que condiciones requiere la Prescripcion? *Resol.* 1. Que sea capàz de dominio el que hà de prescribir contra otro. 2. Que las cosas sean capazes de poder prescribirse; lo qual no es la jurisdiccion Espiritual respecto de el Lego, el Hombre libre, el Esclavo fugitivo, y las cosas hurtadas. 3. Que aya verdadera possession, segun que se difine assi: *Est detentio quædam rei, nomine proprio illam detinentis, & potentis habere dominium, aùt proprietatem illius.* 4. Que se possea con buena fee, creyendo que es suyo lo que se possee. 5 Que la possession sea con algun titulo ò natural, ò legitimo: y este es, quando se possee por sentencia de el Juez, aunque sea injusta; porque se presume justa. 6. Que la possession sea continua; pero si es injustamente suspensa, no dexa de serlo. Y todas estas condiciones se incluyen en esta Difinicion: *Est prescriptio, acquisitio dominij rei alienæ per possessionem eius, certo temporis spatio legis definito continuatam.* Para prescribir las cosas muebles Seculares, si el señor està presente, se requieren tres años. Si ausente seys. Para las inmuebles, se requieré diez, y entre ausentes veynte. En las cosas Eclesiasticas immuebles, se requieré treynta años entre presentes, y entre ausentes quaréta. Contra las cosas de la Iglesia Romana del Rey, y de las Religiones, se requierencien años.

19. *Dud.* 12. Si por la Guerra justa, se trasfiere el dominio? *Resol.* Todos los bienes immuebles, que se quitan al Enemigo, son de el Principe, que pone la Guerra, como no exceda en

la

la justa recompensa de los daños, que de èl reciviò. Los bienes muebles, durante la Guerra, son de los primeros que los cogen, y no se han de computàr en satisfaccion de el agravio, que con la Guerra se quiere vengar. Exceptùanse de todo los bienes de las Iglesias, y de Eclesiasticos, que por innocentes no pueden ser dèspojados, por el delito de el Pueblo. *Mastr. hic. ex Scot., & Hiqueo.*

Tratado Quarto.

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL, Y DE los Gratuitos en especie.

De quibus Scot. cum Magistro. in 4. dist. 15. Mastr. hic. disp. 4.

ART. I. DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

N. 1. Dud. 1. QUE sea Contrato? *Resol. Est actus justitiæ commutativæ, utramque partem obligantis. Villal.* De que se dedùce, que no basta el consentimiento de vno de los Contrayentes, sino que se requiere aceptacion de el otro. ¶ *Dud. 2.* Quantos son los Contratos? *Resol.* Vnos son Nominados, otros Innominados. Los Nominados, pueden reducirse à siete, y son Compra, y Venta; Comodato, Cambio, Mutuo, Enphiteusis, Permutacion, y Alquiler; los Innominados, llamados assi porque no tienen nombre particular, son quatro 1. *Do, ut des.* 2. *Facio, ut facias.* 3. *Do, ut facias.* 4. *Facio, ut des. Dud. 3.* Què condiciones se requieren, para que sea valido el Contrato? *Resol.* En el Contrato ay quatro causas, que son, Eficiente, Formal, Material, y Final. De parte de la Eficiente, se requiere, 1. Que ambos Contrayentes sean capazes de Dominio, y de usar de èl. *Scot. cit q. 2. 2.* Que no aya Ley de el Superior, que prohiba el Contrato. Por defecto de la primer condicion, es invalido el Contrato de el Religioso contra la voluntad de su Prelado, y el que hazen los Hi-

ños

ños, amentes, y impuberos, porque no tienen vso de su Dominio.

2. *Dud.* 4. Què condiciones se requieren de parte de la Causa Formal? *Resol.* Supuesto, que la causa formal de el Contrato es el mutuo consentimiento de los Contrayentes se requieren quatro condiciones. 1. Que el consentimiento sea libre, y deliberado: porque si es grave la materia, que han obligados debajo de pecado mortal; y no puede ser, sin perfecta deliberacion. 2. Que el consentimiento sea con animo serio de obligarse. 3. Que el consentimiento sea expresso por alguna seña sensible. 4. Que el consentimiento expressado, sea entendido de el otro Contrayente. ¶ De parte de la *Materia* de el Contrato, se requieren dos condiciones. 1. Que la cosa no sea agena. 2. Que la Materia de el Contrato sea precio estimable, por razon de vtilidad, ò gusto que pueda servir al Contrayente, que la acepta, en cuya virtud se obliga. *Scot. cit.* ¶ *Dud.* 5. Si el que vende su hazienda *in fraudem creditorum*, sabiendo que se haze impotente para pagar lo que debe, haga venta valida? *Resol. Per se* es valida, y el Comprador no tiene obligacion en conciencia, à satisfacer à los Acreedores de el Vendedor, si la comprò con buena fe. Pero es invalida *per accidens*, esto es, sabiendo el Comprapor, que el Vendedor se imposibilitaba, para pagar à sus Acreedores, ò que por no pagarles, vendia la hazienda; y assi està obligado el Comprador, à restituyrla, ò dàr satisfaccion à los Acreedores. El que reciviò la hazienda por donacion, ò otro titulo lucrativo de el deudor, ora supiesse de las deudas, ò no, tiene obligacion en el Fuero Judicial, à restituyrla, ò dàr satisfaccion à los Acreedores.

3. *Dud.* 6. Si para que sea valido el Contrato, sea necessario, que se haga por buen fin? *Resol.* 1. Si solo el fin extrinseco es malo, v. g. la venta de la Espada para matàr à vn Hombre, es valido; porque el Contrato, solo mira à la igualdad intrinseca de los Derechos, que tienen ambos Contrayentes; en que se verifica obra de Justicia. 2. Quando el fin intrinseco de el Contrato es malo, v. g. para que vn Assi sino mate à vn Hombre, no ay obligacion por Derecho Natural, à cumplir el Contrato, porque es nulo. ¶ *Dud.* 7. Si quando el Assassino cumpliò de su parte lo pactado, aya obligacion de dàrle lo prometido? *Resol.* Ay dos Opiniones opuestas. Pero Mastrio mèdia diziendo, que si yà se le avia pagado, no tiene el Assassino obligacion de restituyrlo. Pero sino, no ay obligacion de pagarle; porque las Leyes dàn facultad en pena de el pecado, para que no se restituya lo llevado, y tambien para que no aya obligacion de dàr lo que se pacò.

Excep-

Exceptùase la Ramera, à quien el Derecho Civil dà acçion de pedir lo pactado. *Leg.* 4. *ff. de conditione obturpem causam.*

4. *Dud.* 8. Què se oponga al consentimiento libre, necessario de parte de la causa formal del Contrato? *Resol.* Oponense Error, Dolo, Miedo grave, è Injusto, que provino de causa extrinseca. ¶ *Dud.* 9. Si el Error antecedente anula el Contrato? *Resol.* Si el Error es acerca de la sustancia de la materia, como el que compra cobre entendiendo, que es Oro, haze nulo el Contrato. Como el que se finge Pobre, y recibe vna limosna, està obligado à restituirla, ò à dàrla à vno verdaderamente Pobre: porque la Pobreza es sustancia de el Objeto de la limosna. *Scot.* 4. *dist.* 15. *quæst.* 2. ¶ *Dud.* 10. Si el Error concomitante acerca de la qualidad de la Materia, se oponga al consentimiento libre? *Resol.* Si es *purè* concomitante, esto es, que se hiziera el Contrato, aunque se conociera la verdad, no se opone à la libertad de el Contrato. Como si vno, para vender su vino, dize que es de tal Lugar, y con esto se mueve mas el Comprador à tomarlo, aunque tambien lo compràra siendo de otro Lugar, no anula el Contrato: porque con este Error se compadece el consentimiento libre acerca de la Materia; pero el que vende, està obligado à resarzir el daño, que causa con el dolo.

5. *Dud.* 11. Si el Error antecedente à cerca de la qualidad de la materia, anule el Contrato? *Resol.* Supuesto, que el Error antecedente es causa de el Acto, desuerte que si èl faltàra no le huviera; ay dos Opiniones. La mas Comun, y que sigue Mastrio, es, que si es vn Tercero el que puso el dolo, no es irrito el Contrato, por el perfecto conocimiento de ambas partes; pero està el Tercero obligado à resarzir el daño; sino es Tercero el Tutor, ò Procurador de el Contrayente, porque se reputan por vna misma persona; y si alguno de los Contrayentes sabe el dolo de el Tercero, es lo mismo que si èl lo pusiera. Quando el que pone el dolo es vno de los Contrayentes, no puede deshazer el Contrato, si el otro no quiere, porque no lleve provecho de su malicia; pero el Innocente puede salirse de el Contrato. ¶ De esta Doctrina se exceptùa el Matrimonio, porque de su naturaleza no requiere, sino consentimiento libre, y absoluto, acerca de la sustancia de el Contrato, en la qual no se entiende la qualidad de las Personas.

6. *Dud.* 12. Si el Contrato, hecho con miedo grave injusto, que nace de causa extrinseca, sea nulo por Derecho Natural, ò solo por el Positivo? *Resol.* Ay tres Opiniones; dos opuestas, y otra

cor

con distincion, que dize, que los Contratos oneroſſos, ſon validos por Derecho Natural; pero que los lucrativos ſon nulos por ambos Derechos. San Buenaventura, y Eſcoto dizen, que ſon invalidos por Derecho Natural, no ſolo por la violencia, que ſe opone à la deliberacion, neceſſaria para el Contrato, ſino porque la injuria, que ſe haze al Innocente, cauſa el que no ſe trasfiera el Dominio de vno en otro por el tal conſentimiento. ¶ *Dud.* 13. Si el Juramento ſobre Contrato, de ſuyo invalido, le dè valor? *Reſol.* No ſe lo dà; porque el Juramento ſolo confirma el Contrato en el eſtado en que le halla, y aſsi ſe queda ſin valor, ſi al tiempo de el Juramento no le tenia. *Maſtr. hic. n.* 24. Veaſe el *Art. de Sponſ.* en donde ſe toçan nuevas Doctrinas, que pertenecen à eſte.

Art. II. De la Promeſſa.

7. ANtes de tratar de los Contratos en eſpecie, toca ſegun orden tratar primero de los *quaſi* Contratos, que tambien ſe llaman Lucrativos, y Gratuitos; porque queda obligada vna de las partes, y vtilizada la otra, à diferencia de los Contratos riguroſos, que agravan à ambas partes. ¶ *Dud.* 1. Què ſea Promeſſa? *Reſol. Eſt actus, quo quis ſponte, & liberaliter pollicetur alteri aliquid dare, vel facere, & ab altero acceptatur.* ¶ *Dud.* 2. Què condiciones hà de tener la Promeſſa? *Reſol.* 1. Què ſea libre con aquella libertad, que es ſuficiente, para cometer vn pecado mortal. 2. Que ſea eſpontanea, y no forzada. 3. Que ſe explique con alguna ſeñal ſenſible entendida por el Promiſſario. 4. Que ſea verdadera, y no fingida, porque ſin animo de obligarſe yà es involuntaria. *Scot. 3. diſt.* 39. 5. Que ſe acepte: porque la Promeſſa es reſpectiva, por lo que pende ſu obligacion de la aceptacion de el Promiſſario. Algunos Doctores exceptùan las Promeſſas hechas à Igleſias, Monaſterios, y Lugares Pios, de eſta condicion. Pero Maſtrio ſigue la contraria Opinion, por no aver Ley Natural, ni Civil, que obligue à cumplir Promeſſas antes de la aceptacion; aunque convienen todos, que no ſe puede revocàr la tal Promeſſa, haſta ſaber, ſi eſtos Lugares Pios la aceptan; porque tienen derecho à deliberàr, en ſe de la ſimple policitacion. 6. Que ſea de coſa licita. Y es la razon: porque el que eſtuviera obligado à cumplir la Promeſſa de coſa ilicita, eſtuviera obligado à añadir vna culpa à otra culpa. *Scot. cit.*

8. *Dud.* 3. En que ſe diſtingue la Promeſſa de el Propoſito

Donad

Donacion, Policitacion, Pacto, y Estipulacion? *Resol.* 1. En que el *Propoſito* no es dàr palabra, ſino declarar ſu intencion. Pero la Promeſſa *eſt fidei datio*, y aſsi induce obligacion de fidelidad; no el propoſito. 2. En que la *Donacion* es actual entrega de el dòn, ò coſa donada, en que el Donatario adquiere immediatamente dominio; y la Promeſſa es de entregar à cierto tiempo lo prometido; por lo que el Promiſſario no adquiere mas derecho, que accion contra el que hizo la Promeſſa. 3. En que la *Policitacion* es ſolo Promeſſa de el que ofrece, antes que el otro la acepte, y la Promeſſa requiere aceptacion. 4. En que el *Pacto* es general à todo genero de Contrato, y *quaſi* Contrato; y la Promeſſa es, *quaſi* Contrato en eſpecie. 5. En que la *Eſtipulacion* procede de forma de palabras interrogatorias, como *prometeiſme*? y reſpueſtas, como *prometo*; y en la Promeſſa no es neceſſaria eſta forma.

9. *Dud.* 4. Porque cauſas ceſſe la obligacion de la Promeſſa? *Reſol.* 1. Por mutuo conſentimiento de las dos partes. 2. Quando la Promeſſa ſe hizo por termino ſeñalado, y eſtà yà cumplido. Pero ſi el tiempo no ſe ſeñalò para dàr fin à la obligacion, ſino para ſolicitar la execucion, no ſe extingue. 3. Quando la Promeſſa ſe haze inutil, ilicita, ò impoſsible. 4. Quando ſobreviene nueva cauſa, y tan notable, que ſi ſe huviera previſto, no ſe hiziera la Promeſſa. La razon es: porque no puede eſtenderſe ſu fuerza à obligar à mas, que à lo que ſe eſtiende la intencion implicita, ò explicita, de el Promitente; y es juſto juyzio el penſar, que el Promitente no tuvo intencion de obligarſe, en ſupoſicion de ſobrevenir notable inconveniente. ¶ *Dud.* 5. Si la Promeſſa obliga en conciencia? *Reſol.* Poncio afirma, que *ex ſuo genere* obliga debajo de pecado venial. Eſcoto 4. *diſt.* 28. *q.* 1. dize, que es pecado mortal. *ex ſuo genere*, el no cumplirla: porque la tranſgreſsion de la Ley Natural *ex ſuo genere* es mortal, y ſolo por la parvedad de la materia, ò imperfeccion de el Acto, puede ſer venial; el cumplimiento de la palabra es de Ley Natural: luego la tranſgreſsion por infidelidad, ſerà *ex genere* mortal, aunque *per accidens* ſea venial. Y porque la Promeſſa es Ley privada, que no obliga, ſino ſegun la intencion de el Legislador, que es el Promitente, ſino quiſo obligarſe à pecado mortal, no le harà en no cumplir lo que promete. Eſcoto. 3. *diſt.* 38. *q.* 1. pone de tanta obligacion la de cumplir palabra, como la de no mentir.

10. *Dud.* 6. Si la Promeſſa puramente interna obliga en conciencia, de Juſticia? *Reſol.* 1. Si la tal Promeſſa ſe haze à Dios, obli-

ga en conciencia, porque vè el corazon, y luego acepta la Promeſſa: ſi ſe haze à los Hombres, ay dos Opiniones. Una afirma: porque la obligacion de la Promeſſa exterior nace de la Promeſſa interior: Luego ambas obligaciones ſon de Juſticia. Otra, que ſigue el P. Maſtrio, niega tal obligacion de Juſticia por Derecho Civil, pues eſte, *Lege 1. de Verborum obligationibus*, dize: *Animum in mente retentum, obligationem non inducere.* No la ay tampoco por Derecho Natural; porque para obligacion de Juſticia, es neceſſario, que otro tenga derecho: nadie le tiene à lo que ſe le ofrece mentalmente, como ſe dize *Lege. 1. §. Adpiſcimur. & §. Caterum. ff. de acquirenda, vel amittenda poſſeſſ.* luego por ſola la Promeſſa interna, no ay obligacion de Juſticia; y aſsi ſolo obliga por titulo de fidelidad. ¶ Al fundamento opueſto ſe reſponde, que no toda la fuerza, de obligar de Juſticia, eſtà en la Promeſſa interior, ſino que eſtà en eſta, como en lo material, y en la aceptacion de el Promiſſario, como en lo formal; pues deſde que acepta, tiene accion de Juſticia; y no antes, en virtud de la promeſſa interior. *Maſtr. hic. n. 40.*

Art. III. De la Donacion.

11. *Dud. 1.* QUE ſea Donacion? *Reſol. Eſt datio liberalis, ſeu translatio dominij alicuius rei, non debitæ ex juſtitia, in alium.* De que ſe infiere, que dàr una coſa, que eſtà prometida, no es Donacion, porque yà ſe dà por obligacion de Juſticia, que excluye la Donacion; pero no excluye la gratitud, y aſsi la remuneracion en agradecimiento de algun beneficio, es compatible con la Donacion. ¶ *Dud. 2.* Què condiciones ſe requieren, para que ſea valida la Donacion? *Reſol.* Requierenſe todas las de la Promeſſa, y por defecto de qualquier de ellas es nula. ¶ *Dud 3.* Por què mas defectos puede ſer nula? *Reſol. 1.* Por hazerſe al que no tiene vſo de razon. 2. La que haze el Hijo de familias, ſino que ſea de los bienes caſtrenſes, ò quaſi caſtrenſes. 3. La que ſe haze al Ignorante; porque eſte no puede adquirir derecho à lo que le es naturalmente deſconocido. 4. La que haze la Muger, de los bienes dotales, mientras eſtà en poder de ſu Marido. 5. Las que hazen los Pupilos, Furioſos, y Gaſtadores, mientras eſtàn debajo de los Tutores, y Curadores. 6. La que ſe haze contra Ley; porque el Principe, y la Republica pueden hazer Leyes acerca de el modo de transferir el dominio. *Scot. cit.*

12. *Dud. 4.* En quantas maneras ſea la Donacion? *Reſol.* Es

Es *Gratuita*; no como la que se haze por gratificacion de algun beneficio, aunque sea pequeño, que esta es remuneratoria sino la que se haze de pura liberalidad. 2. Es *absoluta*, como quando luego se dà, lo que se dona. 3. Es *respectiva*, quando se dà debajo de alguna condicion, como doyte vn Cavallo, si fueres Capitan; ò la que se limita à cierto tiempo, ò incierto: como darète esta heredad de aqui à vn año, ò el dia que te casares. 4. Es Donacion *entre vivos*, como la que se haze sin aver inspeccion à la muerte. 5. *Est causa mortis*, para que el Donatario goze la materia de la Donacion, despues de la muerte. ¶ *Dud.* 5. Quando se puede revocàr la Donacion, que se haze *causa mortis*? *Resol.* 1. Quando quisiere el Donante. 2. Quando muere primero el Donatario. 3. Quando el que la hizo, por verse en peligro de muerte, saliò de èl.

13. *Dud.* 6. Porquè causas se puede revocàr la Donacion *entre vivos*, despues de recivir el Donatario el contenido de la Donacion? *Resol.* 1. Por ingratitud de el Donatario. 2. Por aver sobrevenido Hijos legitimos al Donante, que antes de la Donacion no los tenia. 3. Por ser contra la piedad paterna, y en agravio de los Hijos; y esta Donacion se llama *inoficiosa*. ¶ *Dud.* 7. Quantas sean las causas de ingratitud? *Resol.* 1. Agraviar el Donatario al Donante de palabra en presencia, ò ausencia. 2. Ponerle manos violentas. 3. Hazerle perder notablemente sus bienes injustamente. 4. Poner asechanzas contra su vida, estado, ò salud. 5. No estàr à los pactos de la Donacion. 6. Por otra qualquier causa semejante; como por adulterio, y por no socorrerle en su pobreza. *Y adviertase*, que estas causas no anulan la Donacion sin sentencia de el Juez. ¶ *Dud* 8. Si el Donante puede revocàr la Donacion, aviendo renunciado el derecho de revocarla por qualquier causa que se ofreciesse? *Resol.* 1. Si la Donacion es remuneratoria, no puede; pero puede, si es liberal, aunque sea confirmada con juramento: porque la tal renuncia escontra buenas costumbres, pues dà ocasion à desconocimientos, y malas correspondencias; y porque el Juramento no dà valor, à lo que segun derecho es invalido.

14. *Dud.* 9. Si el que, no teniendo hijos, hizo Donacion con juramento de no revocarla, aunque los tuviesse despues, pueda revocarla teniendolos? *Resol.* 1. Puede, sino la hizo con animo de dañàr à los tales Hijos; pero si la hizo con essa intencion de dañarlos, no vale la Donacion. Pero en el primer caso pueden los Hijos, despues de la muerte de su Padre, repetir contra la Donacion, como perjudicial

dicial à sus legitimas. ¶ *Dud.* 10. Si sobrevenir Hijos naturales, ò espurios, revoca la Donacion? *Resol.* La Opinion mas comun, es que no; porque la Ley. *Si totas. Cod. de inofficios. donati.* Solo haze mencion de los Hijos legitimos. ¶ *Dud.* 11. Si muertos los Hijos legitimos, que extinguieron la Donacion, la hazen revivir? *Resol.* Que no: *Quia actio semel extincta non revivisit.* ¶ *Dud.* 12. Si la Donacion aceptada antes de la entrega. puede cessar por algunas causas? *Resol.* Puede cessar, ofreciendose alguna de las que eximen de cumplir la Promessa. *Mastr. hic. à num.* 43. *vsque ad* 50.

Art. IV. De los Testamentos.

15. *Dud.* 1. QUE sea Testamento? *Resol. Est voluntatis hominis juxta sententia, de eo, quod vult fieri de bonis suis post mortem, cum institutione heredis.* Por esta vltima particula sola, se diferencia el Testamento de otras vltimas voluntades, como *Codicilo, Legado, Fidei commisso. Y Donacion, Causa mortis.* ¶ *Dud.* 2. En quantas maneras sea el Testamento? *Resol.* 1. *Cerrado*, y requiere siete Testigos varones, libres, que ayan cumplido catorze años, llamados para este efecto; y si el Testador no sabe firmar, requiere otro mas, que firme por èl, y debe firmàr tambien el que le escriviere. 2. *Nuncupativo*, ò abierto que se puede hazer por escrito, ò de palabra con varias solemnidades, segun derecho; pero al Moralista le basta saber que deben guardarse estas Leyes. *Villal. 2. part. Tract.* 30. ¶ *Dud.* 3. Si en Conciencia vale el Testamento, que no tiene todas las solemnidades, de el Derecho Civil? *Resol.* Es valido por Derecho Natural; porque este no requiere, sino que el Testadòr declare su vltima voluntad, pues por ella se transfiere el dominio al Heredero, ò Legatario, como lo acepten: y el fin de las Leyes Civiles, es atajàr fraudes, y dolos, que presume. De que se deduce, que, no aviendo alguno, y constando de la voluntad de el Testador, es seguro en Conciencia, obràr segun ella.

16. *Dud.* 4. Què personas no pueden testàr? *Resol.* No pueden por Derecho Natural los que no tienen vso de razon, como niños amentes, y furiosos; exceptùase el que, solo padece lucidos intervalos, que al tiempo que cessa la furia, bien puede testàr: la razon es, porque el Testamento es Contrato lucrativo, y debe ser plenamente voluntario, y solo puede dàrse en el que tiene vso de razon. Por Derecho Humano, son incapazes de testàr, 1. Los Hombres menos

menores de catorce años, y las Mugeres menores de doze. 2. Los Hijos, que estàn en la patria potestad, , solo pueden testàr de los bienes Castrenses, y *quasi* Castrenses. 3. No puede testàr, el que por prodigo no tiene la administracion de sus bienes. 4. Ni los mudos, ni los sordos, de su nacimiento. 5. Ni el Religioso professo. 6. Ni los Obispos, sin licencia de el Papa.

17. *Dud.* 5. Quien puede ser Heredero? *Resol.* Ay Herederos, que tienen derecho à serlo antes de el Testamento, ò quando es nulo, y estos son en primer lugar los Descendientes legitimos de el Testador; en segundo los Ascendientes; en tercero los Parientes por consanguinidad hasta el dezimo grado, prefiriendose los mas inmediatos; y faltando estos hereda el Fisco. Ay otros Herederos, solo por voluntad de el Testadòr, y pueden serlo todos los que no fueren inhabiles por alguna Ley; como los Hereges, y Apostatas de la Fè, y los que los reciben; *Item*, Moros, y Judios, quienes no pueden ser herederos de los Catholicos. Ni los Religiosos de S. Francisco por el Voto de su especial Pobreza en comun, y en particular. Pueden si, por via de limosna, recivir lo que en el Testamento suena à legado: *Item*, pueden percibir en especie propria lo que resultare de el caudal por entero de el Testadòr, si este dexando por heredera à su Alma, declarare, que es esta su voluntad que vendan su hazienda los Testamentarios, y de lo que se hiziere se dèn las cosas necessarias al Convento de San Francisco. *Villal. hic. difficult.* 12. Y si el caudal fuere dinero, y lo dejare al Convento, es visto ser de la Silla Apostolica, para que se gaste en assistencias de el Convento, por medio del Sindico; y assi lo decidiò Nicolao IIJ.

18. *Dud.* 6. Si el Testador puede revocàr el Testamento confirmado con juramento? *Resol.* 1. Puede licita, y validamente, si de no revocarle se sigue algun grave inconveniente: porque, quando la materia jurada se haze mala, no ay obligacion à cumplirla. 2. No puede licitamente revocarle, quando de que se cumpla, no se sigue inconveniente alguno. Pero si se revoca, aunque ilicitamente, es valida la revocacion: porque por el Juramento no perdiò el Testador el dominio de sus bienes; como el que juròò, de no dàr vna cosa, si la dà, es valida la Donacion. ¶ *Dud.* 7. Si el Testador, ò sus Herederos, estèn obligados à pagar al Promissario lo que se le prometia en el Testamento, que se revocò? *Resol.* 1. Si yà el Testador avia dado noticia al Promissario, y este avia aceptado, estàn obligados: porque adquiriò derecho, assi èl, como sus Herederos. 2. Si el Promissario

no

no tuvo noticia de tal promeſſa, no eſtàn obligados los Herederos; pero ſi, el Teſtador por titulo de fidelidad.

19. *Dud.* 8. Si el Legado anual, que vno dexa por ſu Alma, dura mas que por diez años? *Reſol.* Dura perpetuamente; y el que no, dura mas, que por diez años, es la *Propoſicion* 43. condenada por Alexandro VII.: porque el fundamento de los que lo dixeron, era que las penas de Purgatorio ſolo duraban por diez años, y que paſſados, yà ceſſaba el fin total de el Legado: eſte fundamento es erroneo, pues no conſta que no pueda aver Alma, que eſtè juſtamente haſta el dia del Juyzio en el Purgatorio: luego juſtamente, no tiene dicha ſentencia. *Cord. lib.* 5. *q.* 11. *Villal. trat.* 30. *Maſtr. hic.*

Art. V. De el Comodato.

20. *Dud.* 1. QUE ſea Comodato? *Reſol.* Es lo miſmo, que en Eſpañol *empreſtito*. Y aſsi comodar, ſuena lo miſmo que *preſtàr*; mas como eſta voz *preſtàr* ſea equivoca, y ſignifique tambien al Mutuo, y al Precario, para diferenciar los Autores eſte *quaſi* contrato, de el Precario, y de el Mutuo, le llaman Comodato; y le difine aſsi Eſcoto: *Eſt actus, quo res alteri gratis conceditur ad certum vſum, & ad certum tempus.* Por la particula *gratis* conviene con los demàs Contratos Gratuitos; y ſe diferencia de los Contratos Oneroſos. Por la particula *Conceditur* ſe diferencia de todos los Contratos Gratuitos; porque eſtos transfieren el dominio de las coſas, pero el Comodato es conceſsion de las coſas, pero no traslacion de el dominio. Poneſe tambien: *ad certum vſum*, porque hà de declaràr el Comodante el vſo para que concede las coſas al Comodatario, v. g. El que preſta vn Cavallo para vna jornada, y no para vn Coche. Poneſe: *ad certum tempus*, porque ſi es para ſiempre, no ſerà Comodato. ¶ *Dud.* 2. Què coſas ſean de la eſſencia de el Comodato? *Reſol.* 1. Actual entrega de la coſa. 2. Conſentimiento libre de ambas partes. 3. Que el dominio de la coſa quede en el Comodante. 4. Que ſe buelva la miſma coſa numero al Comodante, de eſta condicion ſe infiere, que ha de ſer de coſas que no perecen con el vſo. 5. Que ſea puramente gracioſo. 6. Que ſe conceda para vſo, y tiempo determinado.

21. *Dud.* 3. Què condiciones debe tener lo que ſe dà en Comodato? *Reſol.* 1. Que eſtè en Adminiſtracion de el que lo comoda, aunque no eſtè en ſu dominio proprietario: de la qual condicion ſe infiere,

fiere, que, aunque aya el dominio, sino ay la administracion, no tiene, ni subsiste el Comodato. 2. Que el Comodatario se entregue de las cosas, para vsar de ellas. 3. Que no lo prohiba el Dueño proprietario. *Scot. citat q* 2. ¶ *Dud.* 4. Si el Comodatario puede vsar de lo prestado, mas que en aquello, para que se le concediò. *Resol.* Nadie puede vsar de cosa agena contra la voluntad de su Dueño; pero, para poder hazerlo, basta la voluntad presunta de el Comodante.

22. *Dud.* 5. Para quien perece la cosa prestada? *Resol.* Si pereciò en su vso determinado, perece para el Comodante; pero si pereciò por culpa de el Comodatario, aunque fuesse levissima, deve pagarla al Comodante: la razon es, porque el Comodato solo cede en vtilidad de el Comodatario. ¶ *Dud.* 6. Si puede el Comodante revocàr su concesion, antes de el termino expressado? *Resol.* Ay dos Opiniones: vna negativa, fundada, en que, aunque sea beneficio, no le quita, que, concedido, obligue de justicia por el derecho, que adquiriò el Comodatario. La afirmativa, no se opone à lo dicho, solo añade, que puede, en caso, que sobrevino algun grave daño, que no se previno al tiempo de el Comodato, y se juzga prudentemente, que el Comodatario, no quiso, ni fue su intencion conceder aquel vso, en caso de tan grave perjuyzio. *Mastr. à Num.* 59. *ad* 62.

Art. VI. De el Precario.

23. *Dud.* 1. QUE sea Precario? *Resol. Est, quod precibus petenti, vtendum conceditur, quamdiù concedens non revocaverit.* Por la particula *Conceditur*, se diferencia de los Contratos Onerosos, y conviene con todos los Gratuitos. Por la particula *Vtendum*, se distingue de el Deposito, que este se dà *ad custodiam*; y por la circunstancia, *quamdiù concedens non revocaverit*, se distingue de el Comodato, que es por tiempo determinado. ¶ *Dud.* 2. Què condiciones debe tenèr? *Resol.* 1. Mutuo libre consentimiento de ambas partes. 2. Actual entrega. 3. Que el Dueño pueda pedir, quando quisiere, lo que prestò; pero si añadiere el pacto, de que no se ha de volver hasta tal tiempo, passa de Precario, à Comodato. ¶ *Dud.* 3. Porquè causas cessa el Precario? *Resol.* 1. Porque el Dueño pide la Materia. 2. Quando la enagena. 3. Quando muere el Precario; porque lo que assi se concede es beneficio personal, y no real. Pero segun la mas valida Opinion no cessa por

muerte de el Concedente ; al modo de el Privilegio , que no ceſſa, ſino por muerte de el privilegiado : pueden ſi repetirlo ſus Herederos, porque ſuceden en los derechos, y acciones de el Concedente. *Maſtr. hic. à num. 62. ad 65.*

Art. VII. De el Depoſito.

24. *Dud.* 1. QUE ſea Depoſito? *Reſol. Eſt actus, quo ſ la rei cuſtodia alteri committitur.* De que ſe infiere, que no ſe transfiere el dominio de lo depoſitado, ni ſu vſufruto: por lo qual el Depoſitario no puede vſar de las coſas, que con el vſo padecen detrimento, ſin obligacion de reſtituyr lo que el tal vſo puede eſtimarſe ; podrà , ſi, vſar de las que no padecen detrimento , como de vn bolete , porque aſsi ſe preſume de la voluntad de el Dueño. *Notenſe* dos coſas: 1. Que quando ſe paga por el depoſito, paſſa el depoſito à formalidad de alquilèr, porque ſe alquila la diligencia de guardar lo depoſitado. 2. Que quando no ſe ha de bolver la miſma coſa numero, ſinò en eſpecie , paſſa à Contrato mutuo ; como ſi ſe depoſita Trigo , ſin pacto de que ſe buelva èl miſmo. ¶ Supueſto que para aver Depoſito , ha de aver entrega , ſobre que aya cuſtodia de parte de el Depoſitario.

25. *Dud.* 2. En quantas maneras puede ſer la entrega? *Reſol.* En dos : Implicita , y Explicita ; como tambien ay dos generos de Depoſitarios : vnos que por ſu oficio eſtàn obligados à guardàr lo que ſe pone en ſus Caſas , aunque explicitamente el Deponente no diga que ſe lo guarden ; como Marineros , Meſoneros , Molineros , &c. Otros ſon Depoſitarios ſolo por razon de pacto , y es preciſſo , que expreſſamente ſe entreguen de las coſas. Y eſtos ſon en dos maneras : vnos Judiciales , quando los obliga la Juſticia à guardar algunos bienes ; otros priuados , quando ſin intervencion de Juſticia , hazen pacto de guardàr alguna coſa à vn Hombre particular.

26. *Dud.* 3. Si el Depoſitario eſtà obligado à bolver el Depoſito al Deponente , ſiempre que ſe le pida ? *Reſol.* La parte afirmativa , hablando *per ſe* , es comun ; porque de no hazerlo , retiene lo ageno contra la voluntad de ſu Señor proprio. Y aſsi , aunque el Depoſito ſea por vn año , ſi dentro de vn mes lo pide el Deponente, debe dàrſele , porque no haze injuria. Hablando *per accidens* , no es licito darſele. 1. Quando pide el Depoſito , para hazer daño à ſi , ò à otro , como ſi pide la Eſpada , para hazer vn homicidio. 2. Quando

los

los bienes de el Deponente se confiscaron. 3. Quando el Deposito es de cosa hurtada, y la pide el Dueño. 4. Quando la cosa hurtada se deposita en su proprio Dueño. 5. Quando el Deposito està sequestrado por la Justicia. 6. Quando el Depositario pide los gastos, que le causò el Deposito.

27. *Dud.* 4. Què culpa sea bastante, para que el Depositario estè obligado à restituyr, quando pereciò lo que tenia en Deposito? *Resol.* Ay culpa Theologica, que es pecado Mortal, ò Venial; y ay culpa Juridica, que es lo mismo, que falta de diligencia; y se difine: *Deviatio ab eo, quod bonum est, quodque per hominis diligentiam provideri potuit, ac vitari.* Esta culpa es en tres maneras. 1. *Lata*, y es la omission de aquella diligencia, que pone en conservar las cosas, el que no es totalmente descuydado; v. g. el dejàr vn libro à la puerta de caso, de donde qualquier, que quiera, puede hurtarle 2. *Leve*; y es la omission de aquella diligencia, que para conservar las cosas, pone vn Hombre prudentemente recatado; como dejàr el libro dentro de el Aposento, pero sin cerràr la puerta. 3. *Levissima*; y es omitir aquella diligencia, que en conservar las cosas ponen los Hombres mas prevenidos, como es cerràr la puerta de el Aposento con llave, sin tentàr el pestillo para vèr si queda cerrada.

28. Esto supuesto, si el Depositario no tiene por oficio obligacion de guardàr las cosas, sino por razon de pacto, no està obligado à restituyrlas, sino quando perecen por culpa *lata*: porque no recibe vtil alguno de el Deposito, y assi se exime de la obligacion de custodia estrechissima. Pero si tiene esta obligacion por oficio; ò le pagan porque guarda el Deposito, solo debe restituyrlo, segun Opinion muy probable, si perece por culpa suya *Lata*, ò leve; pero no por culpa *Levissima*: porque por su oficio, ò interès, tiene obligacion à guàrda mas estrecha. Y si el Deposito cede solo en vtilidad de el que le recibe, ay obligacion de restituyrlo, si perece por culpa *Levissima*. Si cede en vtilidad de ambas partes, solo ay obligacion de restituyrlo pereciendo por culpa *Lata*, ò leve. Pero quando perece por caso fortuyto, que es lo mismo, que no poderse prevenir, no ay culpa juridica, y assi ni pena de restitucion.

29. En quanto à la Culpa Theologica, y en el fuero de la Conciencia, es muy probable, que *Secluso Contractu*, solo se peca por culpa lata, porque si vno no està obligado, à ser mas prudente en cuydar de sus cosas, tampoco lo estarà à serlo en cuydàr de las agenas. Dixe: *Secluso Contractu*, porque si vno se obligasse à dàr quenta de el

Depoſito, aunque perezca por culpa leviſsima, eſtà obligado à reſtituir por razon de el pacto. *Dud.* 5. Quien puede ſer Depoſitario? *Reſol.* Qualquier Hombre, ò Muger, que tenga vſo de razon, aunque ſea Regular, porque puede guardar, lo que le entregaren. Pero el Convento no eſtà obligado à la Reſtitucion de el Depoſito, que pereciò por culpa de el Religioſo, aunque ſe huvieſſe Depoſitado con conſentimiento de ſu Superior; menos que ſe aya gaſtado en vtil de el Convento. *Maſtr. hic. à num.* 65. *ad* 70.

Tratado Quinto.

DE LOS CONTRATOS ONEROSOS.

De quibus Subt. Doct. in 4. *diſt.* 15. *& Maſtr. diſp.* 5.

ART. I. DE EL TRVEQVE, O PERMVTACION.

N. 1. *Dud.* 1. QUE ſea Permutacion? *Reſol. Eſt Contractus, quo res vtilis datur pro re vtili in diverſa ſpecie, ad conſervationem humanam.* Como trocàr Vino por Trigo, &c. La particula *Res* excluye todo lo que es dinero; porque eſte haze compra, y venta, y nò Permutacion. ¶ *Dud.* 2. Quantas ſon las condiciones de eſta Permutacion, ò Commutacion ſimple? *Reſol.* 1. Que el que permuta ſea Señor de la coſa que ſe permuta. 2. Que aquel, con quien ſe haze la permuta, quiera la Permutacion, y ſea dueño de la coſa permutada. 3. Que la Ley, ò el Superior, no prohiban la permuta. 4. Que no ayga fraude, ni dolo. 5. Que ſe guarde igualdad en el valor de las coſas, que ſe permutan. 6. Que ſe haga la permuta ſegun razon recta. ¶ *Dud.* 3. De quantas maneras puede ſer el dolo, ò fraude en la Permutacion? *Reſol.* 1. En la *Suſtancia*, como ſi ſe trueca Vino por Agua; y eſta commutacion es irrita *ipſo jure*. 2. En la *quantidad*: Quando no ſe guarda igualdad en el peſſo, y medida. 3. En la *qualidad*: quando ſe falta à la bondad de la Materia, como trocando el Vino

Vino corrompido por el ſano. Aviendo fraude en la quantidad, ò en la qualidad, es valido el Contrato; pero ay obligacion de reſtituyr al defraudado, aunque el que fuè cauſa de el engaño, no lo hizieſſe con malicia.

2. *Dud.* 4. De quantas maneras ſe conoce el precio, y valor de las coſas? *Reſol.* 1. Porque la Ley lo tiene determinado, y eſte ſe llama precio legitimo: *quia à lege Statutum*: y ſegun eſte precio no ay fraude, ni dolo. 2. El que paſtan entre ſi los Contrayentes, quando no ay Ley, ni Coſtumbre, que aprecie las coſas, ſe hà de tener por valor juſto; y quando vno permuta lo que conoce vale mucho, por lo que conoce vale menos, es valida la Permutacion, y el exceſſo ſe tiene por donacion liberal. 3. Se hà de tener por valor juſto el que por la coſtumbre ſe introduxo en cada Provincia, y Lugar: porque en vnas partes tienen las coſas mas eſtimacion, que en otras. Eſte precio, ò valor ſe divide en caro, ò *riguroſo*; *mediano*; *y infimo*: ò barato: y todos eſtos ſon precios juſtos; por lo qual ſe dize, que el juſto precio no conſiſte en indiviſsible. ¶ *Dud.* 5. Si ademàs de eſta Permutacion, que ay entre Perſonas particulares, ſin intervencion de pecunia, para el abaſto de ſus Caſas, y que por eſſo ſe llama Economica, aya otra diferencia de Permutacion? *Reſol.* Ay la *Negociativa*, yes la que exercen los Mercaderes de diferentes Reynos, llevando vnas coſas, y trayendo otras, y al contrario.

3. *Dud.* 6. Què condiciones hà de tener la Commutacion Negociativa? *Reſol.* 1. Què la tal Commutacion ſea vtil à la Republica. 2. Què en el precio, que ſe puſiere à las coſas, ſe aya de atender al cuydado, y ſolicitud, que cueſta el buſcarlas, y los peligros, à que ſe exponen por traerlas, y conſervarlas los Negociantes; por lo qual *Impretium revocari poſſunt labores, pericula, mertium translatio, & expenſæ, qui eſt honeſtus labor, ex quo mercatores vivere poſſunt, & valde vtilis Reipublicæ. Scot. cit. q. 2. art. 2. §. Sequitur.*

Art. II. De la Compra, y Venta.

4. *Dud.* 1. QUE ſea Compra, y Venta? *Reſol. Eſt contractus conſtans reciproco conſenſu mercis pro pretio, & pretij pro merce.* Dizeſe *Contractus*: porque la Compra, y Venta, hazen vn ſolo Contrato. Dizeſe *Conſtans reciproco conſenſu*: porque no ſe neceſsita actual entrega, ſino que baſta el miſmo conſentimiento de el Vendedor, y Comprador; y aſsi ſe puede hazer

hazer entre ausentes, y por mensageros, y por cartas. Dizese *mercis pro pretio*, para dicernir el Vendedor de el Comprador; lo qual no se distingue en la Permutacion. Y assi la Compra, y la Venta, se haze con intervencion de Dinero, ò formal, ò equivalente: como quando se tassa lo que la cosa vale en dinero, y se dà por otra.

5. *Dud.* 2. Què Condiciones hà de tener este Contrato? *Resol.* Debe tener *Cinco*. Las tres son las mismas, que debe tener la Donacion. Veanse alli. 4. Què no aya fraude, ni dolo en la substancia quantidad, ni qualidad de el Dinero, ni de la Mercaduria. ¶ De que se infiere que, si huviere alguna falta oculta, que disminuya el valor de lo que se vende, la debe manifestar el Vendedor al que la compra; como tambien el Comprador debe advertir al que vende, lo que conoce que excede la Mercaduria, sino lo sabe. 5. Que no se venda mas caro, ni se compre màs varato, que el justo valor pide; y sea el que fuere segun Derecho; en el fuero de la Conciencia el que vende en màs de el justo precio; y el que compra en menos, debe restituir. *Scot. Vbi suprà.*

6. *Dud.* 3. Si por alguna causa sea licito vender, ò comprar por mayor precio, de lo que las cosas valen? *Resol.* Es licito en los Casos siguientes. 1. Por razon de la persona, que vende; como los Mercaderes, que viven de este trato con sus peligros, y cuydados. 2. Por razon de el daño emergente, ò *lucro cessante*: como quando se vende à instancia de el que compra, lo que era muy vtil para su dueño, ò lo avia menester para si; pero no puede entrar en valor, el que la tal cosa le esté al Comprador, en gran conveniencia, y comodidad. 3. Quando vno compra por sola comodidad de el Vendedor, sin necessidad alguna, puede comprar màs barato: pero si el Vendedor vende con necessidad, no se puede comprar mas barato. 4. Por razon de el Tiempo, y Lugar; porque vale mas el Carbòn en Invierno, que en Verano; y la Fruta mas en Salamanca, que en Plasencia. 5. Quando las cosas se venden à voz de Pregonero: porque tanto valen entonzes, quanto se dà por ellas. 6. Quando se vende por menudo: porque en el vender por junto se evita gran trabajo. 7. Quando ay abundancia de Vendedores, y falta de Compradores. 8. Quando los Corredores traen las cosas à vender por las Calles, y Plazas; conque no aya fraude. 9. Quando las cosas son nuevas, raras, y singulares ¶ Lo dicho se entiende, quando no ay Tassa por la Republica. *Villal.* 2. *part. Tract.* 21. *dissp.* 4. *y* 5. *Aretin.* 4. *dist.* 15. *Vulpes. dissp.* 107.

7. *Dud.* 4. Si en tiempo de Esterilidad se ha de guardar la Tassa

Tassa de el Trigo, que se hizo para los años abundantes? *Resol.* La parte afirmativa es de Cordoba, y Fabro. La negativa es más comun, y la sigue Martino, porque aunque el Principe sea defraydado en mandar la Ley, yà empieza à ser injusta por la materia, y no obliga en conciencia. ¶ *Dud.* 5. Si despues de hecha la Compra perece la cosa, ò se empeora, por quenta de quien hà de ser la perdida? *Resol.* Si la cosa que se vendiò està yà entregada, perece por quenta de el Comprador, aunque no aya dado el precio de ella: porque yà se le transfiriò el dominio, y es *Comun.* Sino està entregada, y es cosa determinada, como tal Casa, ò tal Cavallo, si perece por culpa lata, ò leve, de el Vendedor, es por su quenta. Si es cosa indeterminada, como tantos Carneros, perecen por quenta de el Vendedor, *Leg.* 1, *Cod. de peric. & commod.* La razon de estas diferencias es por la equidad: porque, si mejoran las cosas, mejoran para el Comprador: luego tambien, si empeoran.

8. *Dud.* 5. Si es licito llevàr mas de el justo precio por vna cosa fiada? *Resol.* Es illicito por sola la dilacion de la paga: *Innoc. XI. Prop.* 41. y es vsura implicita: porque es lo mismo, que si el Vendedor recibe luego el precio de presente, y despues se lo prestasse al Comprador, con obligacion de pagar algo màs por tal tiempo, lo qual dize Sancto *cit.*, es vender, ò comprar el tiempo, que no es suyo. *Alex. VII. Prop* 42. ¶ *Dud.* 6. En que casos, no excede el precio justo, el que lleva mas de lo que la cosa vale? *Resol.* 1. En caso de lucro cessante; y es, quando el que vende al fiado, carece de las ganancias que avia de tener con el dinero. 2. En caso de daño emergente; y es, quando el Vendedor padece grave daño, de vender: v. g. si se le arruyna la casa, por vender vna viga, que tenia para repararla. 3. Quando probablemente se cree, que el Vendedor ha de hacer gastos, para cobràr; y en tal caso el Comprador està obligado à pagarlos. 4. Quando ay peligro, de no cobrar lo pactado: porque este peligro disminuye el precio de la misma deuda; y teniendo derecho à la deuda sin diminucion, no excede de justo precio la Compensacion de el peligro. Pero el P. Martino dize, que es necessario, que los Compradores convengan en ello, porque tienen derecho à escoger seguridad de la deuda, en prendas, fianzas, &c.

9. *Dud.* 7. Què Condiciones se requieren en el *Lucro cessante, y daño emergente*, para que el precio no exceda de justo? *Resol.* 1. Que provengan al Vendedor de las cosas que fia. 2. Que sean en cosa que tiene, ò con probabilidad muy fundada, espera tener. 3. Que

avile

arìse al Comprador, como à quien tiene derecho à buscar otro Vèndedor, en quien no concurran estos lucros cessantes, y daños emergentes. *Villal. 2. part. trat. 22. diff. 7.* ¶ *Dud. 8.* Si es comprar fuera de el justo precio, dàr menos de lo que la cosa vale, ante mano? *Resol.* Solo por anticipàr la paga, es ilicito, y vsura implicita; porque es lo mismo, que dàr vno cinco, porque despues le dèn seis.

10. De lo dicho *Se infiere*; Lo 1. que peca mortalmente con obligacion de restituyr, el que vende el trigo por Agosto, condicionando, que se le hà de pagar conforme valiere por el Mayo siguiente; salvo si se huviesse de guardar, para venderlo entonzes. Lo 2. que peca mortalmente con obligacion de restituyr, el que vende el trigo, apreciado por lo que vale por Agosto, con pacto de que se le pague para Mayo en trigo, ò en dinero, como quisiere el Vendedor: porque en tal caso no querrà el Vendedor v. g. quinze reales, que valia el trigo por Agosto, y querrà su trigo, que vale à veinte por Mayo; y si el trigo vale entonzes à doze, querrà los quinze, à que valia por Agosto; y nò su trigo. Conque asegura su negocio, aviendo de escoger; y el Comprador siempre es seguro el que pierda. Lo 3. que es valida la Compra, y Venta, quando se pacta lo que Hombres prudentes dixeren, que vale lo vendido al tiempo de la entrega, aunque despues valga mas, ò menos; como el que lo vende no estè cierto, de que hà de valèr menos; ò el que lo compra, de que hà de valèr mas.

11. *Dud. 9.* Si se puede vender al precio, que corre, sabiendo que en breve ha de ser menos? *Resol.* La noticia secreta, que solo el Mercader tiene, de que hà de bajàr el precio, no varia el valòr, que segun Ley, ò prudente juyzio de los Hombres, tienen las cosas de presente, y assi pueden venderse por el tal precio, como tambien comprarse, aunque se sepa, que en breve hà de subir, por la misma razon. ¶ *Repl.* El que sabe, que las cosas al tiempo de la entrega han de valèr mucho, no puede compràrlas en poco, por anticipar la paga; y el que sabe, que al tiempo de la entrega han de valèr poco, no puede de presente venderlas en mucho: luego el que sabe, que dentro de poco han de valer poco, no puede de presente venderlas en mucho. *Resp.* Niegase la paridad: porque en este vltimo caso no se fia el precio, ni lo que se compra, sinò que de presente se vende, y se recibe el precio, que corre; y assi el Contrato es justo; pero en el caso antecedente, vno de los Contrayentes asegura su

su ganancia con agravio de el otro, y no siendo igual la suerte de ambos, haze injusto el Contrato.

12. *Dud* 10. Si es licito comprar à precio menor las deudas, que otro tiene à su favor? *Resol.* 1. No es licito al mismo, que debe la deuda, solo por anticipar la paga, dàr precio menor por ella; porque fuera Vsura, dando menos al presente, por mas al fiado. 2. Quando la deuda es cierta, sin que aya peligro, ni trabajo en cobrarla, es ilicito comprar à precio menor; porque fuera comprar el tiempo, como dize Escoto. Y ay gran diferencia, en comprarla vn Tercero, ò el que la debe; porque al que la debe es cierta, y està obligado à pagar los daños, que huviere en cobrarla; y el Tercero que la compra, no: y y assi este puede comprarla à precio menor, si ay amenaza de daño, y el Deudor, nò.

13. *Dud.* 11. Si es licito vender con pacto *de Retro vendendo*, ù de *Retro emendo*? Llamase pacto *de Retro vendendo*, quando se pacta, que el que compra, buelva à vender al que vendiò, cada, y quando, que èl quisiere comprarla, ò dentro de cierto tiempo. Llamasse *de Retro emendo*, quando se pacta, que el que vende, buelva à comprar lo que vendiò quando quisiere, ò dentro de cierto tiempo, al Comprador. *Resol.* Es licito este Pacto, hablando *per se*. Colegese de muchos Lugares de el Derecho, que cita Mastr. *hic num.* 31. y lo persuade la razon; porque, assi como vno puede vender su hazienda, no ay Ley, que le prohiba venderla por tiempo determinado.

14. *Dud.* 12. Què Condiciones se requieren, para que este Contrato sea licito? *Resol.* 1. Que aya buena fè: porque, si se hiziesse, para afectar Venta, y cubrir Empresstito, seria vsura. 2. Què el precio sea justo; para lo qual se note, que el que vende, pone gravamen al que compra, y siendo estimable, se hà de vajar al precio esta estimacion, segun juyzio prudente tassada: y si este gravamen le pone el Comprador, tambien es precio estimable, y se le hà de añadir esta estimacion al precio à favor de el que vende. 3. Que no se ponga en el Contrato, que sea el daño, ò provecho, à favor de el que vende; porque el dominio es de el Comprador, y es Ley, que el daño, ò provecho, sea de quien es el dominio. Y verificadas estas Condiciones, el tal pacto no es ilicito, *ni per accidens.*

15. *Dud.* 13. Si es licito vender, y comprar las Mohatras? El contrato *Mohatra* se haze de esta forma. Tiene vno necessidad de dinero, y sabe, que, si lo pide prestado à vn Mercader, no se lo hà de prestàr: llega pues, y pidele, que le venda vna pieza de paño fiada; despues

despues de averla recivido, la buelve à vender decontado, ò al mismo, ò à otro. Acerca de esta materia Innocencio XI. condenò la Proposicion siguiente: *Es licito el Contrato Mohatra, à vn respecto de la misma Persona, y à vn con Contrato de Retro vendicion, adelantado con intencion de logro.* La razon es, porque este Contrato es vsura paliada; porque viene à ser, prestar ochenta, para recivir despues ciento. Esto supuesto. *Resol.* 1. El que vende al fiado las Mohatras, aunque sea en precio supremo, no peca, porque tiene derecho à hazerlo. Tampoco peca, el que compra estas Mohatras à precio infimo, porque tambien tiene derecho. Y assi en rigor puede el mismo, que vendiò, comprar la Mercaduria, como otro qualquiera; con tal que, quando la vendiò, no hiziesse pacto, ni intencion de bolverla à comprar. La razon es, porque no ay Ley, que lo vede. 2. Esta Proposicion no se incluye en la Condenacion de la sobredicha, porque aquella solo habla de el vender con Contrato de Retro vender, *previe inito*, lo qual excluymos. *Mastr. y Villal. hic.*

Art. III. De los Monopolios.

16. *Dud.* 1. QVè sean Monopolios? *Resol. Est Conventio inter plures, vt ipsi tantum certas Merces in Republica vendere possint, ex qua rerum prætia augentur.* ¶ *Dud.* 2. En quantas maneras sean los Monopolios? *Resol.* 1. Quando todos los Mercaderes se conspiran para vender cierta mercaduria al precio sumo, pactando, que ninguno la venda por menos. 2. Quando se juntan algunos Mercaderes, y toman toda vna mercaduria, para venderla ellos solos, y nò dàr lugar, à que otros la puedan vender. ¶ *Dud.* 3. Si sean licitos los Monopolios? *Resol.* Quando por ellos sube el precio de las cosas à màs de lo justo, son ilicitos, porque padecen agravio los Compradores injustamente. Y dize Escoto, que los que hazen estos Monopolios, merecen destierro perpetuo.

17. *Dud.* 4. Si pecan contra Justicia, los que hazen Monopolios? *Resol.* 1. Esta duda supone con la comun de los Doctores, que pecan contra Caridad, los que los hazen, pactando vender las cosas à precio sumo; porque son causa, de que los Compradores no compren al precio infimo, y mediano, y se vean obligados al supremo. 2. Pecan contra Justicia con obligacion de restituyr: porque el tal concierto quita à los Compradores el vso de el derecho, que tienen à concertar libremente dentro de el justo precio; y porque siendo el precio divis-

diviſsible, ſe haze por los Monopolios indiviſsible, con daño grave de la Republica. *Maſtr. contra Villalobos, y Poncio.* ¶ 3. No pecan contra Juſticia, ni contra Caridad, los Compradores, que pactan no pagar las coſas, ſinò al precio infimo, quando los Vendedores ſe concertaron en no venderlas, ſinò al precio ſupremo: porque en tal caſo redimen ſu vejacion, y ſe defienden legitimamente de el agravio, ò injuria.

18. *Dud.* 5. Si ſea licito comprar en tiempo de Agoſto, ò de la Vendimia, tan gran cantidad de Trigo, y de Moſto, que ſe vean deſpues los demàs neceſsitados à comprar Vino, y Trigo al precio ſupremo, por la falta, que ocaſsionò la ſaca? *Reſol.* 1. No es licito; porque es en grave daño de la Republica, y eſtaràn obligados à reſtituyr, los que lo hizieron. Mas ſinò computàn eſta falta para lo juſto de el precio, vendiendo al miſmo precio, aunque ſupremo, que paſſara, no aviendo la tal falta, que ellos cauſaron, no es ilicito. Para lo qual ſirven las dos Reglas de el Doctor Subtil, mencionadas en la Commutacion negativa; por las quales dize, que los Regatones eſtàn obligados à reſtituyr, porque ſalen à los caminos à comprar lo que traen los Aldeanos, y les impiden à que lleguen à la Ciudad, para venderlo deſpues, à precio riguroſo, en perjuyzio de el derecho de los Ciudadanos, y de la Republica.

19. *Dud.* 6. Si ſea licito al Principe conceder Privilegio à algun particular, para que èl ſolo pueda vender ciertas Mercadurias? *Reſol.* Puede, aviendo juſta cauſa, que mire al bien Comun; y aſsi es licito, que aya Obligados de Carne, Vino, Azeyte, Peſcado, &c. por no exponer à la contingencia, el que falten las coſas neceſsarias à la Republica. Pero eſta, ò el Principe, debe taſſarlas, ſegun juſto precio. ¶ *Dud.* 7. Si la Negociacion lucrativa ſea de ſuyo ilicita? *Reſol.* Nò ès ilicita, ſinò indiferente, para exercerſe bien, ò mal. ¶ *Dud.* 8. De quantos modos pueda viciarſe? *Reſol.* 1. Por los engaños, fraudes, y juramentos de los que la exercen. 2. Por fin deſordenado: como por apetito final de la riqueza. 3. Por la materia: como quando ſe venden coſas Sagradas. 4. Por razon de el tiempo: como ſi ſe exerce en dia de Fieſta. 5. Por razon de el Lugar: como negociando en Lugar Sagrado, trayendo alli las coſas vendibles. 6. Por razon de la Perſona: como ſi eſtà Ordenada de Orden Sacro, à quien eſtà prohibida la Negociacion, pero no la Economìa. *Maſtr. hic à num.* 33. *ad* 39.

Art. IV. De el Mutuo, y Vſura.

POR ſer eſte Articulo dilatado, ſe dividirà en Paragrafos, para procedèr con màs claridad.

§. I. *Què ſea Mutuo, y Vſura, y ſi eſta ſea licita?*

20. *Dud.* 1. QUE ſea Mutuo? *Reſol.* Mutuo, es *Traditio rei quoad Dominium, & vſum, ad certum tempus, conſtantis pondere, numero, vel menſura, vt ſtatim fiat accipientis cum obligatione reſtituendi ſimilem inſpecie, & qualitate.* Dizeſe *Traditio*: porque es de aquellos Contratos, que no ſe perficionan por ſolo el conſentimientò de los Contrayentes, ſino por la entrega de lo mutuado. Dizeſe, *quoad Dominium*, por lo que ſe diferencia de Comodato, Prenda, Depoſito, Hypoteca, y Alquilèr. Dizeſe, *ad certum tempus*, à diferencia de la Permutacion. Dizeſe, *Conſtantis Pondere, Numero, & Menſura*: porque hà de ſer de coſas, que ava de gaſtàr el Mutuatario, vſando de ellas. Dizeſe, *Cum obligatione reſtituendi ſimilem*; porque el Mutuatario, debe bolver al Mutuante otra coſa ſemejante en eſpecie, qualidad, valor, y bondad, à la que le entregò el Mutuante.

21. *Dud.* 2. Què Condiciones hà de tener el Mutuo? *Reſol.* 1. Debe tener todas las que tiene la Donacion. 2. Debe tener cinco màs: 1. Que la materia de el Mutuo ſea coſa, que ſe gaſte con el vſo: como Pan, Vino, Dinero, Veſtido, &c. 2. Que el Mutuatario no eſtè obligado à bolver la miſma coſa, ſino otra ſemejante; *aliàs* fuera Comodato. 3. Que lo mutuado paſſe al dominio de el Mutuatario. 4. Que entre la entrega de lo mutuado, y ſu paga en otra coſa ſemejante, paſſe algun tiempo, y ſino ſe determina, es el que pareciere al Mutuante. 5. Què el Mutuante no reciba coſa alguna por el Mutuo, ſino ſolo otra coſa ſemejante en peſo, numero, y medida, à la que entregò el Mutuatario, porque eſta palabra *Mutuum* ſignifica lo miſmo, que *ex meo fit tuum*. Y ſi el Mutuante lleva algo mas por razon de el Mutuo, vende lo que no es ſuyo, y ſe haze Contrato Vſurario.

22 *Dud.* 3. Què ſea Vſura? *Reſol.* Puede tomarſe por la ganancia de el Vſurero, ò por el miſmo Contrato Vſurario. Y eſte ſe difine aſsi; *Eſt Contractus, in quo ratione mutui aliquid vltra ſortem prin-*

principalem accipitur. Tomado por la ganancia: *Eſt lucrum immediate ex Mutuo proveniens.* ¶ De que ſe infiere, que ningun otro Contrato, ſinò ſolo el Mutuo, puede ſer ocaſion de Vſura. La Regla general, para conocer, quando el Contrato es Vſurario, es eſta: *Todas las vezes, que en el Contrato ay Mutuo, ora ſea formal, y expreſſo, ora virtual, y implicito, y de el immediatamente proviene alguna ganancia*; ſi la ganancia proviene de mutuo expreſſo, ſe llama *Vſura formal.* Si proviene de mutuo implicito, ſe llama *Vſura paliada*: como quando ſe vende mas caro preciſſamente por fiar, que quando ſe paga de preſente.

23. *Dud.* 4. En quantas maneras ſea la Vſura? *Reſol.* En dos. 1. Real, ò exterior. 2. Mental, ò interior. La *Real*, ò Exterior es, quando ay pacto con palabras, ò con ſeñas, ù de otra manera, de recivir algo fuera de el Capital. La *Mental*, es, no ſolo el propoſito de recivir ganancia de el Mutuo, ſinò el propoſito con el efecto, empreſtando con eſperanza de ganar, ſin pacto alguno exterior; y hà de ſer tal la eſperanza, que ſinò fuera por ella, no ſe empreſtàra. ¶ *Dud.* 5. Què Condiciones ſe requieren, para que aya Vſura? *Reſol.* 1. Què el Contrato ſea de Mutuo; y aſsi quando vno dà à otro, vnos doblones, para oſtentacion, y no para que los gaſte, es alquilèr, y no Vſura, llevar algo por eſto. 2. Que aya pacto exterior, ò interior, aunque el Mutuatario no conozca, que el Mutuante tiene eſta intencion. 3. Que la intencion de el Mutuante, ſea de ganar preciſſamente por razon de el Mutuo; que ſi fueſſe por otro motivo, no ſeria Vſura.

24. *Dud.* 5. Si la Vſura ſea de ſu naturaleza pecado mortal? *Reſol.* Eslo, por ſer contra Derecho Natural, Divino, y Canonico. Es contra Derecho Natural, que prohibe el hurto: y el llevar Vſuras, es hurtar; porque es llevar por vna coſa, mas de lo que ella vale. Es contra Derecho Divino, como conſta de el *Cap.* 6. de el Evangelio de S. Lucas: *Mutuum date, nihil inde ſperantes.* Es contra Derecho Canonico; y conſta de todo el Titulo *de Vſuris.* ¶ *Repl.* En el Deuter. *Cap.* 23. ſe dize: *Non fenerabis fratri tuo, ſed alieno*: luego es licito dàr à Vſuras à los Infieles. *Reſp.* Eſto lo concediò Dios à los Iſraelitas contra los Gentiles, quienes injuſtamente les avian quitado ſus bienes; y eſta no es Vſura, ſino juſta compenſacion. *Maſtr. à num.* 42. *ad* 47.

§. II. *De la Vsura Mental.*

25. YA se dixo qual sea la Vsura Mental ; pero con mas brevedad se difine assi : *Est voluntas recipiendi lucrum ex Mutuo, vt debitum, nullo signo sensibili Mutuatario manifestata.* ¶ *Dud.* 1. Si el Vsurero Mental, que de hecho reciviò Vsuras, està obligado à restituyr? *Resol.* Està obligado : porque la Vsura es hurto, y este se consuma por la voluntad de hurtar, que se supone ; y consiguientemente debe la restitucion. ¶ De que se infiere : 1. Que en esperar el Mutuante alguna cosa por titulo de agradecimiento, no comete Vsura ; ni en recibirla, porque no ay corrupcion de voluntad. 2. Que el Lucro, que el Mutuatario dà al Mutuante, pensando este, que se lo dà por agradecimiento, y recibiendolo, sin corrupcion de voluntad, no es materia de restitucion, aunque el Mutuante lo diesse como debido por el Mutuo ; pero sabiendose esta intencion, debe restituyrse, porque cadaco el titulo justo, y es injusta la retencion. 3. Que si el Mutuante duda, porque motivo le diò demàs el Mutuatario ; debe examinarlo, ò restituyr luego : porque de no hazer vna de dos, se expone à peligro proximo de cometer Vsura ; ni obsta la Regla : *In dubijs melior est conditio possidentis* : porque possession, demàs de tener la cosa en su poder, dize titulo, y buena fe ; y falta en nuestro caso. *Reinfenst. Tit. de Vsuris.*

26. *Dud.* 2. Si està obligado à restituyr, el que con Vsura mental reciviò lucro, que el Mutuatario le diò de agradecido? *Resol.* 1. No debe, hablando *per se* : porque no lo retiene contra la voluntad de su dueño. 2. Debe *per accidens* : porque su mala fe haze, que juzgue, que lo suyo es ageno ; y en no restituyrlo, obrarà contra Conciencia Erronea, y pecarà. *Potest. hic.* 3. Si con Vsura mental, al tiempo de recivir el exceso de el Mutuo, le consta, que el Mutuante, se lo dà de gracia, ay dos Opiniones : la de Escoto es, que no debe restituyr ; porque, para la obligacion de restituyr, no basta la voluntad de hurtar, sin retener lo ageno contra la voluntad de su Dueño ; en este caso no ay tal retencion ; luego ni cargo de restituyr. Mas : el deudor, que consintiò no pagar, no està obligado à pagar, si el acreedor le perdona la deuda ; ni debe restituyr, el que sabe, que hizo en su hazienda propria el daño, que pensò hazia en la agena : luego, ni el que consintiò recivir Vsuras, y le consta, que no las recive, està obligado à restitucion.

27. *Repl.*

27. *Repl.* El Simoniaco mental no està obligado à restituyr: luego ni el Usurero mental. *Resp.* Està la diferencia, en que la Simonia es Contrato de comprar, y vender; y estos son de su naturaleza voluntarios, sin mezcla de involuntario: y assi el que dà al Simoniaco mental, haze suyo lo que le dà, aunque èl lo reciva con malicia; pero el Mutuatario da demàs, obligado de su necessidad, en que ay voluntario mixto con involuntario, como el que arroja al mar su hazienda, por no perecer: y por la parte de involuntario, induce restitucion en el Mutuante, de lo que lleba contra la voluntad de su Dueño. *Villal. 2. p. dif. 36. num. 6.*

§. III. *De los Casos en que es licito llevar mas de el Mutuo.*

28. *Dud.* 1. SI el Mutuante puede poner pena moderada al Mutuatario, y llevarla con el capital, sino paga dentro de tal tiempo? *Resol.* Es de Escoto, que puede, assi porque es pena justa, en que convienen los Contrayentes, como porque la aprueba el Derecho. *Cap. suam de pœnis*; pero, para que sea justa, ha de tener estas Condiciones: 1. que sea moderada; 2. que no se haga el Empresthito por la ganancia, intentando el Mutuante, que passe el dia señalado, sin que pague el Mutuatario; sino porque no quiere prestàr mas, que hasta tal tiempo; 3. que aya culpa en no pagar de parte de el Mutuatario: sino la ay, no està obligado à la pena convencional. ¶ *Dud.* 2. En què Casos se puede llevar demàs, por razon de el *daño emergente*? *Resol.* 1. Quando el daño procede directamente de el Mutuo, y de no pagar el Mutuatario. 2. Quando se pactò la recompensa de el daño seriamente, y sin dolo; porque la equidad no pide perdida de el Mutuante, por hazer bien al Mutuatario.

29. *Dud.* 3. En què Casos se puede llevar demàs, por razon de *lucro cessante*? *Resol.* 1. Quando el Mutuante presta contra su voluntad, puede pactàr, que se le pague todo el lucro cessante; porque yà es privarle injustamente de el lucro. 2. Quando el Rey obliga justamente, à que los Mercaderes le presten el dinero de su comercio, pueden estos pedir màs, por razon de lucro cessante; y el Rey està obligado à pagarlo, aunque no aya convenido en el pacto. 3. El que de su voluntad empresta hasta tal dia, puede hazer passado el dia, pacto de lucro cessante. ¶ *Dud.* 4. Si el que de su libre voluntad empresthò

prestò, porque se lo rogaron, puede hazer pacto de que se le pague el lucro cessante, aun dentro de el termino señalado para la paga de el Mutuo? *Resol.* La parte negativa es de Santo Thomàs. La afirmativa es de Escoto, y mas comun entre Theologos, y Canonistas: porque la misma razon ay, para llevar algo mas por razon de el lucro cessante, que por razon de el daño emergente; y aunque el Mutuatario no le quite injustamente la ganancia, no cessa la razon de el lucro cessante; y assi lo puede vender libremente, como puede vno vender los pezes, que espera coger de vn lance; y el no pescar algun dia, que à alguno le importe, que no se pesque.

30. *Dud.* 5. Què Condiciones se requieren para llevar demàs por razon de el *Lucro cessante*? *Resol.* 1. Què sea moralmente cierta la ganancia, que si es dudosa, ò contingente, es ilicito el lucro. 2. Què cesse la ganancia por razon de el empresstito. 3. Què no se reciba mas lucro, que lo que se pudiere interessar negociando con el empresstito; rebajando lo que avia de poner de trabajo, y gastos, y algo mas: porque la ganancia en esperanza, y peligro, no vale tanto, como la segura.

31. *Dud.* 6. Si es licito al Mutuante llevar algo mas, que el capital, por el peligro de perderle, ò trabajo de recuperarle? *Resol.* Es licito: porque exponer lo que se empresta, à peligro, es precio estimable. *Scot. cit.* Pero, para ser licito, se requiere; lo 1. que el peligro sea verdadero; 2. que no se lleve màs por razon de el peligro, que lo que el Mutuante diera à otro, que le asseguraffe el Capital; 3. que el Mutuante no obligue al Mutuatario à que le nombre por fiador, que entonzes seria Vsura. Por defecto de esta Condicion, diò el Papa por Vsurario el Contrato, que se refiere, *Cap. naviganti de Vsur.* en que vno, por ser fiador de el Mutuatario, llevò algo màs de el Capital.

32. *Dud.* 7. Si el Mutuante pueda pedir algo mas, que el Capital por razon de agradecimiento? *Resol.* La parte afirmativa es de algunos Autores *apud Mastr.*: El que se comete Vsura, es Sentencia de Escoto *cit.* Y la contraria Proposicion, es la 42. condenada por Innocencio XI. que es esta: *No ay Vsura, quando se pide algo vltra sortem, como debido de amistad, y gratitud, sino solo quando se pide, como debido de justicia.* En esta Condenacion no està incluydo el pacto sobre materia, à que, el Mutuatario està obligado por otro Capitulo: como si se pacta, que el Mutuatario no ha de hazer mal, ni aun tratar con estrañèz al Mutuante; porque esto no es poner nueva obliga-

obligacion por razon de el Mutuo. Pero aunque aya obligacion natural à mostrarse agradecido, passa esta obligacion à legal, si se pacta, y assi es ilicita.

33. Infiereſe de esta Doctrina. 1. Que no es licito prestàr al Medico con condicion, de que estè obligado à curarle; ni al Abogado con condicion, de que le defienda sus Pleytos; aunque sea con animo de pagarles su estudio. 2. No es licito prestàr à la Republica con condicion, que dè al Mutuante tal oficio, ò le exima de Tributos. 3. No es licito prestàr con condicion, de que el Mutuatario empreste tambien al Mutuante en otra ocasion, ò, de que venga à compràr à la Tienda, ò de trabajàr à la Viña de el Mutuante; porque en estos Casos se impone nueva obligacion, y es Usura. Bien, que advierte Villalobos, que no es Vsura Mutuar con condicion, *sine qua non*, de *Remutuo* de presente: como, *prestame quarenta Cantaros de Vino, que yo te prestarè veynte hanegas de Trigo*; con tal, que la Remutuacion no sea mas dañosa que la mutuacion: porque este Trato mas es amigable, y de buena natural correspondencia, que de lucro. Y el Padre Torrecilla con otros, dize, que esta Opinion no està comprehendida en la Proposicion. 42. de Innocencio XJ.

§. IV. *Resuelvense otras dudas tocantes à este Articulo.*

34. SVpuesto, que el Vsurero no se haze dueño de lo que adquiere por Vsura, y que consiguientemente està obligado à Restituyr. *Dud.* 1. Si cumplirà con restituyr à los pobres? *Resol.* No cumple, sino con restituyr al Mutuatario; porque este siempre se reputa involuntario, en lo que diò demàs, y consiguientemente con voluntad habitual opuesta, que es de no transferir el dominio de el tal exceſſo. Y si este era en cosa fructifera, debe el Mutuante restituyr tambien los Frutos, y el interès de el lucrocesſante, y daño emergente. Pero si la cosa no es fructifera de su naturaleza, v. g. si es dinero, no debe restituyr lo que adquiriò con èl: porque esto se reputa por fruto de la industria, de quien negocia, y no de el dinero.

35. *Dud.* 2. Si el Mutuatario puede licitamente pedir Mutuo al que sabe, que no hà de darsele, sino con Vsuras? *Resol.* Puede licitamente, con tal que no se pida al Mutuante, que preste à Vsuras: la razon es, porque se puede pedir à otro, lo que puede hazer sin pecado. Y aunque se sepa, que èl hà de hazerlo ilicitamente, sabese que

es por culpa suya, no por determinacion de la materia. ¶ *Dud.* 3. Si el Mutuatario puede hazer esto sin necesidad? *Resol.* No puede: porque es cooperàr à vna cosa intrinsecamente mala; como lo es, inducir à la Ramera determinada à pecar, à que peque: y segun Caridad debemos impedir à nuestros Proximos todo pecado, quanto estuviere de nuestra parte, y el inducirlos à que pequen, es pecado de Escandalo contra la Ley de la Caridad.

36. *Dud.* 4. Si el Juramento de pagar las Vsuras, prometidas à quien se sabia, que no avia de prestàr sino de esta suerte, obliga? *Resol.* Es expresso de el Derecho, *Cap. debitores de jure jurando*, que obliga. De que se infiere, que el pedir con necesidad à Vsuras, no es ilicito, como el Objeto de la peticion no sea la Vsura, aunque sea medio para conseguir el Mutuo, porque si fuera ilicito, no obligarà el Juramento. *Scot cit.* ¶ *Dud.* 5. En que pena incurran los Vsureros? *Resol.* 1. El Vsurero oculto, sus Herederos, y todos los que les dàn favor, y ayuda, para que lleven vsuras, como son Juezes, Escrivanos, Notarios, Abogados, Criados, &c. estàn obligados à la restitucion. Los Vsureros, (sean notorios de hecho, ù de derecho) ademàs de la obligacion de restituyr, incurren en pena de publicos infames, y hasta que restituyan, estàn privados de la Comunion Sacramental, y de Sepultura Eclesiastica, y los que presumen enterrarlos en Sagrado, quedan excomulgados. *Ex cap.* 3. & 5. *de Vsuris. Mastr. hic. à num.* 57. *ad* 93.

Art. V. De los Censos.

37. *Dud.* 1. QVE sea Censo? *Resol. Est jus percipiendi pensionem aliquam ex re alterius utili, & fructifera.* Llamase *jus*, porque el Censualista (que es el que dà el dinero à Censo) no compra la hazienda, sino solo el derecho, para que se le paguen de ella los reditos; y el Censuatario (que es el que recibe el dinero) no vende el dominio, ni el vsufruto de su hazienda, sino vna accion, por la qual puede el Censualista percibir de aquella hazienda alguna pension. ¶ *Dud.* 2. Si es licito el Contrato de Censo? *Resol.* Es licito con las condiciones debidas; y consta de muchos Summos Pontifices, que lo aprueban, *apud Mastr. de Contrat. Onerosi num.* 97. La razon es, porque licitamente puede el dueño vender el derecho, que tiene à percibir los frutos de su hazienda: porque este derecho es estimable en precio, y consiguientemente

mente puede otro licitamente comprarſelo ; eſta es la eſſencia de el Cenſo : luego es licito.

38. *Replic.* El Contrato , en que ſe pacta mas que el Capital por razon de Mutuo , es Vſurario ; el Cenſualiſta pacta màs de lo que importa el dinero , que preſtò al Cenſuatario ; porque , ſi le diò cien ducados , porque cada año le dieſſe tres , en quarenta años recive veynte demàs ; luego es Contrato Vſurario. *Reſp.* El Cenſualiſta no recive el exceſſo de el Capital por razon de el derecho , que comprò con los cien ducados ; y aſsi ay gran diferencia entre el Cenſo , y el Mutuo : porque el Mutuante puede pedir el Mutuo , quando quiſiere , ſino ſe determinò plazo ; y ſi eſte pereciò , no pereciò por ſu quenta , ſino de el Mutuatario ; pero el Cenſualiſta , no puede pedir , quando quiſiere el dinero , que paſsò à Cenſo ; y ſi pereciò el fondo ſobre que ſe fundò el Cenſo , pereciò para el Cenſualiſta , y no para el Cenſuatario.

39. *Dud.* 3. En quantas maneras ſea el Cenſo ? *Reſol.* Por parte de la Materia , ſobre que ſe impone , ſe divide en real , y perſonal. *Real* es el que ſe impone ſobre v. g. Caſa , Tierra , &c. Y aunque , ſegun Derecho Natural , ſe puede poner ſobre quanto es materia de compra , y venta ; por vna *Conſtitucion de San Pio V.* ſe prohibe , el imponerſe ſobre coſas muebles , como Vino , Granos , Animales , &c. *Perſonal* , es el que ſe impone immediatamente ſobre la perſona , la qual ſe obliga à pagàr alguna penſion de ſu trabajo , y induſtria ; oy eſte es invalido tambien por la miſma Conſtitucion. ¶ Otro ay *Mixto* , y es el que ſe impone immediatamente ſobre la perſona , y la hazienda , quedando vno , y otro , obligado à pagar los reditos ; deſuerte , que aunque perezca la hazienda , quede obligada la perſona. Tambien es invalido por la miſma Conſtitucion.

40. Por parte de el modo ſe divide en *Conſignativo* , y *Reſignativo*. Eſte es , quando ſe dà alguna Tierra , ò Caſa , reſervando el Dueño para ſi alguna penſion , que cada año ſe le hà de pagar. El *Conſignativo* , es , quando ſe dà algun dinero , à quien quede con la obligacion de pagàr cada año , ò cada dos , algun redito al que diò el dinero. ¶ Por parte de la duracion , ſe divide en Cenſo *Temporal* , y *Perpetuo*. *Temporal* , es , el que ſe impone por tiempo determinado , y ſi la determinacion es de por vida , ſe llama Vitalicio. El *Perpetuo* es , el que ſe impone , ſin determinacion de tiempo ; y eſte ſe divide en *Redimible* , ò al quitar , y *Irredimible*.

41. *Dud.* 4. Què *Condiciones* hà de tener el Cenſo ? *Reſol.*

Segun Derecho Natural, debe tener las mismas, que el Contrato de compra, y venta. Segun la Constitucion de Pio V. hà de tener quinze Condiciones. 1. Que se imponga sobre cosa immobil, fructifera, y determinada. 2. Que el dinero, conque se compra, se dè luego por delante Notario, y Testigos. 3. Que no se haga de ante mano la paga de los Reditos. 4. Què no valgan las Condiciones, que obligan à casos fortuitos. 5. Que no se pague Laudemio; esto es, que quede el Censuatario libre, para disponer, como quisiere de la possession, sobre que toma el Censo, sin que el Censualista tenga accion al *Laudemio*, que es (conforme à vna Ley) la quinquagesima parte. Mas aviendose de vender, se hà de dezir al Censualista; el qual dentro de vn mes, si la quisiere, es preferido por el tanto. 6. Que el Censuatario no cayga en pena, por dilatàr la paga.

42. 7. Que no se pueda aumentar el Censo, de los Reditos, que no se pagaron. 8. Que no se pueda poner Condicion de que pague alguna carga, el que no la deve. 9. Què pereciendo, ò haziendose infrutifera la Materia de el Censo, perezca el Censo. 10. Que el Censo sea redimible. 11. Que quando se huviere de redimir, se avise dos meses antes al Censualista. 12. Què no se pueda poner pacto *De Retrovendendo*, en favor de el que compra. 13. Què el Contrato de otra manera hecho, se juzgue por Vsurario. 14. Que se guarden las mismas Condiciones, quando se traspasse por via de venta. 15. Que no se mude el precio que se puso al principio. *Mastr. hic. à num. 95. ad 115.*

Art. VI. De los Cambios.

43. *Dud. 1.* QUE sea Cambio? *Resol.* En rigòr, y en quanto se distingue de otras permutaciones, *est permutatio pecuniæ pro pecunia.* Entre todos los Contratos solo conviene con la permutacion; y se distingue de ella, en que es su Materia, dinero: el que recive el dinero à cambio, se llama Campsario; y el que le dà, Campsòr, ò Cambiador. ¶ *Dud 2.* De quantas maneras es el Cambio? *Resol.* 1. Manual, ò minuto; y es quando se trueca vna moneda presente, por otra presente; v. g. vn doblon por quatro reales de à ocho de mano à mano. 2. Locàl, ò por letras. Y es quando el dinero que està en vn Lugàr, se permuta por otro que està en otro Lugàr. 3. Cambio seco, y es, quando se entrega dinero en vn Lugàr, por otro que se finge averse de entregàr en otro Lugàr.

44. *Dud.*

44. *Dud.* 3. Si el Cambio seco es ilicito? *Resol.* Assi lo difinieron Pio IV., y Pio V. La razon es, porque el Contrato, en que se lleva mas que el capital, solo por dàr mas tiempo à la paga, es ilicito, y Vsurario: el Cambiador seco, que dà cien doblones en Madrid, y dize al Campsario que le dè Letra de ciento, y diez para Compostela, solo por fingir que ay Cambio, porque alli no tiene dinero ninguno; y realmente le ha de dàr en Madrid los ciento y diez, lleva los diez mas, solo por esperàr al Campsario; luego este Contrato es ilicito, y Vsura paliada con nombre de Cambio, y realmente Mutuo con ganancias. ¶ *Dud.* 4. Si el Cambio locàl, ò por letras es licito con lucro? *Resol.* Es licito por aliviàr al Campsario, de trabajo, gastos, y peligros, que avia de tenèr en porteàr el dinero: y tambien es licito, quando el Cambiador recive el dinero en Madrid con pacto de dàrle en Santiago, llevàr algun lucro; 1. porque virtualmente portèa el dinero de Madrid à Santiago. 2. Porque lo assegura de los riesgos que pudiera padecer de vn Lugar a otro. Y es comun.

45. *Dud.* 5. Què lucro podrà cabèr? *Resol.* Porque no està tassado, tiene su latitud: y assi valdrà mucho la costumbre, las circunstancias de distancia, peligros, y abundancia, ò falta de Cambiadores. ¶ *Dud.* 6. Si es licito al Cambiador, llevàr algo mas de lo que vale la moneda? *Resol.* Es licito, 1. Por lucro cessante. 2. Por daño emergente. 3. Por contar el dinero. 4. Por la materia, como es el oro de mas quilates cambiado por otro de menos. 5. Por la antiguedad, que dà estimacion à la moneda. 6. Por la estimacion en que el Cambiador tiene la moneda; como vnas Arrhas en doblones de à ocho. 7. Por razon de Comodidad; como ser mas facil llevar vna gran suma en oro que en plata: pero advierte Villalobos, que ay en España Ley que prohibe llevàr mas, en los Cambios menutos, y si està en vso como entonzes, obliga en conciencia. *Mastr. hic. à num* 116. *ad* 125.

Art. VII. De el Contrato de Compañia.

46. *Dud.* 1. QVE sea Contrato de Compañia? *Resol. Est Conventio duorum, vel plurium, contribuendi aliquid, ad commune lucrum.* Dizese *Conventio*, en que conviene con los demàs Contratos: dizese *Contribuendi aliquid ad commune lucrum*, en que se diferencia de todos los otros; porque despues de

de contribuyr cada Contrayente con su parte, conforme à la contribucion, se ha de partir la ganancia, entre todos. ¶ *Dud.* 2. Que Condiciones deba tenèr? *Resol.* Requiere para ser licito: 1. Que los Contrayentes sean dueños, de lo que para el contribuyen. 2. Que le hagan libremente. 3. Que no aya fraude, ni dolo 4. Que aya igualdad à proporcion, entre los Compañeros, en quanto al lucro, y à los daños, y riesgos; desuerte que no allegure vno su ganancia, y la de los demàs quede incierta. 5. Que el que pone el dinero, no saque de èl para gastos especiales, porque aunque sea suyo el dominio, el vso es comun à todos.

47. *Dud.* 3. De quantas maneras sea este Contrato? *Resol.* 1. No mas que para el vso, como Compañia de alhajas. 2. Para negociacion, y ganancia. 3. Para todos los caudales de Marido, y Muger. 4. Quando la Compañia es de todos los bienes. 5. Quando es de solo algunos. 6. Quando todos los Compañeros ponen dinero: y en tal caso, todos tienen dominio indiviso en el capital. 7. Quando vnos ponen el dinero, y otros la industria; y entonzes el que pone la industria no tiene dominio en el capital. 8. Por cierto tiempo. 9. Por vida. ¶ *Dud.* 4. Què se ha de observàr en los daños? *Resol.* Todos los que nacieren de el Contrato, como gastos, curas de enfermedades, que ocurrieron estando à negociàr, robos que se padecen en los caminos, y otras pèrdidas, que acaecieren sin culpa lata, ò leve de alguno, todo es à quenta de la Compañia; pero no, los que haze en particulàr.

48. *Dud.* 5. Si es Vsurario el Contrato de Compañia, con pacto, de que quede salvo el capital, y se dè vn tanto por la ganancia? *Resol.* 1. Es comun, que es Vsurario, tomado *per se*. 2. Es licito, si se haze interviniendo alleguracion, y venta, v. g. de mil doblones que puso Pedro en Compañia de Juan, forma esperanza prudente, que le tocaràn ciento de ganancia; y porque Pedro tiene en peligro este caudal, comprale à Juan la seguridad de este capital, por la mitad de la ganancia, que avia de tocarle à Pedro; quedando este solo acreedòr à cinquenta doblonès, de ciento que podia esperàr. Y esto es licito *per accidens*, por razon de venta, en sentir de los mas, contra algunos que cita Mastr. *num.* 129. *ad* 138.

Art. VIII. De el Alquilèr, y Arriendo.

49. Notese, què *Locacion*, solo se distingue de la *Conduccion*, en que este

eſte Contrato cae ſobre Materia, que no dà fruto, como vna caſa; y ſe llama Alquilèr; aquèl cae ſobre Materia que dà fruto, como vna Viña, y ſe llama Arriendo. ¶ *Dud.* 1. Como ſe difine eſte Contrato? *Reſol. Eſt Contractus, quo res aliqua vſum, vel fructum, pro pretio confertur.* Eſte Contrato tiene mucha ſimilitud con el de compra, y venta; porque aunque no ſe compra la propriedad, ſe compra el vſo, ò vſufruto de ella. ¶ *Dud.* 2. Què condiciones debe tenèr eſte Contrato? *Reſol.* Las miſmas, que la compra, y venta. *Sot. cit. q.* 2. *Lit. N.* Lo miſmo ſe hà de dezir, de el juſto precio de las coſas que ſe Alquilan, ò Arriendan, que de las, que ſe venden, y compran.

50. *Dud.* 3. Qual ſea la Materia de eſte Contrato? *Reſol.* La miſma, que de compra, y venta; exceptùaſe. 1. Lo que ſe conſume con el vſo; eſto no ſe puede Alquilàr, ni Arrendàr. 2. Los bienes de la Muger, y de el Pupilo, y los de la Igleſia, que ſe pueden dàr en Alquilèr, y Arrendàr, y no vender. ¶ *Dud.* 4. Què perſonas pueden Alquilàr, ò Arrendàr? *Reſol.* Todas las que pueden enagenàr lo que tienen: y todos los que pueden aceptàr lo ageno, pueden tomàr en Arriendo; exceptùando Soldados, que actualmente militan, Clerigos, y Monges, à quienes eſtà prohibido por Ley, ſino en mucha neceſsidad.

51. *Dud.* 5. Què obligacion tiene el que dà en Arriendo? *Reſol.* 1. A manifeſtàr el vicio que tiene, lo que ſe dà en Arriendo, al Arrendatario; y ſino lo haze, à reſtituyr los daños, que reſultaren de el tal vicio. 2. A pagàr los gaſtos, que hizo el Arrendatario en los reparos, y los gaſtos vtiles, que duran deſpues de acabado el Arriendo, ò Alquilèr. 3. Eſtà obligado à continuàr el Contrato, haſta el tiempo ſeñalado; exceptùanſe los Caſos ſiguientes: 1. Quando el Arrendatario no paga la penſion en dos años. 2. Quando abuſa de la coſa arrendada. 3. Quando al Arrendador, v. g. de vna Caſa ſe le quemò la ſuya, y neceſsita de la Arrendada, para vivir. 4. Quando ſiendo neceſſario reparàrla, no ſe puede, teniendola el que la Arrendò.

52. *Dud.* 6. Si por cauſa de Eſterilidad eſtà obligado el Arrendadòr, à perdonàr la penſion al Arrendatario? *Reſol.* Si ſe gaſtò la penſion aunque el año fueſſe muy eſteril, no eſtà obligado à remitirla; ſino ſe pactò, y la tierra no diò fruto alguno, eſtà obligado à perdonàr la penſion. *Leg. ex conducto. ff. Locati.* Si la tierra diò algun fruto, ſe hà de hazer la remiſsion, *pro rata.* Limitaſſe eſta Doctrina,

trina, quando el año antecedente à la Esterilidad, fuè superabundante, ò se espera que lo sea el siguiente; que en tal caso, se compensa vno con otro. Notese, que se dize grande la Esterilidad, quando quitado el trabajo, y gasto de la labranza, no llegan los frutos, à la mitad de la pension.

53. *Dud.* 7. Què obligacion tiene, el que toma en Arriendo, ò en Alquilèr? *Resol.* 1. A no vsàr de las cosas, sino en lo que entre èl, y el dueño se pactò. 2. A no dexàr la cosa arrendada hasta el tiempo determinado, y pactado, sino es que sobrevenga causa justa. 3. A bolver, cumplido el tiempo, la cosa arrendada à su dueño, entera, y perfecta, sino, que sin culpa suya, se aya deteriorado. 4. A pagàr la pension al tiempo pactado, aunque no aya percibido los frutos, si naciò de culpa suya. Pero sino naciò de culpa suya, como por Guerra, Peste, &c. no està obligado à la pension. ¶ *Dud* 8. Si es licito Arrendàr, ò Alquilàr la Casa à quien se sabe, que hà de vsar mal de ella? *Resol.* 1. Si el dueño està obligado à impedir el pecado, ò el tal abuso, no es licito; como Alquilarla al Ladròn para ocultar lo que hurta; dàr en Alquilèr Armas para hazer mal injustamente con ellas; porque esto es cooperàr directè al pecado. 2. Si la cosa Arrendada, ò Alquilada, tiene diferentes fines, el Arrendador no està obligado à impedir el pecado que resulta de el Arriendo, es ilicito; y assi se puede dàr en Alquilèr à la Ramera la Casa; lo vno porque la Republica las permite, por evitàr mayores daños: lo otro porque el fin directo de la Casa, es para vivir en ella, y no para prostituciones; y assi es accidental al Arriendo, este fin. *Mastr. contra alguuos. num.* 139. *ad* 149.

Art. IX. De el Foro, y Feudo.

54. *Dud.* 1. QVE sea Foro, ò Enfiteusis? *Resol. Est Contractus rei immobilis, cuius tantum vtile dominium transfertur in accipientem retento directo apud transferentem, cum pacto certæ pensionis, proprietario solvendæ, in recognitionem dominij directi. Dud.* 2. Què Condiciones aya de tener este Contrato? *Resol.* Ademàs de las comunes à todo Contrato, debe tener de Derecho comun ocho. 1. Que se constituya en cosas inmuebles, como Casas, Campo, &c. 2. Què el dominio directo, ò proprietario, quede en el primer Señor, y el vtil se transfiera en el Enfiteuta. 3. Què el Enfiteuta estè obligado à pagar cierta pension. 4. Que sino paga la dicha

cha penſion por dos años, ſi el foro es Eccleſiaſtico, ò por tres, quando es Seglar, pierde lo aforado con todas ſus mejoras, ſino es que ſea por neceſsidad, eſterilidad, ò ignorancia. 5. Que ſi lo aforado perece ſin culpa alguna de el Enfiteuta, no eſtè obligado à la penſion, ſalvo ſi ſe obligò à caſos fortuytos. 6. Que ſi lo aforado empeoraſe notablemente, por culpa lata, ò leve de el Enfiteuta, como ſino poaſe las Viñas, à lo qual llaman caer en comiſſo, ſe le puede quitar. 7. Que el Enfiteuta no venda ſu derecho, ni las Mejoras ſin aviſar al primer dueño quien tiene derecho à dos meſes de tiempo, para deliberàr el tomarla por el tanto. 8. Que quando ſe enagena lo aforado, ſe pague el Laudemio al Señor directo por la inveſtidura que de èl recive. No ſe debe eſte Laudemio quando ſe recive lo aforado por modo de herencia, ò de dote.

55. *Dud.* 3. Què ſea Feudo? *Reſol. Eſt Contractus, quo traditur res immobilis quoad dominium vtile, cum onere obſequij, & ſervitij, Domino principali exhibendi.* Eſte Contrato ſolo ſe diferencia de el Enfiteuſis, en que por eſte ſe paga al dueño alguna penſion real, como en dinero, ò frutos. Mas por *Feudo* ſolo ſe da el ſervicio perſonàl, y ſi el Feudatario no acude con èl al Señor, pierde lo afeudado. *Maſtr. à num.* 152. *ad* 155.

Art. X. De la Aſſeguracion, Fianza, Prenda, y Hypoteca.

56. *Dud.* 1. QUE ſea Aſſeguracion? *Reſol. Eſt Contractus, quo quis alienæ rei periculum in ſe ſuſcipit, obligando ſe, vel gratis, vel pro certo pretio, ad eam compenſandam, ſi perierit.* Quando eſta Aſſeguracion ſe haze ſin precio, es promeſſa gratuyta: quando interviene precio, equivale à compra, y venta; y aſsi teniendo ſus condiciones, y el que la coſa, que ſe aſſegura, eſtè expueſta à algun peligro probable, ſegun conocimiento de los Contrayentes, es Contrato licito. ¶ *Dud.* 2. Què ſea Fianza? *Reſol. Eſt Contractus, quo quis in ſe ſuſcipit obligationem alterius, promitens ſub fide ſua illius adimpletionem, ſeque in illius defectum obligans.* Dizese: *Suſcipit obligationem alterius*: porque eſte es vn Contrato, que ſupone otro; deſuerte, que el Fiadòr no ſe obliga à mas en ſuſtancia, ni accidentes, que, a lo que el principal deudòr eſtà obligado. Dizeſe: *Promitens ſub fide ſua illius adimpletionem*, porque el Fiadòr queda obligado à pagàr por el principal deudòr, ò antes de la ſentencia de el Juez, como dize Rodriguez, ò deſpues como dizen otros. Dizeſe:

Seque in illius defectum obligans ; porque solo queda obligado , en defecto de el Fiadòr ; menos que aya renunciado este derecho ; pero entonzes yà se constituye deudòr principal.

57. *Dud.* 3. Si el Fiadòr puede llevàr algun estipendio? *Resol.* Puede , si se expone al peligro de pagàr : y tambien es probable , que solo por la obligacion que haze , puede llevàr estipendio: porque esta obligacion es estimable en precio. Y adviertase , que si el primèr Contrato es nulo, no obliga à Fianza. ¶ *Dud.* 4. Què sea Prenda ? *Resol. Est Contractus , quo res mobilis alicui traditur , ad securitatem crediti.* Diferenciase de la Hypoteca , en que por esta se obliga regularmente al acreedòr alguna cosa immoble, como Casa, Viña , Prado , &c. ; y en la Prenda , lo que se dà para seguridad de el debito, es cosa mobil. Y en que por la Hypoteca , se obliga al acrèedòr la cosa immobil , pero no se haze entrega de ella , y en la Prenda si.

58. Quando la Prenda se gasta con el vso , no se puede vsar de ella sin licencia de el dueño : mas sino se gasta, como vna joya , se puede vsar de ella , porque es razonable ser esta la voluntad de el dueño. Si la Prenda es cosa frutifera , debe el que la reciviò computar los frutos en desquenta de la deuda , revajando los gastos. Tambien es licito prestàr las Prendas , como no se siga daño al dueño. ¶ *Dud.* 4. Què sea Hypoteca ? *Resol. Est Contractus, quo res immobilis obligatur alicui ad securitatem crediti.* Vna es *expressa* , como quando alguna cosa se señala expressamente , para la seguridad de la deuda , ò de la paga ; como vna Casa. *Tacita* , es quando no se señala cosa expressamente ; pero por Derechos, està en muchos casos obligada à la deuda. *Mastr. hic, à num.* 155. *ad* 164.

Tratado

Tratado Sexto.

DE LAS OBLIGACIONES DE LA JVSTICIA Distributiva.

De quo Subt. Doct. in 3. dist. 33., & alibi. Mastr. disp. 6.

EN los Tratados antecedentes se tratò de la Justicia commutativa, y de las obligaciones, que nacen de los Contratos; figuese aora tratàr de la Justicia distributiva, y de sus obligaciones.

Art. I. De la Distribucion de los Bienes communes, Seculares, y Eclesiasticos.

1. SUpongo, que à la Justicia Distributiva toca distribuyr los Bienes communes, entre los indibiduos de la Republica, conforme à los meritos de cada vno: y por esso se difine: *Est, quæ dividit propria Communitatis, secundum personarum conditionem proportionaliter.* De que se infiere, que en distribuyr los de otra suerte, se peca contra esta Virtud: y este pecado se llama acepcion de personas, y se define assi: *Est Crimen injustitiæ, quo in distributione non causa, pro causa habetur. Villal. 2. p. Trat. 8. dif. 1.* Dizese, *Non causa pro causa*, porq̃ se comete vn vicio semejante à la falacia, que llama Aristoteles, *Non causam vt causam ponere*, que es juzgar por causa la que no lo es; como quando se dà vn Beneficio, no porque es digno el que lo recive, sino porque es Amigo, Pariente, Criado, &c. Y assi se llama acepcion de personas, porque no mira à los meritos respecto de el Beneficio, sino respecto de quien le dà. Esta acepcion no solo se comete en la distribucion de Bienes communes, sino en declaracion de Derechos, como son sentencias, que dàn Juezes apassionados.

2. *Dud. 1.* Si es pecado mortal eligir al Indigno? *Resol.* Es lo; y el que elige, està obligado à restituyr, si se sigue algun daño à la Republica, de la tal eleccion: porque el Superior debe distribuyr los Ofi-

Oficios communes, segun los meritos de sus Subditos, carèados al bien publico; y este damnificado, tiene derecho à la debida compensacion. Ni satisface con dezir, que no sabia que el electo era indigno, porque positivamente està obligado, à hazer inquisicion, de quien es digno, aunque sea para Oficio Seculàr. ¶ *Dud.* 2. Si ay obligacion de eligir para los Oficios Seculares al mas digno? *Resol.* Es muy probable, que se cumple eligiendo al digno; porque no se sigue en tal caso daño à la Republica. Limitasse esta Doctrina en caso que ayà Concurso de muchos al tal Oficio; porque en tal caso no solo se mira al bien publico, sino que se debe mirar al que mejor lo merece; y en caso que la Republica, que tiene derecho à sus aumentos, no los configa, sinò por el mas digno; y en esto se funda la sentencia de que se deben eligir los mas dignos para dichos Oficios. *Pont. disp.* 59.

3. *Dud* 3. Si se pueden vender los Oficios Seculares? *Resol.* Pueden, quando no se sigue agravio à la Republica; y no se le seguirà con estas Condiciones. 1. Que el que los vende tenga autoridad para ello, y este solo es el Principe Supremo, que no reconoce Superior. 2. Que se vendan à los dignos. 3. Que la venta redunde en vtilidad, y provecho de la Republica; como en caso que la eximiera este medio, de añadir algun tributo. 4. Que se vendan por moderado precio; de suerte que no se vea obligado el Compradòr à abusar de el oficio, para compensar el precio, que diò por èl. 5. Que à sus tiempos sean visitados, y examinados estos Oficiales.

4. *Dud* 4. Si quando ay Estatuto, ò se haze Juramento de eligir al mas digno para Beneficio Eclesiastico, exime de pecado mortal eligir al digno? *Resol.* 1. Es Doctrina comun de todos los Doctores, que ay obligacion de cumplir el Juramento de cosa licita, mientras no se haze ilicita, y el Juramento no es indeliberado; y en este punto el Juramento no solo es de materia licita, sino de la mejor, y mas racional. 2. Es Estatuto de el Concilio Tridentino *Sess.* 24. *Cap.* 1. *de Ref.* que obliga, à elegir à los màs dignos, para Cardenales, Obispos, y otras Dignidades, aunque los Electores sean Reyes, y Emperadores, pena de pecado mortal. ibi: *Omnes, & singulos, qui ad promotionem præficiendorum quomodocumque jus habent, mortaliter peccare, nisi quos dignio-res, & Ecclesiæ magis vtiles, ipsi judicaverint ::: præfici diligenter juraverint.*

5. Ni se cumple con este Decreto, eligiendo al digno, ò no eligiendo al indigno; porque la palabra *digniores* dize, que ayan de ser los

los mas dignos en comparacion de los dignos; y la palabra *magis utiles* en comparacion à los utiles. Y esto, ò se den en Concurso essas Dignidades, ò fuera de Concurso. Assi lo declarò Innocencio XI. condenando algunas expossiciones de el sobredicho Decreto, en la Proposicion 47. que es esta. *Quando dixo el Concilio Tridentino, que pecan mortalmente, y se hazen participantes de pecados agenos, los que promueven à las Iglesias, à otros, que à los que ellos juzgaren por màs dignos, y mas utiles à la Iglesia; parece que el Concilio, lo primero por esta voz* mas dignos, *no quiere significàr otra cosa, sino la Dignidad de los que han de ser eligidos, tomando el comparativo por el positivo: ò lo segundo, que por e con locucion menos propria* màs dignos, *para excluir los indignos; ò finalmente lo tercero, que habla, quando se haze por Concurso.*

6. *Dud 7.* Si ay obligacion de eligir el mas digno para los Beneficios Curados? *Resol.* Aunque la parte negativa se resuelve con distincion, es tal, que es muy dificultoso, dàrse el extremo, en cuya suposicion la defienden sus Authores. Dizen, que no ay tal obligacion; 1. sino ay Estatuto, que obligue à los Electores: y esto no se verifica; porque ay vna Decretàl de Innocencio III. en vn Concilio general. *Lib. 3. Decret. tit. 12.* en que es reprehendido de culpa grave vn Elector, que se inclinò al menos idòneo, ò digno. Ay otro Estatuto en el Concilio Tridentino. *Sess. 24. cap. 18.* ibi: *Ex his (examinatis) Episcopus eam eligat, quem cæteris magis idòneum judicaverit.* 2. Quando no se teme, que aya de redundàr, en grave daño de la Iglesia, ò de las Almas, la eleccion de el menos digno. Esto no se verifica, si se incluye en este daño, el negativo; porque se presume, que se aumentarà el provecho con el màs digno, aunque no se atrasse con el menos digno. Y el daño negativo es privar à la Iglesia, y à las Almas de este aumento, à que tienen derecho. De que se infiere, que esta sentencia dista poco, ò nada, de la absolutamente afirmativa.

7. *Resl.* Los màs dignos no tienen derecho ninguno; luego no se les haze injuria, en eligir à los dignos. *Resp.* Que el no padecer injuria, porque no tienen derecho por si los dignos, no quita que la padezca la Iglesia, quien tiene derecho à los mas dignos; y assi estos serán el termino secundario de la injuria; y Mastrio con Lugo dizen, que este derecho, no es positivo, sino de la misma naturaleza de la Comunidad, y de el Oficio de el dispensador de sus Oficios.

8. *Dud. 8.* Si tiene la misma Doctrina en la Eleccion de Beneficios Simples, que no tienen cargo de Almas? *Resl.* No es pecado mortal elegir al digno dexando al mas digno por la poca infrec-

cion,

cion, que dizen al comun; y assi careados à este bien, son todos casi iguales. ¶ *Dud.* 9. Si los Prelados, y Electores Regulares tienen obligacion, de eligir à los Religiosos mas dignos, para los Oficios, y Empleos de el Regimen de la Religion? *Resol.* Tienen: porque deben mirar por el bien publico de la Religion, y consiguientemente, impedir los daños, que pueden amenazarla. Son gravissimos los daños, que padecen las Religiones por poner en los Oficios à Idiotas, Hypocritas, Invalidos, y Relaxados; luego deben posponerlos, con grave obligacion, à los Doctos, Modestos, y Disciplinados. Es prueba de Mastr. *hic.*, y Villal. 2. *Part. Tract.* 8. *dif.* 3., y de Fabro, cuyas son las palabras siguientes. *Literatis, vt Mulis, & Equis vtuntur* (Prælati) *ideſt, ſolum ad labores; ad dignitates autèm, & regimina, dicunt eſſe ineptos.*

9. *Dud.* 10. En que casos es licito eligir para Beneficio Curado, al digno, dexando al màs digno? *Resol.* 1. Quando es muy poco el exceſſo, assi de los meritos, como de el Beneficio. 2. Quando los Beneficios son Patrimoniales; que entonzes se eligen los dignos de el Lugàr, y se dexan los mas dignos de otros. 3. Quando de proposito se aguarda otro mejor Beneficio para el mas digno. 4. Quando el Beneficio mas tènue en intèreſſes, pide mas cuydado, y assistencia, debe ser eligido el mas digno, y dàrse al digno el mas pingùe, sino necesita tanto zelo. 5. Quando se sospecha, que el mas digno no hà de residir el Beneficio. 6. Quando la mayor parte de los Electores se empeñan en dàr el Voto al digno, dexando al mas digno, podràn los demàs conformarse con ellos. 7. El Patrono puede presentar al digno dexando al mas digno. 8. El que renuncia el Beneficio puede renunciar en el digno, dexando el mas digno. *Mastr. hic à num.* 1. *ad* 12.

Art. II. De la Reparticion de los Tributos.

10. *Dud.* 1. QUE sea Tributo? *Resol. Eſt omne illud, quod ſubditi, ſeù membra Reipublicæ, ad onera illius ſuſtentanda, ex obligatione contribuunt.* ¶ *Dud.* 2. Quantas maneras ay de Tributos? *Resol.* En España los mas comunes son. 1. Pecho, que pagan los Plebeyos, de las Tierras. 2. Moneda forera, que se dà, en reconocimiento de el Supremo dominio, en el Reyno de Castilla. 3 Martiniega, que se paga el dia de S. Martin. 4. Sisa, por lo que se come, y se bebe. 5. Portazgo, de las cosas que passan de vna parte à otra. 6. Alcabala, por las cosas que se ven-

den.

den. 7. Millones, que conceden las Cortes al Rey para desempeñarse. *Villal. 2. p. Trat. 8. dif. 13.*

11. *Dud. 3.* Què Condiciones debe tener el Tributo, para ser Justo? *Resol. 1.* Que le ponga persona legitima, como Principe, ò Republica, que no reconozca Superior en lo Temporal. 2. Que redunde en vtilidad de la Republica, para que se conserve, y los Principes, en su estado. 3. Que se imponga con equidad, y proporcion à las haziendas, y caudales de los Vassallos. 4. Que no cayga sobre Personas essentas. 5. Que solo se gaste en aquella necessidad, para que se impone. Faltando estas Condiciones serà el Tributo injusto, y los que los ponen assi, ò los aumentan, ò despues de puestos los piden, quedan descomulgados por vna excomunion de la Bula de la Cena. *Villal. ibidem.*

12. *Dud. 4.* Si los Vassallos estàn obligados en Conciencia, à pagàr los Tributos? *Resol.* La comun, contra Navarro, Angelo, y Sà, a quienes sigue nuestro Poncio, es que estàn obligados en Conciencia à pagàr los justos; porque estos no se imponen como penas, sino como remedios de necessidades publicas, y lo prueba Mastrio con S. Pablo *Ad Roman. 13.* ¶ *Dud. 5.* Si ay obligacion de pagarlos, quando no se piden? *Resol.* Ay tres Opiniones. 1. Que no estàn obligados. *Henriquez, y Cord.* 2. Que aunque se escondan de los Cobradores por no pagarlos, no pecan. *Poncio disp. 59.* 3. Que pecan sino los pagan, aunque ellos no se lo pidan. Nuestro Rubèo dize, que se guarde la costumbre, y el que dudare à vista de tantas Opiniones, si debe, ò no debe, dize el Padre Mastrio, con Lugo, que no està obligado.

13. *Dud. 6.* Si los Eclesiasticos estèn libres de Tributos? *Resol.* Todos estàn essentos; y todos los que los imponen à Personas, Bienes, y Rentas de Eclesiasticos, estàn excomulgados por la Bula de la Cena. En la voz Eclesiasticos, se incluyen tambien los Iniciados, ò de Prima Tonsura, como traygan Abito Clerical, y assistan à los Oficios Divinos; aunque por costumbre, que se presume introducida por consentimiento de los Pontifices, suelen pagarlos. Exceptuanse de esta immunidad los Clerigos casados, y negociadores; esto es, que compran las cosas para venderlas, sin mudarlas con su trabajo, industria, ò artificio. *Mastr. num. 13. vsque ad 21.*

***

Art. III. De las Obligaciones de el Juez.

14. EL pecado de acepcion de Perſonas tambien le ay en el injuſto modo de adminiſtrar Juſticia; y le pueden cometer todas las perſonas, que intervienen en el Juyzio publico, como ſon Juez, Actor, Reo, Teſtigos, Procurador, Abogado, y Eſcrivano. ¶ *Dud.* 1. Què Condiciones hà de tener el Juez? *Reſol.* 1. Que tenga legitima poteſtad de juzgàr. 2. Que ſea competentemente Literato. 3. Que guarde la forma, y orden de el Derecho. 4. Que ſea firme y conſtante en que ſe executen ſus Sentencias. ¶ *Dud.* 2. En quantas maneras es la Poteſtad de el Juez? *Reſol.* 1. Ordinaria, ò por razon de ſu Oficio; como la de el Pontifice reſpecto de todos los Chriſtianos en las coſas Eſpirituales; y la de el Rey reſpecto de ſus Vaſſallos en lo Temporal. 2. Delegada; y es la que comete à otro el que la tiene ordinaria. 3. Arbitraria; y es quando los Litigantes comprometen en vna perſona, con pacto de eſtàr à lo que ella ſentenciare; y eſta no puede obligàr à las partes, à que executen ſu ſentencia.

15. *Dud.* 3. Què ſuficiencia hà de tenèr el Juez? *Reſol.* Debe tenèr la neceſſaria, para Juzgàr ſegun razon, y verdad, como conocimiento de las Leyes Divinas, y Humanas; debe diſcernir la calidad de los Teſtigos; ſaber examinarlos; y comprehender toda la razon, y verdad de las cauſas: y no ſabiendolo, peca, como el Medico, y el Cirujano que ſe entrometen à curàr ſin lo que deben ſaber. Y ſi vnos, y otros, por ſu ignorancia, ſon cauſa de algun agravio notable, deben reſtituyr, y compensàr, à los agraviados. ¶ *Dud.* 4. Si el Juez puede dàr ſentencia de muerte, al que reſulta culpado de las pruebas, ſabiendo el Juez que eſtà innocente? *Reſol.* No puede en Conciencia; 1. porque las pruebas ſon medios para que conſte la verdad como fin; la verdad como fin no conſta por aquellos medios al tal Juez; y à èl le conſta, que no le conſta; luego para con èl, aquellas pruebas no lo ſon en Conciencia. 2. El Derecho Natural es preferido al Humano poſitivo, en Conciencia: el que ſe ſentencie ſegun lo probado es de Derecho Humano poſitivo, y el que ſe ſentencie ſegun la verdad es de Derecho Natural; luego el no ſentenciar contra la verdad, debe ſer preferido, en Conciencia, al ſentenciar ſegun lo probado.

16. La Opinion contraria fundaſe, en que es Perſona pu-

bliça

blica el Juez, y no puede sentenciar por ciencia pribada, sino por la publica. *Resp.* Es Persona publica, para averiguar la verdad; pero de no averiguarla, falta la materia al derecho publico de sentenciar, que es sentenciar segun la verdad, ò por lo menos no contra ella; que el delito de los que testifican, no le exime de las Leyes que le obligan como Christiano. ¶ *Repl.* Luego puede por la misma razon sentenciar à muerte el Juez, que sabe quien cometio el delito, pero no consta legitimamente. *Resp.* 1. Puede, si es Juez Supremo como el Rey: 2. no puede, si es Juez inferior; porque, para condenàr, se requiere por Derecho Natural, que aya delinquente; y por Derecho Humano, que conste. En el primer caso consta, pero no ay delinquente: en el segundo ay delinquente, pero no consta legitimamente; y assi debe deducir la primera causa à otro fuero en donde el Juez la haga constàr.

17. *Dud.* 5. De quantas maneras puede procedèr el Juez? *Resol.* 1. En Causas Civiles, no puede procedèr, sino à instancia de parte: y esta se llama Actor; y antes debe de oficio componèr los colitigantes. *L. quidam. ff. de reb. cred.* 2. En Causas Criminales, puede proceder, lo 1. de oficio por via de inquisicion, y pesquisa, sin que para este procedèr, sea necessario preceder infamia de alguna persona: lo 2. à instancia de parte: y esta tal vez es acusadòr, como quando pide, ofreciendose à probar; tal vez es denunciadòr, como quando vno declarò el delito, y el delinquente, al Juez, pero sin ofrezerse à probarlo.

18. *Dud. 6.* Què Opiniones debe seguir el Juez, para juzgar? *Resol.* 1. En Causas Civiles, debe seguir las opiniones màs probables: porque à màs derecho corresponde màs obligacion de parte de el Juez: lo mas probable añade mas derecho; luego corresponde màs obligacion de parte de el Juez. La contraria, es la Proposicion condenada por Innocencio XI. que dezia: *Juzgo probablemente, que el Juez puede juzgàr segun opinion, aunque sea menos probable.* 2. De dos opiniones igualmente probables puede eligir la que quisiere, sin ser acceptadòr de personas; pero no puede vender la gracia à ninguna de las partes; y lo contrario condenò Alexandro VII. en esta Proposicion, que es la 26. *Quando los que litigan, tienen de su parte opiniones igualmente probables, puede el Juez recibir dinero, por dàr Sentencia mas en favor de vno que de otro.* La razon es, porque no añade cosa estimable, el dàr la Sentencia mas à favor de vno que de otro; *aliunde*, està obligado por la Republica à sentenciar à favor de vno de los dos; luego es ilicito

licito llevàr el tal precio por la tal gracia. 3. En las Cauſas Criminales, puede el Juez ſeguir la opinion que favorece al Reo, aunque ſea menos probable. Es *Comun.*

19. Y ſe prueba 1. por la Regla *in 6. Cum ſunt partium iura obſcura, Reo favendum eſt potius, quam actori*; 2. porque, quando ay opinion probable, para no condenar à muerte al Reo, ſe puede hazer razonablemente; y lo que ſe puede hazer razonablemente, no es en perjuyzio de la Ley, ni de la Republica, à quien *directè* ſe agravia en los delitos como tales; ni eſta doctrina ſe condena en la ſegunda Propoſicion de Innocencio XI.: porque ay tanta diferencia de las Cauſas Civiles, à las Criminales, como de los Bienes Temporales à la vida. Villalobos es de ſentir, que, ſiendo las opiniones igualmente probables, ay obligacion de ſeguir las mas piadoſas: eſtas ſon las que favorecen, al Juramento, à la Libertad, al Matrimonio, al Teſtamento, à la Religion, à los Sacramentos, à la Dote, al Pupilo, al Peregrino, à la Viuda, à qualquier Obra pia, y perſona pobre. *Item*, las que libran, y abſuelven, ſon mas benignas, que las que ligan, y apremian.

20. *Dud.* 7. Como puede procedèr el Juez en la pena, que taſſa la Ley? *Reſol.* 1. El Juez inferior eſtà obligado à imponer la pena, que manda el Superior; porque no puede diſpenſar en ella, aun quando la parte, que pide, pide remiſsion de la pena, dandoſe por ſatisfecha. 2. Quando conviene al bien publico, que no ſe execute la pena, que la Ley pone, en vn delinquente, por tal, ò qual circunſtancia, y no aviendo recurſo facil al juez Supremo, podrà el Inferior mudarla, ò diſminuyrla. 3. Quando la pena ſe dexa à arbitrio de el Juez, puede taſſarla ſegun prudencia; pero con inclinacion à lo humano, màs que à lo rigoroſo. 4. El Juez Supremo puede remitir toda la pena, ſin perjuyzio de el bien publico, y conviniendo la parte agraviada. 5. Si el graviado no conviene en la remiſsion, puede taſſarle el Juez Supremo ſatisfaccion, y comutàr la pena. *Meſtr. à num.* 19. *ad* 33.

Art. IV. De la obligacion de el Denunciadòr, y Acuſadòr.

21. *Dud.* 1. EN quantas maneras ſea la Denuncia? *Reſol.* 1. Es *Paterna*; quando ſe haze al Superior, como à Padre, para que corrija al proximo, à quien no aprovechò la correccion fraterna, que debe ſuponèr la tal Denuncia. 2. *Judicial*; cuyo fin es el caſtigo publico de el delinquente, por el bien

bien comun. ¶ *Dud.* 2. Quando ay obligacion de Acusar, ò denunciar? *Resol.* 1. Quando los delitos son perniciosos à la Republica: como Heregia, Traycion al Principe, ò al Comun, y no estàn enmendados, por los medios debidos. 2. Quando los daños publicos no son graves, no obligan mas, que à la correccion fraterna; menos que el Juez haga preganta de ellos; que entonzes tiene derecho, à que se le diga la verdad.

22. *Dud.* 3. Si à la Denunciacion, ò Acusacion juridica, debe precedèr correccion fraterna? *Resol.* 1. Debe, hablando absolutamente, aunque no de justicia, de caridad. 2. No debe precedèr, si el delito es de Heregia, aunque no se pueda probàr juridicamente. Pruebase la primera Proposicion; porque la Heregia dize pertinazia, y esta, indocilidad; y estos no son terminos de correccion fraterna; porque no ay esperanza prudente de que se corrija por vna reprehension fraternal, el que se opone con pertinacia à vn Articulo de Fè. Pruebasse la segunda; porque condenò la contraria Alexandro VII. y es la quinta de las 45. que dize assi: *Aunq̃ evidentemente te conste, que Pedro es Herege, no tienes obligacion de denunciarle, sino lo puedes probar.* La razon es, porque el Edicto de la Santa Inquisicion solo tiene por fin, no que el Denunciadòr pruebe, sino que diga lo que sabe, para cuydàr de la pureza de la Fè. *Ponc. disp.* 56. *q.* 4.

23. *Dud.* 4. Si esto se entiende de todos los delitos contenidos en los Edictos de la Santa Inquisicion? *Resol.* Debe entenderse: y por la misma razon, dize el Padre Mastrio con Poncio, se hà de dezir lo mismo de los delitos graves contra el bien publico. ¶ *Dud.* 5. Si sea licito denunciar otros delitos, que no se pueden probar? *Resol.* Es probable la afirmativa; porque puede el Superior tenèr otros indicios, que con la denunciacion basten, para informacion juridica. Y adviertese, que, si es persona de autoridad, y su delito es sabido de pocos, no se hà de denunciar; porque de divulgarse se siguirà escandalo en la Republica, con mayor inconveniente, que si el delito oculto no se castiga.

24. *Dud.* 6. Si el que no acusa, ò denuncia, està obligado à restituyr? *Resol.* 1. El que està obligado de caridad, y no lo haze, peca, pero no està obligado à restituyr. 2. Deben restituyr los que estàn obligados de justicia à denunciar, como el Fiscal, la Guarda de el campo, y el Aduanero, sino denunciã à los delinquentes. ¶ En dos Casos no ay obligacion de denunciar al delinquente. 1. Quando quebranta la Ley en lo publico, pero con necessidad oculta, si la Ley es Humana,

2. Quando los delinquentes ſon immediatos por amiſtad, ò ſangre: porque ſe preſume, que no quiſo incluyrlos en la tal Ley. *Maſtr. à num.* 34. *ad* 39.

Art. V. De el Reo, ò Acuſſado.

25. *Dud.* 1. SI el Reo preguntado por el Juez tiene obligacion à dezir la verdad? *Reſol.* 1. Tiene obligacion, ſi el Juez pregunta ſegun Derecho. 2. Si el Juez no pregunta guardando la forma de el Derecho, como ſin preceder infamia, probanza ſemiplena, acuſaſsion, ò indicios manifeſtos, no eſtà obligado el Reo à dezir lo que ſabe; y en tal caſo puede vſar de palabras amphibologicas, eſto es que tengan dos ſentidos, jurando la verdad en el ſentido, que no es contra èl, aunque no lo ſea en el otro ſentido, y ſegun la mente de el Juez. Y aunque el Reo jure que dirà lo que ſabe, como teſtigo, puede jurar que no hizo lo que el Juez le pregunta, aunque lo aya hecho ſi el Juez no puede probarlo.

26. La razon es de Eſcoto. 4. *diſt.* 15. *q* 4. *art.* 3. Porque, aunque nunca es licito mentir, en caſos es licito ocultàr la verdad; y el Reo en eſte caſo no miente, porque ſolo calla la verdad, y no falta mas que al querer ſer teſtigo publico. Y en eſto no haze agravio à la Republica, porque eſta ſolo tiene accion à caſtigàr los delitos, que tiene derecho à probar, y no tiene derecho à probar el de el Reo, con ſu teſtificacion. Ni haze agravio al Juez; porque eſte ſolo tiene derecho à inquirir, pero no à ſaber, de el Delinquentè. Ni haze agravio al Acuſadòr, porque no hizo la acuſſacion de ſuerte, que pudieſſe probar la materia, y aſsi culpeſe à ſi miſmo.

27. De eſta Doctrina ſe infiere, 1. que quando el Juez procede con ſemiplena probanza, eſtà el Reo obligado à confeſſar la verdad, ſi de confeſſarla ſe ſigue ſolo alguna pena Eſpiritual, como excomunion; ò alguna Temporal, no muy grave, como perdida de alguna hazienda, carzel, deſtierro, &c. 2. Que quando el Reo eſtà plenariamente convencido, con dos teſtigos de mayor excepcion, eſtà obligado à confeſſar el delito, aunque de confeſſarle, ſe aya de ſeguir ſentencia de muerte: porque en tal caſo no ay eſperanza prudente de librar la vida; pues aunque no confieſſe, puede el Juez ſentenciarle à muerte; y aſsi debe el Confeſſor aconſejarle que confieſſe el delito. 3. Que quando el Reo no tiene contra ſi mas que ſemiplena probanza, y de confeſſar, ſe le ſigue ſentencia de muerte, ò de galeras, ò de confiſcacion de todos ſus bienes, puede ocultàr la verdad. La razon

zon es, 1. porque haze juyzio probable de que hà de escapàr la vida. 2. Porque segun las Leyes, ninguno està obligado à testificàr contra su pariente, y ninguno lo es de el Reo, tanto como èl mismo. 3. Nadie està obligado, à testificàr contra otro con grave daño suyo; luego ni tampoco contra si.

28. Es Sentencia de Escoto, y todos sus Discipulos. La contraria es de Santo Thomàs, fundada en que, teniendo derecho el Juez à preguntar al Reo, tiene obligacion el Reo à obedecerle; de otra suerte fuera en vano este derecho. A que se responde, que es compatible tener el Juez derecho, y obligacion de preguntàr, y inquirir, sin que el Reo deba dezir lo que el Juez quiere saber; porque con responderle, queda obedecido: assi como tambien el que està condenado à muerte, puede huyr, aunque el Juez le llame por pregones; y el Siervo se puede huyr à la tierra en donde tenia libertad, contra gusto de su Señor: y assi no todo lo legàl obliga à culpa, y en conciencia.

29. *Dud.* 2. Si el Reo, que negò el delito, que consta plenariamente, y por esso le condenaron à muerte, està obligado à confessarlo, quando le llevan al suplicio? *Resol.* La parte afirmativa es la mas comun, y mas probable. La razon es, 1. porque hasta que se execute la sentencia, està el Reo debajo de la potestad de el Juez, que le convenciò plenariamente; por lo que tiene derecho à la tal confesion. 2. Porque no juzguen los hombres, que el Juez es iniquo, y los testigos falsos. Y assi el Confessor debe obligarle con razones, à que quanto es de su parte, no convenga en que juez, y testigos padezcan injustamente estos juyzios. *Mastr. à num.* 41. *ad* 48.

Art. VI. De los Testigos.

30. COmunmente suponen los Doctores en esta Materia, que puede saber el juez el Delinquente de tres maneras. 1. Porque el Reo lo confiessa. 2. Quando le coge en el delito con dos, ù tres testigos. 3. Por pura declaracion de Testigos. Suponen tambien, que los Testigos deben ser à lo menos dos, y estos han de deponèr de lo que han visto, si fuè v. g. hurto; ò de lo, que han oydo si es v. g. blasfemia: y han de deponer de el mismo hecho con las mismas circunstancias; y sino, serán Testigos, que llaman singulares, y no hazen plena probanza. Suponen tambien, que los Testigos han de ser idòneos, y con las condiciones necessarias para testificàr. Y assi no pueden serlo Esclavos, Mugeres, Menores, Impuberos, Enemigos,

migos, Conſanguineos, Perjuros, Complices en el miſmo delito, Pobres, Viles, y Mente captos. *Reiffenſt. de Teſt. & ateſt.*

31. *Dud.* 1. Si el Teſtigo debe ofrecerſe à manifeſtàr el delito? *Reſol.* 1. No bebe de juſticia; y conſiguientemente no debe reſtituyr los daños, que de ſu callàr ſe ſiguieron. 2. Debe, quando es neceſſario para impedir algun daño grave à la Republica, y es obligacion de caridad; y por eſſo obliga, quando al Teſtigo no ſe le ſiga daño grave. 3. Debe, quando ſea neceſſario, para el Acuſadòr probar la acuſſacion, ſi la hizo obligado; pero ſi la hizo por ſu guſto, à nadie obliga à manifeſtar el delito. ¶ *Dud.* 2. Si el Teſtigo eſtà obligado à dezir lo que ſabe, quando el Juez le pregunta juridicamente? *Reſol.* 1. Eſtà obligado, quando el delito ſe puede probàr plenamente; porque de otra forma, ninguno ſe atreviera à acuſar; y es inconveniente publico, y grave. 2. Si el delito no ſe puede probàr plenamente, no debe declaràr el Teſtigo; porque es el delito oculto, y la materia haze la pregunta ilegitima, eſto es ſin derecho à la reſpueſta.

32. *Dud.* 3. En que Caſos puede el Teſtigo callàr el delito, aunque el Juez pueda examinarle juridicamente, y plenamente probàr el delito? *Reſol.* 1. Quando el Teſtigo ſabe el delito por la Confeſsion Sacramental; que en tal caſo eſtà obligado, à guardàr el ſecreto. 2. Quando lo ſabe en ſecreto natural, ſino es, que el delito ſea en perjuyzio de la Republica, ò muy nocivo al proximo; que en eſte caſo aunque ſe aya hecho juramento de no deſcubrirle, ſe debe deſcubrir, porque la obligacion de impedir daño grave es Derecho Natural, y el juramento *non eſt vinculum iniquitatis*, *Tit. de jure jurando.* 3. Quando de teſtificàr ſe ſigue al Teſtigo, ò a ſu familia, daño grave. 4. Quando el Reo no pecò en lo que hizo, ò por ignorancia, ò por otra eſcuſa de pecado. 5. No eſtà el Eclesiaſtico obligado à teſtificàr en las Cauſas Criminales, quando haze juyzio prudente, que amenaza al Reo pena de ſangre. 6. Quando ſe sabe el delito por malos medios, como abrir cartas, compeler à otros para que le revelen el delito, ò por averlo oydo à perſonas poco fidedignas.

33. *Dud.* 4. Contra que Virtud peca el Teſtigo, que ſiendo citado de el Juez, huye, ò no quiere declaràr, ſiendo aſsi cauſa de que otro ſea injuſtamente ofendido? *Reſol.* Ay dos Opiniones: vna afirma que peca contra juſticia, y conſiguientemente con obligacion de reſtituyr los daños, que cauſa. La razon es, porque el que no dà vna Eſcritura, que contiene la hazienda agena, y por falta de ella la pierde

ſu

su dueño, debe restituyr la tal hazienda: luego debe restituyr por la misma razon el daño, que causa, el que calla, citado de el Juez. Otra afirma, que peca solo contra obediencia en orden al Juez, y contra caridad en orden al interèssado, à quien no tiene mas deuda, que de proximo; y esta no es de justicia, sino quando es de justicia la caridad. A la razon opuesta se responde, que la Escritura està aplicada por Ley, en quanto al vso, al dueño determinado de su contenido, y assi la retiene injustamente el que no la dà al interessado, mandado, ò no mandado por el Juez; pero el testimonio es accion personal, pura, y esta no admite mas obligacion respecto de el Juez, que de obediencia.

34. *Dud.* 5. Si muchos Testigos singulares, esto es no conteses, hagan plena probanza? *Resol.* No la hazen; y assi no son suficientes, para que el Juez condene al Reo; porque no ay mas razon para creer al Testigo singular, que afirma, que al Reo, que niega: bastan si muchos Testigos singulares, para condenar al Reo à tormento, ò à alguna pena extraordinaria. ¶ *Dud.* 6. Si puede el Testigo llevàr precio por testificàr? *Resol.* 1. Puede llevarlo, por razon de trabajo, ò camino, ò lucro cessante, ò daño emergente; porque nadie està obligado condetrimento suyo à dàr testimonio. 2. Precissamente por juràr, sea verdadero, sea falso, no es licito llevar cosa alguna; pero despues de llevada, no ay obligacion à restituyrla, sea por juràr, sea por perjuràr; y la razon es la misma, que haze licito el retenèr el precio que se diò por causa torpe. Pero se advierte, que debe restituyr el que reciviò el precio, antes de juràr, y de perjuràr. *Mastr. à num.* 49. *ad* 57. *Bord. Potest. tom.* 2. *part.* 1. *cap.* 2.

Art. VII. De el Abogado, y otros Ministros de Justicia.

35. SUpongo con la Comun de los Doctores, que qualquier Abogado debe tenèr principalmente quatro Condiciones. 1. Suficiente ciencia. 2. Que sea justa la causa que patrocina. 3. Fidelidad en tratarla. 4. Sèr moderado en pagarse de su trabajo. Estas mismas Condiciones deben tenèr respecto de sus oficios el Procuradòr, Notario, y Secretario. ¶ *Dud.* 1. Si tiene obligacion de restituyr el Abogado, que por su ignorancia pierde el Pleyto? *Resol.* Tiene: porque el que omite lo que por su oficio està obligado à hazer, peca contra justicia, con obligacion de restituyr; y consiguientemente està obligado à los daños, que han nacido de su culpa.

Y aunque Villalobos dize, que basta culpa leve, la mas comun dize que se requiere lata, regulada la obligacion de la diligencia por lo mas, ù menos difícil de las causas: y la razon es, porque no está obligado à mas estudio, ni diligencia, que la que ponen otros Abogados Doctos, y prudentemente confiados, de que cumplen con su obligacion: y por consiguiente no estarà obligado à restituyr, aunque la causa se pierda por falta de mayor diligencia.

36. *Dud.* 2. Si peca el Abogado, que defiende Causa injusta, dudosa, ò menos probable? *Resol.* 1. Si conoce, que es injusta, peca, con obligacion de restituyr, lo que hizo gastàr à la parte contraria. Y tambien à su Clientulo, si antes no le desengañasse 2. Si halla que la causa es tan poco probable, que no ay prudente esperanza de salir con la sentencia, peca en defenderla, porque es causa, de que su Clientulo pierda el tiempo, y los intereses, inutilmente; y aunque le huviesse desengañado, es causa de mayores gastos à la parte contraria. 3. Si la justicia de la causa es dudosa por ambas partes, puede defenderla; pero si en el discurso de el litigio se descubre no tenèr justicia, no puede seguirla: y si induce à composicion à la parte contraria, peca mortalmente, porque contrae dolo, el qual se difine: *Est omnis caliditas, fallatia, machinatio ad circunveniendum, fallendum, ac decipiendum alterum, adhibita. Lege dolum. ff. de Dolo malo. Reiffenst. tit.* 14. §. 1. Lo 4. si la causa de el Clientulo es menos probable, dizen algunos, que no puede defenderla; pero la mas comun es, que puede; la razon es, porque tan licito es al Abogado defender la causa probable, como al interesado; luego pudiendo el interesado defenèr, qual parte contraria, la causa, que tienè por probable, tambien la podrà el Abogado defender.

37. *Repl.* En Causas Civiles el Juez debe sentenciàr segun la opinion mas probable: el Abogado, que defiende la menos probable, induce de su parte, à que el Juez sentencie segun su defensa; luego le induce à lo que no debe, y esto es ilicito. *Resp.* No es intencion de el Abogado, que el Juez sentencie por lo menos probable, sino que tenga por mas probable su defensa, que la contraria; porque el Juez no està obligado, sino à sentenciar por la opinion, que le pareciere mas probable, sea lo, ò no lo sea: y segun este parecer està el Abogado obligado à avisar à su Clientulo de la menòr probabilidad, de que haze juyzio.

38. *Dud.* 3. Si el Abogado peca en revelàr à la parte contraria los secretos de la causa de su Clientulo? *Resol.* Peca; porque

dà

dà armas contra el que ofreciò defender; y està obligado à restituyr; si por esta razon pierde el Pleyto, que no perdiera, si callara. Esto es *per se*; porque *per accidens*, si lo que se dize es verdadero, ò legal, aunque peque, no tendrà obligacion de restituyr. *Notese*, que en Causas Criminales debe el Abogado de el Acusadòr testificar en juyzio de la falsedad, conque acussa al Reo, si se presume, que serà condenado à pena grave. Pero el Abogado de el Reo no debe manifestàr la injusticia, conque el Reo se defiende, sino à dejàr la Causa. Tambien peca el Abogado, que por cargarse de muchos negocios, ò por flogedad, ò por ignorancia, dilata la defensa de el Clientulo; y siendo esta detencion culpable, debe restituyr los daños. *Item*, peca defendiendo ambas partes; porque repugna defenderlas igualmente.

39. *Dud.* 4. Què precio puede llevàr el Abogado? *Resol.* 1. A los Pobres nada; porque, quando no tienen conque defenderse, tiene obligacion de equidad publica, porque no quede indefensa la justicia, à abogar devalde. 2. A los demàs, si ay tassa, no puede excedèr de ella; sino la ay, solo puede llevàr lo que està en vso entre hombres de conciencia, atendida la qualidad de el negocio, la dignidad, ciencia, y estudio de el Abogado. Pero no es licito concertarse con la parte, despues que se comenzò la Causa, porque se arguye extorsion. Puede si, si se concertò antes, llevàr todo el precio, aunque la parte, despues que se comenzò el Pleyto, cesse de la accion, que se supone licita; porque el no continùarla, es por culpa de el Cliente. *Item*; si concertado por vn año, para defenderle sus Pleytos, no se ofreciesse alguno que defendèr, es probable, que puede llevàr todo el salario; porque al contrato le es accidental la existencia de la materia, y sustancial la obligacion.

40. Lo mismo se ha de entendèr de el Procuradòr, Notario, y Escrivano, *respectivè*; y assimismo deben cumplir como el Abogado; pena de quedàr obligados à restituyr los daños, que se siguieren de no hazerlo. No han de fomentàr Pleytos, deben guardàr secreto, y fidelidad, no entregando Processos, y Escrituras originales; deben no excedèr en el precio moderado, y procedèr en las Causas sin passion; deben hazer los Instrumentos, quando fueren requeridos; no ocultarlos, quando deben exhibirlos. Finalmente, el que hizo Escritura falsa, debe la restitucion à la parte ofendida; y si no tiene conquè, debe persuadir al que le induxo, que restituya, ò que le entregue el tal Instrumento. Pero no està obligado à publicàr la falsedad, que hizo, con descredito de su fama. *Mastr. à num.* 58. *ad* 63.

Tratado Septimo.

DE LA RESTITVCION EN COMVN.

De quo Subt. Doct. in 4. dist. 15. q. 2. art. 4. Mastr. disp. 7.

ART. I. DE LA NATVRALEZA, NECESSIDAD, y Rayzes de la Restitucion.

N. 1. *Dud.* 1. QUE sea Restitucion? *Resol. Est actus justitiæ commutativæ, quo reparatur damnum, proximo illatum per injuriam, ad æqualitatem rei.* Dizise: *Actus justitiæ commutativæ*, porque à esta virtud le toca constituyr igualdad entre lo dado, y lo recivido. Dizese: *Quo reparatur damnum*; para contraer esta igualdad al daño, y à la compensacion. Dizese: *Per injuriam*; porque en donde no ay derecho, que sea objeto de Justicia, no ay Restitucion. Dizese: *Ad æqualitatem rei*; para excluyr la Justicia distributiva. ¶ *Repl.* 1. Està obligado à la Restitucion el que posseè lo ageno con buena fe: este no hizo injuria; luego no se necesita injuria para la Restitucion. *Resp.* No hizo injuria formal, pero si material; y en llegando à saber, que lo posseydo es ageno, passa à formal la obligacion material, y assi se toma en la difinicion la particula *per injuriam*, en quanto prescinde de material, y formal.

2. *Repl.* 2. La Restitucion de el que pecò contra Justicia distributiva, no es acto de justica commutativa; luego no tiene la difinicion de la Restitucion. *Resp.* Niegase el antecedente; porque la obligacion de resarzir el daño causado por la injusta distribucion, por aver de ser *ad æqualitatem methematicam*, pertenece à la Justicia commutativa. Ni es siempre verdad, que le toque à vna misma virtud evitàr el daño, y reparàr el, hecho; porque los pecados son contra muchas virtudes, y la satisfaccion es solo de la penitencia. ¶ *Dud.* 2. En que se distingue la Restitucion de la satisfaccion? *Resol.* La satisfaccion siempre supone culpa; la Restitucion no siempre, como quando se buelve el mutuo, y el deposito. Difierese de la satisfaccion Sacra-

Sacramental, en que eſta, como impueſta por el Confeſſor, ſe ſigue à la acuſacion; pero la Reſtitucion *in re*, ò *in voto*, ha de precedèr a la acuſacion, en lo formal, ò en lo equivalente; porque no la impone el Confeſſor, ſino la Ley Divina.

3. *Dud.* 3. Si para la ſalvacion, ſea neceſſario Reſtituir? *Reſol.* 1. Es neceſſario *neceſsitate præcepti*; ſegun aquellas palabras de S. Aguſtin: *Non dimittitur peccatum, niſi reſtituatur ablatum, ſi reſtitui poteſt.* 2. No es neceſſario *neceſsitate medij*; porque el omitir la Reſtitucion por impotencia ſiſica, ò ignorancia invencible, no impide la ſalvacion; como la impide omitir el Baptiſmo por qualquier cauſa. *Scot. cit.* ¶ *Dud.* 4. Si el precepto de Reſtituyr ſea afirmativo, ò negativo? *Reſol.* En la ſuſtancia, es negativo; porque es lo miſmo mandàr Reſtituyr, que mandàr no retenèr lo ageno, y eſto es negativo: de que ſe infiere, que el que no puede Reſtituyr, no peca; porque, aunque eſtè el precepto, falta la materia, y la razonable involuntariedad de el acreedòr.

4. *Dud.* 5. De donde nace la obligacion de Reſtituyr? *Reſol.* 1. De la injuſta acepcion; la qual comprehende no ſolo el hurto, y la rapiña, ſino tambien el daño, que ſe haze; que ſea, que no ſea, en provecho de el factòr, como el matàr, y adulteràr, infamàr, y quemarle la caſa al proximo. 2. De la coſa juſtamente acepta, como depoſito, empreſtito, ò acepcion con buena ſe. 3. De las dos Rayzes juntas, como de llevàr, y retenèr lo ageno. *Noteſe*, que la Reſtitucion, que nace de los Contratos, no es riguroſa, ſino lata, y aſsi es lo miſmo que: *Reditio rei debitæ ad æqualitatem*, la qual no ſupone injuſticia.

5. *Dud.* 6. En que ſe diferencian las dos primeras Rayzes de la Reſtitucion? *Reſol.* 1. En que la obligacion de Reſtituyr, *ratione rei aceptæ*, ſolo tiene lugar en el poſſeedòr de buena ſe, la qual perdida, ſino Reſtituye, ya ſe haze reo de Reſtitucion, *ratione rei aceptæ, & ratione injuſtæ retentionis.* 2. El que eſtà obligado à Reſtituir *ratione injuſtæ aceptionis*, debe Reſtituyr, aunque la coſa perezca. Mas quando la obligacion nace *ex reacepta*, ſi perece ſin culpa lata de el que la tiene, no debe Reſtituyrla. 3. Que el obligado à Reſtituyr *ratione injuſtæ aceptionis*, debe ſatisfacer al dueño los daños, que ſe le ſiguieron, y el lucro ceſſante; pero el poſſeedòr de buena ſe, no tiene obligacion à Reſtituyr, ſino los que ſe ſiguieron deſpues que ſe ſupo la verdad. ¶ *Dud.* 7. Si ay obligacion de Reſtituyr, quando no ſe comete culpa mortal en cauſar el daño? *Reſol.* Ay obligacion de Reſtituyr conforme fue-

re la culpa. Si es venial, estarà obligado à restituyr pena de pecado venial. *Mastr. à num. 1. ad 19.*

Art. II. De las personas, que estàn obligadas à Restituyr.

6. *Dud.* 1. A Quienes obliga el restituyr? *Resol.* 1. A todos aquellos, que no pueden justamente tenèr lo ageno contra la voluntad de el dueño; por lo qual todos los que tienen el Comodato, y la cosa alquilada, y el Mutuo, passado el tiempo señalado, tienen obligacion de restituyr. 2. Estàn obligados à restituyr todos los que injustamente por si, ò por otros, concurrieron à quitàr lo ageno, ò fueron causa de que padeciesse daño el proximo. Los quales se contienen en estos dos Versos.

Iussio, Consilium, Consensus, Palpo, Recursus.
Participans, Mutus, Non obstans, Non manifestans;
Doct. Subt. cit. lit. BB.

Quien advierte, que para que las dichas personas queden obligadas à restituyr, han de ser causa eficàz, fisica, ò moral, de el daño: porque si, v. g. el Ladròn, estava yà determinado à hurtàr, ò hazer el homicidio, no avrà en todas obligacion de restituyr, como se dirà en la siguiente Doctrina.

7. Por esta palabra *Iussio*, debe restituyr el que manda hazer el daño, sino revoca el mandato, antes que se execute: pero si, sin mandarlo hazer, se hizo en su nombre, y lo aprobò sabiendolo, no debe Restituyr: porque la ratihabicion no se compàra al mandato en materia de Restitucion en el fuero interno; porque no influye en la obra exterior. *Villal. contra Mastr* Por esta palabra *Consilium*, debe restituyr el que aconsejò, y persuadiò à otro, que hiziesse daño injusto al proximo: y lo contrario està condenado por Innocencio XI. en la Proposicion 39. que dezia assi: *Quien mueve, ò induce à otro, à causar grave daño à tercera persona, no tiene obligacion de restituyr el daño.* La razon es, porque negàr Restitucion en daño hecho contra Justicia, es negàr la justicia. Pero si el que aconseja se retrata, y llega antes à noticia de el aconsejado, es probable, que no queda obligado à restituyr, aunque el aconsejado haga despues el daño.

8. Por la palabra *Consensus*, està obligado à restituyr el que consiente el daño; porque influye moralmente en èl, de tal suerte, que sino consintiera, no se hiziera. Mas, si solo es complacencia en el hurto, ò daño, no debe restituyr; porque la complacencia no influye. Por esta

eſta palabra *Palpo*, debe reſtituyr el que con adulaciones, y liſonjas causò el daño. Por la palabra *Recurſus*, debe reſtituyr el que à ſabiendas recive al Ladròn en ſu caſa, ò las coſas hurtadas, ò los inſtrumentos de hurtàr, ò le acompaña, animandole, para que hurte. Por la palabra *Participans*, debe reſtituyr el que entra à la parte en la coſa hurtada; pero, ſino ſabe, que es hurtàda, ſolo tiene obligacion à Reſtituyr aquéllo, *in quo factus eſt ditior*. Por la palabra *Mutus*, debe reſtituyr el que por ſu oficio debia dàr vozes, para impedir el hurto, y callò. Por la palabra *Non obſtans*, debe reſtituyr el que por oficio de Juſticia debia eſtorvàr el daño, y no lo eſtorvò. Por la palabra *Non manifeſtans*, ſe ſignifica debèr reſtituyr, el que no manifieſta el hurto, eſtando obligado por ſu oficio à manifeſtarlo. El que ſolo de caridad debe impedir el daño, peca ſino lo impide; pero no eſtà obligado à reſtituyr. Pero el impedir el daño de la Republica, à todos obliga de juſticia.

9. *Dud.* 2. Si quando muchos concurren à hazer vn daño, deba cada vno de ellos reſtituyrlo todo? *Reſol.* 1. Debe; porque cada vno es cauſa de todo el daño. 2. Reſtituyendo vno todo el daño, deben los demàs en conciencia reſtituyrle la parte, que les toca. 3. El que manda à otros hazer el daño, debe reſtituyrlo todo; y no haziendolo, deben reſtituyr los mandatarios. 4. Si la perſona damnificada perdona la Reſtitucion à los mandatarios, no ſe entiende, que la perdone al que manda. Pero ſi, al contrario. ¶ *Dud.* 3. Si es licito tomàr por ſu autoridad lo que es ſuyo, quando otro injuſtamente lo retiene? *Reſol.* Es licito con eſtas Condiciones. 1. Que la deuda ſea cierta. 2. Que no tenga eſperanza de cobrarlo por Juſticia, ò por falta de teſtigos, ò por malicia de el Juez, &c. 3. Que el dueño no ſe infame de Ladròn por tomàr lo ſuyo. 4. Que no ſe figa eſcandalo, ni infamia de otro, como de los criados de el retenedòr; quien podrà juzgàr, que ellos le quitaron lo retenido. 5. Que no obre contra conciencia; forme ſi, dictamen, de que le es licito. 6. Que el deudòr ſepa, que eſta deuda eſtà yà cobrada, porque no ſe la buelva à pedir, el que la cobrò, ò ſus herederos. 7. Que no tome mas de lo que ſe le debe. Añadeſe la 8. por vnas Leyes, que prohiben hazerſe eſta compenſacion en coſas, que eſtèn en depoſito. *Villal.*

10. *Dud.* 4. Si es licito, recuperàr la hazienda, ò el valòr de ella, por violencia? *Reſol.* Es licito *incontinenti*, ò al miſmo tiempo, que ſe quita violentamente: porque en tal caſo el Ladròn es agreſſor, y invaſſor; y por conſiguiente, la accion de el agraviado es ſolo defenſiva

fènsiva. Pero sino resiste *incontinenti*, yà el ofendido no puede hazer fuerza al Ladròn, y solo puede pedir contra èl en Justicia, porque lo contrario fuera vsurparse autoridad publica. ¶ *Dud.* 5. Si debe Restituyr el que fuè causa, que otro no consiguiesse algun bien? *Resol.* Que el que por fuerza, engaño, calumnia, ò por otro modo ilicito, estorvo, que consiguiesse algun bien, al que por algun Capitulo tenia derecho al tal bien, està obligado à Restituyr. *Mastr. à num.* 20. *ad* 33.

Art. III. De lo que se hà de Restituyr.

11. *Dud.* 1. QUE cosas se hàn de Restituyr? *Resol.* Bienes de el Alma, de el Cuerpo, de la Honra, y de la Fortuna; porque en todas quatro diferencias de Bienes puede ser injustamente damnificado el proximo. ¶ *Dud.* 2. Què debe Restituyr el Posseedor de mala fe? *Resol.* 1. Todo lo que hurtò con lo que rentò. 2. Si lo hurtado era fructifero, debe Restituyr tambien los frutos, sacando las expensas. ¶ *Dud.* 3. Si el dueño no huviera de coger estos frutos, ni labràr la tal tierra, se le debe Restituyr? *Resol.* Debe; porque la cosa fructifera frutifica para su dueño. Pero si el Ladròn no cogiò frutos, ni los avia de cogèr el dueño, no se debe Restituyr mas, que la tierra.

12. *Dud.* 4. Si se deben Restituyr cien ducados, ganados con mil hurtados? *Resol.* El dinero no es cosa fructifera, y lo que se ganò, fuè por industria; por lo qual no ay obligacion de Restituyr, mas que lo que se hurtò de principal. Mas si el dueño huviesse de tratàr con los mil ducados, se le debe Restituyr el lucro cessante, y el daño emmergente. ¶ *Dud.* 5. Si se debe Restituyr vn cavallo hurtado, que se muriò? *Resol.* Si el cavallo huviesse de perecèr en poder de el dueño, como pereciò en poder de el Ladròn, no se debe Restituyr; porque no ay culpa de la muerte en el Ladròn. Mas, si se le añadiò algun trabajo, que no huviesse de tenèr en manos de su dueño, debe Restituyrlo; porque se creè *de vehementi* ser esta la causa de el daño.

13. *Dud.* 6. A què està obligado el Posseedòr de buena fe? *Resol.* 1. Si la cosa està en sèr, y no prescribiò, debe Restituyrla con los frutos naturales, y mixtos, en quanto à la parte, que los mixtos tienen de naturales; y alguna cosa mas, à juyzio de Varon prudente, por lo que los mixtos tienen de industria, sacan lo las expensas. 2. Sinò està en sèr la cosa, ni sus frutos, debe Restituyr aquello, *in quo factus est ditior:*

y

y ſi en nada ſe hizo mas rico, eſto es, ſino ahorrò nada de ſu caſa, con aver conſumido la coſa agena, no ſe debe Reſtitucion. 3. Si hizo donacion de lo que poſſeìa, y por eſſo dexò de dàr otra coſa ſuya, en ſabiendo, que era agena la que donò, no aviendo preſcripto, debe Reſtituyr el valòr de la coſa, que ahorrò; pero ſi no avia de donàr coſa ſuya, nada debe Reſtituyr; *quia in nullo factus eſt ditior.* 4. Si gaſtò prodigamente eſſo que poſſeìa, ſin ahorràr nada de ſu caſa, tampoco debe Reſtituyr, porque no obrò contra juſticia; y culpas, que no ſon contra juſticia, no obligan à Reſtitucion.

14. *Dud.* 7. Què ſean Frutos naturales? *Reſol.* Los que ſe perciben por beneficio de naturaleza, con ninguna, ò poca diligencia humana; como hijos de animales, frutos de arboles, paſtos, &c. ¶ *Dud.* 8. Què ſean Frutos mixtos? *Reſol.* Los que ſe perciben de la induſtria de el hombre con la naturaleza; como el fruto de los ſembrados. ¶ *Dud.* 8. Què ſean Frutos de induſtria pura? *Reſol.* Los que no produce la naturaleza ſin induſtria dèl hombre, como queſo, ganancias de negociacion, pinturas, &c. ¶ *Dud.* 10. Si el que comprò con buena fe lo hurtado, y durante la buena fe, lo vende à otro en el miſmo precio, ò en otro mayor, y deſpues ſabe la verdad, eſtè obligado à recindir el contrato, bolviendo el precio al que lo comprò? *Reſol.* Ay tres opiniones; fundaſe la afirmativa, en que el vendedòr no pudo transferir el dominio. Fundaſe la negativa, en que el vendedòr cumple, con dàr al dueño todo el precio; porque es equivalente à lo que era ſuyo. La otra dize, que fuè valido el contrato, y que el vendedòr no debe Reſtituyr el precio, ni recindir el contrato; porque yà la coſa no eſtà en ſu podèr, y fue lo mismo venderla, que deſtruirla, ò ella perecer ſin culpa ſuya. Todas ſon probables, y *Maſſrio* ſigue la tercera.

15. *Dud.* 11. Si el Hypocrita, eſtà obligado à Reſtituir el Oficio, ò Beneficio, que adquiriò en el Siglo, ò en la Religion? *Reſol.* 1. Si ſu fin es ſolo ocultàr ſu relajacion, y no parecer deſigual à los de ſu eſtado, no eſtà obligado à Reſtituyr. *Fabro de Reſt.* Pero ſi ſu fin es excedèr à otros en aquellos premios, que de ſu naturaleza lo ſon de la verdadera virtud, debe Reſtituyr. 2. Quando la virtud, que afecta el Hypocrita, es la cauſa final, que mueve à los Electores, à darle el Oficio, ò el Beneficio, debe Reſtituyr; porque, quando ay engaño, ò errò en la cauſa motiva, la entrega de la coſa es involuntaria, y conſiguientemente invalida. *Maſſr. à num.* 34.

Art. IV. De los Sugetos à quien se hà de hazer la Restitucion.

16. *Dud.* 1. SI se ha de hazer la Restitucion, al dueño de lo hurtado? *Resol.* Debese hazer al que justamente lo tenia en su poder, al tiempo que se hurtò; porque lo que estaba en Deposito, Empresstito, ò Alquilèr, se hà de restituir al Depositario, Comodante, ò Conductòr: porque, aunque no tengan el dominio, tienen el vso por algun tiempo. *Scot. cit.* ¶ *Dud.* 2. A quien se hà de restituyr, quando no se puede al damnificado? *Resol.* A los herederos, quando son conocidos; porque se presume ser esta la voluntad de el dueño: y sino lo son, à los Pobres; porque quando no puede hazerse Restitucion temporal, se debe hazer espiritualmente: y à la Restitucion, hecha à los Pobres, llama Escoto *Restitucion espiritual.* Y si es pobre el que debe restituyr, puede aplicarse lo que debe, con consulta de hombre prudente, porque la codicia no le engañe. *Scot. citat.*

17. *Dud.* 3. Si el que comprò al Ladròn, puede bolverle lo comprado, por no perder el precio; ò si hà de restituyrlo al dueño? *Resol.* Dize vna opinion, que se hà de restituyr al dueño proprio. Distingue otra, que si se comprò con buena fe, puede bolverlo al Ladròn, y cobràr el precio: si con mala fe, lo ha de restituyr al dueño. Dize otra, que es licito bolverlo al Ladròn, sino se haze con animo de defraudar al proprio dueño, sino de cobràr el precio: la razon es, porque ninguno està obligado à miràr por el bien ageno, con igual daño, y perdida de el suyo en lo temporal. ¶ *Dud.* 4. Si se han de restituyr los bienes de dueño incierto, y à quien? *Resol.* Los que se adquirieron ilicitamente v. g. por hurto, ò vsura, deben restituyrse à Pobres, ò Lugares pios: en que se incluye la Bula de Composicion. Lo mismo dize el Doctor Subtil de los bienes inciertos, que se adquirieron sin delito, como v. g. los hallados en vn camino. Tambien es probable, que, si, puesta suficiente diligencia, no parece el dueño, se puede quedàr el que los hallò, con ellos. *Mastr. à num.* 48. *ad* 54.

Art. V. De otras Circunstancias de la Restitucion.

18. *Dud.* 1. EN que tiempo se ha de hazer la Restitucion? *Resol.* Quanto antes, sino ay escusa legitima, para dilatarla; porque el precepto de restituyr es negativo, y obliga *Semper, &*

pro

pro ſemper. Y ſe comprueba de la Regla Civil: *Quod debetur ſine termini præfixione, ſtatim debetur. ff. de re iud.* Y aquel *Statim* entiende el Doctor Subtil en quanto al acto interno. ¶ *Dud.* 2. Què orden ſe aya de guardàr en pagàr las deudas? *Reſol.* 1. Si ay conque pagàr à todos los acreedores, no es neceſſario guardàr orden. 2. Sino ay para ſatisfacer à todos, primero ſe han de ſatisfaçer las deudas *ciertas*, que las que, por no ſaberſe ſus dueños, ſe llaman *inciertas*; porque aquellas por derecho natural ſe deben à ſus dueños; y eſtas ſe deben à los Pobres, por derecho humano. 3. De las deudas *ciertas*, primero ſe han de pagàr las coſas agenas, que eſtàn en sèr, de las quales tenia dominio el proprio dueño, y no el poſſeedòr; como Depoſito, Comodato, &c. 4. Si las coſas, que ſe deben, no eſtàn en sèr, ſe debe pagàr primero la dote de la Muger, y las deudas, que ſe llaman *privilegiadas*: En ſegundo lugar las deudas mas antiguas ſegun la Regla: *Qui prior eſt tempore, potior eſt jure.* Exceptùaſe el Acreedòr moderno, que padece mas grave neceſsidad, que el antiguo.

19. 5. Entre las Deudas, que nacen de titulo oneroſo, aquellas porque ſe ſeñalò prenda, ò hypoteca, ſon preferidas, à las que no eſtàn aſsi aſſeguradas; porque el Acreedòr tiene dos derechos, vno contra la perſona de el deudòr, y otro à la hypoteca, y eſte no le tienen otros Acreedores. 6. Quando la hypoteca es de muchos, es preferido el que tiene la expreſſa, al que tiene la tacita. 7. En las demàs deudas, ſe ha de guardàr el vſo de cada Provincia. 8. Entre las deudas, que nacen de delito, como de hurto, y las que nacen de contrato oneroſo, como de compra, dize Maſtrio, que no ay Ley natural, ni poſitiva, que determine orden alguno, mas, que el, que huvo, en contraerlas.

20. *Dud.* 3. Què orden ſe debe guardàr entre las perſonas, que deben Reſtituyr? *Reſol.* 1. Debe reſtituyr en primer lugar el que retiene lo hurtado, en ſu ſer, ò en ſu valòr, porque en eſta deuda, ſe hizo principal. 2. Entre las cauſas ſecundarias, es muy conforme à la doctrina de Eſcoto, que no ay orden alguno, ſino que reſtituyendo vna enteramente, las demàs cumplen con reſtituyr cada vno la parte, que le toca. ¶ *Dud.* 4. A cuyas expenſas ſe hà de hazer la Reſtitucion? *Reſol.* Quando ſe haze *Ratione rei acceptæ*, ſin culpa de el que reſtituye, ſe hà de hazer à quenta de el dueño proprio; porque el Poſſeedòr de buena fe eſtà obligado à dexàr la coſa, pero no à detrimento alguno.

21. Pero ſi la Reſtitucion ſe haze *Ratione injuſtæ acceptionis*, debe

debe ponerſe en podèr de el dueño, à coſta de quien lo hurtò. Menos que la coſta aya de ſer al doble, de lo que importa lo que ſe debe reſtituyr; que en tal caſo ſe podrà dàr à los conſanguineos de el dueño, ò à los Pobres: porque de otra ſuerte ſe preſume el dueño *non rationabiliter invitus*. Fabro, contra Cayetano. Quando la obligacion de reſtituyr nace de Contrato, como de Depoſito, ſe hà de reſtituyr à cuenta de el dueño, no aviendo culpa de parte de el depoſitario. El Commodato ſe hà de reſtituyr à expenſas de el Comodatario, porque ſuè en ſu provecho; y lo miſmo ſe hà de dezir de el Mutuo; y todos cumplen con bolver la deuda en el miſmo lugar, que la recivieron, menos que los Contrayentes pacten otra coſa. *Maſtr. à num.* 55. *ad* 69.

Art. VI. De las Cauſas, que difieren la Reſtitucion.

22. *Dud.* 1. SI en algun caſo es licito dilatàr la Reſtitucion, ò no hazerla; *Reſol.* 1. No ſe habla de el acto interno; porque al inſtante, que ſe ſabe ſer la coſa agena, ſe debe hazer propoſito, y intencion sèria de reſtituyrla, quando aya oportunidad. 2. La Reſtitucion exterior ſe puede diferir en quatro Caſos. 1. Quando la Reſtitucion es en daño de el Acreedòr, ò de la Republica, ò de otro qualquier proximo. 2. Quando de reſtituyr, ſe ſiga infamia al que reſtituye. 3. Quando de reſtituyr ſe ſigue notable daño al Deudòr, y poco vtil al Acreedòr. 4. Quando el Deudòr ſe halla en extrema neceſsidad. Finalmente ſe puede diferir en muchos caſos incluydos en eſta Regla de Eſcoto: *Licet detinere rem alienam, quando ille, cuius eſt, debet velle rationabiliter, detineri.*

23. *Dud.* 2. Si vno eſtà obligado à reſtituyr, con notable deſcaymiento de ſu eſtado, el qual no ſe puede conſervàr ſin dinero, y hazienda *Reſol.* 1. Si el tal eſtado ſe adquiriò por medios ilicitos, v. g. vſuras, ſe ha de reſtituyr; porque eſto no es deſcaer de ſu eſtado, ſino dexàr el ageno, y reducirſe juſtamente al proprio. 2. Si el eſtado ſe adquiriò por medios licitos, y por algun infortunio en el caudal no ſe puede reſtituyr ſin deſcaer de el eſtado, ſe puede dilatàr; porque no debe reſtituyr con mayor daño proprio, que el que ſe le ſigue al Acreedor, de la dilacion, en que debe convenir el Acreedòr, de equidad, ſin fraude ſuſtancial de ſu juſticia: nazca eſta de contrato, ù de hurto; pero los que por eſta cauſa dilatan reſtituyr, deben moderàr ſus gaſtos, con animo eficàz de poder reſtituyr; y ſino, no merecen ſer abſueltos.

24. *Dud.*

24. *Dud.* 3. Què obligacion tiene de reſtituyr el que ſe valiò de lo ageno en extrema neceſsidad? *Reſol.* 1. Si lo hurtò antes de la neceſsidad extrema, y lo gaſtò en ella, debe reſtituyr en ſaliendo de el apuro. 2. Si ſe valiò de ello en la miſma neceſsidad, no debe reſtituyr, ſi es coſa que con ſu vſo ſe conſumiò; porque, ni es injuſto la acepcion, ni lo llevado ſubſiſte, ſin culpa de el neceſsitado. 3. Si lo llevado ſubſiſte, como el cavallo, que ſe lleva para huyr de enemigos, en ſaliendo de el peligro, debeſe la Reſtitucion. *Dud.* 4. Si ſe debe la Reſtitucion, quando Acreedòr, y Deudòr, eſtàn en neceſsidad extrema? *Reſol.* 1. Es caſo dificultoſo componer neceſsidad extrema, con podèr reſtituyr, ſin el qual podèr no es inteligible obligacion. 2. Dado el caſo, ſi el Dueño proprio llegò primero à la tal neceſsidad, tiene, ſobre el derecho antiguo que tenia, derecho natural à lo que ſe le debe: y obliga la Reſtitucion al Deudòr. 3. Si el Deudòr llegò primero à la extrema neceſsidad, adquiriò dominio por derecho natural ſobre lo llevado, y no debe reſtituyr: 4. ſi ambos llegaron à vn miſmo tiempo à la tal neceſsidad, debeſe la Reſtitucion al dueño proprio, porque tiene dos derechos, y debe sèr preferido.

25. *Dud.* 5. Quantas Cauſas eſcuſan de la Reſtitucion? *Reſol.* 1. La ignorancia invencible, ſea de hecho, ò de derecho. 2. La remiſsion de el Acreedòr, libre, y licita. 3. La ceſsion de bienes; pero llegado à mejor fortuna, debe reſtituyr. 4. Si por no poder pagàr, padeciò verguenza, como ſi le puſieſſen en la argolla publica. 5. La preſcripcion legitima. 6. La ſentencia de el Juez, que declara, que no ſe debe reſtituyr, exime en el fuero de la conciencia. 7. Pagàr al Acreedòr de ſu Acreedòr, exime en conciencia, de reſtituyr, aunque ſe haga ſin licencia de el principal. Pero noteſe, que el que haze ceſsion de bienes, no peca en ocultàr lo neceſſario para ſu familia.

Maſtr. à num. 70. *ad* 89.

Tratado Octavo.

DE LA RESTITVCION EN PARTICVLAR.

De quo Subt. Doct. in 4. dist. 15. q. 3. Mastr. disp. 8.

ART. I. DE LA OBLIGACION DE RESTITVYR *por razon de los Daños Espirituales.*

N. 1. *Dud.* 1. SI el que por miedo, engaño, ò fraude, induce à otro à pecàr, estè obligado à restituyr? *Resol.* Està obligado: porque el Inducido tiene derecho à su libertad, y à que no le mienta, ni le engañe el Inducidor; y assi todo esto debe restituyr. *Dud.* 2. Si el que sin fraude, ni miedo, induce à pecàr à otro, deba restituir? *Resol.* La parte afirmativa es de Escoto, y la razon es, por ser los bienes Espirituales mas apreciables, que los temporales, y consiguientemente, aviendo obligacion de restituyr estos, se infiere ser de Justicia la Restitucion de aquellos. Esta Restitucion se hà de hazer induciendole à penitencia, y sino la quiere hazer, procuràr su conversion, orando por èl, y encomendando à otros hagan lo mismo. Fundase la parte negativa en que *volenti, & consentienti non fit injuria.* A que se responde q̃, aunque peca voluntariamente *simplicitèr* el inducido, peca *secundum quid* involuntariamente. Y esto basta, para que el Inducente deba restituyr; porque el inducido no cede de el todo libremente de su derecho, porque es aconsejado.

2. *Dud.* 3. Si el que impide à otro, el entràr en Religion, ò le saca de ella, debe restituyr? *Resol.* 1. Si lo haze por conocer, que no es util para la Religion, por falta de salud, fuerzas, ò docilidad, ò porque sus Padres son pobres, no debe; que antes bien es consejo sano; *y es comun.* 2. Si con fraude, y engaño le sacò de la Religion, estando yà Professo, debe restituyr à la Religion, si es capàz de dominio, todo lo que por el tal Religioso le podia venir en lo temporal: y si era muy docto, ò de tal suerte observante, que se siguiesse mucho credito

dito à ſu Religion, tambien debe reſtituyrle eſta perdida. 3. Debe tambien reſtituyr al Religioſo el agravio, que le hizo, aſsi en lo Eſpiritual, como en lo penàl, que le hizo incurrir. 4. Si el inducido no eſtaba aun Profeſſo, eſtà el Inducente obligado à la Reſtitucion de todo lo que podia valèr la eſperanza de el vtil, que la Religion avia de percibir en lo temporal, y en lo Eſpiritual, de la Profeſsion de el tal Novicio: porque el que impide à otro, determinado à hazer vna donacion, el que la haga, debe reſtituir al que avia de ſer donatario, lo que le ha impedido; rebajando ſiempre lo que vale demàs el tenèr la coſa, à tenèr eſperanza de ella. Noteſe, que porque vno perſuada à otro, que no entre en Religion, no eſtà obligado à entrar èl miſmo en ella, para reſtituyr. *Scot. cit.*

Art. II. De la Obligacion de Reſtituir por Homicidio, ò Mutilacion.

5. *Dud.* 1. QUANTOS daños ſe pueden conſideràr en el Homicidio, ò Mutilacion? *Reſol.* Dos: vno *directo*, que es privàr de la vida, ò de algun miembro, al proximo: otro conſiguiente, ò *indirecto*; como la perdida de la fama, de la hazienda, ò de la familia. *Dud.* 2. Quanto debe reſtituyr el que matò, ò mutilò al proximo? *Reſol.* 1. Los gaſtos de la cura. 2. Lo que perdiò de ganàr. 3. Los daños, que ſe figuieron de la occiſsion, ò mutilacion: haſe de rebajàr à juyzio prudente el gaſto, que el herido, ò muerto, avia de hazer con ſu perſona, ſi eſtuviera ſano, ò vivo. Debeſe atendèr para eſta taſſacion, al tiempo que podia vivir, mas, ò menos, ſegun la edad, fuerzas, complexion, y oficio de el herido, ò difunto. 4. Debe ſatisfacer la injuria, ſegun la calidad de la perſona, humillandoſe al ofendido, pidiendole perdòn, y haziendole algunas honras.

4. *Dud.* 3. Si eſta Reſtitucion, en caſo de muerte, ſe deba à los herederos de el difunto, antes de la ſentencia de el Juez? *Reſol.* Debeſe; porque el heredero ſucede al difunto en todas las deudas, que ſe le deben pagàr de juſticia, como ſucede en todos los derechos, que el difunto de juſticia podia pedir; menos los perſonales. ¶ De que ſe *infiere*. 1. Que el que dejò à vna Muger muy fea, debe ſuplirle la dote, que es neceſſaria, para caſarſe con la conveniencia, que ſe caſara, ſino tuviera aquella deformidad, que le cauſò la herida. 2. Que el Matadò debe ſuſtentar la muger, hijos, y padres de el difunto, ſi eſte los ſuſtentaba.

5. *Dud.*

5. *Dud.* 4. Si el Agreſſor debe reſtituyr alguna coſa por el daño immediato, ò natural? *Reſol.* La parte afirmativa es de Eſcoto; porque ſe debe compenſacion de todo daño contra juſticia, y ſino puede hazerſe en los miſmos bienes, debe hazerſe en otros equivalentes, ſegun eſtimacion moral. Fundaſe la negativa en que la vida de el hombre, y ſus miembros, ſon bienes de ſuperior orden, y no ay precio, conque ſe puedan pagàr. A que ſe reſponde, que, aunque no ſe pueda reſtituyr con igualdad material, arithmetica, y de el todo; ſe puede reſtituyr con igualdad formal, geometrica, y en parte. Y es comun ſentir, que el que puede reſtituyr en parte, no ſe eſcuſa por no podèr reſtituyr en todo. *Notaſe*, que no debe el Homicida preſentàrſe al Juez, para pagàr con ſu vida, la que ha quitado; pero ſi le condena, debe conformarſe con la muerte.

6. *Dud.* 5. Si el Homicida eſtà obligado à ſuſtentàr todas las dependencias de el difunto? *Reſol.* La parte afirmativa es de Eſcoto; porque, aunque no tuvieſſen muchos derecho al ſuſtento, que les daba el difunto; tenian derecho, à que ninguno les impidieſſe el bien, que les hazia de gracia; y conſiguientemente tienen derecho à la Reſtitucion de el tal bien. Dize otra Opinion, que ſi el Homicida previno el daño, eſtà obligado à reſtituyr, y ſino lo previno, no eſtà obligado. Dize otra, que, aunque el Homicida previnieſſe eſte daño, ſino hizo la muerte en odio de los interèſſados, ni por quitarles eſta conveniencia, no debe reſtituyr.

7. *Dud.* 6. Si el Homicida debe pagàr las deudas de el difunto? *Reſol.* 1. Debe, lo que el difunto avia de pagàr de ſu lucro, ò induſtria; porque fuè cauſa de el daño, que ſe ſigue a los Acreedores, en no cobràr ſus deudas, y porque los herederos no eſtàn obligados mas que à las deudas, que ſe avian de pagàr de la herencia. 2. No debe, lo que ſe avia de pagàr con el caudal de el difunto, pues queda con la miſma penſion, que antes tenia. ¶ *Dud.* 7. Si quando el Juez condena à muerte al Homicida, eſtèn obligados ſus herederos, à reſtituyr alguna coſa à los herederos de el injuſtamente muerto? *Reſol.* Ay dos Sentencias; vna dize que no, ſino que el Juez los obligue à reſtituyr. Fundaſe en que vna muerte injuſta ſe paga con otra juſta. Otra, y es la mas comun, dize, que eſtàn obligados à todos los daños. Fundaſe, en que, en tal caſo, no ſe haze la Reſtitucion por la vida de el muerto, ſino por los daños cauſados; por los quales no es la pena de muerte, que dà el Juez; que eſta es por la injuria, que hizo en el muerto à toda la Republica.

8. *Dud.*

8. *Dud.* 8. Si el Homicida eſtà obligado à reſtituyr los daños, que antes de morir perdonò el muerto? *Reſol.* Ay dos Opiniones; vna dize, que no, aunque ſegun Derecho natural pecaria el difunto en la remiſsion, eſtando ſus hijos en neceſsidad. Otra dize, que, aunque el herido puede perdonàr la injuria, no puede perdonàr la Reſtitucion con agravio de ſus herederos; aſsi como no puede el que ſe hizo à la Republica, y à la Ley; porque el herido no es ſobre eſte derecho. Eſta defiende Maſtrio, y dize, que es mas probable en los Reynos, en que el Padre no puede quitar à los hijos mas de la quinta parte de ſus bienes, que en tal caſo ſolo ſe eſtiende la remiſsion al quinto *Maſtr. à num.* 3. *ad* 47.

Art. III. De la Reſtitucion de la Fama.

9. *Dud.* 1. SI el que infama à otro, debe reſtituyr? *Reſol.* 1. Debe reſtituyr todo el daño temporal, que ſe ſiguiò al infamado. 2. Debe reſtituyr la Fama, ſi concurren eſtas tres Condiciones. 1. Que con efecto ſe aya quitado la Fama. 2. Que ſe quitaſſe injuſtamente. 3. Que el infamado no la huvieſſe recuperado por otro camino. ¶ *Dud.* 2. De quantas maneras, ſe puede infamàr al proximo? *Reſol.* 1. Imputandole falſamente algun delito. 2. Deſcubriendo algun crimen oculto contra el orden de el Derecho. 3. Negando algun delito verdadero, de lo qual ſe ſigue infamia al Acuſadòr. ¶ *Dud.* 3. A què eſtè obligado el que impone algun delito falſo? *Reſol.* A retratarſe de lo que dixo, delante las miſmas perſonas, que lo oyeron. La razon es, porque no ſe puede quitàr la infamia de otra forma. *Repl.* Mas obligado eſtà vno à miràr por ſu Fama, que por la de el proximo; retratandoſe, ſe infama à ſi; luego no debe retratarſe. *Reſp.* Dize Eſcoto, que con la injuſticia de infamàr al proximo, ſe pierde el derecho à la conſervacion de la propria Fama.

10. *Dud* 4. Si en eſte caſo, cumple con retratarſe ſimplemente, ò debe juràr, que mintiò? *Reſol.* 1. Si afirmò la falſedad con juramento, con juramento la debe negàr. Y ſin juramento, ſi ſin èl la afirmò. 2. Si los oyentes no le quieren crèer, ſerà malicia ſuya, y no efecto de el infamadòr, pues no ay mas razon, para que haga ſe en infamàr, que en reſtituyr. ¶ *Dud.* 5. Si el Infamadòr debe retratarſe delante de aquellos, que lo oyeron à los que èl lo dixo? *Reſol.* Si lo dixo en ſecreto, cumple con retratarſe delante los

primeros ; y eſtos deben aviſar de la retractacion , à quienes ellos lo han deſcubierto. Si el Infamadòr lo dixo en publico , de ſuerte , que como tal delito publicado paſſaſſe de vnas perſonas à otras , debe retratarſe con tal publicidad , que pueda venir à noticia de todas la retractacion. *Scot. cit.*

11. *Dud. 6.* Si eſtà obligado à retratarſe , el que , juzgando, que el delito era verdadero , infamò à otro , y deſpues ſabe , que era falſo ? *Reſol.* 1. Todos convienen , en que debe de caridad. 2. Es conforme al *Subt. M.* , que debe retratarſe de juſticia ; como el que con buena fe tiene lo ageno , ſi deſpues lo conoce. Y ſi el infamado fueſſe privado de Oficio , ò de Beneficio , deſpues que el Infamadòr ſupo la verdad , debe eſte la reſtitucion ; porque fuera contra juſticia la tardanza. Pero ſi le privaron durante la buena fe , no debe reſtituyr.

12. *Dud. 7.* Si ſe debe reſtituyr , quando la infamia eſtà yà olvidada ? *Reſol.* No ſolo no debe , porque yà el infamado no recive daño alguno , por ceſſar yà el paſſado ; ſino que el retratarſe , ſeria bolver a repetir la infamia. Ni eſtà obligado el Infamadòr , à preguntàr ſi ay memoria de la infamia , quando prudentemente ſe preſume, que yà nadie ſe acuerda de ella , porque ni ſe toma en boca , ni ſe haze mencion de tal delito. ¶ *Dud. 8.* A que eſtà obligado el que publica el defecto oculto verdadero de el proximo, injuſtamente? *Reſol.* No ſolo peca , ſino que eſtà obligado à reſtituyr ; porque qualquiera eſtà obligado de juſticia , à guardàr el ſecreto de ſu proximo , quando le puede hazer daño con deſcubrirlo , no intercediendo autoridad de Derecho ; como lo prueba latamente Eſcoto. 4. *diſt.* 21. *q.* 2.

13. *Dud. 9.* Como en eſte caſo ſe aya de reſtituyr la Fama ſin mentir ? *Reſol.* 1. Diziendo el Infamadòr , que ha dicho mal , y que hablò neciamente. Porque eſtas palabras ſon verdaderas , pues hablò contra Ley. 2 Eſte modo de reſtituyr es ſuficiente ; porque condena lo miſmo que tenia dicho , y de ſu parte no dexa fundamento à los que lo han oido , para continuàr la creencia. 3. De la miſma forma debe reſtituyr el que oyò el defecto oculto , y lo publicò , diziendo , que por la mayor parte es incierto , y aun falſo, lo que ſe dize , y ſe oyè en deſcredito de el proximo. Eſte modo de reſtituyr es de *Alexandro de Ales*, *S. Thom.* , *y Eſcot.*

14. *Dud.* 10. Si para reſtituyr , baſta alabàr al infamado, en preſencia de los miſmos , ante quienes ſe dixo el defecto verdadero, pero

pero oculto? *Reſol.* No baſta; porque ſi le alaba en la materia, en que le infamò, miente; ſi en otra materia, no reſtituye. ¶ *Dud.* 11. Si baſte, para reſtituyr en el Caſo dicho, vsàr de amphibologìa, diziendo, que fuè falſo lo que dixo, entendiendo para conſigo, que era falſo en lo publico? *Reſol.* 1. Afirma Hiquèo; porque en eſto no miente el Infamadòr, como no miente el reo, quando acuſado de algun delito oculto, lo niega delante el Juez, entendiendo para conſigo, que no cometiò el delito en la forma publica, que ſe lo imponen. La negativa es de Maſtrio; porque ſi los oyentes ſon doctos, haràn juyzio, que el Infamadòr vſa de amphibologìa, ſeñal de que el infamado verdaderamente cometiò el delito: y aſsi, aunque *per accidens*, ſegun los oyentes, ſea eſte modo de reſtituyr ſuficiente, no lo es *per ſe*.

15. *Dud.* 12. A que eſtà obligado, el que niega el delito, que cometiò en ſecreto, quando de la negacion ante el Juez ſe ſigue infamia al Acuſadòr? *Reſol.* 1. No eſtà obligado à retratàr la negacion; porque no debe confeſſar el delito, haſta eſtàr convencido. 2. No eſtà obligado de juſticia à reſtituyr el credito al Acuſadòr; porque tiene derecho al ſecreto de ſu delito, haſta que ſe le pruebe en publico: y aſsi la infamia de el Acuſador ſe ſigue *in directè*, y *præter intentionem*, como ſe ſigue tal vez la muerte de el Acuſadòr, de la juſta defenſa, que *per sè* intenta el Acuſado, defendiendo ſolo ſu vida. ¶ *Dud.* 13. Si eſtà obligado à reſtituyr el que faltò à otro à la reverencia debida, ò le dixo algunas contumelias? *Reſol.* Eſtà obligado, faltàſſe en publico, ò en ſecreto; porque el honor es bien de eſtimacion grave, y debido de juſticia; y conſiguientemente faltàr à èl, produce deuda de reſtitucion.

16. *Dud.* 14. Como ſe harà eſta Reſtitucion? *Reſol.* De dos modos. 1. Pidiendo perdòn al ofendido, ſi es ſuperior en lo noble, en lo opinado, de buen procedèr, ò otra eſpecie de condecoracion. 2. Alabando al injuriado; y haziendole algunos obſequios por modo de agrado. Eſte modo deben vſar los Prelados, y Señores, para reſtituyr el honor, que quitaron à ſus Inferiores; que no es lo miſmo tenèr ellos mas reſpecto, que tenèr licencia, para perder à ſus Subditos, y Familiares, el que ſe les debe, aunque ſean menos. ¶ *Dud.* 15. En que caſos ſe puede remitir la Reſtitucion de la Fama? *Reſol.* 1. Quando no es ofenſa de el Alma, ni en agravio de el proximo. 2. No puede el Religioſo remitir la deuda de ſu fama, con perjuyzio de la Religion; la muger, en agravio de ſu marido; el hijo con deſcredito de

su Padre; ni la persona publica, con desdoro de su Oficio.

17. *Dud.* 16. Si peca el que descubre al Juez el delito proprio, que merece pena de muerte, ò de mutilacion? *Resol.* No peca, porque no es directamente pretender, que el Juez le condene, sino conformarse con la Ley, y dàr satisfaccion de el agravio. Y siendo esto licito, se infiere, que lo es, dezir al Juez el delito oculto, por evitàr los tormentos. ¶ *Dud.* 17. Si por evitàr tormentos graves, puede vno confessar el crimen falso, que le imponen, sabiendo, que de confessarlo han de condenarle à muerte, ò mutilacion? *Resol.* Ay dos Sentencias: vna negativa, fundase, en que con aquella confesion falsa coòpera con el Juez à su muerte injusta; lo qual no es licito. Otra dize, que no es pecado mortal. Fundase en que no lo es, por infamarse à si; como se dixo en el *Tratado Tercero.* Ni porque miente; porque esta no es mentira pernicios, sino oficiosa, à fin de librarse de vn mal, mayor, que vna muerte abreviada. Ni por ser causa moral de su muerte; porque no la pretende directamente, sino el librarse de los tormentos, en su animo peores, que la muerte. *Mastr.* con otros diez Autores.

18. *Dud.* 18. Si puede hazerse compensacion en la Restitucion de la Fama? *Resol.* 1. No se puede; porque la honra, que se perdiò, no se recobra con nueva injuria al Infamadòr. 2. Si el Infamado puede probàr con testigos, que el Infamadòr mintiò, es licito hazerlo; porque à esto mismo estaba el Infamadòr obligado, para restituyr. 3. Si dos se infamaron mutuamente, pueden vsar de compensacion; porque no hazen agravio vno à otro, en no restituyr, si el otro no le restituye à èl. 4. Si las infamias son desiguales, el Infamadòr mas grave puede, por modo de prenda, retener la Restitucion, hasta que el otro le restituya. *Villalob.* ¶ *Dud.* 19. Si peca mortalmente, el que impone à otro vn crimen falso, para defendèr su justicia, ò su honòr; ò haze descaer con crimen falso la grande autoridad de quien detrae, siendole assi nociva? *Resol.* 1. Peca mortalmente; y lo contrario condenò Innocencio XI. en las Proposiciones 43., y 44. La razon es, porque la mentira es intrinsecamente mala, y tal, que en materia grave siempre es pecado mortal: *atqui* vn testimonio falso bastante à desquiciar la autoridad de el Infamadòr, ò Contumelioso, es mentira en materia grave; luego es pecado mortal. 2. El modo de restituyr estas Famas se dixo en la duda antecedente.

19. *Dud.* 20. Si peca contra justicia, el que revela el Crimen de el proximo, que es notorio, ò de hecho por averse cometido en

en publico ; ò de derecho , por averlo ſentenciado el Juez ; diziendo-lo en otro lugar , en donde ſe ignora ? *Reſol.* No peca contra juſtici-a ; porque el ſer publico en la forma dicha , hizo perdèr al Delinquente el derecho , que tenia à ſu fama. Ni obſta , el que el Delinquente conſerve ſu fama en el otro lugar ; porque eſta conſervacion es de hecho ; pero no de derecho. ¶ *Dud.* 21. Si peca contra caridad , el que deſcubre el tal delito ? *Reſol.* Peca mortalmente , ſi el Infamado ſe fuè à otro Lugar , en donde vive honeſtamente ; porque con ſu modo de vivir , yà adquiriò nueva fama , ſobre la que avia perdido en el otro Lugar. Y en tal caſo es muy probable la opinion de Fabro , que es pecado contra Juſticia ; porque , publicando el delito , por el qual injuſtamente fuè infamado en el otro Lugar , ſe le quita la fama , à que adquiriò derecho en eſte , con ſu vivir ; y ſerà caſo de Reſtitucion.

20. *Dud.* 22. Si peca mortalmente con obligacion de reſtituyr el que oye murmurar ? *Reſol.* 1. Si es Prelado , y el que murmura , ſu Subdito , debe reſtituyr ; porque eſtà obligado , pudiendo , à evitar los pecados , y deſcreditos de ſus Subditos. 2. No peca contra juſticia el que ſolo ſe alegra de la murmuracion grave , ſino induce à murmurar ; pero peca mortalmente contra caridad. 3. Peca mortalmente contra caridad , el que , pudiendo comodamente impedir la murmuracion , no lo haze ; de la forma que peca , el que , pudiendo impedir al Ladròn que no hurtè , no lo impide. ¶ *Dud.* 23. Si el que no puede reſtituyr la fama en ſi miſma , la debe reſtituyr en dinero ? *Reſol.* Ay dos Opiniones : vna dize , que no ; porque las coſas de ſuperior orden , como la fama , no ſe reſtituyen con las de inferior orden , como es el dinero. Otra dize que ſi ; porque , aunque el dinero ſea de menos eſtimacion , mucho dinero valdrà tanto como poca fama : pero es comun , que ſe debe hazer eſta Reſtitucion en los tres Caſos ſiguientes. 1. Quando de la Infamia ſe ſigue al Infamado daño en los bienes temporales. 2. Quando el Juez ſentencia al Infamadòr , à que dè algun dinero al Infamado. 3. Quando ſe pacta la Reſtitucion à dinero.

21. *Dud.* 24. Què cauſas eſcuſan de la Reſtitucion de la fama ? *Reſol.* 1. Quando lo que contra ella ſe dixo , eſtà yà olvidado. 2. Quando de la murmuracion no ſe ſiguiò infamia , ò por ſaber los oyentes yà el defecto , ò porque no le dieron credito. 3. Quando la fama , que ſe ha quitado , ſe recobrò por otro camino. 4. Quando la Reſtucion es moralmente impoſsible. 5. Quando el Infamadòr no la pue-

de reſtituyr, ſin peligro de ſu vida; porque los bienes de ſuperior orden, no eſtàn obligados à la ſatisfaccion de los de orden inferiòr. 6. Quando algun hombre de grande autoridad, quitò la fama à vna perſona de baxa gradùacion, y ſin gran perdida de ſu honra, no puede reſtituyrla; la razon es, porque es de mayor importancia para la Republica eſta honra, que la de el Infamado; y aſsi, baſta reſtuyrla por el modo, que queda dicho, deben reſtituyr los Prelados, Padres de Familias, y de la Republica, à ſus inferiores. *Scot. cit. Maſtr. à num.* 52. *ad* 71.

Tratado Nono.

DE LA RESTITVCION DE EL DAñO, HECHO en los bienes de fortuna.

De quo Subt. Doct. 4. diſt. 15. Maſtr. diſp. 9.

Num. 1. ALGUNAS vezès no ſe vſurpa la hazienda agena; pero ſe haze daño en ella à ſu dueño; como quemando ſembrados, arrojando al mar alhajas, y veſtidos, y haziendo otros daños, que pueden ſer en dos maneras; ò agraviando al proximo en lo que virtual, ò actualmente ſe le retiene, como matandole el ganado, arrancandole los arboles nuevos, ò impidiendole, que no conſiga algun bien; y de vno, y otro toca tratàr en eſte Articulo.

Art. I. De la obligacion de Reſtituyr, que nace de el daño cauſado.

2. *Dud.* 1. QUE ſea *damnum datum*? *Reſol. Eſt iactura data in bonis externis alicuius, abſque eorum vſurpatione.* Y en ſentir de otros: *Eſt vſurpatio Dominij vel alienæ, cum deſtructione, vel deterioratione illius.* El que haze el daño no lleva la coſa injuſtamente, que eſſo fuera hurto; pero la deſtruye, como ſi fuera Señor de ella; y es injuſticia. ¶ *Dud.* 2. Quando eſtè obligado à reſtituyr, el que haze daño en los agenos bienes de fortuna? *Reſol.* 1. No ſe debe reſtituyr quando ſe haze el daño ſin dolo,

dolo, ni culpa Theologica, ni Juridica. 2. Debeſe reſtituyr, ſi en hazer el daño ſe peca mortal, ò venialmente, con obligacion grave, ò leve, ſegun el daño. Sino huvo culpa mortal, ni venial en la cauſacion de el daño, y al tiempo, que ſe causò, ſe hazia coſa licita, no ſe debe reſtituyr, ſino por culpa juridica lata. 3. Si ſe hazia coſa ilicita, baſta qualquier culpa juridica, aunque ſea leviſsima, para obligàr à reſtituyr.

3. *Dud.* 3. Si deba reſtituyr, antes de la ſentencia de el Juez, el que causò el daño, haziendo coſa ilicita? *Reſol.* 1. Si fue previſto el daño, como que de embriagarſe, ſe avia de ſeguir vn homicidio, debeſe la Reſtitucion antes de la ſentencia de el Juez. 2. Sino fue previſto, ni la accion ilicita era conexa con el daño, ni contra la virtud de la juſticia, no ſe debe la Reſtitucion antes de la ſentencia de el Juez; v.g. trabaja vn Labradòr en dia de Fieſta, y ſin prevenirlo, ni intentarlo, ocaſionò que ſe abraſaſſen los ſembrados. 3. Si la accion ilicita, de que ſe ſiguiò el daño, era contra juſticia, aunque no ſe intentaſſe el daño, debeſe la Reſtitucion antes de la ſentencia de el Juez; v.g. entra vno alumbrando à vn Ladròn, y ſin querèr, puſo fuego à la caſa, debe reſtituyr; porque, aunque no ſea contra juſticia entràr en la caſa agena con luz encendida, y ſea eſta accion cauſa muy accidental de el incendio, como ſe dà ayuda al Ladròn, es contra juſticia. *Sup. Trat. 7. num.* 5.

4. *Dud.* 4. Què debe reſtituyr, el que hizo daño al proximo en los bienes de fortuna? *Reſol.* Solo debe, lo que entonzes valia lo damnificado, y lo que valia la eſperanza, que prometia, à juyzio prudente: conſiguientemente, el que matò vn novillo, no debe todo lo que podia valèr, quando llegaſſe à toro; ni el que quemò los ſembrados, todo lo que pudiera coger ſu dueño, ſi llegàra à la vltima ſazon; porque los bienes en poſſeſsion, valen mas, que en eſperanza. ¶ *Dud.* 5. Si ademàs de la Reſtitucion de el daño, ſe ha de dàr algo mas, por la injuria, que hizo al dueño? *Reſol.* Si fuè en venganza, ò deſprecio de ſu perſona, ſe debe ſatisfaccion de la injuria perſonal antes de la ſentencia de el Juez; pero ſino, ſe cumple con la ſatisfaccion de el daño.

5. *Dud.* 6. Si el que impide à otro, que alcanze algun bien, deba reſtituyrlo? *Reſol.* El que ſin fuerza, miedo, ni engaño, perſuade al Señor, que dè à vno lo que queria dar à otro, no debe reſtituyr; pues no ſe haze injuria al Señor, porque lo vè, y lo conſiente: ni tampoco al donatario; porq̃ todo ſu derecho pendia de la libre libertad

tad de el dante ; y no haziendo eſte injuria en no dàr , tampoco el que le mueve. Lo contrario es , quando ay fuerza , miedo , ò engaño , en la perſuaſion ; porque es privar en parte à vno de el derecho , que tenia à dàr , y al otro de el que tenia à recivir. *Scot. cit. q.* 2. ¶ *Dud.* 7. Si debe reſtituyr , el que por odio impide el tal bien , ſin miedo , ni fraude ? *Reſol.* No debe , aunque peca por la mala voluntad ; porque la intencion de hazer mal , y daño , no es baſtante , para obligàr à reſtituyr , ſino quando , para conſeguirlo , intervienen medios ilicitos; y no lo ſon ſuplicas, y perſuaſiones , ſin dolo.

6. *Dud.* 8. Si en algun Caſo , ſola la intencion, executada por medios licitos , pueda inducir obligacion de reſtituyr ? *Reſol.* Afirma Hiquèo en tres Caſos. 1. Quando vna muger preñada , que por enferma puede tomàr vna bebida (neceſſaria para ſu ſalud à juyzio de el Medico , aunque de ella ſe ſiga la muerte de la criatura) la toma en eſte miſmo lanze con fin de matarla. 2. Quando el Sacerdote exorta à los Soldados en Guerra juſta à que ſe defiendan , con intencion de que maten à los Enemigos. 3. Quando el que preſenta dones al Superior Eccleſiaſtico, lo q̃ *per ſe* no es ilicito, pero añade la intencion de alcanzar algun Beneficio. En todos eſtos Caſos ſon licitos los medios , y ſolo la intencion los haze mudàr de eſpecie ; y aſsi la muger comete homicidio; el Sacerdote incurre en Irregularidad ; y el ſobornador , en Simonia ; y todos deben la Reſtitucion.

7. *Dud.* 9. Si el que con fraude , ò miedo , haze que el Prelado no dè el Beneficio al digno , deba reſtituyr ? *Reſol.* Debe , porque , aunque no tenga derecho al Beneficio , le tiene , à que nadie ſe le quite por medio ilicito : y ſi fueſſe cauſa con ſu perſuaſion fraudulenta, de que ſe dieſſe el Beneficio al indigno , no ſolo debe reſtituyr al digno, lo que à juyzio prudente valia la eſperanza de el Beneficio, ſino tambien los daños , que de la eleccion de el indigno , ſe ſiguieſſen à la Igleſia , ò Republica : pero , no aviendo fraude , ni dolo , no ſe debe reſtituyr, aunque aya ruegos , y perſuaſiones ; porque eſtas deben entenderſe en terminos habiles , de que ſe prefieran ſiempre los mas dignos à los menos. *Maſtr. hic. à num.* 26. *ad* 44.

Art. II. De la Reſtitucion , que nace de Adulterio , y Eſtupro.

8. *Dud.* 1. SI de el Adulterio nace obligacion de reſtituyr? *Reſol.* 1. Aunque el Adultero comete injuſticia *contra maritum* , y aun *eo conſentiente* , *contra Matrimonium* , no eſtà obligado à reſti-

reſtituyr, ſino que de ahì aya nacido algun daño temporal. 2. Aunque el ofendido pida alguna ſatisfaccion pecuniaria al ofenſor por la injuria, no la debe eſte, y ſolo con pedirle perdòn de el agravio, cumple, y lo determina el Derecho. *Lege miles* 11. *ff. ad legem. Iuliam, de adult.* Con el fin, *nè Maritus vxoris ſuæ lenocinium faciat.* 3. Si de el Adulterio naze daño à los hijos legitimos, en el ſuſtento, ò herencia, debe el Adultero reſtituyr todos los daños, como pueda hazerlo ſin detrimento de otro mayor bien, y ſin expoñerſe à otro mayor mal.

9. *Dud.* 2. Si la Adultera deba deſcubrir los hijos de el Adulterio? *Reſol.* No debe; ſea, ò no Noble; ſea grande, ò pequeña la herencia. 1. Porque los bienes de orden inferior no fundan derecho à ſatisfacerſe con detrimento de los de orden ſuperior; y de eſta claſſe es la fama. 2. Porque, como prueba Eſcoto, ò el hijo expurio crèe à la Madre, ò no? ſi la crèe, no por eſſo dexarà la herencia, que le toca en el fuero externo; porque no es de perſumir en èl tanta perfeccion, que, por guardàr juſticia en el fuero de la conciencia, ſe prive de grandes poſſeſsiones. Si el hijo no la crèe, queda la Madre ſin ſu honra, y el hijo con la herencia; y aſsi ſiempre es vana eſta manifeſtacion. Tampoco debe manifeſtarlo à ſu Marido, porque ſe infama, y ſe expone à morir violentamente.

10. Y concluye Eſcoto, que ſin manifeſtàr ſu infamia, debe procuràr, que la herencia venga à los hijos legitimos, poniendo de ſu parte quanto pueda, para que el Eſpurio renuncie en ſus hermanos, y el ſe valga por la Guerra, ò por la Religion; y ſino quiſiere convenir, mejore à los Legitimos, en quanto permiten las Leyes. Eſto es hablando regularmente; porque, ſi tiene ſatisfaccion, de que el Eſpurio le darà credito, y renunciarà la herencia, debe declaràrle la condicion de ſu nacimiento. Tambien deberà declararlo, aunque ſea con peligro de la vida, ſi el Eſpurio fueſſe Herege, y huvieſſe de ſuceder en alguna Corona de Catholicos; porque es bien publico, y ſe debe preferir.

11. *Dud.* 3. Si el Adultero debe reſtituyr los dichos daños, como la Adultera? *Reſol.* 1. Supongo con Aretino *diſt* 16. *q.* 2., que el Adultero no debe crèer à la Adultera, que aquel hijo es ſuyo; porque prudentemente puede conjeturàr, que es de el Matrimonio, *vel illam alijs quoque feciſſe ſui copiam.* 2. No debe reſtituyr con peligro de la vida, ò de la fama, aunque lo crea como cierto. 3. Si el Adultero aconſejò à la Adultera, *vt illum Spurium viro ſuo ſuponeret, tanquam legitimum*, debe reſtituyr. 4. Creydo el hijo por Eſpurio, y no aviendo

peli-

peligro dé muerte, ni de infamia, debeſe la Reſtitucion, no ſolo de los alimentos, ſino tambien de todos los demàs daños que ſe ſiguieron, aſsi al Marido, como à los hijos legitimos. 5. Si la Adultera reſtituyò ſuficientemente, cumple el Adultero con reſtituyr à la Adultera la parte que le toca, como complice en la cauſa de el daño; y ſe dixo *Trat. de Reſtit. in com.* Por la Sentencia contraria eſtàn *Lugo*, *Soto*, *Henriquez, y Diana*.

12. *Dud.* 4. Quien debe ſuſtentàr al hijo ilegitimo, *cuius Pater ignoratur ex duorum in eamdem concurſu, & cum certitudine de eo, quod non ſit proles legitima?* *Reſol.* 1. Dize Poncio, *illos duos ſortes mittere debere, & quod ille, in quem cadit, debet ſolus nutrire puerum*, y reſarcir todos los daños; y que lo ha viſto hazer aſsi. 2. Otra opinion dize, que ninguno tiene obligacion *alendi prolem dubiam.* 3. Es la mas comun opinion, *ſingulos debere ex parte concurrere ad alimenta*, y conſiguientemente à reſtituyr al Marido, y hijos legitimos los daños cauſados.

13. *Dud.* 5. *Si ingreſſus ad virginem libere conſentientem*, ſin engaño, violencia, ni promeſſa de Matrimonio, funde obligacion de reſtituyr? *Reſol.* 1. No funda tal obligacion; porque es ſeñora de el vſo de ſu cuerpo; y puede inhabilitàrſe, para caſarſe; y puede caſarſe con quien quiſiere, aunque ſea inferiòr, y contra guſto de ſus padres; pues no tienen poſſeſsion en ella. Eſto ſe entiende en el fuero de la conciencia; que en el fuero externo eſtarà obligado el agreſſor deſpues de la ſentencia de el Juez, à caſarſe con ella, ò à dotarla; porque ſiempre el Derecho la preſume engañada. 2. Si el Agreſſor es ſu Señor, ſu Amo, ò perſona de mucha autoridad, haze, que los *Ruegos* equivalgan à *Violencia*, y debe reſtituyr, haſta ponerla en aquel eſtado, que ſin eſta violencia conſiguiera. ¶ *Dud.* 6. Què debe reſtituyr, el que por fuerza, engaño, ò miedo injuſto, *violavit virginem?* *Reſol.* 1. Debe en conciencia todos los daños, que ſe ſiguieron: v.g. *Si femina concepit, alere prolem, & matrem; & Matris compenſare vilipendia.* 2. Debe aumentarle la dote, para caſarſe con el que ſe caſara antes, ò caſarſe con ella. 3. No debe reſtituyr, ſino ſe ſiguiò daño alguno, mas que la injuria perſonàl. 4. Si el miedo es juſto, como obligarla à conſentir, con aver de acuſarla (ſino lo haze) de algun delito, que cometiò, delante el Juez, no ſe debe Reſtitucion: porque ofrecerle cedèr de el derecho de acuſarla, como conſienta, equivale à precio. 5. No ay obligacion de reſtituyr à los Padres, quando la hija remitiò la Reſtitucion; ni quando la hija muriò ſin hazer tal remiſsion; porque

que eſte derecho no paſſa à los herederos, como ni la infamia.

14. *Dud. 7. Si ingreſſus ad virginem* con promeſſa fingida de Matrimonio, funde derecho à contraherle, ò à dotarla? *Reſol.* Si ella pudo conocer la ficcion, aunque no la conocieſſe, no tiene derecho à vno, ni à otro, porque ſe preſume, que libremente, y ſin padecer injuria, conſintiò. *Maſtr à num. 45. uſque ad 60.* De otras doctrinas, que tocan à eſte punto, ſe dirà *Trat. 20.*

Art. III. De la obligacion de Reſtituyr, que proviene de Ganancia ilicita, y de el Juego.

15. *Dud. 1.* SI ſe debe Reſtitucion de la ganancia, que ſolo por alguna razon extrinſeca es mala, como por venta hecha à vn excomulgado publico, ò en lugar Sagrado? *Reſol.* No ſe debe; porque aunque la venta ſea mala por las circunſtancias, el lucro por ſi es juſto. ¶ *Dud. 2.* Si quando la Ley haze incapàz de dominio al que adquiere alguna coſa por hazer obra ilicita, eſtè obligado à reſtituyr lo adquirido; ò lo aya recivido antes, ò deſpues de la obra ilicita? *Reſol.* Eſtà obligado, porque el tal precio es ageno; y aſsi ſe deben reſtituyr todos los precios Simoniacos. *Cap. de hoc. de Simonia.*

16. *Dud. 3.* Si en quanto à eſta Reſtitucion ay alguna diferencia de el fuero de la conciencia al fuero externo? *Reſol.* Ayla; porque el que prometiò precio por vna obra ilicita intrinſecamente; hecha yà, debe pagarlo por Derecho natural, porque es precio eſtimable el deleyte, el trabajo, el peligro, el gaſto, y el pacto oneroſo, ſegun lo material de ſu entidad; y aſsi es materia vendible, y no queda obligado à reſtituyr el que lleva el precio: y es *Comun.* Debe ſi reſtituyrlo, ſi recibiò el precio antes de hazer la obra ilicita. Pero en el fuero externo, ni el Promitente debe pagàr, aunque ſe aya hecho la obra ilicita; ni el Promiſſario, ſi lo reciviò, eſtà obligado à reſtituyr: porque las Leyes (en pena de el pecado) dàn facultad, para que no ſe pague lo prometido, y para que no ſe reſtituya lo llevado por obra illicita. Exceptùaſe lo ofrecido à la Ramera; menos en los Caſos ſiguientes. 1. Quando con fraudes, ò mentiras, lleva mas de lo pactado. 2. Quando el pacto es con pupilos, menores, y hijos de familias. 3. Quando *virgo fingitur; aut ſolum à perſona nobili cognita.*

17. *Dud. 4.* Si ay obligacion de reſtituyr, lo que ſe recibe

por alguna accion, debida por caridad? *Resol.* Es opinion *comun*, que no la ay; porque la Restitucion solo nace de accion contra justicia; y no la ay en lo que se opone puramente à la caridad. ¶ De esta Sentencia *se infiere*, que no debe restituyr el que llevò precio, por abstenerse de alguna obra ilicita, que no sea contra justicia. ¶ La contraria opinion es de *Fabro*: fundasse 1. en q̃, por el titulo de la creacion, y otros, està el hombre obligado à obedecèr à Dios, y que assi debe hazer todo lo bueno, que le manda, y abstenerse de todo lo malo, que le prohibe; y consiguientemente no es el hombre señor de estos actos, para venderlos, ò alquilarlos. 2. Lo que à vno es debido por justo titulo, es tan contra justicia entregarlo à otro, que si se entrega, es nulo el Contrato; luego es nula la Venta al proximo, de lo q̃ se debe à Dios. Es muy probable sobre ser la *mas segura*.

18. *Dud.* 5. Què sea Juego? *Resol. Est contractus, quo ludentes inter se paciscuntur vt victori cedatur, quod vterque depossuit.* ¶ *Dud.* 6. Quantas maneras ay de Juegos? *Resol.* Ay dos. 1. Juegos que consisten en destreza, como el de las Damas. 2. Juegos que consisten en fortuna, como el de los Dados. ¶ *Dud.* 7. Si sea licito el Juego? *Resol.* Es lo, con tres condiciones. 1. Que los que juegan tengan libre disposicion de los intereses, que juegan. 2. Que ninguno induzga à jugàr à otro, con miedo, engaño, amenaza, &c. 3. Que no se vse de fraudes contra las Leyes de el Juego. Suele añadirse otra, y es que los que juegan sepan igualmente; porque el que sabe mas, debe restituyr al que sabe menos; sino es que este quisiesse jugàr, aun advirtido de su desigualdad.

19. *Dud.* 8. Què Juegos estèn prohibidos, y à quienes? *Resol.* 1. Aunque los Juegos de Fortuna estàn prohibidos por Leyes de el Reyno, yà la costumbre contraria las hizo prescribir: y assi es comun, que no obligan, ni aun à pecado venial, *per se*; pero si *per accidens*, si de los Juegos nacen juramentos, odios, escandalos, y perdidas, con agravio de la Familia, y Acreedòres. 2. Estos Juegos estàn prohibidos à Clerigos, y Religiosos, por Derecho Cananico, renovado por el Tridentino *Sess* 22. *cap.* 1. *de Reform.* 3. No se incluyen en esta prohibicion los Juegos, que consisten en industria, y habilidad: como Dimas, Bòlos, Argolla, y Pelota. 4. Es probable, que por recreacion, y sin escandalo, se pueden jugàr los Juegos prohibidos; como la cantidad, que se juega, corresponda à la diversion, y nò al interès.

20. *Dud.* 9. Si se debe la Restitucion, de lo que se ganò en Juego

go prohibido? *Resol.* 1. Si es entre Seglares, no se debe restituyr; antes de la sentencia de el Juez; porque la Ley Civil no anula el contrato, y solo lo prohibe, y por esto puede rescindirlo el Juez. 2. Todo Religioso, y Clerigo de Orden Sacro, debe restituyr antes de la sentencia de el Juez; porque es muy probable, que el Tridentino no solo prohibe, sino que anula este contrato; menos en caso de ganancia corta, y titulo de entretenimiento. ¶ *Dud.* 10. Si debe pagàr, el que pierde en Juego prohibido? *Resol.* 1. No debe, segun Derecho Civil; porque este concede al que perdiò, accion para repetir en juyzio la perdida, y consiguientemente para que no la pague. 2. Aunque por Derecho natural sea licito el Contrato de el Juego, de persona à persona; careado al govierno de la Republica, tiene esta autoridad, para anularle, como lo hizo Carlos V. mandando, que ninguno en los Reynos de Castilla pudiesse jugar, sino con dinero presente, y expuesto. *Angles. quæst. de Ludij Rest. dub. 6.* 3. Si el que perdiò, hizo promessa, ò juramento de pagàr, debe hazerlo; porque la Ley no irrita promessas, ni juramentos.

21. *Dud.* 11. Si pecan mortalmente los que tienen casa de Juego, expuesta con todo lo necessario para los que quisieren jugàr? *Resol.* Aunque la parte negativa es de algunos Autores, la afirmativa es mas comun; porque, aunque el Juego sea de suyo indiferente, basta, que *vt in pluribus* sea causa, y como *proximè* ocasionado, à rissas, odios, hurtos, escandalos, y perdidas considerables, para hazerlo ilicito. Ni obsta el ser licito, vender las cosas indiferentes, con conocimiento de que se hà de abusar de ellas; porque si se alquilara vna casa, para exercicio actual, y determinado, de recoger hurtos; ò se vendieran aderezos à vna Meretriz para su abuso, no dexàra de pecarse gravemente; y assi es en nuestro caso. No se incluyen en esta doctrina las casas particulares, à donde concurren Amigos, y Camaradas de sus dueños; y especialmente si las perdidas se dedican à alguna Obra pia, como las dedicaron los Cavalleros de Salamanca, para reedificàr el Templo de N. Señora de la Misericordia. *Aretino, y Mastr. à num. 68. ad 88.*

Art. IV. De la Obligacion de Restituyr, que proviene de la Caza, y Pesca.

22. *Dud.* 1. SI la Ave, Pez, ò Jabalì, que se escapò al dueño, y otro le coge, debe ser restituydo? *Resol.* No debe; porque escapado, recobrò su libertad, y se hizo comun; y el segundo,

que le cogiò, adquiere dominio: y es *Comun*. ¶ *Dud.* 2. Si los Animales mansos, aunque huyan, sean siempre de su Dueño? *Resol.* La afirmativa es expressa en las Instituciones de *Justiniano*. §. *Galinarum lib.* 2. *de rerum dominio*: porque con esta fuga no recobran su libertad. *Dud.* 3. Si es licito cebàr à las Palomas de otros Palomares, v.g. cõ anys, para que se vengan al de èl que las ceba? *Resol.* Es contra justicia, y se debe la Restitucion; porque es vsar de medios *per sè* ordenados, à quitàr las Palomas agenas, y es fraude, y engaño; pero no se debe restituyr este daño, si desamparan su Palomàr por otro, en que hallan mas que comer, ò otra mayor conveniencia.

23. *Dud.* 4. Si el que mata las Palomas debe restituyrlas? *Resol.* Debe; menos, que estèn distantes, mas de vna legua, de los Palomares; la razon es de Cobarrubias *in Regula peccatum.* 2. *part.* porque la tal distancia funda presumpcion, de que su dueño no las dà de comer, de que se ocasiona daño à los sembrados de los proximos; y assi justamente se permite, que passen al dominio de quien las coge, como este no las estrayga dolosamente con algunas golosinas. *Assesàn.*, y *Orbelis.*

24. *Dud.* 5. Si el Principe puede vedàr la Caza, y la Pesca? *Resol.* Puede; porque, aunque por Derecho natural sean permitidas, se puede arreglar, segun Derecho positivo humano, el vso, por causas, que miran al bien comun. Assi se veda la caza en tiempo de nieves, porque se cogen facilmente los animales, y pueden extinguirse. Tambien se prohibe cazar con redes, ò otros instrumentos, assi aptos para destruyr totalmente la caza, como peligrosos para los hombres. Tambien puede prohibir el Principe, que no se caze, ò pesque en tal lugar, con titulo de su recreacion, aunque sea comun: porque tambien es bien publico.

25. *Dud.* 6. Si el dueño de vna tierra, puede prohibir, que no se caze en ella? *Resol.* Puede, si la tiene cerrada; pero sino se le sigue daño alguno, no puede prohibir la caza. De que *se infiere*, que se debe la Restitucion de el daño, que hizieron los Cazadores, con pisar, y destruyr viñas, y sembrados, y con perros; sean frutos, sean ganados. ¶ *Dud.* 7. Si el que caza, ò pesca en lugar prohibido, debe restituyr? *Resol.* No debe; porque solo peca contra la obediencia, que se debe à la Ley, y al Legisladòr; pero no contra justicia: pues los animales de los tales lugares aun retienen su libertad, *vt fiant primo occupantis.* Esto se entiende, sino se sigue grave daño al comun. Notese, que solo à los Eclesiasticos està prohibida la caza de Monteria,

ria, y no otra, como no aya escandalo, y peligro de muerte. *Villal. 2. part. Trat. 10. Difficult. 17. Mastr. à num. 89. ad 98.*

Tratado Dezimo.

DE LOS PRECEPTOS DE LAS VIRTVDES Theologicas.

De quibus Doct. Subt. in 3. d dist. 23. ad 33. Mastr. disp. 10.

N. 1. EN los Tratados antecedentes, se diò vna breve noticia de las Leyes en comun; y consiguientemente se sigue tratàr de los Preceptos en particular. Y porque el fundamento de los Preceptos de Dios, y de la Iglesia, son las tres Virtudes Theologales, FE, ESPERANZA, y CARIDAD, se ofrece el tratàr de ellas primero.

ART. I. DE LA FE.

2. *Dud.* 1. QUE sea Fè Divina? *Resol. Est sperandarum rerum substantia argumentum nõ apparentium. Ad Hebraos* c. 11. Llamase *Substancia* porque es el primer fundamento de la Esperanza, y Caridad. Dizese *argumentum nõ apparentium*: porque se cree lo que no se vè, arguyendo, que es verdad, de que Dios lo revelò. ¶ *Dud.* 2. En quantas maneras es la Fè Divina? *Resol.* En quatro. 1. *Actual*, y es *Actus intellectus, quo certo credimus, quæ per Spiritum Sanctum sunt revelata.* 2. *Habitual*: y es *Habitus supernaturalis, inclinans intellectum ad credendum veritates à Deo revelatas.* 3 *Implicita*: y es creer en confuso las verdades, que se incluyen en otra verdad, que se crès explicitamente: v.g. el que crèe quanto crèe la Iglesia Romana, crèe implicitamente todo lo que explicitamente crèe essa misma Iglesia. 4. *Explicita*: y es crèer vna verdad distinta, y particulàr, en si misma; como crèer, que Dios es Trino y Vno. *Scot. Dist. 25. q. 1.*

3. *Dud.* 3. Si el assenso de el entendimiento à las Verdades reveladas, debe ser acompañado de aficion pia de la voluntad? *Resol.*

1. Si la Revelacion es immediata de Dios, baſta que la voluntad no mueva en contra de lo revelado. *Scot. cit.* Si la Revelacion no es immediata, ſino por algun medio viſsible, v. g. por predicacion, debe aver pia aficion de la voluntad, que determine al entendimiento, à crèer lo que oye, como revelado por Dios: ſegun aquello de el Apoſtol 1. *Ad Theſal cap.* 2. *Gratias agimus Deo ::: quoniam cum accepiſſetis à nobis verbum auditus Dei, accepiſtis illud, non vt verbum hominum, ſed (ſicut eſt vere) verbum Dei, qui operatur in vobis, qui credidiſtis.*

4. De que *ſe infiere*, que el aſſenſo de la Fè, no ſolo tiene ſu firmeza de el peſo de las razones, que mueven al entendimiento, ſino, que tambien tiene mas de la pia aficion de la voluntad, y lo contrario es incurrir en la Propoſicion 19. de las condenadas por la Santidad de Innocencio XI. que dezia aſsi: *No puede la voluntad hazer mas firme el aſſenſo de la Fè, de lo que merece el peſo de las razones, que impelen al aſſenſo.* De la qual Propoſicion inferian ſus Autores: *Que podia vno prudentemente repudiàr el aſſenſo ſobrenatural, que tenia.* La qual ilaccion es la Propoſicion 20. condenada por el miſmo Pontifice.

5. Y eſtàn juſtamente condenadas: porque la *primera* quita el merito à la Fè, y ſu govierno, ſegun San Pablo, que afirma: *Corde enim creditur ad juſtitiam.* La 2. porque eſtablece por prudente, repudiàr vn aſſenſo ſobrenatural, como tal concebido, quedandoſe ſolo con vn aſſenſo natural, fundado vnicamente en peſo de razones, como porque lo dixo el Parroco, ò vn Maeſtro.

6. *Dud.* 4. Qual ſea el *Objeto* de la Fè? *Reſol.* Ay dos, vno *material*, y es toda verdad revelada, como ſe contiene en Biblia, Tradiciones, y Concilios. Otro es *formal*, que es la razon, porque ſe crèen aquellas verdades, y es Dios debajo de la razon de Primer Verdad en ſaber, y en dezir: ſea diziendo inviſsible, como en algunas Revelaciones privadas; ſea diziendo viſsible por la Igleſia, como en las Revelaciones communes à todos los de eſte Cuerpo. ¶ *Dud.* 5. Si la Fè Divina ſe compadece con noticia ſolamente probable de la Revelacion? *Reſol.* No ſe compadeçe; y lo contràrio es incurrir en la Propoſicion 21. de las condenadas por Innocencio XI. La razon es; porque lo que es probable, no es determinadamente cierto; la Fè debe ſer determinadamente cierta; luego ha de ſer fundada ſobre determinadamente cierta Revelacion. *Maſtr. hic. & 4. Sent. Diſp. 6. q. 4.*

Y porque eſte Articulo tiene materia dilatada, ſe dividirà en Paragrafos.

§. I.

§. I. *Que Mysterios se hàn de crèer necessariamente, y quando.*

7. *Dud.* 1. SI los Fieles deben crèer explicitamente algunos Articulos? *Resol.* Deben, despues de la promulgacion de el Evangelio. Pero advierte el Subtil Maestro, que los Prelados deben crèer explicitamente mas Articulos, que los Subditos; porque à estos les basta, crèerlos todos en general, creyendo lo que la Iglesia crèe, y confiessa; y crèer en particular aquellos Mysterios mas principales, y faciles de aprehender. Pero aquellos no cumplen con esto: porque por sus Dignidades son Maestros de la Fè, no solo para enseñar la necessaria, sino para defenderla toda. ¶ *Dud.* 2. Si para que el Hombre se salve sea necessaria la Fè? *Resol.* 1. Para que se salven los Parbulos, es necessaria la Fè habitual, *necessitate medij.* 2. Para que se salven los Adultos, es necessaria la Fè habitual, y actual; porque, con actos de Fè deben disponerse para la justificacion. *Concil. Trid. sess. 6. cap.* 8. 3. Los Adultos deben crèer vnos Articulos explicitamente, *necessitate medij*; y otros explicitamente, *necessitate præcepti.*

8. Los que son necessarios *necessitate medij*, son: 1. Que ay Un solo Dios, y que premia à los buenos, y castiga à los malos; y lo contrario es la Proposicion. 22. condenada por Innocencio XJ. que decia assi: *No parece necessaria necessitate medij, sino solo la Fè de Dios Vno; pero no la explicita de Dios Remunerador.* 2. El Mysterio de la Santissima Trinidad. 3. El Mysterio de la Encarnacion. Que estos dos Mysterios se ayan de crèer explicitamente *necessitate medij*, es de San Buenaventura, y Escoto, à quien siguen comunmente los Doctores. La razon es, porque son los primeros fundamentos, y principios de la Fè. *Notese*, que de los Mysterios de Christo N. Bien, basta crèer explicitamente, *necessitate medij*, Que es verdadero Dios y Hombre en la segunda persona; Que muriò, y Resucitò, por salvarnos. La Fè explicita de los demàs Mysterios, es probable, que no es necessaria *necessitate medij.*

9. Los Mysterios, que deben crèer los Adultos explicitamente *necessitate præcepti*, (sino es que la ignoeancia invencible, la rudeza, ò otro genero de impotencia los escuse) son: 1. todo lo que se contine en el Credo. 2. El Padrenuestro. 3. Los Mandamientos de la Lèy de Dios, y de la Iglesia. 4. Los Sacramentos de el Baptismo, Penitencia, y Eucharistia. Los demàs basta entenderlos, y saberlos al tiempo de

de recibirlos. Los rudos, que no pueden saber estas cosas con distincion, cumplen con saberlas de qualquier modo à ellos proporcionado. Quando el Confessor halla alguno, que no sabe los tres Mysterios necessarios *necessitate medij*, debe instruyrle hasta hazerle capàz de ellos. De otra suerte no es capàz de Absolucion: ni basta, que alguna vez los aya sabido, si los ignora al tiempo de confessarse. Pues lo contrario està condenado por Innocencio XJ. *Propos.* 64. & 65.

10. *Dud.* 5. Si basta para la justificacion, crèer, que ay Dios, por testimonio de las Criaturas, segun que dize David *Cœli enarrant gloriam Dei*? *Resol.* No basta; porque la Fè, que el Concilio Tridentino *Sess.* 6. *cap.* 6. enseña, necessaria para la salud eterna, hà de tener por motivo la Revelacion de Dios; y este testimonio no es de las Criaturas, quienes no explican, que Dios huviesse revelado, ni prometido cosa alguna; y lo contrario està incurso en la Proposicion 23. de las condenadas por Innocencio XJ. ¶ *Dud.* 6. Què Preceptos incluye la Virtud de la Fè? *Resol.* Tres *afirmativos*: 1. que manda *saber* los Mysterios de la Fè; 2. que manda *assentir* interiormente à ellos; 3. que manda exteriormente *confessarlos*: y dos *negativos*; 1. *No disentir* à los Mysterios de la Fè, interiormente; 2. *No negarla* exteriormente: y à este se reduce, no dàr assenso à doctrinas falsas condenadas por la Iglesia. Estos obligan siempre, y por siempre: aquellos no por siempre, sino en tiempos, y ocasiones determinadas.

11. *Dud.* 7. Si ay obligacion, de hazer algun acto de Fè en el discurso de la vida? *Resol.* Ayla: y lo contrario, es la primer Proposicion de las que condenò Alexandro VIJ. la qual Proposicion se rozaba con otra, que dezia, *que la Fè de por sì no caya debajo de Precepto especial*; y esta es la 16. de las condenadas por Innocencio XJ. Y justamente se condenan dichas Proposiciones; porque todo lo que es necessario, como medio para salvarse, cae debajo de precepto; la Fè es necessaria como medio; luego cae debajo de precepto. ¶ *Dud.* 8. Si con vn acto de Fè en toda la vida, se cumple con este Precepto? *Resol.* No se cumple, y lo contrario es la Proposicion 17. que condenò la Santidad de Innocencio XJ.

12. *Dud.* 9. Quando obliga el Precepto de la Fè? *Resol.* 1. Ay obligacion *directa*, y es quando el Precepto de la Fè por sì mismo obliga à los actos de esta virtud; y es en los Casos siguientes. 1. Està obligado à crèer el Infiel, quando se le proponen las verdades de la Fè, con tales razones, señas, ò conjeturas, que su misma razon le dicta, como

mas

mas creyble, que nuestra Fè es verdadera, y su Secta falsa: y dezir, que en esta ocasion, puede quedàrse en su Infidelidad, guiado de opinion menos probable, es incurrir en la Proposicion 4. condenada por la Santidad de Innocencio XJ.

13. *Repl.* No puede el no crèer, ser pecado de Infidelidad, sino quando el crèer, puede ser acto de Fè: *atqui* con opinion sola, por mas que probable, de que Dios revelò los Mysterios de la Religion Christiana, no puede aver crèer, que sea acto de Fè; luego con la tal opinion sola, el no crèer no puede ser pecado de Infidelidad. La Mayor sobre cierta, es de S. Agustin. La Menor es la contradictoria de la Proposicion 21. que condenò Innocencio XJ. Confirmase: el que debe, y consiguientemente puede, poner vn acto, necessario para no cometer pecado de Infidelidad, debe, y consiguientemente puede, poner vn acto de Fè: *Atqui* el Infiel, solo con opinion mas probable, de que Dios revelò los Mysterios de la Religion Christiana, debe, y consiguientemente puede, poner vn acto, necessario para no cometer pecado de Infidelidad; luego, solo con la tal opinion, debe, y consiguientemente puede, poner vn acto de Fè. La Mayor es tan cierta, como que el no creer, quando ay Precepto de crèer, es Infidelidad, que no se evita, sino con crèer. La Menor es la contradictoria de la Proposicion 4. condenada por Innoc. La Consequencia se infiere; pero es la Proposicion 21. que condenò èl mismo. ¶ *Resp.* En la Proposicion 4. condena el Papa, que, en suposicion de que tiene el Infiel por mas probable, que Dios revelò los Mysterios de los Christianos, no sea Infidelidad el no crèerlos. Y justamente: 1. porque en puntos de Religion no se puede seguir Opinion probable à vista de la mas probable: *Corell. Prop.* 4. y diximos *Tract.* 1. *N.* 30., 2. Porque negarle à Dios la crèencia, ò no assentir à que es verdad, lo que con mayor probabilidad sabe, que hà dicho Dios, es Infidelidad; no opuesta à Fè Divina, sino à la Fè, que le debe à Dios, en terminos probables, de que Dios habiò: y suponiendo que creyesse el Infiel assi, condenà en la Proposicion 21., el que baste esta Fè *ad salutem.* Scot. 3. Dist. 23.

14. 2. Es muy probable, que los Niños baptizados, y criados entre Infieles, quando llegan al vso de la razon, y se les proponen los Mysterios de la Fè, y la necessidad de ella, deben poner sus actos, pena de pecàr gravemente. 3. Debe crèer interiormente, el que se vè obligado à confessar en publico los Mysterios de la Fè. 4. Es probable, que à lo menos vna vez al año se debe hazer acto de Fè. 5. Es proba-

ble, que se debe hazer acto de Fè en el articulo de la muerte?

15. *Resol.* 2. Ay obligacion *indirecta* de hazer actos de Fè; y es quando sin ellos no se puede cumplir con otro Precepto. Y esta obligacion insta: 1. quando se recive algun Sacramento; porque la primer disposicion para recivirle, es crèer el mismo Sacramento. 2. Quando aya obligacion de arrepentirse de los pecados; porque no puede aver arrepentimiunto de ellos saludable, sin crèer, que Dios los remite, y da la Gracia, sino ay impedimento. 3. Quando ocurre alguna tentacion grave contra la Fè, que no se pueda vencer con pura resistencia, sin acto contrario. 4. Quando ay obligacion de convertirse à Dios. *Notese*, que el que en estos Casos no haze acto de Fè, no peca contra ella, sino contra la Virtud, que se debia exercèr; porque quando se manda vna cosa, como medio para otra, en faltar à las dos, solo se comete vn pecado. *Mastr. à Num. 2. ad 8.*

§. II. *De el Precepto de Confessar exteriormente la Fè, y quando obliga.*

16. *Dud.* 1 SI ay Precepto Divino de confessar exteriormente la Fè? *Resol.* Ay dos; vno *negative*, que obliga siempre, y por siempre; porque nunca es licito negàr con palabras, ò señales, exteriormente la Fè, por mas que se retenga interiormente; por el honòr debido, que se quita à Dios. Otro *afirmativo*, que obliga à confessar la Fè, siempre, pero no por siempre, sino en algunas ocasiones, y son estas. 1. Quando vn Catholico viesse pisar, ajàr, ò menospreciàr el Nombre de Dios, las Imagines de Christo, y sus Santos, &c. 2. Quando es preguntado de la Fè por algun Juez, ò persona publica; y lo contrario es la Proposicion 18. condenada por Innocencio XJ. Ni se cumple en esta ocasion con confesion equivoca. Mas, si el que pregunta, es persona particular, ò siendo publica, no pregunta juridicamente, no ay obligacion de darle respuesta directa; basta dezir, *que le importa*, ò *quien le mete en esso*? 3. Quando la confesion exterior es necessaria al proximo; como si de confessar la Fè exteriormente, se sigue que otro la reciva; ò quando de callarla, se sigue que otros desmayen, ò duden, ò la nieguen. 4. Quando algun Adulto se huviere de baptizar.

17. *Dud.* 2. Si la confesion exterior de la Fè, es necessaria *necessitate medij*? *Resol.* No lo es; porque dado caso, que vno se muriesse en vna soledad, sin ayer à quièn manifestàr exteriormente la

la Fè; no por esto se oponìa à la Gracia, ni consiguientemente à la Salvacion. De que se deduce, que solo es necessaria *necessitate Præcepti.*

¶ *Dud.* 3. Si es licito à los Christianos, huir en tiempo de persecucion contra la Iglesia? *Resol.* 1. Es licito à los particulares, como huyò Christo de Herodes, y muchas vezes de los Fariseos. 2. No es licito à los Prelados; porque entonzes necesitan mas los Subditos de su auxilio, por doctrina, y exemplo: sino es que dejen substitutos idòneos, ò redunde su fuga en mayor vtilidad de la Fè.

18. *Dud.* 4. Si sea licito ocultàr alguna vez la Fè? *Resol.* 1. Es licito, quando de confessarla, no se espera provecho, sino la turbacion de los Infieles, y la persecucion de los Christianos. 2. Si se espera, v. g. la conversion de vn Reyno, no es licito. 3. Es licito ocultàr la Fè con señales, que de suyo no estàn instituydas para distinguir Religiones de Sectas. 4. Dè señas determinadas, para distinguir la Religion falsa de la verdadera, no pueden vsar licitamente los Catholicos; sino que sea en Comedias, y otras representaciones de esta clase. De que *se infiere*, 1. que puede entrar vn Catholico, por motivo de curiosidad, en los Templos de los Infieles, y Hereges, à oyr sus Sermones, y à vèr sus Ceremonias, con fin de notàr, y confutàr sus Errores. Pero no es licito, si el Rey se lo manda en desprecio de la Fè.

19. 2. Que el Catholico, que passa por tierra de Infieles, puede, por evitàr la muerte, ò la perdida de sus Bienes, comer carne en dia prohibido; porque esta abstinencia no se introduxo, para distinguir los Catholicos de los Hereges; pero si le obligan à comerla, para saber si es Catholico, ò (sabido yà que lo es) para que desprecie su Ley, no puede comerla. 3. Que no es licito al Catholico vsar de el vestido, señalado para confessar Secta falsa, pero puede vsar de el que se estila en la tierra. 4. Que no puede hazer ceremonias de respeto à los Idolos, ni traer al cuello sus Imagines; porque son acciones de culto intrinsecamente supersticioso.

20. *Dud.* 5. Si ay Precepto Humano de confessar exteriormènte la Fè? *Resol.* Ay Precepto, que obliga à los promovidos à Beneficios Curados; la qual confesion se debe hazer en manos de el Obispo, ò de su Vicario, dentro de dos meses, que se han de contàr desde el dia que se toma la possession. *Item*, los promovidos à Canonicatos, ò Dignidades en Iglesias Cathedrales, deben hazer esta confesion de la Fè, no solo en manos de el Obispo, ò de su Vicario, sino tambien en el Capitulo. *Item*, los Primados, Arzobispos, y Obispos, segun se con-

contiene en el Concilio Tridentino. *Seſſ.* 24. & 25. *Maſtr. à num.* 9. *ad* 14.

§. III. *De los pecados, que ſe oponen à la Fè.*

21. SUpongo, que ſiempre que ſe pierde la Gracia, ò la Caridad, no ſe pierde la Fè. *Concil. Trid. Seſſ.* 6. *Can.* 28. Por lo qual Alexandro VIII. condenò eſta Propoſicion, que es la 12. de ſu Decreto: *Quando in magnis peccatoribus deficit omnis amor, deficit etiam Fides; & etiam ſi videantur credere, non eſt Fides Divina, ſed Humana.* De que ſe deduce, que ſin Gracia puede quedàr Fè Divina, aunque ſea infructuoſa, eſto es ſin merito condigno de la Vida Eterna. ¶ *Dud.* 1. Què Vicio ſe oponga immediatamente à la Virtud de la Fè? *Reſol.* El de la Infidelidad; y ſolo por eſte ſe pierde. ¶ *Dud.* 2. Què ſea Infidelidad? *Reſol. Eſt vitium Chriſtianæ veritati oppoſitum.* ¶ *Dud.* 3. En quantas maneras ſea? *Reſol.* En dos. 1. *Negativa*; y es la que tienen aquellos, que nunca oyeron coſa de el Evangelio. Y por eſta Infidelidad no ſe condenan, porque no pecan. 2. *Poſitiva*, y contraria; y es la que tienen, los que no han creido, deſpues, que ſe les propuſo ſuficientemente el Evangelio. Eſta Infidelidad es pecado graviſsimo contra la Fè. Tambien ay infidelidad *privativa*, como el Errôr, que nace de ignorancia culpable de los Myſterios de la Fè.

22. *Dud.* 4. Quantas ſean las *Eſpecies* de Infidelidad poſitiva? *Reſol.* Son tres. 1. *Paganiſmo*, y es de aquellos, que nunca recivieron la Fè. 2. *Judaiſmo*; y es de los que confieſſan el Viejo Teſtamento, y niegan el Nuevo. 3. *Heregia*; y es de los, que crèen algunos Articulos, y niegan otros. Quando totalmente niega uno la Fè, que reciviò en el Baptiſmo, ſe llama *Apoſtata*. Eſtas tres Eſpecies, convienen en oponerſe eſſencialmente à la Divina Autoridad; y aſsi ſolo ſe diſtinguen accidentalmente, ſegun lo mas, ò menos extenſo de la materia, en quanto el Pagano niega todo, el Judio no niega tanto, y el Herege niega menos. ¶ *Dud.* 5. Qual de las tres es mayor pecado? *Reſol.* La Heregia; y luego el judaiſmo; porque el Herege tiene mas fundamento para crèer, que el Judio; y el Judio mas, que el Pagano.

23. *Dud.* 6. Què ſea Heregia? *Reſol. Eſt Error intellectus, liber, & pertinax contra Fidem in eo, qui Fidem ſuſcepit.* Si el Errôr no paſſa de el entendimiento ſe llama *Mental*, ò *Interna*; y qualquier Confeſſor legitimo lo puede abſolvèr. Si ſe expreſſa con alguna ſeña exte-

exterior, se llama *Externa*, y es reservada. De que *se infiere*, que no es verdaderamente Herege, ni incurre en conciencia en las penas de los tales, el q̃ niega la Fè solo exteriormente, teniẽdo assenso interno; porq̃ este no tiene Error intelectual, aunque en el fuero externo debe ser castigado, como Herege. Limitasse lo dicho en el que predica Heregias, por adquirir dinero, ò estimacion; porque este peca en el mismo orden de pecado, à que incita; y assi incurre en todas las Censuras, y Reservaciones, estatuydas contra los Hereges.

24. *Dud. 7.* Si es Herege el que duda de algun Mysterio de Fè? *Resol.* 1. No lo es, si la duda es negativa; porque no tiene juyzio determinado à alguno de los extremos. 2. Es Herege, si la duda es positiva; porque es de Fè, que los Mysterios de nuestra Fè tienen infalible verdad; y el dudàr positivamente, es Heregia, si se duda con pertinacia. ¶ *Dud. 8.* En que consiste la *Pertinacia*? *Resol.* Consiste parte en el entendimiento, assintiendo determinadamente à vna cosa, que es contra la Fè; y parte en la voluntad, proponiendo firmemente perseveràr en este dictamen. Y como este proposito se puede hazer en vn instante, basta para cometèr Heregia. De que *se infiere*, que no es Herege el que està dispuesto, para sugetàr su sentir al de la Santa Madre Iglesia: ni el que no conoce, que lo que afirma se opone à la Fè; porque falta la pertinàcia: y esto àvn en caso de ignorancia crassa, ò supina, de que la Iglesia enseña lo contrario.

25. *Repl.* La ignorancia crassa no escusa de otros pecados; luego ni de la Heregia. *Resp.* A otros pecados les basta ser voluntarios *directè*, *ò indirectè*; para lo qual basta advertencia, que pudo, y debiò aver. Pero el Error Herético, ademàs de lo voluntario, requiere lo pertinàz; lo que no ay con ignorancia, sea la que fuere, de lo que siente la Iglesia. Y assi el argumento solo prueba pecado de ignorancia maliciosa, pero no de Heregia; que este es de Infidelidad, y no de ignorancia. Lo mismo se ha de dezir, de el que no quiere saber los Mysterios de la Fè, porque de sabellos, se hà de vèr obligado à dejar sus Errores: porque el tal no es pertinàz, antes bien tiene voluntad de obedecèr à la Iglesia, quando le fuessen propuestos los Mysterios de la Fè suficientemente: pero serà Herege el que quiere ignoràr las cosas de la Fè, por parecerle, que son de poco momento: porque es sentir mal de la Iglesia, y el despreciarla.

26. *Dud. 9.* Si es licito disputàr con los Infieles de las cosas de la Fè? *Resol.* 1. Es licito à los Eclesiasticos doctos, aviendo justa causa: porque por vn fin honesto es lícita vna accion honesta.

2.

2. No es licito à los Eclesiasticos, que no son doctos; porque se ponen à peligro de errar en lo que dizen, y en lo que oyen. 3. No es licito à los Legos, aunque sean doctos, porque lo prohibe el Derecho con pena de excomunion. *Cap quicumque de Heret. in 6.* Pero los Catholicos, que viven en tierra de Hereges, todos pueden disputar con ellos; yà por la costumbre, que segun Mastrio derogò el dicho Capitulo; yà por defender la Fè, quando los Hereges la arguyen. ¶ *Dud.* 10. Si sea licito communicar con los Infieles? *Resol.* 1. No es licito, en cosas tocantes directamente à punto de Religion. 2. No es licito communicar con los Hereges, nominatin excomulgados. *Y adviertase*, que no es lo mismo communicar, que aconsejar, predicar, ò persuadir à que se enmienden. 3. Es licito communicar con los Infieles, y Hereges tolerados, en lo Politico, y Civil, *seclusis periculo, & scandalo. Fenormo in proœmio*, y *Mastr. à num.* 15. *ad* 31.

Art. II. De la Esperanza, y pecados à ella opuestos.

27. *Dud.* 1. QUE sea Esperanza Theologica? *Resol. Est Virtus Theologica, qua desideramus Bonum Infinitum, secundum Divinam promissionem assequendum. Scot.* 3. *dist.* 26. §. *Ad quæst.* Infierese de esta difinicion. 1. Que Dios como Bien en si mismo, no es Objeto de la Esperanza, sino como Bien para nosotros. 2. Que el acto de Esperanza, es de concupiscencia de Espiritu, conque sobre todas las cosas, nos deseamos el Sumo Bien. 3. Que la Esperanza estriva en las Divinas promessas. ¶ *Dud.* 2. Si ay Precepto de esta Virtud? *Resol.* Ay dos *negativos*. 1. Es no desesperar. 2. No presumir alcanzar la Gloria, sin obras correspondientes. Y ay dos *afirmativos*. 1. Esperar la Gloria, por los medios necessarios, para conseguirla. 2. Es temer los castigos, y penas eternas. *Item*, esta Virtud obliga de Precepto Divino, como consta de varios Lugares Sagrados, que traen communmente los Doctores en la Distincion 25. de el tercero de las Sentencias; por lo qual Alexandro VII. condenò la Proposicion, que afirmaba, no aver Precepto de hazer actos de Fè, Esperanza, y Caridad.

28. *Dud.* 3. Quando obliga este Precepto afirmativo. *Resol.* Siempre que ay obligacion de hazer acto de alguna Virtud, que no se puede exercer, sin acto de Esperanza. Porque lo que obliga à algun fin, obliga tambien à los medios necessarios para conseguirlo. Directamente obliga, 1. Quando llega el vso de la razon, despues de estàr

eſtàr inſtruydo el Sujeto en los Myſterios de la Fè. 2. En el articulo de la muerte. 3. Es muy probable, que obliga vna vez al año, como los Preceptos Divinos de confeſſar, y comulgar. Finalmente es probable, que ſe cumple con eſte Precepto, ſiempre que ſe haze penitencia de los pecados debidamente, porque eſta embuelve la Eſperanza, de que Dios los perdone.

29. *Dud.* 4. Si el acto formal de Eſperanza ſea neceſſario; *neceſſitate medij* en los Adultos? *Reſol.* Es lo, quando el Adulto no eſtà juſtificado. La razon es; porque ninguno ſe puede ſalvar ſin crèer, que Dios prèmia à los buenos, y caſtiga à los malos: y eſta Fè induce en el Adulto la obligacion de eſperàr de Dios el prometido Bien, y la de temèr el amenazado mal; ſin lo qual no ay juſtificacion. ¶ *Dud.* 5. Si el Precepto afirmativo de *temèr*, comprehende el temòr Filial, y el ſervil? *Reſol.* Ambos los comprehende. Que comprehenda el Fial conſta, 1. de aquel lugar de el Deuteronomio, *cap.* 10.: *Quid Dominus Deus petit à te, niſi, vt timeas Dominum Deum tuum?* 2. Porque el que ama, ò quiere bien *amore amicitiæ, ò propter bonum volìti*, como dizen los Theologos, por la miſma razon tème, y huye de ſu ofenſa, como incompatible con el amòr de ſu bondad; y aſsi el que eſpera el Sumo Bien, por eſte amòr, como por medio, tème la perdida de el miſmo Bien. Que comprehenda el temòr ſervil, ſe prueba; porque eſte nace de el amòr proprio, que vno ſe tiene à ſi miſmo; y le llaman los Theologos: *Amor concupiſcentiæ, & propter bonum volentis*; y eſte temòr lo mandò Chriſto por San Lucas. *Cap.* 11. *Timete eum, qui poſtquam occidit corpus, habet poteſtatem, & corpus, & animam perdere in Gehennam.* No ſe hà de entender, que eſte temòr nazca de el amòr de ſi miſmo, como de fin vltimo, ſino como de vn bien criado, que ſe ordena à Dios.

30. *Dud.* 6. Quando obliga el Precepto de vno, y otro temòr? *Reſol.* Obliga deſiuntivamente, quando ſe ofrece ocaſion, ò peligro de pecàr. Eſto es, ò por temòr de ofender à Dios, ò por temòr de la pena, eſtamos obligagos à abſtenernos de el pecado. ¶ *Dud.* 7. Si ſea licito obràr bien, y abſtenerſe de la culpa, ſolo por la eſperanza de el premio? *Reſol.* No ſolo es licito, ſino recto, y à Dios agradable; y lo difine el Concilio de Trento. *Cap.* 11. *Seſſ* 6. & *Canon.* 31. *Siquis dixerit juſtificatum peccare, dum intuitu æternæ mercedis bene operatur; anathema ſit.* Por lo qual juſtamente condenò Alexandro VIII. eſtas dos Proposiciones, que ſon la dezima, y dezimatercia de ſu Decreto. La vna es: *Intentio, qua quis deteſtatur malum, & proſequi-*

ſequitur bonum, mere vt Cœleſtem obtineat Gloriam, non eſt recta, nec Deo placens. La otra: *Quiſquis etiam æternæ mercedis intuitu Deo famulatur, Charitate ſi caruerit, vitio non caret, quoties intuitu licèt beatitudinis operetur.* Què ſe dè eſtado de Caridad pura, que excluya actos de Eſperanza por motivo de proprio interès, es la Propoſicion primera de las 23. que condenò Innocencio XI. Veaſe à Poncio *de Spe. q. 6.*

31. *Dud. 8.* Què pecados ſe oponen à la Eſperanza? *Reſol.* 1. El no hazer actos de Eſperanza, quando obliga el Precepto; y eſte es pecado de *omiſion.* 2. El *deſeſperàr*, como aſsintiendo, à que Dios no le hà de perdonàr; ò que no hà de darle Auxilios, para ſalir de el pecado; ò que, aunque ſe los dè, no hà de obrar con ellos. 3. El *preſumir* tèmeratiamente, que ſe hà de ſalvar: como entregandoſe al pecado ſin ſuſto, y confiàr vanamente, en que Dios no hà de reparàr en ſus pecados, para dàrle el Auxilio conque conſiga vna penitencia final. Eſta preſuncion ſe opone à la Eſperanza, por exceſſo; y por defecto, la deſeſperacion.

32. *Dud. 9.* Què ſea deſeſperacion? *Reſol. Eſt actus voluntatis, Beatitudinem refugiens, tanquam bonum quoddam arduum, ſivi impoſsibile ad conſequendum.* Infiereſe de eſta difinicion, que la Deſeſperacion incluye dos actos: vno de entendimiento, que juzga por impoſsible la Salvacion; otro de la Voluntad, que cede, y dexa los medios, que ay para conſeguirla; pero libremente, porque, aun deſpues de propueſto el impoſsible, puede reſolver hazer lo que pudiere, y no deſeſperàr: y aſsi lo formal de la Deſeſperacion conſiſte en acto de voluntad; porque aſsi como la Eſperanza es procuràr el bien, repreſentado como ſeguro, por tales medios; por lo contrario la Deſeſperacion es deſcuydàr de el bien, repreſentado como impoſsible.

33. *Dud. 10.* Si la Deſeſperacion es el pecado mas grave? *Reſol.* Mas grave es el odio de Dios; aunque eſte en ſentir de Eſcoto es repugnante. Y es mayor el pecado de Infidelidad, porque ſe opone à Dios *ſecundum ſe*; y la Deſeſperacion ſolo ſe opone à Dios, ſegun que es participable. Pero la Deſeſperacion es màs nociva; porque es principio de pecàr ſin freno. ¶ *Dud. 11.* De que nazca la Deſeſperacion? *Reſol.* 1. De la Senſualidad, quien diſminuye el afecto à las coſas de Eſpiritu. 2. De tèdio, diſguſto, y triſteza de el animo, de que ſe ocaſiona vn genero de pereza, y floxedad habitual, que dificulta acertàr con ſenda, para buſcàr las coſas Divinas. 3. De falta de Fè; como

quando

quando ſe juzga, que Dios no puede perdonàr los pecados; y entonzes el Deſeſperado es tambien Herege. 4. De cerèr mas al conocimiento de ſu miſma flaqueza, que al de la Bondad de Dios; como quando ſe juzga por impoſsible la Salvacion, no porque Dios no le puede ſalvàr, ſino porque los pecados le determinaron yà à vna final Juſticia. Y entonzes no es Heregia.

34. *Dud.* 12. Qual ſea el remedio contra la Deſeſperacion? *Reſol.* 1. Si la Deſeſperacion nace de Heregia, el remedio es crèer. *Scot. cit.* 2. Sino nace de Heregia, el remedio es confiar en lo que Dios nos ama, ſobre quanto le ofendemos; porque, para amarnos, es ſu miſma Bondad el motivo; y para caſtigarnos, ſomos noſotros. 3. Penſar, en que nos reparò Dios en nueſtra impiedad, muriendo por todos. *Ad Rom.* 5. *Pro impijs mortuus eſt.*, y añade la Gloſſa: *Nè deſperes de eius potentia, cuius apparet in Morte tanta benevolentia, & à quo tales arrhas accepimus, quod donavit impijs mortem, & ſervat juſtis ſuam vitam.*

35. *Dud.* 13. Porque acto de Deſeſperacion ſe corrompa el habito de la Eſperanza? *Reſol.* 1. Quando la Deſeſperacion es à cerca de el Ultimo Fin. 2. Quando es à cerca de los medios neceſſarios para conſeguir el Fin; porque eſtos ſon actos contrarios; y es regla general, que por ellos, *reſpectivè*, ſe corrompen las Virtudes infuſas. ¶ *Dud.* 14. Què ſea Preſſuncion? *Reſol. Eſt ſpes obtinendi à Deo Gratiam, & Gloriam, inordinate.* Eſto es, de otra ſuerte, que Dios no determinò. Y puede ſucedèr de dos maneras. 1. Eſperando alcanzàr la Gloria y la Gracia, como debida à ſus fuerzas, y obras naturales. 2. Eſperando alcanzar eſtos Dones ſobrenaturales, ſin obras correſpondientes. El primer Erròr, es de los Pelagianos; el ſegundo de los Luteranos, que ſin dependencia de buenas obras, preſumen ſalvarſe, ſolo con eſperàr en la Divina miſericordia; como ſino fuera gran miſericordia ſalvarnos, aun ſupueſtas las obras buenas? *Noteſe*, que el pecado de Preſſuncion, es menòr que el de Deſeſperacion; porque por eſte ſe aparta la voluntad, de Dios; por aquèl mira à Dios, aunque deſordenadamente.

36. *Dud.* 15. Si ſe pierde la Eſperanza por la Preſſuncion? *Reſol.* 1. Pierdeſe, ſi la Preſſuncion ſupone juyzio erroneo contra la Fè; como el que pienſa ſalvarſe ſin penitencia de el pecado, como que no es neceſſaria para ſu remiſsion; eſte pierde la Fè, ſin la qual no ay Eſperanza. 2. No ſe pierde, ſino ſe ſupone juyzio erroneo contra la Fè, como el que no haze penitencia de el peçado, en que eſtà, pero eſpera

ra hazerla en el articulo de la muerte, con el auxilio de la Gracia. Esta presſuncion es contra el Precepto de no esperàr desordenadamente, pero no corrompe el habito de Esperanza. *Maſtr. à num.* 32. *ad* 46.

Art. III. De la Caridad, y pecados à ella opueſtos.

37. *Dud.* 1. QUE sea Caridad? *Reſol. Eſt virtus Theologica ſupernaturalis, qua diligimus Deum propter ipſum, & Proximum propter Deum.* Y es *Comun.* ¶ *Dud.* 2. Qual sea su Objeto? *Reſol.* El material, es todo lo que se puede amàr por Dios. El formal, y razon, porque se hà de amàr, es Dios, por quien solo se hà de amàr todo, lo que es digno de amòr moral: que aqui no tratamos de el amòr natural. ¶ *Dud.* 3. Quantos Preceptos incluye? *Reſol.* Incluye dos Preceptos afirmativos. 1. Es de Amàr à Dios sobre todas las cosas: y este incluye otro negativo, que es no aborrecèr à Dios *indirectè*, supuesto que repugne su odio *directè*; y obliga *ſiempre, y por ſiempre*; Condicion de todos los Preceptos negativos. 2. Es de Amàr al Proximo por Dios; y manda quatro cosas. 1. Orden en amàr à los Proximos. 2. Amàr à los Enemigos. 3. Dàr limosna. 4. Corregir fraternalmente. ¶ Prohibe tambien otras quatro. 1. El Odio de el Proximo. 2. La Invidia. 3. El Escandalo. 4. La Guerra injusta. De el Duelo, y de la Guerra, se tratarà en el quinto Precepto; y aqui de lo demàs por *Paragrafos* distintos.

§. I. De el Precepto de Amàr à Dios.

38. *Dud.* 1. SI ay Precepto de Amàr à Dios sobre todas las cosas? *Reſol.* Es de Fè: *Matth. cap.* 22. *Diliges Dominum Deum tuum ex toto corde tuo, & in tota anima tua, & in tota mente tua. Hoc eſt maximum, & primum Mandatum.* Y lo persuade la razon; porque el fin se ha de amàr, mas que los medios, que à èl se ordenan; Dios es el Fin de todo lo Criado: luego se debe amar sobre todo. ¶ *Dud.* 2. Si este amòr ha de ser el mayor en lo intenso? *Reſol.* Basta que sea el mayor, haziendo mas aprecio, y estimacion de Dios, que de todas las Criaturas, queriendo antes perderlas todas, que cometèr vna ofensa de Dios. De que *ſe infiere*: 1. que, aunque el amòr mayor en lo intenso, es el mas santo, no cae debajo de Precepto. 2. Que en se de este Precepto de amàr à Dios sobre todo *apreciative*, ay obligacion de amàr à Dios alguna vez en la vida, y lo

lo contrario condenò Alexandro VII. como yà se dixo, en la Proposicion 1., y Innocencio XI. en la Proposicion 16., y 17.

39. *Dud.* 2. Si està determinado por la Iglesia el tiempo, en que obliga el Precepto de amàr à Dios? *Resol.* Algunos Autores dixeron, què con solo vn acto de amòr de Dios en la vida, se cumplia con este Precepto. Otros, que aun no obligaba cada cinco años. Otros, que solo obliga, quando tenemos obligacion de justificarnos, y no ay otro medio para conseguirlo. Ninguna de estas opiniones se puede oy seguir, por estàr expressamente condenadas en los numeros 5. 6. y 7. de el Decreto de Innocencio XI. El Subtil Maestro opina, que este Precepto obliga todas las Dominicas: por estas palabras: *Forte determinavit hoc tempus illud Præceptum Divinum, Exòd.* 20. *Sanctifica Sabbatum, & maneat vnusquisque apud se, scilicèt recolligendo se, & ascendendo ad Dominum Deum suum.* Y en tales dias, dize, que los que no pueden oyr Missa, estàn obligados à amàr à Dios interiormente; y que los, que la oyen, cumplen con este Precepto. *In* 3. *dist.* 27. *Poncio in Comm. ibid.*

40. Otros afirman probablemente, que obliga *per sè, & directè.* 1. Quando el Hombre llega al vso de la razon, y tiene suficiente conocimiento natural, ò sobrenatural, de Dios. 2. En el articulo, ò peligro de muerte. 3. Vna vez cada año, como el Precepto de Confessar, y Comulgàr. Y que obliga *indirectè*, quando ay Precepto de acto de otra Virtud, que no se puede exercer sin acto de Caridad; como el tentado à odio de Dios, si ay peligro de consentir en èl, en la Opinion que le dà posible; y quando ay obligacion de hazer acto de Contricion, porque este es acto de Caridad. *Mastr. à num.* 47. *ad* 50.

§. II. *De el Amòr de el Proximo.*

41. SUpongo que ay Precepto Divino de amàr al Proximo, como consta de S. Matheo citado, por estas palabras: *Secundum* (Mandatum) *autem simile est huic. Diliges proximum tuum, sicut te ipsum.* Fundase en estos dos principios naturales: *Quod tibi non vis, alteri ne facias; & Alteri facias, quæ tibi vis fieri.* La particula *sicut*, no significa quantidad, ni tanta intension, como la de el amòr, conque à nosotros mismos nos amamos, sino *semejanza*; esto es, que à los Proximos los desseemos los mismos bienes espirituales, y temporales, que nos desseamos à nosotros mismos, con amòr serio, y tan de veras, que se los consiguieramos, si comodamente

damente pudieramos. Por nombre de *Proximo*, entiende el Doctor Subtil à todos los Hombres, capazes de la Bienaventuranza; en que se incluyen todos los Fieles, y Infieles, y solo se excluyen los Condenados; porque, *iam sunt à Beatitudine irrevocabiliter excluſi. Scot. diſt.* 28.

42. *Dud.* 1. Què orden debe aver, en amàr al Proximo? *Reſol.* Como amàr es lo miſmo, que querèr bien, el miſmo orden, que tienen los bienes, eſſe miſmo orden ha de tenèr el quererlos; y aſsi deſpues de el amòr de Dios, se figue lo 1. amarse vno à si miſmo, queriendo para si bienes eſpirituales, como la Gracia, y la Gloria. 2. Amàr al Proximo, queriendole eſtos miſmos bienes. 3. Amarse à si miſmo, queriendose bienes corporales, como vida, ſalud, habilidad, &c. 4. Amàr al Proximo, queriendole eſtos miſmos bienes. 5. Amarse à si miſmo, queriendo para si bienes externos, como riquezas, fama, credito, y eſtimacion. 6. Amàr al Proximo, queriendole eſtos miſmos bienes. ¶ En quanto à ſocorrèr à los Proximos en ſus neceſsidades, se ha de guardar eſte orden: 1. se ha de preferir el bueno al malo; porque es mas llegado à Dios. 2. A los Padres. 3. A la Muger. 4. A los hijos. 5. A los parientes. 6. A los bienechores, &c.

43. De que *se infiere*. 1. Que peca mortalmente, el que, ſin cauſa juſta, deſprecia gravemente la ſalud, sea eſpiritual, ò corporal, poniendola à peligro conocido. 2. Què peca mortalmente, el que no ſocorre à ſu Proximo, puesto en neceſsidad eſpiritual extrema, aviendo eſperanza de ſu ſalvacion, aunque sea con peligro de la vida propria corporal; pero ſi eſtà en neceſsidad grave, ſolo eſtà obligado el que lo tiene por oficio. 3. Que aunque vno no pueda exponèr ſu vida corporal, por conſervar la de el Proximo, puede exponerla por la Republica, ò publica perſona, y tambien por vn amigo, ſi ay motivo de alguna virtud. *De quo latè N. Nicolaus de Niſſe, & Vulpes de Montepiloſo.*

44. *Dud.* 2. Como se debe amàr à los Enemigos? *Reſol.* 1. Suponese, que ay Precepto Divino de amarlos, como conſta de las palabras de Chriſto, *Matth. cap.* 5. *Diligite inimicos veſtros, benefacite his, qui oderunt vos.* De que *se infiere*, que no ſolo debemos no aborrecerlos, ſino que debemos hazerlos bien. 2. Para cumplir con eſte Precepto, no es neceſſario amòr eſpecial, como communicar con ellos familiarmente, ſaludarlos, buſcarlos para hablarlos, viſitarlos eſtando enfermos, ni hoſpedarlos en nueſtras caſas; porque todas

das èstas señas son de especial cariño: basta el trato comun, que se tiene con otros de la misma esfera, como vn Ciudadano con otro, y vn pariente con otro. Exceptùase, quando se sigue escandalo, y quando el Enemigo padece alguna necessidad espiritual, ò temporal, que sin derrimento pueda socorrersele. Ay tambien obligacion de perdonar al Ofensor, que pide perdòn; aunque esta obligacion no es de remitir el agravio luego al punto, que acaba de hazerse.

45. *Dud.* 3. Si tiene obligacion de perdonàr el ofendido la satisfacion de el agravio, quando el Ofensòr pide que se la perdone? *Resol.* No la tiene, y aunque el Ofensòr ofrezca la satisfaccion, puede el Ofendido, como sea movido de justicia, ò de otra virtud, no admitirla, y pedir delante de el Juez el castigo, y la satisfaccion: porque no està obligado en concurso de dos virtudes, eligir la que le està mejor al Enemigo, quando la otra puede estàr bien al Escarmiento, que es bien publico. ¶ *Dud.* 4. Si es licito pedir à Dios, que se castigue el pecado de el Enemigo? *Resol.* Es licito; y lo pedia David, diziendo: *Deficiant peccatores à Terra, ita vt non sint* (amplius peccatores). Porque este deseo de pena es ordenado; pues prefiere lo espiritual à lo temporal, segun San Gregorio *lib.* 22. *Moral. cap.* 11. *Evenire plerumque solet, vt non amissa Charitate, & inimici nos ruina lateficet, & gloria sine invidiæ culpa contristet; cum & ruente eo, quosdam bene erigi credimus, & eo proficiente, quosdam injuste opprimi formidamus.* Y se llama indignacion.

46. *Dud.* 5. Si este Precepto obliga à acto interior, y formal? *Resol.* La parte negativa es la Proposicion 10., y 11. condenadas por Innocencio XI. y justamente; porque es Precepto afirmativo, y incluye el desearle bien, que es acto interior; y el socorrerle en su necessidad segun los Proverbios. *c.* 25. *Si esurierit inimicus tuus, cibа illum.* ¶ *Dud.* 6. Quando obliga el Precepto de amàr al Proximo? *Resol.* 1. El negativo, siempre, y por siempre. 2. El afirmativo, en quanto al acto interior, no està determinado, quando directamente obligue. En quanto al acto exterior obliga, quando el Proximo se halla en alguna grave necessidad temporal, ò espiritual. 3. Indirectamente obliga quando se ofrece tentacion grave de aborrecèr al Proximo, con tal peligro, que sin acto interior no se puede evitar el odio. *Mastr. à num.* 49. *ad* 56.

§. III. *De la Limosna.*

47. *Dud.* 1. Què sea Limosna? *Resol. Est alienæ miseriæ sublevatio.* Es acto de

de Caridad, si el motivo es agradàr à Dios; y de Misericordia, si el motivo es remediàr la miseria agena: y como esta sea espiritual, ò corporal, ay dos especies de Limosna: vna *Corporal*, conque se remedia la corporal necesidad. Otra *Espiritual*, conque se socorre al Proximo en las necesidades de espiritu; y se llama Correccion fraterna, de que se tratarà en el §. siguiente. ¶ *Dud.* 2. Si ay Precepto de dàr limosna? *Resol.* Consta, que ay Precepto Divino, de las palabras de San Matheo *cap.* 25. *Discedite à me Maledicti in ignem æternum: esurivi, & non dedistis mihi manducare, &c.* Tambien es Precepto natural; porque la misma razon dicta, que se socorra al Proximo, notablemente necesitado, sino ay peligro de igual detrimento.

48. *Dud.* 3. Quando obliga este Precepto? *Resol.* Obliga; quando de parte de el que la ha de dàr, ay las siguientes *Condiciones.* 1. Que tenga que dàr. 2. Que conozca la necesidad de el Proximo. 3. Que sepa probablemente, que otro no la remediò. 4. Que de hazerla, no padezca igual daño. *Item*, se requiere de parte de el que la pide, que aya *necesidad*: esta pueda ser *ordinaria*, y comun, como la de los Mendigos de puerta en puerta; *grave*, como la de el q̃ passa la vida con mucha hambre, y desnudèz; y *extrema*, quando sino se remedia, peligra la vida de el que la padece. ¶ *Dud* 4. De que bienes se deba dàr Limosna? *Resol.* De los que sobran. *Luc. cap.* 21. *Quod superest, date eleemosinam.* ¶ *Dud.* 5. Si ay sujetos, que tengan bienes superfluos à su estado? *Resol.* Aylos; y lo difiniò Innocencio XI. condenando la Proposicion 12. de su Decreto, que dezia: *Apenas se hallarà Seglar, que tenga cosa superflua, de que estè obligado à dàr Limosna.* ¶ *Dud.* 6. Si de la hazienda mal ganada, se puede hazer Limosna? *Resol.* Sino se adquiriò dominio, como sucede al Ladròn, y Vsurero, no se puede hazer Limosna; sino en caso de extrema necessidad, no teniendo otra. Si se adquiriò dominio, como en lo que ganò la Ramera, puede hazerse Limosna de ello.

49. *Dud.* 6. Si se debe socorrer al necesitado, no solo de los bienes superfluos, sino tambien de los necessarios para la conservacion de el proprio estado? *Resol.* 1. No ay obligacion; sino es que el necessitado sea vna persona muy util para la Republica; porque esta debe preferirse al estado particulàr. 2. De los bienes superfluos, debe socorrerse, no solo la necesidad extrema, sino la grave; y aun es probable, que la comun: porque lo contrario es no tenèr misericordia, ni caridad. 3. Deben los poderosos, en los años de mucha ambre, estrecharse en el gasto quotidiano, para socorrer à los necessitados:

porque

porque ay obligacion de conservàr la vida agena, sin notable detrimento proprio; y no lo es, faltar al juego, comer vn plato el que comia tres, evitàr banquetes, &c. Y pueden las Justicias obligàr à los Poderosos, à este remedio de los necesitados; y estos pueden tomàr lo que hàn menester, y nadie consiguientemente puede impedirselo, sino es que la ignorancia de la tal necesidad le escuse.

50. *Dud. 7.* Si el socorro de la necesidad extrema, se debe de justicia, ò solo de caridad, y misericordia? *Resol.* Ay dos Opiniones; vna afirmativa, y se funda en que la necesidad extrema haze las cosas communes; y assi el que la padece tiene derecho à lo que le sobra à otro; y por consiguiente, està obligado à restituyr el que no socorre al tal necesitado. ¶ Otra dize, que solo se debe de Caridad. Fundase en que, aunque la tal necesidad haga todas las cosas communes, ò como dize la Glossa, comunicables, no las haze determinadamente de alguno, como no lo eran antes de la divisson, que introduxo el Derecho de las Gentes; y para que sean de alguno, es necessario, que las coja; y assi en extrema necesidad no se hazen los bienes de los Ricos, proprios de los Pobres, sino apropriables: y esto, no es estàr los Ricos obligados de Justicia à dàr, sino à no impedir à los Pobres, extremamente necesitados, que ellos tomen lo necessario; con lo que se responde al fundamento de la primer Opinion.

51. *Dud. 8.* Quien puede dàr Limosna? *Resol.* 1. Todos los que pueden hazer donacion. 2. El que no tiene hazienda propria, puede hazer Limosna de la agena, que le sobra al dueño, aunque èl no quiera. 3. Los hijos de Familias, de los bienes castrenses y quasi castrenses. 4. La Muger casada, de los bienes parafranales, dotales, y gananciales. 5. Los Religiosos, de lo que justamente adquieren; porque se presume prudentemente licencia de sus Superiores, para socorrer necessidades graves.

52. *Dud. 9.* Què Limosna deban dàr los Eclesiasticos? *Resol.* Todo lo que le sobra de la Congrua sustentacion de su Estado, costeada de los bienes puramente Eclesiasticos: *Villalob.* Y ès Precepto de el Concilio Tridentino Sess. 25. *de Refor.* cuyas palabras son: *Omnino eis interdicimus, vè ex Reditibus Ecclesiæ Consanguineos, Familiares vè suos, augere studeant; cum & Apostolorum Canones prohibeant, ne res Ecclesiasticas, quæ Dei sunt, Consanguineis donent: sed si Pauperes sint, eis ut Pauperibus distribuant.* Y mas abajo: *Quæ verò de Episcopis dicta sunt, eadem non solum in quibuscumque Ecclesiastica Beneficia, tàm Secularia, quàm Regularia obtinentibus, pro gradu suæ conditionis, observari*

&c.

sed etiam ad S. R. E. Cardinales pertinere, decernit. De què conſta, que tambien los Regulares tienen la miſma obligacion. Veaſe S. Bernardo *Epiſt.* 2. & 42.

§. IV. De la Correccion Fraterna.

53. *Dud.* 1. QUE ſea Correccion Fraterna? *Reſol. Eſt admonitio fraterna de emmendatione peccatorum, ex fraterna Charitate procedens.* De que ſe infiere, que hà de nacèr de la compaſsion, que ſe tiene al Proximo, de verle en vn eſtado tan infeliz como el de la culpa. ¶ *Dud.* 2. En quantas maneras ſea? *Reſol.* En dos: 1. *Rigoroſa*, y es la yà dicha. 2. Quando ſe haze, porque Dios no ſea ofendido, y es acto de Caridad *directè*. ¶ *Dud.* 3. Si ay Precepto de Correccion Fraterna? *Reſol.* 1. Ay Precepto natural, por el qual los miembros de vn miſmo cuerpo, deben ayudarſe vnos à otros. 2. Ay Precepto Divino; como conſta. *Matth.* 18. *Si peccaverit in te frater tuus, vade ::: & corripe eum.* Fundaſe en los principios, que quedan en el §. 2.

54. *Dud.* 4. Si los pecadores eſtàn obligados à eſte Precepto? *Reſol.* Eſtanlo; porque el pecado no los exime de dàr limoſna eſpiritual, y corporal; menos que eſperen la reſpueſta: *Medice cura te ipſum*; como quando ſe ſabe ſu pecado. ¶ *Dud.* 5. Si los inferiores pueden corregir à los Superiores? *Reſol.* Pueden; y lo hizo S. Pablo con S. Pedro; el modo ſe dize 1. *ad Timot.* 5. *Seniorem ne increpaveris; ſed obſecra, vt Patrem.* Noteſe, que à los Superiores toca, corregir à ſus Subditos, no ſolo de caridad por hermanos, ſino de juſticia por ſus Oficios. ¶ *Dud.* 6. Què pecados ſe han de corregir? *Reſol.* Los mortales, y no emendados, ò que peligran probablemente en repetirſe. Porque aquellas palabras: *Lucratus es fratrem tuum*, arguyen, que ſe avia perdido; y ninguno ſe pierde, ſino por pecado grave. De que *ſe infiere*, que el pecado venial no es *per sè* materia de eſta correccion, puede ſerlo *per accidens*, ſi de repetirſe, amenaza daño al comun, ò à la Religion; y en tal caſo debe el Prelado, ò Superior, corregirlo; porque por ſu Oficio tiene obligacion à conſervar integra la diſciplina conveniente, para mantenèr ſu Republica.

55. *Dud.* 7. Si la ignorancia es materia de Correccion? *Reſol.* Eſto: eſtà la vencible, como la invencible; porque ſe debe aviſar al que ignora lo que debe ſaber. Pero al ignorante *invincibiliter*, ſe debe dexar en ſu buena fè, ſino ay eſperanza, de que ſepa lo que ignora; como no ſe ſiga eſcandalo, ò daño de terzero. ¶ *Dud.* 8. Si qualquier pecado

pecado es materia de Correccion? *Resol.* Eslo; porque las palabras; *si peccaverit in te*, no significan precisiamente *contra te*, sino *tè sciente.* De que se sigue, que es materia de Correccion el pecado por oculto que sea; como se sepa fuera de la Confesion; porque qualquiera mueve à compassion, à que se sigue la misericordia.

56. *Dud.* 9. Quando obliga este Precepto? *Resol.* Como es afirmativo, no obliga por siempre; sino, quando concurren tres condiciones de parte de el que corrige. 1. Que sepa ciertamente el pecado. 2. Que no se le siga daño grave de la Correccion. 3. Quando sabe, que se hà de emendàr mejor, que corrigiendole otro. Y otras tres de parte de el que hà de ser corregido. 1. Que dè esperanza de emienda. 2. Que el pecado sea materia de esta Correccion. 3. Que no aya ocasion mas oportuna, para que se corrigas; porque si se espera, se hà de dilatàr hasta que llegue. Vna de estas condiciones que falte por vno, ò por otro, no obliga el Precepto.

57. *Dud.* 10. Què orden se hà de guardàr en esta Correccion? *Resol.* El que ordena Christo *Math.* 18. Esto es, que el delinquente sea primero corregido en secreto: y sino se emmienda, delante de vno, ò dos testigos; y si aun no se emmienda, desse quenta al Prelado; porque entonzes la conciencia de el delinquente, debe preferirse à su Fama. El no guardàr este orden, serà licito tal vez; porque esta Ley se ha de interpretàr à favor de aquèl, por quien se puso, segun la intencion de el Legisladòr; *atqui* esta fuè la emmienda de el que peca; luego si en alguna ocasion se asegura mejor la emmienda, no guardando este orden, serà licito no guardarle, y seguir otro conveniente, segun la malicia de el que peca, ò habilidad de el que corrige, ò otros incidentes.

58. *Dud.* 11. En que Casos sea licito, no guardàr este orden? *Resol.* 1. En caso de pecado publico; porque entonzes se hà de corregir publicamente. 2. En caso, que el pecado oculto redunde en detrimento de el comun; como sembràr discordias, minàr la Ciudad, hazer trayciones, &c. En estos Casos se hà de denunciar al Superior. 3. Quando el pecado oculto es en detrimento de algun innocente; que entonzes ha de ser avisado el innocente, ò la Republica, aunque al delinquente se le siga infamia; porque debe imputarla à su malicia. 4. Quando se crèe prudentemente, que no hà de aprovechàr la Correccion privada, se debe denunciar al Superior. Mas si ay probabilidad, de que hà de aprovechar tanto la Correccion privada, como la denuncia publica, en tal caso, no es licito hazer la dènuncia; porque esto

esto fuera infamàr al Proximo sin causa; y vno de los fines de la Correccion fraterna, es *Consulere famæ proximi.*

59. 5. Quando los pecados ocultos se contienen en el Edicto de el Santo Tribunal de la Inquisicion, debe denunciarse luego al delinquente en el mismo Tribunal; assi lo determinò la Santidad de Alexandro VII. en vna Bula expedida en 8. de Julio de 1660. En la qual, declara por improbables las Opiniones, que escusan de la obligacion de esta denuncia, con titulo de Correccion Fraterna, y de otros semejantes pretextos. *Diaz Espej. Seraph. cap.* 1. *docum.* 2. 6. Puede vn Religioso revelàr el pecado oculto de otro, sin precedèr Correccion privada, al Prelado, con estas Condiciones. 1. Que la denuncia se haga como à Padre. 2. Que el Prelado sea prudente. 3. Que aya esperanza de mas segura emienda en el Religioso, y se le siga à la Religion mayor vtilidad; y esta regularmente se espera de la Correccion de el Prelado con mayor certeza, que de la de el particular; especialmente si este es moderno, y el que hà de ser corregido grave, y antiguo. Y esta doctrina, dize el Padre Mastrio, que es de todos los Doctores Franciscanos; y es muy conforme à la que escusa de Correccion privada, quando amenaza el delito oculto daño comun, pues sucede assi las mas de las vezes.

60. Algunos Autores dizen, ser ilicito à los Religiosos, no observàr el orden prescripto en el Evangelio. Lo 1. porque no haze esta distincion entre Religiosos, y Seglares. Lo 2. porque de la denuncia immediata al Prelado, se siguiera inquietud en la Comunidad, y se abriera camino, para infamàr al innocente. A lo *primero* se responde; 1. que quando Christo manda, que la Correcion preceda à la denuncia, no habla de la que se haze al Prelado, como à Padre, sino como à Juez. 2. Que no es tan necessario el orden de la Correccion fraterna en la Religion, como en el Siglo; porque en este solo se atiende à la paz publica, y esta no la turban pecados ocultos. En la Religion se mira tambien al bien particular de cada Religioso, y à que tenga buena fama, no solo por si, sino por los demàs, y por la Religion, en cuyo descredito cede su relaxacion; que puede passar à publica, si el Prelado, no la sabe, quando es oculta, como Padre.

61. Respondese à lo *segundo*, que de esta denuncia no se sigue *per sè* inquietud, sino *per accidens*; y esto no pesa tanto, como el bien espiritual de el Religioso distraydo; y aun la inquietud, que puede aver, està precautelada con las Leyes, que obligan à los Prelados à cuydàr de sus Subditos, con mas caridad, que deben cuydàr vnos de

otros;

otros ; y ſon tales , y tantas , que à penas dàn paſſo ſin rieſgo de piſar alguna. *Maſtr. à num. 66. ad 91.*

§. V. *De los Pecados eſpecialmente opueſtos à la Caridad.*

62. DIZESE *eſpecialmente* ; porque en general , todo pecado mortal es tàn opueſto à la Caridad , que por qualquier ſe pierde. Y aſsi los eſpeciales , que ſe le oponen ſon quatro: *Odio* , *Invidia* , *Diſcordia* ; y *Eſcandalo*.

De el Odio.

¶ *Dud.* 1. Què ſea Odio? *Reſol. Eſt malum alicui velle , quia malum illius eſt.* ¶ *Dud.* 2. En quantas maneras ſea? *Reſol.* En dos; conviene à ſaber Odio de Dios , y Odio de el Proximo. El Odio de Dios conſiſte en querèr , que no tenga , v.g. Juſticia , en quanto eſta es diſconveniente , v.g. à los Condenados ; y eſte Odio es indirecto. *Subt. D. in 2. d. 6. lit. N.* El Odio de el Proximo conſiſte, en quererle vna coſa , que le es diſconveniente , *primo* , *& per ſe.* ¶ *Dud.* 3. Si el Odio de Dios ſea el mayor pecado? *Reſol.* Eſlo ; porque ſe opone à la Bondad de Dios en ſu Sèr. ¶ *Dud.* 4. Si puede ſer pecado venial por parvidad de la matèria? *Reſol.* No puede ; porque el mas minimo mal es tàn grave , que es incompatible con ſu Sèr ; pero ſerà venial por imperfeccion de el acto.

63. *Dud.* 5. Si el Odio de el Proximo ſea pecado mortal? *Reſol.* Eſlo *exgenere* ; porque aſsi ſe opone à la Caridad : pero no lo ſerà , por defecto de la materia , ò imperfeccion de el acto. *Item.* Es el mayor , que ſe puede cometèr contra el Proximo , ſi ſe conſidera el deſorden de la voluntàd : pero ſi ſe conſidera el daño , mayor pecado es el hurto, homicidio, &c. ¶ *Dud.* 6. Si alguna vez ſe puede aborrecèr al Proximo? *Reſol.* Puede licitamente, ſi ſe le deſea algnn mal, en quanto conduce para ſu eſpiritual bien ; y aſsi dezia San Aguſtin: *Deus malis bene vtitur.* Y San Pablo entregò à vno à Satanàs, *In interitum carnis , vt ſpiritus ſalvus ſit.* 1. *Ad Cor.* 5. *D. Subt.* 3. *diſt.* 30. ¶ *Dud.* 7. En quantas maneras ſea el Odio de el Proximo? *Reſol.* En 2. conviene à ſaber *abominacion* , y es no poder vèrle , ò no quererèr que parezca delante el que aborrece : y de *enemiſtad* , y conſiſte en deſearle mal , como enfermedades , ò la muerte , ò perdidas en hijos , hazienda , &c. *Maſtr. y Poncio.*

De la Invidia.

64. *Dud.* 1. QUE sea Invidia? *Resol. Est inordinata tristitia, qua quis dolet de bono Proximi, quatenus videtur diminuere proprium honorem, & excelentiam.* ¶ *Dud.* 2. Si sea de su naturaleza peeado mortal? *Resol.* Eslo; porque se opone à la Caridad, que manda complacernos en el bien de el Proximo, de el qual le pesa injustamente al invidioso. ¶ *Dud.* 3. Si sea licito entristecerse de el bien del Proximo? *Resol.* Es licito, quando ay motivo justo; y assi no peca el que tiene pesar, de que el indigno tenga el puesto, que merecia el digno; que à esto llaman *indignacion.* Ni el que se entristece de el bien de el Proximo, no por que este le tiene, sino porque à èl le falta; que esto se llama *Emulacion.*

De la Discordia.

65. *Dud.* 1. QUE sea Discordia? *Resol. Est dissensio voluntatis à voluntate, circa aliquod bonum, in quo tenetur quis consentire*; como quando vno no quiere hazer vna obra buena (que el otro le persuade) de proposito, y solo por contradecir; de lo qual nace inquietud entre los dos. ¶ *Dud.* 2. Si es pecado mortal? *Resol.* Eslo, opuesto à la Caridad, sino escusa la inadvertencia, parvedad de materià, ò juyzio de que el otro no persuade bien.

De el Escandalo.

66. *Dud.* 1. QUE sea Escandalo? *Resol. Est dictum, factum, vel omissum minus rectum, prebens alteri occasionem ruinæ.* Por la qual difinicion quedan excluydos los actos internos. Escandalizase con *palabras*, solicitando, ò aconsejando à hazer mal, ò hablando en presencia de alguno cosas, que puedan servirle de ruyna espiritual, imitandolas. Con *obras*, haziendo en presencia de otros cosas, que los sirvan de ocasion para pecàr. Dizise escandalizar con *Omision*, quando à vista de otros, no se haze, ni se dize, lo que se debia: v.g. tanto escandaliza vno, no oyendo Missa, como trabajando en dia de Fiesta. *Scot.* 4. *dist.* 3. *q.* 4. Dizese: *minùs rectum*; porque no solo se dà Escandalo con lo que es malo, sino con lo que tiene color de malo; como el que escandaliza, comiendo carne en Viernes delante de otros, que ignoran la causa. Dizese: *Præbens occasionem*, y no *causam*; porque ninguna cosa puede de-

ter-

terminar à la voluntad agena al pecado ; ſino (à lo ſumo) ofrecerle ocaſion de pecàr: y porque, ſi las palabras, obras, ò omiſsiones, no ſon ocaſion de ruyna, por eſtàr los ſujetos yà determinados al mal, ò no ſe movieron à èl por aquella ocaſion, y eſto lo previno el que dixo las palabras, hizo, ò omitiò las obras; no ay Eſcandalo, de parte de el termino.

67. *Dud.* 2. En quantas maneras ſea el Eſcandalo? *Reſol.* Es en dos: 1. *activo*; y ſe tiene de parte de el que eſcandaliza; y es en dos maneras, *per sè*, y *per accidens*. Eſcandalo *activo per sè*, es quando ſe intenta inducir de eſta ſuerte à otro à pecàr; y eſte ſe llama Eſcandalo eſpecial: ò ſi, aunque nolo intente, es la palabra, obra, ò omiſsion de tal naturaleza, que induce à pecàr; y eſte ſe llama Eſcandalo *per sè* general. El eſpecial es el que mas propriamente ſe opone à la Caridad, y ſe llama *pecàr de Demonios*. Eſcandalo *activo per accidens*, es quando el Proximo, por ſu mala diſpoſicion, toma ocaſion, para pecar, de vna palabra, obra, ò omiſsion, que de ſuyo no es mala, ni la intencion de el que tal haze, ò dize, es de inducir à pecàr.

68. 2. Es *paſsivo*, y es la miſma ruyna eſpiritual de el que ſe eſcandaliza; y es en dos maneras, vno *dado*, y otro *tomado*. El *dado*, que llaman Eſcandalo de flacos, ò paſsilos, es, quando la accion les dà ocaſion para pecàr à los que la vèn, ò oyen; y eſte Eſcandalo nace de el *activo per sè* en general; y ſe opone à la Caridad. *Ponc. Diſp.* 45. El *tomado*, que llaman Fariſayco, es quando el Proximo, por ſu malicia, ſe eſcandaliza de las obras, palabras, ò omiſsiones, que no ſon malas, ni tienen eſpecie de mal; y eſte correſponde al Eſcandalo *activo per accidens*. De que *ſe infiere*: 1. que ſe puede dàr Eſcandalo *paſsivo* ſin *activo*, como el Fariſayco. 2. Que ſe puede dàr Eſcandalo *activo* ſin *paſsivo*, como quando el inducido de eſta ſuerte à pecar, no quiere.

69. *Dud.* 3. Si todo Eſcandalo ſea pecado? *Reſol* 1. El Eſcandalo *activo per sè*, y el *paſsivo*, ſon pecados; porque el *paſsivo* es la miſma ruyna eſpiritual de el eſcandalizado; en que ſe incluye culpa: el *activo per sè* tiene malicia conocida, como conſta de la diſinicion 2. El *activo per accidens* no ès propriamente Eſcandalo, ni conſiguientemente pecado. ¶ *Dud.* 4. Si el Eſcandalo *àctivo*, y *paſsivo* ſea eſpecial pecado? *Reſol.* 1. No lo es el *paſsivo*; porque no añade malicia al hurto, el hazerle por ſu guſto, ò porque otro le induce. 2. El Eſcandalo *activo per sè* general, es probable, que no tiene diſtincta malicia. El *activo per sè* eſpecial, tiene diſtincta malicia, opueſta al Precepto de la Correccion fraterna; y ſe debe explicar eſta circunſtan-

cunſtancia en la Confeſsion: y añade *Poncio diſp.* 45. *de Pœnit.* que ſe debe explicàr la condicion de la perſona inducida, quando eſta por ella eſtava obligada, à no cometèr el tal pecado.

70. *Dud.* 5. Si el pecado de Eſcandalo es mortal? *Reſol:* 1. El *actìvo*, es mortal, ò venial, ſegun la calidad de la palabra, obra, ò omiſsion, y ſegun la inten ion de el que le dà. El *paſsivo* es mortal, ò venial, ſegun el pecado, que ſe comete por la tal ocaſion. 2. Si vno peca mortalmente delante de perſonas virtuoſas, que no ſe eſcandalizan, y ſe previene aſsi, no ſe añade al pecado la circunſtancia de Eſcandalo. 3. El que peca venialmente delante de perſonas, que de alli han de tomàr ocaſion de pecàr mortalmente, haze pecado mortal de Eſcandalo: *Vt ſi adoleſcens coram Virginibus iocaretur, vndè ſumerent occaſionem peccandi mortaliter. Maſtr. à num.* 98. *ad* 105.

Tratado Vndezimo.

DE LOS PRECEPTOS DE EL DECALOGO.

De quib. S. D. in 3. *diſt.* 37. *& ſequent. Maſtr. diſp.* 11.

ART. I. DE EL PRIMER PRECEPTO DE el Decalogo.

Num. 1. ESTE Mandamiento contiene dos; vno *afirmativo*; y es, que tengamos à Dios ſolo, por Dios. Otro *negativo*; y es, que à ninguna otra coſa tengamos por Dios. El reconocer, y honrar à Dios, ſe haze por la virtud de la Religion; porque ſolo à ella toca directamente inclinàr al Culto de Dios por ſu Sèr Supremo. Y porque ſu materia es dilatada, ſe dividirà en *Paragrafos*.

§. *I. De la Religion, y ſus Actos.*

2. *Dud.* 1. QUE ſea Religion en quanto Virtud? *Reſol. Eſt Virtus moralis, inclinans hominem ad exhibendum Deo debitum Cultum, & honorem.* Infiereſe de eſta diſinicion,

finicion, què el Culto de Vn Solo Dios, es el Objeto de esta Virtud: y por esso es la primera de las Virtudes morales. ¶ *Dud.* 2. Quales sean los actos de esta Virtud? *Resol.* El primero, y principal, es la Adoracion. ¶ *Dud.* 3. Què sea Adoracion? *Resol. Est exhibitio submissa reverentiæ, propter excellentiam illius, cui exhibetur.* Distinguese de la Honra, en que esta solo testifica la excelencia de aquèl, à quien se haze. La Adoracion, demàs de esto, dize sumission interiòr, à la excelencia de aquèl, à quien adoramos. Y assi su *Objeto formal*, es la Excelencia superior en Virtud, y Santidad, que se halla en la Persona adorada; y el *Objeto material* es la misma Persona.

3. *Dud.* 4. En quantas maneras sea la Adoracion? *Resol.* Dividese 1. En Latrìa, Dulìa, y Hyperdulìa. 2. En Absoluta, y Respectiva. 3. En Interna, y Externa. *Latrìa* es conque adoramos la Excelencia Increada y Infinita de Dios, y de Christo en quanto Dios y Hombre. *Dulìa* es la conque adoramos à los Santos; porque su Excelencia es Criatura. *Hyperdulìa* es la conque adoramos à la Virgen Maria Madre de Dios, por ser su Excelencia sobre la de todas las demàs Criaturas. *S. Buenavent. y Monreal.* La *Absoluta*, es la conque el que adora, se somete à la cosa adorada, por la Excelencia, que en si tiene. La *Respectiva* es la conque se adora vna cosa, no por la Excelencia que en si tiene, sino por el respecto, que dize à otra cosa, en quien està la Excelencia, digna de adoracion. Esta se puede dàr à las Criaturas inanimadas, en quanto dizen respecto especial à alguna Sustancia intelectual, digna de Adoracion absoluta; porque la tal Adoracion no pàra en la cosa inanimada, sino que passa à la intelectual, por quien se adora.

4. Adoracion *Interna* es vna submission interior de el Alma à la cosa, que se adora; assi adoran los Espiritus Bienaventurados à Dios. La *Externa*, es la que se haze con acto externo, como arrodillandose, besando los pies, descubriendo, y bajando la cabeza; con los quales actos protestamos la Excelència de la cosa, que adoramos, y nos confessamos inferiores à ella. Esta Adoracion es de la misma especie, que la interior, de que nace; y assi sera Latrìa, si con ella significamos sumission à la Excelencia Increada de Dios. Y serà Dulìa, si significamos sumission à alguna Excelencia de Santidad finitas y si esta fuere Suprema entre las entidades creadas, la Adoracion exterior serà Hyperdulìa.

5. *Notese*, que ay Excelencias politicas, y humanas, fundadas en Dignidades, que hazen Superiores, Principes, y Prelados, y no en bienes

bienes de Gracia, y Gloria: y la Adoracion, conque rẽverenciamos à eſtas Excelencias Politicas, ſe llama *obſervancia*, que, aunque es diſtincta de la Latrìa, Dulìa, y Hyperdulìa, ſe llama Adoracion en los Libros de *Eſtèr*, *Daniel*, y otros. *Dud.* 5. Què coſas deben ſer adoradas con adoracion Latrìa *abſoluta*? *Reſol.* 1. Las Tres Divinas Perſonas; y cada vna de por ſi, como no ſe excluyan las demàs: porque, aunque todas Tres ſean Vn ſolo Dios, puede concebirſe vna ſin otra. *Item*, debe ſer vna ſola la Adoracion; porque la Excelencia Increada de todas tres Perſonas, es vna ſola, fundada en Vna Unica Eſſencia. 2. Debe ſer adorado Chriſto Señor nueſtro; pero no ſe hà de terminàr eſta Adoracion Latrìa à la Humanidad de por ſi, ſino en quanto vnida à la Divinidad en la Perſona de el Verbo.

6. *Dud.* 6. Què coſas deben ſer adoradas con Culto de Latrìa *Reſpectivo*? *Reſol.* 1. Las Imagines de la Santiſsima Trinidad, y de cada vna de las Perſonas Divinas. Algunos dixeron, que *no era licito, colocàr en el Templo Chriſtiano, la Imagen, ò Vulto de Dios Padre*; pero eſtà condenado eſte Errôr por Alexandro VIIJ. en la Propoſicion 25. Y juſtamente; porque Daniel *cap.* 7. refiere à Dios Padre en forma de Hombre antiguo. Y *David Pſalm.* 109. lo figurò en eſpecie corporea. *Delgadillo, de Incarnat. Tract. de Adorat. cap.* 5. *dub.* 2. *Torrec. in Propugn. Fidei.* 3. La miſma Adoracion ſe debe à las Imagenes de Chriſto, y à la Cruz: *Item*, à los Clavos, Lanza, Eſponja, Eſpinas, y otros Inſtrumentos de ſu Paſsion, y Muerte, juntos, y como tales hechos, y determinados; porque repreſentan obras *Theandricas*; eſto es *Hominis Dei*. 4. Debeſe eſta Adoracion à las Cruzes, que oy ſe hazen; porque qualquiera repreſenta à Chriſto en ella Crucificado; y aſsi las llama la Eſcritura: *Signum Filij Hominis*. La en que Chriſto muriò es adorada; 1. por ſer Imagen de Chriſto; 2. por el contacto al miſmo Chriſto. Las Cruzes, que no ſon aquella, no tienen eſte reſpecto, pero tienen aquèl. *Ponc. Curſ. Th. diſp.* 39. *q.* 8.

7. *Dud.* 7. A quien ſe debe la Adoracion Hyperdulìa *abſoluta*? *Reſol.* 1. A la Humanidad de Chriſto *ſecundum ſe*, porque excediò à todos los Santos en Gracia, y Gloria. 2. Debeſe à Maria Santiſsima, aun precindiendo de la dignidad de Madre de Dios. Aſsi lo declarò Alexandro VIIJ. condenando eſta Propoſicion, que es la 26. de ſu Decreto: *Vana es la alabanza, que ſe dà à Maria en quanto Maria.* Y juſtamente la condenò; porq̃, aun precindiendo de la Dignidad de Madre, ſe verifica en ſu Perſona Santidad con mayor plenitud, que en otro qualquier Santo. *Repl.* Maria Santiſsima por la Dignidad de Madre,

Madre, es mas immediata à Christo que la Cruz, y le tocò con mas estrechèz; esto es merito de Adoracion Latria: luego esta se le debe à la Virgen Madre de Dios. *Resp.* 1. Toda dignidad de Adoracion absoluta es mas perfecta *in genere*, que la respectiva; porq̃ aquella es por Excelencia propria, y esta por la agena; y assi mas Adoracion es la absoluta Hyperdulia à la Virgen N. Señora, que la Latria respectiva à la Cruz. *Item*, Si la razon de contacto, lo es de dignidad moral, ninguno puede dezir, que reciviò la Cruz mas dignidad, que la Virgen como Madre. *Ponc. Curs. Th. disp.* 39. *Item*, Si la Cruz se mira de parte de el Redemptor, là Virgen como redimida no es tan immediata, como la Cruz. *Vease* el juramento à Dios en las Criaturas.

8. *Dud.* 8. A quien se debe la Hyperdulia *respectiva*? *Resol.* A todas las Imagines de Maria Santissima. *Dud.* 9. A quien se debe la Adoracion Dulia? *Resol.* La *absoluta* se debe à los Angeles, y Santos; porque no son de tanta Excelencia como la Virgen; y assi no debe ser su adoracion igual. La Dulia *respectiva*, se debe à las Imagenes de Angeles, y Santos, y à las Reliquias, y Cuerpos muertos de estos; porque fueron miembros vivos de Christo, como Cabeza; Templos de el Espiritu Santo, Instrumentos de Almas Santas, y que han de resucitàr à la Vida Eterna. Estas Adoraciones, Dulia, y Hyperdulia, no pertenecen *directè* à este Precepto; porque la Adoracion, que manda este *directè*, es Suprema à la que se debe à todas las Criaturas. *Mastr. à num.* 16. *ad* 24.

§. II. *De los pecados opuestos à la Religion.*

9. A La *Religion* se oponen vnos vicios *por defecto*, de los quales se tratarà en el Paragrafo siguiente. Y otros *por exceffo*. ¶ *Dud.* 1. Què pecado se oponga à la Religion por exceffo? *Resol.* La Superfticion: *y es comun.* Dizese *por exceffo*, no porque dè à Dios mas Culto, de el que se le debe, sino porque el Culto, que es proprio de Dios, se dà à quien no se debe dàr; ò se le dà al mismo Dios con modo indebido, como si aora vn Christiano adorasse à Dios con las ceremonias de la Ley de Moysès. ¶ *Dud* 2. Què sea Superfticion? *Resol. Est vana Religio, qua Divinus Cultus exhibetur falso Deo; vel Deo vero, modo indebito.* ¶ *Dud.* 3. En quantas maneras sea la Superfticion? *Resol.* En cinco: que son, *Idolatria, Magia Divinacion, Vana observancia, y Maleficio.*

De la Idolatrìa.

10. *Dud.* 1. QVE ſea Idolatrìa? *Reſol. Eſt Divinus Cultus, falſo Deo exhibitus*? ¶ *Dud.* 2. De quantas maneras ſe comete? *Reſol.* De tres. 1. Quando ſe crèe en la Criatura Divinidad; y eſta Idolatrìa es Heretical. 2. Quando no ſe crèe, que ay Divinidad en la Criatura, pero por tener la propicia, ſe le dà el Culto que ſe debe à Dios, ò otro ſemejante; y eſta es ſoſpechoſa de Heregìa. 3. Quando ſe crèe, que la Criatura no tiene Divinidad, pero por evitàr la muerte, ò otro mal, ſe le dà exterior Culto, aunque ſin intencion. ¶ Quando el Demonio ſe aparece en figura de Crucifixo, y le adora alguno, penſando, que es Chriſto, no ſe comete Idolatrìa; porque la tal Adoracion tiene por objeto à Chriſto. Como el que adora vna hoſtia, que no eſtà conſagrada, penſando que lo eſtà.

De la Magia.

11. *Dud.* 1. QVE ſea Magia? *Reſol. Eſt poteſtas in ordinata faciendi, quod videtur ſupra Naturam.* ¶ *Dud.* 2. De quantas maneras ſe puede hazer vna coſa, que parezca ſobre la virtud de la Naturaleza? *Reſol.* De dos. Lo 1. quando ſe haze por auxilio Divino ſobrenatural; y eſta poteſtad no es deſordenada, ſino milagroſa; ni la obra parece ſolo ſobre la Naturaleza, ſino que lo es. 2. Quando lo que ſe haze, es con ayuda de el Demonio, con quien el Mago haze pacto; y eſta poteſtad es deſordenada, y la obra no es ſobrenatural, y ſolo lo parece; porque invierte el orden natural de las cauſas en ſus movimientos. ¶ *Dud* 3. En quantas maneras ſea el *Pacto* con el Demonio? *Reſol.* En dos: implicito, y explicito. El *Explicito*, es el que ſe haze con palabras expreſſas con el Demonio, viſible en ſi; ò con otro Mago, que ſuple ſus vezes, diziendo, v.g. ſi quando yo hiziere eſta ſeña, ò conjuracion, hiziere el Demonio lo que yo le pidiere, le darè culto. El *Implicito*, es procuràr por vanos medios coſas, que ſon ſobre la propria virtud: para lo qual no es neceſſario, que el Demonio aya prometido concurrir; aſsi porque èl ſe mezcla con eſtos medios de ſu voluntad, como porque el vſar de ellos, es querèr que el Demonio le enſeñe, y le aſſiſta; y aſsi, aunque renuncie el *pacto*, peca mortalmente, porque obra contra la miſma renuncia, y proteſta.

12. *Dud.* 4. Què pecado ſea el de Magia? *Reſol.* Tal vez es

es Mixto con Error contra la Fè; como quando se crèe, que el Demonio tiene virtud, para hazer milagros; y en tal caso se incurre en las penas, puestas contra los Hereges. Tal vez no tiene esta mixtion, aunque aya pacto implicito, ò explicito. Y entonzes, aunque es pecado grave, no es Heregìa. El que pide consejo al Mago, para hazer cosas magicas, està excomulgado. *Cap. siquis. 26. q 5. Orbellis, & Assessan.* Notese, que la Magia, que trata de los secretos naturales por sus causas, no es supersticiosa; y de ella se llamaron Magos los Reyes de la Epiphania.

De la Adivinacion.

13. *Dud.* 1. QVè sea Adivinacion? *Resol. Est prædictio rerum, quas homo hic & nunc naturaliter cognoscere non potest.* En la Adivinacion siempre interviene tacita, ò expressa invocacion de el Demonio, quien enseña de muchas maneras las cosas, ocultas à todo nuestro conocimiento. Y son: 1. por sueños. 2. Por cuerpos muertos, que resucita en la apariencia, y los haze hablar; y llamase *Nigromancia.* 3. Por señas, que aparecen en cuerpos terrestres, como Maderos, Piedras, Metales; y esta se llama *Geomancia.* 4. Por señas de Fuego, Ayre, y Agua, de que toman las Adivinaciones su Etymologìa, como *Pyromancia*, &c. 5. Por medios improporcionados, como por vozes, y movimientos de Animales, y se llama *Aguero*; ò por buelo de las Aves, y se llama *Auspicio*, ò adivinacion por agueros de Aves. 6. Por señales de el Cuerpo, y se llama *Fisonomìa.* 7. Por las rayas de las manos, y se llama *Chyromancia.* 8. Por el sitio, movimiento, y aspecto de los Astros; y se llama *Astrologìa Judiciaria. Villalob. 2. p. trat. 38. dif. 3.*

14. *Dud.* 2. Si toda Adivinacion sea pecado mortal? *Resol.* Toda; quando av *pacto* explicito con el Demonio. Quando lo ay implicito, podrà escusar de mortal la ignorancia, sino es crassa, ni afectada; y tambien, el no crèer, que aya de sucedèr la tal cosa. Los que preguntan à las Gitanas su fortuna, por risa, ò curiosidad, solo pecan venialmente; pero si se dà assenso à lo que dizen, ò ay escandalo, es pecado mortal. El que solo por burla, y entretenimiento, muestra que quiere adivinàr, no comete supersticion, y solo peca venialmente, de vano. *Notese*, que entre las Adivinaciones no **ay** sustancial diferencia; y assi no se necesita explicàr en la Confesion sus especies, porque no la mudan *in genere moris*: pero se ha de explicàr el *pacto* implicito, ò explicito.

15. *Dud.* 3. En que Casos sea lícita la Adivinacion? *Resol.* La *Fisonomìa*, y *Chyromancìa*; quando no se estienden à mas, que à deducir el temperamento de el cuerpo, y de ahì las inclinaciones naturales. Mas si passan al juyzio de actos libres, serà superstician. 2. Es licito conjeturàr por el sueño la complexion de algun sujeto; como quando de soñàr guerras, se deduce exaltacion de colera. 3. El *Agüero*, y *Auspicio*; quando de el movimiento, vozes, ò otras señas de Aves, y Animales, se conjeturan efectos naturales, como lluvias, serenidad, &c. 4. Es licita la *Astrologìa* natural, que deduce cosas naturales futuras, por la prevision de sus causas; porque en todo esto no ay *pacto* con el Demonio.

16. *Dud.* 4. Si sea superstician vsar de *Suertes*? *Resol.* 1. Aprueba el Derecho las *divisorias*, que se hechan de consentimiento de dos partes, sobre qual de ellas ha de llevàr esto, ò aquello. 2. Las *Consultorias*, como recurrir à Suertes, para resolvèr vn caso dudoso, quando no se halla otro camino, para sabèr lo mas conveniente, y apura la necessidad de determinàr. 3. Vsar de Suertes, para sabèr alguna cosa secreta, y oculta; es ilicito, y supersticioso. *Mastr. à num.* 25. *ad* 29.

De la Vana observancia.

17. *Dud.* 1. QUè sea Vana observancia? *Resol. Est superstitio, qua medio improportionàto, seu nec à Deo, nec à natura instituto, aliquis effectus procuratur.* Distinguese de la Adivinacion, en que esta se ordena à sabèr cosas ocultas, y aquella à conseguir efectos externos. Pero convienen en estribàr en *pacto* con el Demonio. ¶ *Dud.* 2. En quantas maneras sea? *Resol.* En quatro: 1. quando se pretende ciencia, sin estudiàr, con tales ayunos, ciertas oraciones, y otras vanidades, inconexas; y se llama *Arte notoria*. 2. Quando se ordena à la salud; como vsar de tales palabras, para que se quite el dolòr, cesse el fluxo de sangre, &c. 3. Quando se procura evitàr vn mal, que por Vana observancia se previene, que ha de sucedèr; como el que piensa, que le ha de sucedèr mal, porque à la mañana saliò de casa con el pie izquierdo. 4. La Vana confianza en Reliquias falsas; ò (aunque verdaderas) con alguna circunstancia vana, en orden à efectos, que no pueden causar; como algunas Nominas.

18. Estas, para ser licitas, han de tenèr quatro Condiciones: 1. que sean Nombres de Santos conocidos, los que se escriban en ellas.

2. Que no aya en ellas letras, ni figuras eſtrañas. 3. Que no ſe eſcriban en ellas mentiras, ni coſas vanas. 4. Que no ſe ponga la eſperanza, en que eſtén eſcritas de eſte, ò de el otro modo; en pergamino virgen, ò hojado; de eſte, ò de el otro tamañ; con tantos ò tantos doblezes; ſino en la virtud de las palabras, y Conjuros de la Igleſia, eſcritos con intencion por el Miniſtro legitimo. Quando en la Vana obſervancia ay *pacto expreſſo* con el Demonio, es pecado mortal; quando *tacito*, puede eſcuſar la ignorancia, y otras cauſas, que ſe dixeron en la Adivinacion. *Maſtr. Orbellis, y Aſteſſano.*

De el Maleficio.

19. *Dud.* 1. QVè ſea Maleficio? *Reſol. Eſt Ars nocendi ex pacto, & cooperatione Dæmonis.* ¶ *Dud.* 2. En quantas maneras ſea? *Reſol.* En dos: vno ſe llama *Veneficio*; y es, quando ſe vſa de la aſsiſtencia de el Demonio, implicita, ò exolicitamente, para hazer daño. El otro *Amatorio*; y es quando ſe vſa por pacto de la aſsiſtencia de el Demonio, para excitàr el amòr, ò el odio carnàl contra algano. Diſtingueſe de la Magia, en que eſta mira, à hazer coſas admirables; aquella, à hazer mal.

20. *Dud.* 2. Si ſea licito pedir à vn Maleſico, que deshaga otro Maleficio? *Reſol.* 1. Si ſabe deshazerle, como deſtruyendo la materia, ò obligando al Demonio, para que lo deshaga, es licito. 2. Tambien es licito pedir, que lo deshaga, como no ſe invoque nuevamente el Demonio, ſino vſando de la ciencia, yà por ſu invocacion adquirida. 3. Sino ſabe deshazerlo, ſino pecando nuevamente, no es licito. La razon de lo primero es, porque el que pide, vſa de el derecho, que tiene à reparàr ſu proprio daño, pidiendo al Maleſico, lo que puede hazer ſin pecàr. Como el que pide mutuo al Vſurario. La razon de lo ſegundo es, ſer ilicito, el inducir *primo & per ſè*, à pecàr. *Poteſt. tom.* 1. *part.* 2. *num.* 390. *Maſtr. à num.* 30. *ad* 32.

§. III. *De los Pecados, que ſe oponen à la Religion por defecto.*

21. *Dud.* 1. QVè defectos ſe oponen à la Religion? *Reſol.* La Irreligioſidad con ſus eſpecies. ¶ *Dud.* 2. Què ſea Irreligioſidad? *Reſol. Eſt vitium tendens in irreverentiam Dei.* ¶ *Dud.* 3. Quantas ſon las eſpecies de Irreligioſidad? *Reſol.* Son cinco. 1. *El Tentàr à Dios*: 2. *Blasfemia*: 3. *Perjurio*: 4. *Sacrilegio*: 5. *Simonia.* Las tres primeras ſon directamente

mente contra la reverencia de Dios. Las otras dos son contra las cosas Sagradas. De la *Blasfemia*, y *Perjurio* toca tratàr en el *II. Precepto*. De la *Simonia* en el *Tratado XIV.* y de las demàs en este lugar.

De el Tentàr à Dios.

22. *Dud.* 1. QVE sea Tentàr à Dios? *Resol. Est dictum, vel factum, quo quis explorat, num Deus hanc, vel illam Perfectionem habeat.* ¶ *Dud.* 2. En quantas maneras sea? *Resol.* En dos: 1. *expressamente*, como haziendo alguna cosa, por experimentàr algun Atributo Divino; y si es con duda positiva, de que Dios lo tenga, tiene malicia de Heregia formal. 2. *Interpretativamente*, como dexando los medios naturales, que conducen al fin, y queriendo, que Dios conceda este fin ellos: como si vn enfermo, sin valerse de los Medicos, quisiesse que Dios lo sanasse. ¶ *Dud* 3. Si sea siempre pecado grave, Tentàr à Dios? *Resol.* 1. La Tentacion *expressa* siempre es pecado mortal de irreverencia; porque ninguno tienta à otro, de cuya excelencia tiene certidumbre. 2. La *interpretativa*, en que no ay duda de alguna Perfeccion Divina, es comunmente pecado venial. 3. Pedir à Dios señas de lo que gusta, para hazerlo, no es tentarle.

De el Sacrilegio.

23. *Dud.* 1. QVE sea Sacrilegio? *Resol. Est Violatio rei Sacræ.* ¶ *Dud.* 2. En quantas maneras sea? *Resol.* En tres. 1. Contra persona Sagrada, como herir vn Sacerdote, y se llama *Sacrilegio personal.* 2. Contra Lugar Sagrado, como hazer vn homicidio en la Iglesia; y llamase *Sacrilegio Local.* 3. Contra cosa Sagrada, como recivir indignamente los Sacramentos; y llamasse *Sacrilegio real.* ¶ *Dud.* 3. En quantas maneras sea el Sacrilegio real? *Resol.* En tres. 1. *Auferendo Sacrum de Sacro*, como hurtàr el Caliz de la Iglesia. 2. *Auferendo non Sacrum de Sacro*, como el que hurta vn bolso de dinero en la Iglesia. 3. *Auferendo Sacrum de non Sacro*, como hurtàr el Caliz de la casa de el Sacristan.

24. *Dud.* 4. Si el Sacrilegio es de su naturaleza pecado mortal? *Resol.* Eslo, si la materia es grave, y el acto deliberado; porque es contra la reverencia, que se debe à las cosas destinadas para el Culto de Dios: y es mas grave el que se comete contra lo que tiene mayor Santidad; y assi es mayor Sacrilegio el *personal*, que el *local*.

¶

¶ *Dud.* 5. Què pecados se reducen al Sacrilegio *Personal*? *Resol.* Todos aquellos conque se agravia la reverencia, ò immunidad, que està concedida, y se debe à la Persona en quanto consagrada à Dios: como herirla, traerla delante de el Juez seglar, y communicar con ella deshonestamente. ¶ *Dud* 6. Què pecados se reducen al Sacrilegio *Local*? *Resol.* Todos los repugnantes al Culto Divino, para que se destinò el Lugar Sagrado; como *Iniusta effusio sanguinis humani, fornicatio illicita, seminis effosio, furtum rei Ecclesiasticæ, vel in Ecclesia depositæ, & extractio delinquentis fruentis Ecclesiæ immunitate.*

25. *Dud.* 7. Què pecados se reducen al Sacrilegio *Real*? *Resol.* 1. Quantos se cometen en la administracion, ò recepcion indigna de los Sacramentos. 2. Profanar los Vasos, ò Vestidos Consagrados, ò Benditos; como vsando de vn Caliz en vn convite, ò de las Casullas en Comedias. *Notese*, que se ha de explicar en la Confession la especie de Sacrilegio; porque la diferencia de materia diferencia siempre la malicia. ¶ *Dud.* 8. Què penas tiene el Sacrilegio? *Resol.* 1. El Percusor de Clerigo incurre en Excomunion mayor, reservada al Papa. 2. Ay la misma pena *contra infringentes, & expoliantes Ecclesias, aut loca Sacra.* 3. Incurren en Excomunion, los que presumen vsurpàr los bienes de la Iglesia, ò de algun Lugar pio. *Trid. Sess.* 22. *cap.* 11. 4. Incurren en la Bula de la Cena, los que imponen Tributos à los Clerigos.

26. *Dud.* 9. Què Personas gozen de la *Inmunidad* de la Iglesia? *Resol.* A todos los Delinquentes les vale el refugio à la Iglesia, sino en los Casos siguientes. 1. No vale al Ladròn publico, ò Salteadòr de caminos. 2. A los Taladores de Mieses, Viñas, Campos, y Arboles. 3. A los que matan, mutilan, ò hieren enormemente en la Iglesia, ò zementerio. 4. Al que matò aleboſamente à otro. 5. A los Asſlatinos. 6. A los que quiere prender el Santo Tribunal por delito de Heregia. 7. A los que cometieron Crimen *Lesse Maiestatis*; como lo determinò Gregorio XIV. en vn Motu proprio. 8. A los Eclesiasticos quando los quiere prender su Juez. Aunque *Reiffenstuel* tiene, que si al delito le corresponde pena gravissima, le vale al Eclesiastico la Iglesia; no para evitàr la correccion; si el castigo segun la Ley: y que assi se decidiò à favor de vn Regulàr. ¶ *Dud.* 10. Què Lugares gozan de esta Inmunidad? *Resol.* 1. Todas las Iglesias, aunque estèn solutas, entredichas, ò no Consagradas. 2. Las Hermitas, Oratorios, y Hospitales, fundados con autoridad de el Ordinario. 3. Todos los Monasterios de las Religiones. 4. El Portal de la Iglesia, el Cerrojo, y la Puerta de

ella,

ella. 5. El Sacerdote, que lleva el Santiſsimo Sacramento. *Villalob.* y *Maſtr. à num.* 32. *ad* 37.

Art. II. De el Segundo Precepto de el Decalogo.

27. EL Segundo Precepto, que es *No tomàr el Nombre de Dios en vano*, prohibe vſar deſordenadamente de ſu Santo Nombre; y como el Nombre de Dios ſe honra bendiciendole, jurando con rectitud, y haziendo à Dios Votos; aſsi prohibe eſte Precepto los vicios opueſtos, que ſon *Blaſfemia*, *Juramento deſordenado*, y *Tranſgreſsion de voto*. Los quales ſe declaran por ſu orden.

§. *I. De la Blaſfemia.*

28. *Dud.* 1. QVE ſea Blaſfemia? *Reſol. Eſt locutio falſa contra Deum directè, vel indirectè, per modum convitij.* Dizeſe *locutio* con propriedad, aunque, latamente hablando, tambien ſe comete con obras, y ſeñales, como piſando Imagenes de Chriſto, ò haziendo geſtos de deſprecio; y en eſte miſmo ſentido puede ſer *mental*. Dizeſe *directè*, *vel indirectè*, para comprehender la Locucion injurioſa contra aquellas coſas, en que Dios reſplandece con eſpecialidad. Como ſon los Santos. ¶ *Dud.* 2. Si la Blaſfemia ſea opueſta à la Fe? *Reſol.* No lo es; porque, aunque el Blaſfemo dize falſamente de Dios, atribuyendole por palabras lo que no tiene, ò negandole lo que tiene, no crèe que ſea aſsi: como el que à ſabiendas dize vna mentira, no aſsiente à la mentira, que dize.

29. *Dud.* 3. A que Virtud ſe opone? *Reſol.* A la Religion; porque ſe opone à la reverencia, que à Dios manda dàr la Religion. *Repl.* La Blaſfemia incluye falſedad contra Dios: luego ſe opone à la Fè, y no à la Religion. *Reſp.* El Animo blaſfemo es ſolo injuriàr, y deshonràr à Dios con la locucion falſa; eſto es compatible con no aſſentir à la falſedad que habla: y aſsi ſe dice, que ſe opone ſolo materialmente à la Fè. Puede ſi accidentalmente ſer contra la Fè, ſi aſſiente à lo miſmo, que dize.

30. *Dud.* 4. En quantas maneras ſea la Blaſfemia? *Reſol.* En dos. 1. *Heretical*; y es la que ſe dize con palabras, que ſon contra la Fè de tiempo de preſente, como: *Dios es injuſto*; *reniego de Dios, y de ſus Sacramentos*; *no creo en Dios*; *niego la Cruz*, *&c.*: porque dichas palabras contienen negacion de Fè, y Infidelidad; pero, para ſer eſto Hereſia, ha de ſentir el entendimiento contra la Fè con pertinacia; por-

porque fino, serà blasfemo heretical, pero no Herege. 2. *No Hereti-cal*, ò simple; y es la que se comete con algun verbo de tiempo optativo, como *maldito sea Dios*; *aunque le pese à Dios*; *quiera*, *ò no quiera Dios*. Tambien es Blasfemia simple, atribuir à Dios con irrision, lo que le conviene en realidad: como, *por el Cuerpo de Christo*; *por Vida de Dios*, *&c.* Mas si el animo es de afirmàr ser verdad, como es verdad, que Christo tuvo Cuerpo, y Dios tiene Vida, solo serà juramento. La Blasfemia heretical suele ser reservada à los Señores Obispos, y la *Mixta* con Heregia es reservada à los Inquisidores.

31. *Dud.* 5. Què palabras sean blasfe nas? *Resol.* 1. *Nominare pudenda Christi*, *aut Sanctorum*, *per modum convitij*: porque no han tenido cosa digna de ignorancia. Pero dezir por juego aquellas cosas, que tuvieron los Santos, en quanto Hombres, y Viadores, como que San Juan, y Paulo fueron Eunucos, no es mas que pecado venial; porque en tal caso la Santidad es *per accidens*. 2. Mezclàr, con animo de hazer burla, canciones, ò cosas profanas, quando se celebra Missa. Faltando el tal animo, es pecado mortal contra el Precepto de el *Tridentino Sess.* 22. *in Decret. de observandis in celebratione Missæ.* 3. Aplicàr las palabras de la Escritura Sagrada à Burlas, Farsas, Pasquines, Libelos, y Echizerias, por la irreverencia, que se haze à la Escritura, y à su Autor. 4. Juràr por los Dioses falsos seriamente; que si se juraſſe por hazer burla, ni es juramento, ni pecado. 5. Juràr por las Criaturas, sin passar à juràr por Dios, que resplandece en ellas; porque en estos casos el honòr, que es de Dios, se atribuye à las Criaturas. Dezir, *manceba de Dios*, y de alli à poco añadir *Baco*, vnos dizen que es Blasfemia heretical, otros lo niegan. Dezir, *Esto es assi*, *como Dios es Dios*; *còmo naciò de la Virgen*, *&c.* no es Blasfemia, *salvo* quando huviere animo expresso de igualàr la verdad, y veracidad criada, con la Divina. La Madre, que llama à vn niño *su Dios*, *su Trinidad*, *&c.* no comete Blasfemia: porque habla con hyperbole: y lo mismo se ha de entender de el enamorado. *Villalob.*

32. *Dud.* 6. Si la Blasfemia *ex genere suo* sea pecado mortal? *Resol.* Eslo, sin que admita parvidad de materia; porque siempre es grave el convicio directo contra Dios. Es contra *Villalobos*. Pero puede ser venial por indeliberacion, ò inadvertencia. ¶ *Dud.* 7. Si el que blasfema inadvertidamente por la mala costumbre, peca mortalmente? *Resol.* Si conoce, que esta facilidad nace de la costumbre, y no pone cuydado en dexarla, peca mortalmente; porque en tal caso se hà de decir lo mismo, que de el que voluntariamente quiere mante-

nerse en el peligro proximo de pecàr; pero no serà la Blasfemia pecado en si misma, sino en su causa. Pero sino lo conoce con esta reflexion, no peca mortalmente, porque falta advertencia, y plena deliberacion.

33. *Dud.* 8. Si el que tiene esta costumbre, peca mortalmente, las vezes que, acordandose de ella, no procura extirparla? *Resol.* Peca, porque esta costumbre es ocasion proxima de mal grave; pero *notese*, que el que està assi acostumbrado, delibera con mucha presteza, y assi basta tiempo quasi imperceptible, lo que basta para pecado mortal. *D. Subt. in 3. dist.* 39. *Lit. H.* ¶ *Dud.* 9. Como se ha de aver el Confessor con el que tiene costumbre de blasfemar? *Resol.* 1. Preguntandole, si en otras ocasiones fuè amonestado à que la dexasse; si no lo ha sido, le absolverà encargandole la enmienda, con apercibimiento, de que, sino se enmienda, no le han de absolver. Si ha sido amonestado, y no se enmendò, podrà el Confessor dilatarle la Absolucion, en caso que lo juzgue por medio conveniente, para reformàr la costumbre.

34. Tambien podrà absolverle si expressa dolòr de sus culpas, y verdadero proposito de la enmienda: porque por los pecados, que no penden de ocasion extrinseca, sino de la fragilidad de el pecadòr, no es necessario dilatarle la Absolucion; pues el tenèr dolòr de ellos con firme proposito, es removèr todo el peligro de cometerlos, el qual consistia en la depravada voluntad, y afecto de repetirlos. Podrà tambien el Confessor imponèr algun gravamen al Penitente en caso de reincidencia; como que ayune, ò dè limosna, cada vez que blasfeme, ò que se confiesse con mas frequencia, para que con el temòr de la pena, desista de la culpa; pero puede el Penitente no acetàr estas penitencias, porque no ay derecho, que le obligue à acetàr penitencia por pecados futuros. Ni puede el Confessor sacàr juramento al Penitente de que no cometerà mas aquellos pecados; porque la caucion juratoria, no se ha de pedir, sino en los casos expressos en Derecho, y este no lo es; antes se prohibe al Confessor, pedir el tal juramento. *Can. Cleric. de Cohab. Cleric.*

35. *Dud.* 10. Si el Penitente està obligado à confessar, no solo los pecados de Blasfemia, sino tambien que es pecado de costumbre? *Resol.* No lo està, porque no ay obligacion de confessar vn pecado dos vezes. *Poncio disp.* 45. *q* 7. ¶ *Dud* 11. Si deba confessar la costumbre, preguntada por el Confessor? *Resol.* Debe; porque tiene el Confessor derecho, à preguntàr lo que es necessario para certificarse

darse de la disposicion de el Penitente, y consiguientemente este debe responder la verdad; no para que sea entera la Confesion, si para satisfacer al Ministro, de la disposicion de su conciencia; y lo contrario es incurrir en la Proposicion 58. de las condenadas por Innocencio XI.

36. *Dud.* 12. Si basta, que el quetiene costumbre de blasfemàr, diga al Confessor, que *se duele, y propone la enmienda*, para darle la Absolucion, aunque no se vea en èl esperanza de enmienda? *Resol.* No basta; porque el Confessor no puede hazer juyzio de el proposito de el Penitente, sino por las obras; *atqui* estas, quando no ay enmienda alguna, son contrarias à las palabras; luego, aunque el Penitente diga, que tiene dolòr, y proposito, sin otra seña de enmienda, no puede el Confessor formàr juyzio de disposicion debida, y consiguientemente ni absolvèrle; y lo contrario està condenado en la Proposicion 60. de el Decreto de Innocencio XI. y es esta: *Al Penitente, que tiene costumbre de pecàr contra la Ley de Dios, de la Naturaleza, ò de la Iglesia, aunque no se vea esperanza de enmienda, ni se le ha de negàr, ni se le ha de dilatàr la Absolucion; con tal que de boca diga, que se duele, y propone la enmienda.* Veale à *Rodriguez, tom.* 1. *Sum. cap.* 192. *num.* 11.

37. *Dud.* 13. En que Casos se puede dàr la Absolucion al Penitente, sin que obste la costumbre de pecàr? *Resol.* 1. Debe darsele en el articulo, ò peligro de muerte. 2. Puede darsele, quando en las Confessiones antecedentes no ha sido tres, ò quatro vezes amonestado. 3. Quando, aunque aya sido amonestado, viene con estraordinarias señas de dolòr. 4. Quando se enmendò en algo. 5. Quando ha puesto los medios, que el Confessor le ordenò, aunque no se aya enmendado. 6. Quando se confiessa movido de algun caso infausto, v. g. de alguna muerte repentina, ò de algun castigo exemplàr de Dios. 7. Quando se confiessa por su voluntad, y no instado de el Superior, ò de el Precepto. 8. Quando la costumbre es de pecados veniales, y pone otra materia; pero sino, se ha de dezir lo mismo de esta costumbre, que de la de los mortales. En estos siete vltimos Casos puede el Confessor absolvèr al Penitente, y tambien dilatarle la Absolucion, como haga prudente juyzio, de que le servirà de mayor escarmiento. *Villalob.* y *Corell. Prop.* 60. *de Innocencio XI.*

38. *Dud.* 14. Si todas las Blasfemias sean de vna especie? *Resol.* No son; porque la Blasfemia contra Dios se opone à la honra *Latrìa*, que se le debe, y esta es distinta en especie de la Dulia, que se debe à los Santos; y assi la Blasfemia contra Dios es distinta en

especie de la que es contra los Santos. *Item*, La Blasfemia hèretical es de distinta especie, que la simple. Porque esta se opone solo à la Religion, y aquella tambien à lo material de la Fè; y en caso à lo formal. ¶ *Dud.* 15. Què sea Blasfemia, que se llama pecado contra el Espiritu Santo? *Resol.* Es la que directamente se opone al perdòn de la culpa, y à la renovacion por la Gracia; las quales acciones se aproprian al Espiritusanto.

39. *Dud.* 16. Quantas sean las especies de este pecado? *Resol.* Seis. 1. Desesperacion de salvarse. 2. Presuncion. 3. Impenitencia final. 4. Obstinacion en el pecàr. 5. Envidia de la caridad fraternal. 6. Impugnacion de la verdad conocida. Dizense irremisibles, no porque Dios no los pueda perdonàr *ex parte actus*, sino porque de parte del pecadòr, ay oposicion directa con la misericordia de Dios, de donde nace la remision de las culpas. *Mastr. à num.* 38. *ad* 47.

§. II. De el Juramento.

40. *Dud.* 1 QUE sea Juramento? *Resol. Est invocatio Divini Nominis in testem alicuius dicti, vel promissionis.* ¶ *Dud.* 2. En quantas maneras sea esta invocacion? *Resol.* En dos. 1. *Implicita*; y es quando se invoca à Dios, no en si, sino en las Criaturas, enquanto resplandece en ellas natural, ò sobrenaturalmente: como *por el Sol de Dios; por los Santos Sacramentos.* 2. *Explicita*, y es quando se invoca à Dios en si mismo, como *Juro à Dios, Dios me es Testigo, &c.*

41. *Dud.* 3. Si bastan las palabras exteriores, sin intencion de juràr, para que aya Juramento? *Resol.* No bastan: porque la intencion es el alma de las obras exteriores: como tambien, faltando la intencion de professar, no ay Profession, aunque aya las palabras de professar. Y assi se debe atender à que, si el que dize las palabras, pretende traer à Dios por testigo, formal ò virtualmente, harà Juramento; y lo intentarà *Virtualmente*, si quiere dezir las palabras en el sentido que las dizen otros que juran; y assi tengase cuydado con la costumbre de la tierra. *Notese*, que para que aya Juramento, no es necessario la palabra *Juro*; porque el dezir *por Dios*, es Juramento. Y à vezes la palabra *Juro* no haze Juramento, como *Juro à mi fuyo*. Notese tambien, que por la costumbre, lo mismo es la palabra *en*, que la palabra *por*, como *Juro en mi conciencia*, es lo mismo que *por mi conciencia. Villalob. hic difficult.* 2.

42.

42. *Dud* 4. Què palabras ſean Juramento? *Reſol.* Son las ſiguientes. *Por Dios. Dios me es Teſtigo. Vive Dios. Por los Santos Evangelios. Por la Cruz. Por las Ordenes, que tengo. Por mi Confirmacion. Por el Santo Habito, que traygo. Aſsi Dios me guarde*; ò *me dè ſalud*; ò *me dè ſu Gracia. No me dè Dios ſalud*; *no me dè vida, ſi eſto no es verdad. Voto à Dios*, ò *yo os prometo à Dios. Como Dios es mi Padre. Como creo en Dios. Por mi Alma. Por la muerte, que debo à Dios. Como es verdad, que hè de morir. Apuñeladas muera. Por la Fè de Dios. Por quatro Santos. Por San Pedro. Por las Criaturas de Dios. Furo*, ò *voto à Chriſto.* Todas eſtas ſon *palabras juratorias*, ſalvo quando ſe dizen ſolo por moſtrar enfado, como: *Por Dios que es coſa recia.* Eſtas palabras: *Delonte de Dios*; *Dios ſabe, que eſto es verdad*, ſon dudoſas, y entre hombres de buena conciencia no ſe tienen por Juramento; pero ſi vſa de ellas quien tiene coſtumbre de jurar, ſe han de juzgar por Juramento.

43. Eſtas palabras: *Por mi ſalud*: *Por mi vida*, no ſon Juratorias; porque jurar por la verdad, que las Criaturas tienen en ſi miſmas, no haze Juramento. Eſtas palabras: *Dios lo ſabe*: *A fe mia. En buena fe*; *à fe jurada*: *En conciencia*: *Por eſta*, ſin hazer Cruz: *Como Chriſtiano*: *Como Religioſo*: *Como Sacerdote*: *En mi verdad*: *Por la leche, que mamè. Por vida de lo que puedo jurar*: *Tantos Angeles vengan por mi alma*: *Que me maten*: *Mejor me guarde Dios*; no eſtan en la comun aceptacion recividas por juratorias; pero ſe ha de preguntar à los ſimples, ſi las tuvieron por tales, ò no. *Villalob. 2. part. Trat. 36. difficult. 2.*

44. *Dud.* 5. Si ſea licito Jurar? *Reſol.* Eſlo; porque es proteſta, de que ay en Dios Poteſtad, Prudencia, Ciencia, y Verdad de todas las coſas, lo qual es acto de Religion; y lo contrario, eſto es, que ſea ilicito hazer los Juramentos communes en la Igleſia, es la Propoſicion vltima de las 101. de Queſnèl, condenadas por Clemente XI. ¶ *Dud. 6.* Què Condiciones debe tener el Juramento licito? *Reſol.* Tres: Verdad, Juſticia, y Neceſsidad. *Hierem. cap. 4.* ¶ *Dud. 7.* Què ſe entiende por *Verdad*? *Reſol.* Que juzguemos con grave razon, que es aſsi lo que juramos. ¶ *Dud* 8. Què pecado ſea Jurar con mentira? *Reſol.* Es mortal, aunque la materia ſea leve; porque en todo repugna à Dios, teſtificar falſo; y lo contrario es la Propoſicion 24. condenada por Innocencio XI.

45. *Dud.* 9. Què ſe entiende por *Juſticia*? *Reſol.* Que la coſa jurada ſea licita. *Dud.* 10. Què pecado ſea jurar hazer vna coſa mala? *Reſol.* Si la coſa mala es pecado venial, es peçado venial

el

el Juramento. Si hazer la cosa mala, es pecado mortal, tiene el Juramento dos malicias especificas, y mortales: v.g. juró Pedro de matàr à Juan; peca contra Religion, porque se vale de la Divina Autoridad, para confirmàr vn homicidio injusto; y peca contra justicia, porque determina hazer mal grave al Proximo. Y si le mata con juyzio, de que le obliga el Juramento, comète blasfemia; porque cree, que el Juramento es *Vinculum iniquitatis*. Y assi deben los Confessores advertir à los, que hazen Juramento *de re ficta*, que no solo no estàn obligados à cumplirlo, sino que en cumplirlo avrà mayor pecado.

46. *Dud.* 11. Què sea *necessidad* en el Juramẽto? *Resol.* Lo mismo q̃ *Fuyzio*; esto es q̃ sea deliberado, cõ justa, y razonable causa. ¶ *Dud.* 12. Què pecado sea juràr sin necessidad? *Resol.* No aviendo escandalo, es pecado venial; porque no es grave la irreverencia, que se haze à Dios. Quando, para confirmàr vna verdad, se hazen muchos juramentos, solo el primero es acto de Religion; los demàs son pecados venialos. ¶ *Dud.* 13. Quantas maneras ay de Juramentos? *Resol.* Quatro 1. *Assertorio*; y es el que cae sobre vna proposicion afirmativa, ò negativa. 2. *Promissorio*; y es el que cae sobre alguna cosa futura; como avèr, ò no avèr de hazer alguna cosa. 3. *Comminatorio*, y es el que cae sobre la promessa de algun mal de pena al Proximo. 4. *Execratorio*; y es el que cae sobre alguna pena, que el que jura se impone à si mismo, ò à otros, si lo que jura no es verdad, ò no cumpliere lo que jura: lo qual es invocàr a Dios, no solo como à testigo, sino como à executòr de la pena.

47. *Dud.* 14. Si se distingan en especie los Juramentos Assertorio, y Promissorio? *Resol.* No se distinguen: porque el Juramento es, traer à Dios por testigo de la verdad, y es accidental, que esta sea presente, ò futura. ¶ *Dud.* 15. Si quando se jura falsamente con Juramento Execratorio, imponiendo pena à otros, tenga el Juramento otra especie de malicia, contra la caridad debida à aquellas personas? *Resol.* Tiene dos malicias, si el que jura falso, pretende seriamente, y con animo perverso, que Dios execute aquellos medios; pero quando el animo es, poner à Dios por testigo de la mentira, sin intencion de que castigue con aquellos males, no comete mas que pecado de Perjurio, aunque la invocacion sea para que testifique castigando, que es el mio lo especial de este Juramento.

48. *Dud.* 16. Quantas *Verdades* ay en el Juramento Promissorio? *Resol.* Dos. Vna *primaria*; que es el ser verdadera la intencion de

de cumplir el Juramento; y si al tiempo que se haze, falta esta intencion, es Juramento falso. Otra *secundaria*, y es la execucion de lo que se prometiò con Juramento. ¶ *Dud.* 17. ¿Quien sea la obligacion de cumplir este Juramento? *Resol.* 1. No ay alguna, quando lo que se jura, es vano, ò inutil. 2. Ay obligacion debajo de pecado mortal, à cumplir lo assi jurado, si es materia honesta, y grave. 3. Quando la materia es leve afirman algunos, que obliga el Juramento debajo de pecado mortal. Mas Lo, y otros niegan lo; porque el cumplir lo jurado, pertenece à la fidelidad, y faltar à esta en materia leve, no es pecado grave, ni de jurio. *Sanchin. Tract. de fide.*

49. *Dud.* 17. Si sea licito jurar exteriormente, sin intencion de jurar? *Resol.* Es pecado mortal; porque es traer confeccion à Dios por testigo de vna cosa falsa, y es grave irreverencia. Es cierto que en el fuero interno (*Secluso scandalo, aut damno tertij*) no ay obligacion de cumplir el Juramento; mas en el fuero exterior podrà el Juez obligar à cumplirlo. Si es verdad lo que se jura con ficcion, es pecado venial, porque es mentir; pues las palabras dàn à entender, que el que las pronuncia, jura, y su mente no es de jurar; y esto es *non conformare dictum cum mente*, lo qual es formalmente mentir. De que *se infiere*, que siempre es licito, mortal, ò venialmente, pronunciar palabras juratorias, sin intencion seria, de que Dios sea testigo; y lo contrario es la Proposicion 15. de las condenadas por Innocencio XI.

50. *Dud* 18. Si obliga el Juramento, hecho por dolo, ò errò? *Resol.* Si el dolo, y el errò fueron acerca de la substancia, ò de alguna circunstancia grave, la qual conocida, no se huviera hecho el Juramento, no obliga: como si vno juraffe de dar vna alhaja, que juzgava de bronze, y hallose ser de oro. Pero si el dolo, ò errò fueron sobre alguna circunstancia, que no impidiera el Juramento, no eximen de la obligacion de cumplirlo. ¶ *Dud.* 19. Si el Juramento hecho con *miedo* grave, obligue? *Resol.* 1. No obliga en el fuero exterior; porque este presume, que se hizo sin animo de cumplirlo, y solo con el de evitar el mal amenazado. 2. Obliga en el fuero de la conciencia, porque es voluntario *simpliciter*, aunque sea involuntario *secundum quid*. Pero aunque no le falte el consentimiento, que por Derecho natural requiere para su substancia, es suficiente causa el miedo grave, para relaxar el Juramento. Exceptùanse los Juramentos de Esponsales, y Matrimonio, que son materia nula *ipso facto*, hechos con miedo grave; y por consiguiente tambien son nulos los Juramentos, con que se confirman; porque estos siguen la naturaleza de los actos,

sobre

ſobre que caen. *San Buenavent. in 3. diſt. 3. q. 3. art. 3.*

51. *Dud.* 20. Que coſa ſea Amphibologia en el Juramento? *Reſol. Eſt dubia ſermonis ſententia*; porque *amphi* en el Griego es duda, *bole* es ſentencia, y *logos* es ſermon, ò oracion. Y por eſſo la *Amphibologia* ſe llama comunmente razon equivoca. ¶ *Dud.* 21. En quantas maneras ſea la Amphibologìa? *Reſol.* En dos. 1. *Interna*; y es, quando las vozes por ſi, y por las circunſtancias exteriores, no tienen mas de vn ſignificado, pero el que habla le dà otro mentalmente, y para conſigo; como ſi ſe dixeſſe no sè tal coſa, entendiendo dentro de ſi miſmo, *para dezirla.* ¶ 2. *Externa.* Y es quando la voz tiene dos ſignificaciones, ò por ſi, ò por las circunſtancias: y ſe llama ſenſible, ò no puramente mental, y interna.

52. *Dud.* 22. En quantas maneras ſon las vozes equivocas? *Reſ.* En quatro. 1. *Per ſe*, y es quando la voz ſignifica muchas coſas: como *Reſpublica*, que es equivoca à Republica, y à coſa publica. 2. *Per accidens*, como por razon de la perſona, v. g. dize el Confeſſor, que no ſabe ſi Juan matò à Pedro. Eſta razon *ſecundum ſe* ſignifica, que de ningun modo lo ſabe; pero la circunſtancia de la perſona preguntada ſignifica que no lo ſabe, en forma, que pueda dezirlo. 3. Quando haze las palabras equivocas la Politica, Ironìa, Eutrapelia, Parabola, Hyperbole, y otras figuras. 4. Quando hazelas vozes equivocas la neceſsidad de reſponder: como quando vn Ama pregunta à vna criada en donde eſtuvo. Y el modo de preguntàr; como ſi vn Juez pregunta, ſi paſsò por aqui vn Delinquente, y ſe le reſponde, *por aqui no paſsò*, ſacando vn lienzo de el bolſo. Y es *Comun.*

53. *Dud.* 23. Sino aviendo cauſa juſta, ſea licito juràr con Amphibologia ſenſible? *Reſol.* No lo es; porque eſte modo de juràr es perjudicial al trato comun, y comercio humano. ¶ *Dud.* 24. Què pecado ſea el juràr con Amphibologia, ſin cauſa? *Reſol.* Si ſe haze en juizio legitimamènte tal, ò en materia, que pueda perjudicàr al Proximo notablemente, es pecado mortal; porque en lo primero ſe defobedece al Juez, y en lo ſegundo ſe agravia al Proximo gravemente. Fuera de eſto es pecado venial, por ſer ſin neceſsidad, ſin faltar à la verdad, ni à la Juſticia. ¶ *Dud* 25. Quando ſe darà cauſa juſta, para juràr con Amphibologia? *Reſol.* Todas las vezes, que fuere util para la ſalud de el cuerpo, honra, bienes temporales, y exercicios de Virtud: y ſiempre que el ocultàr la verdad ſe tenga por conveniente, y juſto, ſegun Leyes de prudencia.

54. *Dud.* 26. Si ſea licito juràr con Amphibologìa puramente

te mental? *Refol.* No es licito: porque el tal Juramento es falso, y el que le haze perjuro; y lo contrario es la Proposicion 26. de las 65. condenadas por Innocencio XI. De que *se infiere*, que juramentado por mandado de el Rey el que fue promovido à Oficio publico, para que declare si lo ha conseguido por favores, ò dadibas, no puede vsar de restriccion *purè* mental, para huyr de conformàr su respuesta con la intencion de el que le examina, à titulo de ser el crimen occulto. Y lo contrario es la Proposicion 27., y 28. de las condenadas por el mismo Pontifice. *Inferese* tambien, que quando esta Amphibologia es sin Juramento, y la materia leve, es pecado venial; porque el mismo Papa la declarò por mentira.

55. *Dud.* 27. De quàntas maneras ceffa la obligacion del Juramẽto? *Refol.* De siete. 1. Quando la materia es ilicita. 2. Quando es licita *per sè*, pero no es licita materia de el Juramento: v. g. es licito no guardàr los Consejos Evangelicos, y no es licito juràr de no guardarlos; porque es ponèr obice à mociones de el Espiritu Santo. 3. Quando la materia se buelve ilicita, imposible, inutil, impedimento de mayor bien, ò se muda *notabilitèr*, ò quando de cumplir el Juramento, se sigue al que jura notable daño, no previsto al tiempo de juràr. 4. Por condonacion de parte. 5. Por irritacion. 6. Por conmutacion. 7. Por dispensacion. ¶ *Dud.* 28. Quien puede *irritàr* los Juramentos? *Refol.* Supuesto, que irritacion es *Anulatio Juramenti per habentem potestatem legitimam*, pueden todos los que tienen potestad dominativa, irritàr sin causa alguna los Juramentos de sus Subditos, à cerca de la materia, que les està sugeta, como el Prelado los de el Subdito; porque este por el voto de obediencia se sugetò enteramente la voluntad: y el Marido los de su Muger, hechos à favor de tercero. Y es *Comun.*

56. *Dud.* 29. Quien puede *conmutàr* Juramentos? *Refol.* Supongo que conmutacion es *Mutatio obligationis rei juratæ in obligationem alterius*: esto supuesto, puede conmutarlos. 1. El que los haze, conmutandolos en cosa evidentemente mejor. Exceptùanse los hechos en favor de algun tercero, que los aya acetado, que en tal caso es necessario que convenga en la conmutacion; sino es que intervenga injuria, ò el bien publico pida otra cosa. 2. Pueden los que tienen Potestad Ordinaria para conmutàr Votos; porque esta es mayor autoridad, que aquella. 3. Pueden los Confessores Regulares conmutàr los Juramentos, que no fueren reservados à su Santidad. 4. Pueden todos los Confessores, teniendo el que jurò la *Bula* de la Santa Cru-

zada; y esta facultad se estiende, en sentir de graves Autores, à los Juramentos, que se hizieron para confirmàr Contratos, en que ay injusticia, ò torpeza de parte de el Acrèedòr: y tambien à los Juramentos hechos à favor de tercero, quando no estan validamente aceptados, y aunque lo estèn aviendo causa muy grave; porque en ambos casos puede el Obispo hazer la conmutacion, y aun puede relaxàr los primeros; y la Bula se estiende à lo que puede el Obispo en esta parte. *Notese* tambien, que aquèl à quien se conmutò el Juramento, no queda obligado à aquello en que se hizo la conmutacion, sino por razon de pacto, conque acetò vna cosa en lugar de otra; menos que lo huviesse jurado.

57. *Dud.* 30. Quien tiene potestad, para *dispersar* Juramentos? *Resol.* Supuesto, que esta dispensacion, *Est relaxatio vinculi Juramenti*, pueden dispensar Juramentos, los que pueden dispensar Votos; porque el vinculo de el Voto es mayor, que el de el Juramento. De que *se infiere*, que los pueden dispensar los Confessores de las Religiones Mendicantes, pues tienen Privilegios de muchos Sumos Pontifices, para dispensar los Votos: y que pueden dispensar, y conmutàr los hechos à favor de tercero, en todos los casos, en que se pueden conmutàr por la Bula de la Cruzada; pero no mas. No se puede dispensar en los Juramentos, conque se confirman los Estatutos de los Colegios, Universidades, y bienes Eclesiasticos; porque son reservados al Papa. *Fr. Martin de S. Joseph, y Rodrig.*

58. *Dud.* 31. Si los Confessores Regulares puedan dispensar los Juramentos de Castidad, Religion, y Peregrinacion à Roma, Jerusalèn, y Santiago, no solo candicionados, ò imperfectos, sino quando son absolutos, y perfectos? *Resol* La parte *afirmativa* es de Fr. Martin de San Joseph, con muchos: porque, aunque los Votos de las dichas cosas sean reservados al Papa, no ay Derecho, que expresse, ser reservados los Juramentos. La *negativa* es de Rodriguez, Bordonio, y otros; porque el Juramento promissorio, que se haze à Dios, no se distingue de el Voto, antes si añade à la promessa, el ser jurada.

59. *Dud.* 32. Si la dispensacion de el Juramento, hecha sin causa, sea nula? *Resol.* Eslo; porque en aquellas cosas, que se deben de Derecho natural, y Divino, ningun Superior tiene potestad Suprema, sino dispensatoria: la qual se da para edificacion, y nò para destruccion; y el dispensar sin causa, es destruyr, y no edificar. *Item*, la dispensacion de el Inferior en la Ley de el Superior, sin causa, es nula:

y toda poteſtad, que no ſea natural, ò Divina, es inferior. Quales ſean las cauſas, para diſpenſar en los Juramentos, ſe dirà quando ſe trate de las cauſas juſtas para diſpenſar en los Votos.

§. III. *De el Perjurio.*

60. *Dud.* 1. QVE ſea Perjurio? *Reſol.* Tomaſe de dos maneras: 1. *Generalmente*, por el Juramento, à quien falta alguna de las tres Condiciones, para ſer licito. 2. *Propriamente* por aquèl Juramento, à quien, en opinion de el que jura, falta la verdad, y en eſte ſentido ſe difine aſsi: *Eſt juramentum de falſo in opinione jurantis.* En eſte ſentido todo Perjurio es pecado mortal, por la notable irreverencia, que ſe haze à Dios; ſino es, que ſe cometa indeliberadamente. ¶ *Dud.* 2. Si ſea licito pedir Juramento al que ſe ſabe, que ha de juràr falſo? *Reſol.* Si el que pide el Juramento es perſona publica, como tal, puede pedirle, porque haze lo que debe, ſegun ſu oficio. Si el que pide el Juramento es perſona particular, ò aunque ſea publica, no guarda el orden de el Derecho, no puede pedir dicho Juramento; por que ſuera ſolicitàr à pecar. *Doct. Seraph. in* 3. *diſt.* 39. *q.* 2. *art.* 3.

61. *Dud.* 3. Si el Perjurio es mayor pecado que el Homicidio? *Reſol.* La parte *afirmativa* es de muchos con Santo Thomàs; porque el Perjurio es inmediatamente contra Dios, y el Homicidio contra el Proximo. La *negativa* es de Aſteſſano, Maſtrio, y otros: porque el Homicidio ſe opone à la Caridad, y el Perjurio à la Religion, que es virtud inferior. A la opinion contraria ſe reſponde, que el trabajar en Domingo, aunque ſea inmediatamente contra el culto debido à Dios, no es mayor pecado, que el Homicidio; luego el ſer contra Dios directamente, no prueba mayor ofenſa, que el ſer contra el Proximo, ſino *cæteris paribus.*

62. *Dud.* 4. En que penas incurre el Perjuro? *Reſol.* En infamia publica por Derecho Civil, y Canonico, ſi el Perjurio es en daño de tercero, y en manos de la Juſticia. Quando es privado el Perjurio, no ſe incurre infamia; la razon es de Eſcoto; porque la infamia no ſiempre ſe ſigue à la qualidad, ſino à la publicidad de la culpa. *Noteſe*, que eſta infamia no induce Irregularidad, ſi el ſugeto no eſtà condenado de Perjurio por ſentencia de Juez. *Villalob.* y *Maſſr. num.* 58. y 179.

§. IV. *De las Maldiciones.*

TRATASE aqui de las Maldiciones, por quanto muchos Penitentes suelen hazerlas materia de la Confesion en este segundo Mandamiento.

63. *Dud.* 1. Què sea Maldicion? *Resol. Est imprecatio alicujus mali sub ratione mali*; como, *mal fuego te queme.* ¶ *Dud.* 2. En quantas maneras sea? *Resol.* En dos: una *formàl*, y es la que se dize de corazon, deseando de veras, que sea assi. Otra *material*, y es la que se dize, sin deseo de que suceda assi. *Vidalob. 2. p. trat. 3. diffic. 9.* ¶ *Dud.* 3. Què pecado sea la Maldicion formal? *Resol.* Es de su naturaleza pecado mortal contra Caridad, porque embuelve deseo eficàz, quanto es de parte de el Maldiciente, de que venga mal al Proximo. Pero ha de tenèr tres Condiciones: 1. que la Imprecacion sea con animo de que al sugeto le suceda mal, y que sea de mal *sub ratione mali*, como por odio, venganza, ò embidia. 2. Que el mal sea grave. 3. Que el deseo sea deliberado.

64. *Dud.* 4. De que especie de pecados sea la Maldicion formal? *Resol.* Si el deseo es de la muerte, serà homicidio. Si de perdida dè bienes, serà hurto. Quando se maldice à una Familia, es probable, que se cometen tantos pecados, como personas ay en ella; y es probable, que no se comete mas que uno: porque las mira el que las maldice, debajo de una razon comun.

65. *Dud* 5. Si la Maldicion debajo de razon de bièn, sea pecado? *Resol.* No lo es; y assi no pecan los Padres, que imprecan la muerte para sus hijos, porque no sean malos en adelante; pues es lìcito desear algun mal al Proximo (porque no sea peòr) por razon de justicia, gloria de Dios, ò por el bien comun. ¶ *Dud.* 6. Què pecado sea la Maldicion material? *Resol.* 1. Es venial de su naturaleza, aunque se heche con mucha colera, y frequencia, ò continuacion; porque la costumbre no muda la naturaleza de las cosas, ni consiguientemente haze, que la Maldicion material sea formal. 2. Puede ser mortal *per accidens*, por razon de el escandalo, ò por razon de la persona, à quien se maldice; como si fuesse Prelado.

66. *Dud.* 7. Què pecado sea maldecir las Criaturas irracionales? *Resol.* Maldecirlas, como efectos de Dios, es Blasfemia; como: *mal aya el alma, que te criò.* Maldezirlas como hazienda de algun hombre, es odio de el hombre. Maldecirlas *secundum se*, no es mas

mas que ociosidad; porque en sí no son capazes de felicidad, ò infelicidad. Como el Confessor se ha de aver con los que tienen costumbre de maldecir formalmente, se dixo en el §. de la Blasfemia; y lo mismo se ha de decir de los, que tienen costumbre de jurar falso. *Villalob. cit.*

§. V. De el Voto.

67. *Dud.* 1. QUE sea Voto? *Resol. Est promissio deliberata Deo facta de melliori bono.* Dizese *Promissio* à diferencia de el proposito; porque requiere en el que vota, intencion de obligarse. Esta promessa puede ser mental, y verbal. La verbal, si falta la intencion de obligarse, no constituye Voto. Dizese *deliberata*; porque para constituyr Voto, se requiere tan perfecta libertad, como para pecàr mortalmente. Dizese *Deo facta*; porque el Voto es acto de Religion de Latria, el qual solo toca à Dios: y assi quando hazemos Votos à los Santos, se entiende, que hazemos el Voto en honôr de Dios *directè*, y en honôr de los Santos *derivativè*; como en honra de los Santos se edifican à Dios Templos. Dizese *de melliori bono*; porque la materia de el Voto no solo ha de ser buena, sino mejôr, que la opuesta.

68. *Dud.* 2. En quantas maneras sea el Voto? *Resol.* Divideselo primero en *personal*, y es promessa de alguna accion personal, ò de la omission de ella, como la promessa de ayunàr: en *real*; y es la promessa de alguna cosa *pretio* estimable, como dàr vn Caliz; y este Voto passa à los herederos: y en *mixto*, y es la promessa de alguna accion personal, junta con cosa *pretio* estimable; como el Voto de ir al Pilàr en persona, à llevàr vna limosna para aquèl Santuario. Divideselo segundo en *absoluto*, y es el que obliga sin dependencia de condicion alguna: y *condicionado*, y es el que obliga con dependencia de alguna condicion, aunque se hizo. Si la condicion es contraria à la substancia de el Voto, le anula, como el que vota con condicion de no obligarse.

Lo tercero se divide en *expresso*, y es el que se haze con palabras expressas; y *tacito*, y es el que se juzga hazerse *ex ipsa* que voluntariamente se haze alguna cosa, à que està anexo el Voto: como quando se recibe Orden Sacro, se vota implicitamente Castidad, porque tiene la Iglesia anexo à aquèl Sacramento este Voto. Divideselo quarto en *Simple*, y es vna simple promessa hecha à Dios de alguna cosa particular; y *Solemne*, y es vna promessa con entrega total de si

à

à Dios con mutacion de estado, y constitucion Gerarquia. Tal es el que se haze al recivir Orden Sacro, y al professar en Religion aprobada. La distincion de el Voto Simple, y Solemne, se dirà en el Tratado de el Matrimonio.

69. *Dud.* 3. Què deliberacion se requiere para el Voto? *Resol.* Plena, perfecta, madura, y premeditada; y se juzga tal la que es suficiente para pecàr mortalmente. De que *se infiere*, que no obliga el Voto hecho en sueños, ò con embriaguez, aunque fuesse antes previsto; porque no basta, que sea libre en su causa, sino que requiere serlo en si mismo. Ni obsta, que para la culpa baste el ser voluntaria *in directè*; porque se responde, que: *Bonum est ex integra causa, malum ex quocumque defectu.* ¶ *Dud.* 4 Si ay Voto sin intencion de cumplirlo? *Resol.* Aylo, y valido; porque el Voto tiene dos terminos, vno *primario*, que es de obligàr: otro *secundario*, que es cumplir lo votado; y aunque falte el segundo, queda el primero, que es la sustancia de el Voto.

70. *Dud.* 5. Si sea valido el Voto, hecho por *miedo*? *Resol.* 1. Si se hizo por miedo intrinseco, v.g. de la muerte en la enfermedad, en la navegacion, &c. es valido: porque este miedo no quita la libertad. 2. Si el Voto se hizo por miedo extrinseco justo, y no puesto para sacar el consentimiento, sino por otro fin; como si vno sentenciado à Galeras por sus delitos, haze vn Voto à fin de librarse, es valido, porque este miedo solo es ocasion, y no causa de hazerle. *Item*, el miedo grave justo no irrita el Voto; porque no se haze injuria al que vota, y assi se juzga este miedo *ab intrinseco*, mas que *ab extrinseco*. 3. El miedo grave injusto, puesto para sacar con extorsion el consentimiento, irrita el Voto Solemne: porque es como Matrimonio espiritual, que celebra el que vota con la Iglesia, y pide para su valòr la misma libertad, que el Matrimonio: y este no solo pide, que sea libre el consentimiento interno, sino tambien la entrega exterior, y publica.

71. Lo mismo defiende Mastrio, en quanto al Voto Simple; porque no es suficientemente voluntario, ò porque el Derecho lo irrita, ò porque Dios no lo acepta, por no dàr valòr à vna moral fuerza injusta. Ni le obsta, el que obligue el Juramento hecho con semejante miedo; porque responde, que este no està irritado por Derecho alguno positivo; y el Voto se irrita. *Cap. Abbas. de his, quæ vi.* Otros Autores defienden, que es valido el Voto Simple con intencion de obligarse, hecho por miedo grave injusto, puesto para sacàr con

con extorsion el consentimiento; sin que admitan paridad de el Voto Solemne al Simple: porque este no necessita mas libertad, que el Juramento; y aquèl, si. Y es Opinion *muy probable.*

72. *Dud 6* Si el errôr, ò engaño anule el Voto? *Resol.* 1. Si es à cerca de la sustancia de el Voto, le haze nulo; como el que hizo Voto de dàr vn Caliz à vna Iglesia, juzgando que era de plata, si hallasse despues, que era de oro. 2. Quando el errôr acaece à cerca de la causa final de el Voto, tambien le anula; como el que votò peregrinàr à Santiago por la salud de su Padre, que juzgava enfermo, sabido despues que no lo estaba, no esta obligado à la peregrinacion: la razon es; porque el errôr haze estas promessas involuntarias. 3. Si el errôr es à cerca de la causa impulsiva, el Voto es valido; como el que hizo Voto por devocion, de ir à Santiago, pero lo hizo con mayor gusto por vèr à vn hermano suyo; aunque sepa despues que muriò, queda obligado al Voto, porque solo cessò la causa impulsiva. Y assi el sentido de esta regla: *Votum non obligat ultra intentionem voventis*, es la intencion primaria, que tiene por objeto la sustancia, ò condicion sustancial de el acto.

73. *Dud 7.* Què Condiciones debe tenèr la materia de el Voto? *Resol.* Tres. 1. Que sea possible: por defecto de esta Condicion es nulo el Voto de no pecàr venialmente, porque regularmente no està en nuestra potestad por nuestra culpa. 2. Que sea buena: por defecto de esta Condicion es nulo el Voto de cosa mala, vana, inutil, ò indiferente; sino es que por razon de alguna circunstancia sea buena; y aunque sea buena, si el fin es malo, anula el Voto; como el dàr limosna por vanagloria. 3. Que la materia sea mejor, que la oppuesta: por defecto de esta Condicion es nulo el Voto de casarse; porque es mejòr el estado de la Religion. El que peca contra el Voto de materia, que yà era de algun Precepto, comete pecado con dos malicias, vna contra el Precepto, y otra contra el Voto.

74. *Dud* 8. Què pecado sea, no cumplir el Voto? *Resol.* Es de su natural lezo mortal: porque es contra la fidelidad, y reverencia debida à Dios. Pero si la transgression es en cosa leve, solo es pecado venial. ¶ *Dud. 9.* En que tiempo se debe cumplir el Voto? *Resol.* Si el que votò, no determinò tiempo para cumplirlo, debe cumplirlo luego que pueda comodamente, à juyzio de varon prudente. Si señalò tiempo, quando llegue, debe cumplirlo, sino ay impedimento.

75. *Dud.* 10. Si quando no se cumple el Voto dentro de el tiempo

po

po señalado, deba cumplirse despues de el tal tiempo? *Resol.* Si la determinacion de el tiempo entrò en el objeto de el Voto, v.g. de ayunar la vispera de la Purissima Concepcion, passado aquèl dia, no queda obligado; porque el ayunar, no es mas que obligacion de aquel dia: como el que no rezò el Oficio Divino en vn dia, el qual passado, no queda obligacion de rezar aquel Oficio. Si la determinacion de el tiempo no entrò en el objeto de el Voto, v.g. de confessarse dentro de quinze dias, estos passados sin cumplirlo, queda obligacion de cumplirlo despues; como el que no paga dentro de el termino señalado lo que debe: la razon es, porque son quales dos obligaciones, vna de confessarse, otra dentro de los quinze dias; y el no cumplir con vna, no exime de la otra.

76. *Dud.* 11. Quanta sea la obligacion de el Voto? *Resol.* Es regla general, que toda la fuerza de el Voto nace de la intencion de el que le haze; y segun ella obliga absoluta, ò condicionalmente; y en materia grave, à pecado venial, ò mortal; pero nunca en materia leve, puede obligar à pecado grave, por ser el sugeto incapàz de tal malicia: la razon es, porque, aunque la obligacion de el Voto sea de Derecho Natural, y Divino, el sugetàr la materia al Precepto, està en la libertad de el Hombre, y la sugetarà como quisiere. *Notese*, que el Voto de dàr limosna, sin determinàr quantidad, se cumple con darla, aunque sea corta; con tal, que no lo sea tanto, que parezca hazer irrision de el Voto.

77. *Dud.* 12. Si se puede cumplir el Voto por tercera persona? *Resol.* No se puede cumplir el *personal*, sino por el que le hizo: y si este no puede por si, no està obligado à cumplirlo por otro. 2. El Voto *real*, no se puede cumplir de la hazienda agena, sino de la propria de el que votò; y sino la tiene, no està obligado à mendigàr, para satisfacer al Voto; pero si otro le dà, con que cumplir el Voto, el que votò satisface à su obligacion. De que *se infiere* la disparidad de el Voto *real* al *personal*; porque la hazienda de otro, dandomela, puede ser mia; pero la accion personal de vno, no puede ser accion personal de otro.

78. *Dud.* 13. Si el que està obligado à dàr lo que otro votò, està obligado por fuerza de aquèl Voto? *Resol.* No lo està; y assi el heredero solo està obligado de Justicia à dàr lo que votò el Difunto, como à pagàr otras deudas, y à cumplir otros legatos. Los Pueblos, y Comunidades tienen obligacion à cumplir, lo que votaron sus antecessores, solo por razon de pacto, ò costumbre. Ni el hijo està obli-

obligado à entràr en Religion por razon de el Voto, que hizo su Padre; sino que lo aya confirmado èl mismo. Y es *Comun.* ¶ *Dud.* 14. Què personas son capazes de hazer Votos? *Resol.* Todas las que tienen perfecto vso de razon, y no estàn sugetas à otro Superior, en quanto à la materia de el Voto.

79. De que *se infiere*, que son incapazes de hazer Voto. 1. Los Niños, y Amentes. 2. Los Religiosos, Esclavos, Hijos de Familias, y Mugeres casadas, quando la materia està sugeta al Prelado, Señor, Padre, ò Marido; salvo si estos diessen licencia, assi para hazer el Voto, como para cumplirlo despues de hecho. Mas, si el Subdito hiziesse Voto de cosa, que no està sugeta al Prelado, como de rezar vn Rosario, debe cumplirlo mientras el Prelado no lo dispensare. La Muger que hiziesse Voto de lo que no perjudica à su Marido, le haze valido, y debe cumplirlo. *Noresè*, que solo le perjudica la materia, que pertenece al vso de el Matrimonio, y govierno de la Familia.

80. *Dud.* 15. Por quantas Causas cessa la obligacion de el Voto? *Resol.* Por siete. 1. Por cessar la causa final: como el Padre, que hizo Voto de oyr Missa cada dia, porque Dios le guardasse al Hijo, muriendose este, queda libre de el Voto. 2. Por la mutacion notable de la materia, como si se hiziesse imposible, mala, indiferente, inutil, impedimiento de mayor bien, ò sobrevinieslen notables dificultades para su execucion, *sivè in re*, *sivè in existimatione prudentum.* 3. Por defecto, ò mutacion de la persona: assi cessa la obligacion de el Voto de ayunàr los Viernes, si enfermò el que le hizo. 4. Por Interpretacion; 5. por Irritacion; 6. por Conmutacion; 7. por Dispensacion; y porque el Voto es vna Ley particular, vease el *Trat. de las Leyes.*

81. *Dud.* 16. Quando tiene lugar la *Interpretacion* en el Voto? *Resol.* Quando ay duda si obliga, ò no. ¶ *Dud.* 17. A favor de quien se ha de interpretàr el Voto, en caso de duda? *Resol.* A favor de la libertàd de el que le haze. *Villalob. hic. diffic.* 34. ¶ *Dud.* 18. Quien puede *Irritàr* los Votos? *Resol.* 1. Todos los que tienen potestad dominativa, pueden sin causa alguna irritàr los Votos de sus Subditos, en materia sugeta à su dominio. 2. No pueden irritàr los Votos, que no perjudican à la tal potestad; pero si le perjudican, pueden, aunque ayan dado licencia para hazerlos. 3. Los Padres pueden irritàr todos los Votos, que hazen los hijos antes de los catorze años cumplidos. Y es probable, que pueden irritarlos despues de cumplir los catorze años; porque se juzga la voluntad de el hijo imperfecta,

quando hizo el Voto. 4. No pueden los Padres irritàr los Votos perſonales de los hijos, ſino les perjudican, y ſe hizieron deſpues de los catorze años cumplidos.

¶ Lo 5. Es probable, que pueden los Padres irritàr todos los Votos reales de los hijos en qualquier edad, que tengan, mientras eſtàn debajo de la patria poteſtad: porque en eſte eſtado no tienen adminiſtracion de los bienes; pero no pueden, ſi los hijos tienen bienes caſtrenſes, *ò quaſi* caſtrenſes. Lo miſmo que ſe dize de los Padres reſpecto de los hijos, ſe dize de los Tutores, y Curadores, reſpecto de ſus Pupilos, ò Menores; porque ſuceden en lugar de Padres. La Madre, muerto el Padre, ſino fuere tutora, ò curadora, no puede irritàr los Votos de los hijos; porque no tiene patria poteſtad, ni legal. La Muger puede irritàr los Votos de el Marido, que le perjudican, hechos ſin ſu licencia; y conſiguientemente el de larga peregrinacion, ſino es el de Tierra Santa; porque eſte eſtà expreſſamente exceptùado en el Derecho. *Cap. ex mult. de Voto.* Los Prelados pueden ſugetàr à ſi la materia de todos los Votos, que hizieren ſus Subditos, como tales, y conſiguientemente irritàr todos los de eſta calidad.

82. *Dud.* 19. Si vno puede irritàr ſu proprio Voto, ò cometèr à otro, que lo irrite? *Reſol.* No puede; porque equivaliera à Voto debaxo de la condicion de ſu proprio guſto, y eſta deſtruye la eſtrecha obligacion de el Voto. ¶ *Dud.* 20. Què diferencia ay entre Irritacion, y Diſpenſacion? *Reſol.* La que ay entre la poteſtad de diſpenſar, que es Eſpiritual, y pide cauſa para ſu exercicio; y la de irritàr, que es dominativa, y puede el Superior exercerla, ſin mas cauſa que ſu guſto, y voluntad, en lo que es Superior. ¶ *Dud.* 21. Si el Prelado Regular puede irritàr el Voto, que hizo el Subdito, de paſſar à Religion mas eſtrecha? *Reſol.* No puede: porque la materia es ſalirſe de ſu obediencia, y no eſtà ſugeta à la poteſtad dominativa. Pero puede diſpenſarlo; porque era Subdito el Religioſo, quando le hizo; y porque no es reſervado.

83. *Dud* 22. Quien puede *conmutàr* Votos? *Reſol.* Los miſmos que pueden conmutàr Juramentos, como arriba ſe dixo en ſu lugar. ¶ *Dud.* 23. Què Votos pueden conmutàr à los Seglares los Confeſſores Regulares por ſus Privilegios? *Reſol.* Todos, excepto los cinco reſerva los al Papa, en los Caſos que ſon reſervados. Lo qual ſe eſtiende à los Votos confirmados con Juramento; conque no ſea en perjuyzio de tercero. Y advierte *Fr. Manuel Rodriguez*, que no ſerà la conmutacion en perjuyzio de tercero, quando eſte no tiene aceptada la

la promessa, ni se hizo el Voto por ante Escrivano, y testigos. Esta facultad se estiende à todos los, que acudieren à los Regulares, sean, ò no, de aquèl Obispado, en que los Regulares viven; y en sentir de *Villalobos* pueden hazer la conmutacion fuera de la Confession. *Advertasse*, que la Bula de la Cruzada no suspende los Privilegios de los Regulares.

84. *Dud.* 24. Què Votos se pueden conmutar por la *Bula* de la Cruzada? *Resol.* Todos, exceptùando los tres, de Castidad, Religion, y Peregrinacion à Jerusalèn. Y assi se estiende à los de Peregrinacion à Roma, y Santiago, à los quales no se estiende el Privilegio de los Regulares. *Notese*, que la Bula no concede facultad, para dispensar Votos, sino para conmutarlos. ¶ *Dud.* 25. Si se requiere causa para la conmutacion? *Resol.* 1. Quando se haze en cosa mejor, ò igual, no se requiere causa. 2. Quando se haze por la Bula, ò Jubileo, basta la causa de dàr la limosna, que dize la Bula, para la Guerra contra Infieles, ò hazer las obras, que prescribe el Jubileo. Para las demàs conmutaciones se requiere justa causa; pero basta menos, que para dispensar; porque en la dispensacion se quita la obligacion de el Voto, y en la conmutacion, se substituye otra en su lugar. Y assi bastaria para causa de la conmutacion, la molestia en cumplirles el peligro de violarle, fundado en lo fragil de el que hizo el Voto; la repugnancia de el Padre, ò Marido; la poca conmodidad, para satisfacer al Voto; y otras, à juyzio de varon prudente. *Villalob.*, y *Portel.*

85. *Dud.* 26. En que cosas se ha de conmutàr el Voto? *Resol.* 1. Quando se conmuta por la Bula, en Limosnas aplicadas para la Guerra contra Infieles; pero parte de esto se puede aplicàr à otras obras pias. 2. Quando la conmutacion se haze por Privilegio de Regulares, no es necessario se haga en subsidio temporal para la dicha Guerra. Una, y otra conmutacion se puede hazer en cosa menor; porque quando el Papa concede esta facultad, se presume querèr hazer con ella alguna gracia. *Fr. Mart. de S. Joseph*, y *otros.*

86. Las cosas, en que es mas conveniente conmutàr los Votos, son 1. Confessiones, y Comuniones. 2. Dezir Missas, ò oyrlas. 3. Quando se conmuta vn Voto de Peregrinacion, *vltra* de las expensas, se puede conmutàr, en que, si avia de cumplirlo à pie, por cada dia de camino ayune otro; y si avia de ir à cavallo, que por cada quatro dias de camino, ayune vno. *Angles.* ¶ No se ha de atendèr à las expensas, si el Voto es de peregrinàr mendigando. Tambien se

han de descontàr de la conmutacion los gastos, que el que votò avia de hazer en su casa. *Item*, no es necessario, que el Voto *real* se conmute en real, ni el *personal* en personal; es si necessario, que no se conmute en cosa, à que obligue otro Precepto. *Villal diffic.* 23.

87. *Dud.* 26. Quien puede *dispensar* Votos? *Resol.* 1. Los Obispos, respecto de sus Subditos. 2. Los Regulares, respecto de todos, aunque huviessen dado licencia à los suyos, para hazer los tales Votos; porque esto no perjudica à la potestad dominativa. Exceptùase 1. los trés Votos de la Profession, que por ser constitutivos de el Estado Religioso, son reservados al que puede ponèr Leyes de Estado, que es el Papa. 2. Los Votos, que se hazen con los de la Profession, como el Voto de nò comer carne, que hazèn los Padres Minimos. *Item*, pueden los Prelados, en virtud de la potestad espiritual, que tienen sobre los Novicios, dispensar sus Votos; pero no pueden irritarlos; porque no tienen potestad dominativa. *Mirand.*, *y Rodr.* 3. Los Confessores Regulares pueden dispensar en el fuero de la conciencia, en todos los Votos, de los Seglares, de qualquier modo, jurados, como no sea en daño de tercero. 4. Quando por miedo grave se hizo Voto à favor de tercero, aunque este lo aya acetado, puede dispensarlo el Regular, en sentir, de el *Padre Fr. Martin de S. Joseph.*

88. *Dud.* 27. Si en algun Caso pueden dispensar los Señores Obispos en los cinco Votos reservados al Papa? *Resol.* Pueden, quando, supuesta la causa, ay imposibilidad moral para recurrir à Roma oportunamente; como, si ay falta de medios, ò aunque los aya, ay peligro en la tardanza, ò se sigue escandalo, ò daño grave de tercero. ¶ *Dud.* 28. Si en dichos Casos puedan dispensar los Regulares, en los tales Votos de Castidad, Religion, Peregrinacion à Jerusalèn, Roma, y Santiago? *Resol.* Supongo, que los Regulares pueden por sus Privilegios dispensar en todos los Votos, en que pueden dispensar por Derecho comun, y Ordinario los Señores Obispos.

Esto supuesto, ay dos Opiniones: vna tiene, que es de Derecho comun, y Ordinario, podèr los Señores Obispos dispensar en los tales Casos; y consiguientemente afirma, que tambien los Regulares. *Leandr. de Murcia*, *y otros.* Otra tiene, que el poder dispensar en los tales Casos, competè à los Señores Obispos por derecho privativo, y extraordinario, y consiguientemente niega, que puedan dispensar los Regulares; y es la *mas comun*, y mas probable. *Mirand.*, *y Rodrig.*

Pero

Pero pueden dispensar en los dichos Votos, quando no son perfectos, y absolutos; como si el de Castidad sue por tiempo determinado; si fue hecho por miedo: si el Voto fue de Virginidad; ò de ordenarse de Orden Sacro. *Villalob. dffic.* 26.

Art. III. De el Tercer Precepto de el Decalogo.

89. *Dud.* 1. QUE sea Santificàr las Fiestas? *Resol.* Es *Suspendere opera servilia, & facere Sancta.* ¶ *Dud.* 2. Si este Precepto es Natural, ò Divino? *Resol.* 1. Es Natural, en quanto manda, que se gaste algun tiempo en honòr, y culto de Dios. 2. No es Natural, en quanto determina el tiempo: y assi por Derecho Divino positivo, obligaba à los Judios la Santificacion de el Sabado, por el beneficio de la Creacion, à que Dios diò fin en este dia. Esta determinacion se abrogò en el Testamento Nuevo; y la Iglesia, señalò por Fiesta de cada semana el Domingo, dedicado al Triunfo de la Resurreccion de N. Redemptòr, y à la reverencia de los Divinos Mysterios. En reverencia de la Virgen, y otros Santos, estableciò tambien otros Dias Festivos.

90. *Dud.* 3. Quien puede instituyr dias Festivos? *Resol.* 1. El Pontifice, y el Concilio General, aprobado por su Santidad, en toda la Iglesia. 2. El Obispo, con consentimiento de el Clero, en su Obispado, como sea la Fiesta de Santo Canonizado. De que *se infiere*, que al que no lo està por autoridad de la Iglesia, no se le puede dàr Culto publico, aunque se le puede dàr privado; como tenerle pintado en casa, besarle los pies, ayunàr à su honòr, guardàr sus Reliquias, y por èl dirigir preces à Dios; pero no se pueden pintàr con Rayos, ni Aureòlas, como consta de el Decreto de Vrbano VIII. que empieza: *Sanctissimas*, y de otro, que empieza: *Cœlestis Jerusalem.* Menos que vna antiquissima costumbre huviesse introducido este Culto; que en tal caso equivale à Beatificacion, hasta que la Iglesia determine otra cosa. *Reffenstuel. in Sum Trat.* 5. *q.* 4. 3. No pueden los Principes, y Pueblos Seglares instituyr dia Festivo; porque el Culto es Sagrado, y la Potestad Seculàr no se estiende à demonstracion Sagrada, y Religiosa. *Cap. cum Laicis de rebus Ecclesiasticis non alienandis.* Pero con motivo de algun honòr politico, ò civil, como en la aclamacion de vn Rey, puede mandàr que no se trabaje en algun dia determinado.

91. *Dud.*

91. *Dud.* 4. Si el Precepto de guardàr las Fieſtas, por la parte que es Eccleſiaſtico, obligue à pecado mortal, *per sè*? *Reſ.* Obliga; y lo contrario es la Propoſicion 52. de las condenadas por Innocencio XI., que dezia aſsi: *El Precepto de guardàr las Fieſtas, no obliga debajo de pecado mortal, como no aya eſcandalo, ni menoſprecio.*

¶ *Dud.* 5. ¿Què obras ſe prohiben en dia de Fieſta? *Reſ.* 1. No ſe prohiben las obras Eſpirituales, como leèr, eſcrivir, enſeñàr, diſputàr, predicàr, &c. 2. No ſe prohiben las coſas corporales, que ſon comunes à Señores, y Criados, Nobles, y Plebeyos; como andar camino, cazàr, peſcàr, jugàr, cantàr, y tocàr inſtrumentos, &c. 3. Prohibenſe las obras ſerviles, como ſon coſer, texèr, cabàr, aràr, &c. Llamanſe *Serviles*, porque para ellas ſe alquilan Criados, y Eſclavos, y ſon exercicio de Artes mecanicas. Y no dexan de ſer ſerviles, porque alguna vez las haga el que no es criado; porque por ſi miſmas *important famulatum*, ora ſe hagan por interès, ora nò. Conſta de muchos Concilios, y Decretos Pontificios, que cita el *P. Maſtr. hic num.* 74.

92. *Dud* 6. Si ſea obra ſervil andàr camino, eſcrivir, cazàr, peſcàr, y pintàr en dia de Fieſta? *Reſol.* 1. Si ſe haze por interès, opinan *Suarez*, y otros, que ſon obras ſerviles, y prohibidas; pero no prohibidas, y ſerviles, ſi ſe hazen por entretenimiento. 2. *Maſtrio*, y otros opinan que el *eſcrivir*, por qualquier motivo que ſea, es obra liberàl, y no ſervil, ni prohibida: que el *caminàr* en dia de Fieſta à pie, ò à cavallo, no es pecado; porque la coſtumbre lo ha recivido: que el *cazàr*, y *peſcàr*, como no ſea remando, y tirando redes como por tarèa, no es ilicito, aunque el fin ſea vender la caza, y la peſca: que el *pintàr* no es ilicito, en la opinion, que defiende con todo empeño, que es arte liberàl, como la Muſica.

93. *Dud.* 7. Què obras ſean licitas en dia de Fieſta, demàs de las referidas? *Reſol.* 1. Pueden las muchachas *labràr*, hazer recamados, y bordàr; porque no es obra mas ſervil, que la de el pinzèl; y es el *mas comun ſèntir*, contra *Maſtrio*, y otros. 3. Es licito à los Impreſſores *componèr* la letra, porque es cierto modo de eſcrivir; pero no, tiràr la Prenſa, porque eſto ſe reputa por ſervil. 3. Es licito à los *Barberos* exercèr ſu oficio en dia de Fieſta por el concurſo de la gente, y por el lucro ceſſante; porque en el capitulo *Licet de Ferijs*, ſe dà licencia, para que ſe trabaje en dias de Fieſta, quando, por no lograr la ocaſion, ſe pierde conſiderable ganancia. 4. El enſeñar à jugàr las *Armas* es licito en dia de Fieſta; porque no es menos arte liberàl, que

que enseñàr à danzàr, ò à tocàr. 5. Es licito à los Arrieros salir de casa en dia de Fiesta con sus cargas. 6. Son licitas en dia de Fiesta las obras serviles, que pertenecen al sustento humano, como matàr reses, prevenir manjares, y guisarlos, como lo ha declarado la costumbre, y la necesidad. Por lo qual es licito molèr, masàr, y cozer el pan, si amenaza prudentemente falta grave. *Villalob.* y *Rodrig.*

94. *Dud.* 8. Si se prohiben en dias de Fiesta otras obras, que no sean serviles? *Resol.* Prohibense por Derecho Canonico las obras llamadas *Forenses*, que son compràr, y vendèr (salvo en donde ay costumbre de hazer Ferias, y Mercados en dias de Fiesta, y salvo cosa de comèr) pleytèar, sentènciàr, justiciàr, tomàr juramentos, citàr, y examinàr testigos, y todo lo que pertenece à la formacion de el Processo, y termino de èl. Esto se ha de entendèr en casos, que no sean de piedad, ò necesidad, que, si lo son, se puede tratàr judicialmente la causa en dia de Fiesta. La *apelacion* no se prohibe, aunque se prohibe el seguirla.

95. *Dud.* 9. A quienes obliga el Precepto de guardàr las Fiestas? *Resol.* 1. Quando las Fiestas son generales para toda la Iglesia, obliga à todos los Fieles, que tienen vso de razon. Quando son particulares de algun Lugar, ò Tierra, obliga solo à sus moradores; quienes, pueden trabajàr en otros Lugares, en donde el dia no es Festivo, porque vsan de su derecho. 2. Es probable, que los Vagos, y Peregrinos, deben guardàr las Fiestas de los Lugares, en que se hallan; y tambien lo es lo contrario, como se dixo en el *Tratado II.* Los Regulares, por el Concilio Tridentino, deben guardàr las Fiestas, mandadas por el Obispo, y tambien las, que introduxo por costumbre todo el Pueblo. Pero Rodriguez afirma, que no estàn obligados à las Fiestas, que vorò el Pueblo; porque los Votos de los Seglares, no deben obligàr à los Religiosos, como los de los Religiosos no obligan à los Seglares.

96. *Dud.* 10. Quanto trabajo en dia de Fiesta constituya pecado mortal? *Resol.* El trabajo que passa de dos horas; porque estas, aunque se reputen por materia leve, respecto de las veynte y quatro, en passando se reputan por materia grave. ¶ *Dud.* 11. Si trabajàr vn poco, como media hora en cada vno de los dias de Fiesta, sea pecado grave? *Resol.* No lo es; porque las materias parvas de diferentes dias, no tienen vnion moral, y assi no constituyen materia grave. Pero, si fuessen en vn mismo dia, y todas excediessen las dos horas, constituyrian materia de pecado mortal; porque, siendo

en

en vn miſmo dia, ſe vnen moralmente. Quando el Señor manda à ſus criados, que trabajen en vn miſmo dia por breve tiempo, no peca mortalmente, porque la culpa de cada criado, no es mas, que venial.

97. *Dud.* 12. Què Cauſas eſcuſen de la tranſgreſsion de eſte Precepto? *Reſol.* Pueden reducirſe à quatro. 1. Cauſa de Religion; 2. Cauſa de Piedad; 3. Cauſa de Neceſsidad; 4. Diſpenſacion. La Cauſa de *Religion* eſcuſa à los que hazen obras ſerviles, que ſe ordenan al Culto Divino inmediatamente; como cogèr Ornamentos, adornàr Altares, tocàr Campanas, &c. Pero no ſon licitas las remotamente ordenadas al dicho Culto, como labràr Calizes, hazer Ornatos, fabricàr Igleſias, &c. La Cauſa de *Piedad* eſcuſa à los que trabajan en beneficio de algun enfermo, ò pobre. La Cauſa de *Neceſsidad* eſcuſa, à los que ſin eſcandalo trabajan, porque de otra forma, no pueden ſuſtentàr ſu familia, ò porque tèmen daño grave en la hazienda; por cuyo temòr, ſe trabaja en las Feſtas de el tiempo de vendimias, ſiega, y ſementera. Tambien es neceſsidad, que eſcuſa de pecado, la fuerza, que hazen los amos à los criados, para que trabajen en dia Feſtivo; como la fuerza, no ſea en deſprecio de el Culto. La *Diſpenſacion* eſcuſa, quitando por juſtas cauſas la obligacion de el Precepto.

98. *Dud.* 13. Quien puede diſpenſar, para poder trabajàr en dia Feſtivo. *Reſol.* El Obiſpo, y ſu Vicario; y el Parroco, quando no ay facil recurſo al Obiſpo; y en las Religiones ſus Prelados: la razon es, porque, aunque el Precepto de Santificàr las Feſtas es de Derecho Divino (en que ſolo ſe manda el que ſe emplèe algun tiempo en reverenciàr à Dios, lo qual es compatible con muchas obras ſerviles) determina el Derecho Eclefiaſtico, los dias, y el modo, mandando oyr Miſſa, y ceſſar de toda obra cervil; y aſsi como tiene Autoridad la Igleſia para lo dicho, la tiene tambien para diſpenſar en la obligacion, de guardàr eſte modo en la guarda de el Precepto. *Maſtr. à num.* 7. *ad* 84.

Art. IV. De el Quarto Precepto de el Decalogo.

99. EL Quarto Precepto, que es, *Honràr Padre, y Madre*, es reciproco; porque aſsi como obliga à los Hijos al amòr, reverencia, obediencia, y ſocorro de los Padres; obliga à los Padres al amòr, crianza, educaçion eſpiritual, y temporal, ſorreg-

correccion, y socorro de los Hijos. Y por Padres se entienden tambien los *Superiores* Espirituales, y Temporales, y por Hijos los *Subditos*; y de vna, y otra obligacion, se tratarà por distintos Paragrafos.

§. I. *De la obligacion de los Hijos para con los Padres.*

100. *Dud.* 1. QUE se manda por este Precepto à los Hijos? *Resol.* Quatro cosas. 1. Reverenciar à los Padres. 2. Amarlos. 3. Obedecerlos. 4. Socorrerlos en sus necesidades. Todas pertenecen à vna Virtud, que se llama *Piedad*; y Tulio la pone por parte de la Justicia. ¶ *Dud.* 2. Que *Reverencia* deben los Hijos à los Padres? *Resol.* No solo la *exterior*, que se haze con palabras honorificas, y con señas de acatamiento, levantandose, inclinando la cabeza, &c.; sino tambien la *interiòr*, que se haze con reconocimiento serio de su mayoria, y con temòr filial à su respeto. De que *se infiere*, que peca mortalmente el Hijo, que con advertencia haze el amago solo de herir à su Padre; menos que sea defendiendose, quando su Padre le quiere matàr. *Item*, el que dize à sus Padres palabras de maldicion, injuria, ò contùmelia. *Item*, el que dize, ò haze cosa, con que sabe se han de ofender grave, y justamente; ò los provoca à ira; ò los pone en tristeza, ò verguenza. *Item*, el que, por ser pobres, los desdeña, ò no quiere conocèrlos. *Item*, el que los acusa en Juyzio, aunque el delito sea verdadero, menos que sea de Heregia, Traycion, ò Conjuracion contra el Principe. Pero no pecarìa, el que, si sus Padres fuessen infames, los desconociesse en lo publico, como interiòrmente no los despreciasse.

101. *Dud.* 3. Què amòr deben los Hijos à los Padres? *Resol.* Vna interiòr, y exteriòr benevolencia, en que se conozca vn verdadero deseo de sus conveniencias espirituales, y temporales, defendiendolos con defensa justa, de quien los agravia; y mirando por su honra, y encubriendo sus faltas. *Infiereſe* de lo dicho, que peca gravemente contra el amòr de los Padres, el Hijo, que les desea mal grave; el que en su trato les muestra señas de aborrecimiento; el que los trata con tal aspereza, y desagrado, como si los aborreciera; el que no los visita en sus enfermedades, exortandolos à que reciban los Sacramentos, y hagan Testamento; el que no cumple los Legados, quedando por Heredero; y el que les desea la muerte. De que no escusa, el desearsela por heredarlos, y no por aborrecerlos: porque esta escusa

 està

està justissimamente condenada por Innocencio XJ. en la Proposicion 14. de su Decreto: pues el emolumento temporal es de inferiòr estimacion à la vida de el innocente, y debemos estimàr mas al Proximo innocente, que nuestra propria conveniencia temporal.

102. *Dud.* 4. Si al Hijo, que posseydo de el vino matò à su Padre, le es licito, despues que buelve en si, alegrarse de averlo hecho, por las muchas riquezas, que heredò? *Resol.* Que sea licito es la Proposicion 15. de las condenadas por Innocencio XJ. y justamente; porque la delectacion en vn objeto intrinsecamente malo, y por tal por Ley Natural prohibido, es mala; de que se dirà en el Tratado 15.; y aunque el Parricidio no se impute à culpa por falta de advertencia, es *per accidens*; y esto no le quita lo malo *per sè* en lo material, lo qual junto con el acto constituye pecado. ¶ *Dud.* 5. Si el Hijo debe pagàr las deudas de el Padre, de quien no heredò bienes algunos? *Resol.* No debe, porque las deudas reales estàn anexas à los bienes; las personales à la persona; y assi el Hijo no debe el mutuo, que reciviò su Padre, aunque lo tomasse para sustentarle, porque el Hijo tiene derecho à que su Padre le sustente.

103. *Dud.* 5. Què obediencia deben los Hijos à los Padres? *Resol.* Deben obedeceerlos en quanto pertenezca al govierno de casa, y à las buenas costumbres. ¶ *Dud.* 6. En que cosas no deban obedecerlos? *Resol.* 1. Quando les mandan cosa mala; porq̃, para no hazerla, estàn sujetos à Potestad Superior. 2. En quanto à eligir Estado; y assi en llegando à la pubertad, pueden casarse sin licencia de sus Padres; aunque pecaràn mortalmente, si sin causa justa se casan con desigualdad contra el gusto de ellos. Pueden entràr en Religion, aunque los Padres lo contradigan; ni tienen accion à impedirlo, sino por causa de pobreza, ò necessidad de sus personas. ¶ *Dud.* 6. Què necessidad baste, para que el Padre pueda impedir al Hijo, que entre en Religion? *Resol.* La que tuviere estas cinco Condiciones. 1. Que sea presente, ò proxima. 2. Que sea quasi extrema. 3. Que la pueda remediar el Hijo, quedandose Seglar, y que no pueda entrandose Religioso. 4. Que no aya otro, que quiera remediarla. 5. Que en quedarse el Hijo, no se ponga à peligro probable de la perdicion de su alma, por no poder salir de algun mal estado. Con estas condiciones peca mortalmente el Hijo, que se entra en Religion; porque obliga mas el Precepto Natural, que el Consejo Evangelico.

104. *Dud.* 7. Si quando los Padres vienen à necessidad extrema, debe el Hijo salir de la Religion, para assistirlos por el tiempo, que

que durare la necesidad? *Resol.* Debe, quando por otro medio no se puede remediàr: y basta licencia de los Superiores, *petita, & non obtenta.* Si la necesidad fuere solo grave, puede con licencia de los Superiores, pero sin ella no; porque no està obligado à salir. Pero en caso de salir, debe traer el Abito, guardàr los Votos, y en todo lo que pudiere los Preceptos; y remediada la necesidad de los Padres, debe bolverse al Claustro. *Notese*, que, quando el Hijo es desobediente en materia leve, no peca mas que venialmente, ni quando el Padre no intenta obligarle à pecado con el Precepto; pero debe aver gran cuydado en discernir materias leves de las graves, en este punto; porque lo leve en desobedecer à otros, con los Padres puede ser muy grave. Y adviertase tambien el vso de la tierra; porque lo que en vna es chanza, en otra es afrenta. *Mastr. à num.* 85. *ad* 90.

§. II. *De la obligacion de los Padres para con los Hijos.*

105. *Dud.* 1. QUE obligacion tienen los Padres para con los Hijos? *Resol.* 1. Dàr à sus Hijos los alimentos necessarios. 2. Cuydàr de ellos en quanto à su conveniencia espiritual, enseñandoles por si, ò por otros, lo que deben saber para salvarse, como la Doctrina Christiana; zelando, que aprendan buenas costumbres, que guarden los Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Iglesia. 3. Darles Estado segun su calidad Faltando los Padres, deben cumplir con estas tres obligaciones los Abuelos, ò Visabuelos; y de no hazerlo, vnos, y otros, pecan mortalmente. ¶ *Dud.* 2. Què se entiende por alimentos? *Resol.* Todo lo que pertenece à la comida, bebida, vestido, habitacion, medicinas, y lo necessario para la vida; ora los Hijos sean legitimos, ora ilegitimos.

106. De que *se infiere*, que pecan mortalmente los Padres. 1. Quando hechan à criar los Hijos à las Iglesias, ò Hospitales; sino que la necesidad, ò temòr de infamia, los obligue. 2. Quando no ponen cuydadosa diligencia en adquirir conque sustentar los Hijos, y dexarles conveniencias, conforme à la calidad de ellos. 3. Si destruyen, y gastan malamente la hazienda, conque avian de sustentarlos, y darles Estado. 4. Sino quieren dotàr la Hija; porque la Dote sucede en lugar de los alimentos, ora la Dote sea para casarse, ò para entrarse en Religion. No los exime de esta obligacion, el que la Hija se case contra la voluntad de ellos. 5. Si desheredan à los Hijos, sin legitima causa; y no

es causa, el que los Hijos quieran entrar en Religion; que quieran casarse contra la voluntad de sus Padres, ni que de esta suerte quieran ordenarse de Orden Sacro. *Notese*, que la Madre debe criar al Hijo los tres primeros años, segun Derecho: despues debe criarle el Padre, hasta que el Hijo pueda ganàr conque sustentarse, mas si el Padre es pobre, y la Madre es rica, debe esta sustentarle, el tiempo que debia el Padre.

107. *Dud.* 3. Si los Padres pueden obligàr à sus Hijos, à que tomen este, ò aquèl Estado? *Resol.* No pueden, sino que los han de dexàr en su libertad, para que ellos elijan el que les pareciere mas conveniente: *Quilibet enim ingenuus est liber ad dispositionem sui status.* Infierese de aqui, que pecan mortalmente los Padres, que impiden à sus Hijos, que no entren en Religion; ò les obligan à que entren en ella, ò que se casen, teniendo hecho Voto de Castidad; ò que no se ordenen. *Mastr. à num.* 70. *ad* 91.

§. III. *De la obligacion, que tienen los Subditos para con sus Superiores, y de la de estos para con los Subditos.*

108. A ESTE Mandamiento pertenece tambien la Obediencia, y Reverencia, què deben tenèr los Subditos à sus Superiores Espirituales, y Temporales; los Discipulos à sus Maestros, los Criados à sus Amos, y la Muger à su Marido: porque, segun los Doctores, todos los Superiores se comprehenden en este nombre de *Padres*: y lo mismo, que se dixo de la obligacion de los Hijos para con los Padres, y de la de estos para con los Hijos, se debe entender, proporcionalmente, de la que tienen los Superiores para con sus Subditos, y de la de estos para con sus Superiores: porque esta obligacion tambien es reciproca; y como los Subditos tienen obligacion à servir, amàr, y obedecèr à los Superiores; assi estos estàn obligados (en el modo, que à cada uno *respective* toca) à cuydàr de el bien de los Subditos, à governarlos sin agravio, y à atenderlos sin injusticia, sino segun Leyes Divinas, y Humanas, y de Razon.

109. *Dud.* 1. A que estè obligado el Marido en orden à su Muger por este Precepto? *Resol.* 1. Està obligado à amàr interior, y exteriormente à su Muger. 2. A obedecerla en lo que se le sugetò. 3. A dexarla cumplir con los Preceptos Divinos, y Eclesiasticos, quando razonablemente quisiere. 4. A no tratarla mal de palabra, ni de obras; pues rara vez se necesita para corregirla. 5. A no ausentarse de ella por

por largo tiempo, sin causa. 6. A darle alimentos, sino es que sin causa se aya separado de èl. 7. A no desperdiciarle su hazienda.

110. *Dud.* 2. A que està obligada la Muger en orden à su Marido? *Resol.* A amarle, honrarle, y obedecerle en las cosas en que se le sugetò: y assi peca mortalmente, 1. quando le desobedece en cosas graves de buenas costumbres, govierno de Casa, y Familia, que se llama *Economico*, el qual, segun derecho, toca al Marido (no se habla aqui de el govierno Mecanico). 2. Quando con riñas da al Marido ocasion de inquietarse gravemente, como de jurar, de dàr voces, que se oygan en la calle, &c. 3. Quando no quiere acompañarle mudando de Domicilio, pudiendo hazerlo sin inconveniente grave; sino es, que antes de casarse ayan pactado lo contrario, ò despues de casados se aya el Marido hecho Bagabundo: pero si lo era antes, y ella lo sabia, debe seguirle. 4. Si sin fundamento juzga que es Adultero. 5. Si se niega al comercio Matrimonial, sin causa justa. 6. Si gasta sin licencia de el Marido cantidad notable, no teniendo bienes Parafernales.

111. *Dud.* 3. Si la Muger, muerto el Marido, està obligada à pagàr de sus bienes la deuda, que para sustentarla contrajo el Marido? *Resol.* No lo està; porque està obligado a sustentarla. ¶ *Dud.* 4. A quien se hà de socorrer primero en la extrema necesidad, al Padre, à la Muger, ò al Hijo? *Resol.* Lo mas comun, y probable es, que debe socorrerse al Padre, porque se le debe mas, que à la Muger, ni à los Hijos; y à aquellas palabras de el *Genesis Cap.* 2. *Quam obrem relinquet homo Patrem suum, & Matrem, & adhærebit uxori suæ: & erunt duo in carne una*: en las quales se funda la Opinion contraria, se responde, que se han de entender en terminos de necesidad comun, y graves porque en estos terminos les debe mas vn Hombre à su Muger, y à sus hijos, que à su Padre; porque este no està debajo de su cuydado, y aquellos si; pero la necesidad extrema como le dà derecho al Padre, para que no dexe casar al Hijo, tambien mantiene derecho à su assistencia, despues de casado, en el mismo primer lugar.

112. *Dud.* 5. A que estàn obligados por este Precepto Amos, y Criados? *Resol.* El *Amo* està obligado. 1. A cuydàr de que su Criado viva bien, y Christianamente. 2. A governarle en lo temporal. 3. A pagarle su servicio. 4. A no despedirle, hasta que se cumpla el tiempo pactado; y si le despide antes sin causa justa, debe pagarle todo el estipendio por entero. El *Criado* debe honrar à su Amo como à Superio-

perior, y cumplir con fidelidad con la obligacion de aquèl ministerio, para que se alquilò, y en èl solicitàr con razonable diligencia los intereses de su Amo, y defenderlos justamente de los dispendios. ¶ *Dud. 6.* Si sea licito al Criado, por temòr de notable detrimento, (como mirarle el Amo con zeño, ò hecharle de casa) cooperàr al pecado de el Amo, v.g. llevar la escala, subirle à vna ventana en sus ombros, abrir la puerta de casa à vna mala muger, llevarle dones, villetes, recados amatorios, &c.? *Resol.* No le es licito; porque concurre *scienter* al pecado, y lo contrario es la Proposicion 51. de las condenadas por Innocencio XI.

Art. V. De el quinto Precepto de el Decalogo.

113. EN este Mandamiento, que es *No Matàr*, se prohibe hazer mal, y daño al Proximo en su persona, y assi tocan à èl todos los pecados de Ira, y de Venganza, como el Homicidio, el Duelo, y Guerra injusta; de los quales se tratarà por §§. distintos.

§. I. *De el Homicidio.*

114. *Dud.* 1. QUE sea Homicidio? *Resol.* Es *Injusta Hominis occisio.* De que *se infiere*, que no està menos incluyda en el Homicidio la muerte propria, que la agena: porque, como solo Dios es Dueño de la vida de el Hombre, à ninguno es licito quitarla, ni à si, ni à otro, por su autoridad. ¶ *Dud.* 2. Si es licito, quitàr la vida à vn hombre en algun caso? *Resol.* Eslo en dos: 1. quando se haze por Autoridad de Dios; 2. Quando se haze en defensa justa de la vida propria, ò de lo necessario para mantenerla, sino ay otro modo de librarse de la invasion de el agressor injusto; pero este matàr, ni Dios lo prohibe, ni se comprehende en la definicion de el Homicidio.

115. *Dud.* 3. Quando se entiende, que el quitàr la vida, ò dàr la muerte, es por Autoridad de Dios? *Resol.* Quando se haze por Autoridad publica; y assi, los Principes, y sus Ministros hazen executàr penas de muerte en los malechores; no como Dueños de [illegible] sino como Ministros de Dios, y guardando el orden de el Derecho. Este Derecho dize Escoto. 4. *dist.* 15. *q.* 3 que hà de dessender de el Divino, como las Conclusiones practicas, de sus principios; ò concordar con èl, ò no hà de discordar de èl à lo menos.

A

A esta Autoridad publica se reduce, la que tienen los Padres de Familias, Maestros, y Prelados para corregir, y castigar à sus Hijos, Discipulos, y Subditos, segun Leyes, Estilos, y loables Costumbres. Tambien es matàr por Autoridad de Dios el quitarse vno à si proprio la vida, por inspiracion suya, como sucediò à Sanson, y à algunos Martyres.

116. *Dud.* 4. Si en algun caso sea licito matàr al Innocente? *Resol.* Nunca lo es; porque es intrinsecamente malo, matàr al Innocente. Pero en caso, que vn Tyrano, persiguiendo à vn Innocente, amenazase devastàr la Ciudad, à donde el Innocente vive, si la Republica no lo mata, ò se lo entrega: puede en tal caso entregarselo al Tyrano la Republica: porque el Superior puede obligàr al Subdito, à la observancia de lo que debe; *atqui* el Innocente està obligado de Piedad, y Caridad, como miembro, à exponerse à la muerte, por evitàr la destruccion de su Cabeza, que es el Comun; luego puede la Republica entregarlo, para que cumpla con su obligacion. *Repl.* Si vn Tyrano pidiesse vna Virgen, para violarla, ò los Vasos sagrados, para abusar de ellos, no podia la Republicà entregarlos: luego ni al Innocente, para que lo matasse. *Resp.* Que el entregàr la Virgen, y los Vasos, para su abuso, pertenece al orden de pecàr; y Dios no debe passar por sus injurias por titulo tan inferior, como es, porque no mueran los Ciudadanos, ni por otro alguno: lo qual no es assi en el Caso de la duda, porque perder la vida innocentemente, y el consentirlo segun lo dicho no es pecado.

117. *Dud.* 5. Si es licito sentenciar à muerte al Ladron, sin otra circunstancia? *Resol.* 1. La parte afirmativa es de muchos Doctores, fundados en la costumbre recivida de los Principes. 2. La parte *negativa* es de Alexandro de Ales, y Escoto; y dize Santo Thomàs, que no se puede condenàr à muerte por hurto, sino que lleve circunstancia de *Sacrilegio* de *Peculatu*, ò de *Plagiario*. 3. Estas dos Opiniones se concilian, conque es caso dificultoso, q̃ el hurto no sea siempre en gran perjuyzio de la Republica; y es razon bastante, para condenàr los Ladrones à muerte. *Aretin. Hiquco, y Fabro, apud Mastr. disp. 8. à num. 30 ad 36.* ¶ *Dud. 6.* Quando el Homicidio sea en defensa justa? *Resol.* Quando el Innocente no puede defender de otra suerte su vida, ò sus miembros, ò lo necessario para passar decentemente la vida, sino matando al Agressor injusto: segun la regla *Vim vi repellere licet.* Lo qual es licito à Legos, y Eclesiasticos, contra qualesquier Invasores, aunque sean Superiores, y Padres; con tal que de la muerte de el Agres-

Agreſſor no ſe ſigan à la Republica gravisimos daños. Y puede el Innocente matàr al Agreſſor en qualquier lugar, que eſte le acometa; porque el derecho, que tiene à defenderſe, es natural, y preferido à qualquier Derecho poſitivo, aſsi en el fuero externo, como en el de la conciencia. Y aunque Eſcoto 4. *diſt.* 25. llevò, que por eſte homicidio ſe incurria en irregularidad, fundado en el capitulo *de his diſt.* 50. quitò deſpues eſta pena Clemente VIIJ. en la Clementina: *Si furioſus de Homicidio.*

118. *Repl.* 1. Mas debemos amàr la ſalud eſpiritual de el Invaſor, que nueſtra vida corporal; *atqui* matandole, ſomos cauſa de ſu muerte eſpiritual; luego es injuſto el matarle. *Reſp.* La obligacion, de exponer nueſtra vida corporal por la eſpiritual de el Proximo, liga, quando eſte eſtà en extrema neceſsidad, y en nueſtro Caſo no ay ninguna, porque es acto libre en el Agreſſor; y libertad con neceſsidad ſon terminos repugnantes, y conſiguientemente el que aya tal obligacion. *Repl.* 2. La vida de el Proximo es mejor que los bienes temporales; luego no ſerà licito quitarle la vida por defenderlos. *Reſp.* En eſte Caſo mejor es la hazienda de el Innocente, ordenada à conſervar ſu vida con la comodidad à que tiene derecho, que la vida de el Agreſſor injuſto.

119. *Dud.* 7. Que *Condiciones* ſe requieren para ſer licito matàr al Ladròn, por defender la hazienda? *Reſol.* Tres. 1. Que la hazienda ſea conſiderable. 2. Que no aya otro medio de reſtauràr lo hurtado; porque ſi ſe puede por Juſticia recobràr, como cogiendo vivo al Ladròn, ò probando el hurto, no es licito matarle. 3. Que el matarle ſea al miſmo tiempo, que el hurto ſe comienza, ò ſe continùa ò el Ladròn huye con èl, ſi ay peligro, que lo oculte, ò conſuma, y de ſuerte, que ſe pierda. Mas ſi el Ladròn ſe metiò yà en ſu caſa, ò ſe divertiò à otros negocios, yà la accion eſtà concluyda, y no es licito el matarle.

120. *Dud.* 8. Què valòr ſe requiere en la hazienda, para ſer licito matàr al que la hurta? *Reſol.* 1. Algunos dixeron, que baſtava el valòr de vn Eſcudo de oro. Eſta Propoſicion es la 31. de las, que condenò Innocencio XJ. Pero ſi el Eſcudo fueſſe tan neceſſario à ſu dueño, que por ſu falta huvieſſe de venir à neceſsidad grave, ò huvieſſe de penàr en vna carzel por largo tiempo, no ſeria el matàr Homicidio, ſino defenſa de lo que no es de poca monta, ſino de lo que es equivalente à mucho. 2. La Opinion mas comun es, que aquella cantidad; que, atentas las circunſtancias de la perſona agraviada, y de

ſu Familia, diſminuye notablemente el eſtado, ò conſervacion de ella, ſe reputa por ſuficiente, para ſer licito, el matàr al que la hurta. De que *ſe infiere*, que como la cantidad, que es notable en el Pobre, no lo es en el Rico, aſsi ſerà ſuficiente, para que el matàr eſcuſe de homicidio à vno, y no al otro.

121. *Dud. 9.* Si con las miſmas Condiciones, procediendo con la moderacion de la inculpada tutela, ſe puede defender tambien la hazienda de el Proximo? *Reſol.* Puede; porque puede ayudàr al Innocente: luego tambien puede hazerlo por ſi ſolo, pues la obra es buena, no ſolo en parte, ſino en todo; y ſino ſe le ſigue de ello grave daño, ò peligro, debe hazerlo todo Proximo. ¶ *Dud.* 10. Si ſea lìcito defender con defenſa occiſiva aquello, à que tenemos derecho inchoado, y lo que eſperamos poſſeer? *Reſol.* No es licito; porque eſte derecho inchoado, es muy imperfecto, y el que le tiene, no es aun ſeñor de la materia de el tal derecho, pues eſtà en ageno dominio. Lo contrario es la Propoſicion 32. de las condenadas por Innocencio XI.

122. De que *ſe infiere*, que no es licito al Heredero, ni al Legatario, defenderſe contra el que injuſtamente impide, que la herencia no ſe conſiga, ò no ſe paguen los Legados; de la miſma ſuerte, que no lo es, al q̃ tiene derecho à la Cathedra, ò Prevenda, contra el que impide ſu poſſeſsion injuſtamente: y lo contrario es la Propoſicion 33. condenada por el miſmo Pontifice. La razon es; porque puede por Juſticia el agraviado defenderſe de la violencia. Salvo, ſi el Invaſor impidieſſe la poſſeſsion de aquèl derecho, arrebatando la Eſcritura, ò el Teſtamento de las manos, que en tal caſo ſe reputa por Ladròn; lo qual no ay en los Caſos de las dos Propoſiciones, y aſsi eſtàn juſtiſsimamente condenadas.

123. *Dud.* 11. Si ſea licito, por defender la fama, matàr al Infamadòr? *Reſol.* Es licito con las Condiciones ſobredichas; porq̃ la honra es mas eſtimable, que la hazienda; y ſiendo licito, defender la hazienda matando al Ladròn, ſe ſigue ſerlo, defender la honra con la defenſa miſma. De que *ſe infiere* ſer licito à la Muger honeſta, matàr al que la violenta deshoneſtamente, quando no puede defender ſu honeſtidad huyendo, dando vozes, ni de otro modo; porque eſta honra ſe eſtima mas, que muchas riquezas.

124. *Dud.* 12. Si puede licitamente el Hombre honrado matàr al Agreſſor, que *pretende* calumniarle falſamente, ſino puede evitàr eſta infamia por otro camino? *Reſol.* No puede, y lo contrario es

es la Propoſicion 30. de las condenadas por Innocencio XJ. La razon es; porque aqui no ay Agreſſor actual, executivo, ò *in actu ſecundo*, ſi no remoto intencionàl, ò *in actu primo*, y por la intencion no es licito matàr à nadie.

125. *Dud.* 13. Si ſea licito matàr al que huye, deſpues de aver injuriado à otro con palos, ò boferadas? *Reſol.* No es licito. Aſsi lo difiniò Innocencio XJ. en la condenacion de la ſegunda parte de la Propoſicion 30. La razon es; 1. porque yà no es neceſſario el matàr, para defenderſe de el Agreſſor el injuriado; porque no defiende la accion; y no defendiendola, queda tenido por cobarde, y de poco punto, aun entre los Dueliſtas; por cuya razon el Agraviado no pierde ſu honra. 2. Porque huyendo el Agreſſor retrata lo que hizo; y aſsi el matarle, es venganza injuſta, y no defenſa licita. Pero ſi vn Hombre honrado, y noble vè, que el Enemigo levanta la mano, ò palo, para agraviarle, y no puede evitarlo ſin matarle, ſerà licito el hazerlo. *Villalob. y otros.*

126. *Dud.* 14. Si ſea licito à los Eccleſiaſticos matàr al Calumniador, que amenaza publicàr graves delitos de ellos, ò de ſu Religion, quando no tienen otro modo de defenderſe? *Reſol.* No es licito por las miſmas razones, que quedan dichas en el numero 124. y lo contrario es la Propoſicion 17. de las condenadas por Alexandro VIJ. por muchas razones: 1. porque los Eccleſiaſticos deben, por eſpecialidad de ſu Eſtado, imitàr la manſedumbre de Chriſto S. N. quien infamado por los Hebreos, de que tenia Demonio, ſolo reſpondiò: *Ego Demonium non habeo, ſed honorifico Patrem meum. Ioan.* 8. 2. Porque no ſe recobra la honra con vna accion de deshonra; y es lo, matàr los Eccleſiaſticos. 3. Porque la fama de los Eccleſiaſticos mas ſolida, eſto es para con los Seglares prudentes, y de juyzio, conſiſte en la tolerancia de las injurias; y aſsi no ſe pierde por eſſo; ſi, ſe aumenta, y en tal caſo falta materia de defenſa. *Noteſe*, que, ſi algun Eccleſiaſtico matàra al que actualmente le infamàra gravemente con injuſticia, no pudiendo recobràr ſu honra de otra ſuerte, no es caſo, que incluya por ilicito la Propoſicion 17. condenada, *ut iacet.* Porque eſta habla de el que amenaza calumnia; y el Caſo es de calumnia patrada, y padecida.

127. *Dud.* 15. Què Condiciones ſe requieren, para que el Conviciador, ò injuriador por palabras, muera juſtamente à manos de el Injuriado? *Reſol.* 1. Que perſiſta el Agreſſor en mantener la contumelia atròz; ò que ſaque la eſpada para defender la afrenta, que hà

hà dicho, y que se estè firme en el mismo lugar. 2. Que el agraviado tenga notable honra, como vn Noble recivido en el conocimiento, y estimacion publica. 3. Que el tal no pueda resentìr de otra suerte al calumniante; porque, si puede hazerlo, con herirle, ò mutilarle solo, no es licito quitarle la vida; como no lo es, si basta dezirle, que es vn Hombre falso, mentiroso, y que consta lo contrario de lo que dize.

128. *Repl.* A los Eclesiasticos es licito, por defender su hazienda, matàr al Ladròn, concurriendo las tres Condiciones arriba dichas, *n.* 119. luego tambien les serà licito, matàr al Calumniadòr actual, quando de otro modo no pueden evitàr la calumnia, por la misma razon; porque la fama es de mayor estimacion, que la hazienda. *Resp.* Niegase la consequencia; lo vno, porque la calumnia no se propulsa por fuerza, sino manifestando la verdad. Lo otro; porque el matàr dize especial disonancia à los Eclesiasticos, y por esso requiere especial motivo, aun dentro de la linea de lo justo. Lo otro; porque, aunque la Calumnia, mortifique el amòr à la honra, no le quita à vn Eclesiastico la deshonra, que puede nacer de ella, el medio de matàr; pero la hazienda se pierde en la realidad en el caso puesto, sino se mata al Ladròn: por esso esto es licito, y aquello nò.

129. *Dud.* 16. Si sea licito matàr al Acussadòr, Testigos falsos, y al Juez, de quien ciertamente se sabe, que ha de dàr Sentencia injusta, si por otro camino no puede el Innocente evitar el daño? *Resol.* No es licito; y lo contrario es la Proposicion 18. de las condenadas por Alexandro VIJ. Porque esta invasion es muy remota, y se puede evitàr de otro modo. Lo otro; porque fuera abrir puerta à los Ladrones, para que cometiessen innumerables homicidios; pues muchos harian juyzio de que el Juez era iniquo, y que los Testigos juraban falso. Y finalmete; porque el Innocente se pone à peligro manifiesto, de que le castigue el Juez, por homicida.

130. *Dud.* 11. Si peca el Marido, que de su propria autoridad mata à su Muger cogida en Adulterio? *Resol.* Peca; y lo contrario es la Proposicion 19. de las condenadas por Alexandro VIJ. La razon es; porque à nadie le es licito matàr à otro con autoridad privada, fuera de el caso de necessaria defensa. ¶ *Dud.* 18. Si sea licito al Hombre particular, matàr al Tyrano? *Resol.* 1. Qualquier particular puede matàr al Tyrano, que sin titulo, ni derecho alguno, invade, ò ocupa el Principado, sin mas razon, que el Poder; porque este es Enemigo de la Republica, y esta tiene derecho à que la defienda, no solo

el comun, ſino el particular 2. Puede la Republica, y ſus Miniſtros, de comun conſentimiento, matàr al que es Tyrano, por razon de la adminiſtracion; juzgando primero ſus exceſſos, ſegun Derecho; porque, aunque es verdadero Señor por titulo, y derecho, es Tyrano en el govierno, y enemigo en el hecho, de el comun, y eſte tiene derecho à defenderſe, quitandole la vida, ſupueſto no ay otro remedio; pero mientras no le mata, debe obedecerle, ſegun aquellas palabras 1. *Petr. cap. 2. Servi ſubditi eſtote in timore Dominis, non tantum bonis, ſed etiam diſcolis.*

131. *Dud.* 19. Si ſea licito al Hombre particular, matàr à los que el Derecho llama Proſcriptos, ò Vandidos? *Reſol.* Es licito; porque la Juſticia lo permite; y aſsi obra el que los mata con autoridad publica. Pero deben concurrir las *Condiciones* ſiguientes. 1. Que el matadòr no ſea Eccleſiaſtico. 2. Que no los mate por odio, ſino por zelo de la juſticia. 3. Que no los mate, pendiente la apelacion. 4. Que ſe maten dentro de el termino de el Juez, ò de el Principe, que los condenò. 5. Que el Hijo no mate à ſu Padre, ni el Padre à ſu Hijo, ni el Marido à ſu Muger, ni la Muger à ſu Marido; ſino es en caſo, que el Proſcripto ſea muy nocivo à la Republica.

132. *Dud.* 20. Si ſea licito à los Muchachos, dexarſe caſtràr, por tener, y conſervar la voz ſonora, quando no ay peligro de muerte? *Reſol.* 1. No puede el Padre obligarle, à que el Hijo lo permita; porque no es ſeñor de los miembros de el Hijo. 2. La parte *negativa* es de muchos; porque no es licito (ſino por neceſsidad, para conſervar la ſalud de todo el cuerpo, ò de algun miembro principal) coſtar otro miembro; y aſsi dizen, que pecan los Padres, que (aun conſintiendolo los Hijos) los caſtran por vn fin tan leve, como lo ſonoro de el canto. La parte *afirmativa* es tambien de muchos, y la haze mas probable la cotidiana practica de la Igleſia Romana, en donde ſe permiten Eunuchos, para ſervir à la Muſica de las Igleſias; conque parece cauſa juſta la comun de la Republica Eccleſiaſtica, que, para cantàr las Divinas Laudes, aya eſtas vozes ſonoras, quando eſta abeiſion no es de daño tan notable al que la padece, que no ſe le compenſe con emolumentos de la miſma Igleſia.

133. *Dud.* 21. Si ſerà ſiempre pecado, deſear la muerte al Proximo? *Reſol.* No lo es: 1. deſear à vn hombre ſobervio la muerte; porque no ſea malechor. 2. Deſearla à vn enfermo incurable, porque ſe acaben ſus trabajos. 3. Deſearla el Padre à ſus hijas, porque no ſe pierdan. 4. Deſearla la Donzella al Joben; porque no la perſiga.

figa. 5. Deſearſela à ſi miſmo, por no pecàr mas. 6. Deſearla por todos los fines, que ſean de el agrado de Dios, y por motivos, que ſean de igual, ò ſuperior eſtimacion à la vida propria, ù de el Proximo. Pero nunca es licito deſear la muerte al Proximo, por algun bien temporal inferiòr; porque es invertir el orden natural, prefiriendo los bienes inferiores à los ſuperiores.

134. *Dud* 22. Si ſea licito procurar el Aborto, antes de la animacion de la Criatura, por evitàr la muerte, ò la infamia de la Madre? *Reſol.* 1. Si la Madre eſtà enferma, y no puede cobràr ſalud, ſino con remedios, de que ſe ſiga *preter intentionem*, y *per accidens* el Aborto, puede vſar de ellos; porque en eſte caſo no es procuràr el Aborto, ſino la ſalud; como no peca el que, para curarſe, toma medicinas, de los quales ſe ſiguen *ebrietas*, *aut molities*. Y es la razon, porque eſtos efectos no ſon imputables, ſino quando en la cauſa ſe intentan *per sè*. 2. Para conſervar la vida, ò fama de la Madre, que tème, que la maten, ò que quede afrentada, ſi ſe halla eſtàr preñada, no es licito procuràr el Aborto. Y lo contrario es la Proposicion 34. condenada por Innocencio XI. Y juſtamente; 1. porque en eſte caſo la Criatura no es Agreſſor, y conſiguientemente tiene derecho à ſu conſervacion. 2. Porque el Feto eſtà en el orden de la vida, y eſte es ſuperior al de la Fama, y à coſta de eſta, como huyendo, puede la Madre evitàr la muerte. 3. Porque, aunque el Feto fuera Agreſſor, lo es como el que diò ocaſion à otro, para que juſtamente le mataſſe, que, aunque yà no puede evitàr la muerte, ſi no matandole, no le es licito hazerlo. *Villalob.*, *y Maſtr.*

135. *Dud.* 23. Si es licito, tomàr medicinas neceſſarias para la ſalud, de que ſe ſigue *indirectè*, y *per accidens* el Aborto de el Feto animado? *Reſol.* Muchos Autores niegan: porque la ſalud eſpiritual de el Hijo debe ſer preferida à la vida temporal de la Madre. Otros afirman: porque la Madre tiene mayor derecho à la conſervacion de la vida propria, que el Hijo à conſervarla con tanto detrimento de ſu Madre. Por lo qual no tiene obligacion la Madre à ſuſtentarlo, ni à conſervàr la leche para eſſe fin, quando para conſervàr la vida propria, es neceſſario eſterilizarſe. Otros proceden con *diſtincion* diziendo, que, ſi de conſejo de los Medicos ay eſperanza, de que, abſteniendoſe la Madre de las tales medicinas, aya de ſalir la Criatura, para recivir el Baptiſmo, en tal caſo pecarà la Madre, en no abſtenerſe de las medicinas, aun con grave peligro de ſu vida, por la razon de la primera ſentencia.

136.

136. Pero ſino ay eſta eſperanza, y de no tomàr las mèdicinas, es cierta moralmente la muerte de la Madre, podrà vſar de ellas ſin eſcrupulo; porque, en lo regular, es moralmente impoſsible, que con morir la Madre, no muera tambien el Hijo, y aun antes. Conque no ſe ſigue provecho alguno, de no tomarlas; y de tomarlas, no ſe ſigue inconveniente, y ſe ſigue el de la ſaluà de la Madre. Por lo qual, tienen lugar las dos Sentencias, conciliadas con eſta tercera, que tiene por mas probable el Padre *Maſtrio*: quien reſponde à la razon de la ſegunda, que comparada vida à vida temporal, es preferida la de la Madre à la de el Hijo; y eſta comparacion ay de Madre à Hijo, deſpues de nacido, y baptizado, para no eſtàr obligada, à conſervàr la leche, aunque peligre de muerte el Hijo. Pero en nueſtro caſo la comparacion es de vida temporal, à vida eſpiritual, en que no puede aver paridad. *Maſtr. diſp.* 11. *à num.* 102. *ad* 116. *& diſp.* 8. *à num.* 16. *ad* 47.

§. II. *De el Duelo.*

137. *Dud.* 1. QUE ſea Duelo? *Reſol. Eſt pugna inter duos, ex condicto ſuſcepta, deſignando arma, tempus, & loca.* Infiereſe de eſta Difinicion, que, para que aya Duelo, ſe requiere, que là lucha proceda de pacto antecedente: *imò* la particula *ex condicto* dize caſo penſado, y meditado: y aſsi, ſi dos con enojo repentino riñieſſen hechando manos à las armas, no ſeria eſta pugna aquèl *Duelo*, de que hablan las Bulas. ¶ *Dud.* 2. Si en algun Caſo ſea licito el Duelo? *Reſol.* Eſlo en dos. 1. Quando vno ſabe ciertamente, que le han de quitàr injuſtamente la vida, ſino aceta el Duelo; porque, en tal caſo, ſolo es defenſa natural; pues no ſe deſcubre otro medio, que la acetacion de el Duelo, para bolver por ſu vida; y es menos mal exponerla à la contingencia en el Duelo, que perderla de cierto por occiſion injuſta, ſino lo aceta. 2. Quando lo pide el bien comun; como, quando vn Principe en guerra juſta, la conmuta en Duelo con el Enemigo. Fuera de eſtos dos Caſos, el Duelo ſiempre es ilicito.

138. De que *ſe infiere*, que no es licito el Duelo: 1. para obſtentàr las fuerzas, y deſtreza en pelear, ò para entretener à los que aſſiſten à la lucha: 2. para inveſtigàr la verdad, ò la juſticia de vna de dos partes, ò para determinàr algun Pleyto; porque es medio ſuperſticioſo, reſpecto de eſſe fin: 3. para defendèr los bienes temporales; porque ſe arrieſga la vida ſin neceſsidad, y es bien ſuperior: 4. para evi-

evitàr la nota de tìmido ; porque la honra de valeroso no pende de la aceracion de el Duelo , sino de la defensa de la Ley. Por lo qual justamente condenò Alexandro VIJ esta Proposicion , que es la segunda de su Decreto : *Vn Cavallero desafiado puede admitir el Dsafio , por no incurrir en la nota de cobarde.* Cond. ¶ *Repl.* El Cavallero no està obligado à huyr , quando le quieren ofender ; *atqui* el no acetàr el Duelo, es lo mismo que huyr ; luego puede acetarle. *Resp.* Es caso de simil ; porque el huyr, es desamparàr el puesto , en que se halla , temiendo à la contingencia de ser herido, à lo qual no està obligado el Hombre noble , quando le acometen injustamente ; pero no acetàr el Duelo , es no querèr ir al lugar señalado , y se puede muy bien componer , no salir al Campo , ni desamparàr su sitio.

139. *Dud.* 3. Que harà vn Cavallero Christiano , para no salir al Desafio , para el qual està emplazado por otro ? *Resol.* Responderle : *Que sus mayores obligaciones son las de hijo de la Iglesia , quien tan gravemente prohibe los Desafios : que no puede contraer la deshonra, de ir contra sus mandatos , quando por Noble se los hà fiado para su defensa , la que no es compatible con salir al Desafio ofendiendo à Dios. Y para que conozca . que esta es la causa , y no el temerle , que sale cada dia de casa à passearse al campo , sin mas armas ofensivas , ni defensivas, que su Espada , y siempre resuelto à defenderse , lo mejor que pueda , de qualquiera , que le quisiere ofender en qualquier parte.*

140. *Dud.* 4. Què penas incurran los Duelantes , sin legitima causa ? *Resol.* Las siguientes. 1. *Ipso facto* incurren en Excomunion mayor todos los que exercen el Duelo , y los Emperadores , Reyes , y Principes , que dàn lugar à èl en sus Tierras ; y quedan privados (*post Judicis sententiam*) de los Lugares en que lo permiten. 2. Tambien estàn excomulgados *ipso facto* todos los , que dàn consejo , favor , ò ayuda , para el Duelo , y los que de proposito se hallan presentes à èl. 3. Los Duelàntes (*post judicis sententiam*) quedan privados de todos sus bienes , y de Sepultura Eclesiastica , si mueren en el Desafio 4 Los Clerigos Duelantes incurren , ademàs de esto, en privacion de Beneficio , Oficio , y toda Dignidad Eclesiastica , despues de la sentencia de el Juez. Y Gregorio XIIJ. estendiò todas las penas referidas al Duelo *privado* ; esto es , que no se haze en el campo , sino en casa , ò se haze sin Padrinos, y otras ceremonias publicas. Y lo que se dize delos Desafios , se dize comunmente de los Tornèos.

Asseffan. Pons., y Mastr. disp. 10. *à num.* 13. *ad* 14.

§. III.

§. III. De la Guerra.

141. *Dud.* 1. QVE sea Guerra? *Resol. Est publica pugna Principis Imperio, ad ofensionem, vel defensionem, susceptа.* ¶ *Dud.* 2. En quantas maneras sea? *Resol.* En dos. 1. Defensiva; y es *Bellum, quod causa solius defensionis suscipitur.* 2. Ofensiva; y es *Bellum, quod ad injuriam vindicandam, vel compensandam, infertur.* ¶ *Dud.* 3. Si sea licita la Guerra? *Resol.* Eslo; assi la defensiva, como ofensiva, si se haze con las debidas condiciones. Y lo contrario es Heregia Manichea, contra la qual disputa *ex professo* San Agustin *lib.* 2. *contra Manich.* y explicando aquellas palabras de San Matheo 25. *Omnis qui acceperit gladium, gladio peribit,* dize, que se han de entender de el que se atroga autoridad, para armarse contra la sangre de alguno, pero no de el que tiene legitima autoridad propria, como el Principe, ò derivada, como el Juez; porque este no se vsurpa la espada de la Justicia, sino que vsa de la, que se le cometiò por Autoridad de Dios, como persona publica. Y assi, como es licito al Principe, desnudar la Espada contra los Malechores, y sedicioso en su Republica, tambien lo es sacarla contra los Enemigos de ella.

142. *Dud.* 4. Què *Condiciones* hà de tener la Guerra, para ser justa? *Resol.* Tres. 1. Autoridad legitima. 2. Causa justa. 3. Intencion recta. ¶ *Dud.* 5. Quien tiene autoridad, para publicàr Guerra justa? *Resol.* 1, Para la ofensiva, solo la tiene el Principe Supremo, ò la Rèpublica, que no conoce Superior; porque solo estos son Cabezas de el bien comun. 2. Para la defensiva, tiene autoridad qualquier Principe, ò Republica, aunque reconozca Superior, porquè la defensa à qualquier particular le es licita. ¶ *Dud.* 6. Qual sea la causa de la Guerra justa? *Resol.* La que principal, y generalmente comprehende à todas las demàs, es la injuria que se hizo, ò haze, ò quiere hazerse al Principe, ò à la Republica, si es grave.

143. *Dud.* 7. Què intencion, y modo se ha de tenèr en ponèr la Guerra? *Resol.* 1. La intencion ha de ser solo por zelo de la Justicia, y bien comun, ò por otro justo respecto, y no por embidia, ni odio de la Nacion. 2. El modo es, que el Principe, antes de poner la Guerra, examinada la justicia, y derecho que tiene, se lo haga saber à la parte contraria, pidiendole condigna satisfacçion de el

el agravio; y si la dà, no puede el Principe poner, ò proseguir la Guerra: sino la quiere dàr, puede hazerle Guerra, y todo el tiempo, que ella durare, hazerle todos los daños, que son necessarios para su satisfaccion; y esta conseguida, no serà licito proseguir la Guerra, sino que el Enemigo aya cometido delito, porque deba ser privado de todos sus bienes; y en tal caso, no se hàn de molestàr los Innocentes, que no dàn auxilio, ni favor al tal Enemigo.

144. *Dud.* 8. Què Homicidios sean licitos en Guerra justa? *Resol.* 1. En el mismo conflicto de la Batalla, es licito matàr à todos los que militan por la parte contraria, ò de qualquier suerte dàn favor, ayuda, ò consejo. 2. Despues de la Victoria, es licito matàr à todos los que en alguna manera estàn culpados, assi por el bien publico, como en pena de su pecado. 3. No es licito, matàr à los que son, ò se presumen Innocentes; sino quando de otro modo no se puede hazer la Guerra à los culpados. ¶ *Dud.* 9. Si puede aver Guerra injusta por ambas partes? *Resol.* Puede: como si vna Republica, sin licencia de su Principe, pone Guerra à otro, que injustamente le vsurpò sus bienes.

145. *Dud.* 10. Si se puede dàr Guerra justa por ambas partes? *Resol.* 1. No puede averla en lo material, y objetivo; porque, si vna parte tiene Derecho legitimo à vna cosa, no lo puede tener la otra à la misma. 2. Puede averla en lo formal; porque ambas partes, fundadas en diversas opiniones, y probabilidades, pueden formar conciencia, de que tienen derecho, à aquellas cosas, porque se mueve la Guerra. ¶ *Dud.* 11. Si sea licito vsar de ardides, y assechanzas en la Guerra? *Resol.* 1. No es licito mentir, ni faltar à la palabra, que se dà al Enemigo, ni à los conciertos justos, que con èl se hazen, si no es que el Enemigo falte de su parte. 2. Es licito vsar de assechanzas, para ocultàr la verdad, y las determinaciones, que se hazen, como consta de muchas, que hazian los Hebreos contra los Felisteos. *Escoto* 3. *dist.* 38.

146. *Dud.* 12. A quienes sea licito pelear? *Resol.* 1. En Guerra *ofensiva*, es licito à todos los Hombres, menos à los Eclesiasticos de Orden Sacro, à quienes por Derecho positivo se prohibe hazer la Guerra por si proprios; pero pueden persuadir à Guerra justa, y animàr à ella à los Soldados en comun: mas no pueden ser Capitanes, ni Prepositos de los Ingenieros de Machinas para los estragos de la Guerra. En guerra *defensiva*, pueden los Eclesiasticos, siendo necessario, pelear por si proprios, y no quedan irregulares por las muertes, que hizieren, defendi-

fendiendo sus vidas, ò sus Republicas, y Patrias. Y *es la mas comun contra Navarro.*

147. *Dud.* 13. Si quando la Guerra es justa, se puede invocàr el auxilio de los Infieles? *Resol.* Convienen los DD. en que *per sè* no es ilicito, porque la Infidelidad de los Auxiliares es accidental à la causa de justicia: pero *per accidens* es ilicito, si ay peligro proximo de corrupcion en la fidelidad de los Christianos. ¶ *Dud.* 14. Què obligacion de restituyr induce la Guerra injusta? *Resol.* 1. Si es injusta por faltarle las dos primeras Condiciones arriba dichas *n.* 142. se deben restituyr todos los daños, que se hizieron con la Guerra: 2. Si esta es injusta solo por falta de el consentimiento de el Principe, solo ay obligacion de restituyr lo que se llevò de màs de la deuda, que fuè motivo de la Guerra. De que se deduce, que, quando es justa la Guerra, sin faltarle Condicion alguna, se le puede llevàr al Enemigo mas de lo que debe al agraviado; porque, en pena de su delito, puede el Principe castigarle como Juez, con quitarle sus bienes: como obliga vn Juez à vn Ladròn, à que pague, en pena de el latrocinio, siete vezes mas de lo que hurtò. *Villalob., y Mastr. disp. 9. num.* 300. *y disp.* 10. *à num.* 6. *ad* 12.

Art. VI. De el Sexto, y Nono Mandamiento.

348. *Dud.* 1 QUE materias se prohiben por estos dos Mandamientos? *Resol.* Todo acto de Luxuria, y vso venereo fuera de el Matrimonio, ò sea de obra, ò de deseo. El de obra se prohibe en el Sexto, y el de Deseo en el Nono Mandamiento. ¶ *Dud.* 2. Què sea Luxuria? *Resol. Est appetitus inordinatus Venereorum.* ¶ *Dud.* 3. En quantas maneras sea? *Resol.* En dos. Vna *consumada* con la obra; otra no *consumada*, como las acciones sensuales, que se ordenan por si à los actos consumados, v.g. *Desideria, Tactus, & Oscula.* ¶ *Dud.* 4. Quantas son las *Especies* de Luxuria consumada? *Resol.* Nueve, y son *Fornicatio simplex, Stuprum, Adulterium, Incestus, Raptus, Pollutio, Sodomia, & Bestialitas.* ¶ *Dud.* 5. Quantas son las *Especies* de Luxuria no consumada? *Resol.* Una, la qual se llama *Impudicicia*; y incluye diversos actos, assi interiores, como exteriores, que son pecados mortales, pero son actos imperfectos en la materia de Luxuria; porque se ordenan à las nueve especies de Luxuria consumada. De las quales se tratarà con distincion por Paragrafos.

§. I. De

§. I. De simplici Fornicatione, Concubinatu, & Occasione proxima.

149. A La simple fornicacion *per sè*, se reduce el Concubinato; ò Amancebamiento, aunque *per accidens* puede ser Adulterio, ò Incesto. ¶ *Dud.* 1. Què sea Fornicacion simple? *Resol. Est Concubitus, quo solutus solutam vsu naturali cognoscit.* La qual Difinicion incluye libertad de Matrimonio, y de Voto de Castidad; y mutuo consentimiento *duorum in diversitate sexuum.* ¶ *Dud.* 2. Què pecado sea? *Resol.* Es pecado mortal *ex genere suo*; porque contiene grave deforden, y oposicion notable à la razon recta. ¶ *Dud.* 3. Si sea mala por su naturaleza, ò solo, porque està prohibida? *Resol.* Es intrinsecamente mala, y no solo por estàr prohibida; y lo contrario es la Proposicion 48. condenada por Innocencio XI. La razon es; porque *vsus sexuum* es determinado por la Naturaleza para la propagacion de el Genero humano en Contrato Matrimonial, cuyo vinculo obliga naturalmente à los Padres, à la segura educacion de los Hijos, y à los Hijos al reconocimiento de sus legitimos Padres. De que *se infiere*, que el vso fuera de el Matrimonio es contra la Ley, y natural decencia de la propagacion de los Hombres.

150. *Dud.* 4. Si este comercio ilicito entre vn Christiano, y vna Muger infiel, ò Herege, se distinga en especie de la Fornicacion simple? *Resol.* Es opinable, que si; porque las Leyes humanas lo castigan con gravissimas penas. Tambien es opinable, que no, como no aya menosprecio de la Religion, escandalo, ò peligro de prevaricàr; porque las penas puestas por Ley, agravan, pero no inmutan la especie de la culpa. ¶ *Dud.* 5. Si *solutus, cognoscens solutam*, satisface al Precepto de la Confession, diziendo: cometì vn pecado mortal contra la Castidad con soltera, *tacendo copulam*? *Resol.* No satisface; y lo contrario es la Proposicion 25. condenada por Alexandro VII. La razon es; porque el acto externo, ò es consumacion de el pecado, ò añade malicia al acto interno? Si es consumacion solo, como dize el Tomista, yà no se explica todo el pecado; si añade malicia al acto interno, como dize el Escotista, no se explica el numero individual de los pecados.

151. *Dud.* 6. Què sea Concubinato? *Resol. Est frequens, & consueta cum eadem persona fornicatio, in propria, vel aliena domo existente.* Dizese, *vel in aliena domo*; porque segun Derecho Canonico,

nico, como eſtè la Concubina à diſpoſicion, y libertad de el Concubinario, aunque eſtè en caſa agena, conſtituye Concubinato. ¶ *Dud.* 7. Què pecado ſea? *Reſol.* Es pecado mortal actual *per modum habitus.* Y no pueden los Reos de èl, ſer abſueltos, ſin que primero dexen la proxima ocaſion de eſte trato.

152. *Dud* 8. En quantas maneras es la *Ocaſion* de pecàr? *Reſol.* En dos. Vna remota, y otra proxima. La *Remota* es aquella, *de la qual vſa el Hombre caſi ſiempre, ſin pecàr*: La *Proxima* es aquella, *de la qual nunca, ò caſi nunca, vſa el Hombre, ſin nuevo pecado.* Y puede verificarſe en todo genero de pecados, no ſolo en los de obra, ſino en los de penſamiento, y de palabra. ¶ *Dud.* 9. Si ay obligacion de evitàr la Ocaſion remota? *Reſol.* No la ay: porque eſta Ocaſion es todo vn mundo, que eſtà lleno de lazos, y ſomos noſotros miſmos, ſugetos à paſsiones. ¶ *Dud.* 10. Si ſea Ocaſion remota *Concurſus Iuvenum, & Adoleſcentularum*, repetido muchas vezes, para algun miniſterio, en vn ſitio fuera de ſus caſas, quando de eſtos concurſos reſultan frequentes caìdas? *Reſol.* Eslo. 1. Porque en ella no *caſi ſiempre* cometen los tales pecado mortal. 2. Porque viven en diferentes caſas, y no pueden tratarſe con libertad. De que *ſe infiere*, que, como vengan arrepentidos, deben ſer abſueltos; porque aunque no propongan abſtenerſe de la tal ocaſion, pueden proponèr, con prudente eſperanza de cumplirlo, el no pecàr. *Cordob.*, *y Villalob.*

153. *Dud.* 11. En quantas maneras es la *Ocaſion proxima*? *Reſol.* En dos: vna forzoſa, ò *Involuntaria.* Otra *Voluntaria.* La *Voluntaria* es, la que ſe puede dexàr, ſin mucha dificultad. La *Involuntaria* es, la que no ſe puede evitàr, ſin grave detrimento de vida, ò honra, ò bienes temporales. *Cord. q.* 4. ¶ *Dud.* 12. Si ſea baſtante cauſa, para no dexàr la Ocaſion proxima, el que la Concubina ſea muy vtil para el regalo, y aſsiſtencia de el Concubinario; y que no hallarà otra, que le ſirva tambien, y ſazone las viandas, como ella? *Reſol.* No es cauſa baſtante. Y lo contrario es la Propoſicion 41. de las condenadas por Alexandro VII. La razon es, porque el carezèr de todo lo dicho, no es grave detrimento, ſino à caſo aprehenſion de vn guſto, hijo de la miſma paſsion; y eſto no impide, que ſea la Ocaſion voluntaria.

154. *Dud.* 13. Si ay obligacion de evitàr la Ocaſion proxima Involuntaria? *Reſol.* No la ay; porque ſiendo Involuntaria, no es pecado mortal. Y aſsi, ſupueſto el propoſito, de no conſentir en el pe-

cado,

cado, puede el que està en esta Ocasion, ser absuelto, previniendose para lo futuro con cautela, y recato, y animo de huyr la Ocasion actual en la forma, que pudiere. Con estas *Condiciones* pueden ser absueltos. 1. El Hijo de Familias, que no puede disponèr de la Familia de su Padre. 2. Los Confessores, Medicos, y Cirujanos, quando por obligacion, ò necessidad, exercen sus oficios con peligro experimentado de consentir en pecados deshonestos. 3. La Muger casada, que està en peligro proximo de pecàr, *quia incitata à Marito.* 4. Los Mercaderes, Licenciados, Alguaziles, Saltres, y otros Oficiales de otra qualquier Arte *per sè* licita, de que proceda Ocasion proxima. 5. Los, que, de separarse, han de padecèr infamia, ò dàr escandalo. La razon de todo esto es; porque no es voluntario al Hijo dexàr la casa de sus Padres, ni à la Muger la de su Marido, ni à los Oficiales sus Oficios, ni à los que poseen buena Opinion en lo publico, desamparaeria; porque lo contrario es moralmente forzoso. *Cord. citat.* Debe si el Confessor portarse con estos, como se dixo yà, se debe portàr con los que tienen costumbre de cometèr algun pecado.

155. *Dud.* 14. Si sea licito buscar directamente la Ocasion proxima de pecàr, por el bien espiritual proprio, ò ageno? *Resol.* No lo es; porque el q̃ voluntariamente busca esta Ocasion proxima, quiere formalmente el pecado. Y lo cõtrario es la Proposicion 63. de las condenadas por Innocencio XI. Mas cõ causa grave serà licito, buscarla *indirectè*: porq̃ yà se haze *moralitèr inevitabilis.* Y assi puede el Cirujano curàr à vna enferma quando no ay otro q̃ la cure, aunq̃ la curacion sea peligro proximo de incontinencia. *Repl.* Ponerse à peligro proximo de pecàr, es pecado; luego por ninguna causa serà licito exponerse à èl. *Resp.* Es verdad el antecedente, quando es voluntario el exponerse; pero no, quando es involuntario: que tambien es pecado, el exponerse à peligro proximo de muerte corporal, sin necessidad; y no lo es, si se haze por fuerza de alguna causa razonable, en terminos de necessidad, ò de Justicia.

156. *Dud.* 15. Si se hà de huyr la causa proxima de pecàr quando ay alguna causa vtil, ò honesta, para no huirla? *Resol.* Hase de huyr; y lo contrario es la Proposicion 62. de las condenadas por Innocencio XI; porque lo *vtil*, ò *honesto* solo, no haze la Ocasion involuntaria. *Vease lo yà dicho num.* 153. *&c.* ¶ *Dud.* 16. Si alguna vez puede ser absuelto èl voluntariamente *proximè* ocasionado à pecàr, que puede, y no quiere dexàr, sino que busca directamente, Y de proposito, la Ocasion? *Resol.* No puede, sin que la dexe primero.

primero. Y lo contrario es la Proposicion 61. de las condenadas por Innocencio XI. La razon es, porque el tal no tiene señas de la disposicion necessaria para el Sacramento. De que *se infiere*, que no debe ser absuelto. 1. El que tiene esta Ocasion en casa voluntariamente. 2. El que la tiene fuera de casa, y repite sus visitas con nota. 3. El que, aunque no aya pecado mucho tiempo hà, no quita las razones, que diò al Pueblo, para pensar, que aun dura el Concubinato. 4. El Moribundo, que voluntariamente tiene esta Ocasion en casa. 5. La Concubina, que, aunque sea con animo de no pecàr, repite visitas al Concubinario enfermo; por razon de el escandalo.

157. *Dud.* 17. Si alguna vez se puede absolver al que està en Ocasion proxima voluntaria? *Resol.* 1. Lo *màs probable* es, que ninguna vez puede ser absuelto, hasta que la dexe; y no debe creerse le, que la hà de dexàr, pues podia dejarla antes de venir à confessarse. 2. Otros Autores dizen, que puede ser absuelto dos, òtres vezes. Otros, que quando viene con dolòr extraordinario; porque se haze creyble, que no buscarà directamente la Ocasion, ni de proposito se estarà en ella. Y este Caso no està incluydo en la dicha Proposiciò 61. 3. Puede ser absuelto, si ignoraba la obligacion de despedir, y hechàr de si la Concubina. 4. Podrà ser absuelto, quando dexa de ser Ocasion, lo que antes lo era, no aviendo escandalo; como si la Concubina se hà hecho fea, vieja, &c., ò el Concubinario estudia en no tratàr à solas con ella; ò se diò à la oracion, mortificacion interior, y exterior; ò formò vanidad de ser limpio, &c. *Cord. y Villalob.*

158. *Dud.* 18. En que se distingue la Ocasion proxima de la *Costumbre*? *Resol.* En que la Ocasion proxima proviene de vn objeto extrinseco, que està induciendo à pecàr; como de tratàr con tal persona, exercèr tal oficio, &c.: pero la costumbre es vn habito, ò facilidad adquirida de repetidos actos, que inclina la voluntad, à continuarlos; y esta es *ab intrinseco*, y la lleva siempre consigo el sugeto.

§. II. *De el Estupro, Adulterio, Incesto, Sacrilegio, y Rapto.*

159. *Dud.* 1. QUE sea Estupro? *Resol. Est Feminæ Virginis deflioratio, ipsa invitæ.* Deducese de esta Difinicion, que, quando no ay violencia, sino que la virgen consiente libremente, no ay Estupro; porque la malicia especial, que añade el Estupro al simple acto ilicito, naçe de la in-

justi-

justicia, que se le haze, sugetandola contra su voluntad, y de la infamia, que padece envileciendola el Agressor, sin ceder ella de su derecho. Y assi, consintiendo ella libremente, no ay injusticia, y de su propria voluntad consiente carecèr de la honra opuesta à aquella vileza. Otros Autores con Santo Thomàs dizen, que el consentir libremente, no le exime al Agressor de reo de Estupro. ¶ *Dud.* 2. *Que sea Adulterio? Resol. Est in ordinatus Concubitus cum persona conjugata.* ¶ *Dud.* 3. En quantas maneras sea? *Resol.* En tres. 1. Quando ambos son casados, y en este caso tiene el acto dos malicias; porque se hazen dos agravios dentro de la misma especie. 2. Quando solo la Muger es casada. 3. Quando solo el Hombre es casado; y el *segundo* tiene mayor malicia que este, por el daño de el legitimo heredero, *& propter incertitudinem prolis.*

160. *Dud.* 4. Si sea Adulterio el acto ilicito de la Muger *Consentiente Marito? Resol.* Eslo; y lo contrario es la Proposicion 50. condenada por Innocencio XI. La razon es; porque se haze injuria al Estado de el Matrimonio, cuyo derecho pertenece al bien comun, y siempre obliga, aunque, por cederle algun particular, no padezca particular injuria. ¶ *Dud.* 5. Què sea Incesto? *Resol. Est copula inter coniunctos in gradu impediente Matrimonium.* Es pecado mortal mas grave, que los antecedentes, y tanto mayor, quanto el parentesco es mas llegado; y assi el Incesto con Consanguinea es mayor pecado, que el Incesto con parienta por Afinidad.

161. *Dud.* 6. Si todos los Incestos sean de vna misma Especie? *Resol.* Los Incestos con Consanguinea son de vna misma Especie; pero distintos en especie de los Incestos con Parienta por Afinidad; y ambas especies son distintas de las Especies de Incestos con Parientes por parentesco legàl, ò espiritual; porque los grados de Consanguinidad son distintos en especie de los grados de Afinidad; estos de los de el parentesco legàl, y finalmente estos de los de el parentesco espiritual. La razon es; porque mayor es la fealdad de el trato ilicito con Hermana, por ser inmediato contra el respeto, que se debe à la propria sangre, que la de el trato ilicito con Cuñada, v.g.

162. Tambien es muy opinable, que el primer grado de Consanguinidad es distinto en especie de los demàs grados. Por lo que dizen muchos, que el Incesto con la Madre es distinto en especie de los demàs Incestos con Consanguinea, *propter incomparabilem violationem pietatis.* Lo mismo se ha de dezir de el Incesto de el Padrino con la hija espiritual, que sacò de Pila, el qual es distinto en especie de el

come-

cometido con la Madre de la tal: finalmente es opinable, que es Incesto el de el Confessor con su hija espiritual, *extra Sacramentum*, ademàs de la circunstancia de el Sacrilegio. Tambien tiene probabilidad lo contrario.

163. *Dud.* 7. Què sea Sacrilegio en esta materia? *Resol. Est peccatum luxuriæ, quo res sacra violatur.* Esta violacion puede ser de *persona*, como quando el que la comete, tiene hecho Voto simple, ò Solemne de Castidad: ò de *Lugar*, y es quando se consuma este pecado en la Iglesia, ò Cementerio. ¶ *Dud.* 8. Si sea licito el comercio de los Casados, que estàn dentro de la Iglesia, sin poder salir de ella? *Resol.* 1. Si es por evitàr la incontinencia de alguno de ellos, es licito, y no queda violada la Iglesia. Pero sin necesidad, ò solo por tenèr hijos, ò por solo deleyte, es ilicito, y queda violada la Iglesia.

164. *Dud.* 9. Si *oscula, tactus, & turpia verba in Ecclesia, absque seminis effusione*, sean Sacrilegios, que se deban explicàr en la Confession? *Resol.* Opinan muchos, que si, *quo ad tactus.* La Opinion contraria es mas comun; porque no son directamente contra la Santidad publica de el Lugar, sino es, que se hagan tan publicamente, que el desahogo ocasione escandalo; pues ay entonzes irreverencia grave, y notable injuria, opuesta al Culto, que se debe à Dios.

165. *Dud.* 10. Què sea Rapto? *Resol. Est violenta extractio personæ de loco ad locum, ob libidinem explendam, vel Matrimonium contrahendum.* ¶ *Dud.* 11. Què Condiciones se requieren para el Rapto? *Resol.* Tres. 1. Que la Muger sea sacada de su casa, ò de la de su Padre, y sea llevada a otro lugar; porque si es oprimida en la casa, en donde vive, no serà Rapto. 2. Que el robo se haga con fin de casamiento, ò luxuria, y (segun algunos Autores) que se siga el consumarla. 3. Que aya violencia; porque si la Muger consiente en la extraccion, no es Rapto, sino fuga voluntaria. Y lo mismo se ha de dezir, concurriendo las tres Condiciones, quando se extrae vn Hombre; aunque por el Rapto de este no se incurre en las penas, que prescrive el Concilio, assi porque no habla de èl, como porque à vn Hombre no le envileze el Rapto, como à vna Muger. Y por el mismo motivo no es Estupro *violatio virginitatis in Viro. Mastr. à num.* 118. *ad* 127. *&c.*

§. III. *De la Luxuria Contra naturaleza, y de sus Especies.*

116. *Dud.* 1. Què sea este pecado? *Resol. Est actus venereus oppositus*

positus ad generationem humanam. ¶ *Dud.* 2. En quantas maneras sea? *Resol.* En tres: y son *Pollutio*, *Sodomia*, & *Bestialitas* Y à estas se reduce el trato lascivo con el Demonio. ¶ *Dud.* 3. *Quid sit Pollutio?* *Resol.* *Est voluntaria seminis emissio, absque copula.* ¶ *Dud.* 4. Si sea siempre pecado? *Resol.* Si es voluntario, siempre lo es, por ser contra el orden de la naturaleza, y natural generacion; pero no es pecado, de qualquier suerte que no sea voluntaria. ¶ *Dud.* 5. Si està probibida por Derecho natural? *Resol.* Està; y lo contrario es la Proposicion 49. de las condenadas por Innocencio XI. La razon es: *quia vsus seminis est à natura, præcisse propter generationem.* Luego es desorden contra la misma naturaleza, ordenarlo à otro fin.

167. *Dud.* 6. Si en algun Caso sea licito exponerse *periculo Pollutionis, vel Pollutionis consensus.*? *Resol.* 1. Es licito exponerse al peligro de ella, y de su consentimiento, quando la causa de el peligro es vrgente, y necessaria; porque en tal caso la necessidad haze involuntario el peligro de vno, y otro. Y assi el Parrocho puede oir Confessiones, de que tiene experiencia, que le ponen en peligro, que comunmunte llega à la cayda, y al consentimiento en ella; con tal que tenga proposito de no consentir, en quanto pudiere. Tambien es licito, aviendo necessidad, tomàr vna bebida, que conduzga para la salud, aunque sea con peligro de esta ruyna, y de consentir en ella; y si de hecho suceda, faltando el consentimiento, no es pecado. *Torrecilla, y otros.* 2. Es licito, exponerse *periculo Pollutionis*, y no es licito, exponerse *periculo Consensus*, quando proviene de alguna causa, que *remotè*, ò *per accidens* influye en ella, y *aliunde*, no ay Ley, que prohiba, ni mande, evitàr lo que en ella influye. Y assi, *potest quis equitare solum propter commoditatem, comedere calida, & saporosa moderate, operari licitum, & vtile*, aunque se prevèa, que de cada vna de estas cosas *est sequenda Pollutio*; como aya experiencia, de que no se consiente en ella; porque en tal caso, *non est emissio*, sino *simplex, & materialis fluxio.*

168. Pero si ay peligro de consentir, deben omitirse las cosas referidas, por no exponerse à peligro de pecàr, sin causa vrgente. *Villalob.*, *y otros.* Y assi el Confessor, que no tiene obligacion de confessar, està obligado à dexàr las Confessiones, si de oirlas *patitur Pollutionem*, aunque tenga la experiencia de no consentir en ella; porque cosas torpes, oyganse dentro, ò fuera de la Confession, son *Pollutionis causa per sè*, y deben no oirse, quando puede escusarse, como en este caso. 3. Es iliçito, exponerse *periculo Pollutionis, & Consen-*

sus, quando la causa, en la razon generica de la Luxuria, influye esta càzimente, *& per sè in Pollutionem*, y no ay razon vrgente, para poner la tal causa, aunque aya experiencia, de que no ay consentimiento actual; porque en este caso es voluntaria, y es emision; y aunque no actual, esto *in causa*, y basta para ser pecado. De que *se infiere*, que todo genero de retozo deshonesto es illicito, aunque aya experiencia, de no consentir en las ruynas, que se siguen: lo vno, porque influye *per sè* en la tal ruyna; y lo otro, porque es consentirlas *in causa*, sin que, para poner esta causa, aya razon alguna.

169. *Dud.* 7. Si la Polucion sea pecado, quando proviene de causa, que es pecado mortal, pero no en genero de Luxuria, como de embriaguèz, demasiada comida, &c.? *Resol.* Aunque sea prevista en la tal causa, sino se intenta, y ay experiencia de no consentir en ella, no es pecado mortal; porque estas Causas no son *per sè* proximas, sino remotas, y el efecto se sigue de ellas *per accidens*, *praeter intentionem operantis*, y como *ex necessitate naturæ*: y assi, el que pone dichas causas, no peca mortalmente contra la Castidad, sino contra la Abstinencia, ò otra Virtud; porque no tiene obligacion, de omitir dichas causas por razon de la Castidad, debajo de pecado grave.

170. *Repl.* El Homicidio, que se prevèe en la embriaguèz, aunque no se intente, es pecado, quando se quiere la embriaguèz; luego lo mismo se ha dezir en esta materia. *Resp.* 1. Que la embriaguèz influye en el Homicidio, pero no en la voluntad, y sin esta *non est Pollutio*. 2. Niegasse la paridad; porque el Homicidio, supuesta la embriaguèz, no es *de necessitate naturæ*, sino, *de voluntate hostiliter affecta*, y assi, previsto en la causa, tiene formalidad de voluntario; pero nuestra materia, supuesta la embriaguèz, es en caso *de necessitate naturæ*, y no *de voluntate turpiter affecta*; y aunque la necessidad sea libre, ò voluntaria, no lo es el termino de essa necessidad. Por lo qual serà pecado lo primero, pero no lo segundo, quando no ay peligro de el consentimiento; porque no es lo que se prohibe, *materialis fluxio*, sino *voluntaria emissio*. Como, no es pecado morirse, pero si matarse.

171. *Dud.* 8. Si serà pecado mortal la esfusion, que se sigue de pecados veniales en genero de Luxuria? *Resol.* Faltan lo el peligro de consentir, no lo es. Y es la razon; porque conforme à la causa, tal es el efecto; *atqui* la causa no es grave, ni el efecto es querido en si; luego no serà culpa mas grave, que su causa. De que *se infiere*, que

que las, que se originan de el tacto leve de la mano, de la vista, palabras, y leccion, verdaderamente torpes, no son pecados mortales, faltando el consentimiento, ò peligro de consentir. Quando sean *levemente torpes*, vease adelante en el §. IV. ¶ *Dud.* 9. Què se ha de dezir de las efusiones *in somnis*? *Resol.* Que no son pecaminosas, quando antes no se han querido, ni intentado en alguna causa, que, *in genere Luxuriæ, per sè* incluya en ellas; ni despues de despertàr, huvo complacencia en la delectacion.

172. *Dud.* 10. Si sea pecado, complacerse en las sucedidas *in somnis*, por ser causa de salud, ò por verse libre de tentaciones, ò por otro motivo honesto? *Resol.* No lo es, faltando el peligro de complacencia, y consentimiento en la delectacion: ni, faltando este peligro, ay obligacion de impedir, estando despierto, la que principiò *in somnis*. La razon es; porque el objeto en tal caso no es la delectacion, sino la salud; y assi, aunque ay obligacion, de negarse à la complacencia en el deleyte, no la ay de impedir la passion, puramente natural en este caso.

173. *Dud.* 11. Si *Pollutio, orta ex contactibus cum tertia persona*, deba explicarse de esta misma suerte en la Confession? *Resol.* Debe, por razon de el escandalo. Y si la persona tenia hecho voto de Castidad, se añade malicia de Sacrilegio. ¶ *Dud.* 12. Si los pecados *in materia Pollutionis*, sean de vna misma especie? *Resol.* Son de vna misma *secundum sè*; porque en todas tienen vna deformidad contra el dictamen de la razon, y contra la Virtud de la Castidad. Pero *per accidens* pueden ser de diversa especie, como si es concomitante el consentimiento con casada, professa, &c.; que en tal caso serà especie adultera, sacrilega, &c.

174. *Dud.* 13. *Vtrùm ad mitigandum prurìtum morbosum ex humore provenientem, ex quo maximus sequitur dolor, vel magna quædam scalpendi libido, liceat reficare pudenda cum periculo pollutionis, sed sine periculo consensus?* Resol. *Affirmant quàm plurimi apud Mastrium Ratio est; quia quando causa duplicem habet effectum, licèt applicari cum intentione vnius, & sine intentione alterius. Cum ergo, in casu exposito, refricatio duplicem habeat effectum, licebit cum intentione vnius, scilicèt mitigationis prurìtus, & non cum intentione effusionis. Nota quod non est licita ad mitigandum prurìtum venereum.* ¶ *Dud.* 14. Què sea Sodomia? *Resol. Est Concubitus inter personas eiusdem sexus.* ¶ *Dud.* 15. Si *Concubitus cum mulliere per vas præpostorum*, sea Sodomia? *Resol.* No lo es propriamente; porque la Sodomìa es *contra sexum debitum*, y en el

caso puesto, solo se pèca *contra debitum vas.* Y es contra la naturaleza *simpliciter*; pero en especie de Sodomìa es imperfecta.

175. *Dud.* 16. Si la Sodomìa, sea perfecta, ò imperfecta, puede tener otra malicia? *Resol.* Puede tener malicia de Incesto, Sacrilegio, y Adulterio, segun la diferencia de personas; y se debe explicàr en la Confession. Pero es Opinion corriente, que no es necessario, explicàr el grado de parentesco: *quia per talem Concubitum non miscetur caro, nec contrahitur affinitas.* Tambien tiene sequito la Opinion, que dize, no ser necessario, explicàr la circunstancia de agente, ò paciente; porque ambos cooperan à vn mismo pecado, que es contra naturaleza. Mas si el paciente *habuit effusionem*, debe explicàr esto, y que fuè paciente. *Ponc. disp.* 46. *q.* 7.

176. *Dud.* 17. En que Casos no se incurre en la Sodomìa reservada por el Obispo? *Resol.* 1. *Quando Femina concubans cum altera, emittit semem in vas naturale*; porque, aunque sea *contra sexum*, no es *contra vas.* 2. *Quando inter feminas non committitur Sodomìa, vt affectas ad sexum, sed tantum ad delectationem*; tùm casus solum est Pollutio. 3. *Quando agens non seminat intra vas.* 4. *Quando committitur imperfectè inter coniuges*; porque la Reservacion *afficit Sodomìam perfectam, simùl contra vas, & sexum.* 5. *Quando committitur inter impuberes*; *quia peccatum opere non complent*; *& licèt aliquando semine compleant*, no incurren: porque las Leyes no se estienden à raros contingentes.

177. *Dud.* 18. Què sea Bestialidad? *Resol. Est Concubitus cum re animata diversæ speciei.* De que *se infiere*, que es de vna misma especie, aunque los animales sean diversos: porque es vna misma la razon de torpeza. A esta especie se reduze el comercio, que se tiene con Demonios Incubos, y Sucubos. Pero dizen los Doctores, que se debe explicàr en la Confession, por la superfticion, y pacto, que en este Diabolico comercio suele intervenir: y añaden, que tiene malicia de Sacrilegio; porque es contra Religion, comerciàr con vn Enemigo de Dios, y comun. Tambien puede aver en este concubito Incesto, Sodomìa, Adulterio, y Sacrilegio, quando se tiene por afecto à personas de dichas condiciones.

178. *Dud.* 19. Si serà pecado mortal, *aspicere Bestiarum coitum?* *Resol. Per sè* no lo es; *quia coitus Bestiarum, nec instrumenta ipsis ad generationem deservientia, etiam quoad rationem, turpitèr commota, provocant ad Luxuriam. Verùm tamèn, aspicere coitum humanum, & pudenda, maximè contrarij sexus, à proposito, & studiosè, difficile à peccato mortalè exci-*

excusatur ; tùm propter periculum , tùm propter oppositionem ad honestatem, & Christianam modestiam ; tùm quia videtur velle scandalizari , si non ab agente . saltèm ab actione. ¶ *Dud.* 20. Si ay otra especie de pecados contra naturaleza ? *Resol.* Puede reducirse à quarta especie , el no guardàr el orden devido , *vt cum femina est desuper , vel Masculus retro accedit , vase non mutato. Hoc inter Coiuges solum est veniale, si non immineat periculum seminandi extra vas naturale ; & adhùc non erit veniale, si inversio ordinis est necessaria ad finem , & vsum Matrimonij , ob impedimentum alterius , vel vtriusque coniugum.* Quando este modo es con concubito ilicito , es pecado mortal , y se debe explicàr en la Confession , si es por desafecto à la naturaleza , ò por afecto à ser de el sexo contrario.

179. *Dud.* 21. Si los dichos pecados *Contra naturam* , sean de distinta especie ? *Resol.* Solo. Y lo contrario es la Proposicion 24. de las condenadas por Alexandro VIJ. que dezia assi : *Pollutio , Sodomìa, & Bestialitas sunt peccata vnius speciei infimæ , & ideo sufficit dicere in confessione , quod sit procurata Pollutio.* Y se condena justamente ; porque la distincion especifica de los pecados , no solo se toma de la diversidad de las Virtudes , sino tambien de los diversos *modos* especificos, conque muchos vicios se oponen à vna misma virtud , y estos modos de pecàr contra la Castidad , dizen diversa disonancia à la razon en *especie* , aunque *in genere* convengan vnos con otros , en ser contra la Castidad. *Mastr. à num.* 128. *ad* 138.

§. IV. De la Impudicicia.

180. LA *Impudicicia* es la vltima especie de Luxuria. Comprehende esta especie todos los actos de Luxuria imperfectos ; ò no consumados. Llamanse assi ; porque no llegan al acto completo de Luxuria , *qui est seminis emissio.* De estos actos , los externos se prohiben en el Sexto Precepto , y los internos en el Nono. ¶ *Dud.* 1. *An tactus , oscula , & amplexus* , entre solteros , por aquella delectacion venerea , que precisamente se sigue de ellos, sean pecados mortales ? Antes de responder, supongo , que ay tres maneras de *Delectacion.* 1. *Natural* ; y es la que se percibe de la proporcion , y conformidad , que tienen las potencias con sus objetos , v. g. la vista con vn objeto agradable, ò vna mano calida con otra fria. La 2. se llama *Honesta* , y es la , que nace de abrazos , y osculos , que se dàn por benevolencia , y pura amistad , segun la costumbre de la Patria.

La 3. Se llama *Venerea, ò libidinosa*, y es la q̃ nace *ex commotione spirituum vitalium, effusionem seminis intendentium.*

181. Esto supuesto. *Resol.* 1. La delectacion *natural*, que nace de el tacto de la mano de vna Muger, quando no passa de natural (aunque es difícil) no es pecado. 2. La delectacion *honesta*, que nace de el mismo tacto por caso de amistad, es lícita; porque es mas gozo de la mente, que afeccion de el apetito. 3. La *Venerea* ò libidinosa delectacion; aunque no aya intento de otra malicia, es pecado mortal, quando no es entre casados. Y lo contrario es la Proposicion 40. de las condenadas por Alexandro VII. y justamente; porque la delectacion libidinosa, es instituyda por la naturaleza con orden à la generacion; *atqui* esta es pecado mortal entre los que no son casados; luego tambien dicha delectacion carnal.

182. De què *se infiere*, 1. que mirar à las Mugeres, solo; porque son hermosas, no es pecado mortal, sino ay peligro de delectacion venerea. 2. Que ni los aspectos, ni los tactos son *per sè* pecados, quando se tienen por causa justa, aunque de ellos resulte delectacion venerea, contra la voluntad de el que la padece. 3. Que vnos, y otros son pecado mortal, si se procuran deliberadamente *ad habendam delectationem veneream*, aun sin intencion de pecado. 4. Que lo mismo se ha de dezir por las especies, y representaciones mentales, tenidas libremente para la delectacion venerea, aun sin otro peligro. ¶ *Dud.* 2. Si *liceant tactus inter coniuges*? *Resol.* Son lícitos, quando no se ordenan solo à delectacion; y si se ordenan, son pecado venial; *modo absit pollutionis periculum.*

183. *Dud.* 3. Si el hablar palabras deshonestas, escribir, ò oyr cosas torpes, sea pecado mortal? *Resol.* 1. Dezir las tales palabras por buen fin, v.g. estudiando, leyendo, ò reprehendiendolas en los Pulpitos, ò conversaciones, no es pecado. 2. Si se dizen por passatiempo, ò curiosidad, y no ay escandalo, ni peligro de voluntaria delectacion libidinosa, es pecado venial; pero se presume, que son escandalosas, quando son demasiadamente torpes, y deshonestas. 3. Si se dizen, ò se cantan con delectacion venerea en las cosas, que en las tales palabras, segun su significacion, se contienen, son pecado mortal. 4. El leer, y oyr leer Libros obscenos con peligro de delectacion, ò intentandola, en si, ò en los oyentes, es pecado mortal. Y lo mismo se ha de dezir de los que miran Pinturas deshonestas.

184. *Dud.* 4. Si sea pecado, componer Comedias, representarlas;

las, ò oyrlas? *Resol.* 1. Si el Argumento, Materia, ò Assumpto de la Comedia, es honesto, ò indifferente, y no ay en la representacion acciones, ni palabras desonestas, es lícito componerlas, representarlas, y oyrlas, guardando las circunstancias de personas, lugar, y tiempo. 2. Si las Comedias son de lanzes torpes, ò de amores profanos, que exciten à luxuria, pecan mortalmente los que las componen, y representan; porque mueven à ruyna espiritual, aunque no la intenten *ex parte actus*, ò *ex opere operantis*: y los que las oyen pecan mortalmente, no solo por el peligro *ex opere operato*, ò objetivo, en que se ponen, sino tambien, porque con celebrarlas, las aprueban. 3. Pecan mortalmente los Magistrados, y Superiores, que permiten representarlas; porque deben por su Oficio impedir, en quanto puedan, todas las corruptelas de las buenas costumbres. Pues, no aviendo en lo visible cosa que mas mueva los animos, que la eloquencia, no se puede dudàr, que retocada esta por razon de el metro, y contrayda à vna materia, que tanto los concilia, los pone casi en moral necessidad. *Scot. dist.* 29.

185. *Dud.* 5. Si pecan mortalmente las Mugeres, que visten Escotados, y que por ostentàr hermosura, sin otro mal fin, descubren los Pechos? *Resol.* Pecan mortalmente. Es de este sentir el Reverendissimo P. Fr. Francisco Diaz de S. Buenaventura, en su *Espejo Seraphico. Cap.* 2. *Documento* 1. El qual dize, que son de este sentir mas de quatrocientos Autores, contra Cayetano, y otros cinco. Muchos Autores dizen, que se niegue la Comunion à estas mugeres, como à vnas publicas escandalosas; porque mientras no se reforman, estàn publicamente en pecado mortal, y incapazes de recibir con buena disposicion los Sacramentos. Ni las disculpa la Costumbre; porque no lo es, sino corruptela. Y en este supuesto el Illustrissimo Señor Don Silvestre Garcia, y Escalona, Obispo de Salamanca, fulminò Censura contra las que con este porte entrassen en la Iglesia. Y no es de presumir, que desestimò vna costumbre, ni que tuvo la materia por leve, aviendo impuesto vna pena tan grave. Ni les disculpa el *no formàr mala intencion*; porque basta, que lo intentado sea *per se* motivo, de que la forme el Proximo. *S. Bernardino de Sena Serm.* 4. *& 44 de Christ. Religione. art.* 1. *cap.* 1. 2. *&* 3. Vease aqui el *Trat. X. n.* 66 *&c.*

186. *Dud* 6. Si sea pecado en las Mugeres afeytarse el Rostro? *Resol.* 1. Si le afeyran solo por el fin de dàr alguna exaltacion à la hermosura, es pecado venial, de vanidad, y de poco entendimiento, persuadido à mejoràr obras de Dios. La razon es, porque, como el

el afeyte ſea indiferente por ſi miſmo, toma de el fin la bondad, ò la malicia; y como el fin de retocàr la hermoſura, no tenga malicia grave, tampoco la tiene el afeyte. 2. Si de el afeyte ſe ſigue eſcandalo, ò mal exemplo (como es muy comun el ſeguirſe) es pecado mortal. *Eſpejo Seraph. cit. num.* 11. Veaſe èl miſmo en el *Documento ſegundo*, en donde enſeña difuſamente, que ſon pecado mortal los Bayles de la gente moza, aſsiendoſe vnos de las manos de otros; 1. por el peligro moralmente cierto de pecàr; 2. por la mayor certeza de mal parecer en lo honeſto. Por lo primero, ſin juſta cauſa, es ilicito el concurſo de Jovenes, y Donzellas à todo Bayle publico.

187. *Dud.* 7. Si en las coſas venereas pueda darſe *parvedad de materia*? *Reſol.* No puede darſe, ſino que ſea por defecto de plena advertencia. La razon es; porque qualquier delectacion, por minima que ſea, es de el miſmo orden moral, que aquèl fin, à que *per sè* ſe ordena: *atqui* el fin, à que ſe ordena qualquier delectacion, ò commocion venerea de eſpiritus, es el acto conſumado, que es pecado mortal; luego ſerà pecado mortal qualquier delectacion venerea conſentida, y deliberada. ¶ *Dud.* 8. Si ſea licita à vn ſoltero la delectacion, diziendo para conſigo: ſi fuera caſado, hiziera tales corteſias à mi muger? *Reſol.* Felix Complutenſe afirma, que, no aviendo peligro de efuſsion, ni de conſentimiento en ella, es licito. Pero la Opiniõ *mas comun* la dà por ilicita; porque no es licito lo condicionado, haſta que ſe verifique la condicion; y no baſta el verificarſe en lo mental eſta, para paſſar al abſoluto vſo de lo otro.

188. *Dud.* 9. En quantas maneras ſean los movimientos ſenſuales? *Reſol.* Unos ſon *primo primos*, y ſon los que ſe excitan de repente, y previenen toda razon, aſsi oſtenſiva, como directiva; y eſtos, como difine el Tridentino, no ſon ni aun pecado venial; y ſi ſe llaman tal vez pecados, es porque ſon efectos de el pecado. Eſto ſe entiende en los Baptizados; que en los no baptizados ſon pecados. Otros ſon *ſecundo primos*, y ſon los que ſuponen alguna advertencia de la malicia, pero no plena; y el conſentimiento de la voluntad en ellos, aſsi poco advertidos, es pecado venial, porque es imperfecto. Pero, ſi con plena advertencia delibera la voluntad, conſentir en ſu delectacion, es pecado mortal. Que ſea *Advertencia* plena, y ſemiplena, ſe dirà en el Tratado *de Peccatis*, en donde ſe tratarà de los malos *Deſeos*, y *Delectacion* moroſa.

Maſtr. à num. 139. *ad* 148.

Art. VII. De el Septimo, y Dezimo Precepto de el Decalogo.

189. POR el Septimo Precepto se prohibe *hurtàr* lo ageno, y por el Dezimo, el *Deseo* desordenado, de quitarselo al Proximo. ¶ *Dud.* 1. Què sea Hurto? *Resol.* Es *Acceptio, vel retentio occulta rei alienæ, invito rationabiliter domino.* Dizese, *Acceptio, vel retentio*, para comprehender, no solo la primera vsurpacion, sino tambien la retencion de lo ageno. Dizese, *occulta*, para distinguirlo de la Rapiña. Dizese, *invito rationabiliter domino*, porque, quando el Señor de la cosa, tiene por bien, ò debe tenerlo, que se le lleve, no ay hurto. ¶ *Dud.* 2. Què sea Rapiña? *Resol. Est ablatio, vel occupatio rei alienæ, cum violentia.* Scot. 4. *dist.* 15. ¶ *Dud.* 3. Si el Hurto, y la Rapiña se distingan en especie moral? *Resol.* Distinguense: porque el Hurto se haze ignorandolo el dueño de la cosa hurtada, y sin hazerle fuerza; la Rapiña, es llevàr la cosa agena, estando el dueño presente, haziendole fuerza, y violencia, lo qual es nueva injuria. *Reiffenst. hic tract. 9. dist.* 5. *q.* 1.

190. *Dud.* 4. Si el Hurto es pecado mortal de su naturaleza? *Resol.* Eslo; porque es contra Caridad, y justicia hazer mal al Proximo; y todo lo que assi se opone, es pecado mortal *ex genere suo.* Pero es el menor de los pecados mortales, que se pueden cometer contra el Proximo; porque los bienes de fortuna, son los mas infimos; y puede ser pecado venial, no solo por falta de plena advertencia, sino tambien por la cortedad de la materia. Y *notese*, que no se dize, admitir parvidad de materia aquellos Preceptos, à que no se puede faltar sin pecado venial.

191. *Dud* 5. Què *cantidad* sea notable, para constituyr el Hurto pecado mortal? *Resol.* 1. Porque no puede dàrse regla cierta, debe arbitrarlo vn juyzio prudente, segun la variedad de las personas, y lugares. 2. Si las personas son muy ricas, se juzga por suficiente cantidad, la que excede de vn Escudo de oro. Los Reyes, dizen vnos Autores, que son muy ricos, y otros dizen que son pobres 3. Si las personas son medianamente ricas, seràn suficiente cantidad quatro reales. 4. Respecto de las personas, que viven de oficios mecanicos, y se sustentan de el trabajo de sus manos, bastaràn dos reales. 5. Respecto de los pobres mendigos, bastarà vn real, y acaso medio La razon de esto es, porque, el ser la cantidad mas, ò menos notable, se

debe medir por el daño, mas ò menos, que se haze al Proximo; luego, haziendose mas daño à vn pobre, con el hurto de cantidad pequeña, que al rico, con el hurto de cantidad mayor, serà mas notable. Y *notese*, que, aunque sea de poco precio lo que se hurta, como la aguja à vn Sastre, si este es tan pobre, que por su falta hà de padecèr notable inconmodo, constituye pecado mortal; y avrà obligacion de restituyr el lucro cessante; no porque el pecado sea de especie de hurto, sino de injusta dannificacion.

192. *Dud. 6.* Si, llegando à cantidad notable con muchos hurtos pequeños à vna misma persona, se peque mortalmente? *Resol.* 1. Si quando hurta las cantidades pequeñas, no tiene intencion el que hurta, de llegàr à materia grave, solo peca mortalmente, quando comete el vltimo hurto; porque este con los precedentes haze la materia grave, en que padeze el dueño notable daño, y en que tienen vnion moral todos los hurtos pequeños. 2. Si el que haze estos hurtos, tiene intencion de llegàr à materia grave, en cada vno peca mortalmente; porque lo que hurta, y lo que està por hurtàr, se vnen moralmente en su intencion. *Villalob. Fabr.* y *Ponc.* ¶ *Repl.* Muchos pecados veniales no hazen vno, que sea mortal: aquellos hurtos son pecados veniales; luego no hazen vno, que sea mortal. *Resp.* La mayor es verdadera *per sè*, pero es falsa *per accidens*, en quanto la materia de muchos pecados veniales, careada al daño de tercero, se haze notable. Y *advierte* Villalobos, que los hurtos pequeños, hechos con intervalo de tiempo, y no de industria, ni con intencion de llegàr à cantidad grave, requieren, para constituyr materia de pecado mortal, que sea la cantidad doblada; porque no padece tanto el dueño en seys reales, que le hurtan en seys meses, como en quatro reales, hurtados en vn dia.

193. *Dud. 7.* Si peca mortalmente, el que hurta à muchos cantidades pequeñas, que hazen vna notable? *Resol.* Peca: 1. porque se sigue de lo contrario, que qualquiera pudiera vivir de hurtos toda su vida. 2. Porque, aunque la injuria respecto de los dueños particulares, no sea grave, es lo por la materia, respecto de el que la hurta; pues es contra justicia la grave conveniencia, que se le sigue de ella. 3. Porque es pernicioso à la Republica, dannificada gravemente en muchos hurtos pequeños, dignos de nota. *Notese*, que el que hurta assi, ha de reconocer, que con el vltimo hurto llega à materia grave, y sino, no peca mortalmente. ¶ *Dud. 8.* Què continuacion se requiere de hurtos pequeños, para que integren materia de pecado mortal?

tal? *Resol.* Dizen algunos Doctores, que se han de hazer dentro de vn año. Otros que dentro de quatro meses. Otros, que dentro de vn mes; desuerte, que si passa vn mes de vn hurtillo, à otro, yà no ay continuacion moral entre elles. *Torrecilla*, y *otros*.

194. *Dud.* 9. Si obliga à pecado mortal la Restitucion de lo que se hà quitado por hurtos pequeños, quando hizieron la materia grave? *Resol.* Obliga. Y lo contrario es la Proposicion 38. de las condenadas por Innocencio XI. La razon es; porque el daño hecho al Proximo es notable, como yà se dixo. ¶ *Dud.* 10. Si en tal caso se cumple con restituyr aquella vltima cantidad, que constituye materia grave? *Resol.* Ay dos Opiniones, y ambas probables, sin incurrir en el dicho Decreto; porque este solo habla de la suma grave. Pero es *la mas probable*, que se debe restituyr toda la cantidad. La razon es: 1. porque, assi como la vltima cantidad leve basta con las antecedentes, para constituyr materia de pecado mortal, assi tambien bastarà para inducir grave obligacion de restituyr. 2. Porque en materia de hurto se debe seguir la sentencia mas rigida, assi por el bien publico, como por lo infame de este vicio, y porquè es materia, en que el Juez debe seguir lo mas probable.

195. *Dud.* 11. Si quando muchos, sabiendo vnos de otros, hazen hurtos pequeños, conque otro es dannificado notablemente, peque mortalmente cada vno? *Resol.* Peca; porque coòpera al daño notable, y està obligado *sub mortali* à la restitucion de el daño grave causado por todos, si los demàs no quieren restituyr. Lo contrario es, quando ninguno sabe de el hurto de los otros: v. g. passan muchos por vna Viña, y cada vno toma dos razimos, sin saber de los otros; estos daños son leves cada vno por si, y por no saberse lo grave de el daño azià el dueño, no hazen vnion moral.

196. *Dud.* 12. Si vno peca mortalmente, quando haze daño de suyo leve, pero sabe, que con los leves, que otros hizieron, constituye materia grave? *Resol.* 1 Mastrio, y Villalobos, sienten por imposible saber vno, quando con su hurto llegò à constituyr cantidad grave; y assi regularmente dàn el caso por pecado venial. La razon es: 1. porque haze daño leve; 2. porque no es causa moral de que los otros hurten. *Resol.* 2. Fabro, y otros, dado el caso, dizen, que es pecado mortal. La razon es; porque se haze complice à sabiendas en el daño grave, que padece el Proximo, lo qual basta para vnion moral de todos los hurtos.

197. *Dud.* 13. Quando pequen mortalmente, con obliga-

cion grave de reſtituyr, los Hijos, que toman grave cantidad de bienes, cuyo dominio, vſufruto, y adminiſtracion, tienen ſus Padres? *Reſol.* En dos Caſos. 1. Quando gaſtan notable cantidad, de lo que ſus Padres les dieron para coſas honeſtas, en coſas ilicitas; porque gaſtan lo que no es ſuyo, contra la voluntad de ſu dueño: pues el Padre no transfiriò en ellos el dominio, ſino con la condicion, de que ſe gaſtaſſe en coſas licitas, por èl expreſſadas. Y ſino tienen conque reſtituyr, deben tomarlo en quenta, quando el Patrimonio ſe partas ſino es que los demàs hermanos ayan hecho lo miſmo, ò el Padre ſe lo perdone, ò ſe preſuma que lo perdonaria, ſi el Hijo ſe lo rogaſſe. 2. Quando los Hijos toman ocultamente cantidad notable contra la voluntad de ſus Padres; porq̃ eſte es hurto, *vt infra n.* 201. ¶ *Dud.* 14. Què cantidad ſe hà de tener por notable reſpecto de los Padres? *Reſol.* Haſe de atender al Eſtado de las perſonas, y calidad de los Lugares: y es muy probable, que ſe hà meneſter doblada cantidad, para que pequen los Hijos, con grave obligacion de reſtituyr à ſus Padres, de la que ſe neceſsita para hazer materia grave reſpecto de otros.

198. *Dud.* 15. Quando, y como peca la Muger, que toma alguna coſa de los bienes, cuyo dominio, ò adminiſtracion pertenece à ſu Marido, contra ſu voluntad? *Reſol.* Peca mortalmente, ſi toma cantidad notable. Pero algunos dizen, que para ſer *notable*, requiere ſer doblada la notable de los hijos. ¶ *Dud.* 16. En que caſos no peca, tomando alguna coſa grave contra la voluntad de ſu Marido? *Reſol.* 1. Quãdo eſtà el Proximo en grave neceſsidad. 2. Quando es para impedir daños temporales, ò eſpirituales de ſu Marido. 3. Quando es para gaſtarla en comidas, veſtiduras, y otras coſas neceſſarias de la familia. 4. Puede vsàr de juſta compenſacion, quando el Marido es muy gaſtadòr. 5. Quando es, para hazer limoſnas, y donaciones, ſegun la coſtumbre de otras Mugeres de ſu calidad. 6. Quando es para remediàr la neceſsidad de ſus Padres, hermanos, y hijos de otro Matrimonio.

199. *Dud.* 17. Si el Ladròn eſtà en pecado, mientras no reſtituye, pudiendo hazerlo? *Reſol.* Algunos Autores dizen, que peca de nuevo quantas vezes ſe ofrece la ocaſion de reſtituyr, y no reſtituye, como lo advierta. Otros dizen, que es ſolo vn pecado continuado, ſino ſe interrumpe la intencion. ¶ *Dud.* 18. Si peca mortalmente el Ladròn, ſiempre que vſa de la coſa agena, que tiene hurtada? *Reſol.* No peca de nuevo; porque el que vſurpa lo ageno, tiene animo de retenerlo, vſarlo, y nunca bolverlo, haſta deſtruyr-

los

lo; y assi se incluye todo en la continuacion de el Hurto. Y es la *mas comun* contra *Cayetano*, *y Navarro*.

200. *Dud.* 19. Si es licito en la necessidad grave tomàr lo ageno? *Resol.* No lo es; porque solo la necessidad extrema haze las cosas comunes. *Ffot. cit.* Y lo contrario es la Proposicion 36. de las condenadas por Innocencio XJ. ¶ *Dud.* 20. Si los criados, y criadas domesticos pueden ocultamente quitàr algo à sus Amos, para compensar su trabajo, que juzgan por mayor, que el salario, que reciben? *Resol.* No pueden licitamente. Y lo contrario es la Proposicion 37. de las condenadas por Innocencio XJ. La razon es: porque, ò los criados pueden hallàr otra conveniencia, ò no? Si pueden, busquenla; y sino quieren buscarla, *sibi imputent*. Sino pueden hallàr otra conveniencia, para servir, arguye, que se hallan muchos criados, y pocos Amos; y en tal caso los criados se estiman en menos, como se dixo de las mercaderias, y no pueden ser justas sus quexas. *Notese*, que les es licito compensarse ocultamente, quando los Amos no les dàn el alimento necessario, ni el salario, que les han ofrecido. Tambien se pueden compensar, si pactaron vn trabajo con el Amo, y les diò que hazer otro mas pesado: porque los criados no son de peòr condicion, q̃ los demàs hombres, y assi les es licita la compensaciõ, como à todos, quando se les falta al pacto: segũ lo dicho *Tr. VII. n. 9.*

201. *Dud.* 21. Si el Precepto de *No hurtàr* incluye el de *Restituyr*? *Resol.* Incluyelo: porque assi como el Precepto de *dàr Culto à Dios*, prohibe todo lo que es contrario à este Culto, virtualmente; assi tambien el Precepto de *No hurtàr*, incluye virtualmente el de bolvèr lo que no fuere suyo. ¶ *Dud.* 22. Quantas cosas se prohiben en este Septimo Precepto? *Resol.* Tres. 1. Qualquiera acepcion ilicita de lo ageno, oculta, ò manifiesta. 2. Toda detencion injusta de lo ageno. 3. Todo el daño, que injustamente se haze al Proximo en sus bienes. ¶ *Dud.* 23. De quantas maneras puede ser la acepcion de lo ageno *invito domino*? *Resol.* De dos. 1. En quanto à la *substancia*: y es, quando razonablemente le desagrada, y niega el consentimiento à carecèr de la tal cosa. 2. En quanto al *modo*: y es, quando no niega el consentimiento à carecèr de lo llevado, sino al modo, conque se lo llevaron. Para que sea Hurto, hà de ser el dueño *invito quo ad substantiam*, y no basta, que lo sea *quo ad modum*. Por esta razon los Hurtos, que hazen los Hijos à los Padres, la Muger al Marido, y los criados à los Amos, no son comunmente Hurtos; porque solo sienten el modo oculto, conque las cosas se llevan.

Mas

Mas si los tales no las llevan para su vso precisso, sino para dàrlas, ò vendèrlas (fuera de los casos arriba dichos *n.* 198. *&* 200.) cometerán hurto; porque en tal caso se juzga el dueño con voluntad contraria *quo ad substantiam.* Vease lo dicho *Tr. X. n.* 51.

202. *Dud.* 24. Si sea siempre pecado, retenèr lo ageno contra la voluntad de su dueño? *Resol.* 1. No es pecado en los casos del Tratado VII. *art. 6.* ¶ 2. Ni se peca en otros dos: 1. quando Dios transfiere el dominio, que tienen vnos en algunas cosas, à otros; porqueès Señor de ellas por Essencia. 3. Quando los Catholicos llevan las cosas de los Turcos, con el consentimiento, que tienen de sus Principes; porque les quitaron à estos injustamente todo lo que poseen. El Catholico cautivo puede quitàr à su Amo Turco todo lo suficiente, para satisfaccion de la injuria, que le hize en tenèrle cautivo, y para rescatarse à si, y à otros compañeros. ¶ *Dud.* 25. En quantos modos se peca en la damnificacion de el Proximo? *Resol.* En *ocho*: 1. abrasando, ò debastandole la hazienda. 2. Moviendole guerra, ò pleyto injusto. 3. Matandole, ò mutilandole. 4. Acusandole injustamente. 5. Levantandole testimonio falso. 6. No restituyendole la cosa hallada, sabiendo de quien es; ò no procurando saberlo. 7. Llevandole lucro por el mutuo. 8. No pagando al criado, ò jornalero el salario, quando, como, y en donde se le debe pagàr.

203. *Dud.* 26. En quantas maneras se peca en la injusta adquisicion de lo ageno? *Resol.* En *cinco*. 1. Llevando lo ageno, oculta, ò manifiestamente, contra la voluntad razonable de su dueño. Y no solo pecan assi los Ladrones, sino tambien los Principes, que sin justo titulo ocupan las Ciudades, Villas, y Castillos; y los que oprimen à los Vassallos con pensiones voluntarias, y tributos injustos. 2. Los que hazen Leyes injustas, por sacàr dinero. 3. Los Juezes, que por miedo, odio, adulacion, ò codicia, dàn sentencia injusta. 4. Los que no pagan las deudas. 5. Los que no executan los Testamentos. ¶ *Dud.* 27. En quantas maneras se peque contra el Septimo Precepto? *Resol.* Reducense à dos. 1. Faltando à la Justicia conmutativa, de la qual se dixo en el *Tratado III.* 2. Faltando à la Justicia distributiva, de la qual se dixo en el *Tratado VI.* ¶ *Dud.* 28. Para cumplir con la justicia distributiva, como se conocerà al mas digno? *Resol.* Todos tienen esta graduacion por dificil; pero la seña, que nos dà el Evangelio, es: *Quia in panca fuisti fidelis, supra multa te constituam.*

204. *Dud.* 29. Què se prohibe en el *Dezimo Precepto* de el Decalogo? *Resol.*

Reſol. El *Deſeo* de las coſas agenas, por medios ilicitos, ò para malos fines; y no deſeandolas en eſta forma, no es pecado el tal Deſeo; ni el Deſeo deſordenado de lo ageno, obliga à Reſtitucion, como ſe dixo en el *Tratado IX. Maſtr. d ſp. 9. à num. 3. ad 24. & diſp. 11. à num. 149. ad 164.*

Art. VIII. De el Octavo Precepto de el Decalogo.

205. *Dud.* 1. QVE ſe prohibe por el Octavo Precepto de el Decalogo? *Reſol.* Toda leſion injuſta de la *Fama*, y *Honra* de el Proximo. ¶ *Dud.* 2. En quantas maneras ſe puede ofender al Proximo en la Fama? *Reſol* En dos. 1. Con acto ſolo interno, que es juzgando interiormente mal de el Proximo, ſin fundamento ſuficiente; y ſe llama *Juyzio temerario*. 2. Con acto externo de *Detraccion*, ò Murmuracion, *Mentira*, *Contumelia*, *Irriſion*, *&c.* ¶ *Dud.* 3. Què ſea *Juyzio temerario*? *Reſol. Eſt actus intellectus, quo aliquis particularis homo de altero aliquod malum apud ſe cogitat, ex levibus inditijs.* ¶ *Dud.* 4. En quantas maneras ſea? *Reſol.* En tres. 1. Quando vno duda de la malicia de el Proximo, pero no le dà aſſenſo, ni à lo contrario; y eſte Juyzio es propriamente *duda*. 2. Quando ſe *ſoſpecha* de el Proximo alguna malicia, pero no ſe aſsiente tan firmemente à ella, que no quede algun rezelo, de que no ſea aſsi. La Duda, y la Soſpecha no ſon mas, que pecado venial. 3. Quando con leve indicio ſe aſsiente firmemente, à que es malo el Proximo: lo qual es propriamente *Juyzio temerario*; y es pecado mortal, ſi la materia es grave, y el fundamento leve; mas ſi la materia es leve, como el hurto de vn real, el que haze eſte juyzio ligeramente, no comete mas que pecado venial. Pero, quando los indicios ſon vehementes, el juyzio no es temerario, ni pecaminoſo. *Notaſe*, que el Juyzio temerario, ſino ſe manifieſta à otros, no induce obligacion de reſtituyr; porque eſta ſolo nace de accion externa, de que le venga daño al Proximo.

206. *Dud.* 5. Què *Indicios* ſon ſuficientes, para que el Juyzio no ſea temerario? *Reſol.* Son *cinco*. 1. La circuſtancia de el tiempo, como ſi vno de noche ſubieſſe à vna caſa agena por vna eſcala, no ſeria temerario el juyzio, de que iba à hurtar; ſalvo que aya otras circunſtancias en contrario. 2. La circunſtancia de el Lugar; como ſi ſe vieſſe entrar à vn Mancebo en el *Lupanàr*. 3. Las circunſtancias de la perſona, como ſi el ſujeto, de quien ſe preſume vn pecado, ſue-

le

le cometerlos semejantes. 4. La circunstancia de la persona, que refiere de el Proximo algun defecto; como si es virtuosa, y digna de toda fe, y el Proximo, de quien lo refiere, no tiene muy buena opinion. 5. La circunstancia de la publica voz, y fama. ¶ *Dud.* 6. Què sea *Murmuracion*? *Resol. Est alienæ famæ, per occulta verba, injusta læsio, & denigratio.* Dizese, *per occulta verba*, porque hà de ser en ausencia de el infamado, à diferencia de la Contumelia, que es en presencia. Dizese, *injusta*, porque si fuesse justa la causa, como quando se dize al Superior el delito oculto de el Subdito, para que se corrija, no serà Detraccion, ò Murmuracion. Dizese, *læsio, & denigratio*: porque hablar de el crimen oculto con quien lo sabe, no es murmurar, porque no es lastimar la fama de el Proximo para con el tal; pero podrà ser pecado, si se hiziesse por mal fin, ò por depravado afecto.

207. *Dud.* 7. De quantos modos puede hazerse la *Detraccion*? *Resol.* De tres. 1. Imponiendo crimen falso. 2. Descubriendo algun delito verdadero oculto, sin guardar el orden de el Derecho. 3. Quando vno niega en juyzio el delito verdadero, pero oculto, de que justamente le haze cargo el Acusador. *Effect. cit.* Vease el *Trat. VI. num.* 30. y el *Trat. VIII.* ¶ *Dud.* 8. En que casos sea pecado mortal la Murmuracion? *Resol.* Siempre, que se dize de el Proximo, sin causa justa, algun pecado grave de los, que causan infamia, aunque sea verdadero, siendo oculto; y aunque se diga sin intencion de infamar, como sucede comunmente, quando se habla demasiado. La *Murmuracion* es de su naturaleza pecado mortal contra Caridad, y justicia, y assi ay obligacion de restituyr, si por defecto de la materia no dexa de ser mortal.

208. *Dud.* 9. De donde se toma la gravedad, ò levedad de la Murmuracion? *Resol.* De dos principios. 1. De la calidad de la damnificacion. 2. De la calidad de el que murmura, y de el que es murmurado. De que *se infiere*; 1. que, siendo de poco credito el que murmura, aunque en ello peque, no daña à la fama agena; porque no se le dà fe, ni credito. 2. Que no es descredito, dezir vn pecado, por el qual no se pierde la fama: como, que vno es vano, soberuio, ò iracundo, ò que vn Soldado es lascivo: pues suelen los que lo son, jactarse de esso. 3. Que no quita la fama (aunque peque) el que con duda dize, que *le parece*, *&c.* que hà visto, ò oydo algun defecto de el Proximo: porque, en tal caso, el determinar juyzio serà solo libiandad de el oyente. ¶ Vltimamente, para deber restituyr la

la fama, se requieren tres *Condiciones*. 1. Que por el dicho se perdiesse la fama de hecho, y en realidad. 2. Que se quitasse injustamente. 3. Que no se aya recobrado. Y es *comun*.

209. *Dud.* 10. Què sea *Contumelia*? *Resol. Est injuria, qua objicitur alteri aliquis defectus in ipsius presentia.* Añade a la Detraccion la Injuria en el Honor: y assi se distingue en especie de ella, como la rapiña de el hurto. Algunas vezes se comete en ausencia, y solo con presencia virtual, como quando la intencion es, de que llegue à noticia de el ofendido, en que se incluyen las Contumelias, que se escriben por *Cartas*. ¶ *Dud.* 11. En que se distingue la *Contumelia* de el Convicio, Improperio, y Oprobrio? *Resol.* En que el *Convicio* es, manifestàr algun defecto, que es pena, como si vno llamasse à otro vn azotado, ò vn galeote, &c.: el *Oprobrio* es, manifestàr, ò hechàr en la cara algun defecto, ò imperfeccion de el animo, ò de el cuerpo: como dezir à otro, que es vn ignorante, tuerto, &c.: el *Improperio* es vna injuria, que se haze, dando en cara con la ingratitud. Pero estos no quitan la Fama, como la Contumelia.

210. *Dud.* 12. Què sea *Susurracion*? *Resol.* Es à lo que vulgarmente llamamos *Chismes*, y se difine assi: *Est occulta locutio contra Proximum, qua possit dissolvi amicitia honesta, & oriri discordia inter amicos.* ¶ *Dud.* 13. En quantas maneras sea? *Resol.* En dos. 1. *Formal*; y es la que se haze con animo de deshazer la amistad honesta. Otra *Material*; y es la que se haze por sola loquacidad, ò por afecto de susurràr, y es pecado mortal *ex genere suo.* ¶ *Dud.* 14. Què sea *Irrision*? *Resol. Est actus, quo honor alterius verbis, vel factis violatur, cum intentione confundendi Proximum, & inducendi erubescentiam.* ¶ *Dud.* 15. En que se distingue de la Contumelia? *Resol.* En que esta se haze seriamente, y de veras; y la Irrision se haze por modo de juego, y burla, y tiene por fin el que el Proximo se confunda, se corra, y se averguenze.

211. *Dud.* 16. Què sea *Mentira*? *Resol. Est enunciatio falsa, cum voluntate ad fallendum prolata.* De que *se infiere*: 1. que, para que sea Mentira, es necessario, que las palabras no se conformen con lo que enuncian, ni con la mente, è intencion de el que las dize; y que este tenga intencion de engañàr. 2. Que si vno dixesse verdad, juzgando, que es falso lo que dize, mentirà formalmente; y al contrario, si dixesse falsedad, juzgando, que era verdad, dirà verdad formalmente, aunque en lo material sea Mentira. ¶ *Dud.* 17. Si la Mentira sea intrinsecamente mala? *Resol.* Eslo; porque in-

cluye la intencion, de que otro crea por verdadero, lo que es falso? Y esto es engañàr, y intrinsecamente malo. De que infiere el *Subtil Maestro*, que en ningun caso puede ser licita la Mentira. 3. *dist.* 38.

212. *Dud.* 18. Quando sea pecado venial, y quando mortal la mentira? *Resol.* Es venial, quando no se opone gravemente à Dios, ni al Proximo; y si se opone gravemente, siempre serà pecado mortal. De aqui es, que las Mentiras *jocosas* son comunmente pecado venial; porque solo se dizen por gusto, y sin animo de engañàr; pues estàn los que las dizen, en el conocimiento, de que los que las oyen, las tienen por tales. Tambien son veniales las *officiosas*; y son las que se dizen por alguna vtilidad propria, ò agena, y sin daño de otro. La Mentira *perniciosa*, que es la que se dize en daño de otro con grave perjuyzio, es pecado mortal; y el que la dize, es reo de todos los pecados, que de ella se siguen: como si fuesse en materia doctrinal de Religion. Veasse el *Trat. VIII.*

213. *Dud.* 19. Si la Mentira, que de suyo es venial, sea mortal en los Prelados? *Resol.* Eslo, si mienten en el exercicio competente à su Estado, que es enseñàr, juzgàr, y predicàr: porque su Estado es *Perfectionis exercendæ*; y esto es incompatible con mentir en las funciones correspondientes à la Prelacìa, porque es quitàr la autoridad à la Doctrina, segun S. Agustin, *ad Hieronym.*: *Si ad Scripturas Sacras admissa fuerint quantumcumque jocosa mendatia, nihil remanet in eis solliditatis.* Pero no pecan gravemente en la Mentira leve, quando no exercen estos actos, mas que otro qualquier Christiano; salvo, si por razon de la persona padece escandalo algun pusilo. *Escot. Aretin. & Astes.*

214. *Dud.* 20. Què sea *Simulacion*? *Resol.* Es mentir con las obras: y assi se difine: *Est opus factum cum intentione fallendi.* Y es de tres maneras. 1. Quando con algunas señales exteriores se quiere manifestàr alguna obra buena, la qual no ay; como el que està mucho tiempo de rodillas, para que lo tengan por virtuoso, no lo siendo. Y esto es pecado de *Hipocresìa.* 2. Quando con algunas señales exteriores quiere alguno dàr à entender, que no tiene vn vicio, que tiene en realidad: como el que, oyendo hablar de la deshonestidad, haze ascos, como señas de que es casto, no lo siendo. Y tambien es Hipocresìa. 3. Quando alguno haze vna accion, que, aunque, respecto de el que la vè, significa vna cosa determinada, por el vso, y costumbre de aquella tierra, en donde se haze, ò porque tiene dado creencia à aquella

la significacion, no tiene de su naturaleza significàr la tal cosa: v.g. dexarse caer la saliba por la barba, no es de suyo seña de locura: pero eralo en la tierra de Achis, y por averlo echo David delante de èl, fuè tenido por loco. Y el disimulàr la verdad con estas señales indiferentes, dize el *Subtil Doctor*, que no es mentir, ni engañar, sinò aprovecharse de el engaño ageno, yà supuesto, para su util proprio. Lo qual es licito. *Mastr. disp.* 8. *à num.* 89. *ad* 56. *& disp.* 11. *à num.* 165. *ad* 174.

¶ Para complemento de este Tratado, vease en el siguiente el *num.* 48.

Tratado Duodezimo.

DE LOS PRECEPTOS DE LA SANTA IGLESIA.

De quo Subt. D. in 4. *dist.* 8. *q.* 3. *& in* 3. *dist.* 37. *& in* 4. *dist.* 17. *&* 18. *& ibid. dist.* 13. *q.* 2. *& alibi. Mastr. hic disp.* 12.

Num. 1. AUNQUE la Santa Iglesia tiene muchos Preceptos en diversas materias, y respecto de distintos sujetos, conforme conviene à su estado, y govierno; los que principalmente son comunes à todo el Pueblo Christiano, son Cinco, de que tratarèmos por el orden de el P. Mastrio.

Art. I. De el Ayuno.

2. *Dud.* 1. EN quantas maneras sea el Ayuno? *Resol.* En rigor, es en dos: Natural, y Eclesiastico. El *Natural* es *Carentia cibi, & potus susceptì in stomacho, vel in via ad stomachum.* Y este Ayuno se requiere, por Precepto de la Iglesia, para la Comunion Sacramental, que no sea Viatico. El Ayuno *Ecclesiastico*, es *Voluntaria abstinentia à cibo, juxtà Ecclesiæ Ritum, vel præscriptum. Scot. cit.* ¶ *Dud.* 2. Qual sea el *fin* de el Ayuno? *Resol.* San Buenaventura tomò de el Prefacio, que se dize en la Quaresma, que los fines de el Ayuno son tres. 1. Es el reprimir la concupiscencia carnàl. 2. Elevàr el animo à la contemplacion de los Divinos Mysterios.

terios. 3. Satisfazèr las penas de los pecados. ¶ *Dud.* 3. Quantàs *Condiciones* debe tenèr el Ayuno Eclesiastico? *Resol.* Tres. 1. Que se haga solo vna comida, en orden à la nutricion, en el dia. 2. Que se guarde abstinencia de comèr carnes. 3. Que la comida sea à la hora cierta, que comunmente se observa en el Ayuno. En lo que se debe observàr la diversidad de costumbres, segun los Lugares.

3. *Dud* 4. Si se quebranta el Ayuno con hazer *Colacion* à la noche? *Resol.* No se quebranta; assi porque la costumbre la permite, como porque no es propriamente comida, sino vna corta refeccion, ò refresco. ¶ *Dud.* 5. Que cantidad es licita à la Colacion? *Resol.* Vnos dizen, que la de *ocho onzas*, y es la, que comunmente està recibida en practica. Otros que la quarta parte de la cena acostumbrada. Otros; que se ha de estàr à la costumbre, que ay en cada Region; pues como por la costumbre se introduxo la Colacion, se pudo tambien introducir el modo, salvo siempre el Ayuno. Finalmente dizen otros, à quienes sigue *Mistrio*, que no se puede determinàr para todos vna cantidad: porque la que es suficiente para vna persona delicada, no lo es para vna robusta; y lo que para esta bastàra por Colacion, sobràra acaso à la otra para Cena. Y que assi se debe atendèr à la complexion de los sujetos. *Vease nuestro* Reiffenstuel *novissimè hic q.* 2. *num.* 24. *&c.*

4. *Dud.* 6. Què *Manjares* sean licitos à las Colaciones? *Resol.* Los ligeros, y que *per sè* no se ordenen à la nutricion: como frutas, legumbres, hortalizas, conservas de miel, ò azucar. Y en las Regiones Septentrionales, y otras Montañas asperas, por la penuria de frutas, y huertas, se permite la Colacion con manjares de leche, manteca, y queso. *Reiffenst. hic q.* 2. *num.* 32. *Notese*, que en algunas partes ay la Costumbre, de que las Colaciones de la *Vigilia de Natividad*, y *Jueves Santo*, sean algo mayores. ¶ *Dud.* 7. Si en dia de Ayuno se pueden comèr *Huebos*, y *Lacticinios*, que llama el Derecho *Carnes seminales*? *Resol.* Antiguamente los prohibia la Iglesia en todos los dias de Ayuno. Oy solo los prohibe en los ayunos de Quaresma, y los permite en los demàs; y aun en algunos Lugares, por la penùria, y costumbre, se permiten en los Ayunos de la Quaresma. A que se debe atendèr. ¶ Los Religiosos Menores, por Privilegio de Paulo III. pueden vsar de lacticinios en los Ayunos de la Quaresma. Pero deben los Sacerdotes dezir dos Missas, y los Choristas dos vezes los Psalmos Penitenciales con las Letanias; y quando se suspende la Bula de la Cruzada, deben doblar lo dicho. *Manuel Rodr. tom.* 1. *qq. regul. q.* 21.

21. Clemente VII., y Eugenio IV. concedieron à los Prelados de los Menores, que pudiessen dispensar con sus Subditos, para comer huebos en los Ayunos de la Quaresma. *Geronim. Rodr. Resol.* 73. *num.* 13.

5. *Dud.* 8. Si en los Domingos de Quaresma se pueden comer Lacticinios? *Resol.* Fué Opinion muy valida, el que se podian comèr; porque los tales no eran dias Quadragesimales. Pero la Sagrada Congregacion mandò borrar dicha Opinion de vn Libro, segun refiere Diana *part.* 10. *trat.* 11. *resol.* 46. Los Regulares, y Clerigos, que tienen Bula de la Cruzada, pueden comer Lacticinios en los Domingos de la Quaresma: porque la Bula latina solo les prohibe, valerse de ella en los dias de Ayuno. ¶ *Dud.* 9. Si la Costumbre de no comer huebos, y Lacticinios en Quaresma, obligue? *Resol.* Obliga: y lo contrario es la Proposicion 32. de las condenadas por Alexandro VII. La razon es: porque la tal Costumbre tiene todas las Condiciones, para ser verdadera Ley, y obligàr à pecado mortal, por ser la materia grave. *Notese*, que el que tiene Privilegio, para vsar de Lacticinios, en virtud de èl no puede comer carne; pero podrà comer Lacticinios, si està dispensado para comer carne.

6. *Dud.* 10. Si el que està dispensado para comer carne, por la vnica razon de hazerle daño el pescado, deba ayunàr? *Resol.* Es muy probable, que no; porque la abstinencia es la parte principal de la essencia de el Ayuno, y se lleva consigo las demàs. *Notese*, que tambien ay parvidad de materia en el Precepto, que prohibe la carne; y dizen algunos Doctores que lo serà la octava parte de vna onza; y con justa causa (como lo es probar la comida de los Enfermos su cozinero) ni aun serà pecado venial. ¶ *Dud.* 11. Si sea licito anticipàr notablemente la hora de *Comer* en dia de Ayuno? *Resol.* Sin causa justa, es pecado venial; porque no se varia lo sustancial, sino la circanstancia. Con causa justa, como aver de caminàr, aun no es pecado venial. Posponèr la comida, no solo es licito, sino loable.

7. *Dud.* 12. Si sea licito, sin causa alguna, hazer Colacion à medio dia, y comer à la noche? *Resol.* Esso: porque se guardan todas las Condiciones necessarias de el Ayuno. ¶ *Dud.* 13. Si sea licito, bolver à comer, despues de lebantarse de la mesa? *Resol.* Si el lebantarse, fué por algun negocio incidente, sin acabar la comida, y con animo de bolver à ella, es licito, aunque aya passado vna hora. Si el animo fue, de no bolver à comer, y despues se ofreciò ocasion de

de comer dentro de vn quarto de hora, tambien es licito; porque la segunda comida, se juzga moralmente continuacion de la primera. ¶ *Dud.* 14. Si el que come muchas vezes en dia de Ayuno cantidad grave, peca otras tantas vezes? *Resol.* Solo peca en la segunda: porque solo con esta se quebranta el Ayuno, y las siguientes le suponen ya quebrantado. Pero si se comen Lacticinios, ò carne, se cometen tantos pecados, quantas vezes se comen en cantidad grave; porque el no comer carne, ni Lacticinios en tales dias, obliga *siempre, y por siempre.*

8. *Dud.* 15. Si el que en dia de Ayuno come muchas vezes, en cada vna poca cantidad, quebranta el Ayuno, si al fin es la cantidad notable? *Resol.* Quebrantalo; y lo contrario es la Proposicion 29. de las condenadas por Alexandro VII. porque estas parvidades se continùan en orden à la nutricion. Y esto se ha de entender, aunque se tomen las parvidades, porque no haga daño la bebida. La *bebida*, es comun de los Doctores, que no quebranta el Ayuno, aunque se repita muchas vezes. ¶ *Dud.* 16. Si el *Chocolate* quebranta el Ayuno? *Resol.* Algunos Autores llevan la parte negativa; porque le dàn totalmente la razon de bebida. Otros dizen, que no quiebra el Ayuno, si al agua se le mezcla tan corta porcion de esta pasta, que predomine el agua: como si à seys onzas de agua se le mezcla onza y media de chocolate, y media de azucar; porque en tal caso es formalmente bebida. Pero, si se le hecha tanta porcion, y cantidrd de pasta al agua, que se espese, dizen, que tiene razon de comida, que es nutritivo, y elevativo de los espiritus vitales, y que, por el predominio al agua, no tiene razon de bebida. Y lo mismo dizen de el agua dulze, llamada vulgarmente Sorbète. *Felix Potestas de 2. Præcept. Eccl. n.* 2876.

9. *Dud.* 17. Si la Abstinencia, que es notablemente nociva à la salud, ò abrevia la vida, sea licita como tal? *Resol.* No lo es: porque el mortificàr el cuerpo por el bien espiritual de el Alma, sujetandole la carne al espiritu, no dize ser causa directa de que se cause la muerte, como se supone en el caso puesto. ¶ *Dud.* 18. Porque Derecho obligue el Ayuno? *Resol.* En quanto es necessario, para evitàr el mal, y obràr el bien, es de Derecho natural; pero la determinacion de los dias, en que obliga, la hizo la Iglesia, y assi esta obligacion es de Derecho Eclesiastico. *Cap. Quadragesima dist.* 5. *de Consecrat.* Tambien es de Derecho Divino, quando es necessario, para alguno verse libre de vn genero de Demonios, de que haze mencion Christo

Christo Redemptor Nuestro en el Evangelio. *Marc. 9.*

10. *Dud.* 19. Si peca mortalmente el que quebranta el Ayuno, quando no lo haze por menosprecio? *Resol.* Peca; y lo contrario es la Proposicion 25. de las condenadas por Alexandro VII. ¶ *Dud.* 20. Què dias ayà de Ayuno? *Resol.* Por Precepto de la Iglesia son de Ayuno de Precepto los dias Quadragesimales, que principian en el Miercoles de las Cenizas, y finalizan el Sabado antes de la Dominica de la Resurreccion, sacados los dias Dominicales. *Item*, las Quatro Temporas, y las Vigilias señaladas en el Rezo Romano, exceptùando las de la Epiphania, y Ascension. *Item*, ay dias de Ayuno por Voto, ò Costumbre de los Pueblos. El computo de cada vno de dichos dias, es de media noche à media noche. ¶ *Dud.* 21. Si fuera de los dias de Ayuno, ay otros de Abstinencia de carne? *Resol.* Ay los Domingos de Quaresma, Lunes, y Miercoles de las Rogaciones, todos los Viernes de el año; y por Derecho comun, tambien los Sabados. *Cap. quia dies. dist.* 5. *de Consecr. cap. ex part. & cap. vltimo. de observat. jeiunior.* Exceptùanse los Viernes, y Sabados, en que cayere la Natividad de el Señor: porque en tal caso, por la excelencia de la Fiesta, se puede comer carne; menos aquellos, que por Voto, ò Observancia Regular, tienen obligacion, de no comerla en dichos dias Viernes, y Sabados, como lo declarò Innocencio III.

11. *Dud.* 22. Si los Religiosos Menores estèn comprehendidos en aquella exclusion? *Resol.* La parte afirmativa tienen *Cordoba*, *Miranda*, *Rodriguez*, *Portèl*, y otros con *Fagnano*, fundados en vna Declaracion de Honorio III. consultado de vn Obispo de Praga. *in cap. explicari. de observat. jeiunior.* La negativa tienen *Melphi*, y otros sueltos de la Religion, con *Wadingo. Ad annum* 1215. fundados en la Autoridad de el Santo Patriarca. Y responden à la Declaracion de Honorio III. que se ha de entender de los que estàn ligados con Voto, ò con Observancia Regulàr dè vida Quadragesimal, como los Padres Minimos, y Cartusienses. Lo qual no ay en la Religion de los Menores, sino por Precepto de ayunàr los Viernes de el año; de los quales, por la autoridad de el Santo Patriarca, se prueba exceptùado aquèl, en que cayere la Natividad de el Señor. *Felix Potest. de 2. praecept. Eccl. num.* 2819.

12. El P. Mastrio dize, que, sino se ayunare el Viernes por autoridad privada, y por gusto proprio, esto es sin autoridad de el Prelado, serà pecado mortal. Pero, si interviene autoridad, y declaracion

racion de el Superior, para que se coma carne, *in lætitiam, exultationem, & celebrationem illius Sanctissimi Diei*, se puede comer lícitamente, sin que quede duda, que sea prudente. *Ita cum Palestrello, citante Silvestr., Tabien., & Navarr. in Man.* Con cuya distincion, dize, se halde entender la Declaracion de el Papa Honorio. Y assi concilia los dos Opiniones *Sasco* contra *Lezana*. ¶ El Precepto *de no comer carne los Sabados*, està derogado en algunas partes por la costumbre contraria; y porque esta es interprete legitimo de la Ley, se debe estàr à su interpretacion, assi para que no obligue la Abstinencia, como para comer la carne, que introduxo por licita; porque, segun diversas Tierras, ay mas, y menos estension. Este Precepto *de no comer carne* en los dias de Abstinencia, obliga à mas sujetos, que el de el Ayuno; porque obliga à todos los Christianos, que tienen siete años cumplidos. Y es *comun*.

13. *Dud.* 23. A que personas obliga el Precepto de el Ayuno? *Resol.* A todos los Fieles, que tienen veynte y vn años cumplidos. Pero el que hizo voto de ayunàr antes de los veynte y vn años, està obligado al Ayuno; porque renunciò el derecho, de no ayunàr. De aqui es, que los Frayles Menores estàn obligados à los Ayunos de su Regla, aunque no tengan veynte y vn años cumplidos; porque en la Profession prometieron guardarla. Sobre si estos, no teniendo los veynte y vn años, deben, ò no deben, ayunàr las Quatro Temporas, y las Vigilias, opinan algunos Autores; pero lo cierto es, que deben: porque Nicolao III. declarò, que no es de presumir, que el Santo Patriarca obligasse à sus Hijos à otros Ayunos (como à los de los Viernes, y à los de vn Adviento tan dilatado, como desde todos los Santos hasta la Natividad de el Señor) y que los quisiesse eximir de las Vigilias, y Quatro Temporas, puestas de ayuno por la Iglesia. Aunque à esto responden los de la Opinion contraria con vna Bula de Sixto IV. que ninguna Declaracion, ni Estatuto, aun roborado con confirmacion Apostolica, obliga à culpa mortal, mas que aquellas, que literalmente se hallan en la Regla. *Manuel Rodriguez in Bull. pag. 269. Nota*, que, aunque, por Estatuto, se observan en la Religion de los Menores los Ayunos de los Obispados, ò Lugares, en que viven; no obligan à pecado grave; porque no son subditos à la jurisdiccion ordinaria de los Obispos.

14. *Dud.* 24. Si puede vno cumplir este Precepto por otro? *Resol.* No puede; porque es obligacion personàl. ¶ *Dud.* 25. Si el que no puede ayunàr vn dia de Precepto, deba ayunàr otro dia? *Resol.*

Resol. No debe ; porque la tal obligacion està afecta à aquèl dia determinado, como la de rezàr, y la de oyr Misla. ¶ *Dud.* 25. Si comete dos pecados, el que quebranta el Ayuno, que està mandado por dos Preceptos: como el que no ayuna vna Vigilia en la Quaresma? *Resol.* No comete mas que vno ; porque ambos Preceptos miran à vna misma Virtud, que es la Templanza. Pero comete dos, el que ha hecho voto de ayunàr el tal dia ; porque sobre oponerse à la Templanza, se opone tambien à la Religion.

15. *Dud.* 26. Si los Passageros estèn obligados à los ayunos de los Lugares, por donde passan? *Resol.* Es probable, que *no* ; porque estos Ayunos son *locales*, y solo obligan à los que son parte de aquèl comun. Tambien es probable que *si*, especialmente si amenaza escandalo. Es sentir de S. Ambrosio : *Ad quam cumque Ecclesiam veneris, illi te conformes, si cuique non vis esse scandalum.* Vease el *Tratado II. art.* 4. *in fin.* ¶ *Dud.* 27. Quantas sean las causas, que escusan de el Ayuno? *Resol.* Reducense à tres. Y son *Impotencia*, *Trabajo*, y *Piedad*. Por la primer causa de Impotencia fisica, ò moral, estàn escusados, los que no pueden ayunàr sin daño notable : como los mozos, hasta aver cumplido veynte y vn años ; los debilitados ; los convalescientes ; las preñadas ; las que crian ; las mugeres de cincuenta años ; los hombres de sesenta ; y algunos alargan esta *escusa* à los Regulares, y à los que hizieron voto de ayunàr ciertos dias por todo el tiempo de su vidà. Finalmente estàn escusados los *Pobres*, assi porque no tienen bastante para vna comida de Viernes, como porque es comunmente necessaria, è involuntaria, la abstinencia de comer.

16. Por razon de *Trabajo*, dixeron algnnos, que estaban escusados de el Ayuno todos los Oficiales, que trabajan corporalmente en la Republica. Pero esta, que fue Opinion, es la Proposicion 30. de las condenadas por Alexandro VII. Pero es *comun*, que estàn escusados los que tienen oficios muy trabajosos, si trabajan la mayor parte de el dia ; como Labradores, Hortelanos, Herreros, Carpinteros, Texeros, Alfareros, Torneros, y Texedores ; aunque los tales Oficiales sean ricos, como lo declarò Eugenio IV. Lo contrario se dize de los Oficiales, que tienen oficios, que no son muy trabajosos ; y assi deben ayunàr los Pintores, Tundidores, Sastres, Barberos, Zapateros, que solo cortan, y los Componedores de letra de Impression. *Item*, el que anda à caballo, en Litera, Calesa, Coche, Carro, ò Galera, aunque el viage sea necessario ; y lo contrario, es la

Propoſicion 31. de las condenadas por Alexandro VII. Mas, ſi camina muchos dias à caballo, y el viage es forzoſo, y ſe halla optimido, eſtarà libre de el Ayuno; como tambien el que anda en tal dia mas de tres leguas à pie; *Item. Debitor Matrimonialis, ſi ieiunium ſolvere impedit.* ¶ Si eſtà eſcuſado de el Ayuno el que, por trabajo voluntario, puſo impedimento para èl, fueſſe en materia licita, ò illicita, eſtà debajo de Opiniones. Lo cierto es, que el impedimento ſin cauſa juſta, ſi ſe previene el efecto, no eſcuſa de pecado; *ſecus eſt*, ſino ſe previene. *Sic intellig. dicta Trat II. n. 38.*

17. Por razon de *Piedad* eſtàn eſcuſados de ayunàr, los que, ayunando, no pueden acudir à obras mas perfectas: v.g. los Predicadores, que predican tres veces en la ſemana; los Letores, que, ayunando, no ſatisfacen à ſu Empleo; los Confeſſores, que ſe ocupan la mayor parte de el dia en confeſſar. Y ſiempre ſerà acertado, que eſtos lo digan à ſus Prelados, por no queſtionàr ſuficiencias en las cauſas, para no ayunàr. *Item*, los Abogados, Procuradores, Jueces, Eſcribanos, y Notarios, que trabajan en ſu Empleo todo el dia. *Item*, el trabajo de entendimiento, como el Eſtudio de todo el dia, aunque no ſea de obligacion, tiene el P. Maſtrio por muy probable, que eſcuſa de el Ayuno; porque es trabajo, que fatiga el cuerpo, y conſume los eſpiritus vitales, aunque no tan ſenſiblemente, como el trabajo corporal. *Item*, porque es eſpecie de Contemplacion, y eſta fatiga mas, que otro trabajo; pues conſta, que vn acto anagogico debilita mas, que ſeys meſes de Ayuno.

18. *Dud.* 28. Si ademàs de eſtas tres cauſas, ay otras? *Reſol.* Ay tres. 1. La *Diſſenſacion* de el Superior, quando la cauſa es dudoſa: y por Superior ſe entiende el Obiſpo, y el Parroco, aun eſtando el Obiſpo preſente; porque no es neceſſario recurrir al Obiſpo para coſas menudas. 2. Es el *Miedo grave*, quando no ſe pone en odio de la Fè; y aſsi el Catholico Cautivo, que por ayunàr, cae en odio notable de ſu Amo, eſtà eſcuſado de ayunàr. 3. Es la *Caridad*, como ſi fueſſe conſuelo de vn enfermo, que otro comieſſe con èl en el miſmo plato. A eſtas ſe reduce la *Vrbanidad*, la qual eſcuſa de quebrantàr el Ayuno, al que à ruegos de vn amigo toma algun bocado, *ſive parvitatem.* 4. Eſcuſan de Ayuno las obras voluntarias de mayor mortificacion, como la *Diſciplina ſangrienta* en la Semana Santa. *Maſſe. à num. 1. ad 27.*

Art. II. De el Precepto de oyr Missa en dia de Fiesta.

19. SUponesé, que ay Precepto de *Oyr Missa entera todos los Domingos, y Fiestas de guardar*; como consta de la practica Universal de la Iglesia. *Cap. Missas; dist. 1. de Consecr.*

¶ *Dud.* 1. A que personas obligue? *Resol.* A todos los Catholicos, que tienen vso de razon, y no estàn legitimamente impedidos. No se tiene por de vso de razon, el que no cumpliò *siete años*, aunque le tenga; porque las Leyes no miran à raros contingentes. *Lege. nam ad ea. de leg.* Muchos, y graves Doctores niegan esta obligacion à los que no llegaron à los años de la pubertad; pero la sentencia contraria es mas probable, y comun. ¶ *Dud.* 2. Quantas cosas se requieran para cumplir con este Precepto? *Resol.* Tres. 1. *Presencia moral.* 2. *Integridad*, que se oyga Missa entera. 3. *Atencion, è Intencion.* La *presencia* debe ser moral, y humana, de suerte que se pueda percibir, quando el Sacerdote se arrodilla, y se lebanta; ò que el sujeto acompañe à los que lo vèn. Por defecto de esta Condicion, no cumple con este Precepto el que se duerme la mayor parte de la Missa; porque se interrumpe la presencia moral. Pero no es necessario vèr, ni oyr al Sacerdote; *alias* al ciego, y al sordo, ò no los obligàra este Precepto, ò nunca cumplieran con èl; y vno, y otro es absurdo.

20. *Dud* 3. Qual sea *materia parva* en la omision de oyr Missa? *Resol.* Dexàr de estàr presente al Introito, y Epistola; y con (segun *Rodrìguez, y otros*) al Evangelio; como se assista à todo lo demàs. Tambien es parva materia, no assistir despues de la Comunion debajo de ambas Especies, como se aya assistido desde el principio. El que no assiste à la Consagracion, ò à la Consumpcion, no oye Missa; porque son de la essencia de el Sacrificio. El que llega al Prefacio de la Missa, dize vna Opinion, que no està obligado à oyrla, aunque no aya otra; porque con lo restante no se cumple con el Precepto, en quanto à la substancia. Otra dize lo contrario; porque aun falta lo mas principal. *Poses. hic. num.* 2812.

21. *Dud* 4. Què *atencion, è intencion* se requiere, para cumplir con este Precepto? *Resol.* Requierese lo 1. *atencion externa*, esto es negacion de distraccion, y ocupacion externa voluntaria. Por defecto de esta Condicion, no oye Missa el que en la tercia parte de ella parla, duerme, leè, juega, ò escribe. Tambien se requiere

atencion *interna*; porque el oyr Missa, debe de ser acto humano, y religioso, y no lo es en èl voluntariamente distraydo en su interiòr; porque esta es simulacion, con la qual no se cumple con los Preceptos, como en el de Confessar, y Comulgar, està declarado por dos Proposiciones condenadas. Requierese *Intencion* de oyr Missa, *saltem virtualis, aut interpretativa.* Vease el *Trat. II. num.* 33. El que al principio tuvo intencion de atendèr, y despues inadvertidamente se distrae, satisface al Precepto; porque queda la atencion virtual; y en este sentido se verifica la sustancia de la oracion vocàl, con distraccion interna, y externa. Y assi los Autores, que dizen, que no es necessaria la atencion interna, sino que basta la puramente externa, se han de entender de la atencion formal, y explicita, no de la virtual, como advirtiò el P. Mastrio *ex Choninc.* Vease el *Trat. XIV. art. II.*

22. *Dud.* 5. Si cumple con este Precepto, el que en Domingo oye Missa fuera de su Parroquia? *Resol.* Cumple; porque la Iglesia no determina lugar; y assi lo ha establecido la Costumbre. Por la qual, si huvo algun Derecho antiguo en contrario, yà està derogado. Muchos Doctores tienen, que no pueden los Obispos por ley, ni censura, obligàr à sus Subditos à oyr Missa en sus Parroquias; porque no pueden restringir el Derecho comun, ni la Costumbre de toda la Christiandad. ¶ *Dud.* 6. De que Sacerdote se hà de oyr Missa? *Resol.* Solo se excluyen el Degradado, Entredicho, Excomulgado, ò Suspenso: mas, si se oye de los tales, aunque se peque mortalmente por la comunicacion *in Sacris* con el excomulgado, cumplese con el Precepto. ¶ *Dud.* 7. Conque *postura* se hà de assistir à la Missa? *Resol.* De rodillas, en pie, ò sentado, segun la necessidad de la persona, y el estilo de la tierra, y siempre con reverencia devota, y sin escandalo.

23. *Dud.* 8. Si cumple con este Precepto, el que à vn mismo tiempo oye la mitad de la Missa de vn Sacerdote, y la mitad de otro? *Resol.* No cumple; y lo contrario es la Proposicion 53. de las condenadas por Innocencio XI. La razon es de el Illustrissimo *Samaniego*; porque este Precepto determina el tiempo, en que se debe cumplir con el Precepto natural de reverenciàr à Dios; y este tiempo determinado es el de la celebracion de vna Missa: luego el que à vn mismo tiempo oye dos mitades, no dà al Divino Culto todo el tiempo, que la Iglesia determina; y assi no cumple con este Precepto. ¶ *Dud.* 9. Si cumple con este Precepto el que oye dos

dos medias Missas successivamente, v. g. de vn Sacerdote desde el principio hasta la Consagracion, y de otro desde la Consagracion hasta el fin? *Resol.* Es muy probable, que no cumple; porque la Iglesia manda assistir à vna Missa entera, que es vn Sacrificio, y este no puede componerse de aquellas dos mitades. Lo contrario tambien es probable; porque dà al Divino Culto todo el tiempo, que corresponde à vn Sacrificio, aunque serà pecado venial, si lo haze sin causa.

24. *Dud.* 10. Si el Sacerdote, que reza el Oficio Divino assistiendo à la Missa, cumple con ambos Preceptos? *Resol.* Cumple; porque el Oficio Divino no es incompatible con la presencia, ni atencion necessaria, para la Missa. ¶ *Dud.* 11. Si el que sale de vn Lugar, à donde es dia de Fiesta, sabiendo que antes de medio dia hà de llegar à otro, a donde no se guarda la Fiesta, estè obligado à oyr Missa, antes de salir? *Resol.* Ay dos Opiniones contrarias, y ambas probables. *Vease el Tratado II. art. 4. in fine.*

25. *Dud.* 13. Què *causas* escusen de oyr Missa? *Resol.* Las siguientes. 1. *Impotencia fisica*, como la de los encarzelados, y enfermos. 2. *Impotencia moral*, nacida de algun grave incomodo proprio, ò ageno; ora sea de el cuerpo, ora de la hazienda, ora de la honra. Por esta razon estàn escusados los siguientes. 1. El que tème que le roben la casa, ò que le maten, si sale de ella. 2. El que dista de la Iglesia vna legua, si los caminos estàn muy malos, y no puede ir sino à pie; pero pudiendo ir à cavallo, no le escusa la distancia de vna legua, sino que aya pantanos, ò mucha nieve. 3. La Muger preñada de concubito ilicito, que tème infamia de salir en publico. 4. La Muger, que tème, que, si sale à fuera, la hà de deshonrar el mancebo, que la persigue. 5. El que ignora invenciblemente, que el dia es Festivo. 6 El excomulgado. 7. El que tiene oficio incompatible con oyr Missa, como los Centinelas, Enfermeros, y Pastores. 8. Las viudas, y paridas, en donde ay Costumbre, de que no salgan à Missa por algunos dias, aunque estèn sanas. *Mastr. hic. à num. 29. ad 39.*

Art. III. De el Precepto de la Confession.

26. *Dud.* 1 QUantos Preceptos se incluyen en el Mandamiento de la Confession Sacramental? Supongo, que la Confession obliga de Derecho Divino, por el qual està obligado el Christiano, à confessarse algunas vezes en la vida,

vida, aunque sin determinarle tiempo. Supongo tambien, que la Iglesia determinò el tiempo, en que obliga el Precepto Divino, mandando, que se confiessen los Christianos vna vez cada año, como consta de el Concilio Lateranense *sub Innocentio III. Cap. Omnis utriusque sexus*; y de el Concilio Tridentino *Sessione 14. cap. 5.* Esto supuesto, *Resol.* Este Mandamiento incluye *tres Preceptos*. 1. Confessar vna vez en el año. 2. Confessar en el articulo, ò peligro de muerte. 3. Confessar antes de recibir la Sagrada Comunion. ¶ *Dud. 2.* Quando obligue este Precepto Divino por si solo? *Resol.* Obliga 1. en el articulo, ò peligro probable de muerte, qual es el de la guerra actual, el de la larga navegacion, el de los partos difficiles, y el de la enfermedad aguda. 2. Quando se hà de comulgàr, si la conciencia es de pecado mortal; salvo si ay necessidad vrgente de Celebràr, ò comulgàr, y no ay copia de Confessor, que en tal caso vn acto de Contricion suple la Confession Sacramental, con orden à ella. *Trid. sess. 13. cap 7. & Can. 11.*

27. *Dud. 3.* Què personas estàn obligadas à cumplir con este Precepto? *Resol.* Todos los Fieles, que en el Baptismo, ò despues pecaron mortalmente. De que *se infiere*, que obliga à los Hereges este Precepto, porque son baptizados; y no à los Paganos, porque no lo son. ¶ *Dud. 4.* Si este Precepto obliga determinadamente en el tiempo Paschual? *Resol.* No obliga en tiempo determinado de el año: y assi en qualquier dia dentro de el año se cumple con él. La razon es; porque no se señala tiempo alguno en ninguna Ley, y solo se manda, que se confiessen los Fieles vna vez cada año. Esta vez suele hazerse por la Pascua, no por el Precepto de la Confession (que si se huviera hecho antes, aunque no se hiziera entonzes dicha Confession, no se incurriera en las penas Ecclesiasticas, ellatuydas contra los agressores de este Precepto) sino por razon de la Comunion, que obliga en el dicho tiempo Paschual; ni se dexàra de cumplir con este Precepto, por defecto de Confession; salvo si, aviendo conciencia de pecado mortal, se omitiera, y se Comulgàra. Y assi debe entenderse el Decreto de Sixto IV. *Extra de regul. & pace*, y el Doctor Subt. *in 4. dist. 17. Lit. V.* Assi lo entienden Aretino, Mastrio, y Reiffenstuel con otros, contra otros muchos, que citan.

28. *Dud. 5.* Como se aya de computàr el año para este Precepto de la Confession Sacramental? *Resol.* Algunos Autores dizen, que se hà de computàr desde el primero de Enero, hasta el vltimo dia de Diziembre. *Brancato, y otros.* Otros mas comun, y probable-

mente

mente defienden, que se debe computàr de Pasqua, à Pasqua. Defuerte, que, si por la Pasqua no se cumple el Precepto, será pecado mortal, segun este computo, que es mas conforme à los Concilios, Decisiones de Papas, y Sentencias de Doctores. ¶ *Dud. 6.* Si el que no se confessò en todo el año, estè obligado à confessarse luego, que entre el siguiente? *Resol.* La parte negativa es de *Brancato*, y *Rubèo* con S. Antonino; porque es Precepto afirmativo, y obliga determinadamente por cierto tiempo, el qual passado, no obliga, como ni el Precepto de oyr Missa, de Ayunàr, y otros semejantes. La parte *afirmativa* es de *Mastrio*, *Aretino*, y *Henriquez*, con *Navarro*; porque el fin de este Precepto es la justificacion de los fieles; y assi, passado el tiempo, siempre obliga: como el que no paga en tiempo señalado lo que debe, no por esso queda exento de pagàr. De que se deduce, que, aunque lo formal de estè Precepto sea afirmativo, incluye virtualmente otro negativo, que es, el que no se falte à la justificacion por la Confession Sacramental.

29. *Dud. 7.* Si este mismo satisfaga con vna Confession à la obligacion de el año passado, y de el presente? *Resol.* Si la Confession se haze al principio de el año presente, no satisfaze; porque manda la Iglesia hazer la tal Confession, para cumplir con el Precepto de el año passado. Pero si se haze à lo vltimo de el presente año, cumple con la obligacion de èste, y se juzga no aver cumplido con ninguna de èl otro. ¶ *Dud. 8.* Si el que no se confessò en peligro de muerte, estè obligado à confessarse, saliendo de èl? *Resol.* No està obligado: porque la Confession solo obligaba por razon de la caridad, que vno debe tenèr consigo mismo, ocurriendo al peligro proximo de su condenacion; y este cessa, cessando el peligro de muerte.

30. *Dud. 9.* Si el que no tiene mas, que pecados veniales, estè obligado à la Confession annual? *Resol.* No lo està *per sè*. Assi lo tiene el *Doctor Subtil* contra algunos antiguos: porque la Iglesia no haze nuevo Precepto de Confession, y solo señala el tiempo, en que debe cumplirse el Divino; *atqui* el Divino no obliga à confessar los veniales, como consta de el Trid. *Sess. 14. cap. 5.*; luego ni el Eclesiastico. Pero *aduierte*, que debe el tal comparecèr delante de el Parroco, por evitàr el escandalo, ò la propria infamia; la que puede avèr, en donde ay costumbre, de presentàr por escrito al Obispo los que se han confessado, y de excomulgàr à los demàs. *Item*, aduierte el *P. Mastrio* con *Abelio*, que el tal puede estàr obligado *per accidens*

à

à la Confeſsion. 1. Por razon de el eſcandalo que puede aver, de no confeſſarſe. 2. Por quitàr el motivo à la preſſumpcion. 3. Porque puede engañarſe, penſando, que ſolo tiene veniales, teniendo alguno mortal fuera de ſu noticia.

31. *Dud.* 10. Si el que confeſsò pecados veniales, por no tenerlos mortales, y deſpues cayò en algun mortal, eſtè obligado à confeſſarſe dentro de el miſmo año, para cumplir con eſte Precepto? *Reſol.* La mas comun Opinion defiende, que ſi: porque el Precepto Divino, y Eccleſiaſtico, miran *per sè* à los mortales; y aviendo eſta materia, no la ſuple la materia venial, para cumplir con el Precepto. Pero ſi con los pecados veniales huvieſſe confeſſado algun mortal, ſatisface al Precepto, y aſsi por aquèl año no tiene obligacion à confeſſarſe de los mortales cometidos deſpues, *ratione Præcepti*; pero ſi, *ratione Communionis, &c. vt ſup.* ¶ *Dud.* 11. Si el que haze voluntariamente nula la Confeſsion, ſatisface al Precepto de la Igleſia? *Reſol.* No ſatisface: porque al Precepto Divino no ſe ſatisface con Confeſsion voluntariamente nula; y el de la Confeſsion es Divino, aunque el tiempo determinado ſea de Precepto Eccleſiaſtico. Lo contrario es la Propoſicion 14. de las condenadas por Alexandro VII. Veaſe el *Trat. II. num.* 34.

32. *Dud.* 12. Si para cumplir con eſte Precepto, ſe requiera confeſſarſe con el proprio Parroco? *Reſol.* No ſe requiere, ſino, que ſe haga la Confeſsion al proprio Sacerdote; y es lo el que tiene juriſdiccion de abſolvèr, ò por derecho ordinario, como el Prelado, y el Parroco; ò por comiſsion de el Pontifice, y de el Obiſpo; ò por facultad concedida al Penitente, para que pueda elegir Confeſſor. *Eſcot. cit. Ponc. diſp.* 46. Quien refiere vna Declaracion de Cardenales ſobre el Concilio de Trento, confirmada por Autoridad de Inocencio X. contra vn Arçobiſpo de Burdèus, por aver querido impedir, que los Religioſos, aprobados en ſu Dioceſi, oyeſſen las Confeſsiones de los Seglares à *Dominica Palmarum ad in Albis.*

33. *Dud.* 13. Què *Cauſas* eſcuſen de cumplir con eſte Precepto de la Confeſsion annual? *Reſol.* Las ſiguientes, ſegun comun ſentir. 1. La *Impotencia ſiſica*, v.g. no tenèr Confeſſor, ni podèr buſcarlo, por eſtàr v.g tullido. 2. La *Impotencia moral*, como ſer preciſſo vn viage muy largo, y dificil para hallàr Confeſſor; y quando de la Confeſsion ſe ſigue notable detrimento en la vida, fama, y hazienda. Por eſta cauſa eſtàn eſcuſados. 1. El que prudentemente deſconfia de el ſygilo de el Confeſſor. 2. El que en la Nave, no puede con-

confessar sus pecados, sino oyendole los compañeros. 3. El que no se puede confessar, sino por Interprete. A estos dos puede absolverlos el Confessor, dando ellos señas de dispuestos, sin confessarlos. 4. El que con prudente probabilidad teme, que el Confessor le hà de solicitàr à pecar, ò que le hà de concebir grande odio. Todo lo dicho se entiende, no pudiendo aver otro Confessor, y respecto solo de aquellos pecados, de cuya manifestacion se temen prudentemente dichos incomodos. 5. El que no se puede confessar, sino por escrito, y tème algun daño grave de escribir los pecados. Mas, sino ay inconveniente, debe confessarse por escrito; como si es mudo, ò el Confessor es sordo. Pero debe hazerlo en presencia; porque el hazer la confession en ausencia por escrito, lo condenò Clemente VIII. *Constit.* 87. *Mastr. hic. n.* 50. Veasse el *Tract. XXI. art. III. §. II.*

34. *Dud.* 14. Què penas incurren los que no cumplen con este Precepto? *Resol.* Por Derecho comun solo estàn privados de Sepultura Eclesiastica, y de entràr en la Iglesia; pero no incurren *ipso facto*, porque no lo expressa: y assi se requiere prueba, y declaracion. En algunas Constituciones Synodales ay pena de excomunion *ipso facto*, la qual se incurre, aunque la transgression sea oculta, y haziendo la Confession voluntariamente nula: porque yà ay contumacia contra la Iglesia. *Mastr. à num.* 39. *ad* 50.

Art. IV. De el Precepto de la Comunion.

35. *Dud.* 1. SI el recibir la Eucharistia, sea necessario à los Fieles? *Resol.* No es necessario *simpliciter*, *aut necessitate medij*: porque fue instituyda para dàr segunda Gracia; y para la salvacion es suficiente la primera. Pero es necessario *moraliter*, *in re*, *vel in voto*, para abstenerse de culpas, y conservarse en Gracia, como dize el *Tridentino* en la Session 13. *cap.* 2. Tambien es necessario *necessitate præcepti*, como està difinido en la misma Session, *Can.* 9.; y consta de aquellas palabras de Christo: *Nisi manducaveritis carnem Filij hominis*, *&c.* Este Precepto, dize el Subtil Doctor, que es de Derecho Divino; y es la Opinion *mas comun.*

36. *Dud.* 2. En que tiempo obliga por Derecho Divino el comulgàr? *Resol.* 1. Obliga en el peligro de muerte: y assi lo declarò el Concilio Niceno, y Cartaginense IV. en los canones 13. y 77. llamando à este Sacramento: *Viaticum necessarium.* 2. En el discurso de la vida; màs no determinò Christo tiempo señalado. *Joann.* 6. Y lo decla-

rò la Iglesia en el Concilio Lateranense, ordenando, que se comulgasse vna vez cada año por la Pasqua de Resurreccion en la propria Parroquia, sino es que el Parroco permita à sus Feligreses, que comulguen en otra. Está en practica, que este tiempo comienze desde el Domingo de Ramos, y se acabe el Domingo *in Albis*. Y tambien introduxo la costumbre, que los Sacerdotes cumplan con este Precepto, diziendo Missa en qualquier Iglesia, por la razon de comulgàr por su mano.

37. *Dud* 3. Si vn enfermo, que persevera en peligro de muerte, debe recibir la Comunion muchas vezes? *Resol.* No debe: porque, para cumplir con el Precepto, basta vna vez. Màs para que pueda, basta que passen de vna Comunion à otra cinco, ò seys dias. Pero si pecò mortalmente despues de recibirle la primera vez, debe repetirle otra; sino es, que de recibirle, vengan otros en conocimiento, de que hà pecado. Tambien debe recibirle segunda vez, si mejorò, y despues recayò en peligro mortal. *Poncio.* ¶ *Dud.* 4. Si el que comulgò por devocion, y dentro de ocho dias cayò enfermo de peligro, deba recibir el Viatico? *Resol.* No debe, como no aya pecado mortalmente, ni se halle amenazado de pecàr, ni de grave tentacion contra la Fè: porque se salva, que comulgò poco antes de morir, que es à lo que obliga el Precepto.

38. *Dud* 5. Si el que despues de comulgàr, cae ò en peligro de muerte, puede recibir este Sacramento por Viatico en el mismo dia? *Resol.* No puede; porque lo prohibe el capitulo *Cùm saluatoris de celebrat. Missar.* ¶ *Dud* 6. Si, despues de comer, puede el Sacerdote dezir Missa, para dàr la Comunion al que està en peligro de muerte, quando no ay Forma consagrada; y si podrà consagràr el pan fermentado, quando no ay azimo? *Resol.* No puede; porque no obliga este Precepto, quando no se puede guardar el Rito debido en la administracion de el Sacramento. Y aunque estè en vso, recivirle por Viatico despues de comer, nunca acostumbrò la Iglesia, que el Sacerdote despues de comer, celebre para administrarle.

39. *Dud* 7. A que personas obliga este Precepto? *Resol.* A todos los Fieles, que tienen la edad de la discrecio, la qual, en sentir de vnos, comienza à los diez años; y en el de otros à los doze. *Vide Tr. XVIII. art. V.* ¶ *Dud.* 8. Si el que no comulgò por Pasqua, està obligado à comulgàr despues? *Resol.* Està lo, por la razon que se dixo en el Precepto de la Cõfession. *num.* 28. ¶ *Dud.* 9. Si satisface al Precepto el que comulga à sabiendas en pecado mortal? *Resol.* No satisface. Y lo contrario

rio es la Proposicion 55. de las condenadas por Innocencio XI. por la razon, de que à Preceptos Divinos no se satisface con simulaciones. Vease el *Trat. II. num.* 34.

40. *Dud.* 10. Si el que conoce, que no hà de poder comulgàr en el tiempo Pasqual, deba anticipàr la Comunion? *Resol.* No debe; porque con la Comunion antecedente no se cumple con el Precepto, que manda comulgàr por Pasqua; como ni con el Oficio Divino. Pero, si al principio de el año prevèe, que no hà de poder comulgàr en todo èl, debe comulgar entonzes; porque este Precepto obliga vna vez al año. *Aret.* y *Centino.* ¶ *Dud.* 11. Què penas incurren, los que no cumplen con este Precepto? *Resol.* Las mismas, q è los que no cumplen con el de la Confesion. *Supra num.* 34. ¶ *Dud.* 12. Si sea licito à los Legos recivir este Sacramento cada dia? *Resol.* Es Opinion comun, que es licito; màs no se debe concedèr, sino, como dize S. Buenaventura *in* 4. *dist.* 12. *q.* 2. à personas de mucho retiro, oracion, y virtud; porque, aunque sea por remedio (como lo es, y muy eficàz) no se debe dar, sino à los enfermos, que dàn estas señas de querèr sanàr.

41. Algunos dixeron, que la frequente Confesion, y Comunion era señal de Predestinacion, aun en los que viven como Gentiles. Pero esta Proposicion es la 56. de las condenadas por Innocencio XI. Este mismo Pontifice expidiò vn Decreto à cerca de la Comunion cotidiana, en el qual se contienen seys cosas. 1. El que no determina, si sea licito, ò ilicito, el comulgàr cada dia; dexandolo à la discrecion de los Confessores. De que se deduce, que es ilicito hazerlo por propria autoridad. 2. Que la Comunion cotidiana no es de Derecho Divino. 3. Que no se comulge en Viernes Santo. 4. Que no se dè la Comunion à los sanos en la cama, llevandoles el Sacramento desde el Oratorio. 5. Que no se lleve en secreto desde la Iglesia à los enfermos. 6. Que à ninguno se dèn màs, ò mayores Formas, que las que se vsan para todos. Vease el *Trat. XVIII. art.* 5. *Mastr. à num.* 51. *ad* 59. *vide ipsi. Decret. apud Reiffenst. Theol. Mor.*

Art. V. De el Precepto de pagàr Diezmos, y Primicias.

42. *Dud.* 1. QUE sean Diezmos? *Resol. Est pars dezima Fructuum Ministris Ecclesiæ ob spirituale ministerium debita ex omnibus bonis frugiferis.* ¶ *Dud.* 2. Porque Derecho se deban los Diezmos? *Resol.* 1. Si se toman por

parte de bienes indeterminada, para ſuſtentàr à los Miniſtros Eſpirituales, ſon de Derecho natural: porque la recta razon dicta, *quod dignus ſit operarius mercede ſua.* 2. Tambien ſon debidos por Derecho Divino expreſſo 1. *Ad Corinth. cap.* 9. *Qui ſpiritualia ſeminant, temporalia metant.* 3. Si los Diezmos ſe toman eſtrechamente por la dezima parte de los frutos, ſolo ſon debidos por Derecho Eclesiaſtico; porque el Precepto Divino, que obligaba en la Ley antigua à dàr à los Miniſtros de diez vno, era Judicial, y eſpirò en la Ley Evangelica. *Vide ſupr. Tract. II. num.* 12.

43. *Dud.* 3. En quantas maneras ſean los Diezmos? *Reſol.* En tres. 1. Son *perſonales*, y ſon los que provienen de la induſtria de la perſona; como de la Mercancìa, Abogacìa, Caza, Guerra, Juego, &c. 2. *Prediales*, y ſon los que provienen de los frutos de la Tierra; como Vino, Azeyte, Trigo, Frutas, &c. 3. *Mixtos*, y ſon los que provienen parte de animales, y parte de induſtria de ſu dueño; como queſo, manteca, telas de lana, &c.

44. *Dud.* 4. Què perſonas deban pagàr Diezmos? *Reſol.* Todos los Fieles, que eſtàn obligados à recibir Sacramentos; ſino es que por algun privilegio, ò titulo, eſtèn eſſentos; ò eſtè en coſtumbre, que no ſe paguen, por tener los Parrocos ſuficientemente de que vivir. Pero ſi eſtà en coſtumbre, que ſe paguen, de lo que ſe acoſtumbra ſe deben debajo de pecado mortal, aunque los Miniſtros ſean muy ricos; porque no ſe los dàn por ſu neceſsidad, ſino por ſu trabajo, y reconocimiento de el Supremo Dominio de Dios. *Poteſt. hic. Noteſe*, que los Diezmos ſe hàn de computàr, antes que ſe ſaquen de ellos Tributos, gaſtos, Cenſos, ſemiente; y aun es probable, que antes de la Limoſna. *Cap. tua nobis de Dezimis.* Mas no eſtàn obligados los Fieles à llevàr los Diezmos à ſu coſta à los Parrocos, ſino que eſtè en coſtumbre.

45. *Dud.* 5. Si los Pobres, que eſtàn en neceſsidad grave, para ſuſtentarſe à ſi, ò à ſus familias, pueden licitamente quedarſe con los Diezmos? *Reſol.* 1. Si el quedarſe con ellos, es para no pagarlos, no pueden licitamente; porque los Diezmos ſe deben de el miſmo modo, que otras deudas, *cap. Parrochianos de Dezimis*; y en la paga de las deudas no ſe atiende à la pobreza, ſino deſpues de la ceſſion de bienes: y en eſte caſo la neceſsidad es extrema, y no grave; y en la extrema es comun, que ſe pueden retenèr los Diezmos. 2. Si el quedarſe con ellos, es ſolo para dilatàr la paga, quando al Parroco ſe le ſigue poco daño de la dilatacion, y al parroquiano mucho

cho de la promptitud, pueden licitamente los pobres retenerlos. Vease el *Trat. VII. art.* 6. y el *Trat. XI. art.* 7.

46. *Dud.* 6. Si el Summo Pontifice puede eximir de la obligacion de los Diezmos? *Resol.* No puede, en quanto à la sustancia de pagar à los Ministros algo de los frutos; sino que tengan por otro capitulo congrua suficiente: porque es de Derecho natural, y Divino. Pero puede dispensar, en que no se pague la dezima parte; porque esta es de Derecho Eclesiastico. Tambien la *costumbre*, y *prescripcion*, exime de pagar esta dezima parte, con tal que por otro modo tengan los Ministros sustentacion congrua: la razon es; porque la costumbre, y prescripcion, pueden abrogar la Ley humana. *Sup. Trat. II. num.* 56. ¶ *Dud.* 7. Què *penas* incurren los que no pagan los Diezmos, ò impiden, que otros los paguen? *Resol.* Incurren en excomunion mayor, segun el Concilio de Trento *Sess.* 25. *cap.* 12. pero es *ferenda*, y no *lata*.

47. *Dud.* 8. Què sean Primicias? *Resol.* Son los primeros frutos de los campos, y de los arboles; y ay obligacion de pagar parte de ellos à la Iglesia, como à proprio Acreedor, por Derecho Divino. *canon. extra Ecclesias.* 13. *q.* 1. Pero no expressa la cantidad, que se debe pagar; y assi se ha de tomar regla, ò de alguna concordia particular, si la ay; ò de la costumbre, que induce Ley, *vt quid juris*; ò de la prescripcion, que la induce, *vt quid facti. Assess. apud Mastr. à num.* 60. *ad* 64.

48. *Dud. vltim.* Si los Preceptos de el Decalogo obligan à obras informadas por la Caridad? S. Buenaventura 4. *dist.* 27. *art.* 1. *q.* 3. refiere tres opiniones. La *primera* afirma, que los tales Preceptos obligan à obras formadas por la Caridad, con obligacion de precepto afirmativo, esto es por aquel tiempo, en que el hombre tiene la Gracia, y la Caridad: porque solo entonzes està en su potestad obrar *meritoriè*; y entonzes està obligado à vsar de la Gracia, y Caridad, que tiene: *ex illo Deuteron.* 16. *Justè, quod justum est, exequaris.* Y se confirma *ex illo Matth.* 10. *Si vis ad vitam ingredi, serva Mandata. Atqui* la observancia, que franquea la entrada à la Vida, es la que mueve la Caridad; luego obligan estos Preceptos à su observancia formada. *Aliundè*, esto es imposible sin Gracia, *ex illo Act. Apost.* 15. *Hoc est jugum, quod nec nos, nec Patres nostri, portare potuimus, sed per Gratiam Domini Nostri Jesu Christi credimus salvari*: luego solo, quando el hombre està en Gracia, estarà obligado à las obras de los Preceptos de el Decalogo, formadas por la Caridad. Y de aqui es, que no ob-

obligan à obras formadas con obligacion de precepto negativo, que es *siempre*, y *por siempre*.

49. La *segunda* opinion dize, que los tales Preceptos no obligan sino à obras buenas *in genere*: porque las obras formadas son sobre nuestra potestad, y sobre la certeza de nuestro conocimiento; por lo qual se hizieran imposibles. Confirmase *ex Divo Aug. super illud Psalm. 52. declina à malo. dicente*: *Declinare à malo, semper vitat pœnam, quamvis non semper promereatur palmam*: luego se satisface à la obligacion de no pecàr, sin merecèr; y consiguientemente con obras informes, à la obligacion de los Preceptos. Mas, el que estando en Caridad honra à los Padres por piedad natural moral, satisface à la obligacion de el Mandato; y aun el que no està en Caridad, no peca en el tal acto; luego los Preceptos de el Decalogo no obligan à su observancia en Caridad.

50. La *tercera* opinion es de el *Doctor Seraphico*, quien distingue *dos modos* de formàr las obras. Uno por exclusion de pecado; por el qual ni se incurre en culpa, ni en reato de pena. Otro por poner dignidad de merito, y derecho à la Vida Eterna. De el *primer* modo obligan los Preceptos à obras formadas; porque todos obligan, à evitàr los pecados opuestos; y pueden evitarse algunos, fuera de el estado de la Gracia, y de la Caridad. Si se toman las obras formadas de el *segundo* modo, solo obligan à ellas los Preceptos, que nos mandan obràr caritativamente en lo sobrenatural, como el de confessar, y el de intentàr el vltimo Fin, à que por la Fè conocemos estamos destinados. La razon es; porque, aunque el Ayuno sea mortificacion de la carne, no obliga à que se haga por esse fin. Y assi de otros Mandamientos. Esta misma opinion tiene el Doctor Subtil *3. dist. 28. q. vnic. Clabio in 4. dist. 4. q. 5. Monreal in Summ. Trat. 2. cap. 5. de fine Præcepti. Mastr. disp. 11. num. 9. ad 14.*

***

TRA-

Tratado Dezimotercio.

DE LAS CENSVRAS, Y OTRAS PENAS Eclesiasticas.

De quo Subt. Doct. 4. dist. 19. & 25. Mastr. disp. 13.

ART. 1. DE LAS CENSVRAS EN COMVN.

N. 1. *Dud.* 1. QVE sea Censura Eclesiastica? *Resol. Est pœna Spiritualis, & medicinalis pro culpa inflicta, privans vsu aliquorum Spiritualium bonorum, per Ecclesiasticam Potestatem imposita, vt baptizatus à contumacia discedat.* ¶ *Dud.* 2. En quantas maneras sea la Censura? *Resol.* En tres. 1. Excomunion, 2. Suspension, 3. Entredicho. Assi lo declarò Innocencio III. *Cap.* 40 *de Verb. significat.* La Irregularidad no es Censura; porque tal vez no se impone por culpa, sino por indecencia, como la de los Juezes Seculares por defecto de lenidad: tal vez, aunque se imponga por delito, no es por modo de *pena medicinal*, que pueda cessar, cessando la contùmacia; sino por modo de *pena punitiva*, que es *per sè* perpetua. De que *se infiere*, que el que tiene privilegio, para ser absuelto de las Censuras, no puede por èl ser dispensado en la Irregularidad, sino lo expressa.

2. *Item*, La Censura vna es *à jure*, otra, *ab homine*. Aquella la pone el Derecho, y es perpetua: esta la pone el Juez, y espira muriendo èl, siendo por modo de Precepto, *vt infr. num.* 13. *Item*, vna es *Lata*, y se incurre al instante que se comete el delito, antes de la declaracion de el Juez; y se pone con estas palabras: *ipso facto: late sententiæ, &c.* Otra *Ferenda*; y es la que no se incurre antes de la Sentencia de el Juez. Ponese con estas palabras: *fac hoc sub pœna excõmunicationis: qui hoc fecerit, vel non fecerit, excõmunicetur.* Vease el *Tratado II. art. V.* *Item*, vna es *justa*, y es la que tiene las condiciones de el Derecho; otra *injusta* y es quando le falta alguna de dichas condiciones. Y puede ser *injusta nula*, y es la que carece de alguna con-

condicion eſſencial : ò *injuſta valida* , y es la que tiene lo ſuficiente para ſu valòr ; pero faltale alguna condicion , para ſer juſta.

3. *Dud.* 3. Què *condiciones* ſean neceſſarias para que la Cenſura ſea valida ? *Reſol.* Tres 1. Que la ponga Juez competente , que no tenga la jurisdiccion impedida. 2. Que ſe ponga por cauſa razonable. 3. Que quando es *ab homine* , preceda vna amoneſtacion à lo menos. Qualquiera condicion , que falte , no es valida la Cenſura. ¶ *Dud.* 4. Què ſe requiere para que ſea juſta ? *Reſol.* Tres condiciones ſobre las dichas. 1. Que ſe ponga por eſcrito. 2. Que precedan tres amoneſtaciones , hechas por ſus debidos intervalos , ò vna que valga por tres , quando apura la neceſsidad , y no ay lugar para mas. 3. Que el Juez no la ponga por miedo. ¶ *Dud.* 5. Quien pueda poner Cenſuras con poteſtad ordinaria ? *Reſol.* Todos los que tienen Poteſtad Eſpiritual en el fuero externo , no impedida : como el Papa, Arçobiſpos , Obiſpos , Prelados , Concilios , Synodos , Capitulos , y otros *apud Maſtr. hic. num.* 10. *Poteſt. num.* 4329.

4. *Dud.* 6. Si los Parrocos tienen poteſtad ordinaria de poner Cenſuras ? *Reſol.* No la tienen ; porque ſu jurisdiccion es ſolo Eſpiritual en el fuero interno. ¶ *Dud.* 7. Si la poteſtad ordinaria de poner Cenſuras , ſe puede adquirir por coſtumbre ? *Reſol.* Puede ; pero ſolo ſe podrà poner aquella eſpecie de Cenſura , que eſtuviere en coſtumbre ; porque la coſtumbre de los actos de vna eſpecie, no da facultad para los de otra. ¶ *Dud.* 8. Quien puede poner eſtas Cenſuras por poteſtad delegada ? *Reſol* Todos aquellos que la tienen por comiſsion de el que la tiene ordinaria ; y ſe acaba con la muerte de eſte. Ni el Delegado puede delegarla à otro , ſino es que tenga eſpecial comiſsion , como ſuelen tenerla los Delegados à Latere de el Papa.

5. Puede delegarſe eſta poteſtad à qualquiera , que eſtè ordenado , aunque no ſea mas que de Prima tonſura , como no ſea caſado ; porque eſte ſe reputa por Lego. *Cap.* 2. *de Clericis coniugatis.* Por comiſsion de el Papa puede poner Cenſuras qualquier hombre baptizado ; porque la condicion de eſtàr ordenado , es de Derecho Eccleſiaſtico. Pero la muger no puede tenèr eſta poteſtad ; porque es incapàz de jurisdiccion Eſpiritual por Dereceho Divino , ſegun el Apoſtol , que las manda callàr en la Igleſia. Eſto es , que ni goviernen , ni enſeñen , en el fuero externo. ¶ *Dud.* 9. Si la poteſtad de ponèr Cenſuras es de Derecho Divino ? *Reſol.* Eslo : y ſe tomò de aquellas palabras de Chriſto : *Quacumque ligaveritis , &c.* Y de ella dize Eſcoto,

Escoto, que vsò S. Pablo, entregando al Demonio los hombres pessimos, que en frase de la Escritura era lo mismo, que excomulgarlos; pero el modo de poner las Censuras, es de Derecho Eclesiastico, y solo pertenece al Papa, ò Concilio General: porque son Ritos generales, y comunes à toda la Iglesia; y assi tocan à los Presidentes de toda esta Vniversal Iglesia.

6. *Dud.* 10. Quien puede ser ligado con Censuras? *Resol.* Qualquier hombre con vso de razon vivo, baptizado, y subdito à Jurisdiccion Espiritual en la tierra. ¶ *Repl.* La Iglesia excomulga, y absuelve à los Difuntos; luego no solo se excomulgan los vivos. *Resp.* Niegase el antecedente; porque solo declara el delito preterito, por el qual incurrieron en vida en excomunion, *latam ipso facto*. De aqui es, 1. que los, que carecen de vso de razon, son incapazes de Censura; porque tambien lo son de pecado. 2. Los Angeles, Difuntos, y Infieles; porque no son Subditos de la Iglesia. 3. El Papa; porque no tiene Superior.

7. *Dud.* 11. Si puede ser ligada con Censura toda vna Comunidad? *Resol.* Toda en general puede ser suspensa, y entredicha; pero no excomulgada; porque el sujeto excomulgado debe ser tal *numero* hombre. Mas si todos los individuos cometen el delito, todos incurren, y los podrà el Prelado excomulgàr, ò declararlos, à cada vno *nominatim*, por excomulgados. ¶ *Dud.* 12. Si el Obispo, que esta en Obispado ageno, pueda poner Censuras à sus Subditos? *Resol.* No puede, sin licencia de el Obispo de aquel Territorio. Exceptuanse dos Casos. 1. Quando yà conociò de la causa en su proprio Obispado; ò quando la contumacia es tan publica, que no necesita de prueba judicial. 2. Quando fuè hechado con violencia de su Obispado, que entonzes puede poner Censuras à sus Subditos, *licentia petita, & non obtenta, ab Episcopo loci, iuxtà Clement. Quamvis de Foro competenti.* Pero puede el Obispo absolvèr de las Censuras, estando fuera de su Obispado; porque esto se haze sin estrepito judicial.

8. *Dud* 13. Si el Obispo, que està en su Obispado, pueda excomulgàr al Subdito, que està fuera de èl? *Resol.* Si el Subdito pecò en Obispado ageno, no puede; porque no tiene Jurisdiccion sobre èl. Pero si pecò dentro de su Obispado, puede ser excomulgado por su Obispo, aunque se aya ido à otro; porque *fortitur forum ratione delicti*. Y por lo mismo puede el Obispo excomulgar al Peregrino, que peca dentro de su Territorio. *Notese*, que los Prelados Regulares no estàn coàrtados à Territorios, y assi pueden poner Censuras à sus Subditos,

ditos, en donde quiera que estèn; porque su sugeccion es personàl, sin mixtion de real.

9. *Dud.* 14. Porquè *Causas* se incurra la Censura? *Resol.* 1. Es suficiente la culpa venial, para incurrir en Excomunion menòrs pero las demàs Censuras necesitan, para incurrirse, pecado mortal externo, complero, y consumado. 2. La Excomunion mayor requiere, que este tal pecado sea cometido por el mismo, que la incurre; à diferencia de el Entredicho, y Suspension, que puede incurrir vna Comunidad, solo por culpa de el Superior. 3. Este pecado hà de estàr afecto de inobediencia, y contùmacia, como consta de la Difinicion de la Censura. ¶ De que *se infiere.* 1. Que nò incurre en la Excomunion, puesta contra vn hecho, el que lo manda, ò aconseja, sino lo hazes porque el mandàr, &c. no es acto perfecto, ni consumado. Salvo si las palabras de la Censura comprehenden à los que mandan, ò aconsejan, ò en algun modo fueren causa de el pecado. 2. Que no incurren los que aconsejan, si revocan el consejo, antes que se cometa el delito, llegue, ò no, la noticia de la revocacion al aconsejado; porque al tiempo de ligàr la Censura, yà no ay contùmacia, sino penitencia.

10. *Dud.* 15. Què *forma* se ha de guardàr en las Censuras? *Resol.* 1. En las puestas *ab homine*, ha de ser el Reo amenazado con la Censura tres vezes, ò vna, que valga por tres; porque primero de incurrirse, se desprecie en la amenaza. 2. Que aviendo de ser puesta por escrito, se expresse el nombre de el Reo, si es particular; la especie de la Censura, y la causa, porque se pone. El Juez, que falta à la condicion de el *escrito* en la Censura, peca mortalmente; y incurre por vn mes en Suspension *à Divinis, & ab ingressu Ecclesiæ.* Debajo de las mismas penas, deben guardàr este orden los Prelados Regulares, quando ponen Censuras por via de Estatuto; en otras causas pueden excomulgàr à sus Subditos verbalmente, por vn Privilegio de Leon X. concedido à la Religion Franciscana. *Villalob. hic. difficult.* 7.

11. *Dud.* 16. Què *efectos* tengan las Censuras? *Resol.* Privàn de algunos bienes Espirituales. De que se deduce, que no privan de todos; porque no privan de los bienes meramente internos, como son el caràcter, y la potestad de Orden; ni de los proprios, y especiales, como son Fè, Esperanza, y Caridad; porque estos bienes no estàn à la disposicion de la Iglesia. Y assi solo privan de los bienes externos, publicos, y comunes, como Oficios Divinos, Induigencias, Sufragios publi-

publicos, administracion, y recepcion de Sacramentos, y otros bienes Espirituales. Y si alguna Censura priva de los temporales, como de la comunicacion, y consorcio comun, es indirectamente, en quanto conduce à los bienes Espirituales.

12. *Dud.* 17. Què *causas* escusen de incurrir en las Censuras? *Resol.* Todos aquellos, que escusan de pecado mortal la obra, à que està anexa la Censura. Y estas se darán en el *Tratado XV. Item*, todas las que escusan de la guarda de la Ley, y se dixeron *Tratado II. art. VI. Item*, el consentimiento de aquèl, à favor de quien el Juez puso la Censura; porque esta no intenta obligàr al deudòr, mas que lo que intenta el acreedòr. *Item*, escusa de incurrir en la Censura el miedo grave, aun las vezes que no escusa de pecado. *Item*, la justa apelacion, hecha antes de incurrir; porque passa la causa à Superior Juez, y se suspende la jurisdiccion de el Inferiòr; pero no se suspende la Censura, si despues de incurrida, se interpone la apelacion; porque, segun Derecho, incluye la formalidad de executiva.

13. *Dud.* 18. Como se quitan las Censuras? *Resol.* 1. No se quitan por muerte de el que las puso; porque son penas, que passan en cosa juzgada, y es su continuacion independente de quien las pone. Pero quando la Censura, puesta *ab homine*, es solo por modo de Precepto, espira, como este con la vida de aquèl. 2. No se quitan por muerte de el que las incurriò, aunque dexasse la contùmacia estando vivo; y assi le deben absolvèr despues de muerto. 3. Ni porque el incurso aya acabado el Oficio, por cuya ocasion le pusieron la Censura; antes el que entra en èl, debe satisfazer dentro de un mes, y sino, queda ligado. 4. Tampoco cessan en el fuero externo, ni interno, sin el beneficio de la Absolucion, aunque cesse la contùmacia, y el Reo esté corregido: como difiniò Alexandro VII. condenando en la Proposicion 44. por improbable lo contrario. No se comprehende en esta condenacion, el dezir, que cessa la Censura sin Absolucion expressa, quando se puso debajo de condicion: v.g. *Suspendote, hasta que restituyas*; porque el Juez, en tal caso, no intenta prolongàr la Censura, cumplida la condicion. 5. Quitanse las Censuras solo por Absolucion. Y es *comun*.

14. *Dud.* 19. Quien puede *absolvèr* de las Censuras? *Resol.* 1. De aquellas, que son *à jure*, algunas vezes solo el Papa: y algunas vezes tambien el Obispo. Y si à ninguno de estos, ni à otro alguno estàn reservadas, puede qualquier Confessor absolvèr de ellas. *Cap. nuper. de Sent. excommunic.* ¶ 2. Si la Censura es *ab homine* contra algun parti-

particulàr, solo el q̃ la puso, ò su Superiòr, ò el que sucede en el Oficio, ò el Delegado de alguno de ellos, puede absolvèr de ella; y esto, aunque no la aya reservado: porque es medio, que determina el Derecho, para que no aya turbacion, ni se haga perjuyzio al Tribunal de el Juez. 3. Quando la Excomunion es general, y el Juez no la reserva, puede absolvèr de ella qualquier Confessor.

15. 4. En el articulo, ò peligro proximo de muerte, puede absolvèr de Censuras reservadas qualquier Sacerdote, imponiendo al Penitente la carga de presentarse al Superiòr, si sobreviviere, para que le imponga la satisfaccion debida. *Trid sess. 14 cap. 7.* Y si no se presenta pudiendo, incurre en la misma Censura. 5. En este caso, no aviendo Sacerdote, disputan los Autores, si puede absolvèr de las Censuras el Diacono? Lo mas comun es, que no: assi porque no ay Texto, que lo diga; como, porque sin la tal Absolucion, puede salvarse el excomulgado, si està contrito. Pero affenrado, que el solo iniciado con Prima tonsura puede obtenèr potestad delegada, no se ofrece (en tal caso) inconveniente, en suponerla de el Superior, en aquèl articulo. Y lo demàs solo prueba, que no la tiene ordinaria, ni es necessaria *ad salutem.*

16. *Dud.* 20. Què *Conditiones* se requieren de parte de el que hà de ser absuelto? *Resp.* Tres. 1. Que, pudiendo, dè satisfaccion, quando el delito, porque incurriò la Censura, foè con daño de tercero; sino que este perdone la injuria, ò no quiera acetàr la satisfaccion condigna. Quando el incurso no puede dàr la satisfaccion real, cumple con la juratoria fidejussoria, ò pignoraticia. 2. Que el censurado pida primero la Absolucion, *ex cap. per tuas. de sent. excommunic.* 3. Que no se consiga de el Juez la Absolucion por engaño, ni por miedo; porque es faltàr el verdadero consentimiento: y el que assi la consiguiere, incurre nuevamente en Excomunion.

17. *Repl.* La Censura puesta por miedo, es valida; luego tambien la Absolucion. *Resp.* Niegasse la paridad; porque lo primero es à favor de la Potestad Eclesiastica, y bien comun, que es el aprecio de sus Leyes penales; lo segundo es à favor de el Delinquente con perjuyzio de la Autoridad, nacida de el engaño: razon, porque se debe favorecèr à aquella, y no à este. ¶ La Absolucion, que se alcanza de el Juez por medio de dones, es valida; porque no arguye falta de consentimiento, ni el Derecho la irrita. Pero el Juez comete Simonìa. *Cap. àd aures de Simonia.* El que està ligado con muchas Censuras, puede ser absuelto de vna, y no de las demàs; porque no tienen

tienen entre ſi conexion las penas. *Notaſe*, que, aſsi como puede ſer ligado con Cenſura el que eſtà ausente, tambien puede ſer absuelto. *Reiffenſt. cum Sanvig.*

18. *Dud.* 21. Si ſea valida la Abſolucion, quando el cenſurado no ſatisface primero, en quanto puede? *Reſol.* 1. Si la dà el Juez ordinario, es valida, aunque peca, y queda obligado à ſatisfacer à la parte, que pide; porque por ſu Oficio tiene obligacion de Juſticia, *bono partis conſulere.* 2. Si la dà el Delegado, y en la Comiſsion ſe dize, que aya de preceder ſatisfaccion, y que de otra ſuerte no ſea valida la Abſolucion, es illicita, y nula; porque no ſe estiende la facultad delegada, màs que à los terminos de aquella Comiſsion. 3. Sino ſe ponen eſtas limitaciones en la Comiſsion, la Abſolucion es valida. Pero queda obligado à reſtituyr el que abſuelve; porque es illicita en materia de Juſticia. *Vide Sanvig in jus. Can. Diſt.* 2. *de Cenſ* q. 6.

19. *Dud.* 22. Si ſea valida la Abſolucion de Cenſuras, que ſe dà al que no la pide, ò no la quiere? *Reſol.* Esto; porque la Cenſura es pena, y aſsi como puede ponerſe al que no la quiere, aſsi puede quitarſele. ¶ *Dud.* 23. Si en tal caſo ſea licita? *Reſol.* Si el cenſurado eſtà arrepentido, como ceſſa la contùmacia, quita el impedimento de la Abſolucion; y aſsi puede darſele licitamente. Ni impide, el que no quiera la Abſolucion; porque la poteſtad de abſolver, no pende de la voluntad de el cenſurado.

20. *Notaſe*, que en tal caſo, no puede ſer abſuelto por Privilegio, que tenga à ſu favor; porque el vſo de el tal Privilegio pende de ſu voluntad. Pero ſi es concedido à favor de el Confeſſor, como el Privilegio de los Mendicantes, podrà ſer abſuelto, aunque no quiera, y fuera de la Confeſſion; porque el vſo de el Privilegio pende entonzes de la voluntad de el que abſuelve. *Item*, ſi el Juez conoce, que la Cenſura no es medicina, ſino veneno, que obſtina, y haze mas contumaz al cenſurado, por ſu malicia; y que ſe enmendarà con mas facilidad, abſolviendole; puede licitamente abſolverle, aunque eſtè contumaz. *Maſtr. Fer. num* 80. *& al DD.* ¶ *Dud.* 24. Si el excomulgado por un Obiſpo, mudando de domicilio, puede ſer abſuelto por el de el Territorio, à donde ſe mudò? *Reſol.* Si es por Sentencia general contra todos los que cometieren tal, ò tal delito, puede; porque no es Excomunion reſervada. Pero ſi es por Sentencia eſpecial, y *nominatim*, no puede; porque la Juriſdiccion confirmada por acto, ò hecho, no ſe interrumpe por mutacion de domicilio.

21. *Dud.* 25. En quantas maneras ſea eſta Abſolucion? *Reſol.*

Reſol. 1. Es *abſoluta*, la qual no pende de condicion alguna. 2. *Condicionada* de preſente, ò de preterito. 3. Es opinable, que es valida la Abſolucion condicionada de futuro; porque el Derecho no la prohibe, ni irrita. Ni obſta la paridad, de que no es valida la Abſolucion, aſsi condicionada, de los pecados; porque eſta por Derecho Divino debe cauſar luego ſu efecto; pero el efecto de la Abſolucion de las Cenſuras, puede eſtàr ſuſpenſo à arbitrio de el Juez, debaio de condicion; porque es de Derecho humano. 3. Es abſolucion *ad reincidentiam*: como quando el Juez abſuelve à vn excomulgado por vna deuda, con condicion, que ſino reſtituye dentro de vn mes, buelva à incurrir en la miſma Cenſura. Si el tal no reſtituye, buelve à reincidir, en virtud de la primer ſentencia; porque la Abſolucion no ſe eſtiende à màs, que la intencion, que expreſſa por palabras el que abſuelve. Pero ſino reſtituyò dentro de el mes, porque no pudo, y el Juez dize, que reſtituya con tal que pueda, aunq̃ aya paſſado, no incurrirà en la Cenſura. 4. Vna abſolucion es en el *fuero externo*, como quando el incurſo eſtà abſuelto en el fuero interiòr, pero el delito eſtà deducido al contencioſo. Otra es en el *fuero interno*, ò de la conciencia, como quando vno cometiò vn delito oculto, à que eſtà anexa vna Cenſura, y le abſuelven de ella.

22. *Dud.* 26. Si el abſuelto en el fuero de la conciencia, pueda portarſe en el fuero externo, como ſino huviera incurrido en Cenſura? *Reſol.* Puede ſi era excomulgado oculto; porque no ay eſcandalo. Pero ſi era publico, ſe debe portàr, por evitàr el eſcandalo, còmo ſino eſtuviera abſuelto; ſino es que el que yà eſtà abſuelto, ſea publico. Lo qual puede conſtàr por vno de tres capitulos: 1. quando ſe ſabe, que el penitente fuè abſuelto en tiempo de Jubilèo, que concedia eſta facultad; 2. quando ſe ſabe, que diò ſatisfaccion debida, y ſe confeſſò con quien le podia abſolvèr; 3. quando el Confeſſor con licencia de el penitente teſtifica, que le abſolviò.

23. *Dud.* 27. Què forma ſe deba guardàr en la abſolucion de las Cenſuras? *Reſol.* 1. En el fuero de la conciencia, *mutatis mutandis*, eſtà en vſo eſta forma: *Ego te abſolvo à vinculo Excõmunicationis, vel Suſpenſionis, vel Interdicti, quâ, vel quod incurriſti propter talem, vel talem cauſam*, (ſi es Excomunion la Cenſura profigue) *& reſtituo te Sacramentis Eccleſiæ, & Communioni Fidelium*, (ſi eſtuviere ſuſpenſo) *& exercitationi ſacrorum Ordinum, vel Officiorum, vel Beneficiorum*, (ſi el que abſuelve es Delegado) *Auctoritate Apoſtolica mihi commiſſa, in nomine Patris, &c.* 2. Quando la abſolucion es ſolemne, ſe hà

hà de dezir el Pſalmo *Miſerere*, y à cada *Verſo*, le ha de dàr vn azote al Reo en el ombro izquierdo deſnudo (quando es hombre); y ha de hazer juramento de no contrahèr otra vez el delito, porque incurriò la Excomunion, de que es abſuelto; y dichas eſtas Preces conforme al Ritual Romano, ò al de el Obiſpado, han de entrarle en la Igleſia. 3. Quando ſe abſuelve al excomulgado ya muerto, ſe hiere con vna vara la Sepultura. *Maſtr. à num.* 1. *ad* 31.

Art. II. De la Excomunion.

24. TODO lo que ſe dixo de las Cenſuras en comun, ſe hà de entender de cada vna de ſus eſpecies en particular, porque lo que conviene eſſencialmente al genéro, eſſencialmente le convienè por èl à las eſpecies; y conſiguientemente ſe hà de aplicàr lo dicho à la Excomunion, que es eſpecie de Cenſura. De la qual ſe trata particularmente en eſte articulo, que para mayor claridad ſe dividirà en Paragrafos.

§. I. De la eſſencia, y diviſion de la Excomunion.

25. *Dud.* 1 QUE ſea Excomunion? *Reſol. Eſt Cenſura, qua quis ab Eccleſiaſtica Communione Fidelium ſeparatur. S. Doct. 4. diſt.* 19. §. *de quar.* Conviene con las demàs penas Eclesiaſticas, en ſer Cenſura: diferenciaſe de la Irregularidad, Ceſſacion à *Divinis*, y Degradacion, en ſer medicinal: de la Suſpenſion, en que eſta ſolo ſe eſtiende à los Eclesiaſticos, y la Excomunion tambien à los Legos: y de el Entredicho, en que eſte priva de algunos Sacramentos, y la Excomunion de todos. *Dud.* 2 En quantas maneras ſea la Excomunion? *Reſol.* En dos. 1. Mayor; y es *Cenſura Eccleſiaſtica privans hominem baptizatum participatione activa, & paſſiva Sacramentorum, Suffragiis Eccleſiæ, & Communione Fidelium.* 2. Menor; y es *Cenſura Eccleſiaſtica privans baptizatum receptione Sacramentorum, & electione paſſiva.*

26. *Dud.* 1. En que ſe diferencian eſtas dos Excomuniones? *Reſol.* En quatro coſas. 1. En que la Mayor priva de adminiſtracion, y recepcion de Sacramentos; y la Menor priva ſolo de la recepcion. Y aſsi eſta no es impedimento, para adminiſtrarlos licitamente. 2. En que la Mayor priva de elegir, y ſer electo; la Menor, ſolo de ſer electo. 3. En que la Mayor ſolo ſe incurre por peçado mortal; y la Me-

Menor tambien por el venial se puede incurrir. 4. En que la Mayor se incurre en muchos casos; la Menor solo se incurre, por comunicàr con el excomulgado vitando. Quando se pone Excomunion sin distinguir, si es Mayor, ò Menor, se entiende la Mayor. *Cap. penult. de sent. Excommunic.* Notese, que ninguna Excomunion es reservada. *Mastr. à num. 34. ad 39.*

§. II. *De los efectos de la Excomunion.*

27. *Dud.* 1. QUantos sean los *efectos* de la Excomunion menor? *Resol.* Dos. 1. Privàr de recivir los Sacramentos; y assi peca mortalmente, el que lo haze, aunque no queda irregular. *Cap. si celebret de Cleric. Excommunic.* 2. Privàr de ser electo para Dignidad Eclesiastica. ¶ *Dud.* 2. Si sea valida la eleccion en el ligado con Excomunion menor? *Resol.* Es lo; pero ha de irritarla el Juez, segun Derecho. ¶ *Dud.* 3. Si la Excomunion menor priva de la conversacion politica? *Resol.* Nò priva; y està expresso en el dicho *Cap. penult. de Sentent. Excomm.* Ni tampoco priva de assistir con los demàs Fieles à los Oficios Divinos; porque solo està removido de la recepcion de los Sacramentos. *Cap. à nobis de exception.*

28. *Dud.* 4. Quantos son los *efectos* de la Excomunion mayor? *Resol.* Son en dos diferencias: vnos remotos, y otros proximos. Los *remotos* mas principales son dos. 1. Hazer irregulàr al Eclesiastico, que exerce algun acto de Orden. 2. Hazer sospechoso de Herege, al que vn año entero se mantiene, sin procuràr salir de ella; y como tàl se puede proceder contra èl. *Trid. Sess. 25. cap. 3.* Y si tiene Beneficio Eclesiastico, puede ser privado de èl. Los efectos *proximos*, y immediatos de la Excomunion mayor son: 1. privacion de los Sufragios comunes de la Iglesia. 2. Privacion de administràr, y recivir Sacramentos. 3. Privacion de assistir à los Oficios Divinos. 4. Incapacidad, para los Beneficios Eclesiasticos, y para los frutos de ellos. 5. Privacion de jurisdiccion Eclesiastica externa. 6. Privacion de comunicàr en lo forense, ò judicial. 7. Privacion de comunicàr civil, y politicamente en lo externo. Todo esto se entiende de los Excomulgados *vitandos*. De cada vno de estos efectos se excitan muchas dudas: dirèmos las mas principales, y precissas, por su orden.

De el primer efecto, que es la privacion de los Sufragios comunes de la Iglesia.

29. *Dud.* 1. EN quantas maneras sean los Sufragios de la Iglesia? *Resol.* En dos, vnos comunes, y otros particulares. Los *comunes* son Missas, Indulgencias, Oraciones, Bendiciones, y Consagraciones. Los *particulares* son Ayunos, Limosnas, y otras obras de penitencia, y misericordia. ¶ *Dud.* 2. Si directamẽte se pueden aplicàr Sufragios comunes por el excomulgado *vitando*? *Resol.* No pueden licitamente; y solo dispensa la Iglesia en el Viernes Santo en esta prohibicion; y es porque entonces se representa con especialidad la Passion de Christo R. N. que fuè superabundante por todos. En los demàs dias solo ora *indirectè*, en quanto directamente ora por la dilatacion de la Santa Fè, en que se incluye la reduccion de los Infieles, Hereges, y Excomulgados, como medio para aquèl fin.

30. *Dud.* 3. Si vno, como persona particulàr, y no como Ministro, ni como persona publica, puede aplicàr sus particulares obras por el excomulgado *vitando*? *Resol.* Puede, aunque sea el Sacerdote en el *Memento* de la Missa; porque es vn genero de limosna espiritual, la qual no prohibe la Iglesia, como ni la limosna corporal. Ni el hazerle vna obra de misericordia al excomulgado, es comunicàr con èl en cosas Espirituales. Es *comun*. ¶ *Dud.* 4. Si aprobechará al excomulgado *vitando* el Sacrificio de la Missa, que ofrece vn Sacerdote por èl? *Resol.* 1. No le aprovecha en quanto al valòr, que corresponde à la intencion de el Ministro; porque la tal intencion, aplicada al excomulgado, es pecaminosa, y no agrada à Dios, quando es à sabiendas. 2. Tampoco le aprovecha en quanto al valòr que corresponde à la institucion de la Iglesia; porque no solo no lo ofrece, sino que lo contradice. 3. Aprovechale, en quanto al valòr que tiene *ex opere operato*, si el excomulgado està en Gracia; porque este valòr es de Derecho Divino, y no està sujeto à que le impida el Eclesiastico. *Mastr. disp.* 19. *n.* 63.

31. *Dud* 5. Si se pueden ofrecèr Sufragios comunes por los excomulgados *tolerados*? Supongo, que *excomulgados tolerados*, son los que estàn ligados con Excomunion, pero no estàn *nominatim* declarados, ni son publicos percusores de Clerigos; y los *no tolerados*, ò *vitandos*, son los publicos percusores de Clerigos, cuyo hecho no se

puede encubrir, ni escusar; y los que *nominatim* estàn publicamente expuestos por excomulgados. *Resol.* Ay dos opiniones. La mas comun, y probable contra *Villalobos*, y otros que cita, es que la privacion de los Sufragios comunes se estiende tambien à los *tolerados*. La razon es; porque la Extravagante de Martino V. *Ad evitanda*, no concediò favor alguno à los excomulgados tolerados, como consta de estas palabras: *Per hoc autem non intendimus ipsos Excommunicatos, Suspensos, vel Interdictos in aliquo relaxare, aut eis quomodolibet suffragari. Atqui* antes estaban privados de los Sufragios comunes; luego tambien despues. *Fabro, y otros.*

De el segundo efecto, que es privàr de administràr, y recivir Sacramentos.

32. *Dud.* 6. SI el excomulgado *tolerado* estè privado de recibir, y administràr los Sacramentos? *Resol.* Estalo; porque, segun Derecho antiguo, toda Excomunion mayor, privava de administràr, y recivir Sacramentos; luego tambien despues de la Estravagante de de Martino V.: porque no les concediò ningun favor. Y esto se hà de entender, aunque el *tolerado* estè en Gracia; porque mientras no le absuelven, està sujeto à los efectos de la Excomunion. *Ita*, Alexandro VII. *Propos.* 34. *cit. in art.* 1.

33. Esta doctrina es general, pero ay algunos casos, en que es licito à los excomulgados *tolerados*, y *vitandos*, administràr Sacramentos, y recibirlos. Y son tres: 1. quando ay ignorancia invencible *juris*, *vel facti*; como si uno juzgasse, que la Excomunion no priva de administràr, ò recibir Sacramentos; ò inadvertidamente los administrasse, ò recibisse, no peca. 2. Por razon de miedo grave de perder la vida, ò cantidad notable de hazienda, ò por evitàr escandalo, ò alguna infamia greve, puede el excomulgado administràr, y recibir Sacramentos; *excepta* la administracion de la Penitencia; porque este Sacramento requiere jurisdiccion, la que no suele ninguno de estos capitulos. 3. Quando el enfermo està *in articulo mortis*, puede todo excomulgado absolverle. *Trident. Sess.* 14 *cap.* 7. Y si el Penitente no puede confessarse, y puede recibir otro Sacramento, tambien se lo puede administràr; porque es opinion muy conforme à la doctrina, que se enseña de la virtud de los Sacramentos, que los de vivos dan la primera Gracia *per accidens*, à los que los reciben con attricion sobrenatural *existimata contritione*.

34. *Dud.* 8. En que *penas* incurre el excomulgado, que sucra

de los casos referidos recibe los Sacramentos? *Reſol.* Peca mortalmente; y ſi le ordena, queda ſuſpenſo de exercer el Orden, que recibe; y ſi le exerce, queda irregular. ¶ *Dud.* 9. Què penas incurre el *tirando*, que adminiſtra los Sacramentos? *Reſol.* Peca mortalmente, y queda irregular, *Cap. liret de Cleric. Excommun.* La razon, porque queda irregular adminiſtrandolos, y no recibiendolos, es porque la adminiſtracion es de Miniſtro publico, y por eſſo, acto mas digno, que la recepcion. ¶ *Dud.* 10. Si en los casos referidos reciba Gracia el excomulgado, llegando à los Sacramentos con debida diſpoſicion? *Reſol.* Recibe; porque eſte efecto es de Derecho Divino, y no lo puede impedir el Eccleſiaſtico, quando no ay obice. Y es *comun.* ¶ *Dud.* 11. Si el excomulgado *tolerado* puede en algun caso adminiſtrar los Sacramentos? *Reſol.* Puede en los tres referidos: y tambien quando ſe los piden los Fieles; que aſsi ſe lo concede à ellos Martino V. en la Extravagante citada.

35. *Dud.* 12. En que casos el excomulgado *tolerado* puede recivir licitamente los Sacramentos? *Reſol.* Como llegue con las diſpoſiciones debidas, puede en los tres casos referidos; porque, aunque en el primero, y ſegundo, no tenga el Confeſſor facultad para abſolverle de la Cenſura, preſumeſe piadoſamente, que la Igleſia ſe lo dà; y en el tercero ſe la dà el Concilio. ¶ *Dud.* 13. Si ſon validos los Sacramentos, que recive el excomulgado en los casos, que peca en recivirlos? *Reſol.* Son; porque la Igleſia prohibe ſu recepcion, pero no los anula. Exceptùaſſe el Sacramento de la Penitencia, el qual es nulo por el obice, que es el pecado. Pero ſi le eſcuſa la ignorancia, ò miedo grave, yà no ay caſo. ¶ *Dud.* 14. Si ſean validos los Sacramentos, que licitamente adminiſtra el excomulgado? *Reſol.* Todos ſon validos? porque para el valòr de ellos, no ſe requiere juriſdicion; y porque ſe requiere para el de la Penitencia, ſolo eſte es nulo; porque no tiene juriſdicion el excomulgado.

36. *Dud.* 15. Si en algun caſo ſea valido eſte Sacramento adminiſtrado por el excomulgado, quando eſte peca en ſu adminiſtracion? *Reſol.* Solo es valido en caſo de errôr comun, y titulo colorado. v.g. Un Parroco de eſte Arçobiſpado diò de palos en Madrid publicamente à vn Sacerdote; buelve à ſu Curato, y ſin abſolverſe, oye Confeſſiones, ſon validas, porque ignòran los de ſu Curato, que eſtè excomulgado: y ay titulo colorado, porque todos le tienen por Cura de aquella Parroquia. Fuera de eſte caſo, y los dos referidos, todas las Confeſſiones ſon nulas. ¶ *Dud.* 16. Amenaza Pedro à vn Confeſſor

feſſor excomulgado, con que le hà de matàr, ſino le confieſſa; ſi podrà confeſſarle? *Reſol.* No puede; porque Pedro llega indiſpueſto, obligando al Confeſſor injuſtamente, que le confieſſe, eſtando privado de juriſdiccion. Ni puede el Confeſſor ſimulàr la abſolucion, fingiendo que abſuelve à Pedro, ſin intencion de abſolverle; y lo contrario es la Propoſicion 29. condenada por Innocencio XJ.

37. *Repl.* El Sacerdote excomulgado *vitando*, puede por razon de miedo grave adminiſtràr los Sacramentos; luego tambien el de la Penitencia. *Reſp.* Niegaſſe la paridad: porque la Igleſia no obliga con notable daño. Pero en el caſo propueſto ay obligacion por Derecho Divino, à no hazer el Sacramento nulo, como lo fuera, aſsi por razon de la mala diſpoſicion de Pedro, como por falta de juriſdiccion en el Sacerdote. *Maſtr. à num.* 45. *ad* 51.

De el tercer efecto, que es la privacion de los Divinos Oficios.

38. *Dud.* 1. QVE ſe entienda por eſtos Oficios Divinos? *Reſol.* El S. Sacrificio de la Miſſa, Horas Canonicas rezadas en la Igleſia, Oraciones, y Bendiciones publicas de Candelas, Ramos, Agua, Proceſsiones, Conjuros publicos, &c. pero no ſe entiende Sermon, ni Leccion de Theologia; y ſi la ignorancia, miedo grave, ò infamia, no eſcuſa al excomulgado, peca mortalmente, en aſsiſtir à eſtos Oficios. ¶ *Dud.* 2. Si ay obligacion de hechàr al excomulgado de los Divinos Oficios? *Reſol.* 1: No la ay de hechàr al *tolerado*; porque pueden los Fieles comunicàr con èl, por la Extravagante *Ad evitanda*. Ay obligacion de hechàr de la Igleſia al *vitando*, amoneſtandole *nominatim*, que ſalga de ella; y ſino lo haze, incurre nueva Excomunion, reſervada al Papa, *iuxtà Clem.* 2. *de ſent. Excom.* y ſe puede hechàr, aunque ſea por fuerza; y ſino ſe puede, dexe la Miſſa el Sacerdote, ſino llegò à la Conſagracion; ſi llegò, proſiga haſta conſumir, y deſpues acabela en la Sacriſtia. Los demàs empero al punto ſe han de ſalir en tal caſo (*excepto Miniſtro Altaris*) viſta la reſiſtencia, y que no ſe puede hechàr. *Reiffenſt. ex Sannig. diſt.* 2. *de Excom. q.* 2. *n.* 8. *Herinex & alijs.*

39. *Dud.* 3. Si quando ay dos Miſſas en vna Igleſia, puedan los Fieles, ſin pecàr, oyr la vna, al miſmo tiempo que el excomulgado oye la otra? *Reſol.* Pueden; porque no ſe vnen en vna miſma oracion con el excomulgado. ¶ *Dud.* 4. Si el excomulgado

debe

debe rezar privadamente el Oficio Divino? *Reſol.* Debe; pero no hà de dezir *Dominus vobiſcum*, aunque ſea Sacerdote; ſino *Domine exaudi orationem meam*; porque no ora en nombre de la Igleſia, ſino por ſi ſolo, y eſto no le eſtà prohibido. ¶ *Dud.* 5. Si fuera de la Igleſia ſe pueda rezar con el excomulgado *vitando*? *Reſol.* No ſe puede; porque el Derecho *C. Excommunic.* 11. *q.* 3. lo prohibe: pero no aviendo menoſprecio, ò eſcandalo, ſolo es pecado venial: y aun de eſte eſcuſa *Villalobos* al criado, que reza con ſu Amo.

40. *Dud.* 6. Si el excomulgado eſtà privado de *Sepultura* Eccleſiaſtica? *Reſol.* 1. Eſtalo, ſi es *vitando*; porque no es juſto que tengamos con vn muerto aquella comunicacion, que eſtabamos obligados à evitàr quando vivo. 2. Si es *tolerado*, ſe puede enterràr en la Igleſia; porque es privilegio de los Fieles, podèr comunicàr con èl, eſtando vivo, y conſiguientemente quando muerto. Pero lo mas ſeguro es abſolverlos, ſi al morìr dieron ſeñales de arrepentimiento.

41. *Dud.* 7. En que penas incurren los que aſsiſten al entierro de el *vitando*? *Reſol.* En Excomunion menor, por comunicàr con el excomulgado; y los que le hechan en la ſepultura, y le cubren de tierra, en Excomunion mayor *Clem.* 1. *de Sepult.* Tambien es opinable, que incurren en Excomunion mayor, los que le mandan enterràr en Sagrado; lo contrario defiende *Villalob. dif.* 30. *Maſt. n.* 52.

De el quarto efecto, que es la incapacidad para Beneficios Eccleſiaſticos.

42. *Dud.* 1. SI todo excomulgado ſea incapàz de recibir Beneficio Eccleſiaſtico, y de percibir los frutos de el que yà poſſee? *Reſol.* Eſlo: como conſta de el *cap. per inquiſitionem de elect.*, y otros que cita la Gloſſa. Deſuerte que la eleccion, que ſe haze en el excomulgado, es nula, aunque ſe ignore invenciblemente: porque eſto eſcuſa de culpa; pero no ſuple el defecto de la condicion, que ſe requiere para el valòr de el acto: y aſsi, quitada la Excomunion, ſe debe hazer de nuevo la colacion de el Beneficio. Exceptùaſſe la Dignidad de el Summo Pontifice, de la qual no eſtà excluydo el excomulgado. *Clement. ad evitanda. cit.* ¶ *Noteſe*, que el excomulgado no incurre en privacion de el Beneficio, que tenia antes de la Excomunion. Pero, ſegun la màs comun opinion, queda privado de los frutos, que correſponden al tiempo, que eſtuvo excomulgado. *Cap. Paſtoralis. §. Fin. de Appel.*

43.

43. *Dud.* 2. Si el excomulgado està obligado antes de la Sentencia de el Juez, à reſtituyr los frutos, que percivió durante el tiempo de la Excomunion? *Reſol.* Eſtalo; porque el Beneficio ſe dà por el Oficio; *atqui* el excomulgado eſtà ſuſpenſo de el Oficio: luego tambien de el Beneficio. Lo contrario tambien es probable; porque aquellos teſtos, que privan al excomulgado de todos los Beneficios, obtenidos antes de la Excomunion, los exponen los Doctores, deber entenderſe deſpues de la Sentencia de el Juez; y de eſta ſuerte explican los que privan de los frutos. ¶ *Dud.* 3. Què penas incurra, el que preſenta Beneficio Eccleſiaſtico en el excomulgado, ſabiendo que lo es? *Reſol.* Peca mortalmente, y queda *ipſofacto* ſuſpenſo de preſentàr el tal Beneficio; y puede el Juez ſuſpenderle de preſentàr otro. *Cap. cum in cunct. de elect. Meſtr. num.* 53.

De el quinto efecto, que es la privacion de Juriſdicion Eccleſiaſtica.

44. *Dud.* 1. DE què juriſdicion Eccleſiaſtica eſtà privado el excomulgado? *Reſol.* De toda la externa. Y aſsi no puede exercèr actos pertenecientes à ella: como ſon, hazer Leyes, juzgàr en ambos fueros, diſpenſar, dàr licencias para exercèr Oficios Eccleſiaſticos, delegàr juriſdicion, concedèr Indulgencias, &c. Todos eſtos actos de el excomulgado *vitando*, ſon nulos: ſi los exerce el *tolerado*, ſon ilicitos, pero validos, *niſi legitimè repellatur*, y ſi los exerce à inſtancia de los que no eſtàn excomulgados, tambien ſon licitos. Veaſe el *num. ſiguiente.* ¶ *Dud.* 2. Si quando el delegante eſtà excomulgado *vitando*, ceſſa la juriſdicion de el delegado? *Reſol.* Ceſſa, quando hazen ambos vn Tribunal, como el Obiſpo, y ſu Proviſor. Tambien ceſſa, quando hazen diſtintos Tribunales, ſi el delegado no comenzò à exercèr ſu juriſdicion; pero no ceſſa, ſi comenzò, porque ſe la concede el Derecho, *uſque ad conclusionem litis. Cap. Is, cui de offic. de legat. in 6. & cap.* 1. *de Offic. Vicar. in 6.* ¶ *Notaſe*, que, quando ay coman erròr, vale lo que haze el Juez excomulgado *vitando*, como ſe dixo de el titulo colorado.

45. *Dud.* 3. Si vale lo que haze el excomulgado *tolerado*, quando le recuſa vno de los litigantes? *Reſol.* No vale; porque no es eligido por el Fiel para ſu miſma conveniencia. Pero, para ſer valida la reculacion, ſe debe probàr dentro de ocho dias la eſpecie de

Cen-

Censura, conque està ligado el Juez, y quien la puso; y sino se prueba, es valido lo que haze el tal Juez. *Villalob. Reiffenst & alij* ¶ *Dud* 4. Si es valido el *Matrimonio*, quando el Parroco, que assiste, es *vitando*? *Resol.* Esto; porque es verdaderamente Parroco, que es lo que pide el Concilio; y tambien, porque el excomulgado puede ser testigo, sino es recusado. *Cap. pia. de except. in 6.* ¶ *Dud* 5. Si el excomulgado puede votàr en eleccion Canonica? *Resol.* No puede, y la que se ajustò con su voto, es nula; pero si se ajustò sin èl, es valida. Exceptùase la eleccion de Papa, en que pueden votàr los Cardenales excomulgados, y denunciados. *Clement. Ne Roman. de elect. in 6. Mastr. n.* 53. *y* 54.

De el sexto efecto, que es la privacion de la comunicacion judicial.

46. *Dud.* 1. DE que priva este efecto? *Resol.* De toda comunicacion Forense, ò Judicial. De suerte, que el Lego excomulgado *vitando*, si pronuncia sentencia, es nula; y sino es Juez, no puede ser electo; ni ser autor en juyzio, fuera de la causa de su Excomunion; ni hazer oficios de Escrivano, Abogado, Procurador, ni Testigo, sino en causa de Fè. Y si la parte no le opone la excepcion de excomulgado, se la debe ponèr el juez. *Cap. determinus de Sent. excommunic.* El *tolerado* haze válidamente los dichos Oficios: pero, para serle licitos, hà de aver peticion de alguna Iglesia. Tambien es valido, aunque ilicito, el hecho de el *vitando*, como persona particulàr, y no por razon de oficio, como los contratos de compra, y venta, contrato de Matrimonio, y aun la Profession en Religion. *Cap. cum illorum. de Sent. excommunic.* Exceptùase el Testamento de los que incurrieron en Excomunion, por aver perseguido à Cardenales, ò por ser Herejes, y sus fautores; si por un año perseveraren en la Excomunion. *Cap. Felicis. de pœn. & ex cap. excommunicamus. de Hæreticis in 6.*

De el septimo efecto, que es la privacion de la communicacion civil, y politica.

47. *Dud.* 1. DE que priva este efecto? *Resol.* De todas las acciones exteriores, que se incluyen en este verso:

Os, Orare, Vale, Communio, Mensa negatur.

Por la particula *Os*, està privado de que le hagan correfias, señales de benevolencia, &c. Por *Orare*, que no oremos juntamente con el

excom-

excomulgado, ora sea rezando Horas Canonicas, ora oyendo Missa en vn mismo Altar. Por *Vale*, que no le saludèmos. Por *Communio*, que no tengamos con ellos compañia, trato, ni contrato publico, ni durmamos con ellos en vna cama *socialitèr*. Por *Mensa*; que no comamos con ellos à vna mesa, excepto en los Mesones; porque alli cada vno haze representacion à parte, en lo formàl. *Glos. c. statuimus. de sent. excom. in 6.* ¶ Esto se entiende de el excomulgado *vitando*; porque con los *tolerados* podemos comunicàr, *tam in humanis, quam in Divinis*: Pero ellos en comunicàr con los Fieles, pecan mortalmente, si es en Oficios Divinos publicos, ò humanos tambien publicos; y venialmente, si comunican con los Fieles en Oficios Divinos, y humanos privados. *Potestas n.* 4356.

48. *Dud.* 2. Si en algun caso se incurra en *Excomunion mayor*, por comunicàr con el excomulgado *vitando*? *Resol.* Incurrese en quatro casos. El *primero* es, quando se comunica con el *in crimine criminoso*; esto es en el pecado, porque se puso la Excomunion. Y dizese, que comunica con èl, quando le aconseja, ò dà favor, y auxilio, para que persevere en su pecado; para lo qual se requieren *quatro Condiciones*: la 1. que se comunique con el *vitando*; la 2. que la comunicacion sea en el delito, porque està excomulgado el principal; la 3. que se sepa, que aquèl, con quien comunica, està *vitando* por el delito, en que comunica con èl, y que por esta comunicacion incurre en Excomunion mayor; la 4. que la comunicacion no sea leve. El *segundo* caso es, quando se comunica con el de *participantes*. Pero para que se incurra en esta Excomunion, hàn de precedèr tres amonestaciones, ò vna que valga por tres, al que comunica con el que està de *participantes*, para que no lo haga. El *tercero*, quando el Sacerdote *scienter* admite à los Divinos Oficios al què esta excomulgado por el Papa, *nominatim*. El *quarto*, quando vno con ciencia, de que vno està excomulgado *vitando*, le entierra en Sagrado con sus proprias manos. Todo lo dicho consta de varios testos del Derecho. *Reiffenst. & al.*

49. *Dud.* 3. Si en algunos casos sea licito comunicàr con los excomulgados *vitandos*? *Resol.* Es licito en los casos, que se refieren *Can. quoniam multi* 11. *q.* 3. y se contienen en este verso:

Vtile, Lex, Humile, Res ignorata, Necesse.

Por la particula *Vtile* se entiende, quando los que comunican, tienen alguna vtilidad Espiritual, ò temporal, y no se puede recurrir comodamente à otros. Por *Lex*, que la muger puede comunicàr en todo con su marido excomulgado; y este puede pagar las deudas à su acreedòr,

y

y ſer llamado à juyzio como reo. Por *Humile*, pueden los hijos comunicar con ſus Padres, los pupilos con ſus Tutores, y Curadores, los criados con ſu Amo, los Subditos con ſus Prelados, ſiendo Religioſos; pero nò los vaſſallos con ſu Señor, ni los Clerigos, que no ſon de Familia, con ſu Obiſpo. Por *Res ignorata*, ſe entiende, que ſe eſcuſan de pecàr, y de incurrir en Excomunion menor, los que invenciblemente ignoran, que eſtà excomulgado *vitando* aquèl, à quien comunican. Por *Neceſſe*, que eſtàn eſcuſados de pecado, y de Excomunion menor, los que en lo temporal, ò Eſpiritual, tienen notable neceſsidad de tratàr con el *vitando*. Por razon de la dicha neceſsidad, tampoco peca el excomulgado en comunicàr con los Fieles. *Gloſſ. in cap. cum deſideret. de ſent. excom. D. Bonav. Scot. Maſtr. Blundus, Reiffenſt. &c.*

§. III. *De el numero de las Excomuniones.*

50. *Dud.* 1 QVantas ſon las Excomuniones? *Reſol.* Pueden reducirſe à quatro claſes: vnas, que no ſon reſervadas; otras que ſon reſervadas à los Obiſpos; otras al Papa, y de eſtas vnas reſervadas en la Bula de la Cena, otras fuera de dicha Bula. De todas trata latamente Villalobos, (quien trae, y explica el texto de la Bula miſma expedida por Paulo V. y promulgada el año de 1619.) 1. *part. Trat.* 17. *à difficult.* 19. *ad* 32. *Aſteſſ. Blund. Reiffenſt. & alij.* Aqui ſolo tratarèmos de las Excomuniones de la Bula de la Cena; de la que eſtà pueſta en el Derecho, *Canon. Siquis ſuadente diabolo.* 17. *q.* 4. contra los què ponen manos violentas en Clerigo, ò Religioſo; y de la inteligencia de la Excomunion *ab homine.* Las demàs, ſi huviere lugar, ſe pondràn en vn Indice.

De las Excomuniones de la Bula de la Cena.

51. *Dud.* 1. QVantas ſean eſtas Excomuniones? *Reſol.* Son VEINTE. La *primera* ſe fulmina contra onze linages de perſonas. Eſtos ſon 1. Hereges de qualquier Secta. 2. Los que los creen en puntos de ſus Sectas. 3. Los que los abrigan en ſus caſas, porque no los caſtiguen por Hereges. 4. Los que los favorecen. 5. Los que los defienden. 6. Los que leen libros de Hereges (ſabiendo que lo ſon, y que tratan de Religion) ſin licencia de el Papa. 7. Los que tienen eſtos libros. 8. Los que los imprimen. 9. Los que los defienden publiça, ò ocultamente, con qual-

quier pretexto, ò color. 10. Los Cismaticos. 11. Los que se apartan de la obediencia de el Romano Pontifice con pertinacia. Consta de la misma *Bula de Paulo V. promulgada año de 1619.*

52. Acerca de esta Excomunion *notese* lo 1. que la *Heregia* hà de ser externa, y con errèr pertinàz, como se dixo *Trat. X. Art. I. §. III.* Lo 2. que para incurrir esta Excomunion basta *creèr* implicitamente lo que los Hereges enseñan. Vease el *Trat. X. num. 2.* Lo 3. que no incurre esta Excomunion el que lee libros de Catholicos, prohibidos por la Inquisicion; peca si mortalmente el que los lee, porque la materia siempre es grave. A delante se verà en la que, quando, y como incurre. Ni se pueden retenèr estos libros prohibidos por la Inquisicion hasta que se expurgen; porque lo contrario es la Proposicion 45. de las condenadas por Alexandro VII.

53. La *segunda* Excomunion, contra los que apelan de las Ordenaciones, ò mandatos de el Papa, al Concilio futuro, y los que dàn favor para esta apelacion. *Notese*, que este favor hà de ser antes de la apelacion; y si esta no se sigue, aunque se dè aquèl, no se incurre la Excomunion. Para las Comunidades no se pone en la Bula Excomunion, sino Entredicho. ¶ La *tercera* contra Piratas, y Ladrones maximos, y sus factores, &c. especialmente contra los que hurtan desde el Monte Argentario, hasta Terracina. No comprehende al que, yendo à sus negocios, hurta accidentalmente alguna vez. ¶ La *quarta* contra los que hurtan los bienes de los Christianos, que hàn padecido naufragio.

54. La *quinta* contra los que ponen nuevos Tributos, ò los aumentan iniquamente, ò despues de puestos los piden. Esta Excomunion se estiende 1. à los herederos, de los que pusieron los Tributos injustos, quando los cobran. 2. Al Rey, si los pone injustos. 3. A los Señores inferiores, que los ponen sin licencia de su Superior; salvo que aya costumbre inmemorial. ¶ La *sexta* contra los que falsean Letras Apostolicas. No comprehende à los que ayudan; ni à los que impetran Letras Apostolicas, obrepticia, ò subrepticiamente; ni à los que tienen, ò vsan de Letras falsas; ni à los, que falsifican Letras de Obispo, Nuncio, y Penitenciario. *Villalob. dif. XX. num. 23.*

55. La *sèptima* contra los que llevan Armas à los Infieles, ò los avisan, ò en algun modo los favorecen para su aumento, ò contra los Christianos. Por *Armas* se entienden todas, assi ofensivas, como defensivas, metales, y toda materia de que se hazen; y se comprehenden Naves, Galeras, Almacenes, y dinero. Todo esto puede ser ma-

teria

cesia de Comercio con los Hereges, quando no ay Guerra entre ellos, y los Catholicos. ¶ *La octava*, contra los que impiden llevàr viveres, y otras cosas necessarias à la Ciudad de Roma. ¶ *La nona*, contra los que injurian matando, hiriendo, despojando &c. à los que van, ò vienen de la Silla Apostolica, como tal: y contra los que con jurisdicion supuesta executan lo mismo con los que assisten en dicha Curia.

56. La *dezima*, contra los que executan lo mismo con los que por devocion vàn, ò vienen, ò se hallan en Roma; y contra los que ayudan, &c. ¶ La *undezima*, contra los que matan, mutilan, hieren, prenden, encarzelan, ò con enemistad persiguen à personas constituydas en dignidad Ecclesiastica: como son Cardenales, Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Legados de la Silla Apostolica, y Nuncios; y contra los que lo dicho mandan, aprueban, ayudan, favorecen, y aconsejan. *Notese*, que el Obispo hà de ser Consagrado. No comprehende en caso de ignorancia, como no sabiendo, que es Legado, &c. *ex c. 2. de Const.* Ni en terminos de justa defensa *justa illud*: *Vim vi repellere licet, cum moderamine inculpatæ tutelæ. l. 1. C. Vnde vi.*

57. La *duodezima*, contra los que matan, hieren, ò despojan à los que recurren por sus causas, y negocios à la Curia Romana, à los que en ella prosiguen dichas causas, y à sus Agentes, Abogados &c. y contra los que *directè*, *vel in directè* ayudan à dicho daño. Hà de ser este *occasione causarum*, *vel negotiorum huiusmodi*. ¶ La *decimatercia*, contra los que apelan en causas Ecclesiasticas à los Tribunales, y Juezes Legos, para impedir Letras Apostolicas; y contra los mismos Legos, que *directè*, *vel indirectè* injustamente impiden el que se impetren, y vsen. ¶ La *dezimaquarta*, contra los que advocan à si las causas Espirituales, debajo de pretexto, ò socolòr de Letras Apostolicas, para impedir su execucion. *Nota*, que para los Reyes, y Soberanos, quando en la realidad se estorva la paz, y buen govierno, dize su Santidad en la misma Bula, en quanto à la suplica: *Nisi supplicationes huiusmodi coram nobis, & Sedem Apostolicam legitimè prosequantur.* Conforme à vn Capitulo de el Derecho. *C. Si quando de reser. Villalob. cit. Suarez, & al.* ¶ La *decimaquinta*, contra los Juezes Seculares, que, *præter Iuris Canonici dispositionem*, traen, ò hazen traer à sus Tribunales personas Ecclesiasticas; y contra los que hazen, publican, ò vsan Estatutos, por los quales se deroga la libertad Ecclesiastica, ò *directè*, *vel indirectè*, se le perjudica. No comprehende al que obra contra Privilegio concedido à algunas personas Ecclesiasticas, ò Religiosas, segun se colige *ex c. novit de Sent. excom.*

58. La *decimasexta*, contra los que impiden à los Prelados Eclesiasticos, que vsen de su Jurisdicion; y contra los que burlando de sus Sentencias, y decretos, recurren à las Curias Seculares; y contra los que lo sobredicho determinan, y executan, ò dàn favor, auxilio, ò consejo contra ello. ¶ La *decimaseptima*, contra los que vsurpan la Jurisdicion, frutos, ò provechos, que pertenecen à las personas Eclesiasticas por razon de Beneficio, ò titulo semejante; ò los sequestran, sin tener para ello legitima facultad. No comprehende à los que hurtan los bienes de los Clerigos, que gozan por otros titulos, que no son Eclesiasticos; ò los hurtan sin distincion, como si fueran de Seglares; porque no se hurtan en tal caso en quanto son bienes de la Iglesia. ¶ La *dezimaoctava*, contra los que imponen diezmos, ò otras cargas, à las personas, bienes, ò frutos Eclesiasticos; ò assi impuestos, los piden, ò reciben, sin licencia de el Papa; y contra los, que por si, ò por otros directa, ò indirectamènte, en todo, ò en parte lo executan, ò procuran, ò dàn auxilio, ò favor para ello. No comprehende à los que los piden de los bienes seculares, que tienen los Clerigos. *Villalob.*

59. La *decimanona*, contra los Juezes Seculares, que se entrometen en causas criminales contra personas Eclesiasticas, sin legitima, especifica, y expressa licencia de la Silla Apostolica; y contra los que abusaren de esta, vna vez concedida. Comprehende tambien à Escrivanos, y Notarios, como consta de el texto. ¶ La *Vigesima*, contra los que directa, ò indirectamente por si, ò por otros presumen acometèr con hostilidad, destruyr, retenèr, ò ocupàr en todo, ò en parte, la S. Ciudad de Roma, el Reyno de Sicilia, la Isla de Cerdeña, Corcega, y las Tierras sugetas al Dominio de la Iglesia Romana. *Item*, contra los que *defacto* presumen vsurpàr, perturbàr, retenèr, ò hàzer vejacion à la Jurisdicion Suprema, que al Summo Pontifice, y Romana Iglesia en sobredichos Dominios, y Tierras les compite. Y contra los que à los dichos acompañan, y defienden, ò de qualquiera manera dàn para ello favor, auxilio, ò consejo.

¶ *Concluye* esta Bula excomulgando à los, que temerariamente se atrevieren à absolver de alguna de las veynte Excomuniones referidas, sin tener para ello expressa facultad de el Sumo Pontifice. *Notese*, que esta *Excomunion* no es reservada, y assi qualquier Confessor aprobado puede absolver de ella. *Reiffenst. hic. q. 4. num. 57.*

Todas estas *veinte Excomuniones de la Bula de la Cena*, ofrece por su orden el siguiente Compendio, para ayuda de la memoria.

1. *Heres*

1. *Hereticus.* 2. *Apellans.* 3. *Pyratæ.* 4. *Naufraga furans.*
5. *Gabellam imponens.* 6. *Falſarius.* 7. *Arma miniſtrans.*
8. *Romæ tollens vectas.* 9. *Euntes peſsimè nocens.*
10. *Romipetas murilans.* 11. *Damnum ſi Præſulis ingens.*
12. *Recurſum lædens.* 13. *Si apellas.* 14. *Literis obſtans.*
15. *Si Clerum in Forum.* 16. *Prælato obſtacula ponens.*
17. *Eccleſiarum vſurpans fructus.* 18. *Et onera condens.*
19. *Laicus in Clerum proceſſum Criminis edens.*
20. *Jura Sacræ Romæ qui vſurpant: bellice juvant.*
Hos omnes Domini Cœnæ Anathèma ligat.

De la Excomunion por percuſion de Clerigo.

60. EL Canon, que impone eſta Excomunion dize aſsi: *Siquis ſuadente Diabolo huius ſacrilegij reatum incurrerit, quod in Clericum, vel Monachum violentas manus iniecerit, anathematis vinculo ſubiaceat, & nullus Epiſcoporum illum præſumat abſolvere (niſi mortis vrgente periculo) donec Apoſtolico conſpectui præſentetur, & eius mandatum ſuſcipiat. C. Siquis ſuad. diab. 17. q. 4.* Por la particula *Siquis*, ſon comprehendidos todos los que ſon capazes de incurrir en Cenſura. *ſupra num. 6. & 12.* Y ſe eſtiende à los que eficàzmente mandan, aconſejan, ò conſienten en la percuſion; ſino es que revoquen el mandato, antes q̃ ſe cometa el delito, como yà ſe dixo *n. 9.* Tan bien ſon comprehendidos aquellos, en cuyo nombre, ſe hizo la percuſion, aunque ellos lo ignoren, ſi ſabiendola la confirman; porque la ratihabicion ſe retrotrahe, y ſe comparà à mandato. Mas ſi deſpues no la aprobaron, no quedan deſcomulgados, como ni los que ſe alegraron de la percuſion, que no ſe hizo en ſu nombre. *Cap. quant. de Sent. excommunic. cap. cum quis. de Regul. jur.*

61. La particula *Clericum*, comprehende à qualquier, que eſtè ordenado, aunque ſea ſolo de Prima tonſura, y eſtè caſado, con tal que goze de el privilegio de eſte Canon. El qual ſe pierde, ſegun la mas comun opinion, de quatro modos: 1. por degradacion real; 2. por la profeſsion de oficio indecente, ſegun la aceptacion de los naturales;

3. por bigamia; 4. en sentir de algunos, por no traer abito Clerical, y tonsura. Por la particula *Monachum*, estàn incluydos todos los Regulares *utriusque sexus*, aunque sean Novicios; y los Hermitaños, que estàn sugetos à algun Superior, y Regla.

62. Por las particulas *Manus violentas*, se entiende qualquier efecto violento injurioso contra la persona de el Clerigo, ò Monge. Desuerte, que se incluye *en manos violentas*, darle con el pie; arrojarle agua, polvo, ò saliva; tirarle piedras; darle de palos; detenerle con violencia; quitarle por fuerza alguna cosa de las manos, ò de el cuerpo; cogerle las riendas de el Cavallo; romperle las cinchas de la silla; obligarle à arrojarse al rio, ò à padecèr otro trabajo, por escaparse. *Villalob. diffic.* 22. Vide *Potest. à num.* 3557.

63. Infiereſe de lo dicho, que no incurre: 1. el que dize al Clerigo palabras afrentosas. 2. El que le hiere inadvertidamente. 3. El que le aja, ò maltrata, al verse de èl acometido, por defenderse à si, y à sus bienes, y familia. *Vim vi repellendo, cum moderamine inculpatæ tutelæ.* Reiffenst. *ex c. Si verò*, 3. *de Sent. excom.* 4. El que le hiere acaso. 5. El que le hiere ignorando invenciblemente, que es Clerigo. 6. El que le hiere burlandose con èl. 7. Quando la percusion no es pecado mortal. 8. Quando el Juez seglar prende al Clerigo en fragante delito, para presentarle à su Prelado. 9. El que le hiere corrigiendole, como Preceptòr, Superior, propinquo, ò viejo. 10. El que le quita à escondidas la capa, porque esta es fraudulencia, y no violencia. 11. El que le hiere, hallandole en lugar sospechoso *cum vxore, Matre, Filia, aùt Sorore.* 12. El que le hiere, quando èl se sujeta voluntariamente à la percusion, como no sea injuriosa al Estado que en tal caso no puede cedèr. 13. El Padre, ò la Madre, dize S. Buenaventura, que no incurren en esta Excomunion, poniendo las manos en el hijo *causa correptionis*, aunque aliàs constituydo en especial dignidad. Todo consta de varios testos Canonicos, *apud Blundum, Asseſſan. & Mastr. à num.* 61. *ad* 64. Y la razon es; porque en todos estos casos no se haze la precusion *suadente Diabolo.*

¶ Nota, que segun sentir comun la percusion para incurrir, hà de ser *actio exterior deliberata, injuriosa, violenta, & consumata, quæ sit peccatum mortale, personam Ecclesiasticam physicè immediatè, vel mediatè tangens.* Y se divide en leve, mediocre, y enorme. Leve es, *quæ sit sine relictione vestigij.* Mediocre, *quæ sit cum relictione vestigij, sine mutilatione tamen, lethali vulnere, notabili ve sanguinis effusione.* Enorme, *quæ sit cum mutilatione, aut lethali vulnere, notabili ve sanguinis effusione,*

ne, quæ è naribus non ſit; vel ſi, eſto in ſe levis, aut mediocris, ratione dignitatis perſonæ, vel qualitatis actionis, judicetur enormis. Veaſe nueſtro Poteſt. *tom.* 1. *à num.* 3557.

De la Excomunion pueſta ab homine.

64. LA Excomunion *ab homine*, ſe incurre, quando no ſe obedece al Juez, ò al Prelado, que manda, ò prohibe alguna cosa debajo de Excomunion *ipſo facto incurrenda*. Algunas vezes los Juezes no ſolo excomulgan à los, que cometen el delito, ſino tambien à los que lo ſaben, para que los deſcubran. Por lo qual iucide la: *Duda.* En que caſos no eſtà vno obligado à deſcubrir el delinquente, aunque el Prelado ſe lo mande por Excomunion? *Reſol.* 1. Quando no es Subdito de el que la pone. 2. Quando el delito cometido redunda en daño de el que lo ſabe; porque puede remitir la ofenſa. 3. Quando ſe ſabe el delito en ſecreto natural. 4. Quando de manifeſtarlo, ſe le ſigue grave daño en vida, honra, ò hazienda. 5. Quando el delito no ſe puede probar juridicamente.

65. 6. Quando el delinquente es Padre, ò Madre, marido, ò muger; y algunos le eſtienden haſta los parientes en quarto grado. Exceptùaſe de eſta regla el crimen, que ocaſiona gran daño publico, como el de Heregìa patrado, y el de leſa Mageſtad *in ſieri*; porque el bien comun debe ſer preferido à Padre, Madre, &c. *Exceptùaſe* tambien quando ay impedimento dirimente de el Matrimonio, que en tal caſo baſta vn teſtigo. *Cap. poſtea de Sponſal.* 7. Quando no ſe ſabe el delito con certeza moral. Y aſsi no debe denunciarlo el que lo ſabe de oydas, quando las perſonas, à quien lo oyò, no hazen mucha fe. *Maſtr. num.* 66. *Felix Poteſt. tom.* 2. *part.* 1. *per totam.*

§. IV. *De la Abſolucion de la Excomunion.*

66. *Dud.* 1 QUien pueda abſolvèr de las Excomuniones de la Bula de la Cena, quando ſe incurriò en ellas por delito publico? *Reſol.* 1. El Papa. 2. Qualquier Sacerdote, quando el Excomulgado eſtà *in articulo mortis* con la cauſion, que ſe dixo en el *artic. I num.* 16. ¶ 3. Qualquier Confeſſor aprobado, teniendo el Penitente la Bula de la Cruzada, puede abſolverle vna vez en la vida, y otra en la muerte, ò dos vezes, ſi tiene

dos

dos Bulas, (exceptùando, si la causa es Heregìa) y no queda con obligacion de presentarse al Papa. 4. El Obispo respecto de sus Subditos, quando estos por razon de vejèz, ò por ser muchachos, ò por enfermedad larga, ò demasiada pobreza, ò fragilidad, ò sexo, ò cuydado de familia, ò impotencia para caminàr; y finalmente por otro qualquier impedimento, reputado por legitimo à juyzio, y satisfaccion de varon prudente, no pueden ir à Roma; porque en estos casos se presume, que no las reserva el Papa: pero en ninguno de estos casos puede el Obispo absolvèr de la Heregìa, sin licencia de el Papa, ò de la Inquisicion. Solo puede *in articulo mortis*: pero queda el absuelto con la obligacion de presentarse al Papa, ò à dicho Tribunal, si sobreviviere. 5. Pueden los Prelados Regulares absolvèr à sus Subditos, *Heresi excepta*; porque estos, por no ser dueños de su voluntad, estàn impedidos de ir à Roma; *& vt omnis vagandi tollatur occasio*, como nota nuestro Potestà, quien resuelve con alguna distincion. Y *Villalobos* dize, que tambien pueden ser absueltos por los Obispos: porque, para gozàr de su favor, les basta estàr en sus Territorios. *Vide Potest. Tom. 1. à num. 3372.*

67. *Dud. 2.* Quien puede absolvèr de los dichos casos, quando son ocultos? *Resol.* 1. Los que pueden absolvèr de los publicos, y no mas. Y es la Sentencia mas probable, despues de la Proposicion 3. condenada por Alexandro VII. que dize: *La Sentencia, que afirma, que la Bula de la Cena solo prohibe la Absolucion de la Heregia, y otros crimines, quando son publicos, y que esto no deroga la facultad de el Tridentino, en que se habla de los ocultos, fuè vista, y tolerada por la Congregacion de los Señores Cardenales. Cond.*

68. De que *se infiere*, 1. que no pueden los Señores Obispos absolvèr de los dichos Casos; porque, aunque son ocultos, son reservados al Papa; y lo opuesto es contrario al Concilio Tridentino. 2. Que no se puede absolvèr de dichos Casos por la Bula *Toties quoties*; porque por ella solo se puede absolvèr *toties quoties* de los Casos reservados por Derecho comun, y particulàr, à los Obispos. 3. Que no pueden los Regulares absolvèr de ellos à los Seglares (porque sus Privilegios solo se estienden à los Casos reservados por Derecho comun à los Obispos, y Casos *extra Bullã Cœnæ, vt infra*) como tampoco pueden absolverlos de la Heregìa externa oculta; y lo contrario es la Proposicion 4. condenada por Alexandro VII. Refierense 11. Autores por este sentir, y los màs *apud Salmanticenses*; y por el opuesto 48. *apud P. Torrecilla*, en su Tom. intitulado *Examen de Obispos. Trat. 1 sect. 1.*

69. *Dud.*

69. *Dud.* 3. Quien puede abſolvèr de la Excomunion, que incurre el publico, ò notorio percuſor de Clerigo (*ita vt nulla valeat tergiverſatione celari*), y de las demàs reſervadas al Papa, quando ſe incurren por delitos publicos? *Reſol.* 1. El Papa. 2. Qualquier Sacerdotę en caſo de articulo de muerte, con la caucion *de comparendo*, ſi tuviere lugar. 3. Qualquier Confeſſor aprobado, ſi el Penitente tiene la Bula de la Cruzada, vna vez en la vida, y otra en la muerte; y no queda con la obligacion de comparecèr. 4. El Obiſpo, quando el Penitente tiene impedimento para ir à Roma. 5. Los Regulares, que viven fuera de Italia, como abajo ſe nota: y aunque es probable, que pueden abſolvèr fuera de la Confeſsion; para ſeguridad de el acto es mas probable, que ſe haga la Abſolucion *intra Sacramentum*. Eſta Abſolucion ſolo ſirve para el fuero interior; porque aſsi lo declara Clemente X. en vna Bula, que empieza *Superna*, expedida *año de* 1670. y primero ſe hà de dàr ſatisfaccion à la parte, en algun modo de los dichos en el *Art. I. à num.* 14. *Poteſt. infra. cit.*

70. *Dud.* 4. Quien puede abſolvèr de los dichos caſos, ſiendo ocultos? *Reſol.* 1. El Papa. 2. Qualquier Sacerdote en caſo de articulo de muerte. 3. El Obiſpo por ſi, ò ſu Vicario. *Trid. Seſſ.* 24. *cap.* 6. 4. Los Regulares por Privilegio de Paulo IIJ. (el qual ſolo eſtà revocado para los Regulares de Italia *Extra Vrbem*, por Clemente VIIJ. en quanto à ſeys caſos) como eruditamente prueva nueſtro Poteſtà *tom.* 1. *à num.* 3457. 5. Puede ſer abſuelto el incurſo por la Bula de la Cruzada *toties quoties*; porq̃ ſiendo ocultos, yà ſon ſolo reſervados à los Obiſpos. Y *noteſe*, que en el ſentido, que aqui ſe toma lo oculto, no dexa de ſerlo, porque algunos lo ſepan; con tal, que no ſea vulgarmente con fama, ò voz publica, ò no eſtè deducido à fuero contencioſo: y aun deducido à fuero contencioſo, ſi el acuſado tuvo ſentencia declaratoria à ſu favor, aun queda oculto. Como tambien pueden quedàr los delitos, caſtigados en vn Lugar, ocultos en otro, y en donde ſon ocultos ſe pueden abſolver por los tales Privilegios.

71. *Dud.* 5. Quien pueda abſolvèr de las Excomuniones impueſtas por los Obiſpos? *Reſol.* 1. El Obiſpo que las pone, ſu Superior, el Suceſſor, ò qualquiera ordenado de Prima tonſura, à quien alguno de eſtos diere ſu autoridad. 2. Qualquier Sacerdote en caſo de articulode muerte, con el gravàmen de comparecèr, ſi huviere lugar. 3. Puede ſer abſuelto en el fuero interior, y ſatisfaciendo à la parte, el que tiene la Bula de la S. Cruzada. 4. Quando el Obiſpo no reſerva à ſi la abſolucion de la Excomunion, puede todo Confeſſor aprobado abſolvèr

solvèr de ella en el fuero interno, y con satisfaccion de parte, ò caucion suficiente, como se dixo en el *art. 1. num.* 16. ¶ 5. Pueden los Regulares por sus Privilegios, dize N. *Potestà*, como el penitente no sea excomulgado *nominàtim*, ò la Excomunion especialmente reservada por el Obispo. Fundase para dicha excepcion, yà en la Proposicion 12. condenada por Alexandro VII. yà en la Bula de Clemente VIII. *Quæcumque. 7. Dec.* 1604. Añadiendo el sentir de Tamburino, que en caso de vrgente necessidad, como si el Obispo està muy distante, y oliàs dispuesto el *nominatim* excomulgado, podrà ser absuelto *in foro interno, cum obligatione comparendi; si tamen per ipsum non stet, vt pro foro externo à suo Prælato absolvatur.* Potest. *tom.* 1. *à num.* 3461.

72. *Dud.* 6. Quien pueda absolvèr de los casos reservados à la Santa Inquisicion, quando no estàn contenidos en la Bula de la Cena? *Resol.* Ay dos opiniones. Los *Salmanticenses*, y otros, que refieren, dizen, que pueden absolvèr. 1. Los Obispos. 2. Todos los Confessores aprobados, *toties quoties* à los que tuvieren la Bula de la Cruzada, no teniendo Errôr contra la Fè. 3. Los Confessores Regulares por Privilegio de Paulo III. y Julio II. Ni esta Absolucion deroga à la Autoridad de el Santo Tribunal, en sentir de estos Autores, pues solo es en el fuero interno, y le queda el externo, para procedèr contra los tales, como sino estuvieran absueltos.

73. El P. *Diaz* en su *Espejo Seraphico* dize, lo 1. que los Señores Obispos no pueden; q e los más comunmente se niegan à la absolucion de estos casos; y que para absolvèr de ellos, piden licencia al Santo Tribunal. 2. Que no pueden los Regulares: porque Barbosa en el Tomo de las Decisiones Apostolicas *Collect.* 133. *num.* 6. refiere vna Declaracion de Cardenales, que dize, que la facultad concedida para absolvèr de los casos reservados à la Silla Apostolica, no comprehende los casos, que los Obispos, y Prelados Regulares reservan à sus Subditos, sino es, que de ellos se haga especial mencion; y assi se hà de dezir lo mismo de los reservados al Santo Tribunal. 3. Que no se puede absolvèr de los dichos casos por virtud de la Cruzada; porque debaxo de el nombre de Heregìa, de què no se puede absolvèr por la Bula, se entienden tambien los delitos contenidos en los Edictos de la Inquisicion, quando menos como sospechosos. Con todo esso, no se debe dàr por nula, ni aun ilicita, hasta mas alta determinacion, la Absolucion de los dichos casos, hecha segun la opinion contraria; porque, avièndo opinion probable, aunque *in re* sea falsa, ay errôr comun, y supple la Iglesia la jurisdicion. *Fabro. 4. disp. 3. cap. 4. num.* 126. Ademàs, que *novissimè* se aplica à este sentir

tenir nuestro Potestà, *satisfacta parte*. Veale *tom.* 1. *num.* 3477 & *tom.* 2. *num.* 641. *ad* 644.

Art. III. De la Suspension, y Degradacion.

74. *Dud.* 1. QUE sea Suspension? *Resol. Est Censura Ecclesiastica, qua Clericus arcetur ad tempus ab aliquo actu Ecclesiastico, aliàs sibi conveniente. Sect. sist.* 25. §. 1. Es pena medicinàl, en que conviene con la Excomunion, y Entredicho, y se diferencia de la Irregularidad, y Degradacion. Diferenciase de el Entredicho, en que este priva de recibir Sacramentos, de assistir à Oficios Divinos, y de Sepultura Eclesiastica, y la Suspension no tiene estos efectos. Diferenciase de la Excomunion en que esta se pone tambien à los Legos, y la Suspension se pone solo à los Eclesiasticos. ¶ *Dud.* 2. En quantas maneras sea la Suspension? *Resol.* En tres. 1. Solo de el Oficio. 2. Solo de Beneficio. 3. De Oficio, y Beneficio juntamente. *Notese*, que, quando el Derecho pone pena de Suspension, sin explicar màs, se hà de entender de Oficio, y Beneficio juntamente; porque esta es la Suspension total. *Fabro*, y *Blando*. La Suspension assi explicada, vna es *à jure*, otra *ab homine*, otra *lata*, y otra *ferenda*, como se dixo *art.* 1. Quando la Suspension se pone puramente por modo de pena de pecado yà hecho, no es propriamente Censura: como si el Obispo suspendiesse à vn Clerigo, por no aver rezado, ò ayunado. Quando se pone como pena medicinàl, hà de precedèr à ella monicion; porque es propriamente Censura. *Mastr. num.* 87. Vease lo dicho *art.* 1.

75. *Dud.* 3. Quien puede suspender? *Resol.* El que puede poner Censuras. ¶ *Dud.* 4. Quien puede ser suspenso? *Resol.* Solo el Clerigo. ¶ *Dud.* 5. Porque culpa se hà de suspender? *Resol.* Si la Suspension es Censura, se hà de poner por culpa mortal; quando es pura pena, se puede incurrir, sin culpa grave de el suspenso, como quando el Obispo ordenò à vn niño de seys años de Subdiacono; quien queda suspenso, hasta llegàr à la edad legitima. ¶ *Dud.* 6. Què *causas* escusan de incurrir en la Suspension? *Resol.* Las mismas, que escusan de incurrir en la Censura. ¶ *Dud.* 7. En quantas maneras sean los suspensos? *Resol.* Vnos son *tolerados*, esto es, que no estàn *nominatim* declarados por suspensos, aunque ayan incurrido en la Suspension. Otros no tolerados, ò *vitandos*, y son los que estàn *nominatim*, declarados por Suspensos.

76. *Dud.* 8. Si se puede comunicàr con los Suspensos? *Resol.*

Puede; porque no priva de ello la Suspension; y assi no deben cessar los Oficios Divinos, porque el Suspenso *vitando* entre en la Iglesia. ¶ *Dud.* 9. Si la suspension tenga determinados efectos en Derecho? *Resol.* No tiene, y quedan à disposicion de el Juez, los que aya de tener. ¶ *Dud.* 10. Què *efectos* tenga la Suspension absoluta *ab oficio*, sin màs adicion? *Resol.* Priva de todo vso de Orden, y Jurisdicion; porque niega el genero, y consiguientemente niega, y suspende todas, y cada vna de las especies contenidas en èl. ¶ *Dud.* 11. Si el que està suspenso de la jurisdicion, lo estè de toda jurisdicion Espiritual? *Resol.* Estalo; porque la proposicion absoluta en materias morales equivalè à vniversals y assi no puede absolvèr Sacramentalmente con acto valido, ni exercèr actos de Orden, que piden jurisdicion, sino que sea suspenso *tolerado*, ò aya errèr comun. Lo mismo se debe dezir de el que està absolutamente suspenso de el Orden, que no puede exercèr licitamente ninguno mayor, ni menor. Pero, quando no requieren jurisdicion los actos, serán validos, como el Consagràr.

77. *Dud.* 12. Què actos no puede exercèr el que està suspenso de vna parte de el Oficio? *Resol.* Todos aquellos, que se incluyen en la parte, de que està suspenso; porque el acto prohibido arguye prohibido aquèl, que no se puede hazer sin el otro. De que *se infiere*, que el que està suspenso de Diacono, tambien lo està de dezir Missa; porque para dezir Missa, ha de dezirse el Evangelio; pero si el Orden mayor no incluye acto de el menor, el que està suspenso de el menor, no lo està de el mayor; y assi el suspenso de Diacono puede baptizar solemnemente, y oyr confessiones, siendo aliàs Ministro idòneo. *Infierese* lo segundo, que no està suspenso de el Orden menor, el que lo esta de el Orden mayor: porque el Orden menor no supone intrinsecamente el mayor; y assi el suspenso de Diacono puede exercèr los Grados; pero el que està suspenso de el Orden menor, no puede recibir el mayor. *Infierese* lo tercèro, que el suspenso de el Orden, no lo està de la jurisdicion; porque son diversas potestades. *Mastr. num.* 69. *Reiffenst. & al.*

78. *Dud.* 13. Què actos pueda exercèr el que absolutamente està suspenso de Oficio? *Resol.* Todos los que no son proprios de los Clerigos, en quanto se distinguen de los Legos. *Item*, no queda privado de el Beneficio, que tiene, ni de sus frutos; porque la Suspension de Beneficio es distinta en especie de la de Oficio; pero no puede recibir otro Beneficio: porque este se dà por el Oficio, de el qual està suspenso, y la eleccion, que en el tal se haze, dize *Mastrio*, que

que es nula; y *Villalobos*, que la debe anulàr el Juez. ¶ *Dud.* 14. De que eſtè privado el ſuſpenſo de Beneficio? *Reſol.* De recivir otro, y de los fruros de el que tiene, y ſi los percive, debe reſtituyrlos antes de la ſentencia de el Juez; pero no eſtà privado de el Beneficio, que tiene, ni eſſento de ſus cargas. *Maſtr. à num.* 97.

79. *Dud.* 15. En que *penas* incurra el ſuſpenſo, que exerce los actos, de que eſtà ſuſpenſo? *Reſol.* Si es *tolerado*, y los haze por ſu guſto, peca mortalmente, ſino le eſcuſa ignorancia, miedo, eſcandalo, &c. y queda irregulàr; pero los actos de jurisdiccion, que exerce, ſon validos. Si los exerce à peticion de los Fieles, no incurre pena alguna; porque en tal caſo no ay delito, ni conſiguientemente rayz de Irregularidad. Si es ſuſpenſo *no tolerado*, no ſolo peca, y queda irregulàr, ſino que tambien ſon nulos los actos de jurisdicion.

80. *Dud.* 16. Quantas ſean las Suſpenſiones? *Reſol.* 1. Las que ſe ponen contra los que ilicitamente ſe ordenan, ſon *doze*. La 1. contra el que ſe ordena con Obiſpo, que renunciò el Obiſpado. 2. Còntra el que ſe ordena con Obiſpo ageno, ſin licencia de el proprio. 3. Contra el que ſe ordena con ſu Obiſpo, eſtando en Territorio ageno. 4. Contra el que ſe ordena con Obiſpo excomulgado, ò ſuſpenſo *vitando*. 5. Contra el que ſe ordena antes de la edad legitima. 6. Contra el que ſin licencia ſe ordena *extra Tempora*. 7. Contra el que ſe ordena, ſin guardàr los Interſticios. 8. Contra el que ſe ordena con titulo fingido. 9. Contra los que ſe ordenan *per ſaltum*. 10. Contra el que ſe ordena deſpues de el Matrimonio rato, aunque no ſea conſumado 11. Contra el que ſe ordena, eſtando excomulgado, ſuſpenſo, ò entredicho. 12. Contra el que ſe ordena con Dimiſſorias de Sede vacante, antes de paſſar vn año entero. Otras muchas trae Villalobos; y Aſtefiano, de las quales ſe deben notàr las que no obligan, ſino deſpues de la ſentencia de el Juez, como la de el *Cap. Quæſitum de cohabitat. Cleric. & mulier.* Aunque algunos dizèn, que ſe incurre antes de la ſentencia de el Juez, acomodando à eſte ſentir al *Trident. Seſſ.* 25. *cap.* 14. *de Reform.*

81. *Dud.* 17. Quien puede abſolvèr de la Suſpenſion? *Reſol.* Los miſmos, que ſe dixo *num.* 14. *y* 66. *&c.* podian abſolvèr de las Cenſuras: eſto es de la Suſpenſion, que no es reſervada, puede abſolvèr, el que puede de pecados marrales. De las reſervadas al Papa pueden abſolver *in foro conſcientiæ ſatisfacta parte*, los Obiſpos, *ex Trident. Seſſ.* 24. *cap.* 6. y los Confeſſores Regulares por Privilegio de Paulo III. y otros Sumnos Pontifices. ¶ *Dud.* 18. Què forma ſe ha de guardàr en

en obtenèr de la Suspension? *Resol.* No la señala el Derecho; y la que està en vso, se puso yà *num.* 23.

81. *Dud.* 19. Que sea Degradacion? *Resol. Est pœna Ecclesiastica, qua vir Ecclesiasticus omni Officio, & Beneficio Ecclesiastico privatur in perpetuum, absque spe restitutionis.* ¶ *Dud.* 20. En quantas maneras sea? *Resol.* En dos, vna *verbal*, y otra *real*; las quales se diferencian: 1. en que la *verbal* solo se haze de palabra, y coincide, ò es lo mismo, que la Deposicion; y la *real* se haze con solemnidad *juxta Sacros Canones*, desnudando al Sacerdote de las vestiduras Sagradas hasta el Amito. 2. En que el degradado de palabra, ò por Degradacion *verbal*, goza de el Privilegio de el Canon *Si quis suadente*; se hà de sustentàr de los frutos de el Beneficio; y puede ser restituydo por el Obispo à su primera dignidad, ò graduacion en que se hallaba. Pero el degradado *real*, queda privado de todo Oficio, y Beneficio, *& Privilegio Canonis*, y assi no goza de el Canon, ni tiene alimentos por el Beneficio; ni otro, que el Papa, puede restituyrle sus honores. Vno, y otro deben rezar el Oficio Divino, y guardàr Castidad: porque siempre quedà el caràcter, como indeleble, *& ne alioquin ex suo peccato commodum reportèt. Reiffenst. hic. d'st.* 1. *q.* 4 *num.* 51. *Potest. citand.* ¶ *Dud.* 21. Porquè delito se aya de degradàr? *Resol.* Solo por los expressos en Derecho; y quando en este se pone absolutamente *Deposicion*, hà de entenderse precisissimente esta, ò Degradacion *verbal*, que es lo mismo; porque esta no suena, ni significa inhabilidad, para no ser restituydo por el Obispo. Y assi se difine la Deposicion: *Est pœna Ecclesiastica, qua Clericus Beneficio, àut vestu ordinis, vel utroque simùl perpetuo privatur. Master. à num.* 86. Vease Nuestro Potestà *Tom.* 1. *à num.* 4520.

Art. IV. De el Entredicho, y Cessacion à Divinis.

83. *Dud.* 1. QUE sea Entredicho? *Resol. Est Censura Ecclesiastica privans hominem activè, & passivè ab omnibus Divinis Officijs, participatione eorum Sacramentorum, & Ecclesiastica sepultura.* Difiere de la Suspension, en que esta priva de el vso de cosas Divinas, proprio de los Eclesiasticos, y el Entredicho es comun à todos. De la Excomunion difiere, en que esta priva de todos los Sacramentos, y el Entredicho solo de algunos. ¶ *Dud.* 2. En quantas maneras sea? *Resol.* Divideselo 1. en personàl, localì, y mixto. *Personàl* es, el que directamente se pone à algunas personas. *Local* es, quando se interdize solamente el Lugar, como que en

casi

ral Igleſia no ſe celebre, &c. *Mixto* es, el que ſe pone *final* à Lugar, y perſonas.

84. Lo 2. el *Local* (lo miſmo ſe dize de el perſonal) ſe divide en general, y particular. Local *general*, es el que directamente mira à algun Lugar principal, que comprehende muchos particulares: como todo el Reyno N. toda la Ciudad, ò Juriſdicion. *Nota*, que entredichas las Igleſias todas de vna Ciudad, no lo queda la Cathedral, ſino ſe eſpecifica: porque *in relatis odioſis* este nombre Igleſia, no comprehende la Matriz. Local *particular*, es el que directè mira à alguna Igleſia particular. Si ſe pone à todas las Igleſias de vn Lugar, y no à todo él, ſerà tambien particular, y ſe podrà celebrar en los Oratorios particulares, ſeparados de las Igleſias, no aviendo otro impedimento. *Perſonal general* es, el que ſe pone contra alguna Comunidad: y *eſpecial*, el que contra alguna perſona. Lo 3. ſe divide en Entredicho *ab homine*, *à jure*, *latæ ſententiæ*, y *ferendæ*. *Maſtr. à num.* 107. *Reiffenſt. & alij.*

85. *Dud.* 3. Si el Entredicho Local infiere el perſonal, ò *è contra*? *Reſol.* No lo infiere: y aſsi entredichas las Igleſias de vn Pueblo, pueden los Vezinos aſsiſtir à los Divinos Oficios en otras, que no lo eſtèn, excepto los que ſon cauſa de el Entredicho. Y ſi lo eſtà vna Comunidad, no eſtandolo la Igleſia, puede celebrar en eſta el que no es individuo de aquella. ¶ *Dud.* 4. Si eſtando el Pueblo generalmente entredicho, lo eſtèn tambien los forasteros, hueſpedes, &c.? *Reſol.* No: *Quia non ſunt de populo illius Civitatis*: y lo miſmo ſe dize *proindividuò* de el que tiene domicilio en dos Lugares, ſi al tiempo no vivia en el que ſe puſo el Entredicho. Pero los Vezinos, aunque auſentes, quedan entredichos: con la diferencia, que los Inocentes lo eſtàn ſolo en quanto partes de aquèl comun, y aſsi quedan libres dexando de ſerlo: pero los culpados eſtàn tambien entredichos en quanto perſonas particulares, y aſsi lo quedan ſiempre, haſta que el entredicho ſe levante. *Maſtr. num.* 130. *Poteſt. tom.* 1. *à num.* 4402.

86. *Dud.* 5. Si ouedà Entredicho al Pueblo, quede incluydo el Clero, ò *è contra*? *Reſol.* No queda: porque vno no es parte de el otro. Ni tampoco lo quedan el Obiſpo, y Prelados Superiores, entredicho el Clero, ſino ſe haze de ellos eſpecial mencion: y lo miſmo ſe dize de los Religioſos: *Quia in odioſis non intelliguntur nomine Cleri*. Maſtr *cit. Poteſt. num.* 4406. ¶ *Dud.* 6. Què *effectos* tiene el Entredicho? *Reſol.* 1. *Per sè loquendo*, no tiene efectos determinados en Derecho; y aſsi queda à diſpoſicion de el Juez el determinarlos. 2. Poſ-

to absolutamentè tiene tres: 1. privàr de administràr, y recivir algunos Sacramentos; 2. privàr de los Oficios Divinos; 3. privàr de Sepultura Eclesiastica. *Mastr. Potest. & alij.*

87. *Dud.* 7. Què Sacramentos no se pueden administràr en tiempo de Entredicho? *Resol.* Siendo *general* local, ò personal, no se pueden administràr los de la Extremavncion, y Orden. Pueden si administrarse, y recivirse los de el Baptismo, y Confirmacion solamente *ex C. Alma mater de Sent. excom. in 6.* Y es probable, que aun el que diò causa al Entredicho, puede recibir la Confirmacion, como no estè excomulgado. *Item*, que se puede celebràr el Matrimonio sin Bendiciones, *vtpotè contractus.* ¶ *Nota*, que el Confessor generalmente entredicho, licita, y validamente confiesa; pero si especialmente lo està, confessarà *validè*, por no estàr privado de jurisdicion, pero no *licitè*, *nisi in articulo mortis* El que diò causa al Entredicho, no puede ser absuelto, *ni prius modo possibili satisfaciat.* La Eucharistìa se puede administràr, aun con solemnidad, y pompa, al que està en peligro de muerte; pero no puede recibirla el que es causa de el Entredicho, *quin prius satisfaciat*: ni administrarla *licitè*, *nisi in casu necessitatis.* El que tiene Bula de Cruzada, puede comulgàr en qualquier dia; y es probable que tambien los Sacerdotes, por la misma razon que pueden dezir Missa, como dize *Mastrio.*

88. *Dud.* 8. Si en tiempo de Entredicho se pueden dezir los Oficios Divinos? *Resol.* Siendo *locàl* general, todos los pueden celebràr los Sacerdotes en los Lugares assi entredichos. *sub missa tamen voce, Ianuis clausis, Campanis non pulsatis, ac interdictis exclusis.* Pero en el Lugar especialmente entredicho solo se puede celebrar vna Missa cada semana, para renovàr el Sacramento. ¶ *Nota*, que en las Fiestas de la Natividad, Resurreccion, Pentecostès, y Assumpcion de la Virgen, *à primis Vesperis vsque ad Completorium diei Festi inclusivè*, y en toda la Octava de el Corpus, y en España en toda la de la Concepcion, se pueden celebrar solemnemente los Oficios Divinos, *exclusis excommunicatis*, y admitiendo à los Entredichos, aunque ayan dado causa, como estos no lleguen al Altar. Para otras Fiestas, veanse los Compendios de las Religiones.

89. Si el Entredicho es *personal*, no pueden los Entredichos dezir Missa, ni assistir à ella. *Cap. Si Sent. de sent. excom. in 6.* ¶ Es de notàr tambien, que en tiempo de Entredicho se pueden cantar *solemnitèr* las bendiciones de mesa, y de abitos de Novicios; porque no son Oficio Divino, segun lo arriba dicho *num.* 38. y por la misma razon se

ſe pueden tocar las campanas al *Ave Maria*, y à Sermon, convocando à los Entredichos para inducirlos à la enmienda. *Item*, pueden eſtos entrar *licitè* en la Igleſia, à hazer oracion, con tal, que no ſe celebren los Divinos Oficios. *Poteſt. cit. num.* 4409. *ex Matthæuci.* Veanſe otras muchas excepciones *apud Maſtr. num.* 117.

90. *Dud.* 9. Què Entredicho priva de Sepultura Eccleſiaſtica? *Reſol.* 1. El general local priva à los Seglares el ſer enterrados en lugar Sagrado entredicho, à no tener privilegio para ello; pero nò de ſerlo en lugar Sagrado no entredicho. 2. Los Eccleſiaſticos, no eſtando *perſonaliter* entredichos, ni aviendo dado cauſa culpable, pueden ſer enterrados ſin ſolemnidad con Oficio, y Miſſa, en lugar ſagrado entredicho. 3. El perſonalmente entredicho no puede enterrarſe en lugar Sagrado, ſin ſer primero abſuelto. 4. Es probable, que el que tiene privilegio, para aſsiſtir à los Oficios Divinos en el tiempo de Entredicho local genèral, puede ſer enterrado en lugar Sagrado entredicho. *Maſtr. num.* 115. *Orbell. Fab. & al.*

91. *Dud.* 10. En què *penas* incurran los que quebrantan el Entredicho? *Reſol.* 1. Los que adminiſtran los Sacramentos, ò exercen actos de Orden Sacro, aliàs prohibidos por el Entredicho, ò celebran en lugar generalmente entredicho, ſin los requiſitos que pone el *Cap. Alma mater*, pecan mortalmente, y quedan irregulares. 2. Las perſonas Eccleſiaſticas, que quebrantan el Entredicho à cerca de los Oficios Divinos, no quedan irregulares, pero pecan mortalmente: eſto ſe entiende celebrandolos publicamente; porque rezando privadamente, no ſolo no pecan, ſino que pecaràn en no hazerlo eſtando aliàs obligados. *Reiffenſt. hic. num.* 103. Tambien pecan mortalmente, y incurren en Excomunion mayor, quebrantando el Entredicho, en quanto al efecto de *Sepultura*; mas no ſe debe deſenterràr el cadaver, *niſi ſit alicuius excommunicati*; *quia interdictum vnicè privat actum ſepeliendi in loco interdicto*, *non autem corpora ibi ſepulta manere*: y no ay Derecho, que prohiba eſta comunicacion deſpues de muerto, con el que ſe podia comonicàr quando vivo. *Item*, el Sacerdote, que preſume celebrar *coram interdictis non toleratis*, queda ſuſpenſo de entrar en la Igleſia, haſta que ſatisfaga al que puſo el Entredicho. *Ex cap. Epiſcop. de privilegijs in 6.*

92. 3. Los Seglares por la mera tranſgreſsion de el Entredicho, no incurren pena Eccleſiaſtica; y no eſtando *perſonaliter* entredichos, y *ceſſante ſcandalo*, pecaràn ſolo venialmente, en oyr Miſſa, y aſsiſtir à los Oficios Divinos *in loco interdicto*, no teniendo *aliàs* privilegio. 4.

Estos mismos incurren *ipso facto* en Excomunion mayor reservada à su Santidad *ex Clement. 2. de Sent excom.* obligando por fuerza al Sacerdote, à que celebre los Divinos Oficios en lugar entredicho; ò llamando à las personas entredichas, para que asistan à ellos; ò yà prohibiendo, que las dichas personas, amonestadas por el Celebrante, no salgan de la Iglesia. En la misma pena incurren estas, si resisten el salir, despues de amonestadas. Y es *comun.*

93. *Dud.* 11. Quien pueda poner Entredicho? *Resol.* El que puede excomulgar. ¶ *Dud.* 12. A quien se pueda poner? *Resol.* 1. A los Lugares; y en este, siendo general, son comprehendidos los infantes, y amentes. 2. A las personas, que tienen vso de razon, y Superior Eclesiastico con jurisdicion Espiritual *in foro externo.* 3. A las Comunidades. ¶ *Dud.* 13. Porque causa se pueda poner? *Resol.* Por culpa mortal enorme con contumacia de el mismo à quien se pone, ò de la Cabeza, ò principales miembros de la Comunidad, ò Lugar, que se interdice, aunque otros particulares se hallen innocentes. No se puede poner *precisse* por deuda pecuniaria. ¶ *Dud.* 14. Què forma se ha de guardar en ponerle? *Resol.* No ay para esto en el Derecho palabras determinadas, y assi se debe vsar de las que lo signifiquen. Poniendose por via de Censura, hàn de precedèr moniciones, y seguirse denunciacion despues de puesto, para que assi queden todos comprehendidos. Vease lo dicho arriba *num.* 10.

94. *Dud.* 15. Como se quita el Entredicho? *Resol.* Regularmente se quita el *personal* por absolucion, y por relaxacion el *local.* ¶ *Dud.* 15. Quien puede absolvèr de el *personal*? *Resol.* 1. Si no es reservado, puede qualquier Confessor aprobado. 2. Si es reservado al Papa, pueden absolvèr de èl *in foro interno*, *satisfacta parte*, los que pueden de Censuras reservadas à su Santidad; y tambien por la Bulla en la forma dicha. ¶ *Dud.* 16. Quien puede relaxar el Entredicho local? *Resol.* 1. Puede el que para esto tiene potestad ordinaria, ò delegada, *vt ait Doctor in 4 dist.* 25. *q.* 1. 2. No pueden los Regulares por sus Privilegios, como ni absolver de el personal general: *Quia locus, & communitas foro pœnitentiæ non subjiciuntur.*

95. *Nota* 1. que en el Privilegio de absolvèr de Censuras, no se incluye el Entredicho local, y personal general; si el personal particular *à jure*, *non verò ab homine lacum*; *juxtà supradicta num.* 14. *Pontest. hic. num.* 4415. En quanto à los Regulares, en lo tocante à puntos de Entredicho; veanse los Compendios de sus Privilegios, y à *Pelizario*, *Donato*, *Bordono*, y otros. *Nota* 2. Que èl Entredicho *local* no

quit

quito, porque ſe deſtruya el Lugar, ò cayga la Igleſia entredicha; pero ſi, el general perſonal, ſi la Comunidad ſe deshaze. *Item*, el que dexa de ſer incolà illuo de eſta, queda libre, ſino hà dado cauſa: pero queda incurſo el que entra de nuevo. *Maſtr. num.* 122. *Faber. diſp.* 5. *q.* 1. *cap.* 3. *& alij.*

96. *Dud.* 17. Si ſe puede quitàr el Entredicho *ad cautelam*? *Reſol.* No puede, ſi es local *general*; pero ſi, ſi es local, ò perſonal *eſpecial*, porque no ay Derecho, que lo prohiba. *Blund. & alij.* ¶ *Dud.* 18. Si el que muriò ſin abſolucion, pero contrito de el pecado, porque fue entredicho, pueda ſer enterrado en lugar Sagrado? *Reſol.* Es probable que ſi; porque el *Cap. is, qui de Sent. excom. in* 6. dize que no ſea enterrado en Sagrado, *niſi pœnituerit*: luego le podràn enterrar, pues ſe cumpliò la condicion. Ni eſto parece oponerſe à la condenacion de Alexandro VII. Prop. 44. màs lo ſeguro es abſolverle. *Maſtr. cit. num.* 123. *cum Caſpenſ. & aliis.* ¶ *Dud.* 19. Si puesto el Entredicho, *ob peccatum præteritum*, por tiempo determinado, ceſſe ſin abſolucion paſſado el termino? *Reſol.* Ceſſa: *quia lex non operatur, pluſquam eius verba ſonant.* Lo miſmo ſe dize de el que ſe pone dependiente de alguna condicion, como *donec reſtituat.* ¶ En quanto à la forma de la Abſolucion, veaſe lo yà dicho *num.* 23. Veaſe à *Villalob. Tract.* 19.

De la Ceſſacion à Divinis.

97. *Dud.* 1. QUE ſea Ceſſacion à Divinis? *Reſol. Eſt prohibitio Eccleſiaſtica, qua in aliquo loco Divina Officia celebrari, & aliqua Sacramenta adminiſtrari prohibentur.* No es Cenſura, porque no es pena medicinal, ni la Igleſia la pone para caſtigar al delinquente, ſino en ſeñal de triſteza por alguna notable, y enorme injuria, que ha recibido. De ordinario ſe pone deſpues de el Entredicho, y en tal caſo quedan con ella los efectos de aquèl. ¶ *Dud.* 2. Quien pueda poner Ceſſacion? *Reſol.* El miſmo que puede poner Entredicho. Y el Juez, que injuſtamente la pone, y el que diò cauſa para ella, deben dàr ſatisfaccion à los Eccleſiaſticos, de el daño, que ſe les hà ſeguido. *Communis.*

98. *Dud.* 3. Què *efectos* tiene? *Reſol.* Dos: 1. Privàr de los Divinos Oficios publicos. Por lo qual en particular puede, y debe cada vno rezar à ſolas. *Item*, es licito dezir vna Miſſa cada ſemana con ſolo vn Acolito, *& ianuis clauſis*, para renovàr el Santiſsimo. 2. Privar, que ſe adminiſtren los Sacramentos, excepto el Baptiſmo, y la Penitencia

à los moribundos. *Nota*, que si la Cessacion no presupone Entredicho, no priva de Ecclesiastica Sepultura; si, de el Oficio funebre; aunque algunos quieren, que de vno, y otro. *Item* el que la quebranta, aunque peca mortalmente, por inobediente en materia grave, no queda irregular; pero *ipso facto* incurre en Excomunion mayor. Tambien à diferencia de el Entredicho comprehende solo al Lugar, y no à las personas? à cuya causa podràn estas en otra parte assistir, y celebrar los Divinos Oficios, *maximè* no aviendo dado culpable causa. *Reiffenst. hic. Masstr. num.* 125.

99. *Dud.* 4. Quien pueda quitàr la Cessacion? *Resol.* El que la puso, el que le sucede, y el Superior de entrambos. Puesta por tiempo determinado, se lebanta cumplido el termino; y tambien se suspende por la apelacion, que antes de ella se huviere echo. ¶ Los Privilegios para Entredicho no comprehenden la Cessacion, sin que la expressen; y assi de el *cap. Alma mater*, solo se puede vsar el Privilegio, que permite se hagan solamente las Fiestas, que exceptùa en tiempo de Entredicho. Nuestra Religion tiene Privilegio de Leon X. para averse en sus Conventos en tiempo de Cessacion, como en el de Entredicho. *Item*, no estàn los Religiosos obligados à publicarla en sus Iglesias; pues el *Tridentino Sess.* 25. *cap.* 12. *de Reformat.* Solo dize, que publiquen las Censuras. Para que estos sepan, como se hàn de portàr en tiempo de Entredicho, y Cessacion à *Divinis*, lean à Villalobos *Trat.* 20. *difficil.* 6. *& seq.*

Art. V. De la Irregularidad.

LA Irregularidad, aunque no es Censura, como se dixo *num.* 1. es *pena canonica* muy parecida à las Censuras, y por esso se trata aqui, dividiendo este articulo en §§. para mas claridad.

§. *I. De la Irregularidad en comun.*

Dud. 1. QVE sea Irregularidad? *Resol. Est impedimentum Canonicum directè sabseptionem Ordinum Ecclesiasticorum, & eorum executionem impediens* Assi el Subt. Doct. la difine: *Est inhabilitas ad susceptionem Ordirum, & executionem actuum Ordinum.* 4. *dist.* 25. *q.* 1. Dizese *impedimento*, y no pena, porque aunque alguna vez se pone como tal, no es esto de su essencia. Dizese *Canonico*, porque el Derecho Canonico la pone, y solo en los casos en èl expressos se incurre. De que *se infiere*, que por Derecho Divino

mo no ay impueſta pena de Irregularidad à delito alguno: y aſsi los que por eſte Derecho ſon inhabiles, como mugeres, y no baptizados, *potius ſunt incapazes, quam irregulares.* Dizeſe que impide la *recepcion*, *&c.* porque eſtos ſon ſus efectos. Y es *comun.*

101. *Dud.* 2. Quantos, y quales ſean ſus efectos? *Reſol.* Los tres ſiguientes. 1. Impedir el recibir Ordenes, *etiam Primam tonſuram*; pero ſi ſe reciben, ſon validos. 2. Impedir la execucion de los recibidos, total, ò parcialmente, ſegun fuere la Irregularidad. 3. Inhabilitar para recibir Beneficios, y penſiones Eccleſiaſticas. La *colacion* hecha en el irregular es nula *ipſo jure*; pero no pierde *ipſo facto* el Beneficio, que tiene, ni ſus frutos; ni queda privado de exercèr juriſdicion Eſpiritual *in foro externo*, por no ſer acto de Orden, aunque lo ſupone; no puede empero exercerla *in foro interno Pœnitentiæ*, porque eſta *eſſencialmèt* incluye vſo, y exercicio de Orden, de que eſtà privado el Irregular. *Blund. & Maeſtr. num.* 129. ¶ *Dud.* 3. Quien puede poner Irregularidad? *Reſol.* Toda Irregularidad ha de ſer pueſta por Derecho Canonico, *cap is, qui de ſent. excom.* y las palabras de el Derecho hàn de ſignificar, que *ipſo facto* ſe incurre: pues ſe incurre eſte impedimento, *ua la expectata judicis ſententia, etiam declaratoria criminis. Subt. Doct.* 4. *diſt.* 7. *q.* 5. *Maſtr. & Reiffenſt. hic. diſt.* 3. *q.* 1.

102. *Dud.* 4. Quien puede incurrir en Irregularidad? *Reſol.* En Irregularidad formal, ſolo puede incurrir el que es capàz de el Sacramento de el Orden, y eſtà ſujeto al Derecho Canonico: y la razon es, porque la Irregularidad formal es impedimento, que priva el podèr *proximè* recibir Ordenes: *at qui* la privacion de vna forma ſolo ſe halla en ſujeto capàz de recivir la tal forma; luego ſolo el que es capàz de recivir Orden, ſerà capàz de Irregularidad formal. Dizeſe, y *eſtà ſujeto, &c.* para ſignificàr, que el Papa no puede incurrir en Irregularidad. Dizeſe, *en Irregularidad formal*; porque eſta es pena Canonica, que no incurren los no baptizados; y aſsi el homicidio, y bigamia antes de el Baptiſmo, ſolo ſon fundamento de la Irregularidad, que reſulta deſpues de aquèl. De que *ſe infiere*, que quando ſe dize, que las Irregularidades *ex delicto* ſe quitan por el Baptiſmo, el ſentido es, que deſpues de eſte no perſevera el fundamento: *ex quo, ſi perſeveraret, Irregularitas conſurgeret.* Eſte es el ſentir de el Subtil Maeſtro *in* 4. *diſt.* 33. *q* 2. § *hic ſunt duo. Faber. diſp.* 3. *Maſtr. & alij.*

103. *Dud.* 5. Porque cauſas ſe incurre en Irregularidad? *Reſol.* Para incurrir en la que nace de delito, ſe requiere pecado mortal externo, y conſumado, pero no es neceſſario, que ſea publico:

Quia

Quia Irregularitas ex delicto eſt maxima pœna; ergò ex delicto gravi imponitur; y todo lo q̃ eſcuſa la obra de pecado, *conſequenter* eſcuſa de eſta Irregularidad. 2. La que no proviene de delito, ſe contrae principalmente por tres cauſas: 1. *Propter ſervitutem*; 2. *Propter illegitimationem*; 3. *Propter turpem, vel enormem corporis mutilationem, ſeu defectum*, como obſerva nueſtro *Blund. part. 1. art. 8.* ¶ *Dud. 6.* Si en caſo de duda ſe aya vno de juzgàr por irregular? *Reſol.* Si hecha ſuficiente diligencia, no ſaliò de la duda, no debe juzgarſe por tal, ora la duda ſea de hecho, ò ſea de Derecho: *Quia in dubijs melior eſt conditio poſſidentis.* Menos que la duda ſea de el hecho de *homicidio*, que en tal caſo ſe ha de juzgàr por irregular, como eſtà determinado *Cap. penult. de homicid. Vide ſupra Tract. I. n. 35.*

104. *Dud. 7.* Si la ignorancia *vencible* eſcuſa de incurrir la Irregularidad, expreſſa en Derecho? *Reſol.* No: *ita Subt. in 4. diſt. 13. q 2.* donde dize, que el Sacerdote, que eſtando excomulgado celebra, incurre en Irregularidad, aunque ignore eſtàr eſta pena en el Derecho: *Quia talis Sacerdos tenetur ſcire jura, per quæ poteſt licitè exercère actum celebrandi*, y por tanto no eſcuſa, ſino que agrava mas, eſta ignorancia, por ſer vencible. ¶ *Dud. 8.* Si quedè irregular el que *ſcienter* peca contra Derecho natural, Divino, ò Humano, ignorando invenciblemente, que eſtè anexa à la culpa la pena de irregularidad? *Reſ.* Ay dos opiniones: la primera es de Villalobos, y otros, llevando la parte *affirmativa*, y alegando al Subtil Doctor *infra cit.* La *negativa* es de nueſtro Iluſtriſsimo Herrera, Cordoba, y otros. Fundaſe en que la Ley penàl ſolo obra contra el tranſgreſſor; *atqui* el que ſabe, que el homicidio es contra la Ley Divina, y *invincibiliter* ignora, que tenga pueſta pena de irregularidad por Ley Eclefiaſtica, ſolo quebranta aquella, y no eſta: luego no incurre, &c. El Doctor Subtil 4. *diſt. 6. q 8* habla de la Ignorancia vencible, como ſe colige de lo que dize *in fine illius quæſt. Herr. de peccat. diſp. de ignorant. Vide ſupr. Tract. II. num. 39.*

105. *Dud. 9.* En quantas maneras ſea la Irregularidad? *Reſol.* Divideſe lo 1. en Irregularidad *ex defectu*, y en Irregularidad *ex delicto*. 2. En parcial, y total: eſta totalmente priva de recibir Ordenes, y vſar los recibidos, como la de *homicidio*; la *parcial* ſolo priva en parte; como el Diacono, à quien cortaron el police, que puede exercèr los Ordenes recibidos, pero no recivir el de Sacerdote 3. En Irregularidad contrayda ſin acto proprio, como la de el ilegitimo; y en la contrayda con acto proprio, como la de el homicida. Veanſe otras diviſsiones en

en *Villalobos. Tract.* 21. *diffic.* 3. ¶ *Dud.* 10. En que ſe diſtingue la Irregularidad *ex defectu*, de la que proviene *ex delicto*? *Reſol.* En tres coſas: 1. en que aquella ſe quita, quitado el defecto; la *ex delicto* perſevera, haſta que ſe quite por diſpenſacion. 2. En que la primera ſolo prohibe adminiſtrar *in his, circa quæ deficit*; y la ſegunda prohibe recibir Ordenes, y exercerlos. 3. En que los Obiſpos no pueden diſpenſar en lo que proviene de defecto; pero ſi en la que proviene *ex delicto occulto*, no deducido à fuero contencioſo, excepto la de homicidio voluntario. *Trid. Seſſ.* 24. *cap.* 6.

§. II. De las Irregularidades ex delicto.

206. LAs Irregularidades, que provienen de delito ſon ſiete: La 1. ſe incurre à cerca de el Baptiſmo. La 2. por recibir, ò exercèr Ordenes, eſtando en Excomunion mayor. La 3. por delito cometido en recibir Ordenes. La 4. por abuſar de los Ordenes. La 5. por delito de Heregìa. La 6. por delito infame. La 7. por homicidio voluntario, ò mutilacion.

207. *Dud.* 1. Quando ſe incurre Irregularidad à cerca de el *Baptiſmo*? *Reſol.* En tres caſos. 1. Quando ſe recibe à ſabiendas mas de vna vez: y es Irregularidad total en el rebaptizado. 2. Incurre el que *ſciencèr* rebaptiza; y eſta es parcial, *ne Clericus ad altiorem Ordinem poſſit aſcendere*. No incurre, ſi lo haze *ſub conditione*, por aver duda prudente, ſi fue valido el Baptiſmo; ni quando ay ignorancia invencible *ex parte recipientis, & miniſtrantis*. Por reiterar la Confirmacion, aunque ſe peca mortalmente, no ſe incurre Irregularidad. 3. Incurre el que dilatò el Baptiſmo haſta el peligro de muerte. *Bland. & alij.*

208. *Dud.* 1. Quienes ſean irregulares por recibir, ò exercèr *Ordenes*, eſtàndo ligados con Excomunion mayor? *Reſol.* Los que, eſtando en tal eſtado, aunque ſean tolerados, reciben algun Orden mayor, ò menor, ò exercen el mayor, *niſi eſcuſentur ratione neceſſitatis, ſcandali vitandi, ignorantiæ invencibilis, &c.* De que *ſe infiere*, 1. que no queda irregular, aunque peque mortalmente, el que recibe Ordenes, eſtando en Excomunion menor; ni el que, eſtando ligado con la mayor, exerce los Ordenes menores ſolemnemente: *Quia, ex conſuetudine etiam à laicis exercentur.* 2. Que tampoco lo queda, recibièndo Ordenes, el que eſtà ſuſpenſo, ò entredicho, no eſtando excomulgado, porque el Derecho no lo dize; pero queda irregular, ſi los exerce, como

mo consta de el Derecho, *Cap. Si quis Episcopus. 11. q. 3. & cap. is quis de Sent. excom.*

109. *Dud. 3.* En que casos se incurre en Irregularidad, por pecàr en la recepcion de los Ordenes? *Resol.* Precindiendo de la culpa de la fraccion de Censura *vt supra*, se incurre en los tres siguientes. 1. Por recibir Ordenes de Obispo excomulgado, suspenso, entredicho, ò Herege *nominatim* denunciado. 2. Por ordenarse à hurto, esto es sin que lo sepa el que le ordena. 3. Por ordenarse con Simonìa, segun el Subtil Maestro, y conforme al *Cap. Nobis de Simonìa*, que dize se quita este impedimento por dispensacion. Otros tres casos ponen los Autores; pero el Derecho solo dize, que en ellos se incurre en Excomunion, ò Suspension. *Mastr. cum alijs. à num.* 147. ¶ *Dud.* 4. Quien sea irregular por *abusar* de los Ordenes? *Resol.* 1. El Lego, que exerce Orden mayor; y la irregularidad, que incurre, es total. 2. El Ordenado, que exerce solemnemente el Orden que no tiene, v.g. el Diacono, el de Sacerdote; y esta es Irregularidad parcial, que solo priva de ser promovido à otros Ordenes. *Mastr. Angel. & alij.*

110. *Dud. 5.* Quienes sean irregulares por *Heregìa*? *Resol.* 1. Los Hereges, y los que los favorezen, crèen, reciben, ò defienden en puntos de su Secta, ò como tales. 2. Los Apostatas de la Fè; y aqui se comprehenden los Professos Apostatas de la Religion *ex C. Fin. de Apostat.* El Cismatico, sino es Herege, no es irregular. *Nota*, que esta Irregularidad se incurre por Heregìa oculta, como sea externa. En quanto à los descendientes de Hereges, vease à *Mastr. à num.* 151. *Potest.* y *Reiffenst. hic.* ¶ *Dud. 6.* Quienes son irregulares por *delicto de infamia*? *Resol.* Los que publica, y notoriamente cometieron delito, de que nace infamia, ò estàn declarados infames *per sententiam Judicis difinitivam*, quando el processo se hizo por via de acusacion. *DD. cit.*

111. *Dud. 7.* Què sea Infamia? *Resol. Est status lessæ dignitatis, quantum ad vitam, & mores. Subt. Doct. 4. dist. 25. q. 1.* ¶ *Dud. 8.* En quantas maneras sea? *Resol.* En dos. 1. de hecho, y es la que nace de delito grave, y publico; y aun oculto, si por si tiene impuesta pena de Irregularidad, como la Heregìa, rebaptizacion, Homicidio, &c. 2. Infamia de Derecho, y es la que nace de infamia puesta en el Derecho Canonico, ò Civil no revocado por el Canonico, y la puesta por sentencia difinitiva, *&c. vt num. præc.* ¶ *Dud. 9.* Què delitos infamen al delinquente? *Resol.* Los siguientes: adulterio, incesto, rapto de virgen, sodomìa, echizeria, desafio, sacrilegio, simonìa, Here-

Heregia, ò favor de ella, delito *Laesæ maiestatis*, percusion de Cardenales, vsura publica, Polygamia simultanea, y perjurio en juyzio. *Item*, ponerse à pelear con feras, exercitarse en juegos peligrosos, y otros delitos, y empleos, que refiere *el can. infames. 6. q. 1. Nota*, que de la infamia de Derecho nace irregularidad total: de la de hecho, parcial, *ne ad altiorem ordinem ascendat infamis* De la Irregularidad de infamia inculpable, se dirà à delante. §. 3. *Vide Villalob. cit.*

112. *Dud.* 1 o. Quienes son irregulares por *homicidio*, ò *mutilacion*? *Resol.* 1. Los que por si mismos executan estos delitos. 2. Los que se lo mandan, aconsejan, &c. segun lo arriba dicho *Trat. VII. num.* 6. porque de la misma suerte se peca en materia de homicidio, que de hurto. Con la *advertencia*, que el que *calla, no impide*, ò *no manifiesta*, solo queda irregular, quando por su oficio està obligado à impedir dichos delitos, y no lo haze, pudiendo. *Item*, basta, que el consentimiento sea interpretativo; pero ha de ser eficàz, y causa de el homicidio, ò mutilacion: *Quia, si non sequitur effectus, non incurritur irregularitas.* 3. No quedan irregulares los que mandan, ò aconsejan, retratandose antes de el homicidio, y dando parte al agressor, antes que lo execute. Ni el que se alegra, ò aprueba el homicidio hecho, si antes no tuvo influxo en èl. 4. La *mutilacion*, para inducir irregularidad, ha de ser de miembro, que tenga distinto oficio que los demàs, como de pie, ojos, narizes, &c. 5. No nace irregularidad de el homicidio, *simplicitèr* involuntario, como de el que hizo el ebrio, no aviendolo antes previsto; nace si de el homicidio, ò mutilacion casual, como yà se explica.

113. *Dud.* 11. En quantas maneras puede ser *casual* el homicidio, ò mutilacion? *Resol* En dos. 1. *Simplicitèr* como quando vno no intenta matàr, ni herìr, sino hazer otra cosa diferente, de que se sigue homicidio, &c. sin culpa suya; y de este no nace irregularidad, por no ser voluntario. 2. *Secundum quid*, y es quando el homicidio, &c. no se quiere en si mismo, pero si en su causa, de la que pudo prevenirse avia de resultàr. Pero esto puede sucedèr en dos maneras: 1. haziendo *cosa licita*, y poniendo debida diligencia en el acierto; y en tal caso seguido el homicidio, no induce irregularidad, como quando el Cirujano vsa con debida diligencia de las reglas de el Arte, cortando, &c.: por lo qual dize el Subtil Maestro, que para no hacer irregularidad de este homicidio, se requieren las dos condiciones, de ser la accion licita, y ponerse el debido cuydado. Lo 2. ha-

ziendo *cosa ilicita*; y en tal caso siguiendose homicidio, ò mutilacion; queda irregular el que la haze. De otra suerte explica esto *Villalobos. Trat. 21. dif. 23.* pero la Opinion de el Subtil es la mas comun. *Vide Mastr. à num. 155.*

§. III. De las Irregularidades ex defectu.

114. *Dud. 1.* QUantas, y quales sean estas Irregularidades? *Resol.* Son ocho. 1. *Ex defectu ànimæ*; 2. *ex defectu corporis*; 3. *ex defectu natalium*; 4. *ex defectu ætatis*; 5. *ex defectu libertatis*; 6. *ex defectu lenitatis*; 7. *ex defectu Sacramenti*; 8. *ex defectu honestæ famæ.* ¶ *Dud. 2.* Quienes son irregulares *ex defectu animæ*? *Resol.* Tres linages de personas: 1. los Neophitos, ò recien baptizados; pero no es irregular el hijo de Infieles, que se baptizò siendo niño. 2. Los que carezen de vso de razon. 3. Los illiteratos, que no saben lo necessario, para exercèr los Ordenes. *Nota*, que con los primeros solo dispensa el Papa; con los segundos nadie, *quia inhabiles ex natura rei*; con los terceros, quando la falta es mucha, dispensa el Papa; quando poca, el Obispo; quando toral, nadie dispensa. *Mastr. Faber. & alij.*

115. *Dud. 3.* Quienes son Irregulares *ex defectu corporis*? *Resol.* Los siguientes. 1. Los que tienen enfermedades tan peligrosas, que no pueden administrarè, sin horrôr, escandalo, ò peligro. 2. Los que carecen de algun miembro, sin el qual no pueden exercèr los Ordenes. 3. Los que tienen los miembros inutiles. 4. Los tartamudos, que no pueden pronunciar con claridad. 5. Los notablemente feos, y disformes. 6. Los que carecen de el ojo izquierdo. 7. Los que se cortaron algun miembro, ò parte de èl, ò fueron causa de que se les cortasse, sin motivo justo. 8. Los Hermofroditas, y los que inclinan mas à muger, que à hombre, ò son iguales en ambos sexos; y no puede con ellos dispensar el Papa, sino es que inclinen mas al sexo varonil. *Nota*, que en esta Irregularidad solo puede dispensar el Papa; pero puede el Obispo declarar, que defecto, ò deformidad la induce.

116. *Dud. 4.* Quienes son irregulares *ex defectu natalium*? *Resol.* Todos los ilegitimos, ora sean naturales, *sivè nati ex liberis*; ora sean expurios; *sivè nati ex adulterio, incestu, aut sacrilegio.* Llamase ilegitimo el que no naciò de Matrimonio verdadero, ò *probabilitèr* estimado. Quando ay duda si vno es legitimo, no se ha de juzgar por irregular, segun lo yà dicho *num. 9.* Los niños expositos, segun

vna Conſtitution de Gregorio XIV. *anno.* 1591. no ſe han de juzgàr por ilegitimos; *quia qui non probatur malus, in jure præſumitur bonus, vel talis præſumi debet.* Los ilegitimos ſe legitiman, caſandoſe deſpues los Padres vno con otro, *dummodò tempore Conceptionis validè nubere potuiſſent.* En eſta Irregularidad diſpenſa el Papa: para Ordenes menores, y Beneficio ſimple, el Obiſpo: para Ordenes mayores, queda diſpenſado el ſujeto, profeſſando en Religion aprobada. Veaſe *Poteſt. tom. 1. num.* 4429.

117. *Dud.* 5. Quienes ſean irregulares *ex defectu ætatis*? *Reſol.* Los que no tienen la edad legitima, que preſcriben los Sagrados Canones. El que antes de eſta edad ſe ordena, eſtà ſuſpenſo haſta cumplirla; y ſi paſſa à exercèr el Orden, queda irregular; pero cumplida la edad, y abſuelto de la Suſpenſion, puede exercèr el Orden recibido, ſin mas diſpenſa, *quia fuit ablata cauſa.* ¶ Que edad ſe requiera para cada Orden, ſe dirà *Trat.* XIX. En eſta Irregularidad, ſolo el Papa diſpenſa. *Reiffenſt. & alij.*

118. *Dud.* 6. Quienes ſean irregulares *ex defectu libertatis*? *Reſol.* Los Eſclavos; mas ſi les dàn libertad, pueden ordenarſe. Si ſe ordenan antes, quedan libres, en ſentir de algunos; pero el Subtil Maeſtro dize, que ſe han de bolver à ſu dueño, quien ſolo los podrà ocupàr en coſas decentes, ſegun el orden que han recibido. Otros dizen, que eſtàn obligados à reſtituyr à ſu Señor lo que ha dado por ellos, y que ſino lo tienen, deben ſervirle en los Oficios Divinos. En eſta irregularidad ſolo diſpenſa el Papa. *Vide Villalob.*

¶ *Dud.* 7. Si ay mas Irregulares *ex defectu libertatis*? *Reſol.* Los ſiguientes. 1. Los que eſtàn obligados *ad ratiocinia*, como los Adminiſtradores de coſas publicas ſeculares, haſta que dèn quenta, y ſatisfaccion. 2. Los que eſtàn obligados à alguna Republica, ò Comunidad ſecular, como Juezes, Eſcrivanos, y Procuradores, que eſtàn ſalariados, ò tienen publico eſtipendio; y otros à eſte modo, *dum actu talia munera Secularia exercent.* Eſta Irregularidad ceſſa, ceſſando dicha obligacion, y empleo. *Poteſt. n.* 4433. *&c.*

119. *Dud.* 8. Quienes ſon Irregulares *ex defectu lenitatis*? *Reſol* 1. Solo aquellos, que por autoridad publica juſtamente mutilan, ò matan; y los que à eſto coòperan. Por lo qual ſon Irregulares los Juezes, que dàn la ſentencia; los Alguaciles, que prenden al reo; los q̃ le dàn tormẽto, para q̃ confieſſe; los teſtigos, q̃ coadiuvã à ſu muerte. &c. los Letrados, q̃ dàn parecer para dicho fin; los guardas; los q̃ eſcriben la ſentencia; los que la leen; los que acuſan al reo, de delito çapital, ſino es,

que pidan satisfaccion de injuria recibida, protestando *expresse*, que no intentan su muerte, &c. sino dicha satisfaccion; y los que matan, ò mutilan en Guerra justa agressiva. 2. No incurre esta Irregularidad el que mata à otro, defendiendose à si, à sus hijos, bienes, ò Patria, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*. Ni el Medico, ò Cirujano secular, que mutila *causa sanitatis secundum Artem*. Llamase Irregularidad *por defecto de lenidad*, porque quiere la Iglesia, que sus Ministros sean blandos, ò mansos, segun el Evangelio. Solo el Papa dispensa en ella, como en las de arriba se dixo.

120. *Dud.* 9. Quienes son Irregulares *ex defectu Sacramenti*? *Resol.* Los Bigamos. ¶ *Dud.* 10. Què cosa es Bigamia? *Resol. Est multiplicatio nuptiarum.* ¶ *Dud.* 11. En quantas maneras es? *Resol.* En tres: verdadera, interpretativa, y similitudinaria. *Verdadera* es, quando *validè* se casa vno sucessivamente con dos mugeres, y con las dos consuma el Matrimonio. *Interpretativa* es en quatro maneras: 1. quando vno contrae, y consuma dos Matrimonios, vno valido, y otro invalido; 2. quando contrae, y consuma el Matrimonio con muger yà corrupta por otro; 3. quando buelve à tratar à sabiendas con la muger, despues que ella adulterò; 4. quando vno se casò, y consumò dos vezes, aunque los Matrimonios ayan sido nulos. Bigamia *similitudinaria* es, quando el que hizo voto solemne de castidad, se casa. ¶ Todos los Bigamos quedan Irregulares; y el Clerigo de Ordenes menores, si contrae Bigamia verdadera, ò interpretativa, queda privado de todo el Privilegio Clerical; pero no el de Ordenes mayores. *Villalob. Tract.* 21. *dif.* 3.

121. *Dud.* 12. Quien puede dispensar en esta Irregularidad? *Resol.* En la *Verdadera* solo el Papa; y es lo mas probable, que tambien solo èl puede en la *interpretativa*, y que no puede el Obispo, aun para Ordenes menores. En la *similitudinaria* puede dispensar el Obispo, aun para Ordenes mayores; y por vn Privilegio de Sixto IV. pueden tambien, cerca de sus Subditos, los Prelados Regulares. Llamase esta Irregularidad *ex defectu Sacramenti*, porque, significando el Matrimonio la vnion de Christo con su Iglesia, que es vnica, no representa *perfectè* esta vnion el Bigamo. *Sanch. Doct. in 4. dist.* 33. *q.* 2.

122. *Dud.* 13. Quienes son Irregulares *ex defectu honestæ famæ*? *Resol.* 1. Los que exercen Arte, ò oficio infame segun Derecho; y tales son los Comediantes publicos. 2. Los hijos ilegitimos, y legitimos de Ramera publica. 3. Los hijos, y nietos de Hereges *per lineam paternam*, yà sean legitimos, ò ilegitimos; yà nacidos antes, ò despues

despues de el delito. *Per lineam maternam*, solo son infames los hijos; y si los Padres, antes de morir, se reconciliaron con la Iglesia, no quedan los hijos irregulares, pero ellos si. ¶ *Nota*, que los Principes Seculares que no reconocen Superior temporal, pueden dispensar con sus Subditos en la infamia, que nace de Derecho Civil, y en quanto à esto no se necesita otra dispensa, para habilitarse *ad ordines*. En la de Derecho Canonico dispensa el Papa. *Faber, & alij cit.* ¶ Vease nuestro Potestà *à num.* 4417. quien reduce estas 15. Irregularidades à los siguientes Versos, cuyos numeros señalan el orden, conque arriba se tratan.

Ex delicto 7.

5. *Hæreticus.* 1. *Baptismum iterans.* 7. *Mutilans, Homicida.*
6. *Famosus.* 2 *Violans Censuras, unde ligatur.*
3. *Improbe suscipiens*, 4. *Et tractans Ordinis acta.*

Ex defectu 8.

8. *Infamis.* 7. *Bigamus.* 2. *Mutilus.* 6. *Iusteque cruentus.*
1. *Neophitus.* 5. *Obstrictus.* 3. *Nothus.* 4. *Puer.* 1. *Atque Idiòta.*
1. *Obsessus. Demens. Lunaticus.* 2. *Hermaphrodita.*

§. IV. De la Cessacion de las Irregularidades.

123. *Dud.* 1. DE quantas maneras se quita la Irregularidad? *Resol.* De quatro. 1. Por el Baptismo. 2. Por Profession en Religion aprobada. 3. Por cessar la causa. 4. Por Dispensacion. ¶ *Dud.* 2. Què Irregularidades se quitan por el Baptismo? *Resol.* 1. Todas las que provienen de *delito*; porque el Baptismo quita el fundamento, y consiguientemente la Irregularidad, segun lo yà dicho *num.* 42. No se quitan las que nacen de *defecto*, si ello perseverа despues; como la de Bigamia, *ex defectu Corporis, &c.* ¶ *Dud.* 3. Què Irregularidad se quita por la Profession? *Resol.* La que nace *ex defectu natalium*, en quanto à recibir Ordenes. ¶ *Dud.* 4. Si cessa la Irregularidad, cessando la causa? *Resol.* Cessa: como llegando la edad legitima de el que antes no la tenia, como se dixo yà.

124. *Dud.* 5. Si esta pena se quita por Dispensacion? *Resol.* Quitase, y no por Absolucion; porque no es Censura. ¶ *Dud.* 6. Quien

Quien puede dispensar por derecho ordinario en las Irregularidades *ex delicto*? *Resol.* Solo el Papa; porque solo èl es Superior al Derecho Canonico. De las que provienen *ex defectu*, yà se dixo, tratando de cada vna. ¶ *Dud.* 7. Si por potestad delegada pueda dispensar el Obispo en las que nacen de delito? *Resol.* En donde se recibiò el Tridentino, puede el que està confirmado, y tiene Obispado, dispensar por sì, ò por su Vicario, *specialitèr* nombrado para esto; quando nacen de delito oculto, y no estàn deducidas à Fuero contencioso. *Trid. Sess.* 24. *cap.* 6. Veasse lo dicho *num.* 70.

125. *Dud.* 8. Si el Obispo puede hazer lo dicho; estando fuera de su Obispado? *Resol.* Puede; porque esto pertenece à jurisdicion voluntaria. ¶ *Dud.* 9. Si puede dispensar en la Irregularidad, que nace de mutilacion oculta? *Resol.* Puede; porque no es *strictè* homicidio, ni se exceptùa en el Derecho. *Potest. num.* 4476. ¶ Si puede en la que nace de homicidio casual oculto? *Resol.* Es probable, que si; como tambien en la que nace de homicidio, que vno hizo excediendo en su defensa. *Potest. cit. & al.* ¶ *Dud.* 10. Si puede en la que nace de homicidio oculto, de que acusado el reo ante el Juez, fuè absuelto por este, por falta de probanza? *Resol.* Puede; pues aun queda el delito en terminos de oculto. ¶ *Dud.* 11. Si despues de condenado este reo por el Juez, pueda el Obispo dispensar? *Resol.* Es mas probable que no; porque yà el delito se hizo publico. Salvo que se verifique lo arriba dicho. *num.* 70.

126. *Dud.* 12. Si puede en la que nace de homicidio oculto, para Ordenes menores, y Beneficio simple? *Resol.* No puede; porque el Concilio habla absolutamente, y quita la facultad, que daba para esto el Derecho antiguo. Lo contrario llevan seis Autores, que cita *Alej. num.* 186. ¶ *Dud.* 13. Si puede dispensar en la que nace de Heregia oculta? *Resol.* Lo mas probable es, que solo el Papa; porque solo este dispensar, que absolvèr: luego no puede el Obispo dispensar en esta pena, pues no puede absolvèr de su causa. Lo contrario tiene el Doctor Silveyra, probando *vice versa. Opusc.* 2. *Resol.* 28. *q* 13. con excepcion a los Prelados Regulares respecto de sus Subditos, que por vn Privilegio de Pio V. pueden, lo que los Obispos con los suyos. *Veasse alli.*

127. *Dud.* 14. Si los Prelados Regulares pueden dispensar en las Irregularidades de sus Subditos? *Resol.* 1. Pueden en las, que provienen *ex delicto occulto*, de la misma suerte que los Obispos en las de los

los suyos, por la Concesion de San Pio V. hecha à la Religion de Predicadores. *Villalob. hic. dif. 9.* ¶ 2. Es probable, que tambien en la que nace de homicidio oculto, por vna Concesion de Martino V. En el primer Lunes de Quaresma en todas las publicas, y notorias *ex delicto*, aunque provengan de bigamia, y homicidio voluntario, por Privilegio de Sixto IV. Lo mismo con los que toman el Abito *animo permanendi*, por otro de el Santo Pio V. *Item*, es probable, que pueden los Regulares dispensar con los Seglares, en los casos que pueden los Obispos. Veanse, para el mayor acierto, los Autores, que de proposito tratan este punto. *Manuel Rodrig. qq. Reg. Hieron. Rodr. v. Abort. &c. Potest. à num. 4480. Mastr. à num. 166. ad 181. Portèl, Bordonio, Peyrinis, y otros.*

Tratado Dezimoquarto.

DE LOS PRECEPTOS PARTICVLARES, QVE tocan à particulares Estados.

De quò Subt. Dᵒᶜᵗ. 4. dist. 3. q. 4. & dist. 38. q. vn. & Quol. 18. Mastr. Disp. 14.

EN los dos Tratados precedentes se habló de los Preceptos Eclesiasticos, comunes à todos los Fieles; aqui se trata de algunos, que tocan al Estado, y Oficio de algunos Fieles en particular.

ART. I. DEL ESTADO RELIGIOSO.

§. I. De la naturaleza de este Estado, y obligacion de sus Professores en fuerza de la Profession.

Num. 1. *Duda* 1. QVE sea Estado Religioso? *Resolucion. Est plurium Fidelium ad Divinæ Charitatis perfectionem tendentium, editis votis perpetuæ Paupertatis, Castitatis, & Obedientiæ, stabilis in communi vivendi modus, ab Ecclesia approbatus.* ¶ *Dud.* 2. Quien puede aprobar Religion? *Resol.* Solo el

el Papa; *ex Concil. Lateran. sub. Innoc. III.* ¶ *Dud* 3. Si las Religiones difieren entre si essencialmente? *Resol.* 1. No difieren *essencialitèr*; porque convienen en los tres Votos, en que està su essencia. 2. Difieren *accidentalitèr*, por los medios distintos, que vsan en caminàr à la Perfeccion, que es la Vnion con Dios, la qual tienen todas por fin, y motivo. ¶ *Dud.* 4. Quantas condiciones se requieren para la essencia de el verdadero Religioso? *Resol.* Quatro. 1. Que professe Obediencia, Pobreza, y Castidad. 2. Que estas tres cosas se asseguren con Voto. 3. Que estos Votos se hagan en Religion aprobada por el Papa. 4. Que el que los haze, se constituya bajo la jurisdicion, y potestad de otro. *Bord. & al.*

2. *Dud* 5. Quantas condiciones se requieren *ad valorem Professionis*? *Resol.* Tres. 1. La calidad, y aptitud de el que professa; esto es, que aya cumplido 16. años de edad, aya tenido vn año de Novicio, y no tenga algun impedimento sustancial, segun las Constituciones aprobadas por el Papa. 2. Que la Profession sea voluntaria, y libre. 3. Aceptacion explicita, ò implicita de el Prelado, y consentimiento de la mayor parte de el Capitulo. Faltando alguna de estas condiciones, es la Profession nula, y sino la ratifica libremente *saliendo implicite*, puede salirse el Novicio, diziendo la causa, por evitàr escandalo: si bien debe reclamàr dentro de cinco años cumplidos, *à die Professionis*; el qual termino passado, no serà oydo, porque se presume averla ratificado. *Trid. Sess.* 25. *cap.* 19. *de Reg. Villalob. Trat.* 35. *dif.* 25. ¶ *Dud.* 6. Si para la essencia de el Religioso deban los Votos ser solemnes? *Resol.* No deben; porque assi lo difiniò Gregorio XIII. declarando, que los Padres de la Compañia de Jesvs, que hazen los Votos simples, son verdaderos Religiosos. Veasse el *Trat. XX. art.* 5.

3. *Dud.* 7. Si el Religioso està obligado à procurar la Perfeccion? *Resol.* Està; y debaxo de pecado mortal; porque esta obligacion es de cosa gravissima, que toca essencialmente à su Estado. Cumple con ella, viviendo conforme à sus Votos, y Santa Regla: porque haziendo esto, vi procura la perfeccion. ¶ *Dud.* 8. Si el pecado de el Religioso, *ceteris paribus*, es mas grave, que el de el Seglar? *Resol.* Esso; porque por razon de su Estado tiene obligacion à vivir con mayor solicitud, y cuydado en el servicio de Dios, y ser mas agradecido à los beneficios de su Magestad. ¶ *Dud.* 9. Qual de los tres Votos es el mas perfecto? *Resol.* El de Obediencia: porque por èl se ofrece à Dios la propria voluntad, que es el mayor bien criado, que se le puede

de ofrecer. *Nota*, que puede el Papa dispensar en los Votos solemnes de Religion, para que vno dexe de ser Religioso; pero no puede dispensar en que, quedando Religioso, no le obliguen los Votos; porque pertenecen à la essencia de la Religion.

4. *Dud.* 10. Si peca mortalmente el Religioso, siempre que quebranta alguna cosa de las contenidas en su Regla, ò Constituciones? *Resol.* 1. Solo peca assi, quando la Regla, ò Constitucion, mandan, ò prohiben la accion debajo de pecado mortal. 2. Quando por Derecho natural, Divino, ò Humano, debe hazer lo que la Regla contiene, aunque esta por si, no obligue à culpa grave. 3. Quando por menosprecio no guarda los Consejos, que prescrive. ¶ *Dud.* 11. A que quede obligado el Religioso, promovido al Capelo, ò Mitra? *Resol.* 1. Queda obligado à los Votos essenciales de su Religion; aunque quede essento respecto de algunos efectos de la Pobreza, y Obediencia à los Superiores de la Orden, quedando immediatamente sujeto à su Santidad. 2. Debe conformarse con su Religion en el color de el Abito; pero en quanto à la forma puede conformarse con los Prelados Seculares? 3. *Ratione moralis honestatis*, debe guardàr aquellos Preceptos de su Regla, que son conformes al puesto, que ocupa; si bien, por no guardarlos, no incurre en culpa, ni pena alguna, por estàr exonerado de la observancia regular. ¶ *Dud.* 12. Si el expulso de la Religion por incorrigible, estè obligado à los Votos? *Resol.* Està; y la razon es, porque aun es Subdito de la Religion, que solo le apartò *ad tempus* de la comunicacion de los demàs, *vt resipiscat*, y vna vez enmendado, lo puede obligàr con Censuras, à que buelva à su gremio. Tiene si, mientras se halla fuera, la administracion de lo necessario para su sustento, y decente vestido. ¶ *Dud.* 13. Si para sustentàr à sus Padres, deba salir el hijo de la Religion? *Resol.* Debe, siendo la necessidad extrema. Veasse lo dicho *Trat. XI. num.* 104.

§. II. *De la obligacion de los Religiosos en fuerza de los tres Votos.*

5. *Dud.* 1. QUE obligacion tiene el Religioso por razon de el Voto de la Obediencia? *Resol.* 1. Està obligado à hazer lo que le manda su Superior, segun la Regla, y Constituciones de la Orden, ò se contenga en ellas *directè, vel indirectè*, ò yà *explicitè*, *vel implicitè*; y si lo manda en virtud de Santa Obediencia, *aut sub aquivalenti forma*, debe obedecèr, debajo

de pecado mortal. 2. Debe obedecèr en lo que es comun à Seglares, ò proprio de Eclesiasticos: *Quia sunt præambula quædam ad observantiam Regulæ necessaria.* 3. Debe, quando duda si es licito, ò no lo que le manda, ò si para ello tiene causa justa: porque en tal caso *melior est conditio possidentis*, esto es *Superioris*, que es posseedòr de su potestad, y no ha de ser en duda despojado de su derecho. *Cap. de dubio.* 23. *q.* 1.

6. *Dud.* 2. En que cosas puede el Subdito no obedecèr, *inspecto præcisse obedientiæ Voto*? *Resol.* Puede, lo 1. quando el Prelado mandasse cosa claramente invtil, *& preter Regulam*, como que levante vna paja; y el que las Reglas manden, que le obedezcan en todo lo que no es pecado, esto se entiende por perfeccion de la obedienecia, y no por obligacion de el Voto. 2. Quando lo q̃ manda es contra la Regla; si no es que el Superior pueda dispensar, y aya para ello razonable causa. 3. Quando le manda cosas sobre la Regla, como grandes penitencias, &c. sino es que sean por castigo, ò necessarias para cumplir alguno de los Votos, &c. 4. Puede no obedecèr, quando le manda actos *purè internos*; sino es que sean modos necessarios de los externos, *vt suprà. Trat.* 2. *num.* 21. Lo 5. No està obligado à obedecèr *ex motivo formali Obedientiæ*, y assi cumple haziendo lo que le manda. 6. No està obligado *ex vi Voti* à hazer, lo que conoce estimàra el Prelado, hasta que se lo mande. 7. Quando el Superior no manda, sino que solo aconseje. 8. Quando le manda, que en tiempo de Peste general assista à los Seglares enfermos; pero debe, si los Curas huyeron; como tambien assistir à los que en el Convento se hallassen tocados de el contagio. 9. Si le obligasse aguardàr nueva Regla, ò mas estrecho modo de vida, que el que professò; pero debe observàr el Estatuto, que para mas perfecta observancia de la Regla se aya hecho. 10. No debe obedecèr al Superior, que le impide la apelacion justa à otro Superior mayor dentro de la misma Orden: *Quia appellatio agravaminibus, est de jure naturæ. Nota*, que no puede el Regular apelar de la sentencia de sus Prelados à los Tribunales Eclesiasticos, y Seculares, segun lo determinaron Gregorio XIIJ., y Julio IJ. Veasse à *Rodriguez*, *Asseff.* y *otros.*

7. *Dud.* 3. A que se obliga el Religioso por el Voto de la Castidad? *Resol.* A abstenerse de toda delectacion venèrea, assi interna, como externa. ¶ *Dud.* 4. Si los Religiosos pueden permitir, que entren mugeres en sus Conventos? *Resol.* No pueden (aviendo cumplido estas los siete años de su edad) por averlo assi determinado el

el Santo Pontifice Pio V., y Gregorio XIII. pero por Declaracion de el miſmo Pio V. pueden entràr aquellas à los Clauſtros, quando en ellos ſe celebra Miſſa, ſe hazen Proceſsiones, Entierros, ò ſe predica, ò ſi es tan grande el concurſo en alguna Fieſta, &c. que ſea preciſſo ſalgan por la puerta de el Clauſtro, y Monaſterio, *dummodò rectò tramite exeant. Nota*, que por Monaſterio, ò Convento, ſe entiende Clauſtro, Dormitorios, y oficinas interiores; y aſsi pueden entrar en Sacriſtia, y huerta contigua al Convento, ſegun vna opinion, *dummodò per iſtorum portas ingrediantur*; pero ſegun otra, que ſigue N. Poteſtà *num* 1486. no pueden, porque los tales ſitios ſe comprehenden en la Clauſura; y eſto es lo mas cierto. A no ſer que por alguna cauſa juſta eſtè lo contrario en vſo, *dummodò perturbatio Religioſorum, & ſcandalum abſit.* Veaſe à *Bord.*, *y otros*; y lo arriba dicho de la coſtumbre. *Trat. II. num.* 56. *&c.*

8. *Dud.* 5. Si las Monjas pueden admitir en ſus Conventos à otras perſonas? *Reſol.* 1. No pueden, por eſtarles aſsi prohibido por diferentes Conſtituciones Pontificias; y eſto ſe entiende de perſonas de vno, y otro ſexo. 2. Pueden, en caſo de legitima neceſsidad con examen, y licencia de el Superior; y la perſona, que entrare en tal caſo, no puede detenerſe por eſpacio notable de tiempo, acabada la diligencia preciſſa, para que hà entrado. *Nota*, que las Donzellas, que entran en algunos Conventos, por cauſa de educacion (precediendo legitima licencia de los Superiores, y conſentimiento de la Comunidad) deben guardàr Clauſura, como ſi fueran Religioſas, mientras eſtàn en el Monaſterio, y vivir tan honeſtamente, que la obſervancia Regular no ſe perturve. ¶ *Dud.* 6. Si las Monjas puedan ſalir de ſus Monaſterios? *Reſol.* No pueden, ſino en los caſos ſiguientes, ò otros ſemejantes: 1. *Ratione maximi incendij*; 2. *infirmitatis contagioſæ, aùt epidemiæ*; 3. *belli hoſtium invadentium Monaſterium*; 4. *ruinæ Monaſterij*. Quando la enfermedad es ſolo nociva à la Religioſa, dizen vnos, que puede ſalir, *quia Lex conſervandæ vitæ, eſt Superior præcepto Eccleſiaſtico*; otros dizen, que nò; pero en eſto ſe hà de atender à las eſpeciales Profeſsiones, y obligaciones diſtintas de vnas, y otras Religioſas. Veaſe *N. Poteſtà Tom.* 1. *à num.* 1499. y *Villalob.* 2. *p. Tr.* 35. en donde ſe hallaràn las penas, que incurren los tranſgreſſores, y lo mas, que pertenece à eſta, y la precedente duda.

9. *Dud.* 7. A que ſe obliga el Religioſo por el Voto de la Pobreza? *Reſol.* A no tenèr coſa propria. Por *propio* ſe entienden bienes temporales *pratio* eſtimables, de cuyo libre dominio, è independe-

dente diſpoſicio, ſe hà privado el Religioſo para ſiempre; pero no de los Eſpirituales, como ſon Honra, Fama, &c. *Item*, eſtà privado de el dominio de el vſofruto, que es el derecho à vſar de coſa agena, *ſalva eius ſubſtantia*, y de el vſo de derecho, pero no de el vſo de hecho, ò vſo ſimple, ſegun lo dicho *Trat. III. num. 6. Nota*, que todos los Religioſos (excepto los Menores Obſervantes, y Capuchinos) pueden tener bienes muebles, y rayzes en comun. Veanſe los Expoſitores de las Reglas, y Autores, que *ex profeſſo* tratan *de Regularibus*; y para noſotros los Menores, en quanto à lo dicho, à nueſtro *Poteſt. Tom. 1. à num.* 1133.

Art. II. De el Eſtado de los Clerigos.

10. AL Eſtado de los Clerigos (que ſon todos los que hàn recivido Ordenes Sagrados, ò à lo menos Grados, ò Prima tonſura) pertenecen muchas coſas con eſpecialidad. De algunas ſe hablarà, tratando de los Sacramentos; aqui ſe tratarà ſolo de las Horas Canonicas, Beneficios Eccleſiaſticos, Simonia, y Parrochos.

§. I. De la Obligacion de rezàr el Oficio Divino.

11. *Dud.* 1. QUE ſea Oficio Divino? *Reſol. Eſt ſeries Horarum Canonicarum, certis temporibus ab Eccleſiaſticis recitanda ex præſcripto, ac inſtitutione Eccleſiæ, ex antiquiſſima Apoſtolorum, ac Patrum traditione.* ¶ *Dud.* 2. Què perſonas eſtàn obligadas à rezarle? *Reſol.* Tres generos de perſonas. 1. Los Clerigos de Ordenes mayores, como conſta, en quanto al Sacerdote, *C. Præsbyter., & C. Dolent. de celebr. Miſſar.* y en quàto al Diacono, y Subdiacono, de la general practica de la Igleſia, que tiene fuerza de Ley. *C. Cum dilect. de conſuet.* y eſto, aunque eſtèn degradados, ſuſpenſos, &c.: *Quia tales privantur honoribus, ſed non oneribus.* 2. Las perſonas Religioſas Profeſſas deſtinadas al Coro; ſalvo que en alguna Religion eſtè en coſtumbre el no rezar, haſta tenèr Orden Sacro. 3. Los Beneficiados, que tienen dominio pleno, y verdadero derecho en el Beneficio, ſi perciven, ò hàn de percivir ſus frutos, como determina el Concilio Lateranenſe *ſub Leone X.* porque el Beneficio ſe dà por el Oficio *Nota*, que, aunque algunos dizen, que no eſtà obligado aquèl, cuyo Beneficio, ò Capellania, no llega à veynte ducados; lo contrario es mas probable, y ſeguro, porque el Derecho indiſtintamente les pone à todos eſta obligacion. Veaſe *à Poteſtà num.* 490.

12. *Dud.*

12. *Dud.* 3. Como se ayan de rezàr las Horas? *Resol.* Se hàn de guardàr en su rezo las circunstancias siguientes. 1. Que se reze segun el Breviario Romano, que saliò à luz en tiempo de San Pio V. Exceptùanse las Iglesias, y Religiones, que 200. años antes de aquella Reforma, tenian Breviario particular. 2. Que las Horas se digan segun el orden, que el Breviario señala. El invertir este con razonable causa, no es pecado; y serà solo venial, si aquella faltasse. 3. Que cada Hora se diga enteramente, y sin interrupcion. Interrumpir con razonable causa, no es pecado; pero serà venial, si sin aquella se interrumpe; y en tal caso, solo ay obligacion de proseguir con lo que resta. 4. Que se digan *respectivè* en el tiempo señalado por el Derecho, ò costumbre: lo que principalmente se debe observàr en el Coro. ¶ En el rezo privado se cumple, sin culpa mortal, rezando de media noche à media noche el Oficio de el dia. Maytines, y Laudes se pueden rezar el dia antes desde las tres de la tarde. 5. Que aya pronunciacion vocàl exteriòr, y rezando dos, se oygan vno à otro. 6. Entera pronunciacion, sin sincopes, ni abreviaturas; salvo que no pueda mas el que reza, por vejèz, ò defecto de lengua. 7. Que se rezen con atencion devota, interiòr, y exteriòrmente. Cumplese con la atencion, 1. à lo material de lo que se reza, 2. à que se habla con Dios en lo que se reza, ò canta. *Aspargota. Man. de Conf. p.* 3. *Tr.* 8. Veasse lo yà dicho *Trat. II.* y *XII. num.* 21.

13. *Dud.* 4. Quan grande sea la obligacion de rezàr el Oficio Divino? *Resol.* Es tan grande, que el que està obligado, y lo dexa todo, ò parte notable advertidamente, y sin causa justa, comete pecado mortal de omission. Esta, para llegàr à pecado mortal, requiere, que à lo menos se dexe vn Nocturno en los Maytines, ò la mitad de vna de las otras Horas, ò lo que equivalga à lo dicho, segun la opinion mas *comun*. ¶ *Dud.* 5. Como peca el Beneficiado *constitutus in Sacris*, que omite advertidamente, y sin causa justa, parte notable, ò todo el Oficio Divino? *Resol.* Peca mortalmente, no solo contra Religion, sino tambien contra Justicia; y assi debe restituyr los frutos, que *respectivè* corresponden à lo que ha dexado de rezàr. *Nota*, lo 1. que esto se entiende de todos los que por alguna Capellanìa, Canongia, ò otra Congrua, tienen esta obligacion de el Rezo. 2. Que, si los frutos, que percibe, son tambien por otras obligaciones, como administracion de Sacramentos, &c. se ha de comportàr *respectivè* lo que al Rezo de cada dia le puede pertenecèr. 3. Que no està obligado à restituyr en los seys primeros meses *à die pacifica possessionis*, aunque en

en ello peca mortalmente, *si alias sit constitutus in Sacris. Sic dispossuit S. Pius V.* Potest. *tom. 1. à n. 690.*

14. *Dud. 6.* A quienes se aya de hazer esta restitucion? *Resol.* Consta de la misma Bula de Pio V. que à la Fabrica, ò à los pobres. ¶ *Dud. 7.* Si esta restitucion, impuesta por su Santidad, se debe en conciencia, antes de la sentencia declaratoria de el Juez; *Resol.* Debese: y lo contrario es la Proposicion 20. condenada por Alexandro VII. Vease lo dicho *Trat. II. num. 30.* ¶ *Dud 8.* Si el Beneficiado debe restituyr, quando solo dexò de rezàr vn dia? *Resol.* Debe, como aya sido culpable; que assi lo especifica su Santidad: *vt qui Horas Canonicas vna, vel pluribus diebus intermiserit, &c.* ¶ *Dud. 9.* Si esta restitucion se puede suplir por qualesquiera limosnas, que antes aya hecho de los frutos de el Beneficio? *Resol.* No puede; y lo contrario es la Proposision 33. condenada por Alexandro VII. La razon es; porque antes de omitir èl Rezo, no avia contraydo la deuda: luego no podia restituyr, ni pagar como deudòr, pues aun no lo avia llegado à ser.

15. *Dud. 10* Si el que tiene Capellanìa colada, ò otro qualquier Beneficio Eclesiastico, y estudia, satisface à su obligacion. rezando otro por èl? *Resol.* No satisface; y lo contrario es la Proposicion 21. condenada por Alexandro VII. La razon es, porque la obligacion de el Rezo, es carga personal, como la de el ayuno, y assi no se puede cumplir por otro, por mas que el motivo de encomendarlo, sea justo. *Supr. Trat. XII. num. 14.* ¶ *Dud. 11.* Si satisface al Precepto el que en la Dominica de Palmas reza el Oficio de Pascua? *Resol.* No cumple; y lo contrario es la Proposicion 34. condenada por Alexandro VII. *Nota*, que segun la Bula de S. Pio V. puesta al principio de el Breviario, no es licito commutàr el Oficio largo en otro mas breve, como rezàr vno de vn Santo en dia de Feria, quando, segun el Rito, debe rezàr de esta, y aliàs no ay privilegio, que le exima. Veasse à *Rodriguez tom. 1. qq. Regul. q. 42. art. 8.*

16. *Dud. 12.* Si con vn Oficio, rezado en tiempo competente, pueda vno satisfacer à dos Preceptos, v.g. por el de oy, y por el de mañana? *Resol.* No puede; y lo contrario es la Proposicion 35. condenada por Alexandro VII. Y la razon es; porque el Rezo de el Oficio Divino es carga determinada por la Iglesia para cada dia, à fin de que en todos se dèn à Dios las debidas alabanzas. ¶ *Dud. 13.* Si el que no puede rezàr Maytines, y Laudes, pero puede las demàs Horas, tenga obligacion à rezarlas? *Resol.* Tiene; y lo contrario es la Proposicion

ſicion 54. condenada por Innocencio XI. Y aſsi, ſi puede rezàr qualquiera de las demàs Horas, debe rezarla; como el que debe ciento, y no puede pagàr mas de diez, debe pagàr eſto; y el que no puede ayunàr, mas que dos dias en la Quareſma, debe ayunàrlos. La razon es, porque qualquiera Hora es *per sè* oracion Canonica, diſtinta, y diviſible de las demàs partes de el Oficio Divino; y lo miſmo ſe dize de los dias de ayuno. *Reiffenſt. hic.*

17. *Dud.* 14. Què *cauſas* eſcuſan de el Oficio Divino? *Reſol.* Eſcuſan, lo 1. grave *enfermedad*; y aviendo duda, ſe ha de eſtàr al juyzio de el Medico, ò de el Superiòr, Parroco, ò Confeſſor. 2. Grave *ocupacion*, qual puede ſuceder à Confeſſores, Lectores, Predicadores, y Enfermeros; pero ſi dentro de las veynte y quatro horas pueden ſin mucha dificultad cumplir con el Rezo, deben hazerlo, aunque ſea anteponiendolo, ò poſponiendolo, como yà ſe dixo. 3. *Impotencia*; como el que yendo camino, perdiò inculpablemente el Breviario, y no halla otro, ni ſabe de memoria el Oficio; pero ſi lo dexò perder de propoſito por no rezàr, pecarà mortalmente quantas vezes lo omita, haſta que arrepentido ſe confieſſe; pero confeſſada la culpa, yà la omiſsion ſerà inculpable. 4. El *olvido* natural, ò *ignorancia* invencible. 5. El *miedo* grave; como ſi, para rezàr, fueſſe preciſſo exponerſe à manifiesto peligro de perder la vida, &c. 6. La *diſpenſacion*, como ſe ha dicho de otros Preceptos. *Reiffenſt. Trat. 6. diſt. 1. àn. 76.* Veaſelo dicho *Trat. II. à n. 37. y Trat. XII. à n. 15.*

18. *Dud.* 15. Què Privilegios eſtàn concedidos à los Regulares, en orden à las Horas Canonicas? *Reſol.* Los ſiguientes ſon los, que oy ſubſiſten: 1. de Leon X. concediendo à los Religioſos Menores, que ſatisfagan al Precepto de el Rezo, pronunciandole de forma, que no ſea neceſſario oyrſe à ſi miſmos; y lo miſmo concede en quanto à la Miſſa, *exceptis Verbis Conſecrationis.* 2. De Clemente VII. concediendo, que los Prelados puedan diſpenſar con ſus Subditos, quando eſtàn ocupados en confeſſar, en leer Theologia, Eſcritura, ò Caſos de conciencia, en Predicàr, ò aſsiſtir à los enfermos. Fuè concedido à los Theatinos, y lo gozan por comunicacion los demàs Regulares; y es de notàr, que para ſu vſo, no ſe requiere, que ſean las ocupaciones muy peſadas, y vrgentes. 3. De Eugenio IV. concedido à los Benitos, y de Martino V. à los Geronimos, para que los Prelados puedan diſpenſar con ſus Subditos en el Rezo, ò comutarlo en algunas Oraciones, quando eſtos ſon ancianos, ò eſtàn enfermos, ò convaleſcientes. Gozanſo por comunicacion los demàs Regulares. 4. De Leon X. concedido à los

los Religiosos Menores, para que puedan anticipar el Oficio de Feria al dia, en que se hallan desocupados, y rezar el de Santo en el dia de Feria, en que tienen ocupacion de predicàr, ò confessàr.

19. El 5. de el mismo Leon X. concediendo à los mismos, que, rezando con ancianos, ò Religiosos, que pronuncian mal, no estèn obligados à repetir. 6. De Clemente VIII. concediendo à las Preladas de Monjas, y à sus Confessores, que puedan commutàr el Rezo de las Religiosas de el Coro, que leyeren mal, en el Rezo de las Legas. 7. De Innocencio IV. concediendo à las Monjas Clarisas de el Coro, que, teniendo razonable causa, cumplan con rezàr los Padrenuestros de las Legas. Y este Privilegio se estiende tambien à los Religiosos, como no se puede vèr en los Autores, que tratan *ex professo* la Materia de Privilegios. Veanse los dos *Rodriguez*, *Sorbo*, *Bordono*, y otros; y lo arriba dicho *Trat. II. à n.* 51.

§. II. *De los Beneficios Eclesiasticos.*

20. *Dub.* 1. QUE es Beneficio Eclesiastico? *Resol. Est jus perpetuum percipiendi fructus ex bonis Ecclesiasticis, propter aliquod Officium Spirituale personæ Ecclesiasticæ auctoritate Ecclesiæ constitutum.* De esta Difinicion consta, que tres cosas se requieren para Beneficio Eclesiastico. 1. Obligacion de hazer alguna cosa Espiritual, como rezàr el Oficio Divino, &c. 2. Derecho Espiritual à percibir frutos de los bienes Eclesiasticos. 3. Que aya frutos, ò rentas, que, aunque temporales, se perciban por Oficio, y derecho Espiritual. ¶ *Dub.* 2. En quantas maneras es el Beneficio Eclesiastico? *Resol.* En dos. 1. *Regular*, y es el que no se puede dàr, sino à Religiosos Professos: como son Abadias, Prioratos, Canonicatos Regulares, y algunos Beneficios Parroquiales. *Nota*, que no pierden *in sè* la razon de perpetuos, porque tal vèz los quiten los Superiores: porque siempre lo quedan *in sè* respecto de la Religion, ò Comunidad, à quien se han concedido. 2. *Secular*; y es el que se dà à Clerigos, que no son Religiosos, como Canonicato, Curato, &c.

21. Vno, y otro se divide en doble, y simple: *Doble* es, y se dize el que tiene alguna administracion, dignidad, ò preeminencia con jurisdicion exteriòr: como Pontificado, Obispado, Decanato, Arcedianato, Abadia, &c. *Item*, toda Dignidad, v. g. la que tiene lugar honorifico en Coro, Processiones, y Elecciones: Beneficios que se llaman Oficios con administracion Eclesiastica, sin jurisdicion; como

Thesorero, Arzipreste: y Beneficios Parroquiales, por tenèr anexo el cargo de Rezo, y administracion de Sacramentos. *Simples* son los que solo estàn instituydos, para assistir à los Divinos Oficios, como Canonicatos, y Capellanias. Veanse otras divisiones en *Reiffenst. Theol. Mor. Trat.* 11.

122. *Dud.* 3. De quantas maneras se puede adquirir Beneficio? *Resol.* De seis. 1. Por *Eleccion*, que hecha por muchos se confirma por el que tiene autoridad; y el confirmàr, es hazer verdaderamente la colacion. 2. Por *Postulacion*, que es quando el que por Derecho es incapàz de eligir, pide al Superior, que à este, ò al otro, le haga la gracia de proveer en èl. 3. Por *Presentacion* antecedente de el Patrono, y *Institucion* consiguiente de el Superior. 4. Por sola *Colacion*, que es quando el Prelado dà el Beneficio, sin que intervenga presentacion, ò postulacion de algun sujeto. 5. Por *Resignacion* hecha en favor de tercero, siguiendose la colacion de el Beneficio. 6. Por *Permutacion*. *Nota*, que el Patrono dà el derecho *ad rem*, y el Superior, ò Prelado, el derecho *in re*. Veasse lo dicho *Trat. III.*

123. *Dud.* 4. Què condiciones se requieren, para alcanzàr legitimamente el Beneficio? *Resol.* Seis. La 1. que el que le hà de adquirir, estè ordenado, à lo menos de Prima tonsura. 2. Que no sea ilegitimo. 3. Que tenga edad legitima; esto es 14. años cumplidos para Beneficio simple, 25. comenzados para Curato, y 30. para Obispo. 4. Que no tenga impedimento Canonico, como Irregularidad, &c. 5. Que sea de buenas costumbres, competentemente literato y expedito para las cargas de el Beneficio. 6. Que no sea casado. *Nota*, que peca mortalmente el que recibe Beneficio, solo con animo de gozarle algunos años, y casarse despues; y en sentir de muchos Doctores, debe restituyr los frutos, que hà percibido. Pero esto no quita, que avièndo alias justa causa, y no estando de Orden Sacro, pueda dejàr el Estado Eclesiastico, y contraer Matrimonio. ¶ En quanto à la obligacion de elegir al mas digno para dicho empleo. Veasse lo dicho *Trat. VI. à num.* 1. ¶ *Dud.* 5. De quantos modos vacan dichos Beneficios? *Resol.* De quatro. 1. Por muerte de el Beneficiado, que tenia *jus in re*. 2. Por disposicion de el Derecho, que determina, que en tal caso vaque el Beneficio, y que otro pueda legitimamente impetrarlo. 3. Por sentencia de el Juez, quando la pena de privacion de Beneficio, estava anexa al delito, segun Derecho. 4. Por resignacion, ò renuncia de el poseedor. Veasse à *Reiffenst. hic. & in jus Canonic.*

124. *Dud.* 6. Si los Beneficiados estàn obligados à residir en su Bene-

Beneficios? *Refol.* Todos los Obifpos, Parrocos, y quantos tienen Beneficio ferviciero, ò Curato, eftàn obligados à refidir, por Derecho Divino. Ni baftà que otro (fin determinacion juftà de Superior legitimo) adminiftre por ellos, ora eftèn auferites, ora prefentes; porque no es contrato de razon, que vno tenga el Oficio, y la renta, y otro la carga. Eftà Obligacion es en tal grado, que, fi el Obifpo por efpacio de vn año falta de fu Iglefia mas de tres meíes, y el Parroco mas de dos, fin legitima cauía, conocida, y aprobada por el Superior, pecan mortalmente, y no hazen fuyos en dicho tiempo los frutos de el Beneficio. *Trid. Seff.* 23. *de Reform. cap.* 1. Lo miímo, fegun *Bordoco*, y otros, fe ha de dezir de los Prelados Regulares. Y fegun el *Trid. Seff.* 24. *cap.* 10. los Canonigos, y Dignidades de Cathedrales, ò Colegiatas, que faltan mas de tres meíes en el año, pierden el primer año, que cometen eíta falta, la mitad de los frutos, y el fegundo todos los que à eíte le pertenecen. Pero eíta pena es *ferenda*. Veafe el Concilio, y lo que abajo fe dize *num.* 49.

25. *Dud.* 7. Què cauías efcufan de la refidencia? *Refol.* Las fiete figuientes. 1. La *Caridad* Chriftiana; como auíentarfe, por focorrèr al Proximo en algun negocio grave. 2. *Neceffidad* vrgente, como por hallarfe muy enfermo, ò evitàr manifieíto, y grave peligro. 3. Debida *Obediencia*, como fi por mandato de el Papa dexàra la refidencia. 4. Evidente *vtilidad* de la Iglefia, ò Republica, emprendiendo ocupacion, que en tal caío fe reputa mas neceffaria. Eftas quatro pone el Tridentino, advirtiendo, que han de fer aprobadas por legitimo Superior. 5. *Leer* Theologia, ò Derecho Canonico; y fi fueren Letras humanas, fe requiere licencia de el Obifpo. 6. *Eftudiar* Theologia, ò Canones por efpacio de cinco años. No ganan los Canonigos las diftribuciones cotidianas, faltando, aun por juíta cauía; fino es que el faltàr fea involuntario, por cautiverio, enfermedad, excomunion injuíta, &c., ò por comiísion de el Cabildo, en orden à folicitàr negocios de la Iglefia, &c. 7. Por *difpenfacion* de el Prelado legitimo, que pueda con legitima cauía diípenfar en la refidencia; pero eíta con mas propriedad fe llama declaracion, de que en femejante caío no obliga el Derecho Divino. Veafe el *Tr. II. n.* 15. *&c.*

26. *Dud.* 8. Si los Beneficiados fon feñores de fus rentas? *Refol.* Sonlo, conforme arriba fe hà dicho *Trat. III. num.* 9. *Añadefe* à lo dicho en el lugar citado: que el teftàr de ellas, à favor de otro, que no fean fus Iglefias, fe introduxo por Coftumbre, que tiene fuerza de privilegio fobre el Derecho comun. (*Vid. Trat. II. num.* 51. *&* 56.) y no fe intro-

introduxo para los Obiſpos. 2. Que por *eſos pies*, en què el Concilio dize empleen los Beneficiados lo que les ſobra de ſu congrua ſuſtentacion, ſe entienden el culto, y ornato de los Templos, neceſsidad de pobres; y lo que ſe dà para el vſo de Religioſos; para Capellanias, Miſſas, y ſufragios por Difuntos, y para Hoſpitales, &c. Y eſtos no tienen derecho immediato *ad bona Clericorum*, ſino accion *contra Clericos*. Veaſe el *Trat. III. num.* 5. Lo 3. que los Prelados Regulares, aunque ſean Obiſpos, no ſon ſeñores de los frutos de ſus Beneficios, ò Obiſpados, porque el Papa no diſpenſa con ellos en el Voto de la Pobreza, y ſolo les concede la adminiſtracion de las rentas Eccleſiaſticas, como yà ſe dixo *num.* 4. Y porque los Menores no pueden admitir Obiſpado, ſin que ſu General ſe lo mande; aſsi el ſer Obiſpo como todo lo conſiguiente, v.g. el vſo de la renta, y eſtàr libres de ſus preceptos, es Obediencia à la Religion. *D. Bonav. cap.* 2. *Reg.* En quanto à los Comendadores de Santiago, Calatrava, y Alcantara, ay dos opiniones: vnos dizen, que de ellos ſe debe reſolvèr lo miſmo, que de los demàs Prelados Regulares, y que aſsi no pueden gaſtàr los bienes Eccleſiaſticos con ſus parientes, ò en vſos profanos. Otros dizen, que de eſtos ſe hà de dezir lo miſmo, que de los Beneficiados Seculares; pero debe notarſe la Coſtumbre, que eſtas Ordenes obſervan con ſus Cavalleros, pues, ſiendo capazes de Dominio, tendràn el que les fuere concedido por ellas. Exceptùanſe los Comendadores de San Juan, que, por hazer mas eſtrecho Voto de Pobreza, no tienen el Dominio de ſus rentas. 4. Que pecan mortalmente los Beneficiados Seculares, que gaſtan en coſas profanas, lo que les ſobra deſpues de ſu congrua ſuſtentacion, aunque por eſto no queden obligados à reſtituyr. *Reiffenſt. Trat.* 7. *diſt.* 4. *q* 3.

27. *Dud.* 9. Si ſea licito, tener *ſimùl* muchos Beneficios? *Reſol.* Abſolutamente hablando, no es licito; porque lo prohibe el *Trid. Seſſ.* 24. *cap.* 17. Pero en algunos caſos lo puede ſer: 1. quando ambos Beneficios ſon tènues, y *aliàs* compatibles; eſto es, que ninguno de ellos ſea baſtante para la congrua ſuſtentacion de el Beneficiado, y con tal, que entrambos no pidan reſidencia. 2. Quando eſtà la Parroquia anexa al Canonicato, que en tal caſo ſe poſſeen por modo de vn Beneficio. 3. Quando los Beneficios eſtàn legitimamente vnidos, y ſolo pide reſidencia el vno de ellos. De que *ſe infiere*, que, ſiendo el Beneficio ſuficiente para el ſuſtento congruo de el Beneficiado, no puede licitamente eſte tenèr otros, aunque compatibles en ſer ſervidos, ſin diſpenſacion de el Papa, hecha con cauſa juſta; y ſi eſta no lo fuere, no eſtarà ſeguro en conciencia el poſſeedòr, menos que con eſta ciencia diſpenſe

se el Papa. Veanse las penas, que incurre, en nuestro *Reiffenst. hic. Tr.* 31. *dist.* 2. *q.* 2.

§. III. De las Pensiones.

28. *Dud.* 1 QUE sea Pension? *Resol. Est jus percipiendi fructus ex alieno Beneficio.* ¶ *Dud.* 2. En quantas maneras sea? *Resol.* En tres. 1. La que se percibe por algun ministerio temporal en la Iglesia, v.g. por Cantòr, Mayordomo, Sacristàn, &c. 2. La que se percibe por algun ministerio puramente Espiritual, como por Predicador, por Coadjutòr, Parroco, &c. 3. La que se percibe por Estado espiritual, y no por Oficio, como la que se percibe, por ser vn Clerigo pobre; ò por causa de resignacion, ò composicion de pleytos. Las dos vltimas se llaman *Clericales*; porque requieren este Estado. La primera llamasse *Laycal*; porque no requiere Estado Clericàl; esta en nada conviene con el Beneficio Eclesiastico: la Clericàl conviene con el, en que requiere el Estado Clericàl, y es espiritual el derecho à los frutos; y se distingue de el Beneficio, en que el derecho de este es perpetuo, y aquèl es temporàl.

29. *Dud.* 3. Quien pueda cargar Pensiones sobre Beneficios? *Resol.* 1. El Papa, con causa justa. Y son *causas justas*: 1. Composicion de pleyto, porque la Iglesia no carezca mucho tiempo de Pastor. 2. Servicio corporal, ò Espiritual, que se hizo, ò aya de hazer à la Iglesia. 3. La pobreza de vn Clerigo. 4. La pobreza de vn Seculàr noble; porque tenga para su decencia. ¶ 2. Para igualàr los frutos en la permuta de Beneficios, puede el Obispo señalàr la Pensiõ; y por causa de pobreza, vejèz de el Resignante, ò composicion de pleyto. ¶ *Dud* 4. Què moderamen debe avèr en las Pensiones? *Resol.* 1. Que no exceda de la tercera parte de los frutos. 2. Quando el Beneficio no passa de cien ducados, y el Obispado de mil, no admiten Pension. 3. Nò se requiere consentimiento de el Patrono; porque no es señor de los frutos, sino de presentàr persona para este derecho, y assi no se le perjudica al suyo con la Pension. 4. Por Constitucion de Pio V. està obligado el Pensionario à rezàr el *Oficio Parvo*, y si lo dexa, pierde los frutos de la Pension. 5. Muerto el Pensionario, cessa la Pension. 6. El que gasta la Pension superfluamente, comete pecado mortal, como se dixo de los Beneficiados. *Mastr. à num.* 74. *ad* 77.

Art. III. De la Simonìa.

La *SIMONIA* tiene su nombre de *Simon Mago*, que; como consta de lo s

los Hechos Apoſtolicos, ofreciò dinero à S. Pedro, para que le dieſſe poteſtad de dàr el Eſpiritu Santo, à quien puſieſſe las manos.

30. *Dud.* 1. Què ſea Simonia? *Reſol. Eſt ſtudioſa voluntas emendi, vel vendendi prætio temporali aliquid Spirituale, vel Spirituali anexum.* Dizeſe *Studioſa voluntas*, aſsi por excluyr el acto indeliberado, como por incluyr la *Simonìa mental*, que es verdadera Simonìa, aunque no ſe ſiga la obra. En las palabras *emendi, vel vendendi*, ſe incluye todo contrato, que no ſea gratuito. Por *precio temporal*, ſe entiende dinero, ò coſa que lo valga. Por *coſa eſpiritual*, ſe entiende todo aquello, que en algun modo es ſobrenatural, ò ordenado à Dios, en quanto Autor de la Gracia; ora ſea coſa *real*, como los Dones ſobrenaturales; ora *moral*, como los Sacramentos. Las coſas *eſpirituales naturales*, como el Alma, el Angel, y las Ciencias, no ſon materia de Simonìa, y aſsi no lo es vender vn Eſpiritu familiàr. Dizeſe *Spirituali anexum*, para incluyr las coſas, que tienen afinidad con las Eſpirituales, como el preſentàr Beneficios, ò Capellanias, el derecho derecivìr los frutos de el Beneficio, adminiſtràr Sacramentos, &c.

31. *Dud.* 2. En quantas maneras ſea el *Precio*, que ſe prohibe dàr por las coſas Eſpirituales? *Reſol.* En tres. 1. Se llama *munus à manu*, como dinero, cavallo, veſtido, promeſa de coſa, que es apreciable en dinero, ò remiſsion de ella. 2. Se llama *munus à lingua*, como patrocinio de el Abogado, hablar bien al Principe de el que hà de dar el Beneficio; aunque, para que eſto ſea Simonìa, es neceſſario, que aya precedido pacto entre el que recibe el Beneficio, y el que le dà. 3. Se llama, *munus ab obſequio*, y es, ſervir al que ha de dàr el Beneficio, en coſas temporales, como ſer ſu Agente, Mayordomo, Gentilhombre, &c.; ſea antes, ò deſpues de recibir el Beneficio, como aya precedido pacto, ò convenio.

32. *Dud.* 3. En quantas maneras ſea la Simonìa? *Reſol.* 1. Divideſe en Simonìa *de Derecho Divino*, y es la que eſtà prohibida por ſer Simonìa, como la compra, y venta de coſa Eſpiritual Sobrenatural, v.g. de ordenes; y *de Derecho Eccleſiaſtico*, y es la que eſtà prohibida por el Derecho Canonico, como la compra, y venta de coſa temporal, anexa à otra eſpiritual. 2. Divideſe en Simonìa *mental*, y es quando ſe dà, ò ſe recibe alguna coſa Eſpiritual, con intencion de recibir alguna coſa temporal por ella, ſin manifeſtàr eſta intencion: en *convencionàl*, y es quando ſe pacta dàr coſa Eſpiritual por dinero, ò coſa que lo valga, ò al contrario, ſin llegàr à la execucion de lo pactado: y en *real*, y es quando actualmente ſe dà lo Eſpiritual por lo temporal, con entrega.

trega de ambas partes. 3. Tambien ay Simonìa *confidencial*, y es quando vno dà à otro el Beneficio, esperando que le renuncie en algun hijo, ò amigo suyo, ò en confianza de que le dè parte de los frutos. Esta intencion, sin pacto, haze la Simonìa confidencial *mental*; con pacto, hazela confidencial *convencional*; y quando ambas partes executan el pacto, la hazen confidencial *real*.

33. *Dud.* 4. Què Condiciones se requieren para que la Simonìa sea *real*? *Resol.* Requierense tres. 1. La intencion deliberada, de vender, ò comprar cosa Espiritual por precio temporal. 2. Que aya *pacto* implicito, ò explicito; y juzgasse por implicito, quando se da precio temporal, y otro lo recibe por la cosa Espiritual, aunque no aya avido pacto expresso. 3. Que el precio temporal, y la cosa Espiritual se entreguen exteriormente por ambas partes. Qualquier de estas condiciones que falte, no es real la Simonìa, sino convencional. ¶ *Dud.* 5. Porquè Derecho estè prohibida la Simonìa de cosa puramente Espiritual? *Resol.* 1. Por Derecho natural; porque la primer razon dicta, que las cosas Sagradas sobrenaturales se traten como superiores à las materiales; y el que las vende, las estima en menos de lo que valen, pues las dà por precio temporal. 2. Por Derecho Divino, segun el Precepto de Christo por S. Matheo *Cap.* 10. *Gratis accepistis, gratis date.* 3. Por Derecho Canonico, como consta de todo el *titulo de Simonìa*.

34. *Dud.* 6. Si serà Simoniaco el Papa, que vendiesse las cosas Espirituales? *Resol.* 1. Nolo serà, si las cosas son Espirituales, solo por estàr anexas à otra Espiritual; porque esta no es Simonìa por Derecho Divino, sino Eclesiastico. 2. Serà Simoniaco, si las cosas, que vendiere, son Espirituales por si mismas: porque està prohibido por Derecho Divino, y natural, de que no està essento el Papa; pero no incurre en las penas, porque estas son de Derecho Canonico, de el qual està essento. ¶ *Dud.* 7. Si la Simonìa de su naturaleza sea pecado mortal de *Sacrilegio*? *Resol.* Esto; porque el tratàr indignamente las cosas Sagradas, es intrinsecamente malo, y irreverente contra Dios. Tambien alguna vez se añade à la Simonìa malicia de *injusticia*; v.g. quando el Parroco no quiere administràr los Sacramentos à sus Feligreses, sino le pagan; ò quando se vende el Caliz consagrado en mas, por razon de la Consagracion.

35. *Dud.* 8. Si la Simonìa pueda ser pecado venial? *Resol.* 1. Puede, por la imperfeccion de el acto, inconsideracion, ò ignorancia. 2. No puede serlo por parvidad de materia; porque qualquiera cosa Espiritual, por pequeña que sea, excede gravemente, pues excede en

en eſpecie à todo precio temporal. ¶ *Dud.* 9. Si Dios puede diſpenſar, en que ſea lícita la Simonía, que, por ſer tal, eſtá prohibida? *Reſol.* No puede; porque es intrinſecamente mala: y el que ſu Magestad ſea Señor de las coſas Eſpirituales, ſolo arguye, que pueda dàrlas, pero no que pueda apreciarlas en coſa temporal, por ſer incapazes de eſſa taſſa. *Reſp.* La remiſsion de el pecado es coſa Eſpiritual, y la Limoſna temporal; *atqui* Dios dà la remiſsion de el pecado por la Limoſna. *Dan.* c. 4. luego Dios puede hazer, que por lo temporal ſe dè lo Eſpiritual. *Reſp.* La Limoſna no es precio, ſino merito, quando es imperada de la Caridad; y en eſtos terminos ſe dà vna coſa ſobrenatural como premio, por otra ſobrenatural en razon de merito, en que no ay precio; porque eſte *eſt primo rei pro re*, ſegun juſticia conmutativa, el merito *eſt primo meretis ad præmiantem*, ſegun juſticia diſtributiva, aunque *ſecundario*, deſpues de la perſona, diga orden à las obras *juxtà illud Gen.* 4. *Reſpexit Dominus ad Abèl, & ad munera eius.* Eſtot. 1. *diſt.* 17. *q.* 2.

36. *Dud.* 10. Si el Sacerdote, ſin cometèr Simonía, puede llevàr dinero por cantar Miſſas, y Oficios de Difuntos? *Reſol.* Puedes porque el trabajo extrinſeco es de cantar, y de ſervir, y es coſa temporal *pretio* eſtimable. ¶ *Dud.* 11. Si ſerà Simonía recibir coſa temporal, no como precio de dicho trabajo, ſino como eſtipendio? *Reſol.* No lo es; porque eſte es merito, y no venta. *Nebrija. Verbo Stipendium.* Y aſsi ſe puede recivir por el trabajo de dezir Miſſa, predicar, bautizar, y adminiſtràr Sacramentos, quando no ay obligacion de juſticia à hazerlo; que ſi la ay, como en el Parroco, ſerà injuſticia llevarlos. *Scot.* 4. *diſt.* 5. *q.* 2. *& Quol.* 2.

37. *Dud.* 12. Si por titulo de agradecimiento, pueda, ſin Simonía, recibir el Prelado, que diò coſa Eſpiritual, alguna coſa temporal? *Reſol.* Puede, *vt jacet*; eſto es, que no tenga intencion, ni eſperanza, de que ſe le dè como precio. Y aſsi no peca el Capellan, que ſirve al Obiſpo, ò al Señor, con animo de grangearle la voluntad, y de inclinarle à que le acomode en algun Beneficio, ò Prebenda; porque eſto no es precio, ſino *merito* de congruencia ſobre ſu miſma capacidad. ¶ *Dud.* 13. Si el que preſenta vn Beneficio, pueda, ſin Simonía, pactàr con el Capellan, que ſe le darà, como ſe mueſtre agradecido? *Reſol.* No puede; porque ſon terminos implicatorios *pacto*, y *agradecimiento*; pues eſte dize eſſencialmente ſer gratuyto; y aquèl, oneroſo; y aſsi fuera Simoniaco. *Orbell diſt.* 25 *q.* 2. §. 18.

38. *Dud.* 14. Si ſea lícito al Prelado, que ſe halla obligado por obis-

obligacion *antidotal* de agradecimiento (esto es obligado de algun beneficio, que aya recivido) dàr el Beneficio en reconocimiento, y por verse libre de la tal obligacion, y por extinguirla, y exonerarse de ella? *Resol.* No es licito. Y lo contrario es la Proposicion 45. de las condenadas por Innocencio XI. Y es la razon; porque la tal obligacion *antidotal* de agradecimiento, es fundada en vna cosa temporal; y pagàr vna deuda temporal, con vna cosa Espiritual, dandola por el precisso motivo de satisfacer aquella obligacion, es Simonìa. *Notèse*, que si la obligacion *antidotal* de agradecimiento, fuesse solo motivo *extrinseco*, y solo aliciente sobre el intrinseco de los meritos de el sujeto, no seria Simonìa, dàrle el Beneficio. Con esta distincion entienden los Expositores la condenacion de la Proposicion dicha. *Antorch. Mor. Torrecill.* y *otros.*

39. *Dud.* 15. Si sea Simonìa, prometer vna cosa temporal, con condicion, de que el Promissario haga para si vna cosa Espiritual? *Resol* No lo es: como dàr dineros el Padre al hijo, con condicion de que frequente los Sacramentos; darlos el Christiano al Infiel, con condicion de que se baptize; ò à la Donzella, con condicion, de que entr' en Religion: porque donde no ay contrato oneroso, no ay Simonìa; y la promessa, y donacion, no es contrato oneroso; porque en virtud de ellas no queda obligado el Promissario, ni el Donatario. Y assi no son Simoniacos, el hijo frequentando los Sacramentos, ni el Infiel baptizandose, ni la Docella entrando en Religion; porque los dones son solo motivo extrinseco; como ni el Canonigo, que và al Coro por percibir las distribuciones cotidianas, quando este motivo es solo impulsivo, y no final. ¶ *Dud.* 15. Si sea Simonìa, dàr dinero al Sacerdote porque baptize, quando no quiere baptizar sin que se le dè, y ay suma necessidad el Baptismo? *Resol.* Nunca es licito; comprar el Sacramento. Pero serà licito en este caso dàr el dinero, porque el Sacerdote le administre; porque esto solo es inducir al Sacerdote, à que haga lo que debe; y redimir tambien la propria vexacion: lo qual no es comprar el Sacramento; aunque de parte de el Sacerdote sea Simonìa, ò injusticia. *Vide Pone. disp.* 50. *q.* 2.

40. *Dud.* 16. Quando se comete Simonìa en los Beneficios? *Resol.* 1. Quando se compra, ò vende el Beneficio Eclesiastico en la forma yà dicha. 2. Dàndo, ò recibiendo alguna cosa por la Resigna, Colacion, ò Eleccion de èl; sea inmediatamente, ò por medianero, que mueva al que le hà de dàr, ò resignar. 3. Quando se dà, ò renuncia el Beneficio en confianza, de que el donatario, ò resignatario, le

renun-

renuncie despues en algun pariente, ò amigo de el renunciante, ò electo; ò con condicion, de que le aya de dàr alguna pension. 4. Quando el electo, ò renunciante, reserva para si alguna pension, sin licencia de el Papa.

41. *Dud.* 17. Si sea contra Justicia, recivir algun interès, por dàr el Beneficio Eclesiastico, à titulo de que con dicho Beneficio se dà el emolumento temporal? *Resol.* Eslo; y lo contrario es la Proposicion 22. condenada por Alexandro VII. La razon es; 1. porque el Patron no es Señor de los frutos de el Beneficio, y assi no tiene titulo para llevàr alguna cosa por ellos. 2. Porque, como los frutos estèn anexos al Beneficio, no se duda, que, dàr algo por tener derecho à ellos, seria compra, y consiguientemente Simonìa de Derecho Eclesiastico.

42. *Dud.* 18. Quando no se comete Simonìa en materia de Beneficio? *Resol.* 1. Quando se dà v.g. dinero, porque nò se elija al indigno; pero nò es licito darlo, porque se elija determinadamente à Pedro, que es digno. Salvo si solo Pedro sea el digno; que en tal caso, se procura *per sè* excluyr al indigno, y *per accidens accidentalitate exclusionis*, que se elija à Pedro, en lo qual no ay Simonìa. 2. Quando se dà el dinero por Capellanias, que no son Colativas, ò instituydas con autoridad de el Ordinario; porque estas son *mere* temporales, y sin obligacion de Rezo. 3. Quando se redimen las pensiones *mere* temporales, vg. las que se dan à los Seglares, ò à Clerigos pobres, ò viejos, ò por servicios passados, para su alimento. Pero no se puede redimir la pension, que se funda en titulo Espiritual, sin licencia de el Papa. 4. Quando, con autoridad de el Papa, reserva el que renuncia alguna pension para si; porque esto solo es dividir los frutos de el Beneficio, lo qual puede hazer el Papa, con cuya autoridad se puede tambien redimir la pension. *Villalob. hic. diffic.* 29.

43. *Dud.* 19. Si sea Simonìa, dàr cosa temporal por redimir la injusta vexacion? *Resol.* No lo es, si el que padece la vexacion tiene derecho *in re* al Beneficio; porque redime la injuria, que es tambien cosa temporal. ¶ *Dud.* 20. Si quando dos tienen derecho litigioso sobre algun Beneficio, pueden dàrse alguna cosa licitamente, porque el otro sea parte de el litigio? *Resol.* Pueden, si el motivo es evitar los gastos, y no el Beneficio: y la razon es, porque en tal caso ni lo que se dà, ni lo porque se dà, es Espiritual. Lo mismo se hà de dezir de la compra, y venta de los Calizes consagrados, porque esto no les quita la estimacion, y precio de la materia, y hechura, y consiguientemente ni el ser vendibles. Lo mismo se debe dezir de la dote de

la muger; què se dà al Convento, quando se entra Religiosa? porque se dà para su sustento, y este es cosa temporal. Lo mismo dizen los Doctores de lo que se dà para sustento de el Novicio, quando el Convento es pobre; pero quando es rico, assientan comunmente, que incluye Simonìa, llevar algun interès al que toma el Abito, con titulo de sustento. *Vid. Trid. Sess. 25. cap. 16. de Reg.*

44. *Dud.* 21. Si sea Simonìa, dàr cosa temporal por Espiritual, quando la temporal no se dà como precio, sino solamente como motivo de conferir, ò hazer la cosa Espiritual? *Resol.* Esto, si lo temporal se tiene como motivo *intrinseco*, ò *final*, de parte de el que dà lo Espiritual, desuerte que no lo diera sin el tal motivo; y lo contrario es la Proposicion 45., y 46. de las condenadas por Innocencio XI. Y tambien se condena, el que no es Simonìa, quando lo temporal se dà solo en recompensa gratuyta de lo Espiritual, ò esto en recompensa de lo temporal; y es la segunda parte de la Proposicion 45. y se condena justamente; porque esta voz *Recompensa* incluye en su rigurosa significacion alguna igualdad, tassa, y precio, entre lo temporal, y Espiritual, aviendo entre uno, y otro, suma distancia. *Escor. 4. dist. 25. quæst. 2. in fine.*

45. *Dud.* 22. Si la Costumbre sea titulo bastante, para escusar de Simonìa? *Resol.* La costumbre solo tiene fuerza, para quitàr la Simonìa, inducida por Derecho humano; porque solo puede abrogar la Ley humana, pero no la Divina. *Villalob.* y *otros.* ¶ *Dud.* 23. Què titulos escusan de Simonìa? *Resol.* 1. Quando lo que se dà es para sustento de la vida. 2. Quando se dà por estipendio personal, conjunto con cosa Espiritual. 3. Quando se dà por dòn gratuyto. 4. Quando se dà por limosna. 5. Quando se dà en pena, como lo que dà el multado, para ser absuelto de las Censuras. 6. Quando se dà por titulo de commutacion, como quando el Voto se comuta en satisfaccion pecuniaria. 7. Quando se dà por impedir alguna vejacion. 8. Quando lo temporal es motivo extrinseco. 9. Quando lo Espiritual se compensa con otra cosa Espiritual, como dezir seis Missas vno, porque otro le diga otras seis. 10. Quando se dà lo temporal por lo temporal, aunque *allàs* ello sea Espiritual, como sucede en la venta de el Caliz consagrado. 11. Por razon de la costumbre, segun se dixo.

46. *Dud.* 23. Què Simonìa es la que tiene impuesta *pena* en Derecho? *Resol.* La que se comete en entrada de Religion, en Ordenes, y en Beneficios, y se incurre *ipso facto*. Las demàs Simonìas, aunque son pecados mortales, no tienen pena puesta en Derecho. ¶

Dud.

Dud. 24. Què Simonìa ſe requiere, para incurrir las penas de el Derecho? *Reſol.* La Simonìa *real*, y completa. *Aſſſſ. Arbol.*, *et al.* ¶ *Dud.* 25. En que penas ſe incurre por la Simonìa cometida en las Ordenes? *Reſol.* En excomunion, y ſuſpenſion *Papal. Cap. extra. cum detestabile de Simonìa*: y por vna Bula de Sixto V. ſe ſujeta en Iuſticio; y el que obrare contra èl, y contra la ſuſpenſion, ſe le da ſoſpender de la adminiſtracion de ſu Iglefia, y de la percepcion de los frutos de todos ſus Beneficios: y no puede ſer abſuelto, ſino por el Sumo Pontifice, aunque la Simonìa ſea oculta.

47. *Dud.* 26. Què *penas* incurren los que cometen Simonìa en *Beneficios*? *Reſol.* El que dà, ò procura para otro el Beneficio por eſte medio, queda excomulgado. Tambien lo queda el que aſsi le procura para ſi: y no adquiere derecho à èl: porque la inſtitucion, y preſentacion es nula, y queda inhabil para el miſmo Beneficio. Y ſi percibiò frutos, debe reſtituyrlos: porque no los hizo ſuyos. *Cap. Matheus, & cap. Nobis fuit. de Simon. & cap. penult. de elect. Notaſe*, que en el nombre de *Beneficio* ſe incluyen, ſegun la opinion mas probable, las Prelacias de las Religiones: porque el Sumo Pontifice vsò en el lugar citado de palabras, que comprehenden toda Dignidad Eclefiaſtica, à que eſtà anexa juriſdicion, y adminiſtracion Eſpiritual.

48. *Dud* 27. Què *pena* ſe incurre por la Simonìa cometida en entrada de *Religion*? *Reſol.* En Excomunion mayor, y ſi es Comunidad la que dà, ò recibe, queda ſuſpenſa. *Cap. extra. 1. de Simon. Notaſe*, que regularmente eſcuſa de eſta Simonìa la coſtumbre legitimamente introducida, y la pobreza de el Convento. ¶ *Dud.* 28. A quien ſe hà de reſtituyr lo que ſe lleva por Simonìa? *Reſol.* 1. No ſe debe reſtitucion por la Simonìa *per sè* mental. *Cap. vlt. de Simon. Item*, no ſe deben reſtituyr los frutos conſumidos con buena fe, y recogidos de el Beneficio, que ſe obtuvo Simoniacamente por otro, ignorandolo el que lo poſſee, y aſsi ſolo debe reſtituyr el Beneficio, y los frutos, que tuvieren ſer al tiempo, que ceſſa la buena fe. 2. Si fuè coſa Eſpiritual la que ſe recibiò ſimoniacamente, como el Beneficio, y con malicia, debe reſtituyrlo con los frutos, antes de la ſentencia de el Juez: porque fuè nula la eleccion, y inſtitucion, *ipſo facto*. Si fue Eſpiritual, como los Sacramentos, no ay obligacion de reſtituyr: porque no ſon capazes de reſtitucion, ò porque es neceſſario, que preceda ſentencia de el Juez. 3. La coſa temporal, que ſe recibiò por las *Ordenes*, ſe debe reſtituyr antes de la ſentencia de el Juez: porque el Derecho hazè incapàz de dominio, al que recibiò el tal precio. 4. Eſſe precio, ſino

se siguiò la colacion de la cosa Espiritual, se ha de bolver al que la diò; porque no ay titulo para retenerlo, ni para darlo à otro. Si se siguiò la colacion de la cosa Espiritual, no se hà de restituyr al que la diò, sino que este ignorasse, que en ello cometia Simonìa: hase de restituyr à los Pobres, ò à la Iglesia de el Beneficio, en cuya injuria se cometiò la Simonìa. *Mastr. à num. 79. ad 103.*

Art. IV. De las obligaciones de el Parroco.

49. DEBE suponerse, que segun la calidad de los Beneficios, y la diversidad de sus fundaciones, nacen distintas obligaciones en los Parrocos; porque à vnos v.g. los obliga el Coro, y à otros no: y assi se debe atender al tenor de las Fundaciones, y por ellas regulàr su observancia. ¶ *Dud.* 1. Què obligaciones comprehendan en comun à todos los Parrocos? *Resol.* 1. Una de las principales obligaciones es el *Rezo* cotidiano de las Horas Canonicas, aunque no estèn ordenados de Orden Sacro, como yà se dixo *Art. II. §.* 1. Lo 2. la *Residencia* personal, como se ha dicho yà *num.* 34 à que se añade, que dicha obligacion es de Derecho natural, y Divino. *Concil. Trident. Sess.* 23. *de Reform. cap.* 1. *Herinex. disp.* 7. *de just. & jure. q.* 4. Es tambien de Derecho Canonico. *Tit. de Clerici non residentibus.* Esto se entiende de los que tienen almas à su quenta.

50. 3. Los Beneficiados, que no tienen al mas à su quenta, estàn obligados por Derecho comun Eclesiastico à *residir* en el Beneficio, aunque tengan aneva Dignidad, ò otro Beneficio puramente simple. *Cap. conquerente. & cap. inter quatuor de Cleric. non resid.* Dizese por *Derecho Eclesiastico*, assi porque esta obligacion no nace de Derecho natural, y Divino, sino de la intencion de los Fundadores, ò de los Sagrados Canones; como porque los Beneficios simples, *vulgò* servideros, por general costumbre de la Iglesia, no requieren residencia personal, y basta q̃ el Beneficiario lo sirva por substituto. *Fagnano. cap. cum omnes. de Const.* ¶ *Repl.* Lo que vno puede hazer por si mismo, puede hazerlo por substituto. *Cap. potest quis de Regul. jur. in 6.* Luego no solo el Beneficio simple, sino otro qualquiera puede servirse por substituto. *Resp.* Aquella regla tiene excepcion, quando se elige la persona por su industria, zelo, y capacidad, como se entiende, que se haze siempre en la eleccion de los Beneficiados, que tienen almas à su quenta. *Arg. cap. is cui, de offic. jud. de legat. in 6. Item*, es contra la razon

zon, el que, dandose el Beneficio por el Oficio, tenga vno el Oficio, y la obligacion, y otro el Beneficio, y los intereses, como se ha dicho. 4. No solo estàn obligados à la *residencia material*, sino *à la formal*, enseñando la *Doctrina*; administrando los *Sacramentos*, à sanos, y enfermos, quando se los pidan, y como mas convenga à la salud de sus almas; cuydando, que segun Dios, y à tiempo oportuno hagan *testamentos*; zelando las *buenas costumbres*, y evitando todo detrimento Espiritual en los Fieles cometidos à su cuydado, por si mismos; porque este es el fin de la residencia material.

51. *Dud.* 2. Qual sea la *causa* justa de faltar à la residencia? *Resol.* 1. Qualquiera de las yà dichas *num.* 25. Pero estas causas deben ser expuestas, y aprobadas por el Obispo; y en tal caso se debe dexàr Vicario idòneo, y aprobado por el mismo Ordinario. *Trid. cit.* En quanto à las quatro primeras causas alli mencionadas, prohibe el mismo Concilio, se dè licencia mas que por *dos meses*, sino por muy grave causa. ¶ *Dud.* 3. Si el Parroco por dichos dos meses puede faltar à la residencia, sin licencia de el Obispo? *Resol.* Lo mas probable es, que no puede; pero como el Concilio disponga, que el Obispo dè la tal licencia *in scriptis*, y graciosamente, bastarà *petita*, *& non obtenta*. Lo mas formal es, estàr à la practica, y costumbre de cada Obispado. *Reiffenst. Trat.* 11. *dist.* 1. *q.* 5. Las *penas* de los que no residen, son, no hazer los frutos suyos; y si, amonestados por el Obispo dos vezes, no se corrigieren, privacion de Beneficio. *Cap. pen. de Cleric. non resid.* ¶ *Dud.* 4. Si los Canonigos de las Cathedrales, y Colegiatas, pueden faltar à la residencia de sus Iglesias? *Resol.* Prescindiendo de las Constituciones particulares de cada Iglesia, pueden faltar *tres meses*, como se ha dicho *num.* 24. con tal que à vn mismo tiempo no falten todos; porque el Concilio *Sess.* 24. *cap.* 12. no concede los tres meses de ausencia à todo el Capitulo. *Barbosa ibi. Fagnano in cap. licet de Praeend.*

52. *Dud.* 5 Si las Monjas, y Coristas, que no tienen Orden sacro, estàn obligadas al *Oficio Divino* por razon de diezmos, prestamos, sincuras, ò limosnas? *Resol.* 1. Estando por todas las razones, que lo estàn todos los que gozan pensiones sobre bienes Eclesiasticos, con obligacion puesta, ò supuesta de el Oficio Divino. 2. Cumplen con esta obligacion con el Oficio de el Coro; porque la Comunidad es la pensionaria. 3. Por esto no se eximen las *Monjas* de rezàr aquellas Horas, à que no assistieron en el Coro; porque consta esta obligacion de vna *Bula* de Innocencio IV. en que concede à las Monjas cometidas al cuydado de los Frayles Menores, que puedan satisfacer à la obligacion de el

el Oficio Divino con el Oficio de las Legas, que se compone de alguna mas oracion, por razonable causa, como por ocupacion justa, por dificultad de escrupulos, por indisposicion de la cabeza, ò por ignorancia de leer, aunque esta debe cesar por aplicacion à saber leer, para bolver à las Horas. A la contraria opinion llama el Illustrissimo D. Fr. Martin Arzobispo de Palermo (en una Pastoral à todas las Monjas de la Ciudad, y Diocesi de Palermo) invencion de el Padre de la mentira. *Portel. 1. part. num. 426.*

Dize, que las Monjas, à quien por justa causa se comutò el Oficio Divino en los *Pater noster*, sino los reza, no peca mortalmente; porque solo cumple con la obligacion de las Legas, y estas no estan obligadas *sub mortali* à rezarlos; porque el rezarlos, no es la distincion de su Estado, como el rezàr el Oficio Divino, lo es de las Religiosas de el Coro. Exceptuanse de esta doctrina aquellos Conventos, que por costumbre, ò Fundacion, ò no estàn obligados al Oficio Divino, ò solo estan al Oficio Parvo. *Portel. Ibidem.* Que los Religiosos expulsos, y condenados à Galeras, no estèn obligados al Oficio Divino, menos que tengan Orden Sacro, tiene por probable *Herinex. Trat. 4. de Relig. disp. 2. num. 6.* porque sino le obligaba mas que la costumbre de la Religion, ya està desmembrado de aquella raiz, en que se fundaba la Ley, que le obligaba. Vease lo arriba dicho

à num. 11.

Tratado Dezimoquinto.

DE LOS PECADOS.

De quo Subt. Doct. in 2. dist. 34. Mastr. disp. 15.

ART. I. DE LA ESSENCIA, DIVISSION, Y condiciones de el Pecado.

Numero 1. *Dud* 1. QUE sea Pecado? *Resolucion.* Es segun S. Agustin, *dictum factum, vel concupitum contra legem Dei Æternam.* Esta difinicion comprehende los Pecados de omission; porque el que omite lo que debe hazer, se interpreta que obra contra lo que tiene obligacion de obrar. Por *Ley Eterna* se entiende la voluntad Divina, que quiere, que la Criatura Racional observe la Ley natural, Divina, y humana. Otros le difinen con mas brevedad: *Est transgressio voluntaria Legis. Notese*, que esta difinicion solo conviene al Pecado *actual*, dexando el habitual para los Theologos Escolasticos. *Replica.* El Pecado venial es propriamente Pecado, *aliqui* no es contra Ley, sino contra Consejo, ò *præter legem*; luego estas difiniciones de el Pecado, no son buenas. *Respondeo.* No es contra Ley *simpliciter*, pero es lo *secundum quid*; de otra suerte no fuera Pecado; como no lo son los actos indiferentes. *Efect. 2. dist. 21. q. 1.*

2. *Dud* 2. Si la *malicia formal* de el Pecado sea entidad positiva? *Resol.* No lo es; porque la malicia se opone à la bondad, y consistiendo esta en la integridad, y plenitud de perfeccion, que debe tener el acto humano, segun el Dictamen de la razon, la qual està obligada à determinàr su libertad, y indiferencia, segun la Ley; *se infert*, que la malicia consiste en la *privacion*, y defecto de aquella rectitud debida. Y es *comun* de Escotistas. *Repl.* Luego el Pecado de omision, y el de comision, no se distinguen formalmente, quando se oponen à una misma Virtud; v.g. el odio de Dios, y la omision de el amor de Dios, quando infra el precepto. *Resp.* Distinguiendo, porque el 2º

amor tiene por objeto el bien ; el *odio* tiene por objeto el mal. Y assi la omission se opone al bien *contradictoriè*, no poniendo el acto, que se debe ; el odio se opone *contrariè*, poniendo el acto, que debe no ponerse, y todo dentro de vna misma Virtud.

3. *Dud* 3. En quantas maneras sea el Pecado? *Resol.* 1. Es *actual*, y es la transgresion actual de la Ley, como el acto de hurtàr. 2. Es *habitual*, y consiste en vna cierta mancha, que despues de si dexa el Pecado actual, y haze al alma digna de pena. Y en esta dignidad, ò *de merito* de bien, consiste lo habitual de el Pecado, que constituye al hombre habitualmente pecador, hasta que se quite con verdadera penitencia ; ò displicencia simple por otro medio, si es venial. Y propriamente se llama *reatus culpæ*. *Escot. Mastr.* 2. *Sent. disp.* 6. *q.* 9. Lo 3. es Pecado *de corazon* ; y es el que se opone al precepto de desear bien. 4. Es *de boca*, y es el que se opone al precepto de hablar bien. 5. Es *de obra* ; y es el que se opone al precepto de obrar bien exteriormente. 6. Es *carnal* ; y es el que tiene por objeto alguna carnal delectacion perteneciente à los sentidos exteriores, como Luxuria, Gula, &c. 7. Es *Espiritual* ; y es el que se perficiona en el espiritu, como la Sobervia, Avaricia, &c.

4. Lo 8. Pecado *contra Dios* ; y es el que se opone à alguna Virtud, que mira directamente à Dios, como la Infidelidad, y el Sacrilegio. 9. Es el Pecado *contra el Proximo*, y es el que se opone à alguna Virtud, que mira inmediatamente al proximo, como el hurto, homicidio, &c. 10. Es el Pecado *contra el mismo*, que le comete, y es el que se opone à alguna Virtud, que mira directamente al proprio ser, como aborrecerse, desearse la muerte, &c. Esto no quita el que todo pecado sea *indirectè* contra Dios, y contra el pecador. 11. Es Pecado *de Ignorancia*, y es el que procede de ignorancia vencible especulativa ; porque de la ignorancia practica, que es la que se opone à la prudencia, ò recta eleccion, todo pecado nace. 12. Es el Pecado *de passion*, y es el que nace de los movimientos de el apetito sensitivo, que incita à la voluntad, à que convenga con èl, procurandole, ò consintiendole sus actos. 13. Es el Pecado *de malicia*, y es el que comete la voluntad por solo su querer, sin ser solicitada de el apetito, y sin que preceda ignorancia vencible especulativa. De otras divisiones se tratarà en los articulos siguientes.

5. *Dud* 4. Què *condiciones* sean necessarias, para que aya Pecado? *Resol.* 1. Què el acto sea *voluntario* ; porque assi como lo que no es voluntario, no puede ser meritorio, tampoco puede ser pecaminoso

noso. 2. Que sea *libre*; porque, para ser pecado, se necessita indiferencia en la voluntad, conque pueda eligir vno de dos extremos. 3. *Advertencia* de parte de el entendimiento. Para el mortal, es preciso que sea plena, y perfecta; y para el venial, basta que sea imperfecta, y semiplena. 4. Que sea *contra Ley*; porque todo pecado es opuesto à la Razon. Pero *notese*, que lo que es pecado *quia prohibitum*, no es contra la razon *immediatè*, sino contra la Ley, que supuesta, es conforme à la razon, pero lo que es prohibido *porque es pecado*, es opuesto à la Razon *immediate*.

6. *Dud.* 5. Què sea Voluntario? *Resol. Est, quod procedit à voluntate cum previa cognitione intellectiva obiecti.* En que se incluye lo espontaneo, ò lo hecho sin precepto, fuerza, ni miedo. *Notese*, que no es lo mismo ser *volito*, que voluntario; porque la lluvia, y la serenidad, son *volitas* de los hombres, pero no son à los hombres voluntarias. ¶ *Dud.* 6. En quantas maneras sea lo voluntario? *Resol.* Divideſe 1. en inmediato, ò *elicito*, y es todo acto de la voluntad; y en mediato, ò *imperado*, y es todo acto de otra potencia, segun el imperio de la voluntad. 2. En expresso, ò *formal*, y es todo acto, conque expressamente se quiere algun sucesso; y en implicito, ò *interpretativo*, y es el acto, conque, se presume, se quiere algun sucesso, aunque no aya tal acto: como el que, debiendo, y pudiendo impedir el mal, no lo impide, se interpreta, y presume, que lo quiere. 3. En *directo*, ò *in sè*; y es el acto, conque algo en si mismo se ama, ò aborrece; y en *indirecto*, ò *in alio*; y es el acto, conque algo en si mismo no se quiere, ni se aborrece, sino en su causa.

7. Lo voluntario *indirectè*, ò *in alio*, vno es *per sè*, y es el que se preveè en la causa, que fisica, ò moralmente influye en èl; v.g. quiere vno oyr cosas lascivas, y previene, que de oyrlas se siguiràn ofensas de la Castidad; estas son voluntarias *indirectè per sè*. Otro es *per accidens*, y es el que se preveè en vna causa, que no tiene influxo fisico, ni moral en el efecto, que de ella se sigue; v.g. preveè vno, que de andar à cavallo, se le han de seguir movimientos torpes; estos se llaman voluntarios *per accidens*. El indirecto *per sè*, es pecado, el indirecto *per accidens*, no lo es; menos, que la causa, que lo produce, se ponga con el fin de que suceda. Vease el *Trat. XI. art. VI.* §. 3.

8. *Dud.* 7. Què sea *libre*? *Resol. Est principium, quod positis omnibus requisitis ad agendum, potest agere, & potest non agere. Repl.* 1. Puesta en la voluntad la gracia interior, conque Dios la assiste, para

que obrè lo bueno, no puede resistirla la voluntad; *atqui* esta gracia es vno de los requisitos, para obrar en linea sobrenatural, y meritoria, la voluntad: luego, ò la voluntad no es libre, obrando sobrenatural, y meritoriamente, ò lo *libre* se compadece con lo necessario, è irresistible de la gracia; todo lo qual es falso. *Resp.* El antecedente es vna de las Proposicionès, que condenò Innocencio X. en vna Bula, que empieza *Cum occasione*, por estas palabras: *En el estado de la naturaleza caìda nunca se resiste à la gracia interior*; condenada. Esta Proposicion avia yà condenado Urbano VIII. en vna Bula, que empieza: *In eminenti*. Y porque huvo algunos, que afirmaron, que esta Bula era subrepticia, condenò su sentir Alexandro VIII. en la Proposicion 31. y vltima de su Decreto.

9. *Repl.* 2. Es Heregìa de Semipelagianos, afirmar, que sea de tal calidad la gracia interiòr, que pueda resistir à ella nuestra voluntad; luego aquèl antecedente es verdadero. *Resp.* El antecedente desta replica està condenado por el mismo Innocencio X. en la Proposicion 4. de las cinco, que condenò en la Bula citada, por estas palabras: *Los Semipelagianos admitian la necessidad de la gracia preveniente interiòr, para cada vno de los actos: tambien para el principio de la Fè; y en esto eran Hereges; porque querian, que fuesse essa gracia tal, que pudiesse resistir à ella, ò obedecerla la humana voluntad.* Cond. y justissimamente; porque los Semipelagianos no fueron Hereges, porque afirmassen, que se podìa resistir à la gracia interiòr; sino porque dezian no ser necessaria, para el principio de la Fè sobrenatural; y el dezir, que la admitian, es errèr, conque los defiende Jansenio, pero inutilmente; porque S. Agustin, y S. Hilario les atribuyen con toda verdad, que negaban la necessidad de la gracia interiòr, para el principio de la Fè.

10. *Repl.* 3. Luego serà invtil la gracia interiòr; supuesto que la puede resistir la voluntad. *Resp.* No tiene traza de consequencia, pero niegase lo que es; porque el *Trid. Sess. 6. Can.* 3. difine, que el hombre necessita de esta gracia; luego no es inutil. Por lo qual condenò Alexandro VIII. esta Proposicion, que es la 6. de su Decreto: *La gracia sufficiente para nuestro estado, no tanto es vtil, quanto perniciosa; de manera, que por esso podemos justamente pedir de la gracia sufficiente libranos Señor.* Cond. La razon de esta condenacion es; porque en la gracia sufficiente tiene el hombre el auxilio, que es necessario, para poder resistir al pecado, y obrar sobrenaturalmente; de suerte, que sin la tal gracia, el no resistir al pecado, y el no obrar sobrenaturalmente, fuera necessario

lario por falta de poder; luego yà con la tal gracia se constituye el hombre en estado de libertad proxima, para dichas operaciones: luego no es inutil. Que, supuesto este poder, no coopere el hombre al auxilio, sino que obre totalmente con su libertad pecando, no es culpa de el auxilio, sino de la libertad.

11. *Dud.* 8. Si baste, que la voluntad obre sin violencia, para que la accion sea meritoria, ò demeritoria? *Resol.* No basta, sino que tambien se requiere, que obre sin necessidad; y lo contrario es la Proposicion 5. condenada por Inocencio X. que dizia: *En el estado de la naturaleza caìda para merecer, y desmerecer, no se requiere en el hombre libertad à necessitate, sino que basta libertad à coactione.* Cond. Y se condenò justamente; porque los actos necessarios, y libres *à coactione*, no son actos regulables por regla moral; porque, para serlo, es precissa la indiferencia, para hazerse bien, ù mal, de parte de la voluntad; *atqui*, esto supuesto, no son meritorios, ni demeritorios; luego, para ser meritorios, ò demeritorios, es precissa la libertad, no solo *à coactione*, sino *à necessitate.*

12. *Dud.* 9. Si baste para el pecado actual aquella libertad, conque fuè voluntario, y libre en su causa, y voluntad de Adàn, el pecado original de todos sus hijos? *Resol.* No basta; y lo contrario es la 1. Proposicion de las condenadas por Alexandro VIII. y de ello se siguiera, que los movimientos, que se excitan en el hombre baptizado, contra su voluntad, fueran pecado, porque fueron voluntarios en la volutad de Adàn; lo qual condenò el *Trid. Sess.* 5.

13. *Dud.* 10. Què libertad se requiere para el pecado actual? *Resol.* Requierese libertad de contingencia, en el mismo que le comete. Para cuya inteligencia se advierte, que ay en nuestra voluntad dos modos de *libertad*: vna se llama de *contrariedad*, y es la indiferencia, que tiene para producir dos actos contrarios, v.g. amòr, y odio. Otra se llama de *contradiccion*, y es la indiferencia de essa misma voluntad, para producir el acto, ò omitirle, vg. para amar, y dejàr de amar. Vna de estas indiferencias se requiere, para que el hombre merezca, ò demerezca; y por defecto de ella, no son pecaminosos los actos de las potencias naturales, vitales, y sensitivas, quando la voluntad ni los quiere, ni los acepta. *Notese*, que movimientos *primo primos* en la voluntad, como tal, que es ser libre, son dificiles de entender: porque *motus primo primi, sunt motus præventa ratione; atqui motus voluntatis præventa ratione videntur implicatorij; quia nihil volitum, quin præcognitum; ergo, & motus primo primi,*

14. *Dud.* 11. Què sea plena advertencia? *Resol. Est firmum intellectus judicium de malitia actus, vel saltem de periculo talis malitiæ.* ¶ *Dud.* 12. Si para que la advertencia sea plena, baste conocer, que el objeto es malo *in genere*? *Resol.* Basta; porque, supuesto, que la cosa es mala, ay obligacion de examinàr, si lo es grave, ò levemente, y sin este examen, se expone el que la haze, à peligro de pecar gravemente; y es pecado mortal. Exceptùa el Padre Felix à los niños, y rusticos; porque estos no advierten la obligacion de examinàr, *verùm* sea mortal, ò venial, lo que hazen, y solo se les ofrece vna malicia indeterminada; por lo qual afirma, que es necessario conocimiento de la malicia en particular, para que aya plena advertencia.

15. *Dud.* 13. Si *eo ipso*, que el pecado sea contra la razon natural, sea contra Dios? *Resol.* Eslo; porque, aunque en el pecado ay estas dos consideraciones, son inadequadas, y imperfectas. Pero si se considera adequadamente el pecado, es vno, y otro. *Illustriss. Herrer. disp.* 29 *de Pec.* ¶ *Dud.* 14. Si el pecado grave, tomado filosoficamente, sea ofensa grave contra Dios, y digno de pena eterna, quando el que le comete, ignora, que ay Dios, ò actualmente no piensa en èl? *Resol.* Eslo; y lo contrario es Proposicion condenada por Alexandro VIII. año de 1690. à 24. de Agosto. La razon es: porque la razon natural es lumbre de el vulto de el Señor *Psalm.* 47. y S. Pablo *ad Rom.* 2. dize: *Gentes* ::: *Legem non habentes, ipsi sibi sunt Lex, qui ostendunt opus legis scriptum in cordibus suis.*

16. De que *se infiere*, que el dictamen natural de la razon es Ley, à que eternamente manda Dios arreglarse, como à imagen de su rectitud. Mas lo contrario, es querèr dividir practicamente conceptos inadequados, puramente especulables, y metafisicos. *Item*, es admitir ignorancia invencible, y practica, de Dios, para inferir, que los Americanos, Romanos, y Gentiles, que vivieron en adulterios, estrupos, hurtos, y homicidios, no hizieron pecado Theologico, ni cometieron ofensa de Dios, digna de pena eterna. *Item*, es patrocinàr el erròr de los Molinistas, quienes quimerizan de precisiones objetivas, y aun formales, divisiones practicas, y ficas, fingiendo à vn mismo tiempo amor de Dios theologico, sin pensar en Dios, como ofendido, ni no ofendido *Theologicè, etiam in sensu composito actus libidinis consummati, etiam viri cum muliere.* Herrer. *cit.* Potest. *tom.* 1. *part.* 4. *de Sacram cap.* 6. *de Peccat.* Antonius de Panormo *in suo Scrutinio doctrinarum. cap.* 5 *num.* 17. *art.* 4.

17. *Dud.* 15. Si se pueden dàr actos, que no sean buenos, ni sean

ſean malos? *Reſol.* Los Thomiſtas los admiten indiferentes, eſto es, ni buenos, ni malos en eſpecie; porque ay objetos, que por ſu naturaleza ni ſon conformes, ni diſformes à la razon, y conſiguientemente ni los actos eſpecificados por ellos, v.g *movere manum, levare feſtucam, &c.* Los Eſcotiſtas los admiten indiferentes tambien *in individuo.* El P. *Macedo* defiende *de mente Scoti*, que eſtos actos ſon naturales, y que de ninguna ſuerte pertenecen *ad genus moris.* Maſtr. 2. *Sent. diſp.* 5. *q.* 6.

18. Adviertaſe, que Alexandro VIIJ. condenò la ſiguiente Proposicion: *Toda humana accion deliberada es amor de Dios, ò de el mundo: ſi de Dios, es caridad de el Padre; ſi de el mundo, es concupiſcencia de la carne, eſto es malo.* Cond. Y juſtamente, porque los Filoſophos gentiles, y aun el dia de oy los Infieles, hizieron, y hazen muchos actos honeſtos, que ni ſon caridad de Dios Padre, ni concupiſcencia de la carne. Ni el Infiel peca en todas ſus obras, como define el miſmo Pontifice en eſta 7. y en la 8. Proposicion, la qual ſe dà la mano con la 11. condenada por el miſmo Decreto; que dezia: *Es pecado todo lo que no nace de Fè ſobrenatural*; y con otras de Queſnèl condenadas por la Santidad de Clemente XI. Veanſe la 39. 40. 41. 42. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 52. 53. 54. 55. 56. 59. en la Bula, que empieza, *Vnigenitus*.

19. Adviertaſe, que eſto no es defender la Proposicion condenada por Alexandro VIIJ. en el mes de Diziembre de 1690. que dezia: *Pagani, Judæi, Hæretici, alijque huius generis, nullum omnino accipiunt à Jeſuchriſto influxum; adeoque hinc rectè inferes in illis eſſe voluntatem nudam, & inermem, ſine omni gratia ſufficienti*; porque aun los que eſtàn en gracia *ſantificante*, obran algunas vezes con rectitud moral, ſin que las tales obras ſean ſobrenaturales; luego de la miſma ſuerte los Gentiles, con el influxo de la gracia ſuficiente ſobrenatural, haràn algunas obras con pura moral rectitud, ſinque ſean ſobrenaturales, y ſin que ſean pecados. *Auguſt. lib.* 4. *contr. Julian.*

20. *Repl.* S. Agoſtin llama a aquellas virtudes inchadas; y San Buenaventura, citando à S. Bernardo, dize, que en donde ſe halla propria voluntad, y no la obediencia de el Maeſtro, las obſervancias de el Ayuno, ſilencio, vigilia, oracion, leccion, obra de manos, y otras, aunque ſean en ſi buenas, no las contarà entre las virtudes. *Speculum diſciſl cap.* 4. *Reſp.* La miſma razon tuvo San Agoſtin contra Juliano, que San Bernardo, y San Buenaventura contra los Monges voluntariosos, à proporcion: porque Juliano precindia en las virtudes morales, el ſer dadivas de Dios, en quien tienen ſu principio, y ſolo

ſe

se le debia en la voluntad de quien las tenia. *Item*, siendo las virtudes por su naturaleza *ratione vsus*, les debia Soliano *rationem finis. Scot.* 2. *dist.* 38. & 4. *dist.* 50. Assi, en sentir de San Bernardo, y San Buenaventura, no tiene lugar entre las virtudes el acto *alias* bueno, en que el Religioso busca su propria voluntad, como fin. *Mastr. à num.* 1. *ad* 12.

Art. II. *De los Pecados de Comission, y de Omission.*

21. *Dud.* 1. QUE sea Pecado de Comission? *Resol. Est illud, quod oponitur præcepto negativo*: v.g. el homicidio. ¶ *Dud.* 2. Què sea pecado de Omission? *Resol. Est illud, quod oponitur Præcepto affirmativo*: como no oyr Missa en dia de Precepto. ¶ *Dud.* 3. Si esta division sea adequada? *Resol.* Esta, porque todo pecado, es contra alguna Ley: y esta, ò manda, ò prohibe: si manda, es afirmativa, y el pecado contra ella es de omission: si prohibe, es negativa, y es de comission el pecado contra ella. ¶ *Dud.* 4. Si estos pecados sean distintos en especie, quando se oponen à vna misma virtud? *Resol.* Solo, quando la virtud funda distintos motivos para distintos Preceptos: vg. la omission de el acto de Fè, quando ay obligacion de creer, y el *desvreèr* vna verdad de Fè, se oponen à la virtud de la Fè, y son pecados distintos en especie; porque el *desvreèr* se opone directamente à la veracidad de Dios, y el *no creèr* se opone inmediatamente al acto de *creèr*, en que ay diversa dissonancia à la virtud de la Fè. Pero quando se oponen à vna misma virtud, que no sus la razones distintas para distintos Preceptos, son de vna misma especie los tales pecados: v.g. el hurto, y la omission de la restitucion.

22. *Dud.* 5. Quantas *Conditiones* se requieren, para que sea pecaminosa la omission? *Resol.* Quatro. 1. Que se pueda hazer lo que se omite. 2. Que aya obligacion de hazerlo. 3. Que no se haga. 4. Que la omission sea deliberada en si, ò prevista en su causa proxima: *Causa proxima* se dize, *quæ tollit media per sè ordinata ad executionem operis.* De q̃ se infiere, que el que previno, que de comer, ò beber, se le avia de seguir vna enfermedad grave, y que de esta assi de nazer la omission de ayunar, rezar, oyr Missa, &c. no incurrió en estas omissiones; porque la causa es remota. ¶ *Dud.* 6. Si se imputa à culpa la omission, quando antes de seguirse, se arrepiente de la causa, el que la puso? *Resol.* No se imputa; porque yà no puede dexar de omitir, y borrò la culpa, que fue causa de la omission. Pero el que de esta forma dexa

d

de rezàr, aunque no peque, incurre en las penas puestas por el Derecho contra los que no rezan; y si hiriò al Clerigo, incurre en la excomunion: porque las penas no se ponen tanto por el afecto de la voluntad, como por el efecto exteriòr, en quanto nacido de la voluntad misma, quando malamente afecta. *Vill. diffic. 6.*

23. *Dud. 7.* Quando se comete el pecado de omision? *Resol.* Si el que omite, tiene vso de razon, y libertad, quando se debe cumplir el Precepto, entonces incurre en el pecado; pero si à aquel tiempo no le tiene, por ebrio, ò dormido, &c. cometiò el pecado al tiempo mismo, que puso el impedimento, que fuè causa prevista de la omision. Lo mismo se dize de el pecado de comision, v.g. conociò vno, que, si se embriagava, avìa de hazer vn homicidio, al tiempo de embriagarse peca, queriendo indirectamente el homicidio: pero no se dize homicida, hasta que llegue à matàr.

24. *Dud. 8.* Si los actos, que estàn juntos con la omision culpable, sean pecaminosos? *Resol.* 1. Quando el acto adjunto es de fin yo bueno, como el que dexa la Missa por mientras estudia, no tiene distinta malicia de la de la omision; pero, si el acto adjunto es por sì malo, como sino oyò Missa por hurtàr, tiene dos malicias, y ambas se deben expressar. Quando el acto es concomitante, ò consiguiente à la omision, no participa de su malicia: como el que, por no estàr ocioso, al tiempo que se dize la Missa, que culpablemente omite, se pone à estudiar. Quando los actos caen debajo de otro Precepto mayor, no solo no son pecaminosos, sino que son buenos: como dexàr la Missa, por cuydàr de el enfermo de peligro; porque el Precepto natural es primero, que el Eclesiastico. *Mastr. à num. 13. ad 31.*

Art. III. De el Pecado Mortal, y Venial.

25. *Dud. 1.* QUE sea pecado mortal? *Resol. Est transgressio legis obligantis ad aliquid necessarium ad ultimum finem consequendum.* Llamase *mortal*; porque priva de la Gracia justificante, que es la vida espiritual sobrenatural de el alma. ¶ *Dud. 2.* Què sea pecado venial? *Resol. Est transgressio legis obligantis ad aliquid vile tantum ad finem ultimum consequendum.* Llamase *Venial*; porque, aunque es ofensa de Dios, y disminuye el servòr de la Caridad, por su levedad consigue facilmente el perdon. Como se distingan el mortal, y venial, ademàs de colegirse de las diffiniciones referidas, se dixo *num. 3.*

26. *Dud.* 3. En quantas maneras ſea el Pecado mortal? *Reſol.* En dos. 1. *Ex genere ſuo*, y es, *illud, quod per sè ledit Charitatem Dei, vel Proximi, quoad perſonam, res, aut jus; vel ultra ſuas gratiæ terminos rumpit.* 2. *Ex accidente*, y es, *quod ex ſuo effecto grave non eſt, ſit tamen grave ex aliquo extrinſeco*: como la mentira de coſa leve, que no es pecado mortal; pero eſto, ſi ſe añade juramento. Los pecados contra los diez Preceptos de el Decalogo, ſon *ex genere ſuo* mortales; porque los que ſe oponen à los tres Preceptos primeros, que llaman de la *Primera Tabla*, en que ſe incluyen las tres Virtudes Theologales, ſe oponen à algun bien de Dios externo, ò interno. Los que ſe cometen contra los otros ſiete Preceptos, que llaman de la *Segunda Tabla*, ſe oponen al bien de el Proximo *in re*, ò *in jure*. Los que ſe cometen en orden à la propria perſona, ſi ſe oponen à la ſuſtancia, ſon mortales *ex genere*; ſi ſe oponen à lo anexo à la perſona, no ſon *ex genere ſuo* mortales: como la curioſidad, ſuperfluydad, &c. ¶ *Dud.* 4. Si el pecado Mortal pueda alguna vez ſer Venial? *Reſol.* 1. El pecado mortal, yà cometido, nunca puede ſer venial; porque *ad præteritum non datur regreſſus.* 2. El pecado mortal *ex genere*, ò *ex accidente*, puede ſer venial *in individuo* de quatro maneras: 1. por razon de conciencia erronea invencible; 2. por defecto de plena advertencia de la malicia; 3. ſi el conocimiento es imperfecto. 4. por razon de la parvidad de la materia, en las coſas que la admiten.

27. *Dud.* 5. Què *ſeñales* aya, para conocer, que no huvo perfecta advertencia? *Reſol.* Tres: 1. ſi tenuamente, ò como dormitando, ha vno aprendido, que vn objeto era malo; 2. ſi deſpues de bien conſiderada la accion, juzga vno, que no la cometiera, ſi acaſo la huviera aprendido; 3. quando ſe halla tan vehemente la paſſion, ò tal la diſtraccion, que caſi ignora lo que ha hecho. Eſtos actos, ſon voluntarios, al modo de los actos de los niños, pero apenas ſe les percibe la libertad. ¶ *Dud.* 6. Què *ſeñales* aya, para conocer, que no huvo conſentimiento perfecto? *Reſol.* Tres: 1. quando vno advierte la malicia, y la puede cometer con facilidad, y no la comete; 2. quando el que duda, es perſona timorata, que no acoſtumbra à conſentir en culpa; pero, ſi es perſona de relaxada conciencia, y poco reparada en conſentir, como algunas, que lo tienen por habito, ſe ha de reſolver la duda por el conſentimiento; 3. quando vno duda ſi lo que hizo fue por ſueño, ò deſpierto; ò ſi eſtuba embriagado, quando lo hizo, ò fuera de ſi con alguna colera; porque las coſas, que ſe hazen con plena advertencia, certifican de ſi miſmas, y no conſienten eſtas dudas.

28.

28. *Dud. 7.* Què *reglas* deba obſervàr el varòn prudente, para juzgàr, ſi la materia es grave, ò leve? *Reſol.* Quatro. 1. Es grave la materia, quando conduce mucho para el fin, que ſe pretende, como la gota de agua para la conſagracion de el Caliz: y ſerà leve, ſi conduce poco. 2. Una materia, que por ſi es leve, puede ſer por las circunſtancias grave, como que fulana quiere bien à fulano, es de ſuyo materia leve; pero, ſi fulana perdiò por eſſo ſus conveniencias, es materia grave. 3. Debe peſſarſe la materia, no ſolo por ſi miſma, ſino en orden al todo; y ſegun la parte, que ſe manda, ò ſe prohibe, hazer juyzio de ſu gravedad. 4. Quando muchas materias leves de por ſi, ſe vnen moralmente por los efectos, que dexan, ſe reputan por materia grave; quando no ſe vnen aſsi, ſon materia leve: como muchas parvas, en diferentes dias de ayuno, ſon materias leves; y en vno, forman materia grave.

29. *Dud. 8.* En que coſas no aya parvidad de materia? *Reſol.* No la ay en todas aquellas, en que ſe halla toda la razon de injuria, ò ofenſa; y aſsi en las tales no ſe puede dàr culpa venial, que nazca de defecto de materia grave: porque, como en ellas ſe ſalve toda la materia de el Precepto, ſiempre ay lo ſuficiente para culpa mortal. Y aſsi, ſegun la Opinion mas recibida de los Autores, y Doctores, no ſe dà parvidad de materia: 1. en la revelacion de el ſigilo de la Confeſsion: 2. en la ſolicitacion *ad turpia* en la Confeſsion. 3. En la primer verdad de el juramento. 4. En la blasfemia. 5. En coſas venereas. 6. En el ayuno natural. 7. En la Heregìa. 8. En la ſuperſticion. 9. En la forma de los Sacramentos, *quoad eſſentialia.* 10. En el odio de Dios, en caſo de ſer poſsible. 11. En la Simonìa.

30. *Dud. 9.* En quantas meneras ſe puede pecar mortalmente en vna obra? *Reſol.* Peca mortalmente: 1. el que la *haze*, ſiendo la materia grave, y con las condiciones yà dichas (*num. 5.*) 2. El que la *deſea.* 3. El que la *manda.* 4. El que la *aconſeja.* 5. El que *conſiente*, que ſe haga. 6. El que *acompaña*, es tercero, dà favor, lugar, ò inſtrumento, ò amparo, para que ſe execute. 7. El que *no la eſtorva*, pudiendo, ſin mucha dificultad, ò detrimento ſuyo, eſtando obligado à eſtorvarla de caridad, ò de juſticia. 8. El que ſe *alaba* à ſi, ò à otro, de la tal obra. 9. El que tiene *complacencia* de ella, ò *le peſa*, de que èl, ò otro, no la hizieron. 10. El que, antes de ſalir de la *duda*, de ſi era la obra pecado mortal, ò no, la hizo. 11. El que la hizo penſando, que era pecado mortal. Finalmente ſe puede pecar con el deſeo condicionado. Veaſe lo dicho *Trat. VII. n. 6.* y lo q̄ à delante ſe ſigue *art. V.* y *VI.*

31. *Dud.* 10. Si peque el que aborrece al pecado, solamente por su fealdad, y disonancia à la razon, sin algun respecto à Dios ofendido? *Resol.* No peca; y dezir lo contrario, es incurrir en la Proposicion 9. condenada por Alexandro VIII. La razon es, porque Dios puso en el alma racional la luz de la razon, para huir lo que es contrario à la misma razon; luego si fuera pecado aborrecerle, por la disononcia, que dize à la razon, no acertàra Dios en criarnos con esta luz; pues ella misma distàra este pecado, à que Dios diera ocasion *primo, & per sè*; lo qual no se puede dezir, sin blasfemia.

32. *Dud.* 11. Si todos los pecados mortales tengan igual malicia? *Resol.* No la tienen; porque vnos son mas graves, que otros, como lo dixo Christo, *Joann.* 19. *Qui me tradidit tibi, maius peccatum habet.* ¶ *Dud.* 12. De donde se tome la mayor, ò menor *gravedad essencial* de el pecado? *Resol.* Tomase *remotamente* de el objeto, ò circunstancia, que dize mayor, ò menor disonancia à la razon. Tomase *proximamente* de las rectitudes, ò honestidades, de que son privacion los pecados. La razon de vno, y otro, es; porque el pecado toma su especie moral de lo dicho, y por el orden referido, como constarà de el *articulo* siguiente; *atqui* la gravedad no se distingue de la especie moral: luego se toma su gravedad de los dichos principios. Y assi, quanto la honestidad, y rectitud fuere mas, ò menos, y la virtud, à que perteneciere, fuere mas, ò menos perfecta, tanto el pecado serà mas, ò menos grave, *ceteris paribus.* De que *se infiere*, que los pecados Espirituales son mas graves, que los carnales; porque aquellos se oponen à las Virtudes Morales, y Theologicas, que residen en el entendimiento, y en la voluntad; y estos se oponen à las Virtudes inferiores, v.g. à la Templanza, y Castidad, que residen en el apetito sensitivo.

33. *Dud.* 13. De donde se tome la mayor, ò menor *gravedad accidental* de el pecado? *Resol.* Tomase de las *circunstancias*, que no dizen orden à diversa Virtud, ni diverso orden à vna misma: como de la intension de el acto; de la duracion; de la materia; de la libertad; de el mayor daño, que con èl se causa, quando es previsto; de la calidad de la persona, que peca; de la calidad de la persona, contra quien se peca; y de la circunstancia de repetirle, despues de perdonado. ¶ *Dud.* 14. Si el pecado, que es menos grave *ex obiecto*, puede accidentalmente ser mas grave, que el pecado de la especie superiòr? *Resol* Consta, que puede; porque el homicidio *est gravius peccatum, quam fornitium*, porque se opone à Virtud mas perfecta; y esto no obstan-

obstante *fornitium sacrilegum* es pecado mas grave. *Item*, puede suceder, que el Precepto de la Virtud menos noble, obligue mas estrechamente, que el de la Virtud mas perfecta: y en tal caso el pecado contra la Virtud menos perfecta, es mas grave, que el pecado, que se haze contra la Virtud mas perfecta: v. g. no asistir al enfermo de peligro, es mayor pecado, que no oyr Missa en dia de Fiesta, aunque la Religion sea Virtud mas noble, que la Misericordia.

34. *Dud.* 15. Qual sea pecado mas grave, el que se opone à vna Virtud por *exceſſo*, ò el que se le opone por *defecto*? *Resol.* 1. Quando la Virtud mira a refrenàr la voluntad, es mas grave el pecado, que se le opone por exceſſo: v.g. la gula es mayor pecado, que la abstinencia indiscreta; porque dista mas de la Templanza, cuyo fin es refrenàr los exceſſos. 2. Quando la Virtud impele solo, ò inclina la voluntad, es mas grave el pecado, que se le opone por defecto: v.g. la prodigalidad es menor pecado, que la Avaricia; porque la Liberalidad es Virtud, que inclina à *dàr*, y assi se le opone mas el *no dàr*, que el *dàr mucho*.

35. *Dud.* 16. Si la *ofensa* de el pecado mortal es *intrinsecamente infinita*? *Resol.* No lo es, en sentir de el Subtil Maestro; porque la ofensa de Dios no puede ser mayor que la vnion, y *obsequio*, conque debemos vnirnos à èl, y servirle; esto no puede ser infinito: luego ni la ofensa. Confirmase; la razon de ofensa, y aversion, es relativa, fundada en la malicia; esta no es infinita: luego no puede fundar aversion, ni ofensa infinita. ¶ *Repl.* 1. Al pecado mortal se le debe pena infinita; luego es infinito. *Resp.* Debesele pena, infinita en lo *extensivo*, pero no en lo intenso. *Item*, si huviera vna voluntad infinita, que pecàra, este pecado fuera *simpliciter* infinito, pecando *primo, & per sè* (que es otra implicacion) y se le debiera pena *simpliciter*, y *intensivè* infinita; luego, repugnando tal voluntad, repugna pecado, que merezca tal pena.

36. *Repl.* 2. El pecado, quanto es de su parte, quiere destruir à Dios, y si se diera esta destrucion, fuera infinito; luego lo es, quanto es de su parte. *Respondese* instando. 1. Tambien la razon de malicia destruyera à Dios: luego el pecado en razon de malicia es infinito; lo qual no se concede. 2. El pecado venial, si se diera en Dios, destruyera su Ser: luego, quanto es de su pàrte, es infinito; lo qual no se concede. 3. Vn indivisible de Gracia destruyera vn infinito en acto de pecados mortales, si se diera: luego es *simpliciter* infinita; lo qual no se concede. *Respondese directè*, que el pecado tira à destruyr à Dios,

quanto Dios es destruyble por èl; esto es, en quanto à su honor, obsequio, y servicio accidental, y de parte suya terminativo; y esto no es infinito. *Notese*, que en lo *extrinseco*, y *objetivo*, todo pecado es infinito; porque tiene por objeto, y termino, à vn Dios infinito, ofendido: y esta *infinidad* se llama *quædam*, en frase de Santo Thomàs; y en frase de Escoto, *secundum quid*.

37. *Dud.* 17. En quantas maneras sea el pecado venial? *Resol.* En tres: 1. *ex genere suo*; y es, *quod ex suo obiecto leve est*, como las palabras ociosas, y superfluas. 2. *Ex parvitate materiæ*; y es, *quòd, cum ex obiecto sit grave, ex accidente sit leve*, como el hurto de dos quartos. 3. *Ex defectu advertentiæ*; y es, *quod ex imperfectione actus est leve*, como los actos *secundi primo* de ira, invidia, &c. ¶ *Dud.* 18. Si el pecado *venial* queda passar alguna vez à mortal? *Resol.* 1. El pecado *venial* cometido, no puede passar à mortal; *porque ad præteritum non datur potentia*. 2. El pecado venial *ex genere*, ò *ex accidente*, puede passar à ser mortal, de seis modos. 1. Por dictamen de conciencia erronea, juzgando el que le comete, que es mortal. 2. *Ex intentione operantis*, como dezir vna mentira leve, *ob fornitium*. 3. Por preferir con demasiado afecto vna cosa à otra de superior orden: como el que aprecia mas, leèr Fabulas michologias, que oyr Missa. 4. Por grave escandalo, que se puede prevenir: como la muger, que dize vna mentira leve, sabiendo, que su marido ha de blasfemàr. 5. Por razon de peligro proximo de caer en pecado mortal; porque, como el pecado venial sea disposicion para èl, puede la frequencia llegar à constituyr el tal peligro. 6. Por inobediencia leve, con fin de despreciar la Ley, ò el Legislador.

38. *Dud* 19. Si muchos pecados venialès pueden hazer vno que sea mortal? *Resol. Per sè*, no pueden; porque todos son compatibles con la Gracia justificante; pero pueden, *per accidens*, como muchos hurtos leves à vna misma persona, constituyen materia grave de malicia mortal; y en este sentido dixo S Agustin: *si ut multa guta implent flumen, ita multa peccata levia faciunt vnum grande*. Vease el *Trat. XI. act. VII.* ¶ *Dud* 20. Si este acto, *volo committere omnia peccata venialia*, sea culpa mortal, ò venial? *Resol. Per sè*, es pecado venial; porque la malicia essencial de el acto interiòr se toma de el objeto; y como la malicia essencial de el objeto de el acto referido no passe de venial, no passa tampoco de venial la malicia de el tal acto. *Per accidens*, es muy probable, y mas conforme à la experiencia, que el tal acto es pecado mortal; porque se expone al peligro de pecàr mortalmente

mente: de el qual peligro se avisa, *Eccles. 12. Qui spernit modica, paulatim decidet.*

39. *Dud.* 21. Si vn mismo acto sucessivamente puede passar de venial, à mortal? *Resol.* Puede; porque el acto interiòr puede comenzar con *semiplena* advertencia, y continuarse con *plena*. El acto exteriòr puede comenzarse por buen fin, y continuarse por fin malo. *Doct. Subt. Qualib.* 18. Cuya razon es, ser la bondad, y la malicia, accidentes morales de el acto fisico; *aequi* puede variarse el accidente, sin variarse el sujeto; luego en vn mismo acto se puede variar la malicia, y la bondad. ¶ *Dud.* 22. Si el pecado *venial*, y *mortal*, se distingan essencialmente? *Resol.* 1. Distinguense, si se consideran Theologicamente; esto es, en comparacion à la Gracia; porque el mortal priva de la Gracia, aparta de el Fin vltimo, y merece pena eterna; y nada de esto tiene el venial. 2. Si se consideran en lo filosofico moral, y en comparacion a la razon, algunas vezes se distinguen essencialmente; como el mortal, y el venial *ex genere*, porque tienen objetos *ex genere* distintos, como el homicidio, y la ociosidad. Algunas vezes se distinguen tambien essencialmente el pecado mortal, y el venial *ex accidente*, como quando tienen diversos objetos, que pertenecen à diversas Virtudes. Quando tienen vn mesmo objeto, y se oponen à vna misma Virtud, son de vna misma *especie* el mortal, y el venial, como el hurto de dos reales, y el de dos doblones; porque lo mas, y lo menos dentro de vna misma linea, no varia la especie.

40. *Dud.* 23. Como se conocerà la *diferencia*, que ay entre el pecado venial, y mortal? *Resol.* 1. Por el modo de hablar de la *Escritura*; quando esta dize, que el pecado nos exclvye de el Reyno de los Cielos, nos haze enemigos de Dios, &c. el pecado es mortal *ex genere suo*; quando no habla con tanto rigòr, es pecado venial. 2. Por el sentir comun de los *Doctores*, quando de la Escritura no consta la gravedad de el pecado. 3. Por la gravedad de la *materia*, que se manda, ò se prohibe. 4. Por la *intension* de el Legislador: pues à vna materia grave puede obligar debajo de culpa leve. 5. Por la *advertencia*, ò inadvertencia que huvo, quando se cometia la culpa. *Masss. à n.* 32. *ad* 48.

Art. IV. De la Distincion especifica, y numerica de los Pecados.

41. NO se habla en este *Articulo* solo de la distincion *fisica* de los pecados, sino tambien de la *moral*. ¶ *Dud.* 1. De donde

donde tomen su especificacion los pecados de *omision*? *Resol.* De los actos, cuyas omisiones, ò privaciones son: v.g. *no oyr Missa*, y *no ayunàr*, son pecados en especie distintos; porque el *ayunàr*, y el *oyr Missa*, à que se oponen privativamente, son actos de Religion, y Templanza, Virtudes, que se distinguen en especie. ¶ *Dud* 2. Por donde se especifican *à priori in genere moris* los pecados de *Comision*? *Resol.* Inmediatamente por las *rectitudes*, de que privan, ò por el diverso *modo*, conque de ellas privan. La razon de lo *primero* es; porque las privaciones se especifican *immediatè* por las formas, de que privan; y siendo los pecados privaciones de rectitud, de esta toman consiguientemente su especificacion. La razon de lo *segundo* es; porque, quando ay diverso modo de privar de alguna rectitud, ay diversa disonancia à la razon: como la privacion de la rectitud de la Castidad, que nace de acto de Adulterio, ò de Sacrilegio; y assi de estos distintos modos se toma la distincion especifica de estos pecados opuestos à la Castidad.

42. *Dud.* 3. De donde tomen su distincion especifica *à priori* los pecados de comision, quanto à su ser fisico, y material? *Resol.* De el Objeto formal, y de las circunstancias, que mudan de especie, en quanto tienen razon de objeto formal. La razon es, porque es comun à todos los actos humanos, especificarse por los objetos formales; y como los pecados de comision sean fisicamente actos humanos, participan su razon comun. ¶ *Dud.* 4. Si el *ser formal* de el pecado se especifique del *objeto formal*? *Resol.* Especificase remotamente: porque la Virtud toma su honestidad proximamente de el objeto formal; *atqui* el pecado toma *primo*, *& per sè* su especificacion de la honestidad de la Virtud; luego la tòma remotamente de su objeto.

43. *Dud.* 5. Si sea prueba *à posteriori*, de que son distintos en especie los pecados, el oponerse à diferentes Virtudes, ò à vna misma por diverso modo? *Resol.* Eslo, porque, quando son opuestos à diferentes Virtudes, ò à vna por diverso modo, privan de distintas perfecciones especificas, y consiguientemente son especificamente distintas las privaciones. ¶ *Dud.* 6. Si la diversidad de Preceptos pruebe distincion especifica de pecados? *Resol.* Prueba, quando se ponen los Preceptos por diferentes motivos sobre vna misma cosa; porque en tal caso los pecados se oponen à distintas Virtudes: v. g. el homicidio de el Clerigo està prohibido por Ley natural, y Divina, por motivo de justicia; y por Ley Eclesiastica està tambien prohibido, por motivo de Dulia, en reverencia de el Estado Clerical; y por esso incluye dos malas

malicias, vna de injusticia, y otra de Sacrilegio. Pero, si la diferencia de Preceptos tiene vn mismo motivo, no multiplica los pecados en especie; y assi, aunque el homicidio de el Seglar se opone à Precepto natural, Divino, y humano, no es màs que vn pecado. *Notese*, que, para conocer, si los Preceptos tienen diferentes motivos, se hà de atender à la diversidad de las materias *in genere*, ò *in specie*: pues de aquì se deducira, si tienen inspercion à diversas Virtudes, ò à vna misma. Veasé lo dicho *Trat II n* 59.

44. *Dud 7.* Si quando los pecados se cometen por diversos fines extrinsecos, privan de rectitudes distintas en especie? *Resol.* Privan: porque el acto tambien toma su bondad, ò malicia de el fin extrinseco; y assi el que hurta para vn fin ilicito, comete dos pecados, vno contra justicia, y otro contra la Virtud, à que se opone lo ilicito. *Notese*, que, quando no ay objeto, que dè al acto la primer malicia, la puede recibir, como de objeto, de el fin extrinseco: como el *dàr limosna*, es bueno por su objeto; pero, si se dà por vanagloria, yà todo el acto es sujeto, y la vanidad es objeto, que le vicia. *Subtil Doct. Quol.* 18. ¶ *Dud* 8. Si, quando los pecados tienen distintos circunstancias en especie, privan de rectitudes distintas en especie? *Resol.* Privan; porque, segun se subordinan las Virtudes, assi se subordinan los actos opuestos. Y assi como ser muger, y ser casada, son dos formalidades, generica, y diferencial, assi la deshonestidad, que se comete con ella, se opone con dos malicias à la rectitud de no comunicar *cum non sua*, y à la de no comunicar *cum aliena*. Quando el acto es indiferente, le haze bueno, ò malo, la circunstancia; quando es malo, le haze peor la circunstancia mala; y quando es bueno, le haze mejor la buena circunstancia. Y es *comun*.

45. *Dud.* 9. Què sea *Circunstancia*? *Resol. Est quedam conditio non pertinens ad substantiam actus, sed aliquomodo ipsum attingens, afficiens, & concomitans.* ¶ *Dud.* 10. En quantas maneras sean las circunstancias de los pecados? *Resol.* En dos: vnas que *mudan de especie*, otras que *no*. Las que *no mudan especie*, son en dos maneras: vnas *comunes* à todos los pecados, como ser contra razon, ser desprecio de la Ley de Dios, aumento de el partido de el Demonio, &c: otras *particulares*, como *quantitas*, *conatus*, *intensio passio*, *malitia*, *ignorantia fragilitas*, *&c.*; las quales solo agraban ò disminuyen el pecado dentro de la misma especie. Las circunstancias que *mudan especies*, son las que dizen nueva deformidad, ò disonancia à la razon; y por esso ponen el acto en otra especie de malicia.

45. *Dud.* 11. Quantas ſean eſtas circunſtancias? *Reſol.* Son ſiete, que ſe contienen en eſte Verſo.

Quis, Quid, Vbi, Quibus auxilijs, Cur, Quomodo, Quando.

¶ *Dud.* 12. Si eſtas circunſtancias mudan ſiempre eſpecie? *Reſol.* No ſiempre, ſino quando conſtituyen el acto oppueſto à diſtinta Virtud, ò pertenecciente à vicio diſtinto de aquèl, à que pertenece la primer malicia. *Noteſe*, que la circunſtancia reſpecto de la eſpecie, que ſupone en el acto, es accidente, pero reſpecto de la que añade, es ſuſtancia: v.g. el Lugar ſagrado reſpecto de el hurto, es accidente; pero reſpecto de el Sacrilegio es ſuſtancia.

47. *Dud.* 13. Què ſignifica la circunſtancia *Quis*, y las demàs? *Reſol.* 1. *Quis*, dize las qualidades de la perſona, que haze, con quien ſe haze, ò en quien ſe haze el pecado: como ſi el que peca carnalmente, tiene voto de Caſtidad, ò le tiene el con quien peca; y como ſi el dàr de palos, ſe haze en vn Clerigo. 2. *Quid*, ſignifica el pecado; como, ſi es mortal, ò venial, ſi el hurto es de coſa Sagrada, ò profana; y los daños, que ſe ſiguen de la obra. 3. *Vbi*, ſignifica el lugar, en que ſe comete el pecado contra la Santidad, y immunidad de el miſmo lugar (como ſe dixo en el *Trat. XI. art. I. num.* 23.) 4. *Quibus auxilijs*, ſignifica los medios, y inſtrumentos, conque ſe haze el pecado, quando eſtos ſe oponen à Virtud diſtinta de aquella, à que ſe opone la primer malicia; como valerſe de encantos, de conſejos de Demonios, ò de llaves falſas, para hurtàr. 5. *Cur*, ſignifica el fin extrinſeco de la obra; como el hurtàr, para adulteràr. 6. La circunſtancia *Quomodo*, ſignifica el modo de cometèr el pecado: como tomàr la coſa agena por fuerza, que es rapiña, diſtinta en eſpecie, de el hurto; ò ſi deſpues de el homicidio, hizo pedazos el cadaver. 7. *Quando*, ſignifica el tiempo en que ſe peca, como cometer vn pecado muy publico en dia de Fieſta, ò inmediato à la Confeſsion; porque es diſtinto pecado la irreverencia notable, aſsi al Sacramento, como à la Feſtividad.

48. *Dud.* 14. De que cauſas nazca la *diſtincion numerica* de los pecados? *Reſol.* De dos: 1. de la interrupcion moral de la voluntad; 2. de la diverſidad indibidua moral de los objetos, ò materias totales. La razon de lo *primero* es, porque, aviendo interrupcion, dexa de exiſtir el primer acto, y equivale à retractacion, y no ſe vne con el ſegundo acto. La razon de lo *ſegundo* es, porque de la diſtincion eſpe-

especifica de los objetos formales, se infiere *saltem remote*, la distincion especifica de los pecados; luego de la distincion numerica de los objetos, se debe colegir la de los pecados. *Notese*, que hàn de ser los objetos totales; porque si Pedro v.g. hurtò con vn acto cien doblones, solo comete vn numero pecado; porque cada vno de los doblones es parte, que se ordena à componer aquella cantidad total, que es objeto de el acto de Pedro.

49. *Dud.* 15. De quantos modos se puede conocèr la interrupcion de la voluntad? *Resol.* De tres. 1. Quando se interrumpe por proposito contrario. 2. Por libre, y voluntaria cessacion de el acto. 3. Quando no perseverа efecto alguno, en que se conozca, que perseverа formal, ò virtualmente el acto de la voluntad. Algunos dizen que tambien se interrumpe por cessacion involuntaria, y natural, como por el sueño. Esta sentencia, aunque sea muy probable, hablando de los actos externos; no lo es tanto, hablando de los internos: porque estos no se interrumpen moralmente, como ni tampoco los actos buenos se interrumpen por el sueño; y es comun, que perseveran interpretativamente.

50. *Infierese* de esta doctrina: 1. que siempre que la voluntad retrata el primer acto, y repite despues otro, comete nuevo pecado. 2. Que si la voluntad voluntariamente se divierte à otra cosa, que no conduce à la execucion de el mal deseo, y despues prosigue con su intento, comete nuevo pecado. 3. Que el que con vn acto de voluntad quere matàr tres hombres, ò cometèr tres Adulterios, comete tres homicidios, ò tres pecados carnales contra justicia; porque los objetos son totales, y *numero* distintos. 4. Que el que con vn impetu de ira ama à otro tres vezes ladron, no comete mas que vn pecado de contumelia; porque son partes de vna misma pugna. 5. El que en dia de fiesta trabaja, y no oye Missa, comete dos pecados, porque quebranta dos Preceptos, que tienen distintas materias totales. 6. *Verba inhonesta provocantia mulierem ad turpia, tactus, & actum*, quando se continuan vna obra exteriòr, que nace de vn solo deseo, no es mas que vn pecado; porque todo es en orden à vn solo acto, de que los dòs participan su malicia, como enseña *Sfoto Quo. li.* 18. diziendo, que el acto externo añade malicia al acto interno. *Mastr. à num.* 50. *ad* 80. *& disp.* 20. *num.* 20.

Art. V. De los Pecados de Penſamiento, Palabra, y Obra.

51. *Dud.* 1. COMO ſe entiende la diviſsion de el pecado en pecados de *corazon*, *boca*, *y obra*? *Reſol.* Puede tener tres ſentidos. 1. El que algunos pecados *ex genere ſuo* ſe conſumen en el *corazon*: como la Heregìa, deſeſperacion, odio de Dios, embidia, *& huiuſmodi*. Otros, que *ex genere ſuo*, ſe conſumen en la *boca*: como el Juramento falſo, la mentira, la murmuracion, *& ſimilia*. Otros, que ſe conſumen en la *obra*, como el homicidio, hurto, y otros aſsi. 2. Que algunos pecados, no de ſu naturaleza, ſino *ex opere operantis*, paran en el corazon, ſin llegàr à la boca, ò en la boca, ſin llegàr à la obra: como ſi alguno quiſieſſe pecar ſolo de conſentimiento interiòr, &c. 3. Que los miembros de eſta diviſsion ſe acomoden al progreſſo de vn miſmo pecado: como querèr matàr à Pedro, paſſar à amenazarle, y deſpues matarle. *Eſcoto.* 2. *diſt.* 34.

52. *Dud.* 2. De donde ſe tome la diſtincion de los pecados de *deſeo*? *Reſol.* De los objetos, y de los fines, como ſe dixo en el antecedente articulo. ¶ *Dud* 3. En quantas maneras ſea el mal deſeo? *Reſol.* En tres: vno abſoluto, y eficàz; otro condicionado; otro ineficàz, ò de ſimple complacencia, à que ſe reduce la delectacion morosa. *Abſoluto*, y *eficàz*, es la intencion, ò propoſito, no ſolo de vna coſa mala, ſino de poner los medios para conſeguirla. El *ineficàz*, es vn amor ſimple de vna coſa prohibida, ſin aplicacion à executarla. Veaſe el ſiguiente articulo. El *condicionado*, es querèr vna coſa prohibida, debajo de alguna condicion. *Noteſe*, que, quando la condicion no excluye toda la malicia de la coſa deſeada, es pecado el deſeo condicionado: v.g. ſino fuera Religioſo, hurtara; el qual deſeo tiene malicia de hurto, que es la malicia, que dexa la condicion en el objeto. Pero, quando la condicion excluye toda malicia de la coſa deſeada, no es pecado el deſeo. Eſto ſucede en *dos caſos*. 1. quando ſe deſea coſa, que ſolo es mala, porque eſtà prohibida, y ſe deſea debajo de la condicion; *ſino lo eſtuviera*: v.g. ſino eſtuviera prohibido, comiera carnè oy viernes. 2. Quando el deſeo condicionado ſe termina à coſa, que eſtà prohibida por Ley Divina, y en algun caſo es licita, y ſe pone por condicion el miſmo caſo: v.g. matàr hombres, es prohibido por Ley Divina, y en caſo de ſer Ladrones, es licito à los Juezes: no es pues pecado el deſeo de matarlos, debaxo la condicion, *ſi fuera Juez*. El deſeo con-

condicionado de cosa intrinsecamente mala, sea la condicion posible, ò imposible, es malo; porque la condicion no quita la malicia de el objeto: v. g. sino fuera pecado, aborreciera à Dios. *Subt. Doct. apud Mastr. num.* 15.

53. *Dud.* 4. De donde se tome la distincion especifica de los pecados de *palabra*? *Resol.* Tomase de las diversas injurias, que se incluyen en las palabras; como si vno llamasse à otro Herege, Ladron, y Adultrero, comete tres contumèlias distintas en especie; como comete dos, si le llamasse ladron de cosas Sagradas. Algunos dizen, que todas las contumèlias miran à hajàr al proximo en la honra; de que deducen, que todas son de vna especie. A que se responde, que esto solo prueba, que convengan en vna razon generica, pero no en la especifica; como las blasfemias, que tambien convienen en quitàr la honra à Dios, y à sus Santos; y con todo se distinguen en especie. ¶ *Dud.* 5. De donde se tome la distincion numerica de estos pecados? *Resol.* 1. Quando las injurias se dizen à distintas personas. 2. Quando se dizen à vna misma, y en vna misma ocasion, no son mas que vn pecado; como lo es dàr quatro palos en vna misma ocasion, y mentir tres vezes en vna platica continuada sobre vna misma materia; porque son objetos inadequados. 3. Quando vno desea à la persona, à quien maldice, diversos daños, comete diferentes pecados, aunque las maldiciones sean ocasionadas de vn mismo lanze.

54. *Dud.* 6. De donde se tome la distincion especifica de los pecados de *obra*? *Resol.* Tomase remotamente: 1. de los objetos diversos en especie. 2. De el objeto, que incluye distintas malicias especificas. 3. De el objeto, y diverso fin en especie, como matàr à Pedro, por quitarle la hazienda. ¶ *Dud.* 7. De donde se tome la distincion numerica de estos pecados? *Resol.* 1. Como estos pecados se consuman en el hecho, tantos serân los pecados, quantas fueren las malas obras, que se hizieren vna despues de otra, como tres hurtos. 2. Quando los actos externos se ordenan à vna misma obra, sino tienen especial malicia, solo hazen vn pecado: v.g. el hurtàr las llaves con intencion de hurtàr, y el hurtàr, siendo todo continuado, no es mas que vna culpa; porque todo mira à vn mismo fin.

55. *Dud.* 8. Si la bondad, ò malicia formal, se halle principalmente en el acto interno, ò en el externo? *Resol.* Si el acto externo se considera como objeto de el interno, este tiene su malicia objetiva de aquèl; si el acto externo se considera como èfecto de el interno, en tal caso el acto externo tiene su malicia formal extrinseca de el

acto interno, como de causa imperante. Y es la razon, porque la principal malicia se halla, en donde se halla la libertad, y esta se halla *primo* en el acto interno. ¶ *Dud.* 9. Si la malicia de el acto externo sea distinta de la de el acto interno; v.g. de la de el deseo de hurtàr, la de el hurto mismo? *Resol.* Es distinta. La razon es, porque ay obligacion de confessar el acto externo malo: la qual no huviera, sino añadiera malicia al interno: pues no ay obligacion de confessar los pecados, sino en quanto à la especie, y al numero; y assi, segun la opinion *communis* contra comun, no ay obligacion de especificar las circunstancias agrabantes dentro de vna especie. Veanse otras razones en *Escoto apud Mastr.* 2. *Sent. dist.* 5. *q.* 5. *contra Themist.*

56. *Repl.* 1. Dizen muchos Santos Padres, que para el merito, y demerito, tanto haze el deseo eficàz solo, como acompañado de la obra. 2. El acto externo no tiene distinta libertad de el interno; luego ni distinta malicia. *Resp.* Dizese à lo *primero*, que los Santos Padres solo quieren, que el acto interno, siendo malo, sea bastante para condenarnos, y que siendo bueno, baste para salvarnos; pero no le quitan la rectitud distinta al externo, y consiguientemente ni la malicia: y assi habló *S. Bernardo Epist. 77. de Martirio, Virginit.* en donde dize: *Et si meritum Fidei tantum valeat ad justificationem sine martirio, ac eum eo, non tamen tantum valet ad cumulum martirij.* Dizese à lo *segundo*, que la libertad es formalidad de el acto bueno, y de el malo; pero sin que ella se multiplique, se puede multiplicàr la bondad, ò malicia: v.g. en el acto de dàr limosna por amor de Dios, ay vna sola libertad, y el acto tiene dos bondades morales, vna de misericordia, y otra de caridad. Y si se dixere, que ay dos libertades *virtualiter*, tambien diremos lo mismo à nuestro proppósito. *Mastr. à num.* 85. *ad* 89.

Art. VI. De la Delectacion morosa.

57. *Dud.* 1 QUE sea Delectacion morosa? *Resol. Est simplex complacentia obiecti cogitati, absque desiderio executionis.* Infierese de la diffinicion la diferencia, que ay entre la *delectacion*, y el *deseo*, y es que el *deseo* mira à consumarse en la obra externa, y la *delectacion* pàra en la complacencia, de suerte, que es compatible con estàr la voluntad aversa à la execucion. Puede aver delectacion en todas materias de pecados, pero es mas frequente en materias de Luxuria. Llamase *morosa*, no porque se necesite mucho tiempo, para ser culpa mortal, pues se puede cometèr en vn instante; sino

ſino que quiere total, y plena deliberacion, y ſi eſta falta, no es pecado mortal, aunque inſtigue, y dure mucho tiempo.

58. *Dud.* 2. Si la voluntad deba reprimir la delectacion, ò le baſte averſe *pure negativè*, ſin conſentir, ni diſſentir? *Reſol.* Si ay peligro de conſentir (que regularmente le ay) debe reſiſtir poſitivamente; porque, ſin eſta poſitiva reſiſtencia, es como imperceptible, el no conſentir con el apetito ſenſitivo. Quando no ay peligro de conſentimiento, dize San Buenaventura, que no peca la voluntad, en no refrenàr los movimientos ſenſuales. ¶ *Dud.* 3. Si ſea pecado deleytarſe en vn mal objeto debajo de vna condicion, que no le quita la malicia? *Reſol.* Eſlo, como ſe dixo en el articulo antecedente, con *Maeſtr. diſp.* 15. *num.* 195. Y aſsi no es licito al ſolcero, detenerſe morosamente en objeto carnal, avn debajo de la condicion de Matrimonio: ni à la viuda, en la memoria de lo paſſado, aprehendido en los paſſados terminos de Matrimonio: porque *per sè* no miran à obra licita de hecho, ſino que *aliàs* fuera licita. Y en tal caſo tambien fuera licito en algun modo el penſamiento; eſto es no fuera pecado mortal, como no lo es en los caſados, que ſe detienen morosamente en la memoria de el acto conjugal paſſado, ò futuro, *cum abſit periculum pollutionis*; porque eſta delectacion mira *per sè* à vn acto conjugal, aunque *per accidens* no ſe execute. *Vide* Baſco *v. delectatio.* Antorch. Mor. *hic. Trat.* 3.

59. *Dud.* 4. Quando ſea pecado la delectacion morosa? *Reſol.* 1. Quando el objeto es formalmente malo. 2. Quando es malo materialmente, y prohibido por Ley natural: v. g. deleytarſe en el homicidio, que ſe hizo en la embriaguèz, ò con ignorancia invencibles porque, aunque el tal homicidio no ſe imputa à culpa por falta de libertad, ò advertencia, no dexa de ſer intrinſecamente malo, porque es privacion de vida, à que ay derecho natural; y aſsi la delectacion deliberada, q̃ en èl ſe tiene, es mala. Y es *comũ. Vidi Tr. XI. n.* 101. ¶ *Dud.* 5. Si ſea pecado mortal, deleytarſe en el modo ingenioſo de pecar, quando no ay peligro de conſentir en la obra mala? *Reſol.* No lo es; porque el tal penſamiento ſolo mira, como à ſu objeto formal, y eſpecificativo, el modo, y ingenio de baſcar medios tan eſpeciales, para conſeguir el fin eſpeculativamente; y al pecado ſe mira, como objeto material *ſecundario*, y *per accidens terminativo* de el primer objeto de la eſpeculacion, en la qual no ay pecado. *Vide Lab. hic. dif.* 3.

60. *Dud.* 6. Si ſea licito, complacerſe en el deleyte, que ſe ſigue de vna cauſa mala, aunque no ſea culpable por defecto de alguna condi-

condicion, en quanto el tal defecto es causa de algun bien? *Resol.* Esto. Y assi es licito alegrarse de el bomito, que causò la embriaguèz, por causa de la salud; conque no aya peligro de delectacion en la embriaguèz *Herrera*; y *otros*. ¶ *Dud* 7. Si se deba explicar en la Confession la circunstancia de el objeto de el deleyte? *Resol.* 1. Debe, quando la delectacion està acompañada de deseo; porque este se termina eficàzmente à executar la obra, y se viste de todas las circunstancias de el objeto. 2. Si la delectacion no està acompañada de el deseo, debense explicàr las circunstancias de el objeto, como tal: v. g. si vno se deleyta en hurtàr vn Caliz como consagrado, debe explicarse; porque se termina el afecto à la tal circunstancia. Pero, sino se deleyta en el objeto, en quanto tiene la tal circunstancia, es mas probable, q̃ no ay obligacion de explicarla: v. g. vn seglar, que se deleyta en el hurto de vn Caliz, cuya consagracion, ò no consagracion, no le và, ni le viene para su deleyte en el interès, no està obligado à explicarla. 3. La circunstancia de la persona, que se deleyta morosamente, se debe explicar; porque la delectacion libidinosa de el hombre consagrado à Dios, es de distinta especie, que la de el casado. *Mastr. disp.* 11. *q.* 10. *à num.* 191. *ad* 194. Vease el *Tr. XI. à n.* 180.

Art. VII. De otras dudas tocantes à los Pecados en comun.

61. *Dud.* 1. QUAL sea el *Sujeto* inmediato de el acto pecaminoso? *Resol.* Solo la voluntad. La razon es; porque la malicia *primo immediatè*, *& formaliter* se halla en los actos de la voluntad elicitos; y en los actos imperados de otras potencias solo se halla *mediatè*, *& secundario*. De que infiere el Subtil Doctor, que los pensamientos, palabras, y obras, no son pecados *formaliter primo*, sino *formaliter secundo*. 2. *Sent. dist.* 42. ¶ *Dud.* 2. Qual sea el sujeto mediato de el pecado? *Resol.* Ay tres cosas, que consideràr en el pecado. 1. La entidad material de el pecado. 2. La malicia moral. 3. La razon de libre. En quanto à lo *primero* sujetase el pecado en qualquier potencia, que està subordinada à la voluntad, y si el acto es de la voluntad, se sujeta inmediatamente en ella. En quanto à lo *segundo*, y *tercero*, sujetase inmediatamente en la voluntad; porque de ella tiene el pecado la libertad, y malicia moral, como de causa eficiente, de que nace en las demàs potencias la privacion formal de la rectitud, que la voluntad debia dàrles à sus actos. De que *se infiere*: 1. que puede darse pecado en el entendimiento; porque, aunque [illegible] independente de la voluntad, en quanto al primer conocimiento [illegible] perfecto

perfecto de el objeto ; en quanto al claro, y diſtinto, depende de ella; y aſsi es pecado de entendimiento la ignorancia, el errôr, y la Heregia. 2. Que puede dàrſe pecado en el apetito ſenſitivo, en quanto à los actos, que ſe ſiguen à la libertad ; porque aſsi es libre por participacion; pero no en quanto à los actos, que previenen la libertad. 3. Que puede aver pecado en las potencias exteriores ; porque tan bien ſus actos ſon terminos de la libertad, lo qual baſta, para que aya pecado.

62. *Dud.* 3. Quaneas ſean las *cauſas* de el pecado? *Reſol.* 2. Las intrinſecas ſon tres ; ignorancia, paſsion, y malicia. Veaſe el *art. I.* 2. Las extrinſecas ſon dos, el Demonio, y el mundo. ¶ *Dud.* 4. Quantos ſean los *efectos* de el pecado? *Reſol.* Cinco. 1. La *mancha*, que deſpues de ſi dexa el pecado actual, en la qual conſiſte la culpa habitual, como ſe dixo en el *art. I.* 2. El *reato* de la pena, que es la obligacion, conque el alma queda deſtinada por la juſticia Divina à la pena correſpondiente à la culpa ; y perdonada eſta, ſe muda la pena eterna, que ſe debe al pecado mortal, en pena temporal. 3. *Privacion* de la Gracia, y de la Caridad ; pero no de la Fe ; ſino que el pecado ſea de Infidelidad : ni de la Eſperanza, ſino que el pecado ſea de deſeſperacion. 4. Diſminuyr la inclinacion à lo bueno. 5. Que el pecado ſuele ſer cauſa de otro. Añadeſe el *ſexto*, que es, ſer el pecado caſtigo de ſi miſmo. *Comun.*

63. *Dud.* 5. Què cauſas eſcuſen de pecado? *Reſol.* Muchas: De la *ignorancia* invencible ſe dixo *Trat. I. à n.* 11. y *Trat II. n* 39. De la *impotencia* ſiſica, ò moral, *Trat. II. à num.* 37. Y en èl miſmo, de lo que *eſcuſa* de la guarda de la Ley ; y de el *miedo*. Añadeſe la quarta, que es la *fuerza*, quando es abſoluta, y que de ninguna ſuerte ſe puede reſiſtir ; pero el que la padece, debe hazer dos reſiſtencias, vna de parte de la voluntad, deſeando con eficacia, que no ſe le haga violencia, y aunque ſe le haga, de no conſentir en la culpa : otra de parte de la facultad de los miembros corporeos, defendiendoſe en lo poſſible de el que le violenta, como por fuga, por clamores, y por otros actos conducentes à librarſe de la violencia. 5. La *concupiſcencia*, quando antecedente à la voluntad la mueve à lo concupiſcible, perturbando de el todo la razon, ſin dexarle accion efectiva ; y en tal caſo, mas es hurtàrle la concupiſcencia eſtos actos, que moverla à ellos. *Mald. à num.* 78. *ad* 156.

Art. VIII. De los Pecados Capitales en particular.

64. *Dud.* 1. QVE sea Sobervia? *Resol. Est appetitus propriæ excellentiæ super alios.* ¶ *Dud.* 2. En quantas maneras sea? *Resol.* En dos, vna consumada, y otra imperfecta. La *consumada* es vn apetito de excelencia propria con tal exceſſo, que no quiere ſujetarſe, à quien debe: como à Dios, ò à los Superiores, ò à ſus Leyes. Es de ſu genero pecado mortal gravisſimo. La *imperfecta* es aquella, conque alguno, ſin dexàr de ſujetarſe à los que debe, ſe engrandece, y engrie en ſu afecto, mas de lo que es juſto. Es de ſuyo pecado venial; ſalvo, ſi ſe hizieſſe con notable deſprecio de otros, complaciendoſe en el abatimiento de ellos, que en tal caſo es mortal.

65. *Dud.* 3. Què ſea Avaricia? *Resol. Est inordinatus divitiarum appetitus.* ¶ *Dud.* 4. Quando eſte deſeo ſea pecado mortal? *Resol.* 1. Es *mortal*, quando el animo, de adquirir bienes temporales, eſtà diſpueſto à quebrantar alguna Ley en materia grave. 2. Es *venial*, quando ſin voluntad, de quebrantàr alguna Ley de grave obligacion, ſe adquieren, y retienen las riquezas con demaſiado afàn, y ſolicitud. ¶ *Dud.* 5. Què ſe ha de dezir de la *Prodigalidad*? *Resol.* Que es vn vicio por extremo opueſto à la avaricia, el qual conſiſte en el *exceſſo* de dàr, y *defecto* de conſervar. Eſte deſorden, ſi es à cerca de los bienes proprios (como no ſean Eclesiaſticos) ſin que-brantàr alguna grave obligacion, es de ſu genero venial; ſi es à cerca de los bienes Eclesiaſticos, es mortal por el detrimento, que ſe ſigue en obras, que obligan de caridad.

66. *Dud.* 6. Què ſea Luxuria? *Resol. Est inordinatus appetitus, vel usus venereorum*: de lo qual ſe tratò *Trat. XI. art.* 6. ¶ *Dud.* 7. Què ſea Embidia? *Resol. Est tristitia de alieno bono, provt est diminutivum propriæ excellentiæ.* De eſte vicio ſe tratò *Trat. X. num.* 64. ¶ *Dud.* 8. Què ſea Ira? *Resol. Est inordinatus appetitus vindictæ.* ¶ *Dud.* 9. Què deſorden haga, que la Ira ſea pecado? *Resol.* El deſorden es en dos maneras: vno en el *modo*, otro en la *ſuſtancia*. El deſorden en el *modo* conſiſte en encenderſe interiòrmente en ira demaſiado, ò dàr exteriormente demaſiadas mueſtras de ella; y eſte de ſu naturaleza es venial, aunque *per accidens* puede ſer mortal, como ſi prorrumpieſſe en palabras blaſfemas, injurias, ò maldiciones. El deſorden en la *ſuſtancia* es de ſu genero mortal; porque es derechamente

ze contra la Caridad. Y puede ſuceder de dos maneras: 1. apeteciendo venganza injuſta, ò por no aver culpa, ò por ſer la venganza mayor, que el agravio mereces 2. deſeando el particular, tomar venganza por ſu autoridad propria; 3. apeteciendo la venganza, aunque ſea juſta, y por publica autoridad, como faciativa de el animo malevolo de el que la apetece.

67. *Dud.* 10. Què ſea Gula? *Reſol. Eſt inordinatus appetitus cibi, & potus.* ¶ *Dud.* 11. Quando la Gula conſtituya pecado venial? *Reſol.* 1. Comiendo, ò bebiendo fuera de tiempo. 2. Comiendo, y bebiendo exquiſitos manjares, y bebidas. 3. Comiendo mas de lo juſto; y el comer, y beber haſta hartarſe, por ſolo el guſto, aunque no dañe à la ſalud, es pecado venial; y lo contrario es la Propoſicion 8. condenada por Innocencio XI. 4. Comer con boracidad, ò tragando. 5. Cuydando demaſiadamente de que ſe guiſſen, y ſe ſazonen los manjares, mas de lo que es neceſſario, para que ſe puedan comer razonablemente.

68. *Dud.* 12. Quando la Gula conſtituya pecado mortal? *Reſol.* 1. Quando ſe come, y bebe con tal guſto, que ſe pone en èl el fin vltimo. 2. Quando ſe come lo que eſtà prohibido por alguna Ley. 3. Quando de la comida, ò bebida, ſe ſigue grave daño corporal, ò eſpiritual, ſiendo previſto. 4. Quando de la ſuperfluydad en bebidas, y manjares, nace eſcandalo. 5. Quando ſe come, y bebe lo que no eſtà deſtinado para el humano ſuſtento, como comer carne humana. ¶ *Dud.* 13. Què ſea Pereza? *Reſol. Eſt quædam triſtitia ità agravans animum, vt nihil ei agere libeat.* Puede tomarſe de dos maneras, 1. *generalmente* por vn caimiento de animo para el exercicio de las Virtudes, por el trabajo, que trae conſigo. 2. *Particularmente* por vn tèdio, y triſteza, azià la amiſtad Divina, de que no ſe cuyda, por averſe de conſervar con el trabajoſo exercicio de las Virtudes. ¶ *Dud.* 14. Quando ſea mortal, tomada de el primer modo? *Reſol.* Quando por ella ſe omite lo que obliga gravemente. ¶ *Dud.* 15. Quando ſea pecado mortal la Pereza, tomada de el ſegundo modo? *Reſol.* Quando ſe opone al amòr de Dios, omitiendo algun Precepto, que tiene dificultad. *Aſteſſ. Orbell. Nicolaus de Niſſe. ex Doct. Subt. in 2. diſt. 6. q. 2. Maſtr. 2. Sent. diſp. 3. q. 4. & in Curſu Morali diſp. 15. à num. 137. ad 149.*

Tratado Dezimosexto.

DE LOS SACRAMENTOS EN GENERAL.

De quo Subt. Doct. 4. dist. 1. & seq. Mastr. disp. 16.

ART. I. DE LA EXISTENCIA, Y DIFINICION de los Sacramentos en comun.

N. 1. *Duda* 1. SI en el estado de la inocencia aya avido Sacramentos? *Resol.* No los huvo; porque no huvo en èl enfermedades, y no eran necessarias medicinas. ¶ *Repl.* Huvo Matrimonio, luego huvo algun Sacramento. *Resp.* Huvole en razon de contrato; pero en razon de Sacramento, solo le huvo despues que Christo le instituyò en la Ley Evangelica. *Villalob. Angles, y otros.* ¶ *Dud.* 2. Si despues de la caìda de Adàn ayan sido necessarios los Sacramentos? *Resol.* No fueron necessarios con necesidad absoluta, porque tenia Dios otros muchos modos, para salvarnos, sin ellos; pero fue muy conveniente, assi para la justificacion de los Parvulos que no pueden justificarse por actos, ni meritos proprios, como para que los Adultos recibàn mas copiosa gracia, y tengan de parte de Dios mas certeza de su justificacion. *Escoto in 4. dist. 4. q. 3.*

2. *Dud.* 3. Si en la *Ley natural*, y *Escrita* aya avido Sacramentos? *Resol.* Huvolos; porque en ningun tiempo dexò Dios al hombre sin el remedio necessario para su salvacion, y siempre fue, y es verdad lo de S. Pablo: *Deus vult omnes homines salvos fieri*, lo qual no pudiera ser, sin querer Dios la remission de el pecado original. Conque *se infiere*, que instituyò Dios remedio, para librarnos de èl, como de las demàs culpas: y por la misma razon se prueba, que ay Sacramentos en la Ley Evangelica. ¶ *Dud.* 4. Què Sacramentos aya avido en la *Ley natural*? *Resol.* Para quitar la culpa original, huvo la Fè de los Padres, protestada con alguna seña exteriòr; mas qual fuesse, no lo

le dize la Eſcritura. Para juſtificarſe los Adultos, ofrecian Sacrificios; pero era neceſſario, que tuvieſſen contricion. En vno, y otro Sacramento era neceſſaria la Fè, de que avia de venir el Meſìas; porque nunca ſe perdonaron los pecados, ſino por los meritos de vn Mediador entre Dios, y los hombres. *Angles* con la *comun.*

3. *Dud.* 5. Què Sacramentos aya avido en la *Ley Eſcrita*, ò Ley de Moyſes? *Reſol.* 1. A las mugeres ſe les perdonaba el pecado original por el miſmo Sacramento, porque ſe perdonaba en la Ley natural: y por èl miſmo ſe perdonaba à los hombres, que no deſcendian de Abrahàn. 2. A los deſcendientes de Abrahàn ſe les perdonaba el pecado original por la *Circunciſion*, que eſtableciò Dios, quatrocientos años antes de la Ley Eſcrita, dada à Moyſes. Para los Adultos avia varios Sacramentos, mas no daban gracia *ex opere operato*, ſino que la daba Dios por la contricion, conque el pecador llegaba à ellos; pero eran neceſſarios *neceſſitate medij*, como declaratorios, y expreſsivos de la Fè interiòr *de venturo Salvatore*, y de los actos de las demàs Virtudes Theologicas, y es *comun.*

4. *Dud.* 6. Si la Circunciſion deba gracia *ex opere operato*? *Reſol.* 1. Dabala, ſi *ex opere operato* ſe contradiſtingue de *ex opere operantis*: porque la tal gracia no ſe daba por meritos proprios, pues eſtos no ſe dàn à lo menos en los Parbulos; ni por meritos de el Miniſtro, porque eſte podia ſer infiel, en ſentir de S. Aguſtin: luego ſe les daba por virtud de el Sacramento, ſin relacion al que le adminiſtraba, ni al que le recibia; y à eſto llaman los Theologos dàrla *ex opere operato.* 2. Si el *ex opere operato* ſe contradiſtingue de *ex opere operando*, no la daba *ex opere operato*; porque aun los Meritos de Chriſto no exiſtian *in actu, & ſubjectivè*, ſino *in virtute, habitu, & objectivè*, lo qual baſta, para dàr la gracia *in actu*, como de hecho la daba la Circunciſion; y aſſi ſe concilia la variedad de ſentencias, que ay en eſte punto. *S. Buenaventura. 4. diſt. 1, q. 4. art. 2. Subt. Doct. q. 6.*

5. *Repl.* 1. La Eſcritura Sagrada llama *egena elementa* à los Sacramentos de la Ley antigua; *atqui* eſto es, porque no daban gracia: luego no la dabã ſegun la Eſcritura. 2. Los Concilios Florentino, y Tridentino, diſtinguen nueſtros Sacramentos de los de la Ley antigua, no ſolo en ſer otros Ritos, y Ceremonias, ſino en que los nueſtros dàn la gracia à los que dignamènte los reciben, y en que la contienen, como inſtrumentos de Dios, y Vaſos, en que ſe recogieron los Meritos de Chriſto: y los de la Ley antigua ſignificaban la gracia venidera: luego no la daban. *Reſp.* 1. La Eſcritura, y los Concilios, ò hablan

de los Sacramentos de los Adultos, que solo daban gracia legal, y no la santificante *ex opere operato*, sino *ex opere operantis* por la contricion de el que los recibia; ò si hablan de la Circuncision, se deben entender, como yà se dixo, que no contenia la gracia *ex opere operato*, esto es, *ex meritis Christi exhibitis*, sino *ex opere operando*, & *Redemptione Christi exhibenda*. 2. La intencion de los Concilios es, establecer la *diferencia*, que ay entre la Circuncision, y los Sacramentos de la Ley de Gracia, que es en tres maneras. 1. Que la Circuncision no daba la gracia, como disposicion immediata à la Gloria; porque no abria las puertas. 2. Daba solamente la primera gracia, y la que huviesse antes, no la aumentaba. 3. Respecto de el Baptismo, era poca la gracia, que causaba. Estas diferencias en sentir de Padres, y Theologos, nacian de que la Circuncision no contenia el *precio* de nuestra Redencion *exhibito*, como le contienen nuestros Sacramentos, sino *exhibendo*. *Subt. Doct. citat.*

6. *Dud. 7.* Què Sacramentos aya en la *Ley Evangelica*? *Resol.* Ay *siete*, y de cada vno se tratarà en particular; y no son mas, ni menos, como difine el *Tridentino Sess. 6. Can. 1.* ¶ *Dud. 8.* Porquè no son mas, ni menos? *R. sol.* 1. La razon *à priori* es la voluntad Divina. 2. La de congruencia es la similitud, que ay entre la vida corporal, y Espiritual. En la vida corporal son necessarias algunas cosas de parte de qualquier individuo, y otras de parte de la Republica; de parte de el individuo son precissas *cinco* cosas; y son *ser*, *vigor*, *sustento*, *medicina*, por si es enfermo, y *convalescencia*, hasta quitar todas las reliquias, y efectos de la enfermedad: de parte de la Republica, se requieren *dos* cosas, que son *Superiores*, ò personas, que la govierneu, y *propagacion* de Ciudadanos. Lo mismo, à proporcion, se ha de dezir en la vida Espiritual: requierese Espiritual *Ser*, y este se constituye por el Baptismo; *Vigor*, y se adquiere por la Confirmacion; *Sustento*, que se toma en la Eucharistìa; *Medicina* contra la enfermedad mortal de la culpa, que es la Penitencia; *Convalescencia*, y remedio, para quitar las reliquias de la passada enfermedad, y es la Extrema-uncion. Requierese *Superior*, que govierne esta vida Espiritual, y este le constituye el Orden. Requierese, quien fantamente *propague* los individuos desta Republica, porque no perezca, para lo qual se instituyò el Matrimonio. Y porque no se requieren mas, como necessarios para la vida Espiritual, por lo mismo no son mas que *siete* los Sacramentos. *Escot. 4. dist. 2. q. 1.*

7. *Dud. 9.* Quien aya sido Autor de los Sacramentos de la Ley

Ley Evangelica? *Resol.* Christo Señor N.; y està difinido en el *Tridentino Sess. 7. Can.* 1. y lo explica la *comun* en esta forma: Christo, en quanto Dios, es el Autor, y Causa principal de la gracia, que causan los Sacramentos: Christo en quanto Hombre en el orden de la Divinidad, mereciò la gracia, que dàn los Sacramentos, y instituyò las siete Señales sensibles, que la causassen por sus Meritos, y porque la Divinidad quiso conceder à los tales Meritos este efecto, como premio.

¶ *Dud.* 10. Como se difine el Sacramento? *Resol.* En dos maneras. 1. Se difine *phisicè* de esta suerte: *Est artefactum constans ex rebus quasi ex materia, & ex verbis, tanquam ex forma.* No se llama compuesto fisico propriamente; porque, aunque tenga partes fisicas, no estàn fisicamente vnidas; y assi con mas propriedad se llama compuesto artificial moral, en quanto, sin vnion fisica, solo por beneplacito de Dios, se tomò vna cosa indiferente, v.g. el agua, que es para mojar, y lavar, como *materia*, y vna formula de palabras, que determine aquella indiferencia, à lavar, como *forma*; de todo lo qual se compone el Sacramento, como mas latamente se dirà en el siguiente *articulo*. La *intencion* de el Ministro no es parte intrinseca, sino extrinseca de el Sacramento, y por esso no se pone en la difinicion fisica.

8. Lo 2. se difine *metaphisicè*: la difinicion mas comun es: *Signum sensibile rei Sacræ sanctificantis nos.* El Subtil Maestro repàra, en que esta difinicion no conviene à la Eucharistia, porque este Sacramento no significa *primo* la gracia santificante, sino el Cuerpo de Christo debajo de las Especies Sacramentales, y difine assi el Sacramento: *Est Signum sensibile gratiam Dei, vel effectum Dei gratuitum ex institutione Divina efficaciter significans, ordinatum ad salutem hominis viatoris.* Por *Signum sensibile* conviene el Sacramento con los demàs signos, como con el humo, en quanto es señal de fuego. Las otras particulas tienen razon de diferenciàr el Sacramento de otros signos, como de los naturales, aunque por la particula *ex institutione Divina* convienen los Sacramentos Nuevos, y Antiguos, pues la Circuncision se llama *Genes.* 18. *Signum Fœderis*, y el Baptismo *ad Rom.* 6. *Signum Sepulturæ, & Resurrectionis.*

9. *Dud.* 11. Si el Sacramento sea Signo practico, ò especulativo de la gracia? *Resol.* Es Signo practico: porque tiene virtud, para causar lo que significa, como dize el *Trident. Sess.* 7. *Can.* 8. Por lo qual se debe *advertir*: 1. que el Sacramento es Señal *ad placitum*, y no natural. 2. Que es Señal firme, y estable en la Ley, sin que admita variedades

riedad; y por esto no fueron Sacramento las palabras, que dixo Christo à la Magdalena: *Remittuntur tibi peccata tua*; porque no quedaron por seña estable, y solo sirvieron para aquel acto de Remission. 3. Que los Sacramentos de la Ley Evangelica son Signos *rememorativos* de las Obras de Christo, en quanto satisfactorias, y en quanto meritorias; son *demonstrativos* de la gracia presente, y *pronosticos per sè* de la gloria futura. 4. Que los Sacramentos de la Ley Antigua eran solo señales demonstrativas de la gracia presente, y preventivas *directè* de la Passion futura, y *mediatè* de la gloria. 5. Que los Sacramentos se llaman *Signos sensibles*, porque se perciben por alguno de los cinco sentidos. *Mastr. à num.* 1. *ad* 9.

Art. II. De la Materia, y Forma de los Sacramentos.

10. *Dud.* 1. QUAL sea la Materia, y Forma de los Sacramentos de la Ley Evangelica? *Resol.* Es la misma que enseña el Concilio *Tridentino ibi*, diziendo: *Haec omnia Sacramenta tribus perfici, rebus tanquam materia, Verbis, tanquam forma, & persona ministri cum intentione.* Quando los Concilios dizen: *Praeter verba requiruntur res, quae sint materia Sacramentorum*, la palabra *res* comprehende à todo lo que no es *forma*, sea palabra, ò sea otra cosa. Esto consta en la Confession verbal, que es materia de el Sacramento de la Penitencia: y quando dizen, que se requieren las *palabras* como forma, se ha de entender, que basta, que en algunos Sacramentos sean las palabras equivalentes, como se vè en la Confession de el mudo, y en el Matrimonio consentido, y aceptado por señas, y por escrito, estando presentes los Contrayentes. ¶ *Dud.* 2. Si las *cosas*, y *palabras* sean partes intrinsecas, que compongan los Sacramentos? *Resol.* 1. Son lo de aquellos Sacramentos, que consisten en vso, como el de el Baptismo, que acabandose de pronunciar las palabras, que determinan la materia, sobre el que se recibe, no ay mas Sacramento, y solo quedan sus efectos. 2. No lo son de el Sacramento de la *Eucaristia*; porque es Sacramento permanente, y se compone *in facto esse* de las Especies de pan, y vino, como de *materia*, y de la significacion de el Cuerpo, y Sangre de Christo, que debajo de ellas se contiene, como de *forma*. Las palabras, y el pan solo son materia, y forma de la Consagracion, *seu Sacramenti in fieri.*

11. *Dud.* 3. Si los Sacramentos, desde su primera institucion, tengan determinadas formas, y materias? *Resol.* Tienen aquellas, que

que Chriſto inſtituyò en cada Sacramento. Aſsi lo difiniò el Tridentino *Seſſ. 7. Can.* 1. Pero ſin ſalir de la determinacion *ſuſtancial* de Chriſto, puede aver *diferencia accidental* de materias, y formas, en algunos Sacramentos; porque en la Eucharistìa el pan puede ſer azimo, ò fermentado; en el genero de trigo ay muchas eſpecies, y qualquiera es materia de la Conſagracion; el vino puede ſer blanco, ò tinto; el agua para el Baptiſmo, fria, ò caliente; en la Penitencia puede ſer el dolor Atricion, ò Contricion; las formas ſe pueden dezir en Latin, ò en romance. Pero no pueden variarſe, ni las materias, ni las formas, en la *ſuſtancia*; porque entonzes no ſe dà compueſto Sacramental, de los que inſtituyò Chriſto, ſino otro diſtinto. De aqui es, que ni la Igleſia puede variàr las formas, y materias, que ſeñalò Chriſto: *Quia non eſt ſupra caput ſuum.*

12. *Dud.* 4. Quando la *mutacion* ſea ſuſtancial, ò accidental? *Reſol.* 1. Es *ſuſtancial*, quando, ſegun prudente juyzio, no queda la miſma coſa, ni en las palabras la miſma ſignificacion en ſuſtancia. 2. Es *accidental*, quando, ſegun juyzio prudente, queda la materia, que ſe requiere, en ſuſtancia, y las palabras retienen ſu ſignificacion, y ſentido proprio, ſegun la inſtitucion de Chriſto, aunque aya otra variedad por exceſſo, ò por defecto, ò fin èl. Ocho *modos* ſeñalan los Doctores de variàr las palabras de la forma: 1. mudando el idiòma; y eſte ſiempre es accidental. 2. Añadiendo alguna palabra; y eſte modo es ſuſtancial, quando la adicion es dentro de la ſuſtancia de la miſma forma, *v. g. Ego te baptizo in nomine Matris, & Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*; ſi la adicion es à lo vltimo, y como por devocion, es accidental. 3. *Detractione alicuius verbi non eſſentialis*, como *Baptizo te in nomine Patris, &c.*, y es accidental; pero es ſuſtancial, ſi ſe dize, *Ego te baptizo in nomine Filij, & Spiritus Sancti.* 4. *Corruptione verborum*, como, *Ego te baptizo in nomine Patrias, Filios, & Spiritus Sanctas*; y es accidental. 5. Por traſpoſicion de las palabras, como, *Ego te baptizo in nomine Filij, Patris, & Spiritus Sancti.* 6. Por particion de vna miſma palabra; y eſta es ſuſtancial, aviendo baſtante tiempo, para diſcontinuar el ſentido. 7. Por palabras ſinonomas. 8. Por palabras equivocas, y es accidental eſta variedad. *Scot. 4. diſt. 3. q. 2. & diſt. 8. q. 1.*

13. *Dud.* 5. Què pecado ſea, mudar la Forma, ò materia de los Sacramentos? *Reſol.* 1. Quando la mutacion es *eſſencial*, es mortal de Sacrilegio, por la irreverencia que ſe haze al Sacramento. 2. Quando es *accidental*, y ſe haze ſin neceſsidad, tambien es pecado

mor-

mortal contra el Precepto de la Iglesia, y costumbre recivida en cosa tan grave. Pero si la mutacion accidental se haze con necessidad, ò es leve, serà pecado venial. *Notese*, que el Ministro haze verdadero Sacramento, si vsa de la materia, y forma, que Christo instituyò, con intencion de hazer lo que haze la Iglesia, aunque tenga animo de introducir errôr: como si intentasse, que la expression de la Santissima Trinidad, fuesse necessaria para la Absolucion. La razon es; porque esta voluntad es accidental à la, que se requiere para el Sacramento, y no impide su verdad.

14. *Dud. 6.* En quantas maneras sea la Materia de los Sacramentos? *Resol.* En dos, vna remota, y otra proxima. La *remota* es aquella, entre la qual, y la forma, mèdia otra cosa. La *proxima* es la aplicacion de la remota, como en el Baptismo el agua es materia remota, y la ablucion la proxima. Mas la materia *remota* es en tres maneras, vna cierta, otra dudosa, y otra licita; la *cierta* es aquella, con que el Sacramento se haze segura, y ciertamente. *Dudosa* es aquella, con la qual se haze el Sacramento sin certeza, y debajo de duda. La *licita* es, con la qual se haze el Sacramento valida, y licitamente; como el agua bendita para el Baptismo solemne. ¶ *Dud. 7.* Si se pueda vsar licitamente de materia dudosa? *Resol.* Puede, quando no la ay cierta, y ay vrgente necessidad; y assi se puede baptizar con legìa, no aviendo otra agua natural, debajo de condicion: *Si materia est sufficiens, Ego te baptizo.* La razon es, porque, quando no se puede socorrer al Proximo con remedio cierto, le debemos socorrer con aquèl, que no sabemos ciertamente, que no lo es, y *aliunde* puede serlo. Quando ay duda, si se hizo verdadero Sacramento, es licito reiterarlo debajo de condicion; pero no se ha de resolver esto por qualquier escrupulo, porque este se debe deponer.

15. *Dud. 8.* Què *vnion* aya de aver entre la Materia proxima, y la Forma? *Resol.* Debe averla *moral.* Pero en esto ay su màs, y su menos, segun la distincion de los Sacramentos: las Palabras de la Consagracion se han de dezir sobre materia moralmente presente; porque son demonstrativas. En la Penitencia, como es Sacramento à modo de juyzio, se han de dezir las Palabras, despues de la acusacion, y de dar al Reo la penitencia. El Matrimonio se funda en contrato, y assi puede mediàr entre vno, y otro consentimiento, aquèl espacio, que los demàs contratos admiten. En los demàs Sacramentos, lo mas probable es, que al aplicàr la materia, se pronuncie la Forma, de suerte que se empieze esta, antes que se acabe la aplicacion de aquella, *vel è contra.* Mastr. *Arth à n. 10. ad 14. inclus.*

Art. III. De los Efectos de los Sacramentos.

16. *Dud.* 1 ¿Quantos sean los *Efectos* de los Sacramentos? *Resol.* Dos. 1. Es la Gracia. 2. El Carácter. ¶ *Dud* 2. Si los Sacramentos de la Ley Evangelica causen Gracia *ex opere operato* en el sujeto, que dignamente los recibe? *Resol.* Causanla; y està difinido en el *Trident. Sess.* 7. *Can.* 7. ¶ *Dud.* 3. Què sea, causar gracia *ex opere operato*? *Resol.* Es lo mismo, que causarla en virtud de la Pasion de Christo, ya puesta por obra; y embebida en el mismo Sacramento, de el qual, como de instrumento, se vale Dios, para causarla. ¶ *Dud.* 4. Què sea, causar gracia *ex opere operantis*? *Resol.* Es lo mismo, que causarla en virtud de la disposicion de el que la recibe, de manera, que assi como el que ayuna, reza, ò haze otra obra buena, merece aumento de gracia; assi el Sacramento, por especial disposicion de el que le recibe, además de la gracia, que por su misma virtud causa en el que no halla impedimento, la causa mayor en el que halla positiva disposicion; y esta que causa demàs, se llama causada *ex opere operantis*. Doct. Subt. *cit. dist.* 1. *q.* 6.

17. *Dud.* 5. Quando los Sacramentos causan la Gracia? *Resol.* No aviendo obice, al instante, que se verifica, que està completo, y recibido, el Sacramento. La razon es, porque la causan, quando practicamente la significan; *atqui* la significan, quando se verifica ser Sacramẽtos, y estàr recibidos: luego entonzes la causan. ¶ *Dud* 6. Si los Sacramẽtos dèn igual gracia? *Resol.* La parte *negativa* es conforme al *Tridentino cit. Can.* 3. en donde difine, que los Sacramentos son mas perfectos vnos, que otros. ¶ *Dud.* 7. Què orden de dignidad, ò perfeccion, tengan los Sacramentos? *Resol.* 1. El mas excelente es la Eucharistia; porque contiene realmente à Christo real, y verdadero. 2. Es el Orden. 3. La Confirmacion. 4. El Baptismo. 5. La Extremaunccion. 6. La Penitencia. 7. Y el menos perfecto es el Matrimonio.

18. *Dud.* 8. Si vn mesmo Sacramento puedé dàr mayor, ò menor gracia? *Resol.* 1. No dà de suyo, ò *ex opere operato*, mas gracia à vnos, que à otros; pero por la disposicion de quien le recibe, la causa mayor, ò menòr, esto es, *ex opere operantis. Effect. dist.* 4. *q.* 7. *Trid. Sess.* 6. *cap.* 7. *ibi*: *Justitiam in nobis recipientes, unusquisque suam secundum mensuram, quam Spiritus partitur singulis, prout vult, & secundum propriam*

propriam cuiusque dispositionem, & cooperationem. ¶ *Dud. 9.* Si Dios puede hazer, que vn Sacramento dè mas gracia à vno, que à otro, llegando igualmente dispuestos? *Resp.* Puede, por tres capitulos. 1. Por especial benevolencia de Dios, quien es causa principal de la gracia. 2. Por especial aplicacion de la Passion de Christo, quien es causa meritoria. 3. Por el merito de los Ministros, y otros assistentes, quienes de congruo pueden merecer alguna grada de gracia al que recibe el Sacramento: y aunque el Concilio diga lo dize, que Dios, y el Sacramento, dan la gracia, segun la *dispositionem*, y *cooperationem* propria de cada vno; hablan delado, y no es posible por privilegio de Dios. *Effect. cit.*

19. *Dud.* 10. Si los Sacramentos de vivos pueden en algun caso dàr la *primera gracia*? *Resp.* Suppongo, que *Sacramentos de vivos* sean aquellos, que ya suponen gracia, y vida espiritual; y *Sacramentos de muertos* son aquellos, que dan la primera gracia, sin suponer vida espiritual. Esto supuesto. *Resp.* Pueden los Sacramentos de vivos dàr la primera gracia, *per accidens*: v. g. llega vn Sacerdote à dezir Missa sin confessarse, por parecerle, que no tiene pecado mortal, y quando yà no puede confessarse, se acuerda que le tiene; procura hazer vn acto de Contricion; pero en realidad no haze mas, que vn acto de Attricion sobrenatural; en este caso la Eucharistia, que es Sacramento de vivos, dà la primera gracia: la razon es, porque los Sacramentos de muertos, como el de la Penitencia, dan la segunda gracia, quando el que los recibe està yà justificando: luego *per accidens* los Sacramentos de vivos dàn la primera gracia, al que llega con buena fe dispuesto con Contricion, aunque en la verdad no llegue mas que con Attricion sobrenatural.

20. *Repl.* 1. Los Sacramentos de vivos tienen de su institucion, dàr aumento de gracia; luego no pueden dàr la primera gracia. 2. La comunion no puede resucitar al difunto; luego ni la Eucharistia al que està en pecado. *Resp.* 1. En los Sacramentos ay dos razones: vna generica, y es ser instituydos para dàr gracia, prescindiendo de primera, y segunda; otra especifica, que es ser instituydos vnos, para dàr la primera gracia, y otros la segunda. Y assi pueden dàr la primera *per accidens* los Sacramentos de vivos, y la segunda los de muertos; porque, aunque sea proprio de la razon de vivos, y muertos dàr la gracia primera, y segunda, el ser *segunda*, ò *primera*, es accidental à la razon de Sacramento. *Resp.* 2. El manjar corporal no tiene virtud vital, sino ser effecto de vna accion, conque el viviente convierte el alimento en su substancia propria; pero la Eucharistia tiene virtud vitam

Art.

vertir en si al que la recibe, por vn modo, que entendiò S. Agustin, à quien cita *Master. lib.* 4. *Sent. disp.* 1. *num.* 358. *Crede, & manducabis me, non me convertens in te, sed te convertens in me.*

21. *Dud.* 11. Quales sean los Sacramentos *de muertos? Resol.* El Baptismo, y la Penitencia. Los otros Sacramentos se llaman *de vivos*; porque *primo, & per sè* en su ser especifico, presuponen la vida de la gracia. ¶ *Dud.* 12. Si los Sacramentos sean *causa fisica principal* de la gracia? *Resol.* No lo son; porque *causa fisica principal* es aquella, que en su misma entidad tiene virtud propria, para influyr *physicè* en el efecto; la qual no tienen los Sacramentos, y solo la tiene Dios. ¶ *Dud.* 13. Si sean *causa moral principal* de la gracia? *Resol.* No lo son; porque *causa moral principal* es aquella, que por su propria virtud mueve la voluntad de la causa fisica principal; la qual virtud no ay en los Sacramentos, para mover à Dios, à que cause la gracia; porq̃ mueven por la virtud, que tienen *ex institutione Divina*, movida esta por si misma, y moralmente de los Meritos de Christo, para dàr la gracia por los Sacramentos.

22. *Dud.* 14. Si los Sacramentos sean *causa fisica instrumental*, ò solo *causa moral instrumental* de la gracia? Supongo, que *causa fisica instrumental* es aquella, que influye fisicamente en el efecto, no por virtud propria, sino recibida de el agente principal, que actualmente la mueve: como la Sierra, que recibiendo el impulso de el hombre, fisicamente divide vna tabla. *Causa instrumental moral* es aquella, que mueve la voluntad de la causa principal fisica, por virtud derivada de la causa moral, que principalmente mueve: v.g. vn Señor escrive vna carta à vn Rey, à quien pide vna gracia para sus hijos por los servicios, que hizo à su Magestad: el *merito* de el Señor, es la causa moral principal, que mueve al Rey para hazer la gracia; la *carta* es la causa instrumental moral, porque no mueve por su propria virtud, sino por razon de el merito, que en ella se expressa; y el *Rey* es la causa fisica de la gracia, que haze.

23. Esto supuesto. *Resol.* Los Sacramentos son *causas instrumentales morales*, y no instrumentales fisicas. *Subt. Doct. cit. dist.* 1. *q.* 4. à quien siguen todos los Escotistas. Pruebase: 1. porque los Escritores, Concilios, y Padres, hablando de el modo, que los Sacramentos causan la gracia, no se oponen à la causalidad moral, y instrumental; pues con ella se salva, que los Sacramentos *lavan*, y limpian el alma, causando en ella la gracia. Pruebase; porque lo mismo se dize de la Sangre, y Pasion de Christo. *Joan. cap.* 1. *Sanguis Christi emundat nos ab omni*

peccato; *atqui* la Paſsion de Chriſto ſolo es cauſa moral de la gracia luego aſsi, como los Textos, que hablan de la Paſsion en orden à borrar culpas, y cauſar gracia, ſe entienden en el ſentido de cauſalidad moral, en el miſmo ſentido ſe deben entender, los que hablan de la cauſalidad de los Sacramentos. 2. Propriamente dezimos, que el Juez ahorca al reo, que el Medico ſana al enfermo, que la limoſna libra de pecado, que el Exercito ahoyenta los Demonios, y que el Rey vence à ſus Enemigos, &c.; *atqui* todas eſtas cauſas ſon *morales* reſpecto de ſus efectos; luego, ac ſe ha de entender la Eſcritura à los Sacramentos los efectos arriba dichos, ſe deben entender ſegun cauſalidad *moral*. La ſentencia oppueſta es tan probable, que tiene à ſu favor, no ſolo vna opinion, ſino vna ſentencia, que ſigue toda vna Eſcuela, como la de *Santo Thomàs*.

24. *Dud.* 15. Si el Sacramento cauſe gracia, quando el Miniſtro tiene intencion, de que no la cauſe; pero pone todo lo eſſencialmente neceſſario, para hazer Sacramento, y no ay obice de parte de el que la recibe? *Reſol.* Cauſala; porque la intencion de el Miniſtro no puede impedir los efectos, neceſſariamente conexos con ſus cauſas. Vease el *Tom. XVII. art. IV.* ¶ *Dud.* 16. Si los Sacramentos, ademàs de la gracia, y Virtud las Infuſas, dèn diſtincta *gracia Sacramental*? *Reſp.* Dànla; porque ſe ordenan à diverſos fines, de que ſe infieren diverſos efectos. *Doct. Subt. cit. diſt.* 1. *q.* 4. *&* 5. ¶ *Dud.* 17. Què gracia ſea eſta? *Reſol.* Es vn *Auxilio eſpecial actual ſobre natural, ordenado al proprio fin de cada Sacramento*; v. g. la Confirmacion dà fuerzas para defender la Fè: el Orden dà auxilios, para exercèr los Miſterios Sagrados. Y no ſe dàn eſtos auxilios, luego que los Sacramentos ſe reciben, ſino quando *hic, & nunc* ſon convenientes, y neceſſarios, para los dichos actos, ſegun lo de el Profeta. *Pſalm.* 9. *Adjutor in oportunitatibus in tribulatione.*

25. *Dud.* 18. Quantos Sacramentos imprimen *Carácter*? *Reſol.* No mas, que el Baptiſmo, Confirmacion, y Orden: y por eſſo no pueden recibirſe dos vezes. Aſsi lo diffiniò el *Trid. Seſſ.* 7. *Can.* 9 ¶ *Dud.* 19. Porque ſolo eſtos tres Sacramentos imprimen Carácter? *Reſol.* La razon *à priori*, es la voluntad Divina. El Subtil Doctor dà eſta razon de congruencia: que ſolo en eſtos tres Sacramentos ſe dispotan los hombres para particulares miniſterios en la Caſa de Dios, que es la Igleſia. En el *Baptiſmo* ſe conſagra el hombre al Culto de Dios, ſe haze miembro de la Igleſia, y familiar de ſu Principe: y por el *Carácter*, como por librea, ſe diſtingue de todos los que eſtàn fuera de ella. En la *Confirmacion* ſe dà el *Carater*, como ſeña, y diviſa militàr, como

como à elegidos, y escogidos, para professar, defender, y militàr publicamente, hasta morir por la Fe de Christo. En el *Orden* se destinan especialmente los hombres para Ministros, y Dispensadores de los Misterios, y Sacramentos de la Iglesia. Por los demàs Sacramentos no se disponen los hombres para particulares oficios, ni gozan dignidad especial, como ni la gozan los vasallos de vn Rey por comer, ò beber, ni porque le dèn satisfaccion de algun agravio, ni porque multiplique el numero de sus vasallos; porque el efecto de todos estos hechos, que es la gracia, es comun à todos. *Subt. D. 4. d. 6. q. 10.*

26. *Dud.* 19. Què sea Caràcter. *Resol. Est signum quoddam spirituale indelebile, per quodcumque Sacramenta animæ impressum.* ¶ *Dud.* 20. Si se borre por algun pecado? *Resol.* No se borra. 1. Porque el sujeto, que es el alma racional, es incorruptible. 2. El agente, que le conserva es Dios. 3. No tiene forma contraria, que le expela; luego, no admitiendo otro principio de su corrupcion, no se borra: y assi aunque sea en los condenados, persèvera el Caràcter. *Subt. Dest. cit.* ¶ *Dud.* 21. Si el Caràcter sea Ente absoluto, ò relativo? *Resol.* Vno, y otro es probable, en sentir de Escoto; pero lo mas comun en su Escuela es, que es *forma absoluta* de la segunda especie de la qualidad; porque constituye potencia, para recibir, y para obrar: el Caràcter baptismal, para recibir: el de la Confirmacion, y Orden para obrar.

27. *Dud* 22. Quando se produzga el Caràcter? *Resol.* En el mismo instante, que la gracia: y no pide mas disposicion en el sujeto, de la que pide el Sacramento para su valor. ¶ *Dud.* 23. Qual sea su *sujeto*? *Resol.* El sujeto *mediato* es el alma. El *inmediato*, segun Escoto, y su Escuela, es la voluntad; porque el Caracter es la rayz, y fundamento de la obligacion, que el alma professa à Dios; luego sujetarse inmediatamente en aquella potencia, porque inmediatamente contrae el alma esta obligacion, que es la voluntad. *Nota se*, que en qualquier Sacramento, segun el Maestro de las Sentencias, se consideran tres cosas. *Sacramentum; res Sacramenti; res, & Sacramentum simul. Sacramentum* es la Señal sensible, compuesta de materia, y forma fisca. *Res Sacramenti*, es el efecto, y el significado de el Sacramento. *Res, & Sacramentum simul*, es el Sacramento, junto con lo Sacramentado, ò contenido en el Sacramento. *Vill. dub. hic. dis. 1. Mastr. à num. 15. ad 33.*

Art. IV. De el Miniſtro de los Sacramentos.

28. *Dud.* 1. QUAL ſea el Miniſtro de los Sacramentos? *Reſol.* Segun el poder abſoluto de Dios, puede ſerlo qualquier Criatura racional; ſea Angel, Alma ſeparada, Bienaventurado, ò Reprobo. 2. De hecho, y ſegun la preſente Providencia, ſolo el hombre viador, con vſo de razon, puede ſer Miniſtro ordinario de los Sacramentos; porque como la Igleſia, para quien ſe inſtituyeron, es viſible, y los Sacramentos ſon tambien ſenſibles, es mas proporcionado, que los Miniſtros ſean tambien viſibles. Y porque eſtos deben formar intencion de exercèr ſu miniſterio, deben ſer perſonas, que tengan vſo de razon. ¶ *Dud.* 2. Què *condiciones* aya de tener el Miniſtro, para adminiſtrar los Sacramentos? *Reſol.* 1. Diſtinguenſe el adminiſtrar *validè*, de adminiſtrar *licitè* los Sacramentos. Adminiſtranſe *validamente*, quando concurren materia, forma, legitimo Miniſtro con intencion, y ſujeto capàz: *licitamente*, quando, ademàs de eſto, ſe adminiſtran ſin pecar. 2. Debe tener el Miniſtro *tres* condiciones: 1. poteſtad; 2. que determine perſona, y materia; 3. que tenga intencion: y aunque ſe requiere gracia en el Miniſtro, para lo licito; no ſe requiere, para lo valido de el Sacramento. *Trid. Seſſ. 7. Can.* 12. La razon es, porque la poteſtad no ſe pierde por el pecado mortal, aunque ſea de Heregìa.

29. *Dud.* 3. Què ſea Intencion? *Reſol. Eſt voluntas faciendi aliquem rem vt finem.* ¶ *Dud.* 4. En q antas maneras ſea? *Reſol.* En dos; general, y particular: la *general*, es la voluntad, que tiene el Miniſtro, de hazer el Sacramento, ſegun le haze la Igleſia, y llamaſe intencion *implicita*. La *particular*, ò individua, es la voluntad de el Miniſtro, de hazer *hic, & nunc*, el Sacramento, con aquellas palabras, que Chriſto determinò, y llamaſe intencion *explicita*. 2. Vna, y otra, puede ſer en tres maneras. 1. *Actual*, ò formal; *y* es la que actualmente tiene el Miniſtro, al hazer el Sacramento. 2. *Virtual*; y es la que, aviendo precedido en la voluntad, ſe conſerva moralmente en medios, *per ſè* ordenados al Sacramento; como el que de mañana forma intencion de dezir Miſſa, y deſpues ſe lava, và à la Igleſia, preparaſe, confieſſaſe, reconcilieſe, y ſale à dezir la; aunque en eſtos intermedios no ſe acuerde de la intencion, perſevèra en ella, como *per ſè* ordenados à celebrar. 3. *Habitual*; y es la que, aviendo precedido en la voluntad, no ſe ha retractado formalmente; pero tampoco perſevèra en medios, *per*

per sè ordenados al Sacramento. Qualquiera de eſtas intenciones puede ſer *abſoluta*, ò ſin dependencia de condicion alguna: ò *condicionada*, que es lo miſmo, que con dependencia de alguna condicion: y eſta puede ſer de coſa pretèrita, preſente, ò futura.

30. *Dud.* 5. Si baſta intencion *habitual* para hazer Sacramento valido? *Reſol.* No baſta; porque la intencion influye en el Sacramento, y la habitual no influye; porque no perſevèra en ſi miſma; *aliàs* fuera actual; ni perſevèra en los medios, porque ſe ſuponе que no lo ſon, reſpecto de el Sacramento; luego no puede influyr en èl, como en fin. *Suar. Diſſ. cit.* ¶ *Reſp.* 1. La intencion habitual baſta, para recibir los Sacramentos, y para que ſu recepcion ſea util; luego tambien para hazerlos validos. *Reſp.* Eſtà la diſparidad, en que la intencion en el recipiente, ſe hà como de parte de la materia, por modo de condicion, y diſpoſicion; pero en el Miniſtro, ſe hà como cauſa, y principio efectivo; y ſe requiere mas *ad agendum, quam ad patiendum.* ¶ *Reſp.* 2. La intencion habitual baſta, para que con ella cumpla un Sacerdote, diziendo todo el año Miſſa, por el Fundador de ſu Capilla; luego eſta miſma intencion baſtarà para conſagrar. *Reſp.* Eſtà la diſparidad, en que la intencion, que tuvo el tal Sacerdote, v. g. el primer dia de año nuevo, de aplicàr la Miſſa por el Fundador, perſevèra moralmente en la obligacion, que ſe ſiguiò à la tal promeſſa, como perſevèra, la obligacion diaria, que nace de la promeſſa, de dàr cada dia una limoſna; pero la intencion habitual de celebrar, no permanece, ni fiſicamente en ſi miſma, ni moralmente en algun efecto, que de ella ſe ſiga; pues no nace obligacion de la intencion paſſada. *Maſſer. 4. Sent. diſp. 1. n. 286.*

31. *Dud.* 6. Si la intencion *actual* ſe requiera, para hazer valido el Sacramento? *Reſol.* Aunque es la mejor de las intenciones, no es neceſſaria; porque Dios no obliga à coſas muy difíciles; y lo es, aver de conſervar eſta intencion todo el tiempo, en que ſe haze el Sacramento; pues es tàn facil la diſtraccion de el penſamiento, que haze muy difícil, conſervar preſente ſiempre eſto en una memoria tan fragil. Y es *comun.* ¶ *Dud.* 7. Si baſta la intencion *virtual*, para hazer valida, y licitamente el Sacramento? *Reſol.* Baſta; porque, para influye la intencion en el Sacramento, baſta, que ſe contraiga en los medios proporcionados, que el Miniſtro executa en orden al fin, que intenta.

32. *Dud.* 8. Si es neceſſario que eſta intencion ſea *particular*? *Reſol.* No lo es: y es ſuficiente la *general*, de hazer lo que intenta la

Eglea

Iglesia, ò lo que hazen generalmente los Sacerdotes de la Iglesia Catholica; porque debajo de esta voluntad, se incluye la de hazer el tal Sacramento. ¶ *Dud.* 9. Si basta la intencion de pronunciar la forma legitima, sobre legitima materia? *Resol.* No basta, sino que tambien se requiere la de hazer de su parte el efecto, que corresponde à su virtud. Y assi, si pronunciara la forma por irrision, ò por otro fin, no hiziera Sacramento. *Doct. Subt. 3. sent. 6. q. 5.* ¶ *Dud.* 10. Si baste intencion *condicionada*, para hazer Sacramento? *Resol.* Basta, si se haze absoluta al instante, que se pronuncia la forma; porque, en tal caso, instare eficazmente en el Sacramento. De que *se infiere.* 1. Que es valido el Sacramento, con intencion condicionada de preterito, ò de presente, como sea condicion verdadera; v.g. *Siquo te hàn baptizado, yò te baptizo.* Pero, el que, sin causa justa, vsa de estas condiciones, peca gravemente; porque el Sacramento pide de su naturaleza, hazerse absolutamente. 2. Que si la condicion fuere falsa, no se haze Sacramento; porque no es intencion de el Ministro, hazerle en tal caso. 3. Que es nulo el Sacramento, con condicion de futuro contingente (yà se dirán las excepciones, que ay en el Matrimonio *Trat. XX art. V.*) porque, quando se cumple la condicion, yà no ay materia, ni forma, y por consiguiente, ni Sacramento. 4. *Se infiere*, que no puede saberse con evidencia fisica, ni metafisica, si el Sacramento es valido, ò no; porque no consta de la intencion de el Ministro; solo se puede tener de ella certidumbre moral; y esta basta.

33. *Dud.* 11. Què *Condiciones* hà de tener el Ministro, para administràr *licitamente*, y sin pecar, los Sacramentos? *Resol.* 1. El observar todo aquello, de que pende el *valor* de el Sacramento; pues es culpa muy grave, hazerle voluntariamente nulo. 2. Que tenga *Jurisdicion ordinaria*, ò delegada, para administrarle. En caso de necessidad, qualquier lego es capàz de baptizar; de los demàs Ministros, se dirà quando se trate de cada Sacramẽto en particular. 3. Que no tenga la jurisdicion, ò potestad, ligada con *censura*; y en caso de tenerla, no solo se administra el Sacramento de la Penitencia, illicita, sino invalidamente. 4. Que estè *en gracia* el Ministro. 5. Que observe los *Ritos*, instituydos por la Iglesia, que se llaman *Sacramentales*; y el no observarlos en materia grave, es pecado mortal, segun el *Tridentino Sess. 7. Can.* 13.

34. *Dud.* 12. Si para administràr qualquier Sacramento, deba estàr el Ministro en gracia? *Resol.* La opinion *mas comun* es, que peca el que, sin estàr en gracia, administra Sacramento, que pide Ministro

niſtro de Orden ; y le piden todos , menos el Baptismo , y el Matrimonio. La *contraria* Opinion afirma , que debe eſtar en gracia , debajo de culpa grave , el Miniſtro de qualquier Sacramento ; lo vno, porque eſta obligacion nace de el miſmo Sacramento , y lo de la Conſagracion , ò diputacion de el Miniſtro , ſegun la regla Canonica : *Sancta Sanctè tractanda ſunt.* Lo otro ; porque el Miniſtro de qualquier Sacramento , aunque ſea lego , baptizando , ò caſandoſe , haze eſto, como Miniſtro de Chriſto , inſtituydo para eſte fin ; luego, con obligacion grave, debe conformarſe con el agente principal, que es el miſmo Chriſto. *Angles, Dolz Adillo, Poncio, Heno, y otros.*

35. *Dud.* 13. Si para adminiſtràr los Sacramentos , deba el Miniſtro , que eſtà en pecado , confeſſarſe , pudiendo ? *Reſol.* 1. Debe el Miniſtro , que hà de dezir Miſſa , ſegun el *Trid. Seſſ.* 13. *cap.* 7., y ſino puede , le baſta la Contricion , aunque ſea exiſtimada. 2. Los Miniſtros de los demàs Sacramentos no deben confeſſarſe ; porque no ay precepto , que les obligue. ¶ *Dud.* 14. Si en algun caſo pueda el Miniſtro , que eſtà en pecado mortal , adminiſtràr los Sacramentos , excepto el de la Euchariſtìa, ſin hazer acto de Contricion , *ſaltem* exiſtimada ? *Reſol.* Puede , quando los que han de recibi los , no dàn lugar por ſu neceſsidad : y en tal caſo , los puede adminiſtrar , aunque eſte ligado con cenſura ; porque , quando ay dos preceptos de coſas incompatibles , ſe debe obſervar el de la Virtud mas excelente , y cede el de la menos perfecta ; y en el caſo preſente , vno es de la Caridad , que manda ſocorrer al proximo con el Sacramento ; y otro de la Religion, que manda , que no ſe adminiſtre en pecado mortal ; y eſte cede à aquèl. *Subt. Doct. diſt.* 1. *q.* 5.

36. *Dud.* 15. Si peque mortalmente el Sacerdote , que dà la Comunion en pecado mortal ? *Reſol.* 1. Es probable que nò ; porque el tal no haze Sacramento : y por la miſma razon no peca el Parroco, que en pecado aſsiſte al Matrimonio ; porque no es Miniſtro. Ni pecan el Diacono , y Subdiacono , cantando ſolemnemente el Evangelio, y la Epiſtola , en pecado grave : ni el Sacerdote , y Obiſpo , haziendo los Sacramentales , como bendiciendo el agua , y conſagrando la Igleſia; porque eſtas acciones no ſe ordenan à dàr gracia. 2. Eſtando à la opinion , que ſe refiriò *Duda* 12. , todos pecan mortalmente ; porque eſtàn eſpecialmente conſagrados , para dichos actos ; y conſiguientemente el Sacerdote , que celebra en mal eſtado , comete tres pecados , vno como Miniſtro , otro como recipiente , y otro en adminiſtrarſe la Comunion : y lo miſmo ſe ha de dezir del que ſe caſa en pecado mortal.

37. *Dud.* 16. Què sean *Sacramentales*? *Resol.* *Sunt quædam Ceremoniæ ab Ecclesia institutæ ad ornatum, solemnemque Ritum Sacramentorum*: como en el Baptismo la Uncion, y el Exorcismo; y en la Missa las bendiciones, y genuflexiones. *Mastr. disp.* 21. *num.* 86. ¶ *Dud.* 17. Si sea licito omitir el vso de las Ceremonias? *Resol.* No lo es, *Trident. Sess.* 6. *Can.* 13. por tres razones. 1. Porque las instituyò, y executò Christo, como consta de aquellas palabras Canonicas: *Elevatis oculis in Cœlum, benedixit, fregit, &c.* 2. Porque estàn declaradas, para tratàr con decencia, y devocion, los Sacramentos. 3. Porque estàn tenidas, como religiosas por su objeto, de la Iglesia. ¶ *Dud.* 18. Si la Iglesia puede instituyr Sacramentales? *Resol.* Puede, *Trident. Sess.* 21. *cap.* 2. y el Ministro de los Sacramentales, es comunmente el de el mismo Sacramento, para cuya administracion se instituyeron.

38. *Dud.* 19. Si la voz *Sacramental* signifique otra cosa, mas que las Ceremonias, y Ritos, que se deben guardàr en la administracion de los Sacramentos? *Resol.* Significan tambien, aunque no tan propriamente, las cosas, que quitan los pecados veniales, las quales se contienen en este Verso:

Orans, Tinctus, Edens, Confessus, Dans, Benedicens.

Esto ès la Oracion de el Paternoster, Agua bendita, Pan bendito, Confession general, Limosna, Bendicion de Obispo, ò Abad consagrado. ¶ *Dud.* 20. Si estos Sacramentales quiten los pecados veniales *ex opere operato*? *Resol.* La parte afirmativa es de *Delgadillo*, y otros. *San Buenaventura.* 4. *dist.* 22. *art.* 3. *q.* 1. y *Scoto dist.* 21. *q.* 1. dizen, que solo los quitan *ex opere operantis*, en quanto son Ceremonias piadosas, que excitan al dolòr de los tales pecados, y concurren con algun movimiento de reverencia à las cosas Divinas. La razon es; porque no tiene la Iglesia autoridad de Christo, para instituyr Señales sensibles, que quiten los pecados *ex opere operato*.

39. *Dud.* 21. Si por miedo grave pueda el Ministro fingir, que haze Sacramento? *Resol.* No puede licitamente; y lo contrario es la Proposicion 29. condenada por Innocencio XI. La razon es; porque el miedo grave no quita, ni escusa de pecado, al que haze vna cosa intrinsecamente mala, como lo es el simular la administracion de los Sacramentos; pero es licita la simulacion, de que suelen vsar los Confessores, quando hallando al penitente indispuesto, le dilatan la absolucion, fingiendo por razon de los circunstantes, algunas acciones, ò murmullo de palabras, como que le absuelven, no siendo assi; porque

què esto no es simular el Sacramento; es si ocultar, a quien deben, el que no lo hazen. ¶ *Dud.* 22. Si sea licito al Ministro, en la administracion de los Sacramentos, seguir opinion probable de el valor de el Sacramento, dexando la mas segura? *Resol.* No es licito: y lo contrario es la Proposicion 1. condenada por Innocencio XJ. La razon es de Escoto *dist.* 3. *q.* 2., y es, que si los Sacramentos no tienen todo lo que, segun la institucion de Christo, deben tener para su valor, la opinion, aunque sea mas probable, no se lo puede dàr.

40. *Dud.* 23. Si, sin oponerse à la mente de Innocencio XJ., ni incurrir en la dicha primer Proposicion condenada, pueda el Ministro vsar de opinion probable, dexando la segura, en algunos casos? *Resol.* Puede. 1. En lo que toca à jurisdicion: porque, siguiendo opinion probable, ay en el pueblo errôr comun, que se funda en la menor probabilidad, *& facta ex tali ratione, sunt valida, quia Ecclesia suplet, jurisdictionem conferendo.* 2. Puede seguirse opinion probable, que toca solo à la materia remota, y no refunde duda en la proxima: como las probabilidades, que tocan à la integridad material de la Confesion; porque la Proposicion solo habla de lo tocante al valor de el Sacramento; y es comun, que, sin ser materialmente entera, como lo sea formalmente, es valida la Confesion. 3. Quando la materia no es opinable, sino cierta, se puede seguir lo menos seguro: v. g. mas segura es la Contricion, que la Atricion; pero, como es cierto, que basta la Atricion sobrenatural con el Sacramento de la Penitencia para justificàr, tambien lo es, que no queda condenado, el que es licito absolver à vn Atrìto sobre naturalmente.

41. Lo 4. Pueden seguirse las probabilidades, que son à favor de los recipientes; porque la Proposicion condenada no habla con ellos, sino con los Ministros en lo tocante à todo lo que instituyò Christo, para essencia, y valòr de los Sacramentos. 5. En caso de vrgente necesidad, quando no se puede practicàr la opinion mas segura, se puede seguir opinion probable, por la razon, que se diò en el *art.* II. 6. Puede seguirse opinion probable à cerca de el valor de el Sacramento, dexando la mas segura, por razon de miedo grave, y vrgente, como no se ponga en odio de el Sacramento; assi porque esto no es intrinsecamente malo (*aliàs* ni en caso de necesidad pudiera hazerse) como porque no se haze irreverencia al Sacramento, pues la vrgencia, y lo probable de ser valido, hazen, que cesse la tèmeridad de arriesgar su valor; ni lo condena Innocencio XJ. en la Proposicion 29. porque no ay mentira, ni ficcion. *Notese* vltimamente, que no dize el Pontifice,

que es nulo el Sacramento administrado con opinion probable, dexando la mas segura; sino que es ilicito; y esto es compatible con lo valido, como lo es, hazer verdadero Sacramento, con pecar el Ministro. *Masse. à num.* 33. *ad* 43.

Art. V. De los que reciben los Sacramentos.

42. *Dud.* 1 QUien sea capàz de recibir Sacramentos? *Resol.* Segun la presente providencia, solo los Hombres viadores; porque solo para ellos los instituyò Christo. Pero no todos los hombres son capazes de recibir todos los Sacramentos: las Mugeres son incapazes de el Orden: los niños, que no llegan à uso de razon, de la Extremaunccion: los que tienen impotencia perpetua para la generacion, y los que no tienen edad competente, y juyzio libre, y sano, para poder dàr consentimiento al contrato, son incapazes de Matrimonio: los que estàn por baptizar, no son capazes de los demàs Sacramentos: el loco, y los que no pueden poner la materia proxima de la Penitencia, son incapazes de este Sacramento.

43. *Dud.* 2. Si se necesite de alguna *intencion*, para recibir los Sacramentos? *Resol.* 1. Los parvulos, y los amentes, no necesitan de intencion alguna para recibir validamente los Sacramentos, de que son capazes, y lo son de todos, menos la Penitencia, Extremaunccion, y Matrimonio. 2. Los adultos necesitan de alguna intencion, para recibir los Sacramentos validamente; porque es acto humano, y no se verifica sin alguna intencion. ¶ *Dud.* 3. Què intencion sea la que se requiere? *Resol.* Basta la habitual, ò la interpretativa. El adulto, que, estando en su juyzio, no tuvo intencion alguna, de recibir los Sacramentos, si perdiere despues el juyzio, no es capàz de recibir algun Sacramento. *Cap mayores. de Baptismo.* Para el valor de el Sacramento de la Penitencia, à mas de la intencion, se requiere Fè, Esperanza, y dolor sobrenatural, en el que le recibe. Para el valor de los demàs Sacramentos, solo se pide intencion en el sujeto capàz de tenerla: consta de el uso de la Iglesia, que no permite, que el Herege baptizado, ò ordenado, se buelva à baptizar, ò ordenar; que es suponer, que sin Fè verdadera se puede recibir Sacramento valido.

44. *Dud.* 4. Si para recibir el efecto principal de los Sacramentos, que es la gracia, deba estar en gracia el que los recibe? *Resol.* 1. Debe, el que recibe Sacramentos de vivos; porque estos fueron instituydos

tituydos per sè para dàr la segunda gracia, y esta supone la primera. 2. No debe, para recibir Sacramentos de muertos; porque estos fueron instituydos para dàr la primera gracia. 3. Debe el adulto, para recibir el Baptismo, tener Contricion, ò Attricion sobrenatural de sus pecados, y sino, aunque recibe Sacramento, y Carácter, no recibe gracia. 4. El que maliciosamente llega à recibir Sacramento, sin las disposiciones necessarias para su valor, y para su efecto comete pecado mortal de Sacrilegio por la irreverencia, que le haze, impidiendo su ser, ò su obrar. Y es *comun*.

45. *Dud.* 5. Si los Sacramentos pueden ser validos, siendo informes? *Resol.* Pueden, menos el de la Penitencia; de que se dirà en su lugar. La razon es; porque Sacramento valido, y informe, es el que tiene todos los requisitos para su valor, y por hallar obice en el sujeto, que le recibe, no causa la gracia. Esto se halla en muchos Sacramentos validos, como en el Baptismo respecto de el Adulto, que no se duele de sus pecados, y en el que se ordena, ò casa en pecado mortal; luego puede aver Sacramentos validos, y informes. ¶ *Dud.* 6. En quantas maneras sea el *Obice*? *Resol.* En dos. Uno *positivo*, y es quando el que recibe el Sacramento, conoce la falta de disposicion, que se requiere; y este es pecado mortal. Otro *negativo*, y es quando el que recibe el Sacramento ignora invencible mente la falta de disposicion; y el poner este obice, no es pecado.

46. *Dud.* 7. Si quitado el obice, dèn gracia los Sacramentos? *Resol.* 1. Danla los que imprimen Carácter. 2. Algunos Autores tienen por probable, que la dàn tambien la Extremauncion, y el Matrimonio. 3. La Eucharistia, segun el sentir mas comun, no dà gracia, aunque se quite el obice *positivo*; porque *qui indigne manducat judicium sibi manducat*. ¶ *Dud* 8. Como se quita el obice? *Resol.* 1. El adulto, que recibiò el Baptismo con obice *negativo*, basta que tenga Attricion sobrenatural, para quitarle. 2. Si despues de el Baptismo, y antes de quitar el obice, pecò mortalmente, ò recibiò el Baptismo con obice *positivo*, necessita, para quitarle, Contricion, ò Attricion sobrenatural, junta con el Sacramento de la Penitencia. 3. Para quitàr el obice, aunque sea *negativo*, conque se recibiò otro Sacramento, v.g. el de el Orden, se necessita Contricion verdadera, ò Attricion junta con el Sacramento de la Penitencia.

47. *Dud.* 9. Si sea licito, pedir la administracion de los Sacramentos al Sacerdote, que sabe el que se los pide, que està en pecado mortal? *Resol.* 1. Puede pedirla el Feligrès à su Parroco, como

mo no sea excomulgado vitando ; porque este debê administrarlos de justicia, y aquèl vsa de su derecho. 2. Sino es Parroco, ni ay necessidad de los Sacramentos, no puede pedirselos ; porque es inducirle à pecar gravemente, y es escandalo ; y esto, aunque el tal estè expuesto à administrarlos ; porque mayor pecado es, administrarlos ilicitamente, que tener voluntad de administrarlos ; y assi el que los pidiere, cooperarà al mayor pecado de el Ministro. 3. Si ay causa justa, no pecarà el que pide los Sacramentos ; y juzgasse por causa justa, instàr el precepto, evitàr escandalo, ò ganar algun Jubileo : la razon es ; porque con causa justa es licito, pedir vna cosa, que se puede hazer bien, al que por su malicia la hazemal, estando expuesto à hazerla ; y el Sacerdote, haziendo vn acto de Contricion, puede licitamente administrar los Sacramentos. *Angles, y Heno.*

48. *Dud.* 10. Si se aya de negar el Sacramento al que indignamente le pide ? *Resol.* 1. Si el que le pide es pecador publico, se le hà de negar, pidale publica, ò ocultamente ; porque en el fuero externo, no tiene derecho al Sacramento. 2. Si es pecador oculto, y le pide ocultamente, tambien se le hà de negar ; porque no se le sigue infamia 3. Si el Ministro sabe el pecado por la Confesion, no puede negarle el Sacramento, por no hazerla odiosa. 4. Si el pecador es oculto, y pide en publico el Sacramento, se le ha de administrar ; porq̃ aunq̃ no tenga derecho *Coram Deo*, tienele *in foro Ecclesiæ*. *Notese*, que siempre, que el Ministro pueda comodamente persuadir al pecador oculto, que desista de pedir indignamente la administracion de el Sacramento, debe hazerlo. *Mastr. disp.* 18. *n.* 76.

49. *Dud.* 11. Quien se aya de tener por pecador publico? *Resol.* El que lo fuere notorio, *notorietate facti*, *vel notorietate juris*. Para serlo *notorietate facti*, se requiere, que sea evidentemente notorio à la mayor parte de el Lugar, Colegio, Parroquia, ò vezindad, en que aya à lo menos diez personas, de las quales sepan seis el delito. Para serlo *notorietate juris*, se requiere, que conste de el delito por sentencia dada en legitimo juyzio, ò por confesion de el reo, ò por deposicion de testigos, en el mismo juyzio. ¶ Aqui se seguia tratar de la necessidad de los Sacramentos, pero no pudiendo dàrse vna regla general para todos, nos remitimos al Tratado de cada Sacramento en particular. Por aora baste dezir, que el Baptismo es necessario *in re, vel in voto*, para todos : con la misma necessidad es necessaria la Penitencia, para los que pecaron mortalmente, en el Baptismo, ò despues. El Orden, y el Matrimonio, solo son necessarios al Estado de la Iglesia, pero

pero no lo son à individuo alguno en particular. La Confirmacion, y Extremavncion, no son necessarios *necessitate medij*; y opinan algunos, que ni aun *necessitate præcepti*. La Eucharistia es solo necessaria *necessitate præcepti*. *Mastr. à num.* 44. *ad* 63. *Ex Scoto in* 4. *dist.* 7. *q.* 2. *& dist.* 13. *q.* 3.

Tratado Dezimoseptimo.

DE EL BAPTISMO, Y DE LA CONFIRMACION.

De quo Subt. Doct. in 4. *dist.* 3. *& seq. Mastr. disp.* 17.

ART. I. DE LA EXISTENCIA, Y DIFINICION de el Baptismo.

N. 1. *Duda* 1. SI ay Sacramento de el Baptismo? *Resol.* Ayle; como consta de la Escritura en varios lugares, *apud Trid. Sess.* 7. ¶ *Dud.* 2. Quien instituyò este Sacrameeto? *Resol.* Christo Señor N. y està difinido en el Tridentino *cit. Can.* 1. ¶ *Dud.* 3. Quando le instituyò Christo? *Resol.* 1. Instituyòle antes de su muerte. *Escoto*, y la *comun.* 2. No consta, en que ocasion antes de su muerte le huviesse instituydo. *Escoto*, y todos sus discipulos. En sentir de Santo Thomàs, le instituyò, quando fue baptizado en el Jordàn; pero no consta, el que Christo recibiesse entonzes su proprio Baptismo, sino el que daba S. Juan; ni la Iglesia nos dize, que instituyesse Christo en aquella ocasion la forma de baptizàr, aunque, en sentir de los Padres, quedassen desde entonzes consagradas las aguas por determinacion de Christo, para materia de el Baptismo. *Scot. cit. q.* 4.

2. *Dud.* 4. Como se difina el Baptismo? *Resol.* 1. Su difinicion fisica es, *Ablutio hominis, aliqualitèr consentientis, exterior, facta ab alio in aqua, simul certa verba cum debita intentione proferente.* Dizese *ab alio in aqua*, *Ablutio hominis*: porque el cuerpo solo, no es capàz de baptismo, sino el hombre, compuesto de cuerpo, y alma. Dizese, *aliqualitèr consentiens*,

sentientis; porque si baptizàran à vno contra su voluntad, no quedàrà baptizado. Dizese, *in aqua*; porque solo con agua se puede hazer el Baptismo. Dizese, *ab alio*; porque ninguno se puede baptizar à si mismo. Dizese, *simul certa verba proferente*; porque la ablucion sin palabras, no es Baptismo. Dizese, *cum debita intentione*; porque hecha la ablucion, y dichas las palabras por juego, burla, ò entretenimiento, no hazen Baptismo. *Scot. cit. q. 1. & dist. 6. q. 11.* 2. La difinicion metafisica es: *Signum sensibile, institutum à Christo Domino, significans efficaciter ablutionem animæ à peccato.* Dizese, *ablutionem animæ à peccato*; porque por esto se distingue de los demàs Sacramentos, que se han respecto de el pecado, como remisivos, ò *per sè*, ò *per accidens* (como yà se dixo) ò como principios de aumento de la gracia, que suponen; el Baptismo se hà respecto de la primer mancha, como lavativo. Las demàs particulas tienen razon de genero, en que conviene con los demàs Sacramentos de la Ley Evangelica. *Scot. q. 1. Lit. E.*

Art. II. De la Materia de el Sacramento de el Baptismo.

3. *Dud. 1.* EN quantas maneras sea la *Materia* de el Baptismo? *Resol.* En dos, vna *remota*, y otra *proxima*. La *remota* es el *agua natural*, ò elemental, sea de mar, rio, fuente, pozo, arroyo, ò llovida. Assi està definido en las Escrituras, y Concilios. *Trid. Sess. 7. Can. 2.* La razon *à priori*, es la voluntad de Christo. Las razones de congruencia trae *Scot. cit. q. 3.* Vna de ellas es; porque instituyendose el Baptismo, como remedio necessario para todos, era conveniente ser su materia tan facil, que todos pudiessen tenerla, y no ay ninguna mas comun, q̃ el agua. La *agua* en el Baptismo solemne ha de ser bendita, segũ el Ritual; y à los legos les està prohibido el tocarla, por Derecho. De q̃ *sequitur*, 1. que no son materia de el Baptismo los humores, que se refuelven naturalmente por la digestion, como lagrimas, saliva, y sudòr. 2. Ni el agua artificial destilada de yervas, flores, &c. 3. Ni la legìa, caldos de carnes, pescados, y legumbres, en cocimos, que yà ayan passado à otra especie; pero en duda, esto no impide lo que se dixo. *Trat. XVI. art. II.* 3. Que es materia de el Baptismo agua lodosa, turbia, destilada, de nieve, ò de yelo; y la que està mezclada con otro licòr, como sea en tan poca cantidad, que conserve la naturaleza de agua; pero pecarà el que vsare de ella sin necessidad, por faltar, sin causa justa, à la pureza de la materia.

4. La

4. La materia *proxima* de el Baptiſmo, es la *ablucion* hecha con agua natural; porque la materia proxima es la aplicacion de la materia remota, y la ablucion es la aplicacion de el agua à lavar, ſiendo por ſi tambien indiferente para beber. ¶ *Dud.* 2. Si la ablucion, que es materia proxima de el Baptiſmo, ſea la activa, ò la paſsiva? *Reſol.* La *paſsiva*; y aſsi, ſi con vn hyſſopo baptizaſſe vno à dos juntos, haria dos Baptiſmos: y ſi dos baptizaſſen *ſimul* à vno, no harian mas que vn Baptiſmo; porque en eſte caſo ay vna ablucion paſsiva, y en el primero dos. *Scot. cit. diſt.* 6. *q.* 2. ¶ *Dud.* 3. En que partes de el cuerpo ſe aya de hazer la ablucion? *Reſol.* Baſta, que ſe haga en alguna de ſus partes principales, como ſon cabeza, pechos, hombros, y eſpaldas; porque en ſentir de *Eſcoto. diſt.* 4. *q.* 3. en ſe de que los Apoſtoles. *Act. cap.* 2. *&* 4. baptizaron en vn dia tres mil perſonas, y en otro cinco mil, y todas adultas, ſe haze creyble, que la ablucion no fueſſe en todo el cuerpo, ſino en la cara, *aſpergendo*, ò en la cabeza, *perfundendo*. Pero ſi es parvulo, y ay peligro de muerte, debe baptizarſe, ſi ſe puede, aunque ſea en vn dedo, y eſcapando de el peligro, baptizarle *ſub conditione*.

5. *Dud.* 4. En quantas maneras ſea la ablucion? *Reſol.* En tres: por *inmerſion*, que es entrando al muchacho en la Pila; por *infuſion*, que es echandole vn jarro de agua; y por *aſperſion*, que es mojandole con vn hyſſopo. Pero el que baptiza, debe guardàr la coſtumbre de las Igleſias. En Eſpaña comunmente ſe baptiza por *infuſion*, y ſe hecha tres veces el agua ſobre el que ſe baptiza, invocando en cada vna de ellas vna de las Perſonas de la Santiſsima Trinidad. Digo *comunmente*, porque no ay mucho, que en algunas partes quitaron los Señores Obiſpos, que ſe baptizaſſe por *inmerſion*, por el peligro de muerte, que padecian los parvulos. Si el Baptiſmo ſe haze por inmerſion, no ſe haze mas de vna. Aſsi lo mandò el Concilio *Toletano IV. cap.* 5. por quitàr à los Hereges la ocaſion, que tomaban de las tres inmerſiones, para penſar, que las Perſonas Divinas tenian tres eſſencias diſtintas.

6. *Dud.* 5. Si ſea neceſſario para el valòr de el Baptiſmo, que ſe haze por inmerſion, el que ſe ſiga la emerſion, eſto es, ſacar al baptizado de el agua, y que no muera en ella? *Reſol.* Es neceſſario para ſu valòr: 1. porque el Baptiſmo, como diffinió el *Concilio cit.* no ſolo es figura de la Sepultura de Chriſto, ſino tambien de ſu Reſurreccion; luego, aſsi como ſe neceſsita la inmerſion, que ſignifica la Sepultura, para ſu valòr, tambien ſe neceſsita para el valòr de el Baptiſmo la emerſion,

sion, que simboliza la Resurreccion. 2. Porque la inmersion sufocativa se ordena à la muerte corporal de el baptizado, y esta no es ablucion, y consiguientemente ni materia proxima de el Baptismo. De que se infiere, que, si à vn parvulo en peligro de muerte le arrojassen à vn pozo, y se pronunciasse la forma de el Baptismo, al instante que el agua llegasse al parvulo, y antes de ahogarse, no quedaria baptizado; y el que lo hizieffe, cometeria homicidio. *Scot. cit. diff.* 4. *q.* 3., y todos sus discipulos. ¶ La opinion contraria tiene *Villalobos*, y otros, fundados en que la tal accion, aunque *per sè naturaliter* se ordene à la muerte temporal, se ordena *Sacramentaliter* à la vida espiritual; por lo qual es buena *Sacramentaliter*, aunque sea mala *moraliter* por el homicidio. Pero niegase el supuesto, que la accion *naturaliter per sè* ordenada à la muerte temporal, pueda producir ablucion; *quia ablutio est, per quam tollitur sordes, salva substantia baptizati.* Y no verificandose ni vno, ni otro, no puede aver Baptismo, assi porque no ay ablucion, como porque falta la figura de la Resurreccion corporal de Christo; y finalmente no se dize sanàr, el que, muriendo, dexa de estàr enfermo. *Mastrio à num.* 16. *ad* 24. *Assessan. l.* 4. *tit.* 3. *art.* 6.

Art. III. De la Forma de el Baptismo.

7. *Dud.* 1. QUAL sea la *Forma* de el Baptismo? *Resol.* Es, *Ego te baptizo in Nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti Amèn.* Assi està difinido en muchos Cocilios, comandolo *S. Matheo cap.* 28. ¶ *Dud.* 2. Si todas las palabras sean de la essencia de la forma? *Resol.* No lo es la particula *Ego*, porque và implicita en la palabra *baptizo*. Tampoco lo es la particula *Amèn*, que suele añadirse; porque es vna deprecacion à Dios, para que confirme en el Cielo, lo que se expressa en la tierra. Las particulas *in*, y *&*, es opinable, que no son essenciales, como tambien el verbo *baptizo*, en cuyo lugar se puede substituir *abluo*. En lugar de la particula *te* se puede substituir otra, que exprelle el baptizado, como *Petrum*, *vel hanc perfonam*. Pero, en quanto à lo licito, se debe seguir la costumbre de la Iglesia, como yà se dixo *num.* 5.

8. *Dud.* 3. Si sea de la essencia de la Forma de el Baptismo expressar la accion de el Ministro? *Resol.* Eslo: 1. porque assi lo difinió el Concilio Florentino. Lo otro, porque condenò Alexandro VIII. esta Proposicion, que es la 27. de su Decreto: *En algun tiempo fue valido el Baptismo administrado con esta forma: In Nomine Patris, & Filij & &*

& Spiritus Sancti. Amen. dexadas aquellas palabras, *Ego te baptizo.* La qual yà estaba condenada por Alexandro III. *Cap. Signis de Baptismo.* ¶ *Dud* 4. Si sea de la essencia de la forma de el Baptismo la expresion de la Trinidad de Personas, y Vnidad de la Divina Essencia? *Resol.* Esto; porque el Baptismo es la puerta de la Catholica Iglesia, cuyo primer oficio es confessar la verdadera Fè, y siendo su principal Mysterio el de la Trinidad de Personas en Vnidad de Essencia, es muy consiguiente, que su expresion se ponga por forma de el Baptismo.

5. De que *se infiere.* 1. Que es forma nula, *Ego te baptizo in nominibus Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*; porque falta la expresion de la Vnidad de la Naturaleza Divina. 2. Que son nulas las formas siguientes: *Ego te baptizo in nomine Santissimæ Trinitatis. Ego te baptizo in nomine Trium Personarum Divinarum*: porque no se declaran las Tres Divinas Personas por sus nombres proprios en Vnidad de Essencia. 3. Que es nula esta forma: *Ego te baptizo in nomine Christi.* ¶ *Repl.* Los Apostoles vsaron de esta forma; luego no es nula. *Resp.* Dizen muchos, que fue especial privilegio de Dios, para que en aquel tiempo fuesse mas conocido el Nombre de Christo, el qual era odioso à los Judios, y assi se hiziesse mas amable à los Fieles; y como cessasse ya esta causa, cessò la dispensacion. Otros dizen, que no es lo mismo baptizàr en Nombre de Christo, que baptizàr en Nombre de Christo, como *forma*: pues no es lo mismo vn hecho en nombre de otro, que el nombre del otro ser forma del hecho. *Scot. 4. d. 3. q. 2.*

10. *Dud.* 9. Si sea valida esta forma: *Baptizetur Servus Christi in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti?* *Resol.* Esto, y es la forma de que vsan los Griegos, y por valida assi definida en el Concilio Florentino. La razon es, porque contiene la accion de baptizàr, en la palabra *baptizetur*; y la persona, que se baptiza, en la palabra *Servus Christi*; la Vnidad de vn Dios en la palabra *in nomine*; y la Trinidad de las Personas Divinas, en las palabras *Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Pero pecarà mortalmente el que en la Iglesia Latina vsare de ella, por no conformarse con la costumbre de su Iglesia. Tambien pecan gravemente, y incurren en excomunion, puesta por el Tridentino *Sess. 7. Can.* 3. los que dizen, que la forma de el Baptismo, de que vsa la Iglesia Romana, no es verdadera. ¶ *Dud.* 6. Si sea valida esta forma: *Ego te baptizo in nomine Genitoris, Geniti, & ab utroque Procedentis?* *Resol.* No lo es; porque *Genitor*, y *Pater*, no son nombres sinonymos; pues *Genitor* significa solo acto nocional, y *Pater* significa Persona, y Essencia. *Dott. Serapò. & Subt.* ¶ *Dud.* 7. Qual sea la forma conci-

cional de el Baptismo? *Resol.* *Es, Si non es Baptizatus, vel si hæc est mas seria, Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Mastr. à n. 25. ad 31.

Art. IV. De el Ministro de el Baptismo, y Padrinos de el Baptizado.

11. *Dud.* 1. EN quantas maneras sea el *Ministro* de el Baptismo? *Resol.* En dos: vno es Ministro de *Solemnidad*, ò de oficio, otro de *necessidad*. El de *Solemnidad* es el Obispo, ò Parroco proprio; y si, sin licencia de alguno de los dos, baptiza solemnemente algun Sacerdote, aunque el Baptismo es valido, peca mortalmente; porque vsurpa la jurisdicion agena en materia grave. El Ministro de *necessidad*, es qualquier hombre (en que se incluye la muger) que tiene vso de razon, y sabe aplicàr la materia, y dezir la forma con verdadera intencion; y assi està difinido en los Concilios Lateranense, y Florentino, segun *Escoto cit. dist. 6. q. 1.* La razon de congruencia es; porque, siendo el Baptismo *simpliciter* necessario para la salvacion, era conveniente, que qualquier tuviesse poreftad, para administrarle. ¶ *Notese*, que, si concurren muchos, debe ser preferido el mas digno, como el Clerigo al Seglar, el hombre à la muger, y el Catholico al Infiel; y el Sèglar, que baptiza contra la voluntad de el Sacerdote presente, peca mortalmente: pero (fuera de este caso) solo es pecado venial, baptizàr el menos digno en presencia de el que es màs digno, contra su voluntad; y tal vez ni aun serà venial, si ay razonable causa. Y es *comun.*

12. *Dud.* 3. Si sea valido el Baptismo, administrado por el Ministro, que observa todo el Rito exterior, y forma de baptizàr, pero interiormente no intenta hazer lo que haze la Iglesia? *Resol.* No lo es; y lo contrario es incurrir en la Proposicion 28. delas condenadas por Alexandro VIII. porque, como difine el Tridentino *Sess. 7. Can. 11.* el Ministro en la administracion de los Sacramentos, debe, à lo menos, tener intencion, de hazer lo que haze la Iglesia. ¶ *Dud* 4. Si sea licito baptizar de vna vez à muchos, diziendo, *Ego vos baptizo?* *Resol.* Con necessidad, es licito; y assi queda dicho, que lo hizieron los Apostoles. Pero sin necessidad, es illicito; porque es contra el Rito de la Iglesia en punto grave; pero los Baptismos son validos, como se dixo en el 4. antecedente; porque es lo mismo *Ego vos baptizo*, que, *Ego te baptizo Petre, Ego te baptizo Paule, &c.*

13. *Dud.* 5. Si muchos puedan baptizàr *simul* à vno? *Resol.* No

No pueden licitamente ; pero validamente pueden , porque el hecho de vno no irrita el hecho de otro, y ſi vno acaba primero la ablucion con la forma , que los otros , ſolo el baptiza ; porque el ſujeto ſemel baptizado, es incapàz de mas Baptiſmo , por lo irreiterable de eſte Sacramento. Si vno hecha el agua , y otro dize la forma , no ay Baptiſmo ; porque Chriſto aſsi le inſtituyò ; que el Miniſtro , que exerce la ablucion , pronuncie tambien las palabras ; pues como el Baptiſmo ſea regeneracion, no puede ſer de dos agentes , vno aplicando la materia , y otro introduciendo la forma. *Scoto cit. diſt. 6. q. 2.*

14. *Dud.* 6. Si muchos pueden baptizàr à vno , diziendo , *Nos te baptizamus* ? *Reſol.* No pueden , ni es valido el Baptiſmo ; porque eſtas palabras ſignifican baptizàr cada vno *in ſolidum* , y el Baptiſmo debe ſer hecho por vn Miniſtro independiente de otro. ¶ *Repl.* Eſta forma ; *Nos te baptizamus* , equivale à eſtas *Ego te baptizo* ; *Ego te baptizo: atqui* alguna de eſtas haze valido baptiſmo ; luego tambien *Nos te baptizamus. Reſp.* La mayor es falſa ; porque en propriedad latina *Nos* no ſignifica *Ego & ego* ; *ſino ego* , *& tu* , *ò ego* , *& ille* ; y aſsi ſe varia ſuſtancialmente la forma. ¶ *Dud.* 7. Què ſea Padrino ? *Reſol.* Es lo miſmo , que Padre Eſpiritual , pues contrae obligacion de inſtruyr al baptizado en los rudimentos de la Fè. Eſta obligacion ceſſa regularmente entre los Catholicos ; porque ſe ſupone , que los Padres , y Parrocos tienen eſte cuydado.

15. *Dud.* 8. En que Baptiſmo aya de aver Padrinos ? *Reſol.* 1. En el Baptiſmo ſolemne ; porque aſsi lo diſpone el Derecho ; y peca mortalmente el Parroco , que baptìza ſin ellos. El nombrarlos, pertenece à los Padres de el baptizado , y no al Parroco , ſino en defecto de los Padres ; y ſi el Parroco muda , los que los Padres hàn nombrado , peca mortalmente ; y los tales no contraen parenteſco. 2. En el Baptiſmo, que no es ſolemne , no ſon neceſſarios Padrinos ; porque no ay Derecho, que lo mande ; y ſi ſucedieſſe averlos , es muy probable , que no contraen parenteſco eſpiritual con el baptizado , ni con ſus Padres. *Delgadillo Complut.* ¶ *Dud.* 9. Què condiciones hà de tener el Padrino? *Reſol.* Tres. 1. Què eſtè baptizado. 2. Que tenga vſo de razon. 3. Que tenga intencion , à lo menos habitual, de hazer el oficio de Padrino , ſegun la mente de la Igleſia. Con eſto, y con tocar al baptizado al tiempo que le baptizan , contrae parenteſco eſpiritual (que diſime Matrimonio) con el baptizado , y ſus Padres. Puede ſer vno el Padrino, varon , ò hembra , y quando màs , dos , vno hombre , y otro muger. El Padre , que de neceſsidad baptiza al hijo , no contrae parenteſco. Y es comun.

Art. V. De el que recibe el Baptismo.

16. *Dud.* 1. QVien sea capàz de recibir Baptismo? *Resol.* Qualquier hombre viador, yà nacido, y no baptizado. La razon es: porque todos aquellos son capazes de Baptismo, de necessidad, que contrajeron el pecado original: *arqui* todo hombre, que es puramente viador contraxo el pecado original: (*excerta Delpara*) luego todos son capazes de el Baptismo. Nuestra Señora fuè capàz de Baptismo, no necessario contra el pecado original, sino por el Carácter. Hà de ser nacido, porque si totalmente està en el vientre, no puede ser baptizado; porque no puede dezirse renacido, el que no nació, ni en todo, ni en parte. Vease el *art.* 2. No se puede baptizar el Niño embuelto en la secundina: sinò que no impidiesse, que el agua lavàse el cuerpo: ni se puede baptizàr en los cabellos: porque el agua ha de lavàr, y correr por el cuerpo humano, lo que no se verifica en los cabellos. *Scot. dist.* 4. *q.* 3.

17. *Dud* 2. Si sea capàz de Baptismo el Monstruo, que nace de hombre, y de muger? *Resol.* Si ay duda, si tiene alma racional, y ay peligro de muerte, se ha de baptizàr debajo de condicion, con esta forma: *Si es homo, Ego te baptizo, &c.* Sino ay peligro, se debe seguir el Ritual Romano, consultando al Obispo, y à los Medicos. Si el Monstruo naciesse con dos cabeças, ò dos pechos vnidos à vna cabeza, se hà de inquirir, si es vno, ò muchos hombres, y sino se supiere de cierto, ha de ser baptizado en las dos cabezas: en la vna, constando ser hombre, absolutamente: y despues en la otra *sub conditione. Si non es baptizatus, Ego te baptizo. Subt. Doct. dist.* 6. *q.* 2. *Notese*, que el Satyro engendrado en muger, de bruto, no es capàz de Baptismo, assi porque no es hombre, como porque no contraxo el pecado original: porque *cito traducitur ex Adamo per virilem virtutem.*

18. *Dud.* 3. Si el Feto humano abortivo se hà de baptizàr *sub conditione*, aunque estè imperfectissimamente formado? *Resol.* Deben baptizarle: porque auiendo duda, de que està animado, deben baptizarle à lo menos *sub conditione*: y es comun de los Doctores: *atqui* ay opinion *apud Torrecilla in Sum. Tom.* 1. *Trat.* 1. *disp.* 3. *q.* 9. que dize, que al tercer dia de la concepcion se infunde el alma racional, y esta pone en duda si el Feto està animado, ò no està animado *apud Master. in curs. Philosoph tom.* 3 *disp.* 8 *n.* 18. luego debe el tal Feto ser baptizado, debajo de condicion. *Notese*, que el dia de oy està condenada por

por Inocencio XI. la Proposicion 35. de su Decreto, que dezia: *Es probable, que todo Feto, todo el tiempo, que está en el vientre de la madre, carece de Alma racional, y que entonces solo comienza à tenerla, quando le pare, y consiguientemente, que en ningun aborto, se comete homicidio.*

19. *Dud.* 4. Si los Furiosos, y amentes, se deben baptizar? *Resol.* 1. Deben, si son tales *à nativitate*, porque se juzgan como parvulos. 2. Tambien se han de baptizar, si antes tuvieron uso de razon, y desearon el Baptismo, como no conste, que la locura les cogiò en pecado mortal, *vt in concubinatu rato*, que en este caso, no pueden ser baptizados; porque se baptizàran con obice, y se administrára el Sacramento à los indignos. 3. Si consta, que antes de enloquecer, no tuvieron intencion de recibirle, no se les puede dàr por falta de intencion, necessaria en los Adultos para recibir validamente los Sacramentos. Vease el *Trat. XVI. art. V.* 4. Si ay duda, si tuvieron intencion, se han de baptizar *sub conditione. Dost. Subt. dist. 4. q. 4.*

20. *Dud.* 5. Si el que yà està justificado, està obligado à recibir el Baptismo? *Resol.* Està le. 1. Porque el Precepto de el Baptismo se puso à todos en general. 2. Porque sin Carácter baptismal, no se constituye el hombre miembro de la Iglesia, en quanto instituyda por Christo; porque debe ser miembro de la Iglesia Militante, no solo *latenter*, sino *patenter*, y la seña es el Carácter baptismal. *Dost. Subt. dist. 4. q. 6.* ¶ *Dud.* 6. Si Maria Santissima se aya baptizado? *Resol.* La parte affirmativa tienen muchos Santos Padres, que sigue *Esforz. dist. 4. q. 6.* ¶ *Repl.* 1. No fuè capàz de Penitencia Sacramental; luego tampoco de Baptismo. *Resp.* Niegase la paridad; porque la Penitencia mira al sujeto, como à reo; pero el Baptismo, no le mira precissamente como à reo, sino tambien como à sujeto, capàz de Carácter, y de Precepto. ¶ *Repl.* 2. En tal caso el Baptismo no significarà eficazmente la gracia; luego fuera seña falsa. *Resp.* No significarà la gracia *in facto*, sino *in facto esse*; y esto practicamente *in virtute, in habitu, seu òbice signato*, esto es, que la produxera, sino la hallara; pero significa la que halla.

21. *Dud.* 7. Si sea valido el Baptismo de los Parvulos, hijos de los Infieles, contra la voluntad de sus Padres? *Resol.* Esto. 1. Porque no le falta cosa essencial, ni impide su valòr la voluntad contraria de los Padres. 2. Porque en cosas tocantes à la justificacion, la voluntad de los Padres, no se juzga por voluntad de los hijos. ¶ *Dud.* 8. Si el tal Baptismo sea lícito? *Resol.* No lo es, sino en algunos casos; porque, ò los tales hijos se han de quitàr à los Padres, ò se les han de dexàr,

dexàr? Lo 1. es agravio contra Derecho natural: en lo 2. ay peligro manifiesto, de que los perviertan. ¶ *Dud.* 9. En que casos sea licito? *Resol.* 1. Si estàn en peligro de muerte. 2. Si estàn ya separados de sus padres, con certeza moral de no bolver à su poder. 3. Si son perpetuamente locos. 4. Si sus Padres son Esclavos de Catholicos; que en tal caso pueden quitarles justamente los hijos. 5. Si los hijos fueron captivos en justa guerra. 6. Si los Padres estàn sujetos à Principes Christianos; porque pueden quitarselos, dandolos à criar à los Christianos. La razon es; porque el Principe es primer Ministro de justicias y viendo, que el Infiel no obedece à la Ley de Dios, en que manda, que todos se baptizen, puede el Principe compelerle, à que dexe baptizàr al hijo. 7. Quando vno de los Padres quiere que sea baptizado el hijo; porque debe ser preferido à la repugnancia de el otro, en favor de la Religion. 8. Quando los hijos quieren.

22. *Dud.* 10. Si sea licito, y valido, el baptizàr à los hijos de los Hereges, y Apostatas, no queriendo los Padres? *Resol.* Es licito, y valido; porque estàn sujetos à la Iglesia, y puede obligarlos, à que consientan, que dexen baptizàr los hijos, y sino privarlos de la Patria potestad. *Doct. Subt. dist.* 4. *q.* 9. ¶ *Dud.* 11. Què condiciones sean necessarias, para que el Adulto reciba valida, y licitamente el Baptismo? *Resol.* Para lo valido, se requiere intencion, à lo menos habitual; para lo licito, se requiere, 1. Fè sobrenatural, y conocimiento de sus principales Mysterios, salvo en peligro de muerte, en q̃ basta creèr lo necessario como medio. 2. Que tenga à lo menos Atricion sobrenatural de los pecados mortales en general; porq̃, como la voluntad los cometiò, tãbien es necessario, que ella propria los retrate: y el llegàr sin estas dos condiciones, es pecàr mortalmente. *Scot. dist.* 4. *q.* 4. *Master. à n.* 21. *ad* 46.

Art. VI. De los efectos de el Baptismo.

23. *Dud.* 1. Si en el Baptismo, ademàs de imprimirse Carácter, y infundirse la gracia, se perdonen todos los pecados, *quo ad culpam, & quo ad pœnam*? *Resol.* Perdonarse, como el sujeto no ponga obice. Assi lo tiene difinido el Florentino, aviendo despues de resolver, que vno de los efectos de el Baptismo es la remision de toda culpa original, y actual, y de toda la pena, que por la misma culpa se debe, dize que no se hà de imponer penitencia al baptizado por los pecados, que cometiò antes de el Baptismo, diziendo, que si el tal muere al acabar de baptizarle, sin cometer culpa alguna,

alguna, irà immediatamente à gozar de [illegible] tamente Alexandro VIII. [illegible] 19. que dezia: *Dele el hombre hazer penitencia [illegible] por el pecado original.* Cond.

24. *Dud.* 2. Si en el Baptismo se infunden [illegible] y las tres Virtudes Theologales? *Resp.* Infunden[illegible] cilio Tridentino *t. Sess. 6. Can. 11.* diziendo, que [illegible] ze inclinan à la gracia habitual *in hærente*; *aliqui* los [illegible] can en el Baptismo; luego en èl reciben la gracia habitual. 2. *Dup. 7.* el mismo Concilio dize, que se infunden las Virtudes Theologales [illegible] la justificacion de el pecador, à quien faltan. ¶ *Dud.* 3. Si el Baptismo tenga otros efectos? *Resp.* Tiene dos. 1. Es la gracia Sacramental, que consiste en los auxilios necessarios, para guardar la Ley Christiana, como la profesò, segun la Fè. 2. Es el parentesco espiritual, que contrae. De lo primero se tratò en el *Trat. antecedente Art.* 3. De lo segundo en este *art.* 4.

25. *Dud.* 4. Si el Baptismo recibido con ficcion, quitada la ficcion, dè su efecto? *Resp.* 1. Si la ficcion, ò obice, es contra el valor de el Sacramento, v. g. si el Adulto llegò sin intencion alguna, ò con repugnancia, à baptizarse, este Baptismo no causa su efecto, porque en este caso no ay Sacramento. 2. Si el Baptismo se recibiò con obice, opuesto, no al Sacramento, sino à su efecto, ò fruto, quitado el obice, se sigue su efecto. La razon es; porque el que recibiò el Baptismo, y no recibiò la gracia, hà de tener algun remedio para lograrla: *aliqui* no puede ser otro Baptismo; porque aviendo causado Carácter el precedente, aunque informe, no se puede repetir; luego el remedio es, que el mismo Baptismo cause su efecto, quitado el obice. Ni obsta el que, quando se quita el obice, no existe el Baptismo; porque, para la causalidad moral, no es necessaria la existencia física; porque basta la virtual. Vease el *Trat. XVI. art. V. y el Trat. XXI. art. III. Vasq. d. n.* 48. *ad* 6.

Art. VII. De la necessidad de el Baptismo.

26. *Dud.* 1 Si el Baptismo sea necessario, para conseguir la Salud eterna? *Resp.* 1. Es necessario *necessitate medij in re, vel in voto*, assi para los Parvulos, como para los Adultos; como consta de ser instituydo, como primera entrada al orden de la Gracia. *Trident. Sess.* 6. en donde refiere los Concilios Cartaginense, y Milevitano contra Pelagianos, y el Constantinopolitano

contra Vv'c'eph. 2. Es tambien neceſſario *neceſſitate præcepti*, ſegun lo dixo Chriſto por S. Juan: *Niſi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto, non poteſt introire in regnum Dei.* 3. Ay dos diferencias en eſte punto, entre los parvulos, y los adultos, y ſon, que como los parvulos, no ſon capazes de vſar de la razon, ni de formar propoſito, ni deſeo, no tienen neceſsidad de el Baptiſmo, *neceſſitate præcepti in re*, ni *in voto*; pero los Padres, ò ſu lugartenientes, eſtàn obligados, à que ſean baptizados los tales Parvulos, debajo de graviſsima culpa: pero la falta de el Baptiſmo de agua, ſe ſuple en ellos por el Martyrio; eſto es, ſi en odio de la Fè los matàra vn Herege.

27. Infiereſe de lo dicho, que ay tres Baptiſmos. 1. De agua; y ſe llama *fluminis*, y eſte ſolo es Sacramento, y imprime Carácter. 2. Es de deſeo, ò propoſito; y ſe llama *fluminis*, ò *in voto*, à diferencia de el Baptiſmo de agua, que es *in re*: eſte, ſolo puede aprovechar à los adultos, porque pueden tener Contricion de ſus culpas, con propoſito de baptizarſe, quando puedan. 3. Es Baptiſmo de Martyrio, y ſe llama *ſanguinis*; eſte no ſolo aprovecha à los parvulos, y adultos, ſino à los que eſtàn por nacèr, ſi ſus madres mueren Martyres. *Eſcot. diſt.* 4. *q.* 3. En eſto acaſo ſe fundò el que dixo, que al que eſtaba en el vientre, por el deſeo de los Padres, de que llegaſſe al Baptiſmo, expreſſo con el ſeñal de la Cruz ſobre el vientre, invocando la Santiſsima Trinidad, *parebat additus ad ſalutem*; pero en la reimpreſsion de vnas obras, mandò ſuprimir eſta opinion S. Pio V. *Noteſe*, que el Baptiſmo *ſanguinis*, dà la gracia, *ex opere operato. Scot. diſt.* 4. *q.* 6. *ex Auguſt.* 15. *de Civit. Dei. cap.* 7.

28. *Dud.* 2. Quando comenzò à obligar el Baptiſmo? *Reſol.* 1. El Baptiſmo, que adminiſtraron los Apoſtoles antes de la Paſsion, no era de precepto: 1. porque no dexaba de obligàr la Circuncifion; 2. porque no eſtaba la Ley Evangelica promulgada. *Reſol.* 2. Los Apoſtoles no promulgaron la Ley de el Baptiſmo antes de Pentecoſtès; porq̃ tuvieron precepto, para no ſalir de Jeruſalèn. *Actuum.* 1. *Reſ.* 3. Eſcoto dize, que empezò à obligar deſde el dia de Pentecoſtès, en que ſe promulgò ſolemnemente el Evangelio; y ſegun ſe iba extendiendo la publicacion, ſe iba extendiendo la obligacion de el Baptiſmo. *diſt.* 3. *q.* 4. ¶ *Dud.* 3. Quando ay obligacion de recibir el Baptiſmo? *Reſol.* Los adultos deben recibirle, luego que eſtèn inſtruydos en la Fè. A los parvulos, ſin cauſa muy grave no ſe les puede dilatàr por tiempo notablemente largo; y los Padres, y Parrocos, que hazen lo contrario, pecan mortalmente. *Delgad. Compl. hic. cap.* 6. *d.* 7. *Maſtr. cit.*

29. Ofreciase tratàr aqui de el pecado original (llamado assi, no porque sea origen de los demàs, sino, ò porque se transfunde desde el origen por natural generacion, ò porque de nuestro primer Padre le contraximos) pero por la brevedad nos contentamos con lo que dize S. Agustin à S. Geronimo. *Epist.* 29. en donde adapta à este punto, lo que se dize vulgarmente, que sucediò à vno, que aviendo caydo en vn pozo, y aviendo llegado otro à preguntarle admirado, como avia caydo? le respondiò: *Cogita, quomodo hinc me liberes; non, quomodo decide-rim, quæras.* Assentado pues, que solo el Baptismo es el remedio, para reparàr los daños de el pecado originàl, yà hallamos lo necessario, que pide S. Agustin, para nuestro proposito, derivandosenos la justicia, contra aquella injusticia, de los Meritos de Christo, como la injusticia original, contra la original justicia, de el merito de Adàn. *Apost. ad Rom.* 5. *Sicut per vnius inobedientiam peccatores constituti sunt multi, ita per vnius obedientiam justi constituuntur multi.* Trid. *Sess.* 6. *cap.* 7. *&* C. 10.

Art. VIII. De la Confirmacion.

30. PONESE el Tratado de este Sacramento debajo de los *Articulos* de el Baptismo, no porque no sea distinto Sacramento, sino porque la *Confirmacion* se llama comunmente Complemento, y perfeccion de la gracia baptismal; porque al ya Christiano por el Baptismo, le conforta en la Fè, que recibiò en èl. ¶ *Dud.* 1. Si se dè Sacramento de la Confirmacion? *Resol.* Dàse; y està difinido en el Concilio *Trid. Sess.* 7. *Can.* 1. *de Sacram in gen. & Can.* 1. *de Confirm.* ¶ *Dud.* 2. Quien le ha instituydo? *Resol.* Christo Señor N., como à todos los demàs Sacramentos de la Ley Evangelica; y lo difine el *Trid. cit.* contra algunos Hereges, que dezian, que no le avia instituydo Christo; y otros Autores, que dezian, que le avia instituydo, quando puso las manos sobre los, que aun no eran baptizados. *Matth.* 19. Ni obsta, el que ningun texto de la Escritura lo expresse; porque, si la Iglesia tiene autoridad, como la tiene, para hazer, que sean de Fè las Escrituras; tambien la tendrà, como la tiene, para que sea de Fè este Sacramento. *D. Aug. contra duas Epist. Pelagian.* en donde dize: *Evangelio non crederem, nisi Ecclesiæ crederem.*

31. *Dud.* 3. Quando aya sido instituydo este Sacramento? *Resol.* En quanto à la materia, y forma, en la noche de la Cena, como consta de la *Epist.* 2. de el Papa Fabiano *cap.* 1. en donde afirma, que es Tradicion, que recibiò la Iglesia de los Apostoles; pero hasta

despues de la Resurrecciõ, q̃ consagrò Christo à los Apostoles de Obispos, no les diò potestad para administrar este Sacramento. Assi *Aretino*, y *otros*, contra los que opinan, que fue instituydo este Sacramento, quando Christo puso las manos sobre los Parvulos. *Matth.* 19. ¶ *Dud.* 4. Como se divide la Confirmacion? *Resp.* Tiene dos diffiniciones, una fisica, y es: *Vnctio hominis viatoris baptizati, aliquotiès confirmantis, facta in fronte in figura Crucis cum Chrismate Sanctificato à Ministro idoneo, simul verba certa cum intentione debita proferente.* Otra metaphisica, y es: *Sacramentum novæ legis à Christo Domino institutum, significans effusionem ex institutione Divina vnctionem animæ per gratiæ roborationem, ad confitendum cum constantia fidem Christi. Scot. dist. 7. q. 1.*

Art. IX. De la materia de la Confirmacion.

32. *Dud.* 1. EN quantas maneras sea la materia de este Sacramento? *Resp.* En dos, una remota, y otra proxima. La *remota* es el Chrysma, que es vn compuesto de azeyte de olivas, y de balsamo, bendito por Ministro idòneo. Consta de el vso de la Iglesia, y lo diffine el Concilio Florentino. De que *se infiere*, que si se hiziera la vncion con solo azeyte sin balsamo, no se hiziera Sacramento, por falta de esta materia. ¶ El *Chrysma* ha de ser bendito por el Obispo, à quien toca consagrarle por potestad ordinaria por derecho Divino; pero por comission de el Papa, dize el Doctor Subtil, que lo puede consagrar el simple Sacerdote: y dà la razon; porque mas es, conceder à vn simple Sacerdote potestad de administrar este Sacramento, que de consagrar el Chrysma; porque esta consagracion es disposicion de la materia, y el administrable, es immediato à la Santificacion: *aqui* el Sumo Pontifice puede conceder al simple Sacerdote facultad para lo primero: *Cum pervenit. dist.* 95. lo que no para lo segundo. ¶ De que *se infiere*, que el Obispo no es Ministro essencial, sino Ordinario de este sacramento, por Decreto Divino; pues de el Concilio Florentino consta, aver dado S. Gregorio facultad à los Presbyteros de Cerdeña, para administrar este Sacramento. *Scot. cit. Major. 4. Sent. disp. 2. num.* 226. La materia *proxima* es la vncion; porque esta es la aplicacion de la materia remota. Vltimo. Para que el Obispo por su mano en la frente de el que confirma, haga la vncion con materia, y forma, y se haga Sacramento, *debe advertir* lo siguiente. Y lo contrario está comprehendido en la Proposicion 1. de las condenadas por Inocencio XI. Vease el *Frat. XVI. art. IV.*

35.

33. *Dud.* 2. Porquè sea necessario *necessitate Sacramenti*, que el Chrysma sea bendito para la Confirmacion; y no sea assi necessario, que el agua sea bendita para el Baptismo? *Resol.* Porque Christo con el contacto de su purissima carne consagrò toda el agua para el uso de el Baptismo; y no consagrò assi la materia de la Confirmacion: lo qual se colige de el Concilio Florentino, en el Decreto de la Vnion. ¶ *Dud.* 3. Què modo se aya de guardar en la bendicion de el Chrysma? *Resol.* El que determinò la Iglesia; porque, aviendolo dexado Christo à su arbitrio, es accidental. ¶ *Dud.* 4. Si el Chrysma aya de ser de aquel año, en que se Confirma con èl? *Resol.* Debe serlo; porque assi lo dispone el Derecho; y el hazerlo contrario, es pecado mortal contra la disposicion de la Iglesia en cosa grave; pero el Sacramento serà valido, sino es, que el Chrysma estè corrompido. Y es *comun. Mastr. à n.* 62. *ad* 70.

Art. X. De la Forma de este Sacramento.

34. *Dud.* 1. QVAL sea la Forma de el Sacramento de la Confirmacion? *Resol.* Esta, *Signote Signo Crucis, & Confirmote Chrysmate salutis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* Esta es, la que enseñò Christo, y tiene la Iglesia; y la que es suficiente, como lo difiniò el Concilio Florentino. ¶ *Dud.* 2. Si todas las palabras referidas sean essenciales? *Resol.* Exceptuando la particula *Amen*, todas son necessarias; porque es necessario, 1. que se exprella el recipiente, y la accion de el Ministro, como se dixo *Art. III.*, y assi se dize, *Signo te, Confirmote.* 2. Es necessario, expreller la Señal, con que signa el que se confirma; porque es essencial al Soldado la seña de su Capitan, y por esso se dize, *Signo Crucis.* 3. Es necessaria la invocacion de la Santissima Trinidad; porque en la Confirmacion se recibe *robustez* en aquella Fè, que se profesò en el Baptismo; y el principal Mysterio de aquella Fè es el de la Santissima Trinidad. 4. Son necessarias las particulas, *Chrysmate salutis*; porque el verbo *Confirmo*, no exprella suficientemente la Vncion, como el verbo *baptizo* explica la ablucion. *Ita Delgadillo.* ¶ *Repl.* Los Apostoles confirmaron, sin vso de el Chrisma, ni de la forma, que oy vsa la Iglesia, viendo poner las manos sobre los que confirmaban, como se vè en los Hechos Apostolicos; luego la materia, y forma dicha, no lo son de este Sacramento. *Resp.* Todo esto fuè por dispensacion especial, la qual obrò todo el tiempo, que el Espiritu Santo bajò visible sobre los confirmados; y aunque la impression

de

de manos era distinta materialmente, no lo era formalmente; porque tenia la misma significacion; y eficacia de la gracia Sacramental; pero despues, que cessaron las señales visibles, vsaron los Apostoles de Christma. *Doct. Subt. cit. dist. 7. q. 1.*

Art. XI. De el Ministro de la Confirmacion.

35. *Dud. 1.* QUAL sea el Ministro ordinario de este Sacramento? *Resol.* Solo el Obispo; y hará Sacramento valido; aunque el que le recibe, no sea su subdito.

¶ *Dud 2:* Què *Condiciones* aya de tener el Ministro, para administrar valida, y licitamente este Sacramento? *Resol.* 1. Debe tener las *tres*, que se pusieron en el *Trat. XVI. Art. IV.* para lo *valido.* 2. Para lo *licito*, debe tener las *cinco*, que se pusieron en el mismo *articulo n* 33. y otras *tres* màs. 1. Que le administre con el Chrisma de el presente año. 2. Que le administre dentro de su Obispado; y si le administra fuera de èl, debe ser con licencia de el Obispo de el Territorio. *Trid. Sess. 6. cap. 5. de Reform.* 3. Que el que la recibe, sea su subdito. *Notese,* que el *P. Delgadillo* dize, que no peca mortalmente el Obispo, que confirma al que no es su subdito, dentro de su Obispado.

36. *Dud. 3.* Si el Obispo tenga obligacion de confirmar à sus subditos? *Resol.* Tiene; porque lo contrario, es privàr à sus Ovejas de el derecho, que tienen al Carácter, y à la gracia, que enrobustece, para conservar la Fè, y resistir à las tentaciones contra ella. ¶ *Dud 4:* Conque Ritos se deba administrar este Sacramento? *Resol.* Uno de ellos es, que aya Padrino: debe ser vno solo; no puede ser Religioso: debe estàr confirmado; y es opinable, que no puede ser el de el Baptismo. El tal Padrino contrae parentesco espiritual con el Confirmado, y sus Padres. *Delgadillo hic.*

Art. XII. De el Sujeto de la Confirmacion.

37. *Dud. 1.* QUAL sea Sujeto capàz de la Confirmacion? *Resol:* Todo Hombre baptizado, y no confirmado; parvulo, ò adulto. Pero es razonable, que tenga vso de razon; porque el Pontifical Romano dize, que el Confirmado sepa la Doctrina Christiana, para lo qual se requiere el vso de la razon. Ni obsta, el que antiguamente se daba la Confirmacion inmediata al Baptismo; porque por la falta, que avia de Obispos, no se podian confirmar

firmar despues. Tambien se puede administrar à los locos *à nativitate*, y à los que tuvieron vso de razon, y despues se dementaron; como no conste, que los cogiò la demencia en pecado mortal. ¶ *Dud. 2.* Què *disposiciones* se requieran en el sujeto de la Confirmacion? *Resol.* Si es por vso, basta estàr baptizado: si es adulto, debe tener las condiciones necesarias, para recibir los Sacramentos de vivos. Veanse en el *Trat. XVI. art. V. Mastr. à num. 70. ad 73.*

Art. XIII. De los Efectos de la Confirmacion.

38. *Dud. Vnica.* QUantos sean los *Efectos* de la Confirmacion? *Resol.* *Quatro*: tres *ex se*, y vno por disposicion de la Iglesia. El 1. es el *Carácter*, que haze iterable este Sacramento, y fuera esencialmente el Carácter baptismal. El 2. es la *Gracia sanctificante*, que conforta, y corrobora al Christiano, para combatir con los enemigos de la Fè, y resistir à las tentaciones de Infidelidad, y Heregia. El 3. la *gracia Sacramental*, que son los *auxilios especiales*, que dà Dios al *hic & nunc* de la lucha contra los enemigos de la Fè. Veasse lo dicho *Trat XVI. num. 24* El 4. por disposicion de la Iglesia, es el *parentesco espiritual*, que contrae el Ministro, y el Padrino, con el Confirmado, *in prima specie*, y con sus Padres, *in secunda specie*. Mastr. *n. 74.*

Art. XIV. De la Necesidad de la Confirmacion.

39. *Dud. 1.* SI la Confirmacion sea necessaria como medio *ad salutem*? *Resol.* No lo es: porque la segunda gracia no es necessaria como *medio*, y la Confirmacion fuè instituyda, para dàr segunda gracia. Y es *comun*. ¶ *Dud 2.* Si es necessaria como cumplimiento de Precepto alguno? *Resol.* Absolutamente no lo es, porque no se halla tal Precepto; y los textos de el Derecho Canonico, que contra esto suelen citarse, ò hablan aconsejando, ò en los tres *Casos* siguientes, en que es pecado mortal omitirla. 1. Quando se dexa por desprecio. 2. Quando, de no recibirla, nace escandalo. 3. Aviendo peligro de pecar contra la Fè, y se eximiria el peligro con la gracia de este Sacramento. *Añadese* el 4. Quando alguno se aya de ordenar; aunque *Delgadillo* niega, que aya tal Precepto. Algunos quieren, que obligue, quando ay oportunidad de recibirla, y es muy probable: porque el no hazerlo, ò mueve escandalo, ò arguye desprecio. *Mastr. à num. 64. ad 65.*

TRA-

Tratado Dezimooctavo.

DE EL SACRAMENTO DE LA EVCHARISTIA.

De quo Subt. Doct. in 4. dist. 8. & seq. Mastr. disp. 18.

ART. I. DE LA EXISTENCIA, Y DIFINICION de la Eucharistìa.

N. 1. Dud. 1. SI se dè Sacramento de la Eucharistìa? *Resol.* Dase, como consta de varios lugares de el Testamento Nuevo, y de toda la *Sessiòn* 13. de el Tridentino; y le instituyò Christo Señor N. la noche de la Cena; y assi està difinido en el lugar citado *Cap.* 1. & 3. ¶ *Dud.* 2. Què *causas* aya tenido Christo, para instituyrle? *Resol.* Entre otras, tuvo *dos*: la *primera* el consuelo de los Hombres, de quienes luego se avia de ausentar, segun lo visible. La 2. para que fuesse vn Sacrificio, y singular Sacrificio de la Ley Evangelica, figurado por todos los Sacrificios de la Ley Natural, y Escrita; los quales en virtud de este, que avia de aver, obraban sus efectos. *Dud.* 3. Como se difine la Eucharistìa? *Resol.* Tiene dos difiniciones, vna *fisica*, y otra *metafisica*. La fisica es, *Sacramentum Corporis Christi, & Sanguinis, veracitèr contenti sub speciebus panis & vini, post consecrationem factam à Sacerdote sub praescripta verborum forma, sivè verbis certis cum debita intentione prolatis, ex institutione Divina veracitèr significans, Corpus Christi, & Sanguinem sub eis realitèr contineri. Scot. cit. q.* 1. La metafisica es, *Sacramentum novae legis institutum à Christo Domino, ex institutione Divina veracitèr significans Corpus Christi, & Sanguinem, ibi realitèr contineri, causativum gratiae cibativae.* Subt. *cit. q.* 1.

2. La razon es, porque el Sacramento se debe difinir por la relacion de signo al significado inmediato; *atqui* la Eucharistìa significa inmediatamente el Cuerpo, y Sangre de Christo, y no la gracia: luego no se debe difinir por el respecto, que dize inmediato à la gracia. Y el Concilio Tridentino *Sess.* 13. *Cap.* 8. dize, que a este Sacramento, como

como à los demàs, es comun, el ser Simbolo, ò *Señal* de cosa sagrada; y ser *visible* forma de gracia *invisible*, y que se diferencia de los demàs en el modo de significacia; porque los demàs *significan* la gracia inmediatamente; porque consisten en vso, y en actual recepcion, despues de la qual no queda mas Sacramento, y solo quedan los efectos de el Sacramento. Pero el de la Eucharistìa significa inmediatamente el Cuerpo de Christo, y su Sangre subsistente, y permanente debaxo de las Especias de pan, y vino, despues de la Consagracion; y significa mediatamente la gracia, que por modo de comida, y bebida, causa en el alma resibiendole. Y assi si este Sacramento se considera en orden à lo *primo*, *& per sè* Sacramentado, significa el Cuerpo de Christo, y su Sangre, alli subsistente, y permanente; si se considera en orden à su vltimo efecto, significa la gracia, que causa en quien le recibe, por modo de alimento. *Scot. cit.*

3. *Dud.* 4. Quantas cosas concurran principalmente à perfecionar este Sacramento? *Resol. Quatro.* 1. Es la Consagracion. 2. El Cuerpo, y Sangre de Christo. 3. Las Especies Sacramentales 4. Es la sumpcion. ¶ *Dud.* 5. En qual de estas *quatro* cosas consista principalmente? *Resol.* 1. No consiste en la *Consagracion*; porque es de Fè, que este Sacramento no es *transeunte*, sino permanente, y la Consagracion no es permanente, como toda accion criada no lo es. 2. No consiste en la *sumpcion*; porque esta es aplicacion de el Sacramento, yà supuesto, al que le recibe. 3. No consiste precisamente en el *Cuerpo*, y *Sangre* de Christo; porque no son señales sensibles. 4. Solo resta, que consista principalmente en las *Especies* Sacramentales.

4. *Dud.* 6. Si las *Especies Sacramentales* constituyan totalmente la Eucharistìa, ò entre tambien como parte el Cuerpo, y Sangre de Christo? *Resol.* Solo las Especies, como significativas de el Cuerpo, y Sangre de Christo, le constituyen; porque à solo ellos pertenece, lo que dize la Iglesia en la Sequencia de la Missa de el Corpus: *Fracto demum Sacramento. Signi tantum fit fractura, &c.* El Cuerpo de Christo, y su Sangre, no son mas, que significado, y correlativo, à que se refiere la razon de Signo, que dize el Sacramento; y el correlativo no es parte essencial de el relativo, sino termino, y conotado suyo: y assi el Cuerpo, y Sangre, ni aun parcialmente entran à constituyr *in recto* el Sacramento. De que *se infiere*, que las Especies, en quanto contienen, y conotan el Cuerpo, y Sangre de Christo, son las que causan la gracia.

5. *Dud.* 7. Si el Sacramento de la Eucharistìa sea vno en *especie*,

ò muchos? *Resol.* Es vno en especie atoma, ò infima; porque està instituydo por modo de Combite, y este es vno en especie infima, aunque contenga comida, y bebida; pero porque se compone de estas dos partes, no es su vnidad de simplicidad, sino de integridad, y de perfeccion. ¶ *Repl.* Luègo no se salva la essencia de este Sacramento en vna especie, v. g. de pan. *Resp.* No se salva en lo formal explicito, y riguroso de Sacramento; porque de esta suerte *ex vi verborum*; solo se pone el Cuerpo debaxo de las especies de pan, y la Sangre debajo de las de vino; pero salvase en lo material, è implicito de el significados; porque, como en donde està el Cuerpo està la Sangre *concomitanter*, assi debajo de cada especie està Cuerpo, y Sangre, y todo Christo.

6. *Dud.* 8, De donde se tome la vnidad *numerica* de este Sacramento? *Resol.* De las Especies consagradas; porque en ellas consiste el Sacramento; y la vnidad como sea passion, se ha de tomàr de la essencia, de que es passion, ò propriedad. ¶ *Repl.* Luego el, que recibe muchas Especies Sacramentales, recibe muchos Sacramentos en numero, y consiguientemente muchas gracias? *Resp.* Niegase esta consequencia; porque, aunque fisicamente sean muchos los Sacramentos, no lo son en lo formal; porque noay mas que vn combite, ni consiguientemente mas que vna Refeccion Espiritual: como el que come muchos platos à vn medio dia, no se dize, que haze mas que vna comida. *Mastr. lib. 4. Sent. disp. 3. q. 2. art. 4.* ¶ De esto *se infiere*, que este Sacramento no es vno *numero* en todas las partes de el mundo, sino muchos, segun la multiplicidad, que ay de Especies consagradas; pues vna misma cosa vemos significarse por diversos nombres. *Mastr. hic. à num. 1. ad 12. ex Doct. Subt.*

Art. II. De la Materia de la Eucharistìa.

7. *Dud.* 1. SIen la Eucharistìa se halle la composicion, que se halla en los demàs Sacramentos? *Resol.* No se halla; porque *in facto esse* no consta de materia *ex qua*, ni de palabras, que sean forma. ¶ *Dud.* 2. Què composicion tenga? *Resol.* Tiene la de cosas sensibles, como de materia *qua*, y de significacion, como de *forma*. Llamanse las Especies, *materia qua*; porque contienen el Cuerpo, y Sangre de Christo, y causan la gracia, y son la materia proxima de el Sacramento *in facto esse*; y porque lo *formal* de el Sacramento, esto es, la relacion de Signo, se sujeta, y se funda inmediatamente en ellas. *Mastr. lib. 4. Sent. disp. 1, n. 115.*

De

De que *se infiere* la diferencia de este à los demàs Sacramentos, que en los demas la materia remota permanece; y la proxima, que es su aplicacion, passa (en quanto al de la Penitencia, vease el *Trat. XXI.*) en la Eucharistia la materia remota, que es el pan, y el vino, passa; y la proxima, que son las Especies consagradas, permanece: y assi no se puede dezir con propriedad, que el pan, y el vino, sea materia de el Sacramento, sinò de la Consagracion; y en este sentido se hablarà en este *Articulo* de la materia. Vease lo dicho *Trat. XVI. n.* 10.

8. *Dud.* 3. En quantas maneras sea la *materia* de la Consagracion? *Resol.* En dos, vna remota, y otra proxima. La materia *remota* es pan de trigo, masſado con agua natural, cozido, y à la lumbre, y no corrompido en su especie; y el vino, de vid, exprimido de vbas, y no corrompido en su especie. Y assi està difinido en el Concilio Florentino, y Tridentino. De que *se infiere*, que no se puede consagrar massa; porque no es pan vsual, sino disposicion para serlo; ni el compuesto de arina, y azeyte, leche, ò agua rosada, por la misma razon. Tambien se excluye pan de zebada, avena, mijo, y otros granos diversos en especie, de el trigo. Si el centeno se distinga en especie de trigo, està en opinion. La materia *proxima* de la Consagracion, es pan, y vino presentes, esto es, en tal distancia, que se puedan percibir por el tacto, ò por la vista. La razon es; porque estos pronombres, *Hoc*, *Hic*, que se incluyen en vna, y otra forma, son demonstrativos de cosa localmente presente, que se muestra por ellos; que lo que se vè de lejos, no se significa por *hoc*, sino por *illud*. De que *se infiere*, que el pan, y vino, que està à las espaldas, sin tocarse, ni percibirse, y el que està oculto, ò debajo de el Ara de el Altar, no se puede consagrar; porque no tiene presencia moral. *Comun.*

9. *Dud.* 4. Si sea necessario, tocàr el pan, y vino, inmediatamente? *Resol.* No lo es; basta tocàr, lo que inmediatamente los contiene; y assi se puede consagrar el vino en el Caliz cubierto con la Patena, y las particulas dentro de el Copòn; porque esto no quita la presencia moral. Pero el Ministro, para consagrar valida, y licitamente, ha de estàr cierto, de que ay vino en el Caliz, y pan en el Copòn, quando estàn cubiertos; porque sino lo sabe, no puede tenèr intencion de consagrar; porque es necessaria, sobre materia determinada, y no lo siendo esta, como en este caso, no se haze Sacramento. De esto *infieren* los Doctores, que nada haze el Sacerdote, que, teniendo presentes diez formas, quiere consagrar solas quatro, sin determinàr quales sean. Por lo qual, lo mas acertado es, que el Ministro no tenga intencion

cion exclusiva de algunas, y que tenga la de consagrar quantas tuviere presentes.

10. *Dud.* 5. Si se requiera *quantidad* determinada, para la materia de este Sacramento? *Resol.* No ay quantidad determinada, quanto à lo grande, y à lo pequeño; y assi se puede consagrar qualquier materia, en que se conserve la sustancia de el pan, y de el vino, como no sea tan pequeña, que no se perciba por los Sentidos; porque no se puede demonstrar con el pronombre *Hoc*, ni *Hic*. Ni tampoco sea tan grande, que no estè toda presente, por la misma razon. ¶ *Dud.* 6. Si sea necessario, que el Sacerdote consagre ambas Especies? *Resol.* No es necessario *necessitate Sacramenti*; porque vna consagracion no depende essencialmente de la otra. Pero es necessario por Precepto Divino; porque la Consagracion de este Sacramento, por institucion Divina, es intrinsecamente Sacrificio, y ambas Especies pertenecen, por Divina disposicion, intrinsecamente à la razon de Sacrificio completo.

11. *Dud.* 7. Si se puede consagrar el pan fermentado? *Resol.* Puede, y lo consagran los Griegos; aunque pecàra mortalmente el Sacerdote Latino, consagrando en fermentado, y el Griego, en azimo; porque cada vno obràra contra el Precepto de su Iglesia. La costumbre, de la Iglesia Latina, de consagrar en azimo, se tomò, de que Christo instituyò este Sacramento *prima die Azymorum*, como dizen los Evangelistas; y en aquèl dia, no podia aver pan fermentado en las casas de los Judios. *Exod. cap.* 12. ¶ *Dud.* 8. Si el vino elado sea materia de la Consagracion? *Resol.* Eslo; 1. porque la rarefaccion, y condensacion, no destruyen la sustancia de el vino. 2. Porque las especies de el vino, elado despues de la Consagracion, contienen la Sangre de Christo, y por esso dispone la Rubrica de el Missal, que se deshyelen, aplicando paños calientes al Caliz. 3. Porque el vino elado no entra en el estomago, como comida, sino como bebida, como otras q̃ se liquidan cõ el calor de la boca. *Scot. dist* 12. *q* 4. Lo contrario es tambien probable; y que pecàra mortalmente, el que consagràra vino elado; pues, ademàs de ser opinable, que es materia dudosa, no ay moral necessidad de consagrarla, por no ser este Sacramento *simpliciter* necessario *ad Salutem*.

12. *Dud.* 9. Si se puede consagrar el mosto? *Resol.* Puede; porque es vino. Pero como antes de cozer, tiene mucha mixtion de otras impurezas, no es conveniente vsar de èl. Antes de exprimirse, no es materia; porque es mas comida, que bebida. *Notese*, que el vino, que

que de su naturaleza es agrio, se puede echar, porque es vino; pero si es agrio por corrupcion, no es materia consagrable. ¶ *Dud.* 10. Si sea necessario *ne desit vino Sacramenti*, que se mezcle agua al vino, que se hà de consagrar? *Resol.* No lo es; porque validamente se consagrà el vino sin ella. Pero es necessario *ne desit vino præcepti*, y pecàra mortalmente el Sacerdote, que lo omitiera; porque, aunque sea poca la cantidad, es materia toral de el precepto, para significàr vna cosa tan grave, como la vnion de el Pueblo con Christo, y que de su Costado saliò sangre, y agua. *Trid. Sess.* 22. *cap.* 7. ha de ser tan poca, que facilmente se pueda convertir en vino antes de la Consagracion. Este Precepto, segun el Subtil Doctor, es Eclesiastico, y puede la Iglesia dispensar en èl, y le favorece el Tridentino citado. *Mastr. à n.* 13. *ad* 26.

Art. III. De la Forma de la Consagracion, y de su verdadero sentìdo.

13. *Dud.* 1 QUAL sea la Forma de la Consagracion de el Cuerpo? *Resol.* Esta: *Hoc est enim Corpus meum.* La particula *enim*, no es essencial, y solo es para continuar, y vnir las palabras de la Consagracion con las antecedentes, *qui pridiè quàm paterentur*; y aunque Christo no la aya dicho, la dize la Iglesia por tradicion de los Apostoles; y pecàra mortalmente el Sacerdote, que la omitiera. ¶ *Dud.* 2. Si las palabras, *qui pridiè quàm paterentur, &c.* sean necessarias *necessitate Sacramenti*? *Resol.* En sentencia de el Subtil Doctor, es probable vno, y otro; pero la *negativa* es mas; porque el Concilio Florentino dize, que la Forma de este Sacramento son las palabras de el Salvador, *quibus hoc conficitur Sacramentum*; y Christo no dixo aquellas palabras, *qui pridiè, &c.*, hasta el pronombre *Hoc*. Pero son necessarias *necessitate præcepti*, y pecàra mortalmente el Sacerdote, en omitirlas. *Scot. cit.*

14. *Repl.* Pronunciar la forma en persona de Christo, es necessario *necessitate Sacramenti*; *atqui* las palabras *qui pridiè, &c.* son las que indican, que el Sacerdote las pronuncia en nombre de Christo; luego son necessarias para el valor de el Sacramento. *Resp.* Aunque indican la tal intencion, bien puede dàrse esta, sin significarse por ellas; y assi basta, que el Sacerdote pronuncie la forma segun la intencion, que tuvo Christo; porque assi, và la forma no significa el Cuerpo de quien la pronuncia, sino de quien la instituyò. ¶ *Dud.* 3. Què demuestre el pronombre *Hoc* en la forma de la Consagracion? *Resol.*

I.

1. No demuestra la sustancia de el pan; porque entonces seria este el sentido de la proposicion: *este pan es el Cuerpo de Christo*; y es sentido falso. 2. No demuestra cosa singular vaga, è indeterminada, que sea comun à pan, y Cuerpo de Christo; porque el inferior no se predica naturalmente de el superior, y por esso no es buena predicacion: *Animal est homo*; y en tal caso el Cuerpo de Christo fuera inferior al singular vago, comun à cuerpo, y pan. 3. No demuestra el Cuerpo de Christo en su vltima, y determinada singularidad; porque entonzes fuera proposicion identica, y lo mismo que dezir: *Hoc Corpus meum, est Corpus meum.* 4. Este pronombre *Hoc* (que en sentir de Escoto se toma *substantivè*) demuestra, en su rigurosa significacion formal logica, vna razon singular de *ente*, (ò de *comida*) que es concepto inadequado de el mismo Cuerpo de Christo: el qual concepto es individuo de el *ente*, antes que se conciba el individuo de *cuerpo*; lo qual basta, para que no sea la proposicion identica en lo formal, Pero esto toca mas à la Logica, que al Moral. Veasse el *Subtil Doct. 4. dist. 8. q. 2. conclus. 8. Mastr. in Logic. disp. de genere. q. 1. art. 3. & 4. Sent. disp. 3. q. 8.*

15. *Dud. 4.* Si se aya de dezir lo mismo de el pronombre *Hic* en la Consagracion de el Caliz? *Resol.* Lo mismo; porque no demuestra el vino, ni cosa singular vaga, ni la Sangre de Christo en rigor formal, sino la razon singular de *ente*, ò de *bebida*. El qual predicado se significa identificado con la Sangre en el vltimo instante de la pronunciacion de las Palabras. Esto sucede en todas las proposiciones practicas, que hazen lo mismo, que significan, y no lo suponen antes hecho; y como ninguna proposicion tiene su significacion adequada, hasta que se acabe de pronunciar; tampoco la virtud efectiva, que se halla en la proposicion practica, tiene termino producido, hasta que perfectamente se pronuncie. *Notese*, que de las proposiciones practicas, primero se entiende producir, que significàr, aunque en lo especulativo tengan virtud de significàr, prescindiendo de el producir: v.g. en vna Hostia yà consagrada, es verdadera esta proposicion, *Hoc est Corpus meum*, en quanto à la significacion, y no en quanto à la produccion; y si estàs por consagrar, y dize vn Sacerdote esta proposicion sobre ella, produce el Cuerpo de Christo, *quo ad præsentiam Sacramentalem*, y despues se entiende el significarlo *practicè. Scot. cit.*

16. *Dud. 5.* Qual sea la forma de la Consagracion de el Caliz? *Resol.* Esta: *Hic est enim Calix Sanguinis mei, Novi & Æterni Testamenti Mysterium Fidei, qui pro Vobis, & pro multis effundetur in remissionem peccatorum.* La razon es; 1. porque con las Palabras referidas con-

sagro

agrò Christo el vino. 2. Porque con las mismas se significa la conversion de el vino en su Sangre. ¶ *Dud. 6.* Si todas estas palabras sean necessarias para el valor de el Sacramento? *Resol.* No lo son; y assi bastan estas: *Hic est Calix Sanguinis meì*, ò estas, *Hic est Sanguis meus*, que solo difieren en lo retorico, tomandose en las primeras el continente por el contenido, segun la figura *metonymia*. La razon es; 1. porque no son menos eficazes estas palabras, *Hic est Calix Sanguinis meì*, que estas *Hoc est Corpus meum*; y si bastan estas, como bastan, para convertir el pan en Cuerpo, no ay razon, para que no basten aquellas para convertir el vino en Sangre. 2. Porque las palabras de la Consagracion hazen lo que significan; *atqui* estas, *Hic est Sanguis meus*, significan, que està alli la Sangre de Christo: luego hazen esto mismo. Ni esta sentencia està comprehendida en la primer Proposicion de las condenadas por Inocencio XI. porque esta sentencia habla de lo valido, y la Proposicion habla de lo licito; y assi solo difine el Papa, que las tales palabras conforme al vso de la Iglesia, son necessarias en toda su integridad, *necessitate præcepti. Scot. cit.*

17. *Dud. 7.* Si las Palabras de vna, y otra Consagracion se tomen *recitativè*, y *historicè*, ò *significativè*, y *assertivè*? *Resol.* Tomanse de ambas maneras; porque el Sacerdote, 1. refiere, lo que Christo hizo en la institucion de este Sacramento, con aquellas palabras, *accepit panem, & gratias agens, benedixit, fregit, deditque Discipulis, &c.* luego pronuncia las Palabras *modo recitativo*. 2. El Sacerdote vsa de las Palabras sobre esta materia en la significacion, que Christo las vsò sobre aquella; *atqui* Christo vsò de ellas *significativo, y assertivo modo* luego tambien el Sacerdote. Es verdad, que solo son Forma, en quanto se toman *significativè*, pues Consagràra con ellas el Sacerdote, sin referir el hecho de Christo.

18. *Dud. 8.* Si estos pronombres, *Hic, Hoc*, se pueden tomàr de qualquier suerte, *adjectivè*, ò *substantivè*? *Resol.* De qualquier suerte, que se tomen, la Consagracion es valida; y solo se disputa su significacion, en quanto al modo substantivo, ò adjetivo, por la propriedad gramaticàl; porque se toman *adjectivè*, quando se juntan con algun sustantivo, v. g. *Hic calamus est obtusus*; y como en la forma de la Consagracion no se halle sustantivo, à quien se junten estos pronombres, infiere el *Duct. Subt.* se deben tomàr *substantivè*, como en esta proposicion: *Hic est calamus.* ¶ *Dud. 9.* Quando tengan su verdad las Proposiciones de la Consagracion? *Resol.* 1. La verdad de la *significacion*, siempre la tienen; porque estàn instituydas para significàr de su

parte,

parte, lo que contienen. 2. La verdad de el *significado*, tienenla en el vltimo instante, que se acaban de pronunciar. La razon es; porque entonzes es verdad, lo que afirman, que es la conversion de el pan en Cuerpo de Christo, y la de el vino en su Sangre. *Subt. Doct.*

19. *Dud.* 10. En que consista la eficacia de las Palabras de la Consagracion? *Resol.* En tres cosas, que por ellas se hazen. 1. Es contenerse debajo de las Especies Sacramentales realmente todo Christo entero, y perfecto. 2. Que la Substancia de pan, y vino, no queden despues de la Consagracion. 3. Que quedan los Accidentes de pan, y vino, sin sujeto. ¶ *Dud.* 11. Què diferencia aya entre contenerse todo Christo debajo de las Especies de pan, à contenerse todo debajo de las Especies de vino? *Resol.* Debajo de las Especies de pan està *ex vi verborum* solo el Cuerpo; pero como este Cuerpo en su ser subiectivo tenga Sangre, y Alma, y todo vnido à la Divinidad, por esso *concomitantèr*, estando el Cuerpo, està todo lo demàs debajo de los Accidentes de pan. Debajo de las Especies de vino està *ex vi verborum* solo la Sangre: pero como èsta en su ser subiectivo estè vnida al Cuerpo, y este al Alma, y todo à la Divinidad, por esso, estando la Sangre debajo de las Especies de vino, està *concomitantèr* todo lo demàs, que es Christo entero, y perfecto. *Trid. Sess.* 13. *cap.* 3.

20. *Dud.* 12. De que modo se pone Christo debajo de las Especies Consagradas? *Resol.* Sin dexàr la presencia corporea, y natural, que tiene en el Cielo, antes si conservandola, se le añade nueva presencia en los Accidentes Eucharisticos por conversion, y *transsubstanciacion* de toda la substancia de pan en Cuerpo de Christo, y de la substancia de vino en su Sangre; à diferencia de otros compuestos, en que vna misma materia, que ora es de vn compuesto, passa à ser de otro por otra forma; pero en esta transubstanciacion, à todo lo que era materia, y forma de pan, sucede materia, y forma de Cuerpo de Christo. Esta transubstanciacion *per sè* es accion productiva *in esse simplicitèr*; porque en sentir de Escoto, si el Cuerpo de Christo no tuviera ser *simplicitèr*, le tuviera, ò pudiera tener por las Palabras de la Consagracion; pero como, sin dependencia de las tales palabras, tenga ser *simplicitèr*, de aqui es, que no le producen en este *ser*, sino en otro, esto es *ser pretencial*, que es *ser secundum quid*. Y en esta inteligencia, la accion productiva *per sè*, es accion adductiva *per accidens*. *Subt. Doct.*

21. Con esta *presencia Sacramental* està Christo en toda la Especie, y todo en qualquier parte de ella, al modo que el Alma racional està toda en todo el cuerpo humano, y toda en cada parte

te de èl. Este es simil para la presencia de Christo en vna Hostia, pero no para distintas; porque vna *numero* Alma no està en muchas partes separadas de el cuerpo, ni en muchos cuerpos distintos; y Christo està en todas las Especies consagradas, estèn separadas, ò estèn vnidas, y todo en todas, y todo en cada parte de ellas. *Notese*, que, aunque està con la misma quantidad, qualidades, modos, y accidentes absolutos, conque està en el Cielo, no està con los modos respectivos, que tiene dependientes de el Lugar, como son propinquidad, movimiento, y extension local; porque estas cosas son propias de el *ser* divisible, material, y *circunscriptivo*, segun la naturaleza de la quantidad, y de los accidentes, que en ella se sujetan; por lo qual son repugnantes à la *presencia difinitiva*, è indivisible, que tiene Christo en la Eucharistìa. Ni obsta, el que se mueva al movimiento de las Especies; porque esto es por la misma accion, conque se pone debajo de ellas: defuerte, que ni *per sè*, ni *per accidens* le mueve el Sacerdote. *Scot. dist.* 10. *q.* 4. *& Trid. cit.*

22. De aqui *se infiere*, què en èsta *transubstanciacion* no se aniquìla el pan, ni el vino. Lo vno; porque la *aniquilacion* es dexàr de ser totalmente la cosa, y aqui quedan los accidentes; y por esso se llama este Sacramento pan, y vino; como en el *Gen. cap.* 18. se llaman los Angeles, Varones, porque lo parecian exteriòrmente, no porque lo fuessen. Lo otro; porque la *aniquilacion* no se dà entre terminos positivos, sino entre vn termino positivo, que es el *ser*, y otro negativo, que es *total no ser*, sin que suceda al tal *no ser* cosa alguna; y en la Eucharistìa, al *no ser* de pan, y vino, se sigue el *sèr* de el Cuerpo, y Sangre de Christo, segun que en el *num.* 20. se hà explicado. *Subt. Doct. dist.* 11. *q.* 4. ¶ *Dud.* 13. Como estèn los Accidentes de pan, y vino sin Sujeto? *Resol.* La quantidad està sin sujeto alguno proximo, ni remoto: los demàs accidentes se sujetan en la quantidad; y dizese, que todos *estàn sin sujeto*; porque les falta el principal, que es la sustancia; y Dios los conserva assi, supliendo milagrosamente el concurso conservativo de la misma sustancia de pan, y vino, por distinta terminacion de su dependencia en *ser* de accidentes; y quedan con la misma actividad real, y intencional, que tenian, quando se sujetaban en la sustancia de pan, y vino; y assi la Hostia consagrada sabe como la que no lo està, y tiene el mismo olor, y color, vna, que otra. Tienen tambien la misma passibilidad, y assi puede el agente natural corromperlos por aplicacion de sus contrarios, como antes, y entonzes dexa Christo de estàr debajo de ellos; porque corrompidos, no son accidentes de

pan, ni dè vino. *Mastr. à num. 36. ad 48.*

Art. IV. De el Ministro de este Sacramento.

23. *Dud.* 1. EN quantas maneras sea el Ministro de la Eucharistia? *Resol.* En dos: vno, què haze el Sacramento, consagrando; otro, que administra el Sacramento hecho, dando la Comunion. El Ministro de la Consagracion es solo el Sacerdote; porque solo à èl le diò Christo esta potestad, quando dixo à los Apostoles: *Hoc facite in meam commemorationem.* El Ministro, para dàr la Comunion, de potestad ordinaria. es tambien solo el Sacerdote, como consta de aquellas palabras: *Quibus hoc congruit, ut sumant, & dent cæteris.* Antiguamente estaba en vso, que el Diacono dispensasse este Sacramento por la falta de Sacerdotes; pero el dia de oy solo en caso de necesidad le puede dispensar con licencia de el Obispo, ò de el Parroco; y basta licencia presumpta, si ay peligro de muerte, y no ay Sacerdote. *Concil. Nicen. I. cap. 16. Trident. Sess. 23. cap. 3.*

24 *Dud* 2. Si consagre validamente el Sacerdote, que està en culpa grave, ò ligado con algun impedimento Canonico? *Resol.* Consagra; porque tiene potestad de Orden. ¶ *Dud.* 3. Si consagren validàmente muchos Sacerdotes, diziendo à vn tiempo mismo sobre vna materia la forma? *Resol.* Consagran, *quia factum vnius, non irritat factum alterius*: pero esto solo es licito à los Sacerdotes recien ordenados, quienes juntamente con el Obispo consagran vna sola Hostia *per modum vnius* en lo formal, que es la potestad, aunque las formas en lo material sean muchas, como se dixo de el que comulga muchas formas à vn mismo tiempo. Mas si vno dize primero la forma, este solo consagra, y nada hazen los demàs. Es *comun.* ¶ *Dud.* 4. Si en caso de necesidad, pueda el Subdiacono, ò Lego, administràr este Sacramento? *Resol.* No puede; porque este Sacramento no es necessario como *medio* para la salvacion; y assi no obliga à recibirle, aunque sea *in articulo mortis*, no aviendo los requisitos para su recepcion; y es lo *mas comun*, aunque algunos opinan lo contrario. En caso de no aver otro, puede el Lego tocar este Sacramento, lebantandolo de el suelo; y aun puede recibirle por su mano, porque los Herejes no le vltrajen, aunque no estè en ayunas, y aunque estè en pecado mortal, sino tiene tiempo para hazer vn acto de Contricion; porque en tal caso, no es con el fin de recibir el Fruto de el Sacramento, sino para evitàr la irreverencia, que se le hiziera.

25

25. *Dud.* 5. Si para administrar este Sacramento, se requiere jurisdicion? *Resol.* Requierese, à lo menos racionalmente presumpta, ò Privilegio de el Papa; porque es muy conveniente, que nadie se introduzga en oficio ageno. Qualquier Sacerdote puede dàr el Viatico, quando falta el Parroco, porque se presume razonablemente su licencia. Los *Religiosos* tienen Privilegio de el Papa, para administrar este Sacramento à los Seglares en sus Iglesias, como no sea en cumplimiento de el Precepto Pascual. Y aun assi, pueden administrarle: 1. à los Peregrinos, que no tienen domicilio; 2. à los criados de casa. *Mastr. disp.* 12. *num.* 138. ¶ *Dud.* 6. Quantas *Condiciones* deba tener el Sacerdote, para confagrar licitamente? *Resol.* Tres. *La* 1. de parte de el *cuerpo*, que es ayuno natural; y consiste, en que desde las doze de la noche passada, hasta el punto en que celebra, no aya passado cosa, que sea sustento, ò medicina. Exceptùanse los *Casos* siguientes. 1. Quando el Sacerdote halla, que confagrò agua, v.g. en lugar de vino, y la passò: debe entonces confagrar vino, y recibirle, aunque no estè en ayunas. 2. Quando despues de confagrar, se acuerda, que no està ayuno. 3. Quando vn Sacerdote, despues de confagrar, no puede acabar la Missa, debe otro perficionàr el Sacrificio con la Sumpcion, aunque aya comido: porque esta integridad es de Derecho Divino, y el ayuno es de Derecho Eclesiastico. 4. Quando halla algunas Particulas despues de tomado el labatorio. Y añaden algunos, quando vno tiene obligacion à dezir dos Missas, y sin advertirlo, tomò labatorio en la primera, que puede dezir la segunda en la otra Iglesia, *vrgente scandalo, aut infamia. Vide* Delgadillo *de Euchar. cap.* 3. & 16. Corella *Conferenc. part.* 1. *tract.* 1. *num.* 14.

26. Requierese *lo* 2. de parte de el *Alma*, que estè en gracia; y el que à sabiendas confagra en pecado mortal, comete gravissimo Sacrilegio. Y no basta, que aya acto de Contricion, sino, que debe confessarse. *Trid. Sess.* 13. *Cap.* 7. & *Can.* 1. Este precepto es Eclesiastico, y Apostolico, tomado de aquellas palabras: *Probet autem se ipsum homo, & sic de panc illo edat, &c. Scot. dist.* 9. *q. vnic.* Sino ay copia de Confessor, y despues de celebrar con precision, la tiene, debe confessarse luego. Es disposicion de el Tridentino por estas palabras: *Quod si, necessitate vrgente, Sacerdos absque previa Confessione celebraverit, quàm primum confiteatur.* Ni las palabras *quam primum* se pueden entender de confessarse à su tiempo, ò antes de celebrar otra vez; porque esta inteligencia es la Proposicion 39. condenada por Alexandro VII. La razon es; porque el Concilio manda la Confession con independencia de otro

Sacrificio, ò Comunion. Pero ni por esto queda el Sacerdote obligado à confessarse, assi que acabe la Missa; porque la inteligencia de las Leyes, no hà de ser rigurosa, sino benigna; y assi bastarà confessarse aquel mismo dia, previniendo, que lo podrà hazer. *Torrecill. in expesit. Prop. damnat.* Este precepto de el Tridentino no se estiende à los Sacerdotes, quando comulgan como los Legos: ni obliga à los Legos; porque no lo expressa: ni obliga al Sacerdote, que despues de celebrar, se acuerda de algun pecado; porque no es esta ninguna de las condiciones, que pone el Concilio, conviene à saber, *celebrar sin previa confession por falta de Confessor, y por urgente necessidad.* Por esto mismo tampoco se estiende este precepto al Sacerdote, que, teniendo copia de Confessor, celebrò en mal estado: y acaso el Concilio considerò, que el que tuviesse este atrevimiento, tendria tambien el de no confessarse luego, aunq la Iglesia le obligasse con precepto. *Poncio Curs. Theol. disp. de Euchar.*

27. Requierese *lo* 3. de parte de la *Iglesia*, que el Sacerdote no estè privado de celebrar, y administrar este Sacramento, por razon de algun impedimento Canonico, v. g. por estàr excomulgado; que en tal caso, aunque estè en gracia, debe no celebrar, ni administrar, sino en caso de necessidad urgente, como se dixo *Trat. XIII. à num.* 32. ¶ *Dud.* 7. Si en caso de necessidad, v. g. *in articulo mortis*, sea licito pedir la Comunion al Excomulgado *vitando*, degradado, ò Herege? *Resol.* Es ilicito, si de ello se sigue escandalo, ò ay peligro, de que el enfermo caygà en los Errores de el Ministro; fuera de estos inconvenientes, es probable, que sea licito; porque los textos, que dàn licencia al penitente, para confessarse con los tales *in articulo mortis*, quando no ay otro Confessor, se la dàn para pedirles el Viatico. *Cap. quod in te de Pœnitent., & Remiss.* Muchos opinan tambien lo contrario. *Mostr. à num. 63. ad 76.*

Art. V. De el que recibe este Sacramento.

28. *Dud.* 1 QUantas maneras aya de recibir este Sacramento? *Resol.* Ay quatro: 1. *tantum realiter*, como si lo comiesse vn bruto; 2. *tantum realitèr Sacramentalitèr*, como quando vno le recibe en pecado mortal; 3. *tantum Spiritualitèr*, como quando vno desea recibirle; 4. *realitèr Sacramentalitèr, & Spiritualitèr*, como quando le recibe el que està en gracia. *Scot. dist. 8. q. 3.* ¶ *Dud.* 2. Quien sea capàz de recibir este Sacramento *Sacramen-*

Sacramentaliter, y *Spiritualiter*? *Resol.* El hombre baptizado: porque el Baptismo, es la capacidad para los demàs Sacramentos. ¶ *Dud.* 3. Si los niños sean capazes de recibirle? *Resol.* Solo los baptizados; porque estàn en gracia, que es la disposicion, que se requiere: y antiguamente se les daba, como refiere el *Trident. Sess.* 21. *cap.* 4. Ni condena la costumbre de dàrseles, si la huviera: pero en donde no la ay, no es licito: porque la costumbre contraria està dada por regla à los Parrocos en las Rubricas de Paulo V.

29. *Dud.* 4. Si puede darse à los Locos? *Resol.* Puede por la razon, que à los niños. *Item*, si tuvieron juyzio, y no consta, que les cogiò la locura en pecado mortal. *Item*, sino son totalmente locos, sino simples, ò con lucidos intervalos, se les hà de administrar *in articulo mortis*; y aun se les puede conceder por Pasqua. ¶ *Dud.* 5. Quando ayan de comulgar los muchachos? *Resol.* Quando lleguen à la edad de la discrecion, que es regularmente en los hombres à los catorze años, y en las mugeres à los doze. Pero si antes se hallan en articulo de muerte, se les debe dàr el Viatico, como tengan vso de razon; y es muy congruente, que comulguen los que tienen capacidad para pecar, aunque el precepto no les obligue. Pero para la primera vez, han de pedir licencia al Parroco, para que à este le conste, que saben la Doctrina Christiana, y lo que se contiene en este Sacramento. ¶ *Dud.* 6. Si se aya de administrar à los mudos, y sordos? *Resol.* Si antes por señas se les puede enseñar lo que contiene este Sacramento, y las disposiciones necessarias para recibirle, se les ha de administrar; porque, siendo capazes de la Penitencia, tambien lo son de la Eucharistia.

30. *Dud* 7. Si debe administrarse à los condenados à pena de muerte? *Resol.* Debe; porque la sentencia no los exime de el Precepto Divino. Y le pueden recibir aviendo comido, quando el Juez no quiere esperar, à que estèn ayunos. ¶ *Dud.* 8. Què *disposiciones* se requieren, para recibir licitamente este Sacramento? *Resol.* Las *tres*, que para celebrar licitamente. Veanse en el *Art.* precedente *à num.* 25. *Scot. dist.* 6 *q.* 6. *& dist.* 9. ¶ *Dud.* 9. Si para recibir dignamente este Sacramento, sea necessario, preceder condigna penitencia de los pecados ò tener vn amòr de Dios purissimo, y perfectissimo? *Resol.* La parte afirmativa es la Proposicion 22. y 23. de las condenadas por Alexandro VIII.; porque, para recibir dignamente este Sacramento, solo se requiere de parte de el Alma, que estè en gracia; y esto puede ser, antes de satisfacer çondignamente por sus culpas, y con

con vn amòr, que no sea perfectissimo. ¶ *Dud.* 10. Si, sviendo conciencia de pecado mortal, obligue la Confesion antes de la Comunion, ò baste Contricion? *Resol.* Obliga la Confesion por precepto de el *Tridentin. Sess.* 17. *cap.* 7. Ni basta parecerle à vno, que està contrito; porque la existencia de la Contricion es incierta, sino que Dios le revele, que lo es.

31. *Dud.* 11. Si antes de comulgar se deba confessar vn pecado, que se olvidò en la Confesion? *Resol.* No debe; porque yà està perdonado, y absuelto, aunque sujeto *indirectè* à la Confesion, y solo debe sujetarlo *directè*, quando se buelva à confessar: pero debe hazer Cõfesion *directa* de èl, aunq̃ nunca peque màs. *Veasse el Tr. XXI.* ¶ *Dud.* 12. Si los Legos deben comulgar debajo de ambas Especies? *Resol.* Todos los, que comulgan de mano agena, deben comulgar solo debajo de las Especies de pan. *Trid. Sess.* 21. *cap.* 1. 2. *&* 3. Este precepto, no es Divino; porque antiguamente comulgaban los Legos debajo de ambas Especies; es precepto Ecclesiastico, por evitàr el peligro de verterse la Sangre, como consta de el Concilio Constanciense, en que parece, que primeramente se prohibiò el vso de el Caliz; aunque algunos prueban, y eficàzmente, que nunca fue de precepto humano el vso de la Eucharistìa debajo de ambas Especies. Ni obsta, lo que oponen de S. Juan los Hereges. *Cap.* 6. *Nisi manducaverìtis, & beberìtis, &c.*, porque es vulgàr en la Escritura, tomàr el *&*, *pro vel*, como en el Levitico *cap.* 20. *Qui maledixerit Patri, & Matri*; y en los Echos Apostolicos: *Argentum, & Aurum, &c.* la qual exposicion aprueba el *Trid. cit.* Y assi en esta prohibicion no se haze injuria à los que comulgan por mano agena; porque dado caso, que la opinion, que dize, que no se recibe tanta gracia, comulgando debajo de vna Especie, como debajo de las dos, sea la verdadera; siempre se recibe la que es necessaria *necessitate præcepti* para la Salvacion, como dize el *Trid. cit. cap.* 3. *Item*, porque no se ha de atender solo à la vtilidad de el que le recibe; sino tambien à la reverencia debida al Sacramento. *Mastr. à num.* 64. *ad* 69.

Art. VI. De los Efectos de este Sacramento.

32. *Dud.* 1 QUAL sea el principal Efecto de este Sacramento? *Resol.* Es la *gracia Cibativa*, llamada assi; porque, como los mantenimientos corporales, tomados *per modum cibi, & potus*, sustentan el cuerpo; assi este Sacramento, tomado *per modum cibi, & potus*, causa la gracia, que sustenta al

Alma. ¶ *Dud.* 2. Quando causa este Sacramento la gracia? *Resol.* No la causa, hasta que passe al estomago; porque solo assi se verifica, que se hà comido; y la gracia de este Sacramento se promete al que le comiere. *Joann.* 6. Tambien es probable, que mientras no se corrompen las Especies Sacramentales, causan gracia *ex opere operato*, segun el Decreto de el Concilio Florentìno, por estas palabras: *Omnem effectum, quem cibus, & potus materialis quo ad vitam operatur corporalem, sustentando, augendo, reparando, & delectando; Sacramentum hoc quoad vitam operari Spiritualem. Scot. dist.* 8. *q.* 3. *Hiquens ibi. Conc. disp.* 44. *q.* 10. Que cause mas gracia *ex opere operantis*, es *comun.*

33. *Dud.* 3. Si reciba mas gracia el Sacerdote, que recibe ambas Especies, que el que no recibe mas, que la de pan? *Resol.* Ambas partes, assi la afirmativa, como la negativa, son *comunes*, y probables. La *afirmativa* es de Alexandro de Ales, y la siguen Mastrio, y Poncio; y se funda, en que cada Especie Sacramental significa distinta gracia, vna para saciàr el hambre, otra para apagàr la sed. La *negativa* es de San Buenaventura, y se funda, en que en lo Espiritual, lo mismo es hambre, que sed, como prueba *Villalobos* de San Agustin, y San Cipriano. ¶ *Dud.* 4. Si el que recibe muchas Hostias consagradas sucessivamente, reciba mas gracia *ex opere operato*? *Resol.* No la recibe; porque todas se toman *per modum vnius sumptionis, & sumptæ*: pero por razon de mas duracion en el estomago, yà se dixo en el *num.* antecedente. ¶ *Dud.* 5. Què mas *efectos* tenga la Eucharistìa? *Resol.* Segun el *Trid. Sess.* 13. *cap.* 2. Tiene *cinco.* 1. Perdonar los pecados veniales. 2. Preservar de los mortales. 3. Dàr auxilios, para conservar, y perficionar la Caridad. 4. Moderàr el fomes, y concupiscencia. 5. Una especial vnion mistica, que tienen los que comulgan dignamente, con su Cabeza Christo Señor N., segun lo dixo por *S. Juan cap.* 6. *Qui manducat meam Carnem & bibit meum Sanguinem, in me manet, & ego in illo.*

34. *Dud* 6. Como perdona la Eucharistìa, y los demàs Sacramentos, los pecados veniales? *Resol. Ex opere operato*, sin que sea necessaria otra disposicion, que llegàr à recibirlos con la, que se requiere para lo licito; porque en ella se incluye virtualmente la que se requiere para la remission de el pecado venial. Menos, que positivamente aya complacencia en èl, que en tal caso ay impedimento. La razon de perdonarse assi es; porque los pecados veniales nos impiden la entrada en la Gloria, y los Sacramentos fueron instituydos para santificàr las Almas, y disponerlas perfectamente, para conseguirla. *Mastr. à n.* 48. *ad* 53. De la necessidad de este Sacramento, yà queda dicho *Trat. XII. Art. IV.*

TRA-

Tratado Dezimonono.

DE EL SACRAMENTO DE EL ORDEN, Y DE el Santo Sacrificio de la Missa.

De quo Subt. Doct. in 4. dist. 44. & seq. Mastr. disp. 19.

EL primero, y principal Oficio de el Sacerdote, es ofrecer à Dios el Santo Sacrificio de la Missa, y por esta causa se tratarà juntamente de el Orden, y de la Missa, debaxo de vna disputa, ò *Tratado*, que se dividirà por *Articulos* correspondientes à su contenido.

Art. I. De la Existencia, Difinicion, y Multiplicidad de el Orden.

Num. 1. Dud. 1. SI se dè Sacramento de Orden? *Resol.* Difine, que si, el Concilio de Trento *Sess. 7. Can. 1. & Sess. 23.* ¶ *Dud. 2.* Quien aya instituydo el Orden? *Resol.* Christo Señor nuestro. *Trid. Sess. 23. Can. 3.* ¶ *Dud. 3.* Quando le instituyò? *Resol.* En quanto à la potestad de consagrar, en la noche de la Cena: en quanto à la potestad de absolver, quando les dixo: *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata, &c.* que fue despues de su Resurreccion. Y aunque en la noche de la Cena, parezca, que solo instituyò el Sacerdocio; es comun sentir de los Doctores, que instituyò tambien todos los demàs Ordenes, aunque dexò à arbitrio de la Iglesia, señalar la materia à algunos de ellos. ¶ *Dud. 4.* Como se difine el Orden? *Resol.* Tiene dos difiniciones vna *fisica*, y otra *metafisica*. La fisica es: *Institutio alicuius in gradu Ecclesiæ præeminente, ad aliud quod Ministerium circa Eucharistiam exhibendam, facta à Ministro idòneo sub præscripta verborum forma cum intentione debita, & traditione alicuius signi sensibilis repræsentantis tale Ministerium, ex institutione Divina gratiam præeminentem effectivè significans. Ex Scot. cit. art. 3.* La metafisica es, *Signum sensibile institutum à Christo Domino causativum gratiæ in Ecclesia præeminentis, qua ordinatus habet potestatem ad exequendum actum circa Consecrationem, vel dispensationem Eucharistiæ pertinentè. Ex Subt. ibid.*

21

2. *Dud.* 5. Quantos ſean los Ordenes? *Reſol.* Segun el ſentir expreſſo de la Igleſia, ſon *ſiete*. 1. Hoſtiario. 2. Lector. 3. Exorciſta. 4. Acolito. 5. Subdiacono. 6. Diacono. 7. Presbytero. *Trid Seſſ.* 23. *cap.* 2. Los quatro primeros ſe llaman *Menores*, y los otros tres *Mayores*. Dizeſe *ſegun el ſentir expreſſo de la Igleſia*; porque eſtà en diſputa ſi la Tonſura, y Dignidad Epiſcopal, ſean Ordenes. ¶ *Dud.* 6. Què ſea Orden de Hoſtiario? *Reſol.* *Eſt poteſtas, per quam ordinatus in Hoſtiarium poteſt recipere dignos, & excludere indignos ad recipiendum Sacramentum Euchariſtiæ.* ¶ *Dud.* 7. Què ſea Orden de Lector? *Reſol.* *Eſt poteſtas, per quam ordinatus in Lectorem poteſt lectiones, & Profetias ſolemniter legere.* ¶ *Dud.* 8. Què ſea Orden de Exorciſta? *Reſol.* *Eſt poteſtas, per quam ordinatus in Exorciſtam poteſt expellere Diabolum, ne aliquem ab Euchariſtiæ ſumptione impediat.* ¶ *Dud.* 9. Què ſea Orden de Acolyto? *Reſol.* *Eſt poteſtas, perquam Ordinatus in Acolytum poteſt accendere Luminaria, & portare Vrceolos ad Altare cum vino, & aqua, pro conficienda Euchariſtia.* ¶ *Dud.* 10. Què ſea Orden de Subdiacono? *Reſol.* *Eſt poteſtas, perquam Ordinatus in Subdiaconum poteſt portare Calicem cum vino ad Altare, præparare neceſſaria ad Sacramentum Euchariſtiæ, & Epiſtolam ſolemniter legere.*

3. *Dud.* 11. Què ſea Orden de Diacono? *Reſol.* *Eſt poteſtas, per quam ordinatus in Diaconum poteſt diſpenſare Corpus Chriſti Fidelibus, & Evangelium legere inter Miſſarum ſolemnia.* ¶ *Repl.* Diſpenſar el Cuerpo de Chriſto à los Fieles, es proprio de los Sacerdotes (*De quo Trat. XVIII. Art. IV.*); luego no es de los Diaconos. *Reſp.* Es proprio de el Sacerdote adminiſtrarlo, ſin que le quite al Diacono el diſpenſarlo; ò porque no quiera el Parroco, y el Presbytero; ò porque ſe lo manden. Y aſsi, que el Diacono pueda diſpenſar el Cuerpo de Chriſto, ſino ay Sacerdote, ò ſi eſte ſe lo comete, le conviene de Derecho comun, como conſta de el Concilio *Niceno I. cap.* 16. *Can.* 14. y la poteſtad de Derecho comun es ordinaria, ſea de Orden, ſea de Juriſdicion. ¶ *Dud.* 12. Què es Orden de Sacerdote, ò Presbytero? *Reſol.* *Eſt Poteſtas, per quam ordinatus in Præsbyterum poteſt Sacrificium Miſſæ celebrare, & remittere peccata Fidelibus.*

4. *Dud.* 13. Si cada Orden ſea Sacramento? *Reſol.* Esſo porque cada vno tiene materia, y forma diſtinta: y los tres Mayores llamarſe *Sacros*, no es porque los demàs no ſean Sacramentos, ſinò porque ſe ordenan mas inmediatamente à la Euchariſtia, por cuya razon traen anexo el Voto de Caſtidad; y aſsi no ſolo ſe reciben como Sacramento, ſino como Conſagracion de la perſona. ¶ *Dud.* 14. Como

todos los Ordenes hagan vn Sacramento? *Resol.* 1. Hazenle vno *Vnitate generis subalterni*; el qual genero es el *Orden* incluyendo los siete; y respecto de el Sacramento en comun es *Especie*. Tambien hazen vn Sacramento *vnitate ordinis, & connexionis*; porque los seis se ordenan al Sacerdocio, como los altos de vna casa à su coronacion; y por *Grados*, ò graduaciones. los explica el *Trid. citado Can.* 2. ¶ *Dud.* 15. Si la Primitoasura sea Orden? *Resol.* Los Juristas dizen, que si. Los Theologos comunmente dizen, que nò; porque no es mas, que vna preparacion, y disposicion externa, para recibir el Orden; y assi se difine: *Est quedam caremonia Ecclesiastica, quæ præparat, & disponit ad Ordinem suscipiendum.*

5. *Dud.* 16. Si el Obispado sea Orden distinto de los siete? *Resol.* La parte *affirmativa* es muy probable; porque es cierto *Grado* de potestad preeminente, para dàr Ordenes, Confirmar, y Consagrar el Chrysma, los quales actos no se pueden exercèr por virtud de otro Orden. La *negativa* tambien es muy probable; porque el Obispado es vna clase, como de Padre, dentro de el Orden; y como esto no distingue en naturaleza los hijos de los Padres, de aqui es que tampoco se distinga la potestad de Obispo, con distincion de Sacramento Orden, de los demàs Ordenes; sino con la extension de el Sacerdocio, à poder propagar Sacerdotes. Y si la Consagracion es dispensable, es cierto, que no es Orden Sacramento *secundum sè* distinto de el Sacerdocio. ¶ *Dud.* 17. Què sea Obispado? *Resol. Est potestas, per quam consecratus in Episcopum potest conferre Sacramentum Confirmationis, & Ordinis; benedicere, & Consecrare Chrysma, quod est materia Confirmationis: benedicere, & Consecrare Oleum infirmorum, pro Sacramento Extremæ-vnctionis. Trident. Sess.* 23. *cap.* 4.

Art. II. De la Materia, Forma, y Oficio de cada Grado de el Orden.

6. *Dud.* 1. EN quantas maneras sea la *Materia* de el Sacramento de el Orden? *Resol.* En dos; vna remota, y otra proxima. La *remota* es lo que entrega el Obispo al que recibe el Orden. La *proxima*, es la actual entrega, de la materia remota. ¶ *Dud.* 2. Qual sea la *forma* de el Orden? *Resol.* Son las palabras, que dize el Obispo, con las quales expresa la potestad, que recibe el que se ordena. De que *se infiere*, 1. que la *materia* remota de el *Hostiario*, son las llaves de la Iglesia; la proxima, su actual entrega; la *forma*, las palabras, que dize el Obispo, al entregar las llaves

llaves al que se ordena; y su *oficio*, es abrir, y cerràr las puertas de la Iglesia, y hechàr de ella à los indignos, para que no se haga irreverencia à lo Sagrado. 2. Que la *materia* remota de el *Lector*, es el Libro de las Profecias, la proxima, es la entrega de el mismo Libro al que se ordena; la *forma*, son las palabras, que dize el Obispo al tiempo, que el Libro es entregado; y su *oficio*, es leer las Profecias solemnemente, y la Epistola sin Dalmatica, à falta de Subdiacono, en sentir de *Villalobos*.

7. Infierese lo 3. que la *materia* remota de el *Exorcista*, es el Libro de los Exorcismos; la proxima, el ser entregado por la accion de el Obispo; la *forma*, las palabras, que dize el Obispo, al ser entregado el Libro; y el *oficio*, es expeler los Demonios de los cuerpos de los Fieles, para que puedan assistir à los Oficios Divinos, y comulgàr. 4. Que la *materia* remota de el *Acolyto* son los Candeleros con candelas sin luz, y las Vinageras vacìas; la proxima, el ser entregadas; la *forma*, las palabras, que dize el Obispo al tiempo de ser entregadas las materias remotas; y sus *oficios*, conformes à las dos materias, son dos: vno es encender las luzes de la Iglesia; llevarlas, quando se lee el Evangelio; y assistir con ellas al Sacrificio de la Missa: el otro es, dispònèr, y preparàr el vino, y agua para la Missa. 5. Que la *materia* remota de el orden de Subdiacono, mas principal, es el Caliz con Patena; y la menos principal, es el Libro de las Epistolas; la proxima son las entregas. La *forma*, las palabras, que dize el Obispo al tiempo de ser la materia remota entregada; y sus *oficios*, conformes à las materias, son, el mas principal, ministràr el Caliz, y Patena, al Diacono; y el menos principal, leer solemnemente la Epistola à la Missa.

8. Infierese lo 6. que la *materia* remota de el Orden de *Diacono*, es, la mas principal, las manos de el Obispo; la proxima, el ser impuestas sobre el que se ordena; y la *forma*, las palabras, que dize el Obispo, al ser impuestas las manos: la menos principal, es el Libro de los Evangelios; la proxima, es la entrega; la *forma*, las palabras, que dize el Obispo, al tiempo de ser el Libro entregado: y sus *oficios*, conformes à las dos materias, y formas, son, el mas principal, (por ser mas immediato à la Eucharistia) el dàr la Comunion à los Fieles (aunque oy no està en vso) y servir al Sacerdote la Patena con la Hostia, y el Caliz con el vino: el menos principal, es cantàr el Evangelio solemnemente.

9. Lo 7. que la *materia* remota del Sacerdocio, es compuesta de dos parciales: vna es la Patena con pan, y el Caliz con vino; la proxima

parcial, es la entrega; y la *forma* parcial las palabras, que dize el Obispo, al ser entregados Pan, y Vino. La otra *remota*, es las manos del Obispo: la proxima, el ser impuestas sobre el que se ordena; y la *forma*, las palabras, que dize el Obispo, al tiempo de ser las manos impuestas. ¶

Dud. 3. Si estas dos materias, y formas, sean de la essencia de este Orden? *Resol.* Son lo; porque en este Orden perfecto se hallan dos potestades: vna respecto de el Cuerpo de Christo, y su Sangre, por la qual puede el Sacerdote Consagrarle; otra en orden al Cuerpo mystico, ò moral de la Iglesia, por la qual puede administrar à los Fieles el Sacramento de la Penitencia, y Extremavncion: y esta potestad supone essencialmente la primera. *Notese*, que para oyr Confessiones, à mas de la potestad de Orden, requierese potestad de jurisdicion. De lo dicho se deduce consiguientemente, quales sean los *oficios* de el Sacerdote.

10. *Dud.* 4. Qual sea la materia, y forma de la Potestad Episcopal? *Resol.* La *remota*, las manos de el Obispo, que consagra; la *proxima* el ser impuestas sobre el que se consagra; y la *forma*, las palabras, que dize el que consagra, al tiempo de ser impuestas las manos; y son: *Accipe Spiritum Sanctum.* Las quales, aunque son generales, aqui significan la Dignidad Apostolica, que recibe el que es Consagrado en Obispo. La Vncion de la cabeza, y manos de el que se ordena, y las palabras, que corresponden à esta Vncion, como tambien la entrega de el Baculo Pastoral, Anillo, y Libro de Evangelios, con las palabras, que corresponden à las entregas de estas cosas, solo son Ceremonias, y Sacramentales de la Iglesia, y no de la essencia de la Consagracion. El Grado Episcopal, solo puede darle otro Obispo; y, por Derecho Canonico, han de ser tres, para darle, ò, à falta de ellos, Abades. De que se infiere, que los *oficios*, que por Derecho Divino le convienen al Obispo, son, Confirmar, Ordenar, bendicir Oleos, y consagrar el Chrysma. Por Derecho Canonico, le conviene, bendicir, y consagrar Templos, Altares, Vasos sagrados, Virgenes, Campanas, y otras cosas, que refiere el Pontifical Romano.

11. *Dud* 5. Si sea necessario *necessitate Sacramenti*, que el que se ordena *tenga* essicamente la materia de cada Orden? *Resol.* Basta, que el contacto sea mediato, como tocar la Patena, en que està el Pan, y el Caliz, en que està el Vino; *aliàs*, serà nulo el Sacramento, ò dudoso: porque Clemente VIII mandò ordenar *sub conditione* à vnos, que se avian ordenado, sin tocar la materia essicamente, ni averse la entregado el Obispo por si mesmo. *Masth. à num.* 10. *ad* 17.

Art.

Art. III. De el Miniſtro, y Sujeto de eſte Sacramento.

12. *Dud.* 1. QUAL ſea el Miniſtro ordinario de eſte Sacramento? *Reſol.* Solo el Obiſpo; y ordena válidamente, aunque ſea hereje, excomulgado, ò degradado; porque el grado Epiſcopal, al qual eſtà anexa la poteſtad de ordenar, nunca ſe quita; pero, para ordenar licitamente, debe no eſtàr impedido con algun Impedimento Canonico. ¶ *Dud.* 2. Si el Pontifice puede dàr à alguno, que no ſea Obiſpo, facultad de Ordenar? *Reſ.* 1. No puede darla al que no es Sacerdote; porque el Ordenar es acto de Orden. 2. Puede dar al que no es Obiſpo, facultad de dar Ordenes Menores, como la tienen los Abades Regulares, para darlas à ſus Subditos. *Cap. quoniam. diſt. 96. & cap. cum contingat. extra de ætate, & qualit. ordinand. Trid. Seſſ. 3 cap. 21. de Reform.* Y aun los Abades de S. Bernardo tuvieron Privilegio de Inocencio VIII. para dàr Ordenes de Subdiacono, y Diacono à ſus Subditos; el qual eſtà oy derogado. *Avellius hic.* 3. Puede negarſe en parte el ſupueſto; porque *eo ipſo*, que el Papa diera à qualquier Sacerdote facultad de ordenar de Sacerdotes, fuera Obiſpo.

13. *Dud.* 3. Qual ſea el Sujeto de eſte Sacramento? *Reſol.* Es hombre varon baptizado. Las mugeres ſon incapazes de orden, por Derecho Divino; y aunque en la Primitiva Igleſia huvo Presbyteras, no ſe llamaban aſsi, porque eſtuvieſſen ordenadas, ſino porque eran mugeres de los Presbyteros, como las Diaconiſſas, de los Diaconos, &c. Hà de ſer tambien *baptizado*: porque el Baptiſmo es puerta, y fundamento para todos los demàs Sacramentos. *Cap. Veniens de Præſbyt. non baptizat.* ¶ *Dud.* 4. Quantas *Condiciones* ſean neceſſarias, para recibir licitamente el Sacramento de el Orden? *Reſ.* Ademàs de las comunes à los demàs Sacramentos, ſe requieren *nueve*. 1. Que el Sujeto eſtè confirmado. 2. Que eſtè ordenado de Prima tonſura. *Trid. Seſſ.* 23. *cap.* 2. Lo 3. que tenga la *edad*, que pide el Derecho; que es, para Tonſura, y los tres Ordenes Menores, de *ſiete* años cumplidos; para Acolyto, de *doze*; para Epiſtola, de *veinte y dos*; para Evangelio, de *veinte y tres*; para Miſſa, de *veinte y cinco*; para Obiſpo, de *treinta y uno*. Baſta, que eſtos años ſean incoados; porque no ſe requieren cumplidos. *Trid. Seſſ.* 23. *cap.* 12. *de Reform. cap. cum in unet. de elect.* Lo 4 tener ſuficiente Ciencia, para eſtàr de el Orden, que recibe. El *ordenando* de Menores, debe ſaber, y entender la lengua latina; el Subdiacono, y Diacono,

debe

debè saber lo que toca à estos dos Ordenes. El que se ordena de Presbytero debe saber, como se deben administrar dignamente los Sacramentos, y instruyr al Pueblo en las cosas necearias *ad salutem. Conc. Trid cit. cap.* 14.

14. Lo 5. se requiere, que se guarden los Interstitios, esto es, que de vn Orden à otro passe vn año Eclesiastico. Puede el Obispo dispensar con causa razonable; y en vn mismo dia puede dàr los Ordenes Menores; pero no puede dàr dos Ordenes Mayores; ni los quatro Menores juntamente con otro Mayor, sin dispensacion de el Papa. 6. Que el Ordenante no estè ligado con algun impedimento Canonico. 7. Que no estè en pecado mortal. 8. Que tenga à titulo de que ordenarse; y el Secular debe tener Capellania, ò Beneficio Eclesiastico, suficiente para su decencia, ò Patrimonio; y no se puede enagenàr, sin licencia de el Obispo: tambien puede ordenarse à titulo de Pension. *Trid. Sess.* 21. *cap.* 2. *de Reform.* Esta Condicion, solo se pide para Ordenes Mayores. Los Regulares se ordenan à titulo de Pobreza voluntaria. 9. Que sea subdito de el Obispo, que le Ordena, ò lleve Letras Dimissorias de su Prelado. Aquèl, à quien faltare alguna de estas Condiciones, peca mortalmente en Ordenarse, (*Avellio cit.*) ademàs de otras penas, en que incurre, las quales hà de declarar el Juez. *Mastr. à num.* 18. *ad* 24.

Art. IV. De los Efectos, y necesidad de el Orden.

15. *Dud.* 1. QUE efectos tenga este Sacramento? *Resol.* Tiene *tres.* 1. Dàr gracia santificante al que dignamente le recibe. 2. Imprimir Caràcter. 3. Cierto derecho, que tiene el Ordenado à los auxilios, que son necessarios para administrar dignamente, quando se ofrezca, lo que le toca à cada Orden. ¶ *Dud.* 2. Si qualqnier de los Ordenes imprima Caràcter? *Resol.* Imprime; porque cada vno de ellos es irreiterable; y la causa es el Caràcter de distinto grado de Orden. ¶ *Dud.* 3. Si el Caràcter de el Orden Superior suponga *de necessitate Sacramenti* el de el Orden inferior? *Resol.* No lo supone; y assi es valido el Orden Sacerdotal sin los demas: pero si el grado de Obispo es Orden Sacramento, y imprime Caràcter, supone essencialmente el de el Sacerdocio. El que recibe Orden superior sin el inferior, queda suspenso; y si se dispensa con èl, debe antes de exercer el Orden recibido, recibir el que ha dexado.

16. *Dud.* 4. Si este Sacramento sea necessario? *Resol.* No es

es necessario como *medio*; porque es Sacramento de vivos: ni es necessario à algun hombre particular, con necessidad de *precepto*, porque ninguno en particular le tiene; pero es necessario à todo el Estado de la Iglesia: la razon es, porque la Penitencia es necessaria *necessitate medij*: *aigni* solo puede administrar este Sacramento el que está Ordenado de Sacerdote; luego es necessario, que aya Sacerdotes; y consiguientemente el Sacramento de Orden. *Mastr. à num. 24. ad 29.*

Art. V. De el Santo Sacrificio de la Missa.

17. *Dud.* 1. QUE sea Missa? *Resol. Est actio Religiosa Divinitus instituta, per quam Christi Domini Corpus, & Sanguis Consecratur, offertur, & sumitur, quibusdam Ritibus ab Ecclesia præscriptis.* ¶ *Dud.* 2. Si la Missa sea verdadero Sacrificio? *Resol.* Eslo; y está difinido en la *Sesion* 22. *cap* 1. por el *Trid.* y es el Sacrificio vnico de la Ley Evangelica. *Ibid. in Proœm.* ¶ *Dud.* 3. Què sea Sacrificio en comun? *Resol. Est Oblatio extrena alicuius rei permanentis, Deo exhibita cum debita solemnitate in signum Divinæ Excellentiæ, mediante aliqua destructione, & immutatione rei Oblatæ.* Infierese de esta Difinicion: 1. que el *Sacrificio* es acto de Religion; porque es el Supremo Culto de Latria. 2. Que es distinto de la *Ofrenda* simple, que à Dios se haze, como de pan; porque esta, no es precisso, que se destruya, y assi todo Sacrificio es Ofrenda, *non è contra.* 3. Que, en quanto tal, no es Sacramento; porque este es señal de gracia; y el Sacrificio, de Divina Excelencia.

18. *Dud.* 4. Quien aya sido el Autor de este Sacrificio? *Resol.* En quanto à lo sustancial, Christo Señor N. la noche de la Cena: en quanto à lo demàs, los Apostoles, y Pontifices. *Trid. cit. cap.* 4 ¶ *Dud* 5. En quantas maneras sea la *materia* de este Sacrificio? *Resol.* En dos: vna, que se presupone à la accion de Sacrificar, que es pan, y vino: otra, que se sigue à la Consagracion, y es el mismo Christo. ¶ *Dud.* 6. Si las *Especies Sacramentales*, sean de razon intrinseca de este Sacrificio? *Resol* Senlo: *alàs* el Sacrificio no fuera visible, lo qual es contra la razon de Sacrificio. Y assi en este se ofrece Christo visible: y no aviendo otra visibilidad, que la de las Especies, se deduce ser essenciales.

19. *Dud.* 7. Qual sea la *forma* de el Sacrificio de la Miss? *Resol.* Como las partes principales de el Sacrificio sean tres, que son *Mactacion* de Victima, *Oblacion*, y *Consumpcion*, à cada vna de estas cor-

corresponde su forma. La forma de la Mactacion son las Palabras de la Consagracion; porque *ex vi verborum* se pone el Cuerpo sin Sangre en las Especies de pan, y en las Especies de vino la Sangre sin Cuerpo; y como Cuerpo sin Sangre, es Cuerpo muerto, por esso se llama la Consagracion *Mactacion* mystica *ex vi verborum*, aunque *concomitanter* està el tal Cuerpo vivo, y con su Sangre. La forma de la Oblacion es en dos maneras: vna *real*, y es el Cuerpo de Christo, y su Sangre ser ofrecidos, esto es, ser termino de la accion de el ofrente, como tal, y este es de essencia de el Sacrificio. Otra *verbal*, y esta son las palabras, conque se explica la tal Oblacion; las quales, dizen vnos, que son aquellas, *Vnde, & memores Domine*, &c. Otros dizen, que aquellas, *Supplices te rogamus*, &c. y estas no son de essencia de el Sacrificio, y assi las puede immutar la Iglesia. De aqui *se infiere*, que la *essencia* de el Sacrificio de la Missa, no solo consiste en la *Consagracion*, y en la *Oblacion*, sino tambien en la *Consumpcion*; y por esto dispone el Missal Romano, que, si sucediesse morirse vn Sacerdote (aviendo Consagrado) antes de consumir, venga otro, y consuma, para que quede perfecto el Sacrificio. Favorece esta Sentencia el Concilio Toletano XII. *cap.* 5. Quien despues de aver reprehendido à los Sacerdotes, que no consumian en la Missa, añade: *Nam quale erit Sacrificium, cuius nec ipse Sacrificans particeps esse dignoscitur Scot. 4. dist. 9. q. vnic. Gavatius. part. 2. disp. 1. q. 3.* La razon es; porque por la Sumpcion se immuta la Victima; y se destruye, segun el ser Sacramental, por la destruccion de las Especies.

20. *Repl.* Es de Fè, que Christo hizo Sacrificio la noche de la Cena: *atqui* no es de Fè, que huviesse consumido, sino solo, que huviesse Consagrado; luego en solo la Consagracion consiste el Sacrificio? *Resp.* Es vano este modo de arguyr; *No es de Fè: luego no es*: y assi solo se *infiere*, que como no es de Fè, que Christo aya consumido, tampoco es de Fè, que la Sumpcion sea de la essencia de el Sacrificio: y assi como es muy probable, aunque no de Fè, que consumiò, tambien es muy probable, aunque no de Fè, que el Sacrificio consista essencialmente, no solo en la *Consagracion*, y *Oblacion*, sino tambien en la *Sumpcion*; ademàs, que, para que aya Sacrificio, no es necessario que consuma, el que Consagra, y assi bastaria, que los Apostoles consumiessen, lo que Christo Consagrò, y ofreciò. Pero, que Christo consumiesse en la noche de la Cena, se colige: 1. de aquellas palabras: *Desiderio desideravi hoc Pascha manducare vobiscum.* 2. de el *Trid Sess.* 22. *cap.* 1. en donde dize, que ofreciò Christo Sacrificio, segun el Orden de Mel-

Melchiſedech, y conſta, que en eſte Sacrificio, ſe comunicò el Pan. *S. Buenaventura* con la *comun*.

21. *Dud.* 8. Si ſea neceſſaria *neceſſitate Sacrificij* la Conſagracion de ambas Eſpecies? *Reſol.* Eslo, ſi ſe toma el Sacrificio, *en quanto ex vi ſuæ inſtitutionis*, es clara, y perfecta repreſentacion, y memoria de el derramamiento de Sangre, y de la Muerte, conque ſe hizo el Sacrificio *Cruento* de la Cruz; pero ſi ſe toma por la real Oblacion, y inmuracion de la ofrenda en honor de Dios, ſe halla verdadera razon de Sacrificio en qualquiera de las Eſpecies conſagradas, precindiendo de perfecto, ò imperfecto, que eſto no toca à la razon de Sacrificio en comun, ſino de tal Sacrificio, ſegun la intenciõ de quiẽ lo inſtituyò. *Maſſr. àn.* 31. *ad* 38.

Art. VI. De el Miniſtro de la Miſſa, y, de ſu Diſpoſicion.

22. *Dud.* 1. QUAL ſea el Miniſtro de la Miſſa? *Reſol.* Solo el Sacerdote puede ofrecer validamente eſte Sacrificio, ſin que obſte el ſer herege, ò degradado; porque eſta poteſtad es indeleble, y no pende de jurisdicion. Mas el que *principalmente* le ofrece, es Chriſto Señor N., quien es Sacerdote Eterno, de el qual todos los demàs Sacerdotes ſon Miniſtros; y eſtos, en el nombre de Chriſto, à quien repreſentan, y con ſu autoridad, ofrecen *inmediatamente* eſte Sacrificio incruento; el qual, *cruento* en la Cruz, ofreciò el miſmo Chriſto por vn acto, que perſevèra, y perſeverarà eterno: y en la Miſſa ſe repite *quo ad ſacrificatum* el miſmo Sacrificio, que hizo Chriſto en la Cruz, aunque de otro modo; y eſto por la oblacion de Chriſto, à ſer inmolado por miniſterio de el Sacerdote: aſsi entienden algunos al Tridentino citado *cap.* 2. que dize: *Chriſtum eſſe nunc offerentem Sacerdotum miniſterio, qui ſe ipſum tunc in Cruce obtulit.* & cap. 1. *Novum inſtituit Paſcha, ſe ipſum ab Eccleſia per Sacerdotes ſub Signis viſibilibus immolandum, &c.* De que *ſe infiere*: 1. que el *principal* oferente es Chriſto, en quanto à la ſuſtancia, y en quanto al modo; y el *menos principal* oferente es el Sacerdote, porque ofrece la Oblatà de Chriſto, que es el miſmo Chriſto, ofreciẽdo por ſi, à que le ſacrifiquen, y ofrezcan los Sacerdotes. *Trid. ibid.* Y eſto es ofrecerſe viſiblemente, por miniſterio. Parece ſentir de *S. Chriſſt. Homil.* 2. *in Epiſt.* 2 *ad Timoth & Homil.* 17. *in Epiſt. ad Hebr. Cum videris Sacerdotem offerentem, non ipſum conſideres hoc facientem, ſed Chriſti manum inviſibiliter extentam* Hoyuens. *diſt.* 13. *q.* 2. *num.* 98. Lo 2. ſe infiere, que el *oferente inmediato* en la Miſſa (excepta la de la Cena) es el Sacerdote, y

no Chriſto; porque Chriſto ſolo ſe ofreciò vna vez, y en las Miſſas ſe ofrece muchas. *Ad Hebr. 9. Scot. quodlib. 20. §. De tertio autem.*

23. *Dud.* 2. Como ſe entienda, que el Sacerdote ofrece eſte Sacrificio *en nombre* de Chriſto? *Reſp.* Porque mandò ſu Mageſtad à los Sacerdotes, que lo ofrecieſſen en memoria de el Sacrificio, que de ſi hizo en la Cruz, ſegun aquellas palabras: *Hoc quotieſcumque feceritis, &c.* y el hazerlo, porque Chriſto lo manda, y de el modo que lo mandò hazer, y por la potestad, que nos diò, es hazerlo en ſu nombre. ¶ *Dud.* 3. Como ſe entienda, que el Sacerdote ofrece eſte Sacrificio *en nombre* de la Iglesia? *Reſp.* Para que ſea aceptado por aquèl motivo, porque la Igleſia pide à Dios, que ſe acepte; porque, quando Chriſto padeciò, mereciò, que ſu miſma Paſsion fueſſe aplicable, à donde ſe aplicaſſen los meritos de la Igleſia. *Eſſect. cit. §. ad Argument. principal.* Y en eſte ſentido ſe dize de todos en vnion myſtica de la Igleſia, que ofrecemos aquì Sacrificio, como conſta de aquellas palabras: *Supplices te rogamus, &c. Unde, & memores, &c.*

24. *Dud.* 1. Quantas Condiciones debe tener el Sacerdote para dezir licitamente Miſſa? *Reſp.* Tres, *in genere*: 1. de parte de el Miniſtro; 2. de parte de el Lugar; 3. de parte de el tiempo. *De parte de el Miniſtro* ſe requieren 1. todas las condiciones, que para Confeſſar, y hazer el Sacramento de la Euchariſtia licitamente. Veaſe el *Trat. XVIII. Art. IV.* La Preparacion, que ſeñala el Miſſal, no cae debajo de precepto, que obligue debajo de culpa grave, ni el rezar Mayzies antes de dezir Miſſa obliga ſi, la Bula de Pio V. que eſtà al principio de el Miſſal, à dezir en la Miſſa todas las coſas, que eſtàn en èl, y no mas; y aſsi, mudar algo por defecto, ò exceſſo en materia grave, es pecado mortal; y es grave qualquier coſa de el Canon. Requierese lo 2. *apparatus convenientes*, que ſon las Veſtiduras, conviene à ſaber, Amito, Alba, Cingulo, Manipulo, Eſtola, y Caſulla. En caſo de neceſsidad, ſe puede vſar de vna Eſtola por Cingulo, y de Manipulo largo, por Eſtola. Todas las Veſtiduras han de eſtàr benditas por Prelado, que tenga autoridad para eſto. Y ſi eſtàn muy ſucias, ò viejas, peca mortalmente el que dize Miſſa con ellas. Si falta alguna, no ay obligacion de dezir Miſſa, ni ſe puede dezir licitamente. Pero no queda irregular el que la dixere ſin alguna de ellas; porque el Derecho no lo dize.

25. Requierese *de parte de el Lugar*: 1. que la Miſſa ſe diga en la Igleſia, ò lugar, que eſtè Conſagrado, ò bendito, y diputado eſpecialmente para eſto; y que no eſtè entredicho, ò violado; y el que ſin ne-

ceſ-

necessidad celebrare en otro lugar, peca mortalmente. 2. En este lugar ha de aver Altar con Ara consagrada, y entera, con Manteles y Palia, ò los mismos Manteles doblados; Cera ardiendo; Caliz, y Patena de oro, ò plata, consagrados por el Obispo, ò Abad, enteros, y no quebrados por parte alguna. Ni pierden la Consagracion, porque se dessdoren, ni porque se aparte la copa de el pie, si el Caliz es de tornillo; pero si es de vna pieza, y se aparta, pierdela, ò si doran el Caliz por la parte de à dentro. 3. Tambien son necessarios Corporales de lino limpios, y Cruz en el Altar. 4. En la Ara ha de caber Hostia, y Caliz; y si està quebrada, de suerte que, en ninguna de las partes quepan ambas cosas, perdiò la Consagracion. ¶ Requierese *de parte de el tiempo*, que se diga la Missa, quando determina la Iglesia. El Ritual dispone, que no se diga antes de la Aurora: pero, como esta sea divisible, discurrè los Autores con variedad. La opinion *màs corriente* es, que puede empezarse la Missa vna hora antes de salir el Sol. Exceptùase la primer Missa de Natividad, q̃ se puede dezir à la media noche; y à la misma hora, quando sea necessario, dàr el Viatico à vn enfermo, y no aya Particula consagrada. 2. La hora vltima, en que es licito celebrar, es la de medio dia. Tambien se puede dezir à las dos, porque el Pueblo no quede sin oyrla, quando en vna Fiesta solemne se acabò à esta hora el Sermon. Los Regulares por Privilegio pueden dezir Missa à las dos de la noche, y à las tres de la tarde, por razon de camino, ò otra causa justa. *Veasse à Rodrig., y otros.*

26. *Dud. 4.* Si el Sacerdote puede dezir Missa todos los dias? *Resol.* Puede, excepto el Viernes de la Semana Santa. El Sabado, despues de la Missa de los Oficios, tambien puede: pero antes, es opinable, que nò. El Sacerdote, que dexa de celebrar, sin causa, por todo vn año, peca mortalmente; porque falta gravemente al *talento* de la potestad. Què vezes estè obligado à celebrar dentro de el año, no es cierto entre los Doctores. La mas *comun* opinion, es que debe celebrar en las Fiestas principales, y que no basta en tres, ò quatro; porque es materia leve, para exercicio de vn Estado tan grave. ¶ *Dud. 5.* Si sea licito al Sacerdote, dezir al dia mas de vna Missa? *Resol.* No lo es, sino en los casos siguientes. 1. El dia de Navidad, en que se pueden dezir tres Missas. 2. Quando el Sacerdote tiene dos Iglesias, y no tiene Coadjutor: y el Jueves Santo hà de guardàr el Santissimo solo en vna. 3. Quando en vna Fiesta solemne ay tanta gente, que no cabe en la Iglesia, y no ay màs que vna Missa, y esta no se puede dezir à fuera. 4. Quando el Sacerdote sabe, antes de tomàr el Lavatorio, que ha venido

do mucha gente, ò vn gran perſonage, y es Fieſta, y no ay otra Miſſa. En eſtos caſos, no hà de aver tomado lavatorio en la primera Miſſa, para ſer licita la ſegunda. 5. Quando deſpuès de Conſagrar, y antes de de conſumir, no podo proſeguir el Sacerdote: en tal caſo debe otro Sacerdote acabar la Miſſa, aunque la huvieſſe dicho, y no eſtè en ayunas. *Miſſir. à num.* 38. *ad* 45. *ex Trid. Seſſ.* 22. *cap.* 1. *&* 2.

Art. VII. De los Efectos de la Miſſa, y de los Sujetos, por quienes ſe puede aplicàr.

27. *Dud.* 1. EN quantas maneras ſean los *efectos* de la Miſſa? *Reſol.* En dos: vno *ex opere operato*, y es el que cauſa el Sacrificio por ſu propria virtud, ſuppueſta la Divina promeſa; y aſsi no puede impedirlo la malicia de el Miniſtro. *Trid. Seſſ.* 22. *cap.* 1. Otro *ex opere operantis*, y es el que correſponde al merito perſonal de el Miniſtro, por el acto de Religion, que haze. ¶ *Dud.* 2. Quantos *frutos* ſon los de eſtos efectos? *Reſol.* 1. Tres: Propiciatorio: Impetratorio: y Satisfactorio. El fruto primero, que es lo *Propiciatorio* de eſte Sacrificio, es aplacàr à Dios para que perdone los pecados. El ſegundo fruto, que es lo *impetratorio*, es alcanzar de Dios para el ſujeto, por quien ſe aplica, auxilios, para que tenga Contricion, ſi eſtà en mal eſtado, ò llegue à verdadera penitencia Sacramental. Para lograr eſtos dos efectos, no es neceſſario, que el ſujeto, por quien ſe aplica, eſtè en gracia. El tercer efecto, que es lo *Satisfactorio*, es ſatisfacèr à la pena, que ſe debe por los pecados, remitidos *quo ad culpam*, y para eſto debe el Sujeto, por quien ſe aplica, eſtar en gracia. *Reſ.* 2. El *Valor* de el Sacrificio es en tres maneras. 1. *General*, y es el que ſe aplica, en nombre de la Igleſia, por las neceſsidades de toda ella; y eſte no le puede aplicàr el Sacerdote à otro alguno, ni por otro fin, porque es parte, que por eſpecial, y determinada dadiva de Chriſto, tiene la Igleſia en eſte Sacrificio; pues, aſsi como no ſolo ſe ofreciò en Sacrificio en la Cena, y en la Cruz, ſino que tambien ſe ofreciò à ſer Victima en el Sacrificio de los Sacerdotes; aſsi à diverſos, hizo diverſo lugar, en el fruto. 2. *Eſpecial*, y es el que ſe debe aplicàr por aquella intencion, que por particular motivo, v g. de limoſna, ò de eſtipendio, ò de amiſtad, queremos tenga parte eſpecial en eſte Sacrificio. 3. *Eſpecialiſsimo*, y es el que correſponde al Sacerdote, por hazer eſta ſuprema obra de virtud; y eſte no ſe puede aplicàr por otro.

28. *Dud.* 3. Si eſte Sacrificio tenga virtud, para perdonar los peca-

pecados, y dàr la gracia *ex opere operato*? *Reſol.* No la tiene para perdonarlos, en quanto à la *culpa*, inmediatamente; porque eſto es proprio de los Sarramentos de muertos; pero tiene la, para perdonarlos mediatamente; porque por el Sacrificio ſe aplaca Dios, y ſe alcanzan auxilios, para que el ſujeto, por quien ſe aplica, consiga la juſtificacion. La *pena*, que corresponde à la culpa ya remitida, ſe perdona inmediatamente, ſino ſe halla obice en el ſujeto, por eſte Sacrificio. *Trid. Seſſ.* 22. *cap* 2. *&* 3. Quanta ſea la *pena*, que ſe perdona, no ſe puede ſeñalar; porque pende de la voluntad Divina. Lo *pecados veniales*, es muy probable, que ſe perdonan por eſte Sacrificio, *quo ad culpam, & quoad pœnam*, como el ſujeto, por quien ſe ofrece, tenga diſpoſicion formal, ò virtual de ellos.

29. *Dud.* 4. Si el Sacrificio de la Miſſa ſea impetratorio de los *bienes temporales*, como ſon Victorias, Paz, Serenidad, Lluvias, Salud, &c. en quanto eſtos bienes temporales ſirven à los Eſpirituales? *Reſol.* Eſlo, y conſta de la practica de la Igleſia, que acoſtumbra valerſe de eſte Sacrificio, como de remedio para eſtas neceſsidades. Este efecto no es infalible, ò porque eſtos bienes no convienē à aquellos para quienes ſe piden; ò ſi convienen, les niega Dios por los altos juyzios, que negò juſtamente à nueſtra intelligencia. Dixeſe, *en quanto pueden ſervir eſtos bienes à los Eſpirituales*; porque Chriſto nos mereciò tambien por ſu Muerte los bienes temporales, en quanto podian ſervir à los Eſpirituales, *primo* de la Igleſia, y *ſecundo* por ella à los de ſus individuos; y de eſta ſuerte inſtituyò tambien eſte Sacrificio *in memoria de ſu Muerte* por las neceſsidades temporales, en quanto el alivio de ellas conduce para los bienes Eſpirituales, *primo* de la Igleſia, y por ella para los de ſus individuos; y acaſo el alivio de alguna neceſsidad temporal, que conduzga al bien Eſpiritual de algun individuo, lo niega Dios, por no conducir al bien de ſu Igleſia, a quien mira Dios *primo*, y por ella à los demàs. De que *ſe infiere*, que ſi conducen al bien de la Igleſia, y à gloria de Dios, ſon infalibles los efectos de eſte Sacrificio.

30. *Dud.* 5. Si el *valor* de eſte Sacrificio, *ex opere operato* ſea infinito? *Reſol.* Aunque lo que ſe ofrece en eſte Sacrificio ſea infinito, porque es el miſmo Chriſto, y el oferente principal ſea infinito, por ſer tambien Chriſto Señor N. y por eſto el valor de la Miſſa ſea infinito; ſi mirafe el fruto: 1. por la voluntad de Dios; 2. porque la Oblacion de eſte Sacrificio, en quanto ſe haze por Chriſto, no es accion meritoria, ni ſatisfactoria, ſino termino de ſu Satisfaccion, y de ſu Merito, y eſtos terminos ſon finitos; 3. por las diſpoſiciones de aquel-

aquellos, por quienes se aplican. *Scot. quodlib.* 20. ¶ *Dud. 6.* Si el Sacerdote puede llevar *offendio* por aplicar el fruto especialissimo, que à él le toca? *Resp.* No puede, y lo contrario es la Proposicion 8. de las condenadas por Alexandro VII. La razon es; porque, estando en duda, si el Sacerdote pueda aplicar por otro el fruto especialissimo, y siendo la opinion *mas comun*, que no puede; fuera pagar vna deuda cierta, con vna paga dudosa, y aun con probable certeza, de que no es paga.

31. *Dud. 7.* Què *Conditiones* necessite el sujeto, para que le aproveche el fruto de este Sacramento? *Resol.* Quatro. 1. El ser baptizado. 2. Que sea viador. 3. Indigencia, ò necesidad de el fruto de este Sacrificio. 4. Disposicion, esto es, que no este excluydo de la participacion de el Sacrificio, como lo està el excomulgado. El *estàr en gracia*, solo se requiere para lograr el fruto satisfactorio. De que *se infiere*: 1. que no aprovecha à los que estàn en termino, como son los Condenados, y Bienaventurados. Mas en honra de estos se puede ofrecer en accion de gracias à Dios por la gloria, à que levantò à sus Siervos. *Trid. citat. cap.* 3. 2. Que no aprovecha à los que estàn en el Limbo, assi por estàr en termino, como por no ser miembros de Christo, en acto, ni en potencia. 3. Que puede ofrecerse por los que estàn en el Purgatorio; porque no estàn en termino, y porque son miembros de Christo, y estàn necessitados, y en estado de gracia; y, aunque ayan muerto excomulgados por la Iglesia, no estàn sujetos à su juyzio, por lo invisible de su estacion.

32. *Resol.* El Sacrificio de la Missa es aplicacion de el Sacrificio de la Cruz: *atqui* Christo en la Cruz se ofreciò por todos los Hombres, Fieles, y Infieles, como consta de S. Pablo 2. *Cor.* 5. de el *Trid. Sess.* 6. *cap.* 3. de las condenaciones de Inoc. X. à la Proposicion 5. y de Alexand. VII. à las Proposiciones 4. y 5. de sus Decretos; luego la Missa se puede ofrecer por todos. *Resp.* Los Sacramentos son aplicacion de los Meritos de Christo; y segun su institucion (exceptuando el primero) no aprovechan à los Infieles; y assi es compatible, que Christo por su acto se ofreciesse por todos en la Cruz, y que no quisiesse, que el acto de ofrecerle el Sacerdote, se estendiesse à todos. La razon es de Escoto *quolib.* 20. y es, que en los Sacrificios, mira Dios primero al que ofrece los Dones, y acepta estos, segun es acepto aquèl como consta *Genes.* 4. *Respexit Dominus ad Abèl, & ad munera eius.*

33. De aqui es, que en los Sacrificios, que haze la Iglesia, no se ha de atender solo, para su aceptacion, à lo que se contiene en la Obla-

Oblata, ſino tambien à la razon, porque Dios lo acepta, que es, ſer acepta à Dios eſſa miſma Iglesia. La razon objetiva de *ſer acepta à Dios*, es ſu buena voluntad: y como eſta es limitada, de aqui es, que ſu Sacrificio no equivale, en quanto *à ſer acepto à Dios*, al Sacrificio de la Paſsion, en que Chriſto fue el inmediato Oferente por vn acto de vna voluntad, *obra* ſobre naturalizada por los Dones, eſtando en el orden de la Divinidad por la Perſona: y por eſſo congruamente se estiende à todos eſte Sacrificio en la Cruz, y ſe limita el de la Iglesia, en la Miſſa, à los Fieles. Mas es mas acepto aquello, por que se pide, que ſe acepte vn obſequio por alguno, que el obſequio ofrecido, razon el Phil. 1. Poſt. *Propter quod rogamus quodcunque tale, & illud magis*: *aquel* la Iglesia pide à Dios, que por la Paſsion de Chriſto acepte el Sacrificio de la Miſſa por *tal ſujeto*: luego el Sacrificio de la Miſſa no es tan acepto, como el de la Cena, y el de la Paſsion. *Tum ſic*: eſta mayor, y menor aceptacion, no puede ſer por razon de lo contenido en la Oblata, porque es vn miſmo Chriſto: luego es por razon de ſer mas, ò menos acepto el Oferente inmediato. *Scot. cit.*

34. *Dud.* 8. Què *intencion* ſe requiera para aplicàr el fruto eſpecial de la Miſſa? *Reſol.* Baſta la habitual. *Vid. Trat. XVI. Art. IV. §. Dud.* 9. Quando ſe aya de hazer la aplicacion? *Reſ.* Debe hazerſe en el 1. *Momento*: pero puede hazerſe en el ſeguiente, ſiguiendo la Sentencia, que la Sumpcion es de la eſſencia del Sacrificio. ¶ *Dud.* 10. Si es valida la *aplicacion*, que haze el Subdito contra la voluntad de ſu Prelado? *Reſol.* Eſto: porque la aplicacion es aneva à la accion de Miniſtro, y no lo es el Prelado en el Sacrificio de el Subdito; pero el Subdito pecarà gravemente contra Obediencia, ò contra Juſticia, ò contra vno, y otro. *Scot. ap. Lit. H. Mſtr à num.* 60. *ad* 75.

Art. VIII. De el juſto Eſtipendio por celebrar Miſſa.

35. *Dud.* 1. QUAL ſea el *Eſtipendio* juſto de la Miſſa? *Reſol.* El taſſado por Conſtitucion Synodal de el Obiſpado, ò por Coſtumbre legitimamente introducida. ¶ *Dud.* 2. Si ſe pueda llevar dinero, ò coſa temporal, por dezir Miſſa? *Reſol.* Puede. *Vid. Trat. XIV. Art. III.* Y puede llevarlo el Sacerdote, aunque ſea rico, porque merece, que le ſuſtente aquèl, à quien ſirve. *Scot. 4. d. 5. q. 2. in fine.* ¶ *Resl.* Luego el Parroco, por adminiſtrar Sacramentos, puede llevàr dinero. *Reſp.* Niego: porque es Proposicion, que condenò Inocencio XII.; y porque es falſo, que por

lo

lo que està obligado à hazer de justicia, pueda licitamente llevàr cosa alguna: y assi, ni al Parroco por los Sacramentos respecto de sus Feligreses, ni al Obispo por los Ordenes respecto de sus Diocesanos, es licito, llevàr intereses algunos. *Notese*, que, tal vez con la ocasion de administrar Sacramentos, le dan los Feligreses al Cura por su pobreza, v. g. quatro reales; y esto no lo prohibe el Papa. *Vid sup. Trat. XIV. à num.* 30.

36. *Dud.* 3. Si el Parroco està obligado à dezir algunas Missas por el Pueblo? *Resol.* Estalo. *Trident. Sess.* 23. *cap.* 1. Y segun la *mas comun* opinion, cumple, con aplicar la Missa por sus Feligreses, en los dias mas Solemnes de el año, de suerte, que, respecto de las Fiestas Solemnes, no sea el numero parva materia: y en estos dias no puede llevàr por la Missa otra limosna; pero debese estàr à la Costumbre. ¶ *Dud.* 4. Si el Sacerdote, à quien se encomendò vna Missa de *mayor estipendio*, satisfaga por medio de otro, dandole el estipendio ordinario, y reservando para si la otra parte? *Resol.* No satisface; y lo contrario es la Proposicion 9. de las condenadas por Alexandro VII. Esto no se entiende, quando la mayor limosna proviene, de ser las Missas de Capellanias proprias, de Beneficios, de Fundaciones, ò por titulo de amistad, parentesco, ò otro especial. ¶ *Dud.* 5. Si sea contra justicia, y fidelidad, recibir limosna por muchos Sacrificios, y ofrecer vno solamente? *Resol.* Esto; y lo contrario es la Proposicion 10. de las condenadas por Alexandro VII; y se ha de entender, aunque las limosnas sean insuficientes, y dadas por vna, ò muchas personas; porque el que dà el estipendio para vna Missa, pacta, que se le apliquen todos los frutos, que por èl se pueden aplicar.

37. *Dud.* 6. Por quanto tiempo, despues de recibida la limosna, podrà el Sacerdote *diferir* las Missas, sin pecàr mortalmente? *Resol.* Por *setenta*, dize Porcio, y es la Opinion màs extensa. Pero, quando se carga de la Missa, porque alguno salga de vn pleyto, ò de vna enfermedad, debe dezirla el mismo dia, si puede; y sino al otro. Lo mismo se ha de dezir de las Missas de San Gregorio; porque sobre ser Missas atadas se el ser consecutivamente dichas. ¶ *Dud.* 7. Si dexàr de dezir vna sola Missa, de q̃ se hà recivido estipendio, sea pecado mortal? *Resol.* La parte *affirmativa* es mas probable: no por el daño temporal de el estipendio; sino por el espiritual de la privacion de vn Sacrificio, à que tiene derecho el que diò la limosna: y por esso es *comun*, que peca gravemente el que hurta vna aguja, sin la qual no gana el dueño el remedio de su necessidad, el qual gnàra con ella. ¶ *Dud.* 8. Si los Con-

Conventos Regulares deban oyr la Miſſa Mayor por los bienhechores? *Reſol.* Lo probable, ſegun Derecho, que no; porque es probable, que no ſea Colegiales; pero por la coſtumbre, podrà mortalmente el Prelado, que no la aſſiſtirà, ni puede Prelado particular hazer coſtumbre contra la vniuerſal de la Religion, ni tampoco de la Provincia. *Poteſt. Reiſſenſt Moſtr. à num. 75. ad 81.* La *Reduccion* de Miſſas toca à los Obiſpos, Abades, Synodos, y Capitulos Regulares. *Vid. Bord. in Conſil. Regal. 1. Reſ. 25. Peyr. in addit. Conſt. 27.*

Art. IX. De la Igleſia, en que ſe puede dezir Miſſa.

38. *Dud. 1.* SI ſe puede dezir Miſſa fuera de la Igleſia? *Reſol.* 1. Es illicito de Derecho comun; y el dezirla, es pecado mortal. *Diſſ. 1. de Conſecr. Trid. Seſſ. 22. cap. de obſerv. & evit. Scot. 4. diſt. 13.* 2. En caſo de neceſſidad, como de aver tanta gente, que no quepa en la Igleſia, ſe puede dezir Miſſa fuera de la Igleſia, con licencia de el Obiſpo, ſi ſe puede aver comodamente; y ſino, baſta la preſumpta. 3. De camino, no eſtando Igleſia, ſe puede dezir Miſſa fuera de ella. *Cap. concedimus. de Creſcerat. diſt. 1.* 4. El Obiſpo puede dezir Miſſa fuera de la Igleſia, yendo de camino; pero en donde la dixere, no puede dezirla otro Sacerdote, ſin eſtàr preſente el Obiſpo; porque eſta regalia es perſonal. *Cap. vlt. de Priuil. in 6.* 5. Los Regulares pueden hazer Capillas, y Oratorios, en los Conventos, y Granjas (ſin dependencia de los Ordinarios) y alli dezir Miſſa, dàr la Euchariſtia, y otros Sacramentos à los Vaſſallos, y moradores de aquellos Lugares; como no perjudiquen à los intereſes de la Parroquia: eſto es, como no le quitẽ con eſſa ocaſion coſa, q̃ pertenezca à *Diezmos*, y *Primicias*. Aſsi lo declarò Sixto IV. Ni obſta el Tridentino *Seſſ. 22. cp. de Obſerv. & Evitand.* porque los dichos Oratorios Regulares no ſon privados, ni *omnino extra Eccleſiam*, pues tienen inmunidad Eccleſiaſtica, como declarò Inocencio IV. y Leon X. à diferencia de los Oratorios particulares, de que habla el Concilio. *Ibi: In privatis domibus.*

39. *C.* Por Decreto de N. Santiſsimo P. Benedicto XIII., que oy felizmente governa, en que confirma otros dos Decretos de los Predeceſſores Clemente XI., y Inocencio XII. ſe determina, que ningun Regular pueda vſar de Altar portatil, ni erigir Altar en ſu Celda. *Item*, que ningun Sacerdote Secular, ni Regular, pueda dezir Miſſa en Oratorio particular los dias mas Solemnes de Paſcuas; y que en todos los demas dias de el año no pueda dezirſe en ellos mas que vna Miſſa; y eſſa

antes de medio dia. *Veanse las Bulas.*

40. *Dud.* 2. Si se puede dezir Missa en Iglesia violada, y quando esta lo quede? *Resol.* 1. Puede violarse la Iglesia de muchas maneras. 1. Con Homicidio voluntario injurioso, hecho en la Iglesia. De que queda excluydo, el homicidio casual; el defensivo; el morir en la Iglesia, siendo herido fuera de ella; el q[ue] pecado en la Iglesia, sin efusion de sangre, muriendo fuera de ella; el muerto en el tejado de la Iglesia, ò ahorcado de sus paredes. Ni, quanto à este efecto, se llama Iglesia el Aposento anexo; ni el Campanario; ni la Sacristia, sino que sea Capilla; ni las Tribunas, que estàn fuera de la Iglesia, y anexas à vna casa, para oyr Missa; ni las Iglesias (aunque *alias* consagradas) derribadas por las paredes; que por el techo, no dexan de ser Iglesias. *Cap. Propositi. de Conserat. Eccles. cap. Matum. de Consecr. dist.* 1. *Cerb. in Sum. q.* 12. Violase lo 2. la Iglesia por effusion de sangre, nacida de percussion, que sea pecado mortal; que otra qualquiera se reputa por casual. Lo 3. *per effusionem voluntariam seminis humani, in fœminis humanis, in fœdi ienti quamvis.* Ha de ser publica de hecho, ò por confession juridica, ò por suficiente probanza; y se ha de sentenciar. Que en esto no se entiende el vso matrimonial, es probable. *Glos in cap. Ecclesia. de Conf. dist.* 1. Lo 4. se viola, quando vn Excomulgado vitando, vn Pagano, ò vn Infiel se entierra en ella. *Cap. Consulisti. de Consecr. Eccl. Cap. Ecclesia.* 1. & 2. *de Consecr. dist.* 1. Son comprehendidos los niños, que mueren sin Baptismo; menos q[ue] mueran en el vientre, y muera la madre, que en tonzes se juzga parte de la madre difunta.

41. *Resol.* 2. El que dize Missa en Iglesia violada, peca mortalmente; porque obra contra vn impedimento Canonico en materia grave. 3. Por dezir Missa en Iglesia violada, no se incurre en Censura. Ni el q[ue] la oye la incurre, el que la dize en Lugar entredicho. *Cap. is, qui de Sent. excom. in 6.* porque son distintos impedimentos Canonicos, y no pueden ser indistintas las penas contra los agressores. 4. Con causa justa, y licencia del Obispo, puede dezirse Missa en la Iglesia, que se violò, antes de reconciliarla; assi porque, *stante justa, & rationabili causa*, que le dè licencia para celebrar en Lugar no Consagrado; como porque se puede celebrar en donde *rationabiliter* el Obispo lo permitiere. *Cap. Missa. can. Ecce ego. de Consecr. dist.* 1. Por cuya razon es licito celebrar en las Tierras Septentrionales, en lugares, en que estàn enterrados Herejes.

42. *Resol.* 3. Si, principiado el Canon, se violase la Iglesia, se debe proseguir la Missa hasta la Sumpcion. Si sucediese antes de el

Cap.

Canon, puede el Sacerdote reconciliarla, ſi eſtà ſolo bendita, conforme al Ritual Romano; ſi eſtà Conſagrada, debe dexàr la Miſſa; porque ſolo el Obiſpo, ò quien tenga ſu licencia, puede reconciliarla. 6. Los Prelados de la Orden de N. P. S. Francisco pueden reconciliar las Igleſias Conſagradas violadas, con agua que ellos miſmos bendixeren, ſin neceſsitàr, que la bendiga el Obiſpo, ſi eſte eſtuviere diſtante dos dieras, que ſon veinte millas Italianas. Es privilegio, que concediò Leon X. *Villalob. 1. p. Tract. 8. diſ. 23. & 24. Noteſe*, que el no poder dezir Miſſa licitamente en el Mar, y ſobre los Rios, es por el peligro de que ſe vierta la Sangre; y ceſſando eſte peligro, es licito. *Villal. 1 p. Tract. 8. diſ. 24.*

Tratado Vigeſimoprimo.

DE EL SACRAMENTO DE EL MATRIMONIO.

De quo Subt. Doct. 4. diſt. 16. & ſeq. Maſtr. diſp. 20.

ART. I. DE LAS ESPONSALES.

N. 1. *Duda* 1. QUE ſean Eſponſales? *Reſol.* Son *Futurarum Nuptiarum voluntaria, & deliberata promiſſio inter perſonas jure habiles, ſigno aliquo ſenſibili expreſſa.* De que ſe deduce, ſer neceſſarias quatro Condiciones para las Eſponſales. 1. Que la *promeſſa* ſea libre, voluntaria, y deliberada, à lo menos con aquella deliberacion, que es ſuficiente, para el pecado mortal; no extorcida, ni hecha por miedo grave, porque es nula, aunque ſea jurada. 2. Que la promeſſa ſea reciproca, y aceptada de los Deſpoſados, por ſi, ò por Procurador, eſpecialmente diputado para eſte fin; ſegun el mas comun ſentir no baſta la aceptacion ſin la promeſſa; aunque tambien es probable que la aceptacion es repromiſsion virtual. Quando ſe haze la promeſſa al que no tiene *ſiete años*, ſe ha de eſperàr, à que los cumpla; y ſi entonzes la acepta, aunque no reprometa, queda el promitente obligado à cumplirla. 3. Que la promeſſa ſe expreſſe con ſeñal ſenſible. 4. Que los Contrayentes ſean habiles, teniendo vſo de la razon, y lo màs,

que se requiere para el futuro Matrimonio.

2. *Dud* 2. Si sean validos los Esponsales, hechos con vso de razon antes de los siete años? *Resol.* No lo son; porque es accion, que, para ser valida, requiere por Derecho determinado tiempo, hecha antes, es nula; y para la validez de los Esponsales, pide el Derecho siete años cumplidos. Ni obsta el vso de la razon, conque algunos juzgan prueban que son validos; porque ellos mismos dizen, que las Leyes no miran à raros contingentes, sino à lo que *frequenter accidit*. ¶ *Dud.* 3. Si peca gravemente, el que contrae antes de los siete años? *Resol.* No peca; porque, ò no tiene vso de razon, ò, aunque lo tenga, no haze agravio al otro, pues solo promete, en quanto puede. ¶ *Dud* 4. Si los que tienen impedimento, pueden contraer Esponsales? *Resol.* No pueden; porque no obliga la promessa de cosa illicita. ¶ *Repl.* El que promete *cessare*, *si haya dispensa*, queda obligado, cumplida la Condicion: luego los Esponsales son validos con impedimento. *Resp.* Queda obligado por la promessa, no por los Esponsales. ¶ *Dud* 5. Si sean validos los Esponsales Clandestinos? *Resol.* Son; porque el anular el Tridentino los Matrimonios Clandestinos, no se estiende à los Esponsales. *Vid Trat. V. Art. II.*

3. *Dud.* 6. Si los Esponsales obliguen gravemente, en ambos Fueros, à contraer Matrimonio, quando no ay justa causa, para que se dissuelvan? *Resol.* Obligan; porque es Contrato oneroso en materia grave. ¶ *Dud.* 7. Si el Juez Eclesiastico puede obligar con Censuras, à cumplir los Esponsales, al que no quiere sin justa causa? *Resol.* Puede; porque es de su oficio, el que se dè à cada uno lo que se le debe por Ley; pero en caso, que de el Cumplimiento se temam graves daños, no deben obligar, à que se cumplan, aunque estèn juradas; porque este es mayor daño. ¶ *Dud* 8. Si la *palabra* de Matrimonio, sin animo de prometer, induzga obligacion? *Resol.* No la induce en el Fuero interno; porque en donde no ay consentimiento, no ay promessa, ni Contrato. Lo contrario es en el Fuero externo; porque por las palabras se reputan las promessas. *Dott Subt.* 3. *d.* 39 *q.* 1.

4. *Dud* 9. *An detur pars virgines*, con palabra fingida de Casamiento, esse obligado à casarse con ella, ò à dotarla? *Resol.* Si la doncella pudo conocer con facilidad, que esa fingida la promessa, no tiene ninguna obligacion; porque se reputa ella por ciente, y consciente, en que no ay injuria, ni engaño. Tampoco tiene obligacion alguna, *si aya intervenido ruego*, y la palabra fuesse en oposicion de serlo; ò se tratò despues con otro. Mas si ella no pudo conocer la ficcion, y con-

consintiò, movido de la promessa, que se le obligacion de dotarla, ò casarse con ella? *Resol.* Es probable, que le corresponde dotarla, si es necesario, y que tiene obligacion à esto. Tambien es opinable, que debe casarse, por razon de fidelidad, aunque no de justicia. La *mas comun* es, que debe casarse con ella; porque en el Contrato *innominado*, si una parte cumple, tiene el otro obligacion à cumplir, mudo de los Contratos nominados, quando la cosa recibida de ellos, sobre todo es en perjuicio de tercero. Pero, si en el pueblo ha perdido de su Nobleza, y de todos los excesos de conveniencias, que tendria en la dotada, parece inconveniente, el que deba de justicia casarse con ella.

5. *Dud.* 11. Si el que con Voto de Castidad *defloravit virginem* con palabra de Casamiento, està obligado à casarse con ella, ò à cumplir el Voto? *Resol.* Si ella no estubiera de el Voto, de nada le queda dolor; porque ella permitiò su mismo daño con toda fe: pero sino lo sabia, debe casarse con ella: porque la obligacion de los Esponsales es de justicia, y es mas estrecha, que la que nace de el Voto. Pero, si à ella no le le fuè notable el yerro, y puede casarse con otro, con tanta conveniencia, como sino hubiera sido tropiezo alguno, tiene òl obligacion à cumplir el Voto. ¶ *Dud.* 12. Si la infidelidad de el Esposo, ò Esposa, tenga malicia distinta de la simple transgresion, confesada, de el Sexto Precepto? *Resol.* No la tiene: porque la accion, que por los Esponsales adquiere un Desposado respecto de el otro, es de tenerle por suyo *tempore futuro*, y esta accion no se escluye por el pecado.

6. *Dud.* 12. Quando està obligado à casarse el Desposado? *Resol.* Al cabo del Subsecuo, y inmediatamente, quando la otra parte lo pidiere, conforme à lo que se dirà en otros Dudas. Pero si la Esposa, *praevidet aversionem* de su amante à ex lisuria derecho, debe el Desposado casarse, aun antes de lo dicho. *Vide Salab. y otros.* ¶ *Dud.* 13. Si entre los Desposados *fuerint aliquae copulae, & factae? Resol.* La delicion [illegible] de la copula futura, es pecado mortal. *Vid. Trat. X. de Vi.* Tambien son pecado mortal las tocaciones entre los Desposados, que no son à fin de casarse. Por buena cosa, *amplexus, & osculi non sunt peccata*: por la calidad, son venibles: y por delectacion venerea, son pecado, porque no tienen à este consentido efecto entre los Desposados, y por el peligro de incontinencias: y lo dige-

ge

ge de la condenacion de Alexandro VII. à la Proposicion 40. de su Decreto.

7. *Dud.* 14. Porque causas se *dissuelvan* las Esponsales? *Resol.* Por *ocho* principalmente. 1. Por consentimiento de los dos: porque de las mismas causas, de que nace la obligacion, de las mismas puede nacer el que cesse: y esto, aunque sean juradas; porque cessa el fundamento de el juramento, que es la promessa. 2. Por la entrada en Religion, aun antes de professar; de suerte, que el otro puede contraer Esponsales, ò Matrimonio. Pero si el que entrò en Religion, no professa, puede ser obligado de el otro, à casarse, porque buelve al Siglo con las antiguas obligaciones. 3. Quando vno de ellos hizo voto de Castidad, ò de ordenarse; porque en las Esponsales se incluye la condicion: *Nisi perfectior vitæ status eligatur*: y queda libre tambien el que no votò, por renuncia de el que votò.

8. Lo 4. quando alguno de ellos contraxo Matrimonio valido de presente; porque es mayor la obligacion de el Matrimonio; pero pecò mortalmente. *Cap. Si inter. Cap. Sicut ex literis. de Sponf.* Si el Matrimonio fue nulo, quedò el inocente libre, pero no el que contraxo invalidamente; porque *non præstat impedimentum, quod de jure non sortitur effectum. De Reg. jur. in 6.* De que *se infiere*, por màs probable, que, disuelto el Matrimonio valido, por muerte de el Consorte, queda obligado el otro a los Esponsales, que antecedentemente avia contraydo, y de que se retirò injustamente; porque si durante el Matrimonio valido, no està obligado à las primeras Esponsales, no es por derecho, que èl hubiesse adquirido, sino por la incompatibilidad de el Matrimonio con el cumplimiento de las primeras Esponsales. Es contra Villal. *Veasse* el P. Mastrio *num.* 82. quien confirma este sentir con el, que debe entrar en Religion por fuerza de el Voto, que hizo antes de casarse, si le muere la muger,

9. Lo 5 quando despues de las Esponsales, se sigue en qualquier de los contrayentes acto carnal consumado, real, ò presumtamente, puede el inocente deshazer las Esponsales; porque *fidem frangenti fides servanda non est.* Y no obsta al Esposo, el que la Esposa fuesse forzada; porque ay tal mudanza, que pueda el Esposo hazerse Bigamo. Si este defecto procediò en el Esposo à las Esponsales, no puede deshazerlas la Esposa, porque no padece ignominia con el tal Esposo; pero si procediò en la Esposa el tal defecto, y el Esposo la suponia donzella, puede este deshazer las Esponsales; assi porque padeze ignominia con tal Esposa, como porque huvo dolo en el Contrato. Lo mismo es, quando el

el Esposo contrae con la viuda deshonesta, en suposicion de que guarda las leyes de su viudez; pero si el Esposo contrayo con tal afecto, que, aunque supiera estos defectos, no dexàra de contraer; ò sabiendo algunos de estos antes de contraer, supo, despues de contraer, muchos mas; ò despues de saber los tales defectos, la conociò torpemente, y contrayo con ella, no puede retroceder; porque cede en materia, que puede cederse.

10. La 6. quando se pone tiempo señalado, aquèl, por quien no quedò casarse à su tiempo, queda libre, no el otro; y quedan libres ambos, si quedò por uno, y otro; pero si se determinò el tiempo, no para que feneciesse la obligacion, sino para solicitar à la obligacion su efecto; pasado, no se extingue la obligacion de ninguno. 7. Quando uno de los Desposados, sin consentimiento de el otro, se ausentò muy lexos, y no viene, aviendole esperado tiempo competente, el otro queda libre. La 8. (Y es regla general para muchos casos) quando se mudan las cosas notablemente, de forma, que si la mudanza, se huviera previsto al principio, impidiera el Contrato; v. g. hazerse uno de los Desposados leproso, muy pobre, ò averse descubierto vil, ò infame, &c. *Cao. Quem adnod. de jure jurand. Notese*, que es muy probable, que se puede poner *pena* en este Contrato. Y todos los Textos, que se citan por la opinion contraria, hablan de este Contrato, quando es ilìcito, ò invalido. *Reiffenst. in jus. Can. tom. 4. tit. de spons.* Es contra Villalobos. *Mastr. à num. 64. ad 86.*

Art. II. De la Existencia, Institucion, Essencia, Division, y Indissolubilidad de el Matrimonio.

12. *Dud.* 1. SI se dè Matrimonio? *Resol.* Dàse; y consta de el *Trid. Sess. 24. Can 1.* ¶ *Dud.* 2. Quando aya sido instituydo? *Resol.* Fuè, en quanto Contrato, en el Paraìso por Dios N. S. quando dixo: *Relinquet homo Patrem, & Matrem, & adherebit Uxori sue, & erunt duo in carne una. Gen. 2. Scot. d. 26.* Este Contrato permaneciò despues de la caydà de el Hombre por el primer pecado, para la propagacion de el genero humano, y se le añadiò el ser remedio de la concupiscencia. En la Ley Evangelica le elevò Christo S. N. à ser Matrimonio en razon de Sacramento. *Trid. cit.* Unos dizen, que le instituyò en las Bodas de Galilea; otros dizen con mas probabilidad, que le instituyò, quando refiriendo su institucion en razon de Contrato, dixo por S. Mathèo 19:

Qui-

Quod Deus conjunxit, homo non separet: y aquèl *Deus conjunxit*, dize algo mas, que Contrato. *Scot. ut.* ¶ *Dud.* 2. En quantas cosas se pone la conficiencia el Matrimonio en razon de Contrato? *Resol.* En dos. 1. En quanto *vinculo*, que resulta de el Contrato actual, por el qual los Contrayentes estàn ligados, y vnidos, despues que passò el Contrato. 2. En quanto es *Contrato*, que luego passa, y es como causa de el vinculo, que ay entre los ligados.

12. El Matrimonio, en quanto vinculo, es *Nexus indissolubilis inter Maren, & Fœminam, ex mutua translatione potestatis corporum suorum, in se invicem facta, ad procreandam prolem, bene educandam.* Este vinculo, no solo resulta de el pacto de los Contrayentes, sino tambien de la Divina ordenacion, à quien està sujeto. *Scot. 4. d. 31. num. 8. apud Hyperium.* El Matrimonio en quanto Contrato, *Est traditio legitima expressa potestatis corporum Viri, & Fœminæ inter legitimas personas, ad individuam vitæ consuetudinem retinendam. Scot. ut. d. 27. q. 1.* Dizese *Traditio potestatis corporum legitima*, para excluyr la ilicita. Dizese *Viri, & Fœminæ*, para excluyr à las personas de vn mismo sexo, y de otra especie, y à los brutos. Dizese, *inter legitimas personas*, porque deben no tener impedimento. Dizese, *ad individuam, &c.* porque es vn Contrato indissoluble, à diferencia de los demàs.

13. *Dud.* 4. Què sea Matrimonio, en quanto Sacramento? *Resol.* Tiene dos difiniciones: vna física, y es *Signum expressum traditionis mutuæ potestatis corporum inter Virum, & Fœminam, ad prolem deinde procreandam, ex institutione Divina efficaciter significans gratiam conferendam conjugibus ex meritis Christi.* Otra metafísica, y es *Sacramentum Novæ Legis instituta à Christo Domino, ad significandum, & significandam gratiam conjugibus, & animarum contrahentium. Scot. d. 26. n. 17.* ¶ *Dud.* 5. En què se funda el Matrimonio, en quanto Sacramento? *Resol.* Fundase en el Contrato, y no en el vinculo: porque este es permanente, y el Matrimonio, como Sacramento, es *transiente*, como el Contrato. ¶ *Dud.* 6. Porquè se llama Matrimonio? *Resol.* Porque como el Sacramento fue para la propagacion debida, su principal efecto *est ad matrem respectu prolis.*

14. *Dud.* 7. Si la cosa, en què consiste la essencia de el Matrimonio? *Resol.* Puede tomar *in recto, ò in effectu: in radice*, es la potestad, y derecho, que cada vno de los Casados tiene al cuerpo de el otro, para el trato carnal, y esta es la essencia de el Matrimonio: y conforme de su difinicion. *In effectu*, es el mismo trato conjugal real, ò afectivo, y este no es de la essencia de el Matrimonio; porque cada vno de

de los Casados puede renunciar este vso, como lo renunciaron muchos con proposito de guardar castidad, &c. ¶ *Dud.* 8. Qual sea la *materia* de este Sacramento? *Resol.* Los cuerpos de los Contrayentes, *vt mutuè tradenda*, son la materia *remota*. El ser los cuerpos entregados actual, y realmente, es la materia *proxima*, ò aplicacion de la remota. ¶ *Dud.* 9. Qual sea la *Forma* de este Sacramento? *Resol.* Es el consentimiento, ò aceptacion de los Contrayentes, expressa por palabras, ò otras señas equivalentes, conque cada vno se entrega de lo que le entrega el otro.

15. *Dud.* 10. Què *Condiciones* pide el Matrimonio, para ser valido? *Resol.* Quatro. 1. Libre consentimiento, exteriòrmente explicado. 2. Que aquella *exterior explicacion* sea delante el Parroco, y dos testigos. 3. Que los Contrayentes tengan la edad, que pide el Derecho, que son *catorce* años en el varon, y *doze* en la muger, *nisi malitia suppleat ætatem*; pero si esto no lo decide el Juez, puede anularse el tal Matrimonio. 4. Que no aya entre los Contrayentes impedimento dirimente; de que se dirà en el *Art. V.* ¶ *Dud.* 11. En quantas maneras sea el Matrimonio? *Resol.* En tres: Legitimo, Rato, y Consumado. *Legitimo*, es el que se contrahe con legitimo consentimiento entre personas no impedidas por naturaleza, qual suele ser el de los Infieles; y este no es rato, porque se puede deshazer. *Gloss. in cap. Quanto. de divort. Rato*, es el que ay entre los Fieles antes de la consumacion, y incluye en si el legitimo, y se le añade, el ser Sacramento. *Consumado*, es el que se perficiona por el vso conjugal.

16. *Dud.* 12. Si el Matrimonio de los Infieles, despues de la venida de Christo, sea Sacramento? *Resol.* No lo es; porque sin el Baptismo no se puede recibir otro Sacramento. ¶ *Dud.* 13. Si dispensando el Papa, en que se casasse el Fiel con el Infiel, fuera el Matrimonio Sacramento? *Resol.* No lo fuera; porque, como no puede el Papa dispensar en que sea Fiel el Infiel, assi no puede hazerle capàz de recibir este Sacramento, estando en su Infidelidad. Otros dizen, que de parte de el Fiel fuera Sacramento; pero lo contrario es *mas comun*, y mas probable: porque el Contrato, que se requiere para el Sacramento, tiene algunas leyes, à que no se sujeta el Infiel. ¶ *Dud.* 14. Si quando dos Casados Infieles se convierten à la Fè, se haga su Matrimonio Sacramento? *Resol.* Afirman algunos Doctores; pero la contraria es *mas probable*, porque la razon de Sacramento està anexa à vn Contrato *infieri*, por ser este Sacramento *transeunte*; y como el Contrato

trato antecedente à la conversion, no fue de personas baptizadas, y *aliunde* no perseverà; de aqui es, que no ay, que se elève à la dignidad de Sacramento, aunque el Baptismo haga indissoluble el vinculo de el passado Contrato; y assi nunca este Matrimonio puede ser Sacramento. *Hyppens d. 36. n. 58. contra Brancat.*

17. *Dud.* 15. Si entre los Baptizados se pueda dàr Matrimonio, que no sea Sacramento? *Resol.* Defienden, que nò, algunos Doctores, fundados en que, por institucion de Christo, la razon de Contrato es en el Matrimonio inseparable de la de Sacramento; y assi las personas baptizadas, que contraxeron Matrimonio, sin intencion de hazer Sacramento, no hizieron Contrato valido. La opinion contraria llevan otros muchos, como *mas probable* en sentir de Escoto: porque no ay Sacramento faltando la intencion de el Ministro; y los Contrayentes, que son el Ministro, pueden tenèr intencion de celebrar el Matrimonio como Contrato, y no como Sacramento; y no ay Ley, que anule como invalido este Contrato. Al fundamento contrario se *responde*, que Christo en la Ley Evangelica no mudò la naturaleza, que tenia el Contrato Matrimonial en la Ley Antigua; y solo le elevò à la dignidad de Sacramento, haziendo que signifique practicamente gràcia santificante; y assi, sin esta formalidad de Sacramento, queda la naturaleza de Contrato. Acerca de el sentir de el Sabal Doct. en la *disp. 26. lit. L.* se divide en los Escotistas.

18. *Dud.* 16. Si el Matrimonio, legitimamente contrahido entre Catholicos, se puede dissolver por autoridad humana, despues de *consumado*? *Resol.* No puede (ni aun si se consumò en el Bimestre, por mutuo consentimiento de los Contrayentes); porque el Derecho Divino lo prohibe. Pero si dentro de los dos meses primeros el marido violentò à su muger, no se consumò el Matrimonio; y assi puede la muger entràr en Religion, dentro de el dicho tiempo; porque nadie pierde su derecho por injuria, que recibe de otro. Pero el marido se detendrà, para casarse, hasta que muera la muger. *Felix Potest. tom. 1. num. 2.* ¶ *Dud.* 17. Si sea indissoluble el Matrimonio, *rato* de los Catholicos? *Resol.* Esto sino es en dos casos: 1. quando uno, antes de consumàr el Matrimonio, professa solemnemente en Religion: *Trid. sess. 24. Can. 6.* y en tal caso, el que queda en el Siglo se puede casar. 2. Quando el Papa con causa justa, por relaxacion, interpretacion, ò institucion, dessobliga à los Contrayentes de el *vinculo* de el Matrimonio rato, como lo hizieron muchos Papas por *Divina Autoridad*. Que tengan esta, se prueba, de que, teniendola para dessobligàr à

à vn Solemnemente Profeſſo de el vinculo de vn *Voto*, que dirame vn Matrimonio *rato*, con mas razon la tendrà para lo menos, que es deſſobligar directamente de el *vinculo* de el Matrimonio *rato*. *Vid. Trat. II. num. 15. & ſequentib.*

19. *Dud.* 18. Si ſe diſſuelve el Matrimonio de los Infieles, quando vno de ellos ſe convierte à la Fè, y otro no? *Reſol.* Diſſuelveſe, aunque ſea conſumado. *Cap. Gaudemus de Divort.* Pero ſi el convertido quiere habitàr con ſu Conſorte Infiel, puede hazerlo. *Maſſe, à num. 16. ad 24. & à num. 57. ad 64. ex Subt. Debt. diſt. 51.*

Art. III. De el Conſentimiento neceſſario para el Matrimonio.

20. *Dud.* 1 QVantas *Condiciones* debe tenèr el Conſentimiento para ſer valido el Matrimonio? *Reſol. Quatro.* 1. Que ſea *mutuo*, en lo prometido, y aceptado. 2. Què ſea *eficàz*: pues por el ſe entregan de preſente las poteſtades en los cuerpos. 3. Que ſea plenamente *deliberado*. Y ſon tan neceſſarias eſtas Condiciones, que, aunque la Igleſia puede con Cenſuras obligar à algunos, à que ſe caſen, no puede hazer, que, ſi ellos no conſienten, queden caſados. 4. Que el conſentimiento interno ſe *expreſſe* por ſeñales exteriòres, porque el Matrimonio, en quanto Contrato, y en quanto Sacramento, debe ſer ſenſible. ¶ *Dud* 2. Si revelaſſe Dios à vno de los Contrayentes el conſentimiento de el otro, ſeria Cuntrato, y Sacramento? *Reſol.* No lo fuera, como aora lo es; y ſucedio de otra eſpecie, ſi Dios lo inſtituyeſſe. ¶ *Dud.* 3. Si ſea neceſſario, que los Conſentimientos ſean à vn miſmo tiempo? *Reſol.* Baſta, que tengan *ſimultad moral*. Pero ſi es tanta la diſtancia de tiempo, que en los conſentimientos no aya conjuncion moral, no vale el Cõtrato. *Scot. d. 26.*

21. *Dud.* 4. Si ſea valido el Conſentimiento *condicionado*, quando la condicion es de preſente, ò de preterito, y no ſe opone à la ſuſtancia de el Matrimonio? *Reſol.* Eſlo: porque el que conſiente debajo de eſta condicion, tiene animo de obligarſe en ſuppoſicion de que exiſta la tal condicion, *v. g. conſiento, ſi tienes veinte años, ò ſi te ha dexado por heredero fulano.* Y ſegun la opinion *mas comun*, cumple la condicion exiſta, aunque no tenga noticia de ſu exiſtencia: el que la pone, tiene el Matrimonio ſu valor; porque la condicion no ſe puſo ſobre la noticia, ſino ſobre la exiſtencia. *Maſſe. 4. Sent. diſp. 7. n. 151.* ¶ *Dud.* 5.

Si sea valido el consentimiento debajo de futuro necessario; v. g. *consiento, con tal que mañana nasca el Sol?* *Resol.* Eslo, como el que consiente conozca, que la condicion es necessaria, y no contingente; y comienza à ser valido el Matrimonio luego al instante. Pero sino conoce la infalibilidad de la condicion, no es valido el consentimiento, hasta que exista.

22. *Dud. 6.* Si es valido el consentimiento, que pende de vna condicion torpe, v.g. *consiento si fueres ladròn à lo adelante?* *Resol.* Eslo porque no es contra la sustancia de el Matrimonio. Si la condicion es, que *le dè palabra de hurtar*, y promete luego hazerlo, el consentimiento es valido de presente; porque es de contraher debaxo de vna condicion, que yà existe. *Notese*, que no està despues obligado à cumplirlo; porque es promessa de cosa ilicita. ¶ *Dud 7.* Si sea nulo el consentimiento, que pende de condicion contraria à la sustancia, ò bienes de el Matrimonio, v.g. *consiento, si malogras la generacion por medios ilicitos?* *Resol.* Eslo. *Cap. Fin. de Condition. apposit.* ¶ *Dud. 8.* Si sea nulo el Matrimonio, quando la condicion, q en algun modo se le opone, es licita, v.g. *consiento, si guardamos perpetua Castidad?* *Resol.* La parte afirmativa es probable; pero *mas comun, y mas probable* es la *negativa*. Fundase esta, en que el dominio de vna cosa es separable de su vso; y assi pueden los Contrayentes poner por condicion de el consentimiento, el que no aya de aver exercicio de la mutua potestad en sus cuerpos, sin faltar à lo que es de essencia de el Contrato. Ni esto es contra los bienes de el Matrimonio: pues aun queda lo indissoluble, la obligacion de fidelidad, y de no impedir la generacion por medios ilicitos.

23. Y aun es *muy probable*, que no se necessita, que el consentimiento mire indirectamente al vso de el Matrimonio: y tal se dize, que fuè el consentimiento de Maria Santissima, para casarse con S. Joseph. Y si se atiende el acto de consentir, precissamente, es muy creyble, que ni aun *indirectè* envuelve inspeccion al tal vso. Si se atiende al objeto (q es el tal consentimiento), no se puede percibir sin respecto *indirecto* al tal vso; como el que bebe agua por ser agua, de parte de el acto ni aun *indirectè* mira à la frialdad; pero de parte de el objeto de el acto es necessaria la inspeccion à la frialdad, por ser propriedad suya.

24. *Dud. 9.* Si sea nulo el Matrimonio, quando la condicion es imposible, v. g. *consiento, si tocares con las manos al Cielo?* *Resol.* Eslo *in Foro conscientiæ*; porque el que conoce la condicion imposible, y la pone,

pone, no tiene intencion de obligarse. ¶ *Repl.* Las condiciones *torpes*, y *imposibles*, que se ponen en el Matrimonio, deben estimarse, como si no se huvieran puesto, en favor de el Matrimonio: *Cap. Fin. de Condit. appos.* Esto es ser valido; luego no es nulo. *Resp.* Esto solo prueba, el que pueda ser obligado en el Fuero externo, el que puso la condicion, à que de nuevo consienta. Despues de el Tridentino es caso poco practico; porque prohibe al Parroco, que permita semejantes condiciones. ¶ *Dud. 10.* Si luego, que se cumple la condicion de futuro licita, y honesta, sea valido el Matrimonio? *Resol.* Afirman los Juristas; niegan los Theologos; y tercia el P. Mastrio, diziendo, que es valido en razon de Contrato, como se dixo *Trat. IV. y V.*, y que no lo es en razon de Sacramento; porque para este se requiere materia, y forma actual, la qual no existe precisamente, porque exista la condicion. *Idem ct. 4. Sent. à n. 152. ad 159. & hic n. 116.*

Art. IV. De el Ministro, Sugeto, y Impedimentos impedientes, de el Matrimonio.

25. *Dud. 1.* QUIEN sea el Ministro de este Sacramento? *Resol.* El Ministro, y el Sugeto, que recibe el Sacramento de el Matrimonio, son uno mismo, y son los dos Contrayentes. La razon es, porque en qualquier Sacramento el Ministro es, el que hize el Sacramento, aplicando la materia, y forma; *atqui* los que se casan, son los que aplican la materia, y forma, no solo de el Contrato, sino de el Sacramento; luego ellos son el Ministro. ¶ *Repl.* El Parroco, despues que ha precedido el consentimiento, dize: *Ego vos in Matrimonium conjungo*: luego es Ministro. *Resp.* Estas palabras no son forma de el Matrimonio, y solo significan, que ya el Matrimonio está hecho, como forma declaratoria de persona publica, que la Iglesia tiene determinada para esto; y equivale à estas palabras: *Ego vos declaro conjunctos.* Y dize Villalobos, que el no dezirlas, solo será pecado venial, por ser materia leve.

26. *Dud. 2.* Si quando se casan por Procuradores, ò por cartas, sean tambien los Correos, entre Ministros? *Resol.* Se solo; porque los Procuradores, y las cartas son solo señales exteriores, que explican los consentimientos de los Contrayentes, y ellos son los Contrayentes Ministros. ¶ *Dud. 3.* Si sea valido el Matrimonio, que se contrahe por Procuradores? *Resol.* Esto, como tenga las condiciones debidas; porque antes de el Tridentino era valido; y el Tridentino no innovò nada

do acerca de esto. ¶ *Dud.* 4. Què *Condiciones* se necesitan? *Resol.* Seis. 1. Que el Procurador tenga especial Poder para esto, pues no basta el general. 2. Que el *Poder* sea para contraher con persona cierta, determinada. 3. Que el Procurador no sustituya à otro, sin facultad expressa para ello. 4. Què no esté revocado el Poder al tiempo de el Contrato. 5. Que el Procurador no exceda de el Poder. 6. Que se haga el Contrato delante de Parroco, y testigos. de lo dicho se resuelven muchos casos. *Villalob. hic.*

27. *Dud.* 5. Si el Matrimonio con estas condiciones sea Sacramento? *Resol.* Esto; porque tiene todo lo que se requiere; que es materia, esto es los cuerpos de los Contrayentes; y forma, que son los consentimientos, que expressan los Procuradores, ò las cartas, presentadas, y leydas delante el Parroco, y testigos. ¶ *Repl.* En los demàs Sacramentos se requiere presencia de el Ministro, y de el Sujeto: luego tambien en el del Matrimonio. *Resp.* Està la disparidad: 1. en que el Matrimonio es Contrato, y en èl se funda como Sacramento; y el Contrato es valido entre ausentes: 2. en que la forma de los demàs Sacramentos significa, que el Sujeto ha de estar presente, como *Baptizote*: *Absolvote*; y el Matrimonio solo requiere *Señas*, que expressen el mutuo consentimiento de los Contrayentes, sin determinàr presencia, ni ausencia. *Scot. d.* 26. *&* 27.

28. *Dud.* 6. Si la Iglesia puede instituyr *Impedimentos* de el Matrimonio? *Resol.* Puede. *Trid. sess.* 24. *Can.* 3 *&* 4. Lo qual haze, sin tocàr la materia, ni forma de el Sacramento, sino inhabilitando las personas para el Contrato, ò haziendo el Contrato en sì irrito, y nulo; porque este Sacramento tiene por fundamento el Contrato, y este està subjeto, para ser licito, y valido, à las condiciones, que le pusiere la Iglesia. *Scot. d.* 25. ¶ *Dud.* 7. En quantas maneras sean los Impedimentos de el Matrimonio? *Resol.* En dos: unos *impidientes*, y otros *dirimentes*. Estos le hazen ilicito, y nulo; aquellos, ilicito solo. ¶ *Dud.* 8. Quantos sean los *Impedimentos impedientes*? *Resol.* Antiguamente eran doze, aora algunos de ellos son *dirimentes*, y otros no estan en vso. Los que estàn en vso, son los contenidos en este verso:

Ecclesiæ Vetitum, Tempus, Sponsalia, Votum.
Impediunt fieri, permittunt facta teneri.

29. *Vetitum Ecclesiæ*, es la prohibicion, no solo de el Pontifice, sino tambien de el Obispo, ò de el Parroco, por dàr tiempo al examen de algun

aſgun impedimento; ò por otra juſta cauſa. *Item*, que ſin las tres amoneſtaciones, ò eſtando el Sujeto excomulgado, entredicho, ò en pecado mortal, no puede *licitè* contraher. *Vide Trat XIII. Tempus*, indica la prohibicion de el Derecho, de que ſe celebren Bodas ſolemnes, deſde el Adviento haſta la Epifania, y deſde el dia de Ceniza haſta la octava de la Paſcua. *Trid. Seſſ. 24. cap. 10. de Ref.* Pero con licencia de el Ordinario ſe pueden celebrar ſin ſolemnidad. *Gloſſ. in Cap. Capellan. de Fer. Item*, no es vedado, conſumirſe el Matrimonio, antes contrahido, y ſolo ſe prohibe la Bendicion nupcial de la Igleſia. *S. Buenav. 4. d. 32. p. 4. q. 1. Vid. Trid cit. cap. 1. fol: Horrabar, ut conjuges &c* ¶ *Sponſalia*, es la proſtribicion de caſarſe con otra, debajo de pecado mortal, mientras no ſe diſuelvan las primeras Eſponſales. *Votum*, es la prohibicion de caſarſe, al que tiene hecho *Voto* ſimple de *Caſtidad*, ò de *Religion*; porque el Matrimonio es opueſto al cumplimiento de eſte voto. Y aunque, contrahido el Matrimonio con el Impedimento de voto de Caſtidad, ſea valido, no ſolo el Contrayente peca mortalmente, ſino que le es ilicito el trato conjugal, no ſiendo ſolicitado por ſu Conſorte, y eſto, deſpues de el *Bimeſtre*; que antes no es deudòr, y debe cumplir el Voto: y ſi el otro Conſorte ſupieſſe de eſte Impedimento, pecaria mortalmente en contraher, por complice en el pecado de el otro Contrayente. Pero ſi el impedido conſumò el Matrimonio *intra Bimeſtre*, aunque nunca puede pedir, puede ſiempre pagar, porque ya el otro adquiriò derecho. *Noteſe*, que à eſte Voto ſolo ſe opone, el contraher con animo de conſumar el Matrimonio; y aſsi ſeria ilicito, contraher ſin tal animo, ò con animo de no conſumàr, como conviniеſſe el otro Contrayente; de otra forma ſuera *lujuria*, y genero de engaño, pero no peccàra contra el Voto.

30. *Dud. 9.* Si el que hizo Voto de *Religion*, puede, aviendo conſumado el Matrimonio, pedir, y pagàr el trato conjugal? *Reſol.* Puede; porque ſolo eſta obligado à guardàr Caſtidad deſpues de la Profeſsion, y no antes; y aſsi peccò en no entrar en Religion y profeſſar, que es la materia de el Voto; pero ſupueſto el Eſtado de el Matrimonio, y ſu conſumacion (y todo ilicito) ſolo ſe hizo bilicò para cumplir el Voto, *vivente, & volente vivere*; pero no para lo que ſe ſigue à la conſumacion de ſu Eſtado Matrimonial. *Noteſe*, que ſi ſe casò con animo de *no conſumàr*, no faltò al Voto, ſino à la ſubſiſtencia ſino con animo de ſu Conſorte. ¶ *Dud. 10.* Si el que hizo Voto de *Virginidad*, y deſpues contrahe, y conſuma Matrimonio, queda obligado à guardàr Caſtidad? *Reſol.* No queda; porque la virginidad ſe pierde por el pri-

mer acto, y supuesta su perdida ilicitamente, puede pagàr, y pedir: ¶ *Dud.* 11. Si el Voto Simple de Castidad, que se haze en la Religion de la Compañia, dirimè el Matrimonio? *Resol.* Dirimelo; y consta de vna Constitucion de Gregorio XIII.; y segun doctrina de Escoto, como se dirà aqui en el *Art. VI.*, este Voto no es Solemne; porq̃ no inhabilita *simpliciter*, sino *secundum quid*, esto es, *ex parte Voventis. Vid. Tra. XIV. Art. I. §. II.*

31. *Dud.* 12. Si sea pecado grave, contraher el Matrimonio, con qualquier de estos Impedimentos? *Resol.* 1. Esto; porque qualquier de ellos es materia total de vn Precepto, y assi serà pecado mortal, omitir las *tres Amoneſtaciones*, que deben precedèr, segun el *Trid Sess. 24 cap. 1. de Reform.* ¶ *Dud* 13. Como se ayan de hazer estas Amoneſtaciones? *Resol.* En *tres dias Festivos continuados*, estando junto el Pueblo, y por mandado de el Parroco, para que si alguno tiene noticia de algun impedimento, se le exponga antes que se haga el Matrimonio. Algunos dizen, que basta leerse fuera de la Iglesia, à donde concurra el Pueblo, que assi se salva la intencion de el Concilio. Otros dizen, que no temiendose impedimento, no es pecado grave, omitir vna de las Amoneſtaciones. 2. Tambien pecan gravemente los que assisten al tal Matrimonio, sin precedèr las Amoneſtaciones, sin licencia de el Obispo: y sino consta à los Contrayentes positivamente, que no tienen impedimento derimente, pecan mortalmente, quantas vezes consumaren el Matrimonio; porque se ponen al peligro, de que el trato sea ilicito, pues puede aver algun Impedimento dirimente oculto, y aun impediente de los que prohiben pedir, y en caso pagàr. *Villal. Mastr. à n. 87. ad 99.*

Art. V. De los Impedimentos Dirimentes.

32. *Dud. vnic.* QUantos sean los Impedimentos, que dirimen el Matrimonio? *Resol.* Son *catorze*: los doze primeros son de Derecho antiguo: los dos vltimos fueron puestos por el Tridentino *Sess. 24. cap. 6. & cap. 1.* Y todos se contienen en estos Versos:

Erròr, Conditio, Votum, Cognatio, Crimen,
Cultus disparitas, Vis, Ordo, Ligamen, Honestas,
Si sis Affinis, si fortè còire nequibis:
Si Parochi, & duplicis desit præsentia Testis,

Rapta

Rapta ve sit Mulier, nec parti reddita tutæ.
Hæc faciendo vetant, Connubia facta retractant.

§. I. De el Errôr.

35. *Dud.* 1. EN quantas maneras sea el Errôr? *Resol.* En dos: antecedente, y concomitante. El *antecedente* es causa de el Contrato, de suerte, que si no le huviera, no se hiziera este: como el que se casò con vna muger, entendiendo que era hija de el Rey, y no se casara con ella, si supiera lo contrario. El *concomitante* es, quando, aunque se conociera la verdad, se hiziera el Contrato, como se hizo sin saberla. Vno, y otro errôr puede acontecèr à cerca de la sustancia de la persona; como quando vno imagina que se casa con Maria, y se casa con Paula; ò solo à cerca de la calidad, como quando imagina, que se casa con muger rica, hermosa, ô noble, y es pobre, fea, ò villana. ¶ *Dud.* 2. Si el Errôr à cerca de la sustancia, dirima el Matrimonio? *Resol.* Dirime: porque anula qualquier Contrato, aunque sea *concomitante*, pues aunque no causa involuntario, tampoco causa voluntario; y lo que con èl se haze, es *no voluntario*, y assi falta al consentimiento lo *deliberado*, que se requiere para el valôr de el Matrimonio. De que *se infiere*, que es nulo por Derecho natural, como lo es todo Contrato, por defecto de consentimiento. *Vid. Trat. IV. Art. I.*

34. *Dud.* 3. Si el Errôr à cerca de la calidad, anula el Matrimonio? *Resol.* 1. Absolutamente hablando, no le anula; porque *per sè* no cae sobre cosa necessaria, para la essencia de el Contrato Matrimonial. ¶ *Repl.* Este errôr anula los Despossorios, y el Voto simple; luego tambien el Matrimonio. *Resp.* Està la disparidad, en que los Despossorios, y el Voto, tienen por materia primaria todo lo que se pacta, y vota, y assi qualquier errôr los anula; pero el Matrimonio tiene *per sè* por materia primaria, la persona; y por esso el errôr, que huviere à cerca de la calidad, no causa involuntario à cerca de la persona, y consiguientemente no le anula. *Resol.* 2. Dixose absolutamente, y *per sè*, porque *per accidens* puede en dos casos anulàr el Matrimonio este errôr. 1. Quando los Contrayentes ponen la calidad, como condicion, sin la qual no se casaran; porque assi hazen la condicion objeto *per sè* de el Contrato, y este es nulo, faltandole su objeto. 2. Quando el errôr de la calidad redunda en errôr de la

persona: como si vna muger se casara con el hijo segundo de el Rey de Francia, entendiendo, que era el primogenito, haze nulo el Contrato, porque este errôr causa involuntario acerca de la persona.

35. *Dud.* 4. Si para que este errôr se refunda en la persona, basta, que se conciba la circunstancia en individuo vago, ô sea necessario que se conciba en individuo determinado? v.g. viene vno de Alemania, y dize que es hijo de vn Potentado, no lo siendo, y vna Doncella noble, creyendolo, se casa con èl? *Resol.* Mastrio *l.* 4 *Sent. disp.* 7. *n.* 390. con la mas comun, dize, que este Matrimonio es nulo. Sánchez dize, que este Matrimonio fue valido; porq̃ la tal Doncella no determinò Rey particular, de quien fuesse hijo el mozo, que tenia presente, y que assi no padeciò errôr, que se oponga al Matrimonio.

36. *Dud.* 5. Si engañado vna muger, fer la persona, que el otro piensa, y no siendo creyda, si el otro se empeña en casarse con ella, persuadido à que aquella muger es la misma, que ella niega ser, y de hecho se casa con ella, aya errôr, que anule este Matrimonio? *Resol.* Decidiose en la Ciudad de Tuy, en tiempo de el Illustrissimo Señor D. Fr. Anselmo de la Torre, à favor de el Matrimonio; de que vn Parroco de la misma Ciudad, que oy vive, puede dàr razon.

§. II. De la Condicion.

37. *Dud.* 1. QUE se entiende por el Impedimento *Condicion? Resol.* Que la condicion de servidumbre ignorada, anula el Matrimonio, assi por la desigualdad, que ay entre la persona libre, y la esclava, como porque la condicion *servil* es contra los bienes de el Matrimonio; pues el Señor puede vender, à la Esclava en tierras distantes, en donde no pue la cohabitàr con su muger. ¶ *Dud.* 2. Si sea valido el Matrimonio, quando el Esclavo casa con Esclava, que fazzava ser libre; ô casa con libre, à quien tenia por Esclava? *Resol.* Esto; porque en el primer caso es igual la condicion de ambos, y en el segundo se haze de mejor condicion el Esclavo.

38. *Dud.* 3. Si sea valido el Matrimonio; quando el Contrayente libre opina, que es Esclava la persona, con quien contrahe? *Resol.* Esto; porque la opinion, ô duda probable, en este caso, equivale à ciencia, y no padece infancia la persona libre; porque la desigualdad se presume voluntaria. ¶ *Dud.* 4. Si este Impedimento dimana por Derecho natural? *Resol.* La parte afirmativa es de el Doctor Subtil,

d., 01

Joan. q. 1. Vbi quem hic. Mastr. 4. Sent. disp. 7. q. 14. n. 398. Tambien es probable, que solo dirime por Derecho Eclesiastico.

§. III. De el Voto Solemne.

39. *Dud. 1.* QUè se entiende por este Impedimento? *Resol.* Que el Voto de Religion hecho en la Profession impide, y dirime el Matrimonio. *Trid. Sess. 24. Can. 9.* ¶ *Dud. 2.* De que Derecho sea este Impedimento? *Resol.* De el Eclesiastico. *Cap. un. de Vot. in 6.* En donde se dize: *Voti Solemnitas ex sola Eccl. siæ Constitutione est inventa.* ¶ *Repl.* El Voto Simple no dirime el Matrimonio: luego ni el Solemne. *Resp.* Està la disparidad, en que la Iglesia inhabilita para el Matrimonio, à las personas Religiosas, y constituydas en Orden Sacro, y no à las que tienen hecho Voto puramente Simple; y es la razon de congruencia, porque el que haze Voto Solemne, no solo se pone en manos de Dios invisiblemente, y en el Fuero de la conciencia, sino tambien visiblemente, y *in Foro Fori* en manos de la Iglesia, y esta le obliga, à que no contrayga Matrimonio, y si le contraye, le anula: pero el que haze Voto Simple, solo se dedice al Fuero, y juyzio de Dios, en que no sentencia la Iglesia; y Dios no anula el Matrimonio de el que hizo Voto Simple, ni consta de algun testimonio suyo. *Scot. dist. 38. quæst. un. Mastr. cit. in Sent. n. 438.*

40. *Dud 3.* Si dirime el Matrimonio, consumado, el Voto, que alguno de los Casados, despues de dicho Matrimonio, haze en alguna Religion? *Resol.* Si le haze con los requisitos, que pide el Derecho, le dirime *quo ad cohabitationem*, pero nò *quo ad vinculum*; y assi el otro no puede casarse. Si la Profession se haze contra la voluntad de el otro Conforte, es nula. *Can. Notificasti. 35. q. 1.*

§. IV. De la Cognacion.

41. *Dud. 1.* QUè sea Cognacion? *Resol. Est Conjunctio quædam inter certas personas, ob quam Matrimonium inter eas non admittitur.* ¶ *Dud. 2.* En quantas maneras sea? *Resol.* En tres: Natural, Espiritual, y Legal. La *Natural* es, *Vinculum personarum, ab eodem proximo sive per carnalem propagationem descendentium.* La *Espiritual* es, *Quoddam vinculum contractum ex affinitate Sacramenti Baptismi, & Confirmationis.* La *Legal* es en dos maneras: por Adopcion, y Arrogacion. La *primera* es, *Propinquitas personarum, proveniens ex adoptione*; y la *Adopcion* es, *Legitima*

assumptio persona extranea in filium, aut filiam. La *segunda* es, *Propinquitas personarum, proveniens ex arrogatione*: y Arrogacion es, *Legitima assumptio persona extranea in Patrem, aut Matrem.*

42. *Dud.* 3. Entre que personas dirima el Matrimonio la Cognacion Natural? *Resol.* 1. Entre todos los Ascendientes, y Descendientes por linea recta, por mucho que disten entre si; y este Impedimento es de Derecho natural. 2. Dirime por linea transversal hasta el quarto grado *inclusivè*: por Derecho natural en primer grado, y por el Eclesiastico en los demàs; aunque tambien es probable, que en todos grados transversales dirime por Derecho Eclesiastico. ¶. *Dud.* 4. Entre que personas dirima el Matrimonio la Cognacion Espiritual? *Resol.* Dirimele por Derecho Eclesiastico entre los Baptizantes, y Baptizados, y Padres de estos. *Iust. dict Tr.* 17 *n.* 38. *Item*, entre los Baptizados, Confirmados, y sus Padrinos; y entre estos, y los Padres de los Baptizados, y Confirmados. *Trid. Sess* 24. *cap.* 2. Infierese de aqui, que entre el Padrino, y la Madrina, no ay Cognacion Espiritual. En el Baptismo de socorro, solo el Baptizante contrahe Cognacion Espiritual con el Baptizado, y sus Padres; y aun esta no la contrahe el Padre, que inadvertidamente, y en caso de necesidad, baptiza à su hijo.

43. *Dud.* 5. Entre que personas dirima la Cognacion Legal? *Resol.* Dirime 1. entre el Adoptante, y el Adoptado. 2. Entre el Adoptante, y los hijos de el Adoptado, hasta el quarto grado. 3. Entre el Adoptado, y los hijos legitimos, y naturales de el Adoptante, mientras estàn debajo de la patria potestad. 4. Entre el Adoptado, y la muger de el Adoptante. 5. Entre el Adoptante, y la muger de el Adoptado. *Mastr. in Sent. cit. num.* 472. ¶. *Dud.* 6. Si esta Cognacion Legal nazca de toda Adopcion, sea perfecta, ò imperfecta? *Resol.* Nace; porque no lo limita el Derecho. La razon es, porque, aunque la Adopcion imperfecta no haga, que el Adoptado passe à poder de el Adoptante, ni sea su necessario heredero en Testamento (lo qual haze la Adopdion perfecta, por lo qual el Adoptado passa al poder de el Adoptante, y es su heredero necessario *abintestato*, y en Testamento no le puede quitàr el Adoptante la quarta parte de sus bienes); nada de esto le quita al Adoptado, el ser hijo rigurosamente Legal. *Scot. dist.* 42. *q. vnic.* Otros opinan probablemente lo contrario en la Adopcion imperfecta.

44. *Dud* 7. Què *reglas* aya, para conocer los grados de la Cognacion Natural? *Resol.* Pone tres Escoto *dist* 40. *q. vn. Prima*, para la *linea recta* de los Ascendientes: 2. para la *lateral* en igual distancia: 3. para la Linea la-

lateral en distancia desigual. La *primer regla* es, contàr todas las personas, q̃ ay en la linea recta, entre las quales se pretende conocer el grado de Cõsanguinidad: y quitada vna se hallarà el *grado*, v.g. el Bisabuelo està en tercer grado con su bisnieto, porque son quatro las personas: bisnieto, nieto, hijo, y padre; y quitado vno, sale que està en tercer grado. *Item*, miràr quantas generaciones ay, y avrà otros tantos grados. ¶ La *segunda regla* es, que quando dos distan igualmente de la rayz comun proxima, en el grado, en que vno està con la rayz, de que ambos descienden, en este estarán los dos entre si: v. g. dos nietos de vn mismo Abuelo estaràn entre si en segundo grado, porque en este grado està cada vno con el Abuelo de ambos.

45. La *tercer regla* es, que en aquèl grado distaràn las personas entre si, en que la mas remota dista de la rayz comun: v. g. el bisnieto dista en grado tercero de el hermano de su Abuelo, porque en este grado dista de su Bisabuelo, que es el Padre de el hermano de su Abuelo. El Nieto dista en segundo grado de el hermano de su Padre; porque en este grado dista de su Abuelo, que es el Padre de su tio. De que *si infiere*, que de dos, que distan desigualmente de el tronco, si el vno està fuera de el quarto grado, se podràn casar; porque se debe contàr por el grado mas remoto. *Cap. Fin. de Consang.*

§. V. De el Crimen.

46. *Dud.* 1. QUE se entienda por el Impedimento *Crimen*? *Resol.* Entiendese: 1. *Homicidium conjugis, simul cum adulterio*; 2. *Homicidium conjugis sine adulterio, utriusque consensu perpetratum*; 3. *Adulterium cum pacto nubendi*; 4. *Matrimonium secundum mala fide contractum*, esto es viviendo el Consorte. ¶ *Dud.* 2. Porque Derecho dirima este Impedimento? *Resol.* Por el Eclesiastico, para quitàr la Iglesia la ocasion de procurar la muerte al inocente. ¶ *Dud.* 3. Què condiciones aya de tener el homicidio, *simul cum adulterio*, para dirimir el Matrimonio? *Resol.* Tres. 1. Que vna de las personas adulteras mate à su consorte, ò al de el complice fisicamente por si, ò moralmente por otro; y no es necessario, que los dos, que intentan casarse conspiren en la muerte; basta que vno la haga; aunque el otro no lo sepa: màs no bastà la ratihabicion de el homicidio, sino se coopera à el. 2. Que la muerte se haga con fin de casamiento; porque si se haze por otro fin, no nace de ella este impedimento. 3. Que *defacto* suceda el homicidio por accion fisica, ò moral,

de

de alguno de los que intentan casarse; porque si sucede por culpa de el Malitio, non nocet casado èl este impedimento. *Scot. dist 35.* ¶ *Dud. 4.* Si se quita fictamente este homicidio de el que es fin adulterio? *Resol.* No que *ad istum finem adulterio*, pide ser hecho con *mutuo consentimiento* de los dos, que intentan casarse, ademàs de ser executado por este fin.

47. *Dud 5.* De que Adulterio nazca este impedimento Crimen? *Resol.* De el adulterio formal en los casos siguientes. ¶ *Dud 6.* En quàntos casos dirime este impedimento? *Resol.* En tres. 1. Quando el adulterio està junto con homicidio, hecho con animo de casarse el homicida con el otro adultero, aunque este no sepa de la muerte. 2. Quando los dos adulteros se casan de presente, viviendo los sus consortes, ò el uno de ellos solo, aunque dèspues se mueran los consortes, el de el uno, no puede casarse con el otro adultero, con quien antes ha hecho Matrimonio invalido. 3. Quando el adultero dà palabra de casamiento, viviendo aun su consorte. Esta promessa ha de tener tres condiciones: 1. que sea verdadera, y no fingida; 2. que sea mutua, y de ambos aceptada; 3 que sea absoleta, y sin condicion; exceptùase la condicion de la muerte de el Consorte de alguno de los dos. *Scot. cit. Navarr.*, que para que el adulterio dirima en estos casos, es necessario, que ambos delinquentes sepan, que cometieron adulterio; porque si uno, ò ambos lo ignoran, no se contrahe este impedimento. *Cap. Veniens de eo, qui duxit Matrimon.*

§. VI. De la disparidad de Culto.

45. *Dud. 1.* QUE se entienda por el impedimento, *Cultus disparitas?* *Resol.* Que es nulo el Matrimonio, que el Bautizado contrahe con el Infiel. ¶ *Dud. 2.* Porque Derecho dirime este impedimento? *Resol.* Por el Eclesiastico; pero el tal Matrimonio tambien es ilicito por Derecho Divino, segun el Apostol: *Cum infideli nolite jugum ducere.* ¶ *Dud. 3.* Si sea valido el Matrimonio entre Catholico, y Hereje? *Resol.* Esto; pero prohibido el *Cap. Decret. de Hereticis in 6.* por el peligro de perverstirse, a que se expone el Catholico. *Scot dist. 35. q. un.*

§ VII. De la Fuerza, Violencia, y Miedo.

49. *Dud. 1.* QUE se entienda por el impedimento, *Vis?* *Resol.* Que el Matrimonio celebrado por fuerza, ò miedo

do gravé, injusto, de alguno de los Contrayentes, es nulo: v.g. Si alguno quiere matár à Maria, ò amenaza infamarla injustamente, para casarse èl, ò con otro. ¶ *Dud.* 2. Què sea miedo? *Resol. El mismo Cayetano, irritantis, vel futuri periculi causa.* ¶ *Dud.* 3. En quantos modos sea? *Resol.* En dos; uno grave, y otro leve. El *grave* llamase miedo que cae en Varon constante; porque el daño, que amenaza, es tan grave, que puede vencer à un hombre fuerte, y de robusto corazon. Y este miedo requiere dos condiciones, una que el mal sea grave, como muerte, mutilacion, ò infamia: la otra es, certeza moral, de que aya de suceder. Miedo *leve* es, quando es leve el daño, que amenaza, y llamasse miedo, que cae en Varon inconstante, porque solo un animo pobre teme, y recela leves daños. *Vid. Trat. XI. num.* 70.

50. *Dud.* 4. Qual de los miedos irrite, ò anule el Matrimonio? *Resol.* El miedo grave extrinseco, injusto, y puesto para hacer el consentimiento, anula el Matrimonio en ambos fueros; y consta de muchos lugares Canonicos citados *apud Mastr. hic num.* 108. Dizese *extrinseco*, porque el intrinseco no causa involuntario. Dizese *injusto*; porque el justo, no quita mas libertad, que la que se quiso quitar el que padece el tal miedo; como si mandasse un Juez, que, pena de carcel perpetua, se casase uno con la Donzella, que violò. Dizese *impuesto para sacar el consentimiento*, porque no siendo puesto por este fin, no anula el Matrimonio: como si el Medico dixesse à uno, que se moria, no se casaba.

51. *Dud.* 5. Si anulàra el Matrimonio el miedo, q concibiera una muger, amenazada, de q la avia de acusar un hombre, de un delito, q avia cometido y tenia en las Leyes ducientos azotes por pena, sino se casaba con èl? (*Vid. Trat. IX. num.* 14) *Resol.* No le anularia; porque no es injuria, nacida por el consentimiento de ella, el escàpar el de el derecho de acusarla. Mas esta fuerza nace de la maroteria, que ella libremente puso, exponiendose à la pena de la Ley; y assi, si despues se vè precisada à otra semejante, *sì irritantes*; porque este miedo se reputa *ab intrinseco. Vid. Trat. XI. num.* 7. ¶ *Dud.* 6. Porque Derecho irrita el miedo el Matrimonio? *Resol.* Por Derecho natural, Divino, Canonico, y Civil; es de Efectos, *dist.* 29. *quæst. unic.* La contraria, es de sola la Escuela Thomistica; defiende que solo dirime por Derecho Eclesiastico.

52. *Dud.* 7. Si el miedo *reverencial*, por el qual no se atreve la hija à contradezir à su padre, quando le manda casar con el pretendi-

irrite el Matrimonio? *Resol.* No lo irrita; porque es miedo *leve* y fundado en cobardìa, ò en el errôr de que falta à la reverencia paternal, si dize su sentir. ¶ *Dud.* 8. Si ruegos importunos causen miedo, que cae en Varon constante? *Resol.* Causanlo, si son de Padre, ò Superior; porque *per sè* conotan peligro de grave indignacion, y resultas muy pesadas, contra el que se resiste à ellos. ¶ *Dud.* 9. Si el miedo grave anule el Matrimonio, confirmado con juramento? *Resol.* Anulalo; porque el juramento no suple la libertad necessaria, para ser valido el Matrimonio: y lo mismo tienen las Esponsales juradas. *Vid. Trat. IV. num. 6. & Trat. XI. num.* 50. ¶ *Dud.* 10. Si el Matrimonio nulo por miedo grave, se haga valido, consumandose por el mismo miedo? *Resol.* No se haze valido; porque no es consumacion con afecto conjugal.

§. VIII. De el Orden.

53. *Dud.* 1. QUE se entienda por el Impedimento *Ordo*? *Resol.* Que dirìme el Matrimonio qualquiera de los tres Ordenes Mayores. *Trid. Sess.* 24. *Can.* 9. ¶ *Dud.* 2. Si este impedimento sea solo de Derecho Canonico? *Resol.* Esto; porque solo la Iglesia inhabilita para el Matrimonio à los ordenados de Orden Sacro. ¶ *Dud.* 3. Si los Ordenados, obligados à guardàr Castidad, deban guardarla por razon de Voto, que se incluya tacita, ò implicitamente en la sucepcion de las Ornenes mayores, ò solo por Precepto de la Iglesia? *Resol.* Escoto *dist.* 37. *q. un.* dize, que nace esta obligacion de Precepto de la Iglesia; y por esso los Doctores la llaman *Lex*, *Praceptum continentiæ*: y de la misma suerte hablan los Sagrados Canones. *Mastr.* 4. *Sent. disp.* 7. *num.* 445. La Sentencia contraria es tan probable, que la defienden todos los Thomistas. ¶ *Repl.* La incontinencia en los Ordenados, de Orden Sacro tiene distinta malicia, que la de los Legos: luego no es solo contra Precepto de la Iglesia, sino tambien contra Voto. *Resp.* La Continencia, que manda la Iglesia à los de Orden Sacro, tiene por motivo, el estàr Consagrados por el Orden à Ministros Divinos, y este motivo es de Religion; el qual no tiene Dios, ni la Iglesia para el Precepto de Continencia, respecto de los Legos: luego se compadece, no aver Voto, y distinguirse dicha culpa en razon de Sacrilegio.

§. IX. De el Ligamen.

54. *Dud.* 1 QUE se entienda por el impedimento *Ligamen*? *Resol.* Que el Casado no puede, viviendo su Consorte, casarse con otra; porque fuera *Poligamia*, y está prohibida por aquellas palabras de S. Marcos *cap.* 10. *Quicumque dimiserit uxorem, & aliam duxerit, mechatur.* Trid. *Sess* 24. *Can* 2. ¶ *Dud.* 2. Porque Derecho anula el Matrimonio este Impedimento? *Resol.* Por todos Derechos: por Derecho Natural; porque lo que se dió à vno, no se puede dàr à otro: por Derecho Divino ya dicho: por Derecho Eclesiastico, *Cap Gaudem. Extr. de Divort.* y otros muchos lugares *apud Mastr. hic. num.* 110. ¶ *Repl.* Dios dispensò con los Padres de la Ley Antigua Abrahàn, Jacob, y David, para que tuviessen muchas Mugeres à vn tiempo mismo: luego la Poligamia no es contra Derecho Natural. *Resp.* Niegase el que dispensasse; porque el *Cap. cit. de Divortijs*, solo dize, que fuè por Revelacion. *Item*, quando concurren dos Derechos naturales, y vno por su exigencia es superior à otro, este cede naturalmente à aquèl; la *Poligamia* es prohibida por vn derecho natural, que constituye la *Monogamia*, à quien la Poligamia se opone; pero considerado este derecho natural, respecto de el que Dios tiene à su Culto (y no à su Culto como quiera, sino en quanto este debe prevalecèr al de la Idolatria) debe cedèr en quanto al vso; y por esta razon pudo mandàr à los Patriarcas, que concediessen el vso de su cuerpo à muchas Mugeres, para multiplicar en breve el sequito de su Culto y hazer vn Pueblo, que le quitasse el oprobrio de tantos Idolatras. Y esto cabe en derecho de servidumbre, que es *jus in rem alienam*: y no impide, que el derecho de dominio, y de potestad, se conservasse en la primera Muger por Derecho natural; pues se dize comunmente, que, si vn Infiel se casase con muchas mugeres, es solo valido el Matrimonio con la primera; y convertido, debia solo mantenerse con esta, si ella quisiesse, y no queriendo esta, no estaba obligado à ninguna *Vid. Trat. II n.* 8.

55. *Dud* 3. Si la pluralidad sucesiva de Mugeres sea licita, y valida? *Resol.* Eslo. Assi lo difinen los Concilios, dando por licitos segundas, terceras, quartas, y quintas Nupcias, &c. ¶ *Dud* 4. Si sea licito, repudiàr vno la Muger, que tiene, y casarse con otra? *Resol* No es licito en la Ley Evangelica; porque Christo por S. Matheo *Cap* 5. revocò estas concesiones, que avia en el Deuteronomio *cap.* 24. y en Malachias *cap.* 2. *Trid. Sess.* 24. *Can.* 2. ¶ *Dud.* 5. Si la

Polyginia, que es tenèr vna Muger muchos Maridos *simul*, sea ilicita por Derecho natural, de suerte, que, ni aun en quanto al vso, pueda Dios dispensar en ella? *Resol.* Ay dos opiniones opuestas; la *negativa* parece màs conforme à la doctrina dicha; porque en caso, que vna estuviera casada con vn esteril, no ay repugnancia, para que Dios concediera la fecundasse otro. *Scot & D. Bonav. d.* 33.

§. X. De la Honestidad.

36. *Dud.* 1. QUE sea publica *Honestidad*? *Resol. Est quædam propinquitas inter certas personas, jure Ecclesiastico introducta.* ¶ *Dud.* 2. De que nazca este Impedimento? *Resol.* De Matrimonio *rato*, y de Esponsales validas. ¶ *Dud.* 3. Hasta que grado dirime? *Resol.* Quando nace de Esponsales validos, no passa de el primero *Trid. Sess.* 24. *cap.* 3. Quando nace de Matrimonio valido, dirime hasta el quarto grado; y si es nulo el Matrimonio por falta de consentimiento, no resulta este Impedimento; pero resulta, si es nulo por otro capitulo. ¶ *Dud.* 4. Si este Impedimento resulte de Desposorios validos, disueltos por los mismos Contrayentes? *Resol.* La parte *negativa* tienen algunos Autores, por vna Declaracion de Cardenales; pero la *afirmativa* es mas *comun*, porque yà resultò el Impedimento, y no le pueden quitàr los Contrayentes, aunque puedan dissolver las Esponsales: como, aunque se dissuelva el Matrimonio rato, por entrarse vno de los Contrayentes en Religion, no se quita este Impedimento.

§. XI. De la Afinidad.

37. *Dud.* 1. QUE sea Afinidad? *Resol. Est propinquitas personarum, proveniens ex carnali copula cum persona alterius consanguinea.* ¶ *Dud.* 2. Hasta que grado dirima el Matrimonio? *Resol.* La que nace de trato licito, dirime hasta el *quarto* grado. La que nace de copula ilicita, dirime hasta el *segundo* grado. Para que resulte este Impedimento, requiere, ser el acto consumado *per commixtionem vasis usque seminis*; y sino, no resulta, *saltem* en el fuero interno. ¶ *Dud.* 3. Porquè Derecho dirima este Impedimento? *Resol.* Solo por Derecho Eclesiastico, aunque sea en el primer grado; y assi dispensaron en èl muchos Pontifices, como refieren los Autores. *Scot. dist.* 41. ¶ *Dud.* 4. Què ha de preguntar el Confessor à vno, que tratò con vna consanguinea de su Mu-

ger

ger en *segundo* grado? *Resol.* Si fue antes, ò despues de el Matrimonio: si fuè antes, es nulo, y debe avitarle, *quod non possit petere, nec solvere debitum*, fino es, que se case legitimamente, alcanzando dispensacion. Si fuè despues de el Matrimonio, no lo dissuelve; màs queda privado de su parte de el trato conjugal, y solo puede concurrir, solicitado de el Consorte.

58. *Dud.* 3. Si puede pedir, ignorando, que era consanguinea? *Resol.* 1. Afirma Portèl; porque esta privacion de pedir, es pena Eclesiastica, impuesta en castigo de la culpa, que se comete con las parientas; y estas penas no las incurre el que comete este delito, ignorando que lo es, aunque sea vencible mente, como la ignorancia no sea crassa, ò supina. 2. Si el tal tuvo este trato antes de casarse, aunque ignorasse el parentesco, no se puede despues casar con la que queria tomàr por Muger; porque este Impedimento tiene razon de inhabilidad, y esta se puede contraher sin culpa; y en estos terminos queda inhabil, aunque el trato aya sido involuntario, *vt in ebrietate, vel somno.* Pero si este trato fue despues de estàr casado, y la ignorancia de el parentesco fue invencible, no quedò privado de pedir; porque esta privacion es pura pena, y no la incurre el que invencible mente ignora, que comete el pecado, à que està anexa. Lo mismo se ha de dezir, quando sabia la pena, y ignorava el parentesco; ò sabia el parentesco, y ignorava la pena. *Vid. Trat. II. Art. VI. §. II. Mastr. 4 Sent. disp. 7. n.* 477. ¶ *Dud.* 5. Que regla aya, para conocer los *grados* de Afinidad? *Resol.* La de los grados de Consanguinidad; desuerte, que el Marido està en primer grado de Afinidad con la hermana de su Muger, y con los Consanguineos de la Muger en segundo grado, contrahe segundo grado de Afinidad, y assi de el 3. y 4. grado. El mismo parentesco contrahe la Muger con los Consanguineos de el Marido; pero los Consanguineos de vno y otro, no contrahen Afinidad entre si: porque vna Afinidad no causa otra. *Villalob. & alij.*

§. XII. *De la Impotencia.*

59. *Dud.* 1. QUE se entienda por el Impedimento, *Si fortè coìre nequibus?* *Resol.* Que es nulo el Matrimonio, celebrado entre los que son impotentes para el trato conjugal, sea la impotencia de vno, ò sea de los dos. La razon es, porque el principal fin dè el Matrimonio es la generacion, la qual no puede dàrse naturalmente, sino mediante el vso Matrimonial; y assi los que son inhabiles para este, lo son tambien para el Matrimo-

nio. *Notese*, que, para que dirìma la Impotencia, hà de ser antecedente al Matrimonio, y no lo dirìme, si sucede despues; porque es irrevocable la potestad mutua, que tienen los Casados en sus cuerpos. Quando ay duda si la Impotencia fue antes, ò despues, se hà de juzgar, que fue antecedente, y assi que dirìme el Matrimonio.

60. *Dud.* 2. En quantas maneras sea la Impotencia? *Resol.* Una es perpetua, otra temporal. *Perpetua*, es la que no se puede quitar por Arte humana, sin probable peligro de la vida, *vt si Fœmina est adeo arcta, vt à viro carnaliter cognosci non possit; aut vir adeo frigidus, vt copulam consummare non possit.* Impotencia *Temporal* es, la que se puede quitàr con remedios naturales. *Resol.* 2. Una, y otra impotencia puede nacer de causa natural, ò preternatural: la que proviene de causa natural, puede provenir de causa natural intrinseca, v. g. *ex nimia frigiditate, vel arctatione mulieris, &c.* y puede nacer de causa natural extrinseca, v.g. *ex mutilatione testium, &c.* La Impotencia, que proviene de causa preternatural, es la que nace de maleficio. *Scot. cit. dist.* 34. ¶ *Dud.* 3. Qual Impotencia dirìma el Matrimonio? *Resol.* 1. Toda Impotencia perpetua antecedente al Matrimonio. Para conocer si es perpetua la Impotencia, que nace de frialdad, ò maleficio, les dà el Derecho à los Casados tres años de termino, el qual passado, se hà de dàr por nulo el Matrimonio. *Cap. Laudabilem, de Frigid., & Malefic.*

Resol. 2. La Impotencia por falta de edad, dirime el Matrimonio por Derecho Eclesiastico, que inhabilita à los varones, que no tienen catorze años, y à las hembras, que no tienen doze cumplidos, *nisi potentia generandi suppleat ætatem.* 3. La Impotencia temporal, que no es por defecto de edad, no dirime el Matrimonio. 4. Los Eunucos *ex vtroque latere*, son inhabiles para el Matrimonio. 5. Los Hermofraditas no son impotentes para el Matrimonio; y es valido, el que contrahen *in sexu virili* de segundas nupcias, despues de el primero *in sexu fœmineo*; y por consiguiente pueden validamente ordenarse, como se verifique el sexo viril. *Reiffenst. tom.* 4. *tit.* 15. *n.* 22. *contra Potest. tom.* 1. *n.* 4148. Vease à Villalob. 1. *p. trat.* 14. *dif.* 23. ¶ *Dud* 4. Si los Esteriles sean inhabiles para el Matrimonio? *Resol.* No lo son; porque el que se casa, no està obligado à tenèr hijos, sino condicionalmente; *scilicèt, si eveniant ad gratiantèr suscipiendos, & religiosè educandos. Scot. cit. dist* 81. *q. vn. Ad tert. princ.* Notese, que el Matrimonio de los tales no es *in officium naturæ*, sino *in remedium concupiscentiæ*, que es el fin secundario, que permite el Matrimonio.

§. XIII.

§. XIII. *De el Parroco, y Testigos.*

61. *Dud.* 1. QUE se entienda por el Impedimento, *Si Parroqui &c.* *Resol.* Que es nulo el Matrimonio, celebrado sin asistencia de Parroco, y de dos Testigos à lo menos, en donde està recibido el Concilio Tridentino: en las demàs partes es valido, aunque falte este requisito; pero pecan mortalmente los Contrayentes, porque muchos Textos Canonicos prohiben los Matrimonios Clandestinos. Esta presencia de Parroco, y Testigos, no solo hà de ser física, sino moral, sabiendo lo que se haze, para dàr testimonio de ello. No es necessario, que assistan los dos Parrocos de los Contrayentes; porque declarò Gregorio XIII. que basta vno de ellos; y puede assistir fuera de su Parroquia, porque no exerce Jurisdicion; y aunque la exerciera, es voluntaria por consentimiento de los Contrayentes, y no siendo contenciosa, se puede exercèr fuera de el Territorio.

62. *Dud.* 2. Si el Parroco, ò el Ordinario, pueda sustituyr otro Sacerdote, para assistir al Matrimonio? *Resol.* Puede por el Tridentino, y por èl mismo no puede sustituyr al que no es Sacerdote. *Sess.* 24. *cap.* 1. No es necessaria licencia en escrito, ni que sea especial para este ministerio, basta la general, para exercèr todos los oficios de Parroco. Tambien es valida, sacada por miedo, ò engaño. Tambien vale la tacita de presente; pero no es valida la licencia tacita, ò ratihabicion de futuro. *Item*, el Substituto ha de tener noticia de la licencia; porque esta es cierto Privilegio, que no vale, sino se acepta, y no puede aceptarse, sin saberse. *Cap.* 1. *de Concess. Prabend. in* 6. *Item*, los Contravenentes, que huyen de sus Parroquias à otra, para casarse delante aquèl Parroco, hazen nulo el Matrimonio. *Gloss. in cap. Statut.* §. *Cum verò. de Rescript. in* 6.

63. *Dud.* 3. Si sea valido el Matrimonio, quando el Parroco es Excomulgado vitando? *Resol.* Vide *Trat. XIII* § *De* 3. *effect.* n. 44. ¶ *Dud.* 4. Si el Parroco deba ser Sacerdote? *Resol.* Lo mas probable es, que no; porque el Concilio no lo expressa. *Notese*, que por Parroco proprio no se entiende el Metropolitano, sino que por apelacion, ò agravio, se devuelva à su Jurisdicion, el assistir al Matrimonio. ¶ *Dud.* 5. Si los Testigos ayan de ser de mayor excepcion? *Resol.* No es necessario; porque el Concilio solo manda, que assistan dos, ò tres Testigos, sin expressar estas, ni aquellas calidades; y assi pueden ser lo quan-

quantos tengan vso de razon ; y no es necessario, que sean llamados; basta que ellos se ofrezcan , y aunque sean traydos por dolo , ò detenidos por fuerza , ò passando casualmente.

64. *Dud. 6.* Porquè Derecho dirìma este impedimento? *Resol.* Solo por el Canonico de el Tridentino ; pues antes de èl el Matrimonio Clandestino era valido. ¶ *Dud. 7.* Si sea valido el Matrimonio Clandestino, que uno contraxo èn el articulo de la muerte con la Concubina, por no tener al tiempo copia de Parroco, y Testigos , con animo solo de sanear su conciencia , restituyr la honra à aquella muger , y legitimàr los hijos? *Resol.* La afirmativa tiene por probable Villalobos ; porque este caso no està incluydo en las razones , que movieron al Concilio, para prohibir , y anular universalmente estos Matrimonios. La parte *negativa* es mas probable ; porque el Concilio inhabilita las personas , para contraher de esta manera , y anula el Contrato ; y assi en ningun caso haze la necessidad valido, lo que segun Derecho es nulo , aunque algunas vezes la necessidad escuse de la guarda de aquella Ley , que manda , ò prohibe alguna cosa , como licita , ò illicita. A la razon contraria se responde , que quando mas , prueba , que serà valido *in foro Dei* , con obligacion de dàr parte à la Iglesia , si sobreviviesse , para hazer el tal Matrimonio valido en su Fuero. *Vide Mastr. hic à n.* 41.

§ XIV. De el Rapto.

65. *Dud.* 1. QUE sea Rapto? *Resol. Est violenta Fœminæ extractio de domicilio in quo morabatur , ad alium locum , causa Matrimonij.* ¶ *Dud.* 2. Entre que personas dirìma este Impedimento? *Resol.* Entre el Raptòr , y la Rapta , mientras esta vive en poder de el Raptòr. Assi lo ordenò el Tridentino *Sess.* 24. *cap.* 6. à fin de que el Matrimonio sea libre , y sin violencia. ¶ *Dud.* 3. Porquè Derecho dirìma? *Resol.* Por el Nuevo Eclesiastico de el Concilio Tridentino ; porque antes de èl no dirimia. ¶ *Dud.* 4. Si ay este Impedimento , quando la muger consiente , que la saquen de la casa de sus Padres , en donde haze su habitacion , contra la voluntad de ellos, para casarse? *Resol.* No lo ay; y consta de la difinicion de el Rapto. ¶ *Dud.* 5. Si dirìma el Rapto de el Varon? *Resol.* Es probable , que si , por el capitulo de la libertad , que el Concilio intenta mantener en el Contrato de Matrimonio. Tambien es probable , que nò ; porque el Concilio solo habla del Raptòr , y no de la Raptora. *Vease à Rodr. Villalob. y otros.*

66. La

66. La misma variedad de *Opiniones* ay, quando el Raptòr saca à la Muger, no para casarse con ella, sino para entretener su apetito. La *negativa* es màs probable; porque este Rapto no es *ad exterquendum consensum pro Matrimonio contrahendo*, ni se opone à la libertad, que se requiere para el Matrimonio, siendo esta el fin de el Tridentino. *Rodrig. in Sum. tom.* 1. ¶ *Dud.* 6. Si este Rapto *ob explendam libidinem*, anule el Matrimonio, que despues libremente contraxeron el Raptòr, y la Raptada, sin ponerla fuera de su poder? *Resol.* No lo anula en el Fuero interno: pues se supone, que ella no consintiò en virtud de el Rapto, ni por verse deshonrada con violencia, porque todo esto no fuè para extorcerle el consentimiento; y assi aunque la violencia fuesse ocasion, no fue causa de èl. *Vid. Trat XI. num.* 70. ¶ *Dud.* 7. Si este Matrimonio, por este trato antecedente, sea consumado? *Resol.* No lo es; 1. porque este trato se supone violento, *& sine affectu maritali*; 2. porque la consumacion en comun sentir, hà de ser *per copulam matrimonialem*; y assi por ninguna, que no lo sea, se consuma el Matrimonio.

67. De que *se infiere*, que vno, y otro Contrayente conservan el derecho de el Bimestre, para poder entrarse en Religion, *adhuc suscepta prole*; pero no los admitirán las Religiones. ¶ *Repl.* Para legitimar los hijos, avidos antes de el Matrimonio, retrotraesse este *per fictionem juris* al tiempo antecedente à los hijos: luego tambien, para consumar el Matrimonio, se debe retrotraer *per fictionem juris*. *Resp.* Esta la disparidad, en que en la primer retrotraccion se ocurre à la disonancia, que haze, ser vno hijo de dos casados, y ser ilegitimo; en que no ay daño de tercero. En la segunda ay daño de tercero, que es la Religion, quien tiene derecho à la libertad de aquellos dos meses; y en estos terminos, y de qualquier perjuizio, no cabe retrotraccion. Y es *comun. Reiffenst. in jus Can. tom.* 1. *Mast.* 4. *Sent. disp.* 7. *num.* 403. *& in Curs. Mor. à num.* 95. *ad* 112.

Art. VI. De la Dispensacion de los Impedimentos de el Matrimonio.

68. DASE por supuesto, que el Sumo Pontifice puede dispensar en los Impedimentos *Impedientes* de el Matrimonio, porque es Superior à todo Derecho Canonico. ¶ *Dud.* 1. Si el Obispo pueda dispensar en las Esponsales validas de futuro? *Resol.* No puede; pero quando ay duda, puede declarar, quando sean validas,

Z

y quando nulas. ¶ *Dud.* 2. Si el Obispo pueda dispensar en el Voto simple de Castidad, ò de Religion, absoluto, y perpetuo? *Resol.* No puede; sino que el Vovente no pueda recurrir al Pontifice, como se dixo en el *Trat. XI. n.* 88. ¶ *Dud.* 3. Si el Obispo puede dispensar en el Impedimento *Vetitum Ecclesiæ*? *Resol.* Puede; y aun, en caso, puede el Perroco dispensar en las Amoneslaciones, ò declarar, que no obliga este Precepto de el Concilio: v.g. si en el articulo de la muerte, quiere vn hòmbre casarse, para legitimar los hijos. Tambien puede el Obispo dispensar, para que se contrayga Matrimonio solemne en los dias, que la Iglesia lo prohibe.

69. *Dud.* 4. Si el Papa pueda dispensar en los Impèdimentos dirimentes? *Resol.* 1. Puede, en todos los que dirimen por Derecho Eclesiastico: y aunque la causa no sea justa, si el Papa declara, que es suficiente, es valida la dispensacion; pero, si la causa final es falsa, y el Papa quiere, que la dispensacion sea valida, es mas privilegio, que dispensacion. *Vid. Trat. II. num.* 45. *&* 51. *Resol.* 2. En los Impedimentos, que dirimen por Derecho natural, ò Divino, no puede dispensar, estando à la rigurosa significacion de esta voz *dispensar*; porque no es Superior à estos Derechos. Pero puede declarar, quando obligan, ò nò: y à esta *declaracion* llaman los Doctores dispensacion *lato modo*. Para que esta sea valida, ha de aver suficientes causas: porque, no aviendolas, la dispensacion es nula, como lo es la de qualquier Inferior en la Ley de el Superior, sin justa causa. Y esto rigurosamente es *Epicheya*, ò *Interpretacion*, por le qual Mastrio, y Poncio, dizen, que esta question es de nombre. *Vid. Trat. II. num.* 8. 16. *&* 63. ¶ *Notese*, que los Ordenados *in Sacris, ante vsum rationis, vel metu gravi*; se pueden casar sin dispensacion; porque, ni tienē Voto, ni contraxeron inhabilidad Canonica. *Reiffenst. Tom.* 4. *Tit.* 6.

70. *Dud.* 5. Si el Papa puede dispensar, en que se case vn Religioso Professo? *Resol.* Tomando la dispensacion *lato modo*, convienen comunmente los Doctores, en que puede. *Scot. dist* 38. y Mastrio 4. *Sent. disp.* 7. *n.* 511. refiere, que Alexandro III. dispensò con Nicolas Justiniano Monge Professo; y Celestino, con Constanza Monga Professa, para casarse con Henrico VI. sin otros muchos exemplares, que ay. Ni esta dispensacion fuè *ad tempus*, esto es, hasta tener hijos el dispensado; porque fuera contra la essencia de el Matrimonio, q̄ es vinculo perpetuo; sino que fue absoluta, ò con condicion, que *decedente vxore, vel consentiente*, debiese bolver al Claustro, despues de tener hijos. Pero esta deuda, y obligacion no se funda en el primer Voto, sino en nueva promes-

promeſſa, ſupueſto, como condicion, el conſentimiento de la Muger.

¶ *Dud. 6.* Como ſe compadezca, que el Voto, que no es Solemne, como el de los Padres Jeſuitas *poſt biennium Novitiatus*, de que ſe dixo en el *Trat. XIV. num.* 2. y aqui *ſupra num.* 30. anule el Matrimonio, deſuerte, que neceſsite diſpenſacion de el Papa, como el Solemne, para que ſea valido? *Reſol.* Es compatible; contrayendo de ſu parte los que profeſſan, las inhabilidades, que, para poder contraher Matrimonio, tiene eſtablecidas el Derecho Pontificio: y como en eſta inhabilidad conſiſta formalmente el Voto de parte de el Vovente, en quanto le diſtingue de el que no contrahe por Voto inhabilidad canonica; de aqui es, el que tenga fuerza de Solemne por eſta parte, conforme à Eſcoto. Pero como eſta inhabilidad no ſea total, y abſoluta, porque aun queda habil, ſi la Religion le buelve à ſu libertad, por derecho que tiene la miſma Religion; de aqui es, que el Voto ſea Simple; porque lo Solemne de el Voto conſiſte en inhabilidad abſoluta. *Scot. cit. Hyqueo* Comment. *in* 4. *diſt.* 38. *q. vn.* Maltr. *in* 4. *diſp.* 7. *à num.* 436.

71. *Dud.* 7. Si el Obiſpo pueda diſpenſar en los Impedimentos, que dirimen por Derecho Canonico? *Reſol.* No puede de poteſtad Ordinaria, por ſer Inferior; pero puede en algunos caſos particulares con ciertas condiciones. Eſtas ſon cinco: 1. que el Impedimento ſea oculto; 2. que el Matrimonio eſtè publicamente celebrado; 3. que los Contrayentes no ſe puedan ſeparàr, ſin eſcandalo, ò otro grave inconveniente; 4. que no ſea facil el recurſo al Papa, por pobreza, peligro en la tardanza, ò otro vrgente motivo; la 5. pone el Tridentino *Seſſ.* 24. *cap.* 5. y es, que el Matrimonio ſe aya contrahido con buena fe, *ſaltem* de parte de vno de los Contrayentes; y manda, que en defecto de eſta condicion no ſe conceda la diſpenſacion; porque los que contrahen con mala fe, ſon indignos de la benignidad de la Igleſia. *Maſſe.* 4 *Sent. n.* 516.

72. *Dud.* 8. Si pueda el Obiſpo diſpenſar en los Impedimentos, que dirimen por Derecho Canonico, antes que ſe contrayga el Matrimonio, aviendo neceſsidad vrgentiſsima, y peligro en la tardanza: como ſi vno en el articulo de la muerte deſea reparàr la honra, que quitò à vna muger de buena fama? *Reſol.* Puede; porque no es veriſimil, que en tales caſos quiſieſſe reſervàr el Papa à ſi las diſpenſaciones. *Noteſe*, que en ſemejantes caſos es probable, que la Poteſtad de el Obiſpo es Ordinaria, y aſsi puede delegarla.

73. *Dud.* 9. Què ſe aya de hazer, quando, en caſo de vrgen-

te necesidad, no quiere dispensar el Obispo, para que se contrayga el Matrimonio, siendo el Impedimento oculto, y de Derecho Cananico? *Resol.* Remigio dize, que los impedidos pueden hazer, como que contrahen Matrimonio *in facie Ecclesiæ* con proposito de vivir como hermanos, hasta que ayan alcanzado dispensacion de Roma, y quando venga, que contraygan delante de Parroco, y Testigos. El P. *Gavarri* dize, que si el Obispo no quiere dispensar, puede dispensar el Parroco, y si el Parroco no quiere, qualquier Confessor. ¶ *Dud.* 10. Si pueda dispensar el Obispo con el Casado, que cometiò incesto con la consanguinea de su Muger, aunque sea facil el recurso al Papa? *Resol.* Puede; porque aunque por Derecho no tiene esta facultad, la adquiriò por la Costumbre, legitimamente introducida; y por la misma razon puede dispensar con los que estàn privados por su parte de el trato Matrimonial, por aver baptizado a sus hijos, ù de sus Mugeres, ò aver sido Padrinos sin necesidad, ò por averse casado con Voto de Castidad. *Comun.*

74. *Dud.* 11. Si el *Nuncio* Apostolico pueda dispensar en los Impedimentos dirimentes por Derecho Canonico? *Resol.* Puede en todos los que puede el Obispo en su Obispado, por potestad ordinaria; y por delegada tambien en el Impedimento de publica honestidad, *ante, & post Contractum Matrimonium*, y legitimar los hijos, que nacieren de el Matrimonio, nulo por el tal impedimento, aunque se aya contrahido con mala fe *ex parte utriusque contrahentis*; porque si ay buena fe de parte de vno, revalidado el Matrimonio, quedan los hijos legitimos por Derecho comun. *Cap. Ex tenore. Qui filij sunt legitimi.* ¶ *Dud.* 12. Si el Comissario de la Cruzada por potestad delegada pueda dispensar en algun Impedimento? *Resol.* Puede en el de Afinidad, que nace de copula illicita, con las condiciones siguientes: 1. que se aya contrahido el Matrimonio con assistencia de Parroco, y Testigos; 2. que el Impedimento sea oculto; 3. que el Matrimonio se aya contrahido con buena fe, *saltem* de parte de vno de los Contrayentes; 4. que se haga sabidor al Conforte inocente, de la nulidad de el Matrimonio; y no es necessario declararle la causa; 5. que esta dispensacion se haga solo *in foro conscientiæ*. Concurriendo estas condiciones, puede tambien legitimar los hijos. *Villalob. & alij.*

75. *Dud* 13. Si los Mendicantes puedan dispensar en los Impedimentos, que dirimen por Derecho Eclesiastico? *Resol.* No pueden; porque no tienen Privilegio de la Santa Sede. Pero pueden dispensar con el Casado, que cometiò incesto con la consanguinea de su Mu-

Muger, y con el que se casò, teniendo hecho Voto Simple de Castidad, ò de Religion; porque estos impedimentos contrahidos despues de el Matrimonio, solo inhabilitan por Derecho, para su vso; y en esta inhabilidad dispensan los Mendicantes, por varios Privilegios. *Rod. ig. Villalob. hic.* *Notese*, que, si el Matrimonio no està consumado, no pueden dispensar los Mendicantes, para poder consumarle el que tiene Voto de Religion; porque puede cumplirle. *Item*, el Impedimento de el Voto de Castidad, solo se suspende, por esta dispensacion, en quanto al vso de el Matrimonio; pero si conoce el dispensado à otra muger, comete, no solo Adulterio, sino Sacrilegio: y muerta la propria, debe cumplir el Voto.

76. *Dud.* 14. Si para estas dispensaciones sea necessaria especial licencia de los Provinciales? *Resol.* Ay tres opiniones, vna *afirma*; otra *niega*, y dize, que basta, que el Confessor estè instituydo por el Provincial. Otra dize, que solo se requiere la de el Prelado Ordinario; y que assi lo concedieron Martino V. y Julio II. à los Padres de S. Benito de Valladolid. ¶ *Dud.* 15. Quantas sean las *causas* justas, para dispensar en los Impedimentos, que dirimen el Matrimonio? *Resol.* Son *Ocho* las principales: 1. la composicion de vn pleyto reñido entre los parientes: 2. quando solo los parientes son personas iguales: 3. la falta de dote competente en la muger; 4 la conservacion de vna ilustre Familia; ò de muchos bienes, para que no passen à estraños; 5. aver los Contrayentes merecido algun particular favor à la Iglesia; 6. cantidad de hazienda para obras pias; 7. el reparàr la reputacion de la muger, conocida por su pariente; 8. *conditio hereditatis*. Villalob. Reiffenst. *hic.*

77. *Dud.* 16. Si sea valida la Dispensacion, que se pide para casarse con vna parienta, expressando el grado, y callando el trato ilicito? *Resol.* Es valida, sino trae esta condicion, *dummodò copula non fuerit*. La razon es, porque aqui el incesto no es impedimento dirimente, y assi no necessita dispensacion. Y assi, aunque el Delegido, à quien se remite la dispensacion, pregunte, si huvo, ò no huvo, puede negarsele lo que huviesse. Si la dispensacion trae dicha clausula, y huviesse trato ilicito, oculto, tambien es valida: porque la naturaleza de esta dispensacion es de el Fuero externo, y en el mismo se hà de entender la Condicion; y assi, siendo esta oculta, no haze invalida à aquella. Si al Confessor le vino la Dispensacion para el Fuero de la Conciencia, la verdad de la Condicion haze la dispensacion nula, por la misma razon; que es, seguir la Condicion la naturaleza de la dispensacion, que

es yà de el Fuero interno. Si la verdad de la Condicion es publica, es nula la diſpenſacion. Si ſe publicò deſpues de contrahido el Matrimonio, puede el Ordinario diſsimulàr, porque el Matrimonio es valido; pero en el Fuero externo puede obligar à los Contrayentes, à buſcar otra diſpenſacion, para ſatisfacion de el eſcandalo; porque, ſi la publicidad es por preñèz, es publicidad *per sè*, y puede el Ordinario ſentenciarla, à que eſtà incluyda en la mente de el Papa. *Reiffenſt. Tom. 4. In jus. Can. in Apend. à n* 185.

78. *Dud.* 17. Si el trato ilicito, à fin de alcanzàr mas facilmente la diſpenſacion de el Impedimento, deba explicarſe en la narrativa? *Reſol.* Debe. *Vid. Trat. II. Art. VI.* § 4. ¶ *Dud.* 18. Si, ceſſando el Impedimento oculto, por diſpenſacion, deba aver nuevo conſentimiento, para hazer valido el Matrimonio, que fuè nulo? *Reſol.* Debe; pero baſta, que ſe expreſſe *per copulam habitam affectu conjugali.* Scor. *diſt.* 35. Maſtr. 4. *Sent. diſp.* 7. *num.* 383. Eſto ſe hà de entender, manifeſtando al que conſintiò por erròr, la nulidad de el Matrimonio; pero ſi ay inconveniente en manifeſtàr la nulidad, baſta, que, quitada por la diſpenſacion la materia de el erròr, ponga el que contraxo con mala fè, al otro contrayente en paraxe, de que ſe llamen mutuamente Marido, y Muger.

79. *Dud.* 19. Si deba vno denunciàr vn Matrimonio, que, deſpues de algunos años contrahido, con buena fè, entre dos perientes dentro de el quarto gradò, y de que tuvieron hijos, ſupo, que era nulo, y con certeza, de que, ſi el Marido ſupieſſe eſta nulidad, fixamente ſe apartàra de la Muger, y ſe casàra con otra? *Reſol.* No debe; porque, en aviendo dos Preceptos incompatibles, ſe hà de preferir el de la Virtud mas principal: en eſte caſo, el *no denunciàr*, por evitàr el eſcandalo, pertenece à la Caridad; y el *denunciàr*, à la Obediencia; y eſta debe cedèr à aquella. *Cap. Fin. Qui Matrimon. accuſare. & Cap.* 3. *de novi oper. nunciatione. Item*, el P. Villalobos *Trat.* 15. *diſ.* 26. dize, que, ſi de denunciàr vn Impedimento de Afinidad, ſe huvieſſe de ſeguir grande eſcandalo, no ay obligacion à denunciarlo, aunque ſe mande debajo de deſcomunion: pues ſi eſto es licito ſiendo el Impedimento antes de el Matrimonio, con mas razon lo ſerà deſpues de el exiſtimado por ambos Contrayentes. *Maſtr. hic. à n.* 115. *ad* 118.

Art. VII. De los Efectos de el Matrimonio.

80. *Dud.* 1. QVales sean los *Efectos* de el Matrimonio? *Refol.* Ademàs de causar gracia Santificante en el que dignamente le recibe (en que conviene con los demàs Sacramentos) y dàr gracia auxiliante, para llevàr las cargas, que trae consigo, y ser remedio de la concupiscencia: tiene tres efectos, que llaman los Padres, *Bienes de el Matrimonio*, que son *Bonum Prolis*, *Bonum Fidei*, *& Bonum Sacramenti*. *Bonum Sacramenti*, es la indissolubilidad, y perpetuydad de el Sacramento, el qual contrahido entre Catholicos, no se puede dissolver por autoridad humana, reservandolo Dios para sola su Autoridad inmediata, ò delegada à su Supremo Vicario por Derecho Divino, segun aquellas palabras: *Quos Deus conjunxit, homo non separet*; y esto, aunque alguno de los Contrayentes cayga en Heregìa, Adulterio, &c. *Tridentin. Sess.* 24. *Can.* 5. Vease el *Art. siguiente in fin.*

81. *Bonum Fidei*, es la obligacion, que tienen los Casados, de guardarse fidelidad vno à otro. Esta lealtad consiste en tres cosas: 1. que no se dèn los cuerpos, sino vno al otro; 2. que cohabiten juntos, ayudandose mutuamente en la educacion de la familia, y govierno de la hazienda; 3. que se paguen mutuamente la deuda, que han contrahido de sus cuerpos, con las debidas circunstancias. *Bonum Prolis*, es el bien de los hijos, que es el principal fin de este Sacramento. Este efecto no es necessario *in re*; basta condicional, esto es, *si evenerit proles, non impediatur, nec perimatur; & si vixerit, alatur, & religiosè educetur.* Por lo qual pueden mutuamente, remitiendose la deuda, no pagarsela, y de comun consentimiento votàr Castidad, y aun professar en Religion.

82. *Dud.* 2. Si el trato conjugal sea licito entre los Casados? *Resol.* Eslo; y es de Fè, lo vno porque Dios lo mandò à los primeros Padres, en aquellas palabras: *Crescite, & multiplicamini*: lo otro, porque es acto proprio de el Matrimonio, y si fuera pecado, el Matrimonio no fuera licito. ¶ *Dud.* 3. A que fin deben miràr los Casados en el trato conjugal? *Resol.* A vno de *tres*, ò à todos juntos: 1. à la multiplicacion de el Linage humano, para honra, y gloria de Dios. 2. El evitàr la incontinencia; por lo qual despues de la cayda de Adàn, no es el Matrimonio *solum in officium Naturæ*, sino tambien *in remedium concupiscentiæ.* 3. El explicàr de esta forma los Casados

la fidelidad, que se deben, y cumpliendo con ella, no solo negandose à otros deleytes, sino amandose à si mismos. *Subt. Doct. dist. 32. lit. A.*

83. *Dud. 4.* Si el trato conjugal, ò la copula entre los Casados, tenida solo por deleyte, carezca de toda culpa, aun venial? *Resol.* No por cierto; y lo contrario es la Proposicion 9. de las condenadas por Inocencio XI. La razon es; porque este no es vso, sino abuso de el Matrimonio, pues se falta à su debido fin; porque el deleyte no es *ratione finis*, sino *ratione vsus*. Scot. 2. *dist.* 29. & 31. ¶ *Dud.* 5. Si el trato conjugal se vicie por la circunstancia de el lugar? *Resol.* Viciase, v.g. delante de otros, ò en la Iglesia sin necesidad; y es pecado mortal: como tambien lo son otros movimientos, y retozos, aun por si son licitos, hechos en presencia de los hijos, y criados; assi por el escandalo, como por faltar gravemente à la Modestia Christiana. *Vid. Trat. X. n. 66. Trat. XI. num. 163.*

84. *Dud. 6.* Si se vicie por la circunstancia de el tiempo? *Resol.* Viciase, como en tiempo de la preñez con peligro de aborto, antes, y despues de la animacion de el Feto, segun que adelante se explica *num.* 88. ¶ *Dud. 7.* Si es licito, quando es nocivo à la salud? *Resol.* Es pecado mortal, quando es gravemente nocivo. ¶ *Dud.* 8. Si es licito por el motivo de la salud? *Resol.* Es probable, que si; porque el Conforte, que pretende la salud con este acto, le ordena virtualmente al bien de la Prole: pues, estando enfermo, està impedido para su generacion. *Mastr. in 4. disp 7. num* 534. Lo que se haze mas probable en caso, que *aliud aptum medium ad acquirendam, vel tuendam sanitatem, non suppetat.* Resolut. *hic q 6. num. 77.*

85. *Dud 9.* Si el Varon deba pedir el debito? *Resol. Per sè*, no debe; porque qualquiera puede remitir sus deudas. *Per accidens*, debe, v.g *quando Mulier ex verecundia petere non audet, & hoc vir cognoscit*; pero esto en rigor, mas que pedir, es pagar. ¶ *Dud.* 10. Si el que sabe cierto, que ha sido *nulo* el Matrimonio, pueda pedir, ò pagar? *Resol.* Ni uno, ni otro; porque se siguiera, que fuera licita en algun caso la fornicacion. Pero si la Muger es la que sabe el Impedimento, y no puede ausentarse de la casa de su Marido, mientras viene la dispensacion, y el Marido la fuerza, no peca en el acto, no aviendo consentimiento interiòr en el acto, ni en el deleyte; conforme à lo que se dice comunmente de la muger, à quien se haze violencia. Si el Impedimento no es dispensable, por ser de Derecho natural, ò Divino, debe huyr à donde no la conozcan, y alli tomàr otro estado; y à no ser posible la fuga, debe, primero que consentir, exponerse à padecer

victima de la Caſtidad. *Cap. Inquiſitioni, de Sent. Excomm.*

86. *Dud.* 11. Si quando ambos Caſados *dudan* de el valòr de el Matrimonio, puedan pedir, ò pagar? *Reſol.* No pueden: porque ſe exponen à peligro proximo de pecar. *Scot diſt.* 31. *q.* 1. Si ſolo vno de ellos duda, no puede pedir, por la miſma razon; pero debe pagar, porque el *inocente* eſtà poſſeedor, y es mexor ſu condicion, que la de el que duda. ¶ *Dud.* 12. Si el Caſado eſtà obligado à creèr à ſu Conſorte, que afirma, no aver tenido conſentimiento al tiempo de caſarſe? *Reſol.* No lo eſtà, ſino que aya tales razones, que le obliguen moralmente à creèrlo; y mientras no las ay, puede pedir, màs no debe pagàr, haſta que el otro confieſſe, que conſintiò, ò conſienta de nuevo; porque el que dize, que no conſintiò, dà à entender, que no tiene derecho. Pero ſi el inocente le dà credito, debe no pagàr, ni pedir. *Vid. Reiffenſt. cit.*

87. *Dud.* 13. Si en los primeros dos meſes de el Matrimonio aya obligacion de pagàr? *Reſol.* No la ay: porque los concede el Derecho Divino, para que puedan los Caſados entrar en Religion. Pero ſi voluntariamente ſe conſuma en los dos meſes, ay la tal obligacion, como ſe hà dicho arriba. *num.* 18. ¶ *Dud.* 14. Si el que no tiene Impedimento para pedir, puede pedir al que para ello le tiene? *Reſol.* Puede: porque ninguno eſtà ligado con impedimento ageno, ni es inducirle à pecàr; porque el otro en pagàr, no peca. ¶ *Dud.* 15. Si quando el trato conjugal es nocivo al Reto, ò à alguno de los Caſados, ay obligacion de pagàr? *Reſol.* No la ay; porque no es pedir *rationabili modo.* De que *ſe deduce*, que no ay obligacion de pagàr: 1. quando el que pide tiene enfermedad contagioſa, ò ſi la muger tiene probable peligro de la vida en los partos; pero es probable, que la lepra no eſcuſa de pagàr alguna vez: *Quia ex brevi congreſſu non imminet infectionis periculum.* Malìc. *cit. num.* 553. *ex Scot. diſt.* 31. *lit. E.*

88. 2. Con grave detrimento de la Prole, que ſe puede engendràr, *ex tempore menſtrui*, por el peligro de que nazca monſtruoſa; ſino es, que de no pagarle, ſe ſiga peligro de incontinencia, ò de grave diſcordia. Es probable, que no ſe eſcuſa la Muger de pagàr, por preñez, parto reciente, ni porque crie; pero eſtà eſcuſada de pagàr, ſiempre que aya peligro de grave daño à la Prole concebida, ò que ſe puede concebir; porque es el principal fin de el Matrimonio. Y es *comun.* 3. Quando la Muger es loca; por el peligro de el aborto.

89. *Dud.* 16. Si la Muger debe pagàr, quando el Marido le pide *immutando modum*? *Reſol.* No debe: porque ſolo hizo entrega de

ſe

ſu cuerpo para la propagacion natural, en que ſe incluye el modo correſpondiente à la miſma naturaleza. *Vid. Trat. XI. n. 178.* ¶ *Dud.* 17. Si quando el acto es ilicito de parte de el que pide, y el otro lo ſabe, eſtè obligado à pagàr? *Reſol.* Es regla, que dà *Orbelis in 4. diſt. 32.* que quando la peticion no es licita *hic, & nunc*, es ilicita la paga: y quando la peticion es licita, y por guſto puro de el que pide, ſe haze ilicita, es licita, y debida la paga. De que *ſe infiere*: 1. que quando el que pide, hà conocido à la hermana de ſu Conſorte, ò tiene hecho Voto de Caſtidad, ò Religion, y el otro Conſorte lo ſabe, eſte no puede licitamente pagàr; porque es cooperàr à vn acto, que no ſe puede hazer ſin pecàr; pues el que pide no puede librarſe entonzes de la culpa, que ay en tal acto. 2. Que ay obligacion à pagàr, quando el que pide, puede tenèr el acto ſin pecàr, aunque èl no quiera tenerlo, ſino pecando: v.g. ſi le pide por mal fin; porque entonzes coopera à vn acto, que *hic, & nunc* ſe puede exercèr licitamente. *Maſtr. cit. in 4. num. 360.* Veaſe el *Trat. V. n. 53.*

90. *Dud.* 18. Si la Solemnidad de las Fieſtas, ò ſer dia de Comunion, eſcuſe de pagàr? *Reſol.* No eſcuſa; aunque fuera muy decente, de comun conſentimiento, en tales dias el abſtenerſe. *Scot. cit. diſt. 32.* Ni los Canones, que ſe alegan en contra, contienen precepto, ſino ſolo conſejo, como las palabras de el Apoſtol: *Niſi fortè ex conſenſu ad tempus, vt vacetis orationi & iterum &c.* 1. Corint. c 7. ¶ *Dud.* 19. Si el no cargàr de hijos, eſcuſe de pagàr? *Reſol.* Si ay medios, para ſuſtentarlos con comodidad, no eſcuſa. Si faltan medios, y ay yà algunos hijos (como no aya peligro de incontinencia, ò grave diſcordia, ò otro daño notable) eſcuſa; porque los Pobres tienen graviſſima dificultad, para criar muchos hijos. *Rodrig. y otros.* ¶ *Dud.* 20. Si ſe debe pagàr al Marido, que pide eſtando furioſo, ò embriagado? *Reſol.* No ſe debe; porque no pide *rationabili modo.* ¶ *Dud.* 21. Si el Inocente debe pagàr al Adultero? *Reſol.* No debe; y en caſo debe no pagàr, v. g. ſi tiene hecho Voto de Religion, ò de Caſtidad. *Maſtr. hic. à n. 120. ad 26.*

Art. VIII. De el Divorcio.

91. *Dud.* 1. QUE ſea Divorcio? *Reſol. Eſt legitima viri ab vxore, vel è converſo ſeparatio Leg. 1. ff. de Divort.* Por èl Divorcio no ſe diſſuelve el Matrimonio en quanto al vinculo, ſino en quanto à la cohabitacion, y talamo. La qual ſeparacion es licita, como conſta de ſu diffinicion, y de el Tri-

denti-

Trentino *Seff.* 24. *Can.* 8. ¶ *Dud.* 2. Porque *cauſas* ſe puede hazer el Divorcio? *Reſol.* Por *cinco* principalmente. 1. Por profeſſar en Religion, ò recibir Orden Sacro, de conſentimiento de los dos: pero ſi el vno *in conſulto altero* recibieſſe Orden Sacro, no cauſa Divorcio. *Joann. XXII. in Extrav. Antiquæ de Voto.* 2. Con conſentimiento de los dos, ſe pueden ſeparàr *quoad thorum*, no aviendo peligro de incontinencias; y votàr tambien Caſtidad, aunque no quieran entràr en Religion.

92. 3. Quando el vno no puede cohabitàr con el otro, ſin grave peligro de ſu alma; y tambien quando el vno, ſe haze Herege, ò Apoſtata, por el peligro de inficionàr à la Prole, y al otro Conſorte. 4. Quando vno no puede vivir con el otro ſin grave peligro de muerte: como ſi es loco, furioſo, borracho, ò ladron incorregible, hechizero, ò tiene enfermedad contagioſa; pero eſta ſeparacion ſolo es licita, mientras duraren eſtas cauſas. 5. Quando vno es Adultero; y puede el inocente ſeparàrſe *quoad thorum* por ſu autoridad, *Can. Dixit Dominus. cap.* 32. *q.* 1. pero no puede *quoad habitationem*, ſin intervenir ſentencia de Juez.

93. *Dud.* 3. En que caſos no ſea el Adulterio cauſa ſuficiente para el Divorcio? *Reſol.* En cinco. 1. Quando ſe cometiò ſin culpa: como ſi la Muger juzgò invenciblemente, que era ſu Marido, *aut è contra*; ò fue conocida por violencia; ò creyendo prudentemente, que ſu Marido era muerto, ſe casò con otro. 2. Quando el inocente expreſſamente perdona el agravio; ò tacitamente, como pidiendo, y pagando, ſabiendo ſu oprobrio (ſi lo haze ſin miedo, ni engaño). 3. Quando el vno (aunque ilicitamente) dà licencia al otro para adulteràr; ò pudiendo enmendarlo, calla. 4. Quando ambos ſon Adulteros. 5. Quando el inocente adulterò deſpues de el Divorcio; y aunque fueſſe hecho eſte por autoridad de juſticia, debe bolver à la cohabitacion; menos que el Adulterio fueſſe deſpues de recibir el Orden Sacro, ò profeſſar en Religion.

94. *Noteſe*, que el *Adulterio* no ſolo ſe comete por trato adulterino natural, ſino por Beſtialidad tambien, y por Sodomia. *Keiffenſt. tom.* 4 *tit.* 9. *num.* 59. De que *ſe deduce*, que no ſe neceſsita *commixtio ſeminis*, como para la Afinidad, ſino que baſta *diviſio carnis. Can. Dixit Dominus. cit.* ¶ *Reſp.* En donde ay ſoſpecha, puede aver cauſa de Divorcio; *atqui* es compatible la ſoſpecha, ſin diviſion de carne; luego eſta no es neceſſaria para el Divorcio. *Reſp.* Ay preſſurcion temeraria, probable, y violenta, y eſta baſta para condenàr de Adultero

en el fuero externo, aunque no lo sea. *Arg. Cap.* 12. *de præsumpt.*

95 *Dud.* 4. Si quando este Divorcio se haze por juez competente, puedan los Divorciados mudàr Estado? *Resol.* El inocente puede entràr en Religion; y si es el Marido, puede Ordenarse; y si lo haze, puede el otro mudàr Estado; pero sinò, no puede el culpado hazerlo, sin licencia de el inocente. ¶ *Dud.* 5. Si quando el Divorcio no se hizo por causa de Adulterio, sea licito à los Divorciados, mudàr Estado? *Resol.* Es licito, en los Casos siguientes, al inocente. 1. Si la causa es de Heregia; conviertase, ò no, el herege. *Cap. fin. de conversione. Conjugatorum.* 2. Quando se hizo el Divorcio, *ex causa criminum cum infectione ad malum*, y se prueba incorrigibilidad en el que induce. 3. Quando se sentenciò el Divorcio para siempre, *ex causa sevitiæ.* 4. Quando se hizo el Divorcio, *ex causa furoris perpetui.* En estos casos el Delinquente no puede mudar Estado sin licencia de el otro, hasta que passen dos años; sino es que el inocente se aya Ordenado, ò sea Professo en alguna Religion; porque yà no cabe reconciliarse *quoad, consortium vitæ. Mastr. cit. in 4. n.* 586. *& seq.*

96. *Dud.* 6. Quien aya de criar los hijos, quando ay Divorcio? *Resol.* El inocente à costa de el delinquente, si tiene con què. Hà de ser por Sentencia, que assi lo dispone vna Ley de el Reyno. Si los Casados se apartaron de comun consentimiento, debe criarlos la Madre los primeros tres años; y despues el Padre à costa de ambos. Lo mismo se hà de decir, quando el Matrimonio fuè nulo sin culpa, y se publicò; pero si alguno de los Casados tuvo mala fe, èl hà de criar los Hijos. *Villalob. Henno, y otros.* ¶ *Dud.* 7. Qual sea el Juez Ordinario de las Causas Matrimoniales? *Resol.* El Juez Eclesiastico, quando las Causas son de Matrimonio, y entre Baptizados. *Trident. Sess.* 24 *Can.* 12. Y assi las Causas de la dote, de las donaciones entre Marido, y Muger, de los alimentos, y semejantes, pueden tocar al Juez Lego. Las Causas, tocantes el Matrimonio de los Infieles, pertenecen à los Juezes Legos; porque es Contrato puramente Civil, y toca à la Autoridad de los Principes Seglares. *Mastr. hic. à num.* 127. *ad* 135. *& in* 4. *cit. num.* 588.

97. OFRECESE por fin de este Tratado vna *duda* muy reñida: como, consistiendo el Matrimonio *Rato*, y el *Consumado*, en ser *Vinculo indissoluble* por Derecho natural, y Divino, pueda dirimirse el Rato por Profession en Religion, y por dispensacion de los Papas, segun opinion probable. *Cap. Licet de Sponsa duorum*; y no pueda dirimirse el Consumado, por Profession Religiosa, valida, en caso de legitimo

mo Divorcio? *Resol.* Supongo todas las disparidades, que dàn Doctores, y Autores, por fabulas; y solo conjeturo, que como la muerte natural de vno de los Contrayentes disuelve el Matrimonio, sin mirar directamente à desatàr el lazo conjugal, sino à deuuir el Alma de aquèl cuerpo, de cuya detencion nace indirectamente el que no subsista dicho lazo por falta de sujeto; assi pue la Profesion Religiosa, como por muerte legal, de Derecho Divino, que no mira directamente à desatàr el Vinculo de el Matrimonio, sino a vnir esta persona con vn Estado de Perfeccion, se desata el lazo de el Matrimonio Rato indirectamente, por falta tambien de sujeto. Ni obsta el Concilio Tridentino *Sess. 24. Can. 6.* porque alli solo dize, que se dirime el Matrimonio *per Solemnem Religionis Professionem alterius Conjugum*; y esto es comparible, conque este Voto no sea disolucion formal, y directa, de el Vinculo, sino formal muerte legal, de que nace como *ex consequenti*, y como *de materiali*, caducàr este Vinculo *ex defectu subjecti, seu extremi vnionis.* Y que en este sentido dispensassen los Papas en Matrimonios Ratos (salva siempre *in se*, ò sin tocar *directè* à la indisolvbilidad, que de su naturaleza tienen por Derecho natural, y Divino) no tiene inconveniente.

98. En el Matrimonio *Consumado* no caduca el *Vinculo*, aunque aya *muerte* legal *per sè* de vno de los Casados por Profesion Religiosa; porque *hic, & nunc* esta Profesion es afeccion, propriedad, y accidente de èl Divorcio, que se supone, y debe seguir su naturaleza. Y como la naturaleza de el Divorcio no dirima el Matrimonio *quoad vinculum*, ni *per sè*, ni *per accidens*; porque no es muerte natural, legal, ni civil; de aqui es, que tampoco la Profesion Religiosa se reputa con formalidad de *muerte*, de que nueda nacer, que caduque el Vinculo, aunque *aliàs per sè, & absolutè* sea muerte. De que se deduce, ser ambos Matrimonios indisolubles *quoad vinculum*, y poder dirimirse vno, y no dirimirse el otro.

Salvo meliori judicio. Vide *Reiffenstuel* in Jus Can. *Tom. 4. tit. 19.*

***

Tratado Vigesimoprimo.

DE EL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

De quo Subt. Doct. in 4. dist. 14. & seq. Mastr. disp. 21.

Num. 1. ESTA voz *Pœnitère* significa, tenèr pena; y assi *Pœnitentia* es lo mismo, que *pœnæ tenentia*. Puede considerarse en tres maneras: como *Virtud*, como *Acto*, y como *Sacramento*. En esta tercer significacion se toma en este Tratado: en la segunda, se explicarà en el punto de Satisfaccion: en la primera, se explicarà en este

Artic. I. De la Penitencia en quanto Virtud.

2. *Dud. 1.* QUE sea Penitencia Virtud? *Resol. Est præterita mala plangere cum propositio de plangenda iterum non committere.* Difinese por su *acto* segun S. Buenaventura, porque el habito se dà mas à conocer por el acto. Otros la difinen assi: *Est Virtus tendens in destructionem peccati, in quantum est offensa Dei, media satisfactione, & dolore.* ¶ *Dud. 2.* Si sea necessario, que este dolor sea Sobrenatural? *Resol.* Esto; porque no se perdona la culpa, sin dolor, que especialmente provenga de Dios, por medio de algun Auxilio Sobrenatural. *Trid. Sess. 6. can. 6.* ¶ *Dud. 3.* Si la Penitencia sea Virtud Infusa, ò adquirida? *Resol.* Es adquirida por actos de la voluntad con Auxilios Sobrenaturales; y solo se puede llamàr Infusa, en quanto la Naturaleza por si sola no puede adquirirla. *Scot. cit. q. 2.*

3. *Dud. 4.* Si la Penitencia se distinga de las demàs Virtudes? *Resol.* Distinguese; como su objeto formal, que es el pecado cometido *sub ratione vindicabilis, & per pœnam expiabilis*, el qual no es objeto de otra Virtud. ¶ *Dud. 5.* Què Virtud sea la Penitencia? *Resol.* Es especie de la Justicia, à que pertenece castigar las transgresiones de la Ley, y dàr satisfaccion de la injuria al ofendido, que es ser Justicia vindicativa. ¶ *Dud. 6.* En quantas maneras sea la Penitencia Christiana? *Resol.* En dos: vna perfecta, que es la Contricion, y otra imperfec-

perfecta, que es la Attricion. *Vide infra Art. III.*

4. *Dud. 7.* Si sea necessaria la Virtud de la Penitencia? *Resol.* Es necessaria para todos los que han pecado, ò pecaren mortalmente. *Trid. Sess. 14 cap. 4.* Con esta diferencia, que antes de la Ley Evangelica era necessaria *necessitate medij* la Penitencia perfecta: porque, aunque avia Sacramentos para los adultos, no daban la gracia justificante sin Penitencia perfecta. En la Ley Evangelica no es necessaria la Contricion *necessitate medij*: porque el adulto se puede justificàr por el Baptismo, y la Penitencia Sacramento, solo con Attricion. Pero fuera de estos Sacramentos ningun pecador se puede justificàr sin Contricion; salvo en los Casos de el *Trat. XVI. Art. III.* Tambien fue necessaria *necessitate Precepti* antes de la Ley Evangelica; porque avia Precepto de valerse del medio necessario *ad salutem.* En la ley Evangelica, *necessitate Precepti* solo es la Contricion necessaria, quando no se pueden recibir estos Sacramentos.

5. *Dud. 8.* En que convengan la Penitencia Virtud, y la Penitencia Sacramento? *Resol.* Convienen, 1. en el nombre; 2. en la materia *circa quam*, que son los pecados; 3. en que se pueden reiteràr; 4. en que son la *Segunda Tabla*, despues de el Naufragio de la Culpa; 5. en que assi la Virtud, como el Sacramento, son necessarios, para quitàr el pecado cometido despues de el Baptismo, ò en su recepcion. ¶ *Dud. 9.* En què difieran? *Resol.* Difieren, 1. en que la Virtud pertenece al genero de habito, y el Sacramento al de Signo: 2. en que la Virtud fuè necessaria en todo tiempo para los adultos, despues de el pecado Original; y el Sacramento, solo en la Ley de Gracia: 3. en que el acto de la Virtud es interno; y el Sacramento contiene actos externos. *Mast. hic. à num. 52. ad 73.*

Art. II. De la Existencia, Institucion, y Difinicion de el Sacramento de la Penitencia.

6. *Dud. 1.* Si se dè Sacramento de la Penitencia? *Resol.* Dàse: y està difinido en el Tridentino *Sess. 14. Cap. 1. & 2.* contra Calvinistas, y Lutheranos. ¶ *Dud. 2.* Quien, y quando instituyò este Sacramento? *Resol.* Christo S. N. despues de la Resurreccion, por aquellas palabras *Joann. cap. 20. Quorum remiseritis peccata, &c. ex* Trid. *cit. cap. 3. & Sect. dif. 17. q un.* ¶ *Dud. 3.* Qual sea la difinicion de este Sacramento? *Resol.* La metafisica es esta: *Est Signum sensibile institutum à Christo Domino, causativum*

sativum

Sacramentum gratiæ remissivæ peccatorum, post Baptismum; vel in ipsius receptione commissorum. La física es: *Absolutio hominis pœnitentis certis verbis, cum debita intentione prolatis à Sacerdote, jurisdictionem habente.* Scot. d. 14. q. 4.

7. *Dud.* 4. Què significa principalmente este Sacramento, físicamente considerado? *Resol. In recto* la Absolucion, y en *obliquo* los Actos de el Penitente. *D. Bonav. & Scot. cit. dist. 16. q. 1.* y lo confirma el Trid. *Sess. 14. cap. 4.* que dice: *Vim hujus Sacramenti præcipuè in Verbis illis formæ istam esse: Ego te absolvo.* De que se dedúce, que lo que significa qualquier concreto *in recto*, es la forma, la qual en este Sacramento es la *Absolucion*; y cognotando los *Actos* de el Penitente por modo de disposicion, y materia, es la *causa moral instrumental* de la gracia. *Repl.* Luego los Actos de el Penitente no son parte essencial de este Sacramento; porque las disposiciones no se llaman partes essenciales. *Resp.* Niegase la consequencia: porque està, el que dos cosas sean partes essenciales de vn concreto, y que este no las diga ambas *in recto*. Y es *comun*. A la prueba se dize, que los *Actos* comparados al sujeto, que es el Alma, respecto de la forma, que es la gracia, son *disposiciones*; comparados al Sacramento, que causa essa gracia, son *materia*. *Trident. cit. Mastr. à n.* 103.

Art. III. De la Materia de este Sacramento.

8. *Dud.* 1. ¿En quantas maneras sea la *materia* de la Penitencia? *Resol.* 1. En dos: vna *proxima*, y otra *remota*. De la *proxima* se dirà *num.* 13. La *remota* son los pecados cometidos despues de el Baptismo, y en su recepcion. *Scot. d. 4. q. 5. Ad 1. vt.* 2. Esta materia remota es en dos maneras; vna *necessaria*, y otra *voluntaria*. De esta se dirà *num.* 11. La *necessaria* son los pecados mortales cometidos despues de el Baptismo, ò en su recepcion, y no confessados, ò mal confessados; los olvidados, ò por justa causa omitidos; los *indeliberè* sujetos; los ciertos como ciertos, y los dudosos como tales, en numero, especie, y circunstancias, que mudan especie: *Omnia prorsus sunt in confessione*, segun el Tridentino. *Item*, la costumbre preguntada por el Confessor, como lo determinò Inocencio XI. condenando la Proposicion 58.

9. Y esto, aunque dichos pecados estèn perdonados por la Contricion: porque esta incluye el proposito de la *Confession*, la qual se instituyò principalmente para el perdòn de estos pecados, y por esso

esto se llama *Sacramento de reconciliacion*. Llamanse estos pecados mortales *materia necessaria* de la Penitencia, porque es Precepto, y obligacion de confessarlos. Y quando se olvidan en la Confession, ò se omiten, por instàr peligro de muerte, ò por otra causa, deben confessarse en otra Confesion; y lo contrario por escandaloso, es la Proposicion 11. condenada en el Decreto de Alexandro VII.

10. *Dud.* 2. Si el que llega al Baptismo con un pecado mortal, que dura en su contenimiento por todo el tiempo de su recepcion, se le perdone despues este pecado por el Baptismo, ò por la Penitencia? *Resp.* Por la Penitencia, ò por la Contricion: pues como yà se dixo, para quitar este obice, no basta la Atricion sola. *Vid. Trat. XVI. Art. V.* ¶ *Repl.* La Penitencia no quita el obice, sino causando gracia, segun el Tridentino; la gracia es incompatible con todo pecado: luego la Penitencia quita con la gracia, no solo el obice, sino el pecado Original, y otros actuales, que tuviese en el Baptizado; lo qual es falso, porque no causara el Baptismo, quitado el obice, ningun efecto. *Resp.* La Penitencia *in* 1. *Signo* causa la gracia formalmente remissiva de el pecado, que es formalmente su materia, el qual es el que se contraxo en el mismo Baptismo. En esta prioridad no ay formal infeccion al pecado Original, sino al sujeto, de que se expele el actual, y solo se verifica, no estàr impedido el tal sujeto. En el *fin. causæ Signo* el Baptismo antecedente produce la gracia, formalmente remissiva de el pecado Original, que es formalmente su materia.

11. *Repl.* Luego en aquella prioridad de la gracia por la Penitencia, se contrahe un pecado remitido sin obice; lo qual es contra el Tridentino *Sess.* 7. Tomado aquèl *fin. præcisivè*, excluyendo inclusivè; esto es en quanto à lo *formal*. En quanto à lo *material*, como la gracia, que causan todos los Sacramentos, tenga una misma entidad especifica, y esta sea incompatible, *saltem Theologicè*, con todo genero de pecado grave, de aqui es, que aun en aquella prioridad de *ser causada* por la Penitencia, y *remitir* formalmente el pecado, que los obice, borra formalmente, y materialmente el pecado Original. *Scot. 4. dist. 4. q. 7. Mastr. in 4. Sent. d. 5. q. 6.*

12. *Dud.* 3. Qual sea la *materia remota suficiente*, ò *voluntaria* de este Sacramento? *Resp.* Los pecados veniales, y los mortales yà confessados. Llamanse *materia voluntaria*, porque es libre confessarlos, y no confessarlos. *Trid. ibi. cap.* 5. Llamanse *suficiente*, porque bastan para hacerse, y recibirse Sacramento. ¶ *Dud.* 4. Si los pecados

dudos

dudosos sean materia de este Sacramento? *Resol.* Si la *duda* es, si se cometiò el pecado, ò no, no son materia suficiente: porque para Sacramento cierto, y absoluto, se requiere materia absoluta, y cierta; y sino ay otros pecados, debe ser la Absolucion debaxo de condicion; pero perseverando la duda, deben confessarse; porque el Tridentino *citado* manda, que se confiesen los pecados, conforme estàn en la conciencia; y assi los dudosos se deben confessar como tales, por no exponerse al peligro de hazer nula la Confessión. Quando la duda no cae sobre el pecado, sino sobre su *calidad*, como si vno sabe que pecò, y duda si fue mortal, ò venialmente, ò si contra esta, ò la otra Virtud, &c. Este pecado es materia absoluta de el Sacramento; porque se puede verificàr sobre èl el sentido de la forma.

13. Lo mismo se ha de dezir de el que està cierto, que pecò, y duda si lo confessò; porque la possessión està por el Precepto de sujetarlo à la Confessión. *D. Bonav. 4. d. 21. q 2.* Si el pecado se confessò como dudoso, y se hallasse despues que fue cierto, debe confessarse como tal; porque se varia el juyzio de el Confessor *notabiliter*. Lo dicho se entiende de la duda negativa, no de la positiva. *Vid. Trat. I. Art. V.* ¶ *Repl.* El que duda, si hizo algun Voto, ò daño, no està obligado à cumplir el Voto, ni à resarzir el daño: luego tampoco à confessar el pecado dudoso. *Resp.* Està la disparidad en que, en los casos de el antecedente, està el que duda en possessión de su libertad, y de su hazienda; y en el caso de el consiguiente, està la possessión por el Precepto de el Concilio, supuesto ciertamente, que ay duda. *Scot. cit. Vid. Trat. I. num. 51.* ¶ *Dud. 4.* Si el que probablemente juzga, que no es mortal este, ò aquèl pecado, y juzga tambien probablemente, que lo es, deba explicarlo en la Confessión? *Resol.* No debe; porque à cerca de la bondad, ò malicia de vn acto, se puede seguir opinion probable, *probabiliori possessiva*. Vid. *Trat. I. Art. IV.*

14. *Dud 5.* Qual sea la *materia proxima* de este Sacramento? *Resol.* Los Actos de el Penitente: y son Contricion, Confessión, y Satisfaccion. *Trid cit. cap. 3.* No son tres materias proximas, sino vna, compuesta de las tres. La *Contricion*, y *Confession*, se requieren *in re*, como partes essenciales; la *Satisfaccion* es en dos maneras, *in re*, y *in voto*: *in voto* es lo mismo, que proposito de satisfacèr, y en este sentido es parte essencial. *In re* es la satisfaccion puesta por obra, y en este sentido no es parte essencial, sino conotado de la parte essencial de el Sacramento. *Scot. d. 16. q 1.*

15. *Dud. 6.* Què diferencia aya de la materia de la Penitencia à la

la de otros Sacramentos? *Resol.* Difieren, 1. en que en otros Sacramentos la materia, y forma son *simul*, y por esso se dize, que constan de materia; pero en la Penitencia, como se infiere, ò por modo de juyzio, y en este son las probanzas contra el reo, primero que la sentencia de el Juez, siempre precede la materia à la forma, y assi el Concilio llama a los Actos de el Penitente *quasi materia*. 2. En que en otros Sacramentos la materia, y su aplicacion es sensible, como el agua, y la absolucion, el azeyte, y la uncion; y en la Penitencia el dolor no es sensible *in se* (aunque *extrinsecè* se sensibilice) porque es Espiritual, y Sobrenatural. 3. La materia remota en los demàs Sacramentos es materia *ex qua*; pero los pecados respecto de la Penitencia son materia *circa quam*, como las llagas respecto de la medicina. *Mastr. à num.* 111. *ad* 124.

§. I. *De la Contricion, y Atricion.*

16. *Dud.* 1. QUE sea Contricion, en quanto precinde de perfecta, è imperfecta? *Resol. Est animi dolor, ac detestatio de peccato commisso, cum proposito non peccandi de cætero.* Trid. *cit. cap.* 4. ¶ *Dud.* 2. Què sea Contricion perfecta? *Resol. Est animi dolor, ac detestatio de peccato commisso, cum spè veniæ, proposito confitendi, & de cætero non peccandi, ex motivo Charitatis assumptus, sive propter Deum summe dilectum.* ¶ *Dud.* 3. Què sea Contricion imperfecta, ò Atricion? *Resol. Est animi dolor, ac detestatio de peccato commisso, ex supernaturali timore pœnæ, vel amissionis Gloriæ, vel ex turpitudine peccati assumptus, cum spè veniæ, proposito confitendi, & de cætero non peccandi.* Y es *comun.*

17. *Dud.* 4. En que convengan la Contricion, y Atricion? *Resol.* En *seis Condiciones*, que debe tenèr el *dolor*, que es materia de este Sacramento. 1. En que son *dolor sobrenatural*, fundado en lo que la Fè enseña de el Sèr, y Bondad de Dios, ò de su Justicia en castigar los pecados. 2. En que son *dolor de el Alma*, sin que sea necessario, que sea sensitivo en sentido exteriòr, ò interiòr; y assi basta, que se conciba en la voluntad, de el mal sucedido, que aborrece, y detesta. Ni es necessario, que sea de grande intension, ò vehèmencia; requierese sì, que sea *sumo en el aprecio*, esto es, que sea tal el aborrecimiento de el pecado, que quiera mas el pecador, aver padecido todos los males, y carecèr de todos los bienes criados, que aver pecado mortalmente. Y este dolor se hà de estender à todos los mortales no confessados, sin limite, ni excepcion de alguno; por lo menos debajo de la razon

comun de ser *ofensas de Dios.*

18. 3. En que vno, y otro dolor se hà de acompañàr con *proposito eficàz de no pecàr* mas mortalmente, si es en orden à Confesion de pecados mortales. Y llamase *eficàz* el que excluye todo afecto actual à qualquier culpa grave. Para la Confesion de veniales, aunque se requiere el dolor, y proposito dichos, no se requiere con tanta vniversalidad; porque puede perdonarse vno sin otro. 4. En que vno, y otro dolor se hà de acompañàr con *Esperanza sobrenatural de el perdon*, fundada en la Misericordia Divina, y en la Fè de las Promesas de Jesu-Christo R. N. por los Meritos de su Vida, Pasion, y Muerte, aplicados por este Sacramento para el perdòn de los pecados. 5. En que vno, y otro dolor se hà de concebir *en orden à este Sacramento*, y referirse à èl como parte suya, con intencion de poner, quanto de su parte se requiere para recibirlo. 6. En q vno, y otro dolor hà de *precedèr à la Absolucion.*

19. *Dud.* 5. En que difieran la Contricion, y la Atricion? *Resol.* Difieren 1. en que la Contricion se concibe por motivo de Caridad, esto es por Dios, digno de ser sumamente amado, y este acto es de amòr de Dios sobre todas las cosas; la Atricion se concibe por motivo, aunque *sobrenatural*, inferiòr, como por la torpeza Theologica de el pecado, por temòr de la pena taxada, y establecida por la Divina Justicia, y de perder la Gloria, como premio, ò herencia determinada por Dios, como Remuneradòr de los Meritos de Christo, y de los proprios por aquellos. De cuya doctrina establecida por el *Trid. cit.* consta la justa condenacion de las Proposiciones 9. 10. 14. y 15. hecha por Alex. VIII. 2. En que la Contricion por si sola, antes de recibir *in re* este Sacramento justifica: la Atricion por si sola, antes de recibir *in re* este Sacramento, (ò alguno de sus fines, en el sentido dicho *Trat. XVI. n. 19*) ò el de el Baptismo, no justifica.

20. *Dud.* 6. Quando obligue *per sè* el Precepto de la Contricion? *Resol.* Obliga 1. en el articulo de la muerte, quando no ay copia de Confessor; pero si la ay, se cumple con la Confesion con Atricion Sobrenatural. *Dell. Subt. d. 19. q. 2. & d. 20. q. un.* 2. Obliga virtualmente, quando obliga èl *amàr à Dios sobre todas las cosas*; porque este amòr es dolòr virtual de los pecados, y de quanto se oponga al Amor, y Bondad de Dios. 3. Quando ay peligro moral proximo de muerte. *Vil. Trat. X. Art. III. § I. & Dud 7.* Quando el dicho Precepto obligue *per accidens*? *Resol.* Obliga 1. quando ay conciencia de pecado mortal, y se hà de recibir algun Sacramento de vivos, exceptàse el de la Eucharistìa, que, para recibirla, ha de preced[illegible]

Confession, como determinò el Tridentino. 2. Quando se hà de administrar (à lo menos de Oficio) algun Sacramento, y el Ministro se halla con conciencia de pecado mortal, y no ay copia de Confessor. 3. Quando uno se halla fuertemente tentado, y se persuade, à que, sino se convierte à Dios por un acto de Contricion, no le dará Auxilios eficazes, para vencer la tentacion. 4. Quando uno crèe, que por sus pecados castiga Dios el Pueblo.

21. *Dud.* 8. Si se requiera para este Sacramento, como necessaria, la Contricion, distinta de la Atricion? *Resol.* No se requiere; porque basta la Atricion, segun el Tridentino *Sess.* 14. *cap.* 4. Ni es necessario, que sea de todos los pecados en particular; basta, que sea de todos, en quanto convienen en *ser ofensas de Dios*, de que nace la privacion de la Gloria, la pasion de pena, &c. Tampoco se requiere, que esta Atricion sea tenida, juzgada, ò creìda por Contricion; basta que sea Atricion tenida por tal; porque (en fuerza de Efecto *cit.*) como la Atricion, estimada Contricion, sea, en quanto à la estimacion, erròr de el entendimiento, si por *ser Atricion* no tiene el *ser disposicion suficiente* de parte dè el sujeto, no puede tenerlo por la *estimacion*. Vease en quanto à los Sacramentos de vivos, el *Trat. XVI. n.* 19. *y* 34.

22. *Dud.* 9. Si la Atricion natural por motivo honesto de verguenza, ò deshonra, sea suficiente para la Penitencia? *Resol.* No lo es; y lo contrario es la Proposicion 57. de las condenadas por Inocencio XI. La razon es, porque como la privacion de la gracia fuè por aversion *privativè* sobrenatural, assi la restitucion à la gracia debe ser por conversion *positivè* sobrenatural, segun justicia. Otros dizen, que, porque la gracia es forma sobrenatural, las disposiciones deben ser de el mismo orden: pero esto *parum ad Mores.*

23. *Dud.* 10. Si quando se confiessan solo pecados yà confessados, sea necessario *nuevo dolor*, ò baste el que se puso la primera vez, que se confessaron? *Resol.* Es necessario nuevo, y distinto dolor; porque una misma agua puede servir para muchos Bautismos, pero no una *ablucion*; y assi una misma materia proxima no basta para muchos Sacramentos: conforme à lo que se dixo *Trat. XVI num.* 40.

24. De esta suficiencia de la Atricion, *se infiere* la mayor suavidad de la Ley Evangelica: pues basta la Atricion con el Sacramento Baptismo, ò Penitencia, para conseguir la gracia; y en la Ley antiguas Natural, y Escrita, por no aver estos Sacramentos, era necessaria la Contricion en los adultos. Pero de esta verdad nace una *gravissima duda*, y es: si los Auxilios *proximè* suficientes para el acto de Con-

Contricion, eran entonzes de comun, ò especial providencia? Llamo *proximè sufficientes* à los que, sobre tener Virtud *per sè*, para que con ellos pueda la voluntad hazer el tal acto, tienen el que la voluntad con ellos pueda vencer los impedimentos intrinsecos, que son los habitos opuestos; y los extrinsecos, que son las sugestiones, y ignorancias: con querèr de su parte. Y parece, que debe resolverse que sì; porque Dios les mandava este acto, despues de pecàr; y Dios no manda imposibles. Y lo mismo se debe resolvèr, en la Ley Evangelica, quando, por no aver copia de Confessor, manda Dios el acto de Contricion, como es en peligro de muerte, con precision de Comulgar, de administrar Sacramentos, &c. porque el Tridentino dixo, no solo el que debemos pedir à Dios el poder, sino que nos lo dà, si lo pedimos. *Sess. 6. cap. 11.*

§. II. *De la Confession.*

25. *Dud.* 1. QUE sea Confession? *Resol. Est accusatio Sacramentalis de peccatis propriis, facta coram Sacerdote, ad eorum veniam impetrandam Virtute clavium.* Dizese *accusatio*, en que conviene con los demàs Juyzios: porque esta Confession no es de alabanza, *per sè*. Dizese *Sacramentalis*, en que se destingue de las acusaciones en el fuero externo. Dizese *Coram Sacerdote*, en que se distingue de la que se haze delante el Juez seglar. Dizese *ad veniam*, porque se distingue de otras acusaciones, que se ordenan *ad pœnam*. Dizese *Virtute Clavium*, porque es Dios el que dà esta Potestad. ¶ *Dud.* 2. De que Derecho sea la Confession? *Resol.* De Derecho Divino. *Scot cit. d.* 17. *q. un.* Trid. *Sess.* 14 *cap.* 5. ¶ *Dud.* 3. Quando se aya instituydo? *Resol.* Quando Christo dixo à los Apostoles: *Quorum remiseritis peccata, &c. Joann* 20. Quando dixo Santiago: *Confitemini alterutrum peccata vestra. Cap.* 5. promulgò este Precepto de la Confession.

26. *Dud* 4. Que *Condiciones* aya de tener la Confession, para ser valida? *Resol.* Quatro, esto es debe ser *Verdadera*, *Entera*, *Dolorosa*, y *Obediente*. *Verdadera*: porque debe ser acusatoria, y no excusatoria, de culpas proprias, sin dezir las agenas, dexando historias, y cuentos, que màs parecen ocasiones de quien diò ocasion para pecàr, que de la propria malicia. *Entera*: porque no hà de quedàr ninguna culpa de las que, supuesto el Examen, se ofrecieren à la conciencia, que no se diga de la misma suerte, que se cometiò; lo dudoso, como dudoso, y lo cierto, como cierto. *Dolorosa*; porque debe el Penitente tener

tener dolor de los pecados en la Confesion, ò por lo menos que se haga à ella *ante Sacramentum. Obedientiæ*: porque el Penitente debe venir resuelto à hacer todo aquello, que el Confessor le mandare, assi en orden à estàr los pecados en adelante, como en orden à cumplir la penitencia por los pasados.

27. *Dud.* 5. En quantas maneras sea la *integridad* de la Confesion? *Resp.* En dos: material, y formal. *Integridad material*, es, confessar todos los pecados mortales cometidos desde la vltima, que se hizo Confession, con todo lo circunstancial necessario, segun à se dixo *num.* 8. La *formal es*, manifestàr los pecados mortales, que sin grave incomodo, se pueden manifestar, sin omitir culpablemente alguno de ellos. *De que se infiere*, que puede la Confesion ser entera en lo *formal*, y no serlo en lo *material*. *Dud.* 6. Si dichas integridades sean de la essencia de la Confesion, ò de precepto solamente? *Resol.* La *material* no es de essencia de el Sacramento, sino solo de precepto Divino. La *formal* es de essencia de la Confesion: porque debe el Penitente hazer, quanto moralmente pudiere, para sujetar los pecados mortales à las Llaves de la Iglesia.

28. *Dud.* 7. En que casos se pueda licitamente faltar à la integridad material? *Resol.* Señalanse dos *reglas*: 1. quando de parte de el Confessor, ò Penitente ay imposibilidad fisica, ò moral. *De que se infiere*, que estàn exentos de la integridad material, el *enfermo*, que por su enfermedad no puede dezir todos sus pecados, ò solo puede dezirlos en especie, y no en numero. *Item*, el *mudo*, que no sabe escribir, ni las señas son bastantes para manifestàr todas sus culpas. *Item*, el que no sabe el idioma de el Confessor. *Item*, quando en la Navegacion, ò Guerra, amenaza naufragio, ò invasion de el Enemigo, y no ay lugar à hazer materialmente entera la Confesion: y lo mismo se dize en caso de incendio, ruina, y otro semejante peligro. La razon de esto es, porque ay imposibilidad, y no puede aver obligacion.

29. La 2. *regla* es, quando, de hazer entera materialmente la Confesion, puede resultàr mayor daño al Penitente, ò à otro: sea el daño Espiritual, ò temporal. De esta regla *se infiere*, que quando ay peligro, que el Penitente muera sin absolucion, està exento de la integridad material. *Item*, quando tiene el Penitente, que el Confessor le induzga, à cometer pecados semejantes à los que lleva, que confessar. *Item*, quando por hazer demasiado Examen de conciencia, se previene caida en pecados deshonestos. *Item*, quando vno tiene la muerte, ò la agena, ò grave infamia, ò que le han de revelàr la Con-

fes-

fesion, ò què el Confessor le ha de perseguir, y aborrecèr grave-mente.

30. *Dud.* 8. Si fiemore que temen dichos daños, sea licito dimidiar la Confesion? *Resp.* Esto, concurriendo tres cosas: 1. que el temòr sea prudente, ò razonablemente fundado: 2. que no aya copia de otro Confessor: 3. que aya necesidad grave de confessarse. *Necesidad grave* es, el articulo de la muerte: el aver de cumplir con el Precepto annàl de la Confesion: y el evitar alguna infamia. Y entonzes solo se pueden callàr aquellos pecados, que pueden movèr estas resoltas; pero todos los demàs se han de confessar. *Dud.* 9. Si sea licito, dimidiar la Confesion precisamente por aver grande *concurso* de Penitentes? *Resp.* No lo es; y lo contrario es la Proposicion 59. de las condenadas por Inocencio XI. La razon es, porque esta causa no es ninguna de las dichas. *Notese*, que no es dimidiar la Confesion, quando el Confessor, aviendo oydo algunos pecados, la interrumpe, diziendo al Penitente, que se espere vn poco; sino quando le absuelve, sin aver oydo todos sus pecados.

31. *Dud.* 10. Si puede ser absuelto el enfermo, que solo dize, que hà cometido muchos pecados, y por tenèr embarazada la cabeza, no puede explicàr alguno en particular? *Resp.* Puede; porque el pecado *in genere* es materia suficiente de la Absolucion; y aqui ay grave necesidad de la Confesion, con imposibilidad fisica para explicàr el numero, y especies de pecados; y assi basta vna acusacion imperfecta, y universal de todos ellos. *Fabro*, y *Percio* dizen, que debe el Confessor absolverle. *Villalobos* dize, que *sub conditione*. *Dud.* 11. Si calla ser absuelto vn enfermo, que no expressa pecado, ni aun *in genere*, pero dà señales de dolèr? *Resp.* Debe, porque estas señas son Confession sacramental de todos los pecados en comun. Es sentir de S. Agustin *Ser.* 41. *Tundatur pectus, vt angatur, quod latet in pectore, & occulti impulsu occultum castigetur peccatum.*

32. *Repl.* El Juez no puede procedèr, sin conocimiento de causa; y esto en el Fuero de la Penitencia no se adquiere, sino por la Confession de el Reo: *atqui in hypothesi*, falta la Confesion de el Reo, relacion de los pecados en particular: luego no puede procedèr à cerca de ellos. *Resp.* Ay Confesion de todos los pecados particulares en comun; y esta es suficiente, como lo es el conocimiento confuso de vna causa, quando no se puede adquirir mas claro, para que vn Juez la sentencie. De que *se infiere*, que aunque la Confesion sea materia proxima de la Penitencia, segun el Concilio, no se excluye de la razon de ma-

materia proxima la Confession explicita, ò expressa de los pecados en comun, como consta *ex Cap. Is, qui, consuevit. 26. q. 6.*

33. *Dud.* 11. Si un enfermo, avienda llamado al Confessor, quando llegò este, avia ya perdido el sentido, sin poder dar señas de dolor, deberse absolver? *Resol.* Debe. Declarò Paulo V. segun el Ritual Romano: *Si aeger confitendi desiderium, sivè per sè, sivè per alios ostenderit, absolvendus est.* *Repl.* La Confession por carta, ò mensajero, es nula, segun el Decreto de Clemente VIII. *An.* 1601. Luego tambien esta. *Resp.* Es nula aquella, porque se ignora el Penitente ausente, y en tal caso se variàra la forma de el Sacramento; porque no fuera *Ego te absolvo*, sino *Absolvo illum*: y si dixera *Absolvo te*, seria falso, porque el pronombre *te* cognota presencia. La nuestra *hypotesi* no se absuelve al enfermo ausente: y assi no es caso incluydo en el Decreto. Qual sea la *presencia moral* suficiente para la Absolucion, ay distintas Opiniones, y cada uno podrà resolver conforme à la que mas se acomodare. Yo tuviera por presencia suficiente la de un hombre, que por distante, que estuviera, me hablara, ò hiziera señas (que yo percibiera *immediatè* con algun sentido) de pedir Confession: pues me constaba bastantemente de su actual disposicion, supuesta la necessidad vrgente.

34. *Dud.* 12. Si se pueda dimidiar la Confession, por no revelàr el Complice? *Resol.* Quando no se tème otro daño, sino la infamia de el complice para con el Confessor, se debe revelàr el complice, por no dimidiar la Confession. *Doct. Sulz. & Seraph.* El fundamento es de S. Bernardo, por estas palabras: *De his te prosus fatuire noluerit, quantumcumque se verum, vel manifestum vitio in Confessione, & hoc ubi non potest aliter manifestare peccatum tuum. Quasi. ac forma honestæ vitæ.*

35. *Repl.* El Precepto de la Confession es solamente Divino, y el de no infamàr al prximo, es Divino, y natural: luego este obligarà mas. *Resp.* El precepto de no infamàr al proximo, es Divino, y natural, quando no ay causa razonable, *aliàs* todas las Sentencias de deshonra fueran injustas. *Item*, es contra estos preceptos, revelàr su delito con intencion de infamarle: y la intencion de el Penitente no debe ser infamàr al complice, sino hazer entera su Confession: y esto mismo es tenèr causa, para manifestàr el tal defecto. *Item* por el sigilo, à que està obligado el Confessor, no se añade publicidad, que diga infamia, como dize el *P. Masserio.*

36. *Dud.* 13. Què *Condiciones* sean necessarias para la integridad

gridad material de la Confesion, quando no ay causa para dimidiarla?
Resol. Tres. 1. Què el Penitente confiesse todos los pecados mortales
de confessados, aunque sean ocultissimos. 2. Que los confiesse todos,
tam quo ad speciem, quam quo ad numerum in eadem specie. 3. Que con-
fiesse todas las Circunstancias, que mudan de especie, y el numero den-
tro de cada circunstancia. Veasse el *Trat. XV. Art. IV.* y lo ya dicho aqui
n.8 y 16. De esto *se infiere*, que antes de la Confesion debe el Peniten-
te hazer *Examen de conciencia*, por el mismo precepto, que està obliga-
do à confessar los pecados todos. *Trid Sess.* 14. *cap.* 5.

37. *Dud.* 14. De que suerte se aya de explicàr el *numero* de
los pecados? *Resol.* El que se acuerda de el numero determinado, as-
si debe dezirlo; pero si, puesta suficiente diligencia, no averigua el
numero cierto, le basta dezir el que le pareciere mas verosimil, aña-
diendo *poco mas, ò menos*; porque basta la integridad formal, quando
la material no se puede aver. Y aunque despues se acuerde vn peca-
do en particular *intra eamdem speciem*, de menos, ò demas, no es ne-
cessario repetirlo; pero si los pecados, que nuevamente se acuerdan,
exceden notablemente, de mas, ò de menos, al numero, que antes
se dixo, se deben explicàr. Lo qual se ha de regular por arbitrio de el
prudente Confessor: con advertencia, de que, quanto es mayor el nu-
mero de los pecados, se ha de estender à mas aquèl *poco mas, ò menos*,
segun proporcion geometrica, y no *arithmeticè*.

38. Y si aun en la forma dicha, no puede averiguarse el nu-
mero, ò por falta de memoria, frequencia de pecàr, ò largo tiempo,
que no se ha hecho Confession, basta dezir tantos pecados contra tal
Precepto, *poco mas, ò menos*, al mes, à la semana, ò al dia. Y si aun
assi no se puede averiguar, basta dezir, aver tenido tal *costumbre* tan-
tos años, ò tantos meses, *poco mas, ò menos*. Y advierten *Villalobos*, y
Al fecto, que las Rameras, a mas de confessar el tiempo, en que han
estado expuestas à todo genero de personas, deben dezir las circunst-
tancias, (de que pudieren acordarse) que huvo en los pecados, que
cometieron de obra: porque estos pecados no son tan frequentes, y
suelen acordarse mejor. Los *Ladrones* no cumplen con confessar el
tiempo, que estuvieron expuestos à hurtàr; assi porque ay muchas
diferencias de Ladrones, como porque los hurtos hechos pueden re-
ducirse à numero con vna solicita diligencia.

39. *Dud.* 15. Què sea *Examen de conciencia*? *Resol.* Segun
el Tridentino, *Est diligens peccatorum mortalium discussio ad Confessio-
nem faciendam.* ¶ *Dud.* 16. Què diligencia se deba poner en este

Exa-

Examen? *Resol.* Basta aquella, que los hombres prudentes suelen poner en las cosas de mas importancia: y en los rusticos, dize Escoto *dist.* 17. *q.* 1. que basta menòr; porque no son tan prudentes: y aun basta menòr diligencia al que (por su poca capacidad) pone la esperanza de la integridad en las preguntas de el Confessor, estando pronto à responderle, haziendo juyzio, que por si no sabe investigàr sus pecados. ¶ *Dud.* 17. Si para la integridad, se deban confessar las *Circunstancias*, *que solo agravan* dentro de vna especie? *Resol.* S. Buenaventura, y Escoto defienden, que nò. Fundanse, en que no ay Ley, de donde provenga esta obligacion. *Item*, el Concilio Tridentino *cit. cap.* 5. solo dize, que ay obligacion de confessar los pecados mortales, *quo ad numerum*, *speciem*, *& circunstantias mutantes speciem*; y si huviera obligacion de confessar las agravantes, procediera diminuto el Concilio en la declaracion de la materia necessaria de la Confession. *Quod absit.*

40. Esto se ha de entender, *per se loquendo*; porque *per accidens*, v. g. por razon de restitucion, ò censura anexa, debe explicarse la tal circunstancia. Fundase la Opinion contraria, en que el Confessor no puede juzgàr, curàr, ni penitenciàr debidamente, sin la noticia de estas circunstancias: luego deben confessarse. *Resp.* El Confessor solo debe guardàr equidad àcerca de los pecados, que manda confessar el Tridentino; y para satisfacer à esta duda, como notò el *P. Mastrio*, no es necessario, que el juyzio corresponda à la perfectissima dignidad de la culpa; basta, que le corresponda, segun es materia necessaria de el tal juyzio.

41. *Dud.* 18. Si deban confessarse estas circunstancias, quando el Confessor las pregunta? *Resol.* Deben, quando el Confessor las pregunta, para formàr juyzio de la disposicion de el Penitente, quien debe responder la verdad, porque es preguntado legitimamente. *Vid. Trat. XI. Art. II. & Trat. VI. Art. V.* ¶ *Dud.* 19. Quando sea invalida la Confession? *Resol.* Quando ocurra vno de dos capitulos, ò ambos; y son vno por parte de el Penitente, otro de parte de el Confessor.

42. De parte de el Penitente, puede avèr cinco defectos. 1. Quando por malicia, ò ignorancia, que le equivalga, *calla* algun pecado mortal, ò circunstancia, que mude de especie. En que se incluye, el buscàr Confessores ignorantes, que no pesan la gravedad de las culpas: *aut*, *qui fortè temporale magis*, *quàm Spirituale commodum quærant.* 2. Quando, por falta de debido *Examen*, se olvida alguna culpa

grave. 3. Quando falta el *Dolor* neceſſario. 4. Quando falta el *Propoſito* de la enmienda; y no dexa la *occaſion proxima* de pecàr. *Vid. Trat. XI. Art. VI. § I.* 5. Siempre que el Penitente peca gravemente en la Confeſsion. ¶ Por parte de el Confeſſor, puede aver quatro defectos. 1. Quando omite la Abſolucion, por qualquier cauſa, que ſea. 2. Quando viola ſuſtancialmente la Abſolucion. 3. Quando abſuelve ſin jurisdicion. 4. Quando, por ſer ſordo, ò eſtàr diſtrahido, no oye la Confeſsion, ò por ſer demaſiadamente ignorante, no ſabe lo neceſſario, para hazer Sacramento.

43. *Dud.* 20. Si ſea baſtante diſpoſicion por la parte de el propoſito, para podèr ſer abſuelto, el que obedece al Confeſſor, confeſſarſe con èl, cada ocho dias, haſta treynta vezes, con dolor legitimo, y verdadero propoſito, pero ſin enmienda *in rè* en vn pecado de coſtumbre? *Reſol.* Es probable, que ſi; porque es ſeña cierta *per sè*, de que quiere enmendarſe; y el no hazerlo ſe atribuye à fragilidad; y ella no ſe opone al propoſito, ſino à ſu cumplimiento. Aſsi ſe refiere, averlo practicado S. Francisco de Sales. ¶ *Dud.* 21. Si deſpues de confeſſarſe bièn con integridad formal los pecados, para ir à comulgar, deba confeſſarſe vn pecado grave olvidado, y acordado antes de recibir la Comunion, para comulgàr dignamente? *Reſol.* No debes; porque para comulgàr, baſta eſtàr en gracia; y por eſta razon dize el P. Maeſtro, que el que tuviera revelacion de eſtàr perfectamente contrito, pudiera licitamente comulgar. *Ex quo ſic*: menos es, eſtàr en gracia, ſin aver expueſto ſus pecados al juyzio Sacramental *directè*, ni *indirectè*, que el eſtàr en gracia, aviendolos expueſto todos, los mas *directè*, y vno *indirectè*; *atqui* el primero, ſin la confeſsion *in re*, y con ella ſolo *in voto*, llega diſpuello: luego tambien el ſegundo, con el propoſito de confeſsar el tal pecado à otra Confeſsion. Maeſtr. *diſp.* 18. *num.* 55. *Heno ex Tamburr.* Veaſe el *Trat. XVIII. num.* 31.

44. *Dud.* 22. Quando deba repetirſe la Confeſsion invalida? *Reſol.* El que con buena, ò mala fe, hizo Confeſsion invalida, y deſpues olvidado naturalmente de ella, ſe confeſsò muchas vezes con buena fe; no eſtà obligado à repetir, ſino aquella primera; porque ella ſola fuè invalida. Las Confeſsiones invalidas, con diſtintos Confeſſores, ſe deben repetir por entero deſde la primera: ſi ſe hizieron con vno, y eſte ſe acuerda, *ſaltem in confuſo*, de el eſtado de aquella conciencia, ò de las penitencias, que le diò, no es neceſſario repetir diligentemente todos los pecados; baſta confeſſarlos por ſus eſpecies, *reſpiciendo* à las circunſtancias antecedentes, en quanto al numero; debe ſi confeſſarſe en

en especial, y con distincion el pecado callado, y el Sacrilegio de callarlo. Pero si el Confessor, aun en confuso, no se acuerda, se deben repetir los pecados todos, con la distincion, que si las Confessiones se hizieran con distintos Ministros.

Notese, que el que confessò vn pecado, por el qual se viene claramente en conocimiento de otro, y por inadvertencia huviesse callado este, aunque despues de la Confession se le acuerde, no tiene obligacion à confessarlo; v.g. el que dixera, *acusome de vn adulterio, que callo ay dos años*, y no se acusara de no aver cumplido con la *Confession anual*, por inadvertencia, ò turbacion. La razon es, porque està en la acusacion primera virtualmente expressado; pues qualquier Ministro sabe, q̃ con Confession nula no se satisface al precepto. ¶ *Dud.* 23. Si sea necessario, que la Confession sea en secreto, para ser valida? *Resol.* Christo Señor N. instituyò, que la Confession fuesse en secreto, para hazerla mas facil; pero no precissa; y assi fuera valida hecha à vozes. *Trident. cit. cap.* 5. *Maestr. à num.* 151. *ad* 164.

§. III. De la Satisfaccion.

45. *Dud.* 1. QUE sea Satisfaccion Sacramental? *Resol. Est voluntaria compensatio pœnæ temporalis debitæ ob injuriam Deo illatam, consistens in operibus pœnalibus à Confessario texatis. Scot. cit. dist.* 15. *q.* 1. ¶ *Dud.* 2. Si la Satisfaccion sea de la essencia de este Sacramento? *Resol.* No lo es la Satisfaccion *in re*; porque yà el Sacramento queda hecho: y solo peca el Penitente, en no cumplir (sin causa justa) la Penitencia aceptada, mortal, ò venialmente, conforme à lo leve, ò à lo grave de la tal Penitencia, y sus meritos. La Satisfaccion *in voto* es de la essencia de el Sacramento; porque el que no trae intencion de dàr Satisfaccion de el pecado, no està dispuesto, para recibirle. *Scot. dist.* 16. *q.* 1. ¶ *Repl.* La Satisfaccion *in re* no es parte essencial: luego tampoco, *in voto*; porque, quando vna cosa no es de la essencia de otra, tampoco lo es la intencion de hazerla. *Resp.* La consequencia es falsa; porque la Confession *in re* no es necessaria, para que el hombre se justifique por la Contricion; y con todo esto la Confession *in voto* es tan necessaria, para que se justifique el que pecò (empezando en el Baptismo) que sin ella en la Ley de Gracia no ay Contricion: luego lo mismo se debe dezir de la Satisfaccion.

46. *Dud.* 3. Què efectos cause la Satisfaccion? *Resol.* Con-

curre *ex opere operato* con el Dolor, y con la Confesion, à causar el efecto primario de el Sacramento, que es la remission de la culpa, y de la pena eterna. Consta de el Tridentino, que dize *Sess. 14. cap. 3. omnes tres actus concurrere ad plenam, & perfectam peccatorum remissionem.* La Satisfaccion *in re* causa *ex opere operato* la remission de la pena temporal, que quedò en debito, despues de la remission de la culpa. Queda esta *pena*; porque de parte de el Penitente, debe aver vn acto de detestacion tan intenso à lo menos, como ha sido la aplicacion al pecado, *Apoc. cap. 18. num. 7.* para que se le perdone la pena con la culpa; y como por nuestra mayor inclinacion al pecado, sea dificultoso, el que sea igual la displicencia à la complacencia antecedente, de aqui es, que para igualarlas, quede esta pena temporal; y assi, aunque con vn dolor imperfecto, y por los Meritos de Christo aplicados en este Sacramento, se perdone la culpa, y la pena eterna, queda que remitir por la Satisfaccion, lo que le faltò à lo intenso de el dolor; y assi quanto mayor fuere la Satisfaccion, y mejor se cumpliere, se remitirà mas de esta deuda. *Scot. cit. dist. 15. & 16.*

47. *Dud. 4.* Què generos aya de Penitencias? *Resol.* Tres; *Oracion*, que se exercita en el alma; *Ayuno*, que mortifica interiòrmente el cuerpo; *Aspereza*, que le mortifica exteriòrmente; y *Limosna*, que despega el corazon de bienes terrenos, y socorre al necessitado. *Trid. Sess. 6. cap. 14.* ¶ *Dud. 5.* Si se puedan imponèr en Penitencia obras, *aliàs* obligatorias? v. g. la Missa en dia de Fiesta? *Resol.* Pueden; porque, ademàs de ser cumplimiento de el Precepto, pueden *Virtute clavium* elevarse à causar *ex opere operato* la remission de la pena temporal. ¶ *Repl.* Con vna paga no se perdonan dos deudas; porque falta la equidad; luego, ni por aquellas obras se satisface à esta deuda. *Resp.* Aqui ay vna paga material, pero con dos formalidades: como el *matàr David al Gigante*, fuè accion militàr, conque cumpliò como Soldado; fue accion fiel, conque cumpliò su palabra; y fue accion meritoria de la mano de Michòl; porque el Rey la elevò à esta dignidad. *Filiam suam dabit ei, &c. 1. Reg. 17.* Luego, &c.

48. *Dud. 6.* Què Condiciones aya de tenèr la Satisfaccion? *Resol.* Dos, 1. que sea libre, y voluntaria; porque debe ser acto moral, y no le ay sin libertad. 2. Que sea *moraliter* honesta; porque sino, no merece perdòn, sino castigo. ¶ *Dud. 7.* Si el que executa la Penitencia en pecado mortal, cumple con el precepto de el Confessor? *Resol.* Cumple; porque, para cumplir con otros preceptos, no se ne-

cessita

ceſsita, eſtàr en gracia; luego tampoco para eſte. *Vide Trat II. num. 34. hr 35.* ¶ *Dud* 8. Si la tal Satisfaccion cauſe *ex opere operato* la remiſsion de la pena temporal? *Reſol.* Cauſala. *Scot. cit. diſt 15 q. 4. art. 4.* La razon es; porque el pecado mortal no es obice, ſino de la gracia, y conſiguientemente de la Satisfaccion en eſte orden: y eſtò no le es de la Satisfaccion de pena temporal. Cieſe por eſto à l'fecto; pero de ſu doctrina *ſe infiere* que la tal Penitencia es màs ſatiſpaſsion, que Satisfacion. ¶ *Repl.* Sin la aceptacion de Dios, no ay Satisfaccion; *atqui*, ſin la gracia, no ay aceptacion; luego ni Satisfaccion. *Reſp.* La *mayor* es verdadera, ſi là Satisfaccion incluye tambien la amiſtad; pero es falſa ſi ſolo incluye la deuda; porque, aunque vn acreedòr ſea enemigo de el deudòr, queda ſatisfecho conque eſte le pague la deuda; aunque quede por ſatisfacèr en orden à la amiſtad. Aſsi pudieron aceptarſe las obras de Chriſto, como ſatisfactorias de la pena, que merecian los hombres; y no aceptarſe, como meritos para la Gloria. *Theol. Scot.*

49. *Dud.* 9. Como deba portarſe el Confeſſor, en imponer Penitencias? *Reſol.* El *Trident. Seſſ.* 14. *cap* 8. manda à los Confeſſores, que las impongan de ſuerte, que no ſolo ſean preſervacion para lo futuro, ſino tambien caſtigo de lo paſsado. De que *ſe infiere*, que deben ſer proporcionadas à la *eſpecie*, y *numero* de los pecados, y al peligro que, ſegun ſu inclinacion, padece el Penitente. ¶ *Dud.* 10 Si en algun caſo pueda el Confeſſor, dexàr à arbitrio de el Penitente la Penitencia? *Reſol.* Puede en dos. 1. En el articulo de la muerte. 2. Quando algun eſcrupuloſo buelve dentro de vna miſma hora muchas vezes con algunos defectos, para que le abſuelvan de ellos. *Noteſe*, que, quando el Penitente hà de ganàr algun *Jubileo*, puede el Confeſſor imponerle menos Penitencia, è ſolo el que haga las diligencias para ganarle. Y lo miſmo debe ſeguirſe, quando impone por Penitencia obras, à que eſtàn concedidas Indulgencias.

50. *Dud.* 11. En què tiempo ſe ha de imponèr la Penitencia? *Reſol.* Puede ponerſe deſpues de la Confeſsion, y Abſolucion; porque no es eſſencial al Sacramento, que ſe imponga antes: pero por eſtilo, inſtitucion, y policìa de la Igleſia, eſtà en coſtumbre, el que ſe imponga antes de la Abſolucion. Y aſsi eſte eſtilo de imponerla antes de la Abſolucion, no lo introduxo la Ley de Chriſto, ni la naturaleza de de el miſmo Sacramento de la Penitencia, como afirmaba la Propoſicion 16. condenada por Alexandro VIII. Veaſe adelante *n* 53. *dud* 14. ¶ *Dud.* 12. Si el Penitente eſtè obligado à acetàr la Penitencia?

Reſol.

Resp. Debe acetàr la medicinal. Debe tambien acetàr la Satisfactoria, regularmente hablando; porque el Reo està obligado à la sentencia de el Juez, sino que tenga lugar à la apelacion, y nó la ay en este Tribunal, por ser Supremo, y vno con el Divino; pero, aviendo causa razonable, puede el Penitente no acetar vna Penitencia, y pedir, se le dè otra. Y es *Comun.*

51. *Repl.* Ninguno està obligado à satisfacer en esta vida por sus pecados; porque puede remitirse à las penas de el Purgatorio: luego tampoco à acetàr la Penitencia. Algunos dixeron, que con esta razon probava Escoto, que no avia obligacion de acetàr la Penitencia, *dist.* 15. *q.* 1. §. *De secundo principali*; pero sin percibir su mente; porque habla en vn caso particular, en que, si por no acetàr la Penitencia, le despidiera el Confessor, huviera el tal Penitente de desesperàr; y entonzes dize, que debe el Confessor enseñarle la pena, que merezen sus pecados, y persuadirle, à que en aquella que le pone, ò en otra equivalente, procure satisfacerla; porque sino, pagarà la pena por entero en el Purgatorio. Y cita el *cap.* 43. *de Isaias*: *Arundinem quassatam non confringet, & lignum fumigans non extinguet.* El caso, en que vno no quisiera, ò quisiera con dificultad, obligarse à Penitencia alguna, es el que pone *Hyqueo* en los Escrupulosos, quienes suelen repetir las obras de obligacion, no solo juzgando, que nunca cumplen, sino añadiendo tambien la melancolia, de que en todas pecan. En tal caso dize Escoto, que es mas conforme, ò no ponerles Penitencia, ò ponersela fuera de obligacion, para que no bayan desesperados, y para que el engaño, que nace de su mala disposicion, se quite. De este mismo modo discurre en la *dist.* 17. y en la *dist.* 19. de que concluye, por licito, remitirse para el Purgatorio, condescendiendo el Confessor.

52. Esta doctrina, que se reduze à enseñar, como vn Confessor ha de acomodàr la justicia con misericordia à vn Reo arriesgado, que combate à para infierno, que Escoto es de sentir, que ningun Penitente es obligado à acetàr la Penitencia? Estas, y otras ilaciònes hazen de algunos Catholicos tenaz impugnacion, en que Escoto huviera [illegible]re; y si lo tuvieran, estan cerca de pessarles, que fuesse [illegible] supuesto. *Resp.* Que el antecedente es falso; pues, quando [illegible]os *in voto*, es essencial al Sacramento, y el no cumplirla *in re*, es *pecar à vn Precepto de la Iglesia, à que libremente se sujetò el que se confessò*, son palabras de el Doctor Subtil, idènticas con las de el *Trident. dit. cap.* 8. en donde dize, que la potestad judiciaria de los Sacerdotes consiste principalmente en poder ligàr à los Penitentes à penas

y

y no pudieran ligarlos, sino pudieran obligarlos à cumplir la Satisfaccion, ò Penitencia.

53. *Dud.* 13. Quando el Penitente debrà cumplir la Penitencia? *Resol.* Dentro de el tiempo señalado por el Confessor; y sino lo cumple dentro de èl, debe cumplirla quanto antes, como tambien quando no señalò tiempo: y peca mortalmente si la dilata por mucho tiempo, siendo grave, ò por grave culpa. ¶ *Dud.* 14. Si la Penitencia se ha de cumplir necessariamente antes de la Absolucion? *Resol.* No se debe cumplir; y assi lo declarò Sixto IV. contra Pedro de Osma, y nuevamente Alexandro VII. en la Proposicion 17. y 18. de su Decreto, condenandolas. Al mismo fin tiraba la 16. arriba notada *num.* 50. *Notese*, que no se incluye en este Decreto, el que el Confessor pueda mandàr al Penitente, que cumpla alguna Penitencia, especialmente medicinal, antes que le absuelva: lo que se prohibe es, que sea necessario.

54. *Dud.* 15. Si la Penitencia pueda cumplirse por tercera persona? *Resol.* No puede el Penitente por si sustituyr à otro, que la cumpla, como difiniò Alexandro VII. condenando la 15. Proposicion de su Decreto. La razon es, porque el Penitente es Reo, y la accion de sustituyr à otro, para cumplir la Penitencia, es vsurpacion de la autoridad de Juez. Es verdad, que cumplida por otro, le aprovechará *ex opere operantis*: lo que se niega es, que le aprovechasse *ex opere operato, seu Sacramentaliter*. ¶ *Dud.* 16. Si el Penitente pueda por su propia autoridad comutàr la Penitencia en obra evidentemente mejor? *Resol.* No puede; porque no tiene Virtud, para elevàr obra ninguna à la dignidad Satisfactoria *Sacramentaliter*, ni para exercèr en si acto Judicial; porque esto pertenece à la Virtud de las Llaves.

55. *Dud.* 17. Si vn Confessor pueda quitàr, ò mudàr la Penitencia, impuesta por otro? *Resol.* Puede; porque es de igual potestad, que el primero; y porque el Penitente puede reproducir la misma causa en juizio, y pedir nueva Sentencia. Esta comutacion, aunque la haga el primer Confessor, ha de ser dentro de la Confession; porque fuera de ella no es Juez: y lo mismo se dize consiguientemente, si la haz otro. ¶ *Repl.* *Per ita peremptum non habet imperium*; luego ni vn Confessor, para quitàr la Penitencia de otro. *Resp.* Niegale el fundamento; porque esta accion no es de jurisdicion de vno sobre la de el otro, sino tener ambos jurisdicion en vn mismo Subdito. *Notese*, que el Confessor, segun la Opinion mas probable, no puede mudar la Penitencia, que diò el Superior por casos *Reservados*; porque como

no

no puede juzgàr de ellos, tampoco peniterciarlos. ¶ *Repl.* Los pecados reservados dexan de serlo, vna vez absueltos por el Superior, y qualquier Confessor puede absolvèr de ellos; luego tambiẽ conmutàr la Penitencia. *Resp.* Està la disparidad, en que, para absolvèr de ellos el Superior, ligò al Penitente con esta Penitencia, como exercitando su Superior autoridad; y quando el Inferior absuelve de ellos, no vienen con la formalidad de reservados, y por esso estàn sujetos à su jurisdicion. *Mastr. à num.* 108. *ad* 217. *& à num.* 191. *ad* 298.

Art. IV. De la Forma de este Sacramento.

58. *Dud.* 1. QUAL sea la Forma de el Sacramento de la Penitencia? *Resol.* Es la Absolucion, que consiste en estas palabras: *Ego te absolvo à peccatis tuis. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* La *invocacion de la Santissima Trinidad*, y las particulas *Ego*. y *Amen*, no son de la essencia de la Forma, en sentir de los Doctores. Si lo son las particulas *à peccatis tuis*, ay dos Opiniones. Escoto dize, que la Forma essencialmente consiste en estas palabras *Absolvo te*: porque *eo ipso*, que el Confessor las diga sobre el Penitente, que acaba de acusarle, significa absolverle de los pecados, que ha confessado; pero pecarà mortalmente el que omitiere las particulas *à peccatis tuis*; porque aunque sea probable, que no toquen à la essencia de la Forma, es mas segura la opinion, que dize que si; y es ilicito seguir lo probable, dexando lo seguro, en lo que toca al valòr de los Sacramentos. *Item*, es faltar en materia grave à la costumbre legitimamente introducida por la Iglesia. Veasse el *Trat. XVI. n.* 39. *&c.*

57. *Dud.* 2. Si dicha Forma pueda ponerse por otras palabras equivalentes? *Resol.* Yà se dixo, que nò, en quanto à lo licito; pero puede en quanto à lo valido, poniendo en lugar de *Absolvo emitto, dimitto, condono, indulgeo, ò parco*; porque todas estas vozes significan acto de Juez, que pronuncia sentencia difinitiva de Absolucion de pecados. El pronombre *te*, puede tambien suplirse por otra voz equivalente, como *Absolvo hunc hominem, vel hunc Peccatorem*; ò no por razon de Dignidad absuelven algunos, *Dominationem tuam, Reverentiam tuam*, ò señalando la persona en las palabras siguientes, v.g. *Absolvo à peccatis tuis, remitto peccata tua, &c.* ¶ *Dud.* 3. Si puede ponerse la Forma de este Sacramento con modo deprecativo? *Resol.* No puede validamente; assi, porque el tal modo significa el deseo

deseo de que la cosa se haga, como porque los Juezes no pronuncian las sentencias con modo deprecativo, sino dimissivo, y indicativo; y este Sacramento no se haze por deseo, sino con accion de presente; y *alimodò* está instituydo por modo de Juyzio. ¶ *Repl.* 1. La Forma de el Sacramento de la Extremauncion es por modo de deprecacion: luego será valida de este modo la de el Sacramento de la Penitencia. *Resp.* Está la disparidad, en que el Sacramento de la Extremauncion fuè instituydo por modo de Ruego, y Oracion à Dios por los Enfermos, como consta de la Epistola de Santiago *Cap.* 5. pero el de la Penitencia se instituyò por modo de Tribunal, y de Juyzio. ¶ *Repl.* 2. Los Santos Padres llaman *Deprecacion* à la Absolucion: luego no se quita el ser lo, el ser deprecacion. *Resp.* Debe entenderse *Deprecacion* por las preces, que antes, y despues de absolver, haze el Confessor sobre el Penitente à Dios en nombre de la Iglesia.

58. *Dud.* 4. Si será valida la Absolucion por modo imperativo, v.g. *Vade, vt absolvaris: Absolvo te?* *Resol.* No lo es: porque este modo, no es propio de Juez, que dà Sentencia; ni significa, que èl le absuelve, ni que de presente absuelve al Reo. ¶ *Dud.* 5. Si con vna misma Forma puede el Penitente quedar absuelto de pecados, y Censuras? *Resol.* Puede; porque para absolvèr de Censuras, no aviendo Forma determinada, puede el Confessor vsar de la Forma de este Sacramento, con tal, que tenga intencion de absolver primero de las Censuras, que de los pecados; porque en tal caso, aunque en lo material sea vna Absolucion, en lo formal son dos. ¶ *Dud.* 6. Si sea valida la Absolucion debajo de alguna condicion? *Resol.* *Vide Trat. XXI Art IV.* ¶ *Dud.* 7. Si se pueda dàr la Absolucion al Ausente? *Resol.* No puede, sin que estè presente, de forma, que se pueda verificàr con propriedad esta accion *Absolvo te*, como se dixo en este Articulo § II.

59 *Dud.* 8. Qual sea el sentido de las palabras de la Absolucion? *Resol.* Ay varias Opiniones. La de Martino *ex Dict. Subt.* es, que por ellas actualmente se perdonan los pecados, aunque estèn yà perdonados; porque no ay implicacion, en que muchas vezes se perdonen, por muchos motivos, vnos mismos pecados: como aun entre los hombres, el ofendido, que vna vez perdonò la ofensa, se vè, que la perdona por muchos años, admitiendo por muchos motivos al ofensor à su gracia. *Alias*, ni los pecados perdonados por la Contricion, fueran materia de la Confession. *Sylvest. cit. disp.* 19. *Extravag.* 1. *Benedict. XI. de Privileg.* Can. *Quem pœnitet. de Pœnitentia. dist.* 1. Ni costa, el

el que los pecados yà confessados, y remitidos, parezcan incapazes de el efecto de la Absolucion, que es remetirlos: porque el averlos cometido, siempre es materia de dolor, y assi capaz de nueva Forma, y consiguientemente de nuevo efecto. *Mostr. in 4. ass. 5. q. 13. & in Cursu morali à num. 117. ad 127.*

Art. V. De el Ministro de la Penitencia.

60. ES de Fè, que solo el Sacerdote es el Ministro de este Sacramento, como consta de el Concilio Constanciense, y de el Tridentino *Sess. 14. cap. 6.* contra Lutero. Pero, porque son muchos los requisitos para su administracion, assi quanto à lo valido, como quanto à lo licito, se dividirà este Articulo en §§.

§. I. *De el Ministro Ordinario, y Delegado.*

61. *Dud.* 1 QVAL sea el Ministro Ordinario de este Sacramento? *Resol.* Es el que por razon de su Oficio tiene facultad, para administrarle. Como el Papa, respecto de toda la Iglesia: los Obispos, respecto de sus Subditos: el Vicario general de el Obispo, respecto de el Obispado: el Parroco, respecto de los de su Parroquia: los Generales Regulares, respecto de toda la Religion: los Provinciales, respecto de sus Provincias: y los Prelados Locales, respecto de los Religiosos moradores, y huespedes de su Convento; como tambien sus Vicarios, en su ausencia. ¶ *Dud.* 2. Si el simple Sacerdote tenga potestad Ordinaria, para absolver de pecados veniales, y de mortales yà confessados? *Resol.* No la tiene; porque esto es, ser Juez respecto de dichos pecados, y necessitase Jurisdicion Ordinaria, *y* no la tiene, por vn Decreto de la Sagr. Congreg. aprobado por Inocencio XI. el qual dize: *Non permittant, ut venialium Confessio fiat simplici Sacerdoti, non approbato ab Episcopo, aut Ordinario.* Es verdad, que no anula las Confessiones.

62. *Dud.* 3. Qual sea el Ministro Delegado de este Sacramento? *Resol.* El que no tiene facultad, para administrarle, por su Oficio, sino por comission, ò potestad que le comunica, el que tiene Jurisdicion Ordinaria. Para oyr Confessiones de Seglares, aunque sean Sacerdotes, no basta que el Confessor tenga facultad de el Ordinario de el Penitente; necessita de el Ordinario de el Territorio, en donde confiessa, como consta de vna Bula de Clemente X., que empieza: *Super-*

Superna Magni Patris : nuevamente confirmada por Inocencio XII. quien declara, que la Bula de la Cruzada no dà Privilegio al Confessor Secular, ni Regular, para lo contrario. *Reiffenst. & Potest. hic.*

63. *Dud.* 4. Quien mas, pueda dar Jurisdicion, para oyr Confesiones? *Resol.* El *errôr comun*, quando ay titulo colorado: v. g. quando à algun Sacerdote se dà titulo de Cura, ò licencia de confessar, por legitimo Superior, y despues de èl ay algun impedimento oculto, por el qual es nula la colacion de el titulo, y la licencia, suple la Iglesia la inhabilidad de el Ministro, à favor de los Fieles, que padecen el errôr comun. Pero, el que, sin ser Sacerdote, se introduce Parroco, no tiene Jurisdicion por el errôr comun; porque la Jurisdicion supone essencialmente potestad de Orden. La *Opinion probable* dà tambien Jurisdicion; porque si la dà el errôr comun, con mas razon la darà el dictamen de los Hombres Sabios.

64. *Dud* 5. Si el Parroco pueda confessarse con vn Sacerdote simple? *Resol.* No puede; porque assi lo declarò Alexandro VII. condenando la Proposicion 16. de su Decreto. La razon es *ex Cap. Fin. de penit. & remiss.* en que solo à los Obispos, y Prelados se dà facultad, para confessarse con qualquier Sacerdote simple, provido, y discreto; y los Parrocos no tienen Jurisdicion Eclesiastica en el Fuero contencioso: por lo qual no son Prelados. *Glos. in cap. Decern. de judic. Notese*, que no habla la condenacion con los Prelados Regulares Locales, como Priores, Guardianes, &c.; porque estos pueden confessarse con qualquier Sacerdote simple de la Religion, sino se lo prohiben sus Estatutos. *S. Joseph.* Expos. Reg. Min. *v. Authorid. de los Guard. num.* 14.

65. Con licencia de estos Prelados, tambien los Subditos pueden confessarse con qualquier Sacerdote Simple, Regular, ò Secular, quando se hallaren fuera de sus Conventos; y advierte Leandro de Murcia, que los que se olvidan de pedir esta licencia, quando salen de el Convento, la tienen *tacita*. *Item*, pueden confessarse con vn Sacerdote simple de la Religion, aunque aya Confessor Secular aprobado por el Ordinario (pero el que se confessare con el Confessor Secular, no puede ser absuelto de los Casos reservados. *Rodr, Peyrin Bard y Torrec. apud Nob.* Apol. *cap.* 5. *num.* 199.) Ni obsta el Decreto de Inocencio XI. porque este habla de la Jurisdicion Ordinaria; y la de nuestro proposito es Delegada.

66. *Dud.* 6. Si en el articulo de la muerte pueda absolver el Sacerdote Simple, aunque sea herege, ò estè excomulgado, ò degradado?

Refol. La pregunta supone falso; porque en el articulo de la muerte todos los Sacerdotes tienen Jurisdicion. Pero es mas comun, y probable, que el Sacerdote, que no tiene impedimento canonico, debe ser preferido al que le tiene; y el Confessor aprobado, al que no lo està: porque el fin de la Ley, es socorrer à los fieles en aquel lance, *nè aliquis pereat, decret. Trid. Sess. 14 cap. 7.* Y este fin cessa, estando Confessor aprobado; y consiguientemente la Ley, que dà Jurisdicion al Sacerdote, que no està aprobado. La Opinion contraria tambien es muy probable, y conforme al Concilio, en quanto à lo valido de la Absolucion; y en este sentir, la preferencia antecedente pertenece à lo licito. ¶ *Dud. 7.* Si esta Jurisdicion sea de Derecho Divino? *Refol.* No lo es; porque Christo Señor nuestro no assignò materia alguna determinada à los Sacerdotes, y la dexò al arbitrio de la Iglesia.

Repl. Todos los Sacerdotes *eo ipso*, que lo son, tienen potestad para absolver, la qual reciben inmediatamente de Christo, quando se ordenan de Sacerdotes, como la reciben de consagrar: luego no dependen, en este punto, de los Obispos, ni otros Prelados. *Resp.* Reciben la potestad activa, potencia remota, y Jurisdicion habitual, ò *in radice*; pero el que estèn sujetos à esta potestad en individuo estos, ò los otros hombres de esta, y de aquella condicion, lo reciben de los Obispos, y otros Prelados; y de estas dos cosas se compone la Jurisdicion actual, que es lo mismo que potestad sin impedimento para obrar. De esta se distingue la potestad de consagrar: porque esta tiene la materia proxima independiente de la Jurisdicion de la Iglesia, y por institucion de Christo Señor N.

67. *Dud. 8.* Si en el *articulo de la muerte* se incluye tambien el peligro proximo, y probable de ella? *Refol.* Incluyese, y por una misma cosa lo reputa el *Cap. Eos qui. de Sent. excom. in 6. Vide Trat. XII. A. t. III.*

68. *Dud. 9.* Si sea necessaria la aprobacion de el Prelado, no solo para la licita, sino tambien para la valida administracion de este Sacramento? *Refol.* Solo; porque es parte de el hecho, que es conferir Jurisdicion. *Trid. Sess. 23. cap. 15. de Reform.* ¶ *Dud. 10.* Què sea aprobacion? *Refol. Est authentica manifestatio Sacerdotum capacitatis, & sufficientiæ, ad excipiendas Fidelium Confessiones, eisque Sacramentalitèr absolvendos.* ¶ *Dud. 11.* De quantas maneras sea la aprobacion? *Refol.* De dos, 1. por Derecho, 2. por el Obispo. Los Parrocos, por razon de el Beneficio, se aprueban por Derecho. Todos los demàs Sacerdotes Seculares, y Regulares, deben ser aprobados por el Obis-

Obiſpo, ò con excuſa, ò ſin èl. *Trid. cit.* ¶ *Dud.* 12. Si la aprobacion de el Obiſpo ſea neceſſaria à los Regulares, para oyer de todos los Fieles? *Reſp.* Solo es neceſſaria, para oyer las Confeſſiones de Seculares, aunque ſean Sacerdotes; pero no para oyer las Confeſſiones de Religioſos. *Item*, no es neceſſaria para que los Religioſos confeſſen à los de ſu miſma Religion, ni à los de otras. Excepcuànſe los que tenia de confeſſar Religioſas, las quales, ſacandola la licencia de ſus Prelados de ellas, por nuevo Decreto de N. Santiſsimo P. Benedicto XIII. deceſſitan exponerſe à los Obiſpos, y ſu aprobacion.

69. *Dud.* 13. Quièn ſe entiende por nombre de *Obiſpo*, para poder aprobar? *Reſp.* Entiendaſe el Obiſpo, ſu Vicario general, el Capitulo *Sede vacante*, y todos aquellos que tienen Jurisdicion *quaſi* Epiſcopal, como ſon muchos Abades Seculares, los Prelados Generales, y Provinciales de las Religiones; pero han de ſer en algun modo Prelados del Sacerdote, que confiesan; porque, el aprobar, es acto de Jurisdicion, y eſta ſe exerciten en Subditos. Y aſsi el Sacerdote Seglar, a quien aprobàra vn Prelado Regular, para confeſſar ſus Religioſos, ſin licencia de ſu Obiſpo, no podràra confeſſarlos. De eſto *ſe infiere*, que el acto de *aprobar*, no es de dignidad Epiſcopal, ſino de Jurisdicion Ordinaria. ¶ *Dud.* 14. Si ſea valida la aprobacion de el Religioſo, quando eſte ſe preſenta al Obiſpo contra la voluntad de ſu Prelado? *Reſp. Rodriguez*, y *Maſſorio* dizen, que ſi; porque lo que pide el Concilio, no es mas, que aprobacion, y licencia de el Obiſpo; pero eſta razon eſtà contra ellos; porque ſi la aprobacion es acto de Jurisdicion Ordinaria, como no la tenga el Obiſpo en vn Religioſo, preſentado contra la voluntad de ſu Prelado, ſerà nula la aprobacion.

70. *Dud.* 15. Si el Regular, aprobado legitimamente por vn Obiſpo, pueda oyer Confeſſiones en todo el mundo? *Reſp.* No puede; aſsi lo declarò Vrbano VIII. *anno* 1628. y Inocencio X. 1684. ¶ *Dud.* 16. Si el Regular aprobado por vn Obiſpo, pueda ſer aprobado por el miſmo ò por ſu Succeſſor? *Reſp.* Puede, por vn Decreto de N. SS. P. Benedicto XIII. en que concede à los Obiſpos, el poder limitar *quoad tempus, quoad locum, & quoad perſonas*, todas las Aprobaciones para confeſſar, que huvieren de dàr à los Regulares. Pero no obſta eſto. De reto, para no poder revocàr, *ſaltem* licitamente, lo que huviellen dado abſoluta, ſin juſta cauſa. Dizeſe *ſaltem*, porque, ſi la confeſion ſea fuera contencioſo, es muy probable, que ni validamente. *Rodriguez, & alij apud Noboa. Apol. cap. 3. num.* 256.

71. *Dud.*

71. *Dud.* 17. Si cumple al Precepto de la Confesion anual, el que se confiesta con el Reflexo, que se presentò à examen, y fue injustamente reprobado por el Obispo? *Resol.* No satisface; y dezir lo contrario, es incurrir en la Proposicion 13. condenada por Alexandro VII. y obrar contra el Decreto antecedente. La razon es; 1. porque el cumplir con este Precepto, debe hazerse con especial reconocimiento al Parroco, y al Obispo, à quienes debe constar, si se cumple, ò no se cumple con èl, por la obligacion, que tienen; la qual no tienen los Regulares. *Bonifac. VIII. in Extravag. Super Cathedram, De Sepult. vbi Gl. ff. &. Imprudant*; y como sea accion mas de rebeldia, que de reconocimiento al Obispo, obrar vn Subdito (à quien no toca, reprobàr, ni justificàr las determinaciones de su Prelado) contra la reprobacion supuesta; justamente sentenciò el Papa, que no cumple el tal con el Precepto; pero esto no es tocàr en el valor de la Confesion; sino en el de la Obediencia. 2. Porque en sentir practico de todas las Religiones, es Caso incluido en la *Sess.* 23. *cap.* 15. de el Tridentino en donde prohibe à todo Regular, oyr Confesiones de Seglares *nisi Parochiale Beneficium, aut ab Episcopis ::: aprobationem ::: obtineat.* Y aunque la voz *obtineat* la entendiò el P. Silveyra de derecho, conforme à la *Clem. Dudum. de Sepulturis*, todos los demàs la entienden de hecho; especialmente la Orden de S. Francisco, en el *Cap. Gen. de Seg. statut. cap.* 5. *tit. de los Confessores de Seglares*

72. *Dud.* 18. Si sea necessario, que cada vno se confiesse al proprio Sacerdote? *Resol. Vid. Trat. XII. Art. III.* En este punto dixeron algunos, que las Confesiones, hechas con Regulares, eran nulas; de que se inferia, que era necessario, para ser validas, que no se hiziessen con ellos; yà es Proposicion condenada por Alexandro VIII. *num.* 20. Otros dixeron, que el Parroquiano podia sospechàr de los Mendicantes, que viven de limosnas comunes, que impondrian demasiado leve, è incongrua Penitencia, ò Satisfaccion, por la ganancia, ò logro de el socorro temporal. Tambien condenò dicha Proposicion el mismo Papa al *num.* 21. assi por lo injurioso à las tales Religiones, como por el erròr, de que, el ser congrua la Satisfaccion, es essencial al Sacramento.

Dud. 19. Si puede ser Ministro vn Mudo, que no pueda pronunciar la Forma; pero puede, extendiendo la mano, manifestàr, que absuelve? *Resol.* La *Comun* es, que nò, por defecto de la Forma; contra Silveyra: quien dize, que no aviendo Christo instituydo Forma determinada, no es de presumir, que la Iglesia, à cuyo arbitrio dexò

dexò el señalarla, excluyesse, de la que señalò por estas palabras: *Ego te absolvo*, las señas externas, y sensibles, conque absuelve el Medo; especialmente en caso de aprieto.

73. *Dud.* 20. Què *Condiciones* se requieran para administrar licitamente este Sacramento? *Resol.* Supuesto lo valido, se requieren quatro. 1. Què estè el Ministro en gracia. 2. Que tenga ciencia suficiente. 3. Que sea Prudente. 4. Que no estè ligada la Jurisdicion con alguna Censura mayor. Algunos dixeron, que, el estar formalmente en pecado mortal, no hazia ilicita la administracion; pero està mandado borrar de los libros este sentir, por el Expurgatorio de el año 1640. *Vide Trat XVI. n.* 35. ¶. *Dud.* 21. Que *Ciencia* debe tener el Confessor? *Resol.* De la Theologia Moral, y de esta, cinco cosas principalmente. 1. Sabiendo lo que es pecado mortal, y venial. 2. Que Circunstancias mudan de especie. 3. Las Censuras, y Irregularidades. 4. Que pecados inducen obligacion de restituyr. 5. Las cosas necessarias, para lo valido, y licito de los Sacramentos: y saber finalmente dudar en Casos particulares.

74. *Dud.* 22. *En què consista la prudencia*, que debe tener el Confessor? *Resol.* Consiste, 1. en facèr de las ignorancias al Penitente, menos que estè con buena fe, y no espere fruto de la advertencia, ò lo espere con grande escandalo, como se ha dicho *Trat. XX num.* 79. *ex Mastr. num.* 216. En donde excepùa la ignorancia invencible, que redundàra en grave daño de la Comunidad, ò de la Republica: como si alguno con buena fe se creyera ordenado de Sacerdote, no estandolo, ò baptizado, sin estarlo: porque estos son daños irreparables, menos que se adviertan. Este daño no lo padece el Penitente, que, no siendole absuelto el Confessor, cree con buena fe, que està absuelto. 2. Consiste en recebir al Penitente con benigno semblante. 3. En oyrle con paciencia. 4. En hazerle algunas preguntas, si advierte, que no trae hecho bastante examen; pero no han de ser nimias, por no mover à escandalo. 5. En negarle la Absolucion, quando viene indispuesto, por ignorancia culpable de los Mysterios de la Fè, ò por no dàr señas de enmienda. 6. En advertir al Penitente, quando por culpa de vno, ò otro, ò de ambos, huvo en la Confession algun yerro, por el qual fuesse nula. *Pero*, si esta advertencia no se puede hazer sin los inconvenientes, en que incurre el que revela el sigilo, dexelo en su buena fe, y el haga Penitencia de su culpa. *Mastr. à num.* 195. *ad* 218.

§. II.

§. II. De el Ministro, en quanto à los Casos Reservados.

75. *Dud.* 1 QUE sea *Reservacion* de Casos? *Resol. Est limitatio, seu subtractio Jurisdictionis per Superiores Ordinarios, respectu Confessorum Inferiorum, ut absolvendum à certis Casibus.* ¶ *Dud.* 2. Si hay en la Iglesia potestad de reservar Casos? *Resol.* Aylo; y està difinido en el *Trid. Sess.* 14. *cap.* 7. ¶ *Dud.* 3. Quien puede hazer esta Reservacion? *Resol.* El Papa, los Obispos, y mas Prelados, que tengan Jurisdicion Episcopal; cada uno respecto de sus Subditos; y pueden añadir Censura à la Reservacion. ¶ *Dud.* 4. Què pecados se suelen reservar? *Resol.* Solo los mortales mas enormes, como los opuestos directamente à Dios, à la Autoridad publica, y al bien de el Proximo. ¶ *Dud.* 5. Si en caso de duda, se aya de juzgar Reservado el pecado? *Resol.* No se ha de juzgar; porque es cierta la Reservacion, sino, que el Prelado aya reservado *los pecados, de cuya Reservacion se duda.*

76. *Dud.* 6. Si incurriò en la Reservacion el que ignorò el pecado reservado? *Resol.* Si ignorò invencible mente, que era pecado, ni pecò, ni incurriò la Reservacion; pero si cierto, de que era pecado, ignoraba la Reservacion, incurriòla. *Vide Trat. II. num.* 39. ¶ *Dud.* 7. Quien puede absolvèr de Casos Reservados? *Resol.* El Prelado, que los reservò, y el que tiene su Autoridad, y el Superior ordinario à el, y todos absuelven directamente; y la Absolucion de el Inferior sin licencia, ni Privilegio, es nula, por defecto de Jurisdicion. Excepùase el caso de necesidad. *Vide Trat. XIII. Art. II. §. IV.* ¶ *Dud.* 8. Si los Regulares, solo por sus Privilegios, puedan absolvèr de los Casos, Reservados à los Señores Obispos por Derecho particular? *Resol.* No pueden; y lo contrario es la Proposicion 12. condenada por Alexandro VII. Pero pueden absolvèr de los Reservados à los Obispos, por Derecho comun. *Vid. Trat XIII infra dicta.*

77. *Dud.* 9. Si por la Bula de la Cruzada pueda ser absuelto el Penitente *toties, quoties* de todos los Casos Reservados à los Ordinos, por Derecho comun, y particular? *Resol.* Puede; porque assi lo concede la Bula; pero el Confessor debe ser aprobado por el Ordinario de los Lugares, y estàr dentro de el Territorio de el Ordinario, de quien recibiò la facultad. *Nota*, que por la misma razon, por los Regulares no pueden ser absueltos de algunos Casos Reservados à los Obispos, que en el estàn Reservados por Derecho particular, tampoco pueden absolvèr

ſolo ſer de los Reſervados al Santo Tribunal de la Inquiſicion. *Vide Trat. VIII. Cap. II. §. IV.*

78. *Dud.* 10. Si los Regulares puedan ſer abſolutos por la Bula de la Cruzada? *Reſp.* No pueden; porque aſsi lo tiene declarado Clemente VIII. Paulo V. y Urbano VIII. ¶ *Dud.* 11. Si el Peregrino, que en Roma ſe, y ſin tener Bula, viene de ſu Obiſpado á otro, puede en eſte ſer abſuelto de los Caſos Reſervados en aquel? *Reſp.* Si el Caſo es Reſervado en ambos Obiſpados, no puede ſer abſuelto, ſino por Confeſſor, que tenga la autoridad: ſi el Caſo era Reſervado en el Obiſpado de donde ſalió, y no lo es en el que ſe halla, puede ſer abſuelto; y aſsi ella en contrario. Mas ſi el Caſo no era Reſervado en ſu Obiſpado, y lo es en el que ſe halla, no puede ſer abſuelto; porque como le ſon favorables, tambien le ligan las Leyes de el Territorio. *Bonacina de, diſp. 5. num.* 3. ¶ *Dud.* 12. Si el Superior puede abſolver al Penitente de la Reſervacion ſuya de la Confeſsion? *Reſp.* Puede; porque aſsi como la Reſervacion es acto de Jurisdicion, aſsi tambien lo es el quitarla; y aſsi puede quedar el pecado ſin eſta pena.

79. *Dud.* 13. Si el que confeſſa como dudoſo un pecado, que es ciertamente Reſervado, ſabiendo deſpues que fuè cierto, debe preſentarſe al Superior? *Reſp.* No debe; porque la Reſervacion es de pecado ciertamente cometido, y nunca por Abſolucion le ſi una condenado, y eſto no ſe verifica en el Caſo; y aſsi puede hazer la Confeſsion de el pecado como cierto con qualquiera, que ſea legitimo Confeſſor. ¶ *Repl.* El pecado Reſervado inculpablemente callado por el que ſe confeſsò con quien no tenia facultad de abſolver de Reſervados, queda perdonado; *atqui* ay obligacion, ſi ſe acuerda deſpues, de recurrir al Superior; luego tambien en el Caſo antecedente. *Reſp.* Eſtà la diferencia, en que el Inferior tiene Jurisdicion directa en el pecado dudoſo, ſi cae la duda ſobre el pecado, porque no es Reſervado (aunque no la tiene, ſi ſolo cae la duda ſobre la Reſervacion) pero en el pecado cierto no tiene el Inferior Jurisdicion; y aunque abſuelve de èl, quando inculpablemente ſe olvidò en la Confeſsion (porque de eſte ſuele tampoco es Reſervado) como queda el Penitente obligado à confeſſarlo, quando ſe acuerde, queda tambien ſujeto à la Reſervacion anexa à la qual no le puede abſolver el Inferior.

80. *Dud.* 14. Si el que hizo Confeſsion nula con el que tenia poteſtad de abſolver de Reſervados, quede libre de la Reſervacion? *Reſp.* Queda, ſi la Confeſsion fuè inculpablemente nula. Si la Confeſsion

fesion fuè voluntariamente nula, ay dos opiniones: la mas probable es, que no queda libre; porque la Absolucion es como fino huviera sido. Pero tambien es probable la contraria; porque se exerce vn acto de Jurisdicion delegada, valido, aunque el Sacramento sea nulo. ¶ *Dud.* 1. ¶ Quando puede el Inferior validamente absolver de los Casos Reservados? *Resol.* Puede 1. quando el Penitente tiene necesidad vrgente de confessarse, ò por instàr el Precepto, ò por no incurrir en nota: y queda el Penitente con la obligacion de presentarse al Superior; aunque algunos le eximen de esta carga. Siempre, que el Penitente se confiesa con el Inferior por necesidad, debe confessar los Reservados, y no Reservados; porque la Reservacion no es causa suficiente, para dimidiar la Confesion. 2. Quando el Penitente està impedido para recurrir al Superior. 3. En el articulo de la muerte; y no queda el Penitente con la pension de presentarse; sino que el caso tenga Censura, y no tenga Bula de la Cruzada el absuelto. 4. Quieren algunos, que, sin necesidad, pueda el Inferior absolver de los Casos Reservados, con la cautelon, de que el Penitente se presente al Superior. *Bus. & alij.* Pero lo contrario es lo mas comun, y probable. *Mesin. à n.* 219. *ad* 234.

§. III. De el Sigilo de la Confession.

81. *Dud.* 1. QVE es Sigilo? *Resol. Est obligatio Confessarij non revelandi res ex Sacramentali Confessione cognitas.* ¶ *Dud.* 2. Por què Derecho obligue el Sigilo? *Resol.* Por Natural, Divino, y Eclesiastico. *Sect. cit. dist.* 21. *q.* 2. *dub.* 3. ¶ *Dud.* 3. Quantos pecados comete el que falta al Sigilo? *Resol.* Dos: vno contra Justicia, y otro contra Religion. ¶ *Dud* 4. Quienes estàn obligados al Sigilo? *Resol.* El Confessor; el Interprete; el que de proposito, ò acaso, oyò la Confesion, que se hizo en secreto; el que, fingiendose Sacerdote, confessò; el que sabe lo que pasò en la Confesion, porque el Confessor injustamente lo revelò; el Superior, à quien se recurriò por la Autoridad para los Reservados, porque se reputa por vna persona mistica con el Inferior; y el que con ocasion de dàr consejo, fuera de ella pecado. Todos estos tienen obligacion al Sigilo, aunque las Confessiones sean nulas, como el Penitente llegasse con intencion de acusarse; porque procede la noticia de la Confesion, por la qual esta, y el Sacramento, tienen derecho al secreto de el Sigilo.

82. *Dud.* 5. Quienes no estàn obligados al Sigilo? *Resol.* No lo estàn 1. los que oyeron el pecado, que el Penitente dixo à voces: por-

porque cede de su derecho; y por falta de materia de Sigilo, no le administrò el Sacramento. 2. El Seglar, à quien vn Penitente dize sus pecados, sabiendo que no le puede absolver. 3. El que hallò la *Carta*, en que estaban escritos los pecados, para la Confesion; porque la carta no es acusacion, sino materia preparada: pero queda obligado al secreto natural. 4. Aquel, à quien el Confessor revelò con licencia del Penitente el pecado, en la Sentencia de los, que afirman, que el Confessor lo puede hazer. Pero esta Sentencia es contra Escoto *cit. dist.* 21. *quæst* 2. que dize, que para que pueda el Confessor revelar el pecado, ha de dezirlelo el Penitente fuera de la Confesion. ¶ *Dud.* 6. Què cosas caygan debajo de Sigilo? *Resol.* Todos los pecados mortales, *tam in specie, quam in genere.* 2. Los pecados venitales *in specie, & in individuo*; pero no *in genere*, porque no es contra el Sigilo dezir, *este Penitente no trahia materia grave*; menos, que se infiera, que la trahian otros. 3. Las Circunstancias de los pecados. 4. El pecado de el complice. 5. Los defectos naturales, y adquiridos, que se saben solo por la Confesion. Dezir que vno es *virtuoso*, *escrupuloso*, ò *impertinente*, es probable, que no es contra el Sigilo.

83. *Dud.* 7. De quantas maneras se falta al Sigilo? *Resol.* De dos: 1. revelando *directè* los pecados, como diziendo: *Fulano hizo vn hurto.* 2. Revelandolo *indirectè*, como diziendo vna cosa, de que se deduce, que vn sujeto cometiò tal pecado, v.g. *ayer confessè à vn ladron*: si supiesse alguno, que no avia confessado mas, que à vna persona, venia en conocimiento de su pecado, y yo revelara el Sigilo indirectamente. ¶ *Dud.* 8. Si el Confessor puede valerse, de lo que sabe por la Confession, para manejar alguna dependencia? *Resol.* Puede, como no se siga algun gravamen al Penitente, ni aya peligro de descubrir directa, ni indirectamente el pecado; pero si en la tal obra ay alguna señal manifestativa *per sè, implicite*, ò *explicite*, de el pecado, ò se sigue dicho gravamen, no puede. *Innocen. XI. an.* 1682. ¶ *Dud.* 9. Què penas incurra el que falta al Sigilo? *Resol.* Por Derecho, en Deposicion, y reclusion en vn Monasterio; pero estas penas son ferendas por sentencia de Juez, que es el Prelado Eclesiastico, à quien està sujeto el Confessor. *Scot. cit. Mastr. à num.* 246. *ad* 263.

§. IV. *De los Confessores Solicitantes.*

84. POR las Constitu iones Apostolicas, que se pondràn textuales, al fin de este Compendio, està obligado à denunciàr al Santo Tribunal de la Inquisicion, al Confessor,

el Penitente solicitado por él *ad turpia, quæve huius perseverandi*, ser solicitado en el acto de la Confession; sea antes, ò despues, *immediatè* à la Confession; sea con confession, ò presencia de la Confession; aunque aun no se haya confessado en confession de Confessor, como sea en Confessionario, ò qualquier lugar destinado para oyr Confessiones, si el Confessor lo mueve, ò finge, que confiessa. Estas Excomuniones se incurren de qualquier condicion, que sea; y es de delatar dentro de seis dias, y con pena de Excomunion mayor, *ipso facto incurrenda*, sino se le dà cumplimiento. Y en la misma Excomunion incurre el Confessor, que absuelve al Solicitado, sin imponerle esta obligacion.

85. *Dud.* 1. Si el Confessor, con quien se confessò el Solicitante, ò Sodomitico le? *Resol.* No debe, porque fuera fuera del sitio de la Confession, le quita essa Reo. ¶ *Dud.* 2. Quien puede absolver al Confessor Solicitante? *Resol.* Qualquier Confessor aprobado; porque la Solicitacion no es Caso Reservado. ¶ *Dud.* 3. Si debe ser denunciado el que solicita à hombres? *Resol.* Debe, y esta es la Constitucion de Gregorio XV. en aquellas palabras: *Qui ipsi Confessarius ille fuit.* ¶ *Dub.* 4. Debe advertirsele al Confessor, que solicita el Penitente, para que guarde esta? *Resol.* Debe, y esta es una de aquellas tres cosas, que manda la misma Constitucion: *Sive ante, sive cum, sive post malitiosè perpetrando.* ¶ *Dud.* 5. Què pena tiene la solicitacion? *Resol.* De Sacrilegio, y a esta misma especie pertenece el que remete el Penitente, que no quede denunciado al Confessor Solicitante. ¶ *Dud.* 6. Si debe ser denunciado el Confessor Solicitante, quando no estaba suficientemente dispuesto? *Resol.* Debe, porque, aunque la solicitacion no fuese en efecto de el Confessionario, es dicho il. que lleva à servicio de otros. Porque, como en el fin de Horacio se procede contra el Reo, si cometiò algun delito, aunque no sea en el Theatro, assi se debe proceder en el presente delito: como lo declarò Paulo V. dando facultad al Inquisidor General de Portugal, para proceder contra los Solicitantes, como contra Hereges.

86. *Dud.* 7. Si el Confessor, que en la Confession dì al Penitente algun papel, para que despues lo lea, en el qual le solicita *ad turpia*, deva ser denunciado? *Resol.* Dixes y lo ensenan en la Proposicion 6. condenada por Alexandro VII. La razon es; porque el intento, que encierra la tal carta el Penitente, haze à lo menos equidad al Sacramento, para los conceptos mentales, se manifiesta con voces, y efectos. Lo mismo se ha de dezir de el Confessor, que entrega la tal carta antes, ò despues de la Confession immediatamente. *Item*, de el

el que la dà en el Confessionario, ò en puesto cipetado, para oyr Confessiones, fingiendo, ò fingiendo la Confession. ¶ *Dud. 8.* Si el Confessor, que estaba en banquillo, y se retira à alguna parte oculta con el Penitente, y estando este de rodillas, y el Confessor le solicita *de turpia*, deba ser denunciado? *Resol.* Debe; porque fingiendo la Confession en lugar diputado para ella; la qual se entiende tambien, quando solicita el Confessor para puesto despues. ¶ *Dud. 9.* Si debe ser denunciado el Confessor, que continua en la Confession de el Penitente, pero luego despues de la conversacion, dize la para otro dia, y no absuelve por entonces al Penitente? *Resp.* Debe; porque en estrellar entonces el confessionario en la Solicitacion, ya es tenèr en el Confessionario trato deshonesto con el Penitente. *Vid. Trat XI. n. 116.*

87. *Dud. 10.* Si à una Muger, que llegando al Confessionario à dezir al Confessor, que se ha de confessar el dia siguiente, la difiende esto del instante, y la solicita, le obligue el denunciarle? *Resol.* Obligue; porque esta Solicitacion se haze en el Confessionario, y el Confessor al tiempo que solicita finge, que confessa. ¶ *Dud 11.* Si el Sacerdote, que, no siendo Confessor, confiesa, y solicita *ad turpia*, deba ser denunciado? *Resol.* Debe; porque la Constitucion de Gregorio XV. incluye à todos los Sacerdotes, que solicitan con ocasion de confessar, ò fin ocasion, fingiendolo, ò pretextandolo con la Confession. De que *se infiere*, que aunque no es Sacerdote, no comprehende esta Constitucion, aunque le comprehendan otras. ¶ *Dud 12.* Si debe ser denunciado el Interprete, que solicita al Penitente en la Confession? *Resol.* Es probable, que no; porque este defecto no està de parte, ni de el Penitente, ni de el Confessor. ¶ *Dud 13.* Si el que en la Confession alaba à una Muger de hermosa, ò discreta, ò le pide cosas, deba ser denunciado? *Resol.* Debe; porque son colloquios illicitos, y ocasionados; y lo mismo se ha de dezir de toda accion de estos, encaminada al mismo fin; porque son tratos torpes.

88. *Dud. 14.* Si el Solicitado se exima de la obligacion de denunciar, confessandose con el Solicitante? *Resol.* No se exime; y lo contrario es la Proposicion 7. condenada por Alexandro VII. porque esta obligacion nace de los Decretos Apostolicos, de que no se puede eximir, el que el Interior no le imponga la tal obligacion. ¶ *Dud 15.* Si quando el Penitente consiente en la Solicitacion de el Confessor, deba denunciarle? *Resol.* Debe; porque no se le sigue infa-

mia,

mia, pues no debe declarar en la denuncia, si confintiò, ò nò, i el Tribunal lo pregunta al Confeſſor, ni al Penitente. ¶ *Dud.* 16. Si quando el Solicitante eſtà ya emendado, aya obligacion de denunciar? *Reſol.* Es muy probable, que ſi; porque el fin de los Papas, no ſo. es el caſtigo de el culpado, ſino tambien ocurrir al mal comun, que de eſtas culpas ſe ſigue. ¶ *Dud.* 17. Si eſtando el Solicitado en buena fe con ignorancia invencible, de que deba denunciar al Solicitante, exima à otro Confeſſor de la obligacion de dezirle al tal Penitente, que denuncie? *Reſol.* No le exime; porque el no inſtruyrle, cede en daño de tercero, y vn tercero tan preferido, como es la Republica Catholica. *Maſtr. diſp.* 21. *num.* 118.

89. *Dud.* 18. Si las palabras de el Confeſſor, ſiendo equivocas à ſolicitacion, y à otra coſa, que no lo es (v.g. dezir à vna muger al acabar de confeſſarla, baya vuſted à la tarde allà à ver à mi hermana (à donde ſolia ir), y aviendo ido la ſolicitò) deba ſer denunciado? *Reſol.* Eximenle, no ſabiendoſe ſu intencion; porque es comun, que, quando las propoſiciones tienen dos ſentidos, no ſe ha de juzgàr, que el que las dize, las tome en el ſentido diſſonante; menos, que eſtè notado con alguna preſſumpcion de Derecho, lo qual no ſe verifica en eſte caſo. ¶ *Dud.* 19. Si es neceſſario, que antes de la denuncia preceda correccion fraterna? *Reſol.* No es neceſſario. *Vid. Trat. III. Art. III. § IV.* ¶ *Dud.* 20. Si, quando el Solicitante es verdadero Catholico, y no ay contra èl ſoſpecha, de que no ſienta bien de la Fè, deba ſer denunciado? *Reſol.* No debe ſegun algunos Autores; porque las Leyes, que ſe fundan en preſſumpcion, no obligan en conciencia, quando en algun Caſo particular ceſſa la preſſumpcion. Pero, el que debe ſer denunciado, es mas comun; porque el delito *ſapit hereſim*, y huye al que le comete mas ſoſpechoſo, que quanto puede purgarſe ſu crimen, aunque *aliàs* ſea verdadero Catholico; y el delito de la Solicitacion ſobre ſer de hecho, *ſapit hereſim* de Derecho. ¶ *Dud.* 21. Si deba denunciàr el que teme, que de la denuncia ſe le ha de ſeguir notable daño en la vida, fama, ò hazienda? *Reſol.* Es probabiliſsima la ſentencia negativa; porque con eſtas penſiones, no ſe debe denunciar ante Tribunal, ſino es, que eſte haga, ò amenaze *proximè* grave daño à la Republica, engañando à muchos con ſus Errores.

Finalmente adviertan, y bien, los Autores, q̃ el Confeſſor debe denunciar ſemejantes Caſos. *Tobeala in Bull. Greg. XV. Felix Potteſtà Tom.* 2. 3 *p. Bord. & alij.*

Veaſe el *Trat. VI. Art. IV. §.*

Art. VI.

Art. VI. De el Sujeto, Efectos, y Necessidad de este Sacramento.

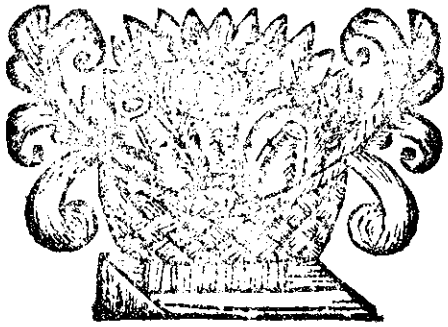
90. *Dud.* 1 QUIEN sea el Sujeto capàz de este Sacramento? *Resol.* Qualquier hombre baptizado, que despues de el Baptismo ò en su recepcion, pecò mortal, ò venialmente; por lo qual no fuè capaz de este Sacramento Maria Santissima. *Vide Trat. XVII. Art. V.* ¶ *Dud.* 2. Què disposiciones se requieren de parte de el Sujeto, para este Sacramento? *Resol. Supra Art. III.* Y si la Confession fuere solo de veniales, el *proposito* ha de ser, de evitar aquellos à lo menos, que son de la misma especie, de los que se ponen por vnica materia de el Sacramento. ¶ *Dud.* 3. Qual sea el *Effecto* de este Sacramento? *Resol.* El principal es, causar *ex opere operato* gracia *remissiva* de los *pecados* cometidos despues de el Baptismo, ò en su recepcion, y de la *pena eterna*, que corresponde à los pecados mortales: de la *pena temporal*, que suele quedàr en deuda, remite parte, y parte nò, segun la disposicion de el que le recibe. *Vide supràArt. III. §. III.* Causa la gracia en el vltimo instante, que se dize la Forma. Tambien reviven, ò reducan, las obras buenas, que antes de el pecado se avian hecho en gracia, y por el pecado estaban amortiguadas. Pero no reducan las que se hizieron en pecado mortal; porque nunca tuvieron vida. ¶ *Repl.* No reviven por la perdida de la gracia otros pecados, perdonados yà; luego tampoco por la restauracion de la gracia reviven las obras buenas, que amortiguò el pecado. *Resp.* Està la disparidad, en que de los pecados perdonados yà se diò satisfaccion en los Meritos de Christo, aplicados por la Penitencia; pero por los meritos, que por la gracia tenian derecho à la Gloria, no se diò premio: por esso segun equidad reviven los meritos, y no los demeritos.

91. *Dud.* 4. Si este Sacramento pueda ser valido, è informe? *Resol.* No puede; porque incluye las disposiciones de el Penitente, como essenciales, y si concurren, es valido, y fructuoso; y sino, no solo es infructuoso, sino tambien invalido, como lo es el que carece de alguna parte essencial, aunque el Penitente lo ignore invencciblemente; porque esto solo prueba, que nò peca, pero no prueba que vn error suple vn requisito essencial. *Infierese* de esto la diferencia, que ay de este Sacramento à los demàs, y es que los demàs no incluyen, para lo valido, las disposiciones de el Sujeto, que se requieren para lo fructuoso, sino solo

solo la materia, y la forma, y intencion de el Ministro, y de el Sujeto por si, ò por otro, segun distintos Sacramentos: y aunque este llegue indispuesto para la gracia, no anula el Sacramento; pero el de la Penitencia requiere, ademàs de la intencion de el Sujeto, las disposiciones, que se requieren para la gracia, como partes essenciales, para ser Sacramento. *Scot. 4. dist. 1. q. 5.* ¶ *Dud 5.* Si sea necessario el Sacramento de la Penitencia? *Resol.* Es necessario *necessitate medij, in re, vel in voto*, a los Adultos, que hàn pecado en el Baptismo, ò despues de èl; porque no ay otro medio para reconciliarse à Dios. Tambien es necessario *necessitate precepti*; porque todos estàn obligados à poner los medios necessarios para la Salvacion. *Trid. cit. cap. 3. & 5.*

92. *Dud. 6.* Quando obligue este Precepto? *Resol.* Vide *Trat. XII. à num. 39.* ¶ *Dud. 7.* Si el Mudo estè obligado à confessarse por señas? *Resol.* Dudo; porque no ay Precepto, de que la Confession sea verbal; està si en vìa, absolvèr al moribundo, que dà señas de Contricion, y de sujetar à las Llaves algunos pecados. *Subt. Doct. dist. 17. q. vnic.* ¶ *Dud. 8.* Si el que no sabe el idìoma de el Confessor, deba confessarse por Interprete? *Resol.* Puede hazerlo; pero no està obligado. *Scot. cit & Trid. cit. cap. 5.* Tampoco tiene obligacion el Penitente à escrivir los pecados, aunque sepa, que se le hàn de olvidar; pero es lìcito escrivirlos, y dezirlos al Confessor por el papel, ò hazerlos àleer; y este, en leyendolos, puede absolverle, aviendo las demàs Condiciones essenciales. *Vide Trat. XII. à n. 20. Masstr. à n. 127. ad 137. & à n. 150. ad 162.*

*** ***



Trata-

Tratado Vigesimosegundo.

DE EL SACRAMENTO DE LA EXTREMA-Vncion.

De quo Subt. Doct. cum Magist. in 4. dist. 23. Mastr. disp. 22.

ART. I. DE LA EXISTENCIA, INSTITVCION, y Difinicion de la Extremavncion.

N. 1. *Dud.* 1. SI ay Sacramento de Extremavncion? *Resol.* Aylo. *Trid. Sess. 7. Can.* 1. ¶ *Dud.* 2. Quien le instituyò? *Resol.* Christo Señor N. *Trid. Sess.* 14. *cap. de Extremavnct.* ¶ *Dud.* 3. Quando le instituyò? *Resol.* Despues de la Resurreccion, segun la Opinion mas comun; porque este Sacramento supone en el Ministro potestad de absolvèr de pecados, y esta se diò à los Apostoles despues de la Resurreccion. *Vide Trat. XXI. Art. II.* Pero antes de la Pasion eligiò Christo la *Materia* en la ocasion, que dize S. Marcos *cap. 6.* que embiò à predicàr à sus Apostoles, y les diò potestad de curàr los Enfermos, vngiendolos con Oleo. *Trid. cit.* Algunos dixeron, que el Apostol Santiago avia sido autor de este Sacramento: pero es Erròr; porque el Apostol solo le promulgò, y assi lo difiniò el Concilio. ¶ *Dud.* 4. Como se difina este Sacramento? *Resol.* Metafisicamente, assi: *Est Signum sensibile, ex institutione Divina efficacitèr significans curationem finalem venialium.* Fisicamente assi: *Est Vnctio hominis infirmi pœnitentis, facta in determinatis partibus corporis cum Oleo consecrato ab Episcopo, ministrata à Sacerdote sub certis verbis cum debita intentione prolatis. Scot. cit. & Mastr. à num. 1. vsque ad 16.*

Art. II. De la Materia de este Sacramento.

2. *Dud.* 1. QVAL sea la *Materia* de la Extremavncion? *Resol.* La *remota* es azeyte de Olivas, bendito por el

Obiſpo. *Trid. cit.* Y por Precepto de la Igleſia debe ſer bendito en aquèl año, menos que la neceſsidad obligue à valerſe de el antecedente. La materia *proxima*, que es la aplicacion de la remota, es el ſer vngido. La razon de aver de ſer bendito el Oleo. *Vide Thom. XVII. Art. II.* Por comiſsion de el Papa puede bendecir el Oleo vn Simple Sacerdote, y lo bendicen los Sacerdotes de la Igleſia Griega, lo qual aprobò Clemente VIII. *año de* 1595. y aſsi el Obiſpo no es Miniſtro eſſencial, ſino Ordinario de la bendicion de el Oleo. ¶ *Dud.* 2. Si debe ſer ſimple el Oleo, ſin mezcla de otro licòr? *Reſol.* Debe: pero, aunque tenga alguna mezcla, como ſea poca, ſerà materia valida, como lo es el vino de la Conſagracion con vna gota de agua. Por lo qual es muy probable, que en caſo de neceſsidad, ſe puede vſar de el Chriſma de la Confirmacion; porque el balſamo es tan poco, que no varia la ſuſtancia de el azeyte. ¶ *Dud.* 3. Porquè ſe requiere balſamo para el azeyte de la Confirmacion, y no para el de la Extremavncion? *Reſol.* La razon *à priori* es la voluntad Divina. Efecto dà eſta razon de congruencia; porque en èl Confirmado ſe requiere pureza de conciencia, ſignificada por el azeyte; y olor de buena fama, ſignificada por el balſamo; pero en el moribundo, ſolo ſe requiere pureza de conciencia. *Scot cit. Maſtr. à num* 17. *ad* 26.

Art. III. De la Forma de eſte Sacramento.

3. *Dud.* 1. QUAL ſea la *Forma* de la Extremavncion? *Reſol.* Las palabras, que dize el Sacerdote, quando vnge al Enfermo: las quales ſeñala el Ritual Romano. Las particulas, *& ſuam piiſſimam miſericordiam*, no ſon eſſenciales; pero ſonlo las demas. Eſta *Forma* es deprecativa; y aunque algunos dizen, que ſerà valida por modo indicativo, es ilicito, ſeguir eſta Opinion, deſpues de la primer Propoſicion condenada por Inocencio XI. ¶ *Dud.* 2. En quantas partes de el cuerpo ſe ha de hazer la Vncion, y dezir la Forma? *Reſol.* Baſta vna ſola, quando la enfermedad no dà lugar à mas; y no lo dà quando el Enfermo eſta tan infecto, que amenaza pegarſele el mal al Miniſtro. Pero entonzes la Forma ha de expreſſar los cinco Sentidos de eſte modo: *Indulgeat tibi Deus, quidquid peccaſti per viſſum, guſtum, odoratum, auditum, & tactum*; y es la Opinion mas comun; aunque tambien es opinable, que ſon *de neceſsitate Sacramenti* las cinco Vnciones, aunque baſta la Forma referida. Quando la enfermedad dà lugar, ſe hàn de hazer

zér à lo menos cinco Unciones en los cinco Sentidos: porque como este Sacramento aya sido instituydo, para quitàr las reliquias de los pecados, se deben hazèr en donde residen las rayzes de ellos: mas no es necessario ungir ambos ojos, oydos &c. *Mulier non ungitur in renibus, propter honestatem. Ex Rituali Rom. Pauli V. Nec communiter Moniales in pedibus, propter modestiam, quidquid dicat Faber, in 4. dist. 23.*

4. *Dud* 3. Si este Sacramento sea uno en especie? *Resol.* Eslos porque, aunque aya muchas Unciones con diferentes Formas, tienen unidad de fin, que es la inocencia de el Alma: como tambien la Eucharistia es un Sacramento, aunque tenga dos Materias, y dos Formas; porque se ordena à un Combite: y el Orden es un Sacramento, aunque tenga muchas Materias, y Formas: porque se ordenan à una complida potestad. Luego lo mismo se debe dezir de la Extremaunción. *Mastr. à n. 26. ad 50.*

Art. IV. De el Ministro de este Sacramento.

5. *Dud.* 1. QUAL sea el Ministro essencial de la Extremaunción? *Resol.* Solo el Sacerdote: consta de la Epistola Canonica. *cap.* 5. y de los Concilios Florentino, y Tridentino. Y para administrarle validamente, bastale la potestad de Orden, aunque esté excomulgado, ò degradado. ¶ *Dud.* 2. Qual sea el Ministro Ordinario? *Resol.* Solo el Parroco, por razon de el Oficio; pero en caso de necesidad, y quando el Parroco dà licencia, administrale licitamente el Sacerdote Simple. Si los Regulares fuera de estos dos casos administran este Sacramento, incurren en la Excomunion de la *Clement.* 1. *de Privileg.* menos que sea creyendo, que el Parroco lo tendrà à bien. El Sacerdote Simple no està obligado de justicia à administràr este Sacramento, sinò de caridad, y serà solo pecado venial no administrarle, quando el Enfermo recibiò yà otro Sacramento; pero sino, peca mortalmente, sino le administra la Extremaunción.

6. *Dud* 3. Si el Parroco està obligado de justicia à administràr por si, ò por otro este Sacramento? *Resol.* Estalo, y peca mortalmente, sino lo haze; porque sus Ovejas, no solo tienen derecho à lo necessario, sino tambien a lo que es tan util, què de negarsele, padecerà dano grave. Lo mismo se ha de dezir de los Prelados Regulares respecto de los Subditos. Faltando el Parroco debe administràr este Sacramento el Cùràn; porque està obligado por su Oficio. ¶ *Dud.* 4. Si en tiempo de Peste deba el Parroco administràr este Sacramento? *Resol.*

Debe, si el Enfermo lo pide; porque no puede hazer juyzio probable, de que no lo necesita *ad salutem*, y S. Agustin vsa de aquèl Testimonio de Christo: *Bonus Pastor animam suam dat pro Ovibus suis*, en el Sermon 50. y 149. para probar esta obligacion. Si el Enfermo no la pide, y el Parroco tiene suficiente probabilidad de la buena disposicion de su alma, es probable, que no peca mortalmente, en no administrarle la Extremavncion.

7. *Dud.* 5. Si muchos Sacerdotes puedan validamente à vn tiempo mismo administràr este Sacramento, diziendo cada vno de ellos la Forma, que corresponde à la parte que vnge? *Resol* Pueden; porque cada Vncion con su Forma, causa su efecto parcial: y aun dizen algunos, que se debe hazer en dos Casos: 1. quando la Enfermedad no dà lugar, à que vn Sacerdote haga todas las Vnciones: 2. sucesivamente, quando el Ministro muere despues de hazer vna, ò dos Vnciones, dèbe otro Sacerdote hazer las demàs. *Mastr. à num.* 84. *ad* 94.

Art. V. De el Sujeto de este Sacramento.

8. *Dud.* 1. QVAL sea el Sujeto capàz de este Sacramento? *Resol.* El hombre viador baptizado, con vso de razon, gravemente enfermo, y arrepentido de algun pecado. De que *se infiere* 1. que por defecto de vso de razon, no son capazes de este Sacramento los parvulos, y los amentes *à nativitate*; pero sonlo los que cayeron en locura, despues de tener vso de razon, como no conste que los cogiò en pecado mortal. 2. Que por defecto de enfermedad, no se puede administràr al sano, aunque esté en peligro de muerte. 3. Que por falta de Penitencia, no se puede administràr al inocente; porque la misma Forma significa remision de pecados. ¶ *Dud.* 2. Què *disposicion* se requiera de parte de el Sujeto? *Resol.* Que primero se confiesse, y reciba el Viatico, si comodamente puede; sino, debe hazer vn acto de Contricion formal, ò virtual, pues obliga en peligros de muerte; ò vn acto de Atricion sobrenatural; y por esta causa, debe administrarse este Sacramento al Enfermo, estando en su sano juyzio. ¶ *Dud.* 3. Si pueda reiterarse este Sacramento? *Resol.* Puede, assi en diversas enfermedades, como en vna misma, quando se remite el estado de la enferdad, de suerte, que à juyzio de los Medicos aya salido de el peligro, y despues buelto à recaer. La razon es; porque este Sacramento, supuesta la enfermedad mira al estado de ella, y por esso no se dà, sino al enfermo, que està muy de peligro; lue-

luègo si dos, ò mas vezes està de peligro, otras tantas se puede reiterar. *Mastr. à num.* 68. *ad* 77. *ex Scot. cit. & à num.* 81. *ad* 84.

Art. VI. De los Efectos de este Sacramento.

9. *Dud.* 1. QUANTOS sean los *Efectos* de este Sacramento? *Resol.* Seis. 1. Causar gracia santificante. 2. Dar Auxilios especiales contra las tentaciones, que ocurren à lo vltimo de la vida. 3. Remitir los pecados veniales. 4. Remitir *per accidens* los pecados mortales, quando el enfermo le recibe con buena fe, juzgando, que està en gracia, si està atrito de sus pecados. 5. Quitar las reliquias que dexaron los pecados, como las malas inclinaciones, la flaqueza, el embarazo, la poca aptitud, y disposicion para todo lo bueno. 6. La salud corporal, si es que conviene para el bien espiritual de el Enfermo. ¶ *Dud.* 2. Si cada vna de las Vnciones cause gracia? *Resol.* Causa. *Doct. Subt. cit. dist.* 23. *q. vnica ad Secundum.* En donde dize, que este Sacramento es vno *vnitate integritatis*; y otros le compàran al Sacramento de la Eucharistìa, por ser cosa sabida, que cada vna de sus Especies causa gracia. La razon es; porque como en cada Sentido acaezcan actos, y habitos de pecàr, es consiguiente, que les corresponda tambien acto, y habito de resistir en el modo que puede tocarles, de la gracia, efecto de cada materia, y forma parcial. Este es el modo de dezir mas probable de cinco, que refiere Mastrio, *à num.* 59. *ad* 64.

Art. VII. De la necesidad de la Extremaᵘncion.

10. *Dud.* 1. SI este Sacramento sea necessario *necessitate medij* para la Salvacion? *Resol.* No lo es: 1. porque es Sacramento de Vivos, que dà segunda gracia; y sin esta, solo con la primera se puede salvar el hombre; 2. porque la Iglesia nunca prohibe los *medios necessarios* para la salud, y prohibe la administracion de este Sacramento en tiempo de Entredicho *Cap. Quodinte De pœnit. & Remiss.* ¶ *Dud.* 2. Si sea necessario *necessitate præcepti*? *Resol.* El Maestro, y N. Poncio con otros afirman, que si, fundados en las palabras de Santiago *cit.*, y en el Concilio Colonien̄se, que llama al administrarla *de mandato Apostolico*: y en el *Trid. cit. cap.* 3. quien condena à los, que dizen, que la Vncion no contiene mandato de Dios. La *mas comun* es, que no ay Precepto de recibir este Sacramen-

cramento, y como esto sea de hecho, no necesita más prueba. A los fundamentos contrarios se dize 1. que el Apostol Santiago no vsa de palabra preceptiva 2. Que los Concilios llaman a este Sacramento *Mandatum Apostolicum, & Christi Præceptum*; porque mandan administrarle à los que tienen obligacion de administrarle; y porque Christo le instituyò, y quiso que le tuviesse su Iglesia, para vngir à sus Valientes, al modo que se hazia antiguamente con los Gladiadores de la Gentilidad. ¶ *Dud.* 3. Si en algun caso peque mortalmente el Enfermo, en no recibir este Sacramento? *Resp.* En tres: 1. quando lo dexa por menosprecio; 2. quando causa escandalo; 3. quando no puede recibir otro Sacramento. Mastr. *à num.* 78. *ad* 81.

Tratado Vigesimotercero.

DE LAS INDVLGENCIAS, Y SVFRAGIOS.

De quo Mastr. disp. 23. *Rod ig. in qq. Reg.*

ART. 1. DE LAS INDVLGENCIAS EN COMVN.

N. 1. *Dud.* 1. QVE sea Indulgencia? *Resp.* *Est relaxatio pœnæ temporalis, debitæ pro peccatis actualibus iam remissis, concessa Fideli existenti in gratia à Prælato per applicationem Spiritualis Thesauri Ecclesiæ.* De esta definicion se infiere, que este perdòn no se consigue por el Sacramento de la Penitencia, sino por la parte de el Tesoro espiritual de la Iglesia, que el Prelado, como dispensador, reparte al Reo, que pide indulgencia. ¶ *Dud.* 2. De que se compone el Tesoro espiritual de la Iglesia? *Resp.* De los *Meritos* de Jesu-Christo, de la Virgen Santissima, y demas Santos. ¶ *Dud.* 3. En donde està este Tesoro? *Resp.* Està en la Mente Divina, como en deposito; en quanto consta de los Meritos de Christo como tales, fundada la gracia Sacramental con sus antecedentes, y consiguientes; y en quanto consta de otras partes, como son satisfacciones, y de las Satisfacciones de otros Santos, en la forma, de que hablan las Indulgencias.

2. *Dud.*

2. *Dud.* 4. A quien diò Dios poteſtad de repartir eſte Teſoro? *Reſol.* A ſu Vicario el Romano Pontifice; y aſsi à elle directamente le toca diſpenſarle à favor de los Fieles, para ſatisfacèr por ſus culpas. ¶ *Dud.* 5. En quantas maneras ſea la Indulgencia? *Reſ.* En dos: vna *Total* por la qual ſe ſatisface toda la pena temporal debida, y ha maſſe *Plenaria*; otra *Parcial*, por la qual ſe perdona parte de la pena. La primera ſolo la concede el Papa; la ſegunda, tambien el Obiſpo. Eſte, ſolo puede concedèr *Quarenta dias* de Indulgencia, ſino en la Dedicacion de la Igleſia, que puede concedèr vn año. ¶ *Dud.* 6. Què penas de Purgatorio ſe ſatisfagan por la Indulgencia de ſiete años? *Reſol.* Quantas ſe ſatisfarian por la Penitencia en ayuno à pan, y agua, hecha, ſegun los Sagrados Canones, en eſta vida: y de aqui ſe puede colegìr lo que ſignifica Indulgencia *Setena, Quadragena, y Centena. Reiffenſtuel, & alij.*

3. *Dud* 7. Què Condiciones ſe requieran, para ganàr las Indulgencias? *Reſol.* Quatro. 1. Que no eſtè deſcomulgado el que las aya de ganàr. 2. Que ſi la gana para ſi eſtè en gracia à lo menos à lo vltimo de los requiſitos, que pide la Indulgencia. 3. Que cumpla las obras, que ſe mandan, para ganàr la tal Indulgencia. Algunos Autores dizen, que, quando la Conceſsion trahe por requiſito el Confeſſarſe, gana la Indulgencia el que eſtà en gracia, aunque no ſe confieſſe. Otros dizen, que nò, y, en ſentir de Maſtrio, con mas probabilidad. Quando el requiſito, que ſe omite, es parva materia reſpecto de las demàs diligencias, ganaſe la Indulgencia. Quando el requiſito es Oracion, ſin expreſsàr mas, ſe cumple con la mental, ò con la vocal. 4. Que tenga intencion actual, virtual, ò habitual, de ganar la Indulgencia. Y por no perder algunas concedidas à obras, que ſe hazen frequentemente, ſe debe formàr por la mañana intencion general, de ganar todas las Indulgencias concedidas à las obras de aquèl dia, aplicandolas por ſi, ò por otros. *Veaſe el P. Diaz en ſu Eſpejo Seraphico cap.* 3. *docum.* 11.

4. *Dud.* 8. Si ſe requiera *cauſa juſta*, para que ſea valida la Conceſsion de la Indulgencia? *Reſol.* Requierefe; porque lo contrario fuera diſipàr, y no diſpenſar eſte Teſoro. Los ſeruicios hechos à la Igleſia, ſon cauſa ſuficiente para concedèr Indulgencias. Por eſta cauſa concedieron los Pontifices tantas, y tan grandes à las Religiones. *Diaz ibi 4 docum.* 10. ¶ *Dud.* 9. Si por las Indulgencias ſe libre el Penitente de cumplir la penitencia impueſta por el Confeſſor? *Reſol.* Librafe: y aſsi el que por penitencia debe ayunàr los Viernes del año,

si gana vna Indulgencia de *cinquenta y dos dias*, queda libre de cumplir dicha penitencia. Y el que gana Indulgencia *Plenaria*, queda libre de todas las penitencias satisfactorias, porque por la pena temporal, no es necessario satisfacèr *Sacramentaliter*, basta *indulgentèr*; y entonzes cessa, porque cessa la materia, la obligacion de la penitencia; y no cessa, porque cesse directamente el precepto de el Confessor; y assi se concilian las Opiniones, que refiere el *P. Mastr. hic. n.* 33. *Diaz cap.* 3. *docum.* 1. *n.* 8. *&* 9.

5. *Dud.* 10. *Si toties, quoties* se haze vna obra, à que està concedida Indulgencia Plenaria, se gane ottas tantas vezes, en vn mismo dia, la tal Indulgencia? *Resol.* Ganase, si en la Concession se ponè las particulas *toties quoties*, como las puso Pio IV. en la Bula, que empiezà: *Supra Gregem Domini. anno* 1563. concediendo, que el *Jubileo de la Porciuncula*, se gane *toties quoties*. Veasse à Felix Potestà *tom.* 1. *num.* 3800. donde trae vn Decreto de la Sagr. Congr. à favor de dicha Clausula. Si en la Concesion no se ponen estas particulas, no se gana mas que vna vez en el dia, aunque se repitan las diligencias. Assi se declarò en vn Decreto revocatorio de Indulgencias, confirmado por Inocencio XI. *en* 7. *de Marzo de* 1678. Las Indulgencias, que no son Plenarias, se ganan *toties quoties* se repitieren las diligencias; porquè no habla de ellas Inocencio XI. Con distintas obras se ganan al dia muchas Indulgencias Plenarias, como rezando la *Corona*, andando el *Via Cruzis, &c.* y el que tiene dos Bulas, haziendo dos vezes las diligencias en vn dia, ganarà dos Indulgencias. *Espej. Seraph. cit. docum.* 11. *&* 12.

6. *Dud.* 11. Què diferencia aya de Indulgencia Plenaria à Jubileo? *Resol.* El *Jubileo* concede facultad, para absolvèr de Casos Reservados, y conmutar Votos; y no se contiene esto en la Concession de la Indulgencia Plenaria. En los Reynos de *España* es concomitante el Jubileo à la Indulgencia Plenaria; porque no se puede ganar esta, sin la *Bula de la Santa Cruzada*, y esta dà facultad para absolvèr de Casos Reservados, y conmutàr Votos. ¶ *Dud.* 12. Què se hà de sentir de el Jubileo Compostelano? *Resol.* Es lo mas probable, que es Jubileo; porque el Eminentissimo Señor D. Juan Tabèra, siendo Arzobispo de Santiago, solicitò en Roma en tiempo de Clemente VII., y consiguiò Bula declaratoria à favor de el tal Jubileo, con facultad de absolvèr de Casos Reservados, y conmutàr Votos. Segun refiere Salazar de Mendoza, Capellan de este Señor. *Gil Gonzalez, Theatro Compostelan.* Y, si esto constasse, passàra lo *mas probable* à ser *evidente*.

7. *Dud.*

7. *Dud.* 13. De quantas maneras ceſſa la Indulgencia? *Reſol.* De tres. 1. Si ſe concediò por tiempo limitado, en cumpliendoſe el tiempo. 2. Si ſe concediò en algun lugar determinado, en deſtruyendoſe el lugar. 3. Por revocacion de el que la concediò, ò de ſu Succeſſor. ¶ *Dud.* 14. Si puede el Papa conceder Indulgencias por las Almas de el Purgatorio? *Reſol.* No puede concederlas, ſegun lo formal de Indulgencia, porque no es Prelado de ellas; y aſsi no puede relaxarles la *pena temporal* debida en el fuero de la Igleſia, porque no eſtàn ſujetas à eſte acto de Jurisdicion. Pero puede concederlas, ſegun la formalidad de *ſufragio*, que es ofreciendo à Dios el *Precio*, y *Satisfaccion*, que correſponde à aquella pena temporal. Y es *comun*. ¶ *Dud.* 15. Si la Indulgencia aproveche infaliblemente à aquella Alma, por quien ſe aplica? *Reſol.* La parte *negativa* es mas probable; porque la tal Indulgencia tiene ſu efecto de la aceptaciò de Dios, y Dios no tiene hecho promeſa de la tal aceptacion, como la tiene hecho de dàr por bueno, todo lo que el Papa obrare à favor de los Fieles, que viven en la Tierra. *Joan. cap.* 20. *& Concor.* Pero ſe debe crèer piadoſamante, que Dios acepta la tal Indulgencia, mayormente ſi el Difunto, quando vivia, mandò hazer por ſu alma algunas obras, à que eſtaban Indulgencias concedidas; y tambien ſi era devoto de hazer diligencias para ganarlas por los Difuntos, quando vivo. *D.D. Irrefragab.*, *& Seraph.*

8. *Dud.* 16. Si las Indulgencias, que ſe conceden à los Vivos, ſe pueden aplicàr à los Difuntos? *Reſol.* Las Indulgencias, ſolo valen, quanto ſuena ſu Conceſsion; y aſsi no eſtà en la libertad de quien las gana, transferirlas à los Difuntos, ſi la Conceſsion no lo expreſſa. ¶ *Dud.* 17. Si el que eſtà en pecado mortal, pueda ganàr Indulgencias por los Difuntos? *Reſol.* La parte afirmativa es *muy comun*; fundaſe, en que las Almas, que hàn de recibir eſte beneficio, eſtàn en gracia; y eſto es ſuficiente, para que lo conſigan, ſin que ſea impedimento el mal eſtado de el que haze las diligencias; porque el principal aplicante, aunque no inmediato, es el Diſpenſadòr. *Vid. Trat. XIX. Art. VI. de el Miniſtro. Maſtr. à num.* 1. *ad.* 44.

Art. II. De las Indulgencias de los Regulares, y en eſpecial de los Frayles Menores.

9. SUpongo lo 1. que todas las Religiones Mendicantes, y no Mendicantes, gozan de todas las Gracias, Favores, In-

dulgencias, y Privilegios, concedidos por la Silla Apoſtolica à cada vna de ellas, como ſi à todas en comun fueran directamente concedidas, por la *Comunicacion*, que les eſtà concedida por Diverſas Bulas: v. g. por la de Paulo IV. *año de* 1555. à la Religion de N. P. S. Francisco: y de lo en ella contenido goza qualquier Religion, como ſi à ella fuera directamente concedido. Supongo lo 2. que las Religiones gozan de todas las Indulgencias, concedidas à todas las Cofradias, y Terceras Ordenes. Es Conceſsion de Julio IIJ. à la Orden de N. P. S. Domingo, en la Bula, que empieza: *In Sacra Beati Petri. Dat.* à 10. de Julio de 1551. y de Clemente VIIJ. à los Padres Carmelitas Deſcalzos en la Bula, que empieza: *Cum dudum. Dat.* à 3. de Junio de 1602. de que gozan las demàs Religiones, *nominatim* la Seraſica por Bula de Leon X. *àpud Cherub. tom.* 3. *Conſt*, 32. en la qual ſe le concede todo lo concedido, y que en adelante ſe concediere à las Religiones de S. Agoſtin, del Carmen, de Santo Domingo, y S. Francisco de Paula. Lo mismo que concedieron Julio IIJ. y Clemente VIIJ. à las Religiones de Santo Domingo, y de el Carmen, concediò Vrbano VIIJ. à los PP. Trinitarios Deſcalzos à 1. de Abril de 1634. y Clemente X. à los PP. Mercenarios *año de* 1670. Y de ambas Conceſsiones goza la Religion Franciſcana por Bula de Inocencio XI. que empieza: *Eccleſia Catholica. Dat.* à 28. de Junio de 1686.

10. Supongo lo 3. que Gregorio XV. à 2. de Julio de 1622. en vna Bula, que comienza: *Romanus Pontifex*. Revocò todos los Privilegios, Indultos, &c. concedidos *Vivæ vocis Oraculo*, exceptùando los firmados por alguno de los Cardenales, que dieſſe Teſtimonio de ſu Conceſsion. Deſpues Vrbano VIIJ. à 20. de Diziembre de el año de 1631. en vna Bula, que comienza: *Alias Felicis recordationis*. Revocò tambien los Oraculos, que Gregorio XV. avia exceptùado. Deſpues à 11. de Abril de 1635. declarò el miſmo Vrbano en vna Bula, q̃ empieza: *Alias Felicis recordationis*. No aver ſido ſu intencion comprehender en ſu Revocatoria los Oraculos firmados por los Oficiales, para eſte efecto ſeñalados por el Pontifice, que los concediò. A cerca de eſtas Revocaciones, advierten los que eſcrivieron deſpues de ellas. 1. Que no comprehenden las Declaraciones hechas *Vivæ vocis Oraculo*; porque la *Declaracion* no es Privilegio. 2. Que no comprehendẽ los Oraculos de Indulgencias; porque en lo odioſo, no ſe entiende Indulgencia por nombre de *Privilegio*. 3. Que no comprehendẽ los Oraculos, que deſpues ſe bularon.

11. La *dificultad* es, ſi eſtàn revocados aquellos Oraculos que

que antes de estas Revocaciones estaban confirmados por Bulas Pontificias, con clausulas *Ex certa Scientia. Motu proprio. De plenitudine potestat. & Quorum Tenores*, con las quales Clemente VIII. confirmò nuestros Privilegios, expressando los *Vivæ vocis Oraculos*? La parte *negativa* es la mas comun; assi, porque el Oraculo, confirmado por Bula, ya es Privilegio bulado; como porque vna vez, que se confirmò por Bula, yà passa à ser Privilegio escrito, y dexa de ser Oraculo. *Espef. Seraph. cap. 3. docum. 8. & cap. 4. docum. 1.* ¶ Supongo lo 4. que Paulo V. en vna Bula, que empieza: *Romanus Pontifex. Dat.* à 23. de Mayo de 1606. revocò vniversal, y particularmente, todas las Indulgencias, por si, y por sus Predecessores concedidas à los Religiosos, y Religiosas, assi por Concession directa, como por Comunicacion de algunas Cofradìas, y Lugares pios. Algunos Autores dixeron, que estas Indulgencias estaban revalidadas; pero este sentir es la Proposicion 37. condenada por Alexandro VII. Es verdad, que en la misma *Bula Revocatoria* concediò de nuevo algunas Indulgencias: pero esto no es revalidàr las Revocadas. *Esto supuesto:*

12. *Dud. 1.* Si en la Revocacion de Paulo V. ayan sido comprehendidas las Indulgencias concedidas à los que no hazen los tres Votos essenciales de Religion, v.g. à los Terceros de N. P. S. Francisco? *Resol.* No lo han sido. Assi lo declarò la Sagr. Congr. à 5. de Julio de 1681. Y despues à 15. de Mayo de 1688. confirmò Inocencio XI. el mismo Decreto. ¶ *Dud. 2.* Si el dia de oy los Religiosos de S. Francisco gozen de las Indulgencias, que antes de la Revocacion de Paulo V. estaban concedidas à los Terceros de su Orden inmediatamente, ò à ellos por especial Bula comunicadas? *Resol.* Gozan; porque despues de Paulo V. lo concediò Clemente X. à los Padres Mercenarios Descalzos, y Inocencio XI. à la Religion de S. Francisco en las Bulas citadas. *Vide Diaz cit. cap. 1. docum. 5. & 6. & Rubr. nov. Breviar. Minor.* ¶ *Dud 3.* Si despues de la Revocacion de Paulo V. ayan concedido à las Religiones otros Sumos Pontifices, el que participen de las Indulgencias concedidas à las Cofradias, y Congregaciones de Seculares? *Resol.* Concedieron; porque Paulo V. privò à las Religiones de la Comunicacion de Indulgencias, concedidas por si, y sus Predecessores à las Cofradias; *atqui* Vrbano VIII. y Clemente X. en las Bulas citadas conceden à los Padres Trinitarios, y Mercenarios, que gozen de todas las Indulgencias concedidas à las Cofradias, de la qual gracia gozan las demàs Religiones: luego les està concedida la tal participacion. *Vide Diaz cap. 4. docum. 5.*

13. *Dud.* 4. Si la Gracia, ò Favor, que antes de Paulo V. avian hecho los Sumos Pontifices à las Religiones, dispensando con ellas en los requisitos, y diligencias necessarias, para ganàr las Indulgencias concedidas à todos los Fieles, aya sido revocado por Paulo V.? *Resol.* No lo hà sido; porque no es Indulgencia, sino Conmuracion de diligencias en otras, mas ajustadas, y conformes al Estado Religioso; las quales juntas con los trabajos cotidianos de la vida Regular, equivalen à las que hazen los Seglares, para ganàr dichas Indulgencias. *Torrecilla. Portel. Diaz. cap.* 4. *doc.* 10. *& alij.* Infierese de esto, que las Indulgencias de la *Estacion de el Santissimo Sacramento* no quedaron comprehendidas en la Revocacion de Paulo V. porque estas Indulgencias son las concedidas à todos los Fieles, que vàn à Jerusalèn, Roma, Santiago, y Porciuncula; pero, porque la Peregrinacion no es conforme à la quietud, y retiro Religioso, la conmutò el Pontifice Leon X. en el Rezo de la *Estacion*, el qual junto con las mortificaciones de el Claustro, y de otras obediencias, es suficiente, para ganàr los Religiosos las Indulgencias, que ganan todos los Fieles visitando aquellos Santos Lugares. Empieza la Bula: *Et sicut nobis. Dat.* à 29. de Marzo año de 1515. Y hablando con las Religiosas de S. Clara, dize: *Tanto magis vobis esse concessas* (Indulgencias) *quanto minor ocasio datur discurrendi.* Esta Doctrina oy es certissima; porque Inocencio XII. en una Bula, dada à 19. de Mayo de 1694. encarga mucho à los Religiosos la devocion de esta Estacion; declarando, que no hàn sido revocadas sus Indulgencias. *Vide. Rubric. nov. Brev. Minor.*

14. *Dud.* 5. Si en la Revocacion sobredicha, quedaron comprehendidas las Indulgencias concedidas à todos los *Fieles*, que en ciertos dias visitassen las Iglesias de los Regulares? *Resol.* No lo quedaron; y assi lo confiessan los Doctores, que escrivieron, no solo despues de Paulo V. sino tambien despues de la Proposicion 37. condenada por Alexandro VII. Y el Manual de Obispos, *Verbo Indulgencia*, refiere una Declaracion de Cardenales à 21. de Agosto año de 1605. *Diaz cit.* De que *infiere*, que la Revocacion de Paulo V. no comprehendiò las Indulgencias Ordinarias, que concediò Sixto V. en las Festividades de N. P. S. *Francisco. S. Antonio* de Padua. *S. Luys* Obispo. *S. Buenaventura. S. Bernardino*, y *Martyres de Marruecos*; ni la de el dia de *S. Clara* en las Iglesias de su Orden; ni la de el dia de *S. Diego* concedida por Clemente VIII. porque estas Indulgencias estàn concedidas à todos los Fieles, que en aquellos dias visitaren las Iglesias de N. P. S. Francisco; y los Regulares, no son de peor condicion, que los demàs Fieles.

15.

15. *Dud 6.* Si la Revocacion de Paulo V. comprehendia las Indulgencias concedidas à los Religiosos, nò para sì, sinò para los *Difuntos*? *Resol.* Afirman algunos Autores, que cita el P. Fr. Pedro de los Angeles. Niegan el P. *Torrecill. Corell. y Diaz cap. cit. dot 9.* y otros, despues de la dicha Proposicion condenada por Alexandro VII. Lo primero es, porque, ò Paulo V. no revocò las Indulgencias, que à peticion de los Regulares estaban concedidas à todos los Fieles vivos, menos revocaria las que estaban concedidas à los Regulares à favor de los *Difuntos*. De que *se deduce* probablemente, que las Indulgencias, que antes de la Revocacion de Paulo V. podian los Religiosos aplicàr por los Difuntos, tambien las pueden aplicàr despues de dicha Revocacion. *Diaz cit.*

Art. III. De las Indulgencias Plenarias, de que sin duda gozan los Religiosos, y en especial los de S. Francisco.

16. *Dud. 1.* QUE Indulgencias Plenarias tengan oy ciertamente las personas Religiosas? *Resol.* 1. Paulo V. en la misma *Bula Revocatoria* cõcediò 9. Indulgencias Plenarias. 1. Para el dia en que se toma el *Abito* en alguna Religion aprobada, con animo de perseveràr en ella. 2. Para el dia de la *Profession*; y la diligencia es, confessarse primero, y comulgar. 3. Para el dia de el *Patron* Principal de la Religion: las *diligencias* son dos, Confessar, y Comulgar, y rogar à Dios por la Paz, y concordia entre los Principes Christianos, Extirpacion de las Heregias, Conservacion de el presente Pontifice Romano, y Exaltacion de N. S. Madre Iglesia. 4. Al que dize *Missa nueva*, y à los Religiosos que la oyen; como hagan la primer diligencia, ò digan Missa en aquèl dia. 5. Al Religioso, que con licencia de sus Prelados se retira à *Exercicios Espirituales* por espacio de *diez dias*, teniendo en cada uno dos horas de Oracion mental, exercitandose en leer Libros Espirituales, y confessando, y comulgando en uno de estos dias. 6. y 7. A los que con licencia de sus Prelados, *vàn à Tierra de Infieles, ò Hereges* à convertirlos, ò à instruyr, y à esforzar los Catolicos, haziendo la primer diligencia; y ganan dos Indulgencias Plenarias, una el dia, que salen, y otra el dia, que entran en aquellas Provincias. 8. Para el *articulo de la muerte* confessandose primero, y comulgando; y sino pudiere, invocando el Nombre de *Jesus*, y basta con el corazon, sino pudiere pronunciarlo. 9. Quando el Prelado en la *Visita General* para proceder con acierto, instituye Oracion de *quarenta horas*; el Religioso, y Religiosa, que en este tiempo tiene dos horas

ras de Oracion; aunque sean interpoladas, haziendo la primera, y segunda diligencia, y añadiendo el pedir à Dios por el aumento de la Disciplina Regular, gana Indulgencia Plenaria.

17. *Resol.* 2. El mismo Paulo V. despues de su Revocacion, concediò Indulgencia Plenaria à los Religiosos Menores, que rezaren la *Corona de N. Señora*; la qual confirmò Inocencio XI. en la Bula citada. Y en la misma concede Indulgencia Plenaria por rezar la *Estacion de el Santissimo Sacramento*, haziendo la segunda diligencia, que se dixo en el numero antecedente. Tambien concede Indulgencia Plenaria por visitar el *Via Cruzis*, rezando en cada Cruz dicha Estacion, meditando vn rato antes, ò despues de rezarla, en la Pasion de Christo R. N. Si bien, para ganar otras muchas Indulgencias, que por si tiene el Via Cruzis (como à delante se nota *num.* 26.) no se requiere mas, que dicha Meditacion, ò Consideracion, segun consta de la Bula de Inocencio XII. *Sua nobis dilectus.* Arbiol *Desseag. Mist l.* 2. *c.* 4. Pero serà conveniente rezar à lo menos vn Padre nuestro, Ave Maria, y Gloria Patri en cada Cruz, por las necessidades, que su Santidad dispone. El mismo Inocencio XI. en vna Bula, que empieza: *Pietatis, ac Christianæ Charitatis. Dat.* à 30. de Mayo de 1686. concediò Indulgencia Plenaria à los Religiosos, sujetos à la obediencia de el Ministro General de toda la Orden de N. P. S. Francisco, que con licencia de sus Prelados enseñaren, y explicaren la *Doctrina Christiana* à los Fieles; y estos tambien la ganan, como en el discurso de las doctrinas comulguen vn dia Festivo, señalado por el Ordinario. Tambien concediò Inocencio XI. à 26. de Agosto de 1680. Indulgencia Plenaria à los Religiosos, Terceros, y Cofrades de el Cordòn, que assistieren en vn Domingo de cada mes à la *Procession de el Cordon*, haziendo las dos diligencias de confessar, y comulgar.

18. *Resol.* 3. Gregorio XV. concediò Indulgencia Plenaria para el dia de la *Porciuncula*, ademàs de lo que *aliàs* gozaba tan excelente dia, condecorado por el mismo Jesu Christo, para universal consuelo de todos los Fieles. Clemente X. para el dia de *S. Pedro de Alcantara* concediò Indulgencia Plenaria, en la Bula de su Canonizacion. Alexandro VIII. la concediò para el dia de *S. Juan Capistrano*, y para el dia de *S. Pascual Baylon*. Clemente XI. para el dia de la *Traslacion de Santa Rosa* de Viterbo. Las Cartillas de el Rezo de esta Provincia de Santiago ponen Indulgencia Plenaria en las Festividades de las *Llagas* de N. P. S. Francisco, de *S. Luys Rey* de Francia, y de la *B. Luysa Albertona*. No se citan las Bulas, pero hazelas como ciertas

la

la aprobacion de los Superiores. *Vide Espej. Ser., y Asb. Terc. Ord.*

¶ *Refol.* 4. Ganan los Religiosos de S. Francisco Indulgencia Plenaria en sus Iglesias en las Festividades de *N. Señora de las Nieves*, *Santa Lucia*, *S. Alberto*, *Anunciacion de N. Señora*, *Quarenta Martyres*, *Santa Maria Magdalena*, *y S. Pedro*, *y S. Pablo*. Estas Indulgencias estàn concedidas à la Cofradia de el Cordòn por Sixto V. en vna Bula, que empieza: *Ex superne dispositionis*. *Data* à 1. de Octubre de 1585. Despues la concediò, y confirmò de nuevo Gregorio XV. à 27. de Junio de 1622. en vn breve, que comienza: *Alias*, y ambas Concesiones confirmò Inocencio XI. à 15. de Mayo de 1688. en vna Bula, que empieza: *Exponi nobis*. Han de hazerse las dos diligencias, para ganarse.

19. *Refol.* 5. Por la comunicacion, que la Religion de S. Francisco tiene con las demàs Religiones, ganan sus Hijos, precediendo las dos dichas diligencias, todas las Indulgencias Plenarias, que en dias determinados estàn concedidas à otras Religiones, solo con visitar su Iglesia en los mismos dias, que ay la Indulgencia visitando las Iglesias de las demàs Religiones. V.g. Ay en las Iglesias de los PP. Carmelitas Descalzos Indulgencia Plenaria en las Festividades siguientes, *Santa Theresa*, concedida por Gregorio XV. *S. Joseph* por Vrbano VIII. *N. Señora de el Carmen*. *S. Andres Corsino*. *S. Angel* Martyr. *S. Alberto* Confessor. *S Maria Magdalena de Paz*, la *Concepcion*, *Natividad*, *Presentacion*, *Anunciacion*, *Visitacion*, *Purificacion*, *y Assumpcion de N. Señora*, concedidas por Clemente X. Todas estas las gana qualquier Religioso, visitando su Iglesia. *Diaz cit. cap. 1. docum. 6. & cap. 4. docum. 6. ex Vrbano VIII. cit.*

20. Ofrecese aora la dificultad: si la Indulgencia, ò Privilegio concedido à vn Convento, ò Iglesia de vna Religion, se estienda à todas las Iglesias de aquella Orden? *Refl.* La parte *affirmativa* es muy probable, y la sigue el *P. Diaz cap. 1. dos. 6.* y consta expressamente de la Bula de Vrbano VIII. à favor de los PP. Trinitarios, que concede à todos los Conventos de esta Religion, lo que està concedido à qualquiera Iglesia de otras Religiones: *Singulis Domibus*, *Conventibus*, *& aliis locis Regularibus*, dice la Bula. Mas concede en ella misma à las Iglesias de los Padres Trinitarios las Indulgencias concedidas à *N. Señora de Guadalupe*, y à otros Santuarios, que especifica la dicha Bula; y no es creìble, que ganen los Padres Trinitarios en sus Conventos las Indulgencias de Guadalupe, y que no las puedan ganar los Padres Geronimos en todos los suyos. En quanto à los Menores, consta de las Bulas con-

contenidas en las *Rubricas* de N. Breviario nuevo. ¶ Segun este sentir (que en punto probable es muy seguro) todos los Confessores de N. Religion pueden el dia de la *Porciuncula* absolvèr à todos los Fieles de todos los Casos, que pueden los Penitenciarios Apostolicos de la Ciudad de Roma; porque assi lo concediò Vrbano VIII. à los Confessores de N. Religion, que en tal dia confessassen en la Iglesia de *Porciuncula*. La misma autoridad tendràn nuestros Confessores tres dias antes de las *Llagas* de N. P. S. Francisco, el dia de las Llagas, y el siguiente, por averlo assi concedido Sixto IV. año de 1473. en vna Bula, que empieza: *Pastoris Æterni*. à los Confessores de N. Orden, que en estos dias, de licencia de el Guardian, confessassen en el Monte Alberne. *Diaz cap. 1. decum. 11.*

21. Otros Autores dizen, que solo es verdadera esta Resolucion, quando en las demàs Iglesias ay la misma razon, semejante, ò equivalente, por la qual el Papa concediò el Jubileo, ò Indulgencia à la Primera Iglesia; y que en este sentido se han de entendèr las Bulas de los Pontifices, que conceden à todos los Conventos de vna Religion, lo que està concedido à vno solo, como si à ellos se les huviera concedido. Pero sino ay la misma razon (como si la Indulgencia se concediò, porque en aquella Iglesia ay vna Imagen muy milagrosa, el Cuerpo de algun Santo, ò se obrò algun Mysterio, ò obra, excelente aun en el orden de la gracia) dizen estos Autores, que no se estiende la Indulgencia por las dichas Bulas. *Notese*, que aun en este sentir se estiende à todos los Conventos de N. Orden el *Jubileo*, que concediò Pio IV. al Convento de N. P. S. Francisco de *Bermèo*, para los dias de la Purissima *Concepcion, y Anunciacion de N. S.* y *Ascension* de N. Redentor à los Cielos; ganasse *toties, quoties* se hizieren las diligencias, y se puede aplicàr por las Almas de Purgatorio; y los Confessores pueden absolvèr de Casos Reservados, conmutàr, y dispensar Votos, excepto los Reservados. *Diaz cit.* La razon de esta estension es, porque Pio IV. no concediò este Jubileo por especial razon, que militasse en aquèl Convento. *Vide* Arbiol. *Terc. Ord. Ser.*

Art. IV. De algunas Dudas à cerca de las Indulgencias de la Estacion de el Santissimo Sacramento; y de las que se ganan por el Via Crucis.

22. *Dud. 1.* EN quantas maneras sean las Estaciones de Roma? *Resol.* En dos; vnas se llaman Estaciones Coridianas,

dianas, y son la Visita de las *siete Iglesias* principales, que ay dentro, y fuera de los Muros de Roma; las quales se pueden visitar cada dia, y estan concedidas muchas Indulgencias Plenarias al que las visita. Pero este, dexando el Decreto de Inocencio XI. *cit. en el num.* 5. no gozara, *totas, quotics* repitiere la misma diligencia al dia, la Plenaria ganara vna misma Iglesia, sino vna vez al dia (à no tener la Concesion aquella clausula, *vt supr. num.* 5.) porque dize: *Semel autem dumtaxat in die Plenariam Indulgentiam, in certos dies Ecclesiam visitantibus concessam, vel aliud pium opus peragentibus, lucri fiet.* Mas esto no impide, que ganen varias al dia en diversas Iglesias; y aun en vna misma con diversas piedades, y diligencias diversas, segun varias Concesiones. Ni impide el que aun respecto de vna Plenaria se repita la diligencia, para asegurarse mas. *Nota*, que haziendo diligencia, à que estan concedidas muchas Plenarias (como el *Via Crucis*, y *Estacion de el Santissimo*) aplicada vna por si, podrà aplicar las demàs Indulgencias por las Almas de el Purgatorio. *Diez cap.* 3. *docum.* 12. *num.* 4.

23. De estas Estaciones no hablan las Bulas, sino quando expresan el nombre de las Estaciones cotidianas, ò de la visita de qualesquier Iglesias *intra & extra Mœnia Urbis*. Otras Estaciones no son cotidianas, y las Indulgencias, que estan concedidas à estas Estaciones, segun el Decreto *cit.* de Inocencio XI. solo se ganan en aquellos dias, en que señala Estacion el Missal Romano; y dize el Rmò. Diez, que, aunque leyò todos los Sumarios, que estos vltimos años se imprimieron en Roma, en ninguno hallò, que à estas Estaciones estuviesse concedida Indulgencia Plenaria, sino solo muchos años, y quarentenas de Perdon. Vease su Directorio. *fol.* 314. ¶ *Dud.* 2. Quales sean las *siete Iglesias* principales de las Estaciones cotidianas? *Resp.* La primera es la Iglesia de *S. Juan de Letran*, y ay tantas Indulgencias en ella, que dixo el Papa Bonifacio, que solo Dios podia contarlas. La segunda de *S. Pedro*. La tercera de *S. Pablo*. La quarta de *Santa Maria la Mayor*. La quinta de *S. Lorenzo extramuros*. La sexta de *San Sebastian*, y *S. Cesareo*. La septima *Santa Cruz en Jerusalen*. Las Indulgencias, y Remisiones, que ay en estas Iglesias, *Via apud Theron. Rodr. Resp.* 77.

24. *Dud.* 3. Què Indulgencias ganen los Religiosos de N. Orden por razon de la *Estacion de el Santissimo*? *Resp.* 1. Las que estàn concedidas à las *Estaciones cotidianas de Roma*. Son las palabras de la Bu-

la de Leon X. que empieza: *Dum præcelsa meritorum insignia. Dat.* à 19. de Junio año de 1515. 2. Ganasse la Indulgencia de *Porciuncula*, como si se visitára esta Iglesia el dia dos de Agosto. 3. Las Indulgencias de *Ierusalèn*: consta de la misma Bula; y nuevamente de la que expediò N. Santissimo Padre Inocencio XJ., que empieza: *Ecclesia Catholica. Data* à 28. de Junio de 1686. En esta concede su Santidad, zeloso de el recogimiento de los Religiosos, que por medio de esta conmutacion puedan ganar aquellas Indulgencias, que ganan todos los Fieles, que visitaren dichos Lugares. Finalmente se ganan las Indulgencias de *Santiago* de Galicia: assi lo declarò Leon X. *Viuæ vocis Oraculo*, à instancias de Lorenzo Cardenal de el Titulo de los quatro Santos Coronados, quièn diò testimonio de el tal Oraculo. *Notese*, que no està revocado por Vrbano VIIJ., yà por ser declaracion de la Bula de Leon X., yà por ser de Indulgencias. Las Indulgencias, que ay en *Ierusalèn*, las refiere vna Bula de Sixto V. *Data* en 19. de Abril de 1588. la qual se refiere *Tom. 1. lib. 2. cap. 3. 4. y 5. apud Elucidarium Terræ Sanctæ*: y confirmò esta Bula Inoc. XJ. à 22. de Junio de 1684.

25. *Dud. 4.* Si las Indulgencias de la Estacion se ganan en qualquier hora, ò en qualquier lugar? *Resol.* Gananse; porque assi lo concediò Leon X. à instancia de el dicho Cardenal Lorenzo; y Paulo IIJ à 12. de Junio de 1535. Rodriguez *qq. Reg. q. 87. art. 7.* ¶ *Dud. 5.* Si estas Indulgencias se ganen en vn dia *toties, quoties*? *Resol.* Las Bulas de Leon X. *Cum sicut nobis*; y *Dum præcelsa*, no ponen esta clausula; y solo en la Bula *Dum præcelsa* se pone la dicha clausula, quanto à la *Corona* de N. Señor, y N. Senora. El *Rmo. Diaz cap. 3. doc. 12. n. 10.* dize, que Leon X. concediò, que se ganassen *toties, quoties*; de que, *se deduce* prudentemente, que ay distinta Bula, ò huvo nueva Declaracion.

26. *Dud. 6.* Que Indulgencias se ganan por andar el *Via Crucis* puesto por alguna persona de las Tres Ordenes de N. P. S. Francisco, sujetas à la direccion, y govierno de el Generalissimo? *Resol.* Las mismas, que estàn concedidas à los Lugares Santos de Jerusalèn, que alli se representan, y son muchas Plenarias, haziendo lo dicho *num. 17.* Y las puede ganar todo Fiel, como consta de la Bula alli citada; y se hallarà en las Rubricas de N. Breviario nuevo. *Arb. cit. Vide* Syrguero *Miscelanea. Tellado en su Promptuario, y nuevo Manojito.* ¶ *Dud. 7.* Si los *Religiosos* necessiten de la Bula de la Cruzada, para ganar estas Indulgencias? *Resol.* Para ninguna de las que les estàn concedidas, como à tales, ni para las de las Cofradias, la necessitan; porque no son gra-

gracias, y fauores sujetos à la Cruzada, como en la vltima Bula se contiene. Pero, para ganar las, que son comunes à todos los Fieles, necesitan de la Bula. Paulo IIJ. concediò, que diziendo nuestros Sacerdotes *dos Missas*, los Coristas dos vezes los *Psalmos Penitenciales*, y los Legos *ducientas vezes el Paternoster, y Ave Maria*, por la Exaltacion de la Iglesia, ganassen, sin la Bula de la Cruzada, todas las Indulgencias, que ganàran tomandola. Esta Concesion, aunque fuè *Vivæ vocis Oraculo*, no està revocada, conforme à lo que se dixo yà *num.* 11. *Villal. Rodrig. & alij.*

Art. V. De las Indulgencias, y Sufragios por los Difuntos.

27. *Dud.* 1. QUE Indulgencias puedan ganàr los Religiosos Menores por los Difuntos, ò Animas de Purgatorio? *Resol.* 1. Por rezar el Oficio de Difuntos, ò los Psalmos Penitenciales, ò los Graduales, vna Indulgencia Plenaria: concediòla Leon X. 2. Rezando el Psalmo *Miserere* delante el Altar Mayor, ganan todas las Indulgencias, que ay en Roma aquèl dia: es Concesion de Leon X. y Sixto IV. 3. Rezando la Estacion de el Santissimo por los Difuntos, ganan todas las Indulgencias, que ay en aquèl dia en las Iglesias dentro, y fuera de Roma, y Santa Maria de los Angeles: es Concesion de los mismos Pontifices. *Espej Seraph. c.* 4. *d.* 11. *num.* 6. 4. Los Sacerdotes, celebrando, y los Coristas, y Legos comulgando por los Difuntos, en las Fiestas de N. Señor, y de N. Señora, ganan Indulgencia Plenaria, concedida por Inocencio VIIJ. 5. Clemente VIIJ. concede libertad de las penas de Purgatorio à los Religiosos, à sus Padres, y à los Hermanos de la Religion; con tal que por el *Religioso* se diga vna Missa en el Convento, en que era morador; por los *Padres*, en el en que es morador el hijo: y por los *Hermanos* de la Religion, en el, en que estàn escritos por Hermanos. Ninguna de estas Indulgencias se revocò por Paulo V. 6. Rezando el dia de Difuntos, y todos los Lunes de el año, veinte y cinco vezes el *Pater noster*, y *Ave Maria*, se saca vn Alma de Purgatorio. Concediòlo Gregorio XV. à los Cofrades de el Cordon; de que participan los Religiosos. Veanse los Autores, que se citan, donde se hallaràn otras muchas.

28. *Dud.* 2. Si las Indulgencias de Vivos se pueden aplicàr por las Animas, ò Difuntos? *Resol.* El Docto, y devoto P. Diaz, en quanto à la parte *affirmativa* respecto de todo Fiel, refiere el sentir de Lumbier, y otros que alega Torrecilla. *Trat.* 2. *dif.* 20. Cuyo fundamento

es, el que, assi como puede qualquier forastero (*authoritate propria, per modum Suffragij*, con las proprias satisfacciones, v. g. de ayunos, &c. assi puede &c. *Esp. Ser. c. 2. d. 12. num. 4.* Vease lo arriba dicho *num. 8.* ¶ Nuestro SS. P. Inocencio XI. en su Breve *Expedit nobis, 5. Decemb. 1686.* concediò, que todas las Indulgencias, aunque fuessen Plenarias, hasta su tiempo concedidas à todas las personas sujetas à la direccion, y govierno de el General de S. Francisco (y *alias* no revocadas) las pudiessen aplicàr por via de Sufragio à las Almas de Purgatorio. Este Breve confirmò Inocencio XI. con otro suyo expedido *an. 1695. Vide Rebr. cit.* De que *se deduce*, que pueden dichas personas, aplicàr por las Animas, ò Difuntos, todas las Indulgencias, que hasta dichos Papas fueron concedidas, à favor de los Vivos, à las Tres Ordenes de N. Ser. P. S. Francisco, y Cofradias fundadas en sus Conventos. *Reliqua apud Mastr. à num. 53. ad 85. & alios supr. cit.*

Bula, y Constitucion

DE N. SS. P., Y SEÑOR BENEDICTO XIII.

En que su Santidad confirma todas las Indulgencias, y Privilegios, hasta aqui concedidos à toda la Seraphica Orden Tercera, dividida en los tres Estados, Sæcularium scilicèt, Collegialiter viventium, & Regularium: y à los Terceros mismos de nuevo encomienda, y sujeta en todo à la jurisdicion, y regimen de el Ministro General de toda la Orden de los Menores.

29. Llegò al estàr yà impresso lo mas de este Tratado: y para mas claridad se ponen por §§. las *Notas* marginales de su fiel Trassumpto.

Benedictus Papa XIII.

AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

§. 1.

§. I. Sedis Apostolicæ amor erga Professores Tertiæ Regulæ S. Francisci.

PATERNA Sedis Apostolicæ pro illorum corporis Christi membris, sub habitu humilitatis, & per Tertiæ Regulæ Beati Francisci vota, tuto, & cautè ambulantibus, sollicitudo, nos Pontifices Antecessores Nostros impulit, pia eorum desiderio, & commodis pridem cum favore, & benevolentia, ac bonâ approbatæ versus Apostolicæ sedis obedientiæ studio, ut eo firmiùs perfisterent, quo sæpius ejusdem sedis Auctoritate tutiùs, latiùs, ut Ordinis *Tertiariorum*, Beati Francisci *de Pœnitentia* nuncupati, qui in tres Status divisus, Sæculatium scilicet, Collegialium vi clausuræ, & Regulatium, magnos pietatis, & doctrinæ fructus in Ecclesia Dei semper præstitit, & quotidie profectu sanctæ, quieti, tranquillæ, atque incremento probè consuleretur, à ipsis Romanis Pontificibus Antecessoribus Nostris complures Litteræ diversis temporibus hactenus vulgatæ fuerunt, in quibus variæ gratiæ, concessiones, libertates, prærogativæ, favores, immunitates, exemptiones, indulgentiæ, declarationes, facultates, privilegia, & indulta eidem Ordini immediatè, & mediatè, vel etiam per communicationem cum alijs Ordinibus, præsertim Fratrum Minorum, concessa, ampliata, extensa, & confirmata fuere, prout in ipsis Apostolicis Litteris plenius, & uberius continetur.

§. II. Motiva hujus Constitutionis.

CUm autem, sicut accepimus, per hujusmodi concessiones, ampliationes, declarationes, extensiones, communicationes, & confirmationes, adhuc omnimodæ eidem Ordini, & illius professorum tranquillitati plenè, ut decet, non consulatur; asserentibus nonnullis gratias, & indulta hujusmodi non esse in usu, vel revocata, aut retracta fuisse, nec ex eo parte subsistere, quæ directionem, curam, & regimen eorundem Tertiariorum concernit; sive Tertiarios tantum Regulares, sub clausura, vel Collegiales dumtaxat viventes respicere, nō autem alios in Sæculo commorantes; cum tamen idem Ordo pro utriusque Status Christi Fidelibus in ipso Sæculo, & in coniugio, propriisque domibus manentibus, à Beato Francisco institutus, non nisi quarto decimo Ecclesiæ sæculo, in Italia præsertim, ad Statum Religionis fuerit evectus, & per plures Tertiarios hujusmodi ab Ordinarijs locorum alicubi controversijs, & litibus in eius molestari, ac perturbari contingat, non sine eiusdem Instituti, & Fratrum ipsorum detrimento, & quietis jactura.

§. III.

§. III. *Lites, & Controversiæ quæcumque abolentur, & extinguuntur.*

IDeo Nos attenta consideratione pensantes, quantum utilitatis Catholicæ religioni, morumque instaurationi per humilitatis, suique abiectionis exempla Ordinis prædicti professores hactenus attulerint, & in posterum, juvante Domino, afferre valeant; ac proindè volentes, vt decet, eorum conservationi, incremento, & tranquillitati vberius providère, motu proprio, non ad ipsorum Fratrum, aut Sororum, nec alterius pro eis Nobis super hoc oblatæ petitionis instantiam, sed de Nostra mera liberalitate, & ex certa Nostra scientia, ratione eorum, quam profitentur, altissimæ paupertatis, omnes, & singulas lites, ac controversias, tum in prima, cum etiam in secunda, & vltima instantia actu pendentes, ac coram quibuscumque Judicibus, & Tribunalibus, quantumvis exemptis, & privilegiatis, etiam prævia commissione manu nostra signata, vel coram Palatij Apostolici Causarum Auditoribus, aùt Sacris Congregationibus, necnon Nostris, & Sanctæ Sedis de Latere Legatis actas, ipsasque, earumque status, nomina, & cognomina Judicum, & conlitigantium, aliorumque, necessario exprimendorum, qualitates, & circunstantias præsentibus Litteris Nostris pro sufficienter expressis habentes, & ad Nos advocantes, harum serie extinguimus, cassamus, & abolemus, perpetuumque silentium de cætero eis imponi volumus, & mandamus.

§. IV. *Omnia Privilegia à Summis Pontificibus Tertio Ordini S. Francisci concessa approbantur, & renoventur.*

QUascumque insuper litteras, & gratias, tàm Spirituales, quàm temporales, concessiones, indulgentias, exemptiones, indulta, privilegia, communicationes, extensiones, libertates, prærogativas, favores, peccatorum remissiones, & similia, tàm in genere, quàm in specie Fratribus, & Sororibus prædictis de Pœnitentia, eorumque Monasterijs, Domibus, Conservatorijs, aùt alijs, quovis nomine nuncupatis, habitationibus, Ecclesijs etiam, Oratorijs, & Capellis, vel immediatè, & directè, aùt etiam per communicationem cum alijs Ordinibus, & præsertim Fratrum Minorum, à Romanis Pontificibus Antecessoribus Nostris, quomodolibet concessa, quorum tenorem, ac si de verbo ad verbum his Nostris Litteris inseretur, haberi volumus pro expresso, harum serie approbamus, & confirmamus, ac, pro potiori cautela, Apostolica Auctoritate singula de novo concedimus, & largimur.

§. V.

§. *V. Triplex Tertiariorum Scatus Vnum, & eundem Tertium Ordinem, sanctum, meritorium, & verùm, non Confraternitatem componit: quorum Regula denuo confirmatur.*

VT verò detractorum calomnijs adversus hunc Ordinem, quantum Nobis ex alto conceditur, occurramus, Antecessorum Nostrorum vestigijs inhærentes, qui hunc vivendi modum, & formam approbarunt, vel confirmarunt, aùt etiam summis laudibus extulerunt, Nos eumdem sanctum, meritorium, & Christianæ perfectioni conformem, necnon verùm, & proprium Ordinem, Vnum in toto Orbe ex Sæcularibus, aliisque collegialiter viventibus, & Regularibus promiscue compositum, & à quacumque Confraternitate ex comprehentis in Bulla recolendæ memoriæ Clementis Pap. VIIJ. omnimodò distinctum, vtpotè qui sub propria Regula, ab hac Romana Sede approbata, cum Novitiatu, Professione, & Abitu sub certis modo, & forma, prout cæteri Ordines, tùm Regulares, tùm Militares, & alij huiusmodi consueverunt, dispositus reperitur, fuisse semper, & esse decernimus, & declaramus; atque motu simili, Regulam prædictam à fælicis recordationis Antecessoribus Nostris Romanis Pontificibus Nicolao IV. pro Tertiarijs vtriusque sexus, & cuiuscumque status, sivè Ecclesiastici, sivè Laicalis, quomodocumque in sæculo sub proprio tecto, aut in conjugio ipso degentibus, 16. Kalendas Septembris 1289. approbatam, à Clemente V. 3. Kalendas Septembris 1308 item à Gregorio XI. 8. Idus Februarij 1372. aliisque in forma specifica confirmatam, necnon per Leonem X. pro parte, tria substantialia vota emittentibus, accommodatam, & appropriatam per quasdam suas Litteras incipientes: *Inter cætera*, &c. Sub dat. Romæ 20. Januarij 1521. Nos deinde approbamus, & confirmamus, atque Apostolicæ Auctoritate perpetuum firmitatis robur illis adjicimus.

§. *VI. Minister Generalis totius Ordinis Minorum, & Secundarij Superiores constituuntur in Auctoritate supra omnes Tertiarios vtriusque Sexus.*

SEd quia accidit olim, & non sine cordis Nostri dolore in dies etiam didicimus evenire, vt Fratres dicti Ordinis, Sæculares præsertim, Ministri Generalis totius Ordinis Minorum, & Provincialium respectivè, quorum curæ & jurisdictioni hæc Sancta Sedes eos subesse voluit, Obedientiam, & regimen denegarent, & non parere, vt debent, sed imperare, quod non possunt, cupiant, omnia fuisque deque vertant, Regulamque prædictam, ac Sanctum,

ruta, etiam adeo Nostrorum etiam Antecessorum Constitutiones, quamvis [illegible] derogantes, atque præscientes, insistant in sensus suos, & [illegible] Ordinarijs Locorum, sic oportet sua, aut ad eorum tractum [illegible] Fratrum in Custrum ministrationibus, & quæ prohibiti sunt, exercebit [illegible] manum in non sanam hanc messem, pro bona fruge, quæ, ut [illegible] decerpda est, etiam expectanda esset, vizania tantummodò producat: Nos memoria recolentes, piorum hunc Terræ Ordinis statum, Sanctorum nempe sub proprio tecto degentium, dum Institutis suis [illegible] insisteret, non tantum prædecessores Nostros Romanos Pontifices in melius reformasse, sed etiam Sanctitatis egregiæ fructus uberrimos protulisse, cupientesque ipsum ad pristinæ observantiæ, quem tenuit, apicem revocare, motu simili, deque Apostolicæ Potestatis plenitudine, omnes, & quascumque Litteras Apostolicas, per quas aliqua Superioritas, præeminentia, & authoritas in eisdem Institutum Fratres, & Sorores Tertiarios Ministro Generali præfecto eorum Ordinis Minorum, aliisque Secundarijs Superioribus conceditur, & tribuitur, præfatorum tenore non solum approbamus, & confirmamus, verum & concessa renovamus, ac robur perpetuæ firmitatis obtinere debere decernimus, & mandamus, specialim verò, quæ in Litteris Innocentij Pap. IV. incipientibus: *Vota Devotorum, &c.* sub datum Lugduni Idibus Junij 1245. in alijs Nicolai IV. incipientibus: *Unigenitus Dei Filius, &c.* sub datum apud Urbem Veterem 6. Idus Augusti 1290. in alijs Martini V. incipientibus: *Inter cætera, &c.* sub datum Romæ 9. Decembris 1427. in alijs Sixti IV. incipientibus: *Romani Pontificis Providentia &c.* sub datum Romæ 18. Kalendas Januarij 1471. in alijs Alexandri PP. VI. incipientibus: *Exponi Nobis, &c.* sub datum Romæ 16. Maij 1500. in alijs Julij II. incipientibus: *Exposci Nobis fecistis &c.* sub datum Romæ 15. Octobris 1507. in alijs Leonis X. incipientibus: *Superioribus diebus, &c.* sub datum Romæ 14. Maij 1517. in alijs [illegible] Pauli PP. V. incipientibus: *Ex Parte Dilectorum Filiorum, &c.* sub datum Romæ 5. Nonas Julij 1613. confirmamus, Auctoritate, & tenore præmissis de novo confirmamus, & renovamus.

§. VII. *Privilegia Apostolica Congregationum particularium extenduntur ad Fratres Tertios Ordinis.*

Et [illegible] Tertij Ordinis Gregem quarumque [illegible] Regulares [illegible], & illarum Congregationes [illegible], vel aliam Congregationem in particulari adhuc vigentia, & specialim, quæ pro Tertiarijs Terræ in

ja

in quibuſdam Joannis in ſua obedientia nuncupati XXIIJ. incipientibus: *Cum privilegijs, & literis Apoſtolicis ambigitur, &c.* ſub datum Bononiæ 16. Kalendas Julij 1414. & aliis Pij II. pro Tertiarijs Regnorum Caſtellæ, incipientibus: *Pia Deo, & Eccleſiæ deſideria, &c.* ſub datum apud Abbatiam S. Salvatoris Chalij 3. Idus Julii 1462. aliis etiam Pauli III. pro Tertiarijs Univerſæ Hiſpaniæ, incipientibus: *Exponi Nobis, &c.* ſub datum Romæ 14. Septembris 1537. & aliis, quæ eiuſdem Pauli III. ſimiliter pro Hiſpanijs, incipientibus: *Ad fructus uberes, &c.* ſub datum Romæ 5. Nonas Julij 1547. ac aliis Alexandri VII. pro Hiſpanijs, incipientibus: *Exponi Nobis, &c.* ſub dat. Romæ 18. Julij 1657. ſicuti & aliis Innocentij XIII. pro Braſilijs incipientibus: *Ordines, & Congregationes, &c.* ſub datum Romæ 23. Januarij 1724. edita, & publicata fuere, omnia, & ſimilia, directionem, & regimen Ordini Fratrum Minorum attribuentia, Apoſtolica Auctoritate confirmantes, ad Gregem ipſum univerſum extendimus, & ampliamus.

§. *VIII. Omnes Tertiarij (non tamèn Regulares Italiæ) ſubjiciuntur directioni Fratrum Minorum.*

MAndamus propterea univerſis, & ſingulis huiuſmodi Inſtituti profeſſoribus, per Univerſum Mundum exiſtentibus, præſentibus, & futuris, cuiuſcumque Status, gradus, & conditionis exiſtant, ac tam in Sæculo ſub proprio tecto, vel in Conjugio ipſo, quam collegialiter congregatis, aut etiam ſub Clauſura ſub tribus Votis eſſentialibus degentibus, ut ſicuti comprimo, & ſecundo Ordine, Minorum ſcilicèt, & Clariſſarum, unum, & eundem Inſtitutorem, Autorem, & Patriarcham habent, ita unum, & eumdem ipſiusmet Fundatoris legitimum Succeſſorem, veluti Patrem, & Caput totius Seraphici Gregis, atque trium Ordinum Beati Francíſci primarium Generalem honorent, obſervent, & recognoſcant: eiuſque ſecundarios Delegatos, ſivè Provinciales, ſivè Guardianos, aùt etiam Commiſſarios Viſitadores, tanquam ſuos legitimos, & veros Superiores veverentur, ita ut ipſorum iudicio in dubijs, aùt controverſijs circà Regulam, & Statuta ſe conforment, atque in ijs omnibus, quæ concernunt Ordinem ipſum, nec Regulæ ſunt contraria, illis pareant, & obediant: quod ſi ſecus fecerint, ab eiſdem caſtari, atque habitu ſpoliari poſſint; imò nullis prorſus Tertiariorum gratijs, & privilegijs gaudere decernimus, & iubemus. Non intendimus tamen per hæc Tertijs Regularibus Italiæ præiudicium aliquod inferre, aùt in eſſendo derogare Conſtitutioni felicis memoriæ Sixti PP. V. Antecceſſoris Noſtri, incipienti: *Ro-*

Romani Pontificis providentia, &c. Sub datum Romæ 29. Martij 1586 sed eam in suo robore permanere decernimus; imò propotiori cautela ipsam de novo confirmamus; idem omnino statuentes circa Moniales tria Vota essentialia emittentes, vbi etiam Tertiarias, alias in Conservatorijs communiter tantum viventes, vt scilicèt pleno jure visitationi, correctioni, & directioni Fratrum Minorum subiaceant, nisi aliter ab hac Sede reperiatur specialiter ordinatum.

§. *IX. Ministro Generali totius Ordinis Minorum iniungitur propagatio Tertiariorum per Vniversum Orbem, eidemque Ministro facultas conceditur statuendi, quæ bonum eorum respiciant.*

INiungimus autem eidem Generali Ministro totius Ordinis, vt Beati Francisci Patris sui vestigijs inhærendo, videlicet intra Provincias per vniversum Orbem eidem commissas, huiusmodi Tertij Ordinis Congregationes Sæculares, tàm Fratrum, quàm Sororum per patentes Litteras suas, vel sui Commissarij Generalis erigere, ipsasque sic erectas, iuxtà Constitutiones, tàm olim à felicis recordationis Paulo PP. III. Antecessore Nostro approbata, vel secundum alia in SPECULO SERAPHICO contenta, atque DIRECTORIO TRIUM Ordinum inserta, necnon per retroactæ memoriæ Innocentius PP. XI. XII. & XIII. confirmata, quæ etiam præsentium tenore renovamus, & approbamus, confovere, & moderari curet, studeatque; nisi tamen eidem Generali Ministro, & Capitulo Generali Patribus, aliud in Domino videbitur expedire; quibus propterea plenum jus, ac liberam auctoritatem ea innovandi, immutandi, augendi, aut minuendi, ac alia de cætero statuendi, quæ bonum dicti Gregis regimen concernere possunt; dummodo tamen Regulæ præfatæ, Sacrisque Canonibus non adversentur, ad tenorem Litterarum Clementis Pap. VII. incipientium: *Dum alteris fructus*, &c. sub datum 15. Martij 1526. perpetuis futuris temporibus facultatem facimus, atque largimur.

§. *X. Si Superioribus Minorum conveniat quosvunque recipere ad Tertium Ordinem, eiusque Confessarium, & Visitatorem, qui præsideat, & reliqua examinat, assignare.*

INsuper dicti Ordinis professores, & personas quascunque in sæculis habentes, ac præfatis Fratribus Ordinum Sancti Francisci Constitutionibus parentes, eidem Generali Ministro vel ejus quovis alias quibuscunque, concedimus, vt per locorum Superiores, vbi Opportuna, & necessaria facultate fulciti fuerint, veriusque sexus Christi fideles juxta morem dicti Or-

Ordinis recipere, Comissarium etiam Visitatorem, seu Consultorem, moribus, vitæ sanctimonia, & ætate idoneum, qui iis Ecclesiastica Sacramenta ministret, ac de præceptis Regulæ instruat, congregationes, seu congressus convocet, & in ipsis, ac aliis quibuscumque actibus, & functionibus præsideat, duplex etiam in pariate Suffragium ferat, assignare possit, ac valeat; necnon eadem Congregationes, & earum Domos, Conservatoria, Hospitalia, Capitilas, & Oratoria opportunis temporibus, vel per seipsum, vel per Ministros Provinciales, aut etiam Commissarios Visitatores, seclusis locorum Ordinarijs, & alijs quibuscumque personis cujuslibet Status, gradus, vel conditionis existant, & quacumque auctoritate fungantur, visitare, ac inspicere, & pateras corrigere, ac reformare, tàm in capite, quàm in membris, ad cassationem usque Marcelli, & Habitus, quæ correctionis, aut reformationis officia comperverit indigere, aliaque ad bonum dicti Ordinis, juxtà eius Constitutiones ordinare, & exequi, sicuti in Domino expedire animadverterit; & specialiter, vt quoties sibi placuerit, per Visitatores suos libros, & rationes reddituum, ac bonorum ipsarum Congregationum examinare, & recognoscere possit, ac in eorum administratione, aut eleemosynarum perceptione, vel distributione se ingerant; sed tantum, in vitandis Deputati, & Officiales pijs operibus, ac legatis, oneribusque præfatæ Congregationi injunctis, atque imposterum, debitis modo, & forma, & opportuno tempore satisfaciant; concedimus, & indulgemus; & pro potiori cautela, piæ memoriæ Innocentij PP. XI. dilucidationem per suas Litteras in forma Brevis incipientes: *Exponi Nobis, &c.* Sub datum Romæ 10 Februarij 1688. circa rationem reddituum per omnia Monasteria Monialium, earumque Fundatores Sæcularibus Ordinis Minorum reddendam, expressè confirmamus, & ad universos Tertij Ordinis Congregationes, sivè Fratrum Sæcularium sub proprio tecto, sivè etiam Sororum, collegialiter viventium, extendimus, & renovamus.

§. XI. *Tertiarij possint sub proprio Habitu, & Cruce, vel sub Cruce Minorum publicis Processionibus, & Associationibus interesse; nec in locis, ubi illæ sunt aliæ, introducantur.*

VOluntes insuper, vt Tertiarij isti, sub proprio tecto viventes, in omnibus se præbeant hujus sæculi contemptores, atque eorum exemplo cæteri alliciantur, & ad humilitatem invitentur, vt sub proprio Cruce, vel etiam sub Cruce Fratrum Minorum, ad publicas processiones, & ad sepeliendi cadavera, aliasque Ecclesiasticas functiones se conferre, & sub proprio Habitu, per Ordinis Constitutiones de-

ſignato, incidere valeant, ac poſſint, tenore præſentium concedimus, & largimur; præcipientes pariter, ad evitanda iurgia, & contentiones, omnibus, & ſingulis, etiam inter ſubditos prædicti Generalis Miniſtri non compræhenſis, & facultate pro fundandis Tertijs Ordinibus Sæcularibus præfatis per Sedem Apoſtolicam conceſſa gaudentibus, ne quocumque prætextu audeant vti huiuſmodi privilegio, vbicumque Tertium Ordinem repererint iàm fundatum, eoque minus iàm fundatos Tertij Ordinis Congregationes ad ſe recipere, ſi à Conventu recedere, apud quem, & ſub cuius directione, ac gaverno erecti prius inveniuntur, recedere voluerint. Propterèa declaramus, omnia irrita, & mere attentata, quæcumque ab aliis, præter voluntatem antedictorum Superiorum Ordinis Minorum circa Tertios Ordines iſtos, aùt innovari, aùt mandari contigerit contra hanc Noſtram Conſtitutionem; Tertiosque Ordines memoratos in poſterùm erigendos, vbi iàm alij erecti, & fundati ſunt, aùt à Conventu, apud quem exiſtunt, transferendos ad alium, præſertim eidem Generali Miniſtro nequaquam ſubiectum, inter Tertios Ordines approbatos ab Apoſtolica Sede habendos non eſſe, minusque gaudere Indulgentijs, & Privilegijs Tertio huic Ordini per eandem Sedem Apoſtolicam impertitis.

§. XII. *Confirmantur Indulgentiæ Tertio Ordini conceſſæ.*

VT autem Chriſti Fideles Sacrum hoc Inſtitutum ſerventius quærant, & inventum non dimittant, libentiusque vacent exercitijs pietatis, & humilitatis à Beato Franciſco in Regula ſua præceptis, omnes, & ſingulas Conceſſiones, & Gratias, tàm Spirituales, quàm temporales, Indulgentias præſertim per quoſcumque Romanos Pontifices Prædeceſſores Noſtros vni, vel alteri Congregationi Tertij Ordinis huiuſmodi, ſivè Sæcularium, ſivè Collegialiùm Eccleſiarum, ſivè etiàm Religioſorum, eorumque perſonis, atque Monaſterijs, Domibus, Conſervatorijs, Eccleſijs, Hoſpitalibus, Cappellis, & locis quibuſcumque, tàm directè, & ſpecificè, quàm etiam per Communicationem cum alijs Ordinibus, Minorum ſcilicèt, Sanctæ Claræ, Prædicatorum, Auguſtinianorum, Carmelitarum, aliorumque Mendicantium, necnon cum Archiconfraternitatibus Cordigerorum, & Conſalonis de Vrbe, ſub quacumque formâ, & expreſſione verborum conceſſis approbamus, & confirmamus, atque de novo concedimus, & largimur; ſingulatim verò illas, quæ leguntur in literis ſuprà memoriæ Antecеſſorum Noſtrorum Clementis PP. V. incipientibus: *Cum illu-*

minatum

minatum sit, &c. sub datum 8. Maij 1305. & alijs Sixti PP. IV. incipientibus: *Sacri Prædicatorum, & Minorum Fratrum Ordines, &c.* sub datum Kalendis Augusti 1479. in alijs Leonis X. incipientibus: *Dudum per nos accepto, &c.* sub datum 10. Decembris 1519. atque etiam alijs Clementis VII. incipientibus: *Ad eberes, &c.* sub datum 1526. sicuti, & alijs Pauli PP. III. incipientibus pariter: *Ad eberes fructus, &c.* sub datum 8. Novembris 1584. alijs etiam Clementis PP. VIII. incipientibus: *Ratio Pastoralis Officij, &c.* sub datum 20. Decembris 1597. atque alijs Pauli PP. V. incipientibus: *Cum Certas, &c.* sub datum 11. Martij 1607. Eas præterea, quæ alijs quàm pluribus continentur, vt Innocentij PP. XI. incipientibus: *Volentes, &c.* sub datum 30. Septembris 1681. & *Ecclesiæ Catholicæ, &c.* 28. Junij 1686. atque etiam *Exponi Nobis, &c.* 5. Septembris, & *Alias emanavit, &c.* 10. Octobris eiusdem anni, necnon: *Exponi Nobis, &c.* 15. Maij 1688. Sicuti & alijs Innocentij PP. XII. incipientibus: *Ad ea, &c.* sub datum 24. Decembris 1692. & *Debitum, &c.* sub datum 19. Maij 1694. necnon *Sua nobis, &c.* 17. Kal. Januarij 1695. & *Cum, sicut dilectus, &c.* 21. Novembris 1696. atque: *Exponi Nobis, &c.* 3. Decembris 1697. sicuti: *Ex debito Pastoralis, &c.* quæque alijs aliorum Romanorũ Pontificum Prædecessorum Nostrorũ Litteris, in favorẽ dicti Ordinis expeditis, continentur, auctoritate, & tenore præmissis renovamus, & confirmamus.

§. *XIII. Clausula pro huius Constitutionis observatione.*

DEcernentes has Nostras Litteras Apostolicas semper, & perpetuo validas, & efficaces esse, & fore, suosque totos plenarios, & integros effectos obtinere, & fortiri debere, ac ab omnibus, & singulis, ad quos quomodolibet nunc spectat, & in futurũ spectabit, firmiter, & inviolabiliter observandas, ac nullo vnquã tempore ex quocunque capite, & qualibet causa, quantumvis pia, legitima, & juridica, etiã ex eo, quod Tertij Ordinis prædicti, & quicunque in præmissis, & circa ea quomodolibet, & ex quavis causa, ratione, actione, vel occasione, ius, vel rem habentes, aut habere prætendentes, illis non consenserint, nec ad id vocati, citati, & auditi fuerint, & causæ, propter quas eædẽ præsentes Litteræ prodierint, adductæ, verificatæ, & justificatæ non fuerint, de subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis, seu invaliditatis vitio, seu intentionis Nostræ, aut qualiscunque alio, quantũvis magno, substantiali, inexcogitato, & inexcogitabili, ac specificã, & individuã mentionem, ac expressionẽ requirente, defectu; sive etiã ex eo, quod in præmissis,

eo-

eorũque aliquo solemnitates, & quævis alia servanda, & adimplenda, servata, & adimpleta non merint; aut ex quocũque alio capite à jure, vel facto, aut statuto, vel consuetudine aliqua, roborata, aut quocũque alio colore, prætexta, ratione, vel causa, etiam in corpore juris clausa, occasione, aliave causa, etiã quamvis justa, rationabili, legitima, juridica, pia, privilegiata, etiã tali, quæ ad effectũ validitatis præmissorũ necessario exprimenda foret, aut quod de voluntate Nostra, & aliis Superius expressis nusquã appareret, seù alias probari posset, notori, impugnari, invalidari, retractari, in jus, vel controversiã revocari, aut ad terminos juris reduci, vel adversus illas restitutionis in integrũ, aperitionis oris, reductionis ad viam, & terminos juris, aut aliud quocũque facti, gratiæ, vel justitiæ remedium impetrari, seù quomodolibet etiã motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine concessio, impetrato, seù vulgato vel, vel ne juvare in judicio, vel extra, posse; neque ipses præfatas Litteras Apostolicas sub quibuscumque similũ, vel dissimilium gratiarum revocationibus, suspensionibus, limitationibus, modificationibus, derogationibus, aliisque contrariis dispositionibus, etiã per Nos, & Successores Nostros Romanos Pontifices pro tẽpore existentes, & Sedẽ Apostolicã prædictam, etiã in corporibus assumptionis eorundẽ Successorũ ad Sũam Apostolatus apicem, vel alias motu proprio, & ex certa scientia, ac consistorialiter, & ex quibuscumque causis, & sub quibuscumque verborum tenoribus, & formis, ac cũ quibusvis clausulis, & decretis, etiamsi de eisdem præsentibus Litteris Apostolicis, eorũque toto tenore, ac Data specialis mentio fiat, pro tempore facta, & concessa, ac faciendis, & concedendis, cõprehensis, fuisse semper, & a nullo unquam abilis exceptas, & quotiescumque prodierint, totiens in pristinũ, & validissimũ, ac eum, in quo antea quomodolibet erant, statum restitutas, repositas, & plenarie reintegratas, ac de novo etiã subquocũque posteriori dato concessas esse, & fore; neque, & non alias in præmissis omnibus, & singulis per quoscũque Judices Ordinarios, vel Delegatos, etiã Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiã de Latere Legatos, Vice Legatos, eisdemque Sedis Nuncios, ac alios quomodolibet quavis auctoritate, potestate, prærogativa, & privilegio fungentes, ac honore, & præeminentia fulgentes, sublatis eis, & eorũ cuilibet quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate in quovis judicio, & quavis instantia, judicari, & definiri debere: irritũ quoque, & inane decernimus, si secus super his à quoquã quavis auctoritate scien-

scienter, vel ignoranter, contigerit attentari.

§. *XIV. Ministro Generali totius Ordinis Minorum injungitur huius Constitutionis executio.*

QVò circa dilecto filio adnati Ministro totius Ordinis Minorum, eiusque Successoribus pro tempore existentis per præsentes cõmittimus, & mandamus, quatenus ipse, vel per se, vel per suũ Cõmissarium Generalem, sive per alios, Confessatores ipsius Ordinis; aùt etiã per alios quoscũque sibi benevisos, & ab ipsis Delegatis, præsentes Litteras, & in eis contenta quæcũque, vbi, & quando opus fuerit, & quoties facere requisitus, solemniter publicans, illosque in præmissis efficacis defensionis præsidio assistens, facias Auctoritate Nostra, tanquã Commissarius Apostolicus ad hunc effectũ specialiter Deputatus, easdẽ præsentes Litteras, & in eis contenta huiusmodi absolutionis, ad quas hactenus, & hactenus in futurũ, inviolabiliter, & inconcusse observari; omnesque, & singulos, quos ipse præsentes Litteras concernunt, præmissorum etiamsi, & singulorum cõmodo, & effectu pacifice frui, & gaudere; non permittentes, illos super his à Litterarum Ordinarijs, aut ab alio quoscũque, quavis Auctoritate fungentes, quomodolibet, & indebite molestari, perturbari, vel inquietari; nullis, & subsistens declarans, quidquid ita, aut secus in contrarium factum; divisiones, obstacula, & perturbationes inter prædictũ Tertium Ordinẽ præsertim Secularẽ, & contra ipsos Tertiarios prædicto Ordini Minorũ, vt præmittitur, subjectos, indebite rebelliones, ac sublevationes adversus Superiores, & Religiosos prium Ordinis, eorũque in prædictũ Tertium Ordinẽ Superioritatẽ, correctionẽ, jurisdictionẽ, & privilegia sub quocũque prætextu, ratione, vel causa exortas, latas, & deductas, non permittentes; contradictores quoslibet, & rebelles per Censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliasque opportunas juris, & facti remedia, appellatione postposita, compescendo, legitimè super his habendis, servandis præmissis censuras, & pœnas easdẽ, aliasque in eis contentas, aggravando; invocato etiã ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij Sæcularis.

§. *XV. Contrarijs derogatur.*

NON obstantibus felicis recordationis Bonifacij PP. VIJ. Prædecessoris Nostri de una, & Concilij generalis de duabus Dietis, cõmodo ultra tres dietas aliquis vigore earumdem ad judicium non trahatur; aliisque quibuscũque forsan in contrarium præmissorum quomodolibet editis, vel edendis, specialibus, vel generalibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis; ac, quatenus opus sit, dicti Lo-

cus

tij Ordinis etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alias roboratis statutis, eorũque reformationibus, & novis additionibus, stylis, vsibus, & consuetudinibus, etiã immemorabilibus: privilegijs quoque, indultis, & Litteris Apostolicis sub quibuscũque tenoribus, & formis, ac cũ quibusvis etiàm derogatoriarũ derogatorijs, alijsque efficacioribus, efficacissimis, & insolitis clausulis, irritantibusque, & alijs Decretis in genere, vel in specie, etiá motu proprio, & ex certa scientia, ac etiã Consistorialiter, aut alias quomodolibet, etiã iteratis vicibus, in contrariũ eorundem præmissorum concessis, approbatis, innovatis, & confirmatis: etiãsi in eis caveatur expresse, quod illis per quascũque Litteras Apostolicas, etiã motu proprio, ac Consistorialiter, & ex certa scientia, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, pro tẽpore concessas, quascũque etiam derogatoriarũ derogatorias in se continentes derogari non possit, neque censeatur eis derogatum, nisi huiusmodi derogationes Consistorialiter factæ, & per diversas Litteras intimatæ fuerint: quibus omnibus, & singulis, etiamsi de illis, eorũque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autẽm per clausulas generales, idem importantes, mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, illorum omniũ, & singulorum tenores, formas, & causas, etã quantumvis prægnantes, pias, & privilegiatas præsentibus pro plene, & sufficienter, ac de verbo ad verbum nihil penitùs omisso, in certis, expressis, ac specificatis habentes; illis alias in suo robore permansuris, ad præmissorum omniũ, & singulorum validissimam effectũ, hac vice dumtaxat, latissimè, & plenissimè, ac sufficienter, necnon specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrarijs quibuscũque.

§. *XVI. Huius Constitutionis Transumptis habenda fides.*

VOlumus præterea, vt earundem præsentium Litterarum Transumptis, seu Exemplis, etiam impræssis, manu alicuius ex Secretarijs Ministri, vel Cõmissarij Generalis dicti Ordinis, siv̀e Notarij publici subscriptis, & sigillo officij eiusdem Ministri, vel Cõmissarij, aùt Procuratoris Generalis ipsius Ordinis, vel alterius personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ muniti, eadem prorsus fides in iudicio, & extra adhibeatur, quæ præsentibus ipsis adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

§. *XVII. Nemo hanc Constitutionem violare audeat.*

NUlli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ confirmationis, innovationis, approbationis, concessionis, extensionis,

nis, ordinationis, largitionis, Decreti, voluntatis, mandati, & erogationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquis autem hoc attentare praesumpserit indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius, se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum Anno Incarnationis Dominicæ millesimo septingentesimo vigesimo quinto, quarto Idus Decembris, Pontificatus Nostri anno secundo. Loco ✠ plumbi. P. Cardinalis Predatarius. F. Cardinalis Oliverius. Visa. De Curia J. Archiepiscopus Arcyranus. Lucas Martinetus. ¶ Presens Constitutio concordat cum Originali in Curia Reverendissimi P. N. Ministri Generalis asservato, in quorum fidem propria manu me subscripsi hac die 5. Januarii 1726. Fr. Emmanuel Fernandez de el Rio, Secretarius Generalis Ordinis.

Extracta est præsens Copia ex Transumpto Originali, mihi adhunc effectum exhibito à Reverendissimo Patre Fratre Joanne de Soto, in hac Cismontana Familia, necnon & Indiarum Commissario Generali totius Ordinis Sancti Francisci & cum eo bene, & fideliter collacionata concordat. In quorum fidem ego Franciscus de Alva, Notarius Apostolicus, ac Litterarum, & Commissionum Apostolicarum Tribunalis Nunciaturæ Hispaniarum Scriptor, presens confeci, subscripsi, & subsignavi, requisitus, ac Sigillo Commissarii Generalis dicti Ordinis munivi. Actum Matriti Toletanæ Diœcesis die quinta Februarij, anno Domini millesimo septingentesimo vigesimo sexto. In Testimonium ✠ Veritatis. Franciscus de Alva.

Loco ✠ Sigilli.

Tratado Vigesimoquarto.

DE LA BVLA DE LA S. CRVZADA.

De quo Villalobos 1. p. Sum. trat. 27. & Rodrig. sub hoc titulo.

COMO fuera de los Reynos de España no se goza de el favor de la Bula de la Cruzada, omitió el P. Maestro su explicacion, por aver escrito en la Provincia de Roma; y assi nos valdrèmos de los Doctissimos Padres Rodriguez, y Villalobos, para su breve explicacion, è inteligencia.

Art. I. De lo que por la Bula comun de Vivos se concede à los que vàn à la Guerra contra Turcos, Moros, è Infieles.

Num. 1. *Duda* 1. A Què està obligado el que hà de gozar de el Privilegio de la Bula? *Resolucion.* Es *Tesual* de la misma *Bula*, que debe ir personalmente à servir en el Exercito de el Rey Catholico, por tiempo de vn año, contra los Infieles, ò embiar à otro à su costa; ò sino fuere, ni embiare, dàr la Limosna, que està tasada por el Comissario General de la Cruzada, por dicha Bula. ¶ *Dud.* 2. Si gozan de este Privilegio los que sirven contra Infieles, en los Exercitos de otros Principes? *Resol.* No gozan; porque es Texto de la Bula, que se hà de servir en el Exercito de el Rey de España. ¶ *Dud.* 3. Si gozan de la Bula todos los que pelean en el Exercito de el Rey Catholico? *Resol.* No gozan, sinò los que sirven contra Infieles. *Notese*, que por *Infieles* se entienden tambien Hereges, Paganos, y Cismaticos. ¶ *Dud.* 4. Si gozan de la Bula los que mueren antes de cumplir el año, ò caminando al Exercito, ò por causa de enfermedad, ò por otra necessidad legitima se salen de el Exercito? *Resol.* Gozan; assi lo expressa la Bula. ¶ *Dud.* 5. Quantas personas ayà de embiar, el que no và à la Guerra? *Resol.* Los Cardenales, Primados, Patriarcas, Obispos, Hijos de Reyes, Principes, Duques, Marquezes, y Condes, deben embiar à lo menos quatro Soldados. Las demàs personas deben embiar cada vno el suyo, sino es, que sean pobres; de estos podràn quatro embiar vn Soldado, contribuyendo cada vno segun su possibilidad. Los Cabildos, y Monasterios de Religiosos, y Religiosas cumplen con vn Soldado, por cada diez personas de su Comunidad. Es de la *Bula* ¶ *Dud.* 6. Si puedan tambien ir al Exercito los Clerigos, y Religiosos? *Resol.* Pueden, con licencia de sus Ordinarios, ò Superiores. Exceptùa la Bula à los que tienen cargo de Almas, los quales no pueden ir, sin licencia de la Santidad.

2. *Dud.* 7. Què favores conceda su Santidad à todos los que vàn, ò ayudan, ò embian à la Guerra contra Turcos, y otros Infieles? *Resol.* 1. Ganan Indulgencia Plenaria todas las veces, que confessaren, que se confessaron, ò que hizieren actos de Contricion. 2. Los Soldados, que sirven en esta Guerra, pueden trabajar en dias Festivos en cosas à ella pertenecientes; y no estan obligados à los Ayunos, à que por voto, ò precepto de la Iglesia estuvieran obligados, no sir-

firviendo en esta Guerra. 3. Los Clerigos, y Religiosos, que predican, y exercitan otros ministerios Eclesiasticos en el Exercito, no incurren en Irregularidad, y pueden tener sus Beneficios, no siendo Curados, por Tenientes inèbiles. Es Tuto de la *Bula*.

Art. II. De lo que concede su Santidad à los, que toman, embian, ò ayudan à esta Guerra; como à los que dieren la Limosna señalada, por el Comissario de la Cruzada, tomando la Bula de Vivos.

3. *Dud.* 1. QUE Privilegios conceda su Santidad, à los que toman la *Bula de Vivos*? *Resol.* Concede su Santidad *siete Privilegios*, assi à estos, como à los expressados en el Articulo antecedente. 1. Que las personas, que toman esta Bula, durante el año de la publicacion, puedan en tiempo de Entredicho oyr Missa en sus Oratorios, ò Iglesias, hazerla dezir, ò dezirla, si fueren Sacerdotes, no solamente en su presencia, sinò que puedan llevàr consigo toda su Familia, y Parientes; y que puedan alli comulgar, (fuera de el dia de Pascua) con tal que no ayan dado causa al Entredicho, ò que el no quitarse sea por su causa. *Notese*, que los Estrangeros, que vienen à los Reynos de España, pueden tomar esta Bula, y gozar de sus Privilegios en sus Tierras, exceptùando el de comèr Lacticinios, y carnes por consejo de ambos Medicos.

4. *Dud.* 2. Quando comienza, y quando se acaba el *año de la publicacion* de la Bula? *Resol. Comienza* en el dia que se publica en cada Lugar; pero ninguno puede gozàr de ella, antes que la tome, ni basta la intencion de tomarla. *Acabase* el año, quando se haze la otra publicacion, sea antes, ò despues algunos dias de acabarse el año solar; y es la opinion *màs comun*. ¶ *Dud.* 3. Si el que por virtud de la Bula comenzò à confessarse en el año de la Publicacion, y no pudo acabàr en este año, pueda acabàr despues? *Resol.* Puede; porque es cierto en Derecho, que la jurisdicion, que una vez se adquiere, no la pierde el Delegado, muerto el Delegante, hasta que se acabe la Causa; y el Confessor adquiriò jurisdicion, por virtud de la Bula de aquèl año. ¶ *Dud.* 4. Si el que tiene Bula, deba oyr Missa el dia de Pascua, en tiempo de Entredicho? *Resol.* La parte *affirmativa* es la mas comun, y probable; porque ay precepto de oyrla, pudiendo. ¶ *Resol.* El Privilegiado puede vsar, y no vsar libremente de el Privile-

gio ; luego podrà en eſte caſo no oyr Miſſa. *Reſp.* Es verdadero el antecedente, quando el Privilegio no quita algun impedimento para cumplir con algun Precepto : pero quando le quita, queda el Precepto en ſu vigòr. *Notèſe*, que los Sacerdotes, en tiempo de Entredicho, deben oyr Miſſa ; porque no les eſtà prohibido en derecho comun, como guarden las Condiciones de el *Cap. Alma Mater* : la Bula ſolo les concede, que puedan celebrar, ò hazer celebrar delante de ſi, y de ſus Familiares, y Parientes.

5. El *ſegundo Privilegio* es, que puedan enterrarſe en Sepultura Eccleſiaſtica con *moderada pompa*, en tiempo de Entredicho. *Adviertaſe*, que para aprovecharſe de eſta Conceſſion, es neceſſario, que el Difunto aya tenido la Bula de Vivos, quando ſe muriò. *Nota*, que puede la Bula aprovechar en eſto à los niños, y à los freneticos, y que carecen de vſo de razon ; porque habla indiſtintamente. Entiendeſe por *pompa moderada*, quando ſe haze la mitad de la ſolemnidad, que ſin aver Entredicho, ſe ſuele hazer, cantando, y tañendo las campanas, conforme à la calidad de las Perſonas. Aſsi lo declarò Julio III. año de 1552. segun refiere Villalobos, hablando de eſte Privilegio. Mas en eſto ſe ha de eſtar al vſo, que cada Igleſia obſerva en ſemejantes Caſos. Veaſe el *Trat. XIII. Art. IV.*

6. El 3. *Privilegio* es : que exceptos los Primados, Obiſpos, Clerigos, Religioſos, &c. pueda el que toma la Bula, vſar de *Lacticinios*, y *huevos* en los ayunos de quareſma, guardando la forma de el ayuno, y *comer carne* con licencia de ambos Medicos. Exceptùanſe de aquellos los que fueren de ſeſenta años, y todos los Cavalleros de las Ordenes militares, que pueden comer huevos, y lacticinios, por la Bula comun. ¶ *Dud. 5.* Què ſe concede por el Privilegio de *comer carne* con licencia de ambos Medicos? *Reſol.* Muchos Autores dizen, que es para quitar dudas, y eſcrupulos, quando no ay certidumbre de la neceſsidad : pero en eſtas circunſtancias, parece, que ſin Bula pueden los Medicos decidir à favor de el Enfermo dudoſo ; porque eſtà en poſſeſſion el Derecho à ſu ſalud ; por lo qual parece muy razonable, que el *efecto*, que produce eſte Privilegio ſea el *merecèr* como ſi ſe ayunàra ; lo qual no acaece en el, que no tuviere Bula, que aunque no peque, no merecerà. Quando no ay Medico corporal, puede ſuplirſe con qui tenga conocimiento de la indiſpoſicion, y eſte puede ſer el Confeſſor miſmo ; y ſi el Enfermo es hombre Docto, y de conciencia, no neceſſita de conſejo ageno. ¶ *Dud. 6.* Si ſe entienden los Domingos incluydos en el tiempo que ſe vedan los Lacticinios? *Reſol.* La parte

niega.

negativa es probable; porque la Bula solo dice: *Temporibus jejuniorum, quadragesimalibus*; y los Domingos no son dias de ayuno. La afirmativa tienen Rodriguez, y Villalobos fundanse en la Declaracion de vn Pontifice; pero no consta.

7. *Dud.* 7. Si todos los sobredichos en los ayunos de el año, *exceptis quadragesimalibus*, puedan comer huevos, y lacticinios? *Resol.* Pueden, sin que para ello sea necessaria la Bula; porque no ay Ley, que se los prohiba. *Notese*, que el que por Privilegio de la Bula come lacticinios, tambien puede comer pescado; porque la Bula concede lo vno, y no prohibe lo otro. ¶ *Dud.* 8. Si por virtud de otra Bula puedan los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Prelados, Presbyteros, y Clerigos Seculares comer lacticinios en los dias quadragesimales de Ayuno? *Resol.* Pueden por la *Bula* llamada comunmente *de Lacticinios*, como dèn la Limosna, que esta tassada por el Comissario de la Cruzada; pero esta Bula no se estiende à la Semana Santa, y assi espira en el Domingo de las Palmas. *Notese*, que esta Bula no se concede à los Religiosos, ni à los que tengan setenta años; porque estos, y las Ordenes Militares, pueden comer lacticinios con la Bula comun, como se dixo; y consta de ella.

8. El 4. *Privilegio* es conceder à los que la toman, lo 1. que, visitando cinco Altares (ò vno cinco vezes, no aviendo mas) ganen, lo que ganàran, si personalmèrte visitàran las Iglesias de Roma. Estas indulgencias solo se ganan en los dias de Estacion, que estàn señalados en el Missal Romano; y consta de la Bula. *Notese*, que estas Indulgencias se pueden aplicàr por los Difuntos, que assi lo concede la Bula. ¶ *Dud.* 9. Quanto se aya de rezar en cada Altar? *Resol.* No lo señala la Bula; y assi se cumplirà con la Oracion mental, y si fuere vocal, bastarà rezar tres vezes el Padrenuestro, y tres el Ave Maria, con la Victoria contra Infieles, y vnion de los Principes Christianos. Lo 2. que ganan vna Indulgencia Plenaria en la vida, y otra en la muerte; assi lo expresa la Bula. Lo que les puede aplicàr el Confessor en cada vn año de la publicacion de dicha Bula, confessando sus pecados, ò, à mas no podèr, estando contritos. Lo 3. quinze años, y quarentenas de perdon, quantas vezes ayunaren en dias, que no son de precepto; ò, à no podèr ello, hizieren otra obra piadosa, à arbitrio de el Confessor. *Item*, el participàr con èspecialidad de todas las buenas obras de la Iglesia Militante.

9. El 5. y 6. *Privilegio*, es poder eligir Confessor de los aprobados por el Ordinario, el qual los pueda absolvèr de todos los pecados,

cádos, y Censuras; como adelante se explica: y assimismo comutàr, y dispensar todos los Votos, excepto los cinco. ¶ *Dud.* 10. Si el aprobado por vn Ordinario pueda ser eligido por la Bula en otro Obispado? *Resol.* No puede, y lo contrario condenò Inocencio XI. *ann.* 1679. ¶ *Dud.* 11. Si por virtud de la Bula puede el Penitente ser absuelto *toties quoties* de las Censuras reservadas al Papa? *Resol.* 1. Ninguna vez puede ser absuelto de la Excomunion, que se incurre por Heregia. 2. De las reservadas al Papa en la Bula de la Cena, y fuera de ella, quando nacen de delitos *publicos*, solo puede ser absuelto *una vez* en la vida, y otra en el articulo de la muerte. *Vid. Trat. XIII. Art. II. §. IV.* 3. De las reservadas fuera de la Bula de la Cena, quando nacen de delitos ocultos, puede el Penitente ser absuelto *toties, quoties* en la forma que se dixo *Trat. XIII. cit.* 4. De las reservadas en la Bula de la Cena (excepta heresi) quando nacen de delitos ocultos es lo mas probable, que no puede ser absuelto *toties quoties*, sino vna vez en la vida, y otra en la muerte. *Vide Trat. XIII. num.* 67. y 68. ¶ *Dud.* 12. Si de las Censuras, y Casos, que no son reservados à la Sede Apostolica, pueda el Penitente ser absuelto *toties, quoties*? *Resol.* Puede; porque assi lo expressa la Bula? ¶ Si por virtud de la Bula pueda el Religioso ser absuelto de los Casos reservados en su Religion; yà se dixo *Trat. XXI. Art. V. § II.*

10. *Dud.* 13. Si el que cometiò pecado reservado en confianza de la Bula, pueda ser absuelto por ella? *Resol.* Puede: porque no lo exceptùa la Bula. Como se ayan de comutàr los Votos por la Bula, se dixo en el *Trat. XI. num.* 84. y 85. Y lo mismo se dize de los demas. *ibidem.* El 7. *Privilegio* es, que para ganàr todo lo en la Bula concedido, cumple el que la toma, con dàr por ella lo tasso por el Comissario de la Cruzada, escrivir en ella su nombre, y tenerla en su poder. ¶ *Dud.* 14. Si aprovecha la Bula al que la toma con dinero hurtado? *Resol.* No le aprovecha; porque la misma Bula dize, que lo que se ayà de dàr, sea de sus propios bienes; mas no es necessario tener verdadero dominio en la tal cantidad, basta, que otro la dè, ò que pueda gastarla en esso con licencia de su Señor, ò Prelado. ¶ *Dud.* 15. Si vale al que la toma con dinero adquirido illicitamente? *Resol.* Vale; como no sea adquirido por hurto, segun se dixo *Trat. IV. Art. I. Notese*, que no es necessario pagàr luego, basta dàr prenda, ò otra caucion. *Item*, que los Religiosos deben pedir licencia à sus Prelados; y en sentir de Villalobos pecan mortalmente los que la niegan, y negada aun puede el Religioso tomàr la dicha Bula;

pero

pero puede el Prelado, quando dè esta licencia, limitar el vso à vna, ò à otra facultad, prohibiendo el vso de las demas. *Item*, que el tomàr la Bula, es suficiente necessidad, para que los Religiosos de S. Francisco recurran à vn bienechor.

11. *Dud.* 16. Si vna Bula, que vno embia à vn amigo, no aceptandola este, pueda servir à otro? *Resol.* Puede, aunque ponga yà escrito el nombre de aquèl; pero despues de aceptada, no puede. ¶ *Dud.* 17. Si se requiera escrivirse el nombre en la Bula? *Resol.* No se requiere essencialmente; pero debe escrivirse, porque es publica aceptacion de este Privilegio, y para què conste, si fuere necessario. ¶ *Dud.* 18. Si vale la Bula, quando se perdiò inculpablemente? *Resol.* Vale: porque la perdida de el testimonio, no disminuye el Privilegio: pero puede hazer falta en caso particular, y por esso se manda tenerla en su poder. ¶ *Dud.* 19. Si el que tiene experiencia, que su Padre le toma la Bula cada año, pueda vsar de ella, aunque no aya llegado à sus manos? *Resol.* Puede; porque tiene certeza moral. Como puede tambien el que, partiendose de su Lugar, tiene palabra de otro, de que le tomarà la Bula. De que *se deduce*, que no es necessario absolutamente el que cada vno guarde su Bula. *Dud.* 20. Si baste, que el Penitente diga, que tomarà la Bula, para que el Confessor le absuelva por ella? *Resol.* No basta; porque no goza de el Privilegio, segun la intencion de el que la concede. *Notese*, que es abuso, pedir vno à otro prestada la Bula; porque el Privilegio personal, solo aprovecha al que se le concede, y al que lo acepta. ¶ *Dud.* 21. Quantas Bulas de Vivos se pueden tomàr al año? *Resol.* Dos, y se ganan doblidas las gracias, Indulgencias, y perdones, que concede la Bula, y consta de ella misma.

Art. III. De la Bula de Difuntos, y de Composicion.

12. *Dud.* 1. QUè concede en la Bula de Difuntos? *Resol.* Indulgencia Plenaria *per modum suffragij* à aquellas Almas de Purgatorio, por quien se toma la Bula, dando por ella lo taxado. ¶ *Dud.* 2. Què se concede en la Bula de Composicion? *Resol.* Que se puedan componer de seis mil maravedis, que se deban de restitucion, y de ai abajo; y que se puedan componer, tomando mas Bulas à razon de los dichos dos mil maravedis, hasta cantidad de cien mil. Y si fuere necessario componer mas, se ha de recurrir al Comissario de la Cruzada. *Nota*, que ha de entenderse esta *Composicion*, no sabiendo à quien determinadamente se deba restituir la.

la tal cantidad, despues de hechas las diligencias moralmente posibles. Pero si, despues de hecha la Composicion, parece el dueño legitimo, se le debe restituyr la cantidad por entero, sacando lo que se dió por la Bula: sino es que despues de la Composicion se cumpliesse el tiempo necessario, para prescribir la deuda: y aunque no se aya cumplido, solo se debe restituyr lo que està en ser, ò aquello, *in quo factus est ditior*; porque, supuestas las diligencias dichas, yà es poseedor de buena fe. *Item*, que no se pueden componer los que hurtaron confiados en la Bula de Composicion, como en ella se previene; porque sinò pareciere dueño legitimo, se ha de restituyr todo à la Cruzada.

13. *Dud.* 3. En que casos se pueda hazer la Composicion? *Resol.* 1. En caso de aver dexado el Beneficiado de rezar las Horas Canonicas, dando, demàs de la taffa de la Bula, dos reales à la Fabrica de la Iglesia, de el tal Beneficio. 2. En caso, que no se hallen los Legatarios, hecha la debida diligencia. 3. Si los Legatarios no concurrieren por vn año à la cobranza de los Legados, hechos en descargo de lo mal llevado, puede componerse la mitad de ellos. 4. En caso, que el Juez Ordinario ò Delegado, ò Assessor, ò Abogado, ò Oficiales, ò Escrivanos, ò Notarios, ò Secretarios huviessen llevado injustamente algun dinero a las partes, por administrar Justicia, ò por hazer algo injustamente en su Oficio, satisfaciendo en lo demàs à las partes damnificadas. 5. En caso, que algono se fingiesse pobre; y en otros, que refiere el texto de la misma Bula. *Vide Villalob. Trat. XXIX. à num.* 25. *Rodrig. hic. §. vnic. fol.* 166. *per totum.*

Tratado Vigesimoquinto.

DE LOS PREDICADORES EVANGELICOS.

MUEVESE aqui este Tratado; porque regularmente los Prelados de N. Orden instituyen Predicadores à los Religiosos, que cumplieron los años de Theologia Escolastica, y Moral, que prescriben Decretos Pontificios, y Estatutos de la Religion, dandoles las Letras Patentes, para que se expongan con ellas al examen, y aprobacion de los Señores Obispos.

Art. I.

Art. I. De la Essencia de el Predicador Evangelico.

N. 1. *Dud.* 1. QVE sea Predicador Evangelico? *Resol.* Esta voz *Predicador*, en la significacion figurada, dize al que tiene por oficio *alabar*, exaltar, y engrandecer. *Evangelio* en su propria significacion, dize buena nueva, *buen anuncio*, ò buen mensaje. El primer buen anuncio, que se halla explicado por esta voz, fue aquèl gran gozo para todo el Pueblo, que anunciò el Angel à los Pastores, que fue el Nacimiento de Christo. *Lucæ cap.* 2. *v.* 10. Este supuesto *quod à quò nominis*: Predicador Evangelico, *quoad quòd rei*, es *Laudator, seù Annunciator Verbi Dei.* Este Verbo es la Bondad de las mejores nuevas, y de el mejor anuncio. Dixolo èl mismo à uno, que lo preguntò que haria de bueno, por estas palabras: *Quid me interrogas de bono? Unus est bonus Deus. Matth.* 19. *v.* 17. y hasta este Verbo hecho Hombre, no se hallò otro hombre, que fuesse bueno por entero: assi entienden algunos Padres lo de el Psalmo 13. *Non est, qui faciat bonum non est usque ad unum*: y este es el Evangelio objetivo. El Formal lo difinió Claudio Guillelmo, assi: *Evangelium est revelatio Secreti, quod multis temporibus fuit ignoratum, & per Prophetas prædictum, & per Apostolos annuntiatum.*

2. De que *se infiere*, que como son Apostoles los primeros, que anunciaron publicamente à todos los hombres este Secreto, su ser, y su obrar yà en acto, assi son Predicadores Evangelicos, y Apostolicos los que alaban, pregonan, exaltan, y engrandecen el ser, y obrar, no solo actual, sino yà conocido, de aquèl mismo Verbo Dios Hombre, todo Bien, y todo Angel, y Principe de la paz. Todo coincide con la Etymologia desta voz *Evangelio*, pues, de pluma de Homero, se dize, que à lo que aora suele darse al nuncio de una noticia de todo gusto, que llamamos *albricias*, llaman los Griegos *Evangelios*. Llamòse tambien en la Iglesia *Evangelio* la Historia, que hizieron de Christo los quatro Evangelistas, y con propriedad Historia; porque dize Gellio, de Valerio Flaco, que la Historia es propriamente de aquellas cosas, à cuyo sucesso estuvo presente el que las cuenta, y refiere. No se cinia la Historia à referir solo los sucessos, sino tambien en que lugar, en que tiempo, y con que consejo se obraron; y esta misma observacion tuvieron los Evangelistas, refiriendo hasta el modo, y el fin de los Hechos de Christo, como Testigos, que elevò su Magestad, para que los hiziessen constar à los Hombres, empezando por la Metropoli de el

Mundo, Jerusalèn. *Luc.* 24. *Actuum Apostol.* 1. ℣. 8.

3. El fin de hazer constàr por escrito, este *Ser*, y *obrar*, fuè para que en la Iglesia huviesse siempre vna noticia firme, y constante de la Encarnacion de el Verbo, de la Natividad, Vida, Doctrina, Milagros, Muerte, Sepultura, Resurreccion, y Ascension de Christo S. N. Providencia, conque el Espiritu de Dios ocurriò al empeño, conque, despues de la muerte de los Apostoles, avian de combatir contra la Iglesia, sembrando Errores, y Heregìas, Satanàs, y sus coligados. Por esto se llama el Evangelio: *Virga directionis, & Regni.* Psalm. 44. *Lux magna.* Isai. 9. *Virga Oris Domini, Spiritus Labiorum, percutiens terram, & interficiens impium.* Isai. 11. & 2. Thessal. 2. *Virtus Dei.* ad Roman. 1. *Clypeus ignitus.* Prov. 3. *Aqua refrigerans, & vinum exhilarans.* Joann. 4. Luc. 7. Isai. 55. & 1. Petr. *Lucerna.* Psalm. 118. *Lumen.* Ibidem. *Vox Christi.* Joann. 10. *Margaritum vestrum projici ante porcos.* Matth. 7. *Gladius acutus.* Ephes. 6. *Serpens Crucis contra carnem: Stultitia contra omnis sapientiam.* Ad Corinth. 1. Y en fin llamasse el Evangelio, aquel Espiritu de Verdad, que significaban las Antiguas Escrituras de el Viejo Testamento, figurada por Ezechièl en vnas Ruedas dentro de otras Ruedas; como lo hallaron por la experiencia, todos los que con repetidos movimientos circulares, de vno para otro Testamento, examinaron con sinceridad la Letra, y su Espiritu. *Zacarìas.* 1. Y assi, el tenèr por Oficio, *anunciar* estos Sacramentos à los hombres, esto es ser Predicador.

4. *Dud.* 2. Què Condiciones debe tenèr el Predicador? *Resol.* Debe ser DOCTO, EXEMPLAR, y ZELOSO. Lo *primero*, la Razon lo dicta; porque, siendo sobe mas, que los puramente oyentes, y mejor, serà vn ciego tenèr por oficio el ser pedagogo, ò lazarillo; y serà lo mismo predicar, que combidar, à que acuda àèl, el que quisiere arrojarse à vn despeñ... *Matth cap.* 15. Christo S. N. no dió à los Apostoles este Oficio, hasta que los hizo tan Doctos, que la mas rebelde ignorancia huyò à negàr de Maestros, à todos quantos no fuessen sus discìpulos. *Act.* 2. & 5. ℣. 39. Lo *segundo* es tàn preciso, que es el vigòr, poder, y valentìa de el Predicador; assi lo dixo S. Marcos de Christo S. N. *cap.* 1. *Erat tanquam potestatem habens, quia quæ docebat, factis comprobabat.* De el Predicador, que no conforma las costumbres à la doctrina, dixo S. Gregorio. 1. *Mor. Mulier, quæ filium vigilans nutriebat, dormiendo peremit, sic Prædicator malos actus doctrinæ educat, moribus occidit.* Y Menandro, con deberle menos, dixo: *Mores dicentis sunt, qui cogunt, & persuadent, non oratio*: Como que el Sermon que-

de

se resista el animo, porque es vna simple representacion de la verdad, en lo ostensivo; pero à la eficacia, de rendir el Predicador al imperio de la doctrina su obediencia, no ay animo, que le resista. *S. Duenas. Pharet. tit. de Prædicatoribus.*

5. Lo *tercero* consiste, en que el Predicador se interese tan efectivamente, en que se aprovechen los oyentes de la doctrina, reformando sus costumbres, y en que sobresalga la honra de Dios en la virtud, que hà dado à su palabra, que dè por malograda gran parte de su estudio, sino lo consiguiere; porque se malogra lo intentado, aunque se logre por entero la intencion. *Matth.* 10. *& Joann.* 15. Este zelo explicò Christo S. N. pidiendo al Padre, que santificasse à los suyos en la Verdad, que les avia enseñado. *Joann.* 17. El Apostol S. Pablo, para predicar à los Thessalonicenses, les dixo: *Orate pro nobis, ut sermo Dei currat, & clarificetur. Epist* 2. *cap.* 3. Esto mismo tenia presente S. Agustin, quando dixo: *Vt proficiat Concionator, magis pietate Orationum opus est, quam Oratoris facultate, ut quando pro se, & pro illis, quos est alloquturus, sit Orator antequam Doctor. Lib.* 4. *de doctr. cap.* 15. Es tan necessaria esta Condicion, que sin ella no ay gracia para la voz, ni para la obra eficacia: *Nunc manent, tria hæc, Verbum, Exemplum, Oratio: maior autem horum est Oratio; ea namque, Operi, & voci, gratiam, & efficaciam promeretur. D. Bern. Epist.* 201.

6. *Dud.* 3. Què *Efectos* se siguen de faltar estas Condiciones? *Resol.* 1. De faltar la primera, que es ser *Docto*, siguese el peligro proximo, de dezir, à lo menos, alguna Proposicion, que esté sujeta à vna de setenta, y ocho Censuras Theologicas, de cuyo eruditissimo Tratado hizo vn *Escrutinio de doctrinas* el Rmo. Panormio, Minorita siciliano: y porque aun su relacion es incompatible con la brevedad de este Compendio, solo dirè dos generos de Proposiciones, en que es facil caer vn indocto por *malicia*, y otro por *ignorancia*. El indocto por malicia, suele rozarse con las Proposiciones, que tienen por censura, ser *satyricas*, y miran directamente à las Personas, por la passion de quien las dize, y no à la Reforma de los defectos, que es el fin de lo docto, en las reprehensiones. *Panorm. cap.* 7. *Art.* 4. Estuve presente à esta Mentecosidad: introduxo vn Predicador à vn personage, à quien tocaba presentarse sus pies para ciertas conveniencias, en forma de Postrador; y alterò esta Proposicion: *que siendo Prov sin necesidad dexar de cometer vna iniquidad.* Aun es peor la prueba. Caminaba Isaac (Pecia) con su Padre al Sacrificio, reparò que no llevaban la Victima; y preguntando à su Padre por ella, le respondiò: *Deus providebit*: Ya dirà Dios donde

à Prosiper; y què sucede? Haze vna injusticia, que es disponèr, que le quite el vivir à vn inocente. Que màs dixera vn Moralheo de aquèl Dios, que tenia por diferencia todos los predicados transcendentes de la Malicia? Las *Censuras*, à que estàn sujetas estas Proposiciones, son muchas: pero el dezir las Proposiciones, que las merecen, nace de la maligna indocilidad, y aun positiva rebeldia, contraria à las Leyes, y à la materia de la Predicacion Evangelica.

7. El Indocto por ignorancia suele dezir Proposiciones, que merecen la censura Theologica de *falsas*; porque son vnos errores, fundados en la materialidad de las Leyes Rethoricas, de cuya simple aplicacion, ò Letras Sagradas, sobretalen dispropositos, que mueven el escarnio, y oprobrio de quien los dize. Tal es el que moviò à escrivir, al Sapientissimo Cornelio Alapide, como èl mismo lo afirma, en el Proemio de el primer tomo in Gen. Dixo vn Predicador, que quando dixera David à Dios: *Deus in adjutorium meum intende &c.* le pedia, que le librasse de su Muger, que mal aya que le aflige. Y para probar que *adjutorium* era la Muger, se valiò de el cap. 2. de el Genesis, en que llamò Dios à la Muger de Adàn, *Adjutorio*: *Faciamus ei adjutorium*. Tales como estas son las Proposiciones, que constituyen en genitivo, aquèl derivo *Abrahe*, de el Texto: *Potens est Deus de lapidibus istis suscitare filios Abrahe*; y las que construyen el Texto: *Annulus in naribus suis*, por *suus suæ suum*, tomado *sus*, *sui*; y otras, que por experiencia hallarà el que fuere tanto quanto puntual.

8. *Resol.* 2. El efecto que se sigue de la falta de la segunda Condicion, que es el ser *Exemplàr*, es hazerse increyble, quanto es de si para sì. Alexandro Aristotelis. 10. *Ethicor. Circa humanas actiones, minus creduntur sermones, quàm opera, nisi sint operibus concordes.* Y S. Cypriano: *De zelo livoris*: *Efficacius est vitæ, quàm linguæ Testimonium habent et opera suam linguam habent suam facundiam, etiam tacente lingua.* Y S. Ambrosio. 2. *de Officijs*: *Ubi vitiorum confusio, quid inde? Ibi alienis hauriendum existimet? Quis utilem judicet causæ alienæ, quem videt inutilem vitæ suæ? Quomodò enim possit cum judicare confidenter superiorem, quem videat moribus inferiorem? Supra me debet esse, cui me committere paro. An nè eum idoneum putabo, qui mihi det consilium, quod non det sibi? Et mihi erit vacare credam, qui non vacat sibi?* Theophilo in Luc.: *Quando docens vitia horum facit, quæ docet, tunc, quæ docet, gravia onera videntur Discipulis.* Y S. Gregorio *Hom.* 38. *in Evang. Cujus vita destruitur, restat, ut eius prædicatio contemnatur.* La razon de esto es; porque, en sentir de todos los Animasticos, las cosas en si mueven

mas,

mas, que por sus especies; y los Affectos Evangelicos, predicados, mueven por sus efficacias; pero las *Obras* de los Predicadores, mueven por sì mismas. Refiere N. Diaz los estragos, que hizieron las Tropas Militares en la Conquista de Mexico: en vno de ellos, quedò vna Muger en terminos de muerte, y llegando vn Religioso de S. Francisco à predicarle, que se hiziesse Christiana, porque era el vnico remedio para salvarse, le respondiò aquella pobre Pagana: *No es posible, que sea buen Dios el que nos predicas, si salva à tan malos hombres, como son los Christianos, que hemos visto.* Concediò el Religioso la fuerza de el Argumento, y trocòlo de mucha gracia para la respuesta; y aquèl, à que en Dios para todos avìa Justicia. Tanto pueden las malas obras obscurecer, y hazer increibles las màs verdaderas palabras!

9 *Reflexion* 3. El efecto, que se sigue de la falta de la tercera Condicion, que es el *zelo* de el Predicador, es preferirse el Nombre de Christo, haziendo de este Santo Nombre medio, para gozar de sì, ò de las Criaturas, que es aquella perversidad: *Vti fruendis, & frui vtendis*, que llama S. Agustin: *Maxima. Item*, es quedarse fuera de todos los emolumentos de el Oficio, por falta de la verdadera Caridad, como la Campana, que toca al Coro, y no se le dà nada por el Oficio Divino; ò porque Dios sea reverenciado, ò no lo sea. *Ad Corinth.* 13. *Item*, es hazer, en cierto modo, à Dios Testigo falso; porque el predicar, es por su naturaleza vn acto, que expressa vn buen deseo, de el qual, no aviendolo, como se supone, se haze Testigo à Jesu Christo: siendo el que assi lo haze vn Energumeno, y fingiendo de vn S. Pablo *ad Philipp. cap.* 1. *Testis est mihi Deus, quomodo cupiam vos omnes in visceribus Jesu Christi.* 2. ad Corinth. 9. *Filioli, quos iterum parturio, donec formetur Christus in vobis.* 1. Ad Thes. 2. *Confitemur patri nostro, cor nostrum dilatatum est.* Ad Philipp. cap. 4. *Ita desiderantes vos, capi bè voluerunt tradere vobis, non solum Evangelium Dei, sed etiam animas nostras.* 2. Ad Cor. 12. *Ego autem libentissimè impendam, & superimpendar ipse pro animabus vestris.* 1. Ad Cor. 9. *Ita currendum est, non quasi in incertum.* 1. Ad Thes. 2. *Cupientes eramus tradere vobis non solum Evangelium Dei, sed etiam animas nostras, propterea quod charissimi nobis facti estis.* Item 10. *Cum liberi essemus ex omnibus, omnium nostrum seruum feci.* Item, se sigue de esta falta de zelo, el hazer los Sermones de chanzas, chistes, y cosas tenuissimas: de las quales dize S. Bernardo, que en la boca de los Seglares son *chistes*, pero en la de los Predicadores, *blasfemias.*

Art. II. De la Facultad para predicàr.

20. SUponese, que las Condiciones dichas hazen à vn Predicador capàz de predicàr; pero, para el exercicio, ha de ser embiado. Por esto dixo Isaias: *Ecce ego mitte me.* Christo Señor N. *Pater misit me.* Joan. 5. Dizese de S. Juan: *Fuit homo missus à Deo.* Dizenle los Apostoles *Misit nos.* Act. 8. *Misit illos binos.* Luc. 10. *Euntes in mundum universum predicate.* Marc. 16. De que *se infiere*, que predicar, sin ser embiado, es vsurparse la autoridad. ¶ *Dud.* 1. Quièn tenga facultad Ordinaria para predicar? *Resol.* Los Obispos con propriedad por su Oficio. *Trid. Sess.* 5. *cap.* 2. *& Sess* 24. *cap.* 4. *de R. form.* Por Comission de la Silla Apostolicà, y por proprio Instituto, aprobado passa esto por la misma Santa Sede, puede pertenecer tambien à los Religiosos. Por lo qual rectamente afirmaron algunos, que el acto proprio de los Religiosos Predicadores, y de otras Ordenes Religiosas, no es predicàr, sino ayudàr à los Obispos en el Ministerio de la Predicacion, lo qual es ser Predicadores *ministerialitèr*. *Hieronim. Rodriguez Resol.* 112. ¶ *Dud.* 2. Que licencia sea necessaria, para predicar los Regulares? *Resol.* Requierese licencia de los Superiores, y bendicion de los Obispos, para predicar en las Iglesias de sus Religiones: pero, para predicar en las que no son de su Orden, se requiere licencia, no solo de los Superiores, sino tambien de los Obispos. *Trid. cit.* Y segun el mismo Decreto, no pueden predicar, aun en sus proprias Iglesias, contradiciendolo el Obispo, aunque èl no predique. *Bull. Gregor. XIII.*

11. *Dud.* 3. Si puedan predicar en las Iglesias Parroquiales, sin beneplacito, y consentimiento de los Parrocos? *Resol.* No pueden, sino que el Obispo, ò su Superior les mande predicar. *Idem Rob. ig. cit. num.* 9. ¶ *Dud.* 4. Si los Regulares, para predicar, deben ser examinados por los Obispos? *Resol.* No deben; porque no ay en el *Trid.* palabra que obligue à examen. *Miranl. tom.* 1. *q.* 50. ¶ *Dud.* 5. Si al que no està aprobado por el Obispo, pueda darle licencia el Parroco, para predicar en su Iglesia? *Resol.* Puede, si es hombre docto, y conocido, y tiene licencia de sus Prelados Regulares; y esto por dos, ò tres vezes. Puede tambien, de camino, los Regulares predicar en qualquier Iglesia, no contradiciendolo el Parroco, ni estando allì el Obispo. *Pirrh. Verbo Predicar n.* 1. ¶ *Dud.* 6. Si los Predicadores, y Menores tengan inmediatamente de el Papa la Jurisdicion para predicar? *Resol.* No la tienen, sino por aprobacion, que siempre quisieron los Pon-

Pontifices obtuviessen de los Obispos, en quien reside el cargo, y Oficio de predicar; y assi por causa legitima pueden revocarle la licencia, que huvieren dado. Refiere Portèl vna Declaracion de Cardenales, por estas palabras: *His, & quicumque alios (Prædicatores) ab antecessore suo approbatos, à prædicatione poterit suspendere Episcopus: attendant tamen Episcopi propter quas causas id impetrent; volumus namque, quod, si illici è justitiæ ad sua iis deferatur, & interim cessent.* Otra Declaracion refiere Villalobos en este modo: *si præfatus fuerit Prædicator idoneus, juxta hoc Decretum non est ei dandum Licentia.* La palabra *idoneus*, segun lo dicho, se debe entender de Derecho, y no de hecho por examen de el Obispo. Los Prelados de las Iglesias, y otro qualquiera, que impidiere à los Parrequianos el oyr Sermones de Regulares, incurren en Excomunion mayor *ipso facto*. *Cordoba*, y *Miranda*.

12. *Dud. 7.* Quien pueda castigar à los Regulares, que predicaren, sin licencia de el Obispo, en las Iglesias, que no son de su Orden? *Resol.* Los Prelados Regulares. Consta de muchas Declaraciones de Cardenales, que confirmò Clemente VIII. *Vide Portèl.* Verbo *Prædicator.* ¶ *Dud. 8.* Quien puede instituyr Predicadores? *Resol.* En la Religion de los Menores, los Difinitorios de las Provincias, por Concession de Gregorio IX. y Alexandro IV. Lo mismo concediò à los Padres Dominicos Martino IV. y Sixto IV. ¶ *Dud. 9.* Si sea licito à los Predicadores de las Indias, y Tierras de otros Infieles, acompañarse de Soldados, y Gente de Armas? *Resol.* Es licito, para defensa de sus Personas; pero no para obligàr à nadie, à que se convierta por fuerza. *Can. Ad Fid. 23. q. 5. cap. Mayores de Baptis. cap. Sicut judei. de judeis.*

Art. III. De lo que probibe la Silla Apostolica en los Sermones.

13. *Dud. 1.* QUE cosas se prohiben à todos los Predicadores? *Resol.* Prohibese 1. que sean iguales los Sermones para todos los Auditorios. (*Can. Oportet q. 1.*) 2. Predicar contra el sentido de la Sagrada Escritura, que la Iglesia tiene aprobado. *Concil. Later. Sess. 11.* No se prohibe predicar *præter sensum approbatum ab Ecclesia.* 3. Señalàr tiempo cierto de el Antichristo, y de el Juyzio Vniversal, y de otros futuros, que ay en la Divina Escritura, como todo lo que de Revelaciones no està aprobado por la Sede Apostolica; y si huviere algun Milagro, que no sea de Santo, ò Beato declarado, hà de ser aprobado por el Obispo. 4. Redarguir à algu-

no

no defde el Pulpito, por fu nombre. Todo eſſo ſe prohibe con pena de Excomunion mayor, reſervada à ſu Santidad. Y el que publica Milagros, ſin arreglarſe al Tridentino, y ſin licencia de la Silla Apoſtolica, ſi es Clerigo, incurre en Suſpenſion de ſu Oficio; y ſi es Regular, en privacion de todo Oficio, y de voz activa, y paſſiva. *Lambert. verb. Miracul.* Predicar Milagros inciertos, ò fingidos, aunque no tiene pena de Excomunion, es pecado mortal, por ſer grave la materia; y es *comun.* 5. Es prohibido con pena de Excomunion mayor, retraher en Sermones, ò particulares Coloquios, à los Fieles de pagar los Diezmos, y el induzirlos à que los retarden. *Clement. Cupientes de præb.* 6. Sembrar eſcandalos en el Pueblo pena de ſuſpenſion, y privacion de predicar, por el Obiſpo, aunque ſea Regular, y delinquiefle en la Igleſia de ſu Orden. *Trid. Seſſ.* 5. *de Refor. cap.* 2.

14. Se prohibe lo 7. el predicar Heregias, pena, el dia de oy, de Excomunion reſervada al Santo Tribunal. 8. Predicar Doctrinas nuevas, Fabulas, Cuentos ridiculos, ò injuriofos: dezir lo dudoſo como cierto: dexarſe llevàr ligeramente de lo apocrifo, de lo vulgàr de nos Fieles domeſticos, y otras indecencias. (*Concil. Colon. II. part.* 6. *cap.* 15. *Trebinenſe cap.* 4.) 9. Se prohibe, citàr Leyes profanas, y autoridades de Poetas Gentiles; excitàr queſtiones futiles, y valerſe de alegorias impropias. (*Concil. Senonenſ. in Decr. morum. cap.* 33. *& Mediolan. I. de Prædic. Verb. Dei.*) 10. Hablar contra el Magiſtrado, ò contra el Obiſpo delante el Pueblo. (*Concil. Colonienſ. II. cit. part.* 4. *cap.* 9. *& Mediolan. cit.*) 11. Lo incauto en reprehender los vicios, de ſuerte, que ſe enſeñen nuevos modos de pecar. (*Concil. Colon. II. part* 7. *cap.* 7.) 12. El predicar Indulgencias ſin certeza de la Conceſſion. *Mediolanenſ. cit.* 13. El predicar contra otros Predicadores, y contra Proporciones, y Doctrinas ſeguras, que no eſtàn condenadas por la Igleſia: *Innocentio XI. in Decreto Propoſ. damnat.* 14. El predicar Milagros, ſin citar el Autor de la noticia. *Concil. Mediolan. cit.*

15. Lo 15. ſe prohibe el proponer al Vulgo los diſcurſos, y argumentos de los Hereges. 16. El predicar, que la Concepcion de la Virgen Maria fue en pecado Original. *Greg. XV. anno* 1622. 17. El predicar, que el Alma ſe infundiò, à que la Virgen Maria contrajo el pecado Original, ò à que no lo contrajo, es Hereſia. *Sixt. IV. S. Pius V. Paul. Rom. Reg. Ref.* 30. *&* Nota, que aunque algunos de los Concilios citados no ſon Generales, eſtàn aprobados por la Igleſia, citados muchas veces en el Tridentino, y de muchos Sumos Pontifices, en varios Decretos. *&* Aſsi acaba tratàr de la Eſtructura de v. Sermon; pero,

pero, por no dàr lugar la brevedad, se advierte solo, què, como la imitacion sea el principal estudio, que haze bueno, ò malo, à vn Predicador, quanto à la compoticion, se escoja vn Autor, Doctor, ò Padre, à quien imitàr, que sea el mas conciso, el mas claro, y el mas ponderoso en las sentencias; de suerte, que sean al modo de aquella de Tertuliano reprehendiendo, en el Libro *de Habitu Virginum*, la vanidad de algunas bellezas, picadas de Divinas: *O Mulier paris cum dolore filios, & Eram ejs negas?* O el modo de aquella de S. Bernardo *de Ieiunio. Quid tu Ieiunas? Non comedis carnem, & comedis Fratrem.* ☜ En N Potestà. *tom. 3. p. 2.* y Alongueta lib. intitul. *El nuevo Predicador*, se hallarà vna explicacion breve de las Leyes de la Rethorica, y Sentidos de la Sagrada Escritura, los quales, como queda insinuado *Trat. Procem. num. 7.* son quatro los principales, contenidos en estos Versos:

Litera gesta docet: quid credas *Allegoria*:
Moralis, quid agas: quo tendas, *Anagogia.*

Costitucion de N. SS. P. Gregorio XV.

CONTRA LOS SACERDOTES, QVE SOLICITAN à los Penitentes en la Confession verdadera, ò fingida.

EMPIEZA: *Vniversi Dominici Gregis, &c.* Ibi: *Statuimus, decernimus, & declaramus*, quod omnes, & singuli Sacerdotes, tàm Seculares, quàm quorumvis, quomodolibet exemptorum, ac Sedi Apostolicæ immediatè subiectorum Ordinum, Institutorum, Societatum, & Congregationum Regulares, cuiuscumque dignitatis, & præeminentiæ, aùt quovis privilegio muniti existant, qui personas, quæcumque illæ sint, adì in honesta, sivè inter se, sivè cum alijs, quomodolibet perpetranda, in actu Sacramentalis Confessionis, sive ante, vel post immediatè, seù occasione, vel pretexta Confessionis huiusmodi, etiam ipsa Sacramentali Confessione non secuta, sivè extra occasionem Confessionis in Confessionario, aùt in loco quocumque, vbi Confessiones Sacramentales audiuntur, seù ad Confessionem audiendam electo, *simulantes ibidem Confessiones audire*, sollicitaverint, vel provocare tentaverint, aùt cum eis illicitos, & inhonestos sermones, seù

tr. Quos habuerint, in Officio S. Inquisitionis severissimè; vt infrà, punianeur, &c. *Et infra.* Mandantes omnibus Confessarijs, vt suos pœnitentes, quos nouerint fuisse ab alijs, vt suprà, sollicitatos, *moneant* de obligatione denunciandi sollicitantes, seù, vt præfertur, tradendos, Inquisitoribus, seù Locorum Ordinarijs prædictis: quod si hoc officium *præterniserint*, vel pœnitentes *dixerint*, non teneri ad denunciandum sollicitantes, seù tradentes, vt supra, ijdem Locorum Ordinarij, & Inquisitores, illos, pro modo culpæ, punire non negligant.

Constituciones Apostolicas,

QVE CONTIENEN LOS CASOS, QVE LOS SVMOS Pontifices reservaron al S. Tribunal de la Inquisicion.

JULII III. Constitutio 11. incipit: *Licèt à diversis.* Contra impedientes Inquisitores hæreticæ pravitatis in eorum officio, aut in causis Inquisitionis se ingerentes, eorumque complices, & fautores; & contra ipsos Inquisitores admittentes Laicos ad criminis hæresis cognitionem. Le Pii V. Constitutio 8a. incipit: *Si de protegendis.* Contra eos Iudices, scribentes, aut perscribentes quamvis ex Iudicijs Sancti Officij Inquisitionis; vel Episcoporum, seù manus in sua Diœcesi, vel Provincia obtinentium; seu accusatores, denunciatores, aut testes, in causa Fidei, quomodocumque productos, vel evocatum: necnon contra diripientes, exportatores, invadentes, incendentes, expilantes, aliò vè exportantes aliquos prædictorum bona, libros, literas, scripturas, exemplaria, regesta, protocolla, exempla, scripturas, alia vè instrumenta, si è publica, seù privata, ubicumque posita, eorumque complices, & fautores: et contra infringentes carcerem, vel custodiam publicam, vel privatam, exteriores, vel carceres claudentes, prohibentes capiendum, capturm vè eludentes, recipientes, occultantes, aut diligenti facultate non dantes, seù id fieri jubentes, eorumque complices, & fautores, etiam effectu non sequuto, manu lacam exequendos, nisi clavis tantummodò prædictorum in contrarium adducentes; & contra intercedentes pro prædictis delinquentibus: inhibit. contra quemlibet prædictorum pœnis, quas damnatis, ex primo capite legis Iuliæ Maiestatis, eorumque filijs irrogantur, & oblata revelationibus impunit. &c.

Pij IV. Constitutio 13. incipit: *Cum sicut nuper.* Contra Sacerdotes, qui pœnitentes mulieres in actu Sacramentalis Confessionis ad inhonestos actus provocare, & allicere tentarint, & sollicitarint. Et Gregorij XV. Constitutio 34. incipit: *Universi Dominici Gregis.* Ampliativè circa huius crimenis probationes, & extensivè contra Confessarios, qui personas (quamcunque illæ fuerint) ad inhonesta, sivè inter se, sivè cum alijs, quæ nefandè perpetrarunt, in actu Sacramentalis Confessionis, sivè ante, sivè post illam, sivè, sub occasione, vel prætextu Confessionis, vel extra occasionem Confessionis, in Confessionario, aut alio in loco, ad audiendam Confessionem electo, sollicitare, vel provocare tentaverint, aut cum eis illicitos, & inhonestos sermones, sivè tractatus habuerint. Et contra Confessarios, non monentes eos, quos sciunt ab alijs Confessarijs sollicitatos esse, vt Inquisitoribus, vel Ordinarijs, sollicitantes denuntient, vel decentes eos ad ita denuntiandum non teneri.

Gregorij XIIJ. Constitutio 11. incipit: *Officij Nostri partes.* De jurisdictione Inquisitorum hæreticæ pravitatis in eos, qui ad Ordinem Præsbyteratus non promoti, Missas celebrant, & Sacramentales Confessiones audiunt. Clementis VIII. Constitutio 81. incipit: *Et si alias.* Declaratoriæ pœnæ, contra eos infligendæ per Judices Laicos, previa eorum degradatione. Et Sanctitatis suæ Constitutio 79. incipit: *Apostolatus Officium.* Extensivè ad minores viginti quinque annorum, dummodò vigesimum ætatis annum compleverint.

Sixti V. Constitutio 17. incipit: *Cœli, & Terræ Creator.* Contra exercentes artem Astrologiæ judiciariæ, & alia quæcunque divinationum genera, libros vè Astrologiæ judiciariæ legentes, vel tenentes. Et Sanctitatis suæ Constitutio 113. incipit: *Inscrutabilia judiciorum Dei.* Extensivè ad alia, & cum gravioribus pœnis.

Clementis VIII. Constitutio 42. incipit: *Cum sicut.* Contra Judæos, ne extra Italiam profugiantur ad loca, in quibus liber, & publicus cultus, sivè usus Catholicæ Religionis non existat, minusque in eis locis habitent. Et Gregorij XV. Constitutio 28. incipit: *Romani Pontificis.* Contra Hæreticos, ne in locis Italiæ, & Insularum adjacentium, quovis pretextu commorentur, & contra fautores, & receptatores.

Pauli V. Constitutio 16. incipit: *Romanus Pontifex.* Reverentiæ facultatum, Successoribus quorumcumque Ordinum, & Religiosorum, quoquo modo concessarum, cognoscendi causas eorum Subditorum, ac Officiales & Inquisitionis quemodolibet pertinentes.

Eiusdem Constitutio 37. incipit: *Regis pacifici.* Innovatur in

Constitutionum à Sixto IV. & Pio V. de Conceptione Beatæ Mariæ Virginis editarum; impositionis multorum peccatorum in transgressores, à Locorum Ordinarijs, & hæreticæ pravitatis Inquisitoribus puniendos. Et Gregorij XV. Constitutio 39. incipit: *Sanctissimus Dominus noster, audita.* Amplitivæ, & declaratoriæ prohibitionis asserendi Beatam Mariam Virginem Conceptam esse in peccato originali.

Gregorij XV. Constitutio 27. incipit: *Romanus Pontifex in Speculâ.* Revocatoriæ quarumcumque concessionum viuæ vocis Oraculo factarum. Et Sanctitatis suæ Constitutio extensivè ad quoscumque quantumvis privilegiatos, & exemptos: incipit: *Alias fœlicis recordationis Gregor. PP. XV.* sub dat. Romæ 20. Decembris anno 1631. ¶ Eiusdem Constitutio 40. incipit: *Appellatus O sanctum.* Et Urbani VIII. Constitutio 114. incipit eodem modo, revocatoriæ licentiarum quarumcumque legendi, & habendi libros prohibitos. ¶ Sanctitatis suæ Constitutio 37. incipit: *Sanctissimus Dominus noster sedulò animadvertens.* De imaginibus, nonnullis à Sede Apostolica Canonizatorum, vel Beatificationum, cum ratijs, splendoribus, aut Lucernis, non proponendis: tabellis, aut luminaribus ad eorum sepulchra non apponendis. Eorum vegetis, miraculis, revelationibus, beneficiorum impetrationibus, non publicandis, aut in primendis.

Pauli V. Sanctitatis suæ Constitutio 50. incipit: *Sanctissimus Dominus noster pro debito sui Pastoralis officij.* De libris ubicumque compositis, de quacumque materia tractantibus, ab his, qui degunt in Curia Ecclesiastica, non transferendis aliò, ut imprimantur, sine Vicarij, & Magistri Sacri Palatij in Urbe, vel extra eam, sine Ordinarij, & Inquisitoris, ubi ab eis detur eorum licentia. ¶ Eiusdem Sanctitatis suæ Constitutio: sub dat. Romæ 5. Novembris 1631. incipit: *Cum sicut accepimus.* Quod Constitutiones Apostolicæ in concernentibus fidem Catholicam, & Sanctæ Inquisitionis Officium, hactenus editæ, & in posterum emanandæ, quocumque alia re edendæ, omnes Regulares quoscumque privilegiatos comprehendant, nisi in edendis illi specialiter excipiantur.

Nota, que en este Resumen de Constituciones, sacado fielmente de el Edicto de la Santa Inquisicion, que anda impresso en los Autores, y se lee cada año *Fer. 6. post Ost. Assumptionis B. M. V.* se omiten aquellas particulas de la Bula de Gregorio XV. *Simulantes ibidè confessiones audire*; pero no se omiten en los Edictos, que el mismo Santo Tribunal promulga todos los años, ibi: *Si sabeis, ò aveis oìdo dezir, que algun Confessor, ò Confessores, &c.* De estas, y otras observaciones,

y

y puntualidades, conque deben atenderse Decretos tan Superiores, deduzirán los Confessores las materias, que en orden al Sacro Tribunal sean justas, y las que son molestas: para discernir, quales cargan la conciencia, ò quando las agrava la ignorancia, ò la malicia.

RESVMEN

DE LAS MAS PRINCIPALES EXCOMVNIONES fuera de la Bula de la Cena, y de el Canon, Siquis, suadente Diabolo. Supr. Trat. XIII. num. 50. p. 273. &c. Y se nota la que es Lata, ò Ferenda, citando el Derech. Can. y Const. Apost. donde se hallan.

§ I. *De las Excomuniones Reservadas al Papa.*

1. CONTRA el que se mantiene por un año, excomulgado por el Delegado de el Papa. *Cap. Quærenti de offic. Judic. deleg.* Es Ferenda.

2. Contra los Clerigos, que à sabiendas comunican con los Excomulgados viten los, por el Papa. *Cap Significavit. de Sent. excom.* Es Lata.

3. Contra los que maliciosamente encendieren hazienda, ò casa agena. *Cap. Tuæ nos. de Sent. excom.* Es Ferend. *quoad publicationem.*

4. Contra los que rompen, y juntamente roban los lugares, que se entienden pertenecer à la Iglesia. *Can. Omnes Ecclesiæ 14. q. 4.* Es Lata.

5. Contra los que persiguen à los Cardenales, ò lo mandan, ò lo ratifican despues de hecho. *Cap. Felicis. de Pœnis.* Es Lata.

6. Contra todos los que agraviaren en las personas, bienes proprios, ò de los suyos, à los que dieren Sentencia de Excomunion. *Cap. Quicumque de Sent. Excom.* Es Lata.

7. Contra los Inquisidores, que contra justicia dexan de proceder contra alguno, en donde se debe proceder, ò por falta de informacion le mueven algun genero de molestia. *Clem. 1. de Hæret.* Es Lata.

8. Contra los Regulares, que sin licencia de el Parroco, *presumen* solemnizar Bodas, absolver Excomulgados por Canon, de sentencias promulgadas por Synodo, ò Estatuto provincial; y absolver de pecados à culpa, y à pena. *Clem. Religiosi, de Privil.* Es Lata.

9. Con-

9. Contra todos los Obispos, y Religiosos, que inducen à alguno, à que haga juramento, voto, ò promessa, de tomàr Sepultura en sus Iglesias, ò de que no mudarà la que ya tiene *Clem. Cupientes. de Fœnib.* Es Lata.

10. Contra todos los q̃ hazen celebràr Oficios Divinos en Lugar entredicho, y llevan àcuestas, para que los oyan; y contra los que no dexan salir de la Iglesia à los Excomulgados publicos: y contra ellos, si avisados, no quieren salir. *Clem. Gravis. de Sent. Excom.* Es Lata.

11. Contra los que por virtud de las Bulas, Confirmationales, ò Indulgencias, que concediò Sixto IV. absuelven à los Simoniacos; à los que hieren à los que estan à los Oficios Divinos; à los que quebrantan la inmunidad Eclesiastica; à los incursos en la Bula de la Cena. Y contra los que, debaxo de dicho color, dispensan en los Votos de Castidad, y de Peregrinacion à Jerusalèn, Roma, y Santiago. *Extra. Ejsi Dominici Gregis. de Pœnit. & Rem.* Es Lata.

12. Contra los que despedazan los cuerpos muertos, ò los cuezen, para apartar los huesos de la carne, con el fin de llevarlos à otra Sepultura. *Extra. Detestandæ. de Sepulturis.* Es Lata.

13. Contra los que se atreven concertar, el dàr, ò recibir algo, por motivo de entrar en Religion, sea de Hombres, sea de Mugeres. *Extra. Sane. de Simonia.* Es Lata.

14. Contra los Simoniacos de Ordenes, y Beneficios, y sus mediadores. *Extra. Cum detestabile. de Simonia.* Es Lata.

15. Contra los Religiosos Mendicantes, que, sin Licencia de el Papa, se entran à las Religiones no Mendicantes, excepta la de los Cartujos; y contra los que los reciben. *Extra. Vitæ Ambit. de Regular.* Es Lata.

16. Contra los que ofrecen, dàn, ò reciben algo, para alcanzar algũ sagrado de orden, ò de justicia. *Extra. c. & ult. de Sent Excom.* Es Lata.

17. Contra los que con fraude, ò Colores, procuran, en detrimento de la Iglesia, la Enagenacion de las cosas Eclesiasticas. *Extra. Cum in omnibus de Sent. Excom.* Es Lata.

18. Contra los Cardenales, que solicitan por medios simoniacos; ser elegidos Pontifices. *Extra. Cum tam Divin. Canal Later. Sect 5.* Es Lata.

19. Contra los que dàn algo, en las Tierras de el Pontifice, a sus Oficiales, ò de la Silla; y contra ellos que lo reciben: menos, cosas de comer y beber; ò si fueren Cardenales, los que se lo dieren. *Paul III. Extr. 3.* Es Lata.

20. Contra los que llegan al Sepulcro de N. S. sin licencia de el Papa. *El Penitencial de el Papa.* Es Lata.

21. Con-

21. Contra los Juezes, que con pretexto de las licencias, que tenian en tiempo de Pio V. y Gregorio XIII. entraron en los Conventos de los Religiosos. *Pio V. Bull.* 22. *Greg. XIII. Bull.* 56. Es Lata.

22. Contra todos aquellos, à quien toca absolver religiosos de Beneficios, si (haziendolo indebidamente, y fuera de los Casos, que expresa la Constitucion 36. de Pio V. por lo qual quedan suspensos.) quebrantaren la Suspension. Es Lata.

23. Contra los que entran en Conventos de Monjas, fuera al Governo de las Ordenes de Predicadores, y Menores, sin licencia de los Generales, ò de quien tenga sus vezes. *Manuel Rodrig. in cabe Bull. Greg. XIII.* Es Lata.

24. Contra los que presumen publicar libelos, componer, vender, ò publicar versos, y cantares, en infamia de el Pueblo de alguna Religion, entendiendo, que dichos Religiosos no profesan Libelo de reformacion, que no les es lizito vivir de libelos, ni predicar, ni confessar, sin licencia de el Parroco, aunque tengan la de el Papa, y de otros Prelados; y contra los que presumen hazer alguna molestia, y violencia en los lugares de dichos Religiosos; y contra los que detienen sus equipages, si, despues de denunciados por los Religiosos, no los despachan en. *Item*, contra los Frayles Menores, que recibieren en el Abito los Professos en los Predicadores, sin licencia de el Papa, ò de los Prelados de la Religion de Predicadores. *Vide Bullar.* Es Lata.

25. Contra todos los Seculares, que por privilegio, ò collacion recibieren alco de los frutos de el Beneficio, en el primer año, y siguientes de su vacante. *Emanuel. Infelic. S. Pij V. ann.* 1569.

26. Contra todos los que contraen Simonia confidencial. *Pio V. in Bull.* 87. *qua incipit: Inscrutabili.* Es Lata.

27. Contra los que dixeren, que peca mortalmente el que crèe, que la Virgen Nuestra Señora fue concebida en pecado original; ò dixeren, que peca venialmente, siendo crèe lo contrario. *Extr. graves de Reliq. & Veneror. Sanct.* Es Lata.

28. Contra los Cardenales, que revelan lo que pasò en el Consistorio de el Papa, estando presente su Santidad, que declarasse en secreto. *Concil. Lateran. Sessio.* Es Lata.

29. Contra los Cardenales, que en la Eleccion de los Papas obraren contra lo ordenado por la dicha *Concil. Later. Sess.* 11. Es Lata.

30. Contra los que imprimen Libros, que tratan de *Gratia, & libero Arbitrio*, sin licencia de la Sancta Sede. *Vid. VIII.* Es Lata.

31. Contra los, que en publico, ò en secreto, dizen que Maria Santis-

tissima fuè cõcebido en pecado original: ò cõtra este Mysterio, y su culto; oponen argumentos, sin responder à ellos. *Alex. VII.* Es Lata.

32. Contra los que obran con Letras fingidas, de la Silla Apostolica. *Cap. Cum. de Crim. fals.* Es Lata.

33. Contra los Eclesiasticos, que reconvienen à personas Eclesiasticas ante Juezes Legos. *Mart. V. Bul. Adreprimendos.* Es lata.

34. Contra los Frayles Menores, que en las Elecciones soban por si, ò por otros, ò recurren à algun favor, ò empeño fuera de la Religion, para conseguir algun Oficio. *Pio V. Gregorio XIII.* Es Lata.

35. Contra los Frayles Menores, q̃ en tiempo de Entredicho admiten à los Hermanos de la 3 Orden à los Oficios Divinos. *Clem. V.* Es Lata.

36. Cõtra los Prelados de las Religiones, q̃ nò denuncian à sus Subditos, Hereges, ò *de hæresi suspectos. Paulo V. Bull. Rom. Pontifex.* Es Lata.

37. Contra los que, absueltos de Excomunion Papal, con obligacion de comparecèr, desprecian cũplirlo. *Cap. Eos qui. de Sent. Excom.* Es Lata.

38. Contra los que se desafian; y contra los Señores Temporales, q̃ lo permiten. *Trid. Sess. 25 de Reform. Clem. VIII. & Sacr. Congr.* Es Lata.

39. Contra los que en el Examen suponen por otros, para conseguir el Beneficio. *Paul V. Bul. 12. que incipit: Inter ceteras.* Es Lata.

40. Contra los que publican Indulgencias, y conceden facultad para absolvèr de casos reservados, à los que dieren tanta suma de dinero. *Pio V. in Bul. 89. Quam plenum.* Es Lata.

41. Contra los que defendieren las Proposiciones condenadas por los Sumos Pontifices Pio V. Gregor. XIII. Alexandro VII. Alexand. VIII. Innoc. X. Innoc. XI. Innoc. XII. Clem. XI. Como cõsta de sus *Decretos.*

Las Excomuniones Reservadas à los Obispos *à Iure*, se reducen a tres: 1. La que se incurre por caso reservado al Papa, siendo oculto (exceptuando lo de la Bula de la Cena, segun la Opinion màs segura) 2. La que se incurre por procurar el Aborto de feto animado, *sequuto effectu. Greg. XIII.* 3. Lo que se incurre por participàr con el Excomulgado, en el mismo delito, porque incurriò la Excomunion; que esta se reserva à quien fuera que la pone, *in Cap. Nuper. de Sent. Excom.*

Nota, que, aunque algunos Decretos lo excomulguen *ipso facto*; fuera de que los Obispos, y otros Prelados excomulguen por los dichos casos reservados, la tal Excomunion es reservada al Papa. *Villalob. 1. p. tract. 17. disp. 24.*

§ II *De las Excomuniones no reservadas.*

1. Contra los Legos q̃ quitan y vsurpan de las Iglesias las Ofrendas, q̃ en ellas se hazen. *Cap. Hanc consuetudinem. 10. q. 1.* Es Lata. 2.

2. Contra los que fuerzan à las Hembras à entràr en Religion. *Trid. Seff.* 25. *Cap.* 18. Es Lata.

3. Contra los que retrahen, ò impiden à las Hembras el entràr en Religion. *Trid Ibid.* Es Lata.

4. Contra los que impiden à los Viſitadores de las Monjas, que cumplan con ſu Viſita (*niſi monici reſipiſcant*) *Clem. Attendentes de Stat. Monach.* Es Lata.

5. Contra los que dirigen à las Monjas en ſus Elecciones, ſino evitan diſcordias, ni lo que puede fomentàr las yà cauſadas. *Cap. Indemnitatib. de Election. & Elect. poteſt.* Es Lata.

6. contra los Señores Temporales, que obligan à ſus Subditos à contraèr Matrimonio. *Trid. Seſſ* 24. *cap.* 9. Es Lata.

7. contra *Conſanguineos*, *Affines* en grado prohibido para caſarſe; Monjas, Clerigos, y Religioſos profeſſos, que contrahen Matrimonio. *Clem. Vnic. de Conſanguin.* Es Lata.

8. Contra los que niegan, que el Matrimonio Clandeſtino antes del Concilio de Trento era valido; y que el contrahido por el Hijo de Familias, ſin conſulta de ſu Padre, ſea Rato. *Trid. ibid. Cap.* 1. Es Lata.

9. Contra los que hurtan, ò roban Mugeres; y contra los que les dàn conſexo, favor, y ayuda. *Trid. cit. cap.* 6. Es Lata.

10. Contra los que procuran Aborto de feto animado. *Gregor. XIII. Conſtit. Sedes Apoſtolica pia Mater.* Es Lata.

11. Contra los que impugnan las Letras de el Papa, antes de ſu Coronacion. *Extra Vit. de Sent. Excom.* Es Lata.

12. Contra los que preſumen enſeñar, ò con pertinacia afirmàr, que el que eſtà con conciencia de pecado mortal, no neceſsita de la Confeſsion, para recivir la Euchariſtia. *Trid. Seſſ.* 13. *cap.* 11. Es Lata.

13. Contra los que por miedo, ò fuerza obligan, à que los abſuelvan de las Cenſuràs. *Cap. Abſolutionis. de his, quæ Vi. in 6.* Es Lata.

14. Contra los que imprimen Libros, ſin licencia de ſus Superiores. *Later. Seſſ.* 10. *In lex Libr prohib. reg* 10. *Trid. Seſſ* 4. *in fine.* Es Lata.

15. Contra los que imprimen Breviarios; y contra los Vicarios de los Obiſpos, que dieren licencia, para imprimirlos, ſin guardàr la forma, que preſcribe la Conſtitucion de Clemente VIII. *Sub dat.* 10. *Maij de* 1602. Es Ferenda.

16. Contra los que preſumen ſacàr à luz Gloſſas, Commentarios, ò Anotaciones ſobre los Decrètos de el Concilio de Trento. *Pio IV. in Bula quæ incipit: Benedictus Deus* 37. Es Lata.

17. Contra los, que por ſi, ò por otros preſumieren agraviàr à los

Electores, y Electoras, despojandolos de sus bienes, ò persiguiendolos injustamente, ò à sus parientes, ò à las Iglesias, ò à los Monasterios, ò à sus bienes, por no aver querido elegir à aquèl, por quien los tales Electores eran rogados, y inducidos. *Cap. Sciant cuncti. de Elect. in 6.* Es Lata.

18. Contra los que obligan à las personas Eclesiasticas, à sujetàr los bienes de las Iglesias à los Legos; y contra los que vsurpan algo, sobre el pacto, y naturaleza de el Contrato de sumisiòn de tales bienes. *Cap. Hoc consultissimo. de Rebus Eccles. non alien. in 6.* Es Lata.

19. Contra los que con extorsion piden Portazgos, y otros Tributos à las Iglesias, y à personas Eclesiasticas. Es reservada, hasta que se dè satisfaccion. *Cap. Quamquam. de Censibus. in 6.* Es Lata.

20. Contra, los que conceden autoridad, de sacàr prendas à los Eclesiasticos; ò que la concedida, para sacarlas à otros, se estienda à estos. *Cap. Vn. de Iniuriis in 6.* Es Lata.

21. Contra los que, procurando vsurpàr regalias con titulo de defensa, ò guarda, en las Iglesias, Monasterios, y Lugares pios, con novedad presumen vsurpàr los bienes de essas mismas Iglesias, y pios Lugares, vacantes. Y contra los Clerigos, ò Religiosos, de las tales Iglesias, que procuraren, q̃ se haga esso. *Cap. Generali Constitutione. de Elect. in 6.* Es Lata.

22. Contra los que presumen, impedir al Ordinario, que haga el sequestro à cerca de el Beneficio, despues de dada la Sentencia en la Curia Romana contra el possedor, que no lo possey ò en paz por tres años; y contra los que presumen ocupàr los frutos sequestrados. *Clem. Vn. de Sequestratione possess.* Es Lata.

23. Contra los que dàn algun color de pintura à los Agnus benditos por los Papas; ò los exponen à vender, ò los tienen para esso. *Greg. XIII. Constit. incipit: Omni certè studio.* Es Lata.

24. Contra los que presumen sepultàr en Sagrado à los Hereges, ò à los que los reciben, ò son sus fautores; y contra los que entierran en Sagrado en tiempo de Entredicho, en casos que el Derecho no permite; y contra los que dàn Sepultura Eclesiastica à los Excomulgados publicos, à los Entredichos, y à los Vsureros. Y es reservada, hasta que se desenterren unos, y otros dèn satisfaccion. *Cap. Quicumque Haereticos. de Haeret. in 6. Clement. 1. de Sepult.* Es Lata.

25. Contra los Religiosos Apostatas, que dexan el Abito; y contra los que dexado el Abito, estudian en las escuelas Leyes ò Medicinas; y contra los Maestros, q̃ se las enseñan, y los consienten en sus Aulas. *Cap. Vt periculosa. Ne Cler. vel Monach. in 6.* Es Lata.

26. Contra los que mandan matàr por Assassinos, y los reciben, defien-

tienden, y ocultan. *Cap. Pro humani. de Homicid. in 6.* Es Lata.

27. Contra los que embian recado por nuncio, ò por escrito à alguno, ò algunos de los Cardenales, estando en Conclàve; è les hablan en secreto. *Cap. Vbi periculum. de Elect. in 6.* Es Lata.

28. Contra la parte, que procura, que el Juez Conservador se entrometa à conocer de màs causas, que de injurias manifiestas. *Cap. Hac Constitutione. de Offic. Leg.* Y es reservado, hasta que restituya todos los gastos al que fatigò indebidamente. Es Lata.

29. Contra los que fingen alguna cosa, ò cometen algun engaño, para que el Juez vaya personalmente à tomàr Testimonio de alguna muger. *Cap. Mulieres. de Judicijs in 6.* Es Lata.

30. Contra los que adivinan, los que hechan suertes, los que invocan el auxilio de el Demonio, y los que consultan à los Adivinos. *Can.* 1. 26. *q.* 5. *Can. Aliquæ*, 26. *q.* 5. Es mas probable, que es Lata.

31. Cõtra los Clerigos q̃ en la Ciudad en dõde ay personas de diversas Lenguas, Ritos, y Costumbres Catholicas, se toman el Oficio de Ministros, sin licencia de el Obispo. *Cap. Quoniam. de Offic. judic. Ordinar.* Es Lata.

32. Contra los que absuelven de los Casos Reservados en la Bula de la Cena; y si es con pretexto de privilegio, ès reservada. *Ex textu Bul.* Es Lata.

33. Contra los Sacerdotes, que, recibiendo algun Govierno Seculàr, amonestados, no lo dexaren. *Cap. Clericis. Ne Clerici, vel Mon.* Es Lata.

34. Contra todos los Clerigos que, teniendo Dignidad, ò Personado, estudian Leyes, ò Medicina en Escuelas. *Cap. Super Specu'a. ibid.* Es Lata.

35. Contra los Clerig q̃ en dissocas, ò Sermones impugnan los Montes de piedad. *Leon. X. Bul. Inter multiplices.* Es Lata.

36. Contra todo Eclesiastico, que assistere à corridas de Toros, y otras Fieras. *Pio V. in Extravag. De salute Gregis, & Greg. XIII. Const. Sedes, &c.* Es Ferenda.

37. Contra los que resignan, ò permutàn los Beneficios, fingiendo facultad Apostolica. *Innoc. VIII. Const. que incipit: Sicut bonus.* Es Lata.

38. Contra los Clerigos (que no son Obispos) que alquilan casas à Vsureros publicos, y estrangeros. *Cap Vsurarum. de Vsuris.* Es Lata.

39 Cõtra los Clerig q̃ (no siendo Obispos ò Abades) enagenã las cosas de las Iglesias que administran. *Extr. Ambitiosæ. de Rebus Eccles. non alien.* Y tambien contra los que las reciven. *Ibid.* Es Lata.

40. Contra los Obispos q̃ vàn à Roma en secreto, ò salen de Roma sin licencia del Papa. *Extra. Vt Prælator & Extra. Etsi deceat. de Maioritate & obbed.* Es Lata.

41. Contra los Obiſpos, q̃ en la Ciudad, ò Obiſpado de diverſas lenguas, por propria autoridad ſe toman el cargo de adminiſtrar. *Cap. Quon. de Offic. Iud. Ord.* Es Lata.

42. Contra los Religioſos, que vàn à los Eſtudios, ſin licencia de ſu Prelado, ò de la mayor parte de el Convento, y de ſu Conſejo. *Cap. Vt periculoſa Ne Clerici vel Monach.* Es Lata.

43. Contra todos los Regulares, que vàn à las Curias de los Principes, à fin de hazer daño à ſus Prelados, ò Monaſterios. *Clem. In agro. de Statu Monach.* Es Lata.

44. Contra los Frayles Menores, y Monjas de Santa Clara, que tomaren la Bula de la Cruzada, ſin licencia de ſus Superiores. *Leon X. apud Comp. Privil.* E Lata.

45. Contra los Religioſos, que no guardan el Entredicho, ò Ceſſacion, que guarda la Cathedral, la Matriz, ò la Parroquia. *Clem. Ex frequentibus. de Sent Excom. Trid. Seſſ.* 25. *cap.* 12. *de Regular.* es Lata.

46. Contra los Religioſos Mendicantes, y contra los Parrocos, que no guardan la paz, que ay eſtablecida entre vnos, y otros. *Sixto IV. in Extrav.* 2. *de Treg. & Pace.* Es reſervada, haſta ſatisfacer à la parte agraviada: y Lata.

47. Contra todos los Religioſos, que tuvieren Armas dentro de los muros de el Monaſterio. *Clem. Ne in agro. de Sat. Monach* Es Lata.

48. Contra los Religioſos, que temerariamente dexan el Abito de ſu Religion; ò viſten el de otra. *Cap. Vt. periculoſa. de Religioſ. Domib.* E Lata.

49. Contra los que quebrantan la exempcion, que tienen las Ordenes Mendicantes, por las perſonas de ellas, por ſus caſeros, y mercaduras, y animales, de pagàr Gavelas, y otras qualeſquier Contribuciones; y de hoſpedàr Soldados. *Pio V. Bul. Dum ad vberes.* Es Lata.

50. Contra los que hazen obſervàr Eſtatutos, y coſtumbres contrarias à la libertad Eclesiaſtica; ò que no diſponen, que ſe borren dentro de dos meſes, deſpues de ſaber dicha Excomunion. *Cap. Noverit. de Sent. Excom.* Es Lata.

51. Contra los Señores Seculares, que prohiben à ſus Subditos, que hagan pactos, y contratos con los Prelados, y otras perſonas Eclesiaſticas, ò les impiden, que les franqueen las conveniencias comunes como Molinos, Hornos para el pan, &c. *Cap. Eos qui. de Immunit Eccleſ.* Es Lata.

52. Contra los Principes, y otras Dignidades Seculares, que, amoneſtados tres vezes por el Obiſpo, fueren negligentes en cumplir con la obligacion de ſu Oficio. *Cap. Adminiſtratores*: Y es Lata; y reſervada, haſta ſatisfacèr al agraviado.

53.

53. Contra los Magistrados Seculares, que no dierén favor à los Obispos, para que las Monjas guarden clausura. *Trid. Sess. 25. de Regul. cap. 5.* Es Lata.

54. Contra los Inquisidores, y sus Comissarios; y contra los de los Obispos, y Cabildos, que con extorsion llevan algun dinero, con pretexto de oficio; y aplican al Fisco bienes de la Iglesia. *Clem. 2. de Hæreticis.* Es Lata.

55. Contra todos los Doctores, que, teniendo facultad de graduàr Doctores permiten, que sea promovido à Cathedra, ò Grado, el que no hiziesse profesion de la Fè. *Pio IV. Motu prop. In Sacrosanctæ.* Es Lata.

56. Contra los Señores, y sus Oficiales, que fomentan Vsuras, ò obligan, à que se paguen las pactadas. *Clem. Vnic. de Vsur.* Es Lata.

Otras *Excomuniones* ay, que pertenecen à Sujetos, y representaciones particulares, y por essa razon se omiten; otras, porque en varios Tratados se hizo memoria de ellas. Sea todo à honra de Dios, &c.

O. S. C. S. R. C. A. E.



INDI-

INDICE TEXTVAL

DE LAS PROPOSICIONES NVEVAMENTE CONDE-nadas por algunos Sumos Pontifices, apartadas, qual zizaña, del Grano, y explicadas las mas en su proprio lugar, à que remite la cita de Trat. y Marg.

PROPOSICION CONDENADA

por Clemente VIII. à 29. de Julio de 1601.

LIcito es por carta, ò interlocutòr confeſſar Sacramentalmente los pecados al Confeſſor auſente, y recibir la Abſolucion de èl mismo, eſtando auſente. *Condenada. Trat. XII. n. 33. Trat. XXI. num. 33.*

LAS 5. PROPOSICIONES DE JANSENIO

condenadas por Inocenc. X. à 31. de Mayo de 1653.

1. ALgunos Preceptos de Dios ſon impoſsibles à los hombres juſtos, que quieren, y ſe eſfuerzan, ſegun las preſentes, fuerzas, que tienen: faltales tambien la gracia, con la qual ſe les hagan poſsibles. *Cond.*

2. En el eſtado de la naturaleza caìda nunca ſe reſiſte à la gracia interior. *Cond. XV. 8.*

3. En el eſtado de la naturaleza caìda, para merecèr, y deſmerecer, no ſe requiere en el hombre libertad à *neceſsitate*, ſino que baſta libertad à *coactione*. *Cond. XV. 11.*

4. Los Semipelagianos admitian la neceſsidad de la gracia prevenientes interiòr para cada uno de los actos, tambien para el principio de la Fe; y en eſto eran Hereges, porque querian, que fueſſe eſſa gracia tal, que la pudieſſe reſiſtir, y obedecer la humana voluntad. *Cond. XV. 9.*

5. Es Semipelagiano el dezir, que Chriſto muriò, ò derramò ſu Sangre por todos los hombres ſin exceptuàr ninguno. *Cond. XIX. 32.*

LAS 45. PROPOSICIONES CONDENADAS

por Alex. VII. à 24. de Septiembre de 1665. y à 18. de Marzo de 1666. Fer. 5.

1. EL hombre en ningun tiempo de ſu vida eſtà obligado à hazer acto de Fè, Eſperanza, y Caridad, en fuerza de los Divi-

Divinos Preceptos, que pertenecen à estas Virtudes. *Cond.* X. 11. 27. 38.

2. El Cavallero provocado à desafio, lo puede acetàr, porque otros no le tengan por cobarde. *Cond.* XI. 138.

3. La Sentencia, que afirma, que la Bula de la Cena solamente prohibe la absolucion de la heregia, y de otros delitos, quando son publicos, y que esto no derroga à la facultad de el Tridentino, en la qual se habla de los delitos ocultos, fuè vista, y tolerada en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentisimos Cardenales en 18. de Julio del año de 1629. *Cond.* XIII. 67.

4. Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la conciencia absolvèr à qualesquier Seglares de la heregia oculta, y de la excomunion por ella incurrida. *Cond.* XIII. 68.

5. Aunq̃ evidentemente te conste, q̃ Pedro es herege, no tienes obligacion de delatarle, sino lo puedes probàr. *Cond.* VI. 22. X. 58. XIII. 65.

6. El Confessor, que en la Confession Sacramental diò al Penitente algun papel, para que despues lo lea, en el qual le solicita à cosa venèrea, no se juzga, que solicitò en la Confession, y por esta causa no ha de ser delatado. *Cond.* XXI. 86.

7. El modo de eximirse de la obligacion de delatar la solicitacion, es, si el solicitado se confiessa con el solicitante; este le puede absolvèr sin la carga de delatar. *Cond.* XXI. 88.

8. Puede licitamente el Sacerdote recibir duplicado estipendio por una misma Missa, aplicando tambien al que la pide la parte especialissima de el fruto, que corresponde al mismo celebrante; y esto despues de el Decreto de Vrbano VIII. *Cond.* XIX. 30.

9. Despues de el Decreto de Vrbano VIII. puede el Sacerdote, à quien se encomiendan Missas para celebrarlas, satisfacèr por otro, dandole menos limosna de la recibida, reservando para si la otra parte de el estipendio. *Cond.* XIX. 36.

10. No es contra justicia recibir estipendio por muchos Sacrificios, y ofrecèr uno solamente; ni tampoco es contra fidelidad, aunque prometa afirmando con juramento al que diò el estipendio, ò limosna, que no le ofrecerè por ningun otro. *Cond.* XIX. 36.

11. Los pecados en la Confession olvidados, ò omitidos por justàr peligro de la vida, ò por otra causa, no tenemos obligacion de declararlos en la Confession siguiente. *Cond.* XXI. 9.

12. Los Mendicantes pueden absolvèr de los Casos Reservados à los Obispos, no habiendo obtenido de ellos mismos licencia para esto. *Cond.* XIII. 71. XXI. 76.

13. Satisface al Precepto de la Confe'sion anuàl el que se confiessa con el Regular presentado al Obispo, pero injustamente reprobado por èl. *Cond.* XXI. 71.

14. El que haze la Confession voluntariamente nula, satisface al Precepto de la Iglesia. *Cond.* XI. 21. 31.

15. Puede el Penitente con su propria autoridad substituyr otro, que cumpla por èl la penitencia. *Cond.* XXI. 54.

16. Los que tienen Beneficio Curado, pueden elegir para si por Confessor vn Simple Sacerdote, no aprobado por el Ordinario. *Cond.* XXI. 64.

17. Es licito al Religioso, ò Clerigo, matàr al calumniador, que amenaza publicàr graves delitos de èl, ò de su Religion, quando no ay otro modo de defenderse; como parece no le ay, menos que le maten, si el Calumniador està aparejado, à dàr en cara con los mismos delitos al Religioso, ò à su Religion, publicamènte, y en presencia de varones gravissimos. *Cond.* XI. *n.* 126.

18. Es licito, matàr al falso acusador, testigos falsos, y tambien al Juez, de quien ciertamente amenaza Sentencia iniqua, si por otro camino no puede el inocente evitàr el daño. *Cond.* XI. 129.

19. No peca el marido, que de propria autoridad mata à su muger cogida en adulterio. *Cond.* XI. 130.

20. La restitucion impuesta por Pio V. à los Beneficiados, que no rezan, no se debe en conciencia antes de la sentencia declaratoria de el Juez, porque es pena. *Cond.* XIV. 14.

21. El que tiene Capellania colativa, ò otro qualquier Beneficio Eclesiastico, si se ocupa en el estudio de las letras, satisface à su obligacion, rezando por medio de otro el Oficio Diuino. *Cond.* XIV. 15.

22. No es contra Justicia, no dàr graciosamente los Beneficios Eclesiasticos, porque el que los dà, confiriendolos con interveicion de pecunia, no la pide por la colacion de el Beneficio, sino como por el emolumento temporal, que no tenia obligacion de darle. *Cond.* XIV. 41.

23. El que quebranta el ayuno de la Iglesia, al qual està obligado, no peca mortalmente, à nò hazer esto por menosprecio, ò inobediencia; esto es, por no querèr sujetarse al precepto. *Cond.* II. 28. XI. 10.

24. La polucion, sodomia, y bestialidad son pecados de vna misma especie infima; y por esso basta dezir en la Confession, que procurò tener polucion. *Cond.* XI. 179.

25. El que tuvo copula con soltera, satisface al precepto de la Confession, diziendo, cometi con soltera pecado grave contra castidad, no explicando la copula. *Cond.* XI. 150.

26. Quan-

26. Quando los litigantes tienen en su favor Opinion igualmente probable, puede el juez recivir dinero por dàr sentencia, mas en favor de el vno, que de el otro. *Cond.* VI. 18.

27. Si el libro es de algun Autor mas mozo, y moderno, debe juzgarse la opinion por probable, mientras no conste estàr reprobada, como improbable, por la Sede Apostolica. *Cond.* I. 27.

28. No peca el Pueblo, aunque sin causa alguna, no reciba la Ley promulgada por el Principe. *Cond.* II. 2.

¶ 29. Quien en dia de ayuno, come muchas vezes poca cantidad, aunque al fin aya comido cantidad notable, no quebranta el ayuno. *Cond.* XII. 8.

30. Todos los oficiales, que trabajan corporalmente en la Republica, estàn escusados de la obligacion de el ayuno: ni deben certificarse, si el trabajo es compatible con el ayuno. *Cond.* XII. 16.

31. Absolutamente estàn escusados de el Precepto de el ayuno todos aquellos, que caminan acavallo de qualquier modo, que lo hagan, aunque el camino no sea necessario, y sea solo de vn dia. *Cond.* XII. 16.

32. No es evidente, que la costumbre de no comer huevos, y lacticinios en la Quaresma, obligue. *Cond.* XII. 5.

33. La restitucion de los frutos por la omision de las Horas, se puede suplir por qualesquier limosnas, que aya hecho antes el Beneficiado, de los frutos de su Beneficio. *Cond.* XIV. 14.

34. El que en el dia de las Palmas reza el Oficio Pascual, satisface al Precepto. *Cond.* XIV. 15.

¶ 35. Con vn solo Oficio puede qualquiera satisfacèr à dos Preceptos, por el dia presente, y por el de mañana. *Cond.* XIV. 16.

36. Los Regulares pueden en el fuero de la conciencia vsar de sus Privilegios, que estàn expressamente revocados por el Concilio de Trento. *Cond.* IJ. 53.

37. Las Indulgencias concedidas à los Regulares, y revocadas por Paulo V. estàn oy revalidadas. *Cond.* XXIIJ. 11. 14.

38. El mandato de el Tridentino impuesto al Sacèrdote, que por necesidad celebra, y en pecado mortal, de confessarse, *quanto antes*, es consejo, no precepto. *Cond.* XVIIJ. 26.

39. Aquella particula *quanto antes* se entiende, quando el Sacerdote se confessare à su tiempo. *Cond.* XVIIJ. 26.

40. Es probable la opinion, que dize, ser solamente pecado venial el osculo tenido por la delectacion carnal, y sensible, que nace de el osculo, sin peligro de otro çõsentimiento, y polucio. *Cond.* XI. 181. XX. 6.

42. No se ha de obligar el Concubinario à hacer la Concubina, si esta fuesse muy util para regalo de el Concubinario, diciendo, que faltando ella, muy desconsoladamente passaria la vida, y otras viandas le costarian gran trabajo al Concubinario, y muy dificultosamente se hallaria otra Criada. *Cond.* XI. 153.

43. Licito es al que ha prestado, pedir algo màs de lo que prestò, si se obliga à no pedir el principal hasta cierto tiempo. *Cond.* V. 8.

45. El Legado anual dexado por el Alma, no dura màs que por diez años. *Cond.* V. 19.

44. En quanto al fuero de la conciencia, corregido el Reo, y cessando la contumacia, cessan las Censuras. *Cond.* XIII. 13. 132. 96.

45. Los Libros prohibidos hasta que se expurgan, pueden retenerse, hasta tanto que, hecha la diligencia, se corrijan. *Cond.* XIII. 52.

LAS 65. PROPOSICIONES CONDENADAS

Por Inocen. XI. Fer. V. die 2. Martij 1679.

1. NO es ilicito, en la administracion de los Sacramentos, seguir Opinion probable acerca de el valor de el Sacramento, dexada la mas segura, antes es que esta lo prohiba la Ley, hecho, ò peligro de incurrir grave daño. De aqui es, que de sentencia solamente probable se ha de oir, en la materia de el Bautismo, Orden Sacerdotal, ò Episcopal. *Cond.* XVI. 54. XVII. 52. XXI. 56. XXIII. 3.

2. Juzgo probablemente, que el juez puede juzgar, segun Opinion, aunque menos probable. *Cond.* I. 28. VI. 18.

3. Generalmente, quando hazemos alguna cosa confiados en probabilidad, ò Intrinseca, ò Extrinseca, aunque sea tenue, como no falga de los terminos de probabilidad, *siempre* obramos prudentemente. *Cond.* I. 17.

4. Excusarse de la Fidelidad el Infiel, que no cree, llevado de opinion menos probable. *Cond.* X. 12.

5. No se atreve nos à condenar, à que peque mortalmente el que solamente una vez en la vida bebiera vino de amor de Dios. *Cond.* X. 52.

6. Probable es, que el precepto de la Caridad para con Dios no obliga por todo el año de la quinquenio, habiendo vigorosa tentacion. *Cond.* X. 59.

7. Bastantes obligan con solamente, quando estamos obligados à justificarnos, y no tenemos otro camino, por donde nos podamos justificar. *Cond.* X. 59.

8. Co-

8. Comèr, y bèber hasta hartarse por solo el gusto, no es pecado, con tal, que no haga daño à la salud: porque lícitamente puede gozàr de sus actos el apetito natural. *Cond.* XV. 67.

9. El acto de el Matrimonio exercitado por solo el deleyte, de el todo carece de todo culpa, y defecto venial. *Cond.* XX. 83.

10. No estamos obligados à amàr al proximo con acto interiòr, y formal. *Cond.* X. 46.

11. Podemos cumplir el Precepto de amàr al proximo, por solos actos exteriores. *Cond.* X. 46.

12. Apenas hallaràs en los Seglares, aun en los Reyes, cosa superflua à su estado. Y si hallares alguno estàr obligado à dar limosna, quando solo diere lo superfluo à su estado. *Cond.* X. 48.

13. Si con debida moderacion lo exercitas, podrà entristecerse de la vida de alguno, y alegrarse de la muerte natural, pedirla, y desearla con afecto ineficaz, no por displicencia de la persona, sino por algun emolumento temporal. *Cond.* XI.

14. Es lícito desear la muerte de el Padre con deseo absoluto, no como mal de el Padre, sino como bien de el que la desea; es à saber, porque de ai le ha de venir una pingue herencia. *Cond.* XI. 101.

15. Lícito es al hijo holgarse de el parricidio de el Padre, que hà cometido en emboligüèz, por las grandes riquezas de herencia, que por tal muerte hà conseguido. *Cond.* XI. 102.

16. No te juzgo, que la Fè case debajo de precepto especial, y de por sì. *Cond.* X. 11. 28.

17. Es bastante, hazer acto de Fè una vez en la vida. *Cond.* X. 11. 38.

18. Confessar sacramentalmente la Fè, si alguno es preguntado acerca de ella por Potestad pública, lo tengo por cosa, que cede en gloria de Dios, y de la misma Fè: el callar, no lo condeno por con pecaminosa de su naturaleza. *Cond.* X. 16.

19. No puede hazer la voluntad, que el assenso de la Fè tenga en sì mas firmeza, que la que merece el peso de las razones, que inducen al tal assenso. *Cond.* X. 4.

20. De aqui es, que puede qualquiera prudentemente repudiar el assenso sobrenatural, que tenia. *Cond.* X. 4.

21. El assenso de la Fè sobrenatural, y util para la Salud, se compadece con noticia solamente probable de la Revelacion: y aun con el recelo formidoloso, conque alguno tema, de si acaso fuè Dios el que habló. *Cond.* X. 6. 13.

22. No parece necessaria *necessitate medij*, sino solo la Fè de Dios uno, pero

no la explicita de Dios Rèmunerador. *Cond.* X. 8.

23. La Fè laramente asi llamada por testimonio de las Criaturas, ò motivo semejante, basta para la justificacion. *Cond.* X. 10.

24. Llamàr à Dios por testigo de vna mentira leve, no es tanta irreverencia, que por ella quiera, ò pueda condenar al hombre. *Cond.* XI. 44.

25. Con causa es licito juràr, sin animo de juràr, ora la cosa sea leve, ora sea grave. *Cond.* XI. 49.

26. Si alguno, ò solo, ò en presencia de otros, yà sea preguntado, yà por su proprio gusto, ò por entretenimiento, ò otro qualquier fin, jura que no ha hecho tal cosa, que en realidad de verdad hizo, entendiendo *para si* otra alguna cosa que no hizo, ò otro camino diverso de aquèl en que la hizo; ò qualquier otro aditamento verdadero, en la realidad ni miente, ni es perjuro. *Cond.* XI. 54.

27. La causa justa de vsar de estas amphibologias, es siempre que esto es necessario, ò util para la salud de el cuerpo, para los honores, para defender las cosas familiares, ò para qualquier otro acto de virtud, de manera, que el ocultàr la verdad se juzgue entonzes importante, y esto lisso. *Cond* XI. 54.

28. El que sue promovido al Magistrado, ò Oficio publico, mediante recomendacion, ò presente; podrà con restriccion mental prestàr el juramento, que por mandado de el Rey suele pedirse à semejantes sujetos, sin tenèr respecto, ni aun à la intencion de el que lo pide; porque no està obligado à confessar crimen occulto. *Cond.* XI. 54.

29. El miedo grave vrgente es causa justa de simulàr la administracion de los Sacramentos. *Cond.* XIII. 36. XVI. 39.

30. Licito es à vn hombre honrado matàr al Agressor, que intenta calumniarle, si de otra suerte no se puede evitàr esta ignominia; lo mismo se hà de dezir tambien, si alguno dà vna bofetada, ò hiere con palo, y despues de dàr la bofetada, ò palo, huye. *Cond.* XI. 124.

31. Regularmente puedo matàr al Ladròn por conservàr vn escudo de oro. *Cond.* XI. 120.

32. No solo es licito defendèr con defensa occisiva las cosas, que actualmente posseemos, sino tambien aquellas, à que tenemos derecho incoado, y que esperamos posseer. *Cond.* XI. 121.

33. Licito es, asi al heredero, como al legatario, contra el, que injustamente impide, ò el que la herencia se configa, ò el que se paguen los legados, defenderse de la misma suerte: como tambien al que tiene derecho à la Cathedra, ò Prebenda, contra el que injustamente impide su possession. *Cond.* XI. 122.

34. Es

34. Es licito procurar el aborto antes de la animacion de el Feto, para q̃ la muger hallada preñada, no sea muerta, ò infamada. *Cond.* XI. 134.

35. Parece probable, que todo Feto, mientras está en el vientre, carece de alma racional, y que entonces primeramente empieza à tenerla, quando sale à luz, y consiguientemente se avrà de dezir, q̃ en ningun aborto, se comete homicidio. *Cond.* XVIJ. 18.

36. Permetido es el hurtar, no solamente en la extrema necessidad, sino tambien en la grave. *Cond.* XJ. 200.

37. Los criados, y criadas domesticas, pueden ocultamente vsurpar à sus amos, para con penar su trabajo, que juzgan mayor, que el salario, que reciben. *Cond.* XI. 200.

38. No está obligado alguno, so pena de pecado mortal, à restituyr lo que se ha quitado por hurtos pequeños, por mas grande que sea la suma total. *Cond.* XI. 194.

39. El que mueve, ò induce à otro, à hazer grave daño à tercero, no está obligado à la restitucion de aquèl daño hecho. *Cond.* VIJ. 7.

40. El Contrato Mohatra es licito, avn respecto de la misma persona, y con contrato de retrovendicion, hecho antes con intencion de ganancia. *Cond.* V. 15.

41. Como el dinero decontado sea màs precioso, que el de fiado, y no aya quien no aprecie màs el dinero presente, que el futuro, puede el acreedòr pedir algo al mutuatario *vltra sortem*, y por esse titulo escusarse de la vsura. *Cond.* V. 8.

42. No ay vsura, quando se pide algo *vltra sortem*, como debido de benevolencia, y agradecimiento, sino solo, si se pide como debido de justicia. *Cond.* V. 32.

43. Que puede ser, sino pecado venial, apocàr con falso crimen la autoridad grande de el que detrae, siendole à si nociva. *Cond.* VIIJ. 18.

44. Probable es, que no peca mortalmente, el que impone à alguno vn crimen falso, para defender su justicia, y honor. Y si esto no es probable, apenas avrà opinion probable en la Theologia. *Cond.* VIIJ. 18.

45. Dàr temporal por espiritual no es Simonia, quando lo temporal no se dà como precio, sino tan solamente como motivo de conferir, ò hazer, lo espiritual; ò tambien quando lo temporal sea solo compensacion gratuyta por lo Espiritual, ò al contrario. *Cond.* XIV. 38. 44.

46. Y esto tambien tiene lugar, aunque lo temporal sea el principal motivo de dàr lo Espiritual, antes bien, aunque sea fin de la cosa Espiritual, de suerte que aquèl se estime en mas que la cosa Espiritual. *Cond.* XIV. 44.

47. Quan-

47. Quando dize el Concilio Tridentino, que, haziendose participantes de pecados agenos, pecan mortalmente, los que promueven a las Iglesias à otros, que à los que ellos mismos juzgaren por mas dignos, y mas utiles à la Iglesia, el Concilio, ò primeramente parece, que por esto *más dignos* no quiere significar otra cosa, sino la virtual de los que han de ser elegidos, tomando el comparativo por el positivo, ò lo segundo, con la locucion menos propria, pone *más dignos*, para excluyr los indignos; ò lo tercero finalmente, habla, quando le haze contrario. *Cond.* VI. 5.

48. Tan claro parece, que la fornicacion *formalium sè* no embuelve malicia alguna, y que solo es mala, por prohibida, que lo contrario parece del todo disonante à la razon. *Cond.* XI. 149.

49. La polucion no està prohibida por Derecho de naturaleza: de donde, si Dios no la huviera vedado, muchas vezes fuera buena, y en algun tiempo obligatoria *sub mortali*. *Cond.* XI. 166.

50. La copula consentida, consintiendo el marido, no es adulterio, y por tanto basta dezir en la Confession, q hà fornicado. *Cond.* XI. 160.

51. El Celado, que arrimando los humores à fabiendas ayuda à su Amo à fabir por las ventanas para effruarse la Doncella, y el mismo le sirve muchas vezes llevando la escala, abriendo la puerta, ò cooperando à cosa tan fuerte, no peca mortalmente, si haze esto por miedo de notable detrimento, es à saber, porque el Amo no le mantenga, porque no le mire con buenos ojos, porque no le eche de casa. *Cond.* XI. 112.

52. El Predicador de guardar las Fiestas no obliga debaxo de pecado mortal, quando el cumplir sin fruto, ò con el desprecio. *Cond.* II. 28. XI. 91.

53. El que oye al Predicador de la Iglesia, de oye Misa, el que oye dos Predicadores, ò mas, pero juntamente de diversos Celebrantes. *Cond.* XI. 25.

54. El que no sabe rezar Maytines, y Laudes, pero puede las dè rezar, ò leer, està obligado, porque la parte mayor trae à sì la menor. *Cond.* XV. 16.

55. Aquel precepto de la Comunion anuàl se satisface por Comunion sacrilega. *Cond.* XI. 21. 39.

56. Para la siguiente Confession, y Comunion, aun en aquellos que viven en mala costumbre, es licito de probabilidad. *Cond.* XI. 41.

57. Basta dezir, que basta la Atricion natural, con tal que sea honesta. *Cond.* XI. 42.

58. Muchos dudan, si dudando de confessar la especie de algun pecado mortal, que la pregunta. *Cond.* XI. 35. XII. 8.

52. Es

59. Es lícito absolvèr Sacramentalmente à los que se han confessado omitiendo la Confession, por razon de consuelo grande de penitentes, qual, v.g. puede sucedèr en dia de alguna grande festividad, ò solemnidad. *Cond.* XXI. 30.

60. Al Penitente, que tiene costumbre de pecàr contra la Ley de Dios, de la naturaleza, ò de la Iglesia, aunque no le descubra esperanza alguna de enmienda, ni se le dè de negàr, ni dilatèr la absolucion, con tal que de boca diga, ò tiene dolòr, y propone la enmienda. *Cond.* XI. 56.

61. Algunas vezes puede ser absuelto, el que està en ocasion proxima de pecàr, que puede, y no quiere dexar, antes bien dilatablemente, y de intento la busca, ò se entromete en ella. *Cond.* XI. 156.

62. No se hà de huyr la ocasion proxima de pecàr, quando ocurre alguna causa util, ò honesta, para no huyrla. *Cond.* XI. 156.

63. Es lícito bolver dilatablemente la ocasion proxima de pecàr, por el bien Espiritual, ò Temporal nuestro, ò de el proximo. *Cond.* XI. 155.

64. Escapàn de absolucion el hombre, por mas que ignore los Mysterios de la Fè; y aunque por negligencia, aun culpable, no sepa el Mysterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion de N. Señor Jesu Christo. *Cond.* X. 9.

65. Basta aver creydo vna vez aquellos Mysterios. *Cond.* X. 9.

DECRETO DE N. SS. P. INOCENCIO XI.

Dat. Rom. die 12. *Febr. an.* 1679.

EL qual contiene seis puntos à cerca de el vso, y frequencia de la Communion. Item, que los Obispos, y Parrochos no permitan, que la Confession de los pecados veniales se haga al Simple Sacerdote, no aprobado por el Obispo, ò Ordinario. XII. 41. XXI. 61.

DECRETO DE EL MISMO

Expedido año 1679. *en que, como refiere el P. Carlos Cafalicchio S. Theol. en su Tuta Conscientia. l.* 3. *cap.* 13. *n.* 1. *y* 2. *decretò su Santidad lo siguiente.*

1. NON esse cuiquam alicui sacerdoti (etiam sub prætextu quasicumque dispensationis) quo exigi aliquod emolumentum à Confessariis, vel à Prælatis, suis eius Vicario Generali, vel particulari, Cancellario, & quibuscumque alijs Officialibus

Miniſtro, vel Familiari pro omni eò, quod reſpicit adminiſtrationem *Baptiſmi, Confirmationis, Pœnitentiæ, Euchariſtiæ, & Extremæ vnctionis*, vel etiam pro *Examine, Licentia, & Aprobatione* ad eadem Sacramenta adminiſtranda, declaravit Innoc. XI. in Bulla emmanata an. 1679.

2. Nec etiam ipſos Curatos, vel alios Miniſtros poſſe tuta conſcientia aliquid accipere pro eorumdem Sacramentorum adminiſtratione, imò debere ab Epiſcopis, & eorum Vicarijs non permitti Curatis inpradictis, vel alijs Miniſtris, vt aliquid pro dicta Sacramentorum, adminiſtratione accipiant, idem Pontifex decrevit in eadem Bulla. *Hucuſque Auctor cit.*

Segun lo qual ſe hà de regulàr la inteligencia, de lo que antes de tener tan individual noticia, ſe dixo *Tr. XIX. n. 35. p. 413.* Eſto es que no ſe incluye en dicho Decreto la adminiſtracion de el *Orden*, y *Matrimonio*. Quando màs ſe deducirà *probabilitèr* de la miſma razon, ò motivo, el que *ratione præciſſa adminiſtrationis ipſorum* no es licito llevàr emolumento alguno. *Vid. Trat. XIV. n. 34. & 50.*

LAS 2. PROPOSICIONES CONDENADAS

Por el miſmo Inoc. XI. à 23. de Nov. año 1679.

Apud N. Panorm. in ſuo Scrutin. Doctrinar.

1. DIOS nos haze donacion de ſu Omnipotencia, aſsi como alguno haze donacion à otro de vna Villa, ò Libro. *Cond.*
2. Dios nos ſujeta ſu Omnipotencia. *Cond.*

PROPOSICION CONDENADA

Por el miſmo Inoc. XI. à 18. de Nov. de 1682. apud eund.

ES licito vſar de la ciencia adquirida por la Confeſsion, con tal, que ſe haga ſin directa, è indirecta revelacion del Sigilo, yſin gravamen del Penitente; à no ſer que de el no eſo, ſe le ſiga otro gravamen mucho mas grave, en comparacion de el qual con razon ſe menoſprecie el primero. *Cond. quatenus admittit vſum dictæ ſcientiæ cum gravamine Pœnitentis. XXI. 83.*

LAS 68. PROPOSICIONES, Y ERRORES MYSTICOS

De Miguèl de Molinos, condenados por el miſmo Inoc. XI. Juev. 28. de Agoſto, y ſegunda vez à 19. de Nov. de 1687. ap. Reiffenſt.

1. Es

1. ES necessario, anonadarse las potencias; y esta es la Via Interna. *Condenada.*

2. Querèr obrar activamente, es ofender à Dios, que quiere ser èl solo Agente, y por tanto es necessario dexarse en èl, y despues estarse como vn cuerpo muerto. *Cond.*

3. Los Votos de hazer alguna cosa, son impeditivos de la perfeccion. *Cond.*

4. La actividad natural es enemiga de la gracia, y impide la operacion de Dios, y la verdadera perfeccion, porque Dios quiere obrar en nosotros, sin nosotros. *Cond.*

5. El alma no obrando cosa alguna, se aniquila, y buelve à su principio, y à su origen, que es la essencia de Dios, en donde queda transformada, y divinizada; y entonzes Dios queda en si mismo, porque entonzes no son mas dos cosas vnidas, sino vna sola, y assi vive, y reyna Dios en nosotros, y el alma se aniquila en el ser operativo. *Cond.*

6. La Via Interna es aquella, en la qual no se conoce, ò hombre, ò amòr, ò resignacion, ni es necessario conocèr à Dios, y assi se camina bien. *Cond.* XV. 16.

7. No debe el alma pensar, ò el premio, ò la pena, ò el Parayso, ò el Infierno, ò la muerte, ò la eternidad. *Cond.* XV. 16.

8. No debe querèr saber, si camina con la voluntad de Dios, si està resignada en ella, ò no; ni es necessario, que quiera conocèr su estado, ni la propria nada; sino el que se estè como vn cuerpo muerto. *Cond.*

9. No debe el alma acordarse, ò de si misma, ò de Dios, ò de alguna cosa; y en la Via Interna toda reflexion es nociva; aun la reflexion sobre sus acciones humanas, y proprios defectos. *Cond.*

10. Si alguno escandaliza à otro con los proprios defectos, no es necessario hazer reflexion acerca de esto, con tal, que no aya voluntad de escandalizar; y el no poder reflexionàr à los proprios defectos, es dòn de Dios. *Cond.*

11. A las dudas, que acaecen, de si caminamos, ò no rectamente, no es necessario hazer reflexion. *Cond.*

12. El que diò el libre alvedrio à Dios, no debe tenèr cuydado de cosa alguna, ni de Infierno, ni de Parayso, ni de tener deseo de su propria perfeccion, ni de las virtudes, ni de la propria Santidad, ni de la propria Salvacion, aun de cuya esperanza se debe purgàr. *Cond.* X. 30.

13. Assi dado se consignado el libre alvedrio en Dios, a èl se debe dexàr el cuydado, y pensamiento de todas nuestras cosas, y permitir, que en nosotros sin nosotros haga su Divino querèr. *Cond.*

14. El que està reſignado en la voluntad Divina, no debe pedir algo à Dios, porque el pedir es imperfeccion, ſiendo acto de la propria voluntad, y eleccion, y es en cierto modo querèr, que la voluntad Divina ſe conforme à la nueſtra, y no la nueſtra à la Divina voluntad: y aquèl, *Petite, & accipietis*, de el Evangelio, no lo dixo Chriſto para las almas Internas, que no quieren tenèr voluntad; antes bien llegan eſtas à tal extremo, que no pueden pedir à Dios coſa alguna. *Cond.*

15. De donde, aſsi como nada deben rogàr, ò pedir à Dios, aſsi no deben tambien dàrle gracias por alguna coſa, porque vno, y otro es acto de la propria voluntad. *Cond.*

16. No conviene buſcàr Indulgencias por la pena debida por los pecados proprios; porque mejor es ſatisfacèr à la Divina Juſticia, que buſcàr la miſericordia; porque aquello procede de puro amòr de Dios; y eſto, de amòr intèreſſado, eſto es, de nueſtro commodo perſonal. y no es coſa grata à Dios, ni meritoria, porque es vn querèr ocultamente huyr, ò evitàr la cruz. *Cond.*

17. Deſpues de entregado à Dios el libre alvedrio, aun el cuydado, y penſamiento de nueſtra alma, no ſe debe hazer mas caſo de tentaciones, ni hazerſeles otra reſiſtencia, ſino la negativa, no vſando de induſtria; y ſi de aì padece la naturaleza, es neceſſario dexarla padecèr, porque es naturaleza. *Cond.* XV. *à n.* 57.

18. El que en la Oracion vſa de imagines, figuras, eſpecies, y proprios conceptos, no adora à Dios *in ſpiritu, & veritate. Cond.*

19. El que ama à Dios, ſegun la Razon, argumentando, lo repreſenta, ò el entendimiento lo comprehende, no ama al verdadero Dios. *Cond.*

20. El dezir, en la Oracion ſe hà de vſar de diſcurſo, y penſamientos en la ocaſion que Dios no habla al alma, es ignorancia: Dios no habla jamàs; ſu hablar es obràr; y ſiempre obra en el alma, mientras que eſta con ſus diſcurſos, penſamientos, y operaciones, no le impide. *Cond.*

21. En la Oracion ſe hà de eſtàr en Fè obſcura, y vniverſal, con quietud, y olvido de todo otro penſamiento particular, y diſtinto, de los Atributos de Dios, y de la Trinidad: mas, ſe hà de eſtàr en la preſencia de Dios para adoràrle, amarle, y ſervirle, pero ſin produccion de algunos actos; porque Dios no guſta de coſas de eſte genero. *Cond.*

22. Eſte conocimiento de Fè no es algun acto producido por la criatura, ſino cierto conocimiento, que Dios le ha dado, el qual la criatura no conoce tenerlo, ni aun deſpues ſabe que lo tuvo; y lo miſmo ſe hà de dezir de el amòr. *Cond.*

23. Los

23. Los Mysticos con S. Bernardo *in Scala Claustralium*, distinguen quatro grados, Leccion, Meditacion, Oracion, y Contemplacion infusa. El que siempre està en el primero, nunca passa al segundo. El que siempre esta en el segundo, nunca llega à tocàr al tercero, que es nuestra Contemplacion adquirida, en donde se hà de estàr toda la vida, mientras que Dios no trae al alma, que nada tal espera, à la Contemplacion infusa: y cessando esta, ha de bolver el alma al grado tercero, y en èl se hà de estar, no bolviendo màs al segundo, ò al primero. *Cond.*

24. Quantos, y qualesquier pensamientos, que acaezcan estando orando, aun impuros, y aun contra Dios, y los Santos, contra la Fè, y los Sacramentos, sino se fomentan voluntariamente, ni se desechan con algun acto de la voluntad, sino que con indiferencia, y resignacion se toleran, no impiden la Oracion de Fè: antes la hazen màs perfecta, porque està mas resignada el alma en la voluntad Divina. *Cond.* XV. 16.

25. Aunque sobrevenga el sueño, y se duerma, con todo esso se ora de todo punto, y se haze actualmente contemplacion; porque la Oracion, y Resignacion, la Resignacion, y Oracion, todo es vno; y mientras la Resignacion se continùa, ciertamente se continùa tambien la Oracion. *Cond.*

26. Estas tres Vias, Purgativa, Iluminativa, y Vnitiva, es el mayor disparate, que jamàs se hà propalado en la misma Mystica, no aviendo mas que vna Via vnica, esto es, la Via Interna. *Cond.*

27. El que desea, y abraza la devocion sensible, este ni desea, ni busca à Dios, sino à si mismo: y haze mal en desearla, y esforzarse para tenerla, ora sea en Lugares Sagrados, ora en dias Solemnes, el que và por la Via Interna. *Cond.*

28. Es bueno el tèdio de las cosas Espirituales; porque assi nos purgamos de el amor proprio. *Cond.*

29. Quando el alma interna se fastidia de los discursos de Dios, y de las Virtudes, y queda fria, no siniendose enfervorizàr, es buena señal. *Cond.*

30. Todo lo sensible, que se percibe èn la vida Espiritual, es abominable, sucio, è inmundo. *Cond.*

31. Ningun meditativo exercita verdaderas Virtudes internas, quales no se pueden conocèr por los sentidos. Conviene perder las Virtutudes. *Cond.*

32. Ni antes, ni despues de la Comunion se necesita otra preparacion, ò accion de gracias (para estas almas Internas) que el que se estè

en su acostumbrada Resignacion passivas; porque en esta se halla el amor, el qual suple con modo mas perfecto, que todos los otros actos de las virtudes, que se pueden hazer, y hazen en la Via ordinaria. Y si en esta ocasion de la Comunion acaecen movimientos de humillacion, peticion, ò accion de gracias, deben reprimirse, quantas vezes no se conozca ser impulsos especiales de Dios; porque de otra suerte son impulsos de la naturaleza, aun no muerta. *Cord.*

33. Mal haze el alma, que camina por esta Via Interna, si en los dias Solemnes quiere hazer algun esfuerzo particular para tener algun sentimiento de Devocion; porque à las almas Internas todos los dias son iguales; todos, Fiestas: y lo mismo es de los Lugares Sagrados, supuesto, que para estas almas todos los lugares son iguales. *Cord.*

34. El dàr gracias à Dios con la lengua, y con palabras, no es de las almas Internas, de las quales es el estarse en silencio, no impidiendo à Dios, para que obre en ellas; y quanto mas se resignan en Dios, tanto mas experimentan imperencia de dezir el *Pater noster*. *Cord.*

35. A las almas de esta Via Interna no les conviene, el que hagan operaciones, aun virtuosas, por propria eleccion, y actividad; de otra suerte no estarian muertas. Ni deben hazer actos de amòr ezià la Bienaventurada Virgen, los Santos, ò Humanidad de Christo, porque siendo estos objetos sensibles, tal es el amor para con ellos. *Cord.*

36. Ninguna Criatura, ni la B. Virgen, ni los Santos, deben tenèr asiento en nuestro corazon, porque Dios solo quiere ocuparlo, y poseerlo. *Cord.*

37. En la ocasion de tentaciones, aunque sean vehementes, no debe el alma hazer actos explicitos de virtudes opuestas, sino estarse en el sobredicho amor, y resignacion. *Cord.*

38. La cruz voluntaria de las mortificaciones es pesada, y sin fruto, y por esso se debe huyìr. *Cord.*

39. Las obras Santissimas, y austeridades, que emprehendieron los Santos, no bastàn para libràr al alma aun de vn solo assalto. *Cord.*

40. La Bienaventurada Virgen nunca hizo obra alguna exteriòr, y fuè la mas Santa de todos los Santos: luego se puede llegàr à la Santidad sin obra exteriòr. *Cord.*

41. Dios, para humillarnos, y hazernos llegàr à la verdadera transformacion, permite, y quiere en algunas almas perfectas, *etiam non arreptitiè*, que el Demonio obre violencia en sus cuerpos, y las haga cometèr actos criminales, aun estando despiertas, y sin obnubilacion de la mente, moviendoles solamente las manos, y otros miembros contra la voluntad

luntad de ellas; lo mismo se hà de dezir en orden à otros actos *per se* peccaminosos: en el qual caso no son pecado, porque no ay alli consentimiento. *Cond.*

42. Puede darse caso, en que estas violencias para actos carnales, sean à un mismo tiempo de parte de dos personas, ellas es, de varon, y hembra, y se siga el acto de parte de ambos. *Cond.*

43. Dios en los tiempos passados hazia Santos por medio de los Tyranos, oy los haze por medio de los Demonios; que, causandoles ellos las dichas violencias, haze, que ellos mas se envilezcan, y anonaden en si mismos, y se refugien en Dios. *Cond.*

44. Job blasfemò; y en ello con todo esso *non peccavit labijs suis*; porque esto fuè por violencia de el Demonio. *Cond.*

45. San Pablo padeciò en su cuerpo las tres violencias de el Demonio; de donde efectivamente: *Non quod volo bonum, hoc ago; sed quod nolo malum, hoc facio.* *Cond.*

46. Estas violencias son el medio mas proporcionado para anonadar al alma, y promoverla à la verdadera transformacion, y vnion: ni ay otra Via; y es la Via mas facil, y mas segura. *Cond.*

47. Quando acontecen estas violencias, conviene, dexemos obrar à Satanàs, no valido de propria industria, ò fuerzas, sino ciandonos en nuestra nada: y aunque sucedan polociones, y el procurar con las manos actos obscenos, y aun cosas mas detestadas, y peregrinas que estas, no ay necessidad de inquietarse con estas cosas, sino que se han de hechar fuera los escrupulos, dudas, temores; porque con esso se haze el alma mas illuminada, mas robusta, y mas candida; y se adquiere aquella Santa libertad. Pero en algunas hagas no conviene confessar estas cosas, y se haze faltà inmanente no confessandolas, porque assi se vence el Demonio, y se alcanza vn rico tesoro de paz. *Cond.*

48. Satanàs, que haze estas violencias, fuerte despues, que son graves defectos, para inquietar al alma, para que no pueda caminar en la Via Interior: y dandole, para quitarle à estas fuerzas, mejor es lo confessar estas cosas, porque assi son vencidos estos. *Cond.*

49. Y bien se sabe, que de el Demonio fueron pulsiones manibus feis [illegible] en que *quando habla de el Demonio* [illegible] Interpretes de este libro Tom. 2. de Job. *Cond.*

50. David, Jeremias, y otros de los Profetas Santos padecian violencias [illegible] de estas [illegible]. *Cond.*

51. Para Santos ay mas [illegible] violencias para actos externos peccaminosos, como de Sanson, que por violencia se mató

matò à ſi miſmo, y à los Filiſteos; ſe caſsò con vna Eſtrangera, fornicò con Dalila meretriz; que por otra parte eran coſas prohibidas, y fueran pecados. Tambien de Judith, que mintiò à Holofernes; de Eliſeo, que maldixo à los muchachos; de Elias, que abraſsò à los dos Capitanes con las Tropas de el Rey Achab. Mas ſi la violencia aya ſido hecha inmediatamente por Dios, ò por miniſterio de el Demonio, como acontece en otras almas, ſe dexa en duda. *Cond.*

52. Quando eſtas violencias, aun impuras, vienen ſin ofuſcacion de la mente, entonces puede el alma vnirſe mas à Dios, y en realidad de verdad ſiempre ſe vne màs. *Cond* XV. 16.

53. Para conocer en la practica, ſi alguna operacion en otras perſonas fue violencia, la regla, que à cerca de eſto tengo, no ſolo es, el que eſtas almas proteſten que no hàn conſentido; ò el que no puedan juràr que conſintieron; y el que veamos, que ſon almas, que aprovechan en la Via Interna: ſino que principalmente me guio por cierto lumbre actual, y que es ſuperior al conocimiento humano, y Theologico, con el qual conozco ciertamente con ſeguridad interna, que ſemejante operacion es violenta: y eſte lumbre eſtoy cierto, que viene de Dios, porque me viene junto con la ſeguridad, de que viene de Dios, ni me dexa ni àun ſombra de duda en contrario; à la manera que à vezes àcontece, que revelando Dios alguna coſa, al miſmo tiempo aſſegura al alma de que es èl el que haze la revelacion, ni el alma puede dudar en contrario. *Cond.*

54. Aquellos eſpirituales de la Via ordinaria, en la hora de la muerte ſe hallaràn burlados, y confuſos, con todas las paſsiones, que purgàr en el otro mundo. *Cond.*

55. Por eſta Via Interna ſe llega, aunque con mucha tolerancia, à la purgacion, y mortificacion de todas las paſsiones, de ſuerte, que no ſe ſiente mas nada, nada, nada claramente, ni alguno percibe inquietud alguna, à la manera que cierto cuerpo muerto, ni el alma ſe dexa yà divertir. *Cond.*

56. Las dos Leyes, y dos voluntades, vna de el alma, y otra de el amor proprio, duran, quanto tiempo dura el amor proprio: de donde, luego que eſte fuere purgado, y muerto, como ſe haze por la Via Interna, no ay alli mas aquellas dos Leyes, ni las dos voluntades; ni ſucede mas defeuydo alguno, ò movimiento repentino; ni ſe ſiente algo verdaderamente, ni aun vn pecado venial. *Cond.*

57. Por la Contemplacion adquirida ſe llega à eſtado de no pecàr mas, yà ſea mortal, ò venialmente. *Cond.*

58. A

58. A semejante êstado se llega, no haziendo reflexion à cerca de las operaciones proprias, porque los defectos nacen de la reflexion. *Cond.*

59. La Via Interna estâ separada de la Confesion, de los Confessores, y de Casos de conciencia, de la Theologia, y Filosofia. *Cond.*

60. A las almas provectas, que comienzan à morir à las reflexiones ò por mejor dezir llegâ yà à tocàr al pûto de estàr muertas, tal vez les hacè Dios imposible la Confesion, y èl mismo suple, alargandoles otra tanta gracia perseverante, quanta recibieran de el Sacramento: y por tanto no les conviene en tal caso à estas almas, llegàr al Sacramento de la Penitencia, porque no pueden. *Cond.*

61. El alma, quando llega à la muerte mystica, no puede mas querer otra cosa, que lo que Dios quiere; porque no tiene mas voluntad, y Dios se la quitò. *Cond.*

62. Por la Via Interna se llega à estàr continua, è inmoblemente en cierta imperturbable paz. *Cond.*

63. Tambien se llega, mediante la Via Interna, à la muerte de los sentidos; y aun la señal, de que alguno estâ en aquella nada, esto es, de estàr muerto con la muerte mystica, es, si los sentidos exteriores no representan yà mas las cosas sensibles, que sino existieran; supuesto que no hazen, que el entendimiento se aplique à ellas. *Cond.*

64. El Theologo estâ menos dispuesto, que el simple, y idiòta, para llegàr à ser contemplativo: lo 1. porque no tiene la Fè tan pura: lo 2. porque no es tan humilde: lo 3. porque no cuyda tanto de su salvacion: lo 4. porque tiene la cabeza llena de fantasias, especies, opiniones, y especulaciones; y no puede entràr en èl la verdadera lumbre. *Cond.*

65. A los Superiores se les debe obedecèr en lo exterior, y la latitud de el Voto de Obediencia de los Religiosos solamente alcanza à lo exterior: otra cosa es en el interior, à donde entran solo Dios, y el Director. *Cond.*

66. Digna de risa es cierta doctrina nueva en la Iglesia de Dios; que el Alma, en lo que toca à las cosas internas, se debe governàr por el Obispo; y que si este no fuere suficiente, hà de ir el alma desde èl à su Director. Digo nueva, porque ni la Escritura Sagrada, ni los Concilios, ni los Canones, ni Bulas, ni Santos, ni Autores jamàs dixeron esto, ni lo pueden dezir, porque *Ecclesia non judicat de occultis*; y el Alma tiene derecho para eligir al que mas bien le pareciere. *Cond.*

67. Dezir, que es menester, que lo Interno se manifieste al tribunal exter-

externo de los Superiores, y què es pecado ſino ſe hace; eſte es engaño manifieſto, porque *Eccleſia non judicat de occultis*, y perjudican à ſus Almas con eſtos engaños, y ficciones. *Cond.*

68. En el mundo no ay ſocledad, ni jurisdicion para mandàr, que ſe manifieſten las cartas de el Director à cerca de lo Interno de el Alma: y por tanto conviene eſtàr ſobre aviſo, de que eſte es vn cierto aſſalto de Satanàs. *Condenada.*

LAS 2. PROPOSICIONES CONDENADAS
Por Alex. VIII. Fer. 5. die 24. Auguſt. 1690.

1. LA bondad objetiva conſiſte en la conveniencia de el objeto con la naturaleza racionàl; la formal empero conſiſte en la conformidad de el acto con la regla moral: para eſto baſta, que el acto moral mire interpretativamente al vltimo Fin. *A eſte* no eſtà el hombre obligado à amarle, ni en el principio, ni en el diſcurſo de ſu vida moral. *Cond.* X. 11. 39.

2. El pecado filoſico, ò moràl, es acto humano diſconveniente à la naturaleza racionàl, y recta razon; empero el Theologico, y mortàl, es tranſgreſſion libre de la Divina Ley. *El Filoſofico*, aunque ſea muy grave, en aquèl, que, ò no conoce à Dios, ò actualmente no piſnſa en Dios, es pecado grave, pero no es ofenſa de Dios, ni pecado mortal, que deshaga la amiſtàd de Dios, ni es digno de pena eterna. *Cond.*

LAS 31. PROPOSICIONES CONDENADAS
Por Alex. VIII. Fer 5. die 7. Decemb. 1690.

1. EN el eſtado de la naturaleza cayda, para el pecado mortal, y demerito, baſta aquella libertad, con que ſue voluntario, y libre en ſu cauſa, qual es el pecado original, y voluntad de Adàn pecando. *Condenada.* XU. 12.

2. Aunque ſe dè ignorancia invencible de el Derecho natural, eſta, en el eſtado de la naturaleza cayda, no eſcuſa al que obra con ella, de pecado formal. *Cond.* II. 6.

3. No es licito ſeguir opinion, aun entre las probables probabiliſſima. *Cond.* I 26.

4. Murió (Chriſto) ſolamente por los Eſcogidos en Sacrificio à Dios no por todos los Electos, ſino por todos, y ſolos los Fieles. *Cond* X. 12. XIX. 32.

5. Los

4. Los Paganos, Judios, Hereges, y otros de eſté genero ningun influxo reciben de Jesu Chriſto, y por tanto rectamente inferirès de aqui, que ay en ellos vna voluntad defnuda, y defarmada, ſin tener gracia alguna ſuficiente. *Cond.* X. 12. XV. 19. XIX. 32.

6. La gracia ſuficiente para nueſtro eſtado no tanto es vtil, quanto perniciosa, demanera que por eſſo podemos con razon pedir, de la gracia ſuficiente liberanos Señor. *Cond.* XV. 10.

7. Toda humana accion deliberada, es amor de Dios, ò de el mundo; ſi de Dios, es Caridad de el Padre: ſi de el mundo, concupiſcencia de la carne, eſto es, es mala. *Cond* XV. 18.

8. Neceſſario es, que el Infiel peque en todas ſus obras. *Cond.* XV. 18.

9. En realidad peca el que aborrece al pecado meramente por ſu torpeza, y deſconveniencia con la naturaleza, ſin algun reſpecto à Dios ofendido. *Cond.* XV. 31. XXI. 17. &c.

10. La intencion, conque alguno abomina lo malo, y ſigue lo bueno, puramente por conſeguir la Gloria Celeſtial, no es recta, ni agradable à Dios. *Cond.* X. 30. XXI. 17. &c.

11. Todo lo que no procede de la Fè ſobrenatural de los Chriſtianos, que obra por dilecion, es pecado. *Cond.* X. 10. &c. XV. 18.

12. Quando en los grandes pecadores falta todo el amor, falta tambien la Fè, y aunque parezca que creen, no es Fè Divina, ſino humana. *Cond.* X. 21.

13. Qualquiera que ſirve à Dios, aunque ſea con la mira de el premio Eterno, ſi carece de Caridad, no carece de vicio, quantas vezes obra assi con la mira à la Bienaventuranza. *Cond.* X. 30.

14. El temòr de el Infierno, no es ſobrenatural. *Cond.* XXI. 17. &c.

15. La Attricion, que por miedo de el Infierno, y penas ſe concibe, ſin amòr de benevolencia de Dios por ſi miſmo, no es movimiento bueno, y ſobrenatural. *Cond.* XXI. 17. &c.

16. El orden de anteponer la Satisfaccion à la Abſolucion, lo introduxo, no la policia, ò inſtitucion de la Igleſia, ſino la miſma Ley de Chriſto, y preſcripcion, diſtando eſto miſmo en cierto modo la naturaleza de la coſa. *Cond.* XXI 50.

17. Por aquella practica de abſolvèr luego deſpues, ſe ha invertido el orden de la Penitencia. *Cond* XXI 53.

18. La coſtumbre moderna en quanto à la adminiſtracion de el Sacramento de la Penitencia, aunque la ſuſtente la autoridad de muchos hombres, y la duracion de mucho tiempo la confirme, con todo eſſo la

Iglesia no la tiene por vso, sino por abuso. *Cond.* XXI. 53.

19. El hombre debe hazer penitencia toda la vida por el pecado original. *Cond.* XVII. 24.

20. Las Confesiones hechas con los Religiosos, las más, ò son sacrilegas, ò invalidas. *Cond.* XXI. 72.

21. El Parroquiano puede sospechàr de los Mendicantes, q̃ viven de las limosnas comunes, que impondrán demasiado leve, ò incongrua penitencia, ò satisfaccion, por el interès, ò lucro de el socorro temporal. *Cond.* XXI. 72.

22. Sacrilegos se deben juzgàr, los que pretenden derecho para recibir la Comunion, antes que ayan hecho condigna penitencia de sus delitos. *Cond.* XVIII. 30.

23. De el mismo modo hàn de ser apartados de la Sagrada Comunion, aquellos, que aun no tienen amor de Dios purissimo, y libre de toda mezcla. *Cond.* XVIII. 30.

24. La Ofrenda, que en el Templo hazia la Bienaventurada Virgen Maria el dia de su Purificacion, por dos pollos de Palomas, uno en holocausto, y otro por los pecados, bastantemente testifican, que necessitò de purificacion, y que el Hijo, que se ofrecia, tambien estaba manchado con la mancha de la Madre, segun las palabras de la Ley. *Cond.*

25. Ilicito es colocàr en el Templo Christiano la Imagen de Dios Padre sentado. *Cond.* XI. 6.

26. Vana es la alabanza, que se dà à Maria, como Maria. *Cond.* XI. 7.

27. En algun tiempo fue valido el Baptismo, administrado con esta forma: *In nomine Patris, &c.* dexadas aquellas palabras: *Ego te Baptizo.* *Cond.* XVII. 8.

28. Valido es el Baptismo administrado por el Ministro, que observa todo el Rito exteriòr, y forma de baptizar; pero interiormente en su corazon resuelve para consigo: *Non intendo facere, quod facit Ecclesia.* *Cond.* XVII. 12.

29. Vanas es, y tantas vezes confutada la assercion de la autoridad de el Pontifice Romano sobre el Concilio General, y de la infalibilidad en definir las questiones de la fè. *Cond. Tr. prom.* 6.

30. Donde alguno hallare doctrina claramente tenida de san Augustino, puede absolutamente tenerla, y enseñarla, no atendiendo à Bula alguna de Pontifice. *Cond. Tr. prom.* 6.

31. La Bula de Vrbano VIII. *In Eminenti*, es subrepticia. *Cond.* XV. 8.

LA 23.

LAS 23. PROPOSICIONES CONDENADAS

Por Inoc. XII. en 12. de Março de 1699. Vid. Reiffenst. & Arn. Dis. Myst.

1. DAse estado habitual de amor de Dios, q̃ es la Caridad pura, y sin alguna mezcla de motivo de proprio interès. Ni el temòr de las penas, ni el deseo de las remuneraciones tienen yà mas parte en èl. No se ama mas à Dios, por el merito, ni por la perfeccion, ni por la felicidad, que se hà de hallar en amarle. *Cond.* X. 30.

2. En el estado de la vida contemplativa, ò unitiva, se pierde todo motivo interesado de temòr, y esperanza. *Cond.* X. 30.

3. Esto es lo que es essencial en la direccion de el alma, no hazer otra cosa, que seguir poco à poco la gracia, con infinita prudencia, precaucion, y astucia. Importa detenerse dentro de estos limites, para dexàr obràr à Dios; y no guiar jamàs al amor puro, sino quando Dios, por la vnion interior, comienza à abrir el corazon à esta Palabra, que tan dura es à las Almas, que aun estàn asidas à si mismas, y por tanto las puede escandalizàr, y perturbar. *Cond.*

4. En el estado de la santa Indiferencia no tiene el Alma mas deseos voluntarios por su interès, excepto aquellas ocasiones, en que no coopera fielmente à toda su gracia. *Cond.*

5. En el mismo estado de la santa Indiferencia, nada para nosotros, todo lo queremos para Dios. Nada queremos para ser perfectos, y bienaventurados por el interès proprio, sino que querèmos toda perfeccion, y bienaventuranza, en quanto place à Dios, el hazer, que queramos estas cosas con la impression de su gracia. *Cond.*

6. En este estado de la santa Indiferencia, no queremos mas la Salud, como Salud propria, como exencion, ò libertad eterna, como premio de nuestros meritos, como el mayor de nuestros interèses; sino que la queremos con plena voluntad, como gloria, y beneplacito de Dios, como cosa, que èl mismo quiere, y la que quiere quieramos nosotros por si mismo. *Cond.*

7. El Desamparo, no es sino negacion, ò renuncia de si mismo, la qual pretende de nosotros Jesu Christo en el Evangelio, aun despues que huvieremos dexado todas las cosas externas. Esta negacion de nosotros mismos no es sino en quanto al proprio interès. Las vltimas pruebas, en que esta negacion, ò desamparo de si mismo debe exercitarse, son las tentaciones, conque Dios zeloso quiere purgàr al amor, no mostrandole refugio alguno, ni alguna esperanza, en quanto à su proprio interès, aun Eterno. *Cond.*

8. Todos los Sacrificios, q̃ suelen hazer las Almas desinteresadas de todo punto, àcerca de su eterna bienaventuràza, son condicionales. Pero este Sacrificio no puede ser absoluto en el estado ordinario. En vn caso de las vltimas pruebas, se haze este Sacrificio en alguna manera absoluto. *Cond.*

9. En las vltimas pruebas puede el Alma persuadirse invencible-mente con persuasion reflexa, y que no es el intimo fondo de la conciencia, que està justamente reprobada por Dios. *Cond.*

10. Entonzes el Alma dividida de si misma expira con Christo en la Cruz, diziendo: Dios, Dios mio! porque me hàs desamparado? En esta impresion involuntaria de desesperacion consuma el Sacrificio absoluto de su proprio interès en quanto à la Eternidad. *Cond.*

11. En este estado pierde el Alma toda la esperanza de su proprio interès, pero en la parte superior, esto es, en sus actos intimos, y directos, nunca pierde la esperanza perfecta, que es vn desinteresado deseo de las promessas. *Cond.*

12. El Director puede entonces permitir à esta Alma, el que facilmente se conforme con la perdida de su proprio interès, y con la justa condenacion, que cree le tiene Dios decretada. *Cond.*

13. La parte Inferior de Christo en la Cruz no comunicò à la Superior sus involuntarias perturbaciones. *Cond.*

14. En las vltimas pruebas para la purificacion de el amor, se haze cierta separacion de la parte superior de el Alma de la inferior. En esta separacion, los actos de la parte inferior mànan de vna perturbacion de el todo ciega, è involuntaria; porque todo lo que es voluntario, y intelectual, es de la parte Superior. *Cond.*

15. La Meditacion consta de actos discursivos, que facilmente se distinguen vnos de otros. Esta composicion de actos discursivos, y reflexos, es exercitacion propria de amor interessado. *Cond.*

16. Dise estado de Contemplacion tan sublime, y perfecta en tanto grado, que se haze habitual, de suerte, que quantas vezes ora actualmente el Alma, su oracion es contèplativa, no discursiva. En tonces no necesita mas bolver à la meditacion, ni à sus actos, segun su methodo. *Cond.*

17. Las Almas contemplativas estàn privadas de mirar con mira distinta, sensible, y reflexa à Jesu Christo en dos tiempos diversos: el primero, en el fervor reciente de su contemplacion; el segundo, en las vltimas pruebas pierde el Alma el mirar à Jesu Christo. *Cond.*

18. En el estado passivo se exercen todas las virtudes distintamente, no pensando lo, que sean virtudes. En qualquier momento no se piensa otra cosa, que hazer esto, que Dios quiere, y juntamente haze el amor zelo-

so,

so, que ninguno quiera para si la virtud, ni jamàs se halle mas adorn[ado] de virtud, que quando no se halla yà mas apegado à la virtud. *Cond.*

19. Puedese dezir en este sentido, que el Alma passiva, y [re]signada no quiere yà mas ni aun al mismo amor, en quanto es su perfeccion, y su felicidad, sino solo en quanto es agradable, que Dios quiera de nosotros. *Cond.*

20. Al confessarse, deben las Almas transformadas abominàr sus pecados, y condenarse, y desear la remission de sus pecados, no como mortificacion, y liberacion propria, sino como cosa, que Dios quiere, y quiere la queramos nosotros por su gloria. *Cond.*

21. Los Santos Mysticos excluyeron de el estado de las Almas transformadas las exercitaciones de las virtudes. *Cond.*

22. Aunque esta doctrina (*de puro amore*) fuesse pura, y simple perfeccion Evangelica, señalada en toda tradicion, no proponian à cada passo los Pastores antiguos à la multitud de los Justos, sino los exercicios de amor interessado proporcionados à su gracia. *Cond.*

23. El mismo amor puro solo, constituye toda la vida interior, y entonzes sale vnico principio, y motivo vnico de todos los actos, que son deliberados, y meritorios. *Cond.*

DECRETO DE N. SS. P. INOC. XII.

Expedido à 19. *de Abril de* 1700. *ap.* N. Olmo. *Refierese brevemente su contenido.*

DEtermina, y declara, que ningun Confessor, assi Secular, como Regular, pueda ser elegido en virtud de la Bula de la Cruzada, para Confessar Sacramentalmente en Obispado, ò Territorio, donde no estuviere aprobado por el Ordinario dèl, aunque *alias* lo estè en otros por sus Ordinarios; y aunque sean los Penitentes de estos mismos Territorios, por cuyos Ordinarios aya sido aprobado. Pena de Suspensiõ, y Excomunion mayor *ipso facto*, reservada à su Santidad. Declarando assimismo, que las Confessiones de otra suerte hechas contra lo en esta, y otras Constituciones ordenado son nulas, irritas, è invalidas *practiquam in casu necessitatis in mortis articulo*; y condenando la Opinion contraria, como falsa, temeraria, escandalosa, y perniciosa en la practica. XXI. 62. 77. XXIV. 9.

Todas las sobredichas Proposiciones con los mismos Decretos, de donde se copiaron *prout jacent*, se hallaràn, *respectivè*, en N. N. Panormo, Portelli y Reiffenstuel; en quien se pueden ver las 79. de *Bayo*, y las 101. de *Quesnèl*.

INDI-

INDICE

DE DIFINICIONES, Y COSAS NOTABLES

de el Grano de la Theol. Moral.

El 1. *num. fignif. el* Trat. *el* 2. *en* Marg. *y el* 3. *la* Plana.

Abrogacion, Eſt Legém in vniverſum tollere, poſtquam vim obligandi habuit. II. 41. *p.* 35.

Abſtinencia, Eſt Virtus, cupiditates, inordinatas que ciborum delectationes refrenans XII. 10. *p.* 239.

Acceptacion de perſonas, Eſt Crimen injuſtitiæ, quo in diſtributione non cauſa pro cauſa habetur. VI. 1. *p.* 91.

Acolyto Ord. Eſt Poteſtas, perquam ordinarius in Acolytum poteſt accendere Luminaria, & portare Viceolos ad Altare cum vino, & aqua, pro conficienda Euchariſtia. XIX. 2. *p.* 409.

Adivinacion, Eſt prædictio rerum, quas homo hic, & nunc naturaliter cognoſcere non poteſt. XI. 13. *p.* 163.

Adjuracion, Eſt invocatio Divini Nominis, vel alicuius rei Sacræ, cuius interventu intendimus cogere aliquem, ad aliquid agendum. XI. 40. *p.* 172.

Adopcion, Eſt legitima aſſumptio perſonæ extraneæ in filium, aut nepotem. XX. 41. *p.* 443.

Adoracion. Eſt exhibitio ſubmiſſa reverentiæ, propter Excellentiam illius, cui exhibetur. XI. 2. *p.* 159.

Advertencia plena, Eſt ſimplex intellectus judicium de malitia actus, vel ſaltem de periculo talis malitiæ. XV. 14. *p.* 332.

Adulterio, Eſt inordinatus concubitus cum perſona conjugata. XI. 159. *p.* 215. IX. 8. *p.* 126. XX. 46. & 92. *p.* 445. & 465.

Affinidad, Eſt propinquitas perſonarum, provenions ex carnali copula cum perſona alteri conſanguinea. XX. 57. *p.* 450.

Ayuno natural, Eſt carentia cibi, & potus, ſuſcepti in ſtomacho, vel in aliquod Receptaculum. XII. 2 *p.* 235.

Ayuno Eccleſiaſtico, Eſt voluntaria abſtinentia à cibo, juxtà Eccleſiæ ritum, vel inducias. *ibid*

Arrendamiento, Eſt Contractus, quo res aliqua ad uſum, vel fructum, pro pretio confertur. V. 49 *p.* 86.

Auſtero. Eſt inordinatus appetitus dignitatis, & honoris non debiti. *Vide Superbia. Soberuia.*

Amiſ-

Amistad, Est Virtus moralis, qua in dictis, & factis, convenienter nos habemus ad alios homines. *Vid. Caridad.*

Amphibologia, Est Dubia sermonis sententia. XI. 51. *p.* 176. VI. 25. *p.* 100. VII. 14. *p.* 121.

Apostasia, vide quantum infidelitas, perquam quis à vera Fide, in Baptismo suscepta, omnino recedit. X. 22. *p.* 150.

Aprobacion, Est ab Ecclesiæ ministris sententiosum de Sacerdotum capacitate, & sufficientia, ad excipiendas Fidelium Confessiones, eosque Sacramentaliter absolvendos. XXI. 68. *p.* 492.

Arrogacion, Est legitima assumptio personæ extraneæ in Patrem, aliàs Mercim. X. 41. *p.* 444.

Assignacion, Est Contractus, quo quis alienæ rei portionem sibi facit, obligando se, vel gratis, vel pro certo pretio, ad eam confirmandam, si perierit. V. 56. *p.* 89.

Atricion, Est animi dolor, ac detestatio de peccato commisso, ex supernaturali timore pœnæ, vel amissionis Gloriæ, vel ex turpitudine peccati assumptus, cum spe veniæ, proposito confitendi, & de cætero non peccandi. XXI. 16. *p.* 473.

Avaricia, Est inordinatus divitiarum appetitus. XV. 65. *p.* 352.

B*autismo*, *physicè*: Est Ablutio hominis viventis, alicujus rei consentientis, exterior, facta ab alio in aqua, simul certa verba cum debita intentione proferente. *Metaphysicè*, Est Signum sensibile in cujusvis à Christo Domino, significans efficaciter ablutionem animæ à peccato. XVII. 2. *p.* 375.

Beneficio Eclesiastico, Est Jus perpetuum percipiendi fructus ex bonis Ecclesiasticis, jure alicui Officium spirituale, personæ Ecclesiasticæ auctoritate Ecclesiæ conferentis. XIV. 20. *p.* 312.

Bestialidad, Est concubitus cum re animata diversæ speciei. XI. 177. *p.* 220.

Bigamia, Est multiplicatio nuptiarum. XIII. 120. *p.* 300.

Blasfemia, Est locutio falsa contra Deum directè, vel indirectè, per modum convitii. XI. 18. *p.* 168.

Bula de la S. Cruzada, Est Diploma Pontificium, quo multæ gratiæ Fidelibus concessæ tantur, sub onere eleemosynæ in subsidium belli contra Infideles erogatæ. XXIV. *per tot.* *p.* 537. XIII. 66. *p.* 279. XXI. 75. *p.* 496.

C*abdio*, Est pecuniæ pro re empta. V. 43. *p.* 84.

Candidez, Est Signum quod Sacramentum sit licite, & debite, per quædam Sacramenta animæ impressum. XVI. 26. *p.* 365.

Caridad Sobrenatural, Est Virtus Theologica Supernaturalis, qua diligimus

nos

mus Deũ propter se ipsum, & proximum propter Deũ. X. 37. p. 146.

Caridad actual, Est Actus supernaturalis voluntatis, quo diligimus Deũ propter se, & proximum propter Deum. *Ibid.*

Caridad habitual, Est Habitus supernaturalis infusus, inclinans voluntatem ad amandum Deum propter se, & proximum propter Deum. *Ibid.*

Castidad, Est Virtus moralis, quæ circa venerea affectum, inordinatumque vsum moderatur. *Vid. Luxuria.*

Causa proxima de la operacion, Est quæ tollit media per se ordinata ad executionem operis. XV. 22. p. 334.

Censo, Est jus percipiendi pensionem aliquam ex re alterius vtili, & fructifera. V. 37. p. 82.

Cessacion à Div., Est prohibitio Ecclesiastica, qua in aliquo loco Divina Officia celebrari, & aliqua Sacramenta administrari prohibẽtur. XIIJ. 97. p. 291. II. 36. p. 33.

Censura Ecclesiastica, Est pœna Spiritualis, & medicinalis pro culpa inflicta, privans vsu aliquorum Spiritualium bonorum, per Ecclesiasticam Potestatem imposita, vt baptizatus à contumacia discedat. XIIJ. 1. p. 255. II. 32. p. 34.

Censura lata, Est quæ ipsofacto per criminis commissionem, ante Judicis sententiam, incurritur. *Ibid. n.* 2.

Censura ferenda, Est quæ non ipsofacto per criminis commissionem, sed post sententiam Judicis incurritur. *Ibid.*

Circunstancia de el acto, Est quæ dam conditio, non pertinens ad substantiam actus, sed aliquomodo ipsum attingens, afficiens, & concomitans. XV. 45. p. 345. XXI. 8. & 32. p. 470. & 480.

Cognatio, Est conjunctio quædam inter certas personas, ob quam Matrimonium inter eas non admittitur. XX. 41. p. 443.

Conjuncion natural, Est vinculum personarum ab eadem proximo stipite per carnalem propagationem descendentium. *Ibid.*

Conjuncion Espiritual, Est quo Homines inviculantur ex dispensatione Sacramenti Baptismi, & Confirmationis. *Ibid.*

Consanguinidad, Est propinquitas personarum proveniens ex Adoptione, vel Affinitate. *Ibid.*

Colacion, Est levis refectio vsu recepta die Jejunij pro vna vice, [illegible] serotina. XII. 3. p. 236.

Contribucion, Est Conventio duorum, vel plurium contribuendi ad [illegible] lucrorum. V. 46. p. 85.

Compra y Venta, Est Contractus consensu perfectus circa traditionem & merces pro pretio, & pretij pro merce. V. 4. p. 69. IV. 2. p. 56.

Con-

Conciencia', quo ad quid nominis, Eſt quaſi conſulens, aùt concludens ſcientia. *Quo ad quid rei*, Eſt judicium practicum, dictans agendum, vel omittendum. I. 5. *p.* 6.

Concientia actual, Eſt judicium practicum dictans, quod hic, & nunc eſt agendum, vel omittendudum. *Idid.*

Concientia habitual, Eſt habitus practicus, ad concluſiones morales particulares, ex vniverſalibus deducendas, inclinans. I. 7. *p* 8.

Conciencia recta, Eſt, quæ dictat agendum honeſtum, & turpe omittendum, ſicut revera eſt turpe, vel honeſtum, abſque vlla formidine de oppoſito. I. 9. *p.* 8.

Conciencia erronea, Eſt, quæ per regulam practicam apparentem dictat faciendum vt bonum, vel omittendum vt malum, quod revera non eſt bonum, ſed malum; vel non malum, ſed bonum eſt. I. 15. *p.* 10.

Conciencia probable, Eſt illa, qua aſſentitur vni parti cum formidine partis oppoſitæ. I. 24. *p.* 13.

Conciencia dudoſa, Eſt, quæ neutri parti præſtat aſſenſum, ſed defectu rationis ſufficientis pro altera, & altera parte, inter vtramque fluctuat. I. 31. *p.* 16.

Conciencia eſcrupuloſa, Eſt ſuſpicio orta ex levibus fundamentis, putans peccatum eſſe, quod tale non eſt. I. 37. *p.* 18.

Concubinato, Eſt frequens, & conſueta cum eadem perſona fornicatio, in propria, vel aliena domo exiſtente. XI. 151. *p.* 211.

Confeſion Sacramental, Eſt accuſatio Sacramentalis de peccatis proprijs, facta coram Sacerdote, ad eorum veniam impetrandam virtute Clavium. XXI. 25. *p.* 476. XII. 26. *p.* 245.

Confirmacion Sacramento, *phyſicè*: Eſt vnctio hominis viatoris baptizati, aliquali è conſentientis, facta in fronte in figura Crucis cum Chriſmate ſanctificato, à Miniſtro idòneo, ſimul verba certa cum intentione debita proferente. *Metaphyſicè*: Eſt Sacramentum Novæ Legis à Chriſto Domino inſtitutum, ſignificans efficaciter ex inſtitutione Divina vnctionem animæ per gratiam reborantem, ad confitendum cum conſtantia Fidem Chriſti. XVII. 31. *p.* 387.

Commodato. Eſt actus, quo res alteri gratis conceditur ad certum vſum, & ad certum tempus. IV. 20. *p.* 64.

Conmutacion. Eſt mutatio obligationis rei juratæ, vel promiſſæ, in obligationem alterius. XI. 56. *p.* 177.

Continencia. Eſt moderatio appetitus venerei. *Vid. Caſtidad.*

Contrato. Eſt actus juſtitiæ commutativæ, vtramque partem obligans. *Vel*, Eſt pactũ, ex quo vltro citroq̃ oritur obligatio. IV. 1. *p.* 55. II. 31. *p.* 31.

Contrato lucrativo, Est illud, in quo ex vna parte aliquid fit, altera nihil præstante. IV. 7. *p.* 58.

Contrato oneroso, Est illud, in quo ex vna, & altera parte aliquid præstatur. V. *tot. p.* 68.

Contricion en comun, Est animi dolor, ac detestatio de peccato commisso cum proposito de cætero non peccandi. *XXI.* 16. *p.* 473.

Contricion perfecta, Est animi dolor, ac detestatio de peccato commisso, cum spe veniæ, proposito confidendi, & de cætero non peccandi, ex motivo Charitatis assumptus, sivè propter Deum summe dilectū. *Ibid.*

Contricion imperfecta, *Vide Atricion.*

Contumelia, Est injuria, qua objicitur alteri aliquis defectus in ipsius præsentia. XI. 209, *p.* 233.

Correccion judicial, Est illa, quæ provenit à potestate publica in ordine ad bonum commune. VI. 14. *&c. p.* 56.

Correccion fraterna, Est admonitio fraterna de emendatione peccatorum, ex fraterna charitate procedens. X. 53. *p.* 152.

Costumbre, Est jus non scriptum, quod ex longo, & continuo vsu ortum est. II. 56. *p.* 41. *Tr. procem* 12. *p.* 5.

Culpa juridica, Est deviatio ab eo, quod bonum est, quodque per hominis diligentiam providere potuit, ac vitari. IV. 27. *p.* 67.

Damnificacion, Est læsio in proximi bonis ex nostra actione, vel omissione facta. VIII. *& IX. tot. p.* 116. *&c.*

Daño causado, Est jactura data in bonis externis alicuius, absque eorum vsurpatione. *Vel segun otros*: Est vsurpatio dominij rei alienæ, cum destructione, vel deterioratione illius. IX *tot. p.* 124.

Degradacion, Est pœna Ecclesiastica, qua vir Ecclesiasticus omni Officio, & Beneficio Ecclesiastico privatur in perpetuum, absque spe restitutionis. XIII. 82. *p.* 286.

Degradacion real, Est pœna Ecclesiastica, qua vir Ecclesiasticus omni Officio, & Beneficio Ecclesiastico, Foro, & privilegio Canonis solemniter privatur. *Ibid.*

Degradacion verbal, Est pœna Ecclesiastica, qua vir Ecclesiasticus omni Officio, & Beneficio Ecclesiastico (Canonis, & Fori privilegio retento) sine solemnitate privatur. *Ibid.*

Delectacion morosa, Est simplex complacentia obiecti cogitati, absque desiderio executionis. XV. 57. *p.* 348.

Denunciacion, ò delacion, Est criminis proximi manifestatio Superiori facta. VI. 21. *p.* 98. *X.* 53. *&c. p.* 152. *XIII.* 64. *p.* 279.

Denunciacion paternal, ò Evangelica, Est criminis proximi manifestatio, facta

facta Superiori tanquam Patri, bonum, & emendationem fratris intendens. *ibid.*

Denunciacion judicial; Est criminis proximi manifestatio, bonum communitatis intendens, facta Superiori, tanquam Judici. vt, quod judicaverit expediens, suo munere faciat. *Ibid. Vid. Potest. tom. 2. p. 1.*

Deposicion, Est pœna Ecclesiastica, qua Clericus Beneficio, aut vtu Ordinis, vel vtroque simul perpetuo privatur, XIJ. 82. *p.* 286.

Depositio, Est actus, quo sola rei custodia alteri cõmittitur. IV. 24 *p.* 66.

Derecho, *objeto de la justicia*, Est potestas legitima ad aliquid obtinendum, retinendum, vel faciendum. III. 3. *p.* 46. II. 10 *p.* 22.

Derecho in re, Est illud, quod per ipsam rei traditionem acquiritur. *Ibid.*

Derecho ad rem, Est illud, quod aliquo justo titulo habetur ad rem, vt eius traditio fiat. *ibid.*

Derogacion, Est legem ex parte tollere, postquam vim obligandi habuit. II. 41. *p.* 35.

Desesperacion, Est actus voluntatis Beatitudinem refugiens, tanquam bonum quoddã arduum sibi impossibile ad consequendũ. X. 32. *p.* 144.

Detraccion, *Vide Murmuracion.*

Devocion, Est voluntaria animi promptitudo ad Dei cultum, & famulatum. *Vid. Relig.*

Diaconato, Est potestas, per quam ordinatus in Diaconum potest dispensare Corpus Christi Fidelibus, & Evangelium legere inter Missarum Solemnia. *XIX.* 3. *p.* 409.

Diezmo, Est pars decima fructum Ministris Ecclesiæ ob Spirituale ministerium debita ex omnibus bonis frugiferis. XII. 42. *p.* 251.

Discordia, Est dissensio voluntatis à voluntate circa aliquod bonum; in quo quis conscientiæ tenetur. *X.* 65. *p.* 136.

Dispensacion, Est juris relaxatio facta cum cognitione causæ ab eo, qui potest relaxare. II. 44. *p.* 36. *XX.* 68. *p.* 455. *Vid. Voto. Irregularid. Juram.*

Divorcio, Est legitima viri ab vxore, vel è cõverso, separatio. *XX* 91. *p.* 464.

Dolo, Est omnis calliditas, fallacia, machinatio ad circumveniendum, fallendum, ac decipiendum adhibita. VI. 36. *p.* 104.

Dominio, Est facultas legitima disponendi de aliqua re, tanquam sibi subiecta. III. 4. *p.* 47.

Dominio Divino, Est facultas à se, sive per essentiam, disponendi de omni creato. *Ibi.*

Dominio humano, Est facultas per participationem, sive à Deo, iuxta eius nutum de aliquo disponendi. *Ibidem.*

Dominio de Jurisdicion, Est potestas gubernandi sibi Subditos, illis aliquid

præcipiendo, vel prohibendo, sivè eos judicãdo, præmiando, vel puniendo. III. 4. *p.* 47.

Dominio de propriedad, Est facultas disponendi de re aliqua tamquam sua; iuxta Legem naturæ, vel positivam. *Ibid.*

Dominio de propriedad perfecto, Est facultas de re sua licitè, perfectè, & pro libito disponendi, quo ad omne illud, quod non sit à lege, vel conventione prohibitum. III. 5. *p.* 47.

Dominio de propriedad imperfecto, Est facultas de re non perfectè, & pro libito disponendi. *Ibidem. Y se divide.*

Dominio directo, Est facultas, qua quis habet proprietatem rei sine fructibus: vt Proprietarius. *Ibid.*

Dominio util, Est facultas, qua quis habet vsile, sive fructus sine proprietate: vt Feudatarius. *Ibid.*

Donacion, Est datio liberalis, seù translatio dominij alicuius rei, non debitæ ex iustitia, in alium. IV. 11. *p.* 60.

Duda, Est suspensio intellectus circa vtramque partem contradictionis. I. 31. *p.* 16.

Duda positiva, Est suspensio intellectus circa vtramq̃ partem contradictionis, rationibus, & motivis æqualitèr probabilibus, hinc, indè consideratis. I. 32. *p.* 16.

Duda negativa, Est suspensio intellectus circa vtrãque partem contradictionis, ex defectu rationis, & motivi determinãtis. *Ibid.*

Duda de derecho, Est, cum quis dubitat, an circa hoc, vel illud aliqua Lex, Præceptum, sivè obligatio detur. *Ibid.*

Duda de hecho, Est, cũ quis dubitat, an aliquid sit factum, vel non sit. *Ibid.*

Duda especulativa, Est, cum quis dubitat de malitia, vel bonitate obiecti, sivè actus ingenere. *Ibid.*

Duda practica, Est, cum quis dubitat de malitia, vel bonitate actionis hic, & nunc exercendæ. *Ibid.*

Duelo, Est pugna inter duos ex condicto suscepta, designando arma, tempus, & locum. XI. 137. *p.* 206.

Ebidia, Est inordinata tristitia, qua quis dolet de bono proximi, quatenus videtur diminuere proprium honorem, & excellentiam. X. 64. *p.* 156. XV. 66. *p.* 352.

Embriaguez, Est hebetudo mentis ex potu excessivo causata, qua homo ad remotus ratione privatur. XV. 67. *p.* 353.

Enfiteusis. Vide *Foro*.

Entre licho, Est Censura Ecclesiastica privans hominem activè, & passivè ab omnibus Divinis Officijs, participatione eorum Sacramentorum, & Ecclesiastica Sepultura. XIII. 83 *p.* 286.

Epicheya. Est æqua emendatia Legis ex ea parte, qua deficit. II. 61. *p.* 44.

Escandalo, Est dictum, factum, vel omissum minus rectum, præbens ... teri occasionem ruinæ. X. 66. *p.* 156.

Escrupulo, Est inanis apprehensio cum timore nimio, & anxietate animi, alicubi esse peccatum, ubi non est. I. 37. *p.* 18.

Esperanza Sobrenatural, Est Virtus Theologica Supernaturalis, qua nobis super omnia desideramus Bonum Infinitum, secundum Divinam promissionem assequendum. X. 27. *p.* 142.

Esperanza actual, Est actus Supernaturalis Spei, quo nobis, &c. *Ibid.*

Esperanza habitual, Est habitus Supernaturalis infusus, inclinans voluntatem ad nobis desiderandum super omnia, &c. *Ibid.*

Esponsales. Sunt futurarum nuptiarum voluntaria, & deliberata promissio inter personas jure habiles, signo aliquo sensibili expressa. XX. 1. *p.* 417.

Estipendio de la Missa, Est oneros eleemosyna erogata Ministro propter Officium, ad eius congruam sustentationem. XIX. 35. *p.* 424.

Estado Religioso. Vide *Religion*.

Estupro, Est fœminæ virginis defloratio, ipsa rationabiliter invita. XI. 159. *p.* 214.

Evangelio, Est revelatio Secreti, quod multis temporibus fuit ignoratũ, & per Prophetas prædictũ, & per Apostolos annunciatũ. XXV. 1. *p.* 545.

Eucharistia, *physice*, Est Sacramentum Corporis Christi & Sanguinis, veraciter contenti sub Speciebus panis, & vini, post Consecrationem factam à Sacerdote sub præscripta verborũ forma, sivè verbis certis cũ debita intentione prolatis, ex institutione Divina veraciter significans, Corpus Christi, & Sanguinẽ sub eis realiter cõtineri. XVIII. 1 *p.* 392.

Eucharistia, *methaphisicè*; Est Sacramentum Novæ Legis institutum à Christo Domino, ex institutione Divina veraciter significans, Corpus Christi, & Sanguinem ibi realiter contineri, caulativum gratiæ cibativæ. *Ibid.*

Examen de conciencia, Est diligens peccatorum mortalium discussio ad Confessionem faciendam. XXI. 39. *p.* 480.

Excomunion, Est Ecclesiastica Censura, qua quis ab Ecclesiastica communione Fidelium separatur XIII. 25. *p.* 263.

Excomunion mayor, Est Censura Ecclesiastica, privans hominem baptizatum participatione activa, & passiva Sacramentorum, Suffragijs Ecclesiæ, & Communione Fidelium. *Ibid.*

Excomunion menor, Est Censura Ecclesiastica, privans baptizatum receptione Sacramentorum, & electione passiva. *Ibid.*

Exorcista, *Ord.* Est potestas, per quam ordinatus in Exorcistam potest

ex-

expellere Diabolum, ne aliquem impediat à Sumptione Eucharistiæ; XIX. 2. *p.* 409.

Extremunction, methaphisicè, Est Signum sensibile, ex institutione Divina efficaciter significans curationē finalem venialium. *Physicè*: Est unctio hominis infirmi periculosè, facta in debitis partibus corporis cum Oleo consecrato ab Episcopo, mixti bruta à Sacerdote sub certis verbis cum debita intentione prolatis. XXII. 1. *p.* 505.

Fama, Est existimatio multorum de bona vita, & moribus alterius. XI. 206. *p.* 231. VIII. 9. *p.* 119. III. 11. *p.* 51.

Fè Theologica, ò Divina, Est sperandorum substantia rerum argumentum non apparentium. X. 2. *p.* 133. II. 14. *p.* 24.

Fè actual, Est actus intellectus, quo certò credimus, quæ per Spiritum Sanctum sunt revelata. *Ibid.*

Fè habitual, Est habitus supernaturalis infusus, inclinans intellectum ad credendum veritates à Deo revelatas. *Ibid.*

Fè implicita, Est in confuso, aùt in communi credere veritates illas, quæ in alijs explicitè credita includuntur. *Ibid.*

Fè explicita, Est aliquam veritatem distinctam, & particularem, in se ipsa credere. *Ibid.*

Feudo, Est Contractus, quo traditur res immobilis, quoad dominiū vtile, cū onere ob equii & servitij domino principali exhibendi. V. 55 *p* 89.

Fianza, Est Contractus, quo quis in se suscipit obligationem alterius, promittens sub Fide sua illius adimpletionem, seque in illius defectum obligans. V. 56. *p.* 89.

Fornicacion, Est concubitus, quo solutus solutam vsu naturali cognoscit. XI. 149 *p.* 211.

Foro, ò Enfiteusis, Est Contractus rei immobilis, cuius tantum vtile dominium transfertur in accipientem, retento directo apud transferentem, cum pacto certæ pensionis proprietario solvendæ in recognitionem dominij directi. V. 54. *p.* 88.

Fortaleza, Est animi audacia ad agredienda difficilia, & pericula superanda.

Frutos naturales, Sunt, qui absque labore, aùt industria, vel saltem cum modica, ex re naturali proveniunt. VII. 14. *p.* 111.

Frutos industriales, Sunt, qui non ex natura rei, cum sit ex se infructifera, sed ex hominis industria procedunt. *Ibid.*

Frutos mixtos, Sunt, qui procedunt ex re fructifera, sed cum multa industria hominis. *Ibid.*

Gracia Santificante, Est qualitas Supernaturalis animæ Divinitus infusa,

fussu, ipsique intrinsecè inhærens, perquam efficimur Sancti, & amici Dei, Divinæ prorsus consortes naturæ, & à Deo movemur ad volendum, & agendum id, quod ad vitam æternam conducit. XVI. 16. *p.* 361. XV. 8. *p.* 19.

Gratia Sacramental en general, Sunt particularia quædam Auxilia actualia Supernaturalia, quæ Deus opportuno tempore dare decrevit Sacramenta debitè recipientibus. XVI. 24. *p.* 364.

Gracia Sacramental del Orden, Sunt specialia quædam Auxilia actualia Supernaturalia, functionibus, & officijs vnius cuiusque Ordinis proportionata, per quæ qui aliquo Ordine est insignitus, ad officia illa debitè & ritè exercenda, peculiari modo juvatur, & idoneus efficitur. XIX 15. *p.* 414.

Gratitud, Est Virtus moralis, qua beneficia accepta recolimus, ac pro eis aliquid benefactori rependimus. IV. 13. *p.* 61.

Guerra, Est publica pugna Principis imperio, ad offensionem, vel defensionem, suscepta. XI. 141. *p.* 208. IIJ. 19. *p.* 54. XXIV. 1. *p.* 538.

Gula, Est inordinatus appetitus cibi, & potus. XV 67. *p.* 353.

Herezia formal, Est error intellectus voluntarius, sive liber, & pertinax contra Fidem, in eo, qui Fidem suscepit. X. 23. *p.* 140. Vid. *Pertinacia.*

Herezia material, Est error contra Fidem, non ex malo animo, aùt pertinacia, sed ex simplicitate, ignorantia, aut inadvertentia procedens, in eo, qui fidem suscepit. *Ibid.*

Herezia purè mental, ò tan tenus, Est, quæ consummatur in intellectu nullo signo exterius animo hæreticali præfixo, existentis hæresis determinatè manifestativo. *Ibid. Ex Petrof. tom.* 2. *n* 281. *&c.*

Herezia purè externa, Est aliqua vox, scriptura, nutus, aùt signum, non ex affectu hæresis prodiens, eam tamèn, quantum est ex se determinatè demonstrare valens. *Ibid.*

Herezia mixta de interna, y externa, Est, quæ exterius prodit per aliquam vocem, scripturam, nutum, aùt signum ex affectu hæresis prodiens, eamque, quantum est ex se, sufficienter, determinatè demonstrare valens. *Esta es la reservada: yà sea publica, ò occulta Ibid.*

Herege formal, Est qui voluntariè cum pertinacia, vel scienter ex animo eligit, aùt sequitur sententiam hæreticam contra definitionem Ecclesiæ. *Ibid*

Hypocresia, Est simulatio virtutis ad inanem gloriam captandam. VIJ. 15. *p.* 111.

Homicidio, Est injusta hominis occisio. XJ. 114. *p.* 198. XIIJ. 112. *p.* 297. VIIJ. 3. *p.* 117.

Honestas

Honestidad, parentesco, Est quædam propinquitas inter certas personas; ex validis sponsalibus, & Matrimonio rato provenicns, jure Ecclesiastico introducta. XX. 56. *p.* 450.

Honra, ò honor, Est testificatio quædam exterior excellentiæ alterius; XI. 99. *p.* 192. VIII. 12. *p.* 121.

Horas Canonicas, Vide *Oficio Divino.*

Humildad, Est virtus, qua quis considerat suum defectum, & tenet se in infimis secundum modum suum. *Vid. Sobervia.*

Hurto, Est acceptio, vel retentio occulta rei alienæ, invito rationabiliter domino. XI. 189. *p.* 225. Vid. *Restitucion.*

Hypoteca, Est Contractus, quo res immobilis obligatur alicui ad securitatem crediti. V. 58. *p.* 90.

I *Dolatria*, Est Divinus cultus falso Deo exhibitus. XI. 10. *p.* 162.

Ignorancia, Est privatio scientiæ debitæ ex necessitate Legis, vel ex decentia personæ. I. 11. *p.* 8. II. 39. *p.* 34.

Ignorancia de derecho, Est, cum quis ignorat Legem, sive aliquid esse prohibitum, aut præceptum. I. 11. *p.* 9.

Ignorancia de hecho, Est, cum quis, data notitia Legis, ignorat ipsum factum hic, & nunc esse determinatè prohibitum, vel præceptũ. *Ibid.*

Ignorancia vencible, Est illa, quæ vinci potest, facta diligentia moraliter possibili. I. 12 *p.* 9.

Ignorancia invencible, Est illa, quæ vinci non potest, adhuc facta diligentia moraliter possibili. *Ibid.*

Ignorancia antecedente, Est illa, quæ præcedit actum, vtpotè causa, ita quod, ipsa non data, non fieret actus. *Ibid.*

Ignorancia concomitante, Est illa, quæ comitans actum, non est causa illius, sed socia causæ, ita vt si ea adhuc fieret actus. *Ibid.*

Ignorancia consiguiente, Est illa, quæ voluntatem sequitur, eo quod sit vere voluta, hoc implicite, aut indirectè, si fuerit crassa; sivè directè, aut explicite, si fuerit affectata. I. 13. *p.* 9.

Ignorancia affectada, Est, cum quis, data opera, vult ignorare, aut non inquirere ea, quæ scire, aut inquirere debet, inspecta sua conditione. *Ibid.*

Ignorancia crassa, ò suprina, Est cum quis per meram negligentiam non curat scire, aut inquirere ea, quæ scire, aut inquirere debet, inspecta sua conditione. *Ibid.*

Impedimentos impedientes del Matrimonio, Sunt, quæ impediunt fieri, & omnino facit tenere. XX. 28. *p.* 438.

Impedimentos dirimentes, Sunt, quæ facienda vetant, connubia facta rescindant. XX. 32. *p.* 440.

Incesto, Est peccatum luxuriæ inter conjunctos in gradu impediente Matrimonium. XI. 160. *p.* 215.

Indulgencia, Est relaxatio pœnæ temporalis, debitæ pro peccatis actualibus jam dimissis, concessa homini existenti in gratia a Prælato per applicationem Spiritualis Thesauri Ecclesiæ. XXIII. *tot. p.* 510. *Plenaria*, *y Parcial. Vid. ibi.*

Infamia, Est status lesiæ dignitatis, quantum ad vitam, & mores. XIJ. 111. *p.* 295. VIJ 9 *p.* 119. &c.

Infidelidad, Est vitium Christianæ veritati oppositum. X. 21. *p.* 140.

Intencion, Est voluntas faciendi aliquam rem, vt finem. XVI, 29. *p.* 366. *n.* 43. *p.* 372. II. 32. *p.* 31.

Intencion general, *o implicita*, *para los Sacramentos*, Est voluntas faciendi Sacramentum juxta Ritum S. Romanæ Ecclesiæ. XVI. 29. *p.* 366.

Intencion particular, *ò explicita*, Est voluntas hic, & nunc faciendi Sacramentum cum ipsimet determinata materia, & forma a Christo Domino institutis, & ab Ecclesia tradita. *Ibid.*

Intencion actual, *ò formal*, Est illa, quæ actu expressè habetur, dum efficitur Sacramentum. *Ibid.*

Intencion virtual, Est illa, quæ in voluntate præcessit effectionem Sacramenti, continuatur tamèn in medijs ad illud efficiendū ordinatis. *Ibid.*

Intencion habitual, Est illa, quæ in voluntate præcessit effectionem Sacramenti, interruptaque est alio medio ad illud efficiendum non ordinato. *Testa no hasta. Ibidem.*

Interpretacion, Est declaratio Legis. II. 54 *p.* 41. *n.* 63. *p.* 44.

Ira, Est inordinatus appetitus vindictæ. XV. 66. *p.* 352.

Irregularidad, Est impedimentum Canonicum directè suscipiendi Ordinum Ecclesiasticorum, & eorum executionem impediens. XIII. 100. *p.* 292. I. 35. *p.* 17.

Irreligiosidad, Est vitium tendens in irreverentiam Dei. XI. 21. *p.* 165.

Irrision, Est actus inordinatus, quo honor alterius verbis, vel factis violatur, cum intentione inducendi confusionem, & erubescentiam proximo. XI. 210 *p.* 233.

Irritacion, Est, qua Lex ab inferiori constituta, autoritate Superioris rescinditur, seù nullius roboris esse declaratur. II. 31. 41. *p.* 31. &c. XI 55. *p.* 177. *n.* 81. *p.* 185.

Jubileo, Est relaxatio plena, sivè remissio omnis pœnæ temporalis, pro peccatis actualibus debitæ, cum privilegio dispensandi, commutandi, & absolvendi, juxta Summi Pontificis Rescripti tenorem. XXIJ. 6. *p.* 512.

Jurgo, Est contractus, quo ludentes inter se pacisc untur, ut victori cedatur, quod uterque deposuit. IX. 18. *p.* 130.

Juez, y otros Ministros de Justicia. Vide. I. 28. *p.* 15. *VI.* 14. *p.* 96. *XIII.* 44. *p.* 270.

Juyzio temerario, Est actus intellectus, quo quis particularis homo de altero aliquod malū ex levibus indicijs apud se cogitat. XI. 205. *p.* 231.

Juramento, Est invocatio Divini Nominis in testem alicuius dicti, vel promissionis. XI. 40 *p.* 172.

Juramento assertorio, Est invocatio Divini Nominis in testem alicuius rei præteritæ, vel præsentis. XI. 46. *p.* 174.

Juramento promissorio, Est invocatio Divini Nominis in testem alicuius rei futuræ. *Ibid.*

Juramento comminatorio, Est invocatio Divini Nominis, qua promittitur proximo aliquod malum pœnæ. *Ibid.*

Juramento execratorio, Est invocatio Dei, vel judicis in confirmationem alicuius rei, minando sibi vel alteri aliquod malum pœnæ. *Ibid.*

Jurisdictio ordinaria, Est auctoritas alicuius in aliquem, vel subditum, illius dignitati, vel officio annexa. XXI. 61. *&c. p.* 490.

Jurisdictio delegata, Est auctoritas alicui communicata, vel delegata in aliquo ab eo, qui illum in ipsum ordinariam habet. *Ibid.* Vid. *Ley.*

Justicia, Est constans, & perpetua voluntas, jus suum unicuique tribuens. III. 1. *p.* 45.

Justicia commutativa, Est quæ circa bona propria alicuius communitatis versatur, sive aliquo personali respecta applicando arithmetice singula singulis, si è secundum æqualitatem rei ad rem. III. 2. *p.* 46.

Justicia distributiva, Est quæ munera propria communitatis, secundum personarum conditionem, geometrice, sivè proportionaliter dividit. *Ibid. &* VI. *per tot. p.* 91.

Justicia legal, Est illa, qua partes communitati reddunt, quod ei debetur. *Ibid.*

Legado, Est donatio quædam, sivè particularis dispositio alicuius rei, quæ post mortem relicta in favorem alicuius. IV. 17. *p.* 63.

Lector, Ordin. Est potestas, per quam ordinarius in Lectorem potest Lectiones, & Prophetias solemniter legere. XIX. 2. *p.* 409.

Ley, Est stabilis ordinatio rationis offendens quid agendum, vel omittendum sit, in communem bonum cum intentione obligandi, pro multitudine eorum, qui ad regimen communitatis tenentur. II. *per tot. p.* 19.

Ley affirmativa, Est quæ bonum præcipit. *Negativa*, Est, quæ malum prohibet. II. 4. *p.* 20.

Ley natural, ò Externa, Eſt ordinatio rationis à Deo, vt Authore naturæ, immediatè proueniens, circa id quod ex propria natura conuenit, vel diconuenit; quæ proue in mente Diuina dicitur *aeterna; naturalis* verò proue nobis per naturale lumẽ inſeritur. *Ibid.* Vide. *N. Poteſt.*

Ley poſitiva, Eſt quæ à voluntate Legislatoris eſt impoſita. *Ibid.*

Ley Diuina, Eſt quæ à Diuina voluntate eſt impoſita. *ibid.*

Ley Antigua, Eſt Diuina Lex, quam pro tempore Veteris Teſtamenti Deus ipſe condidit. II. 11. *p.* 23.

Ley Nueva, Eſt Diuina Lex, quam Chriſtus Dominus, Deus Homo, inſtituit, atque in Nouo Teſtamento obſeruari mandauit *Ibid.*

Ley humana, Eſt quæ impoſita eſt ab hominum voluntate. II. 4 *p.* 20.

Ley, ò Derecho de las Gentes, Eſt humana Lex à Populis, ſiue à Gentibus inter ſe communi conſenſu pro bono pacis condita. II. 10. *p.* 22.

Ley Eccleſiaſtica ò Canonica, Eſt Lex humana, quæ à voluntate Superioris Eccleſiaſtici eſt impoſita pro recta Eccleſiæ gubernatione, & Spiritualì Animarum profectu. II. 16. *p.* 25.

Ley Ciuil, ò Ceſſorea, Eſt Lex humana, quæ impoſita eſt à voluntate Superioris Sæcularis, pro politica Ciuium gubernatione, Reipublicæque temporali profectu. *Ibid.*

Ley penàl, Eſt, quæ imponit aliquam pœnam, qua homines punit, ſiuè in Spiritualibus, ſiuè in temporalibus. *Ibid.*

Ley preceptiua, Eſt, quæ aliquid præcipit, aùt prohibet, nulla pœna impoſita. *Ibid.*

Ley mixta, Eſt, quæ ſi nul præcipit, aùt prohibet, & pœnam tranſgreſſoribus adiungit. *Ibid*

Liberalidad, Eſt Virtus moralis, qua diuitiæ expenduntur, non tranſgrediendo regulas rationis *Vide Limoſna.*

Libre, ò Libertad, Eſt principium, quod poſitis omnibus requiſitis ad agendum, poteſt agere, & poteſt non agere. XU. 8. *p.* 329. I. 18. *p.* 11 IV. 4 *p.* 57.

Limoſna, Eſt alienæ miſeriæ ſublevatio. X. 47. *p.* 149 IV. 17. *p.* 63.

Locacion, Eſt Contractus, quo res ad vſum, vel fructum conceditur pro præcio. *Vide Alquiler.*

Luxuria, Eſt inordinatus appetitus, vel vſus venereorum. XI. 148. *p.* 210. XU. 57 *p.* 348 *& n.* 66. *p.* 352.

Magia Eſt poteſtas inordinatè faciendi quod videtur ſupra naturam. XI. 11 *p.* 162. Vide *Superſticion.*

Magnificencia, Eſt Virtus moralis magnorum operum factiua.

Malaicion, Eſt imprecatio alicuius mali ſub ratione mali. XI. 63. *p.* 180.

Magia, Est ars procedi ex pacto, & cooperatione Dæmonis. XJ. 19. p. 165.
Manus violentas. Vid. *Percussion de Clerigo*.
Matrimonio, en quanto Contrato, Est tractatio legitima, & expressa potestatis corporum virili, & fœminæ inter legitimas personas, ad individuã vitæ consuetudinem retinendam. XX. 12. p. 432.
Matrimonio, en quanto vinculo Est nexus inamissibilis inter marem, & fœminam, ex mutua translatione potestatis corporum suorum in se invicem facta, ad procreandam prolem bene educandam. *Ibid.*
Matrimonio, en quanto Sacramento phisicè, Est Signum expressum traditionis mutuæ potestatis corporum inter virum, & fœminam, ad prolem debitè procreandam, ex institutione Divina efficaciter significans gratiam causativam conjunctionis animorum gratiosæ. *Methaphisicè*, Est Sacramentum Novæ Legis institutum à Christo Domino ad causandum, & significandum gratiam conjunctivam animorum contrahentium. XX. *tot. p.* 431. *&c.*
Mentira, Est contra mentem loquio, sivè enunciatio falsa, cum voluntate ad fallendum, probata. XJ. 211. *p.* 233.
Miedo, Est mentis trepidatio, instantis, vel futuri periculi causa. XX. 49. *p.* 446. II. 29. *p.* 50. IV. 6. *p.* 57.
Miedo, que cayo en varon constante. Vide *Violencia*.
Missa, Est Sacrificium Novæ Legis, sivè actio religiosa Divinitus instituta, per quam Christi Domini Corpus & Sanguis Consecratur, offertur, & sumitur, quibusdam Ritibus ab Ecclesia præscriptis. XIX. 17. *p.* 415. XJ. 19. *p.* 243. JJ. 33. *p.* 32.
Mutua, Contracto, Est emptio, & venditio rei pro pretio infimo, quæ antea fuerat vendita, & empta pro medio, aut supremo. V. 15. *p.* 73.
Modestia. Est Virtus moralis excessum in gestibus, externis actibus, vestitu, & cultu, rationabiliter moderans.
Monopolio. Contrato. Est conventio inter plures, de non vendenda merce, nisi pro determinato pretio, aut ut ipsi tantum eam in Republica vendere possint, ex qua rerum pretia augentur. V. 16. *p.* 74.
Moralidad, Est libertas indifferentiæ actus, cum advertentia aliqua ad regulam rationis elicitus. *Bien. Acto moral. ò humano*. Est actus voluntarius liber, elicitus cum advertentia rationis ad aliquam regulam nostrorum actuum in ordine ad nostrum ultimum Finem. *Vid. Theol. Mor.*
Murmuracion, Est alienæ famæ per occulta verba injusta læsio, & denigratio. XJ. 206. *p.* 232.
Mutuo, Contrato, Est translatio rei, quo ad dominium, & usum ad certum tempus, constantis ponderis, numeri, vel mensuræ, ut statim fiat accipien-

pientis, cum obligatione restituendi similem in specie, & qualitate. V. 20. p. 76.

Necessidad extrema, Est ea, in qua quis positus, est in probabili periculo mortis, aùt gravis infamiæ, nisi subveniatur. *Vid. Limosna. Piedad*

Necessidad grave. Est illa, in qua quis positus talia incommoda patitur, quæ vitam, ei nimis molestam, & miseram reddant. *Ibid.*

Necessidad comun. Est illa, in qua quis positus incommoda patitur, sed non talia quæ vitam ei nimis molestam, & miseram reddant iuxta patientis statum, & conditionem. *Ibid.*

Negociacion. Est cum quis rem sibi comparat eo animo, vt integram, & non mutatam, cariùs vendendo, vel permutando, lucretur. V. 19 p. 75.

Neophyto, Est adultus, nuper ad Fidem conversus, & baptizatus. XIIJ. 114. p. 298.

Notorio. Est, sive dicitur illud, quod ita publicum, sùa manifestum est, vt nulla possit tergiversatione celari. XIIJ. 70. p. 281. Vid. *Percussion.*

Obediencia, Est Virtus moralis inclinans ad adimplendum Superioris Præceptum. XIV. 5. p. 305. XJ. à n. 98. p. 192. Vide *Ley.*

Obispado, Orden, Est potestas, per quam consecratus in Episcopum potest conferre Sacramentum Confirmationis, & Ordinis benedicere, & cõsecrare Chrisma pro Confirmatione Oleumque infirmorum pro Sacramento Extremæ Vnctionis. XIX. 5. p. 410.

Oblacion, Est actus religionis, quo res externas Deo ob eius cultum, & honorem sine earum mutatione, offerimus. Vid. *Religion. Diezmo*

Obra servil Est labor, qui à Servis communiter fieri solet. XJ. 91. p. 190.

Obra liberal, Est labor, qui nõ à Servis, sed à liberis cõmuniter fieri solet *Ibid.*

Observancia, Culto, Est Virtus moralis, qua homines honore prosequimur, ratione alicuius excellentiæ positiæ.

Observancia Espiritual. Vide *Sacrificar. Reg 6. Observ. vana.* Vide *Vana.*

Ocasion proxima de pecar, Est, qua homo nunquam, aùt ferè nunquam vitur sine culpa levi. XI. 132. p. 211.

Ocasion remota. Est, qua homo ferè semper sine levi culpa vtitur. *Ibid.*

Odio. Est alicui velle malum, quia illi malum est. XI. 62. p. 155.

Officio Divino. Est Series librorum Canonicorum, certis temporibus ab Ecclesiis recitandorum ex præscripto, ac institutione Ecclesiæ, ex antiquissimis Apostolorum, ac Patrum traditione. XIV. 13. p. 308. & n. 22. p. 324.

Ofrenda. Est donum, vel stipendium quotidiam, quod Fideles inter Missarum Solemnia ad Altare offerunt Ministris Ecclesiæ, pro concerna

sostem-

sufferentiarè istorum; simulque vt pium pro Defunctis Suffragium. *Vid. Executo. Felonia.*

Opinion, Est assensus vnius partis, tùm rationi, tùm gravi auctoritati innixus, cum formidine de oppósito. I. 24. *p.* 15.

Opinion probable, Est, quæ habet fundamenta sufficientia, & sufficientem Doctorum auctoritatem, ad hoc vt assensus sit prudens. I. 25. *p.* 13.

Opinion mas probable. Item *Segura y mas segura.* Vide *loco cit.*

Ordes Sacramento, physicè: Est institutio alicuius in gradu Ecclesiæ præeminente, ad aliquod Ministerium circa Eucharistiã exhibendum facta à Ministro idoneo sub præscripta verborum forma, cum intentione debita, & traditione alicuius signi sensibilis repræsentantis tale Ministerium, ex institutione Divina gratiam præeminentem efficacitèr significans. *Methaphysicè*: Est Sacramentum Novæ Legis institutum â Christo Domino, causans tum gratiæ in Ecclesia præeminentis, qua Ordinatus habet potestatem ad exequendum actum circa Consecrationem, vel dispensationem Eucharistiæ pertinentem. XIX. 1. *p.* 408.

Ossiario, *Ord.* Est potestas, per quam ordinatus in Ossiarium potest recipere dignos, & excludere indignos ad recipiendum Sacramentum Eucharistiæ. XIX. 2. *p.* 409. Vid *Leer, &c.*

P *ciencia*, est Virtus moralis præstans Animæ tolerantiam, qua in malis pœnæ sustinendis non tristamur. Vid. *Esperanza.*

Paganismo, est Infidelitas non agnoscens Christũ Redemptorem, nec vt pro nobis, nec vt existentem. Vid. *Heregia, &c.* X. 22. *p.* 140.

Parentesco. Vide *Cognacion.*

Patronato, Est potestas ab Ecclesia obtenta ad præsentandum idoneum ad Beneficium Ecclesiasticum vacans. XIV. 20. *&c. p.* 312.

Pecado, Est dictum, factum, vel concupitum contra legem Dei æternã. *Vide* Est transgressio Legis Divinæ. Isai. XV. *tot. p.* 327. *&c.*

Pecado original Est privatio justitiæ originalis debitæ ex primo Parente Adamo, ostensa Christo per naturalem generationẽ transmissa. XV. 29. *p.* 382. ¶ *Pecado Personal* Vid. XV. *cit. Divídese en*

Pecado mortal, Est transgressio Legis obligantis ad aliquid necessarium ad Istorum finem consequendum. XV. 25. *p.* 335.

Pecado venial, Est transgressio Legis obligantis ad aliquid vtile tantum ad finem vltimum consequendum. *Ibid.* ¶. *Pecado mortal y Venial* ex genere, & specie. *Ibid. n.* 36. *&* 37.

Pecado de Confession y condicion ibid. n. 21. *p.* 334. *Pecado actual Habitual. De pensamiento. De palabra. De obra. Carnal. Effectivo. Contra Dios. Contra el proximo, Contra si mismo. De ignorancia. De passion. Y de malicia.* Ibid.

Ibid. 3. p. 328. & n. 51. p. 346. *Peccados Capitales*. n. 64. p. 352.

Pecado contranaturaleza, Est actus venereus oppositus ad generationem humanam. XI. 166. *p.* 216.

Pena, Est, qua delinquentes puniuntur, sivè in Spiritualibus, sivè in temporalibus. II. 30. *p.* 30. *&c.*

Penitencia virtud. Est Virtus tendens in destructionem peccati, in quantum est offensa Dei, media satisfactione, & dolore. *Penitencia actual*, Est præterita mala plangere, cum proposito de plangenda iterum non committere. XXI. 2. *p.* 468.

Penitencia, Sacramento, Methaphysicè: Est Sacramentum Novæ Legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ peccatorum, post Baptismum, vel in ipsius recepcione, commissorum. *Physicè*: Est Absolucio hominis pœnitentis, certis verbis cum debita intentione prolatis à Sacerdote jurisdictionem habente. XXI. *tot. p.* 469. *&c.*

Pension, Est jus percibiendi fructus ex alieno Beneficio. XIV. 28. *p.* 316.

Percusion de Clerigo, Est actio exterior deliberata, injuriosa, violenta, & consummata, quæ fit peccatum mortale, personam Ecclesiasticam physicæ immediatè, vel mediatè tangens. XIIJ. 63. *p.* 278. & *Percusion leve, mediana, y enorme* Ibid.

Pereza, Est quædam tristitia ita agravans animum, vt nihil ei agere libeat. XV. 68. *p.* 353.

Perjurio, Est Juramentum de falso in opinione jurantis. XI. 60. *p.* 179.

Permutacion, ò trueco, Est Contractus, quo res utilis datur pro re utili in diversa specie, ad conservationem humanam. V. 1. *p.* 68.

Pertinacia heretical. Est deliberata intentio, propositum, sivè voluntas resistendi, seu non subjiciendi suum judicium Ecclesiæ, habita notitia veritatis ab ea definitæ, & de Fide credendæ propositæ. X. 24. *p.* 141.

Posesion, Est quæ fama rei decendio nomine proprio detinentis, & ponentis habentem animum, & exercitium illius. III. 18 *p.* 54.

Precario, Est quod precibus petenti usus fructus conceditur, quamdiù concedentis voluntati conformis. IV. 15. *p.* 65.

Predicador Evangelico, Est Laudatus, seu Enunciator Verbi Dei. XXV. *tot. p.* 515. *&c.*

Prestamo, Est Contractus, quo res mobilis alicui traditur ad usum, cum credita. V. 57. *p.* 90.

Pres-

Presviterado. Vid. *Sacerdocio.*
Prescripcion, Est acquisitio dominij rei alienæ per possessionem eius certò temporis spatio Legibus definito, bona fide continuatam. IJ. 18. *p.* 54. II. 55. *p.* 41. *&c.*
Prima Tonsura, Est quædam Cæremonia Ecclesiastica, quæ præparat, & disponit ad Ordinem suscipiendum. XIX. 4. *p.* 410.
Primicias, Sunt primi fructus Deo, vt largitori bonorum omnium, in signum gratitudinis, & subiectionis, oblati. XIJ. 47. *p.* 253.
Privilegio, Est lex privata aliquid speciale indulgens. II. 51. *p.* 39. *Personal, &c. Ibi. n.* 52.
Promessa, Est actus, quo quis sponte pollicetur aliquid alteri acceptanti. IV. 7. *p.* 58.
Propositio heretica, Est quæ formaliter, & explicite opponitur alicui Articulo Fidei. *Vid. Heregia.* X. 21. &c. p. 140. ¶ *Prop. Erronea, Impia, &c. hasta* 68. *se hallarán difinidas, y explicadas en N. Parocmo* Scrutin Doctrin. *y algunas en Reiffenst* Theol Mor. *Potest.* & XXV. 6. *p.* 547.
Proprietad. Vid. *Dominio.* Item, *la diferencia de Bienes.* III. 7. *p.* 48. X. 51. *p.* 151.
Pudicicia, Est Virtus moralis, in ordinatos motus, venereasque delectationes efrenans in aspectibus, tactibus, osculis, & amplexibus. XJ. 180 *p.* 221.
Rapiña, Est ablatio manifesta, vel occupatio rei alienæ, cum violentia. XJ. 189. *p.* 225.
Rapto, Est violenta personæ extractio de loco ad locum, ad libidinem explendam, vel Matrimonium contrahendum. XJ. 165. *p.* 216. XX. 65. *p.* 454.
Regulares. Vide *Privilegio. Indulgencia. Predicador. Voto. Reserv. &c.*
Religion, Est Virtus moralis inclinans hominem ad exhibendum Deo debitum cultum, & honorem. XI. 2. *p.* 158.
Religioso Estado, Est plurium Fidelium ad Divinæ charitatis perfectionem tendentium, editis votis perpetuæ Paupertatis, Castitatis, & Obedientiæ, stabilis in communi vivendi modus, ab Ecclesia approbatus. XIV. 1. *p.* 303. *&c.*
Reservacion, Est limitatio, seu subtractio jurisdictionis per Superiores Ordinarios, respectu Confessorum inferiorum, ad absolvendum à certis Casibus. XXI. 75. *p.* 496. XI. 57. *p.* 178. XIJ. 66. *&c. p.* 279. Vid. *Bula.*
Restitucion, Est actus justitiæ commutativæ, quo reparatur damnum proximo illatum, ad æqualitatem rei. VIJ. *tot. p.* 106.

Sa-

Sacerdocio, ò Presbiterado, Est potestas, per quam ordinatus in Presbiterum potest Sacrificium Missæ celebrare, & remittere peccata Fidelibus. XIX. 3. p. 429. ¶ *Sacerdotes, y Curiosos.* Sus obligaciones. XIV. 10. *p.* 308. *&c.*

Sacramento, phisicè: Est quædam artefacta constans ex rebus quasi ex materia, & ex verbis tanquam ex forma. *Archiphisicè*. Est signum sensibile, gratiam Dei, vel effectum Dei gratiosum ex institutione Divina efficaciter significans ordinatum ad salutem hominis Viatoris. XVI. 2. *&c. p.* 357. *Vid* XVI. 32. *p.* 266. *&c.*

Sacramentales, Sunt quædam Cerimoniæ ab Ecclesia institutæ ad ornatum, Solemnemque Ritum Sacramentorum. XVI. 37. *p.* 372.

Sacrificio, Est Oblatio externa alicujus rei sensibilis, Deo exhibita cum debita Solemnitate in Signum Divinæ Excellentiæ, mediante aliqua destructione, & immutatione rei oblatæ. XIX. 17. *p.* 415.

Sacrilegio, Est violatio rei Sacræ. *XI.* 23. *p.* 166. *n.* 163. *p.* 216. ¶ *Vide Leyes Penales, Local y Reales. Ibi.*

Santificar las Fiestas, Est suspendere opera servilia, & facere Sancta. *XI.* 82. *p.* 189.

Satisfacion, Est voluntaria redditio æquivalentis, alias indebiti.

Satisfacion penal, Est operatio exterior laboriosa, vel pœnalis, voluntarie assumpta ad puniendum peccatum à se commissum, & hoc ad placandum Divinam offensam.

Satisfacion Sacramental, Est Voluntaria compensatio pœnæ temporalis debitæ ob injuriam Deo illatam, consistens in operibus pœnalibus, & piis, à Confessario iniunctis. XXI. 35. *p.* 483.

Secreto, Est obligatio Confessarij non revelandi res ex Sacramentali Confessione cognitas. *XXI.* 81. *p.* 498.

Simonia, Est voluntaria voluntatis conventio, vel vendendi spirituale alicui temporali annexum, vel emendi temporale alicui Spirituali annexum. *XIV.* 30. *p.* 317. ¶ *Vide lesp. Ibi.*

Soberuia, Est inordinatus appetitus propriæ excellentiæ super alios. *XV.* 64. *p.* 353.

Solicita, Est Concubitus inter personas eiusdem sexus. *XI.* 171. *p.* 218.

Sospecha, Est assensus inclinatus circa unum extremum cum formidine de opposito. *XI.* 205. *p.* 231.

Subdiacono, Est potestas per quam ordinatus in Subdiaconum potest portare Patenam, & Calicem cum vino, & aqua ad Altare, præparare necessaria ad Eucharistiam, & Epistolam solemniter legere. XIX. 2. *p.* 409.

Superstition, Est vana Religio, qua Divinus cultus exhibetur Deo falso, vel Vero Deo modo indebito. X. 9 p. 161. ¶ *Dividese.* Ibid. Vid. *Potest. tom. 2. n. 240.*

Suspension, Est Censura Ecclesiastica, qua Clericus arcetur ad tempus ab aliquo actu Ecclesiastico, alias sibi conveniente. XIJ. 74. p. 283.

Suffocation, Est occultus horum contra proximum, quo possit dissolvi amicitia honesta, & oriri discordia inter amicos. XI. 210. p. 233.

Synderesis, Est judicium practicum, quo prima principia moralia universalia applicata humanæ naturæ notæ. I. 2. p. 7 ¶ *Habitual* Ibid.

Terror à Deo, Est, quo deliberans eos, quos quis explorat, num Deus hanc, vel illam, perfectionem habeat. XI. 22. p. 166.

Testamento, Est voluntatis hominis justa sententia de eo, quod vult fieri de bonis suis post mortem, cum institutione hæredis. IV. 15. p. 62.

Theologia moral, Est habitus conclusionum universalium, directivarum hominum actuum, ex primis suis ipsis practicis à Deo traditis deductarum. *Proœm.* 11. p. 4. ¶ *Divisese.* 9. 10. *Ibi.*

Tibi feo, Est vetus vel fissa pertica, cujus ita memoria evanuit, ut jam dominum non habeat. III. 15. p. 53.

Tributo, Est onus illud, quod membra Reipublicæ ad onera illius sustentationis ex æquitate contribuunt. VI. 10 p. 94.

Tutela inculpabilis, Est jus pro re ita defendendi vitandi vi non majori, quâ necessarium sit pro damno, vel injuria arcenda. *Vid. Homicid. Percussio.*

Vana observancia, Est superstitio qua medio improportionato aliquis præmium sperat. XI. 17. p. 164.

Verbal, Est intentionalis, qua verbis id ipsum exprimitur, quod mente concipitur. *Vid. Mentis.*

Vicio, Est facilitas ad peccandum, ex consuetudine peccandi procedens. XV. à n. 6 p. 329.

Violencia in præmissis, Est metus inferendi, vel futuri periculi, in se gravis, & moraliter certi quod viro constans fortis prudenter concipi valet, à causa libera externa injustè incussus, animo extorquendi ipsius consensum, quem alias non præstaret, ni tali timore coactus. *Vid. Miedo.*

Vicio, Est habitus mentis, qua tendit ad vitium. *Vel*: Est habitus subjectivus in voluntate perficiens, & ad bonum recte operandum inclinans. *Vid Vicio.*

Voluntario, Est, quod à voluntate procedit cum prævia cognitione intellectiva objecti. XV. 6. p. 329. *Dividese. Ibid.*

Voto,

Voto. Eſt promiſſio deliberata Deo facta de meliori bono. XI. 67. *p.* 181. XIV. 1. *& c. p.* 303. XX. 9. 39. 53. 70. *p.* 419. 443. *&c.* VII. 2. 2. 2.

Voto ſolenne. Eſt illud, quod ſit cum ſolemnitate aliqua ſolemniter. Eſt quod ſolemnitate celebratur, ſi è publica auctoritate emittatur. *Ibid. &* XIV. 2. 1. *p.* 303.

Voto ſimplice, Eſt quod eadem ſolemnitatem non habet, ſed privata auctoritate emittitur. *Ibid.*

Voto Reale, Eſt, in quo res externa, æſtim bilis precio, vovetur. *Ibid. n.* 68. *p.* 281.

Voto perſonale. Eſt, in quo actio perſonæ, vel eius officio vovetur. *Ibid.*

Voto mixto, Eſt, quod vel ex parte ex amore ad materiam, quæ actu vovetur. *Ibid.*

Voto ad finem. Eſt, quod ità fit ex amore ad conditionem, cui in voto apponitur, quòd ſi ea non poſita, votum non fieret. *Ibid. Alia ibi.*

Vſus fructus, Eſt jus utendi, fruendique re aliena, ſalva rei ſubſtantia. III. 6. *p.* 43.

Vſus de terre ha. Eſt jus utendi tantum re aliena, ſalva eius ſubſtantia. *Ibid.*

Vſus de habitatione, Eſt vſus tantum modus, ſive ſimplex alicuius rei, habitandi, & in modica utendi. *Ibid.*

Vſura. Eſt contractus, in quo ratione mutui aliquid vltrà ſortem principalem acciditur. V. 22. *p.* 76. §. *Diviſeſt. Ibid.*

Vſura ganeria, Eſt lucrum vel debitum immediatè ex mutuo proveniens. *Ibid.*

Vſura mixta, & externa, Eſt lucrum cum pacto tacito, vel expreſſo ex mutuo immediatè proveniens. V. 23. *p.* 77.

Vſura mere fictæ, Eſt lucrum cum pacto expreſſo ex contractu formali mutui immediatè proveniens. *Ibid.*

Vſura paſſiva. Eſt lucrum cum pacto proveniens ex alio contractu, in quo virtualiter includitur mutuum. *Ibid.*

Vſura mentalis, & interna. Eſt voluntas recipiendi lucrum ex mutuo exercito vel debitum, nullo ſigno ſenſibili mutuatario manifeſtata. V. 25. *p.* 78. *&c.*

LAUS DEO.

BIBLIOTECA NACIONAL